

S

211

um

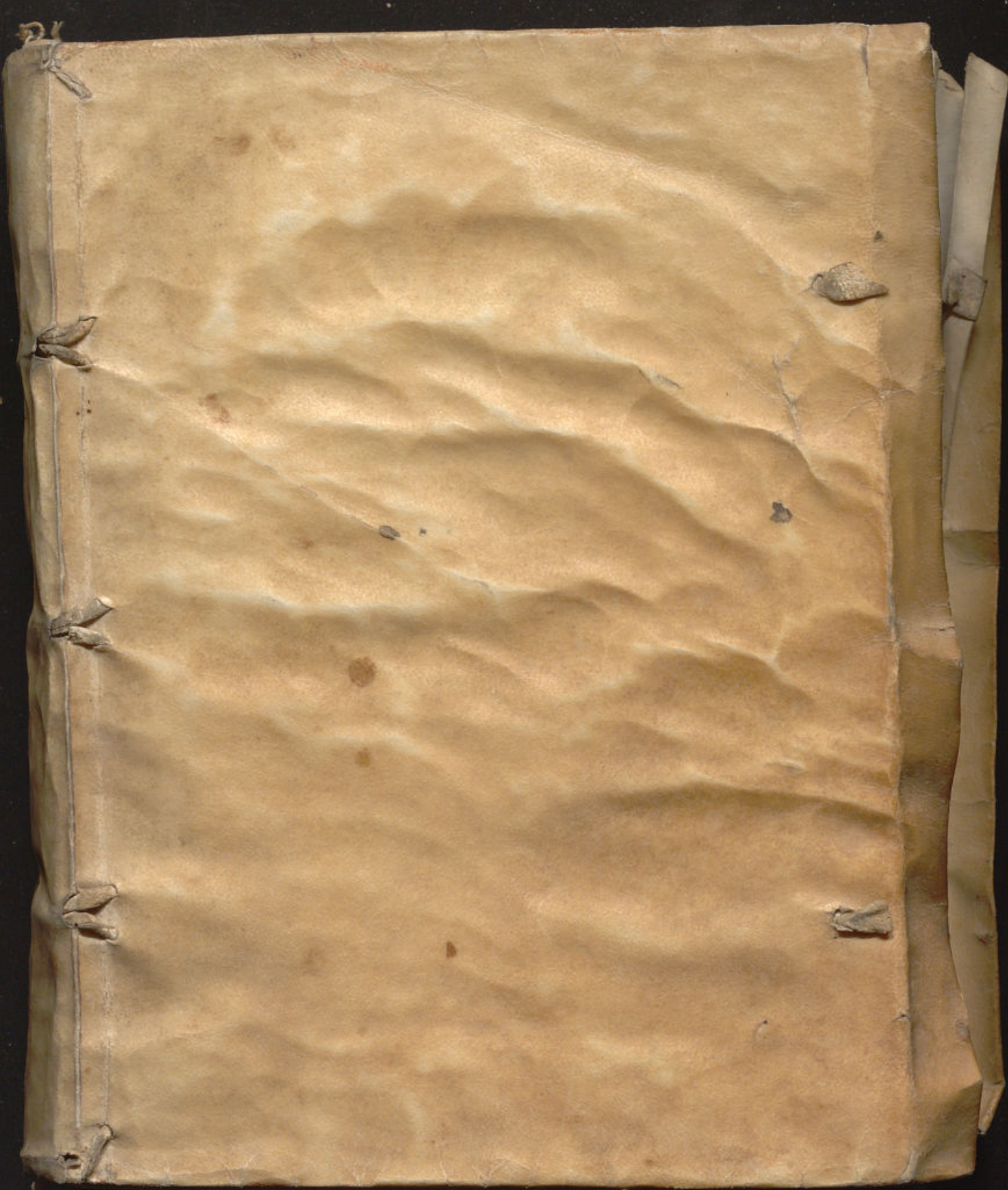
ma

de

Pro

om

No. *A*
33-125



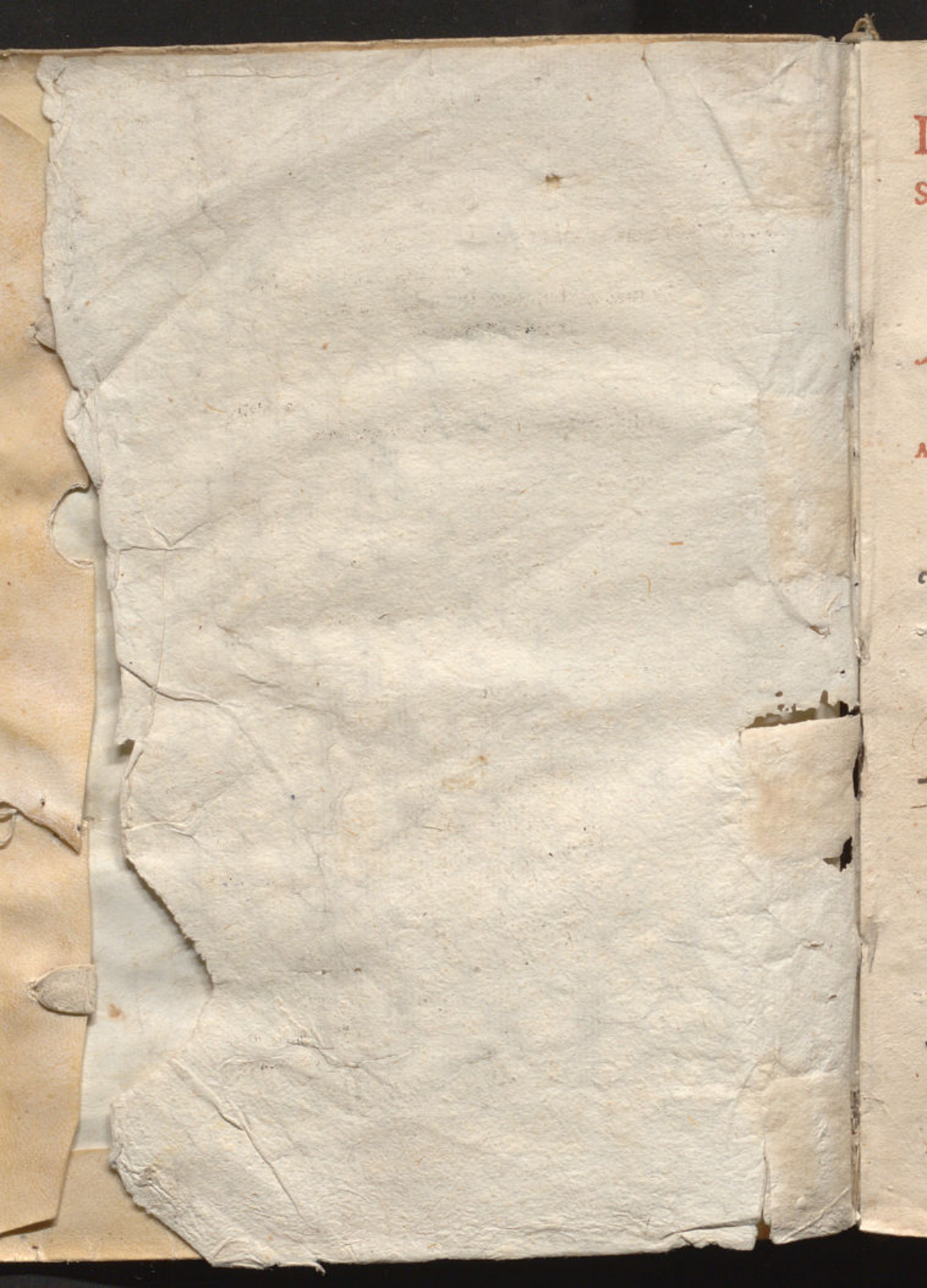


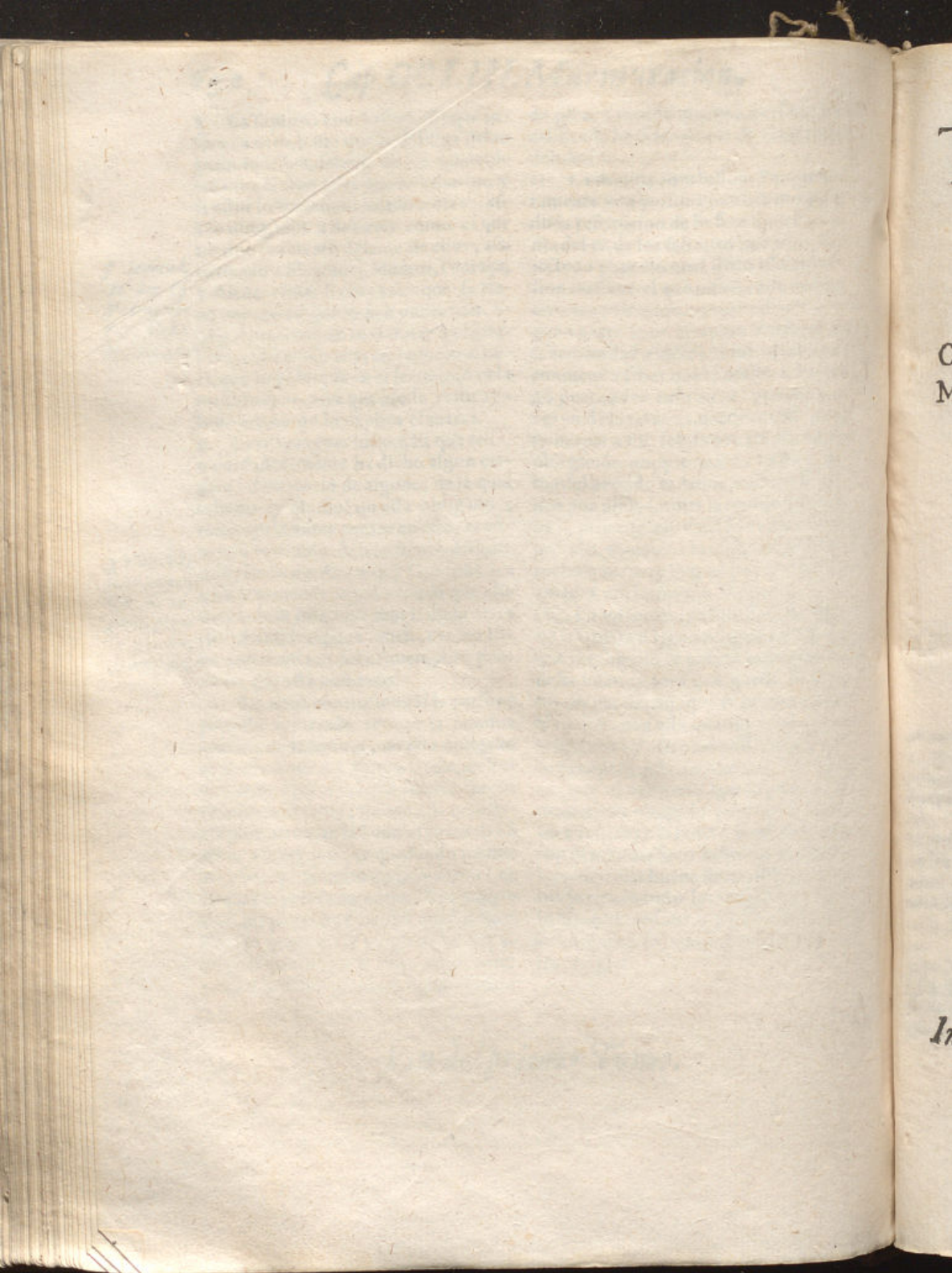
A
33
125

4

21-161

1911
MAY 10





SEGUNDO

(2)

TOMO DE LA
SUMA DE CASOS
DE CONSCIENCIA.

COMPUESTA POR EL PADRE FRAY
Manuel Rodriguez Lusitano, frayle menor de la regular
obseruancia, del Seraphico P.N.S. Francisco, hijo de
la Prouincia de Santiago, y Lector de
Sagrada Theologia.



CON LICENCIA DEL ORDINARIO.

*Impressa en Barcelona en casa de Gabriel Graells,
y Giraldo Dotil. Año de 1598.*

947898812

TOMO DE LA
SUMA DE CASOS
DE CONSCIENCIA

COMPUESTA POR EL PADRE BRAY
Manuel Rodriguez Juliana, fratre menor de la regular
observancia, del Seraphico P. N. S. Francisco, hijo de
la Fraternidad de Santiago y Leoborde
Sagrada Theologia.



POR LICENCIA DEL ORDINARIO.

Impressa en Barcelona en casa de Gabriel Gualles
y Cirialdo Doti. Año de 1798.

aPanor
c. 1. 6. 2
pofu. N.
d. r. 25. n.
110.
bNau. l.
conf. r.
fuccel.
intest. at.
conf. 3. f.
212.
cConc. 7.
fess. 22. d.
for. c. a. 1.
f. 14. c.

CAP. I. SI LOS CLERIGOS pueden negociar.

Si los Clerigos negociadores y mercaderes, incurren en alguna censura, conclus. 1. nu. 1. & conc. 2. nu. 2.

Si puedē negociar por interpuestas personas, y testar de los bienes adquiridos por via de negociacion. con. 3. nu. 3. & con. 4. nu. 4.



Cerca desta materia dela negociaciō, no trato aqui por extensō, porq̄ en la materia de las vētas, y cōpras se trata largamente della. Y para resoluciōn de lo que se propone reciba el lector las siguientes conclusiones.

1 La primera cōclusiōn. Los clerigos negociadores, y mercaderes son castigados con pena de suspensō, y descomuniōn, y asī pecan mortalmente. Lo qual se entiende estando ordenados de orden sacro, y teniēdo algū beneficio eclesiastico: porque no estādo ordenados de orden sacro, y careciendo de beneficio pueden sin temor de las dichas penas exercitar todo lo q̄ es permitido a los seculares, como lo dize Panor. a y Nauar. y asī puedē negociar, vēder, cōprar sin temor de alguna pena, como lo resuelve Nauar. b en vn cōsejo, y nota, q̄ el q̄ tiene beneficio eclesiastico, peca vsādo dī arte dē Medicina para ganācia, por quāto este es oficio de secular, y los negocios seculares estā prohibidos a semejātes personas por el Cōcilio Tridētino. c

Lo qual yo entēderia proceder quōdo el beneficio no fuere tenue, por q̄ siēdo muy tenue, pareceme q̄ no esta obligado con las dichas penas a no

se exercitar en negociaciones, pues q̄ segū opiniō de hōbres doctos, este tal no esta obligado a rezar el oficio diuino. Y nota mas, q̄ para q̄ el clerigo ordenado de orden sacro, q̄ tiene beneficio eclesiastico, incurra en las penas suodichas, es necessario, q̄ se exercite y emplee encōprar, y vēder, y trocar, para efecto de ganācia, como lo demas mercaderes, como lo nota Rebufo, d y se colige delo q̄ dize S. Thomas. De aqui se sigue que no es negociante, ni mercader el clerigo q̄ vēde el trigo, o azeyte de sus proprias heredades, ni lo es tambien aquel q̄ compra estas cosas para sustento de su familia por el precio que entonces corre, y despues las vēde por mas caro delo que le costaron, como lo dize Nauarro. Y asī no es castigado con las dichas penas, ni tiene obligaciōn de pagar alcavala desta venta, como lo dize Salzedo, f la qual deuē los clerigos, negociadores, y mercaderes, y se les dē pedir del arte dē juez eclesiastico. Si los clerigos pue dē cōprar trigo para reuēder, se dira abaxo en su lugar, tratādo dē las vētas.

2 La segunda cōclusiōn. Probable es los clerigos beneficiados, y ordenados de ordē sacro pueden negociar sin pecar mortalmente, como la negociacion no sea torpe, y no aya escādalo, temeridad, cōtumacia o menor precio, pues el arte de negociar, de si es licita segū Aristoteles, a y vtil, y necessario, segū Ciceron, quando se dirige a honesto y buen fin, como lo dize Santo

d Rebuff. d mercat. mi. nu. 1. ar. 1. glo. 1. n. 10. tom. 2. D. Th. 2. 2. q. 77. ar. 4.

e Nau. ca. 25. n. 110.

f Salzed. in pract. crio. in c. 55. pa. 167. col. 1.

g Arist. 1. 1. Cice. lib. 1. offic.

a Panor. in c. 1. r. 2. d. post. n. a. d. c. 2. in nu. 110. b Nau. l. 3. conf. r. de succel. ab intestato, conf. 3. fol. 22. c Conc. Trid. sess. 22. d re for. ca. 1. et sess. 14. c. 6.

bD. Tho. 2. Thomas. *b* Esta conclusion con estas modificaciones tiene Navarro, y fray Luys Lopez. *c* De donde infiero que pecan mortalmente, si amonestados tres vezes de su juez continuan la negociacion, aunque sea honesta, y está obligados a pagar los tributos devidos como los demas mercaderes seculares, pues por la negociacion pierden el privilegio clerical en este caso, como lo ordena el derecho. *d*

3 La tercera conclusion. Los clerigos puedē negociar por interpuestas personas, y así puedē dar a vn su deudo o amigo sus dineros para que tratē cō ellos estando sujetos ala perdida y ganancia, porque la negociacion esta prohibida a los clerigos personalmente, como la da a entender vna Clementina, y lo tiene Salzedo y Aragen.

4 La quarta cōclusion. Los clerigos puedē testar de los bienes adquiridos por via de negociacion, y los legatarios los pueden llevar siendo la negociacion licita e suyo, quiero dezir no contraria alas leyes dela justicia especial, aunque sea ilícita por razón dela circunstancia dela persona lugar y tiempo, o de otra cosa que haze la negociacion viciosa por ser contraria a otras virtudes morales. Para explicaciō de lo qual se deve notar, q̄ dos maneras ay de negociacion: vna es justa y honesta, otra es ilícita y torpe: la ilícita es en dos maneras, vna es cōtra las leyes dela justicia especial, otra es cōtra las leyes d̄ las otras virtudes morales entre las quales dos ay gran diferencia, porque la q̄ es contra las Leyes dela justicia especial, como es vender por mas d̄l justo precio, o cometer vltura, no solo induze pecado, mas aun obligaciō de restituyr el daño que se haze al tercero, como lo nota S. Thomas fmas la otra aunque induzga a pecado mortal o venial como tēgo dicho arriba, no induze restitacion, como se collige d̄l mismo S. Thomas, y lo tiene Gregorio Lopez, Diego Pe-

rez, y Navarro. De aqui se sigue, q̄ q̄do el clerigo vende por justo precio, *ubi sup.* empero peca exercitándose en la mercā Grego. *Lo-* cia por la circunstancia de su persona *pez in l.* no esta obligado a restituyr la ganancia, *46. par. 1.* y por el cōsiguiente puede testar *Verb. cau* della. *Voluntad.*

Cap. II. De los Notarios.

Si pueden los notarios llevar mas derechos de aquellos que se les deue. *l. 3. tit. 1.*

1. nu. 1.

Si es licito a los notarios recibir algo en lugar de estrenas despues de alcanzada la victoria del pleyto, con. *Verb. man* *lib. 1. ordi.* *Nava. l. 1.* *conf. titu.* *8 test. cōf.* *10. fol. 205.*

2. nu. 2.

Si es licito a los notarios recibir de lo q̄ se les ofreciese de gana. *conc. 3. nu mer. 3.*

Que preguntas han de hazer los confesores a los notarios. *nu. 4.*

LA primera cōclusion. No puedē los notarios llevar mas derechos de los q̄ el derecho les concede. Verdad es, que si por ruegos importunos son cōuencidos a descubrirse trabajan do mas d̄ lo necesario por dar ala parte el proceso por espacio muy mas breue delo acostubrado, puedē llevar algo mas por este extraordinario trabajo: como lo tiene fray Luys Lopez. *Podrā tãbiē por la misma razō llevar mas dela tassa, si por hazer la escriptura fuerō fuera d̄l pueblo por distacia de tres leguas, cōforme lo ordenado en vna pragmatica destos Reynos dōde se pone la caridad q̄ por este trabajo han de llevar. Pueden tãbien recibir lo q̄ les dan algunas personas, no como a notarios, sino como a nobles y amigos: y lo q̄ les da tãbiē algū hōbre d̄ grã autōridad, por q̄ la ley so lamēte veda q̄ se reciba algo, auq̄ sea graciosamēte por razon del oficio, y lo q̄ les da esta persona principal lo da por su respecto, considerãdo q̄ otros* *de*

fD. Th. 2. 2 *g. 62. ar. 1* *g. 2.* *g D. Tho.*

Nava. l. 1.

Verb. cau

a Aragon

Lupus in instr. conf. 2. p. ca. 29. Instruc. neg. l. 1. ca. 18. fol. 64.

a Medina

de su calidad acostumbran hazer lo mismo, y que sera notado de apocado no los imitando. Así lo dize Pedro de

Nau. lib.

1. *de ref. c. 6.*
2. La segunda conclusion. Illeito es al notario recibir algo en lugar de estrenas, despues de alcanzada la Victoria del pleyto. Esta conclusion tiene fray Luys Lopez, *c* contra mercado, lo qual en estos reynos de Castilla, se deve guardar, pues manda vna pragmática de la Reyna doña Isabel, hecha en Alcalá, año de. 1503. que el notario publico todo el estipendio que lleuare, lo escriua patentemente en la parte posterior de la Escritura, o processó, y que no pueda lleuar mas que el estipendio tassado, con qualquier color que aya. Ni lo puede pedir ni recibir, ni a los notarios les aprouecha alguna costumbre en contrario, que acerca desto entre ellos ay, pues el que hallan en esto falto es castigado con la pena de la ley. De donde se infiere, que el principe, ni expresa, ni tacitamente la aprueua, como lo dize Aragon, *a* y así estan obligados a restituyr todo lo que lleuá injustamente, como notarios, vltra del estipendio. Dize como notarios, porque lleuandolo por otros respectos, como queda dicho, no estan obligados a restituyrlo. Veamos agora si ay obligació de restituyr lo susodicho, quando el pleyteante da mas de lo deuido sabiendo no lo deve.

3. nu. 22.

cl. sup. sobi sup.

3. La tercera conclusion. Quando el pleyteante sabe muy bien los salarios que se deuen, aunque peccan los notarios recibiendo del mas de lo deuido, ofreciendofelo de gana, no estaran empero obligados a restituyrlo. Esta conclusion es contra Medina *a* en su suma, lo qual se prouena. Porque aúque la ley prohiba, que no puedan lleuar mas que el estipendio tassado, aunque graciosamente se les ofrezca, no les esta impedida la translació del dominio, ni quedá incapaces para tener lo que de gana se les da, como quedan incapaces para re-

cebir, ofreciendo los oficiales de la camara del Rey, por quanto estos conuienen que esten muy agenos de codicia, para que los que de muy lexos vienen a negociar a la Corte, no sean constreñidos por salir con la suya a gastar toda su hazienda, principalmēte, porq̄ el Rey señala salarios a estos, como los señala a los oydores de sus consejos, lo qual todo cessa en los notarios ordinarios, y publicos, por lo qual la ley no los quiso inhabilitar, para poder recibir mas de sus estipendios. Esta parece ser sentēcia de Navarro, *b* como lo adierte Pedro de Navarra, diziendo, que no obsta contra esto el arancel, en el qual se les manda, que paguen quatro vezes mas de lo recebido: porque en el no se les manda que restituyan lo que han recebido, sino solamente se les pone pena, la qual no se deve sino despues de la sentencia del juez.

b. Naua. c. 2.
25. nu. 520
Nau. lib. 2. de ref. c. 3. nu. 159.
cum seq.

Auisos para los Confesores.

Vltra de lo sobredicho, deuen notar los Confesores que han de preguntar a los notarios las cosas siguientes. La primera, si hazen alguna cosa contra lo que juran. La segunda, si hizieron alguna escritura, o parte della falsa. La tercera, si no auisaron alas partes de las leyes y priuilegios que renūcian, lo qual deuen de mirar mucho los cōfessores, porque muchas vezes engañan mugeres, y personas simples en las escrituras q̄ hazen. La quarta, si ordenaron testamentos, o otras semejantes escrituras, entēdiendo, o temiendo por probable, no estar en su seso quien las otorga. La quinta, si han ordenado algun testamento, o otra escritura mal, por dexar alguna solemnidad esencial, o otra cosa semejante. La sexta si escriuieron algunas escrituras en fauor de vsuras, o contra la libertad ecclesiastica, y noten que este pecado tiene annexa descomunió. La septima, si rompieron alguna escritura, o la escondierón, o no la dieron, o dilataron, el darla te-

a Aragon. 2. q. 62. ar. 3. p. 234

a Medina in sum. lib. 1. c. 19. §. 6.

niendo la Parte della necesidad. La octaua, si quitaron de los processos alguna escriptura, o auto, o le añadieron de su authoridad, y si dexaró de poner lo que dizen los testigos, o lo pusieron de otra manera que ellos lo dizen. La nona, si confiaron el processo, a personas no concedidas por el peligro, que puede resultar. La decima, sino tienen registros en que estan assentadas todas las escripturas que ante ellos se otorgan, còlos nombres de las partes, año, mes y dia. Otras preguntas ay que se les pueden preguntar, las quales ellos sabẽ muy bien, Y assi basta, que los cõfessores les digan si han faltado con la obligacion q̄ tienẽ a su officio, la qual pregunta sirue para todos los demas estados, pues todos los hombres estan obligados a saber las obligaciones que piden sus estados, como lo resuelen los Doctores comunmente, de lo qual tratan santo Thomas, *a* y Cordoua.

a D. Tom.
1. 2. q. 76.
ar. 2. Cor-
do. li. 2. q. 9.
1. 1. q. 2.
cũ seq.

Capit. III. De los Nouicos, quanto a sus calidades, conforme las constituciones de Sixto. V. Gregorio. XIII. y Clemente. VIII.

Las preguntas que se han de hazer, y prouar, conforme la constitucion de Sixto. V. y Gregorio. XIII. y Clemente VIII. num. 1.

Como pidiendo el habito los que pasan de diez y seys años, han de prouar que no han, sido homicidas, num. 2.

Quales eran los sacrilegos que excluia Sixto. V. de las religiones num. 3.

Quales eran los incestuosos que excluia Sixto. V. de las religiones, n. 4.

Como Gregorio. XIII. prohibe que los hijos illegitimos, auídos de al-

gun frayle, antes de ser frayle, o despues de lo ser, no sean admitidos a la religion, donde su padre tiene el habito, y si especado mortal, ouenial, admitirlos a la dicha religiō y si el padre puede recibir el habito donde su hijo illegitimo es religioso, nu. 5.

Como no todos los criminosos son excluidos, sino aquellos contra los quales los juezes seculares han procedido por uia de Inquisiõ, o acusacion, nu. 6.

Si el que hizo uoto de ser frayle, puede ser admitido en la religion huyendo el cuerpo a la justicia que le quiere castigar por cierto delito, ibidem.

Como los cargados de deudas no pueden ser admitidos a la religion, sin que den cuentas, o satisfagan a sus acreedores, num. 7. & 8.

Si los de prouincias estrañas pueden ser admitidos sin informacion, num. 9.

A Cerca desta materia es de notar, que de Sixto. V. aca ha auido gran variedad en como se han de recibir los nouicos, porque Sixto V. ordeno, que los sacrilegos incestuosos, no fuesen admitidos a la religion, sino es para ser donados. Y los adulterinos, y naturales illegitimos, no fuesen admitidos, a ella, sino examinando su vida, y costumbres con diligencia en algun capitulo general, o prouincial, como consta de vna constitucion fuya, dada en el año de .1588. a diez y seys de Nouiembre, en el año quarto de su Põntificado, mas despues ordeno, que pudiesen ser admitidos, haziendose primero vna informacion juridica, vista y examinada, por dos superiores, alomenos de la religion, señalados para ello en el

en el capitulo, o en la congregación, como largamente se contiene, en cierta modificación que el mismo Sixto. V. hizo a su constitucion. De la qual constitucion, no hago yo mención, por q̄ todo lo que en ella se ordeno esta reducido a los terminos del Derecho comun, por Gregorio. XIII. en vna constitucion, que dio en el año de 1590. en el primero año de su Pontificado, en la qual ordeno que todos los illegitimos, o fueren sacrilegos, o incestuosos adulterinos o naturales, pudiesen ser admitidos a la religion, haziendose la informacion de las cosas necessarias que Sixto. V. pide en su constitucion, añadiendo otra pregunta que pone el el mismo Gregorio. XIII. y para q̄ se sepa hazer la informacion, pongo lo q̄ se ha de preguntar.

La primera pregunta es, si son legitimos.

La segunda, siendo illegitimos si son sacrilegos, o incestuosos, y las costumbres y habilidades que tienen.

La tercera siendo incestuosos en q̄ grado eran sus padres deudos, por via de consanguinidad, o afinidad.

La quarta, si son hijos illegitimos, auidos de su padre, antes, o despues de auer profesado en la religion dōde quiere tomar el habito, y viue el dicho padre aun en ella.

La quinta, si piden el habito los que pasan de diez y seys años se ha de preguntar, si han sido homicidas, o infamados de algun hurto, o crimen, auiendo conocido la justicia del, antes que entrassen en la religion, por lo qual fueron condenados, o porque no los prendiessen se acogieron a ella. Y si vienē cargados de deudas, de manera, que su hacienda no basta para las pagar, y si tienen cuentas que dar, y no las dando sucedera algun pleyto, o alguna molestia. Esto es lo que se deve preguntar, inquirir, y examinar, conforme las dichas constituciones. Y no se haziendo desto inquisicion, admitiendose a

la profesion alguno sin ella, sera la dicha profesio tacita o expressa, irrita, y nula, como lo determina Sixto. V. en su constitucion, lo qual no deroga Gregorio. XIII. en la suya.

1. Acerca de la primera pregunta, no ay que dezir.

2. Acerca de la segunda, es de notar primero, que sacrilegos son los hijos de monjas frayles, o clerigos ordenados de orden sacro, los quales han hecho voto solene de castidad, por razon del qual casandose, el matrimonio, no vale nada, y no son sacrilegos los hijos de los comendadores de Santiago y Alcantara en estos Reynos de España, porque aunque estos ayã hecho voto de castidad conjugal, y ala Sede Apostolica ha dispēdado cō ellos, para q̄ se puedan casar, como queda reuelto arriba cō Iuã Gutierrez, lo qual hize firmar de muchos hōbres doctos en la vniuersidad de Salamanca, para librar a vn hijo de estos comendadores de las penas de Sixto. V. q̄ excluye a los sacrilegos desta recepcion, como q̄da dicho. Lo segundo se ha de notar, q̄ incestuoso son los q̄ se han auido entre los deudos por via de afinidad, o consanguinidad.

3. Acerca de la tercera pregunta se ha de notar, que no todos los incestuosos son excluydos por Sixto. V. sino solamente aq̄llos q̄ nacē d̄ deudos en tercero grado por via de consanguinidad, o afinidad, de arte q̄ los q̄ nacen de deudos fuera deste grado podian ser admitidos: Por lo qual ordenado Gregorio XIII. q̄ admitiendo a los illegitimos hã de examinar diligētēmente su vida y costumbres, y dādo buenas esperanças, con las quales suplã su defecto, sean admitidos, no es necessario auer tantas causas y esperanças buenas en los incestuosos, en el quarto grado auidos, como en los incestuosos auidos de deudos en tercero grado, y en los sacrilegos, como no son necessarias tãtas esperanças del apuechamiento espiritual en la religion,

en los naturales y adulterinos, como en los incestuosos y sacrilegos.

4. Acerca de la quarta pregunta es de notar q̄ no la ponia Sixto. V. mas Gregorio. XIII. la añadió y con mucha razon conformandose en esto decretado en el Concilio a Tridentino, donde se ordena q̄ los hijos illegitimos del clerigo no puedan ser beneficiados, ni administrar en las Iglesias donde su padre ha administrado, porque no traygan a la memoria en ella la incōtinēcia de su padre: y así no quiere Gregorio. XIII q̄ sean admitidos a la religio los hijos del frayle donde su padre ha professado, y viue porq̄ no traygan a la memoria su incōtinēcia tan cōtraria al habito regular. Y es de notar que recibiendo y professando estos hijos de los frayles vale la porfession, porq̄ Gregorio. XIII. no la nula, solamente prohibe su recepcion, el qual precepto no entiendo yo q̄ obliga a pecado mortal, pidiendo el hijo illegitimo el habito en la religion donde su padre es frayle professō morado el padre en prouincia distante de la prouincia dōde el hijo pide el habito, pues en este caso cessa la razon de la ley. Lo 3. se ha de notar, q̄ el padre puede ser admitido en la religion dōde su hijo legitimo es professō, porq̄ no ay derecho q̄ lo vede, ni Gregorio. VIII. lo prohibe, y Rebuffo de fiende que el padre puede administrar en la Iglesia dōde su hijo illegitimo administra, o ha administrado, como arriba queda declarado en la materia de los beneficios Ecclesiasticos: y lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, pues ay la misma razon.

5. Acerca de la quinta pregunta es de notar que manda Sixto. V. q̄ los q̄ pasan de diez y seys años de edad pidiendo el habito han de ser examinados si son homicidas, o han cometido algun delicto, o otro crimen infamatorio, por lo qual fueron juridicamente condenados y infamados, o porq̄ no les prendiessen se acogierō a la religion, porq̄

su profersion sera irrita. Y pueden los jueces seculares contra ellos proceder como contra meros seculares: lo qual solamente ha lugar quando los dichos juezes antes q̄ recibiesen el babito conocierō de sus delictos por via de acusacion, o inquisicion como lo declara el mismo Sixto. V. en su cōstituciō modificante, porq̄ no auiendo conocido de sus delictos, no se les da la dicha facultad, pues su profersion vale. Y es de notar q̄ aquel que antes de auer cometido vn delicto hizo voto de ser clerigo o frayle, y cometido el delicto de hecho cūplio el voto, no puede ser castigado por el juez secular, segū Baldo comūmente aprobado, como consta de lo q̄ trae Couarruuias a, porque en este caso ay gran presumpcion q̄ este tal tomo el habito, no por huyr el cuerpo a la jurisdicciō secular, sino por cūplir lo q̄ a Dios auia prometido, por la qual aun siendo novicio esta libre de la jurisdiccion. Y atēto esto parece que nuestra constituciō se deue limitar, q̄ no se entienda de aquellos criminosos, los quales antes de cometer el delicto hizieron voto de ser religiosos, pues no se presume q̄ estos por huyr el cuerpo a la jurisdicciō secular entrarō en la religion, en la qual razō se funda Sixto. V. para mandar q̄ no sean admitidos, como consta de su constitucion(ibi, seu hi, meritis pro suis delictis pœnas metunt non pia intentione, sed ad euitandam legū, & iudiciorū seueritatē, quia tuto in sæculo viuere nō possunt, tunc demū quærunt a religione auxiliū, quādo aliunde illum nō sperant) sino por cumplir lo q̄ hauian prometido a Dios tomaron el habito. Y así parece que la profersion dellos no es anulada por la dicha constituciō. Y para se saber si hizieron el tal voto, basta q̄ lo jurē, porq̄ aunque para aueriguar lo q̄ consiste en lo interior del alma, no basta el juramento de la parte quando se trata de negocio graue como lo resuelue Couarruuias b: empero en fauor de la religion

a Cōc. Tri.
sess. 15. ca.
19. q̄ refer.

a Cou. l. i.
Var. c. 22.
circa finē,

a D. Th.
2. 2. q. 18
ar. 6. ad.
Ange. q.
bo relig.
Nau. m.
nō dicat.
com. 2. d.
gul. nu. 4.
b Arago.
2. 2. q. 8.
ar. 12. ad.
Ser. l. 8.
inf. q. 1.
4. Naua.
q̄bi sup.
Pedr. 5.
precepto
§ 100. L.
pauin inf.
conf. 1. p.
c. 209.

c. Salz.
pract. cr.
c. 20. p. 6

b. Cou. l. i.
sup.

gion, y execucion del voto, parece esta suficiente prueua faltando otros testigos, y porque mintiendo no valdra la profesion.

6. Acerca de la misma quinta pregunta conviene a saber, si vienen cargados de deudas, es de notar, que el q̄ esta obligado a muchas deudas ciertas, peca mortalmente entrando en religion sin primero las pagar, o sin hazer cesion de sus bienes con buena fe, no teniendo remedio con que pueda satisfazer a sus acreedores, como lo dize S. Thomas, y Angelo, y Nauarro. Ni obsta

a D. Tho. 2. 2. q. 189. ar. 6. ad. 3.

Ange. q̄. 6. r. 1. ar. 6. ad. 3.

Nau. inc. no dicatis. Sixto. V. en este motu proprio, mandan

com. 2. d. 1. re do q̄ los cargados con deudas, no sean

admitidos a la religion, y q̄ su profes-

sion sea irrita, ninguna como lo dize

Ar. 12. ad. 1. este punto tratan Soto. Nauarro, Pedra

Sot. li. 8. c. 3. y F. Luys Lopez. Verdad es, que si

inf. q. 1. ar. 1. para q̄ se paguen, puede ser admitidos.

Obis supra. Lo qual da a entender la constitucion

Pedra. 4. ibi. nec ingenti aere alieno supra vires

precepto. 7 facultatum suarum grauatos, &c.

7. Acerca de la misma pregunta, si tienen cuentas que dar, y no las dando su

cedran pleytos, es de notar, q̄ los obligados a dar cuentas, no pueden ser ordenados de orden sacro, estando obligados a darlas, por razon de alguna administracion publica, por q̄ si es prouada, no es impedimento alguno, para lo susodicho, sino en dos casos. El primero, quando estuuieste contra ellos pleyto pendiente, arguyendoles de algun engaño hecho en la administracion por que ordenadose, son dignos q̄ sean de puestos, aunque despues salgan con el pleyto, como lo resuelve Salzedo. El segundo, temiendose, que se porna pleyto, y esta irregularidad no durara mas que mientras no da cuentas, verdad es

c. Salz. in pract. cri. c. 20. p. 60

Com. Sibi

que si en ellas le han cogido en alguna falsedad, el Obispo como criminoso, le puede repeler, como lo resuelve Alberto Troci. Y segun esta doctrina se ha de entender lo que Sixto. V. ordena en este caso, conviene a saber, q̄ no pueden ser admitidos a la religion, los q̄ tienen cuentas que dar por razon, de alguna administracion publica, o por razon de alguna priuada, estando ya el pleyto pendiente contra ellos, o temiendo se con vna certidumbre mortal, que se pondra, porque sino ay temor que se pondra, bien parece que pueden ser admitidos. Y aduertase que Sixto. V. mandificando y declarando su constitucion en el año de . 1588. 12. Calen. Nouembris Pontificatus sui anno. 4. declaro que los q̄ se hallan en provincias muy remotas de su patria, y aquellos cuya patria fuere ocupada de los hereges, o infieles, queriendo ser religiosos puedan ser administrados a la religion, y professar en ella, aunque no conite claramente de todas las cosas de las quales manda que se haga inquisicion, por que basta que no se halla cosa en contrario auiendo sobre ello hecho diligente inquisicion.

d Troci. de vero & per facto cler. c. 6. nu. 3.

Cap. IIII. Quien ha de examinar estas preguntas, y quando se han de examinar.

Como Sixto V. ordeno que dos o tres superiores de las religiones nombra dos para ello, examinassen estas preguntas, lo qual no reuoco Gregorio. XIII. num. 1.

Como Clemente VIII. concede que quatro definidores, o quatro uiejos deputados puedan examinar estas preguntas en las casas donde los novicios piden el habito. num. 2. La qual constitucion se declara largamente en el num. 3. y en el 4. y en. 5. y 6. y en el 7.

Como

Como basta esta informacion se haga antes que el novicio professe despues de aver tomado el habito. nu. 7.

I Acerca deste punto, es de notar que Sixto V. en su cõstitucion modificante, ordena lo siguiente, diziẽdo, vt in qualibet prouincia, saltẽ duo vel si cõmode fieri poterit, tria aut plura monasteria, seu domus regulares de putentur, quarũ, seu quorũ superiores infra annũ saltẽ ad inquisitionẽ super nouitijs faciẽdam, & ad ipsos religiosos iuxta formã præfatã cõstitucionis recipiẽdos & ad alia, quã in ipsa cõstitutione continẽtur per agẽda in simul cõgregentur, de las quales palabras se collige, q̃ los q̃ han de examinar estas preguntas han de ser dos, o tres guardianes, o presidentes de las casas donde se reciben los novicios, juntandose para esta cõsulta. Dixe presidentes por q̃ saltãdo los guardianes de las dichas casas lo qual muchas vezes acaece, los presidentes dellas puedẽ ser llamados para la dicha cõsulta, pues son superiores. Y nota q̃ los difinidores no puedẽ ser admitidos para ella, por q̃ aunque sean padres de la prouincia, no son superiores de las casas donde viuen, sino subditos del prelado dellas. Nota mas. Que Gregorio XIII. no reuocõ la cõstitucion de Sixto V. quãto a esto, como consta de su constitucion. Ni Clemente VIII. en vna que dio en el primero año de su Pontificado a catorze de Abril de 1592. la quito por q̃ solamẽte cõcedio para las prouincias de España de nuestra sagrada religion, que los padres Genrales, Comissarios generales, y minitros Prouinciales en estas prouincias, puedan fuera de ^a Capitulo recibir novicios, quando les pareciere, con consentimiento de quatro difinidores, o de quatro frayles los mas antiguos de la casa, donde se han de recibir, concediendoles que puedan, y

^a Ca. nu. per nobis & testib. glo. in c. cum olim esse mus Verbo fratru de

deuen llamar testigos, y tomarles juramento, para hazer examẽ, e informacion cõforme las dichas preguntas, de in c. mulante de vn notario. Por qual como esta sea cõcesion yprauilegio, no quieta a los prelados q̃ puedan recibir los novicios como antes se recibian, trayendo los que piden el habito la informacion hecha por mano de notario, conforme las preguntas susodichas. Verdad es, q̃ haziendose la informacion segun la constitucion de Clemente VIII. estan obligados los que hazen llamar testigos y tomarles juramento, por q̃ el testigo a quien no se toma juramento, no vale, como se dize en Derecho, lo qual se entiene aunq̃ sea Cardinal, como lo dize vna glossa comunmente aprobada, y aunq̃ seã mil testigos, como lo refuele Dominico, Augustino de Ancona, y Felino, diziẽdo ser esta vna doctrina espantosa e incognita, la qual dize ser singular Hippolyto, y aunq̃ segũ opinion de algunos, las partes pueden remitir este juramento, estos padres no le podran remitir en este caso, por q̃ el dicho juramento no se toma a los testigos, en su fauor, sino en fauor de la religio, y asifino pueden renunciar este derecho, por que renunciãdole serian admitidas a ella gentes q̃ con sus costumbres la podrian escurceer, y no ilustrar haziendose informaciones falsas, y que Clemente VIII. obligue a los tales hazerse la informacion desta manera cõsta, por q̃ aunq̃ la palabra, debeã puesta en su constitucion regularmẽte no induzca precepto, como se nota en derecho, ^a empero de la pena que pone a los padres susodichos q̃ no llama testigos, ni les toman juramentos, consta q̃ la dicha palabra induze precepto, por q̃ dize q̃ los tales queden privados de voz actiua y passiua perpetuamente ipso facto, y de los officios, grados, hõras, y dignidades q̃ ha alcançado, y queden inhabiles para las q̃ puedan alcançar, y queden ipso facto def-

^a Cle. exi. nit de paradijo. extrade ser. fig.

in cõp. ti. de com. prinil. h. 2. tur. §. 2. b. Habet. vbi supra. §. 27.

descomulgados, las quales penas nunca se Ponen, sino por quebrantamiento de algun precepto, que obliga a pecado mortal. como comunmente resueluen los Doctores, y en la materia de la ley queda explicado.

3 Acerca desta constitucion de Clemente Octauo. Lo primero que se ha de notar es, que esta concedida a las prouincias de España solamente subiectas al Catholico Rey Don Philippe, y asi las prouincias de Fracia, Flandes, Inglaterra, Alemania, y las perteneciētes a la familia vltimontana de nuestra sagrada religion, no pueden gozar deste priuilegio, por via de comunicacion, como fue declarado en el capitulo general de nuestra sagrada religion celebrado en sant Francisco de Valladolid, en el año de mil y quinientos y nouenta y tres. Y del mismo indulto pueden gozar los padres Dominicos en las prouincias de España por vna bula de Leon X. a ellos concedida, y los padres de la orden de sant Agustín, por otra concession semejante de Julio Segundo, porque estos padres por los dichos priuilegios comunican de los priuilegios concedidos, y por conceder a las ordenes mendicantes, mas las demas religiones aunque tienen priuilegios, por los quales comunica de los de las ordenes mendicantes hablan de los priuilegios concedidos y no por conceder. Esto digo hablando de los priuilegios concedidos a las dichas religiones, hasta Clemente Septimo inelusive, porque despues de Clemente Septimo, no tengo noticia de lo que la Sede Apostolica les ha concedido, ni en el compendio de los priuilegios de las religiones se haze mencion de los priuilegios, que les han concedido los Pontifices, despues de Clemente VII. aca.

4 Lo segundo se deue notar a cerca del dicho indulto de Clemente Octauo que los dichos padres a quien esta cometido el examen de las dichas pre-

guntas pueden ver las informaciones que los propios que piden el habito, traen consigo hechas, o mandadas hazer en sus tierras, conforme a las preguntas susodichas. Y no es necesario, que las dichas informaciones sean vistas por dos, o tres superiores, conforme la constitucion de Sixto Quinto. Pues su Santidad de Clemente Octauo, juzga a los dichos padres en su constitucion, por suficientes juezes de examen. Ni obsta que Clemente Octauo solamente les conceda este poder, quando ellos mismos hazen las informaciones llamando testigos, y dandoles juramento, porque a esto respondo, que la ley se estiende de vn caso a otro, auiendo la misma semejante razon, como lo dize el Derecho. Por lo qual ya que su Santidad les da poder para que delante del notario llamen a los testigos, y les den juramento haziendo las informaciones, tambien le tendran

para examinar las informaciones hechas por el notario publico que traen o mandan hazer los novicios, pues ay la misma razon. Y por el consiguiente, tendran poder hallando las calificadas, conforme a las que ellos auian de hazer para poder recibir los novicios. Y mas que si Clemente Octauo no concediera esto, no correspondia a la intencion que tuuo para conceder este indulto, la qual fue como consta del, para que con la tardança no se entibiasen los buenos deseos y se impidiesse el buen proposito de los que vienē a pedir el habito. Lo qual se prueua por q̄ ordinariamente los manebos piden el habito fuera, y muchas vezes lexos de sus tierras, dōde no tienen testigos con los quales puedā prouar delante destos padres su suficiencia y capacidad, y si las prouanças q̄ traen hechas no les valiesen, o si les valiesen, si se yuiesse de mirar por fuerza por dos o tres plados cōgregados, les seria necesario esperar algunos meses,

hasta

ain cōpe.
ti do com.
prim. h. a.
tur. §. 20
b Habeta.
vbi supra.
§. 27.

c l. nō pos-
sunt. ff. de
se. b. c. du-
dū. el. 2. de
elec.

de. exi-
de pa-
iso. ex-
de Ger.

hasta la junta, y así se vendría a entorpecer su espíritu, y se impediría su buen propósito, pues estos padres en algunas partes viuen en casas muy apartadas unas de las otras, y no se juntan, sino quando ay copia de informaciones.

5. Lo tercero, se ha de notar que manda Clemente VIII. que estos padres hagan las dichas informaciones delante del notario, y no dize notario publico, apostolico, o real, por lo qual basta que las hagan delante de vn frayle de la misma casa, constituydo por ellos por notario y secretario, porq̄ las palabras absolutamente pronunciadas se han de explicar, conforme el estado, y condicion de aquellos, a los quales se comete la disposicion del negocio, como se dize en el Derecho, el qual induze Navarro para prouar, que gana la indulgencia q̄ conceden agora los Papas a los que rezā ciertas Aue Marias, aunque no las rezan conforme al breuiario Romano aprouado por el Concilio Tridentino, añadiendo aquellas palabras (nunc & in hora mortis nostræ, Amen.) sino diziendolas como antiguamente antes del dicho breuiario se las auian enseñado. Por la sobre dicha razon explico desta manera las palabras de Clemente VIII. susodichas el doctissimo Doctor solis Maestro mio, cathedratico de prima de leyes jubilado en la vniuersidad de Salamanca, comunicãdo yo con el esta dificultad.

6. Lo quarto se ha de notar, que no ha ziendo los dichos padres la informacion conforme al orden susodicho, recibiendo se los nouicios, y haziendo profesion, sera su profesion nulla e irrita, por quanto dize la constitucion de Clemente VIII. que las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIII quedan en pie en todas las cosas que fuera de esto disponen, y entre las cosas, que disponen, es que la profesion de los tales nouicios sea irrita.

7. Lo quinto se ha de notar, que ha a-

uido gran duda quando se han de hazer las dichas informaciones, si antes que les den el habito de nouicios, o si basta hazerse en el año del nouiciado, antes que hagan la profesion. Quanto a las ordenes monachales donde ay filiacion perpetua en las casas donde los nouicios hazen profesion., ya esta duda esta declarada por Gregorio XIII. en su constitucion, diziendo q̄ basta antes que tomen el habito en las dichas casas se haga vna informacion sumaria, con tanto q̄ antes de la profesion se haga la plenaria. Y informacion sumaria es, quãdo llaman dos o tres testigos, y se informã dellos sin las solemnidades que pide el Derecho. La plenaria es, quando esta informacion la hazen los dichos Padres como juezes de la causa delante del notario, tomando juramento y examinando los testigos: conuiene a saber, si son deudos o enemigos del nouicio, &c. Ni pueden alegar las demas religiones q̄ por via de comunicacion pueden vsar deste priuilegio, porque Gregorio XIII. en la dicha constitucion dize q̄ las demas religiones guarden lo ordenado por Sixto V. y que las ordenes monachales, principalmente donde ay filiacion perpetua gozan deste indulto. Por lo qual conuiene examinar si Sixto V. obligaua a hazer la informacion plenaria antes, y yo no hallo esta dificultad claramente aueriguada en la constitucion de Sixto V. porque aunque diga q̄ antes que sean recibidos se hagan las dichas informaciones, esto se puede glossar: conuine a saber, antes q̄ sean recibidos a la profesion. Y parece que no fauorecen las palabras de la dicha constitucion, diziendo, approbati ad habitum regularẽ admisi extiterint, & infra, plena, & indubitata fide facta, tã superioris generalis, vel p̄uincialis, quã diffinitorũ eõsẽsu approbati, & ad habitum regularem admisi fuerint. Las quales palabras mas significan

al. plenã
§. Acqui-
tã. ff. de su-
sc. hab.
Navar. de
ora. mis.
54. f. 609.

fican la recepciõ que se haze en la pro
fessiõ, pues entonces se da al nouicio
el habito regular, y es hecho verdade
ramente religioso, que la recepciõ q̄
se haze quãdo se le da el habito de no
uicio, pues el habito de nouicio no es
habito regular, ya q̄ propriamete no
es religioso. Ni obsta que Gregorio
XIII. conceda esto particularmete a
las ordenes monachale, por q̄ esta cõ
cessiõ Sixto V. la auia hecho a peti
cion delas dichas ordenes, como yo
la vi en el collegio de S. Bernardo de
Alcala, y recebi vn trasũpto della, fir
mado del Reuerẽdissimo pare Abad
fray Luã Diaz del dicho collegio, que
despues fue General dela ordẽ, y del
muy docto padre fray Ignacio de Bi
uero, lector del dicho cõuento (q̄ des
pues fue cathedratico de Theologia d̄
la dicha vnuersidad, y agora es Abad
nombrado por su Magestad, para vna
Abadia delas principales de su orden
del Reyno de Navarra.) Y como esta
ua cõcedido por Sixto V. lo confirmo
Gregorio XIII. poniendole en su cõ
stituciõ. Y el muy docto y Reuerẽdo
padre Abad del collegio de S. Bernar
do dela ciudad de Salamãca, me certi
fico como el padre Procurador gene
ral de su ordẽ, y el padre Procurador
general de la orden de S. Hieronimo
pidieron la dicha bulla a Greg. XIII.
y ellos la escriuierõ añadiẽdo en ella
la declaraciõ de Sixto V. a sus religio
nes monachales concedida, para que a
todos fuesse por esta via manifestolo
que les estava cõcedido por Sixto a su
peticiõ. Lo qual fue pedio a Sixto V.
No por q̄ claramente mandasse lo cõ
trario en su cõstituciõ, sino por la du
da q̄ en ello auia, lo qual los Procura
dores generales de las ordenes suelen
muy de ordinario pedir, auisados de
los padres dellas para se quitar d̄ per
plexidades, y escrũpulos. Y mas q̄ da
do caso que Sixto V. en su cõstituciõ
mande q̄ se haga la plenaria informa
ciõ antes que los nouicios seã recebi

dos ala religion, quanto a esto su con
stitucion, no esta recebida en muchas
religiones, por la grã dificultad q̄ ay
en hazer estas informaciones antes,
pues d̄ hazerse lo q̄ es secreto se haze
publico, y assi se impiden los buenos
propositos a los q̄ quierẽ tomar el ha
bito, no consintiendo sus padres deu
dos y amigos que le reciban. Y cierto
es q̄ vna constituciõ, aunque sea rece
bida, quanto a alguna parte della pue
de ser no recebida, y no obligar como
lo resuelue Naua. despues de Felino.

*a Nau. ca.
23. nu. 62.
Fel. inc. 1.
d̄ treng. et
pace.*

Cap. V. Si los descẽdientes de Lu
dios, moros, o Hereges, pueden
ser admitidos ala religion.

Si los descẽdientes destos linajes por
odio dela generacion pueden ser ex
cluydos. conc. I. nu. 1.

Si los padres dela religion puedẽ hazer
estatuto que se haga una protestaciõ
alos nouicios que descien den de lina
je maculado, que no los admitan ala
religion, y consintiendo ellos en esta
protestacion quando hazen profes
sion si es ualida su profesion, si des
cien den deste linaje. conclu. 2. nu. 2.
et con. 3. nu. 3.

LA primera conclusiõ. Los des
cẽdiẽtes de Ludios, o Moros, no
pueden ser inhabiles para la religion
(siendo ellos Christianos tenidos por
tales) solamente por odio dela genera
cion donde proceden, como lo resuel
ue Cordona, trayendo para ello mu
chas autoridades dela sagrada Escrip
tura, y respuestas, y determinaciones
de muchos Pontifices. Empero por o
tras causas q̄ los padres delas religio
nes, por su larga experiẽcia han halla
do suficientes, pueden ser excluydos
dela recepciõ del habito, haziẽdo or
denaciones para ello. Mas esto no lo
puede

*b Cord. lib.
1. 99. 9. 54*

puedē hazer cō su propia autoridad porque haziendolo por su propia autoridad sera la ordenacion nulla, por quāto ningun inferior al Papa puede hazer estatuto, o ordenacion alguna contra el Derecho canonico, como lo ordena el mismo Derecho, y la dicha ordenaciō es cōtra el Derecho comū canonico, por el qual todos los Christianos son aptos para entrar, y profesar en las religiones aprobadas por la sede Apostolica, no teniendo algū impedimento canonico. Tanto que los muchachos pueden ser recibidos, como lo refuelne S. Thomas, *a* y descender vno desta casta de Iudios, o Moros, no es impedimēto para lo susodicho, pues no se halla en ningun parte del derecho canonico, antes no se tiene por inconueniente q̄ los hijos de los hereges seā admitidos ala religiō, como consta del mismo *b* Derecho, y se cōfirma, por q̄ el mismo Derecho canonico, no los prina deste biē, sino mueren sus padres pertinaces en sus hereges cōdenados por hereges, como se dira abaxo, con estas razones y otras tiene *d* Nauarro, q̄ la dicha ordenaciō es ninguna, sino se haze con autoridad Apostolica. Y responde doctamēte a los arguimētos en contrario, ni haze al caso q̄ la sede Apostolica de a las religiones algunas vezes licēcia para hazer ordenaciones en sus capitulos generales, para que digamos que si en esto se hiziere la dicha ordenaciō sea valida, porque quādō su Santidad da autoridad a los Generales para lo suso dicho, cōfirmandolo cō su autoridad Apostolica, solamente confirma y autoriza lo que es licito y honesto, y no es cōtra el Derecho comun, ni contra los sacros canones, como es la dicha ordenacion, la qual para ser valida ha menester que sea aprobada con especial licencia y confirmacion de su Santidad, y no basta la general, como lo dize el mismo Nauarro. *e*

2 La segunda conclusion. Aunq̄ los

dichos padres no pueden hazer de su propia autoridad la dicha ordenaciō haziendo inhabiles a los que procedē de linaje maculado, para sus religiones, empero indirectamēte los puedē excluir, haziendo estatuto que se haga vna protestacion a los tales, que si descendiē de linaje maculado, que no los admitan ala religion, consintiendo ellos en esta protestacion quando hazē profesiō. Porque la profesiō es vn contrato reciproco obligatorio de vna parte y otra, enel qual el q̄ professa se obliga seruir ala orden segun su regla, y la orden promete de le tratar segun la misma regla, y ası para q̄ la profesiō valga, es necessario consintimiento de entrambas las partes, conuene a saber del prelado que le recibe a ella, y del q̄ professa, y en este caso falta el consentimiento del prelado y dela orden, pues se dio debaxo de condiciō, sino descēdia de linaje maculado, y ası faltando la cōdiciō, la profesiō es ninguna, pues la disposiciō condicional, faltando la condiciō no vale nada, como se nota enel Derecho. *f* Y esta cōclusion tiene Nauarro, *g* el qual dize q̄ para salirse de la religion el que professa desta manera, es necesario que pida a su prelado vn instrumento hecho delante del cōuēto, presente el notario del monasterio, y todo el conuento, y algunos testigos, enel qual se contenga que por la dicha causa no es verdaderamente professo, y que puede viuir en el mundo la libertad que tenia antes que entrasse en la religion. Ni a este tal le aprovecha alegar, que despues de la profesiō nulla, ha estado muchos años en la religion con el habito de professos, con voz actiua y passiua, con la qual muchas vezes ha concurrido en los actos de los professos, porque durando el impedimento, o la ignorācia de los professos, los tales actos haze a alguno tacitamente professo, cōforme vn dicho de Cayetano *a* segundo de

c Ca. quod
super his,
de m. sso. et
obed.

a D. Tho. 2.
2. q. 182.
ar. 3. c. 7.

b C. recur
rat. 32. q.
4. ca. 2.
c. c. *f* status
de har. l. 6.
de Nau. l. 3
conf. 11. si
reg. conf. 4
fo. 224.

a Nau. *g* *b*
fo. 10.

f Ca. *f* pro
te. *d* *re* *f* *l*.
1. 16. *g*.
praterea. 2
de appel.
g Nau. *d*.
b *b* *l*. *l*.
11.

c Nau. *d*.
l. 5. *u*.
19.

l *o* *r* *d* *i* *n* *a* *t* *o* *r* *i* *o* *l*.
l. *l*. *l*.

a *l*. *l*.
9. 189. ar. 5.
d

N *a* *u*. *c*.
n. 31. *c*.
l. *l*. *l*.
n. 17.
72.

b *l*. *l*. *l*.
l. *l*. *l*.
n. 31. *l*.
l. *l*. *l*.
l. *l*. *l*.

Nau. c. 12.
n. 31. c.
statutus,
n. 17. c.
72.

de Navarro en muchas partes d su do
ctrina. Y mas q la profesion nulla no
es visto ratificarse por el cōsentimie
ro del q professa, ni por ser admitido
de la orden a los actos solamente de
professos, si los tales no apruevan la
tal profesion tacita, sabiendo que la
primera no valia, cōforme lo q des
pues d Cayetano b resuelue el mismo
Navarro. Mas deuse notar que los ta
les siendo ya professos, aunque su pro
fesion sea ninguna, se deue tratar cō
mucha caridad dandoles el remedio,
q mas dize de la charidad de Christo
nuestro Señor, abraçãdolos como her
manos, que con desseo de aprouechar
han professado, aunque con fallacia y
engaño, y asì los pueden admitir de
nuevo en la religion, y los deuen ad
mitir para edificacion de todos man
dãndoles que tēgan vn año de noui
ciado, y acabado el, hagan su profes
sion sin la dicha protestacion, y si el
professo le pareciere cosa aspera ser o
tro año nouicio, alcance d su Sãtidad
facultad para q pueda de nuevo pro
fessar, lleuandole en cuenta el año de
nouiciado que ha tenido antes de la
profesion nulla, la qual su Santidad
concedera facilmete para quitar el es
candalo, e inquietud que de ser expel
lido este dela religiõ succedera, asì lo
dize Navarro c en el dicho lugar.

l. Cato. & bi
sup. ar. 5.
Nau. c. 12.
nu. 31. et. 1.
h. c. statuti
1771

c. Nau. d. c.
n. 3. nu 3
19.

l. Ordinat.
7el. fo. 10

La tercera conclusiõ. En la orden
de nuestro padre S. Francisco dela re
gular obseruancia se ordena lo siguiē
te en las ordenaciones generales de
Toledo. d Y para q mejor se guarden
los estatutos Apostolicos sacerca de
los descendientes de linaje maculado
para tener oficios en la religion, orde
namos y declaramos que si alguno d
aqui adelante hiziere profesion en la
orden, siendo descendiente dētor del
quarto grado de Iudios, o d Moros, o
de Hereges condenados a fuego, q la
tal profesion sea en si irrita, y nulla.
Por tanto todas las vezes que consta
re auer alguno becho profesion con

tra lo contenido en este estatuto, sea
luego el tal religioso expelido, y echa
do de la orden, por lo qual se manda,
q todos los nouicios antes de hazer
professiõ, se les haga vna protestaciõ
escrita en el libro del Conuento, q
siendo descendientes, como dichos es,
dentro del quarto grado del linaje d
Moros, o Iudios conuertidos, o de
Hereges, condenados a quemar sus
cuerpos, o estatuas, que la profesion
es nulla, y que en sabiendose este de
fecto, seran echados de la orden. Acer
ca desta protestacion, que se pone en
esta ordenacion, lo primero q se ha
de notar es, que ya que se pone para
mayor guarda de los breues Apostoli
cos, d los quales se saca lo que en ella
se protesta, deue ser entendida con
forme el entēdimiento de los dichos
breues, porque la clausula y consti tu
cion que le haze, conformandose con
otra, se han de regular segū los termi
nos della, conforme lo que se nota en
Derecho, e lo trae Navarro. Lo se
gundo se ha de notar, que Paulo III,
cuya constitucion confirmo Grego
rio XIII. ordeno, que los que descen
den de Moros, de Iudios, o de Here
ges, quemados hasta la quarta genera
cion inclusive, tomando el habito en
la orden de N. P. S. Francisco de la re
gular obseruãcia, en las prouincias de
España, haziendo professiõ en ella sea
irrita, y ninguna, y sea inhabiles para
los oficios de la orden, y no puedan
ser promovidos a la dignidad de Pre
dicadores. Acerca de la qual consti tu
cion, ha auido gran duda en la orden
si se ha de entender de los descendiē
tes d Iudios, o Moros dētro d la quar
ta generacion absolutamente, o si se
ha d entender d los descēdientes de estos
cuyos cuerpos o estatuas fuerõ quema
das muriēdo en su heregia sin se recõ
ciliar ala Iglesia. Dela qual duda fuy
muchas vezes preguntado, y cõsultado
y sobre cierto religioso di vn parecer
q la dicha cõstituciõ se auia d ētēder
de los

e Auth. cõ
stitutio q.
innouata,
§. Sunde.
Ser. nullis
coll. 3. tra.
dit post a
lios, Nam.
in extran.
de dotis, &
promissis
notab. 3. n.
6. m. fo

f. Ca. si pro
te. de resti.
ls. 16. c. 5.
prateria. 2
de apph.
y Nauar.
ubi supra.
nu. 11.

Caie. 1. 11
139. ar. 1

los que descien de Iudios, o Moros cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemados. Pues la dicha constitución dize que los q̄ descien de hereges incurren en la misma pena, siendo los cuerpos de los dichos hereges, o sus estatuas quemados, atēto que la clausula general puesta en el fin, mira a todo lo pasado, y así a q̄llas palabras (cuyos cuerpos o estatuas fueron quemados) no solamente apelan sobre los hereges, mas sobre los Moros, y Iudios, atēto mas, q̄ esta constitución es exorbitante, y sale de los quicios del derecho común. Por lo qual deve ser restringida, segun los terminos del dicho Derecho, ben el qual se ordena, q̄ los hijos de los hereges, no seā priuados de los beneficios Ecclesiasticos, sino es auiedo sus progenitores sido condenados a fuego, y no se auiedo reconciliado a la Iglesia de parte del padre hasta la segūda generaciō inclusive, y de parte de la madre hasta la primera inclusive. Y si dixere alguno q̄ en el dicho derecho solamente se trata de los descendientes de hereges quemados, y no de los descendientes de Iudios, o Moros quemados. A esto respondo, q̄ los Iudios, y Moros, q̄ se quemā, hereges son, por q̄ no mada quemar la Iglesia a ningū Iudio, o Moro, sin q̄ primero sea Christiano baptizado, y despues se haga Apostata de la fe, y así por estas y otras eficazes razones explico el doctor Grado que aya gloria, cathedratico de prima de leyes de Salamanca, y Canonigo doctoral de la Iglesia mayor de la dicha constituciō de Paulo Quarto siendo consultado sobre ello como nuestro padre fray, Antonio d̄ Aguilar, Comissario general de nuestra sagrada religiō me lo certifico, diciendo que el de parte del cōuento d̄ S. Francisco de Salamanca, fue a consultar esta duda con el, y cō otros doctores y maestros de la vniuersidad d̄ Salamanca, los quales todos fuerō deste parecer, y nuestro padre fray An-

b.c. statu.
felicitate
cordatio
mes. & har.
lib. 6.

tonio Manrique, Comissario que fue de nuestra sagrada religiō, y despues Obispo de Galahorra en letras, sangre, y virtud muy señalado, tenia la misma opiniō, y la hize yo firmar, estādo en Salamanca de muchos padres de la orden, y Maestros, y Doctores desta vniuersidad. Verdad es, q̄ hallo agora nueuamente a Nauarro en vn consejo que tiene lo contrario, diciendo que los tales, aunque no descien de progenitores quemados, no pueden ser prelados en nuestra religiō, y por el consiguiente no pueden ser nonicis, por que la constitucion de Paulo Quarto, vno y otro prohibe de la misma manera, y dize que así se ha de entender la constitucion de Paulo Quarto, aunque la opinion contraria, no la condena, antes dize ser mas cierta, y mas verdadera hablando segun la equidad. Y el fundamento de Nauarro es, por q̄ si así no se explicasse, no denotaria este motu proprio de Paulo Quarto algun mysterio, repitiēdo se tantas vezes en el estas palabras, ex Iudais vel Sarracenis, y seria motu proprio frustratorio, pues solamente por el son excluydos los q̄ descien de quemados. A lo qual respondo cō tener el dicho motu proprio mysterio y no ser frustratorio, por q̄ segū derecho los q̄ descien de quemados de parte del padre hasta la segunda generaciō, y de parte de la madre, hasta la primera son excluydos de los beneficios ecclesiasticos, empero segun el dicho motu proprio, los que descien así de parte del padre, como de parte d̄ la madre d̄ quemados hasta la quarta generaciō, son excluydos de los dichos beneficios, y prelacias, mas dexado esto de las prelacias, digo que quanto toca a nuestro proposito, q̄ es si los que hazen profesiō, descendientes de linaje maculado abolutamente en nuestra religion son verdaderamente professos, del qual punto no trata Nauarro. Parece ser su profesiō valida, por q̄ dize el mismo

a Nauar.
5. conf. ii.
de Iudais.
et Saracenis.
conf.
1. fo. 412.

a Nauar.
4bi sup.

e l mismo Navarro, que los tales puedē ser predicadores en nuestra sagrada religion, porque aunque Paulo quarto lo prohibe en su constitucion, quanto a esto la dicha constitucion no fue recibida de la religion, porque los que antes de Paulo tercio estauan ya admitidos ala Religion, hechos predicadores, no fueron priuados de sus predicaciones, y los que despues de Paulo quarto fueron admitidos a la religion, y profesaron en ella, teniendo suficiencia fueran hechos predicadores, pues si la dicha constitucion no tiene fuerza quãto a esto, porque no fue recibida tambien no terna fuerza quanto a la profesion que los tales han hecho, y hazen en la religion, naciendo de linaje maculado, no auiedo sido alguno de sus descendientes dentro de la quarta generacion quemado, porq̃ nunca los tales despues de profesos han sido echados de la religion, antes su profesiō se ha tenido por valida. Visto pues q̃ la dicha cōstitucion de Paulo quarto, que irrita la profesion de los descendientes del linaje maculado, habla solamente de los que descien den de Iudios, o Moros, cuyos cuerpos o estatuas fueron quemados, siquiese claramente que la dicha protestaion que se pone en nuestras constituciones generales, ya que es sacada de la mente de la constitucion de Paulo quarto se deue entender conforme sus terminos, y asì que solamente protesta nuestra sagrada religiō que no recibe a los que descien den de este linaje, cuyos cuerpos y estatuas, fueron quemados, y si el que professa tiene semejante mancha, su profesion es ninguna, mas sino tiene semejante mancha, aunque descien dan desta generacion, su profesion es valida.

Cap. VI. De otras calidades que han de tener los novicios, para poder ser admitidos, en la Religion.

- Si los que han contraydo matrimonio pueden ser admitidos en religion, conclus. 1. numer. 1. & conclus. 2. numer. 2.
- Si aquel que callo la enfermedad de bubas que tenia, professando es uerdadero frayle, con. 3. nu. 3.
- Si los que tienen sus padres necesitados pueden entrar en religion, con. 4. numer. 4.
- Si los Obispos, y beneficiados pueden ser admitidos en la religion, conclus. 5. nu. 5.
- Si el que despues que hizo voto de religion accepto un obispado, està obligado a dexarle, conclus. 6. numero. 6.
- Si los religiosos de ordenes mendicantes pueden passar a otras ordenes, y la pena en que incurrer los prelados que los reciben, conclus. 7. numero. 7.
- Si un religioso mendicante se puede passar con licēcia de su Prouincial a otra religion mas relaxada, con. 8. numero. 8.
- Si el frayle menor se puede passar a la religion de la cartuxa, y si el cartuxo se puede passar a otra religion, con. 9. nu. 9.
- Si el que professo en una religiō passando a otra, ha de professar por fuerza en aquella, en la qual professo, y su antiguedad se ha de contar despues de la segunda profesion, y si es necesario que sea un año nouicio, conclusio. 10. numer. 10.
- Si el echado por incorregible de una religion, professando en otra es uerdadero professo, conclus. 11. numer. 11.

Si peca mortalment el religioso que se pasa con licencia del Papa alcançada con fraude, y engaño a los canonicos regulares, siendo frayle mendicante, con. 12. nu. 12.

Si los impotentes para guardar algún precepto no esencial de la religion, pueden ser admitidos a ella, conclus. 13. numero. 13.

Si los hermafroditos pueden ser admitidos en la religion, conclus. 14. numero. 14.

1 LA Primera conclusion. Aunque el que ha contraydo matrimonio rato, no consumado, puede pedir el hábito de religion aprobada, y professar en ella, como lo ordena el Concilio Tridentino, empero auiendo consumado el matrimonio, no puede ser en ella recebido, sin que consenta su muger, porq̄ consiatiendo ella con licencia del Obispo podra entrar en religion, como se ordena en Derecho b̄ y lo mismo que dezimos del marido, se ha de dezir de la muger.

a Con. Tri.
sess. 24. ca.
6.

b c. cū eis.
c. ca. ex
parte ab-
batis, de cō-
uerf. con-
iug.

c Nau. li.
3. conf. con
fil. 8. fol.
218.

2 La segunda conclusion. El que professó en alguna religion aprobada, sien do casado, y auiedo consumado el matrimonio, estando apartado de su muger por auer cometido adulterio, callá do que era casado, es verdaderamente professó, como parece que se colige del Derecho, en el qual se dize, que el marido puede professar, no queriedo su muger adultera, porque auiendo cometido adulterio siendo su peccado publico, no tiene derecho para lo impedir, así lo tiene Nauarro. Lo qual se entiendo, aunque le pregunten si es casado, porque puede responder que no entendiendo que no tiene muger que le pueda impedir la professio, conforme lo que ya arriba tenemos declarado.

3 La tercera conclusion. Aquel que callo que era buboso, y professó, es ver

daderamente, frayle, salvo si en la religion donde professó ay estatuto confirmado por el Papa, que anula la professio de los que tienen semejante enfermedad, porque no le auiendo, esta enfermedad, no anula la professio. Verdad es, que el superior puede juridicamente proceder contra el, castigandole por el peccado que cometio callandola, y en pena del, quitarle el habito, y echarle fuera de la religion. Y aunq̄ este professó, y de mucha pena a los frayles con su contagiosa enfermedad no esta obligado a pedir licencia al Papa para salir de la religion, porque har to satisfaze a su consciencia, pesandole de su peccado, y sujetándose a la pena q̄ por el se le diere, así lo tiene Nauarro.

4 La quarta conclusion. Los que tienen sus padres necessitados pueden entrar en religion, si la necesidad es pequeña, como lo tienē sancto Thomas, Alexandro de Ales, y Angelo, empero no podran entrar estando sus padres actualmente muy necessitados de su ayuda. Dixe actualmente, porque sino estan actualmente así necessitados, sino que probablemente se entiendo lo estaran andando el tiempo, puede muy bien ser recibidos, porque no esta a cuenta de los hijos proueer a las necessitates futuras de los Padres, como lo dize Sancto Thomas, alegando a sant Pablo en su fauor. Y el voto que los hijos hazen de ser religiosos estando sus padres en gran necesidad, es nullo, e ilicito en perjuizio dellos, y lo mismo se ha de dezir, sucediendo la necesidad despues de hecho el voto, porque la obligacion de los hijos a sus padres, es natural, y primera, y en nada les puede prejudicar el voto. La qual necesidad, no es necessario, que sea extrema en los casos susodichos: ni basta que sea pequeña, mas basta que sea vrgente: como si entendiéndose que entrando en religion, andarian mendigando de puerta en puerta, pidiendo limosna, o vendrian a seruido cayendo

a Nau. li.
3. conf. si
de regula-
rib. conf. 15
fol. 245.
b D. Tho.
2. 2. q. 101.
ar. 4. c. 9.
189. ar. 6.
Alex. 17.
9 par. q. 33
miembro. 4
Ang. Serb.
relig. 11.

c D. Tho.
4. q. 101. ar.
110. 2. ad 3.

d Nau. li.
3. conf. conf.
16. fo. 246

e D. Tho.
2. 2. q. 101.
ar. 4. Nau.
in man. c.
14. nu. 14.

f Nau. ca.
nullu. 18.
q. 1. n. 48.
id. lib. 3.
conf. 11. de
reg. cō. 54.
fol. 262.

cayendo de su estado. Verdad es, que aunque el voto sea nulo, como esta dicho entrando ellos en religion, su profesion sera valida, pues el voto solene tiene mas fuerza que el voto simple: asi lo tiene Nauarro, *d* en vn consejo. Y nota, que siendo la necesidad extrema, esta obligado a salir de la religion a remediarla, con licencia, o sin ella, mas siendo la necesidad vrgente si proccedio a la profesion, esta obligado a salir della para la remediar, mas si succedio despues de hecha la profesion, no esta obligado a ello, como se colige de Sancto Thomas, *e* y de otros que alega Nauarro, concordando las contrarias opiniones que sobre ello ay. Verdad es, que puede el hijo pedir licencia y facultad para salir de la religion a focorrer esta necesidad, la qual le puede conceder el Papa, y aun para que este sin el habito. Y tambien se la puede conceder su Prouincial, estando con el habito, porque para estar sin el no le puede dar licencia, ni la congregacion de los señores Cardenales, puede dispensar en este caso, pues solamente tienen autoridad para declarar, y no para dispensar, asi lo tiene Nauarro, *f* y los perlados en esto han de ser faciles, y benignos a sus subditos, teniendo mas espirito de charidad, que de otros respectos humanos que pueden auer en algunos, impidiendo esta buena obra con titulo, que no se de enfado y pena a los seculares, y consideran, que no dando enfado a los seculares, dexando de les pedir, dan enfado a Dios amigo de caridad, y padre de misericordias, y Dios de toda consolacion.

5 La quinta conclusion. Las personas eclesiasticas pueden ser admitidas a la religion conuiene a saber, los obispos, los beneficiados: aunque sus beneficios sean curados los sacerdotes simples, y los religiosos de otra religion. Mas es de notar, que los obispos: no lo pueden hazer sin licencia del Papa, y

los beneficiados curados antes que entren en religion, estan obligados a proouer a sus ouejas de pastor, pidiendolo al obispo, el qual si fuere negligente en las proouer, pueden libremente entrar en religion, porque no prometieron ser siempre curas, como lo aduierte sancto Thomas *g*. Quanto a los religiosos si pueden entrar en otra religion ay mucho que dezir, para lo qual se proponen otras conclusiones.

6 La sexta conclusion. El que hizo voto de ser religioso, haziendole obispo, y aceptandole no esta obligado a dexar el obispado, y entrar en religion. Esta conclusion es contra muchos que alega, y sigue Cordoua, *b* la qual se prueua, porque el vinculo del obispo, es mayor, y mas perfecto que el sin ple voto de la religion. Ni contra esto obsta vna Decretal que parece dezir lo contrario, porque *vitra* de que Innocencio tercio, alli aconseja al obispo, que no acepte el obispado, antes que cumpla lo votado, y no le compela a ello, como lo aduierte Cardenal, en aquella Decretal se dize: Como el dicho Obispo auia hecho dos votos. El primero es, de tomar el habito en la Iglesia Garopolitana. El segundo voto, en el qual prometio en las manos del prelado de la misma Iglesia, a la qual se obligo, que dentro de dos meses recibiria en ella el habito. Y aunque este Obispo cumplio con su obligacion del voto que hizo a Dios, obligandose a estado mas perfecto que la religion, empero no auia cumplido con el otro voto, el qual auia hecho a la dicha Iglesia, y al perlado della, la qual ya tenia este Derecho adquirido. Por lo qual le aconseja Innocencio tercio, que cumpla este voto, y asi el que haze voto de ser religioso, no peca aceptando el Obispado por Dios, asi fue respondido en la vniuersidad de Salamanca, por los principales Maestros, y doctores della, lo qual se confirma con lo que trae sancto

g D. Tho. 2.2. q. 8. l. 2. ar. 7.

b Cord. de casu. q. 153

i. c. p. tuas de voto. vbi Card. nul.

d Nau. li. 3. conf. 101. 16. fo. 246

e D. Tho. 2.2. q. 101. 4. A. Nat. 1. man. 14. 14. n. 14.

Na u. li. conf. si regula. b. conf. 125 l. 245.

D. Tho. 2.2. q. 101. 4. A. Nat. 1. man. 14. 14. n. 14.

f Nau. ca. nullu. 18. q. 1 n. 48. tit. lib. 3. conf. 111. de reg. c. 54. fol. 262.

D. Tho. q. 101. ar. 2. ad 2.

a D. Tho. Sbi Cai. 2. 2. q. 139. ar. 3. ad 1. Pano. i. d. c. par tuas b Enriqz 2. 20. li. 10. de sacr. or. c. 32 nu. 4. c Clementi de regula-ribus.

Tho. a y Cayetano, y Panormitano, y agora nuevamente lo tiene Henricus. *b* La septima conclusion. Los religiosos de las ordenes mendicantes, no pueden passarse aun a otras ordenes mendicantes, y los prelados que los resciben quedã descomulgados, como esta ordenado *c* en derecho, y yo nunca daria parecer, que vno se passasse de vna religion a otra, aunque sea mas estrecha y regular, porque aunque los que se passan vengan con espíritu de mas reformation, y penitencia, siempre se acuerdan de la primera leche que han mamado, y estando criados con ella, con qualquiera cosilla se desconfuelan. Por lo qual Pio Quinto mouido con espíritu de Dios, mando en vn motu proprio suyo, que ningun religioso se passasse de vna religio a otra, y puso graues penas a los que los recibiesen, el qual motu proprio no le veo estar en vso.

8 La octaua conclusion. Vn religioso aunque sea de las ordenes mendicantes, puede passarse con licencia de su prouincial a otra religion mas relaxada, verdad es q̄ no podra dar esta licencia sin auer justa causa para ello, ni aun el Papa quanto al fuero interior, sin pe- cado lo puede hazer, como lo resuelue

d Nau. in d statutum 19. q. 3. n. 4. Concil. Tri. ses. 25. c. 19. de regularibus.

d Nauarro. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual dize, nemo regularis cuiuscunque facultatis vigore transferatur ad laxiorem religionem: porque esto se entiende, solo si el tal tiene facultad de su prouincial, dada con justa causa. Y asi solamente quita el Concilio las facultades alcanzadas sin justa causa, y sin consentimiento del conuento, y sin conocimiento de la causa, como lo explica el mismo Nauarro. *e*

e Nau. Sbi supra nota bili. 3.

9 La nona conclusion. El frayle menor dela regular obseruancia de N. P. S. Francisco, se puede passar a la religio dela Cartuxa, como esta ordenado en Derecho, empero el frayle de la Cartuxa, no ay derecho que le de licencia para que se pueda passar a otra reli-

f Extrau. Si. 2. 8. regu- laribus in ter com.

gion, aunque sea mendicante. Syluestro dize q̄ fue determinado en Paris, que se podia passar a la orden de predicadores que guardan perfectissimamente su regla, y yo seria de parecer, que si este se sale cõ buen zelo, y con alguna buena causa de mejor seruir a Dios, y sin escandolo y infamia de la religion de la Cartuxa, y sin temor de pleyto alguno se puede passar a qualquiera de las ordenes mendicantes, y professar en ella, y estar con buena consciencia como lo dize Nauarro *a* en vn consejo, saluo si esta sancta Religion tiene priuilegio en contrario.

10 La decima conclusion. El que professó en vna religion aprobada, y le passa a otra, esta obligado a professar en ella, porque ordinariamente se passa vn religioso a otra religion de mas rigurosa obseruancia, a la qual la profersion primera no se estendia, y sino professa nuevamente en la segunda, por ningun derecho puede ser obligado a la obseruancia della, asi lo tiene Nauarro *b* y lo vemos platicar. Y no puede este religioso renunciar al año de la probacion, porque la mente del Concilio Tridentino que manda que ninguno pueda professar antes del año de la probacion cumplido, es que ninguno pueda renunciar, sopena que no valdra la dicha profersion, tanto que si el noicio, y el monasterio quisieren renunciar este año de probacion professando el noicio sera irrita y nulla la profersion, asi lo resuelue Nauarro, *c* en vn consejo. Y nota que el religioso que se passa a otra religion, professando en ella, no se le ha de contar su antigüedad, sino desde el tiempo que en ella professó, pues desde entonces es frayle en aquella Religion donde tiene nneuos actos legitimos, respecto de los quales ay preferencia, y asi segun la profersion segunda, se le ha de dar el asiento: lo qual se entiende, saluo si se passa a essa religion a ser prelado, porque entonces se sentara en el lugar del

a Nau. li. 3. cõsistoriu- tium. de regularibus consil. 68. fol. 268.

b Nau. li. 3. cõsistoriu- tis. 8. regu- laris. cõf. 3. fol. 221.

c Nau. Sbi sup. cõf. 33. fol. 250.

d Felin. in ca. statuti- mus de ma- iorit. 8. obediens. 5.

e Con. Tri. sess. 25. c. 15. 8. 21. f Cordo. de cassib. q. 38.

g Nau. li. 3. cõf. de reg. consil. 51. fol. 261. h Habetur in comp. tit. eicere seu expellere ab or- dine. §. 2.

i Habetur in comp. cõf. sup. §. 1.

del prelado como consta de la doctrina que trae Felino. *d* Y nota mas que segun la mente del Concilio, es necesario para que la profesion valga que sea vn año nouicio, salvo si fuere proueydo por Abad de otra Iglesia de Canonicos regulares de la orden de sant Benito, poi que para poder ser Abad dellos, ha de hazer profesion en aquella religion, y basta que dentro de seys meses professe, o dexe la dicha Abadia, como lo manda el mismo Concilio Tridentino. *e* Y si esto no se admitiessse diriamos ser el Concilio Tridentino, quanto a esto contrario a si mismo, como lo aduertte Cordoua.

11 La vndecima conclusion. El echado por incorregible de vna religion, priuandole legitimamente su superior del habito, y del ordē, professando despues en alguna orden, como dize Nauarro, callando como auia professado en otra, vale la profesion atento el derecho comun, digo atento el derecho comun, porque segun vn priuilegio de Innocencio, IIII. los que son echados de la orden de los menores, no pueden passarse ala orden de sant Augustin Y los que se passan a las otras religiones han de traer letras testimoniales de su general, o prouincial, o licencia especial de la sede Apostolica que haga mención de su trabajo, y sin esto en ninguna manera puedē ser recibidos. De fuerte que peccan ellos en professar, y los que no reciben sin la dicha licencia, o letras testimoniales, mas vale la profesion si de hecho se haze. Y nota que los que hazen profesion en nuestra sagrada religion, callando con dolo, y fraude cosas graues, por las quales no serian recibidos de los frayles, ni harian profesion, si dellas tuuiesen noticia, pueden ser expelidos de la religion por los generales, o prouinciales: assi lo concedio Leon decimo: el qual encarga a los dichos preladados, que no hagan esto sin auer justissimas causas para ello, ni ellos lo

pueden hazer sino es en caso que estos despues de professos sean vna carcoma de la religion para el habito de los vicios, en los quales andauan metidos en el mundo, o por enfermedades contagiosas que trayan.

12 La duodecima conclusion. Pecca mortalmente el religioso que se passa de alguna de las ordenes mendicantes a los canonicos reglares con dispensacion del Papa, la qual alcança con fraude y engaño, porque entendiendo que no la alcançara, si primero no dexa el habito de su religion, y se viste de habito secular le dexo para este efecto, y despues pidiendo la dispensaciō callo esta diabolica astucia, assi lo dize Nauarro, *b* por lo qual dize que a este se le ha de aconsejar que se buelua a su antigua religion, o suplique a su Santidad, que no obstante la dichatacituridad ratifique la dispensacion que auia dado.

13 La decimatercia conclusion. Los impotentes para guardar algun precepto no esencial de la religion, no deuen ser admitidos a ella, salvo si son personas tan calificadas que de su recepcion, y profesion se edificaran mucho todos, porque en este caso, aunque no puedan guardar algun precepto que no es esencial, pueden ser admitidos. Y la razon desto es, porque los preceptos esenciales, como es el de la religion, castidad, y obediencia, se pueden guardar con solo el acto de la voluntad, ayudada del diuino fauor, mas los otros que no son esenciales, como es, ayunar el aduiento, andar a pie en la orden de nuestro padre S. Francisco, para que se guarden son necesarias fuerças corporales, y los que prometen estas cosas se obligan guardarlas, de la manera que ellas obligan, con viene a saber, si es posible cumplirlas. Y aunque quando las prometen guardar, sepan que son inhabiles para ello, no es la promessa infiel, lo qual se confirma, con vna doctrina muy recibida

d Felin. in
ca. statuti-
onis de ma-
rit. c. 8
obediē. n.
5.

e Con. Tri.
sess. 25. c. 15
c. 21.
f. Cordo. de
casib. q. 38

g Nau. li.
3. cons. de
reg. consil.
51. fol. 261.
b Habetur
in compē.
tit. eijcere
sen expel-
lere ab or-
dine. §. 2.

a Habetur
in compē.
ubi sup. §.
3.

b Nau. in
man. c. 12.
nn. 719

Tau. li.
ca. filiorū
de re
habitu
fil. 68.
268.

Tau. li.
ca. filiorū
de regu
l. cons. 3
221.

Tau. Sbi
ca. 33.
250.

a Conar.
in 2. p. c. 3.
§. 2. n. 10.

da de todos segun Couarruuias, *a* conuiene a saber, que el hombre constituydo en el articulo de la muerte, y tã viejo que sabe no podra pagar el debito se puede casar: visto que no es effencial del matrimonio el pagar el debito actualmente, por lo qual, aunque los sobredichos sepan que no pueden ayunar, ni andar a cauallo, no pecan prometiendo estas cosas, visto que no son effenciales ala religion, y se prometen cõ la dicha condicion virtual, y asì lo he visto yo practicar in facti contingentia en el conuento de sant Francisco de Salamanca, con parecer de hombres graues de la vniuersidad.

14 La decimaquarta conclusion. No deuen ser admitidos a la religion hermafroditos, los quales si hazen profission en alguna religion de varones, predominando en ellos la potencia mugeril, no son professos, porq̃ se ha de juzgar que son mugeres, y la profission de las mugeres hecha en el monasterio de varones, no vale, y por el contrario, si predomina en ellos la potencia varonil, vale la profission. Mas si entrambas son yguales, es nula la profission, porque el tal no se puede ordenar, como lo dize Syluestro, *b* y mas que se juzga hombre y muger, y la muger no puede professar en monasterio de varones, ni por la misma razon podra professar en monasterio de monjas, pues es juzgado ser varon. Empero si se duda que potencia predomina, a su dicho y al de los medicos se ha de acudir, y valiendo su profission con dispõsicion del Papa, se puede echar fuera de la orden por razon del escandalo, y por los malos pensamientos que de su compania pueden nacer, como lo dize Nauarro. *c* Yo pienso que en este caso los padres generales, y prouinciales sin licẽcia de su Sãtidad le puedẽ echar fuera de la orden, auiendo el callado en su profission este defecto, conforme el priuilegio de Leon X. arriba alegado, y tambien le pueden echar fuera

b Syl. Ver.
berma-
phroditus.

c Nau. li.
cõciliorũ.
de atate
§ qualit.
ord. con. 8.

del monasterio sin licencia del Papa, constando que su profission fue nula, porque no esta el monasterio obligado a tener aquel que no pudo professar su regla, conforme la determinacion del Concilio Tridentino. *d.*

d Con. Tri.
sess. 25. de
reg. c. 6.

Cap. VII. De las donaciones, que pueden hazer los nouicios, antes y despues que entren en la religion, estando en el año de la probacion.

Si para que ualga lo donacion, y renunciacion del nouicio, es necessaria la licencia del obispo, o de su uicario, y si el nouicio por fuerça antes de dos meses de la profission ha de renunciar el beneficio ecclesiastico que tiene, conclus. 1. numer. 1. & conclus. 2. num. 2. & conclus. 3. nu. 3.

Si los nouicios por fuerça, passados los dos meses antes de la profission, han de hazer los contratos onerosos con la solemnidad del Concilio Tridentino, num. 4.

Si uale la donacion hecha por el nouicio sin la dicha solemnidad con condicion que se irrita no haziendo profission solenne, nu. 5.

Si siendo la profission nula, uale la donacion hecha con la dicha solemnidad, numer. 6.

Si el que passa de 16 años de edad haze donacion sin la dicha solemnidad, si uale la tal donacion, nu. 7.

Si uale la donacion y el testamento que el nouicio hizo de sus bienes, quando querria entrar en religion, nu. 8. & 9.

Si es simoniaco el que da algo a la religio para que le admitan, con. 1. numero 10.

Si

a Cõ. Tri.
sess. 25. c. 16
de regula-
riõni.

d Con. Tri.
sess. c. 17
§. 2. 19
c. l. 1. ff.
de eo quod
motus casu
sa. Menoc.
de recupe-
rãnd. reme-
dio. 1. num.
266.

Si el monasterio puede recibir algo de los novicios. con. 2. nu. 11.

Si el monasterio de monjas puede recibir la dote antes que professe la monja, conc. 3. nu. 12.

Si es ilícita la costumbre de recibir novicias en los monasterios pobres de monjas con dote suficiente, con. 4. nu. 13.

A Cerca de la materia deste capítulo ay mucho que dezir, atento que el Concilio Tridentino ordena que no vale la renunciacion, y obligacion alguna hecha por el novicio antes de la profesion, aunque sea jurada, o en favor de alguna causa pia, sino se hiziere con licencia del Obispo, o de su Vicario dentro de dos meses proximos, antes de la profesion, y la tal renunciacion, aunque se haga con la dicha solemnidad, no tenga su efecto, sino se sigue la profesion.

Acerca deste decreto, ay cinco declaraciones arriba, tratando de las donaciones, donde el lector las puede ver, y agora pondre en este lugar otras.

1. La primera declaracion es, que para que valga esta donacion, es necesaria la licencia del obispo, o de su vicario, y la razon dello es, porque en el voto solenne, y en la renunciacion, y obligacion que se haze para su efecto, ha de cessar todo genero de fuerza, y engaño, como consta del proprio Concilio Tridentino, y la licencia del juez quita toda la sospecha de miedo, o engaño, como lo dize el Derecho, y lo trata Menochio. Y requiere esta solemnidad, y madurez en hazer esta renunciacion, o obligacion, para que el novicio despojado de sus bienes sin la deliberacion devida no professe a mas no poder, como lo dize el mismo Concilio Tridentino, y assi quiere que la tal renunciacion sin la dicha solemnidad, no valga, aunque sea jurada, y en favor

de qualquiera causa pia, y aunq sea jurada con expresa renunciacion del favor deste capitulo, como lo dize nuestro decreto, y lo resuelve a Menochio Rojas. Gut. Marco Ant. y Espino. Verdades, q en algunas religiones no esta en uso pedir la licencia al obispo en las quales vale la donacion hecha sin ella.

2. La segunda declaracion es, que nuestro decreto no procede en la renunciacion de algun beneficio Ecclesiastico, hecha dos meses antes de la profesion con la dicha solemnidad, porque aunque el novicio renuncie su beneficio Ecclesiastico con ella la tal renunciacion parece simoniaca, pues en ella ay vn expreso, o tacito pacto que se haze con el que recibe el beneficio, conuiene a saber, que no se figuiendo la profesion se lo ha de boluer a dar. Quanto mas que aunq la dicha renunciacion no sea simoniaca es invalida, porque el que recibe el beneficio, no le recibe del que renuncia, sino del que se lo confiere, y la colacion del beneficio ha de ser perpetua, y no temporal, como lo dize el Derecho. Y tambien la renunciacion ha de ser perpetua, a la qual, ni a la colacion se puede poner tacita, o expresa condicion, conuiene a saber, que sino hiziere profesion, se restituya el beneficio, porque esta condicion, como tengo dicho, huele a simonia, como se colige del Derecho.

3. La tercera declaracion es, que assi como no vale la renunciacion del patrimonio hecha por el novicio antes de los dichos dos meses, assi no vale la renunciacion del beneficio Ecclesiastico, con cuyo titulo se sea ordenado, ni vale la renunciacion del patrimonio con cuyo titulo se ordeno: saluo si tiene con que poder viuir comodamente saliendo de la religion, no haziendo profesion, empero vale la renunciacion del beneficio, y del patrimonio, con cuyo titulo no se ordeno del beneficio, aunque no se haga con la solemnidad de nuestro Decreto, del patrimonio,

a Menoch. l. 2. de arbitris concur. s. causa. 436. n. 7. c. 3. de rojas in pithomis successione c. 6. n. 29. cum seqq. Gut. in c. quantum spatium. verbo de nuptiis tradebat. n. 2. Auto. l. 3. institutio. nu. maiorum tit. 1. de regularibus. n. 75. Espino. in speculo testamentorum gl. 12. principalis. de legato monacho. restit. n. 50. dict. c. que rimonia & iure patrimonatus. causa. cum pridem & pactis. c. quassit de veru permutacione.

a Co. Tri. s. 25. e. 16 de regulariis.

Con. Tri. s. 17 de r. c. 19. l. 1. ff. de eo quod motus causa. Menoch. de recuperand. remedia. l. 1. num. 266.

guardandose su solemnidad, y por esta declaracion haze vn expreso decreto del Concilio Tridentino. c

c Cōc. Tri.
sess. 21. de
refor. c. 2.

4 La quarta declaracion es, que los nouicios no pueden hazer la dicha renunciacion, y obligacion sin la dicha solemnidad, hablando de la renunciacion, y obligacion que nasce de con tracto gratuyto, o mera liberalidad, mas no se entiende nuestro decreto de la obligacion o renunciacion que nasce de con tracto oneroso, conuiene a saber, del con tracto de la venta o permutacion, y de otros semejantes, porque aunque este nombre obligacion, signifique tambien la obligacion que nasce de con tracto oneroso, como lo dize el d Derecho, empero esto se ha de limitar, saluo si de la subjeta materia se collige significar solamente la obligacion que nasce de con tracto gratuyto. Y en caso de nuestro decreto, claramente se hecha de ver que se trata solamente desta obligacion, porque por la obligacion que nace de con tracto oneroso, no queda el nouicio privado de sus bienes, y patrimonio, para que la pobreza le constriña a professar. Y assi como en este caso cesse la razon de nuestro decreto, cessara tambien su disposicion, y valdra la tal obligacion: sino se haze en fraude de la ley, porque haziendose en fraude de nuestro Decreto, atento que no se puede hazer la obligacion, que nasce de con tracto gratuyto si se haze en su fraude la q nasce de con tracto oneroso, no valdra tambien la obligacion que procede deste con tracto, no se haziendo con la solemnidad de nuestro decreto, como se collige del Derecho. a

d l. Labio.
§. contra-
ctum ff. d
Verborum
significa.
debitores
de iurciu-
rando.

a l. frans.
l. non du-
bitū p̄ prin-
cipio. C. de
leg.

5 La quinta declaracion es, que no va le la dicha renunciacion o obligacion aunque se haga con esta condiccion, con uiene a saber que sino hiziere profes sion solenne, los tales bienes donados se le restituyan. Y la razon dello es, porque la renunciacion hecha absolu tamente con la solemnidad de nuestro

decreto trae consigo esta tacita condi cion como consta de nuestro decreto, y con todo esto quiere que aya esta so lennidad. De lo qual se collige que lo mismo se ha de dezir quando se expri miere, pues lo mismo se ha de juzgar de lo tacito que de lo expreso, como se dize en Derecho, y de balde se exprime lo que tacitamente se entiēde, como se dize en el proprio Derecho. b

6 La sexta declaracion es, que aunque se haga la dicha obligacion o renun ciacion, con esta solemnidad professan do el nouicio siendo la profes sion nul la, serlo hatá bien la dicha obligacion, y renunciación: y assi podra cobrar to dos los bienes que por via dellas dio. Lo qual se prueua porque nuestro de creto para valor de la renunciacion pi de que se siga la profes sion, y ha se de entender de la profes sion valida por ar gumento de vn texto del Derecho Ca nonico. Y mas, que aparejas corren el no se hazer la renunciacion y obliga cion, y hazer se sin ningun effecto, co mo se collige de algunos decretos del Derecho Ciuil, y Canonico, y dize ser comun doctrina la son. Deuese empe ro notar, que si la profes sion es nulla por defecto de la edad conuiene a saber, porque no tenia el nouicio diez y seys años cumplidos para hazer la profes sion, si despues la ratificare, o estuviere en la religiō por espacio de cinco años, la renunciacion o la obligacion valdra, porque passados estos cinco años, ya no puede alegar ser su profes sion inua lida, como lo determina el Concilio Tridentino. e

7 La septima declaracion. Esta renun ciacion y obligacion que se haze sin la solemnidad deste Decreto, no sola mente no vale haziendola vno que no tiene los diez y seys años cumplidos, mas aun haziendola el que los tiene cūplidos, pues no ay razon para limi tar nuestro decreto en este caso, antes ay razón para le estender a el, pues en el tambien ay la misma causa. Esta sen tencia

bl. cū quid
ff. si certū
petas. l.
inac verba
ff. de leg.
1. l. fin. dei
comisso. §.
si fiso. ff.
de leg. 3.

c c. religio
so. 20. §. fi.
de sen. ex-
com. in. 6.
d l. a. §. cō
demnatū.
ff. de re iu-
dicata. c.
1. de sentē.
§. re iudi-
cat. la. in
auth. in
grefsi. nu.
41. C. de
sess.

e Cōc. Tri.
Sess. sup.
19.

Menec
Sess. sup.
ca. 15. 436
num. 8.
Cōc. Tri.
Sess. sup.
ca. 15.

c su. Verbi
dona. c. 79
d. Auth.
monach.
illud quo
q. collatio
1. aucto
nūc autē
C. de epis
et cler.
d. Abb. nu.
52. Fel. nu.
54. Bero. n.
113. inc. in
presentiā.
de probat.
Alc. in ru-
bric. de li-
§. posth. i.
fi. discit. de
riorē la. s.
in auth. si
quamulie-
n. 17. C. de
epif. et ele-
Nauar. in
c. non dic-
111. 11. q. 1.
nu. 71. §.
77. Grego.
in l. 20. 1.
p. 6. Coua.
inc. qui in
grediētib.
2do testa.
n. 4. Car.
receptarū
sententiā

a Menoch tencia es contra *a Menochio* Ni contra *b* Concilio Tridentino q̄ *sup. d.* difine ser nulla la professiõ del que nõ tiene diez y seys años de edad cumplidos y asì parece que nuestro decreto que se continua con aquel, diziendo: nulla quoque renunciatio (la qual palabra quoque denota continuacion a lo precedente, anulla la renunciacion, y obligacion que haze el que nõ tiene la dicha edad cumplida) por que a esto respondo, que la continuacion de nuestro Decreto, con el precedente significa solamente esto conuien a saber, que asì como es ninguna la professiõ sin la solemnidad del capitulo precedente, asì es ninguna la renunciacion, o obligacion sin la solemnidad de nuestro Decreto, y asì como en el capitulo precedente se trata del que ya entro en la religion, y es nouicio en ella, asì en nuestro Decreto, se trata de la donacion que haze vno, asiendo ya entrado en la religion, y es nouicio en ella.

8 La octaua declaracion, es que aunque la donacion que hizo el nouicio antes que entrasse en la religion es nulla, dando sus bienes con ocasion de que quiere entrar en ella, como lo resolui ya arriba. c. *empero* el testamento q̄ hizo antes que entrasse en ella vale, y asì pertenece la herencia q̄ en el mando, no al monasterio, sino al heredero por el instituydo, como se prueua en Derecho, d. y lo tienen *Abbad*, *Felino*, y *Beroyo*, y dize ser comun de los Canonistas, *Alciato*, y *Aretino*, y dicen ser mas verdadera *Ias. Julio Claro*, *Navarro*, y *Gregorio Lopez*, y *Couarruuias* Ni obsta que el monasterio succede en lugar de hijo, porque esto es falso, ni el Derecho lo dize absolutamente, pues solamente ordena que el fideicomisso mandando debaxo de condicion, si el que le manda muriere sin hijos, cessa entrando y muriendo en alguna religion aprouada, por que se presume que el que le mando, si pensara que auia de entrar en alguna reli-

gion, no al fideicomissario, sino al monasterio mandara el dicho fideicomisso, como lo resuelue *e Manuel de Acolta*, y despues de otros *Couarruuias*, y *Caldas Pereyra*. Mas ha se de notar que entenderia yo ser verdadera nuestra conclusiõ, saluo si hizo el testamento, mandando todos sus bienes en fraude de nuestro decreto, que prohibe a hazer se donacion o obligacion en tre viuos.

9 La nona declaracion. El testamento que haze el nouicio vale, aunque no se haga con la solemnidad de nuestro decreto, pues es reuocable, como diximos arriba en el tratado de la donacion, hablando de las donaciones causa mortis, afirmando que las tales valen, aunque no se hagan con la solemnidad de nuestro decreto. Mas deuese notar, que la donacion causa mortis, y la donacion inter viuos hecha con esta solemnidad, haziendo professiõ el nouicio, luego tiene su effecto, porque luego acabada ella de hazer el donatorio, alcança el dominio, y el usufructo de las cosas donadas: *empero* haziendose la professiõ, no puede gozar el heredero de los bienes que le mando el nouicio en el testamento, hasta que muera su muerte natural, porque el monasterio siendo capaz de bienes, goza desta herencia mientras viuue el religioso que la mando, como lo tienen *a Bartolo*, *Iason*, *Abbad*, *Decio*, *Xuarez*, *Couarruuias*. Y asì conuiene explicar el decreto de nuestro Concilio. Y ha se de notar, que haziendo este testamento, se deue de hazer con la solemnidad que pide el derecho, porque antes que sea professõ, es comparado a vn mero secular, y no goza del derecho militar. Y asì como el secular esta obligado a hazer testamento con la solemnidad del derecho, si quiere que sea valido, asì esta obligado el nouicio, como lo afirma *b Navarro*, y *pío* *Tello Hernandez*. Visto esto acerca de la explicacion del Concil. Tridentino conuiene

§. test. inc. 115 nu. 28. e Acolta in c. si pater. 1. p. Serbo si absque liberis. de testam. m. 6. Cona. lib. 1. Var. lib. 19. Pereira in re pe. l. si curatore habens verbo sine curatore. n. 59. de in inte. rest. §. de nomine emphyteuta q. 6.

a Barto. §. Ias. indict. aub. si que multi. n. 16. Abba. in d. ca. supra. sentia. nu. 58. ibi Xuar. alle ga. 10. Canon. Sobis. num. 6. b Nau. in d. c. non de catis. n. 84. Tell. in l. 3. Tanri. n. 1. c. quã de regul. d. signa. uiene

cũ quid si certũ q̄. l. c. verba de leg. fin. dei missa. §. siuo. ff. leg. 3. religio 20. §. si sen. ex. m. in. 6. l. 4. §. co. m. m. in. de re in cata. c. de sent. re iudi. l. in utben. in c. de c. de f.

Con. Tri. s. sup. c. 77. Grego. in l. 20. 1. p. 6. Cona. in c. qui in grediẽtib. iude test. n. 4. Car. receptariũ penitentiarũ

tiene poner tres conclusiones para satisfazer a todo lo que pide la materia deste capitulo.

10 La primera conclusion. El que da dineros para que le admitan a la religion es simonico, como esta definido en el Derecho. Verdad es que le sera licito dar sus bienes, o parte dellos al Monasterio, con tanto que no lo haga constreñido, ni por razon de algun pacto tacito o expreso, sino de gana, por que asi como los frayles pueden recibir limosnas de otros para el Monasterio, asi las pueden recibir deitos, conforme lo qual se deue entender lo que traen S. Thomas, d Soto, y Nauarro. Y nota que si recibe el Monasterio lo susodicho, no por via de limosna, aunque se aplique algun vso piadoso del Monasterio, siempre sera simonia. Ni la coflumbre en contrario valdria en este caso, porque ella no puede introducir simonia tan condenada en el derecho diuino.

11 La segunda conclusion. Si el monasterio es pobre, licito es recibir algo de los que entran en el, para su congrua sustentacion, porque esto no es vender alguna cosa espiritual, sino proouer el monasterio, para que comodamente pueda alimentar al nouicio, como lo dize S. Thomas, e y Nauarro. De aqui se sigue, que si el nouicio es flaco, coxo, e inutil para los trabajos de la religion podra el monasterio pedirle algo mas, por q̄ las personas semejantes hazen mayores gastos y son de menos provecho: y siendo el monasterio rico pedir algo por la comida y sustentento del nouicio, tambien no es simonia, porque si lo fuesse en monasterio rico, tambien lo seria en monasterio pobre, pues la pobreza o riqueza del monasterio no haze que lo que se recibe para sustentento del religioso, este sujeto a simonia, como lo dize Syluestro. Verdad es, que el recibir alguna cosa rica para este sustentento, es vna clara auaricia, y vna sombra de simonia. De

aqui se infiere quan mal parece que los monasterios de las monjas, quanto mas ricos son, mayores dotes piden, pues las dotes se dan en lugar de alimentos, salvo si los piden por los mayores gastos que las monjas hazen en los tales monasterios, como lo aduertte Aragon, b y asi se ha de glossar lo que Nauarro escriue hablando destas dotes. Infierese mas, quan odioso es que los frayles sean sollicitos de las cosas temporales de los nouicios, la qual sollicitud prohibe nuestro padre Sant Francisco en su regla fopena de pecado mortal, y Urbano Quinto, y Gregorio XI. lo prohiben en sus Extrauagantes c a los demas religiosos, y lo traen Cayetano y Nauarro. Y asi qualquiera sollicitud para que los nouicios dexen algunos legados particulares al conuento haziendose con fraude, es prohibida. Y lo mismo es si les persuadieren que hagan estos legados, prometiendo les estudio o otra cosa semejante, porque la tal promessa es illicita e inualida, como con Bartolo lo tiene Molina. d De arte que la sollicitud que acerca desto prohibe nuestro Padre Sant Francisco en su regla, y prohibe el Derecho a los demas regulares, es que no se quite por ella a los nouicios su libertad: para lo qual prohibiendo nuestro Padre esta sollicitud da luego la razon dello, diciendo para que libremente dispongan de sus cosas, como el Señor les inspirare, y asi no ay que esorupular si manifestandoles la necesidad del conuento le mandaren algo, pues en este caso no se les quita la libertad para disponer de sus bienes como el Señor les inspirare. Ni tienen obligacion los religiosos en nuestra sagrada religion de mandar los nouicios a algunos que teman a Dios, para que les aconsejen lo que deuen hazer en este caso, porque esto es vna circunstancia del precepto que les obliga a no tener la dicha sollicitud, y no obliga con el mismo rigor la circunstancia

cia.

e D. Tho.

2. 2. q. 100.

ar. 3. ad

Sil. Sot. l.

9. de ius. q.

6. ar. 2. ad

Sil. S. q.

8 ar. 2. ad

5.

a Nau de

reddistrib.

eccl. q. 1.

monit. 84.

S. in Ma-

nu c. 27.

nu. 106.

e D. Tho. S.

Naua. Sibi

sup.

a Sil. Ser

bo simo. 6.

15.

e D. Tho. 2.

1. q. 33. ar.

2. ubi Casie.

11 fol. ad

S. in sum.

Verb. pra-

ceptum.

a Con. Tyr

den. sess.

25. de reg.

c. 16.

b Aragon.

22. q. 100.

a. 3. Nau.

in apolo. &

reddist.

Eccl. q. 1.

moni. 62.

c Extrau.

de simo. in

ter comu-

nes Greg.

Ext. ana.

tener. 2.

p. tract. 1.

fo. 25. Cas.

excom. 73.

Nau. in c.

27. n. 106.

d Molin. li.

2. de prima

gen. nu. 76.

cia del precepto, con el qual obliga el precepto, conforme la doctrina de Santo Thomas, e y de los Doctores comúnmente. La qual dize, que quando el que brantamiento no es contra el fin y substancia del precepto, sino contra alguna circunstancia del, no es pecado mortal.

3 La tercera conclusion. Pone el Concilio Tridentino a pena de descomunion contra los que dan algo al monasterio donde la monja es nouicia, antes que haga profesion, y donde el nouicio esta antes que haga profesion, salvo si se da aquello que es necesario para su comida y vestido, como tengo dicho. Acerca del qual decreto se ha de notar, que no incurre en esta descomunion el padre, o dendo, o curador del nouicio, o nouicia, dando alguna cosa al monasterio por via de emprestio con prendas o fianças bastantes, sin auer dolo ni engaño, aunque se preste casi toda la dote que se ha de dar, haziendo profesion, porque el emprestio es acto de liberalidad reuocable de su naturalidad con facilidad, y muy necesario para remedio de los necesitados, y asi es de creer que no le quita el Concilio Tridentino. Por lo qual hazen sus palabras, ibi. ex bonis eiusdem tribuatur, & ibi nec facile si decesserit id recuperare possit, &c. De las quales palabras se collige, que la razon porque se prohibe que se de algo al monasterio antes de la profesion es, porque si posee el monasterio su dote, o la mayor parte della, queriendose salir del monasterio, y no hazer profesion, no podra cobrar con facilidad lo que por su respecto le han dado. Y de aqui se infiere, que no prohibe el Concilio Tridentino el dicho emprestio, pues con facilidad se pueden recuperar, atento que se dan prendas o fianças. Ni aqui se comete simonia, porque este emprestio ordinariamente se haze por razon de gratitud, y asi como no comete simonia el que presta al Obispo nueuamente

proveydo vna gran suma de pecunia principal, e inmediatamente por le hazer buena obra, y seruicio viendose obligado a su señoria, aunque deste emprestio entienda que le ha de cobrar voluntad y dar a su hijo algun beneficio, como se collige de lo que larga mente trae Nauarro, b asi no incurre en esta descomunion el que presta algo al dicho monasterio por via de remuneracion principal, e inmediatamente, aunque deste seruicio entienda que le han de cobrar voluntad, y tratar su nouicia con la charidad que dessea, dandole la profesion. De lo dicho se sigue que la prelada que recibe el dicho emprestio no incurre en la descomunion que contra ella pone, tambien el Concilio. Verdad es, que aunque esta conclusion tenga color de verdad, como por las razones susodichas lo han firmado Doctores graues en la vniuersidad de Salamanca, empero consideradas las palabras del Concilio, ibi. quocunque pre-textu, yo no me atreuo a ser deste parecer, ni por esto le condeno del todo.

b Nau. ca. 23. num. 1099

Cap. VIII. De los Nouicios quanto a su profesion.

Como ay dos maneras de profesion una tacita y otra expressa, num. 1.

Si es necesario para que la profesion sea valida que el nouicio este en la religion donde professa un año continuo, y como se ha de entender esto. con. 1. nu. 2. & concl. 2. nu. 3. & con. 3. nu. 3.

Si se puede dilatar la profesion del nouicio. con. 2. nu. 3.

Si el que passado el año de nouiciado trae un año entero el habito de professo es uisto tacitamente professar, conclu. 4. num. 5.

Si se puede renunciar el año de la aprobacion.

D. To. 2.
1. q. 33. ar.
2. vii. Caie.
in sol. ad 3
E. in sum.
verb. pra-
ceptum.
a Con. Trv
den. sess.
25. de reg.
c. 16.
strau.
imo. in
comu-
Greg.
causa.
er. 2.
act. 1.
s. Cai.
om. 73.
u. in s.
n. 106.
olim. li.
e prima
nu. 76.

bacion, con. 5. nu. 6.

Si el año de la aprobacion se cuenta desde el día que se recibe el habito hasta el día siguiente del otro año, con. 6. numero. 7.

Si para que ualga la profesion es necesario que consenta la mayor parte del conuento, con. 7. nu. 8.

Si el conuento que recibe alguno con euidente deformidad le puede despues echar, conclus. 8. num. 8.

Si la profesion hecha por miedo es irrita, y si los que persuaden a las donzellas, para que entren en los monasterios, incurren en descomunión, con. 9. nu. 10.

Si la profesion que hizo el descomulgado uale, ibidem.

Si es ualida la profesion de la muger cõdenada a muerte, si le dan uida con condiccion que sea monja, con. 10. numero. 11.

Si se quitan los uotos simples por la profesion solenne, conclusio. 11. numero. 12.

Que cosas se requieren para que la profesion ualga, con. 12. nu. 13.

Para explicaciõ de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que dos maneras ay de profesion, vna expressa, y otra tacita. La expressa es, quando el nouicio haze los tres uotos essenciaes solennemente en alguna religion aprobada, en manos del que le puede incorporar en aquella religiõ, y tiene poder para recibir su profesio, como cõprobandolo con autoridades claras del Derecho Canonico, lo dizen el Cardenal, *a* y Panormitano, y trae Nauarro, *b* La profesion tacita se hazia antiguamente en dos maneras. La primera era, si dentro del año de la pro-

bacion recibia el nouicio el habito de los professos con ciertas condiciones que trae Angelo, explicando el Canon que esto ordenaua, las quales condiciones dexo, pues el Concilio Tridentino quito esta manera de profesar irritando la profesion que se haze antes que se acabe el año de la aprobacion. De otra manera se hazia la profesion tacita, conuiene a saber, trayendo el nouicio de mano del prelado que le podia recibir a la religiõ por vn año entero el habito de los nouicios, que no eran patentemente distinto del habito de los professos en el color, corte, y forma. Y asi estaua ordenado en vna Clementina, *a* y siendo patentemente distintos aunque se trefesse por veynte años, no induzia tacita profesion. Y esse modo de profesar segun opinion de hombres doctos no la quita el Concilio Tridentino, pues el nouicio esta en probacion todo el dicho año entero que pide el Concilio Tridentino, como consta delo que largamente trae Nauarro, *b* en sus consejos. Supuesto este fundamento, conuiene resolver esta materia por sus conclusiones.

2. La primera conclusion. Para que la profesion sea valida es necesario que los nouicios esten vn año entero en la religion admitidos a la profesion, tanto que haziendo profesion antes del año cumplido, es irrita y ninguna, como lo ordena el Concilio Tridentino. *c* Lo qual procede entodas las religiones mendicantes y no mendicantes, y aun en las religiones militares, y en la religion de Sant Iuan esta claro, pues en ella se prometen los tres uotos essenciaes, y en las demas religiones militares se prueua, porque aunque su Sanctidad aya dado a los Commendadores della licencia para que se puedan casar, no dexan empero de ser verdaderas religiones, como contra Soto lo prueua Nauarro, *d* y en proprios terminos tie-

b Nau. in cui portio 11. q. 1. cõmen. 1. de reg. n. 118. *c* Angelus Verbo nouicios. §. 12. Confr. de reg. libr. 6. Conc. Tri. sess. 25. de reg. d. 15.

a Clem. est. de reg.

e Con. Tri. bis sup. c. 16.

b Nau. l. 3. cons. 11. de reg. cons. 41. §. 44.

c Con. Tri. c. 15.

d Nau. de reda. eccl. q. 1. muni. 55. per totã §. q. 3. nu. 111. 17. §. 28. §. 29. ibid. l. 1. cons. 11. de 15. qua vi metus & cau. cõf. 6. ne

e Con. Tri. ibi supra. ca. 17.

a Card. 88. Pan. in c. porrectum de regul.

ne nuestra opinion en vn consejo contra algunos que sin fundamento suficiente dezian que nuestra conclusion no auia lugar en las religiones militares, no admitiendo que el Concilio Tridentino dize, in quacunque religione, y las religiones militares son verdaderas religiones.

3 La segunda conclusion. La nouicia que ha cumplido todo el año entero de la probacion en vn monasterio donde se promete perpetua clausura, en el qual año cumplido cayo en vna graue enfermedad, por la qual con licencia de su Obispo, o Prouincial se fue a curar a casa de sus padres, puede boluendo hazer profesion, sin que de nuevo tenga otro año de probacion. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, e el qual dize, finito tempore nouitiatus superiores nouitios, quos habiles inuenerint ad profitendum admittant, aut a monasterio eiciant. Por lo qual parece que no pueden los preladados dilatar la profesion de los nouicios, y assi no pudo este prelado dilatar la profesion a esta nouicia, y por el configuiente no le pudo dar licencia para salirse a curar acabado el dicho tiempo: porque a esto respondo, que el Concilio Tridentino habla de los nouicios, y no de las nouicias, como consta de sus palabras, ibi, nouicios, y si quisiera tambien hablar de las nouicias dixera, vel nouicias, como luego abaxo dixi en otro decreto, ibi excepto uictu, vel uestitu nouitij, vel nouitia. Y consta mas, porque el proprio Concilio *a* ordena que las monjas no professen, sin que primero sus preladados o otros en su lugar examinen la ocasion q̄ las mouio a escoger esta sancta vida, y si ella es apta para el monasterio y el monasterio para ella, y para se hazer este examē, obliga a la Abadesa de la nouicia que anise a su prelado vn mes antes de la profesion, tanto que peca mortalmente ella y el prelado, dexando de hazer lo susodicho,

como lo dize Nauarro. *b* El qual examen muchas vezes no se puede hazer sin dilatarles la profesio. Y la practica nos enseña esta verdad, pues vemos q̄ muchas vezes los Obispos y Prouinciales dilatan la profesion de ellas, hasta que tengan la dote con que se han de recibir a profesion. Tanto que no solamente pueden los Prouinciales auiedo justas causas dilatar la profesion de las dichas nouicias, mas aun de los nouicios. Y assi dize al padre fray Gaspar Parafelo, q̄ fue General de la religiosa orden de los padres Minimicos en vn cōpendio de algunos priuilegios que hizo para su orden, como los Señores Cardenales de la reforma en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, a ocho dias de Nouiēbre, declararon que puedē los tales preladados dilatar la profesion de los nouicios, por no auer cumplido diez y seys años de edad, o porque por su rudeza no han deprehendido los preceptos de su regla, y como han de rezar el officio diuino, teniendo esperanças probables q̄ dentro de seys meses deprehenderan lo susodicho. Y no solamente por estas dos causas, pueden dilatar la profesion ya que assi lo declararon los Señores Cardenales, mas aun por otras causas tan justificadas como estas. Porque tambien hallamos ordenado en Derecho, e que no es licito al padre desheredar a su hijo, sino es por catorze causas, y con todo esto opinion es comunmente recibida, que por otras causas semejantes le puede desheredar. Y tambien hallamos, que por solas cinco causas, se puede vna donacion reuocar, no obstante lo qual licito es por otras semejantes hazer la dicha reuocacion, como largamente lo refuelue Ripa. *d* Y assi quando se pro- *d Ripa in*hibe en las ordenaciones generales de *l. fin. C. de* nuestra sagrada religion, que los Guar- *renocādis*dianes so pena de priuacion de su offi- *donationi-*cio no puedan dilatar la profesion de *bis a nu.* los nouicios por mas de ocho dias, es *138.* de notar que solamente habla la ordenacion

b Nau. in
man. c. 25.
nn. 143.

e Con. Tri.
ibi sup. c.
16.

e Authen
Et cum de
appel. cog-
noscutur.
§. aliud
quoque ca
pitulum.

e Con. Tri.
ibi supra.
ca. 17.

d Ripa in
l. fin. C. de
renocādis
donationi-
bis a nu.
138.

nacion de los Guardianes, y no de los padres Prouinciales, porque a mas se entienda su autoridad. Y es tambien de notar, que incurriran los Guardianes en la dicha pena, haziendo lo susodicho autoritariamente, mas no quando con consejo de sus discretos acabado el año de su probacion, auiendo justa causa para dilatar la profesion por mas de los ocho dias, escriuan luego a su Prouincial, dandole cuenta del caso, pidiendole autoridad para la dilatar, ni contra lo susodicho obsta vna regla muy comun de todos los Juristas, la qual dize, que cessando la causa, cessa el effecto, y la causa de hazerse validamente la profesion es el prouar el nouicio, y nouicia el rigor de la regla, y el monasterio las costumbres, como se dize en Derecho, *a* y en nuestro caso aunque esta nouicia aya estado vn año y mas entero, y continuo encerrado, saliendo luego acabado este tiempo de la clausura, parece que no da esperanças que es para la religion, en la qual conforme su instituto ha de professar perpetua clausura, y assi buelta ella, parece que no se le puede dar la profesion, sin que este otro año encerrado, porque a este argumento respondo, que en ningun derecho se prueua ser necessario que el nouicio y la nouicia experimenten todas las asperezas del monasterio en particular, mas basta que las experimenten en general, estando por espacio de vn año debajo de la obediencia de sus prelados.

Lo qual se prueua, porque estando el nouicio, o nouicia todo el año enfermos en la enfermeria, nadie niega que acabado el año del nouiciado pueden professar, aauq. no ay an experimentado las asperezas de la religion, como lo tiene Nauarro *b* en vn consejo. Y assi aunque esta nouicia aya de prometer perpetua clausura, no es necessario, que de todo experimente su rigor. Esta conclusion hize firmar en Salamanca, in facti contingentia, por el Doctor Solis

mi maestro, y por el Doctor Sahagun cathedratico de prima de Canones en la vniuersidad de Salamanca, y por el Doctor Gabriel Henriquez cathedratico de prima de Leyes, y si me alargue en la prouar, fue por la doctrina q. de la respuesta a los argumentos en contrario se faco a luz, para explicacion desta materia. Y aduertase conforme lo que queda dicho, que en cierto monasterio de nuestra sagrada religion se dilato la profesion de vn nouicio, que no tenia veynte años cumplidos, porq. no podra testar de ciertos bienes, hasta tener esta edad, atento que con ellos auia de dexar remediada a su madre, lo qual parecia muy sancto y juridico a los principales letrados de Salamanca, considerando que este nouicio despues de professo, tenia obligacion de derecho natural a buscar remedio para su necesitada madre, como ariba queda ya dicho.

4. La tercera conclusion. El año de probacion ha de ser entero, como lo dize el Derecho antiguo, y el moderno del Concilio Tridentino, *a* el qual no pide mas, sino que sea entero. Por lo qual si dentro del año de la probacion el nouicio saliere fuera del monasterio con el habito, con licencia de su prelado, que es el Prouincial, a curarse a casa de sus padres, o otra necesidad semejante, boluiendo al monasterio, puede professar, lleuandole en cuenta el tiempo que auia estado en el. Dize con licencia de su prelado, porque aunque algunos hombres doctos han tenido que saltandose con el habito, o sin el, sin licencia de su prelado, boluiendo despues se le podia llevar en cuenta el tiempo que auia estado en el monasterio; empero la mas comun, y recibida sentencia es, la qual segun dize Nauarro, *b* se guarda oy en el sacro Penitenciario, que para el año de la probacion ser entero, ha de ser continuo, demanera que el nouicio este por todo vn año continuo en el monaste-

*a c. c. ad
apostolicā
de regula.*

*a Con. Tri.
d. c. 15.*

*b Nau. li.
3. consil.
de regul. co.
fol. 42. fol.
256. nu. 5.*

*b Nau. lib.
sup. consil.
4. c. in c.
de iur. iur.
nu. 73.*

*Domini
et alij pol.
Abb. in c.
1. per tex.
ibi de reg.
lib. 6.
d. Ord. To.
let. fo. 6.*

rio, debaxo de la obediencia de su prelado, y no salga del, alomenos sin licencia suya, como lo tiene Dominico e y otros despues de Abbad. Por lo qual las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion, hechas en Sant Iuan de los Reyes de Toledo: las quales dicen, que saliendo el nouicio fuera del monasterio en el año de la probacion con el habito, o sin el, boluendo despues, no se le lleue en cuenta el tiempo que ha estado, se han de entender quando sale el nouicio sin licencia de su prelado, porque saliendo y estando fuera con su licencia, y con el habito, esta debaxo de su obediencia, como lo pide el derecho. Y no sin causa repito tantas vezes con el habito, porque estando con el, tiene habito de probacion, goza de las exempciones del capitulo si quis suadente, y es nouicio, mas estando sin el no es nouicio, y assi no se le ha de llevar en cuenta el tiempo que auia estado en el monasterio antes de la enfermedad, y aun digo mas que saliendo el nouicio a curarse en casa de sus padres con el habito, y con licencia de su prelado, le han de llevar en cuenta el tiempo que estubo fuera del monasterio, curandose, pues conforme lo dicho, entonces es nouicio y tiene el habito de la probacion, lo qual recibiria yo de buena gana, estando vn mes, o dos, mas estando mucho espacio de tiempo en ninguna manera lo recibiria, porque aunque no es necesario que los nouicios experimenten todas las aferezas de la religion, para que su profesion sea valida, acabado el año de la probacion, pues estando todo el año en la enfermeria del conuento, puede professar, no se puede negar que es necesaria que los frayles experimenten el humor de los nouicios, el qual estando mucho tiempo enfermo en casa de sus padres, no se puede experimentar. Dixe en la conclusion, que es el Prouincial, por q̄ si el Guardian le da la licencia para se curar en casa de sus padres,

pareceme q̄ no basta, porque su perlado para este effeçto es el Prouincial. Verdades, q̄ si sus padres, o deudos donde se va a curar, esta y viuē seys o siete leguas fuera del distrito de su guardiana, y no se puede acudir al Prouincial con facilidad, puede darle la dicha licencia, principalmente con consejo de los discretos de su casa, y boluendo despues se le ha de llevar en cuenta el tiempo que ha estado en el monasterio, porque en este caso ha estado debaxo de la obediencia de su perlado: lo qual se prueua, porque los Guardianes en este caso conforme la costumbre de la religion suelen dar las tales licēcias, entendiendo que sus Prouinciales sabiendo lo gustaran dello, como de hecho gustā siendo discretos y no literales. Y cosa es muy aueriguada en derecho, que la costumbre da jurisdiccion a quien no la tiene: y costumbre es muy recebida en la Iglesia de Dios, que los Obispos pueden dispensar en muchos casos reservados a su Sanctidad por las ordinarias necessidades que cada dia ocurren, por las quales si se huuiesse de recurrir a la Sede Apostolica, seria negocio pesado. Y nota que dixē, estando sus padres o deudos donde se va a curar el nouicio seys o siete leguas fuera del distrito de su guardiana, porque si esta veynte o treynta leguas, no acostumbra los dichos guardianes, alomenos en nuestra sagrada religion dar las dichas licencias, y assi no osaria yo defender en ella, en estas partes de España, al nouicio que fuessē con la dicha licencia, para effeçto de que se le lleua en cuenta el tiempo que antes de su yda estaua en el monasterio

¶ La 4. cōclusion. El q̄ passado el año de nouiciado trae vn año entero el habito de professo, es visto tacitamente professar, la qual profesion tacita vale aun despues del Concilio Tridentino, y para q̄ valga es necesario, que sabiēdo q̄ no es professo trayga el habito, mas si le trae pensando que lo es, y no lo

a C. si duo
 & ibi glo.
 de offi. ord.
 tradit. Na
 u. in sum.
 c. 27. num. 255.

Dominic.
 & alij poss
 Abb. in c.
 1. per sex.
 ibi de reg.
 lib. 6.
 d. Ord. To-
 let. fo. 6.

Con. Tri.
 c. 15.

Non. Sib.
 p. conf.
 & in c.
 et sim.
 2. 73.

no lo es, por algun impedimento que huuo quando hizo expressa profefsion, el qual la anullaua, no es vito reualidarla, como lo dizen Cayetano *b* y Nauarro. Lo qual se prouea, porque a este que penso su profefsion ser valida, y hallo despues no lo ser, le dan termino de cinco años, para poder reclamar de lante del ordinario, pidiendo se declare su profefsion ser irrita, como lo orde na el Concilio Tridétino. Y de aqui es, que ordeno sanctamente el Concilio Tridentino, que acabado el año de la probacion, luego el nouicio fuesse admitido a la profefsion, o echado dela religion: y los Señores Cardenales de la reforma, no dieron licencia a los prela dos para dilatar la profefsion, mas q por seys meses, con.o queda dicho arriba, porque dilatandose la profefsion por vn año, trayendo los nouicios habito de professos podian alegar esta ta cita profefsion.

6 La quinta conclusion. No puede re nunciar el nouicio el año de la proba cion, ni el prelado puede recibir la tal renunciacion, porque el año de la proba cion es ordenado para bien comun de la religion. alqual derecho no puen den los particulares renunciar, como

a Nau. lib. 1. cõsult. tit. 1. de offi. or. ro. a

La sexta conclusion. Para que el año de la probacion sea entero, no de ue ser contado desde el dia que tomo el nouicio el habito: conuiene a saber, desde el dia de veynte y nueue de Ago sto, hasta el mismo dia del año. figuien te, sino que el dia siguiente, que son a treynta de Agosto ha de hazer profes sion, porque aunque en las cosas fauorables, el año se cuenta de dia en dia, y de momento a momento, como se dize en Derecho. *b* Empero en las co sas que traen consigo obligarse vno co mo acasce en la profefsion, no se deue

**Nota* Lo contar el año desta manera. Mas no que se dize juzgaria yo por irrita la profefsion de

aquel que tomo el habito a onze de He nero a las onze horas del dia haziendo profefsion en el mesmo dia del año si guiente alas dos, despues de medio dia, porque en muchos casos semejantes ad mite esto el Derecho civil. Y notese que siendo el año bñiesso han de cor rer entrainbos los dias, porque siendo dos son reputados por vno, como se di ze en Derecho. *d*

8 La septima conclusion. No es ne cessario que la mayor parte del con uento consienta, para que la profefsion del nouicio que mora en el sea valida, antes es valida la profefsion dada por el prelado, tomando primero los vo tos del conuento, aunque no consientan, porque obligacion tiene el de tomar el parecer de su conuento, mas no tiene obligacion de le seguir, como lo dizen Panormitano, Syluestro, y Nauarro. Verdad es, que dando la profes sion sin tomar los votos del conuento sera nulla, y peccara grauissimamente.

9 La octaua conclusion. El conuento que recibe alguno, o alguna el año de la probacion, con alguna euidente y no toria deformidad, aunque peccaran en ello mortalmente los que le dieron el habito, teniendo proposito de no le ad mitir ala profefsion, pueden sin pecca do despues mudar el parecer y despe dirle, antes haran acto meritorio de su yo pesandoles del peccado que comie tieron en no mirar al principio por lo que importaua a su religion: asi lo tie ne talo al qual refiere Cordoua, f. me ro los que reciben a estos tales, deuen ser castigados por sus prelados con se ueridad por el gran agrauio que se les hizo en los recibir, viendo su insufi ciencia, y q despues los auian de echar, lo qual principalmente siendo nobles, no es pequeña nota.

10 La nona conclusion. Cierta es que la profefsion hecha por miedo y fuer ça es nulla, siendo el miedo que cae en varon constante, como se collige del

en esp. 7. cõclusio q no tiene el prelado obligacion de seguir la mayor parte, entiendo el autororij ay prinie gio, o costu bre para ello, y assi lo declarã los doctores por el alegados, porq de otra ma nera es, o tra dre cho comũ y cõtra clesi lo comũ de las religio nes lo qual no intrana

el conuento au thor. sea se a Nauar. lib. 2. cõs. 37. en lam profeso del año 1594. e Panorm. c. ad App. stolicã. de regul. Syl. uest. Verbo relig. 3. n. 13. Nau. in c. abinam ter. 189. 2. nu. 5. f. Cor. sup. regul. fra. trum mi nor. ca. 2. q. 11.

a Con. Tri. d. 1. 19. cõs. in. Sbi. f. 116. c. 18. i. Nau. 1. man. c. 22. nu. 51. ca. 16. nu. 5. cõ. 30.

a Con. Tri. d. 1. 19. cõs. in. Sbi. f. 116. c. 18. i. Nau. 1. man. c. 22. nu. 51. ca. 16. nu. 5. cõ. 30.

a Nau. lib. 1. cõsultorũ ca. 57. tit. de senten. excõ. fol. 624. Nau. Sbi. supr. con. 56. fo. 624.

a Nau. lib. cõf. 11. de sent. excõ. cõf. 55. cõ. cõf. 56.

n est. 7.
oclisio q
o tiene el
relado o
bligacio de
egun la
mayor par
e, entide
el author
y prinie
gio, o costu
bre para
ello, y assi
lo declará
los doctores
por el ale
zados, por q
de otra ma
nera es, o
n dere
cho comu y
cõtra ele
lo comu de
las religio
nes lo qual
no inrora
nõstro au
thor, sea se
a Nauar,
lib. 3. conf.
37. en la m
presio del
año 1594.
e Panorm
c. ad Apo
stolicã, de
regni. Syl
uest. Verb.
relig. 3. n.
13. Nau. in
c. alinamo
ter. 89. 2.
mo. 5.
f Cor. sup.
regul. fra
trum mi
nor. ca. 2.
7. 11.

Con. Tri. a
de. 19. con
du. S. b. s. s.
174. c. 18.
i. Nam. in
man. c. 22.
nu. 51. idẽ
c. 16. nu. 5.
8. 30.

c. Nau. l. i.
conf. iorũ
co. 57. tit.
de senten.
excõ. fol.
614. Nau.
S. b. sup.
con. 56. fol.
614.

d. Nau. lib.
cõf. tit. de
sent. excõ.
conf. 55. 8.
conf. 56.

a Concilio Tridentino: y que cosa sea
miedo q̄ cae en varon constante, que-
da dicho arriba. Y nota que la profes-
sion hecha con miedo reuerencial, tam-
bien es nulla en el fuero de la conscien-
cia, como lo resuelue b Nauarro des-
pues de otros, afirmando que todo el
miedo aunque menor que el justo, ex-
cusa en el fuero de la consciencia, tan-
to quanto el justo excusa: si el tal mie-
do fue causa, sine qua non. Nota lo se-
gundo, que el que persuade o aconse-
ja a vna para que entre en el monaste-
rio contra su voluntad, o persuade o a-
conseja a otra para que la constriña, no
incurre en la descomunión que pone
el Concilio Tridentino, sino es entran-
do ella contra su voluntad, como lo di-
ze c Nauarro: ni incurre en ella el que
persuade y aconseja no para cõstreñir
sino para q̄ de gana tome el habito, por
q̄ esta es obra santa, ni incurre en ella
el padre que con licencia del ordinario
procura meter la hija huera de ma-
dre en vn monasterio hasta que sea pa-
ra se casar. Ni contra esto obsta el Con-
cilio que dize, que incurre en esta pe-
na, el que la persuade, ad ingrediẽdum
yel habitum suscipiendum vel ad pro-
fessionem faciendam, donde da a enten-
der, que el que solamente la mete en el
monasterio, incurre en la dicha desco-
munion aunque no tome el habito, co-
mo consta de las disjuntiuas, que luego
se figuen, vel ad habitum suscipiendũ,
&c. porque la dicha palabra ad ingre-
diendum, se ha de entender entrando
ella contra su voluntad, pretendiendo
principalmente el que la haze entrar
que estando dentro la fuerce a ser mon-
ja no la queriendo de alli facer, rogan-
do a las otras que la persuadan, y no
quando sola, y principalmente preten-
de de la tener alli recogida, pues no tie-
ne madre que mire por ella hasta que
sea para casar, y esto se ha de tener con-
tra d Nauarro, el qual en este punto ha-
bla con algun escrúpulo, el qual escrú-
pulo, pudo tener no respecto de lo que

dize el Concilio, sino por lo que dizen
los motus propios de Pio. V. y Sixto.
V. que en ningun monasterio de mon-
jas este muger seglar, sino fuere a títu-
lo de nouicia, y con intencion de hazer
profesion. Y nota mas, q̄ la profesion
hecha por el descomulgado vale como
lo dize el mesmo a Nauarro fundando-
lo en derecho, afirmando que el matrimo-
nio del descomulgado es valido.
Verdad es, que el dicho descomulgado
aunque professõ, no tiene derecho para
pedir la porcion que se suele dar a los
professos, hasta que alcance absolucion
de su descomunión.
10 La decima conclusiõ. Sera valida
la profesion de la muger condenada a
muerte si le dan vida con condiciõ q̄
sea monja, porque el miedo que junta-
mente se pone a vno, no basta para anu-
lar y rescindir el acto, como lo dize el b
Derecho, y lo nota Bartolo. Y mas que
el clerigo o monja puede ser constreñi-
do por el crimen de la simonia a passar
a otra religion mas estrecha, donde ha-
ze hazer nueua profesion, como lo di-
ze el Derecho. c
12 La vndecima conclusiõ. Todos los
votos personales y mixtos, como son
las peregrinaciones, cesan professando
en alguna religion aprobada, como lo
dize Santo Thomas d y Soto con la co-
mun, aunque sea voto de yr a visitar la
tierra santa. Diga lo que quisiere Syl-
uestro, lo qual se prueua, porque pro-
fessando vno muere a la vida, y para la
endereçar se haze profesion solemne,
y assi cessando la vida passada, tambien
cessan los votos hechos en ella. Y de
aqui se infiere, que tambien cessan los
votos reales, pues para gouierno espiri-
tual de la primera vida fueron hechos
como lo tiene e Couarruias.
13 La duõdecima conclusiõ. Resol-
uendo lo principal de lo dicho en este
tratado de los nouicios, digo que para
que la profesion sea valida, se requie-
ren ocho cosas. La primera, que el no-
uicio, o nouicia tenga de edad dezi-
seys

a Nau. in
c. statim
nu. 15.

b l. si mu-
lier 8. ibi
Bartol. ff.
quod me-
tus causa.
c. c. de regu-
laribus, de
simonia.

d. Tho. 2.
2. q. 88. ar.
12. 8. q.
186. art. 1.
Soto l. 4. 8.
inst. q. 1.
ar. 4.

e. Con. in c.
quãuis pa-
ctum. 3.

seys años cumplidos. La segunda, que se haga la profelsion en manos del que le puede incorporar en la religion, que es prouincial, guardian, o su presidente en su ausencia. Y nota, que puede el guardian dar poder a otro para que en su nombre reciba a la religion al nouicio, y vale la profelsion hecha en manos deste, a quien este acto se comete, como lo tiene Innocencio, *f* y con otros lo tiene Syluestro, táto que si vno recibe la profelsion de alguno, entendiendo que el prelado gustara dello, y lo ratificara sabiendolo, vale la dicha profelsion ratificandola, mas antes que la ratifique no sera valida, ni sera voto solemne dirimente el matrimonio, como lo dizen los Doctores alegados. La tercera, que se haga en alguna religion aprobada, como se dize en *g* Derecho, y basta que se haga en casa del que professa. La quarta que el prelado pida el parecer de su còuento, y aunque no le siga vale la profelsion. La quinta, q se haga simplemente de los tres votos essenciales, conuiene a saber, obediencia, pobreza, y castidad, porque si promete obediencia, diziendo que no es su intencion obligarse a los demas votos no vale la profelsion. Y nota que vale la profelsion de aquel q solamente haze voto de obediencia añadiendo, segun tal regla, porque en este caso implicitamente promete los demas votos essenciales con lo demas contenido en la regla. Ni es necessaria forma determinada de professar, porque bastan qualesquiera palabras, professandose lo contenido en la regla, como lo dize a Syluestro. La sexta, que el año del nouiciado sea continuo, como queda explicado. La septima, que se haga informacion juridica de las qualidades que ponen Sixto, y Gregorio. XIII. en sus constituciones, y estas sean vistas, y aprobados por los padres deputados, conforme las constituciones de Sixto Quinto, y Gregorio. XIII. conforme la constitucion de Clemente. VIII. pa-

ra estas partes de España. La octaua: q los que professan en nuestra sagrada religion no descendan de Moros, ludios, o Herejes quemados.

Cap. IX. De la Obediencia.

Si el religioso en todo esta obligado a obedecer a su prelado, nume. 1. la desobediencia se toma en dos maneras. ibidem.

Si puede el prelado mandar a su subdito que se ponga a peligro de muerte, cò. 1. num. 2.

Si consta al subdito que su prelado le manda algo contra derecho, esta obligado a obedecer, conc. 2. nu. 3.

Si esta obligado el subdito obedecer a su prelado quando probabilissimamente duda y cree que lo que le manda es peccado mortal, conclus. 3. numer. 4. y si la misma duda es auiendo duda probable por entrambas las partes conclusion. 4. numero. 5.

Si puede el General de nuestra sagrada religion y de las otras mandar con obediencia a sus subditos que uayan a las Indias Occidentales y Orientales. concl. 5. num. 6. y si les pueden mandar ser curas de los Indios. concl. 6. num. 7.

Si obliga a peccado mortal el mandamiento, sub poena prestiti iuramenti que intiman los Rectores de las auersidades, conc. 7. nu. 8.

PARA explicacion de lo que se propone en este capitulo, es de notar que

f Inno. in
c. parrethi
extra de
regul. Sil.
religio. 3.
nu. 10.

g ca. Ende
Goro li. 6.

a Syluest.
ubi supr.
nu. 18.

le non d
casi. 12.
q. 2. c. si r
ligiosus d
de 3. li. 6

c. D. Tha.
2. 2. q. 104
art. 5.

le non di
caus. 12.
q. 2. c. s^r.
ligiosos de
de 3. li. 6.

c. D. Tho.
2. 2. q. 108
art. 5.

que aunque se diga comunmente en b
Derecho que el religioso no tiene que
rer ni no querer, empero no quitamos
al religioso que libremente quiera y no
quiera alguna cosa, porque no en todo
esta obligado a obedecer a su prelado,
antes puede y esta obligado a no obe-
decirle quando le manda alguna cosa
contra su regla, o cõtra la ley de Dios,
aun puede no obedecerle quando le mã-
da alguna cosa, la qual aunque no es cõ-
tra su regla, es muy agena delo que per-
tenece a la obseruancia regular, como
lo resuelue Sancto Thomas e comun-
mente recebido. Declaro esto con vn
exemplo. Dize vn subdito a vn perla-
do, padre enmendaos deste defecto,
porque cierto secular me ha dicho que
se escandaliza de vos, manda el perla-
do al subdito por santa obediencia que
le diga, quien es el secular, no esta obli-
gado a obedecerle, porque no pertene-
ce saber el prelado esto a la obseruan-
cia regular que su subdito ha prometi-
do. Y aun la dicha obediencia puede
ser contra la ley diuina, auiendo comu-
nicado el secular al dicho subdito el ne-
gocio en secreto, para que auisasse a su
prelado, o pudiendo venir al secular al-
gun daño de la tal revelacion: empero
el prelado como ignorante insta con
su obediencia, leuantafe otro subdito
en publica comunidad, y dize alborot-
andola: que no puede mandar tal: mã-
dale por obediencia que calle, esta en
este caso obligado a obedecerle, por q̃
esta obediencia pertenece a la obserua-
cia regular, que es la conseruacion de
la paz en vna comunidad, y que los ne-
gocios de la religion se tratẽ sin estruẽ-
do y alboroto della. Dize en publica
comunidad, porque si se lo dize en par-
ticular por redimir la vexacion de su
hermano oprimido con la dicha obe-
diencia, aunque el prelado le mande
por sancta obediencia que calle, no pec-
cara aunq̃ replique, como lo haga con
la deuida humildad. Y aduertase que
la desobediencia contraria a la obediẽ-

cia se toma en dos maneras. La prime-
ra formalmente, conuiene a saber, quan-
do vno no quiere obedecer a su prela-
do solamente por no le obedecer, y es-
to es peccado mortal, assi en cosas gra-
ues como en cosas leues como lo di-
zen a Cayetano y Nauarro, y la razon
es porque esta desobediencia incluye
en si desprecio del prelado, o de su pre-
cepto, el qual siempre es peccado mor-
tal. La segunda manera es materialmẽ-
te, y acaece quando el subdito no dexa
de obedecer por no se sujetar al pre-
lado, o a su mandamiento, mas dexa de
obedecer por ira, o tristeza, o molestia,
o otra qualquier cosa, y entonces sera
peccado mortal, si el precepto fuere de
cosas graues, y venial, si fuere de cosas
leues, como lo dize b Cayetano. Y no
tese que aquel que no obedece en co-
sas leues, por respetto de ir leues no
comete desobediencia formal, ni des-
precio, y assi solamente pecca venial-
mente, como lo dizen c Cayetano y
Nauarro, como si el superior mandasse
por obediencia abrir la puerta, y el
subdito por le parecer que es cosa de
poca importancia, lo dexasse de hazer.
Supuesto este fundamento acerca de
esta materia ay mucho que dezir, mas
dize poco, porque en la materia de la
ley quanto a su obligacion, y obser-
uancia quedan muchas cosas dichas
pertenecientes a ella, y en el tractado
del orden judicial que se pone en el
fin desta suma, tocara otras muchas
cosas, remetendome en aquel tratado
a vn capitulo, que puse en la materia
de las descomuniones, en el qual se tra-
ta de las monitorias generales. Y pa-
ra resolucion de lo que aqui tengo de
dezir, propongo las siguientes conclu-
siones.

2 La primera conclusion. Regular- a D. Tho.
mente el prelado no puede mandar a 2. 2. q. 108
su subdito, que se ponga a peligro de art. 5. Ta-
muerte, como consta de lo que trae bien Verb.
Sancto Thomas a con la comun, y lo episc. c. 6.
resuelue Tabien. Dize regularmente nn 5.

C 2 por

a Caieta.
Verb. in a-
bedientia
Nau in c.
13. nu. 35.

b Caieta.
Sibi sup.

c. Caieta.
et Nau.
Sibi sup.

porque en algunos casos lo pueden mã dar primeramente por causa de publica, y gran vtilidad, en el qual caso el Rey, y el capitán pueden mandar al ciudadano, y al soldado que se pongan a peligro de muerte peleando, como lo dice *b Soto*. El segundo si por razon del oficio o voto esta obligado a ello, como lo tiene tambien Cayetano, y Pedro de Nauarra. Y assi el Obispo puede mandar por sancta obediencia al cura que residia en su parrochia en tiempo de peste, administrando los Sacramentos, a sus feligreses, pues acepto officio que trae consigo anexa esta obligaciõ, Y la misma obediencia puede poner el provincial al guardian auiendo la misma ocasion en su casa, pues los guardianes respectos de sus subditos son comparados a los curas.

3 La secunda conclusiõ. Si cõsta que el prelado manda conforme a derecho, obligacion tiene el subdito de le obedecer, como por el cõtrario si consta que manda contra derecho, no esta obligado a ello, como lo resueluen despues de Syluestro, *c Soto*, y Cordoua, mas si el subdito dubda si esta obligado a obedecer, o le parece que manda contra derecho mouido de causas leues, no tiene obligacion de obedecerle quando de su obediencia se teme mayor peligro, como en el tratado del orden *d judicial* se declara, poniendo vn exemplo harto importante.

4 La tercera conclusiõ si el subdito duda probabilissimamente, y cree ser peccado mortal, lo qual su prelado le manda hazer por obediencia, no sola mente no esta obligado a obedecer, mas aun peccara obedeciendo. Como si mandasse vn prelado de nuestra sagrada religion de la regular obseruancia por obediencia a vn subdito suyo que tome dinero contra el precepto de nuestra regla. Assi lo tiene *c Adriano*, y es

comun opinion de todos segun Cordo *q. 2. de inf. 9. 2. ars. 3.*

Adrian. quodlib. 2. Cordo & b. u.

5 La quarta conclusiõ. Auendo du-

da probable por entrambas las partes, y variedad de opiniones de Doctores graues, puede el subdito mandandose lo su superior hazer contra su opinion, con concaicion que entienda, que obedeciendo en este caso no pecca, assi lo tiene *f Cordoua*. Lo qual se prouea, porque el juez contra su propria opiniõ puede juzgar al innocente porreo, segun lo que contra el se prouea, y alega. Y el medico contra su propria opinion puede dar vna medicina al enfermo, siguiendo la opinion de otros medicos q̄ dizen ser la tal medicina en semejante enfermedad saludable. Y assi puede el subdito en nuestro caso obedecer sin peccado contra su propria opinion, mandandose lo su prelado, porq̄ aunque tenga duda especulatiua, conuiene a saber, si esta obligado a obedecer, o si pecca obedeciendo, practicamente esta cierto que obedeciendo, o siguiendo el parecer de su superior, no pecca. Lo qual de uen mucho notar los subditos para dexar, no digo yo boberias, sino dudas probables que pueden tener. Dixe tanto que el subdito conforme su conciencia juzgue que haziendo la dicha obra no pecca, porque si es tan bachiller que aun mandandose lo su prelado, o aconsejandose lo, obedeciendo le tiene escrupulo que pecca, no dexa de peccar si le obedece, porque en ninguna manera es licito a alguno hazer alguna cosa cõtra su propria conciencia, aunque se lo mande el superior, pues dize S. Pablo

que lo que no es conforme conciencia es peccado, y lo prouea *b Cordoua* trayendo muchas autoridades para ello.

6 La quinta conclusiõ. No pueden los generales de nuestra sagrada religion, ni de las otras mandar a sus subditos por obediencia que vayan a morir de España a las Indias. Assi lo tienen *c Soto*, Medina y Cordoua, porque no es intento del religioso obligarse por voto de obediencia a cosas dificultosas vltra de la comun obli-

gacion

b Sotolib. 4. de inf. 9. 2. ars. 3.

c Sot. de seg. secre. me. 3. q. 2. Cord. li. 3. 99. 97.

d c. 7. con. 12. nu. 12.

e Adrian. quodlib. 2. Cordo & b. u. sup. q. 7.

f Cord. & b. sup. 9. 9.

d Dup. instruct. confici. p. cap. 5. col. 404.

a Ad Rai. 14. b Cor. vbi sup. q. 10. c Sot. de seg. secre. in 3. q. 2. con. 2. Me. din. 1. 2. q. 19. ar. 6. Cor. lib. 3. 99. 9. 60.

cion de los otros religiosos de su estado, sino hazen voto especial dello. Por tanto los padres de la cōpañia de Iesus hazen voto especial de andar estas largas peregrinaciones, por lo qual puedē ser obligados a ellas mandandose lo su prelado, como lo aduierte fray *Luis Lopez*. El qual infiere de aqui que no puede el subdito ser constreñido de su General o Prouincial a aceptar algun Obispado, por quanto el prelado segun *S. Bernardo* no puede augmentar el voto y obligacion de su subdito, y cierto es que aceptandole se aumenta grandemente, pues sube a vna obligacion de mas alta perfectiō, y es sacado de la cōpañia de sus hermanos fuera de la orden, lo qual muchos lleuā mal por los peligros que ay fuera desta santa conuersacion. Verdad es que el Papa puede compeller al tal religioso q̄ accepte el Obispado, por estar a su cuenta y cuydado el bien comun y vniuersal de toda la Iglesia.

6 La sexta conclusion. No solamente no pecan los religiosos haciendo officios de curas entre los Indios de la nueva España, como *Pio V.* lo ordeno a peticion del Rey don *Phelipe* segun do deste nombre, mas aun pueden ser constreñidos a ello por sus prelados, y assi se vsa en las Indias. Lo qual tãbien pueden hazer los frayles de nuestra religion aunque por su regla les este prohibido baptizar, que es proprio officio de curas, como *Pio Quinto* lo concedio. Ni obsta que en este exercicio de curas ay gran peligro espiritual, por lo qual parece que sus prelados no los pueden compeller a ello, porque a esto respondo que tambien ay grã peligro que los frayles anden questeando por montes y valles, y con todo esso pueden sus prelados obligarlos a ello por obediencia, pues su instituto es viuir de limosnas, y tambien es instituto, principalmente de la orden de nuestro padre santo *Domingo*, y de nuestra sagrada religion andar apostolicamen

te predicando y cultuando espiritualmente la viña del Señor y no dexan algunos de poco espiritu de tomar ocasion de pecado de semejantes ocupaciones, y con todo esso estan obligados a obedecer a sus prelados mandandose lo, porque no por esso dexā de ser santas y buenas. Y mas que cosa ay por santa que sea, que la fragilidad humana no pueda conuertir en mal ya que de la misericordia y bondad diuina toma ocasion muchas vezes de pecar, como lo dize el Apostol alegado por *Santo Thomas*, esta conclusiō tiene fray *Luis Lopez*.

7 La septima conclusion. Quando los rectores en las vniuersidades mandan a los matriculados, sub pœna præstiti iuramenti, q̄ vayan a rezar a vna Iglesia por vn estudiante, o que le vayan a acompañar, y quando los rectores de las cofradias mandan a los cofrades q̄ hagan lo mismo sopena de dos ducados o de otra pena pecuniaria, conuiene a saber, que acompañen a vn cofrade defuncto, es de creer que no obligan a pecado mortal, porque estos mandamientos se han de explicar ya q̄ son por necesidades comunes con la epicheya deuida, y assi se ha de presumir de la pia intencion de los que mandan, que con estos mandatos comunes, y por causas comunes no de macho peso solamente quieren traer a la memoria a los matriculados y a los cofrades el juramento que han hecho para que sus mandamientos no sean intenospreciados. Y si los sobredichos rectores tuieren intencion de obligar a pecado mortal con estos mandamientos, y que sus quebrantadores queden perjuros, a esto se ha de responder, que las intenciones temerarias de los que mandan por qualesquiera cosas de poco momento no obligan a los subditos, de manera que elten obligados a obedecer debaxo de la dicha culpa, y no obediendo incurren en ella, aunque tengan intencion de los obligar a ello. De

f Cord. & bi
sup. 7. 9.

d Emp. in
instru. 1.
confic. 1.
p. cap. 56.
col. 404.

a D. Th. in
3 p. Lupus
& bi supra
col. 405.

Ad Re.
4.
Cor. & bi
sup. 9. 10.
Sot. de
reg. secret.
3. 9. 2.
in. 2. Me
in. 1. 2. 9.
ar. 6.
or. lib. 3.
7. 9. 6.

manera que la intencion de los q mandan a de ser razonable, conforme la intencion que han tenido los prelados discretos, mandando cosas indiferentes: de arte que solamente es de creer q obligan a pecado mortal, quando por menosprecio quebrantaren los dichos mandamientos. Y assi vemos q manda el Derecho Canonico q el clerigo que dexa crecer el cabello de la cabeza y barba, ha de ser descomulgado, empero no por esto auemos de juzgar, q peca mortalmente si le dexare crecer, de manera q parezca vn puro seglar. Verdad es que si amonestado no quisiere obedecer, entonces pecara mortalmēte y se descomulgara. Lo sobredicho no ha lugar quādo los dichos rectores llaman a los dichos matriculados, o cofrades, cada vno por si para negocios y causas graues q se quieren tratar en el claustro o en su capitulo, para los quales negocios ay necesidad de consejo y deliberacion de todos ellos, porque en este caso dexando de acudir sin auer legitima causa pecaran mortalmēte, como lo dize a Medina. De aqui se infiere q las obediencias que algunas vezes ponē los prelados en las religiones por qualquiera cosilla indiferente no obligan a pecado mortal, aunque tengan intenció de obligar a pecado mortal con ellas, porque su intenció ha de ser cuerda y regulada con los terminos de la prudencia conforme lo dicho. Y esten aduertidos, q si por menosprecio dexarē de cumplir sus subditos las obediencias, pecan mortalmēte, por lo qual miren como las ponen, y no den ocasiō para que sean menospreciadas.

Cap. X. De los Obispos.

Si es pecado dessear uno y procurar ser Obispo, y si despues de Obispo puede licitamente procurar otro Obispado.
conc. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2.

Si es lic. to a un Obispo renūciar su Obispado, con. 3. nu. 2.

Si el frayle hecho Obispo queda libre de los tres uotos esenciales, concl. 4. nu. 4.

Si los bienes que adquirio el Obispo son del monasterio de su Iglesia concl. 5. nu. 5.

Si los Abades exemptos pueden absolver y dispensar en el suero de consciencia como pueden los Obispos por el Concilio Tridentino, con. 6. nu. 6.

Si los Obispos despues de consagrados pueden obtener algun beneficio, conc. 7. nu. 7.

Las preguntas que los confesores han de hazer a los Obispos, nu. 8.

YA en la materia de eleccion tengo dicho si es mas acertado elegir en Obispos a Theologos que a Canonistas. Agora conuiene tratar aqui otras cosas tocantes a ellos, lo qual resoluiere conforme mi costumbre en ciertas conclusiones.

1 La primera conclusion. No es pecado, antes virtud dessear y procurar vno ser Obispo, si lo dessea y procura por ver a la republica necesitada de vn zeloso pastor, y entienda y tiene por cierto que no se hallara otro que mejor ni tambien lo pueda hazer, yendo este desseo acompañado de humildad, y de medios muy licitos para este fin. Porque si vno esta obligado no solamente dessear, mas aun procurar la salud corporal del proximo, porque no podra dessear y procurar el bien común espiritual de toda vna diocesi: principalmente si dessea y procura este Obispado con consejo de su superior o de otro sabio y temeroso de Dios, como lo dize a S. Thomas, y Cayetano, porque si lo haze por su parecer, aunque no lo condeno, no lo tengo por ageno

a Med. 12:
q. 96. ar. 4.

a D. Tb. 2.
2. q. 185. ar.
11. 3. q. 111
Cacet.

b Caiet.
sup. art.
con. 4. S.
li. 10. de
sti. 9. 2.
2. vers.
omodo a
tem.

c Med.
in 100.
2. c. 16.

d Med.
q. 11. sup.

ageno de presumpcion: ni tengo por ageno de peccado procurar vno ser Obispo no auiedo necesidad de su persona, aunque lo procure con medios licitos, y sin escandalo, y con algun bué fin, porque no dexa de auer en esto alguna ambicion y presumpcion: y assi se haze indigno de ser electo el que le

b. Caiet. Sbi sup. ars. 1. en. 4. Sot. li. 10. de in sti. q. 2. ar. 2. vers. quando au- tem.

procura conforme lo que dizen b. Caietano y Soto. Ni tampoco dexa de auer peccado deffear vno y procurar ser Obispo para algũ prouecho suyo particular o de otros aunque le procure por medios licitos y humanos fauores honestos, porque el tal ordenado que es instituydo para el bien comun, al bien particular. Verdad es q̄ no pecara mortalmente, como lo dizen los mismos padres, de los quales no se viera de apartar Medina diziendo, que el tal comete peccado mortal: y entonces se dira vno procurar el Obispado para su prouecho particular o de otros, quando le procura para socorrer a su pobreza, y de otros.

e. Medin. in sum. li. 2. c. 16. §. 1.

2 La segunda conclusion. Los que ya son Obispos no pecan mortalmente si pretenden otros Obispados, mas pingues. Esta conclusion es contra d. Medina, la qual se prueua, porque procurar otro Obispado de su naturaleza no es peccado, antes muchas vezes passar de vn Obispado a otro es cofavril y neecessaria por estar el Obispo malquisto en el que tiene, o por se hallar con poca salud, o por ser limosnero y tener poca renta. Empero no dexa de auer muchas vezes muy de ordinario en esta ambicion, mostrádo los q̄ esto pretendẽ mas amor a la renta que a las almas, no cõsiderando q̄ quando Christo nuestro Redemptor salio al encuentro a S. Pedro, queriéndole passar del obispado de Antiochia al de Roma, no le dixo, porque hayes y dexas este obispado de mas renta calidad, y honra q̄ el de Antiochia, mas dixole voy a Roma a padecer otra vez, dándole a entender, q̄ no se passaua del obispado de Antiochia al de Roma

d. Medin. Sbi sup.

por ser mas honrado y de mayor renta, sino porque auia necesidad de su persona en el para edificacion de la Iglesia Romana, y saluacion de las almas. Y para esto y otras causas justas y neecessarias condiene que vn Obispo passe de vn obispado a otro, y no para se mejorar en la renta, pagandose en el los seruicios de su padre: y assi a Nauarro no escusa a los tales de peccado de todo.

a. Nau. in apelog. de redditibus eccles. q. 1. monito. 25 nu. 2.

3 La tercera conclusion. Illicito es a vn Obispo renunciar su obispado, teniendo fuerças para le gouernar, aprouechando mucho en el, predicando, aconsejando, visitando, administrando los sacramentos, como se collige de la mēte del Papa Alexandro III. y de Innocencio III. en sus beanonos; por q̄ aunq̄ es licito a vno vsar de sus cosas a su gusto, empero obligaciõ ay d̄ derecho natural, diuino y humano, no disminuir el bien publico, o ageno como se dize en derecho, y por la dicha renunciaciõ puede suceder q̄ reciba perdida el pueblo, dándole otro pastor: assi lo tiene a Nauarro.

b. c. 1. §. c. nisi cum pridede renunt.

c. c. si diligenti de foro comper. d. Nau. li. 1. conf. tit. de renunt. conf. 4. fol. 34.

4 La quarta conclusion. El frayle a quiẽ hazen Obispo no queda libre de los tres votos efficiales, mas queda eximido de las reglas y estatutos de la religión, quãto a su obligaciõ legal, y coarctina, por q̄ queda libre de la pena de los tales estatutos y reglas, y por el con si guiente tãbien del peccado mortal. Verdad es, que no queda libre de esta obligaciõ quãto al vinculo mortal, por q̄ coia de mucha edificacion seria, teniendo la mitra y baculo, preciarse de ser frayle, guardando lo q̄ los otros frayles guardã: assi lo tiene e. Cayetano, explicando desta manera a S. Thomas. De donde infiere Cayetano, que el frayle hecho Obispo, siendo de la orden de Sant Francisco, no peca mortalmente si cayendo la Nauidad en viernes comiere carne lo qual opinion sigue f. Soto, y Couarruuias dize ser mas verdadera, y estar muy recebida. Infiriendo de

e. Caiet. in operum 27 q. 9. ca. 22. D. Tho. 2. 2. q. 185. ar. 8. f. Soto lib. 10. de iust. q. 5. ar. 7. Cou. in c. 1. de testam. n. 18. in fine.

D. Th. 2. q. 185. ar. 3. §. Sbi arct.

lo dicho, que el Obispo frayle, no pueda testar, porque esto repugna al voto esencial de vivir sin proprio, del qual segun la comun, por ser Obispo no es libre.

5 La quinta conclusion. El frayle hecho Obispo, los bienes que adquirio antes que lo fuese los adquirio para el monasterio: mas los que adquirio despues por su industria, son de la Iglesia, de donde es Obispo, como lo dize el Derecho, y es comun de todos. Si pueden testar destes bienes sin autoridad del Papa, se dira abaxo en su lugar, en la materia de los testamentos.

6 La sexta conclusion. Los Obispos pueden absolver por si, o por sus vicarios de todos los peccados reservados al Papa, nasciendo de delicto oculto, salvo de la heregia, porque desta solamente ellos: y no sus vicarios pueden absolver, y este poder solamente se lo concede el Concilio Tridentino en el fuero de la consciencia. Y el mismo poder se concede a los Abades exemptos como vemos que se practica, porque criando el Summo Pontifice a vno en Abbad de todo exempto, luego le concede toda la jurisdiccion Episcopal, y si del se appella para el Obispo, tambien se appella del Obispo al Metropolitano, y assi dispensa el Abbad en los votos como el Obispo, y pudiera dar reuerendas, y ordenar de ordenes menores, si el Concilio Tridentino no se lo prohibiera, como lo aprueua alegando a otros a Henriquez.

7 La septima conclusion. Los Obispos despues de consagrados, ya que segan derecho no pueden tener los beneficios simples que antes tenian, con mayor razon no podran obtener otros despues de consagrados. Assi lo tiene Panormitano, a cuya opinion se inclina Nauarro.

Auisos para los Confessores.

Confessando a los Obispos les deue preguntar lo siguiente. Lo primero

si tienen eydado de apacentar sus ouejas, con palabras, obras y exemplo, y doctrina de predicacion. Lo segundo, si residen en sus Iglesias. Lo tercero, si visitan a todo su obispado. Lo quarto, si dan los beneficios simples, o curados a personas no ydoneas. Lo quinto, si molestan a sus ouejas con nueuos tributos, pleyteando con ellas aun sobre lo que deuen, principalmente en tiempo de necesidad. Lo sexto si ordenan a hombres indignos, no los examinando personalmente si es menester. Lo septimo, si estan aparejados para dar beneficios a sus deudos, o familiares no auiendo ygualdad de merecimientos en ellos: porque siempre a su parecer la aura esta do en este proposito, aunque el extraño sea Maestro en Theologia, y su deudo o criado vn pobre bachiller. Lo octauo, si en tiempo de necesidad dexa de focorrer a los pobres que estan nascidos, edificando hospitales para los por nacer. Lo nono, si de las rentas del obispado hazen mayorazgos, y casas sumptuosas, para conseruar su memoria. Lo decimo, si hazen excessos en la comida, casa, y familia. Lo vndecimo, si hazen que en sus tribunales y audiencias se despachen, y concluyan mas presto las causas de los pobres. Lo duodecimo, si redimen los captiuos de su Obispado, que estan entre los hereges y infieles. Las otras preguntas se colligen de lo que se dixo en las conclusiones.

Cap. XI. Delas offrendas.

Si es mas accepto a Dios fundar capellanias que dar limosnas, o mandar dexir muchas missas, concl. 1. numero. 1.

Si se deuen las offrendas por costumbre, o por derecho, concl. 2. numero. 2.

Si pueden los Obispos aplicar para si las offrendas que se hazen a los religiosos, concl. 3. numero. 3.

Si

g. c. stat. 18. q. 1. re uent omnes in c. 1. de test. Sibi Conuar. nu mer. 19.

h. Con. Tri dent. sess. 24. c. 6.

a Henric. de sacra. pontif. lib. 3. c. 16. nu mer. 1. b Panor. in c. eccl. Gestr. nu. 2. de elect. Nauar. in addit. ad li. 3. conf. tit. de con fesso. pra ben. c. 3.

A. D. Tho. 2. 2. q. 81. ar. 6.

Si estan obligados los monasterios don-
se entierran los defunctos, pagar la
quarta funeral a la Iglesia Cathe-
dral, o Parochial, conclusio. 4. nu-
mer. 4.

LA primera conclusion. Si tenemos
respecto al objeto, del qual nue-
stras obras morales reciben perfectio,
cosa cierta es, que las offrendas sagra-
das, y los sacrificios que se offrecen a
Dios, son muy mas excellentes que to-
das las demas limosnas, porq̃ son actos
de la virtud de la religion, que tienen
por objeto la reuerencia de Dios, y
las limosnas tienen por objeto, socor-
rer a las necesidades del proximo, lo
qual todo pertenece a la virtud de la
misericordia, que es menor quanto a
su sujeto, que la virtud de la religiõ.
Asi lo tiene S^{to} Thomas. Empero
si consideramos la perfectio de la o-
bra, teniendo respecto a la necesidad,
pueden acaecer muchos casos, en los
quales la misericordia puede, y deve
ser preferida al culto diuino, porque
Dios no tiene necesidad de nuestros
sacrificios, los quales solan.ente quie-
re que offrezcamos para su gloria, y
honor, y para despertar nuestra soñ-
lenta deuocion. Y mas que es tanto el
cuydado que Dios tiene de nuestras
necesidades, que antepone muchas ve-
zes la charidad que con nuestros her-
manos necesitados deuemos vsar a lo
que pertenece a su diuino culto. Y asi
no tengo por acertado lo que algunos
ricos en sus testamentos ordenan, con-
uiene a saber, que toda su hazienda di-
stribuyen en missas, fundado Capel-
lanias, no se acordando de los pobres
presentes que piden pan, y no hallan
quien se los de. Las quales Capellanas
aunque en principio de la Iglesia eran
muy necessarias, y tambien agora lo
son en algunas Iglesias pobres, por lo
qual se deve aconsejar que se fänden
con ellas, empero agora que el culto

diuino y sus ministros estan suficien-
tamente proneydos en Iglesias, y tie-
nen lo necessario, mejor consejo es a-
yudar a los pobres, que vemos al ojo
tan necessitados. Por lo qual Christo
nuestro Redemptor, pobre de los po-
bres, nos amonesta mas vezes la virtud
de la misericordia a que demos limos-
nas que a gastar nuestros bienes en sa-
crificios: por quanto siempre de las li-
mosnas ay necesidad, pues Dios nos
hizo merced, siempre auer Pobres en-
tre nosotros, y de los sacrificios no. Y
asi reprehendiendo a los Phariseos,
que no atinauan con esta verdad, cie-
gos de la cobdicia, y auaricia les dixo.
Yd y aprended que es, misericordia
quero y no sacrificio: como si dixera,
aunque el sacrificio es acto mas heroy
co de suyo, que el acto de la misericor-
dia, muchas vezes quando no ay neces-
sidad de sacrificios, quiero se exercite
la misericordia, y se prefiera al sacrifi-
cio. Y sino quereys aprender esto de
mi, yd, y rebolued las escripturas, y re-
bolued vuestra consciencia, y hallareys
aueriguada esta verdad. Esto se collige
de lo que docta y Christianamete trae
Aragon.

2 La segunda conclusion. Las offren-
das se deuen por razon de la costum-
bre, offreciendo siempre la mayor par-
te del pueblo, verdad es, que no es pec-
cado mortal dexar algunos algunas
vezes de offrecer. Y notase que la co-
stumbre de offrecer, o de dar algo a la
Iglesia vna vez introduzida, no pue-
de ser quitada por estatuto del pue-
blo donde esta introduzida: como lo
dize b Panormitano. Lo qual se deve
entender, saluo si consta otra cosa de
la intencion de los que la introdu-
xeron, porque si se introduxo para la
fabrica de alguna Iglesia acabada ella,
licito es al pueblo quitarla, no ob-
stante qualquiera prescripcion, como
lo dize c Couarruias, Navarro, y Ara-
gon.

3 La tercera conclusion. No pueden
los

A D. Tbo.
2.2. q. 81.
ar. 6.

Aragon.
2.2. q. 86.
ar. 3.

b Pan. in
c. abolen.
de sepul.
c. Coua. li.
2. q. ar. ca.
17. nu. 3.
Navar. in
man. c. 13.
n. 19. Ara
gon. 2.2. q.
86. ar. 1. in

*d. Panor.
in ca. 1. de
stat. mona-
chor.*

*e Tabien.
Verb. obla.
§. 1. in fin.
f. Con. Tri.
sess. 25. §.
13. de refer
mat.*

los Obispos aplicar a si, o a sus clerigos las offrendas que se hazen a los Religiosos en sus Iglesias, assi lo tiene el *Parrochiano*. Y los frayles de la orden de los Predicadores, tienen para ello privilegio de Clemente quarto. Y assi en algunas partes salen a la missa mayor al offertorio a pedir, como lo dize el *Iuan Tabien*.

4 La quarta conclusion. El Concilio Tridentino ordeno que los monasterios, o hospitales, donde se entierran los defunctos con sus offrendas, esten obligados a pagar la quarta funeral a la Iglesia cathedral, o parrochial, acostumbándose a pagar de quarenta años a esta parte, reuocando en esto las costumbres, y privilegios en contrario. Acerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es, que no se acostumbra de pagar, sino de treynta, o veynete años a esta parte, no se deve conforme el Concilio. Lo segundo se ha de notar vna duda que he visto yo muy reñida, acerca deste decreto, si se deve pagar esta quarta al monasterio, nuevamente edificado en vna villa donde nua vno otro monasterio, y assi nunca se auia acostumbrado a pagar la quarta a la Iglesia parrochial, porque todos los del pueblo se enterrauan en su parrochia. A la qual duda respondo. Lo primero, que los religiosos del dicho monasterio no se pongan en semejante pleyto, porque entrar en vna villa pleyteando con clerigos sobre negocio de interes, es entrar con mal pie, pues nuestro intento es entrar mas para edificar espiritualmente al pueblo como Apostoles de Christo, que para edificar monasterios materiales, y pretender interes temporal. Lo segundo digo, que el Concilio se deve entender hablando de los pueblos particulares, en los quales enterrándose los defunctos fuera de la parrochia en monasterios, o hospitales, no era costumbre pagar la quarta funeral, porq̄ en este caso enterrándose fuera de la parrochia, en

los dichos monasterios y lugares pios no acostumbrando pedir la quarta quarenta años ha, parece que la parrochia ha cedido de su derecho, y se ha prescripto contra ella por espacio de los dichos quarenta años, por el qual espacio se prescriue contra las Iglesias, como se dira en la materia de las prescripciones. Mas en el pueblo dōde no vno monasterio, y no se solia enterrar nadie fuera de su parrochia, por lo qual no se pedia la quarta, no es visto la parrochia ceder de su derecho, y remitir la quarta acostumbrada a pagar quarenta años ha en el Obispado donde ella esta, ni se puede por el conseq̄iente alegar contra ella prescripcion.

Cap. XII. De la Oracion.

Que cosa sea Oracion, numer. 1. Y en que tiempo obliga. conc. 1. num. 2. & concl. 2. nu. 2.

Si podemos hazer oracion por los descomulgados, con. 3. nu. 3.

Si ay obligacion de orar a Dios por aquel que dende lexos vemos, que se ua a horcar, para que Dios le libre de tal peligro, conclusio quarta, numero. 5.

Si esta uno obligado so pena de peccado mortal a orar estando oyendo missa. con. c. 3. nu. 6.

Si es licito cantar en el officio diuino los hymnos y sonetos, compuestos con ingenio humano. con. 7. nu. 7.

¶ Para intelligencia desta materia, es de notar que esta palabra Oracion, tiene muchas diffiniciones, como consta de lo que trae *Alexandro de Ales*, *Santo Thomas*, y vna *Glossa* del derecho canonico, empero quanto a nuestro proposito. Oracion es vna petition hecha a Dios, abierta e incubieramente. Dixe petition, porque toda la

Oracion

*b. Nau. de
oratio. ca.
22. notabi-
li. 1. prabu-
lis. 6. cu-
sus coro-
llerys.
c. 87. Ver-
bo oratio.
§. 8.*

*a. Ara. 2. 2.
q. 83. ar. 3.
Lup. su-
ius. cons. 1.
par. c. 52.
iuxta finem*

*b. D. Tho-
mas 4. d. 15.
q. 4. ar. 1.
c. 1. par.
q. 39. ar. 5.
Arag. Vbi
sup.
c. 1. obis.*

*a. Alesim
q. 2. 88. c.
D. Thom.
2. 2. q. 83.
ar. 3. 85. la-
rius in 4.
d. 15. q. 4.
ar. 5. gloss.
magna. in
cle. 1. de re-
liquis c.
Generalian
Dorvum*

Oracion es peticion, y no toda la peticion es Oracion, por q̄ pedimos al Rey. Y no oramos. Y así peticion es genero desta difinicion, por lo qual luego se añade su diferencia, diciendo, hecha a Dios. Dixe abierta, o encubiertamente, porque orando a Dios manifestamente le pedimos, empero haciendo Oracion a los santos, tomándolos por abogados encubiertamente hazemos Oracion a Dios, así explica esta difinicion *b Nauarro.*

2. Supuesto esto sea la primera conclusion. La ley natural que obliga a hazer oracion a Dios en tiempo q̄ no ay otro remedio para salud del que ora. o de su proximo, como resuelue *c Syluestro* ella mesma obliga en vna graue tentacion de impaciencia, o de la carne a acudir a Dios, no auiendo otro remedio, para la poder vencer, de la manera que vno esta obligado a atormentar y disciplinar su carne, para la vencer quando ve que no podra con otro remedio salir victorioso contra ella. Así lo tienen despues de Soto *a Ara. 2. 2. q. 83. ar. 3.* Aragon. y Fray Luys Lopez.

3. La segunda conclusion. Peca mortalmente el que passa toda la vida, o gran parte della sin hazer Oracion a Dios, porque como despues del baptismo queda ana el fomes peccati, necessaria es vna continua Oraciõ para vno ser libre del. Así lo dize santo Thomas, *b y Aragon.*

4. La tercera conclusion. Aunque segun la naturaleza de la Oracion ningun pecador puede ser excluydo della, pues dize *c Santiago*, Orad vnos por otros, para que os saluys, supuesta empero la determinacion de la Iglesia que priua los descomulgados de las Oraciones publicas della, ninguno puede por ellos orar publicamente, como ministro en nombre de la Iglesia, en la oracion publica della, empero priuadamente licito es a cada vno orar por ellos, como queda dicho, y declarado en la materia de la descomunion.

5. La quarta conclusion. Ay obligacion de orar a Dios, por aquel que de dexos vemos que se va a ahorcar, para que Dios le libre de tal peligro espiritual, pues es esta muerte injusta. Empero no ay obligacion de orar por vno que por sus delictos justamente le lleuan a ahorcar, para que no muera, aun que presumamos q̄ ha de tomar ocasiõ de la muerte corporal para morir espiritualmente: así como no esta obligado el juez a perdonar a este la muerte, por no morir espiritualmente, pues justamente le puede condenar a ella, como lo dize *d Nauarro*. Nuestra conclusion quanto a su segunda parte se entienda, saluo si vno entiende, que no ay otro remedio para librar a este q̄ lleuã a ahorcar del peligro espiritual en q̄ le ve puesto, sino es su oracion, como lo adierte el mismo *e Nauarro*.

6. La quinta conclusion. No esta vno obligado, sopena de pecado mortala orar estando oyendo missa en algun dia que le obliga el precepto de la Iglesia a oyrla, porque el orar en la missa el que la oye es fin del precepto y cierto es segun todos los Theologos que el fin del precepto no cae debaxo del precepto. Así lo tiene *f Nauarro*, contra Syluestro.

7. La sexta conclusion. Los hymnos y oraciones compuestas con ingenio humano guiado con prudencia, y con vna pia aficion, biẽ se pueden dezir en los diuinos officios, como se determino en el Concilio *g Toletano* quarto, y así vsa la Iglesia en sus oraciones publicas cantar los hymnos q̄ S. Hilario y S. Ambrosio compusieron. Empero los hymnos, y oraciones indiscretas en las palabras, ofensiuas, no se deuen dezir en los officios diuinos, como lo ordeno el Conc. *Laodicēse*, y mezclar en el officio diuino de la missa versos no muy honestos, profanos, y de riso, como algunos q̄ se dizen en la fiesta de Nauidad, pecado es mortal, segun su naturaliza: mas muchas vezes no es mas que

b Nau. de oratio. ca. 12. notabi li. 1. prabus. 6. cū suis corollarijs. c. Syl. Verbo oratio. q. 8.

a Ara. 2. 2. q. 83. ar. 3. Lup. 2. 3. inf. conf. 1. par. c. 52. in xta finē

b D. Tho. in 4. d. 15. q. 4. ar. 1. c. 1. par. q. 39. ar. 5. Arag. 6. 6. sup. c. 1a. obi. 5.

a Alein. q. 2. 88. 2. D. Thom. 2. 2. q. 83. ar. 3. c. 1a. in 4. d. 15. q. 4. ar. 5. gl. magna. in cle. 1. de re liquijs c. Generacion florum

d Nau. in man. c. 23. nu. 19.

e Nau. de oratione. 2. nu. 14.

f Nau. de c. 2. nu. 16. con. Silu. Gerbo ora. 2. fin.

g Con. Tolet. 4. c. 229

que pecado venial por razon de la po-
quedad de la materia, o por la pia a-
ficion, con la qual estas cosas se dicen
para regozijar la festiuidad. Y que sea
pecado venial se prueua, porque estas
cosas no solamente hazen perecer el
fructo de la deuocion, mas aun son oc-
casion que los que estan con ellas se
descompongan con alguna rifa, y sal-
gan de los officios diuinos con menos
deuocion de la q̄ tenían quando entra-
ron en ellos, como lo dize *a Aragon.*
Acerca de la atencion que estamos ob-
bligados a tener en la oracion ya que-
da dicho en la materia de las horas ca-
nonicas.

8 La septima conclusion. La oracion
se ha de hazer a Dios, como autor, y
causa principal de todo nuestro bien,
y a los santos, como nuestros aboga-
dos delante de Dios, cuyos priuados
son. Y como quiera que las animas que
estan en Purgatorio esten en gracia, y
amistad de Dios, cōforme la fe, proba-
bilissimo es, que se puede hazer oració
a ellas, y assi como opinion probable
la reciben *b Gabriel*, y *Medina*, y *Bernardo*
Diaz de Lugo, aunque la comun
de *santo Thomas*, *Alexandro de Ales*,
Abulense, y *sant Antonino* esta en con-
trario, la qual sigue *Nauarro*. Ni ob-
sta que esten fuera del estado en q̄ pue-
den merecer, porque tambien los san-
tos estan en estado, que no pueden me-
recer, y les hazemos oración. Ni obsta
q̄ esten en penas, porque aunque esten
en ellas, basta que esten en gracia de
Dios. Ni obsta q̄ no saben ellas, quiē
ni como se les pide fauor para con Dios,
porque esto lo pueden saber reuelan-
doselo los Angeles Custodios. Y mas
que muchas animas tienen su purgato-
rio en esta vida en partes, en las quales
hizieron algunos pecados, y defectos,
y ordenandolo Dios, permite que mu-
chas salgan del purgatorio a nosotros
conforme algunos exemplos que trae
sant Gregorio en sus dialogos. Y en es-
te caso no ay impedimento, para que

no puedan oyr nuestras oraciones.
9 La octaua conclusion. No peca el
pecador orando, aunque este en la com-
placencia de su pecado obstinado en su
mala vida, por q̄ ninguna obra de suyo
buena se haze mala, solo por se hazer
en pecado mortal, como se diffinio en
el Concilio Tridēntino. Assi lo tienen
Cor. y *Nau.* Y assi no deue ser oyda la
opinion de *Medina Complutense*, el
qual dezia que el pecador que esta en
actual complacencia y obstinacion de
su pecado, orando peca.

Cap. XIII. Del sacramento de la
orden, quanto a su essencia, di-
uision y ministro.

Que cosa sea sacramento del orden. nu-
mer. 1.

Quantas son las ordenes mayores y me-
nores. nu. 2. & 3.

Si puede el Papa conceder priuilegio a
uno que no es Obispo para que pueda
ordenar. conc. 1. nu. 1.

Si puede el Obispo ordenar de sacerdote
el diacono que fue echado de la reli-
gion por incorrigible. con. 2. nu. 5.

Si hazen mal los Obispos, haziendo or-
denes generales, diziendo interior, o
exteriormente que no tienen intenció
de ordenar a los inhabiles por delictos
ocultos. conc. 3. num. 6.

Si el que alcanço un breue para se orde-
nar de la primera tonsura, y de las
quatro ordenes menores, con qualque
ra Obispo, si puede aprouecharse deste
rescripto despues del Concilio Tri-
dentino, que manda que ninguno se or-
dene sino es con su Obispo. conclus. 4.
num. 7.

Si puede el Obispo ordenar a alguno
fuera

a Aragon.
2. 2. q. 83.
ar. 22. pag.
847. cum
seq.

b Gabriel
in canone
lect. 58.
Med. Mora
tio. Bern.
a Lugo, in
li. auside
curas. c. 35
p. 5. *Nau.*
de cose. d.
1. preind.
7. *B de*
orat. c. 8.
notab. 1.
li. 1. nu. 22.

c Con. Tri.
sess. 6. in
sific. can.
Cor. lib. 1.
qq. 9. 10.
Nau. inc.
si quanto
de cose. d.
1. c. 20. n.
11. & q; ad
nu. 16. &
prapue.
n. 13. de
oratio. ca.
20. n. 25.
& q; ad nu.
28.

a Soto in
4. d. 24
q. 1. ar. 4
Nau. ar. in
manua. c
21. nu. 17

b Con. Tri.
sess. 23.

c Con. Tri.
sess. 23. c. 2
in princ.

a Con. Tri.
den. sess. 23
c. 2. in prin
cip.
b Con. S. bi
sup. ca. 4.
§ 5.

fuera de su diocesi sin expressa licencia del ordinario de la dicha diocesis, concl. 5. nu. 8.

Si el sacerdote simple que ordena a uno queda irregular, conclus. 6. numero. 9.

Para explicacion de lo que en este capitulo: y en los demas se ha de dezir es de notar, que el sacramento del orden, es vn sacramento, en el qual se imprime el character, y se da poder de consagrar el cuerpo y sangre de Christo, o de administrar en esta consagracion. Esta diffinicion pone y declara Soto y Nauarro. Y es de notar que se pone en ella character y poder, no por que sean sacramento, sino porque son effectos del sacramento, lo qual acaece en muchas otras diffiniciones, las quales diffinen el diffinido por sus effectos formales y primarios.

2 Lo segundo se deve notar, que segun los Canonistas, las ordenes son nueue, conuiene a saber. La primera tonsura, ofsiario, exorcista, lector acolyto, subdiacono, diacono, presbyterato, y Obispo. Mas segun la comun opinion de los Theologos solamente son siete, porque la primera tonsura, y el orden de Obispo niega ser ordenes, afirmando solamente ser officios, ni el Concilio b Tridentino diffine qual de estas opiniones sea verdadera, sino que lo dexa indeciso, como de antes estaua. Antes si con aduertencia se mira el Concilio parece, que sigue la opinion de los Theologos quanto a la prima tonsura. Porque dize el Concilio en vna parte las siguientes palabras. Vt qui iam clericali tonsura insigniti sunt per minores ad maiores ascendant. En las quales palabras distingue el Concilio a la prima tonsura de las ordenes menores. En vn a capitulo trata particularmente de la prima tonsura, y en otro b siguiete trata de las ordenes menores y mayores, y en otro capitulo dize e nullus

prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus ordinibus constitutus ante 14. annum beneficium possit obtinere, de arte que nunca el Concilio llama orden a la prima tonsura, y si en derecho d se dize que la prima tonsura da ord clerical, esto es no porque la prima tonsura sea orden, absolutamente, sino por que los que la tienen son del numero de aquellos que pertenecen al estado Ecclesiastico.

3 Lo tercero se ha de notar, que las tres ordenes mayores, conuiene a saber el subdiaconato, diaconato y presbyterato se llaman ordenes sacros, no porque los demas no lo sean, sino porque estos traen consigo anexo el voto solenne de castidad, no como esencial, sino como accidental ordenado, assi por la Iglesia, como se dize en e De recho. Supuesto esto sea.

4 La primera conclusion. No puede el Papa conceder priuilegio a vno que no es Obispo, para que pueda ordenar de orden sacro, como lo tiene f Sancto Thomas, Soto, y Nauarro, y parece, que el Concilio Tridentino lo dize. Verdad es, que pueden los Abba des regulares ordenar a sus subditos de las ordenes menores, sin que sea necesario que el Obispo los examine, como lo concede el derecho comun confirmado por el Concilio g Tridentino.

1 La segunda conclusion. A solo el Obispo pertenece ordenar sus ouejas, por lo qual si vn frayle ordenado de subdiacono fuere por sus defectos echado fuera de la orden, el Obispo de donde el es vezino: le puede ordenar de las demas ordenes, constandole que se ha ordenado de subdiacono en la religion, y teniendo las partes necesarias. Verdad es que no le podra ordenar, si el delicto por el qual fue echado, trae consigo irregularidad, cuya dispensacion esta referuada al Papa, saluo si antes que le echassen estando aun en la religion, su Prouincial dispenso con

e cap. 6.

d Cap. cu
contingat
de ar. 8.
qualis, or
dim.

e c. nullus
38. d. c. de
cernimus.

23. d. c. 10
de voto. li.

6.
f D. Tho.

in 4. d. 7.
ibi so-

10. q. 5. nic.
ar. 11. de
nar. lib. 5.

conf. 11. de
de priuile.

conf. 13. fo
lio. 561.

g Con. Tri
dem. 8. bi
sup. ca. 8.

co. Tri. 8. bi
sup. ca. 22.

c Con. Tri.
ses. 6. in
stific. can.
Cor. lib. 1.
99. q. 10.
Nau. inc.
si quando
de cose. d.
1. c. 20. n.
11. q. 1. ad
nu. 16. q.
precipue.
n. 13. de
oratio. ca.
20. nu. 25.
q. 1. ad nu.
28.

a Soto in
4. d. 24.
q. 1. ar. 4.
Nau. ar. in
man. c. c.
21. nu. 17.

b Con. Tri.
ses. 23.

c Con. Tri.
ses. 23. c. 2
in princ.

d Con. Tri
dem. ses. 23
c. 1. in prin
cip.
e. Con. 8. bi
sup. ca. 4.
25.

con el tenfendo authoridad para ello, como la tiene para toda la irregularidad referuada a la Sede Apostolica. excepto la que nace de homicidio uoluntario, mutilacion de miembro, o bigamia. assi lo resuelue Nauarro en vn cõsejo. Dixe en la conclusion que a solo el Obispo pertenece ordenar sus ouejas, no negando por esto que con su licencia las pueden ordenar otros Obispos, como se dira abaxo.

6 La tercera conclusion. Hã de tener el Obispo intencion de ordenar. Y assi haze muy mal el Obispo, y peca graue mente haziendo ordenes generales, si expresa o tacitamente delante de Dios propusiere que no es su intencion, ordenar aquellos que por crimines ocultos son indignos, los quales el ignora, porque los crimines ocultos no esta a su cuenta castigarlos, pues no es juez de lo secreto, ni el esta obligado a saberlos, pues son secretos, y no los puede prouar. Y dando ordenes desta manera teniendo la sobredicha intencion, es causa de grandes delictos, no quedando los sobredichos ordenados en el fuero interior, por lo qual no se ha de presumir en el fuero exterior, que el Obispo no tiene intencion de ordenar a los que traen semejantes defectos ocultos, aunque mintiendo los callen. Lo qual parece prouarse en el Derecho donde la Glosa con la comun dize, que el ordenado del Obispo, auendolo prohibido debaxo de pena de descomunion lata sententia, que no se ordenasse, quedo ordenado, aunque incurrio en irregularidad. Ni obsta que qualquiera Obispo se presume ser bueno, y assi se ha de presumir, que no es su intencion cooperar, ordenando al que estando inhabil se viene a ordenar callando su defecto. Porque a esto respondo, que no pecca ordenandole en el fuero exterior, en el qual fuero solamente es juez para castigar lo publico, y lo que se puede prouar, y no para castigar los defectos, y inhabilidades secretas,

assi lo dize Nauarro. b De aqui se colige, que aquel que se ordeno sin legitima edad, mintiendo al Obispo que le pregunto si la tenia, no constando otra cosa, queda ordenado, aunque el Obispo no quieria ordenar a los que tienen semejante defecto: porque bien puede querer el Obispo, que vno no se ordene, y querer que ordenandose de hecho reciba el character, por los grandes inconuenientes que de no quedar ordenado se pueden seguir. Dixe, no constando otra cosa, porque constando que no le quiso ordenar, ni tuuo tal intencion, no quedara ordenado en el fuero interior. Assi lo resuelua el mismo Doctor Nauarro. c

7 La quarta conclusion. El que antes del Concilio Tridentino alcanço vn breue del Papa, para tomar la prima tonsura, y las quatro ordenes menores de qualquiera Obispo que quiesse, y despues que se ordeno de primera tonsura se publico el Concilio confirmado por su Santidad, no puede por virtud del dicho rescripto ordenarse con qualquier Obispo, sino es con su proprio Obispo. Porque aunque hablando regularmente la constitucion nueva no se estienda a la passada, esto falta quando se trata del efecto futuro que no puede estar sin lo passado, como lo dize vna d Glosa, y lo trae Nauarro en muchas partes de su doctrina. Y cierto es que ordenarse despues del Concilio con qualquiera Obispo no puede estar sin nueva licencia de su Santidad para ellos, pues la antigua por el dicho Concilio esta reuocada, y assi tiene neecessidad de nueva licencia de su Santidad, o de su ordinario.

8 La quinta conclusion. No puede el Obispo ordenar alguno fuera de su diocesi con color de qualquiera priuilegio, sin expresa licencia del ordinario de la dicha diocesis, y en este caso solamente puede ordenar a las personas

a Nau. li. 1. conf. tit. de apat. & quilibet ordin. conf. 9.

a et. r. de eo qui sursum ordinatus suscipit & b gl. Panor. & cõmuni.

b Nau. d. 1. conf. de temp. ord. confil. 1.

c Nau. b. b. sup. conf. 6 fol. 38.

d Glos. in Cleman. 2. Verb. Sacerdos de Sacerdotio & honest. cler. Nau. in c. si quando de rescript. excep. 21. ar. 4. b. l. 1. conf. con sil. n. folio 19.

d. in. Tr. ff. de r. i. m. c. 5.

b Habetur in compend. d. tit. ord. d. 7.

b. in. 4. l. 24. q. 2. artic. 2. 1. 2. b. in. 4. l. 25. q. 1. r. 1. v. l. 1. u. summa 3. sacrame. ord. nu. 34.

sonas subjectas al Obispo que da la licencia, como lo ordena el Concilio Tridentino. Y si finella fuere alguno ordenado, quede suspenso ipso facto de la execucion, y exercicio del orden recibido. Y nota que por las personas subjectas al Obispo son tambien entēdidos los religiosos que estan en su obispado, porque quanto a esto de recibir ordenes estan subjectos a el, para los ordenar, aunque sin sus reuerendas se pueden yr a ordenar a otros obispados, como se dira abaxo. Y nota que Leon b decimo en el Concilio Lateranense ordeno que los frayles menores no pueden ser ordenados en sus Iglesias, o casas, o lugares, sino es del diocesano donde moran, o con licencia pedida con la deuida reuerencia a su Vicario estando el absente, renocando en estos otros priuilegios concedidos por Clemente Quarto, y Sixto Quarto.

9 La sexta conclusion. El sacerdote que ordena a vno de orden sacro, queda irregular, porque el ordenar es proprio acto de Obispo, y segun los canonistas el obispado es distinto orden sacro del sacerdocio, y aunque no sea distinto del orden sacerdotal, como dicen los Theologos basta el orden episcopal, añada sobre el orden sacerdotal vna dignidad, y grado mas alto, y tenga annexos ministerios mas altos, para que digamos que el dicho sacerdote simple ordenando a alguno queda irregular, pues vsa del ministerio para el qual no tiene autoridad, como lo resuelue cSoto, y lo mismo se ha de dezir del sacerdote que confirmare a alguno. Verdad es que con comision del Papa podran los sacerdotes simples ordenar de subdiaconato, y diaconato, con mas no el sacerdocio, como lo resuelue el mismo d Soto, y Victoria.

Cap. XIII. Del Sacramento de la Orden, quanto a las letras dimissorias.

Si puede un clerigo secular ser ordenado en un Obispado ageno sin letras dimissorias. conc. 1. num. 1.

Si los Abbades, y los demas prelados exēptos, y el capitulo estando el Obispo uaco, y los que suceden en la jurisdiccion del Obispo muerto: pueden conceder estas letras dimissorias. concl. 2. num. 2.

Si puede el Obispo ratificar las ordenes que recibio una su oueja sin letras dimissorias conclusion. 3. numer. 3.

Si uno que tiene licencia del Papa para se ordenar por su ordinario solamente fuerade los tiempos se puede ordenar por qualquier Obispo. conclus. 4. num. 4.

Si las letras dimissorias concedidas por un Obispo expiran muerto el. concl. 5. num. 5.

Si el Obispo descomulgado puede conceder dimissorias a sus ouejas. ibidem.

Si el que alcanço del nuncio dimissorias para se ordenar en la sede uacante llevando testimonio del ordinario de su idoneidad, peca ordenandose con el testimonio del capitulo sede uacante. concl. 6. num. 6.

Si el Obispo que haze ordenes en diocesis agena con licencia del Obispo della puede ordenar a todos los que con dimissorias de sus ordinarios se vienen a ordenar, aunque en las dimissorias diga que se ordene con qualquiera Obispo que residiere en su propria diocesis. concl. 7. num. 7. & concl. 8. num. 8.

Nou. d.
1. conf. de
temp ord.
consil. 1.

Con. Tr.
ff. 6. de re
form. c. 5.

Habetur
in compen
dit. tit. or.
di. 5. 7.

c. Nau. & b
supr. conf.
6 fol. 38.

d. Gloss. in
Clemen. 2.
& orb. Ste.
ras de Ste.
ra & ho.
nest. cler.
Nau. in c.
si quando.
de rescrip.
excep. 21.
ar. 4. & li.
. conf. coa
il. 11. folio
9.

Bot. in. 4.
l. 24. 9.
artic. 2.
1. 2.
Bot. in. 4.
l. 25. 9. 1.
1. 1. 1. 1.
summa
sacramē
ord. nu.
34.

Si basta la licencia de los Prouinciales para q̄ se ordenen los religiosos, o si son necessarias las dimissorias de los ordinarios. *concl. 9. num. 9.*

Si ay algunos casos en los quales unos se pueden ordenar sin dimissorias de su Obispo. *concl. 10. nu. 10.*

Si un criado de un Abbad exempto se puede ordenar con las dimissorias del dicho Abbad. *conclus. 11. num. 11.*

Si el que se ordena sin dimissorias de su ordinario, y fuera de los tiempos queda suspenso, y quien puede dispensar en esta suspension. *conclus. 12. numer. 12.*

Si el que se ordena de ordenes menores sin dimissorias queda suspenso. *concl. 13. nu. 13.*

Si es irregular el que recibe ordenes del Obispo que renuncio su obispado. *cō. 14. num. 14.*

LA primera conclusion. Ningun clerigo secular se puede ordenar en Obispado ageno sin letras dimissorias, y el ordenado sin ellas queda suspenso ipso iure, como lo ordeno Pio II. en vna extrauagante, la qual abaxo se declara, y que aya obligacion de llevar letras dimissorias, esta decretado en el Concilio *a* Tridentino. Para explicacion de lo qual se deve notar, que algunas vezes se dan estas letras, para que sean ordenados de tal Obispo, y no de otro, y en este caso no puede ser de otro ordenado, suelen tambien concederse, para que vno pueda ser ordenado de qualquiera Obispo, como lo nota *b* Rebuffo. Tambien se deve notar que el Obispo, que da estas letras dimissorias, es necessario que diga en ellas la causa, porque no puede ordenar a estos que son sus ouejas, como lo

ordena el Concilio Tridentino confirmando en esto el Derecho antiguo. *c Con. Tri. Sibi su c. r. de temporibus ordinandi dorus lib 6*

2 La segunda conclusion. Solo el Obispo puede conceder estas letras dimissorias a los clerigos seculares, lo qual no es licito al Abbad, ni a los demas prelados exemptos con color de sus priuilegios, o de costumbre immemorial, como lo diffine el Concilio *a* Tridentino, y se declara abaxo. Ni es licito esto al capitulo, estãdo el Obispado vaco. *a Con. Tri. Sibi sup. c. 10.*

Ni es licito a los que succeden en la juridiction del Obispo auicndose muerto, y los que hizieren lo contrario, quedan ipso iure suspensos del officio y beneficio. Verdad es que el capitulo se de vacante: puede conceder estas letras dimissorias, estando el Obispado vaco por vn año. Y quando vno por razon del beneficio que ha alcanzado, o esta para alcanzar, le obligan a luego se ordenar, como lo dize el Concilio. *b* Y es de notar que vacante la sede Apostolica no prohibe el Concilio al sacro collegio, que las pueda conceder dentro del año de la vacante, como lo adierte *c* Mayolo. Las dimissorias dadas antes de la confumacion del Concilio dentro del año de la vacante, por el capitulo de qualquiera Iglesia Cathedral valen, porque la constitucion no se trae, ni tiene respecto a lo passado, sino a lo por venir, como lo adierte *d* Nauarro. Es mas de notar que el capitulo viniendo el Obispo, no puede dar las dichas dimissorias a los de los pueblos, en los quales tiene el capitulo jurisdiccion contenciosa, y voluntaria, como lo alcanço por via de pleyto el Obispo de Salamanca, contra el capitulo de su Iglesia, en el año de 1581. y lo refiere Henriquez.

3 La tercera conclusion. Puede el Obispo ratificar las ordenes q̄ recibio vna oueja suya sin sus letras dimissorias. Esta conclusion es contra *f* Rebuffo, y se prouea, porque el Obispo puede absoluer de qualquiera suspension

c Maiolo de irreg. laritate l. 4. c. 5. n. 1.

d Nau. li. cōf. de tēp. ordin. cōf. 34.

e Hēri. li. 10. de ord. 2. tom. c. 22 in fine.

f Rebuff. in praxi beneficio. tit. 3.

g Formul. litterarū dimissorias n. 3.

a Con. Tri. ses. 23. c. 14

b Rebuff. in pra. benef. & l. iuris dimisso. n. 3.

a Nau. li. cōf. 34. de tempo. ord. cōf. 34.

b Cordina li. in cleman. fin. 95. de electio. Rebuff. Sibi sup. n. 40.

c Nau. in c. placuit. n. 35. & nu. 151. de pōnit. dist. 6.

fion a iure : no estando referuada a la Sede Apostolica, y la suspensio en que incurren los que se ordenan sin letras dimissorias, no es referuada a la Sede Apostolica, y la ratificacion del Obispo en este caso no es otra cosa sino tener por bien hecho lo que se hizo en su injuria absolviendo de las penas que el derecho pone al que lo hizo. Y asy vemos que el Concilio Tridentino suspende a algunos mal ordenados, hasta el arbitrio del ordinario, que es hasta que el ordinario aprueue lo hecho.

4 La quarta conclusion. Las letras dimissorias concedidas por vn obispo a vna su oveja para se ordenar de qualquiera obispo, aunque sea fuera de los tiempos ordenado por el derecho canonico, si el Papa concediera que se pueda ordenar extra tempora por su ordinario, apruechan, porque por virtud dellas se podra ordenar de qualquier Obispo, aunque no sea su ordinario, Por q̄ la diction exclusiva no excluye las cosas semejantes, y semejante es ordenarse vno de su obispo, que recibir ordenes de otro con su licencia, y en este caso ya tiene el ordenante licencia de su ordinario para se ordenar de qualquiera obispo, como lo aduertie a Nauarro. Y mas que si el Papa añadio que se pudieffe ordenar de su ordinario solamente fue por no le perjudicar, y consintiendo su ordinario que se pueda ordenar de otro qualquiera Obispo, ya no se le haze perjuizio.

5 La quinta conclusion. Las letras dimissorias concedidas por vn Obispo no expiran, y se acaban muriendo el, asy lo tiene el b Cardenal, al qual sigue Rebuffo y Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir de las dimissorias concedidas de la sede vacante, en caso que las pueda conceder, porque aunque venga nuevo Obispo no se acaban, ni se acaban ipso iure, descomulgando al que tiene las dichas letras dimissorias para

se ordenar, como se colige del Derecho donde lo nota la glossa. Porque ninguna pena se incurre ipso iure, sino la pone el derecho, como lo dize vna glossa comunmente recebida. De aqui se sigue q̄ el tal siendo absuelto de la comunion puede vsar de las dichas dimissorias, aunque estando descomulgado no puede vsar dellas, porq̄ aunque no perezcan por la descomuion mayor, empero su uso se impide: asy como se impide el uso de qualquiera comunicacion, como lo aduertie e Naua. Lo qual procede aunque los obispos concedan las dichas dimissorias a los que estan descomulgados, pidiendolas ellos, como lo defiende el proprio Nauarro. Y nota que el obispo descomulgado puede dar licencia a sus subditos, para que se vayan a ordenar con otros obispos, porque este acto vale sin jurisdiction, y asy valdran las licencias q̄ diere para se confirmar de otros obispos, y valdran las aprobaciones que diere aprobando confesores, y predicadores como se colige de lo que trae f Paludano y Syluestro.

6 La sexta conclusion. El que dentro del año de la vacante de su obispado alcanca dimissorias del nuncio para se ordenar con el obispo que quisiere lleuando testimonio de su idoneidad del Prouisor. Y recibe la primera tonsura lleuando el dicho testimonio de vn obispo ageno, peccando ordenandose con el testimonio de la sede vacante, por quanto el Concilio Tridentino ordena, q̄ no se puede vno ordenar por virtud de qualquiera rescritto, sino lleua letras testimoniales de su ordinario, las cuales den testimonio de su buena vida, y costumbres, si esse no lleuo testimonio del ordinario. Ni vale dezir q̄ aq̄ testimonio era del ordinario, pues era del prouisor, estando la sede vacante: porque aunque sea testimonio del ordinario, quanto a esto no lo es el prouisor dentro del año de la vacante, y la mente del nuncio fue guardar la niẽ

D te

c cap. 1. c. 8
ibi gloss. de
except. 11.
6 cap. 1. de
rescript.
d Gloss. in
c. si. de in.
patrona.

e Nau. li.
5. conf. de
sent. excō.
conf. conf.
28. fo. 607.
col. 1.

f Paluda.
in 4. d. 23.
q. 2. ar. 2.
nu. 26. Syl
uest. ser.
c. 4.
ad si.

g Con. Tri
den. de re-
for. sess. 23
c. 8.

c Con. Tri.
Sbi sup. c. 1.
de tempori
bus ordinā
doru lib 6

a Con. Tri.
Sbi sup. c.
10.

b Con. Tri.
sel. 7. de re
firm. c. 10.

c Maiolu
de irregu.
laritate l.
4. c. 5. n. 5.

d Nau. li.
cōf. de tēp.
ord. consil.
34.
b Cordina
lis in cle-
men. fina.
q. 5. de ele
ctio. Re-
buff. Sbi
sup. n. 40.
Nau. in c.
placuit. n.
35. c. nu.
15. de pō-
nit. dist. 6.

a Nau. li.
conf. trin.
de tempo.
ord. consil.
34.
b Cordina
lis in cle-
men. fina.
q. 5. de ele
ctio. Re-
buff. Sbi
sup. n. 40.
Nau. in c.
placuit. n.
35. c. nu.
15. de pō-
nit. dist. 6.

re del Concilio, que ordena que ninguno reciba ordenes sin consentimiento de su ordinario, quanto a esto de recibir ordenes. Ni obsta que el Nuncio por ventura sabia estar la sede vacante y con todo esto dio sus dimissorias, diciendo en ellas, que se ordenasse d'etro del dicho año de la sede vacante, llenan do testimonio del Prouisor. Porque a esto respondo, que el nuncio no pudo derogar al Concilio Tridentino, como lo dize vna *a* glossa singular, y comunmente aprobada, cuya mente es, que el dicho Prouisor no puede dar el dicho testimonio sede vacante. Verdad es, que el dicho ordenado en el fuero de la consciencia tiene muy buena excusa de su pecado, pues con buena fe se ordeno cõ el testimonio, principalmente dandose vn hombre docto y curial, del qual no podia sospechar la ignorancia, y error que cometio en las dar. Mas entendiendo despues este error, hara muy bien de acudir al Obispo nueuo, o al Papa pidiendoles con humildad ratificacion de sus ordenes. Y si yltra de la primera tonsura que recibio le fue dada alguna pension, valio su colacion, porque aunque aya peccado en recibir la primera tonsura, sin testimonio legitimo, no incurrio en alguna censura por ello. Y mas que la extrauagante de Pio Segundo que suspende a los ordenados sin dimissorias, solamente incluye a los que se ordenan de orden sacro, como se dira abaxo. Lo susodicho se colige de lo que trae *b* Nauarro en vn consejo.

7 La septima conclusion. Haziendo ordenes vn obispo en dioçesi agena con licencia de su Obispo, no solamente puede ordenar a los sujetos al obispo de aquella dioçesi que concedio la licencia, mas aun a los de otros Obispados que traen letras dimissorias, de sus obispos, porque cierto es, que toda la jurisdiccion, aunque sea contenciosa puede vno exercitar en la dio-

cesis agena, con licencia del juez della, y de las partes a las quales toca, como lo tiene *c* Alexandro, Iason, y Decio. Y mas que el Concilio d' Tridentino, donde se dize que ningun Obispo puede ordenar alguna persona en la dioçesi agena, sino es con licencia del proprio Obispo della, solamente habla de los que quieren ordenar fuera de sus dioçesis, por razon de los privilegios que tienen de la Sede Apostolica, como antes del Concilio Tridentino ordenauan los Obispos titulares, donde querian sin consentimiento de los Obispos de aquellos lugares, teniendo para ello Privilegio Apostolico. Por lo qual no se ha de estender el Concilio a aquel que ordena en dioçesi agena, con consentimiento del Obispo della, el qual puede ordenar a todos los que vienen de otros Obispados cõ dimissorias para que reciban ordenes de qualquiera Obispo Catholico. Porque en este caso a nadie se haze perjuzio, y en el otro, no solamente se haze perjuzio al Obispo, mas aun a la republica, ordenando a los insuficientes. Ni obsta el mismo Concilio, el qual dize que ni con licencia del Obispo, en cuya dioçesi celebra las ordenes, puede ordenar a los que no son subditos suyos, porque respondo concediendo que no los puede ordenar con su licencia sin que traygan dimissorias de sus prelados. Y assi no niega el Concilio que los puede ordenar trayendo las dichas dimissorias, como lo aduertete *e* Nauarro. Lo qual se confirma con vna declaracion de los Cardenales, la qual traygo en la siguiente conclusion.

8 La octaua conclusion. Quando en las letras dimissorias, solamente se concede licencia para vno se ordenar de qualquiera Obispo Catholico, que residiere en su propria dioçesi, no añadiendo, o de otro que en ella hiziere ordenes, no puede vn por virtud de las dichas letras ordenarse en cierta dioçesi

a *Gloss. in c. dilectus cum similibus de praeben.*

b *Nau. li. 1. conf. cõ. fol. 18. fol. 46.*

c *Alex. Ia. son, & Decius in. sim. de instrid. omni. ind. nu. 9. d' Can. Tri. sess. 6. c. 5. de refor.*

b *Can. Tri. sess. 13. c. 1. de reform. Gu. 109. cano. c. 2. p. 27. col.*

e *c. c. c. ecclesiar. prelat. offic. ordinar. d' Gloss. c. 1. de proprijs reb. eccle. n. 7. al. nandis. e. Nau. li. cõ. tit. 1. de por. ord. cõ. 21. C. Tri. sess. 2. c. 10.*

e *Nau. li. 1. conf. tit. de tempo. ord. conf. 20. fol. 47.*

a *Heri. rom. li. 2. de ord. in 23. n. 4.*

diocesi por vn obispo que alli haze ordenes con licencia del Obispo della, y ordenandose quedara suspenso de la execuciõ de las ordenes, hasta el beneplacito de su prelado, conforme la forma del santo Concilio *b* Tridentino. Esta conclusion tiene Gutierrez, la qual praeua con muy buenas razones confirmandola cõ yna declaraciõ de los señores Cardenales dela reforma, que es la siguiente. Episcopus in alterius Dioecesi de licetia ordinarij loci non potest ordinare personas, quæ nõ sunt subiectæ illi ordinario, nisi habent dimissorias generales a suis ordinarijs.

9 La nona conclusiõ. Los prouinciales puedẽ dar las letras dimissorias a sus religiosos, porque quanto a esto son sus ordinarios, y verdaderamẽte tienen jurisdicciõ ordinaria, como lo dice el *e* Derecho: y tienen pues son exẽptos de la jurisdicciõ Episcopal, jurisdiccion casi Episcopal sobre sus subditos, como lo dice vna *d* Glossa comũmente aprobada, Esta conclusiõ es de *e* Navarro, la qual prueua obligiẽdo la del Concilio Tridẽtino, en el qual prohibe a los Abades, y a los mas prelados exẽptos que no puedẽ dar letras dimissorias a los clerigos seculares. Y si quisiera el Concilio prohibir les dar letras dimissorias a los clerigos religiosos sus subditos lo dixera claramente, pues era costumbre muy ordinaria suya darlas. Y assi se ha vsado siẽpre despues del Concilio Tridentino, y la costumbre es muy buen interprete de la ley. Y para quitar eserupulos Gregorio Decimotercio, lo concedio a la Compañia de Iesus, en el año de 1584. del qual priuilegio por via de comunicacion, gozan las demas ordenes si por algun priuilegio gozan de los indultos desta sagrada religiõ. Assi lo refiere *a* Hẽrriquez, y agora lo cõcedio Clemente octauo, a los religiosos padres de la Orden de Sant Bernardo, ventilandose primero en el cõ-

sejo de los Cardenales de la reforma, si era contra el Concilio Tridentino los quales resoluiõ que no era contra el. Dela qual resoluciõ, y con sejo haze su Santidad mencion en el dicho Breue.

10 La decima conclusiõ. En tres casos puede vno ser ordenado del Obispo ageno sin dimissorias del proprio. El primero, quando el proprio esta suspenso por auer ordenado a los estraños, y esta suspensiõ ha de prouar el que se quiere ordenar lleuãdo testi monio del Metropolitano. El segũdo caso es quando el Obispo ageno ordena al que no es su subdito, confiãdo q̃ su proprio obispo lo terna por bien, y assi de hecho lo ratifica despues, como lo tiene *b* Mayolo, al qual sigue Salzedo cõtra otros. El tercero quãdo vno mora tres años con algun obispo por que le puede entonces ordenar si luego le diere vn beneficio eclesiastico, como lo determina el Cõcilio *e* Tridentino. Lo qual solamente ha lugar, como cõsta de la merte del Cõcilio, en los criados que morã cõ los Obispos, y los firuen estãdo presentes: porque si estan absentes en regiones remotas firuiẽdo a los dichos Obispos, aunque les den alla su salario no pueden ser ordenados sin letras dimissorias. Porque no puedẽ saber los Obispos a quiẽ firuen en este caso sus costumbres, y para que las conozcan les son dados tres años, como lo adierte *d* Salzedo. El qual nota que los Obispos titulares no puedẽ ordenar sus criados (aũ d' ordenes menores) sin licencia de sus propios Obispos, y ordenandolos quedã suspẽsos por vnaño del exercicio del Pontifical, y assi los ordenados quedã suspẽsos de la execuciõ de las ordenes hasta el beneplacito de su Obispo, como se dice en el mismo Cõcil. Acerca deste Decreto se ha de notar. Lo primero, q̃ si el Obispo nodiere beneficio a su criado no puede ordenar aũ que sea d' primera tõsura, como lo adierte

c Alex. Ta
son, & De
cims in l.
fin. de in-
ris d. omni.
sua. nu. 9.
d. Con. Tri.
sess. 6. c. 5.
de refor.

b Com. Tri.
sess. 13. c. 8.
de reforma.
Cu. 1099.
cauo. c. 25.
p. 24. col. 1.

e c. c. v. ab
ecclesiã
prelati de
offic. ordi-
narij.
d. Gloss. in
de. 1. ver.
proprij de
rebus ec-
cle. nõ alio
nandis.
e. Nau. l. 1.
cõf. tit. de
tõpor. ord.
cõf. 21. Cõ.
Tri. sess. 23.
c. 10.

a Hẽri. 2.
tom. li. 10.
de ord. in c.
23. n. 4.

b Mayol. d'
irregu. li.
4. c. 2. n. 7
Sal. d' pra.
c. 26. p. 95.
col. 1.
e. Cõ. Tri.
d' sess. 23.
ca. 9.

d Salzedo.
Sbs sup.

N au. li.
conf. tit.
de tempo.
rd. conf.
o. fol. 47.

c Nau. d.
ls. 1. conf.
tit. de tēpo
ribus ordi-
mandorum
conf. 23.
f. in au. S. b.
sup. cōf. 26

Nauarro, en vn consejo. Lo legundo se ha de notar q̄ el Obispo q̄ ordenare a este su criado cōforme el poder que le da el Concilio, no podra dispen sar con el en los intersticios, como lo dize el proprio f Nauarro. Ni le podra habilitar siendo illegitimo, por q̄ esta facultad del Concilio es priuilegio, el qual no se estiēde fuera de la persona, y en caso que habla. Ni obsta que ya que le concede el Concilio que le pue da ordenar, es visto concederle aque llo sin lo qual no lo puede hazer, por q̄ a esto responde, que esto se entiende quando no se puede alcanzar de otro, y quādo vna cosa no se puede apartar de otra: empero el poder de ordenar y el poder de legitimar se puedē apar tar, por q̄ el Obispo cuyo criado es, le puede ordenar, y el Obispo de cuya diocesi es le puede legitimar, como lo dize a Nauarro.

a Nau. ls.
1. de tēpo
ribus ordi
mand. cōf.
17. fol. 60.
b Cōc. Trid.
S. b. sup. c.
10.

11 La vndecima conclusiōn. El Ab bad exempto que dio letras dimissio rias a vn criado suyo para se ordenar de orden sacro, incurrio en suspensiō de vn año, porque el Concilio b Tridē tino, solamente concede que las pue de dar a sus subditos regulares, y este era secular, y si celebros y no se obsta uo a diuinis estando suspenso quedo irregular, y el moço ordenado, esta o bligado a restituyr los fructos de su beneficio que para su sustento no son necesarios, la qual restitucion se ha de hazer a la Iglesia, como lo resuel ue c Nauarro.

c Nau. l. 1.
cōf. tit. de
tēpori. ora.
cōf. 13.

12 La duodecima conclusiōn. La sus pension que se induze por recibir or denes sacros del Obispo ageno sin le tras dimissorias, o fuera de los tiēpos señalados, queda al arbitrio del ordi rio, el qual la puede quitar quando le pareciere, como lo determina el Cōci lio d Tridentino. El qual Cōcilio quā do a esto modera la extrauagante de c Guier. in Pio. II. que dezia que el ordenado sin qq. cano. c. letras dimissorias, ipso iure suspenso, como lo nota Gutierrez. e El qual ad

d Con. Trid.
ses. 23. c. 8.
to a esto modera
la extrauagante de
c Guier. in
Pio. II. que dezia
que el ordenado sin
qq. cano. c. letras
dimissorias, ipso
iure suspenso,
como lo nota
Gutierrez. e El
qual ad

uierde, q̄ si antes que el Obispo quito la dicha suspensiōn el ordenado mini strare en la orden recebida, queda irre gular, y aunq̄ no admittete, si el Obis po quando le ordena prohibiere sope na de descōmuniō q̄ ninguno se orde ne q̄ no estuuiere aprobado, ni tuuiere letras dimissorias ordenādose no po dra subir a otro ordē sin mayor dispē faciō del sumo Pōtifice, como lo trae despues de otros f Mayolo y Grego rio Lopez. Y siendo el crimen oculto no estando puelto en el fuero exterior puede el Obispo dispēsar en este caso mas no los cōfessores por virtud de la cruzada, porque los tales no puedē ab soluer de la suspensiōn de los mal pro mouidos a ordenes sacros, pues aun al Comissario general de la Cruzada, esta facultad como consta de su poder es negada.

13 La decimatercia conclusiōn. No queda suspēso el secular que sin letras dimissorias se ordena en Italia por al gū Obispo ageno de ordenes menores y recibe alla vn beneficio. Asl lo tie ne Archidiacono, g Monacho y An carrano, a los quales sigue Rebuffo, por q̄ aquel q̄ sin letras dimissorias se ordena de ordenes menores, no queda suspenso ipso iure, como lo queda el que se ordena de orden sacro. Verdad es que puede ser suspēso por su Obis po, por lo qual cōuiene q̄ procure que el Obispo tēga por ratas sus ordenes, y alcanzando esto no solo quedara ha bil para recibir las otras ordenes, mas aū para recibir otros beneficios. Y pa ra mayor seguridad si otro Obispo le dio el beneficio puede yr a el, y pedir le nueva colaciō del, atento que su or dinario le hizo habil para le tener.

14 La decima quarta conclusiō. Que da irregular el que (aunque sea cō licē cia d̄ su Obispo) recibe ordenes sacros del Obispo q̄ renunciō el Obispado quāto al lugar y a la dignidad, y aunq̄ no le renunciase sino quanto al lugar quedairregular si se ordena sin licēcia de

f Maiolo
irregula
ritate. c. 3
Greg. in l.
18. tit. 6.
par. 1. cō.
Trid. sess.
24. c. 7.

g Archidi.
Monac. c. 3
Anchar. i
c. 1. de tēp.
or. Rebuf.
in praxi. 2
cler. ad fa
ciōs ordi.
mala pro
mot. nu. 3.

ic. 1. de or
din. ab e
stis. q̄
renuntia
un.

b De For.
ind. c. 1.

de su Obispo, mas si con licencia, no quedara irregular. Dixe ordenes sacros, por que ordenandose de ordenes menores, no lo quedara, como se colige del derecho. *a* Y en esta irregularidad por derecho comun podra dispensar el Obispo con tanto que no se aya con trahido a sabiendas, o por ignorancia crassa, o supina, verdad es, q agora del pues del Concilio Tridentino, podra el Obispo dispensar con estas, aunque ayan recebido las dichas ordenes sabiẽdo que el obispo auia renunciado si el delito fuere oculto, y no deduzido en el fuero exterior. Y adviertase q aquel Obispo se dira aver renunciado se obispado, quanto al lugar, y dignidad que viere renunciado solamente al derecho que tiene de ordenar sus subditos, mas aun a los que viniessen a ordenarse con reuerendas de sus obispos, como se colige de los Doctores, y quando renuncian simplemente, son vistos renunciar al lugar, y no al orden episcopal, como los dizen los Doctores. *b*

Cap. XV. Del sacramento del orden, quanto al titulo del patrimonio, y beneficio.

Si los seculares que se ordenan sin titulo de patrimonio quedan suspensos, con. 1. nu. 1.

Si es necessario que esten libres de deudas, con. 2. nu. 2.

Si el que se ordena sin titulo suficiente, diciẽdo que le tiene, queda suspenso, con. 3. nu. 3.

Si queda suspenso el clerigo que despues de ordenado uende el patrimonio con cuyo titulo se ordeno, conclus. 4. numero. 4.

Si queda suspenso el que se ordeno con titulo de patrimonio, haziendo pacto antes que se ordenasse, que despues de

ordenado no le pidria, conclus. 5. numero. 5.

Si basta agora despues del Concilio Tridentino titulo de patrimonio para uno se ordenar, con. 6. nu. 6.

Si esta obligado a restituyr mil ducados el que los recibio prestados para se ordenar, diziendo al obispo que le auian hecho donacion dellos, conclus. 7. numero. 7.

Si lo que da el padre al hijo en titulo de patrimonio para se ordenar se deue contar en su legitima, conclus. 8. numero. 8.

Que beneficio es necessario para uno se ordenar con titulo del, y si es necesario tener del pacifica possession, conclus. 9. nu. 9. et conclus. 10. numero. 10.

Si el que se ordeno con buena fe con titulo de beneficio Ecclesiastico, del qual no tenia possession por se lo impedir un juez injustamente, incurrio en alguna censura, conclusio. 11. numero. 11.

Si uale la renunciacion del beneficio con reservacion de pensio de cien ducados, noteniendo el renunciante otra cosa de que se mantener, ni haziendo mencion en la renunciacion que se ordeno a titulo del, conclusio. 12. nu. 12.

Si el titulo de patrimonio, o beneficio ha de ser perpetuo, con. 13. nu. 13.

Si puede uno ordenarse con titulo de capellanía, con. 14. nu. 14.

Si un colegial de los colegiales mayores de Salamanca, o de Alcalá, o otros semejantes colegios siendo graduado, y docto se puede ordenar sin titulo de patrimonio, con. 15. nu. 15.

cc. 1. de ordi. ab episcopo. que renuntia. un.

Maolus irregularitate. c. 8. reg. iul. titu. 6. ar. 1. C. id. sess. 4. c. 7.

b Doctor. ind. c. 1.

Archidia. onac. 8. uchbar. 1. 2. de sep. Rebus. praxi. 8. er. ad fa. os ordi. ala pro. st. nu. 3.

Si para uno se ordena de ordenes menores tiene necesidad de patrimonio, o beneficio, con. 16. nu. 16.

LA primera conclusion. No se pueden ordenar los clerigos seculares sin titulo de patrimonio, y ordenándose, quedan suspensos, y celebrando incurren en irregularidad, como se definió en el concilio Chalcedonense, ^a y en el concilio Tridentino, y lo dicen Mayolo, ^b Nauarro, y Medina. Dixe, clerigos seculares: porque los regulares professos en alguna religion aprobada, no tienen necesidad de titulo de patrimonio, como lo ordeno nouissimamente Pio Quinto en vna constitucion suya que se dio en el año de 1568. en la qual ordeno q los clerigos seculares ordenandose antes de la profesion solenne en alguna religion sin titulo de patrimonio, quedan suspensos, y celebrando, y administrando sus ordenes, quedan irregulares. Es empeño de advertir, que esta constitucion no comprehende los religiosos de la Compañia de Jesus: los quales despues de auer hecho tres votos simples antes de la profesion solenne pueden sin titulo de patrimonio ordenarse con licencia de su preposito general de todos los ordenes sacros, y aun del presbyterato como lo concedió Gregorio XIII. a la dicha religion en el dia vltimo de Hebrero en el año de 1573: en el año primero de su pontificado, la qual concession refiere Salzedo.

LA segunda conclusion. Aquel que despues de auer recibido el patrimonio para se ordenar de orden sacro, se obliga al que le dio este patrimonio de le dar cierta pecunia, ordenandose con titulo deste patrimonio no incurrió en suspension, porque este no remitió la promessa antes de estar ordenado, y auer recibido el patrimonio sino despues de le auer recibido sin alguna condicion, y entonces hizo la obligacion

de dar la dicha cantidad. Y conforme lamente del Concilio Tridentino, no se le podia pedir este patrimonio, antes de estar ordenado, pues para se ordenar le fue adjudicado. Ni despues de estar ordenado se le puede pedir algo, pues no le pudo enagenar, renunciar, o vender, salvo si alcanço algun beneficio ecclesiastico, o otra cosa equiuivalente con que se sustentara. Así lo resuelue Nauarro, ^b

LA tercera conclusion. El que dixo que tenía titulo suficiente, no lo siendo notablemente, injustamente se ordena: y así incurre en la suspension que pone el derecho contra los que sin titulo se ordenan. Lo qual se prouea, porque el derecho pide, que el que se ha de ordenar tenga patrimonio suficiente con que comodamente se pueda sustentara. Y mas que así como le requiere para essencia del matrimonio vn consentimiento de los contrahentes, no simple, sino calificado, libre, y espontaneo delante del parrocho, y testigos, así quando el derecho pide que el que se ha de ordenar tenga patrimonio, no habla del patrimonio simplemente, sino calificado, bastante para vno se sustentara. Y entonces sera fulto notablemente, quando siendo suficientes quinientos ducados si le quitan los doziéros, como se colige de lo que trae Nauarro, ^c y así lo explica Pio V, en vna constitucion.

LA quarta conclusion. El clerigo puede despues de ordenado vender el patrimonio con cuyo titulo se ordeno como lo resuelue despues de otros Covarruias. ^d Mas ha de ser con licencia del Obispo. Porque el Concilio Tridentino ordeno que el patrimonio de los Clerigos con cuyo titulo se ordenaron, no puede ser vendido ni extinguido, ni de otra manera enagenado sin licencia del ordinario, hasta que tengan algun beneficio suficiente o otra cosa equiuivalente. Acerca del qual decreto se ha de notar, que

^a Con. Tri. sess. 21. de reformat. c. 2.

^b Nau. li. 1. conf. 11. de tempo. ord. conf. 13.

^c Nau. li. 1. conf. 7.

fol. 46. r. de temp. or.

habetur in ter conf. fol. 3.

^d Cou. in c. Reynal. §. 2. num. 7. de test. §. 1. c. 4.

nu. 4.

Con Tri. sess. 22. c. 2. de resor.

que

^a Habetur in c. nemi ne d. 7. Cõ cil. Trid. sess. 22. c. 2. ^b Mayol. de irreg. li. 4. c. 19. in princ. Nau. in man. c. 27. n. 158. Me din. in su. fol. 49.

^c Sal. in pract. cri. c. 19. pag. 55.

f Nau. i. in c. 22. n. 158. G. l. 2. pract. q. 65. n. 1. Sal. i. pra. c. 18. p. 51. Med. in m. a. fo. 45. a Nau. l. 1. conf. 11. temp. ord. conf. 14. n. 1. c. sanc. r. d. 7. b. c. c. u. c. un. d. a. prab. e Nau. l. 1. conf. 11. de conf. cõf. 1. q.

^d Nau. i. c. 27. n. 11.

e Cõ. Tr. Sbis sup.

que el que enageno remitió, o extinguió el dicho patrimonio, no teniendo beneficio suficiente, y sin licencia del Obispo, no queda ipso facto suspenso. Porque el Concilio Tridentino no le pone esta pena, pues solamente dize que le ha el ordinario de castigar con pena arbitraria, como lo advierte Navarro, f. Gutierrez, y Silzedo, el qual reprocua a Medina, que tiene el dicho clérigo quedar suspenso, y celebrádo irregular. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino que renueva las penas antiguas de los Canones, porque Navarro en vn consejo responde al Concilio, diziendo, que habla de otras penas. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que antiguamente el que se ordenaua engañando al Obispo, diziendo que tenia titulo suficiente quedaua suspenso ordenandose. Tambien estaua ordenado antiguamente por Innocencio Tercero b que el obispo que a sabiendas ordena ua a alguno sin titulo de patrimonio, tuuiesse obligacion de le alimentar, mas ignorandolo, no tuuiesse obligacion a ello, como lo resuelve Navarro. c Estas son pues las penas antiguas que renueva el santo Concilio Tridentino.

5 La quinta conclusion. En caso que el que se ordeno cō titulo de patrimonio hizo pacto antes que se ordenasse que despues de ordenado, no pediria el patrimonio que se le auia prometido, y que restituyria lo que se le auia entregado, queda suspenso, porque el tal sin duda se ordena sin titulo. Así (dizen) lo tiene Navarro. d Empero esta opinion quanto a su postrera parte no parece verdadera, conuiene a saber, que el tal queda suspenso, prometiendo de restituyr lo que se le auia entregado auendolo así prometido, porque este no esta obligado a restituyrle, aunque lo aya prometido, como lo dize el Concilio e Tridentino. Y lo mismo es no auerlo prometido

que prometerlo, de manera q̄ no quede obligado. Así lo tiene Navarro en vn consejo, ni Navarro en el Manual tiene lo contrario.

6 La sexta conclusion. Aunque segun los Canones antiguos baltaua qualquiera titulo de beneficio eclesiastico o titulo patrimonial secular para vno se ordenar, agora despues del Cōcilio es necesario que el titulo sea beneficio eclesiastico suficiente para sustento del ordenado, y no balta titulo de pensión, o patrimonio secular. Saluo si el Obispo juzgare q̄ el que se quiere ordenar es necesario, y prouechoso a sus Iglesias. Así lo tiene Navarro, g diziendo que vio en Valladolid al Obispo de Palencia no querer ordenar a vno que tenia tres mil ducados de patrimonio secular.

7 La septima conclusion. El que recibio mil ducados prestados para los presentar al Obispo por patrimonio, diziendo que le auian hecho donación dellos para con ellos se ordenar a titulo de patrimonio siendo mentira, por que solamente se los prestaron, esta obligado a restituyrlos al señor dellos, que hizo la donacion fingida siendo emprestito. Porque aunque en el fuero exterior probandose este fingimiento con razon seria priuado dellos, empero en el fuero de la consciencia visto que el señor no le hizo donacion dellos, ni traspasso en el señorio dellos, sino solamente los prestito, obligacion tiene de se lo restituyr. Así lo tiene fray Luys Lopez o figurado a Cordoua. La qual opinion me parece biẽ. Ni contra ella obsta el Cōcilio Tridẽtino, el qual dize q̄ el se ordena a titulo de patrimonio, no se puede enagenar, ni dar, ni remitir, sin licencia del Obispo. Y así parece q̄ este no puede restituyr este patrimonio, por q̄ el Cōcilio habla quando el patrimonio passa en el dominio del que se ordena, mas quando el tal patrimonio no passo en su dominio, obligacion tiene de le

f. Nau. l. 1.
c. 5. de t. ep.
ord. c. 5. 13

g. Nau. l. 1.
c. 5. de t. ep.
ord. c. 5. 14

h. Lup. in
inst. nego.
cap. 45. p.
515. col. 1.
i. Con. Trid.
sess. 21. de
refor. c. 2.

a. Con. Tri.
sess. 21. de
refor. c. 2.

f. Nau. in
man. c. 27.
n. 138. C. n.
l. 2. pract.
q. 65. n. 21.
Sal. i. pra.
c. 18. p. 55.
Med. in su
ma. fo. 49.
a. Nau. l. 1.
c. 5. de t. ep.
ord. c. 5.
conf. 14. c.
nemine. et
c. sancto-
ru. d. 7.
bc. c. 5. de
canon. de
prab.
c. Nau. l. 1.
c. 5. de t. ep.
de conf.
c. 5. 1. q. 16

Nau. l. 1.
conf. 7.
l. 4. de t. ep.
de rep. or.
nabetur in
er conf.

d. Nau. d.
c. 27. n. 158

Con. Tri.
sess. 21. de
refor. c. 2.

e. Cō. Tri.
Sbi sup.

restituyr, como acaee en este calo.

8 La octaua conclusion. Lo dado o donado al hijo por su padre, para que con ello se ordene de orden sacro a titulo de patrimonio se deue imputar al hijo en su legitima, por q̄ como de su naturaleza sea v̄dible, se deue imputar en la dicha legitima. Afsi lo tiene Couarruuias, e y otros q̄ alega Salzedo contra Tello Hernandez. La qual conclusion procede quando el Padre q̄ hizo esta donacion para lo suso dicho, no mejor o expresse m̄re al hijo en el tal patrimonio, y no si se collige auer tenido volūdad de lo mejorar en el, porque en este caso deue ser su voluntad cumplida, ni la tal mejora para efecto de que el hijo se ordenasse cō ella, puede despues de ordenado ser reuocada de su padre, como despues d̄ Couarruuias, y otros lo tiene Salzedo

c Coua. in c. Rainaldus §. 2. n. 7. de test. Salze. Sbi sup. ca. 18. nu. 57.

d Salzed. Sbi supra Tellus. in l. 13. Tau. col. 2. n. 82 e Ayora in trac. de partitio. nb. 2. p. c. 18. f Gutier. lib. 2. pra. q. 65. n. 12.

g Cō. Tri. Sbi sup.

h Salz. Sbi sup. Nau. de orat. c. 21. nu. 11.

d y Tello. Y los gastos que hizo su padre para que el hijo alcançasse algū beneficio no se imputan en la legitima, porque el beneficio es como peculio casi castrense, conforme la comun q̄ resuelue Ayora. e Lo qual procede aū q̄ los gastos se ayā hecho en pleytear el beneficio para traer las bullas, como lo dize Gutierrez f siguiendo en esto la comun, aunque Ayora en esto postrero no la admite.

9 La nona conclusion. El que no tiene patrimonio, tiene empero beneficio ecclesiastico suficiente para m̄ntener se, puede ordenarse como esta definido en el Concilio Tridentino gY qual sea beneficio suficiente se dexa al juyzio del ordinario, el qual ha de mirar la condicion y calidad del que se quiere ordenar, porque el beneficio q̄ basta para sustēto de vn clerigo de baxa fuerte, no basta para sustēto de vn noble o gr̄de letrado, como lo dize Salzedo h cōtra Nauarro, el qual tiene q̄ basta vn beneficio tenue y pequeño para q̄ vno sin patrimonio se pueda ordenar. La qual opinion de Salzedo me parece bien, considerando la inten-

cion del Concilio, y considerando tambien que responde suficiente mente a los argumentos: y razones de Nauarro.

10 La decima conclusion. Para q̄ vno sin titulo de patrimonio con titulo de beneficio ecclesiastico se pueda ordenar, es necessario que tenga del dicho beneficio pacifica posesion. Afsi lo tiene Salzedo, a probando lo del Concilio Tridentino: el qual dize q̄ ningū clerigo secular, aunq̄ sea en lo demas idoneo se ordene, sino constare primero tener el tal posesiō pacifica de algun beneficio ecclesiastico. Y como el Cōcilio quiera que r̄ga pacifica posesion, claramente se collige que no basta que este postulado o nombrado, sino q̄ es necesario que su beneficio este colado, porque sin la colacion no puede vno tener pacifica posesiō del como lo dize el Derecho. b Visto lo qual no deue ser seguida la opiniō cōtraria de vna glossa, la qual tiene Mayolo, la qual dize q̄ por titulo de beneficio no solamente se entiende el q̄ se tiene de presente, mas aun el que se espera tener, y afsi basta segū esta glossa para vno se ordenar de orden sacro que este postulado: o nombrado para algun beneficio ecclesiastico.

11 La vndecima conclusion. El que teniendo edad suficiente para se ordenar, se ordeno cō buena fe a titulo de beneficio ecclesiastico, del qual no tenia posesiō por selo impedir vn juez secular injustamente, no incurrio en alguna suspension, porque este tal tiene titulo y beneficio, y por su culpa no dexa de tener la posesion del, antes siempre estuu y esta aparejado para la tener, y la tauiera, si el dicho juez secular injustamente no se lo impidiera. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual dize, que no solamente ha de tener el beneficio mas aū la pacifica posesiō del, y afsi parece que incurrio en la pena q̄ pone el derecho. Porque a esto respondo que en el fuero

a Sal. Sbi sup. p. 13. col. 2.

b Regul. beneficii de regul. iur. l. 6. c. Gloss. in c. Ofus. 65 d Mayol. li. 4. de ir. regula. c. 15. nu. 3.

d Panor. c. pastor. lis §. de ap. r̄. de ap. pel. Doms. in cap. fo. let. de sen. ten. exco. lib. 6. e Imoc. in c. per t̄. 2. de simō.

a Cō. Tri. f. 21. de refor. c. 20.

b Nau. li. 3. c. 11. d. pr̄. d. c. 23. fo. 133.

el fuero de la cōfciēcia, este no queda suspenfo, porque para caer en esta pena es necesario que aya menosprecio como lo dize Panormitano *d* y Dominico, y este tuuo buena fe, y asfi no tuuo menosprecio verdadero, o presumpto. Y mas que el que quebranta la ley humana con buena fe, no peca mortalmente, como lo dize Innocencio e comūmente recebido, y no auie do pecado mortal, no ay suspensio en este caso. Y mas q̄ el Concilio Tridentino no pone pena alguna al que se ordena sin titulo de patrimonio, porque solamente innoua las penas del derecho antiguo, y el derecho antiguo solamente ponía pena de suspensio al q̄ se ordena sin titulo, y sin algun derecho adquirido, y este se ordena cō titulo de beneficio, enel qual tiene derecho adquirido, y sino tiene la possessio no es por su culpa.

12 La duodecima conclusion. El que se ordeno a titulo de vn beneficio, y no teniendo otra cosa de que se mantener le renuncio, reseruando para si vna pensio de cien ducados, no haziendo mencio en la renunciaciō que se ordeno a titulo de aquel beneficio, valio la tal renunciaciō en el fuero de la consciencia. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, *a* porq̄ para satisfazer a la mente del Concilio, y para que valga la renunciaciō, basta q̄ quede al clerigo vna honesta passada, para no mendigar, y cien ducados cada año suficientes son para esto. Dize en el fuero de la consciencia, porque quanto al fuero exterior sera de algunos juzgada por inualida la dicha renunciaciō, pues no se hizo en ella mēcion que se auia ordenado a titulo de aquel beneficio, y que le quedaua lo q̄ era necesario para viuir decentemente, como lo manda el Concilio. Asfi lo dize Navarro. *b*

13 La decimatercia conclusion. El titulo de patrimonio, o beneficio ha de ser perpetuo, para que vno cō el se pue

da ordenar, como se collige claramente del Cōcilio Tridētino, el qual dize que no es licito al ya ordenado por titulo de beneficio resignarle, ni la tal renunciacion deue ser admitida, sino cōsta que puede viuir comodamente de otra cosa, y la renunciacion hecha de otra manera es de ningū valor. De aqui se sigue que la vicaria tēporal no basta por titulo. Verdad es que la perpetua induze legitimo titulo, como despues de Abad *c* lo trae Rebuso. De aqui se infiere mas, que no basta titulo de coadutoria, para vno se ordenar por titulo de beneficio, porque lo primero no es beneficio, lo segundo puede ser tēporal. Verdad es, que se puede ordenar con ella si es perpetua, en quanto le puede sustentar decentemente, como lo dize Navarro. *d*

14 La decimaquarta conclusion. Puede vno ordenarse con titulo de capellanía dada por collacion, por quanto esta se tiene por beneficio, lo qual se entiende, quando se funda con autoridad del Obispo, y se da en titulo perpetuo, porq̄ de otra manera no es beneficio eclesiastico, asfi se guarda en la Rota, y lo tiene Bermon. *e* Y aunque en la primera institucion de la capellanía no aya interuenido autoridad del ordinario, si despues no haziendo resistencia el fundador, diere el ordinario la collaciō dello a vno llamado por el fundador, podra este tal ordenarse a titulo de beneficio con ella, como lo tienē todos. Y con mayor razon se podra ordenar, teniēdo vn prestamo, dandose el prestamo a titulo perpetuo, y teniēdo anexa alguna carga espiritual, porque no se dádo a titulo perpetuo, ni teniēdo anexa alguna carga espiritual, no se podra ordenar cō el a titulo de beneficio, ni patrimonio, pues no es perpetuo, como lo resuelue despues de otros Salzedo. *a*

5 La decimaquinta conclusion. Vn collegial de los collegios mayores de Salamanca, o de otros semejantes, si ē do

d Panor. i. c. pastoralis §. Seru. de ap. pel. Dom. in cap. sol. let. de sen. ten. exco. lib. 6. e Inuoc. in c. per su. a. 2. de simo.

Regul. bo. c. si. r. de regul. iu. i. li. 6. Gloss in Offus os Mayol. 4. de ir. gula. c. nu. 3.

a Cō. Tri. sess. 21. de refor. c. 2.

b Nauar. li. 3. cōf. tit. 8. preb. c. 23. fo. 133.

c Abba. in c. cōf. 83. in ca. Mich. de fe. ly. presby. Rebus. in trac. congrua portio. n. 110. c. 112. d. Nau. de orat. c. 20. nu. 18.

e Bermō. i. com. tit. 8. publ. cōca. bina verbo Papa. n. 5.

a Salzedo c. b. sup.

do graduado y docto, como se supona se puede ordenar sin tener otro patrimonio o beneficio, por q̄ estando en este puesto, cierto es moralmente hablando que no le faltara cō que viva decentemente conforme el citado sacerdotat, y así se cumple con la intención del Concilio Tridentino, b como lo dize Cordona, c y Henriquez. Y aun tienen hombres doctos consultados en Salamanca, Alcalá, y Toledo sobre ello, que puede vn Obispo ordenar sin patrimonio a vn buen estudiante de Theologia, o Canones, que esta graduado de Bachiller, y dessea de se graduar de licenciado, porque este tal ay probable esperanza que oponiēdo se a vn beneficio le lleuara. Así lo dize Henriquez, d confirmandolo con vna doctrina de Abbad. Empero yo soy de cōtraria opinion por lo q̄ dixere arriba en la conclusion decima.

16 La decima sexta conclusion. Para vno se ordenar de ordenes menores, no es necessario titulo de beneficio, ni titulo de patrimonio. Esta conclusion se collige del Concilio Tridentino, el qual para los ordenes sacros pide estos titulos. Y cierto es que las ordenes menores no son ordenes sacros, sino solamente vn ministerio para ellos, como despues de S. Thomas y Cayetano, y otros lo tienen Nauarro, e y expressamente esta ordenado en el Catechismo para los parrochos. Y trayendo muchas cosas lo comprueua Mayolo. g

Cap. XVI. Del sacramento de la orden quanto a la edad del que se quiere ordenar, y quanto a la intención que ha de tener, y quanto al tiempo y lugar en que se ha de recibir.

Si el religioso al qual faltan quarenta dias de tiempo para se ordenar de Misa queda suspenso. con. 1. num. 1. e con. 2. num. 2.

Si la primera tonsura se puede dar en qualquiera dia fuera de la diocesi, y la misma duda es de las ordenes menores. con. 3. num. 3.

En que tiempo se han de dar el subdiaconato, diaconato, y presbyterato. con. 4. num. 4.

Si el q̄ se ordena por la reuerencia q̄ tiene a su padre, y de otra manera no sintier a, queda ordenado. cō. 5. n. 5.

Los intersticios que ha de auer entre los ordenes sacros. con. 6. nu. 6.

Si pueden dispensar los Obispos con los que recibieron mal las ordenes. con. 7. num. 7.

A Cerca de la edad que ha de tener el que se ordena de orden sacro, ya queda dicho en la materia de la irregularidad, donde lo puede ver el lector. Lo que resta agora es resolver lo mas que se propone en este capitulo, para resolucion de lo qual reciba el lector las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. El religioso que le faltan quarenta dias para entrar en los veynte y cinco años, si se ordenare de missa no queda suspenso mandandolo su prelado ordenar, diziendole que aunque le falten los dichos quarenta dias, moy biē se puede ordenar. por q̄ la Extrauagante de Pio II. suspende ipso facto a los q̄ a sabiēdas con mala fe se ordenan de ordenes mayores, no teniendo legitima edad, y no a los que con buena fe se ordenan como ya lo explique en la materia de las irregularidades: y este religioso se ordeno con buena fe, pues su prelado le asseguro, diziendo que lo podia hazer con buena consciencia dudandolo el, y conforme derecho, in se possidet qui auctore pratore possidet. La qual razon vuiere de mirar Nauarro a para no condenar a este religioso por suspēdo, e irregular por auer celebrado.

Verdad

b Cō. Tri.
ses. 11. c. 20.
c Cordo. de
casi. q. 36.
Henriq. de
ord. li. 10.
2. tom. ca.
37. in fi.

d Et li. 14.
de irregu.
c. 5. nu. 3.

g Nau. c.
27. nu. 17.
f Catech.
in tra. q̄
sacris ord.
pag. 365.
g Mayo de
irregu. li.
3. c. 21. nu.
7.

b Nam. i.
c acco. p.
oppos. 8.
de res. sp.
liat.

e Cuchu
M. 10 in
fi. 11. q. 11.
12. nu. 18.
Nauar. in
ad. 11. ad
lib. 1. con.
111. acco. p.
ord. con. f.
50. Med.
tu. su. fo.
45.

a Nau. li.
1. cō. 111.
de era. q̄
qua. ord.
con. 6.

Verdad es q̄ si este religioso despues vi niere a saber que su prelado no supo lo que dixo . celebrando antes de entrar en los veynte y cinco años , aunque no incurra en irregularidad , peccara mortalmente todas las vezes . que celebrare .

2 La segunda conclusion . El que con testimonio de sus padres se ordena antes de la legitima edad , pensando con buena fe , que la tenia por el dicho testimonio , no queda suspenso , ni celebrando queda irregular , como lo defiende Nauarro . *b* Verdad es , que si despues , antes que entre en la edad legitima para se ordenar de Missa , celebrare , pecca mortalmente todas las vezes , q̄ celebrare , sabiendo que no tiene la dicha edad . mas no incurra en irregularidad , pues el tal no incurra al principio en suspension ipso facto . sino que el juez le puede suspender . como con Syluestro lo resuelve Marco Antonio Cuchos . Y asi quando Nauarro en vn consejo dize que este puede celebrar sin peccado , se ha de entender durante su buena fe . Y quando Medina dize en su sumá que el absuelto desta suspensio por la buita de la Cruzada , por se auer ordenado antes de tiempo . no puede celebrare antes que entre en los veynte y cinco años : se ha de entender que no puede celebrar sin pecar mortalmente mas no incurra en irregularidad , pues ya esta libre de la suspension . Y nota que este ordenado , podra sin peccado , y sin temor de irregularidad dezir la Epistola . y Evangelio . auiendo entrado en la edad legitima , que piden estos ordenes .

3 La tercera conclusion . La primera tonsura se puede dar en qualquiera dia , mas ha de ser en la diocesi del Obispado . conforme lo que determina el Concilio Tridentino . lo qual ya queda declarado arriba . Y las ordenes menores pueden dar los Obispos quando , y donde les pareciere , en Domingo y en otros dias de fiesta en su diocesi .

como lo ordena el Derecho . *a* y note se que es irregular el que en vn mismo dia recibe diuersos ordenes sacros como se dize en derecho *b* lo qual procede tambien en los religiosos . porque ellos expressamente lo prohibe el Concilio Tridentino , reuocando todos los privilegios en contrario , y no sera irregular el que en el mismo dia recibiere todas las quatro ordenes menores porque estas ordenes todas juntas se pueden recibir en el mismo dia , como lo dize vna glossa . e y el vso lo ha assi admitido . Ni el Concilio Tridentino ordena lo contrario , porque aunque dize que se han de dar por sus intersticios a los ordinarios remite este negocio . Mas es irregular el q̄ en el mismo dia recibe las ordenes menores con el subdiaconato , como lo tienen Nauarro . e L. defina . y Rebuso . Y si ay costumbre de dar las juntas , no es irregular , porque el Concilio no reuoca la costumbre antes parece ser conforme su mente , porque dize *f* que sean ordenados de ordenes menores aquellos de los qual es ay esperanza que seran aptos para recibir las mayores .

4 La quarta conclusion . Los ordenes sacros , conuiene a saber el subdiaconato , y diaconato , y presbyterato , no se puedē dar sino en los sabados de las quatro temporas , o en el sabado Santo . o en el sabado antes de la Dominica in pasione . Verdad es que su Sanctidad puede conceder que fuera de estos tiempos se dē las dichas ordenes . y este es el estillo de la curia , como lo dize M. y o. Y el ordenado fuera de estos tiempos sin dia incurra en irregularidad , si antes q̄ se a absuelto de la suspension que le pone el Extrauagante . cum ex sacrorum , admittit ut en el orden recebido , como lo dize Innocencio . *b*

5 La quinta conclusion . El que consiente que le ordenen por la reuerencia que tiene a su padre . y de otra manera no consintiere , queda ordenado : porque verdaderamente consintio , aunq̄ con dicio .

a ca. de co
ac tempo.
ord.
b Cap. fi.
de or. 7. ut
furtius or
dines su
scop. Con.
Tri ses 23
c. 13 de re
for. in fi.
c Gloss. in
ca. de co.
de tempo.
ord. verb.
ad mino
res.
d Con. Tri.
sess. 23. c. 2
de refor.
e Nau. in
man. c. 25.
n. 71. in fi.
c. 27. n.
241. L. def
me. 14. q.
26. art. 2.
fo. 356. Re
bus in ra
xi ben. 2.
p. titul. de
cler. mala
pranot. gl.
i. nu 19.
f Con. Tri.
sess. 2. c. 8.
g M. y o. in
de irreg.
li. 3. c. 14.
nu. 6.

h Innoc. in
c. 1. de sen.
exco. li. 6.

b Nam. in
c. acco. p. a
oposi. 8.
de ref. spo
liat.

e Cuchos
M. y o. in
fi. 11. q. 1.
12. nu. 18.
Nauar. in
adit. ad
lib. 1. con.
11. de sep.
ord. conf.
50. Medi
in su. fo.
45.

Nau. in
c. 1. de sen.
e ca. 3.
na. ordi.
in fi. 6.

dicionalmente. Así como el que se dexa baptizar a lo menos condicionalmente por miedo, pues la voluntad contrañida voluntad es, como lo dize S. Tho. lo trae Navarro. Verdad es que aquel que contra su voluntad contradiziendo lo expressamente, es baptizado o ordenado, no recibe el carácter, como lo resolue a Navarro en vn consejo.

6 La sexta conclusion. No puede vno ser promovido del subdiaconato al diaconato sin que al menos pafse vn año, ni del diaconato al presbyterato puede pafsar sin que al menos pafse vn año. Verdad es que los Obispos pueden dispensar en esto, como largamente lo resolui en vna duda postera que puse en el fin dela explicacion dela Cruzada, diziendo que Sixto V. en vn motu proprio que dio acerca de los intersticios, no manda mas sino que se guarde el b. Concilio Tridentino, que ordena lo susodicho, dando facultad a los Obispos, para que auiendo causa puedan dispensar en estos intersticios. Y nota que los Obispos que dan las reuerendas, para que sus subditos se vayan a ordenar a otra parte han de dispensar en los dichos intersticios, y no el Obispo que ordena, como lo dize Salzedo. Y nota mas, que los generales, y los comisarios generales, y los Prouinciales y vicarios prouinciales, aunque tienen jurisdiccion casi episcopal, y dan reuerendas a sus subditos para que se ordenen, no pueden dispensar en estos intersticios, como lo dize en el dicho lugar. Lo qual agora confirmo con vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma dada a siete de Hebrero 1573. La qual trae el padre fray Gaspar Parafelo en vn compendio que algunas vezes alego. Los quales declararon que solo el Obispo o su Vicario pueden dispensar. Por lo qual los dichos padres dando licencia a sus subditos, para que se vayan a ordenar, deuen declarar en las dichas licencias las causas que ay, para que se dispense en los intersticios,

pidiendo a los Obispos, a los quales piden orden a sus subditos que dispensen con ellos en los intersticios. Y noté que las causas para que dispensen no son el provecho de los ordenantes, sino el provecho y necesidad de la Iglesia, como lo digo en el dicho lugar.

7 La septima conclusion. De derecho comun puede el Obispo dispensar con sus subditos que tomaron las ordenes en vn mismo dia, para que vfen delas ordenes que primero recibieron, o sean las dichas ordenes menores (como acaece en el que recibio las quatro ordenes menores con el subdiaconato) o sea las ordenes sacras (como acaece en el que recibe subdiaconato, y el diaconato juntamente) lo qual se ha de entender, saluo si a los q se ordenaré les esta prohibido con pena de descomunion ipso facto, q no se ordenen de la dicha manera, porque en este caso no podra el Obispo dispensar con ellos, para que vfea de las ordenes que primero recibieron como lo tiene a Soto, y se collige de lo q dizen b Syluestro y Navarro, y si los sobredichos entraren en alguna religion aprouada, podra su Abbad dispensar con ellos, para que vfen delas ordenes que recibieron la segunda vez, mas no para que puedan recibir otras, como consta del derecho. Y notase que despues del Concilio Tridentino, quando el delicto que vno comete recibiendo muchas ordenes fue re oculto, y no fuere deduzido al fuero exterior, puede el Obispo dispensar aunque se aya puesto descomunion ipso facto contra los que así se ordenan, y aunque no entren en religion, y por virtud de la dicha dispensacion podran no solamente vfar de las ordenes recibidas, mas aun podran recibir las otras.

Cap. XVII. Del sacramento de la orden, quanto a las ordenes menores, y quanto a los que se ordenan per saltum.

a Sor. in 4
d. 15. q. 1.
ar. 3. §. a-
ltius suspē-
sionis ca-
sus est.
b Silu. Sec
bo irregu.
3. n. 5. Na
uar. c. 27.
n. 241.
c Cap. 2 de
eo qui sus-
cepit sur-
tine.
d Con. Tri.
sess. 14. c.
16. de re-
receptis.

Si peca el que estando ordenado de ordenes menores, no se ordeno de orden sacro. conc. 1. nu. 1.

Si peca el que se ordena de prima tonsura solamente por se librar de la jurisdiccion secular. con. 2. nu. 2.

Si el ordenado de primera tonsura trayendola abierta, y los ordenados de ordenes menores pecan trayendo qualesquiera uestidos, y lo mismo se pregunta de los ordenados de orden sacro. conclus. 3. num. 3. & conclus. 4. num. 4.

Si los q̄ con buena fe se ordenan de ordenes menores, y dudau probablemente si la recibieron ordenandose despues de ordenes mayores incurriran en alguna censura. conclus. 5. numer. 5.

Si quedo ordenado el que recibio la prima tonsura, no diciendo con atenciō aquellas palabras. Dominus pars hæreditatis meæ. con. 6. nu. 6.

Si los que reciben primero los ordenes sacros que los menores quedan suspẽsos. concl. 7. nu. 7.

Si el que recibe primero el diaconato que el subdiaconato queda suspẽso. concl. 8. nu. 8.

Si puede el Obispo dispensar cõ los promovidos per saltum. con. 9. nu. 9.

Si el que se ordena no estando baptizado incurrir en algunas censuras. con. 10. num. 10.

LA primera conclusiõ. El que estando ordenado de ordenes menores y dexa de recibir el ordẽ sacro no peca mortalmente, salvo si de otra parte proiniere el pecado. cõ quene a saber de la mala intencion, o del me-

nosprecie con que recibio los tales ordenes. Ni peca mortalmente aq̄l que ordenado de ordenes menores, dexo el beneficio Ecclesiastico, antes no peccara, ni aun venialmente si dexo el beneficio por causa razonable, conuiene a saber por se casar cõ vna viudrica o tratar vn pleyto criminal. Afsi lo tiene Cayetano a en su fuma, corrigiendone esto la sentençia que tuuo en las partes.

2 La segunda conclusiõ. El que recibe la prima tonsura, no teniendo intencion de seruir a la Iglesia, sino para gozar del privilegio clerical, o para se eximir de la jurisdiccion secular, peca mortalmente, pues haze injuria a la Iglesia. Mas si se ordena con buena intencion no peca, ni esta obligado a tener intencion de se hazer Sacerdote, mas basta q̄ quiera seruir a la Iglesia, como lo tiene b Nauarro, y es opiniõ comun de los Theologos, como se colige de lo que dize Bañez. c

3 La tercera conclusiõ. El que es ordenado de prima tonsura, y la trae abierta, si esta solamente ordenado de ordenes menores, no peca mortalmente trayẽdo qualesquiera uestidos, pues trae lo principal q̄ ay en el estado clerical, mas peca mortalmente dexando el habito y tonsura, teniẽdo algun beneficio pingue, o dignidad Ecclesiastica, atento que en este caso obligacion tiene de rezar las horas canonicas, y afsi tiene la misma obligaciõ de traer habito clerical, pues entrambas estas cosas son anexas al beneficio. De aqui se infiere que aquel q̄ solamente tiene el regresso del beneficio, o dignidad, no tiene necesidad de traer el dicho habito, pues no esta obligado a rezar las horas canonicas, como lo refuelue Bañez. d

4 La quarta conclusiõ. Los ordenados de orden sacro, si dexan de tal manera el habito clerical, que cõ ninguna seña exterior se pueda conocer su estado, pecan mortalmente, aunque no lo


a Caie. in
suma Ger
bo apofia
sa. Cas. 2.
2. q. 12. ar.
1.

b Nau. in
c. 28. addi
to super.
ca. 25. nu.
108.
c Bañez. 2.
2. q. 12. ar.
1. 1. col.
674.

d Bañez
& bi supra
col. 677.

Sot. in 4.
15. q. 1.
r. 3. q. 4.
2. q. 12. ar.
1. col. 674.
Solu. Ser.
irregu.
n. 5. Na.
ar. e. 27.
241.
Cap. 2 de
qui sus.
pri fur.
ue.
con. Tri.
f. 14. co.
de re.

no lo hagan con animo de encubrirse. Lo qual se entiende salvo si lo hazé por no perder su vida o hazieda, atento que las leyes ecclesiasticas no obligan con tanto peligro. Y salvo tambien si lo dexan por algun breue espacio. Salvo tambien, si con algun acto exterior se conosco su estado, porque en este caso no auendo escandalo no pecan mortalmente, y pecará mortalmente si conforme el traje delos demas clerigos nasciere algun escandalo de su traje, como lo resuelue Bañez. e El qual tambien prueua, que el ordenado de orden sacro, si con intencion de andar vagueando, encubriendo quié es, para con mayor libertad hazer algun pecado, dexa el habito clerical, peca mortalmente, aunque le dexé por poco tiempo.

e Bañez & b.
supr. col.
677. 
678.

5 La quinta conclusiõ. Los que con buena fe se ordenaron de ordenes menores, y dudan probablenete si las recibieron ordenados despues de ordenes mayores, no tienen necesidad de dispensacion, porque no han incurrido en alguna censura: empero deuen ordenarse de ordenes menores con condicion, assi como quando vno duda si esta baptizado puede otra vez ser baptizado con condicion. De aqui se sigue que la collaciõ del beneficio ecclesiastico que se les hizo estado ya ordenado de ordenes mayores valio, y assi no es necessario que se renueue, mas la colacion del beneficio ecclesiastico que se les hizo antes que fueren ordenados de ordenes sacros, es necesario que se renueue, pues desde el principio no valio, ateto que los tales eran seculares, y por el consiguiente incapaces de beneficio ecclesiastico, como se dize en Derecho.

a c. 2. de cõ
stitutio. c.
D. Tho. in
m. a. d. 34.
Nau. in m. a.
m. a. c. a. 22.
m. a. 18.

6 La sexta conclusiõ. El que recibiendo la primera tonsura no dixo alo menos cõ atencion aquellas palabras: Dominus pars hereditatis meæ, &c. no deue tener escrupulo. Y assi se deue tener por ordenado para poder pas

sar a las demas ordenes. Lo primero porque la primera tonsura propriamente no es orden, como lo dizen Santo Thomas b y Navarro. Lo següdo, porque dado que sea orden, las dichas palabras no pertenecen a su substancia, mas basta que el Obispo haga las cosas q son necessarias para q le aparte del pueblo, y le allegue al clero, qdan do como medio entre estos dos estados, como qda el cathecumeno entre el baptizado, y el q no se quiere baptizar. Y no obsta q diga el Pontifical que el q se ordena ha de dezir aquellas palabras, mientras el Obispo haze las dichas cosas, y por que no mada que las diga como cosa substancial, y mas que pocos ay que se acuerden auer dicho las dichas palabras, como lo resuelue Navarro. c

7 La septima conclusiõ. Los que reciben primero los ordenes sacros sin auer recebido las ordenes menores, pecaron y estan suspensos, mas no irregulares, como lo tiene Navarro, y Soto lo qual se ha de tener aun q el mismo Navarro e tenga que es irregular. Verdad es, q si recibidas las ordenes menores recibé otra vez las mayores, incurrierõ en irregularidad, segü s. Antonino, al qual sigue Navarro, segun el qual el no solo dos vezes baptizado a sabiendas queda irregular, mas aun el que recibe dos vezes qualquiera sacramento, q imprime caracter, y no es reyletable, como lo resuelue Navarro en vn consejo.

8 La octaua conclusiõ. Los que reciben primero el diaconato q el subdiaconato, reciben el caracter, empero no reciben la execucion del tal orden, pues quedan suspensos, y el ordé que se dexó de recibir con cautela se deue suplir, como se difine en Derecho. Verdad es, que si por descuydo, o negligencia fue vno ordenado por saltum, no queda ipso iure suspenso: empero si fue ordenado a sabiendas queda ipso iure suspenso, y celebrãdo en el

b. Nav. l. 1.
1. cõf. l. orã
111. de tem
poribus or
dinad. cõf.
12. fol. 42.

a. Nav. in

man. cap.

25. nu. 71.

Soto in 4.

d. 25. q. 1.

arist. 3. b.

3. suspensio

nis casus

est.

d. a. 27. nu.

242.

cille Nau

in d. c. 27.

nm. 261.

flde Nau.

lib. 1. cõf. l.

111. d. i. ep.

ord. cõf.

35. c. Snic.

de Clerico.

per saltu

promo.

a Greg.
18. triu.
p. 1. Ger.
no de ne
Salze. 1.
pract. c.
c. 24. m.
14. flu.
b. y. l. v. e.
bo irregu
Gerfic. 11
quartur
c. Con. Tri.
1. f. 230. ca.
14. de re
for.

d. Salz. & b.
sup.

c. Nau. c.

26. nu. 715.

c. 27. nu.

242. Gra.

in lib. 63.

Ger. or. 15

casus in

med. 111.

17. p. 1.

f. Henric.

210. m. lib.

14. de irre

gul. c. 6.

g. C. Veniẽs

de presb.

tero, non

baptizatio

h. Con. Tri.

1. f. 32. c. 4.

de reform.

1. Sot. in 4.

1. 24. q. 1.

art. 4. ad

6.

el orden recibido, o en el dexado queda irregular. Así lo dicen Gregorio Lopez, y Salzedo. Conforme lo qual se deve entender lo que acerca deste punto trae Syluestro. b

9 La nona conclusion. Puede el Obispo dispensar con los promovidos per saltum, auiendo legitima causa, si el ordenado no ha administrado, como lo dize el Concilio Tridentino, de cuyas palabras consta manifestamente, que no es licito al Obispo dispensar quando el así ordenado per saltum ha administrado, ni en el dicho Concilio se haze distincion del que administra a sabiendas o con ignorancia. Y así atento este decreto se puede tener conforme derecho, que el ordenado per saltum celebrando de hecho, o sea con ignorancia, o a sabiendas, siempre tiene necesidad de la dispensacion del sumo Pontifice, como lo adierte Salzedo. Y conforme esta doctrina se deve entender lo que Nauarro, y Gregorio Lopez traen acerca deste punto. Lo qual se entiende, salvo si esta suspension procede de delicto oculto, y no esta depurada en el fuero exterior, como lo dize Henriquez, porque entonces el Obispo podra dispensar en ella conforme el Concilio Tridentino.

10 La decima conclusion. Cosa cierta es, que aquel que se ordena, no estando baptizado, no recibe el caracter del orden, y así no queda ordenado, como esta definido en Derecho, por lo qual no incurrió en las penas, en las quales incurren los que se ordenan per saltum; empero si despues de auer recibido el baptismo, antes de recibido el sacramento de la confirmacion se ordena recibe el caracter, y aunque peca, no incurre en alguna censura Ecclesiastica. Por tanto el Concilio Tridentino, solamente dize que ninguno se ordene sin primero estar confirmado, mas no añade alguna pena contra el que se ordena sin estar confirmado. Antes dize Soto que no pecca mortalmente, al qual sigue

Nauarro. Cuya opinion (dize Salzedo) no se puede agora tener, atento que el Concilio Tridentino pone precepto, y como sea en cosa graue obliga a peccado mortal. Y muestra Nauarro ser contrario a si mismo en este punto, por que dize en otra parte, que solamente sera libre de culpa mortal, teniendo legitima causa.

Cap. XVIII. Delos ordenados por Obispos descomulgados, suspensos o entredichos.

Si quedaren suspensos o irregulares los ordenados por estos Obispos, quien puede dispensar en estas censuras, conclusionica.

Conclusion es muy averiguada que los ordenados de Obispos descomulgados reciben verdaderamente el sacramento del orden, si los tales Obispos guardan la forma del sacramento, como despues de otros lo resuelue Soto, y Mayolo. Verdad es, que no pueden exercitar los actos de las ordenes recebidas, como lo resuelue Couarruias, y Nauarro, y Ledesma, lo mismo es hablando de los ordenados del Obispo suspenso, y el Obispo descomulgado queda irregular ordenandolos. Mas si con ignorancia culpable fueran ordenados, el Obispo puede dispensar con ellos en la suspension en que incurrieron, quanto a las ordenes recebidas, y por recibir mas si esto se hizo a sabiendas solo el Papa puede dispensar con los tales. Dificultad ay, como el Obispo estando descomulgado, si ordena a los tales ignorantes de su descomunion, puede dispensar con ellos, porque seria dispensar en su proprio desseo, por lo qual dize que necessariamente se deve recurrir al Papa, o al metropolitano; yo pienso que el proprio Obispo estando absuelto puede dispensar con

los

k Nau. in man. c. 22. nu. 9. l Salze. in pract. cri. c. 24. pag. 18. in Nau. c. 25. nu. 62.

a Sot. in q. d. 25. q. 2. ar. 1. Ma. io. de irro. gul. lib. 4. b Couarruias. b Coua. in cap. alma. mater. q. 2. c. 6. n. 6. Nau. c. 27. n. 241. in Latino q. gul. nu. 242. c. c. 25. nu. 69. Ledesm in 4. in tra. et de ir. reg.

b Nau. l. i. c. 1. de tem. poribus or. dinad. c. 1. fol. 42.

a Nau. in man. cap. 25. nu. 71. Soto. in 4. d. 25. q. 1. ar. 1. c. 3. b. 3. in suspen. nis casus est. d. 27. nu. 242. e ille Nau. in d. c. 25. nu. 261. f de Nau. lib. 1. c. 1. ar. 1. de irro. ord. c. 1. de Clerico. per saltum prom.

Con. Tri. c. 4. de reform. i Soc. in 4. d. 24. q. 1. ar. 4. ad 6.

d Salz. & b. sup. e Nau. c. 26. nu. 715. f. c. 17. nu. 241. Gro. in lib. 63. Ver. otras cosas in med. 112. n. 1. p. 1. f Henric. 2. in lib. 14. de irro. gul. c. 6. g. Semies de presby. tero, non baptiz. 10

los tales, porque aunque dispense en su defecto, no dispensa en el en quanto pertenece a su persona, quiero dezir q̄ no dispensa en la irregularidad q̄ incurrió ordenando estando descomulgado fino en la suspēcion en q̄ incurrierō los q̄ con el se ordenaron. Y si fuere la suspēcion del ordenado oculta no deduzida en juyzio, sin duda alguna podra dispensar en este caso, conforme la autoridad que el Concilioe Triden. concede a los Obispos. Y cōforme esto se ha de entender lo q̄ trae Nauarro. Y notese q̄ aquel q̄ con ignorancia inuincible se ordenare del Obispo descomulgado no queda suspenso, pues no tuvo culpa, y lo mismo es ordenandose por miedo que caya en varon constan te como lo dize Nauarro, y Ledesma, arriba allegados. Notese mas que lo su fodicho tambien ha lugar en los entre dichos, simoniacos, hereticos, depositos y degradados, por q̄ los que dellos reciben ordenes quedan irregulares, y el depuesto sera aquel que es priuado de la execucion legitima de los officios y beneficios ecclesiasticos sin esperança de restituciō, mas retiene el priuilegio clerical de lo qual diffiere del degradado, porque a este le priuan tambien del priuilegio clerical con cierta solemnidad, como lo dize Syluestro. *d* Y noten los que entraron en religion, estando ordenados de Obispos descomulgados a sabiendas o con ignorancia, que pueden ser dispensados, y absueltos por sus prelados dela cēsura en q̄ incurrierō, como lo cōcedio *e* Sixto IIII. a los padres generales y ministros prouinciales, y vicarios prouinciales de nuestra sagrada religion de la regular obseruancia. Otras cosas auia q̄ dezir acerca desta materia, mas dexolas porque parte dellas estan dichas en la materia de las irregularidades, y muchas estan tocadas en la explicaciō de la Cruzada, y algunas se tocaran en la materia dela suspēcion, y otras no se platicā fino muy raro, o nunca, y mi intenciō

es poner en esta suma lo mas practicable por no hazer grande el volumen.

Cap. XIX. De los palomares y palomas.

Si peccan aquellos que hazen palomares en lugares prohibidos. *conclus. 1. numero. 1.*

Si peccan los que echan semillas en su palomar para traer a el las palomas de otro. *con. 2. nu. 2.*

Si peccan los que caçan palomas del palomar ageno fuera del termino de una legua. *con. 3. nu. 3.*

LA primera conclusiō. No peccan regularmente aquellos que tienen palomares en lugares donde no ay ley que lo prohiba, y ay costumbre que lo permite, y el pueblo no se queixa, ni se haze notable daño. Esta conclusiō es de Nauarro. El qual mejor q̄ todos a mi parecer resuelue esta materia, de la qual tratan Soto, Syluestro, Armilla, Angl. y fray Luys Lopez, y qual anda vario en su resoluciō. Y se prouea esta conclusiō atento que per tenecen al mantenimiento del pueblo y aunque hagan algun daño comiedo la semilla que esta en la tierra, mucho mas es el prouecho que hazen con su estiercol. Y los Reyes toleran estos palomares, en los quales fino vnieste estas palomas domesticas, auria otras aues como son la codornices, y otras palomas siluestres, que harian el mismo daño, como da muy bien a entender syluestro. *b*

2 La segunda conclusiō. El que echa en su palomar ciertas semillas, y vfa. de algun arte para traer a el las palomas de otro palomar peca, con obligacion de restituыр. Verdad es que la poquedad de la materia le escusara de peccado mortal, como lo dize *c* Medina Cōplutēse. Lo qual limita *d* Nauarro, que proce-

e Co. lri.
sess. 24. c. 7

d Haberur
in comp.
tit. dispē.
§. 12. c. 21

e Syl. Ser.
degratio.

a Nau. ca.
17. nu. 27.
Soto lib. 4.
de iust. q.
6. artic. 4
Sylu. Ser.
ref. 3. §. 4.
Armilla
Serb. cōm.
barum. An
gl. in flori
bus in ma
ter. de re
stit. L. upas
in instru
ctio. cons.
149.
b Sylu. re
stit. 3. q. 4.
c Medi. de
reb. resti.
col. 12.
d Nau. Sbi
sup. n. 128

proceda aquel q̄ con este arte pretende traer a su palomar las palomas agenas: mas aquel cuyo principal intento es dar pasto y retener las suyas para q̄ no se vayan a otro palomar, no incurre en la dicha culpa y pena.

3 La tercera conclusion. Mas probable es y mas cierto q̄ aquellos que caçã palomas en España fuera del termino de vna legua del palomar ageno, estan obligados a restituirlas, no auiedo perdido la costumbre de boluer al dicho palomar, porque en este caso no pierde el señor del, el dominio dellas. Saluo si constare que despues de dos o tres dias ya no quieren boluer a el, y saluo tambien si ay ley que los escuse deste pecado y restitucion. La qual aũ que diga fray Luys Lopez fer ley permissiua, y auer lugar en el fuero exterior solamente, yo entiendo que es ley concessiua y que ha lugar tambien en el fuero interior de la consciencia, por que ordinariamente la ley que excusa de pecado, ley es concessiua, y no sola mente permissiua.

La tercera conclusion. Aunque muchos doctores ponen en duda si los q̄ las toman dentro del espacio, que la ley manda, que no se puedan coger, estan obligados a restituirlas, mas probable es que lo estan. Empero no los han de obligar a ello con tanto rigor como si del proprio palomar las vueran cogido. Y notese, que los que tienẽ sembrados dentro del termino que pone la ley prohibiendo que en el no puedan coger las dichas palomas, las pueden coger licitamente sin obligaciõ de restituciõ alguna, hallãdolas en sus sembrados comiendo la semilla, porque la ley natural da licencia al damnificado para impedir su proprio daño el qual commodamente no se puede impedir, sino se cogen las dichas palomas. Acerca desta materia veanse algunas cosas arriba donde se trata de la caça.

Si es licito a los Señores apacentar sus ganados en los pastos vedados de la republica. conc. 1. num. 1.

LA primera conclusion. Illicito es a los señores apacentar su ganado en los pastos vedados señalados para que los carniceros que estan obligados a dar carne a la republica passẽ en ellos sus ganados, por razon de lo qual se obligan a vender la carne por menos precio. Por q̄ si a las personas particulares es esto vedado por razon del bien comun, porque sera concedido al señor de la republica? Vn cierto señor de villas en estos reynos haziendo semejante daño en los pastos de sus villas me dezia serle esto licito, porque assi como no ay prado vedado para los toros, ni para los cauallos y jumentos de casta, por el bien comun que hazen a la republica echandose a las vacas, y a las yeguas: assi no deue auer prado ni pasto entredicho a los señores de los lugares en los mismos lugares, por el provecho que ellos hazen a sus republicas gobernandolas. A lo qual respõdo que los dichos cauallos y toros no tienen tantos mil ducados de renta, como a ellos les conceden sus vassallos por los gouernar. De donde se sigue que los tales señores estan obligados a restituyr este daño a los carniceros, o a la republica, constando que los carniceros no quieren dar la carne tan barata por el daño que se haze en los dichos pastos. Y estan obligados tambien estos señores a restituyr los daños que causan pastando su ganado en las heredades y campos de sus vassallos particulares, aũque los dichos particulares no pidan que se les restituya porque si callan es a mas no poder, como lo resuelue a Cordoua, Nauarro, y Couarruuias. El qual añade, que puede el señor del pueblo pastar su ganado en los pastos comunes de los pueblos donde viuen, de arte que paste tanto como dos de los principales y 37.

E mas

mas ricos moradores de los dichos pueblos. Y esta es opinion del autor del espejo de la consciencia. Acerca de los particulares de las republicas como pueden pastar vnos en los pastos de vna republica. y otros en los pastos de la otra republica vease lo dicho en la materia del cortar de la leña en los montes comunes. porque lo mismo se ha de dezir en este caso.

Acerca de la pobreza vease abaxo tratando de la religion.

Cap. XXI. De las Pensiones.

Si puede el Papa sin justa causa señalar pension sobre un beneficio. concl. 1. num. 1.

Si comutandose dos beneficios se puede poner alguna pension sobre alguno dellos. con. 2. nu. 2.

Si los hijos illegitimos de los clerigos pueden tener pensiones sobre los beneficios de las Iglesias donde sus padres tienen o tuuieron otros beneficios. con. 3. num. 3.

Si la renunciacion del beneficio en fauor de otro, es causa suficiente para que se pueda poner pension sobre el tal oficio. con. 5. nu. 5.

Que pension se ha de señalar quando se quiere poner. con. 5. nu. 5.

Si quando se renuncia un beneficio en fauor de algunos pensionarios, es necesario que se exprima el ualor del beneficio. con. 6. nu. 6.

Si puede uno que tiene cierta pension sobre un beneficio con facultad de la transferir, reseruarla para si mientras uiuere quando la transfriere. cõ. 7. nu. 7.

Si se puede redimir sin authoridad del Papa la pension legitimamente con-

stituyda sobre algun beneficio. con. 8. num. 8.

Si se puede pagar y recibir la pension sin letras Apostolicas. con. 9. nu. 9.

Si esta uno obligado a uiuir y tratarse como clerigo teniendo una pension tenue. con. 10. num. 10.

Si esta el pensionario obligado a los gastos de la fabrica de la Iglesia. concl. 11. nu. 11.

Si los casados pueden tener pensiones. con. 12. num. 12.

Si puede ser absuelto el que tiene sin justa causa muchas pensiones y prestamentos. con. 13. num. 13.

LA primera conclusion. Como quiera que el Papa no es señor de las rentas ecclesiasticas, sino solamente despenfiero, no podra instituyr que el que tiene beneficio ecclesiastico de a otro parte de sus reditos que es vna pension, sino ay alguna causa legitima de aquellas por respecto de las quales estas pensiones son instituydas, las quales son las siguientes. La primera que al beneficiado que esta enfermo, o viejo, o menos idoneo para seruir su beneficio se le de vn coadjutor. como lo ordena el Derecho: a lo qual agora en el Concilio Tridentino b se mãda. La segunda es q̄ aquel que siruio muchos años vna Iglesia, siendo Obispo o beneficiado, resignando estas prebendas, se le de cierta pension. La tercera causa es quando vno augmẽta el negocio temporal, o espiritual de la Iglesia, o la puede augmentar con doctrina o sanctidad, o haziendo rostro a los enemigos della, y por esta causa cõcede su santidad a nuestro Catholico Rey don Phelippe el escusado. La quarta quando algun clerigo es opprimido con pobreza. La quinta es quando andando dos clerigos pleyteando sobre

a co quom
nu. 7. q. 1.
b Con. Tr.
ses. 21. c. 6.

c Aragon
2. 2. 9. 10
4. 4.

d Arag
2. 9. 63. 4
3. fol. 33
p. 1.
e Abb
c. ad q.
regni pe
nu. 1.
Cou. lib
8. ar. ca
n. 9. 5
lib. 10.
iust. 9.
ar. 3. V.
repetit
simo. n.
f. G. 1. 6.
pension
21. G. 1.
in q. d.
firmis
fig. 16.
4.
g. Con.
ses. 25.
da re

sobre vn beneficio por escalar pleytos se conciertan que vno tenga el beneficio, y otro lleua cierta pensión. Y es de auertir, que el Concilio Tridentino manda que no se señale pensión en alguobispado cuyos redditos no exceden dos mil ducados, ni se señale pensión en la Iglesia Parrochial, cuyos redditos no exceden cien ducados. De lo dicho infiere Aragon, c que las pensiones que alcanzan los Reyes para sus criados, y dan los Papas a los que les firuen, pueden ser justificadas quando los merecimientos de los Reyes, y principes fueren tales en defension, y seruios, que hazen ala Iglesia, que parece estan pidiendo q̄ el summo Pontifice como padre vniuersal, y vicario della los ayude a llevar las cargas y grandes obligaciones que tienen. Y aquellas seran mas justas pensiones que se dan a estudiantess pobres, y a gente noble de los quales se tiene esperança q̄ será vtil a la Iglesia. Empero siempre en este negocio se ha de huyr del exceso, como lo dize Aragon. d

2 La segunda conclusión. En la comutacion de los beneficios, si vno excede a otro en el valor de los redditos, se puede constituyr pensión por razon de aquel exceso. Así lo tiene Abbad, e y despues de otros Couarruias, Soto, y Victoria, lo qual se ha de tener auaq̄ con Adrian, tengã lo contrario algunos referidos por Gigas f y Gomez.

3 La tercera conclusión. Los hijos de los clerigos no pueden tener pensiones sobre los beneficios que sus padres actualmente tienen, o en algun tiempo tuuieron, como lo ordena el santo Concilio Tridentino. Verdad es, que pueden los tales tener pensiones en las Iglesias, donde sus padres tienen algu beneficio, con tanto que no esten cargadas sobre el beneficio que tuuierõ en algun tiempo sus padres. Porque el Concilio no les compelle resignar la pensión, sino solamente el beneficio en la Iglesia dõde sus padres tienen be

neficio. Y mas que teniendo pensión, no son obligados a administrar en la misma Iglesia, por razon de la qual administracion les esta prohibido tener beneficio en ella, como se colige del Derecho. 4

4 La quarta conclusión. Sola la resignacion, o renunciacion del beneficio en fauor de otro, no es causa razonable y suficiente para que licitamente se ponga alguna pensión sobre el tal beneficio, para se dar al resignante, de arte que otra causa ha de auer mas, para que se ponga. Así lo tiene Soto, b al qual sigue Cordona. De aqui se sigue ser illicito vn pacto muy frequentado: conuiene a saber, que vno resigne su beneficio en fauor de Pedro, con condicion que Pedro consienta que el resignante reserve para si cierta pensión, con la qual cada año le ha de acudir: porque no se poniendo esta pensión por otra causa sino por resignar el beneficio solamente, es especie de simonia. Lo segundo se sigue ser illicito, y pernicioso ala Iglesia resignar vno su beneficio en fauor de Pedro con pacto q̄ Pedro consienta en la reservacion de todos los frutos del beneficio para el renunciante por toda su vida. Porque deste pacto se sigue que vno tenga titulo de beneficio, y sus cargas, y el otro tenga el prouecho sin trabajo alguno y sin causa razonable que justifique esta tan excessiva pensión.

5 La quinta conclusión. No se puede dar regla cierta q̄ pensión se deua señalar: sino es de zir, que aquella sera justa pensión, la qual no haga falta al beneficiado que queda con el titulo y carga del beneficio, para que con los redditos que le quedan se puede mantener decentemente. Y así parece que no deue la pensión exceder la tercera parte d los redditos del beneficio.

6 La sexta conclusión. Aunq̄ quando de nuevo se impetra algu beneficio el Papa no valga la prouisión d l, sino se hizo relación de lo q̄ rentaua cada año, con

E 2 forme.

a c. adde
ceram ex
tra de si-
lyis presby.

b Soto li. 3
de iust. q.
d. art. 2. C
li. 9. q. 7.
ar. 2. Cor.
li. 1. qq. 9.
21. pag. 98

c Aragon.
2. 9. 100.
ar. 4.

d Aragon.
2. 9. 63. ar.
3. fol. 321.

e Abb. in
c. ad q. de
reg. per-
mut. n. 3.
Cou. lib. 1.
var. ca. 5.
n. 9. Soto
lib. 10. de
iust. q. 5.
ar. 3. Vlt.
repetit. de
simo. n. 52.
f. Gigas de
pensio. q.
21. Gomez
in q. de in
firmis de-
sig. 16. ar.
4.
g. Con. Tri.
ses. 25. c. 15
de refor.

a c. quem
111. 7. q. 1.
b. Con. 11.
ses. 21. c. 6.

*c. Habetur
reg. 58. §
68 fol. 22.
89. 25. apo
foli san-
tionum.*

forme vna constitucion de Pio V. em
pero en las renunciaciones, y resi-
gnaciones de los beneficios que se ha-
zen en fauor de algunos pensionarios,
conforme lo que contra ellos se cõcier-
ta vale la proçision, y conçesion del
Papa, aunque no se exprima el valor
del beneficio, pues ellos consenten en
su perjuizio, lo qual afirma Cordoua,
d que assi se pratica en la Curia Roma-
na entre los Curiales.

*d Cordde
ca. 58. q.
166. fo. 49*

7 La septima conclusiõ. Quãdo vno
tiene cierta pension sobre vn benefi-
cio con facultad de le transferir, no la
puede transferir reseruãdola para si
mientras viuere, porque seria simo-
nia, lo qual se prauca, porque aunque
la dicha pension no sea beneficio, no
se puede negar ser vna cosa espiritual,
o anexa a lo espiritual, mucho mas q̃
el derecho de patronazgo, por lo qual
la dicha translacion sera ninguna. Y
para que sea valida, es necessario auto-
ridad del Papa, pues el dicho pensio-
nario solamente tiene licencia para
trãserir la pension, y no para la tran-
sferir con cierta reseruacion, porque
no se la dio el Papa, ni otro se la pudo
dar: y para q̃ vn acto valga se requie-
re poder, y querer, como se dize en
Derecho. Y assi se ha de guardar este
pensionario que no de la dicha pensio
con la reseruacion susodicha, sin licen-
cia de su Sanctidad, porque alguno le
podra acusar del vicio de la confiden-
cia y aquel a quien la transfiriere se-
ra despojado della, instando el bene-
ficiado que la paga. Verdad es, q̃ aun-
que la dicha renunciaciõ sea simonia
ca, no se incurre por ella en la descomu-
nion dada en la extrauagante segũ-
da de simonia, porque segun la senten-
cia recebida, esta extrauagante no des-
comulga, sino los simoniacos en ordẽ
y beneficio, y este no cometio simo-
nia en el beneficio, sino en pension.
Asi lo resuelue el Doctor Nauarro b
en vn consejo.

*b Nau. li
3. conf. con
fol. 46. tit.
de prob.*

8 La octaua conclusiõ, La pension

legitimamente constituyda sobre al-
gun beneficio ecclesiastico, no se pue-
de redimir sin authoridad Apostoli-
ca: y la razõ es, por q̃ la pension, no se
puede constituyr sin authoridad Apo-
stolica: y si el inferior al Papa la con-
stituyere, ha de auer justa causa para
ello conforme lo que resuelue Peli-
no. e Y mas q̃ la pension es mas ane-
xa a lo espiritual, que el derecho de pa-
tronazgo segun Sancto Thomas, d y
assi no se puede redimir sin authori-
dad de su Sanctidad, pues lo annexo a
lo espiritual, no se puede comprar, ni
vẽder sin vicio de simonia, como sedi-
ze en Derecho. e Lo qual se ha de te-
ner cõtra Cayetano, el qual piensa q̃
la pension es cosa mera tẽporal, porque
es cosa anexa a lo espiritual, no ante-
cedentemente, como el patronazgo,
sino dependientemente, como el bene-
ficio. Y assi como el beneficio no son
los fructos que se reciben del, mas vn
derecho de los recibir, assi la pension
no es cierta pension de fructos de la
mesa, o beneficio, mas vn derecho de
los recibir, como lo resuelue y prue-
na Nauarro f en vn consejo cõtra Ca-
yetano.

9 La nona conclusiõ. No se puede
pagar, ni recibir pension sin letras A-
postolicas, tanto q̃ los q̃ los recibẽ sin
ellas sõ priuados de los beneficios que
tienẽ, y quedã inhabiles para los por
tener, como Pio V. lo ordeno en vna
su cõstitucion g dada en el año de mil
y quinientos, y sesenta y nueue, y lo
tiene Cordoua. h Empero despues que
el Papa dixo fiat, se puede recibir la
pension dentro de seys meses siguien-
tes, aunque las bulas no esten despacha-
das y pasado este tiempo no es licito
este saluo, si las Bulas o letras se despa-
charen, como lo tiene Cordoua, d rziẽ
do que assi oyo de los curiales practi-
carse en la curia Romana. De dõde in-
fiere q̃ passados los seys meses no des-
pachando las letras Apostolicas, aun-
que el Papa aya dicho el fiat, no
puc-

*c. Felin. in
ca. ad au-
diens. n. 2.
de rese.
d D. Tho. 2
2. q. 100.
ar. 4.
e c. cum se-
cui. n. ca.
ex literis.
de iu. pat.
D. Tho. Sibi
sup. Caiet.
1. som. opus
cul. tract.
31. §. 1. tra.
17. 99. 10.*

*f Nau. li.
3. conf. 111.
de prob.
conf. 32.*

*g Const. in
cipit inro-
terabilis.
habet. fol.
45. suarũ
confist.
b Cor. de ca
lib. q. 165.
fol. 449.
i Cord. Sibi
sup. q. 166.
fol. 452.*

*b Nau. li.
tra. Som.
g ora. m.
col. 45.*

*e Innoc.
c. cum n
stras de
cessio, p
bend.
d Nau. li.
3. conf. 111.
de prob.
conf. 55.
e Gigas
trac. res.
ad quos
q. es pro
stras sup
pension
q. 8.
f Nau.
man. c.
num. 11
Lup. in
stru. cõ
2. p. c. 10
g Cord
1. q. 9.
m. x. f.*

puede llevar la dicha pensión. y así el q̄ la recibe como el que la paga incur ren en descomunion Papal, y en otras censuras del motu proprio de Pio. V. arriba alegado.

10 La decima conclusion. El clerigo que por tener vna pensión tenue, se va a la guerra, boluiedo de alla andádo en habito de soldado, esta obligado a viuir como clerigo, dexádo este habito, como lo prouea Nauarro b cō tra Soto: empero no esta obligado a re stituyr los fructos recibidos rezádo el oficio de nuestra Señora, así como no se puede negar los fructos del bene ficio al beneficiado q̄ reza las horas canonicas aunque no viua como clerigo y sea homicida, y ea yga en irre gularidad, por q̄ nopierde ipso iure los fructos del, como lo tiene Innocencio e comunmente recebido, antes los pue de justamente pedir para viuir decete mente, y dar limosna a los pobres, como lo resuelue Nauarro. d

11 La vndecima conclusion. El clerigo pensionario que tiene la pensión so bre cierto beneficio eclesiastico y lle ua sus fructos, esta obligado a pagar los gastos hechos en reedificar la Igle sia, salvo si la pensión fue puesta de ma nera, que quedasse libre de toda la car ga. Así lo dize Gigas. e

12 La duodecima conclusion. No pecan los casados tomando con autori dad Apostolica pensiones sobre bene ficios, con tanto q̄ las gasten para su stentar su estado, y no para pompas y gastos profanos. Así lo tiene Nauarro f contra Soto: empero añade Nauarro, que nunca, o pocas vezes ha de cō ceder el Papa estas pensiones por el escandalo que de aqui se puede seguir. A Nauarro sigue tray Luys Lopez.

13 La decima tertia conclusion. El p̄ sionario q̄ tiene muchas pensiones o muchos prestamos sin justa causa, pue de ser absuelto, con condicion q̄ effi cazmente propoga no recibir mas, y que en la distribucion y gastos de los

fructos se ha de auer Christianamete. Así lo dize Cordoua.

Cap. XXII. De la perea.

Que cosa es perea, y quando es pecado mortal. num. 1.

1 LA perea es hastio y tristeza de las cosas espirituales en quanto son bienes diuinos, y de su naturaleza es pecado mortal, como lo dize S. Tho mas, b y Cayetano, empero quando vno por perea dexa de hazer lo que es obligado pecca mortalmete, o venial mente segú la materia del precepto q̄ quebrantare como lo dize Syluestro, a y Nauarro, y pecca mortalmente aq̄l que le pesa de ser cōcebido y nacido, y quisiera antes viuir como bruto.

Cap. XXIII. De la pertinacia.

Quando sea la pertinacia pecado mor tal. num. 1.

Si es pecado porfiar, ibid.

1 LA pertinacia en el proprio pare cer cōtra el parecer del superior o de la Iglesia, es mortal, o venial, segú la materia, si la materia es graue, es mortal, si es leue es venial, esta doctri na es de b Cayetano y Nauarro, y pu de ser tãbiẽ la pertinacia pecado mor tal, por razõ del escãdalo, si della se si gue q̄ otro no obedezca como lo ense ña Syluestro. De aqui se sigue que la discordia en las palabras q̄ nasce de la portia sera peccado mortal, quando della se sigue daño notable, o de seruicio de Dios, algun escãdalo, como lo dize c Cayetano y Nauarro, los quales afir man que la porfia de palabras solamẽ te por causa de exercicio y disputa no es pecado mortal y sera solamente ve nial quando se passa de los limites de la razon, como lo dizen Cayetano d y Nauarro.

Cap. XXIII. De los Predicados.

res,

c. Felin. in
ca. ad ay.
dient. n. 2.
de resc.
d D. Tho. 2.
2. q. 100.
ar. 4.
e c. cum se.
cuiam. ca.
ex literis.
de iu. pat.
D. Tho. Sbi
sup. Caiet.
tom. opus
ul. vratt.
1. c. tra.
7. q. 10.
d au. li.
conf. tit.
prab.
ns. 52.
Const. in
it into.
abilis.
bet. fol.
uaru
sit.
r. de ca.
q. 165.
449.
rd. Sbi
q. 166.
52.

b Nau. cõ
tra Sotum
õra. misf.
col. 45.

e Innoc. in
c. cum no.
stras de cõ
cessio, pra
bend.
d Nau. l.
3. conf. tit.
de prob. d.
conf. 55.
e Gigas in
trac. resp.
ad quosdã
q. es propo
sitas super
pensionib.
q. 8.
f Nau. in
mam. c. 25.
num. 11. 7.
Lup. in in
stru. cõse.
2. p. c. 106.
g Cord. li.
1. q. 9. 11.
au. x. sine

b D. Tho. 2.
2. q. 35. ar.
3. Caieta
Verb. acci
dia.
a Sil. Ger.
accidia. c.
2. Nau. c.
23. n. 138.

b Caieta.
Verb. per
tinacia.
Nauar. in
mam. c. 23.
num. 33.

c Caiet. Sbi
sup. c. Na
ua. Sbi su
na. n. 34.
d Caiet. Sbi
Naua. Sbi
sup.

Si pueden predicar los que no tienen orden sacro. con. 1. nu. 1.

Si es necessario que los religiosos se presenten al ordinario para que puedan predicar, y si el parrocho les puede dar licencia para que prediquen dos o tres sermones sin que esten presentados. conc. 2. num. 2.

Si el predicador que predica en pecado mortal, peca. conclus. 3. numer. 3.

Si es licito al predicador reprehender pecados ocultos. conclus. 4. numero. 4.

Si es licito reprehender publicamente a los prelados eclesiasticos y a los comedadores de la orden de Sant Iuan, con. 5. nu. 5.

Si queda descomulgado el predicador q̄ predica a sabiendas algun milagro falso, con. 6. nu. 6.

Si el predicador suspenso de predicar queda irregular predicando. concl. 7. num. 7.

Si pecan los predicadores usando de rethoricas y modos de hablar extraordinarios, con. 8. nu. 8.

LA primera conclusion. Puede el Obispo, o el que tiene autoridad para ello dar licencia a vno q̄ no tenga orden sacro para que predique, porque por ningun derecho natural, ni diuino, ni humano canonico, alome nos escripto esta esto vedado. Y aunq̄ en cierto Canon se diga, que ninguno sino fuere sacerdote del Señor ofe predicar, esto se entienda que no ofe predicar por su autoridad, porq̄ no puede predicar sino tiene licencia para ello y autoridad. Y aunque en otros Canones se diga que al diaconato

pertenece la predicacion, esto se entienda de la predicacion del Euangelio, el qual predica y publica, y canta el dia como en la missa mayor, como lo dize alli la glossa. Otras cosas trae en comprobacion desto Nauarro. c

2 La segunda conclusion. Ningun religioso puede exercer el oficio de la predicacion en las Iglesias parrochiales, ni en los conuentos de su religio, sino estuuiere primero examinado de sus superiores de la vida, costumbres, y sciencias, y sino le fuere concedida licencia por los dichos superiores, con la qual personalmente se ha de presentar delante de los señores Obispos, y recibir su bendicion antes que comiencen a predicar. Así esta ordenado en el Cõcilio Tridentino d. Y así se manda en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion a los predicadores della, que no prediquen, ni aun en nuestros conuentos contradiziendolo los Obispos, como lo ordena el mismo Concilio. Lo qual los dichos padres en la dicha ordenaçiõ dizen q̄ se deue entender segun la determinacion del Cõcilio Viennense, y es quando el Obispo predicare o hiziere predicar en su presencia, como se dize en vna Clementina f. Y nota que el parrocho puede dar licencia a yn varon docto o regular para q̄ prediq̄ dos o tres

vezes en su parrochia, como lo tiene Henriquez, afirmando ser esta opiniõ de Mancio y de otros Theologos consultados sobre ello. Empero no puede dar licencia para q̄ cõfiese, sino la tiene del Obispo. Nota mas, que los predicadores de la Compañia de Iesus aprobados vna vez por vn Obispo, pueden predicar quando caminan donde quiera q̄ se hallarẽ no lo contradiziendo el parrocho, como se lo concedio Gregorio. XIII. y lo dize Henriquez: saluo en el lugar dõde esta el proprio Obispo. Y de la misma concessiõ gozan los predicadores regulares q̄ comunican de sus priuilegios.

c Nau. li.
1. conf. 111.
de temp.
ord. cõf. 2.
fol. 36

d Cõ. Tri.
sess. 5. c. 5.
ordina. To
le. fol. 20.

e Cõ. Tri.
sess. 4. c. 4.

f Clem. du
dum. de se
pul.
g Hérig. li.
7. de indul
gen. c. 29.
iuxta finẽ.

ad iurim
16. q. 1.
b c. perle-
Etis. 25. d.
1. in san-
Etam. 29.
dist.

3 La tercera conclusion El predicador siendo sus peccados ocultos predicando no pecca mortalmente, pues el predicar no es acto sacro, q̄ se exercita immediatamēte, quando se ofrece el cuerpo de Christo siruendo en aquel ministerio tan alto. Afsi lo tienen Cayetano *b* y Soto contra Syluestro, al qual sigue Nauarro. Verdad es, que pecca venialmente por la dignidad y santidad del officio de predicar, como lo dize Cayetano. Dixe siendo sus peccados ocultos, porque siendo publicos por razon del escandalo pecaran mortalmente, como lo resuelue Cordona, *a* y fray Luys Lopez.

4 La quarta Conclusion. No es licito al predicador, reprehender publicamente de peccados ocultos. Verdad es, q̄ del peccado de la heregia siendo publico publicamente deuen reprehender a todos aunque sean prelados, y lo mismo es de qualquiera otro peccado publico, del qual se escandalizan sus subditos, y les es ocasiō de cometer otros semejantes. Afsi lo tiene Cayetano *b*, y para expresa sentençia de S. Gregorio referido por Graci. no en el decreto. *c* Lo qual se entiende aunque tēga por cierto el predicador que no ha de auer enmienda en los delinquentes, pues en esta reprehension se pretiēde el bien comun: por lo qual S. Iuan Baptista *d* reprehendia asperamente a los Phariseos aunq̄ sabia q̄ no se auian de aprouchar. De donde se sigue, q̄ quando de reprehender publicamente los peccados publicos, no se espera algun prouecho particular o comun, deue el tal predicador cessar de la tal reprehension. Afsi lo dize expresamente sant Hieronymo *e* y lo trae Turrecremata.

5 La quinta conclusiō Pecca mortalmente el predicador reprehendiendo publicamente a los prelados Ecclesiasticos y sacerdotes, haziendolo principalmente por dar contento a los seculares, como lo dize vna Clementina: f lo qual se ha de entender, como lo di-

ze la glosa alli reprehendiēdolos y nõ brādolos expressamēte, o cō palabras equiualeses señalādolos, como lo dize tambien Nauarro *g*, porq̄ licito es en general reprehēder los peccados de los tales, vsando de prudēcia. Y aunq̄ la Clementina habla de los religiosos lo mismo quanto al peccado se ha de entender de los predicadores seculares, aunque no quanto alas penas que alli se ponē. Lo qual se confirma por el Cōc. Lateranense confirmado por Leon X. q̄ aña de pena de descomuniō a los tales predicadores regulars. Duda es grāde si incurren en la misma pena los q̄ reprehenden a los comendadores de la ordē de S. Iuan; parece q̄ no, porq̄ aunque seā juezes de los clerigos cōforme sus priuilegios, empero no tienē autoridad para ordenar, ni dar reuerendas, ni pueden descomulgar, ni puedē dispençar, porq̄ para este effecto tiene la ordē de S. Iuā puestos vicarios los quales tienē jurisdiciō casi episcopal en sus vicarias.

6 La sexta cōclusion. Pecca mortalmente el predicador predicado algũ milagro falso, sabiendo q̄ lo es, e incurre en descomunion referuada al Papa, como lo dize Cayetano, *a* por quanto la mentira que se dize en semejante materia en vn lugar tã graue quita en alguna manera la autoridad de uerdad a los milagros de los santos.

7 La septima cōclusiō. El predicador suspēso d̄ predicar predicado que da irregular, porq̄ el acto de predicador es anexo alomenos por costūbre al diaconato. Afsi lo tiene Nauarro *b* añadiendo cō Cayetano, que quando predica con solēnidad como sacerdote es cosa mas cierta quedar irregular mas yo tengo lo contrario como se dira en la materia de la suspension.

8 La octaua conclusiō. Peccan grauissimamente los predicadores q̄ se precian de hablar en el pulpito Romance muy affeytado, trayendo muchas a thoridades de poetas y Gentiles, para

E 4 mostrar

g Nau. 66
f ap. m. 142

a Caiet. 20
2. q. 110.
idē in *sc̄*.
ser. excō-
ma ca. 18.
sub fine.

b Nau. c.
17. n. 1630

e Nau. li.
1. conf. 111.
de temp.
ord. cōf. 20
fol. 36

b Caiet. 3.
7. q. 64. ar.
6. Soto in
4. d. 1. q. 5.
ar. 6. Sylu.
ser. corre
ctio. n. 15
Nauar. in
man. c. 25.
n. 41. Caiet
12. in sum.
ser. pradi
catorum
peccata.
a Cord. li.
1. q. 9. 50
2. punto.
Lupus in
instr. conf.
1. p. ca. 10.
conf. 99.
b Caiet. 2.
2. q. 33 ar.
4. ad 2.
e c. Paul.
de cita. 2.
q. 7.
d Ioan. 3.
capo
e Hiero. in
per Amos.
cus. Turre.
in c. nõ est
ita. 2. q.
f Clem. 1.
q̄ quibus.
de prinil.
g glo. ibi
ser. de-
trahēdi.

d Cō. Tri.
(ess. 5. c. 5.
ordina. To
le. fol. 20.

e Cō. Tri.
es. 4. c. 4.

c Clem. du
lum. de se
cul.

Hérig. li.
de indul
ten. c. 29.
uxta finē.

mostrar erudicion, y hazer cozquillas a las orejas corporales, principalmēte de los que no quieren ser reprehendidos, los quales d' ordinario no solamente no aprouechan con sus sermones, mas aun dañan apartando los oyētes de oyr los sermones de predicadores espirituales que predicā la verdad, y los hazen andar embaucados tras la mentira, y vanidad de la gentilica curiosidad y rethorica, mas humana que diuina, los quales el padre fray Phelipe predicador Apostolico (cuyos sermones tanto prouecho han hecho en toda España, y cuyos sermonarios hā sido tan recibidos de toda la Christiādad) llama con mucha razō a boca lleña verdugos del Euangelio de Dios. Y si me dizen que sant Pablo principe de los predicadores tambien traya autoridades de poetas en sus sermones. A esto respondo que predicaua a los gentiles, que estauā casados con estas vanidades, mas nosotros agora predicamos a los Christianos que estā casados con la fe, y creen en la sagrada escriptura, del qual thesoro bien entendido pueden sacar cosas que no solamente den gusto al espirito, y enamoren la voluntad para que ame a Dios, mas aun pueden sacar cosas muy curiosas y delicadas, con las quales den gusto al entēdimiento de los curiosos, cuyo objecto es la verdad que en ellas se contiene. Empero por lo dicho no condeno a los predicadores que en sus sermones traen algunas cosas de los gentiles, como aya en ello moderacion conforme lo que se collige de lo que trae Graciano en el decreto.

c Grat. 37
d. per 10-
rum.

Cap. XXIII. De la prescripcion.

Que diferencia ay de la prescripcion a usucapcion. con. 1. nu. 1.

Si el que compre la cosa hurtada cō buena fe la puede prescribir. con. 2. numero. 2.

Si el heredero que tiene con buena fe, y titulo la cosa agena hallada del difunto en su casa la puede prescribir. con. 3. nu. 3.

Si la duda quita la buena fe para prescribir. con. 4. nu. 4.

Que tiempo es necessario para prescribir las cosas muebles y inmuebles, con. 5. nu. 5.

Si lo que se deue de medicinas a los boticarios, y lo que se deue a los mercaderes de merceria se puede prescribir por espacio de tres años. con. 6. numero. 6.

LA primera conclusion. Hablando juridicamēte la posesion cō buena fe asy de las cosas muebles como de las inmuebles se llama en derecho vsucapio, y la excepcion que nace desta cosa que se llama vsucapio se llama prescripcion, como lo declara Alcuiato, y para prescribir se requieren las cosas siguiētes. La primera buena fe, como esta determinado en b Derecho Canonico corrigiendo en ello al Derecho Ciuil antiguo. La segundavna posesion cōtinuada por todo el tiempo ordenado por la ley. Y e s furis nota que el heredero continua la posesion del difunto cuya persona representa, como se dice en vna ley de la Partida, donde lo nota Gregorio Lopez. La tercera, titulo con el qual vno piensa que la cosa es suya, y asy el ladron no puede prescribir, ni el que tiene vna cosa prestada o alquilada, como lo resuelue Aragon.

2 La segunda conclusion. No puede el que compro la cosa hurtada cō buena fe prescribirla, como esta definido en Derecho Ciuil, por que dōde quiera que se hallare la cosa hurtada va cō esta carga de q̄ no puede ser prescripta, como lo dize f Angles contra Soto. Verdad es que segū Syluestro, si el heredero d' la cosa hurtada con buena fe

a Aliat.
in. l. si
funt. ff. de
ver. sig.
b c a. fir. de
prescrip.
c l. 10. tit.
29 part. 3.
Ebi Greg.
d Arag. 2.

2 q. 72. de
dominio.
pag. 164.
ue de su
captionib.
f. Angl. in
florib. 4.
de domini.
Soto l. 4.
de inst. q.
5. art. 4.

Syluest.
Verb prescrip. 1. 1.
q. 18.

g Soto 6b
sup. art. 3
Lel. f. 2. q.
9. v. ar. 2
amb. 14.

a Luy. 6b
sup. c. 124.

b Cor. li. 3
99. q. 5.

se acepta la herencia, y con la misma buena fe vdiere la dicha cosa a otro, este tal la puede prescribir por espacio de treynta o quarenta años, por q aunque la mala fe del defuncto dañe al heredero, para el no poder prescribir, empero no daña al que compra cõ buena fe del.

3 La tercera conclusion. El heredero q tiene con buena fe y titulo la cosa agena hallada por el defuncto en su casa, muy biẽ la puede prescribir por que la dicha cosa no es hurtada, y aũ que el defuncto no tenia titulo, empero su heredero lo tiene. De aqui se sigue que si a alguno le adjudicãrẽ ciertos bienes por sentencia, la qualereyo con buena fe ser justa, si por legitimo tiempo los prescriuio, aunque despues de prescriptos entienda que injustamente le fueron adjudicados, los puede licitamente retener, como lo dizen *g Soto Sbi g Soto, y Ledesma. Verdad es, que aun sup. art. 3. que en consciencia no este obligado a restituyrlos, empero el señor podra pedir en el fuero exterior restitucion integram, hasta quarenta años siguientes, el qual tiempo pasado mientras no se pide la cosa, no esta aunque despues la pida obligado en consciencia a restituyr la, salvo si el aduersario o el juez impidio que no la pidiesse, como lo resuelue Fray Luys Lopez a cõtra Medina Complutense.*

4 La quarta conclusion. Aunque la duda y escurpulo leue no quita la buena fe para prescribir, empero quitala, la duda probable con coniecturas probables, de que la cosa posseda no es propria. Y no solamente se interrupe la prescripcion por la duda practica, mas aun por la especulatiua. Lo qual se prueua de lo que trae *b Cordoua* diciendo esta proposicion ser verdadera, q aquel q duda especulatiuamente, esta tambien obligado a dudar practicamente, salvo si por alguna causa se escusa de no tener duda practica. Como el soldado mandadole su capitan

que pelee, dudando especulatiuamente ser la guerra justa, puede con todo esto pelear estando cierto practicamente que no peca obedeciẽdo. Empero en nuestro caso no ay razon bastante para que vno duda especulatiuamente ser su titulo verdadero, y este cierto practicamente que lo es. lo qual uiera de advertir. e Medina Complutense. De lo dicho se infiere que quando vno razonablemente duda si vna cosa q posee es saya, aũque ninguno se la pida, esta obligado a poner toda la diligencia para sacar a limpio la verdad. Y si no le puede dar alcance, no por esto esta obligado a dexar toda aquella cosa, sino conforme ala duda que tuuiere, dando la mitad al que piensa ser su señor, y no pudiendo aueriguar quien es el señor de ue dar alguna parte a los pobres, y este quedara seguro en consciencia, como lo tiene Aragon. *d d Aragon.*

5 La quinta conclusion. Para prescribir las cosas muebles seculares, si el señor esta presente se requieren tres años, y si esta ausente se requieren diez años, mas estando ausente para prescribir las cosas inmuebles estando su señor presente se requieren diez años, mas estando ausente se requieren diez años, mas estando ausente se requieren diez años, mas estando ausente se requieren diez años. Asi esta ordenado en vna ley dela *f Partida*, y vease a Syluestro confirmando el derecho comun. Empero hablãdo de las cosas Ecclesiasticas inmuebles no se prescribe contra la Iglesia señora dellas estando en la misma ciudad, sino es por espacio de treynta años, y estando fuera dela dicha ausente, sino es por espacio de quarenta años cumplidos, y contra las cosas de la Iglesia Romana, no se prescribe sino por espacio de cien años, y el mismo espacio se requiere para se prescribir la jurisdicció civil o criminal del Rey como lo dize vna ley del ordenamiento donde lo trata *Diego Perez*. Y las cosas que no se pueden prescribir pone a Syluestro, de lo qual aqui no trata, porque no querria hazer el volumen grande. Y mas que esta materia tiene

c Medi. de rest q. 17.

d Aragon.

Sbi sup. p.

165. col. 1.

fol. 18. §

19. tit. 19.

par. 3. Syl-

uest. titu.

de prescr.

1. nu. 6. §

iii. § uca

pro.

f Habet.

16. q. 3. c.

multi.

gl 6. si. 13.

lr 3. ordi.

Sbi Dida-

cus Per. 2

a Sylu. Ser

bo prescr.

bo prescr.

bo prescr.

bo prescr.

bo prescr.

bo prescr.

bo prescr.

bo prescr.

bo prescr.

bo prescr.

bo prescr.

Altiat. l. 9. tit. ff. de r. sig. a. fir. de scripi. 19. tit. part. 3. Greg. Arag. 2. 72. de mimio. r. 164. furis de s. su. tionib. 19. gl. in 16. 4. l. amin. l. 4. ult. q. 1. 4. l. uest. p. pra. 1. 11.

g Soto Sbi g Soto, y Ledesma. Verdad es, que aun sup. art. 3. que en consciencia no este obligado a restituyrlos, empero el señor podra pedir en el fuero exterior restitucion integram, hasta quarenta años siguientes, el qual tiempo pasado mientras no se pide la cosa, no esta aunque despues la pida obligado en consciencia a restituyr la, salvo si el aduersario o el juez impidio que no la pidiesse, como lo resuelue Fray Luys Lopez a cõtra Medina Complutense.

a Luy. Sbi sup. c. 134.

b Cor. li. 3. 99. q. 5.

tiene dificultades, en las quales los cõfessores no se deuen merer sino remitir los penitentes a los juristas, y lo q̄ ellos dixeren conforme sus leyes fundadas en verdad deuen ellos tambien dezir. Solamente pondre aqui vn caso ordinario que es el siguiente.

6 La sexta conclusion. Vna prematica ay en estos Reynos de Castilla hecha en Madrid, en el año de 1547. La qual esta puesta agora en la nueua b Compilacion, en el qual se ordena q̄ lo que se deue a los boticarios por razõ de medicinas, y las demas cosas que se deuen a los mercaderes de merceria, se prescribã por espacio de tres años. Esten empero aduertidos los deudores q̄ no puedẽ ayudarse desta prematica, y deste espacio de tiempo en perjuizio de los dichos boticarios, y mercaderes, sino auiendo ya pagando sus deudas, y boluendoselas despues de los dichos tres años a pedir otra vez. Lo qual se prouea, porque para que les valga esta excepcion, y prescripcion, es necessario q̄ tengã buena fe, y sino han pagado, cierto es que no estan en buena fe. A ssi lo resuelue e Rebuffo, cõtra Cifuẽtes, y otros, explicando otra semejante ley de Francia. Y dize ser esta comun opinion. De donde dize que si estos deudores estãdo enfermos pensauan que los dichos acreedores estauan pagados ha lugar la dicha prescripcion teniẽdo esta buea fe fũdada en alguna certidũbre moral probable. A ssi lo tiene el mismo d Rebuffo en otra parte, infiriendo de aqui q̄ los salarios de los criados, que se prescriben por espacio de tres años conforme las leyes destes reynos, no se prescriben, sino es auiendo buena fe, conforme lo dicho. A ssi lo tiene e Gutierrez, el qual luego abaxo cõcluye, q̄ en caso dudoso no conuiene q̄ se alegue la prescripcion desta deuda, y a ssi ignorãdo el heredero del difũcto si la deuda esta pagada, no pudiendo aueriguar la verdad a lo mas seguro

b l. 9. ti. 5.
li. 4. noua.
compila.

e Rebuffo
2. tom. su-
per regum
confirma
de merca.
m. n. 5. & e
Me. ar. 1. gl.
Elt. nu. 4.
E 9.
d Rebuff. 2.
tom. i. infra
Elt. de sa-
larijs fa-
mularum
tom. 2. glo.
10. nu. 8.
e Gutier.
in l. nemo
potest. de
leg. 1. nu.
202. Gu-
tier. infra
nu. 208.

se deue arrimar, que es no estar paga-
da, y a ssi se deue componer con el a-
creedor, la qual opinio tiene Castro.

ff Casfr. li.
2. del. p̄
nal. ca. 10.
in vers. 5.
ad huc.

Cap. XXIII. De las prendas,
quanto a su definicion, y vfo.

Que cosa sea prenda, y hypotheca. con.

1. nu. 1.

Si el acreedor puede usar de la prenda sin
licencia del deudor, y si la puede uen-
der sin su licencia, y dado caso que la
puede uender, si la puede uender por
menos de aquello que se le deue. con.

2. nu. 2. & con. 3. num. 3. & con. 4.
nu. 4.

Si el acreedor puede dar la prenda en
prenda a otro. con. 5. nu. 5.

LA primera conclusion. La prẽda
no es otra cosa hablando general-
mente, sino vna obligacion de vna co-
sa q̄ se puede dar en prendas por razõ
de alguna deuda, para seguridad del
acreedor. Dize en la definicion de vna
cosa que se puede dar en prẽdas, por q̄
las cosas de la Iglesia, cõuiene a saber
los vasos, y ornamentos no se pueden
dar en prendas, como se dice en a De
recho, saluo si la Iglesia los tiene sobra-
dos, y la necesidad es vrgente, la qual
no puede ser remediada dãdose en prẽ-
das otras cosas muebles, como se dize
en el proprio derecho. Finalmente a-
quellas cosas se pueden dar en pren-
das que segun derecho se pueden ven-
der, y por el cõtrario, las cosas que no
se pueden veder, no se puedẽ tan facil-
mente dar en prendas, como lo dize el
proprio b Derecho. Y para perfecta in-
telligencia desta diffinicion es de ne-
cesidad que se sepa que en la prenda y
hypotheca, aunque entre estas dos mane-
ras de prendas aya differencia segun se
collige de las significaciones de sus
nombres, porque la prenda que se lla-
ma pignus en Latin, se deriuo desta
palabra

a l. funci-
mus. C. de
l. 10. q. 2.
ob. inf.

b l. quisi-
tios ff. qua-
pign. dar.
poss.

l. plebs
si pign
de serbo
in signifi.

d h. inter-
pign. inf.
Eltio. E
obligat.

e D. Tho-
2. 2. q. 77
ar. 1. ad.

palabra pugno, y quiere dezir vna cosa que se da de vna mano a otra, notã do ser mueble, como se dize en c Derecho, mas la prenda que se llama hypotheca se deriuu desta palabra hypo, q quiere dezir sub, y desta palabra theca que quiere dezir puesto, y asì segun su significacion, significa la cosa que se pone debaxo del poder del acreedor, por lo qual la prenda llamada pignus, propriamente es de la cosa mueble: empero la llamada hypotheca, es de la cosa inmueble, como se dize en Derecho. *d*

2 La 2. cõclusiõ. Sin cõsentimiẽto tacito, o expreso del deudor no puede el acreedor vsar de su prenda, fopena de pecado por el grãde daño q de aqui le puede venir, segun el qual siẽdo grande sera pecado mortal, siẽdo pequeño sera venial. Y aunque vse de la prẽda con su cõsentimiẽto tacito o expreso no dexa de cometer vsura, no cõputãdo en la fuerte principal el valor de ste vso, sabiẽdo, o presumiẽdo q el deudor no le concedera este vso de balde. Y entonces puede presumir q se lo cõcede de balde, quando el vso de la cosa que le fue dada en prenda se suele cõ mucha facilidad dar de balde, como es el vso de vn libro para se leer, como lo enseña Santo Thomas. e Y como es tambien vsar en algunas fiestas principales de algunos vasos de plata dados en prẽdas. Y no por vna cosa dada en prẽdas, no recibĩr detrimento alguno en si vsando della, queda libre el acreedor de pecado, porque puede acacer, que aunque no reciba ella detrimento le reciba el deudor en su honor. Lo qual puede acacer, quando por la mucha necesidad de su casa, y familia, la qual quiere tener en secreto pide prestado algo, dãdo en prẽdas las joyas de su muger, porque en este caso si el acreedor vsa destas joyas publicamente en algũna festiuidad don de las joyas son conocidas de muchos y se viene a publicar la gran necesi-

dad secreta del deudor, por lo qual pierde su credito, estima, y valor, no dexa de pecar el acreedor, como despues dela comũ lo resuelue fray Luys Lopez. *d*

3 La tercera conclusion. Illicito es al acreedor vender la prenda, empero quando haze pacto, que sino se le paga la deuda dentro de cierto tiempo, que la pueda vender, licito le es venderla, ni tiene obligaciõ de auisar primero al deudor, saluo si otra cosa se concerta, porque al concierto se deue estar conforme lo que dize b Naarro citando a Angelo. Verdad es, que sino se hizo pacto alguno de venderse, o no venderse la prenda, passados dos años, licẽcia tiene el acreedor, auisando vna sola vez al deudor, para venderla, mas dentro de los dos años no lo puede hazer sin autoridad del juez como se nota en c Derecho, y aunque se aya hecho concierto de no se vender, muy biẽ la puede vender el acreedor, auisandole tres vezes, auiendo interualo de tres dias en cada vna de las denunciaciones, como se nota en el proprio Derecho. *d*

4 La quarta conclusion. El acreedor q con buena fe vendio la prenda por menos de aquello q se le denia, puede pedir lo restante de la deuda al deudor, y por el cõtrario vendiẽdola por mas de lo que se le denia, esta obligado a restituyr lo restante al deudor, como se dize en e Derecho. Enel qual Derecho tambien se ordena q mientras el deudor no pagare toda la deuda por entero, aunque aya pagado la mayor parte della, no esta obligado a dar su prenda al acreedor.

5 La quinta conclusion. Vna cosa q se recibe en prẽda la puede dar a otro en prẽda el acreedor q la tiene, mas no la deue de dar en prenda por mayor deuda de aqlla por razõ de la qual primero fue dada, por q contra iusticia es q vna cosa este subjecta a dos obligaciones, no siendo equiuivalente a ellas.

Cap.

affr. li.
el. p.
ca. 10.
desf. 5.
anc.

1. plebs.
2. si pign.
3. de verbo
4. signifi.

d §. inter.
pign. inf.
d actio. §
obligat.

f. f. f. f.
s. C. de
o. q. 2.
inf.

e D. Tho.
2. 2. q. 77.
ar. 1. ad. 6.

qui si.
ff. qua
n. dar

a Lup. in
inst. nego.
lt. 2 c. 19.
p. 372. col.
2.

b Nav. ca.
17. nu. 23.
Ang. Ser.
pign. §. 7.

cl. si cõue
nerit. ff. d.
pign. rib.

d l. fin. C.
d. sure do.
tum.

cl. quãdã
C. q. d. fra
ctio pigno
rum.

Cap. XXV. De la prenda, quanto a la obligacion q̄ tiene el acreedor de la boluer fin algun detrimento al deudor.

Si esta el acreedor obligado a rehazer al deudor el daño que se hizo en prenda, y si uale el pacto que de qualquiera manera que pereciere la prenda perezca cuenta del deudor. conc.

1. nu. 1. & con. 2. nu. 2.

1. LA primera conclusion. Obligado esta el acreedor a restituír al deudor el daño q̄ se hizo en la prenda por su culpa grande, o leue, y con may mayor razon al que por su malicia acaecio, como se dice en a Derecho: empero no esta obligado a la perdida que sucedio por su culpa leuissima, ni a la que sucedio por algun caso fortuyto, saluo si tuuo tardança en restituirla.

a l. fidedi
xor. C. de
pign. act.

2. La segunda conclusion. No uale el pacto que de qualquiera manera, que pereciere la prenda perezca, a cuenta del deudor, como despues de Syluestro lo tiene b Nauarro. Lo primero, porque no puede vno hazer pacto, q̄ no este obligado a pagar el daño que por su malicia en la prenda se causa. Y cierto es que puede perecer por malicia del acreedor. Y mas que el tal pacto, es muy cōtrario al deudor, por lo qual si su grauamē no se recompensa con otra cosa se ha de tener por injusto. Como son injustos los pactos, y conciertos que se hazē entre el acreedor, y el deudor, que no pagado para cierto tiempo la deuda el deudor, sea la prenda del acreedor, o sino la redimiere dentro de cierto tiempo, pasado el no la pueda redimir. Así esta ordenado en Derecho e Canonico, y ciuil. Lo qual se ha de entender quando estos pactos son ordenados, para ga-

c l. fin. C.
de pactis
pign. c. signi

nancia del acreedor, empero si se ordenan para mayor seguridad de deuda, justos, y licitos son, así como lo dice Panormitano, Syluestro, y S. Antonino. Y de aqui se infiere, que aunque el pacto de la ley commissoria se entiende por injusto en las prendas, conuiene a saber, que no pagando el deudor dentro de cierto tiempo, cayga en comisso perdiendo su prenda, empero esto se entiende quando el dicho pacto se pone para ganancia del acreedor, mas no quando se pone para enfrenar la cōtumacia que puede tener al deudor en no pagar.

ficante, de
pig. ubi pa
nor. Syl. in
ros aurea
ca. 1. d.
Antonin.
1. p. cap. 1.
ca. 2.

aca. c.
contra, d.
pig. c. ca
coquebus
de iur.

Cap. XXVI. De las prendas, quanto a la obligacion que tiene el acreedor de cōputar en la suerte principal el usufructo dellos.

Si esta obligado el acreedor a computar los frutos de la prenda en la suerte principal, y los frutos de la heredad, dada en feudo por razon de alguna deuda, y la misma question es quando alguna cosa emphyteutica se da en prenda conc. 1. num. 1. & con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3. & con. 4. num. 4.

Si el que recibe las cosas en prendas, puede coger los frutos dellas, aunque el señor no las coja por no las cultivar. conc. 5. nu. 5.

Si esta el acreedor obligado a restituír al deudor, no solamente los frutos que recibio de la prenda, mas aun los que pudo recibir, conclus. 6. numero. 6.

MUCHAS cosas de la materia que se tocan aqui estan ya resueltas en diuersas materias, conuiene a saber en la

b l. si ser
uor. ff. de
pig. act.

cd. c. com
questus.

d Nau. d.
c. 17. n. 217
c. 218. Co
nar. lib. 3.
c. 1. nu. 4.
oto lib. 9.
de iust. q. 1.
ar. 2. Va.
de nu. em
phy. q. 11.
nu. 27.

la materia de los empréstitos, y en la materia de la dote, agora dire algunas cosas que dexa para este lugar, para resolucion de la qual se siguen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusiõ. Cosa es muy notoria en *a* Derecho, q̄ esta obligado el acreedor a computar los fructos de la prenda en la suerte principal. Empero esto se ha de entender pagando el deudor al acreedor los gastos que hizo con buena fe en la conseruacion y adereço de la dicha prenda si eran necessarios, conuene a saber, arando la tierra, y dandõ pasto a los animales dados en prendas, como se dize en el proprio Derecho. *b* Lo qual se entiende aunque los dichos gastos sean voluntarios, con tanto que sean necessarios, y redunden en provecho del deudor.

2 La segunda cõclusiõ. Los fructos de la heredad dada en feudo no se han de computar en la suerte principal, como esta diffinido en *c* Derecho. Lo qual se ha de entender en caso que el Señor directo en el entretanto que recibe el dicho feudo en prenda por razon de alguna deuda no pida el vassallaje, porque no pidiendo algo podra lleuarse fructos, no los computando en la suerte principal. Y la razon dello es, porque siendo señor directo de aquel feudo, recibiendo en prenda, según Derecho, es visto no serle restituydo el señorío vtil, del que le faltaua, y por el con siguiente puede recibir los fructos del dicho feudo, no los computando en la suerte principal. Y lo mismo se ha de dezir, quando el señor directo de alguna cosa dada en emphyteusi se da en prendas la dicha cosa, como lo resuelue *d* Nauarro, Covarruuias, Soto, y Aluaro Vaz. Empero esto se entie de concurriendo tres condiciones. La primera q̄ el señor directo no lleue otra p̄sion, por razõ del contrato emphyteutico y lta de los fructos. La segunda q̄ el emphyteuta no aya mejorado la dicha cosa, como lo dize

Syluestro, al qual sigue *e* Nauarro, por que contra derecho natural es que el señor vtil no lleue los fructos causados de las mejoras que hizo en la cosa emphyteutica, porque aunque en este caso el emphyteuta es libre de cultivar, arar y adereçar el campo que dio en prendas al señor, empero por dos razones el señor vtil ha de lleuar los dichos fructos. Lo primero, porq̄ no q̄ de defraudo de su industria. Lo segundo, porque no fuere releuado de la obligacion de pagar los gastos que en este trabajo se hizieron, como contra Soto: y otros lo resuelue fray *f* Luys Lopez. La tercera condicion es, que el emphyteuta aya alcançado el dominio vtil sin costa niuguna suya, o alomenos cõ muy poca costa como de ordinario acaece en el feudatario. Empero esta condicion se examinara mas en las conclusiones, tertia, quarta, y quinta, que se siguen.

3 La tertia conclusiõ. Quando de balde el señor directo dio, y cõcedio, la possessiõ emphyteutica o feudal, si el señor vtil que la recibio, se la dio en prendas de alguna deuda, claro es, que aqui no ay propriamente emphyteusi ni feudo, conforme la naturaleza de estos contraçtos, los quales siempre traen anexa obligaciõ de alguna p̄sion o seruicio. Y si el emphyteuta, o el feudatario para alcançar este dominio vtil, pagaron gran suma de pecunia, en este caso el señor directo teniẽdo estas cosas en prendas, no puede dexar de computar los fructos dellas en la suerte principal de la deuda, por la qual fueron dadas en prendas, porque ya las auia comprado el señor vtil por su justo precio.

4 La quarta conclusiõ. Si el tal dominio vtil fue alcançado por algũ seruicio aõal, lo qual propriamente acaece en el feudo, puede el señor directo, dándole el señor vtil la cosa en prendas tomar los fructos para si, no recibiendo el dicho seruicio de los vassallos, como

icante, de
ig. Sibi Pa
or. Syl. in
osa aurea
su. 28.
Antonin.
p. cap. 1.
2.

aca. cum
contra, de
pig. ca.
coquehus.
de vjnr.

b. l. si ser-
nos ff. de
pig. act.

rd. c. con-
quehus.

d. Nau. d.
c. 17. n. 217
c. 28. Co
nar. lib. 3.
c. 1. nu. 4.
Soto lib. 9.
de inst. q. 1.
ar. 2. Vaz.
de in. em-
phy. q. 11.
nu. 27.

e. Nau. 4. 66

que el sup.

f. Lupus li.
2. instruct.
negc. c. 20.
p. 374. So-
to vbi sup.
in sol. ad 2

*a Glo. in d.
s. conque-
flus.*

lo dize vna Glossa comunmente recebida Empero si el contrato emphyteutico se constituye en alguna posesion, cuyo dominio vtil le concede al emphyteuta, con condicion q̄ acuda al señor directo con cierta pensión cada año, o la dicha pensión sea menor que el valor de los fructos, o sea mayor el señor directo, que recibe la dicha posesion en prendas puede coger para si los fructos della, como lo tiene *b Syluestro*. Ni desto se puede quejar el señor vtil, pues no tiene obligacion de acudir en este caso cō la pension prometida, mas si el emphyteuta que es el señor vtil para alcanzar este dominio vtil, no solamente se obligo a pagar la dicha pension cada año, mas dio cierto precio, en este caso el señor directo, recibiendo la dicha cosa en prendas, no puede coger para si los fructos della. Afsi lo tiene *y iuefro Saluo* si dize al señor vtil que no este obligado alo q̄ le prometio de dar q̄ es la pensión de cada año, porque en este caso remitiendo esta pension, no puede coger todos los fructos para si. Dixe, todos porq̄ no puede coger para si los fructos, q̄ corresponden al precio q̄ el señor vtil, luego le pago, como cōcordado la variedad de sentencias q̄ ay en este caso, lo resuelve fray *Luis Lopez*, cō esto queda resuelto lo q̄ toca al feudatario y emphyteuta. § La quinta conclusion. Si el que recibe la cosa en prendas siendo esteril, porque el señor no la cultiuaua, por estar tenida en esta cuenta, no puede apropiari a si los fructos della cultiuandola, y arandola Afsi lo tiene *d Nauar*, refutando a *Soto*. Lo qual se prouea, porq̄ si dixesemos lo cōtrario necesaria mēte se auia de conceder q̄ el acreedor que por su grā industria sogiesse tres vezes doblados fructos, q̄ el señor dela prēda, no estaua obligado a restituir aquello que cogio de mas. Empero esta sentencia de *Navarro* se ha de entender q̄ no proceda, quando los fru-

*l Sylu. Ser
bo feudū.
§. 10.*

*c Lup. li.
22. instr. ne
got. c. 20. p.
376. col. 1.*

*d Nau. d.
c. 17. nu.
216. Sol. li.
6. de instr.
q. 1. ar. ut
6.*

tos son muy pequeños, y los gastos, y trabajos con que aquella heredad cultiuo, eran de tanto momento, q̄ le quedo al acreedor q̄ tenia la prenda muy poco dellos, porque lo poco se reputa por nada, y este nada bien es que se atribuya a su industria, como lo resuelve *a Garcia*. Lo segundo se ha de entender q̄ en caso q̄ el emphyteuta este obligado a dar los dichos frutos, saque primero los gastos q̄ hizo en los coger como arriba queda dicho.

6 La sexta conclusion. Esta el acreedor q̄ tiene la prēda en su poder, auie dolo satisfecho, ya el deudor, obligado a restituirle no solamente los fructos que recibio de la prenda, mas aun los que pudo recebir, porque auiendo le pagado el deudor, ya retiene la prēda cō mala fe. Verdad es q̄ no le auie do pagado, no esta obligado a computar en la fuerte principal, sino solamente los fructos que dexo coger por auer dexado de cultiuar la heredad, prendada por su malicia y grāde culpa, como lo resueluen los Doctores con vnab *Glossa* de Derecho Canonico.

*a Garcia
lib. 2. de cō
tract. c. 16*

*b Glo. in c.
cum cōtra
extra de
pignor. vbi
Pan. Anb.
in cas. §
2. de §. 1.*

Cap. XVII. De las promessas.

Si obliga la simple promessa, y la simple obligacion hecha a algun hombre. cō clus. 1. nu. 1. & conc. 2. nu. 2.

Si el que promete alguna cosa cō fingimiento, esta obligado a cumplirlo. con. 3. nu. 3.

Si la promessa hecha al ausente obliga. con. 4. nu. 4.

Si lo que prometen los caualleros a los trubanes obliga a su cumplimiento. con. 5. nu. 5.

LA primera conclusion. La promessa simple a algun hombre, obliga de su naturaleza a peccado mortal-

*1000 l. 7.
de instr. q.
1. ar. 1.*

*d D. Tho.
2. 2. q. 110.
ar. 3. ad. 5.*

*e Lup. in
instr. con. 1.
p. ca. 30.*

*f Nau. in
nan. c. 18.
ar. 7.*

mortal, salvo si la poquedad de la materia haze cō q̄ sea pecado venial, afsi lo tiene c Soto con la comun, contra Cayetano. Y se prueua, porque sino vuisse obligacion de cūplir estas promessas, todo el comercio, ytrato entre los hombres se desbarataria. Lo qual se ha de entender salvo, si se promete alguna cosa illicita, porque el q̄ la prometio, peccó y en no cumplir la promesa haze bien, y salvo tambien si las cosas se mudaren, de arte q̄ no estan como quando se hizo la promessa. Afsi lo dize Santo Thomas. *¶* Esto se declara con el siguiente exemplo, conuiene a saber, quando vno despues de auer prometido vna cosa le causa gran daño, y peligro cūplir su palabra, o quando a q̄l a quiē se hizo la promessa, mostro señales de ingratitud, y no ha lugar esto, si la tal promessa fue confirmada con juramento, por q̄ en este caso aun que no esten todas las cosas enteras, obligacion ay de cumplir el juramento, afsi lo mas seguro es por la reuerencia que se le deue, que se pida dispensacion del al Obispo, como lo tiene Fray *¶* Luys Lopez, contra Cayetano. De lo dicho se sigue q̄ si la parte a quiē se promete no cūple aquello por cuyo respecto, se hizo la promessa, no ay obligacion de cumplirla. Dixe, por cuyo respecto se hizo la promessa, porque si despues que vno liberalmente promete a vno cierta cosa sin tener respecto a lo que se ha prometido, no queda libre dela tal obligacion, ni el otro q̄ auia prometido que dara tambié libre de la suya, como lo dize *b* Navarro.

2 La segunda conclusion. Ninguno esta obligado a cumplir la simple afirmacion, como si vno dixesse, hare oracion por ti, encmendarte he a Dios, porque esto solamente es vna afirmacion del proposito, del qual facilmente puede ser mudado: y afsi vemos q̄ quando vno dize, señor yo os ayudare en tal negocio, luego el otro le pide

la palabra, diziendo, que se lo promete entendiendo que no queda obligado, afsi lo dize con la comun c Navarro, y Angles. De aqui se infiere, que no es suficiente forma de prometer quando alguno pide a otro algo si responde yo lo hare, porque esto formalmente no es prometer que lo hara, sino solamente exprimir el proposito que tiene de lo hazer, como lo dize *d* Soto, y se collige de lo que trae Cordoua.

3 La tercera conclusion. El que promete alguna cosa con fingimiento, no esta obligado a cūplirla, sino solamente a pesarle de la mentira que dixo, lo qual procede aunque con juramento lo aya prometido, por q̄ la rayz de la obligacion nace del consentimiento, y no auiendo consentimiento, no ay obligacion, y por el consiguiente cesfa el juramento, pues es accessorio a ella. Y afsi el confessor en esta materia ha de sacar del animo del penitente, si se quiso obligar, como lo aduertie Fray *e* Luys Lopez. Y aun yo añado q̄ conuiene pedir relaxacion del juramento, por la reuerencia que le es deuida, como queda dicho en la primera conclusion.

4 La quarta conclusion. La promessa hecha a vno que esta presente, sino la acepta, no vale, como lo dize Angles, porque aunque aquel que calla, parece que consiente en las cosas favorables, empero callado el q̄ esta presente en este caso, dio a entender al q̄ prometio que no hizo caso de su promesa por q̄ moralmente hablando, auia de dezir, yo os lo agradezco, sino era algū tocho, y certil, como yo los he visto, lo qual viera de mirar *f* *¶* Luys Lopez, para no se apartar de Angles. De las promessas hechas al absente q̄ da dicho en la materia de la donación.

5 La quinta conclusion. Lo que prometen a los truhanes, por q̄ estandose hoigando con ellos, consentan que les den bofetones, y los açotē, se deue mandar

c Nau in
c. nō reuer
tebaris, de
pen. d. 2. n.
2. Ang. de
Soto, ar. 2.
dissim. 3. in
flors. quar
ti.

d Sot. li. 7.
de iust. q.
2. ar. 2.
Cordo. de
cas. q. 156a

e Lup. *lib*
supra.

f Lup. *lib*
supra.

Soto l. 7.
de iust. q.
1. ar. 1.

Garcia
b. 2. de cō
rat. c. 16

d D. Tho.
2. 2. q. 110.
ar. 3. ad. 5.

Glo. in c.
am cōtra
extra de
ignor. vbi
an. Anh.
u. c. 1. §.
de cōsur.

Lup. in
supra. cōtra c.
1. p. c. 30.

b Nau. in
nan. c. 18.
an. 7.

mandar pagar por los juezes, porque se les deue, no obstante que hazer semejantes pactos algunas vezes sea pecado mortal, atento que esta arte de truhanear es licita en si, para la delectaçiõ humana exercitandose sin perjuizio del proximo, y sin lesion dela honestidad, como lo explicã S. Thomas b Cayetano, y Syluestro. Esta conelusion tiene c Couarruias, diziendo q̄ deuen ser admonestados los nobles q̄ no hagan estos pactos, como contrarios a su nobleza, pues de otras maneras sin nota de vicio se pueden holgar con estos truhanes.

*6D. Tho. 2.
209. 268.
arti. 3. 23
precedent.
Vbi Caset.
Sylu. tit.
5. q. 7.
c Couar. in
regu. pecc.
2. q. 5. 2. m.
5.*

Cap. XXVIII. Regidores.

*S*í se descuydan notablemente del prouecho comun, y sustentan parcialidades, y si dexan de pedir limosna para los pobres, y si tienen cuydado de saber de los pecados de su parrochia, y si usan de officios de jurados antes de diez y ocho años, y si han guardado secreto de lo que entrẽ si tratã, y si han dado mas salario del ordinario a los procuradores de cortes. num. 1. Vease lo demas en el cap. de la restitutiã.

DE lo que se ha de dezir en el capit. de la residencia se colligen algunas preguntas, que se han de hazer a los regidores, y a los que gouernã la republica, agora pondre otras. La primera pregunta es, si se descuydan notablemente del prouecho, y negocios del comun, no guardando sus ordenanças, proueyendo mal los officios dela Republica. La segunda si sustentan parcialidades en sus ayuntamientos, y en votar, y concertarse de contradizeir lo que votare, o hiziere halano. o los de su vando, aunque sea justo, y si son obligados a restituyr el

daño q̄ dello viene a la ciudad, y tierra. La tercera pregũta es, si dexan de pedir limosna por las Pascuas para los necessitados, lo qual aunque Pedro de Nauarra no se atreue a condenar a pecado mortal, porque aunque aya costumbre dello, no toda costumbre obligara pecado mortal, aunque sea loable, sino solamente aquella que es introduzida, guardada, y entendiã obligar a pecado mortal, de los hombres doctos y buenos. Yo soy de parecer q̄ se pregunten desto los regidores, y hallãndolos defectuosos sean reprehendidos de los confessores al talle de su descuydo. La quarta es si tienen cuydado de saber los pecados publicos q̄ ay en la parrochia, donde viuen, pidiendo a los curas que los auisen de todas las necessidades espirituales y temporales que en ella ay, para que las hagan remediar, asì lo tiene a Arriẽço, porque la ley natural les obliga a esto, lo pena de pecado mortal, pues son padres de la Republica: asì como al padre de vna familia le obliga la misma ley a mirar como viuẽ los della. Y por esto en las leyes deste reyno se les mãda a los jurados que viuan en sus parrochias, o alomenos cerca dellas, aunque estas leyes no obligan a pecado mortal, no se guardando. La quinta si han vsado del officio de jurados antes de diez y ocho años de edad, porque esto les esta prohibido por las leyes destos reynos, empero biẽ pueden tener el titulo, y possessiõ deste officio antes desta edad, con tanto que no juren antes de tener el vso de razon. La sexta, si han guardado secreto de lo q̄ se trata en el ayuntamiento. La septima, si han dado a los procuradores q̄ embian a las cortes mas salario, de lo q̄ mãdan las leyes. Y las leyes destos reynos de Castilla mãdan que se den por cada dia dozẽ reales, verdad es que si entre ellos no vuiere mas de vno, cuya yda a las cortes es importante a la Republica, a este tal siendo viejo, y enfor

*6L. up. inf.
negot. l. 1.
c. 20. in fi.
c. Nau. l. 1.
3. de restit.
l. 3. m. 33*

*a. Arriẽ. in
l. 10. tit. 10
l. 7. c. 10
l. 13. §. 8.
tit. 2. l. 8.
recompil.*

enfermo pueden dar mas salario. conforme el gasto que sus continuas enfermedades causan por quanto esto re danda en mayor prouecho del biẽ comun, porque quando la pragmatica de estos reynos dize que no se den mas de doze reales, esto se entienda embiã do a vna persona, a la qual pueden obligar a ello, y este regidor por su enfermedad, y vejez, no puede ser obligado, assi explica esta pragmatica fray Luys Lopez. La octaua, se han elegido por fuertes los procuradores para las Cortes, lo qual esta prohibido, por c. Nau. li. que puede ser electo el menos idoneo cabiendole la suerte, como lo dize c. 3. nu. 33. Nauarro.

Sup. inf.
negot. li. 1.
c. 20. in fi.
c. Nau. li.
de resti.
c. 3. nu. 33.

Cap. XXIX. De la religion, quanto a los prelados, y a su diferencia, y poder.

Quantas maneras ay de prelados, y qualles dellos pueden ser legados apostolicos. con. 1. nu. 1.

Si los prelados de las religiones tienen poder para gouernar sus sudditos de derecho diuino. con. 2. nu. 2.

Si los generales, y prouinciales que tienen jurisdiccion episcopal, o casi episcopal tienen el mismo poder para sus sudditos que tienen los obispos para con los suyos, y si pueden absolver en el fuero exterior de la suspension no referuada a la Sede Apostolica. con. 3. num. 3.

Si puede los dichos prelados castigar el crimen de la heregia de sus sudditos, con. 4. nu. 4.

Si solo el Papa puede passar un obispo de una diocesi a otra, y si el general puede mudar un prouincial de una prouincia a otra, con. 5. nu. 5.

Si los generales, y prouinciales pueden

eximir a un frayle morador en cierto conuento de la obediencia del prelado del. con. 6. numer. 6.

Si pueden los dichos generales, y prouinciales restituyr a los degradados, y depuestos del orden sacro. con. 7. nu. 7.

Si pueden los dichos prelados declarar difinitiuamente, y judicialmente los breues apostolicos, con. 8. nu. 8.

Si pueden los prelados de los mendicantes recibir de nuevo algun conuento o passarle de una parte a otra, sin autoridad del Papa, o del obispo, concl. 10. numero. 10.

Si pueden los generales fundar, o diuidir prouincia de nuevo, o subjetar una prouincia a otra, con. 11. nu. 11.

Si assi como uno illegitimo haziendo profesion queda legitimo para se ordenar, queda tambien habil para ser prelado, con. 12. nu. 12.

Si auiendo dispensado su Santidad con el estando en el mundo para se poder ordenar de orden sacro, y ser beneficiado, tiene necesidad de otra nucia dispensacion para ser prelado en la religion, ibidem.

Si se puede hazer esta dispensacion en la congregacion intermedia, y si eligido el prouincial y difinidores a un illegitimo en prelado, son uistos dispensar con el. ibidem.

Si es necessario que se dispense con una monja illegitima para que pueda ser abadesa, ibidem.

La primera conclusion. En los regulares ay muchas maneras de prelados, porque vnos son generales. otros prouinciales, otros son custodios de ciertas casas sujetos a vn prouincial

uincial de las quales ay algunos en nuestra religion, otros se llaman guardianes en nuestra sagrada religion, y en las otras religiones se llaman priores conuentuales, los quales son verdaderos preladados, y verdaderos curas de almas y tienen dignidad ecclesiastica, como se dize en el Derecho confirmado por el Concilio Tridentino, por lo qual todos ellos pueden ser legados apostolicos, como lo dize vna glosa comunmente recebida, y lo tratan Syluestro, b Soto, y Nauar. diziendo que pueden descomulgar a sus subditos, digamos primero de los generales y prouinciales.

2 La segunda Conclusion. Cierito es, que los dichos preladados tienen autoridad para dispensar por el derecho canonico, por q̄ como quiera q̄ el Papa confirme su religion, y ninguno otro la pueda confirmar, como lo prouea Bañez despues de los Theologos comunmente, sigue de aqui, q̄ quando el Papa confirma alguna religion, por el conguiente da poder a los preladados de la dicha religion para la gouernar, como lo prouea b Bañez, tanto q̄ dize algunos, que por el derecho diuino tienen este poder, y assi Soto dize q̄ la subjection de los religiosos a sus preladados es diuina, la qual opinion tiene el padre fray Miguel de Medina.

3 La tercera conclusion. Los generales y prouinciales que tienen jurisdiction episcopal, o casi episcopal tienen el mismo poder para con sus subditos que tienen los obispos para con los suyos, pues son y iguales en el poder, lo qual se entiende, no auiendo alguna prohibicion que les coarte este poder. Y assi como los Obispos pueden todo lo q̄ no les esta prohibido por el Papa: assi los dichos preladados pueden todo lo q̄ no les esta prohibido especialmente: assi lo tiene e Panormitano. Por lo qual quando dize Syluestro q̄ los Abades no pueden dispensar sino es en ciertos casos, esto se ha de entender

de aquellos q̄ son sujetos a los obispos, o de los preladados locales, como son los guardianes, y priores los quales no tienen jurisdiction casi episcopal. como lo nota e Panormitano, y assi puede los padres prouinciales absolver de la suspensio q̄ pone el derecho no la reseruado el Papa para si, por lo qual puede absolver a sus subditos de la suspensio en q̄ incurrieron, metiendo mugeres en lo interior del couento, y esto no solamente en el fuero interior, mas au en el fuero exterior, ateto que ni el motu proprio de Pio V. ni el de Gregorio, XIII. reseruó la absolucion desta suspensio para la Sede Apostolica, como lo aduertí en la postrera impresion q̄ se hizo en Salamanca de la explicacion de la Cruzada, en el año de 1593. diziendo que assi lo auia declarado nuestro padre reuerendissimo fray Fráncisco de Tolosa, siendo general de nuestra sagrada religion. Veamos pues q̄ casos son estos en los quales los generales, y prouinciales no les puede meter, a lo qual respondo con las siguientes conclusiones.

4 La quarta conclusion. No pueden los dichos preladados castigar el crimen de la heregia que sus subditos cometē por q̄ aunque para esto tenían priuilegios de la Sede Apostolica, y a estos breues tan derogados por los priuilegios que tiene la santa Inquisicio, principalmente en estos Reynos de España en lo qual vemos que los señores Inquisidores han aduicado a si esta causa, y castigado a los preladados regulares que en ella se quieren meter, por lo qual aunque no tuuieran priuilegios para ello (quanto mas que le tienen de Pio quarto) la costumbre bastaua para les dar jurisdiction. Si en el fuero de la conciencia pueden absolver della a sus subditos, es duda muy reñida algunos han dicho que si, pues tienen jurisdiction episcopal, y los obispos por el Concilio Tridentino tienen este poder. Yo tengo la contraria opinion, porque si los

a c. ad au
res. de sep.
ordi. Con.
Tri ses. 24.
c. 2. c. pte.
sicut litte
ris. de sy-
mo. Sibi gl.
Verb. ana-
themat.
b Soto in 4
d. 22. q. ar.
1. Nau. in
man. c. 57
nu. 5.
añ. 1. 2.
2. q. 1. art.
10. aub. 3.
conf. 2.
b Bañez
Sibi supra
conf. 6.
c Soto lib.
8. de iust.
q. 3. art. 1.
d Med. li.
de indulg.
c. 29.

e Panorm.
in c. si cle
ric. q. de
a. l. n. 13.
de iudicis
f. Sylu. Ver
bo dispens.
q. 20.

e Panorm.
Sibi sup.

ac. r. 3.
dist. 1. 1.
episc. c.
de offi. d.
legati 8.
Verb. ca.
8. ca. 11.

g Habet in
comp. Ver.
haresi.

los obispos tienen este poder no le tienen como obispos, sino como Inquisidores, pues lo son como antiguamente lo eran, tanto que segun esto informado no pueden dar tormento a sus ouejas, ni sentenciarlas sin q̄ estén presentes otros en su nombre, empero los generales, y prouinciales, aunque tengan jurisdiccion casi episcopal, no son Inquisidores, y así no tienen quando se sentencian sus subditos en la Inquisicion, otros en su lugar.

5 La quinta conclusion. Solo el Papa puede passar vn obispo de vna diocesi a otra, como se dize en Derecho los quales Derechos estien den los doctores, como lo dize Syluestro, a la trãslaciõ de los Abades regulares exemptos, y por el cõsiguiente a las translaciones de todos los prelados regulares, por lo qual no pueden los generales de las religiones mudar vn prouincial de vna prouincia a ser prouincial en otra prouincia, ni mudar vn guardiã, o prior de vn cõuento, a ser guardiã en otro cõuento, sin q̄ tengan autoridad especial de su Sãtidad para ello. Y para mayor guarda desto esta ordenado en nuestra sagrada religion (conforme vn motu proprio de Pio Quinto) que ningun General pueda ser electo otra vez por General, o comissario General, sin que passen dos hebdomadas, que son doze años y conforme lo que en otro motu proprio ordeno Sixto Quinto, ningun comissario general y procurador general de la ordẽ puede ser electo para general, sin que passen dos hebdomadas que son seys años, porque sus officios no duran mas que tres, y ningun prouincial puede ser reelecto en prouincial sin que passen dos hebdomadas que son seys años, y ningun guardiã puede ser reelecto conforme nuestras constituciones sin que passe vn año.

6 La sexta conclusion. No pueden los dichos generales, y prouinciales

eximir a algun Religioso morador en cierto cõuento, que no obedezca a su guardiã, o prior, ni pueden los generales eximir algun guardiã que no obedezca a su prouincial, así lo colligen los Doctores de vn Decreto de Gregorio Papa, como lo trae Syluestro.

7 La septima conclusion. No pueden los dichos generales, y prouinciales, restituyr a los degradados del sacro ordẽ y depuestos del, como se collige de vn decreto de Julio primero, y lo trae Syluestro. Para explicacion de lo qual se ha de aduertir, que dos maneras ay de degradacion, vna verbal, y otra solenne de la solenne degradacion, cierto es, que ningun degradado puede tener remedio, sino es del Papa: mas hablando de la degradacion verbal, que es quando solamente dize el prelado, ego depono te, vel deieciõ ab ordine, duda ha auido si los Obispos pueden restituyr a los desta manera degradados, empero la mas comun opinio es, que no lo refiere a Syluestro y Nauarro que tienen este poder, y por el consiguente parece que tambien le tienen los prelados de las religiones q̄ tienen jurisdiccion casi episcopal, como son los ministros generales, y prouinciales. Verdad es, que los tales prelados no podran restituyr a la religion al frayle echado fuera della, y despojado de su habito por sus delictos, porque esto es mas que la degradacion verbal del orden sacro, y mas que echando a vno por sus delictos fuera de la ordẽ, siendo los delictos graues, y notorios, luego queda irregular, y depuesto de la execucion del orden sacro: pues de la notoriõdad del delicto nace esta irregularidad. Y así Sixto Quinto en vn motu proprio que dio, deputo tres Cardenales para juzgar destos frayles echados fuera de la orden, quitando esta autoridad, a los demas aunque fueren legados a latere, y así se prohibe esto.

bic. q. 2. c. frateros. Sgl. Verb. casus, cau. sm. 5.

a Sgl. Ver. casus, cas. 6. Nau. sm. addi. ad l. 2. cons. tit. de iudicys. cons. 2.

g Panor. Sibi sup.

ac. 1. 2. 2. de trãslat. episc. c. 3. de offi. de. legati Syl. Verb. casus 3. casu.

Habet in imp. Ver. arefisi.

b *Ordinatio* en las ordenaciones *b* generales de nue-
na. 6. de la tra sagrada religion, y fopena que el
correction prelado que los admitiere queda pri-
uado de los actos legitimos.

8. de delin **8** La octaua conclusion. No pueden
queres. 16. los dichos preladoss, Generales, y Pro-
e cap. cum uinciales, declarar difinitiuu y judi-
Genissent cialmēte los breues Apostolicos, por q̄
indicijs. esto esta reseruado al sumo Pontifice,
como se dize en *e* Derecho. Dixe difi-
nitiuu y judicialmente, porque como
maestros, y doctores bien los pueden
declarar, de arte que la declaracion, co-
mo juezes les esta prohibida. Y assi
quando en los motus proprios de su
Santidad se pone esta clausula, q̄ nin-
guno otro los puede declarar, y su de-
claracion sera ninguna, esto se entien-
de de la declaraciō judicial, y no do-
ctrinal, empero si de las letras Aposto-
licas naciere algunas dudas entre los
subditos, y principalmente si pertene-
cieren a toda la comunidad, podrā los
dichos preladoss declararlos y exhor-
tar a sus subditos a q̄ siguan la tal de-
claraciō, hasta q̄ se recurra a su Santi-
dad, por que esto no esta prohibido en
derecho, antes pertenece al buen go-
uierno, si los subditos vsan mal de los
breues Apostolicos, puedē los Genera-
les de nuestra sagrada religion suspen-
derlos mientras se consulta a su Sāti-
dad, como lo concedio *d* Sixto Quar-
to. Y aun concedio Innocencio octa-
uuo, que auiedo duda sobre los dichos
priuilegios, tengan authoridad los Ge-
nerales, y Prouinciales para los declara-
rar, en cōpañia de alguna persona cō-
stituyda en dignidad, y de otros dōs
Juristas, *a* y Leon decimo concedio al
General en su capitulo, y al Prouin-
cial en el suyo authoridad cō consenti-
miento del capitulo, o de la mayor
parte, para declarar si es bien q̄ se ab-
stengan de alguna concessiō conce-
dida por algun viua vocis oraculo. Y
nota que todo el capitulo general pue-
de limitar, o de todo quitar el vfo de
los priuilegios concedidos a la orden,

d *Habetur*
in cōpend.
Verbo pri-
uilegio. §.
9. §. 13.

a *Habetur*
in cōpend.
Verbo ora-
culū. §. 3.

porque el priuilegio no se concede al
que no le quiere recibir, verdad es, q̄
no pueden los Generales hazer esto, si
para ello no tienē especial authoridad
de su Sātidad, o de la mayor parte del
capitulo.

9 La nona conclusion. No pueden
los preladoss de las regiones mendi-
cantes dexar de todo qualquiera mo-
nasterio aceptado, o passarle de vn lu-
gar a otro, como se collige del *b* Dere-
cho y lo trae Syluestro fopena de def-
comunion, contra los q̄ esto hizieren
si para ello no tienen licēcia del Papa.
Empero Sixto Quarto cōcedio al Ge-
neral de nuestra sagrada religion au-
thoridad para dexar los monasterios
recibidos, siendo desacomodados para
su orden, renunciandolos en manos
de los Obispos de los lugares. Y assi se
ha de notar, que ni toda la prouincia,
e ni los Prouinciales tienen authori-
dad para ello sin licencia especial del
padre General, o del padre comissario
General, estando el monasterio en su
familia.

10 La decima conclusion. No pueden
los preladoss de las regiones recibir
de nuevo algun conuento sin especial
authoridad Apostolica, como lo orde-
no Bonifacio Papa *d* y Gregorio deci-
mo en el Concilio Lugdunense, y el
Concilio e Tridentino añade que es
necesaria licencia del Obispo. Acerca
deste decreto se nota lo primero, que
aunq̄ el Concilio manda que no se le-
uante monasterio sin licēcia del Obis-
po, no quita por esso la disposicion del
derecho comun, el qual manda que no
se pueda edificar sin licencia del Papa
de arte que lo que de nuevo haze el
Concilio es, que vltra la licencia del
Papa, aya tambien licencia del Obis-
po. Assi fue respondido por los seño-
res Cardenales de la reforma en esta
manera, Monachi nō possunt ædifica-
re monasteriū in parrochia, in qua id
non habent, sine cognitione & licen-
tia Papæ. Lo segunado se ha de notar,
que

b *e. vnico*
de religio-
sis domini
bus.
Sil. Verbo
casus ca-
su. 8. §.
Verbo ex-
commu. 8.
§. 20.

c *Habetur*
in cōpend.
Verbo ad-
ficare. §. 8

d *e. vnico*
de excessi-
bus prala-
torū li. 6.
c. vni. de
religijs.
dominibus
lib. 6.
e Cō. Tri-
sess. 25. de
reg. c. 3. in
fine.

f *Habet*
temp. Ser-
edificar
§. 10. §.
a *Habet*
comp. §.
sup §. 1.
§. 18.

b *e. ser-*
16. q. 1.
dist. 51.
ser. ca-
casu 9.
10.
e *Trad-*
comp. §.
prouin-
1.

d *e. 1. a*
lijs pre-
teror h.
10 in
25. q. 1.
100. 3.

que esta declaracion no quita los priuilegios que tienen los regulares, ni los que pueden tener para fundar ni nasterios sin licencia del Papa, como lo concedio *f* Iulio segundo, y *v*rbano Quarto, a nuestra sagrada religion, y *s*ixto a quarto lo concedio tambien a los padres Carmelitas, delas quales cõcesiones pueden vsar los demas religiofos que tienen comunicacion de estos priuilegios. Verdã es, que los priuilegios que concedieron, que puedã tomar casa aunque contradiga el ordinario, estan reuocados por el Concilio Tridentino, y assi no las pueden tomar sin su licencia, como lo ordena el dicho Concilio, reuocando todos los priuilegios en contrario. Lo tercero se ha de notar, que no so solamente se requiere licencia del obispo, para edificar de nueuo monasterio, mas aun es necessaria para se passar de vn lugar a otro. Assi ha declarado la costũbre el Concilio Tridentino, y assi cõforme a esta declaracion nos podemos, y deuenos gouernar en esta materia, en todos los casos que sucedieren.

11 La vndecima conclusion. No pueden los generales, ni prouinciales, fundar, o levantar prouincia de nueuo, ni puedẽ diuidirla fundada, ni sujetar vna prouincia a otra, porque el *b* derecho que veda no se haze algun obispado de nueuo, ni diuidirse, ni sujetarse a otro obispado sin facultad del Papa, ha tambiẽ lugar en las prouincias, pues en su manera son obispados, y assi lo determino el summo Pontifice *e* Nicolao Quarto, como mas largamente se contiene en el compendio.

12 La duodecima conclusion. Aunq̃ entrãdo vno en religion si es illegitimo, luego queda legitimo para que cõ licencia de su prelado se puede ordenar de todas las ordenes, como se dize en el Derecho, y lo trata Soto, y queda ya dicho en el Sacramento de la orden, empero no queda legitimo para poder ser prelado en la religion, como

lo refueluen *e* Pãnormitano, y Nauar *e* *v*nor. ro, y lo tienen todos los Theologos, *in* ca. 2. de como la afirma Soto, y tanto que aun *apostatis*, que su Santidad, y el Nuncio *Nau. in c. non dica-* Aposto- *sis. nu. 91.* lico aya dispensado con algun secular *Soto* *8. vbi* illegitimo para se poder ordenar *or* *sup.* denes sacros, y tener beneficio eccliesiastico, entrando despues este en religion, y professando en ella, segun Nauarro tiene necesidad de otra nueua dispensacion para ser prelado en su religion, siguiendo en esto vna doctrina de *f* Dominico Franco, de la qual opinion, aunque en las demas impresiones me aparto, agora lo sigo, como lo prauero en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos, y en esta inhabilidad, y irregularidad, no pueden dispensar los prelados de la religion, sin authoridad, y sin licencia de su Santidad, como la tienen para lo susodicho, como consta de sus priuilegios colegidos en el compendio, la qual agora confirmo Gregorio decimo quarto, en vna bula que dio en el año de mil y quinientos y nouenta, en el primer año de su Pontificado añadiendo que no pueden hazer la dicha dispensacion, sino es en capitulo, o en capitulo lo intermedio, irritando qualquiera otra dispensacion hecha fuera de capitulo, o capitulo intermedio, por virtud de los priuilegios antiguos. Acerca de lo qual se ha de notar que las Abadesas simples que no son bẽditas, ni perpetuas, ni tienen jurisdiccion episcopal no tienen necesidad de dispensacion para ser Abadesas siendo illegitimas, y auiendo hecho profesion en religion aprobada, porque realmente no son propriamente preladas, ni tienen algun poder espiritual, sino solamente tienen vna administracion ciuil y politica dela manera que la tienẽ las madres en sus familias, como lo refueluẽ todos los Theologos, y lo dize *a* Soto. Y aunque concedamos que professando no quedan legitimas, mas no por esto quedan inhabiles para ser Abadesas

f Dominico *in c. cõ de beneficio* *ult. not. ab. de praben. lib. 6.*

a Sot. *in 4. d. 20. ar. 4.*

f Habet in temp. Ser. ed. fcar. §. 10. §. 11

a Habet in comp. S. b. sup. §. 17. §. 18.

e. Sunico *e* religio- *s* domini *us*. *il*. Verbo *us* ca- *8*. §. *erbo* ex- *mmu*. 8. *20*.

*H*abetur *cõ*pend. *erbo* adi- *are*. §. 3

*S*unico *ex*cessu *pr*ala- *ti*. 6. *oni*. de *legio*si. *in* *ib*us *6*. *õ*. *Tri*. *25*. de *c*. 3. *in*

b c. *felix*. *16*. q. 1. *tra* *de* *sy*lue. *Ser. casus*. *casu* 9. §. *10*. *e* *Traditio* *comp. Ser.* *prouin.* §. *1*.

a c. 1. *de* *fi* *lijs* *presby* *terorũ*. *So* *in* *4. d.* *25*. *q. 1. ar.* *10*. 3.

deffas, porque el derecho prohibe que los illegitimos sean prelados, y las abadesas susodichas no lo son: verdad es, que las Abadesas benditas; y perpetuas que tienen jurisdiccion casi episcopal, son verdaderamente preladadas, como se colige del derecho. *b* Por lo qual para que lo puedan ser es necesario, que sus superiores las hagan legitimas siēdo illegitimas, si para ello tienen priuilegio, la qual legitimaciō no es necesario que se haga en capitulo, o en capitulo intermedio, como lo manda y ordena el summo Pontifice Gregorio decimoquarto en su breue, porque Gregorio decimoquarto sola mente habla de los varones religiosos y no de las mugeres, y Sixto Quinto en su motu proprio prohibiendo a los prelados que no pudieffen hazer por virtud de sus priuilegios las dichas dispensaciones, solamente hablaua de los varones, y no de las mugeres. Duda ha auido entre padres graues de nuestra sagrada religion, si se pueden hazer estas dispensaciones en las congregaciones intermedias que se suelē hazer en ella. A lo qual respondo que si, atentō que las congregaciones intermedias tienen fuerça de capitulo intermedio, como se dize en las constituciones, e generales de Toledo. Y regla es muy comun del derecho, que lo que se subroga a otro ha de seguir su naturaleza, y para mayor explicacion desto se ha de notar que ay diferencia de la congregacion intermedia al capitulo intermedio, porque al capitulo intermedio, son llamados todos los vocales de la prouincia, y en el eligen nuevos disfinidores, y tratan estos vocales en su descriptorio las cosas cōcernientes al gouerno de la prouincia que en el desinitorio se suelē difinir cō cōsejo del padre prouincial, y disfinidores anas a la cōgregaciō intermedia no son llamados los vocales, pues en ella no se eligen disfinidores, solamente son llamados los disfinidores, y pa-

dres de la prouincia, para proueer, y difinir lo q̄ en los capitulos se fuele proueer, y difinir. Lo segundo se ha de notar que en nuestra sagrada religion, para dispensar con los illegitimos en los capitulos, para que puedan ser prelados, no se trata de este negocio en el descriptorio de los vocales, sino en el difinitorio. Supuesto estos notables nuestra sentencia (conuiene a saber) q̄ se puedē hazer las dichas dispensaciones en la congregacion intermedia, se prueua porque aunque entre el capitulo intermedio, y la congregaciō intermedia ay diferencia, cōforme lo q̄ dixē en el primero notable quanto al negocio de q̄ tratamos no ay diferencia alguna, pues estas dispensaciones, no se hazē con parecer del descriptorio de los vocales: sino cō parecer del difinitorio, y semejante quanto a esto es la congregacion intermedia al capitulo intermedio. Y cierto es que la ley se estēde de vn caso a otro, auēdo la misma, o semejante razon, como se dize en el Derecho. Y si el Papa fue re preguntado desto, de creer es q̄ respōdiera lo mismo, y assi se deue tener por ley, conforme vna b Glosa comunmente recebida. Y no se deue de aqui inferir, q̄ se pueden hazer las dichas dispensaciones en las demas juntas que suelē hazer el prouincial y difinidores por q̄ estas no se suelen llamar congregaciones intermedias, ni lo son, pues en ellas no renuncian los guardianes sus guardianias, ni ellas se subrogan al capitulo intermedio, como se subroga la congregaciō intermedia, y deste parecer son los principales canonicos, Legistas, y Theologos Cathedraicos de la yauerfidad de Salamanca. Y no ta que eligiendo los padres prouincial y disfinidores a vn illegitimo para alguna prelacia en capitulo, o en cōgregaciō intermedia, no son vistos suspēsar en su illegitimidad, sino q̄ cō causa han de dispensar primero con el, por que aunque el Papa dando vna dignidad

*b c. iudēni
tatibus de
elect. lib.
6. §. sunt.*

*c Orden
Tolet. c. 8
de capitulis
fratrum
et execu
tione.*

*b l. nō pos
sunt ff. de
leg. 6. c. du
dum. el. 2.
de elect.
c. Glos. in
c. 2. de con
stit.*

*c Nam.
addis. ad
Ascof. in
qui filij
sunt leg
sim. cof.
num. 4.*

dad a alguno q̄ sabe ser inhabil para ella. es visto dispensar con el, empero el inferior que tiene facultad para dispensar, no es visto por esto dispensar, si expressamente no dispensa, como lo tiene e Navarra. Otras muchas cosas son prohibidas a los dichos prelados generales, y provinciales, cuya dispensacion esta reservada a su Santidad las quales dexo, porque en sus materias quedan resueltas, y no querria ser prolixo al lector.

*c. Nam. in
addi. addi.
4. c. f. tit.
qui filij
suis legi-
tim. c. f. 2.
num. 4.*

Capit. XXX. Del poder de los Guardianes, y Piores, y sus Vicarios, y de los Vicarios de Monjas.

Si los Guardianes, y Piores son verdaderos prelados, y si pueden con pena de descomunion obligar a sus subditos a guardar la observancia regular perteneciente a sus conventos, y el poder que tienen los Abades regulares, y las Abadesas, num. 1. concl. 1. num. 2.

Si la autoridad de los Guardianes es delegada o ordinaria. con. 2. nu. 3.

Si los Guardianes pueden dar poder para que absuelvan a si, o a otros de casos reservados, conc. 3. num. 4.

Si los Vicarios de los Guardianes pueden por sus Guardianes, pueden descomulgar y absolver, de casos reservados, y si pueden serlo los illegitimos, y si los definidores pueden ser electos siendo illegitimos, y la misma question es de los visitadores de las provincias. con. 4. num. 5.

Si muerto el Guardiã cessa el oficio del Vicario, con. 5. nu. 6.

Si los confesores de monjas han de ser instituydos por el Prouincial y si son prelados ordinarios respecto de las monjas, y sus compañeros, concl. 6. num. 7.

PARA resolucion desta materia es de notar que los Guardianes, y Piores, y los prelados conuenticuales son verdaderamente prelados, y tienē dignidad eclesiastica. Verdad es, q̄ cõ forme al derecho comun, y los priuilegios de las religiones no tienen plenario poder en el gouierno de sus subditos, como lo tienen los padres Generales, y Prouinciales, para cõ los suyos, pues no tienen juridicciõ casi episcopal. Y assi como los curas y los priores de los lugares, y parrochias tienē su poder limitado, como consta del Derecho, pues no tienen juridiccion episcopal, assi los Guardianes y Piores regulares tienē su poder limitado, pues son semejantes a los dichos Priores, y Vicario de los pueblos, y visto esto conuene que sepamos que les cõcede el derecho comun, y los priuilegios de la orden: para resolucion de lo qual se ponen las siguientes cõclusiones.

*a. c. f. 3. of
fo. arch.
presbyr.*

1 La primera conclusion. Todo lo que pertenece a la observancia de la disciplina regular de sus conventos, y a su ordinaria gouernacion esta sujeto a su juridiccion, y assi puedē mandar a sus subditos que lo pongan en execucion, lo pena de descomunion. Verdad es, que las cosas mas graues q̄ precissamente pertenecen a la juridiccion episcopal, no estã subjectas a su juridiccion, y assi no pueden dar licēcia a los mancebos para que se ordenē ni instituir predicadores, ni confesores, ni absoluer de los casos reservados ni aprobar, ni reprobos los cõtractos, ni vender las cosas temporales, ni poner graues castigos a sus subditos. Verdad es, que los Abades regulares que tienē juridiccion casi episcopal,

F 4 como

como son regularmente los Abbades de S. Benito, y de S. Bernardo, tienen poder plenario para lo susodicho; como esta decretado en *a* Derecho, donde lo refuelue Navarro, y el mismo poder tienen las Abbadessas que tienen jurisdicción casi episcopal para suspender a los Clerigos q̄ estan a ellas subjectos, como se dize en *b* Derecho.

a c. nullū. 18. q. 2. Sbi. Nau. ip. 4.

b ca. dile- 3. Et. de ma- sorditate. 3. obediētia.

c Habetur in cōpend. Verb guar- dianus Sbi Cor. in an- notationi- bus.

d Collector Sbi sup. Verb. guar- dianus. §. 4.

e Cor. Sbi sup.

f Collector in cōpend. absoluto ordinaria quo ad fra- tres. §. fin. dubio. 2.

3 La segunda conclusion. Los Guardianes, Priores, y otros prelados conventuales que tienen comunicació de los priuilegios, tienen tãta autoridad por los priuilegios apostolicos (respeçto de sus subditos cōuētales) quãta tienen los Prouinciales ministros para los subditos de toda la prouincia. Esta conclusion se colige del *c* compendio: y de lo q̄ trata Cordoua, y la tiene el *d* Collector que escriue sobre el dicho compendio, y parece que corrige su opiniõ, pues en otra parte auia tenido lo contrario, como lo aduierde *e* Cordoua, y es de notar que su autoridad es ordinaria, y no delegada, porq̄ aun que le sea cometida por el Prouincial, basta que sea perpetua paraq̄ se diga ordinaria, como con la comun lo proua el *f* Collector. *f* Verdad es, que los Generales y Prouinciales, y los capitulos que tienen autoridad especial apostolica les puedē limitar el v̄so de los dichos priuilegios, como en nuestras constituciones hechos con autoridad apostolica en la congregaciõ general de Toledo, les esta limitado. Y assi en esta materia me determinẽ poco, solamente auiso a los Guardianes, y Priores, que miren las constituciones de su religiõ, y por ellas se rijan, mas no dexare de poner algunas conclusiones acerca de algunas cosas con cernientes a su prelacia.

4 La tercera conclusion. Pueden los Guardianes dar facultad a sus subditos para que con ella los absueluan de los casos reservados, y aquellos tienen poder para dar la misma facultad a sus subditos, para que seã absueltos de los

dichos casos. Esta conclusion tiene q̄ Cordoua cõtra el Collector, y se proua, porque el que tiene autoridad ordinaria, o delegada respecto de otros, la tiene tambiẽ respecto de si mismo, y assi tiene Cayetano *h* que el que tiene autoridad para dispensar con sus subditos, puede tambien dispensar consigo mismo.

5 La quarta conclusion. Los Vicarios de los Guardianes y Priores puestos por los mismos Guardianes, y Priores, como el *i* Derecho, y la costumbre les da el poder para ello, segun *k* Navarro y los doctores, comunmente no son verdaderamente Prelados, solamente son Vicarios de Prelados, y no tienen mas autoridad estando sus Guardianes presentes que la q̄ les dan sus Guardianes y Priores, y entõces en nuestra sagrada religion, segun constituciones, se dize que estan presentes, quando su presencia se puede auer dẽtro de veynte y quatro horas. Mas estando absentes tienen la misma autoridad q̄ sus Guardianes y Priores, y assi puedē absoluer de los casos reservados sobre los quales tienen los Guardianes comisiõn, por razon de su oficio, como lo dize en la explicaciõ de la *a* Cruzada, por lo qual pueden dar profesiõn, y hazer todo lo mas que podian los Guardianes, estando presentes: ni pueden los Guardianes limitarles esta autoridad, pues *l* *l* *l* Segundo se la ha concedido, y en vn capitulo general de nuestra sagrada religion se recibio, y mando guardar este decreto. Verdad es que no podran mandar por descomuniõn, pues no son prelados, mas podran mandar por obediencia, como presidentes y mayores de la familia donde estan. De aqui infero, que los tales pueden ser puestos por sus Guardianes, o Priores, aunque sean illegitimos, y no ayã dispensado con ellos, pues el presidente y Vicario no es prelado ni personado, las quales dignidades

g Cordo, in additio- bus ad cõ- pẽd. Verbo accedere tit. 13. Sbi collector Cord. in regula. c. 7.

h 2. h Caiet. 2. q. 9. 69. ar. tic. 5. i Ca. 1. ca. licet. c. 51. de offi. 51. car. h 6. Nau. in c. nullū nu. 21.

a Habetur in explica- tione cruce- ciata. §. 9. n. 17. cum sequenti- bus.

b Habetur in cōpend. Verbo Si- carius. §. 5.

c Ca. 1. E. fra. de f. l. i. presb. ter. d. Sbi. Ser. prala. n. 3.

e Glo. in c. 1. de cõf. l. 6. Verbo consueta

a Ca. si. filijs presb.

des no pueden tener los illegitimos, sin que con ellos se aya dispésado. como se dize en c Derecho. Así lo tiene d Syluestro, y se infiere mas, que siendo Hebdomadarios, faltado el Guardian o los Vicarios, que suelē presidir en el choro, o en la comunidad, puedē ellos en la dicha comunidad hazer señal, como se acostūbra en algunas religiones, porque esto no es ser prelado, ni son estas las honras de las quales los priua el Derecho, y Sixto Quinto en su motu proprio, porque Sixto Quinto solamente los priua de las honras y dignidades, que son prelacias, o personados, porque el Derecho comū no los priua de mas. Y no es de creer que Sixto Quinto quanto a esto, vaya contra el Derecho comū, como yo lo hize firmar de hombres doctos defendiendo, que no obstante su motu proprio contra los illegitimos, podian los tales illegitimos, ser electos para discretos de capitulo general, o provincial, por q̄ ser discreto no es ser Prelado, y Sixto Quinto los priua de la voz passiva respecto de las prelacias, y dignidades. Infierese mas, que los tales puedē ser Maestros de novicios, y cōfessores de Monjas, sin que cō ellos se dispense, porque estos oficios no traē consigo jurisdiccion ordinaria, por election, o comission, como lo dize Syluestro. Y nota que personado es vna preeminencia sin jurisdiccion, y así aquel q̄ en las Iglesias cathedrales, o collegiales precede a los Canonigos, se dize personado y dignidad, como lo nota vna e Glossa, y semejātes a estos son los disuinos en las religiones, por q̄ ordinariamente tienen preeminencia sin jurisdiccion, por lo qual los illegitimos no puedē ser disuinos sin que ayan alcanzado dispensación de su irregularidad, pues el a Derecho, veda que no puedan ser personados, ni puedē ser visitadores de provincias, o de algun conuento, porque aunque no sean propriamente prela-

dos, ni tengan jurisdiccion ordinaria, sino delegada, empero esta jurisdiccion delegada q̄ tienen, aunque no sea ordinaria como digo, es sobre verdaderos prelados, como lo dize b Syluestro.
 6 La quinta conclusion. Muerto el Guardian, o el Prior, luego segū Derecho el Vicario dexa de ser Vicario, como se collige de vna e Glossa comūmente recebida segū Panormitano, y Nauarro, por lo qual luego esta obligado el Vicario a escriuir al Prouincial que prouea de Vicario, y en el entretanto, ni en el fuero de la consciencia, ni en el exterior terna authoridad alguna, mas conforme la costumbre presidira en el conuento, para que no aya en el alguna discordia, mas hasta que el Prouincial responda, y le mande presidir, no podra absolver de los casos reservados, ni tener capitulo, ni dar profesion. Verdad es que vacando la Guardiania por capitulo hasta que venga nuevo Guardian, es verdadero, y legitimo presidente del conuento, como la costumbre lo ha introduzido en nuestra religion, y en este caso puede absolver de los casos reservados, y dar profesion y hazer lo demas que su Guardiā solia hazer. Y por quitar escurpulos los visitadores de nuestra sagrada religion suelen hazer presidentes para mientras van a capitulo, hasta que venga nuevo Guardian.
 7 La sexta conclusion. Los Vicarios de las monjas en nuestra sagrada religion han de ser instituydos en capitulo por el ministro Prouincial y disuinos, como esta mādado en el capitulo general d Lugdunense confirmado por Leon Decimo. Verdad es, que si fuera de capitulo, vacarē los dichos Vicarios, solo el ministro Prouincial los puede instituyr, como la costumbre lo ha admitido. Los quales hablado simple y absolutamēte no son prelados ordinarios, pues no tienē poder ordinario de jurisdiccion para gouernar

b Syl. Ser. pralatus, nu. 3.

c Gl. i. cle. si p̄procu. verbo cōte flita, cōtē Pā. Nau. i c. nullū, n. 22. Ser. ad priua autem.

c Ca. 1. c. 3. fna. de filiis presbyter.

d Sil. Verb. prala. n. 3.

e Glo. inc. i. de cōsue. li. 6. Verb. consuetu.

a Ca. si. de filiis presb.

d Habetur in compen. verbo monialis. §. 22.

nar

nar las monjas, y sus cōpañeros, y así no los pueden obligar cō obediencia, y censura. Empero en alguna manera son prelados respectiuamēte, por q̄ tienen authoridad en nuestra sagrada religión para absolver a sus monjas en el fuero de la consciencia de los casos reservados, y censuras, como fue determinado en vn capituloc general nuestro, y puedē dar licēcia a sus cōpañeros para q̄ vayan fuera del paeblō dōde estan, no siēdo la ausencia notable, y entonces no lo fera sino excede vno o dos dias, por q̄ como dize el Cōcilio a Trident. el que esta absente por poco espacio de tiempo, no es visto estar absente. Lo demas que toca a esto dexo. lo a la costumbre, la qual siēdo razonable se ha de guardar.

Cap. XXXI. De los Religiosos, quanto al voto de la obediencia castidad, y pobreza.

Si puede su Santidad dispensar con los Religiosos en alguno de estos votos esenciales y dispensando con un religioso para que sea clérigo está obligado a guardar estos votos. concl. 1. num. 1.

Si pueden los Religiosos tener cierta porcion de pan y uino, y dineros para sus necesidades sin obligacion de boluer lo que les sobrare. concl. 2. num. 2.

Si pueden los Religiosos aceptar con licencia de sus prelados alguna limosna para usos indiferentes. concl. 3. num. 3. y si basta para esto la licencia presumpta de sus prelados. ibidem. num. 4.

Si los sobredichos prelados pueden hazer algunas limosnas de los bienes del monasterio. ibid. nu. 5.

Si los religiosos pueden recibir algunas conseruas, y alguna cosa de uestuario aunque su prelado no de licencia para ello. ibid. num. 6.

Si pueden los religiosos tener pecunia en sus celdas, sin licencia de sus prelados. ibid.

Si puede el religioso andando fuera de su monasterio dar alguna cosa de notable cantidad. ibid. nu. 7.

Si pecan los religiosos que reciben el estipendio de las missas predicaciones y confesiones, auiedo esta tuto general en su religion, que no se reciba. con. 4. num. 8.

Si los bienes que adquiere el frayle siendo professo son del monasterio. concl. 5. nu. 9.

Si la herencia que viene al frayle es del monasterio donde es hijo, o don de mora. conc. 6. nu. 10.

Si mudando un frayle a un monasterio a hazer penitencia por cierto delito ha de llevar consigo los bienes que adquirio. conclsion. 7. num. 11.

LA primera conclusion. No puede su Santidad dispensar con los religiosos en alguno de estos votos esenciales que prometen a Dios en su profesion solenne, de tal manera que quedando religiosos verdaderos, pueden tener proprio, y casarse, y no estar sujetos a alguno en particular, como despues de todos los Theologos lo resuelue Soto. b Cordoua, y fray Miguel de Medina. Porque estos votos son esenciales e in trófecos segun derecho diuino a la verdadera y propria religion. Y de aqui colligen Doctores grauissimos que las religiones militares de Calatrava, Alcantara, Sanctiago, y otros semejantes, no son simple y absoluta y verdaderamente religiones,

ya

e Habetur in cōpend. Verb. Virarius. §. 5.

a Con. Tri. Ses. 24. c. 5. de resor.

a Sermiē in A polog de reddi.

b Bañes. 2. q. 12. ar. 1. col. 6. o. 8.

b Sot. de in fi. c. iure lib. 3. q. 2. ar. 5. c. 9. 5. a. 3. Cor do li. 1. q. 9. Med. li. 4. de continētia contro uersia. 7. c. 29.

Na. in

ya que los comendadores dellas pueden casarse por dispensacion de su Sãtidad, porque si fueran verdaderamente religiosos, no podria su Sãtidad pensar en este caso, como lo resuelve Sarmiento. *a* Y assi los q̄ ponẽ manos violẽtas en ellos no son descomulgados por el capitulo si quis suadente, y si Alexandro III concedio, q̄ los q̄ ponen manos violentes en los de la ordẽ de Sanctiago incurrẽ en la dicha descomunion, como consta de la bula de la confirmacion dela dicha orden, y se contiene en su regla, entiendo yo este decreto, q̄ habla de los clerigos, y mōjas de la dicha ordẽ, porque estos son verdaderamente religiosos, y no de los comendadores della. Lo segundo se infiere, que los comendadores dela orden de S. Iuan son verdaderos religiosos, pues hazẽ los dichos tres votos esenciales, y su Santidad hasta agora no ha dispensado que puedan casar. De lo dicho se infiere, que dispensando el sumo Pontifice con vn religioso para que se haga clerigo, obligacion tiene de tener proposito de guardar los tres votos solennes que prometio, porq̄ no teniendo este proposito, esta en pecado mortal, pues el Papa no puede dispensar en estos votos. Y lo mismo se ha de dezir de los religiosos de la ordẽ de S. Iuã, y de los clerigos delas otras ordenes militares. Y lo mismo se ha de dezir de los canonigos regulares de S. August. como lo afirma Bañez, *b*

La segunda conclusion. Licito es el estado de los canonigos regulares, o de los monjes, en el qual estado a cada vno por si se señala cierta porciõ d̄ pã y vino, y de otras cosas necessarias para comer, y cierta porciõ de dineros para su vestido, la qual porcion se les da cada dia, o cada mes, o cada año, de tal manera, que no este obligado el monasterio o a darles mas algo para sus necessidades, ni ellos eiten obligados a boluer lo que les sobra. Esta conclusion defiende Naurro, *c* por

quietar la conciencia de muchos religiosos, respondiendõ a los argumentos que ay en contrario. Ni contra ello obsta el santo Concilio Tridentino, del que ordena, vt omnes regulares, tam viri, quam mulieres ad regulã, quam professi sunt, præscriptum vitam instituant, & componant. Y cierto es, que en todas las religiones han de viuir los religiosos sin proprio, no solamente quanto al dominio, mas aun quanto al vso peculiar, porque todo hã de tener en comun, como esta ordenado en Derecho. *e* Porque a este decreto respondo, que los subditos estan obligados a viuir segun su regla dandoles su superior lo necessario en comun para que puedan sustentarse, y viuir, por lo qual los religiosos a los quales son señaladas las dichas porciones, y se les dan conforme el instituto de su religion, no estan en estado de condenacion hasta que sus superiores reformen, y reduzgã su manera de viuir, para que guarden su regla. Y esto quieren dezir aquellas palabras: Omnes regulares vitam suam instituant, & componant. Porque el componer a los religiosos, y reformar los, pertenece a los superiores, donandoles modo, con que teniẽdo lo necesario para su honesta passada, guarden lo que han prometido a Dios. Y esto quiso dar a entender el santo Concilio Tridentino, en otras palabras que dize: Omnis cura, & diligencia a superioribus adhibeatur. Y assi los prelatos estan obligados a reformar sus religiones, con el zelo y prudencia deuida. Considerando, que assi como el camino del cielo no se anda volando, sino paseando, ganando tierra contra la carne, y la sãgre, assi la reforma no se puede hazer, sino muy poco. Y considerando, que assi como es dificultoso constreñir entrar el mar en vn rio estrecho, assi es dificultoso constreñir a los religiosos metidos en la mar de la relaxacion, entrar en el rio estrecho

a Sermiõ.
in Apolog.
de reddi. i.

c. nuclũ.
18. q. 2. nu
25. §. q. ad
nu. 30. ex-
clusiue.
d. en. Tric
les. 25. c. 5.
de regul.

eCa. quod
Dei timorẽ
de statu
monachorum.

b Bañez, 2.
2. q. 22. ar.
1. col. 608.

c Naurro, in

de la reforma. Como lo escriuio el Cardenal Cayetano a cierto prouincial. q̄ querria reformar su prouincia, y lo trae Nauarro en el dicho lugar. Ni cōtra lo susodicho obsta otro decreto del santo Concilio Tridentino, a el qual dize las siguientes palabras. *Et mobilia venduntur que quasi. et sunt in superioribus tradantur.* Porque respondo, que esto se entiende, componiendo primero los prelados su manera de viuir, dādoles lo necessario cōforme lo dicho. De aqui infiero intelligencia a otro decreto del santo Concilio Tridentino, del qual ha causado escrúpulos a algunos religiosos, donde se manda que en todos los monasterios, assi de hombres, como de mugeres, se guarde todo lo contenido en el santo Concilio Tridentino, tocante a los regulares, puesto en la session veynte y cinco, reuocando todos sus priuilegios, dados en qualquiera forma, y todas las costumbres y prescripciones, aunq̄ sean immemorales. En la qual session se manda, que viuan segun la pureza de su regla y perfectiō. El qual decreto se ha de entender, cōforme lo dicho, reformando los prelados (a cuya cuenta esto) los monasterios, y poniendoles orden de viuir, para que puedan seruir a Dios en ellos, sin se aprouechar de los priuilegios Apostolicos. Y assi se manda en el dicho decreto a los prelados y superiores, que pongan en execucion lo ordenado en la dicha sessiō. De arte que si los prelados no dan de comer ni de vestir a los frayles, ni los proueen de comunidad de todo lo q̄ es necesario para passar la vida, como pobres de Christo, trabajadores en su viña, predicando, y confeslando, y siguiendo el peso de vn choro, y comunidad, bien pueden vsar de los dichos priuilegios, buscando, y pidiendo con licencia de sus prelados, todo aquello que es necesario para el dicho sustēto viādo para ello de sus priuilegios.

3 La tercera conclusiō. Pueden los

religiosos tener algo diputado, para sus vsos con licencia de su prelado, aū que sea para vsos indifferentes. Y assi pueden tener para este effecto con su licencia, cierta limosna cada año mandada en el testamento, para hazer della lo que les pareciere, miētras su prelado no reuoca la licencia. Assi lo tiene Syluestro. a Nauarro, y Cordoua, y Pedro de Nauarra. Verdad es, q̄ esta conclusiō no reciben los dichos padres, quanto a los frayles menores de regular obseruancia, por su estrecha pobreza de que vsan. Empero contra ella obsta vn decreto del santo Concilio Tridentino, donde se manda, q̄ ningun regalar, o sea muger, o varon, pueda tener bienes muebles, o inmuebles de qualquiera manera adquiridos, como propios: ni los pueda possēer en nombre del conuento, antes se han de incorporar luego en el. Ni es licito a los superiores conceder estōs bienes estables, e inmuebles, aun quāto a su vsufructo, vso, y administraciō, o en comienda, porque la administraciō de los dichos bienes, manda q̄ este a cuenta de los officiales de los conuentos, puestos por los dichos prelados. Porq̄ a este decreto, vltra de lo dicho en la materia de las donaciones, en el capitulo. 90. respōdo cō los siguiētes dichos. El primero dicho es, que el religioso, o religiosa, pueden ser executores de testamentos, con licencia de sus superiores, la qual administraciō no prohibe el santo Concilio Tridentino, como se dira abaxo en la materia de los testamentos.

Lo segūdo digo, que la costumbre q̄ ay entre las mōjas, y entre los frayles de que aya vna monja, y frayle de positarario, constituydo por el Prior, o Abbadessa, para tener las limosnas que les dan, no es contraria al santo Concilio Tridentino, aunque se depositen, para que el depositario les de la dicha limosna para sus vsos y necesidades.

Lo tercero digo, que el peculio diputado

a Con. Tri.
Sibi supr.
e. 2.

b Con. Tri.
sess. cap.
21. de reg.

ad. c. c. v.

a Syl. tit.
Abb. q. 3.
§. 7. vers.
relig. 6. q.
7. Nau. de
redd. ec.
ele. q. 1. fo.
23. c. 24.
nu. 82. c.
84. Cor. de
cas. q. 54.
Nau. de
de res. c.
1. m. 169.

a Nauar.
Sibi supr.
181. Lusp.
in instr.
conf. 2. p.
ca. 6.

deputado para vsos indeterminados, aunque sea reuocable por el prelado, y el religioso tenga el dicho peculio, estando desaproprado, si el tal peculio es de cosas inmuebles, como son los censos y reaitos, esta prohibido a los religiosos, tenerle en su poder, sin licencia particular de la sede Apostolica. Y esto es lo que ordena el Santo Concilio Tridentino. Vease en la materia de las donaciones, en el capitulo noueta, donde se explica el Santo Concilio Tridentino.

Lo quarto digo, que si el religioso, al qual el prelado da licencia, para gastar el peculio en sus necesidades, estando depositado en poder del bolsario del conuento, diputado para esto, gastare el dicho peculio en vsos no necesarios, ni piadosos, engañando a su prelado, o al depositario, para que se le entregue el dicho peculio, diciendo que le quiere gastar en cosas necesarias, peca mortalmente contra el voto de viuir sin proprio, porq̄ el prelado no da licencia para que se gaste en semejantes necesidades, ni se la puede conceder con buena consciencia. Por que asi como no es señor, mas solamente despensero de los bienes del monasterio, asi no es señor, sino solamente despensero destos bienes, pues son del monasterio, y estan en el incorporados, y como despensero ha de dar licencia, para que se gasten los dichos bienes en vsos necesarios, licitos, y honestos, como lo afirma Nauarra, y fray Luys Lopez, alegando otros autores. Lo quinto digo, que los religiosos que reciben alguna cosa notable, o la retienen escondidas, no lo sabiendo su prelado, pecan mortalmente, aunque digan estar aparejados para dexar la dicha cantidad, mandandose lo su prelado, porque no se puede dezir con verdad estar aparejado para la dar y resignar aquel que pone diligencia, para que el superior no tenga noticia de la dicha cosa recebida. Mas de

uese notar, que si el religioso con vna presumpta licencia del superior, toma y retiene la dicha cantidad para alguna necesidad, para la qual verisimilmente su prelado diera licencia, paraq̄ la recibiese, no pecaria mortalmente. Lo qual se ha de notar para consuelo espiritual de los dichos religiosos, los quales muchas vezes, mas por ignorancia, o inconsideracion, que con animo deprauado, y cobdicia extraordinaria reciben y retienen algunas limosnas, y las gastan mas liberalmente de lo q̄ conuiene, entendiendo que sus prelados gustarian dello si lo supiesen, por que los tales segun esto no pecan mortalmente. Mas esten aduertidos como siervos de Dios, que no los engañe el amor proprio, o alguna extraordinaria cobdicia, para pensar q̄ su prelado gustara de lo susodicho. Asi lo tiene Nauarra alegando a otros. Esto digo hablando de la cantidad notable. Lo sexto digo, que quando el subdito tiene por cierto que el prelado le dara licencia para gastar el dicho peculio, aun en poca cantidad, mas juntamente con esto tiene por cierto que sin su licencia expressa, no quiere se haga lo susodicho, no puede gastar el dicho peculio aunque sea en poca cantidad. Lo qual se prouea con el siguiente exemplo. Si el subdito sabe de cierto, que su prelado le dara licencia, para salir fuera de casa pidiendosela, saliendo sin la dicha licencia pecara, porque aunq̄ entiendo que se le concedera, tambien entiendo que no quiere su prelado que salga fuera de casa, sin q̄ expressamente se la conceda. Por lo qual lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. Asi lo tiene fray Luys Lopez. Lo septimo digo, que puede el subdito cessando el menor precio, comutar sus libros con otros libros, aunque se haga la comutacion con seculares, con tanto que al conuento no le venga alguna perdida desta comula, porque si le viene perdida, no se presume q̄ el prelado concede

Syl. tit.
lib. 9. 3.
7. vers.
elig. 6. 9.
N. au. de
edict. ec.
le. 9. 1. fo.
3. 2. 4.
u. 82. 2.
4. Cor. de
af. 9. 34.
au. 11. 2.
e. rest. c.
n. 169.

a Nauar.
Sibi sup. n.
181. Lup.
in instr.
cons. 2. p.
ca. 6.

b Nau. d.
lib. 2. de re
sit. cap. 1.
num. 171.

a Lup. Sibi
sup. c. 6.

cederia la dicha licēcia. Esto no ha lugar en los frayles Menores de la regular Observancia, a los quales esta prohibida qualquiera comuta, o venta de las cosas que tienen para su vfo, sin authoridad de su prelado, y Syndico Apostolico. Lo octauo digo, que los prelados conforme a la costumbre, pueden dar algunas limosnas, como prudentes administradores de los bienes del monasterio. Y la misma licēcia tienen los procuradores en su manera, pues son administradores de la dicha haciēda, y los frayles particulares no peccan mortalmente, tomando alguna cosa pequeña del conuento para dar a los pobres, ni les prohibe el Santo Concilio Tridentino esta administracion. Ni yo querria que los prelados, y procuradores, y frayles particulares, en esto fueren escrupulosos, porque don de ay caridad, y amor de Dios, no ay que tener escrupulo. Lo nono digo, que el Religioso, que va caminando fuera del Conuento, de los bienes que se le dan en el camino, puede gastar con sus deudos, aunque sean ricos, como no se la dadia excessiua, porque se presume q̄ el prelado gustara dello, sino es algun apocado, lo qual no se ha de presumir. Ni el santo Concilio Tridentino veda esto, pues no quita la administracion razonable fundada en agradescimiento que se deve a los deudos por otras cosas, que dan al religioso para sus necesidades. Empero los frayles Menores de la regular observancia, no pueden hazer lo susodicho sin authoridad, y licencia de su prelado, y Syndico, siendo la dadia grande, y siendo pequeña, basta licencia de su prelado. Y qual sea la dadia grande y pequeña, en sus constituciones Prouinciales esta declarado. Lo decimo digo, que el religioso que gasta de los bienes de la comunidad con licencia de su prelado, de tal manera que los demas religiosos padecen necesidad, pecca grauemente. Y no me-

nos peccado comete el que le da la tal licencia, puss los bienes de la comunidad, son para todos conforme sus necesidades, y esta cōstituydo por despenfiero fiel y prudente, sobre todos ellos. Lo vndecimo digo, que pueden los religiosos recibir sin peccado algunas conseruas, o cosas de comer de los seculares, y alguna cosa de vestuario, no prohibido por su regla, teniendo de todo esto necesidad. Y si manifestando esta necesidad al prelado, el no la quisiere conceder, pueden ellos recibir las dichas cosas sin peccado, y sin obligaciō de dar esto a la comunidad, atēto que el superior en este caso esta obligado de administrar muchas cosas destas, auiendo necesidad, y assi parece que dandofelas alguno no puede impedir que las recibā. Lo duodecimo digo, que mandando el prelado por obediencia que ninguno tenga dinero en su celda, pecca mortalmente el religioso que lo tuuiere, no lo queriendo manifestar luego a su prelado. Lo decimotercio digo, quedādo el frayle fuera del monasterio alguna cosa de notable cantidad, o sea mueble, o inmueble, o sea cosa que se gaste con el vfo, o que no se gaste con el vfo pecca mortalmente dandola sin licencia del prelado, y ay obligacion de la restituyr al monasterio, y como quiera que el que la da, y el que la recibe cometan injusticia, entrambos estā obligados a la dicha restitucion. Verdades, que el que la recibe cō buena fe, solamente estara obligado a restituyr la teniendola en su poder, o auiedose hecho con ella mas rico. Y por quāto el religioso no tiene que restituyr, porque no tiene cosa propria, basta en este caso que amoneste al que la recibio, que la restituya, y que se abstenga del vfo de algunas cosas, para las quales tiene licēcia de su prelado, para q̄ assisatisfaga en alguna manera, como lo dize Pedro de Navarra. Lo decimo quarto digo, que todo lo sobre-

*a Nau. li.
3. d. ref. c.
1. nu. 201.
dicho*

*Nau. Sob.
11.*

dicho se ha de entender para ser verdadero con la moderación devida a la observancia regular, porque en las religiones muy estrechas, donde los superiores, y los capitulos prouinciales ordenan mandandolo por obediencia para guarda de su estrecha profesión que los subditos no puedan recibir algo, ni gastarlo sin licencia expresa de sus prelados, peccan mortalmente los subditos de la dicha religion, recibiendo o gastando algo sin expresa licencia suya, aunque les parezca que dando parte a sus prelados les darian la dicha licencia, y la razon dello es, porq̄ si la licencia presumpta se admitiessa en este caso en estas religiones tan estrechas, y reformadas, se abriera vn portillo, por el qual entrasse la relaxacion en ellas, y se viniessen acabar, como se han acabado otras, en las quales en sus principios auia vna muy estrecha observancia regular. Mas si la necesidad fuessa urgente, y no se podiessa auer licencia expresa del prelado, por estar muy lexos, no condenaria yo por peccado mortal el tomar, o dar en esta necesidad algo sin la dicha licencia expresa, por que los estatutos han de ser razonables, y mas llenos de charidad que de rigor, y assi se ha de presumir q̄ estos lo son. Lo decimoquinto digo, que lo susodicho quanto al uso de la pecunia no se entienda en nuestra sagrada religión, en la qual no pueden los religiosos tratar ni tener pecunia.

8 La quarta conclusion. La religion donde ay constitucion que ningun religioso della reciba el estipendio acostumbrado y licito por las missas que se dicen por las predicaciones, y confesiones, y otros ministerios, si los religiosos de la dicha religion tomaren el dicho estipendio peccan mortalmente, assi lo dice Pedro de Navarra, y lo prueua, porque haziendo los tales religiosos voto de viuir sin proprio tomando el dicho estipendio contra la voluntad de sus prelados, cometen a-

cto de propiedad, aunque no tengan el dicho estipendio en su poder. Empero yo estenderia ser esta conclusion verdadera, teniendo intencion a los que han hecho la dicha constitucion de obligar con ella a peccado mortal. Tambien sera peccado mortal con la misma modificacion, si vn religioso de la dicha religion dixesse a vno, yo os dire cien missas con condicion que aueys de dar a cierta persona pobre, o a vn mi deudo la limosna dellas, por que por la observancia regular de la dicha religion puede los prelados hazer estatuto q̄ obligue a peccado mortal q̄ no se reciba estipendio alguno, por esta via, y mas que esto es a cto de propiedad, y administracion de bienes prohibidos por el Concilio c Tri-

b Con. Tri.
dentino a los religiosos. Verdad es, q̄
ses. 25. c. 1. a
de reg.

dentino a los religiosos. Verdad es, q̄ prometiendo los dichos religiosos a vno de le dezir cien missas dandoles este cien reales libremente sin pacto expreso, o tacito del dicho estipendio sino solamete en señal de gratificaciõ, no pecaria mortalmente. Y nota q̄ aun que estos religiosos tẽga licencia de sus prelados para recibir algunas cosas, y gastarlas en las necesidades q̄ tuuierẽ no les sera licito aun en este caso recibir algo por las missas y sacrificios, porque haria contra el voto de la pobreza, la qual ellos estan obligados a guardar regulandose con las constituciones de la religion, en la qual esta constitucion se ha hecho muy aposta para se guardar el voto de la pobreza. Y mas q̄ en la general concession no es visto concederse en especial lo q̄ si se pidiera no se concediera. Y cierto es q̄ los prelados de la dicha religion no concedieran lo susodicho. Assi lo dice Navarra. El qual añade, q̄ aunque los

c Nau. Sbi
sup. n. 184.

dichos religiosos pequen mortalmente, tomando el dicho estipendio, no estan obligados a restituyrlo

9 La quinta conclusion. Los bienes que adquiere el frayle estando profeso en el monasterio, de tal manera son del

Nau. Sbi
sup.

an. li.
ref. c.
201.



del dicho monasterio, que aunque por virtud de algun privilegio se passe a otro de otra religion, la propiedad de los tales bienes no se passa en el monasterio segundo, sino fuere quanto a aquello que es necessario para sus alimentos en quanto viuiere. Y assi la monja professa en vn monasterio que se passa a otro, o sea de la misma religion, o de diferente, no puede pedir su dote, sino solamente quanto a aquello que es necesario para sus alimentos, pues ya estos bienes estauan adquiridos al primero monasterio. Esta opinion contra Abbad y otros tiene Couarruias. *a* Y si en algunos reynos se vsa lo contrario por leyes particulares que ay en ellos no lo trato, porq̄ no es mi instituto. Vease a Rebuffo, *b* que lo resuelue.

a Couar. in
c. 1. de test.
suxta sine
b Rebuff. in
procimio re
giarum cō
stit. glos. 5.
nu. 21.

to La sexta conclusion. El monasterio segundo, donde se passa este religioso, aunque se passa a el por via de privilegio, adquiere la herencia que este fray le estando en el primero monasterio auia de adquirir. Y assi si su padre o su madre muere despues q̄ el se passo al segundo monasterio, a este se adquiere la herencia. Y la razon es, porque no estaua aun adquirida la herencia al primero monasterio. Esto se prueua en e Derecho, y lo tiene Corneo en vn consejo. De aqui se infiere que el legado hecho al monje que esta en vn monasterio debaxo de ciertaçion se adquiere a otro monasterio al qual se passa, si estando en el se cumple la condiçion, porque en las vltimas voluntades la esperança no se passa a los herederos. Assi lo tiene Couarruias despues de otros.

c C. statuta
in 18. q. 1.
Corn. cōf.
88. Sol. 1.
Couar. & b
sup. n. 20.

7 La septima conclusion. Quando vn monasterio es compelido a recibir vn frayle o vna monja que profesarõ en otro monasterio de otra religion, paraq̄ alli haga penitencia de cierto crimen que cometio, aunque el dominio de los bienes, que adquirio al dicho monasterio queda en el, empero el

usufructo de los tales bienes passa en el monasterio, dõde haze penitencia mientras viuiere en el, paraq̄ cõ esto se pueda sustentarse y alimentarse. Assi lo tiene d Imola probado cõ algunos decretos.

d Imola. in
ca. quod a
re de cle.
coniug.

Cap. XXXII. Si los religiosos pueden hazer testamento.

Si los religiosos a un prelados pueden hazer testamento o alterar el hecho antes de su profesion. con. 1. num. 1. & con. 2. nu. 1.

Si los comendadores de la orden de Calatrava, Sanctiago, y Alcantara pueden testar. con. 3. nu. 3.

Si los ornamentos y las cosas destinadas, para el culto diuino por los Comendadores, y otros beneficiados, muriendo ellos son de sus Iglesias. con. 4. nu. 4.

1 Conclusion es muy aueriguada que los verdaderos religiosos aũ que sean prelados, no pueden hazer testamento, como se dice en *a* Derecho, y lo resuelue Couarruias. Si el Papa puede dispensar con ellos, paraq̄ le puedan hazer, question ay entre los Theologos, y Canonistas, y la comun opinion resuelue que si. Pues para hazer testamento no es necesario que el religioso tēga dominio o propiedad, que esta repugna al estado de religiosos, mas basta q̄ tenga administracion la qual no repugna al dicho estado. Y aunque este prohibido en el Derecho Canonico, el Papa es sobre todo Derecho positivo. Assi lo tiene *b* Nauarro, despues de otros.

a C. Perla.
19. q. 3. Co
uar. de te
sta. c. 2. nu
mer. 4.

2 La segunda conclusion. El verdadero religioso professo aun con licencia de su prelado no puede irritar, ni alterar el testamento hecho antes de su profesion. Assi lo resuelue Nauarro alegado a Panormitano, y a otros. Lo qual se prueua en vna Authentica

b Nau. de
redd. q. 3
nu. 16. &
in c. nō dī
catis. nu.
88.
c Nau. in
c. non dica
tis. nu. 85.
d en la

*Authen. d. en la qual se concede al religioso pro
fesso que tiene hijos q̄ pueda dividir
sus bienes entre ellos, y distribuyrlos,
donde se collige que, no puede hazer
testamento, pues solamente se le cõcede
de la dicha distribucion. Y sino tiene
hijos, ni esta ni otra puede hazer, por
lo qual algunos son de parecer, que
no podria el dicho religioso despues
de la profesion succediendo alguna
duda en su testamento declarar su vol-
untad, porque lo que no se concede,
es visto negarse. Y como en la dicha
authentica no se concede mas, que la
dicha disposicion, es visto negarle q̄
pueda dar esta declaraciõ. Empero yo
soy de parecer cõtrario, porque en la
dicha authentica solamente se cõcede
la dicha disposicion, y por el cõfigurẽ
te se le niega otra disposicion y distri-
bucion, mas auendo duda no le niega
la dicha declaracion, porque el de-
clarar no es disponer, ni es dar ni dis-
tribuir, sino solamẽte es atestiguar
la intencion que tuuo quãdo hizo el te-
stamento, para q̄ conforme ella hagan
ellos alla su disposicion. Y ansi como
otro qualquiera en esta duda sabiẽdo
de su intencion podia della dar testimo-
nio, no ay derecho que prohiba el pro-
fesso ser testigo della, y tomarle jura-
mento con licencia de su prelado.*

3. La tercera conclusion. Los comen-
dadores de la ordẽ de Calatrana, San-
tiago, y Alcãtara, tienen muchos pri-
uilegios Apostolicos para poder tes-
tar, y la costumbre y sus estatutos hã
admitido esto. Los quales aunque fue-
ron reuocados por Pio Quinto, fuerõ
confirmados de nuevo por Gregorio
XIII. como consta de vna bula q̄ tie-
nen en las constituciones de la orden
de Sanctiago. Lo qual el Papa pudo
muy bien hazer, lo vno, porque para
hazer testamẽto no es necesario que
el que le haze tẽga la propiedad, por
que basta que tenga la administraciõ,
lo otro, porque estos no son verdade-
ramẽte religiosos. Por tãto de sus bie-

nes patrimoniales no ay duda sino q̄
puedẽ instituir vn mayorazgo, como
lo resuelve a Molina. Empero de las
rẽtas de sus encomiẽdas, no puedẽ los
tales instituir mayorazgo hablãdo en
el fuero de la conciencia, si para ello
no tienen dispõsacion del Papa, como
se collige de lo q̄ trae b Nauarro, resol-
uiendo q̄ no puedã los tales en su vlti-
ma voluntad disponer de los tales bie-
nes, ni los puedan gassar en su vida, si
no fuere en vsos piadosos. Empero co-
mo su Sanctidad les aya concedido q̄
puedã casarse, del qual matrimonio or-
dinariamente tienẽ hijos, aunq̄ les ne-
guemos q̄ puedan instituir algun ma-
yorazgo de los dichos bienes, no ofa-
ria yo afirmar serles illicito dexar en
la muerte y dar en la vida algunos bie-
nes a sus hijos, guardando las constitu-
ciones de su religiõ. Porque no poder
les dexar nada en la muerte, ni darles
algo en la vida es negocio duro, y la
costumbre esta en contrario.

4. La quarta conclusion. Ay vn motu
proprio de Pio. V. promulgado en el
año de mil y quinientos y sesenta y sie-
te, en el qual se manda q̄ todos los or-
namentos, paramẽtos, vasos missales,
graduales, libros de canto, todas las co-
sas sagradas de oro, plata, y todas las
cosas destinadas por qualesquiera pre-
lados comendadores, y otros quales-
quier beneficiados, para el culto diui-
no, hallandose en su poder algũ tiem-
po de la muerte, muriẽdo con testamẽ-
to o sin el, pertenezcan a las Iglesias, y
monasterios, y beneficios, dõnde los
sobredichos prelados, comendadores,
y beneficiados tienẽ su titulo, y cogẽ
sus rentas, aunq̄ tengan qualquiera fa-
cultad para testar. El qual motu pro-
prio se ha de entender pagandose pri-
mero las deudas de estos señores. Y si to-
das las dichas cosas son necesarias
para pagar sus deudas, no pueden las
dichas Iglesias y monasterios echar
mano dellas: como lo explica Gutier-
rez. Acerca del voto de la obediencia

G y casti-

*a Molina
8 primo ge
nitiis His-
pania. l. 2.
c. 9 n. 69.
b Nau. in
c. fin. 16. q.
1. in. 3. q.
n. 29. cum
seq.*

*c Gutier.
l. 2. pract.
99. 94. in
fine.*

*Molina in
1. quãda
de cle.
ning.*

*C. Perla
q. 3. Co-
ar. de te-
a. e. 2. in
er. 4.*

*Nau. de
addit. q. 3
u. 16. q̄
c. nõ di-
tinnu.*

*Nau. in
man dica
s. m. 85.*

y castidad, que prometen los religiosos, no trato aqui, porq̄ en sus lugares propios se resoliera esta materia. Ni trato aqui otras cosas particulares tocantes a ellos, porque en la materia de los nouicios, y en la de los legados, y en otras trato dellas.

Cap. XXXIII. De la residēcia de los prelados y curas de almas, y de las penas en que incurrēn no residiendo.

Si estan obligados los prelados a residir por el derecho diuino, y si cumplen poniendo un buen Vicario, con. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

Si esta obligado el canonigo regular q̄ alcanço una Iglesia parrochial, residir en ella, con. 4. nu. 4.

Si los beneficiados no residiendo, incurrēn en algunas penas, conclus. 5. num. 5.

1 La primera conclusiō. Estan obligados por el derecho diuino los prelados q̄ tienē cura de almas residir en sus prebēdas, como lo prueua sufi-

a Caie. | 2. ciētemēte a Cayetano, Soto, Nauarro. 2. 185. 4. 5. Couar. y Cord. Y parece q̄ los padres Sor. i c. al del Conc. Trid. fuerō deste parecer y celi. de na. la razō lo esta predicando. Porq̄ ya q̄ tu. & gra. el prelado es luz a los presentes ha de idē. de iust. alūbrar, y mas q̄ es guia, dispensador, & iure li. pastor, guarda, espia, vela, ayō, y ama 20. q. 3. ar. q̄ cōsu lechte mātiene sus hijos, los qua 1. Nan. in les nōbres todos estā pidiēdo presen- man. c. 25. cia corporal del pastor. Y es de notar, n. 21. i. Cou. q̄ esta presencialidad, y residēcia para l. 3. & ar. c. ser qual cōuiene se requierē dos cosas. 13. n. 9. Co. La primera, que este presente corpo li. 1. q. 9. ralmēte, y habite en el lugar del bene 19. Concil. ficio. La segunda, q̄ haga lo que esta a Tri. sēf. 23. su cuēta para el gouerno dela Iglesia de refor. c. y para el culto diuino, y para la cura de las almas, como lo tienē los dichos

padres. Porque si solamēte estuuiesse obligado a la residencia corporal, de poco o de ningun prouecho seria el estar presente, atēto q̄ obra es esta que otra aunque sea mercenario la puede hazer por el, lo qual es cōtra lo decretado en el Concilio Tridentino. b

2 La segunda conclusion. No es escusado el Obispo, y el parrocho d̄ esta personal residencia por proueer a sus Iglesias de vn buen vicario, aunque el dicho vicario tēga mas suficiēcia para regirlas. Y la razō dello es, porque esta obligado por si mismos gouernar sus Iglesias, cō doctrina, exēplo, y administracion de los sacramentos, siēdo como atalayas muy cuydadosos de la guarda de su grey, las quales acciones son personales, y las acciones personales no se pueden suplir por otros. Por lo qual no esta libre de rezar el oficio diuino el sacerdote mādando lo rezar por otro, por quanto esta es acciō y deuda personal. Lo susodicho aprueua el Concilio Tridentino, y así lo tiene Cayetano.

3 La tercera conclusion. La insuficiēcia del Obispo, y la suficiēcia de su vicario no escusa al Obispo de la personal residencia, porque si es insuficientē renūcie el Obispado, o busque coadjutores y doneos. Ni es razō que de auer el aceptado injustamēte el Obispado, le hagamos de mejor condiciō que a los buenos Obispos, librandole desta personal residēcia como lo dize S. Thomas, d y Hostiense: y nuestra cōclusion tiene Cayetano, y Soto.

4 La quarta conclusion. Obligado esta el canonigo regular que alcanço vna Iglesia parrochial residir en ella, como se dize en a Derecho, en el qual derecho expressamente se manda que no se permita a los monjes que tienē beneficio estar en el monasterio. Ni obsta que tienen hecho voto de estar en Iglesia regular, porque teniēdo iustamente el dicho beneficio, ya el dicho voto esta relaxado. Ni este regular dexar

b Cō. Tri. sēf. 23. c. 1. de reform. Caset. sēf. 23. c. 1.

c Cō. Tri. sēf. 23. c. 1. de reform. Caset. sēf. 23. c. 1.

d D. Th. in

q. 2. ad. 2.

ar. 2. ad. 3.

q. 1. ad. 3.

p. 9. 10. a.

5. ad. 3. Ho

stie in sum

tit. d. cleri

excō. mi-

nif. §. 1. n.

2. Caie. s.

sēf. 23. c. 1.

lib. 10. de

20. q. 3. n.

2.

a c. si quis

erāslatus.

21. q. 2. &

clē. ne in

agro §. 1.

ne. 2. de sta

tu mona-

chorum.

Nov. l. 3. cōsistor. r. de clerico nō residēdo cōsil. 5. c. Con. Tr. sēf. sup.

d Con. T. sēf. 24. 12. de for.

dexar su estado por esta residencia, pues estando fuera de su monasterio con justa causa, no dexa de ser frayle, ni dexa la vida contemplatiua, que es mejor que la actiua, pues residiendo en su beneficio todo esto puede hazer. Así lo refuélue b Nauarro en vn con- sejo.

4 La quinta conclusion. Las penas en que incurren los beneficiados que tienen cura de almas, pone el Concilio Tridentino, de las quales quanto a las distribuciones q̄ pierden se dira en el capitulo siguiente, e ya queda dicho en la materia de los beneficios eclesiasticos, en el capitulo treynta y tres.

Cap. XXXIIII. De como estan obligados a residir los canonicos y capellanes, para llevar las distribuciones quotidianas.

Que tiempo pueden estar ausentes, las dignidades, canonicos, y racioneros, y si le pueden remitir los otros canonicos las distribuciones, que por su ausencia han perdido. con. 1. nu. 1. Si uale la costumbre, que pueda un beneficiado llevar las distribuciones denidas no asistiendo a las horas, y no yendo a maytines con. 2. nu. 2.

Si el que tiene una capellania, con obligacion de tantas missas, y de asistir a las horas canonicas, la puede servir por otro. con. 3. nu. 3.

1 La primera conclusion. Ordena el Concilio Tridentino, que los que alcançan dignidades, canonicatos, prebendas, o raciones en alguna Iglesia cathedral, o collegial, no puedan estar ausentes mas q̄ tres meses cada año: reuocando en esto qualquiera estatuto, o costumbre en contrario. Y hazie

do mayor ausencia ordena el Cõcilio, que seã priuados en el primer año, de la mitad de los fructos que cogieron estado presentes en aquel año. Y si en el proprio año vsaren de la misma negligencia sean priuados de todos. Y creciendo su contumacia, proceda el Obispo contra ellos, conforme los canones. Y que los demas que estuuiere presentes a las horas canonicas, lleuen las distribuciones, que estos si estuuieran presentes auian de llevar: y que no les puedan remitir estas distribuciones.

2 La segunda conclusión. Illicita es la costumbre q̄ vno que va a maytines gane, no solamete las distribuciones q̄ estan señaladas para esta hora, mas aũ las que estan señaladas para las otras, aunque no asista en ellas: porque esta costumbre es contra derecho, y por el configuiente contra el Cõcilio Tridentino, que le innoua. Verdad es, que se puede ordenar, q̄ solo los q̄ se leuãtan a maytines, lleuen las distribuciones de los que faltan en ella.

3 La tercera conclusion. El que tiene vna capellania con obligacion de decir tantas missas, y de estar personalmente a las horas canonicas que se cantan en la Iglesia, siendo sacerdote puede por otro y doneo seruir la, si se vsa así en las otras capellantias de la tierra, y los capellanes de illas se escusan seruir dolas por otros. Y segun Panormitano

b y otros alegados por Felino es comũ opinion, que esta costumbre vale, con uiene a saber que aquel q̄ tiene beneficio simple, no este obligado a seruirle personalmente, ni aun por otro quando ay copia de ministros. Ni obsta q̄ en esta capellania se mande que la siruan personalmente, lo qual en las otras no se manda. Porque a esto respondo, que en las otras aunque no se ponga esta palabra, asistan personalmente: empero ponense otras equiualeses semejantes Mas dize Nauarro que en este caso lo mas seguro es q̄ el obispo,

a cap. 1. da clerico nõ residẽ. l. 6. Con. Tri. d. 6. li sup.

b Panor. in repetitio. c. extirpada. §. qui gerit d. probã dis. Felina m. c. cum oēs de cõstitucionibus c. Nau. l. 3. cõsistorum tit. cleric. non residet cõsil. 7.

Cõ. Tri. b. su. 8. f. 6. c. 1.

Cõ. Tri. 23. c. 1. reform. det. 6. b.

Th. in 21. q. 2. 2. ad. 3. 1. ad. 3. 10. 4. Ho in sum q̄ clerici. mi. 1. n. 1. So. 0. de 1. 3. n.

quis atari. 2. 8. e in 8. f. 4. 1. n. d. m.

Nau. l. 3. cõsistor. 11. de clerico nõ residet cõsil. 5. c. Con. Tri. 6. li sup.

d. Con. Tri. sess. 24. c. 12. de reform.

con consentimiento del patrono de la capellanía, dispensa que puede ser por otros seruida. Otras cosas auia que de zir acerca desto, empero en la materia de los beneficios ecclesiasticos queda dicho algo.

Cap. XXXV. Si los Obispos y Curas d'almas son escusados de residir por razon de la peste.

Si puede el obispo salirse de la ciudad donde tiene su cathedral auiendo peste en ella, y si tiene obligacion de proueer a las otras ciudades, y uillas de su diocesis, estando contaminadas de peste, con. 1. num. 1. & conc. 2. nu. 2.

Si puede el parrocho en tiempo de peste renunciar su beneficio, con. 3. numero 3.

Si pueden los obispos, y parrochos recibir en tiempo de peste coadjutores idoneos, con. 4. nu. 4.

Si puede el parrocho en tiempo de peste estar ausente en los dos meses que le concede el concilio, conclusio. 5. numero 5.

LA Primera conclusio, auiendo peste en la ciudad donde esta la Iglesia cathedral, no deue el obispo salirse della, como se manda en d' derecho pues alli tiene el obispo su silla, y capitulo. Lo qual se entiende principalmete en el tiempo del Aduiento, y de la Quaresma, y de la Nauidad, y de la resurreccion de Pentecostes, y en la fiesta de Corpus Christi. En los quales tiempos mada el Conc. Trid. e a los Obispos q' asistan en sus Iglesias cathedrales, saluo si otras Iglesias de sus diocesis estan muy necessitadas de su presencia.

2 La segunda conclusio. Auiedo peste en otros lugares de sus diocesis estan obligados los obispos a ser muy circunspectos, sollicitos, y diligētes en

la prouision necessaria para la salud corporal y espiritual de sus ouejas. Y si entienden ser su presencia muy necessaria en los dichos lugares estan obligados a acudir a ellos, como estan obligados los capitanes a acudir con peligro d' su vida alas necessidades de las fuerças, q' estan a su cuenta. De do de se infiere q' los obispos q' antes que venga la peste ala ciudad de la Iglesia Cathedral se salen fuera, estan obligados boluer a ella auiendo peste, saluo, si las causas de su ausencia son de mayor valor q' su residencia las quales causas ha de calificar el Pontifice, o el Metropolitano en escripto, y estādo el ausente el obispo mas antiguo q' reside en el Arçobispado, como lo ordena el Cōci. Trid. Y lo mismo se ha de guardar cō los curas en semejante caso, como se dira en el capitulo siguiente. Y assi hablando regularmente la peste no escusa al obispo y a los q' tienen cura de almas de la personal residencia de sus beneficios. Lo qual se prueua, porq' las causas porque pueden estar ausentes, no tienen respecto a sus personas, pues estan obligados a poner la vida por la salud espiritual de sus ouejas, pues las han tomado a su cuenta mas tienen respecto al prouecho de sus Iglesias, a las quales han dado palabra de seruir, como despues de otros lo muestra doctamente Soto. b

3 La 3. conclusio. Si el parrocho en el tiempo de la peste por el peligro en q' se ve quisiere renunciar el beneficio q' tiene en manos de su obispo no deue la tal renunciacion ser admitida assi como el capitan no dexa salir de la batalla al soldado que en tiempo de la paz se puso debaxo de su vadera. Y mas que la tal renunciacion es cōparada al hayr el qual es illicito al parrocho en semejante tiempo.

4 La quarta cōclusio. Puede el obispo, y los parrochos en tiempo de peste recibir coadjutores, y doneos y aprobados para la administracion de los sacra-

e Con. Tri.
ses. 23. c. 11.
de refor.

b Soto Gbi
sup. ar. 4.

d cap placit.
crist. 7. q. 1

e Con. Tri.
ses. 23. c. 11.
de refor.

e Cō. Tri.
ses. 23. c.
de refor.

sacramētos, por los muchos enfermos que ay, y por el grã peligro de los ministros, mas huyendo el Obispo y el parrocho el cuerpo a este peligro, no pueden ellos constituyr vicarios idoneos para q̄ quedē desobligados de su residēcia. Porque si el proprio pastor visto el lobo dexa las ouejas y huye, no es de creer, q̄ el mercenario quiera tener cuydado de las defender, y si la madre dexa a su hijo en el peligro de la muerte, que hara la que le cria por quatro maravedis que le dan?

5 La quinta conclusion. No es licito al parrocho en tiempo de peste estar ausente los dos o tres meses q̄ el cōcil. Trident. le concede cada año, porque estos dos meses concede en caso q̄ pueda estar ausente sin detrimento de sus ouejas. Y así fue declarado por los señores Cardenales de la reforma q̄ los dichos dos meses no fuesen del tiempo del Aduieto, ni Quaresima, ni Pascua, ni Nauidad, ni de otras solēnidades grandes, en las quales la presencia del pastor da cōtento a las ouejas, administrandoles los sacramentos, cuya administracion en estos tiempos es necessaria. Y si esto se dize en esta ocasion con mayor razon se ha de dezir en el tiempo de la peste.

Cap. XXXVI. De las causas por las quales los Obispos y parrochos pueden no residir.

Como por quatro causas los Obispos pueden estar ausentes de sus Obis-pados, con. 1. num. 1.

Si puede el beneficiado estar ausente leyendo o estudiando Theologia o Canones, con. 2. num. 2.

Si puede el parrocho estar ausente por una enemistad que le sobreniene en el pueblo, con. 3. nu. 3.

Si puede uno dar un beneficio curado a

otro que sabe que ha de estar ausente, con. 4. nu. 4.

Si las causas por las quales los prelados no pueden residir han de ser aprouadas in scriptis, con. 5. nu. 5.

1 LA primera conclusion. Muchas causas ay por las quales los Obispos no pecã estando ausentes de sus Obispados y los curas de las beneficios, las quales se colligen del cōcil. Tridentino y son quatro. La primera causa es, la charidad Christiana. La segunda, vrgēte necessidad. La tercera deuida obediēcia. La quarta, la euidēte vtilidad de la Iglesia o de la republi-ca. Y nota q̄ no dize el cōcilio absolutamēte q̄ la charidad excusa de la residēcia a los prelados sino la charidad christiana, por lo qual aūq̄ es charidad cōseruar la propia vida, y socorrer a los proximos no auiedo para ello obligacion de justicia, no pueden los prelados estar ausentes por esta charidad, por q̄ la charidad christiana los obliga a poner la vida por sus ouejas, y socorrerlas cō su presēcia por la obligacion q̄ les tienē de justicia, dexado de socorrer a los demas, a los quales no tienē esta obligacion a justicia. Y es christiana charidad, la qual los excusa de la residēcia quando contra sus personas particulares se leuãta alguna borrasca de persecuciō, por q̄ en este caso a exēplo de Christo nuestro Redēptor, y de S. Pablo, y de S. Atanasio, proceyēdo de todo lo necessario a sus Iglesias, puedē los dichos prelados ausentarse, saluo si sus Iglesias todas estã en semejante peligro, como lo cōprnena S. Thom. e Y nota mas, q̄ dize el cōcilio q̄ la deuida obediēcia excusa a los dichos prelados de la residēcia, y no dize la obediēcia absolutamēte. Por lo qual haran m̄ los prelados superiores de las religiones mādando visitar algunas prouincias a los priouiciales de otras prouincias, o los Prior, Abades, y Guardianes, que tienē

a Cō. Tri. q̄bi su. c̄. 2. sef. 6. ca. 20

b Ioan. 7. 1. Cor. 9. c̄. 2. Cor. 11.

c D. Tho. sup. r. Mat. theū. c. 10. explicās il la Verba eum perse- queuntur cor i suis ista fuisse in alias.

e Cō. Tri. sef. 23. c. 1. de refor.

Com. Tri. 23. c. 1. de refor.

to Gbi 4r. 4.

cura de almas, pudiendo hazer las dichas visitas por otros que no tienen semejantes cargos, y así harán muy bien los dichos prelados no aceptando con deuda humildad y reuerencia las dichas visitas, pues tienen a cuenta las visitas de sus prouincias y monasterios. Y si me dizen q se lo mandan por obediencia, a esto les respondo q no qualquiera obediencia los libra de la residencia, sino la deuda obediencia, como lo apunta el Concilio.

2 La 2. conclusión. Tambien se escusa el beneficiado de la residencia personal leyendo publicamente Theologia o estudiandola por espacio de cinco años como se dize en el Derecho, ni en este caso es necesaria la licencia del Obispo, como lo tiene Rebuffo, y Navarro, pues el derecho lo concede. Ni puede el Obispo dar licencia por mas tiempo, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma diziendo. Licetia, vt quis abesse possit causa studij a seruitio sue ecclesie vel sui canoniciatus non suffragatur vltra quin queniū impetrata a die quo capit studere. De la qual declaració se collige, q no solamente el Obispo no puede dar la dicha licencia, mas si la diere no vale nada. Y nota que esta conclusión ha lugar en los que leen publicamente en vniuersidad aprobada los sacros canones, y en los que los estudiā, pues esta sciencia es tan necesaria para el gouerno ecclesiastico. Así lo tiene Salzedo.

3 La tercera conclusión. También se escusa el parrocho de la residencia personal residencia quando le sobreviene alguna enemistad en el pueblo donde tiene el beneficio, de tal manera que no puede viuir en el sin gran peligro: mas para esto ha de alcanzar licencia de su Obispo, y en el entretanto que durare la enemistad se ha de poner vn vicario suficiente, como fue declarado por los señores Cardenales de la reforma cuyas palabras refiere Salzedo.

4 La 4. conclusión. Puede vno dar vn

beneficio curado a otro que sabe ha de estar ausente, temiendo por cierto q ha de poner vicario suficiente, y que ha de visitar su Iglesia algunas vezes en el año, principalmente en las fiestas principales, entendiendo que con su authoridad por ser noble y muy priuado de todos la aprouecharas, q otro que este residiendo, por q en este caso ay justa causa para dexar de residir conforme la mente del Concilio e Trid. Y mas que aunque la residencia obligue de derecho natural o diuino, auiendo justa causa puede el Obispo dispensar, ni es necesaria licencia en scriptis en la prouincia donde no esta recibiendo el Concilio. Así lo tiene Navarro en vn consejo.

5 La quinta conclusión. Las causas para no residir los prelados han de ser aprobadas en scriptis del Romano Pontifice o del Metropolitano, y estando el ausente del Obispo sufraganeo mas antiguo residido en su Obispado, como lo ordena el Concilio Tridentino. El qual sufraganeo ha de aprobar la ausencia de su Metropolitano, saluo si la dicha ausencia fuere por alguna obligacion, y officio anexo a su Obispado, concerniente al bien común porq esta es causa notoria, y muchas vezes viene tan de repente que no ay lugar para acudir al que ha de aprobar la dicha causa. Verdad es, que pueden los Obispos estar fuera de sus Obispados dos o tres meses cada año por las causas q les pareciere, lo qual se comete a su consciencia. Y tambien el parrocho puede sin licencia de su Obispo estar ausente dos meses, por la causa que le pareciere, pues el derecho antiguo le daua esta licencia, y el nuevo no se la quita, antes parece q se la concede, pues la concede al Obispo q tiene mayor obligacion de residir. Así lo tiene Navarro, y Salzedo. Acerca desta materia veafe lo demas en el capitulo ciento y treynta y tres de los beneficios Ecclesiasticos.

eCon. Tri.
ses. 23. c. 11.
de refor.

fNau. l. 2.
consistorum
tit. de consi.
torio. c. 5.
5. q. 1.

aCō. Tri.
vbi sup.

eCon. T.
vbi sup.
ses. 6. c. 1.
venit ce
multis se
E. 7. q.
de cleris
residēt p
notam.

bNau. vbi
sup. n. 221.
Salze. vbi
sup.

Cap. XXXVII. De la obligaciõ que tienen los prelados regulares de residir en sus prouincias y monasterios.

Si los superiores de las religiones pueden dar licencia a los prelados sujetos a ellos para no residir, concl. 1. num. 1.

En que lugares deuen residir los generales de las religiones, y pueden a la instancia de los Principes christianos yr a partes remotas, conclus. 2. num. 2. & conc. 3. num. 3.

Si pueden los commissarios generales, y Prouinciales de nuestra religion hazer ausencia de sus prouincias sin licencia del padre General, y si la pueden hazer los commissarios de prouincias estrañas, y la misma question es de los guardianes, concl. 4. num. 4. & conc. 5. num. 5. & conc. 6. num. 6.

LA primera conclusion. No pueden los prelados de las religiones dispensar en la residencia personal de los prelados que les estã sujetos, por quanto los prelados que tienen cura de almas estãn obligados por el Decho Diuino a residir personalmente entre sus ouejas, como ya queda arriba prouado, y aunque los decretos del Concilio Tridentino, y los canones antiguos hablando de la residencia de los prelados solamente hablan de los Obispos, Arçobispos, primados, y curas de almas, no ay duda sino que estos decretos comprehenden en su manera los prelados de las religiones por la entidad dela razõ, y por los dichos prelados ser verdaderamente curas de almas. Y assi no residiendo conforme

el decreto del Cõc. Tri. sin duda pecã mortalmente, y si tuuieren alguna rãta tãporal por razõ de su officio ipso facto sin alguna otra declaracion la pierdan, y en ninguna manera puedẽ hazer los frutos suyos.

2 La segunda conclusion. No ay decreto en derecho q̃ señale determina do lugar en el qual los generales y prouinciales ayan de residir, por lo qual obligacion tienen de guardar los estatutos de sus religiones si algo determinan acerca desto. Y no auiendo estatuto q̃ lo determine (como no le ay en nuestra sagrada religion) estan obligados a residir en el lugar y monasterio donde ay mayor necesidad de su presencia, y cessando esta necesidad, estã obligados a escoger vn conuento acomodado, al qual con mayor facilidad puedã sus subditos acudir. Por lo qual si los dichos prelados por q̃ les dio gana se vã a estar en algun pueblo o ciudad por mucho espacio de tiempo, en el qual no ay conuento ninguno de su religion, aun q̃ la dicha ciudad este en los limites de su prouincia y ordẽ: ver daderamente no se puede dezir q̃ residen entre sus ouejas, pues no pueden ellas acudir a el cõ la facilidad y comodidad con q̃ acudirian estando en algun monasterio suyo, y mas q̃ el dicho detenimiento causaria escandolo.

3 La 3. conclusion. No pueden yr los generales embiados a instancia de los principes a negocios graves y arduos a partes remotas fuera de los limites de su religion, si la ausencia ha de ser mas de los tres meses que concede el Cõc. Trid. a los Obispos. Por lo qual es necessaria licencia del summo Pontifice para poner en execucion la tal legacia, la qual los principes Christianos tienen de su Sanctidad para semejantes casos.

4 La 4. conclusiõ. Los cõmissarios generales, y los ministros prouinciales de nuestra sagrada religion, puedẽ hazer las ausencias de sus prouincias, q̃ pide

Con. Tri.
f. 23. c. 11.
e refer.

N. an. l. 2.
florum
de cõsti
tio. cõf.
q. 15.

õ. Tri.
i sup.

e Con. Tri.
Sbi sup. &
f. 6. c. per
uenit cum
multis seq.
& 7. q. 1.
de cleri. no
residãt per
totum.

u. Sbi
q. 221.
e. Sbi

a Con. Tri.
Sbi sup.

las obligaciones annexas a sus dignidades y prelacias sin licencia del padre General. Como es yr a capitulo General, e yr a tratar fuera de su familia y provincia las cosas concernientes al bien comun della, pues esta facultad da el Concilio Tridentino a los Obispos por razón de las obligaciones annexas a sus dignidades como queda dicho en el capitulo pasado. Empero si vuiere otra causa que no sea annexa a su prelacia, mas sea propria conjunta a sus propias personas, como es la enfermedad e yr a ver sus padres y deudos, podran salir fuera de sus provincias y familias por dos o tres meses, sin especial licencia del ministro General, pues esto se concede tambien a los Obispos cuyo estado es mas perfecto.

5 La quinta conclusion. Si la causa de la ausencia que ocurre no es annexa a la prelacia, es empero muy concerniente a la charidad, o al bien comun como es la visita de otras provincias a ellos cometidas, y otras causas semejantes, que piden espacio de tiempo mas que de tres meses de ausencia: no pueden los dichos provinciales sin licencia del Papa, o de sus Generales, salir de sus provincias. Y por quanto en el Concilio Tridentino se dize, que al capitulo Provincial pertenece juzgar de las licencias dadas por los Metropolitanos a los Obispos, para salir de sus obispados, confiando que desta manera se vean mejor las causas que para ello ay. Por tanto conuiene que los padres Generales no saquen a los Provinciales de sus provincias, ni a los Guardianes de sus conuentos para visitar otras provincias si la necesidad no lo pidiere: y quando los sacaren no ay que murmurar dello, porque ellos saben las causas que tienen para lo hazer.

6 La sexta conclusion. Los prelados locales como son los Guardianes, los Priores: y los Prepositos estan debaxo de la misma culpa y pena obligados a residir en sus conuentos, como lo da a

entender el Concilio, pues son curas de almas. Y assi no pueden salir de sus casas con su propria authoridad, sino fuere por poco espacio de tiempo, y esto no saliendo de sus guardanias, y distritos. Porque como dize el mismo Concilio aquellos que se apartan por poco espacio de tiempo conforme los canones antiguos no son vislos apartarse. En lo qual no me detengo, por que el tiempo que pueden estar ausentes de xo al parecer de los prelados superiores, y a la costumbre de las provincias.

Cap. XXXVIII. De la residencia de los señores temporales, y de los regidores en los lugares de sus regimientos.

Si estan obligados a residir en sus tierras los señores temporales. concl. 1. num. 1.

Si los regidores estan obligados a residir en sus regimientos: y si tienen obligacion de restituir el daño que de su ausencia succede. conc. 2. nu. 2. et conc. 3. nu. 3.

1 La primera conclusion. Obligados estan los señores temporales a residir por algũ espacio de tiempo en sus lugares, y a visitarlos auiendo necesidad, y a ponerles buenos jueces quitando los malos, como despues de otros lo resuelue fray Luys Lopez. c. lxxviii. 2 La segunda conclusion. Los regidores estan obligados tambien a residir en sus officios. Verdad es, que pueden estar ausentes por algunos tiempos tratado sus negocios, salvo si de su ausencia se sigue graue detrimento a la republica. Dixe, graue, porque no está obligado sopena de pecado mortal a evitar el daño pequeño de su republica, como se collige de lo que traen Cordona, y fray Luys Lopez. Verdad es, que menos culpa terna el noble

b Co. Tri.
Sibi supra.

a Nam. 1.
3. de res.
3. nu. 29.
10. tit. 7.
3. nona c.
pila

b Nam. 1.
17. n. 134

c Soto l. 1.
de inst. g.
ar. 3.

c Lxxviii. 2
p. c. 100. in
instruitor.
conf.

d Cord. de
casibus g.
55. lxxviii.
Sibi supra.

a Co. Tri.
Sibi supra.

ble regidor, por estar ausente algunas veces con algun detrimento de la republica q̄ el plebeyo, porq̄ este noble cō la autoridad de su persona, puede ayudar por otra via a la Repub. rehaziendo el dicho daño, lo qual se collige tambien de lo que trae Nauar. y de lo que se dize en vna ley de la nueva recopilacion donde se manda, q̄ los regidores en estos reynos no tengã otras ocupaciones, para q̄ por razõ de ellas no dexẽ acudir de ordinario a sus ayuntamientos.

3 La 3. cõclusiõ Estã obligados estos regidores a restituyr a la Repub. el daño notable q̄ se siguiere de su ausencia por su culpa leue, el qual daño se euitara, si euitarẽ tambien esta negligẽcia. Asi lo dize b Nauarro. Y comun opiniõ es, q̄ aquel q̄ por cuya culpa aũ que leue, y solamente pecado venial es causa de algun daño, esta obligado en el fuero de la cõsciencia a restituyr el dicho daño, estãdo obligado de justicia a euitarle, lo qual se ha de tener cõtra e Soto. Las preguntas que el Confessor ha de hazer a los regidores, se ponen en otra parte.

Cap. XXXIX. De la restitucion quanto a su essencia y necesidad.

Que cosa sea restitucion, y en que diffiere de la satisfacion. conc. 1. nu. 1. & conc. 2. num. 2.

Si la restitucion es necessaria para la salud del alma. con. 3. num. 3.

Si ay obligacion de restituyr, auiendo solamente precedido pecado venial. conc. 4. num. 4.

1 La primera conclusion. La restituciõ es vna recõpensacion de lo q̄ se ha a alguno quitado, y es acto de la justicia comutativa, aun quando vno restituyr a otro lo que deuia darle segun la justicia distributiva. La razon dello es, porque el distribuydor de las cosas comunes, esta obligado a darlas

a los dignos, haziendolas suyas proprias segun la calidad de cada vno por tanto a todos, y a cada vno dellos en particular esta obligado a recõpensar con la ygualdad de la justicia comutativa, todo lo q̄ no les dio de la porcion q̄ se les deuia. Y asi aunque no les quita cosa propria suya, quita les empero la apropiacion, la qual esta obligado a hazer, como lo explica Cayetano. Y aunque Nauarra va por otro camino hablando docta y subtilmente, la opiniõ de Cayetano me parece, que en este caso se deve seguir.

2 La segunda conclusion. La satisfacion y restitucion conuenien en esto, que entrambas pertenecẽ a la justicia comutativa, empero diffierẽ en dos cosas. La primera, que la restitucion es respecto de las cosas exteriores, mas la satisfacion es respecto de las acciones y pasiones injuriosas, como lo dize Sancto Thomas. La segunda, porque la restituciõ propriamente se haze solamente a los hombres, mas la satisfacion no solamente se haze a los hombres, mas aun a Dios. Otras diferencias ponen los Sumistas y Soto.

3 La tercera conclusion. La restituciõ es necessaria para la salud del alma no por modo de aplicacion, como los sacramentos, mas por modo de execucion solamẽte. De arte que asi como supuesto el pecado mortal, es necesario el sacramento de la penitencia por modo de aplicacion *in re*, pudiendose administrar y recibir, y en desseo, sino se puede administrar ni recibir: asi su puesta la injusta retencion es necesario de necesidad de precepto restituyr lo ageno, como lo tiene S. Thomas. Y si la restitucion se incluye debaxo de aquel precepto negatiuo, no hurtaras, si es precepto afirmatiuo, ay diuersidad de opiniones, la mas pbable es ser precepto afirmatiuo, como lo resuelue Soto.

4 La quarta conclusion. Aunque este

d Case. 2. 2
q. 6. ar. 1.
Nauar. 1.
de rest. c. 2
no. 13.

a D. Tho.
in 4. d. 15.
q. 1. ar. 5.

b Soto li. 6
de iust. q. 2
ar. 1.

c D. Tho.
2. 2. q. 62.
ar. 2.

d Castro ad
uersus ha-
reses. Ser-
bo rest.

e Sotoli. 4
de iust. q.
2. ar. 2. &
q. 6. ar. 2.
ad c. 2.

a Nau. li.
3. de rest. c.
3. nu. 29. l.
10. tit. 7. l.
3. noua cõ
pila

b Nau. c.
17. n. 184.

c Sotoli. 5.
de iust. q. 7
ar. 3.

opus. 2
100. in
rustor.
f.

ard. de
bus. q.
opus
supra.

vno

vno obligado a restituyr, fopena de pecado mortal, siendo la cosa deuida notable, empero esta obligacion de restituyr muchas vezes procede, y mana de culpa venial, segun la naturaleza de los contractos, por q̄ aquel q̄ causa daño teniendo vna cosa prestada, esta obligado a restituyr el daño q̄ por su leuissima culpa acaece en la dicha cosa, y el que la tiene arquilada, esta obligado a restituyr el daño que acaece en ella por su leue culpa. Y aquel q̄ la ha tomado en depósito, y recibe por su guarda algun salario acaeciēdo en ella algun daño por su leue culpa, obligacion tiene de restituyrle, y aq̄l q̄ la ha hurtado esta obligado a restituyr la, aunque perezca sin culpa suya, la qual no puede auer, pues siempre es negligente en restituyr, como queda tratado en estas materias particulares. En las quales quanto a la restitucion he tratado, y resuelto en sus lugares, lo que toca a ella, y resolucere (plaziendo al Señor) en las materias que estan por ventilar. Por lo qual aqui no serelargo, sino solamente tocare lo que no tengo tocado, ni tratado en las dichas materias. Vna cosa aduerto que la obligacion de restituyr puede nacer de algū contracto sin auer culpa alguna de parte de aquel que esta obligado a restituyr. Como acaece en el que deue algo q̄ le han prestado, el qual obligado esta a boluerlo a su dueño acabado el tiempo de su emprestito. Y cierto es, q̄ en este caso no ha cometido pecado alguno. De arte q̄ para vno estar obligado a restituyr vna cosa, no es necessario q̄ injustamente la aya recebido y detenido, como lo dize Nauarro lo qual ya queda arriba tocado.

Cap. XL. Como ay obligacion de restituyr lo ganado con alguna obra pecaminosa.

Si segun derecho natural, diuino, y positivo ay obligacion de restituyr en el

fuiero de la consciencia lo ganado con alguna obra pecaminosa, y a quien se ha de hazer esta restitucion. con. 1. nu. 1. & con. 2. num. 2.

Si tiene obligacion la muger deshonestada de restituyr lo que con palabras blandas saca del uaron con. 3. num. 3. & con. 4. num. 4.

Si alguno promete a la muger deshonestada alguna gran cantidad esta obligado a pagar se la. conclusion 4. numero 4.

Si lo que recibe la muger casada por el acto del adulterio esta obligada a restituyrlo, lo que recibe el hombre por matar a otro. conclusion. 5. num. 5.

Si lo que recibe uno por lo que esta obligado a hazer esta obligado a restituyrlo. con. 6. nu. 6.

Si es licito a la parte dar algo al juez por redimir su uexacion conclusion. 7. num. 7.

Si lo q̄ se da a alguno por no cometer un peccado contra justicia, o contra otras uirtudes esta sujeto a restitucion. con. 8. num. 8. & con. 9. nu. 9.

Si lo que lleva el juez por dexar de hazer alguna injustitia esta sujeto a restitucion con. 10. num. 10.

Si esta sujeto a restitucion lo ganado comprando, y uendiendo, por el precio justo en tiempo, y lugar prohibido. con. 11. num. 11.

LA primera conclusion. Estando en solo el Derecho natural lo que se gana con obras malas, y pecaminosas no ay obligaciō d̄ restituyrlo, mas es de aquel que recibe esta ganancia. De

a l. mul-
ta, C. de
Med. mul-
tandi.

3 Sor. li. 4.
de iust. q. 7
ar. 1. ad 2.
Co. 1. 99.
q. 32. i. opo
no. fo. 257
Med. in m
fruit. fol.
159.

a Cor. 9. b
p.

De arte q̄ lo que se da a vno por matar a vn hombre, o por dar vna sentençia injusta, no ay obligacion de restituyrlo estando en el dicho Derecho. Porque aunque estas obras sean cõtra el precepto diuino, empero ninguno esta obligado a hazer las de balde. Y mas que estas cosas son prouechosas a aquellos que las mandan hazer, y asì son estimables. Dixe, atẽto que el Derecho natural, porq̄ atẽto el Derecho positivo lo q̄ se da por hazer algunas obras malas, de las quales se sigue agrauio a algun tercero, necessariamente se

a l. mul-
Ha. C. de
Med. mul
Handi.

deue restituyr, como se dize en a Derecho, dõde se determina, q̄ todo lo q̄ se adquiere desta manera se aplique al fisco. Y la razõ desta ley es porque no pudiẽdo lleuar estos delinquentes el precio, no los cõbidara su maldad tãto a hazer injurias y agrauios a sus proximos. Acerca d̄ lo qual se duda, si esta restitucion se deue al fisco antes q̄ sea cõdenado el delinquẽte, y q̄ se pida b

3 Sor. li. 4.
de iust. g. 7
ar. 1. ad 2.
Co. l. 1. q. 9.
q. 32. i. op.
no. fo. 257
Med. in m
fruct. fol.
169.

a Cor. S. b.
ap.

la ley haze inhabiles a los delinquentes para recebir el dicho precio, y aunq̄ la ley penal no obligue en cõsciencia, antes de la cõdenacion, la ley penal que inhabilita, obliga en cõsciencia antes della. Y asì el q̄ esta inhabil para votar, votando, peca mortalmente antes que le condenen en juyzio por inhabil, porque ya la ley le inhabilita en este caso. De aqui se infiere que no solamente el pacto, y el concierto, para q̄ se hagan semejantes delictos, no vale como pacto, mas aun no vale como vna virtual donaciõ, o como vn acto, cõ el qual vno dexa vna cosa como q̄ no lo quiere, como lo adierte a Cordoua contra Nauarro, porque la ley q̄ irrita algun acto, o pacto, lo que se da por razon del dicho acto, y pacto, no se puede retener, antes se ha de restituyr, pues falta titulo con q̄ se tenga. Verdad es, que si se haze esta restitucion los delinquentes, ay peligro que su pecado se ha de descubrir, siẽdo se-

creto, no los obligaria yo a restituyr la dicha cantidad, pues ninguno esta obligado a manifestar su delicto.

2 La segunda conclusion. Aunque es probable la opinion sosodicha, cõuene a saber, que al fisco se ha de hazer la restitucion antes de la sentençia, empero como la cõtraria opinion sea de hõbres doctisimos, no deuen los cõfessores negar la absolucion a los delinquentes, principalmente siẽdo pobres, sino restituyan el precio susodicho al fisco antes q̄ se lo pidã en juyzio y seã cõdenados, como lo adierte F. Luys Lopez. b Y no quedarã estos delinquentes libres de hazer la dicha restituciõ, antes q̄ pongã en execuciõ lo q̄ les hã mãdado hazer, como es natar a fulano, o dar vna sentençia injusta, porque obligados estan en cõsciencia a rescindir este contracto, y restituyr el dicho precio a los q̄ le han dado, como lo dize Cord. y lo tiene Nauarro. Mas haziẽdo la dicha obra illicita y poniendola en execucion, auiendo de hazer restitucion no al fisco, ay duda a quiẽ la deue hazer. Porq̄ Cayet. d dize que se ha de hazer la restituciõ a aquel a quien se hizo el agrauio, o a los pobres de Christo, no aduertiendo que al que se hizo el agrauio, ya satisfazen pagandosele el daõo q̄ del agrauio se siguiõ. Ni aduertiendo q̄ la restitucion q̄ se haze a los pobres, es quando falta el verdadesõ seõor, y aqui le ay, q̄ es el q̄ diõ el dicho precio, pues no se passo el dominio del, en aquel q̄ le recibio. e Nauarro en este particular signiendo a Angelo, dize que a ninguno se ha de hazer la restitucion. f Coarruuias va por otro camino. Yo en esta variedad resoluiẽdo medigo, q̄ no ay obligacion de hazer alguna restituciõ en el fuero de la cõsciencia, aũ atẽto el Derecho positivo. Empero porq̄ no es razõ que los malos sean fauorecidos en sus maldades, y hallamos en este caso torpedad de parte de los que han dado el dicho precio, y de los q̄ le han

b Lusp. in
instr. cõf.
1. p. c. 106.

c Cord. S. b.
sup. Nau.
c. 17 n. 30.
f. 31.
d Caie. in
sum. verb.
rest. c. 40

e Nau. ca.
17. n. 30.
f. Cona. in
reg. pecca
tũ. 2. Par.
§. 2. n. 7.

han recebido la dicha restituciõ se ha de hazer a los pobres, no ð obligaciõ sino ð cõsejo. Lo qual se prouea, por que la restituciõ que se haze a los pobres, como lo dize Nauarro, es de cõsejo. Ni obsta que aqui ay a señor verdadero, que es el que dio el dicho precio, porq̃ biẽ es q̃ por su delicto en el fuero dela consciencia le quitamos este derecho, aunque en el fuero exterior tenga action para le pedir, Y assi los modernos alegados por Henriquez, que dizẽ que se puede quedar este tal con la cosa que se dio, sin obligacion de la restituyr, hablan dela obligaciõ de precepto, no de la obligacion de consejo, la qual no es propria mēte obligacion. De aqui se infiere, q̃ el herrero q̃ haze vn cuchillo, o vna espada para matar a otro por mandado de vn hombre q̃ le da por ello cierto precio, esta obligado no de precepto, sino de consejo a restituyr el dicho precio a los pobres, sabiendo que hazta el cuchillo, para el dicho effcto, como en el cõcierto se le auia dicho. Y lo mismo se ha de dezir en otros casos semejantes. Lo susodicho se entiene hablando del precio, que se da al delinquente, para que cometa algun delicto, del qual se ha ð seguir agrauio a algun tercero. Agora conuiene q̃ tratemos de lo que se da a vna muger mala por consentir en el acto de la fornicacion, atento que esse acto no es en perjuizio de algũ tercero. Acerca de lo qual ya auemos dicho algunas cosas en el capitulo de las mugeres malas b donde deximos, como podiã llevar el precio q̃ se les da por el dicho acto. Mas no tratamos en el dicho capitulo cosa, que tocasse a restitucion, guardãdolo para este. Para resoluciõ de lo qual pongo las siguientes conclusiones.

3 La tercera conclusion. Si la muger deshonestã con palabras blandas, y amorosas, saca del varon el precio mayor del acostũbrado, no esta obligada

a restituyr este exceso, mas estara obligada a restituyr si cõ engaño y fallacia le sacare, porque donde ay fallacia, y engaño cessa la voluntad de dar y transferir el dominio, la qual no falta, antes se acrecienta, quando ay las dichas palabras amorosas. De aqui se sigue que si finge ser virgẽ, por lo qual saca del varon gran precio, no lo siendo esta obligada a restituyrlo. Y lo mismo es, quando mintiẽdo le promete que no ha de admitir otro, que la quiera.

4 La quarta conclusion. Si alguno prometiẽre a la muger deshonestã alguna grã cantidad, la qual segũ el parecer de prudentes varones, es prodigalidad darla, no estara obligado a cõplir esta promessa, aũque la yya jurado, porque el juramẽto de alguna cosa illicita, no se ha de cõplir, y la prodigalidad alomenos es pecado venial, verdad es q̃ si ð hecho cõpliere la promessa, quedara seõora ð la dicha dadiua. Saluo si es menor, y no tiene segũ la ley poder para enagenar sus bienes, y la dadiua excediõ la suma, que los menores suelẽ gastar en juegos, y vanidades, segun la costũbre de la tierra, porque no excediendo, no tiene obligacion de restituyr, tiene empero obligaciõ de restituyr qualquiera cantidad, q̃ por este acto recibe de algun religioso, porque aunque tenga licencia de su prelado para gastar el peculio q̃ le esta concedido en lo q̃ le diere gusto, no es de creer que el prelado le da licencia para semejãtes gastos, antes sabiendo dellos le castigara cõ el zelo deuido a su religiosa christianidad. Y assi esto se ha de restituyr al monasterio si es capaz de bienes, y si no lo es, dese le por via de limosna al dicho monasterio.

5 La quinta conclusion. Lo que recibe la muger casada por este acto, no esta obligada a restituyrlo a su marido siendo en poca caridad, porque lo puede gastar en los vsos necesarios a su

a Henrig.
in sum. 1.
tom. lib. 7.
¶ in d. l. c.
35. n. 4.

b Habetur
in ser. b. l. n.
xv. c. 187

a Nau. c.
17. n. 34.
Med. in in
fru. f. 169.

Alupus in
instr. conf.
p. c. 29.

sa persona. Ni contra esto obsta, que no es ella señora de su cuerpo, porque aunque no lo sea, es señora de su libre acción, y así aunque peca adulterando, no peca tomando para sí el precio que se le da por el adulterio. Dize, siendo en poca cantidad, porque siendo la cantidad mucha, a su marido la dende para yfar della, pues miétras vive oñ el, no tiene ella la administració de los bienes q̄ se ganan. Empero nadie deve inferir de aquí que no es la muger señora desta cantidad; aunque sea grande, porque realmente lo es, pues es señora de la dicha acción, y así si digo, q̄ esta obligada a darla a su marido, es por el tener conforme derecho la administració de todo lo que se gana, y con esto cessa vna murmuración que contra mí ha auído de parte de vn doctíssimo varon, al qual no supieron referir lo que de mí conclusion claramente se collegia. Hasta agora auemos tratado de lo que se da por razon de peccado, quando ay torpedad de entrãbas las partes, resta que veamos de lo que se da por razon del peccado, auiedo torpedad de vna sola parte.

6 La sexta conclusion. Aquel que recibe algo por aquello q̄ esta obligado a hazer de justicia, esta obligado a restituyrlo. Y así los juezes, los testigos los ministros de justicia, a los quales se da suficiente stipendio, no pueden tomar mas de aquello que les es concedido. Esta conclusion es de todos, y la tiene Nauarro, a y Medina. Y así no tuuo razon Angles de dar licencia a los juezes para tomar algo de las partes, para que así mas facilmente juzguen mejor, pues de justicia estan obligados a hazerlo de balde, como disputando contra Angles lo aduerte F. Luys Lopez. a

7 La septima conclusion. Es licito a la parte dar algo al juez, para redimir su vexacion. Así lo tiene Cordoua cótra Soto. Ni contra esto obsta q̄ otros remedios tiene para la redimir, con-

uiene a saber, recusandose, o apelando del, porque puede acaecer que có dificultad le recuse, y que las causas de su appellacion no sean admitidas. Ni contra esto obsta, que por esta via de redimir la vexacion, se podria abrir vna puerta muy y ancha, por la qual pudiesen entrar los pleyteantes sobornando y corrompiendo a los juezes có dadiuas, diziendo querer redimir su vexacion, pensando que tienen justicia no la teniendo, por q̄ esta razon concluye en el fuero exterior, mas en el interior estando cierta la parte de sus letrados que redime su vexacion por pleytear contra vn hombre poderoso, o gran amigo del juez, y no le condenaria a peccado mortal, y así obligaria al juez a restituyrle lo que le dio.

8 La octaua conclusion. Quando alguno da alguna cosa a otro por euitar vn peccado, que es contra justicia: conuiene a saber, para que no mate, y para q̄ no hurte, en el fuero exterior tiene derecho para lo repetir. Esta conclusión es de Nauarro, b El qual dize cótra Soto, q̄ lo mismo se ha de dezir quãdo se da algo para que no se cometa el peccado que es contra las demas virtudes: conuiene a saber, para que no se fornique, y a Nauarro sigue Cordoua.

c Y las razones, porque la misma torpeza milita en aquel quiere hazer vn peccado contra las demas virtudes, que ar 2. promissione.

tar la ley particular de la justicia. Y así ya q̄ el derecho concede q̄ se pueda repetir lo que se da para euitar vn peccado, que se quiere cometer contra la virtud particular de la justicia, también se ha de conceder la misma acción para repetir lo que se da para impedir los peccados que se quieren cometer cótra las demas virtudes. Por lo qual Nauarro teniendo respecto a Soto, dize que su opinion sera verdadera en aquellos que toman algo, por dexar de hazer aquello q̄ haziendolo serian notados de ingratos, y olvidados de los

a Nau. c.
17. nu. 34.
Med in in
tra. f. 169.

Lupus in
supr. conf.
p. c. 29.

b Nau. Sbt
tra Soto, q̄ lo mismo se ha de dezir quãdo se da algo para que no se cometa el peccado que es contra las demas virtudes: conuiene a saber, para que no se fornique, y a Nauarro sigue Cordoua.

c Cord. li.
1. q. 9. 32.
ar 2. promissione.

los beneficios recibidos.

9 La nona conclusion. Lo que se da a vno, para que no cometa vn pecado contra justicia, conuiene a saber para que no huerte, o mate, y vn pecado contra otras virtudes, conuiene a saber para no fornicar, para no cometer vna carnalidad en la Iglesia antes que, solo repitan, no esta obligado en conciencia a restituyrlo, porque la ley que da actiō para repetirlo, no impide la trās laciō del dominio en el que lo recibe. Lo qual con mayor razon procede si alguno recibe algo para que no haga algunas cosas malas por dar contento al que se lo da. Cōuiene a saber, si vno tiene costumbre de tratar con Maria, y Pedro le da algo para q̄ no trate cō ella diziendo que en esto le dara gran contento, no esta obligado a restituyr se lo de necesidad. Por que aunque la ganancia es torpe, empero el dexar de tratar con Maria le fue penoso, por lo

*¶ Cord. S. l. i.
sup. lict. 2.
dit. 4.*

qual por este gusto que perdio, puede llevar algo. Así lo tiene Cordoua. Lo qual procede aunque este recibief se la dicha pecunia, por no fornicar por amor de Dios, o por se abstener de la cōuersaciō con Maria, principalmēte por su prouecho. Así lo tiene Soto, y Naarro, b a los quales sigue Fray Luys Lopez c contra Medina, y Cordoua. Lo qual se prauca, porque segū Medina, y Cordoua, lo que se recibe por dexar de hazer el dicho pecado, por dar gusto al que lo dio, no ay obligacion de restituyrlo, y puede acacer que dexa vno de cometer este pecado por salud de su alma, y por Dios principalmente, y por dar t̄bien contento al dicho dante, pues este fin no es contrario al otro, como es contrario rezar las horas canonicas, acudiendo al choro por llevar las distribuciones, al fin principal que es el amor de Dios, y la salud del alma, que con este acto se pretende.

10 La decima conclusion. La persona publica, la qual por razō de su cffi

cio esta obligada de justicia a euitar cierto pecado, obligada esta a restituyr todo lo que por razon desta commissiō toma de alguno. Y así el juez que toma algo por dexar de hazer alguna injusticia, y por dexar de dar vna sentencia injusta, obligacion tiene de restituyr esto al dante, por lo qual las sobredichas conclusiones procedē en las personas priuadas, las quales no estan obligadas por razon del officio a defender la justicia. Así lo tiene fray Luys Lopez, concordando desta manera a Soto, Naarro, y Cordoua, los quales como diximos arriba en la octaua cōclusion son contrarios. De aqui se infiere, que el fisco que de parte de la Republica esta obligado a acusar a vno, si a escondidas le defiende, o haze torcer la justicia, o dexa de hazer lo que puede, peca. Y si la causa es civil, esta obligado a restituyr a la Republica, no solamente lo principal que se pretendia, mas aun las expensas, y la pena pecuniaria, en la qual el reo auia de ser condenado, si conforme a derecho fuera denunciado. Y si la causa es criminal, esta obligado a los gastos, y al daño q̄ se siguió de no hazer lo que estaua obligado, pues su officio es denunciar de los crimines notorios, e insistar en los casos que le cōcede el Derecho, para que probados los delictos se ponga remedio en euitarlos, y la republica se limpie desta zizana, como lo resueluen comunmente los Doctores.

12 La vndecima conclusion. Lo adquirido torpemente de la voluntad del que lo recibe no se cometiendo injusticia, no esta sujeto a restituciō, así lo ganado vendiendo, y comprando por el precio justo, empero injustamente por se vender en lugar sagrado, o en dias de fiesta, o por se ganar texiendo, y cosiendo, o haciendo otras obras sérviles en dias de fiesta, no ay obligacion de restituyrlo, porque aunque se comete pecado en esta ganancia

*b Nau. 86
Sot. & bism.
c Lupus
Sbi sup. co
lum. 64.
cū seq. Me
dit de ref.
9. 26. 29
27. Cor. S. l. i.
sup.*

ganancia no se comete injusticia, ni se haze injuria al comprador. Y lo mismo se ha de dezir, quando vno vende alguna casa, auiendo jurado q̄ no la ha de vender, y el que juro q̄ no auia de recibir aquella ganancia, peca cōtra el juramento recibendola, mas no esta obligado a restituirla, porque no juro que la auia de restituirla, sino q̄ no la auia de recibir, aunque aya jurado de no la retener, no esta obligado a restituirla al dante, pues el dante se la dio de gana, y no le hizo alguna injuria, como lo dize Nauarra & contra Nauarro, y otros. Verdad es, que ya q̄ juro no retenerla, si tuuo intencio en el juramento de darla al dante, y cayo esta intencio tambien debaxo del juramento, obligacion terna de boluerfela, no porque le ha hecho injusticia, sino por el juramēto, que ha hecho a Dios. Mas sino tuuo intencion de jurar que se le auia de dar, sino solamente que no la auia de retener, cumple con el juramento dandola a quien le pareciere.

*Nau. l. 7.
de rest. c. 2.
nu. 126.*

Cap. XLI. De la restitucion de las cosas halladas, y de las que no se sabe quien es su señor.

Si peca el que no tiene animo de restituirla una cosa hallada, aunque halla al señor. con. 1. num. 1.

Si ay obligacion de restituirla los mostrencos al principe de la Republica. con. 2. nu. 2.

Si se pueden retener las cosas halladas, no hallando el señor dellas. con. 3. num. 3.

Si hallando el señor de la cosa perdida, si se puede pedir algo por el hallazgo. con. 4. nu. 4.

Si se peca y queda descomulgado con obligacion de restituirla aquel que toma las cosas que se pierden en la

mar. con. 5. nu. 5. & con. 6. num. 6. & con. 7. nu. 7.

Si las cosas cuyo señor no se sabe se han de dar a los pobres, o al obispo para que disponga dellas. con. 8. nu. 8. & con. 9. nu. 9. & con. 10. nu. 10.

Si el que posee las dichas cosas las puede tomar para si, siendo pobre. con. 11. num. 11.

Si despues de restituirlas a los pobres hallandose el verdadero señor estan obligados a darfelas. con. 12. nu. 12.

LA primera cōclusion. El que halla vna cosa, y la tiene con tal animo que aunque hallara su verdadero señor no se la restituiera, pecamortalmente, si es materia de pecado mortal lo que retiene. Y lo mismo se ha de dezir del que posee lo hallado, no poniendo la deuida diligencia en buscar su señor verdadero. Así lo tiene Soto con la comun.

a Sotol. 5.

2 La segunda conclusion. Las cosas perdidas, que se llaman vulgarmente mostrēcos, como son los bueyes, y otros animales que andan perdidos, cōforme las leyes destos reynos de España, y la costumbre a la Republica, o al principe se han de restituirla, las quales leyes no estan recebidas, como obligatorias en consciencia, como lo aduierde Aragon, b y aun muchos du-

b Aragon.

2. 2. q. 66.

ar. 5. pag.

430.

c Coma. in

reg. pecca.

3. p. 5. 1.

nu. 5.

3 La tercera cōclusion. Las cosas halladas si hecha la diligente inquisicio del señor no se puede saber del, con muy buena cōsciencia puede ser retenidas del que las halla, porque parece q̄ ya el señor las ha dexado por perdidas, por lo qual ya que no tienen verdadero señor, el que primero las coge es señor dellas, atento q̄ en el derecho por lo mesmo se reputa ignorarse el señor

señor de la cosa, que no tener ella ver-

dadero señor. Esta sentencia defiende

d Sarm. li. 6. silesta. c. 10. Sarmiento, *d* y muchos de los moder-

e Naua. d Lopez, por lo qual no se deuen seguir

restit. lib. 4. c. 2. nu. 9. La primera es, que el q las halla esta

Lup. in in stra. cōs. 12 p. c. 2. Na. c. 17. n. 170 obligado a restituyr las a los pobres,

Couarr. Sbi sup. como lo tienen Nauarro, y Couarru- uias. La segunda, que pertenecen a la

Republica, o al principe della.

f Sarmio. Sbi sup. La quarta conelusion. El que halla

vna cosa y halla su dueño cierto, no le

puede co buena consciencia pedir al-

go por el hallazgo, obligandole a ello

mas folamente le puede pedir los gas-

tos que hizo en la buscar, y inquirir:

y los que hizo para guardar la dicha

cosa. Verdad es, que si el señor, como

hombre honrado le quisiere dar algo,

lo puede con buena consciencia rece-

bir, assi lo tienen Sarmiento *f*

g C. excom. der. ap. l. si quis ff. d in ed. rui. C. naufra.

a Nau. Sbi sup. nu. 98 La quinta conelusion. Peca con o-

bligació de restituyr aquel que toma

las cosas que se pierden en la mar, no

siendo de piratas, o de infieles. Lo qual

procede, o las tome de la nauc, o de la

mar echadas en el, o de la playa donde

van a parar. Y trae este pecado anexa

por otro medio ha d recuperar sus co-

sas, cõuiene a saber, echandolas la mar

a la playa, o dando a algunos cierto

precio, para q las saquen del, no podra

con buena consciencia retenerlas, el q

por las coger se paso apeligro, solamé

te podra obligar al señor dellas a que

le pague su trabajo, el qual ha de ser

tassado por el arbitrio d los prudetes,

como lo dize S. Anto. *b* y Syluestr. Y

estara el señor dellas obligado a pagar

este trabajo, aunque no se le pida.

7 La septima conelusion. El que sim-

plemente toma vna cosa destas, crey en

do q le es licito por alguna razón apa-

rente, aunq esta obligado a restituyr-

la, empero no peca mortalméte, ni in-

currio en la descomuniõ. Verdad es, q

esta obligado a responder a las cartas

de descomuniõ que acerca desto se sa-

caren como lo prueua F. Luys. *c* Lo-

pez, y parece que lo siente Pedro de

Nauarra.

8 La octaua conelusion. Las cosas,

cuyo verdadero señor no se sabe he-

cha diligente Inquiciõ en le buscar

se han de dar a los pobres, o para otras

obras pias, porque por esta manera se

b D. Ant. 2. p. in na. c. 15. Sylu. Ser. mauf. 902.

c Lup. Sbi sup. 2. p. c. 145. Nau. Sbi sup. nu. 98.

d D. To. 2. 2. q. 62. n. 3. ad 3.

e Habetur in bulla. compos. S. Guico. nu. 9.

a Sot. li. 2. inf. q. ar. 1. ad.

b Cou. Sbi sup. Ar. 2. 2. q. ar. 5. p. 2. Sbi D. 2.

c Sot. 4. dis. 1. q. 2. Sbi card. Sbi resti. 3. q. Sot. Sbi su. Nau. Sbi sup. 92. D. d. d. 15. l. ar. 1.

cion a los pobres o aplicarse a otras obras piadosas, para q̄ desta manera se restituy a n̄ su señor verdadero de la mejor manera que ser puede. La qual licencia parece q̄ da el derecho natural, el qual manda que las cosas seã restituydas a sus dueños, de la manera q̄ mas les aprouechen. Y assi no deue de ser admitida la opinion de Soto. *a* El qual dize que las cosas injustamente adquiridas ignorandose su señor verdadero deuen ser restituydas a los pobres solamente por el derecho positivo, contra el qual tiene Couarruias *b* y Aragon, siguiendo la mēte de santo Thomas, diziendo, que no solamente por derecho positivo, mas aun por derecho natural se deue restituyr estos bienes a los pobres, o conuertirse en otras obras piadosas.

9 La nona conclusion. La restitucion sobredicha se puede hazer a los pobres sin q̄ sea necessaria la autoridad del obispo. Esta opiniõ es de Scoto, *c* la qual sigue Ricardo, y Syluest. Soto y Nauarro, contra santo Thomas. Y se prueua, por q̄ si el señor verdadero se hallara a el fin autoridad del obispo se auia de hazer la restituciõ, luego no es necessario q̄ se haga a los pobres, pues a el en ellos se le haze la restituciõ de la mejor manera que en su prouecho se puede hazer. Es nuestra conclusion tan verdadera, q̄ dize Nauarro, q̄ el obispo no puede mādár lo contrario, ni la costumbre cõtraria a esto valdrá: lo primero por ser contra la ley natural sobredicha: lo segundo por ser irracionable. Verdad es, q̄ en algunos casos puede mandarlo el Obispo. El primero es, quando el obligado a restituyr muere sin heredero, y sin executor de sus bienes. El segundo quando el que esta obligado a restituyr no le quiere hazer, por q̄ le puede conpeler a ello. El tercero, quando el que distribuye, sale de los terminos de la justicia distributina. El quarto, quando estas cosas que se han de restituyr las

tiene, o las tuuo vn manifesto vsurario, y logrero. Empero aunque esta restitucion se puede hazer, ad libitũ, bien es que quando la suma que se ha de restituyr es grande se haga con autoridad del Obispo, o alomenos cõ la del prudente confessor, principalmente, quando el que la tiene diziendo ser pobre la quiere aplicar a si toda o parte della, porque quando la suma se presume ser recto juez en su propria causa. Assi lo tiene fray Luys Lopez. *d*

10 La decima conclusion. El q̄ posee las dichas cosas, cuyo señor se ignora puede las distribuyr entre los pobres, no solamente del pueblo dõde se hizo la injusticia, con la qual se ganaron, mas aun de los otros pueblos. Y aunque es muy buen consejo darla a los mas pobres, y mejores, no es de necesidad de precepto, basta que las de a pobres. Y por pobres se entiendẽ no solamente los mendicantes, y vergonçantes, mas aun aquellos que por razon de su estado padecen necesidades, y aun las Iglesias, y monasterios necesidades de ornamentos, lamparas, y edificios, y de otras cosas semejantes, como lo enseñan Syluestro, ey Nauarro.

11 La vndecima conclusion. Si el que posee las dichas cosas fuere pobre puede tomar todas ellas, o parte, cõfor me su necesidad, siendo patẽte y clara, y puede diferir la restituciõ dellas estando puesto en la dicha necesidad. Lo qual ha de hazer con autoridad alomenos de su cura, y confessor, si es hombre de confianza. En el qual caso ha de mirar si ay otros pobres en la publica de muy mayor necesidad, por que auiedolos razon es que se mire por ellos, y el que cõ consejo de su confessor vuiere recebido parte destos bienes, no tiene q̄ escrupular, ni esta obligado a hazer alguna restitucion, viniendo a estar rico. Y noten los confesores, que si este q̄ esta obligado a

H resti-

d Lup. Sbi
sup. c. 10. 4.

c Sylu. Sbi
sup. 9. 3.
Naua. Sbi
sup. n. 92.
c in apol.
de redd.
eccles. 9. 5.
monisio.
28.

a Sot. li. 4.
8. sub. 9. 7
ar. 1. ad. 3.

b Cou. Sbi
sup. Arago
2. 2. 9. 62.
ar. 5. p. 257.
Sbi D. Tho.

c Scot. in
4. dis. 15.
9. 2. Sbi Ri
cardi Syl
uest. 3. 9. 5.
Sot. Sbi
su. Naua.
Sbi sup. n.
92. D. Tho.
d. d. 15. 9.
1. ar. 1.

b D. Au.
2. p. tina.
c. 15. Sylu.
Ser. naua.
9. 2.

c Lup. Sbi
sup. 2. p. c.
145. Nau.
Sbi sup. c. 1.
m. 58.

d D. Th. 2.
2. 9. 62. ad.
5. ad. 3.

e Habetur
in bulla
compul. S.
Snico. m. 9.

restituyr las dichas cosas a los pobres las huuo hurtandolas, o ganādolas. cō fraude, y engaños, no es bien aunq̄ este pobre aplicarle estas cosas, tratēle como quien el es. Verdad es q̄ si vinie re a ellos con mucha humildad, y pufiere, y entregare las dichas cosas en sus manos, bien le pueden dar algo de llas para sobrelleuar su necesidad.

12 La duodecima conclusion. Si el que tiene las dichas cosas en su poder, y hecha diligente inquisicion, no halló el verdadero señor dellas, por lo qual las distribuyo dandolas a los pobres, no tiene obligacion de las restituyr al señor, si despues se halla, salvo si le quedo algodellas por distribuyr, porque esto obligaciō tiene de lo dar a su verdadero señor. Lo susodicho no procede en caso que por el privilegio de la bula de la composicion se ha compuesto, porque hallādose despues el verdadero señor tiene obligacion de restituyr aquello en que se compuso, como lo dixē tratando de su declaracion. b

b Habet. i
bulla com
pos. dub.
6. nu. 8.

Cap. XLII. Si el que esta obligado a restituyr vna cosa tiene obligacion de restituyr los frutos della.

Si el poseedor de buena fe esta obligado a restituyr los frutos de la cosa que tiene en su poder, con. 1. num. 1. et con. 2. nu. 2.

Si el que compra una cosa por menos de de la mitad del justo precio, queriendo boluerla al uendedor, esta obligado a restituyr los frutos della, y si el justo y licito interes que podia ganar el uendedor, con. 3. nu. 3. et cō. 4. num. 4.

Si el poseedor de mala fe esta obligado a restituyr las cosas con sus frutos. con. 5. num. 5.

Si el que compro un collar de oro, del que no era verdadero señor, esta obligado a restituyr los intereses cō el dicho collar, con. 6. nu. 6.

Si ay obligacion de restituyr los daños que por dilatar la restitucion, se causaron, con. 7. nu. 7.

LA primera conclusiō. El poseedor de buena fe no esta obligado a restituyr los frutos de la cosa q̄ tiene en su poder, aūque sea furtiva, porque el que se la dio la auia hurtado, solamente estara obligado a restituyr aquello en que se aumento su hacienda por razon de los dichos frutos, como se praeta en Derecho, y la razon lo dicta, porque no esta obligado a ello por razon de la iniqua accpcion, pues con buena fe la recibio: ni por razon de la dicha cosa, porque la recibio con sus frutos con buena fe. Sigue se luego que solamente estara obligado a restituyr aq̄llo, por lo qual se hizo mas rico, salvo si lo prescribio por el espacio que pone el Derecho, a

a l. sedes.
si ff. de pe-
sso. bare
distatise.

que son tres años, como en la materia de a-
prescripcion queda dicho De a-
qui se sigue q̄ esta obligado a restituyr
todos los frutos, y todo lo que tuie
re en su poder de la cosa hurtada sabie
do que lo es, y no lo auiendo prescrip
to. Sigue se mas, que aqnel q̄ fue cōbi-
dado a comer alguna cosa hurtada, y
ceno con buena fe della, no esta obli-
gado a restituyr mas que aquello que
auia de gastar cenādo en su casa, porq̄
en esto que ahorro recibio provecho.

2 La segunda conclusion. Probable es la opinion que aquel que recibe cō buena fe alguna cosa prestada del ladron de aquellas q̄ se consumen cō el vso, como es el pan, vino y azeyte, no esta obligado a restituyr los frutos desta cosa, aunq̄ cō ellos se aya hecho mas rico, salvo si el ladrō esta impossibilitado para restituyr. Lo qual se prueua porque el señor de la cosa hurtada

b l. 2. C
resend.
Genidi.

a C. ad
frā de
bus ecc

b Pavei
d. l. 2. 2
c. 4. pe.
in. G
Vari. 1
c. 2. m.
ar. 4. m
Com. l. 1
Var. c.
nu. 9-
c. Mat.
il. 1. 1.
li. 5. no.
recipi.
s. nu.

tada no tiene derecho para pedir del ladrón la misma cosa por estar gastada solamente puede pedir otra cosa semejante, o su valor. y como se supone esta cosa semejante, o su valor la tiene el ladrón para la poder restituir. Ni de aquí se sigue que si Pedro, sabe quando recibe la pecunia del ladrón, ser la misma pecunia hurtada, y la recibe del, por via de donacion, o por via de contrato de venta, que puede con buena conciencia retener la dicha pecunia, porque sabiendo de cierto que aquella pecunia fue hurtada, y la toma en pago de su mercaderia, ya en este caso tomandola cometio pecado, y por razon de la injusta acepcion esta obligada a restituyr la.

3 La tercera conclusion. El que compra vna cosa por menos de la mitad del justo precio, rescindiendose el contrato, como lo manda el derecho civil, escogiendo restituir antes la cosa que su justo precio, no esta obligado a restituir los frutos que recibio de la dicha cosa, por que las leyes no obligan a este a restituir los tales frutos, antes parece esta conclusion estar definida en el derecho, y la razon lo prouea, porque en el interim que no se rescinde el contrato, este comprador es verdadero señor, por lo qual haze los frutos de la cosa comprada suyos. Ni cometio mora alguna en no dar la dicha cosa al vendedor, sino despues que por sentencia se mando rescindir el contrato, como despues de otros lo resuelve Pinelo, Annonio, Gomez, y Conarrubias. Lo sobredicho no ha lugar quando el comprador fue engañado, y pidio que el contrato rescindiessse, por que en este caso obligacion tiene de restituir la cosa con sus frutos, queriendolo aceptar el vendedor, como lo advierte Matienço diciendo, que solamente ha de restituir los frutos de aquella parte en la qual fue engañado.

4 La quarta conclusion. Si el comprador restituye la cosa con los fru-

ctos, por razon del engaño de mas de la mitad del justo precio, puede pedir el justo y licito interes que podia ganar con el precio que luego dio, y así se ha de hazer en este caso compensacion de los frutos con el justo y licito interes del precio que se dio al vendedor, porque dando el comprador los frutos justo es que el vendedor le pague el interes del dicho precio. Ni pretender este interes es usura, principalmente si el comprador correspondio con algunos censos anuales, y podia redimir todos, o parte de ellos con el dicho precio: pues en este caso ala clara trata de enitar el daño que recibio. Verdad es, que no podra llenar el interes del dicho precio, sino es quanto a aquella parte, en la qual acaecio el engaño. De arte que si el vendedor recibio cien ducados, no valiendo la cosa que dio mas de treynta, el interes de los sesenta ducados cae al comprador, y este interes se ha de compensar con los frutos, attento que tambien no se restituy en los frutos, sino es de aquella parte en la qual acaecio el engaño, y nota que queriendo el comprador mas restituir el justo precio que la cosa que compro rescindiendo se este contrato a peticion del vendedor, esta obligado a suplir el interes deste precio que suple, pues es licito. Como contra algunos lo resuelve Gutierrez.

5 La quinta conclusion. Cierto es que el poseedor de mala fe esta obligado a restituir la cosa con sus frutos, y intereses, sacando lo que gasta en los coger y adquirir. Lo qual procede aunque el señor por su negligencia no los viera a coger, acostumbrándose ellos a coger, poniendo la ordinaria diligencia, porque los dichos frutos sacados los gastos son del señor de la cosa, y así a el se han de restituir, aunque estén gastados. Lo qual se entiende segundizen algunos, haziendose la restitucion con suavidad, y no por entero, pues al señor verdadero le podria acaer

b l. 2. C. de rescinden. Secad.

a C. ad no fru. de res. bus ecclie.

b Pinel. in d. l. 2. p. c. 4. per 10 tu. Gom. Vari. ref. c. 2. n. 23. ar. 4. n. 21. Con. lib. 2. var. c. 3. nu. 9. c. Matienço il. 1. n. 11. li. 5. noua recups. gl. 3. nu. 16

a Gut. li. 2. pract. q. 134. in fi.

l. sedes. ff. de pe. rto. bar. et. ar. 15.

cer cosas por las quales fuesen impedido, y no pudiesse coger toda esta quantidad, como lo resuelue Couarruuias.

6 La sexta conclusion. El que compro vn collar de oro del q̄ no era verdadero señor, y le alquilo muchas vezes, esta obligado a restituyr este interres, porque el vso deste collar es en su manera fructo del, y el precio deste vso se ha de restituyr a aquel de quiẽ es el vso, y lo mismo se ha de dezir de los alquileres del cauallo comprado del ladron, porque alquilandole el que a sabiendas le compro, obligacion tiene de restituyr tambien sus alquileres pues esta es ganancia que se suele restituyr. Puede empero sacar los gastos q̄ con el dicho cauallo hizo en el interim que le tuuo en su poder. Afsi lo tiene b Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez.

7 La septima conclusion. El que esta obligado a pagar vna deuda para cierto tiempo, no acudiendo con la paga, no satisfaze pagando la dicha deuda sino restituye tambien el daño q̄ de su negligencia se caufo al acreedor. Mas no le ha de restituyr por entero, pues la ganancia no estaua cierta, sino solamente ha de restituyr lo que dixere vn prudente varon, pensadas todas circunstancias que vizo en esta culpable dilacion. Afsi lo diz: Santo Thomas, c y es comun de los Theologos. De aqui se infiere quã mal hazen los nobles, y los grandes que por espacio de muchos años tienen en su poder lo que deuen a los mercaderes no consintiendo ellos en esto, atento que con su dinero podian ganar mucha cantidad. Y afsi los deuen obligar los confesores a restituyr este daño causado por su negligencia, y por tener faustos demasados, a los mercaderes que les han hecho buena obra, y no queriendo hazer esta restitucion no deuen ser absueltos. Yaun no obligaria yo a estos nobles a restituyr el dicho daño, si entediẽsse, moralmente hablando, que los merca-

deres se contentaran con la paga de lo principal, solamente por se congraciarse con los nobles, a los quales muchas vezes ocupan en negocios graues, y tienen necesidad de su fauor.

Cap. XLIII. Dõde se ha de hazer la restitucion, y a costa de quiẽ.

Si el possessor justo no auiendo auido tardança de su parte esta obligado a embiar la cosa a su costa. con. 1. num.

1. & con. 2. nu. 2.

Si el que deue, esta obligado a embiar la deuda a casa del acreedor uiuiendo en el mismo lugar, con. 3. num. 3.

Si el que duda si deue algo esta obligado a offrecer al deudor esta deuda, con.

4. num. 4.

Si el que deue alguna cosa possseyda con mala fe, esta obligado a embiarla a su señor donde quiera que estuviere, con. 5. num. 5. & con. 6. num. 6.

Si embiando el deudor la deuda a casa del acreedor por un criado fiel no la dando esta obligado a restituyrse la, y la misma question es si la embia por su confessor. con. 7. num. 7. & con. 8. num. 8.

LA primera conclusion. El possessor justo no auiendo auido de su parte tardança en pagar, no esta obligado embiar a su costa lo que quedo en su poder, verdad es, que si el se aparto del lugar donde recibio la dicha cosa que possede, esta obligado a embiar a su costa al q̄ se la entrego, sino le auiso primero q̄ se apartasse del, q̄ viniẽsse a cobrar lo q̄ tenia en su poder, mas si el acreedor se aparto, no esta obligado el possessor a embiarla a su costa sino a costa del acreedor. Y si entiede q̄ no ha de

a Con. li. 1
Sarr. c. 1.
num. 6.

b Nau. ca.
17. ad. 15.
dubium pa
tris Vincẽ
tũ, sequi
tur. Lup.
1. p. c. 110.
in instr.
confesora.

c D. Th. 2.
2. q. 62. ar.
4.

a Medi. d
rificio. q.
Ves. add.

de pagar lo que se gastare, no esta obligado tambien a embiarlo a su costa. Esto es hablando en general, mas ven gamos a hablar en algũ caso particu lar, para lo qual pongo la siguiente co clusion.

2 La segunda conclusiõn. El mercader que dio en las Indias prestados cien ducados, y pide que se le paguen en Toledo, no tiene obligaciõn el deudor de embiar estos cien ducados a su costa, sino a costa del que los presto, si el mercader que los presto, los auia de traer consigo a Espaõa, y auia de hazer los dichos gastos en el porte, mas sino auia de hazer los dichos gastos, o auiendolos de hazer auian de ser menores, obligacion tiene el deudor de no computar en la suerte principal lo que gastõ mas de lo que auia de gastar el seõor dela pecunia, como lo dize ^a Medina.

^a Medi, de
restitu, q. 2
res. addi.

3 La tercera conclusiõn. El deudor morando en la ciudad donde mora el acreedor, no esta obligado a embiar la deuda a su casa quando la deue por razon de algun delicto, y como pena. Y assi no esta obligado el delinquente, aun despues de dada la sentenciã contra el, en la qual es condenado a la dicha pena embiarla a casa del fisco, o jueza quien se ha de dar, por que ninguno es obligado a ser executor de la pena que contra el se pone.

4 La quarta conclusiõn. Quando vno duda si deue algo, no esta obligado a ofrecer al acreedor esta deuda, hasta que le sea pedida, y en el juyzio y fuera del sea certificado q̄ la deue por que en duda la condicion del que posee es mejor. Empero si sabe d̄ cierto deuer esto, y lo deue por justo titulo, conuiene a saber por razon de deposito, o emprestito, venta, o otro contrato semejante, y no se puso pacto q̄ para tal tiempo se pagasse legitimamente lo puede retener hasta que le sea pedido. Y aunque, por largo espacio de tiempo lo tenga en su poder, no esta

obligado a llevarlo a casa del acreedor, pues no se auiendo puesto termino no puede ser culpado de negligencia: antes puede justamente presumir q̄ el seõor ya q̄ esta presente, y no le pide nada, quiere que lo tenga en su poder como lo dize ^a Medina. Lo qual con mas eficaz razõ se ha de tener, quando vno tiene en su poder alguna cosa depositada cõ publica authoridad. De aqui se sigue que si el dicho deudor tiene vehementes, y probables conjeturas q̄ el seõor no consiente q̄ retenga su deuda, y si la dexa de pedir, es por oluido, ignorancia, o temor, obligaciõn tiene de le ofrecer la dicha deuda, o significarle, como se la deue para que assi haga della lo q̄ mejor le estuuiere, y no haziendo esta diligencia tener la ha contra voluntad del seõor. De aqui se sigue tambien que si tiene la dicha deuda en su poder pasado el termino en q̄ estava obligado a pagarla, peca mortalmente no la pagando, aun que el acreedor no se la pida, por que pasado el dicho termino siempre esta en mora negligencia, y con mala conciencia: sino tiene alguna causa justa que le libre desta culpa. Assi lo tiene b Sylu. & or. m. r. q. 1. c. 4 Cay. 2. 2. q. 62. ar. 3. 50. li. 4 d̄ sust. q. 7. ar. 1. ad. 3. Medi, in sum. fo. 167. Nau. c. 17. num. 41.

5 La quinta conclusiõn. Lo que se deue por se auer hurtado, o adquirido contra justicia, engañando, y lo que le deue por razon de algun contrato licito, y espasado el termino en que se auia de pagar, obligacion ayde embiarlo al acreedor a costa del deudor por q̄ equiparado es en alguna manera el deudor negligente en pagar al ladron. Dixe en alguna manera, por que el deudor por respecto del contrato licito, empero negligente en pagar, basta que diga al seõor que embie acobrar su deuda si otro concierto no vno entre ellos. Y no queriendo por la negligencia que tauo en no le acudir con la paga, entonces obligacion tiene de embiarla a su costa a casa del di-

cho acreedor, no siendo la costa mas que el interes que perdio el acreedor por la dicha negligencia, y tardança, porque siendo mas, puede quitar aquello que excede al dicho interes cõputando en la suerte principal de la deuda. Empero el ladrõn obligacion tiene absolutamente de embiar lo q̄ ha hurtado a su costa a casa del señor, y desta manera se ha de entender, y explicar lo que Pedro de Nauarra dize sobre este punto.

e Nau. lib.
4. de resti.
c. 3. nu. 10.

6 La sexta conclusion. Quando el acreedor se va a morar a otra parte el que injustamente retiene su deuda, no esta obligado a embiarla a su costa sino auia de lleuar la dicha deuda consigo, porque el poseedor injusto solamente esta obligado a la restitucion de la cosa tomada, y del daño que se fizo al señor por auersela tomado, y en este caso no le vino daño. De donde se sigue que si la auia de lleuar consigo sin gastos, esta el deudor obligado a embiarla a su costa, mas si con gastos la auia de lleuar, no esta obligado a embiarla a su costa, basta que pague lo que se gastare mas dello que el acreedor auia de gastar lleuando lo consigo, y si este poseedor injusto tiene posibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa, muy bien se puede ayudar de la bula de la composicion en este caso, como lo diximos en su declaracion, y teniendo posibilidad, para la embiar, obligado esta a ello: porque su necesidad no le quito la obligacion, sino solamente la suspendio por entonces, ni la composicion la quito, porque solamente sirve para seguridad de su consciencia, mientras no tiene posibilidad para hazer la dicha restitucion, embiando la cosa a su costa. Verdad es, que embiandola, puede sacar la limosna que dio por la bula de la composicion.

7 La septima conclusion. Embiando el deudor la deuda a casa del acreedor por vn criado suyo, de cuya fide-

lidad se dudaua, no la dando el criado, obligacion tiene de la restituyr, pues no se dio por su gran culpa. Verdad es que si el acreedor embio algun criado suyo de poca confiança, por la deuda a casa del deudor, tomandola el criado y no la dando a su señor, no esta otra vez obligado a restituyr la, pues si perrecio, y si se perdio el dinero que auia embiado, huyendo el criado, el señor que le embio tuuo la culpa dello.

8 La octaua conclusion. Si el deudor embia la deuda por vna persona de confiança principalmente si es su confessor, queda libre de la deuda, aunque el confessor no la de. Esta conclusion es contra Nauarro, la qual tiene Pedro de Nauarra, diziendo ser opinion de hombres doctissimos, y religiosissimos, con los quales lo auia comunicado. Y la prouea porque no es de creer que el señor gusto poco de que entre gaste esta deuda a su confessor, principalmente sabiendo que personalmente sin infamia, suya no la podia pagar en el qual caso como hombre Christiano y de razon, de creer es que consintio, o deuia cõsentir que el deudor embiasse la dicha deuda por su confessor o por otra persona de semejante credito, la qual opinion por ser tan piadosa, y tan razonable me parece deve ser seguida.

a Nau. li.
4. de resti.
cap. 3. n. 5.
Nauar. in
man. c. 17.
nu. 76.

A D. Tho.
2. 2. q. 62.
arb. 8. S. b.
Casi. Sor.
de rest. l.
4. q. 6. a. 1.
q. 7. ar.
4. q. 17. q. 2.
ar. 6. Con.
in reg. pe.
ca. 1. p. 5.
1. n. 1. Co.
in sum. q.
11. q. 78.

Cap. XLIII. Si lo que se deve ay obligacion de luego se restituyr.

Como ay obligacion de restituyr luego lo que se deve, y si se puede dilatar por alguna justa causa la paga, y si puede el deudor pagar poco a poco, y que hira el confessor en este caso, y si el que es notoriamente rico puede peair dilacion, conclusion. 1. numer. 1. & conclusion. 2. numer. 2.

& con. 3.

con. 3. num. 3. & conc. 4. nu. 4.
con. 5. nu. 5.

Si puede uno tratar con el acreedor que su deudor le paga a cierta cantidad perdonandole lo demas, conc. 6. numero. 6.

Si esta uno en estado de condenacion pudiendo restituyr, dilatando la restitucion hasta la muerte. con. 7. nu. 7.

LA primera conclusion. Obligado cita el que deue a pagar luego, no auiedo algun concierto de por medio, conforme lo que trata san to Thomas & Cayetano, Soto, Conarruuas, y Cordoua, y assi el que tiene la cosa contra voluntad del señor como mere injusticia, y peca mortalmente, no la queriendo restituyr, como peca aquel que perseuera en vn actual proposito de fornicar y tãta puede ser la tardança en restituyrlo, que sea necesario confessarla, porque aunque el pecado continuado no es de diferente especie quanto a su naturaleza, y entidad del pecado no continuado, empero difiere del, quanto a las buenas costumbres, a las cuales es contrario, por ser mas graue que el no continuado. Y se gun Doctor es graues la circunstancia que agraua notablemente, necessariamente se ha de confessar. Verdad es, que en este proposito continuado de no restituyr puede auer muchos pecados mortales distintos, lo qual puede acacer de dos maneras. La primera es, quando vno directa, y expressamente renoua el proposito de retener vna cosa agena, diziendo y proponiẽdo entre si, aunque nunca viera determinado de restituyr agora me determino en ello, que no lo quiero hazer. Porque si simplemente propone de no restituyr sin esta reflexion, mas se ha de dezir continuacion del primero proposito, que acto nuevo, y pe-

cado mortal distinto de la continuacion del pecado. La segunda es, quando vno propuso de restituyr, y despues auiedo oportunidad no restituye. Porque en este caso alomenos indirectamente ay vna nueva volũdad, y por el configuiente vn nuevo pecado mortal, el qual necessariamente sin dineridad de opiniones se ha de confessar. Soto, y otros aũaden otros casos, conuiene a saber quando el acreedor pide legitimamente, y quando aũ que no pide padece grave necesidad, y quando se ofrece nueva comodidad al deudor para restituyr, y no restituye, y quando se mete en negocios con los quales entiendo verisimilmente q se ha de impossibilitar para pagar. Em pero *b* Aragon dize que en estos casos, y en otros semejantes regularmente no ay nuevo pecado, sino solamente nueva circunstancia que agraua al pecado continuado, porque en la volũdad absoluta de retener la cosa agena, y de no la restituyr, se incluyẽ todas estas cosas, y assi no se renouando este proposito con algun nuevo y especial acto, no ay distinto pecado. Y esta Doctrina es de Cayetano, Ledesma, y Navarro.

2 La segunda conclusion. El que por ganar dilata restituyr lo que deue para assi poco a poco pagar a todos los acreedores, a los quales no puede pagar jutamẽte sin grã cayda de su estado, como se dira abaxo, no peca porque en esto haze el negocio de los acreedores, como lo dizen Medina, y Cordoua. Mas sino lo haze por este fin, sino solamente por ganar, peca grauemẽte en ello, porque no puede ningun deudor ganar con la deuda haziẽdo agrauio al acreedor, como lo nota Navarro, y Cordoua.

3 La tercera conclusion. Si el deudor no puede pagar toda la deuda junta, por alguna causa razonable, licito le es pagarla poco a poco. Mas si puede pagar sin su daño grande de vna vez, todo

b Aragon. 2. 2. q. 62. ar. 8.

a Casie. li. 17. respõs. respon. 15. ad. 2. dub. 1. ed. 2. 2. q. 8. ar. 2. dub. 2. Nau. in sum. ca. 6. nu. 15. *b* Medi. de rest. q. 5. fo. 30. ver. dixi nos in ser. Cor de casib. q. 78.

3. puncto. *c* Nau. c. 17. nu. 59. Cordo. & b. in puncto. 1.

a Nau. li. 4. de rest. cap. 5. n. 5. *b* Navar. in man. c. 17. nu. 76.

a D. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 8. *b* Casi. Sor. de iust. li. 4. q. 6. n. 1. *c* q. 7. ar. 4. *d* in 4. h. 17. q. 2. ar. 6. *e* Con. in reg. pec. ca. 1. p. 6. n. 1. *f* Cor. in sum. q. 1. *g* 78.

lo que deve y no quiere hazerlo peca restituyendo poco a poco, y se le deve negar la absolucion, salvo si el acreedor gusta que le pague desta manera.

*d Nau. S. i
sup. n. 76.
Cor. l. Sbi
su. r. pun-
cto.*

4 La quarta conclusion. Si el penitente dixere que aunque no tiene causa para no restituyr luego todo lo que deve: que no quiere restituyr de presente mas que cierta parte, y q de ay a vn año, o mas restituyra la otra, y el confessor no le pudiere persuadir que restituya todo, de aze tambien negar la absolucion. Asi lo tiene Soto, y Navarro, despues de Adriano y Syluestro. Y esto se ha de tener aunque f Navarro tenga lo contrario. Ni obsta la razon que trae, conuiene a saber, q si el acreedor supiera intimamente la conciencia del penitente, claro es que le concediera la dicha dilacion, luego tambien el confessor ya que la conoce intimamente haciendo el negocio del acreedor puede conceder la dilacion: y absoluer al penitente. Porque a esto respondo, que en el acto de la confesion no solamente esta constituydo el confessor en este caso para hazer el negocio del acreedor, mas principalmente esta puesto para hazer el negocio espiritual perteneciente a la amazilla de conciencia del penitente: el qual segun Derecho Divino y Canonico, pudiendo restituyr todo lo que deve luego, no restituyendo, esta en estado de condenacion: por lo qual no se ha de absoluer teniendo respeto al provecho temporal del acreedor. Y si el penitente por se ver sin absolució de esperar, a su cuenta esta esse pecado, y no a la cuenta del confessor, el qual en semejante ocasion siendo riguroso es piadoso.

*e Soto. d. q.
7. arr. 4.
Nava. Sbi
sup.
f Nau. li.
4. de resti-
tutio. c. 4.
nn. 68.*

5 La quinta conclusion. El que no puede pagar, y es patente a todos su impotencia, no esta obligado a pedir al acreedor dilacion. Empero si esta dudoso si puede pagar, o no, obligacion

tiene de pedir la dicha dilacion.

6 La sexta conclusion. Quando algũ hombre hõrado trata con el acreedor y le dize, yo hare con que Pedro vuestro deador os pague cierta cantidad, si vos de vuestra libre voluntad le perdonays lo demas haziendo esto sin fraude ni engaño, ni miedo ni otra cosa que quite, o disminuya la libertad del acreedor, y sin la meter en cabeza que nunca alcançara su deuda, queda el deador libre de restituyr lo q deve, pagando lo que por el premio la dicha persona: aunque quando hizo la promessa, y quando pago la dicha cantidad el deador, tenia animo de nunca le pagar. Asi lo dize Navarro. Mas advierte Mercado, q no puede el deador alcançar remissió de la parte de la deuda por pagar la otra parte, antes de aver llegado el plazo concertado, salvo en dos casos. El primero es quando el deador fue evidentemente engañado en el precio, y dize el acreedor. Porque me aueys engañado, y yo os quiero pagar antes de aver llegado el plazo esta parte, y me quedare con la otra. El segundo es, quando por le pagar antes del plazo dexo de ganar cõ sus dineros, o perdio algo de su hacienda, empero es necessario que aulse al acreedor desto, y consintiendo el, se puede quedar cõ la dicha parte. La qual sentencia sigue fray Luys b Lopez. De aqui se sigue segun Mercado, que los mercaderes que quiebrã: y condenen sus haciendas para se componer con sus acreedores alcançando de ellos dilacion de los plazos, o remissió de alguna parte de las deudas (como cada dia acaesce) vltra de q pecã mortalmente quedã obligados en conciencia a restituyr la deuda por entero, y los daños q de auerse alçado se siguen a los acreedores, pues podian pagar, aunque quedassen pobres salvo si auian de venir a tanta pobreza quedarian consigo en vn hospital. Y estan tambien obligados a recompenzar la ganancia

*d Nau. Sbi
sup. ca. 18.
Merc. d. cõ
tra. lib. c.
12. de anti-
cipata pe-
cunia in
emulo. fo.
53.*

*b Lup. i.
p. c. 109. in
instr. conf.*

*a Cor. Sbi
su. pũcto.
1. ad fi. So-
to Sbi sup.
arr. 4. Na-
u. Sbi su. m. 2.
8. Angl.
ing. d. resti-
ar. 2. dist.
4.*

ganancia que los acreedores cō el dinero auian de ganar, si les pagarā quādo estauan obligados a ello mientras no se lo pagan. Y aunq̄ muestre estos mercaderes a los cōfessores vna cedula, donde se contenga, que libremente y de gana se les ha remitido parte de la deuda, por lo qual no les puede negar la absolucion, no pagando, ni queriendo pagar la dicha parte remitida, respondan, que esta remission no fue voluntaria, sino violenta, porque los acreedores a mas no poder, viendo la violencia que ellos les hazian estando en vna Iglesia con sus bienes escondidos, hizierō la dicha remission. Mas es de notar que si estos mercaderes dexan de pagar, porque no tienen con q̄ licitamente pueden vsar de las dilaciones cōcedidas, que les conceden, y en el interim negociando con el caudal, q̄ les queda, ganar para pagar la deuda principal por entero a sus acreedores, dandoles Dios con que.

7. La septima conclusion. El que esta obligado a restituyr, y no tiene causa legitima que le excuse, peca mortalmente dilatarō la restitucion hasta la muerte, aunque tenga proposito de restituyr, o de mandar en su testamento a los herederos que la restituyan, pues en todo aquel tiempo cometio injusticia reteniendo lo ageno. Así lo dicen Cordoua, Soto, Nauarro, y Angles. Y añade Angles, que no basta de xar vna cosa señalada, para q̄ se pague la dicha deuda. Por lo qual si en el articulo de la muerte pudiere restituyr, y no restituyere, no deve ser absuelto aunque prometa que ha de restituyr, porque el que estando en aquel trance no restituye pudiendo, presume que teniendo de luego salud no restituyra, pues entōces suelē los hombres acordarse menos de sus almas, y estan mas arraygados en los deseos de retener su hacienda, que en el articulo de la muerte. Y si dixere que el heredero, o su testamentario hara mejor q̄ el esta

restituir, respōdale el confessor. Si vos hermano temiendo vida os oluidades de vuestra alma, como crees q̄ vuestros herederos, muerto vos, se acordaran mejor della.

Cap. XLV. Con que peligro, y detrimento ay obligacion de se hazer la restitucion.

Si ay obligacion de restituyr la honra y fama con perdida de honra, y vida.

con. 1. nu. 1. conc. 2. nu. 2. con. 3. nu. 3.

Si tiene uno obligacion de pagar las deudas con perdida de la decencia de su estado.

conc. 4. num. 4. & concl. 5.

num. 5. & conc. 6. num. 6. & conc.

7. num. 7.

Si esta obligado a restituyr luego el que hurto poca cantidad, haziendo poco daño al señor con alguna perdida de su estado.

conc. 8. nu. 8.

Si ay obligacion de restituyr con perdida de libertad, con. 9. nu. 9.

A Cerca de la materia desta questio veale a bCordo, y a Couarruias, Soto, y Nauarro.

1. La primera cōclusio. No ay duda si no q̄ aq̄l q̄ injustamente quito la hora a su hermano tiene obligacion de reparar esta lesio, aunq̄ sea con detrimento de su propia fama, como lo resuelue Cordoua. Lo qual limita Soto, saluo quando vn hōbre principal, o vn prelado de gran estima injustamente quitasse la hora a vn hombre particular, porque este no esta obligado cō perdida de su estimacion q̄ es de mayor valor, reparar la fama del tal, diziendo, q̄ ha mentido, o haziendo otras cosas, cō las quales muestra que se desdize, mas basta que con otras cosas equivalentes le recompenē este daño.

r La

Nau. Sbi
sup. ca. 18.
Merc. q̄ cō
trastib. c.
2. de anti
cipata pe
cunia in
emēlo, fo.
3.

Lup. 1.
c. 109. in
sup. conf.

a Cor. Sbi
su. p̄cto.
1. ad. fi. so
10. q̄ sup.
art. 4. Na.
Sbi. su. ma.
6. Angl.
in q̄. & rest.
ar. 2. dist.
4.

l Cor. li. 1.
99. q. 21.
Con. i reg.
pecca 1. p.
o. 6. Sor. li.
4. q̄. sup. q.
6. Nam. c.
17. n. 58. &
in sum. Hist
p. cap. 18.
nu. 47.
e Cord. Sbi
sup. Soto
q̄. supra.
ar. 3.

2 La segunda conclusion. Ninguno esta obligado a restituyr la fama que injustamente quito con detrimento de su vida, assi lo tiene Cordo. ^a lo qual dize, que tienen los Doctores comunmente, excepto Adriano, y Soto. Los quales dizen, que esto no procede quãdo vno quitando la fama a otro infamo vna illustre familia, porq̃ en este caso a costa de su vida, esta obligado el infamador a reparar este tan graue daño. Y aunque tiene esto por nueuo y dixo Navarro, tambien es duro negocio leuantar a vno falsamente, que es herege, o traydor a su Magestad, de la qual infamia quedã notados todos sus descendientes, ascendientes, y collaterales. Y aũque es nueua a el, es muy conforme a derecho, y a razon, como es patente a todos, lo qual de lo dicho en la materia de la restitucion de la fama queda claro. Y mis que destos falsos testimonios no se sigue solamente la infamia a los particulares, mas si guese vn escandilo a toda vna ciudad y reyno, viado vna persona noble rotada ñ herege, y traydor, y succede perdimientos de hacienda y muertes por las riñas que se leuantan, y succede tambien que quãmã a los notados hereges, y deguelan a los infamados por traydores. Innumerables son los males que desta mala familia brotã, y vistos ellos para la arrãcar ay necesidad del duro açadon de la opinion de Soto, como lo aduertte fray Lays Lopez. ^b Y assi es opinion muy probable que la Reyna esta obligada, aũque sea a costa de su vida, y honra, a declarar que el hijo mayor que tiene es auido de adulterio auiendo sospecha dello, entendiendo que sino lo declara ha de auer grandes rebueltas en el reyno de las quales han de succeder muchas muertes, y otros males grauissimos q̃ de los tales vandos suelen nacer.

2 La tercera conclusion. Esta vno obligado a rescatar la vida de su hermano con el detrimento de su propria

vida quando injustamente la puso en el tablero, leuantandole vn falso testimonio. Lo qual se entiendo si ha de aprouechar, porque no aprouecharlo el nada desdiziendose publicamente, sino que ha de morir el reo, no le auemos de poner en estas angustias, obligandole a desdezirse. Esta conclusion tiene Cordoua ^c. La qual conclusion se prouea, porque assi como para yo defender mi vida, no puedo procurar la muerte del innocente, assi este por defender su vida no ha de permitir q̃ muera su hermano auiedo el sido causa de su muerte. Verdad es, q̃ Cordoua limita esto que proceda quãdo maliciosamente este leuãro el falso testimonio, el qual es causa de la muerte del innocente, y no quando cõ inadvertencia pensando que de su dicho no auia de venir tanto mal, hizo el dicho pecado. La qual opinion me parece muy conforme a la piedad. Empero aduertte, que aunque este cõ desdezirse se no pueda librar al innocente de la muerte, sin mucha consolacion no le librarã yo de la obligacion que tiene de desdezirse, quando fuesse vna persona baxa, y la infamia que falsamẽte causo, redudãsse en graue daño de toda vna familia, y casa. Conuiene a saber, leuantando que es herege el innocente, o traydor a su Magestad, por lo qual siendo padre de familias fue condenado a muerte, si de la tal infamia se tiene por cierto verissimilmente ha blando que han de succeder vandos, muertes, y graues pecados conforme lo dicho en la conclusion passada.

4 La quarta conclusion. El que deue algo por razon de algun cõtracto illicito, auiendo perdido su hacienda por algunos desastres, q̃ le han acaescido, de manera que no puede pagar sin perdida de la decencia de su estado, no esta obligado a luego restituyr antes puede dilatar la restituciõ. Esta conclusion es de Soto, ^a y se prouea, pues esta imposibilidad no nascio de

su

^a Cor. 5.
^b Sot. 5. 1.
^c sup. ar. 3.

^b Dup. in
 inst. cõst.
 p. c. 116.

^a Sot. d. 9.
 7. ar. 4.

^b Soto Sb
 sup. Co. 5.
 sup. d. 9. 1.
 Na. in su
 Hisp. c. 27.
 n. 72. Mea
 in sum. 5.
 172. Na. 1.
 de reb. c. 1.
 num. 54.

su culpa: verdad es que si el acreedor por razon dela dilacion padece la misma necesidad, y perdida de su decente estado, obligado esta el deudor a la dicha restitució, aunq̄ pierda el suyo. Y assi el acreedor ha de mendigar, obligado esta el deudor a pagarle, aunque pagandole aya tambien de mendigar, porque fuera de la extrema necesidad mejor es la condicion del acreedor, pues tiene derecho a su deuda. Assi lo tiene Soto b, Nauarro, Cordoua, y Medina, y Nauarra.

b Soto Sobi
sup. Co. Sobi
sup. d. 9. 14.
Na. in su.
His. c. 27.
n. 72. Med.
in sum. fo.
172. Nau.
de rest. c. 4.
num. 54.

6 La quinta conclusion. Quando el deudor de buena fe y inculpable padece de restituyr luego vna total perdida de su estado, no esta obligado a luego restituyr, aunq̄ el acreedor aya de padecer notable daño de la dilacion, con tanto que no padezca luego el dicho daño de presente, y q̄ el deudor este aparejado para rehazer este daño que amenaza adelante, quando viniere y succediere. Para q̄ esto mas claro se entienda, pongamos vn exemplo. Tiene agora el acreedor con q̄ re mediar a si y a su estado, casa, y familia y pagandole luego lo que se le debe, puede comprar mercaderias, eó las quales de ay a año y medio gane mucho caudal. En este caso basta que el deudor este aparejado a pagarle toda aquella ganancia en el tiempo que la auia de ganar, sacados los gastos, y haziendose la tassa della, cõsiderando q̄ mas vale lo que realmente esta ganado, que lo q̄ se puede ganar. Y lo mismo se ha de dezir quando el acreedor por la dicha dilacion toma dineros en el cambio para suplir sus necesidades porque en este caso basta que el deudor este aparejado para pagar a su tiempo este daño que recibio el acreedor. Empero quando el daño notable de presente amenaza al acreedor, dilatando el deudor la paga, porque sus acreedores le facan los ojos, si el daño desta necesidad es equiualente, o quasi equiualente al daño que succede de perder

vn hombre su estado, obligacion tiene el deudor en este caso a restituyr luego al acreedor todo lo que deve, aunque sea cõ perdida del suyo, si de otra manera no puede socorrer ala necesidad de su acreedor, como despues de otros lo resuelue fray Luys a Lopez. Y para q̄ lo sobredicho quede mas claro, es de notar, que ay gran diferencia entre la perdida de la fama, y del estado, porque la fama es vna cosa que se sigue a la virtud, la qual es cosa inestimable, mas el estado, y la fama del, no es propriamente fama de bondad, mas es vna fama alcanzada de obras grandiosas, conuiene a saber, la fama del ingenio de las fuerças, ligereça, riquezas, y otras cosas temporales, las quales tienen precio. Por lo qual, aunque la fama del estado parezca mas alta que las riquezas, pues la fama del estado, se sirue dellas, poco o casi nada excede el valor dellas. Porque assi como la fortuna se señorea con las riquezas, assi acaece muchas vezes, q̄ quitado las riquezas a los hõbres, luego cae de sus estados, y visto esto aunq̄ el deudor no esta obligado a pagar el acreedor, aunq̄ padezca graue daño en sus riquezas con perdida de su fama, empero hablando regularmente, perdiendo el deudor la fama de su estado, esta obligado a pagar al acreedor que padece graue daño en sus riquezas, sino se da caso en el qual de tanto valor sea el estado, como la fama, porque en este caso assi como no esta obligado con la perdida de la fama a restituyr luego, assi no esta obligado con la perdida del estado. De aqui se sigue segun Soto, y Cordoua, que no esta obligado el noble a hazerse jornalero, y mēdigar por restituyr lo que deve por via de emprestito, o otro cõtracto licito, mas basta que viua con mas moderacion cercenando los gastos de su casa. Si guese lo segundo, que los nobles que detienen villas, y otras possessions, para que no cayan de la grandeza

a Lupus in
instr. cons.
ca. 118. col.
711.

Cor. Sibi
p.

Sot. d. 9.
ar. 4.

deza de su estado, estan metidos en el atolladero del estado de la cõdenacio, no las restituyendo, porque de lo age no no han de viuir cõ pompa y aparato. Lo qual se entiende, salvo si ay alguna causa que los escuse, la qual han de mirar mucho sus confesores. Y de aqui se sigue mas que aunque no siemp pre este obligado el deudor a restituyr cõ perdida de su estado, empero siempre se denen estrechar en los gastos superfluos, porque nunca el gran acompañamiento de criados, y los muchos cauillos en la caualleriza, escusan de la restituciõ a estos señores nobles con perdida de sus acreedores, pues es cierto que la fama de su estado cõ menos pompa se puede conseruar, lo qual los predicadores, y confesores estan obligados a predicar, y aconsejar. Visto pues como el deudor que tiene lo ageno por algun titulo junto esta obligado a restituyr cõ perdida de su estado, biẽ es que agora tratemos del deudor que tiene lo ageno hurtado, y mal ganado, lo qual se resuelue en las siguientes conclusiones.

4 La sexta conclusion. El que deve lo ageno por le auer cogido con fraudes y engaños, hurtos y rapiñas, obligacion tiene de restituyr por entero aunque sea con perdida de su estado, y lo mismo se ha de dezir de aquellos q̄ con justo titulo tienen lo ageno, auẽndole despues gustado prodigamente jugando, andando con mugeres, y haciendo banqueteres, y gastos profanos. Esta conclusion es de Soto, y Cordoua, la qual se prouea, por q̄ no son dignos los tales vsurpadores de las cosas ajenas que les sea concedida alguna dilacion. Y así dize Medina, que si vn ladrõ se viniere a confessar, y dixere que no puede restituyr, no le deve absolver luego el cõfessor, antes le deve preguntar si tiene dos capas, o dos mantas, y si dixere que si mandele que ve de vna dellas para restituyr lo que deue. Y si dixere que no tiene mas que

vna capa, mas que es muy buena, mandele que la vende, y que se contente con otra mas vil. Y si dixere que tiene hijos, respõdale, no quiero que los mantengays con lo ageno, si por otra via lo podeys remediar.

7 La septima conclusion. El q̄ possce injustamente, y ha vsurpado lo ageno por lo qual siendo hombre de baxa fuerte, mudo el estado, y puso casa, obligacion tiene de restituyr luego, aũ que sea con perdida deste estado, pues no es suyo, y con modos illeitos y ex tortiones le adquirio, por lo qual no podemos escusar d restituyr luego cõ perdida del estado, que tiene aquel q̄ no le teniẽdo fingio que lo tenia. Por tãto a estos tales, no les queda otro remedio, sino pedir a los acreedores vna espontanea y libre dilacion, y no pudiendo saber dellos hecha la diligẽte inquisiciõ, vayan al comissario de la Cruzada, y ayudenle con el indulto de composicion.

8 La octaua conclusion. Quando la cantidad que ha de restituyr este deudor no es grande, porque lo que hurtado es en poca cantidad, y el acreedor recibe poco detrimento de dilatarle la paga, no esta obligado a luego restituyr con alguna perdida de su estado. Esta conclusion tuvo Victoria, como lo resuelue F. Luys Lopez, y la equidad parece que la prouea.

9 La 9. conclusion. Ningun deudor esta obligado a pagar lo que deve con perdida de su libertad. Esta cõclusion se prouea, por q̄ ni el derecho ciuil, ni el derecho diuino, q̄ es suauo, obliga a vno q̄ se venda para restituyr lo q̄ deue, antes el derecho veda q̄ el hombre libre se de en prenda por su deuda, Y no solamente por ser la libertad inestimable, y ser de mas alto orden que los bienes de fortuna, como son las riquezas, por lo qual no se deve perder para pagar la deuda dellos, mastambiẽ por ser la libertad y su desseo y apetito, tã natural a nuestra naturaleza.

Cap. XLVI. Del orden que ha de auer en restituyr, auiendo muchos acreedores.

Si los acreedores que reciben toda ju-
deuda estan seguros en consciencia,
noteniendo el acreedor con que pa-
gar a los demas. conc. 13. num. 13.

Si ay necesidad de guardar orden en re-
stituyr teniendo el deudor con que pa-
gar a todos. con. 1. nu. 1.

Si las deudas ciertas han de ser preferi-
das a las inciertas, y si las ciertas pue-
den ser preferidas a otras ciertas.
conc. 2. num. 2. & conc. 3. num. 3.

Si el que compra vna casa al fiado tiene
obligaci6n de pagar primero esta deu-
da que otras. concl. 4. num. 4.

Si han de ser preferidos los acreedores
que tienen accion real en los bienes
del deudor. conc. 5. nu. 5.

Si entre los acreedores que solamente tie-
nen accion en la persona del deudor si
ha de guardar alguna antiguedad.
conc. 6. num. 6.

Si esta seguro en consciencia el mercader
que se alga, y deu deudas antiguas pa-
gando primero a vna su suegra una
deuda no tan antigua. concl. 7. nu-
mer. 7.

Si primero que se paguen las deudas se
han de pagar los gastos del entierro,
y si han de ser preferidas las deudas,
que hizo el heredero a los legados
del defuncto. conc. 8. num. 8. concl.
9. num. 9.

Si han de ser preferidas las deudas que
se deuen por algun contracto legiti-
mo a las que se deuen por usuras, o
hurto. con. 10. num. 10. & concl. 11.
num. 11.

Si se puede por algunas causas mudar
el orden de la restitucion. concl. 12.
num. 12.

LA primera conclusion. Quando
el deudor tiene hacienda con la
qual puede pagar a todos sus acreedo-
res, llegando el plazo no ay necessi-
dad de guardar orden en la restituci6n,
pagando primero a los mas antiguos,
q̄ a los modernos, porque poco haze al
caso que primero pague a estos, q̄ a los
otros. Esta conclusion es comun de to-
dos sin algun genero de duda. Lo que
se duda es, que se hara no teniendo el
deudor con que pagar a todos, a qua-
les dellos deue pagar primero. De la
qual duda tratan *a* Syluestro, Medina,
Nauarro, y Aragon. Y para clara reso-
lucion desto se ponen las conclusiones
siguientes.

2 La segunda conclusion. Las deudas
ciertas han de ser preferidas a las in-
ciertas. Esta conclusion es de todos.
De la qual infiere *b* Syluestro, y Caye-
tano, que pecan grauemente los mer-
caderes que se c6ponen por virtud de
algũ indulto apostolico sobre las deu-
das inciertas, para se quedar con ellas
antes que restituyan las ciertas, no pu-
diendo satisfacer a todas, y vltra del
pecado que cometen, obligaci6n tienē
de restituyr las deudas, cuyos señores
se saben, o pueden saber.

3 La tercera conclusion. De las deu-
das ciertas, aquellas se han de restituyr
primero a sus señores, que no se passa-
ron en el dominio del deudor, mas q̄
daron en el dominio de su señor, co-
mo son las cosas prestadas y deposita-
das, y lo que se hurto, hallandose aun
en su propria especie, por q̄ todo esto
luego se ha de restituyr a su señor, ni
dello, ni de su valor pueden ser sa-
tisfechos los otros acreedores. Esta

a Syl. rest.
6. q. 5. Me-
din. dereff.
q. 2. ar. 5.
Nau. c. 170
nu. 47.
Aragon. 2.
2 q. 62. a.
8.
b Sylu. Sbr
sup. Case.
in sum.
Verb. resti.

con-

c Baldo in l. pro dote so. C. de bonis ind. aut poss.

conclusion es de Baldo comunmente recibida, y se prueua, pues el deudor nunca tuvo dominio de las dichas cosas. 4 La quarta conclusion. El que vende vna cosa a otro, cuyo precio aun no le esta pagado, o la vede al fiado, obliga cion tiene el comprador, en cuyo poder esta la dicha cosa pagar primero el dicho precio, que qualquiera otra deuda, porq̃ aunque el dominio della se passo en el comprador, empero este dominio no queda obligado ala paga, ni tras la cosa esta en su propia forma. Y lo mismo es de todo lo demas, que se da a algunõ por via de algun titulo oneroso como es la permutacion, porque el que recibio la cosa esta obligado a primero pagar su permuta, que a los otros acreedores. Esta conclusion es tambien de Baldo, y la tiene en parte Syluestro.

d Bal. Cbi sup 187. l. 6 Ser. rest. 6 2. 5

a l. pro dote so. C. de bonis ind. aut. poss. fl. assiduis. C. qui pot. in pig. hab. a Con. li. 1 Ser. cap. 7 nm. 2.

b l. 20 ff. qui pot. in pig. hab.

5 La quinta conclusion. Entre los acreedores aquellos han de ser preferidos que tienen action real en los bienes del deudor, o sea por razon de prenda, o de hypotheca general, o especial expressa, o tacita. Asi esta ordenado en Derecho. Y los bienes que esta tacitamente hypothecados, son los siguientes. Coniène a saber los bienes del marido por la dote de su muger entregada al dicho marido, como consta del Derecho, y la misma obligacion tiene a los bienes parafernales de su muger, auiedo passado en poder de su marido. Y quando esta hypotheca se deuia preferir a los demas, explica Covarruuias. Lo segundo, los bienes de aquel que se concerto con el fisco, los quales luego quedan hypothecados. Lo tercero, la casa, o la naue que se hizo, o reparo, o se guardo con el dinero prestado para este efecto, por que luego estas cosas quedan hypothecadas por el dicho dinero, como se dize en Derecho. Y lo mismo se ha de dezir, quando alguna cosa se compra con algun dinero prestado para se comprar, como se dize tambien en Dere-

cho. Y notese que entre los acreedores, a los quales los bienes del deudor estan hypothecados, auiedo y igualdad, y hablando regularmente los mas antiguos han de ser preferidos, como se dize en Derecho, y esta antigüedad se ha de contar desde el tiempo que el contrato, o la hypotheca fue hecha. Dixe auiedo y igualdad, y hablando regularmente, porque en algunos casos particulares la postrera hypotheca a la primera ha de ser preferida, y assi la casa y naue hecha, reparada, y guardada con el dinero prestado, y qualquiera otra cosa comprada y trayda con el ha de ser preferida a los otros acreedores, a los quales las dichas cosas antes fueron hypothecadas. Saluo si fueron hypothecadas en fauor del fisco, o de la dote que se deuia, porque en este caso estas siendo mas antiguas han de ser preferidas, como lo nota Covarruuias.

c Authen. & coll. dot. § inconsequens. d. l. 2.

6 La sexta conclusion. Entre los acreedores que no tienen alguna action real en los bienes del deudor, sino solamente en su persona, no se ha de guardar alguna antigüedad de tiempo, mas simplemente se han de diuidir los bienes por rata, segun lo que se deuia a cada vno, como se dize expressamente en Derecho, y es comun de los doctores, aunque Medina diga, que los mas antiguos han de ser preferidos. De aqui se infiere que no puede el deudor con buena consciencia pagar a vno de sus acreedores, no teniendo con que pagar a todos, pues con esto haze fraude, y injuria a los demas, por lo qual segun Derecho en el fuero exterior se reuoca esta paga. Verdad es, que si alguno de los acreedores fuere mas sollicito en pedir su deuda en juyzio, o fuera del, a este segun derecho se puede pagar por entero. tanto que no cometiera algun pecado el deudor que pagare por entero a vno de los acreedores pobre, y necesitado, aun que el no pida su deuda, como lo dizen Syluestro, y Medina

e Con. Cbi sup. a Medi. in inf. fo. 175 72. f. d. l. pro debito. Medina. Cbi in. fo. 9. s. rest. 6.

g l. 1. §. si qua in fra iudic. rectoria. h Sylu. Cbi Medina. Cbi sup.

na. aunque en el fuero exterior cõfor me derecho sera reuocada.

7 La septima conclusiõn. El mercader q̄ antes que se alçasse deuia algunas deudas antiguas, pagada a su suegra vna no tã antigua, no le quedãdo para pagar las demas, esta seguro en cõsciencia, porq̄ antes q̄ se alçasse, o se determinasse de alçar, o estuuiessẽ en estado q̄ no podia dexar de se alçar, pudo pagar a quiẽ le pareciesse, no estãdo sus bienes hypothecados. Empero si le pago despues de alçado, no lo pudo hazer cõ buena cõsciencia, porq̄ entõces los primeros tuuierõ primero derecho a su hazienda q̄ su suegra, por lo qual ellos se auia de pagar primero. Y lo mismo es, quãdo le pago estãdo determinado de alçarse, o en estado q̄ no podia hazer menos, porq̄ en este caso claro es q̄ paga a su suegra en fraude delos otros acreedores, a los quales no puede pagar por entero. Y assi se ha de entender lo que trae a Medina en su instruccion.

8 La octaua cõclusiõn. Quãdo muer to vno dexa su hazienda cargada con tãtas deudas que no basta para pagar se, aunque su hazienda este tacita, o expressamente hypothecada, primero se han de pagar los gastos del entierro, y los demas gastos q̄ se hizieron para se aceptar la hazienda, como lo dize b Syluestro. Lo qual se entiẽde, salvo si los dichos bienes agenos estan aũ en su especie, porq̄ en este caso no se pueden pagar los dichos gastos sin licencia de los acreedores, salvo sino ay otro remedio para poder enterrar al defuncto, porq̄ en este caso ay extrema necesidad, y auendola, licito es tomar lo ageno para lo focorrer. La qual necesidad no puede acacer en los lugares de algun momẽto, pues en ellos ay cofadrias, las quales entierrã a los pobres.

9 La nona conclusiõn. No hã de ser preferidos los legados a las deudas que hizo el heredero. Esta conclusiõ

es contra Syluestro. Ni obsta que el Derecho ciuil aya ordenado lo contrario, porque la tal ley no tiene fuerza para obligar a pecado mortal, y assi qualquiera deuda ha de ser preferida a los legados. Y si los bienes del defuncto como puede dezir alguno, son generalmẽte hypothecados por los legados, si quiesse de aqui, que han de ser preferidos a qualquiera deuda personal por antigua que sea, lo qual ni Syluestro es, ni hombre de juyzio concedera, y el proprio Syluestro tiene lo contrario. Y assi las deudas que haze el heredero despues dela muerte del defuncto, de las quales hablamos en la conclusiõn passada, hã de ser primero pagadas que los legados, como lo dize Navarra. f

10 La decima conclusiõn. Quando vno deve muchas deudas han de ser preferidas las que se deuen por respecto de algun cõtracto licito a las que se deuen por se auer ganado con vsuras, porque aunque la restituciõn tenga mas cuenta en allanar la desigualdad que ay en lo que se toma, q̄ en mirar la injuria q̄ se haze en el modo de tomar, esto se ha de entender quãto a la restituciõn, mas no quanto al orden que se ha de tener en el restituyr, y aũ que a la desigualdad que prouiene del cõtracto vsurario, la qual por la restituciõ se ha de rehazer, sea cosa extrinseca y accidental q̄ el vsurario aya recebido prouecho, o no lo aya recebido para effcto de estar obligado a restituyr lo q̄ deue, empero no es accidental quãto a esto, para q̄ la deuda que se deue del cõtracto licito se aya de preferir a esta deuda.

11 La 11. conclusiõn. Lo que se deue por razon de hurto, primero se ha de restituyr que las otras deudas deudas por razon de algun cõtracto licito. Esta conclusiõn es contra Syluestro, la qual tiene Medina diciendo ser conforme a la mente de Santo Thomas. Y se prouea, porque esta el ladron

c Syl rest. 6. q. 6. d. l. i. cõtra. deleg.

e Syl. Ser. oaredita. 5. q. 9.

f Nau. de rest. l. 4. c. si. nu. 49.

a Medina instr. fo. 175. 2.º

b Sylu. Sbi. su. a. q. 5. ref. 6.

a Syl rest. 6. q. 6. in fi. Med. n. de rest. 7. 2.º fol. 9.

e Authen. or coll. dot. q̄ asconfe. as quenscol. o 3. d. l. 2.

e Cen. Sbi. o sup.

f d. l. pro debito, Me di. Sbi. su.

g l. i. 2.º. ff. que in fra iudem. restitorã.

h Sylu. Sbi. Med. Sbi. sup.

La obligación a restituír lo hurtado por dos vias, la vna por lo auer tomado injustaméte, la otra por la injusta retencion. Empero el q̄ deue vna cosa por contracto licito solaméte esta obligado a restituírla, por la ilícita retencion. Ni obsta que tambien el que lleva las vsuras, esta obligado a restituírlas por las auer tomado injustaméte, y por las auer retenido injustamente, y con todo esto dezimos, que la deuda por respecto de algun cōtracto licito ha de ser preferida a la restitucion dellas. Por q̄ a esto respondo, q̄ mayor injuria se haze a aquel a quié se hurtan sus bienes, que a aquel de quien se reciben las vsuras, pues vemos q̄ las pago de gana. Y de aqui se infiere, q̄ la deuda que se deue por razón de la rapina, ha de ser preferida a la q̄ se deue por razon del hurto, pues mayor injuria se haze a aq̄l del qual con violencia se arrebatava una cosa, q̄ a aq̄l de quié se hurta sin el lo saber.

La 12. conclusion. Todo lo susodicho se ha de entender regularméte hablando, por q̄ puede muchas vezes acaecer, q̄ sea necesario mudarse el orden de la restitución, por las muchas y varias circunståncias, las quales el prudente deudor ha de considerar, y por las muchas y distintas ordenaciones de las prouincias, las quales no repugnando claramente al Derecho natural y diuino, se hã de guardar en cōsciencia, quanto al ordẽ de restituír, como lo dizen los Doctores comunmente. Y si alguno sin auer circunståncia, ni ordenación justa en cōtrario, cōtra el ordẽ pæsto hiziere la restitución, no solaméte pecara mortalmente, mas aun estara obligado a rehazer todos los daños que de aqui se han seguido a los acreedores. Verdad es, que si con buena fe, y ignorancia sin malicia no guardare el dicho orden, no ay q̄ ponerle culpa, pues Doctores graues no se la ponen, a los quales refiere, y sigue b Nauarra.

*Nam, Sbi
sup.*

13 La decimatercia conclusion. Los acreedores que recibẽ del deudor, toda su deuda, aun quãdo no tiene posibilidad para pagar a los demas, no tienen que esrapulcar, no la auiendo recebido en fraude de los otros acreedores, ni estã obligados a hazer alguna restitución, porque los tales no reciben mas de lo que han dado, ni tienen mas de lo que deuen tener, y si el deudor peca en pagarles por entero, esta culpa esta a su cuenta, y no a cuenta dellos. Empero esto se ha de entender quando los demas acreedores, que no fuerõ pagados, no tienen derecho a la hacienda del deudor, por razõ de prenda, o de hypotheca, por q̄ en este caso no sera licito a los acreedores recibir su deuda, quedando estos por pagar, pues en ello se quebrãta la justicia, la qual mãda que primero se satisfaga a estos q̄ a los demas. De aqui se infiere que pecan grauemente los yernos, y las nueras, tomando y recibiendo de los bienes de sus suegros, aquello que se les deue, sabiendo q̄ los dichos bienes se deuẽ a otros acreedores mas priuilegiados, como lo enseña a Nauarro al qual sigue fray Luys Lopez.

*Nam, c.
17. nu. 52.
Lup. Sbi
sup. 1. p. 60*

Ca. XLVII Porque causas vno esta libre de restituír.

Si queda uno libre de restituír. 100. que deue pagar a Francisco, deuidole Francisco otros 100. concl. 1. num. 1.

Si las deudas que se deuen de justicia se pueden recompensar con beneficios gratuytos. con. 2. nu. 2.

Si pagando el deudor a un acreedor de su acreedor, queda libre. cõ. 3. nu. 3.

Si el que tiene alguna cosa agena permitiendolo el juez estã libre en consciencia de restituírla. con. 4. nu. 4.

Si ay

Si ay obligacion de pagar a los descomulgados lo que se les deve, concl. 5. nu. 5. Y si queda libre el deudor descomulgado de pagar, conc. 6. nu. 6.

Si la ignorancia probable con la qual uno tiene lo ageno escusa de restituirlo, concl. 7. num. 7. & con 8. num. 8. & concl. 9. nu. 9.

Si esta el heredero obligado a pagar un legado a cierta persona certificando le otra que se lo mando el testador, conc. 10. num. 10.

Si queda libre de restituyr aquel que deue un cauallo o otra cosa en general pereciendo por algun caso fortuyto, conc. 11. num. 11.

Si el que deue alguna cosa señalada queda libre de la restituyr pereciendo la dicha cosa, concl. 12. nu. 12.

Si queda libre el deudor, remitiendole el acreedor la deuda, conclu. 13. numer. 13.

Si por la prescripcion queda libre el deudor de restituyr, concl. 14. numer. 14.

Como los confesores estan obligados a restituyr lo que por su negligencia no se restituye num. 15. Y como han de estar firmes en obligar a restituyr negando la absolucion en su tiempo y lugar. num. 16. & 17. Y como se ha de auer quando mucho han hurtado una cosa, num. 18.

DE lo dicho en los capitulos passados, y en las materias que tratan de la restituicion, colligira el prudente confessor muchos casos, en los quales los deudores estan libres de restituicion empero no dexare de poner aqui algunos en particular, por corresponder a

lo que pide este capitulo, para resolucion de lo qual se proponen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Cosa es muy aueriguada que si Pedro deve a vno ciento, los quales ha de pagar a Francisco, el qual Francisco le deve otros ciento, que se quita la obligacion de la restituicion quando ellos quieren que se quede vno por otro. Empero ay grãduda si esta recompensacion se puede hazer contra voluntad, o ignorando lo alguno dellos, mas la verdad es, que si vno de los acreedores sin su daño no puede recuperar su deuda, puede en el fuero de la consciencia auer lugar la dicha recompensacion, aunque las deudas sean dessemejantes, con tanto que el que se aprouecha desta recompensacion, satisfaga al deudor, recibiendo de aqui algun daño. Lo qual se ha de entender siendo las deudas yguales, porque si la vna dellas es cierta, y la otra dudosa, no es licito recompensar vna por otra. Ni es licito recompensar lo que se deve de presente, por lo que se deve de futuro. Ni es licito al depositario entregarse del deposito por razon de lo que se le deve, como queda explicado en la materia del deposito.

2 La segunda conclusion. Las deudas que de justicia se deuen, no se pueden recompensar con los beneficios gratuytos, porq̄ el que da algo a su acreedor graciosamente, no es visto con esto q̄ rerse librar de lo q̄ le deve por justicia, porq̄ si se quiere librar desta deuda, y a la dicha daduina no seria donacion y beneficio gratuyto. Verdad es, q̄ si quando le hizo aq̄l beneficio se oluida de la deuda, quedara libre della, porq̄ se presume q̄ si se acordara d̄lla no fuera tan liberal. De aqui se infiere, que el q̄ deve a vno alguna cosa temporal, no queda libre de la restituyr por auer dado al acreedor algun beneficio ecclesiastico, como lo refuelae a Navarro con

a Na. c. 17
nu. 18.

I ecclesia-

a Nam. c.
17. nu. 52.
Lup. Sbi
sup. 1. p. 60
111.

ecclesiastico de balde se da, y no vendido. Mas si despues de dado al acreedor el beneficio en señal de gratitud remite la deuda, libre quedara de la obligacion de restituyr el deudor, y lo mismo se ha de dezir de todos los officios y ministerios, q̄ sin pecado y sin simonia no se pueden vender. Empero lo contrario se ha de dezir de los officios q̄ licitamente se venden, y cõprã como son los officios seculares. Por q̄ el dar y procurarlos para el acreedor, es vna idonea paga de su deuda, como se collige del b̄ derecho. Mas es de notar, que sino conoce deuer secretamente cierta cantidad a otro, haziendo pacto el acreedor con el, que le procure cierta prebenda, puede recompensar todo lo que gasto en procurarla, cõ la deuda q̄ le deve. Lo qual procede aunque por intercessiõ de sus amigos la aya alcançado de balde sin gasto alguno. Porque aunque ellos de balde ayan tomado este trabajo, no dexa este deudor de quedar obligado a tomar semejante trabajo, por ellos, el qual trabajo estimable es y vale mucho. Lo qual procede, salvo si el acreedor en otras cosas semejãtes, y en otros beneficios equiuãltes ha feruido al deudor, por que en este caso, ya no puede auer recompensacion. Mas si conoce que no deve nada al acreedor, por no le haber hecho semejantes seruicios, licito le es hazer la dicha reeompensacion, quando de otra manera sin quebrar cõ el la amistad, y sin otros gastos, no puede recuperar su deuda, como lo dizen

a Nau. in Nauarro, *a Cordoua*, y fray Luys Lossun, *Hisp.*

17. nu. 108 3 La tercera conclusion. Pagando el cõfesso deudor, no a su acreedor, sino a otro *Cord. de ca* a quien el acreedor deve la misma deuda *libus. 9. 199 d* 3, libre queda de la restitucion della, *L. xpus & b̄* en el fuero de la consciencia, aunque *sup. c. 130.* la aya pagado ignorandolo, o contra *b̄ Medi. de* diziendolo su acreedor. Esta conclusion es de Medina *b̄ lo* qual sigue Aragon, y se prouea porque lo que hizo el

deudor en este caso, estava obligado a hazer su acreedor, para salud de su alma. De aqui se infiere, que el que deve a Pedro diez secretamente, por que se los ha tomado, o hurtado a escõdidias y sabe que este Pedro deve otros diez a Iuan, los quales no puede alcanzar por falta de prouãça, de los herederos de Pedro, muy bien y cõ muy buena consciencia los puede pagar al dicho Iuan, y con esto queda libre de los restituyr a los herederos de Pedro.

4 La quarta conclusion El que tiene alguna cosa agena, o a otro deuda, cõ autoridad del juez permissiua no esta libre en consciencia de restituyr la. Como parece claro en aquel que vende su hacienda engañando al cõprador en mas de la mitad del justo precio, el qual segũ derecho en el fuero exterior seguramente retiene el exceso deste precio, mas en el fuero de la consciencia no lo puede retener. Porque la ley e q̄ ordena que este tal tenga el dicho exceso, es permissiua, por evitar otros muy mayores males que se pueden seguir. Empero si la autoridad publica con que tiene la dicha cosa, no es permissiua, sino concessiua, porque el legislador se la quiso aplicar, en este caso seguro esta en consciencia. pues el legislador y principe que hizo la ley tuuo poder, auiendo justas causas para le aplicar este señorio. Verdad es, que si este señorio y dominio le fue aplicado con la sentençia del juez, dada conforme a derecho, y segun lo alegado y prouado no quedara libre de la restitucion, estriando la sentençia en alguna falsa prouea y presunçion. Así lo tiene *a Aragon* con la comun. De aqui se infiere como deve ser entendida vna regla moral muy practicada por el padre Victorio, como me lo certifico el padre Alcocer. El qual quando le yuãa preguntar algun caso perteneciente al derecho ciuil, o canonicõ, o concerniente a la medicina respondia. Andad y preguntad a los

Aragon. 2. 2. q. 62. ar. 8.

c. l. 2. C. de rescindien. venditio.

a Aragon sibi sup. pa. 2. q. 2. 2. p.

juristas

Iuristas, y a los Medicos, lo que ordena el derecho civil y canonico, sobre esse caso, y la recepta q̄ da su arte de medicina. por q̄ lo que ellos dixerē se gun sus leyes, y segū su arte, effo mi lino respondo yo. La qual regla sirue para resfoluer muchos casos, en los qua les precipitadamente se meten los cō fessores, y aun hōbres dotos en Theo logia: y respondē muchas vezes mal, por la sciencia de las leyes, y de la Me dicina en las quales se ventilan los di chos casos, ser muy agenas de su pro fessiō. Empero para que esta regla sea verdadera se ha de limitar necessaria mente, que no aya lugar en la ley per missua civil, la qual permite muchas cosas en el fuero exterior, las quales en el interior sō illicitas. Ni por esso au mos d̄ dezir ser la tal ley injusta, por q̄ si permite estas cosas, es por curar otras peores, como auemos dicho. Tā bien no ha lugar en la ley q̄ se funda en alguna presumpcion. Y asfi vemos q̄ del testamento menos solenne en el fuero exterior, no nace alguna obliga cion, ni se deuen los legados en el mādados porque se presume q̄ faltādo la solēnidad del derecho vuo dolo y en gaño. Empero en el fuero de la consciencia, nasce actiō, y no auiendo en realidad de verdad engaño alguno, y segun opinion de hombres dotos, se deuen los dichos legados, como queda dicho arriba.

5 La quinta conclusiō. No ay duda sino que estan obligados los deudores, a pagar lo q̄ deue a los acreedores generalmente descomulgados, pues pueden con ellos licitamente commu nicar, y aunq̄ esten *nominatim* descomulgados, no quedā libres de les pagar. Porque aunque aquel que prome ttiō o juro, de darles cierta cantidad, li bre y voluntariamente se obligo a ello, empero despues que hizo la dicha promessa, tanta obligaciō tiene de cū plirla, conforme a derecho diuino, y natural, como la tiene de pagar lo que

alguno deue por via de emprestito, como lo tiene *b Syluestro*. Y la razon susodicha vouera de aduertir Medina, para no dezir, que por la descomuniō del acreedor no queda escusado el deudor, de restituyr las cosas que se deuen por derecho natural y Diuino. Empero queda libre de pagar, las que por razon de promessa, o juramento son deuidas.

6 La sexta conclusiō. Descomulgado el deudor no queda libre de pagar la deuda, tanto q̄ priuadamēte se le pue de pedir, aunq̄ no publicamēte en joy zio por razon del escandalo, como se dice en *a* derecho. Esta conclusiō se prueua en derecho, y la razō la dicta, por q̄ dādo lo cōtrario se figuria pro uecho al descomulgado dela descomu niō: y mas que comunicar con el pa ra este efeto, priuadamente pidiēdole la deuda, es vna comunicacion leue. Asfi lo tiene *b Couarruuias* despues de Medina, Syluestro y otros.

7 La septima cōclusiō. La ignerācia probable del hecho, con la qual vno creer q̄ lo q̄ ha de restituyr es suyo es cusa de la restituciō, y lo mi lino es ha blando de la ignorancia del derecho obscuro, quando hombres de credito en sciencia, y consciencia, aconsejā al deudor, que no esta obligado a resti tuyr. Empero lo contrario se ha de de zir, si se va a aconsejar a los q̄ sabe le han de respōder a su gusto, y sino estu uera satisfecho dello, no les pidiera cōsejo, porque este tal, ni queda libre del pecado, ni dela restitucion, confor me lo q̄ trata *c Adriano*, y fray Luys Lopez, con la comun.

8 La octaua conclusiō. La ignoran cia probable miētras dura escusa dela restituciō, del qual efeto esta priuada la crassa y supina. La qual acaee quā do vno cōpra de vn soldado vn mis sal y vn caliz, y de vn moço q̄ sirue vn cādclero, y salero de plata, y de vn pobre andrajoso vn poco de pabo muy fino, o seda de valor, las quales

b Syluestro.
Verbo excō
mun. g. n.
21. Medin.
Sbi su. q. 3.
casus. v

a c. inelle
ximus. 3. u
discijs. e. si
Gerod. sen.
excom.

b Com. in
regu. pec
ca. 1. p. m.
q. 12.

c. Adria. de
restit. col.
88. Lupus
Sbi sup. 40
131.

Aragon. 2.
2. q. 62. d. 8.

c. l. 2. Code
restituē.
venditio.

d. Aragon
Sbi sup. p. 4
g. n. 296.

cosas auia de crecer, o alomenos auia de dudar, como hõbre de razõ, si eran hurtadas, o no. Y tambien la ignorancia del derecho claro, no escusa de la restitucion. Y assi el q̄ compra a sabiẽdas lo hurtado, no queda libre de restituyrlo, por pensar quando lo compro que el derecho no le obligaua a la restitucion. Assi se prouea en d Derecho y lo tiene Syluestro.

d. e. ignorãtia & reg. iuris li. 6. Syl. Verbo rest. 3. q. 7.

e. Lup. in instructiõ. consciẽ. 1. p. ca. 132.

9 La nona conclusion. Si el heredero esta certificado por vn testigo sin excepciõ ninguna de mucho credito, auer el testador mandado vn legãdo a cierta persona, no esta con todo esto obligado en cõsciencia a restituyrlo. Esta sentẽcia cõtra Angles tiene fray Luys Lopez e y la prouea cõ la siguiẽte razon. Porque aunq̄ vno pueda depõner el esculpulo de su consciencia, con el dicho de vn testigo fidedigno, empero no esta obligado a crearle, principalmẽte quando de darle credito le viene notable detrimẽto, por lo qual siendo el legado grande, no esta obligado el heredero a restituyrle en consciencia aũque el legatario le alegue con el dicho testigo.

10 La decima conclusion. El que deve algo en general, cõuiene a sabervn cauallo, vn buey, tãtas hanegas de trigo, tantas cantaras de vino, o azeyte, no queda libre de pagar esta deuda, aunque perezean estas cosas por incẽdio o otro caso fortuyto. lo qual procede aunque todos los bienes del deudor se pierdan, como se dize en Derecho. De aqui se sigue, que si vno tiene vn rebaño de mil cabeças de ganado, y a luego pagar vendio ciento y tres del mismo rebaño, sin las señalar, las quales el cõprador dexa en el mismo rebaño hasta cierto tiempo, pereciendo treziẽtas del mismo rebaño, el peligro deslas no pertenece al comprador sino al vendedor, porque el q̄ deve alguna cosa en general, no queda libre pereciendo su especie. Y vno de los casos en los quales el peligro e-

al. incẽdiõ C. si. certũ per. sur.

sta a cuẽta del vëdedor, es quãdo vëde vna cosa incierta, y indeterminada. Como si dixesse, yo os vëdo destes negros vno, y destes cauillos vno, y en este caso ya suponemos q̄ estas ouejas o carneros no fuerõ señaladas, o determinadas vendidos. Esta conclusion tiene Hostiense en su suma, la qual siguen b Syluestro, y F. Luys Lopez.

12 La duodecima conclusion. El que deve alguna cosa señalada, q̄da libre de la restituyr pereciendo sin culpa, dolo, y engaño suyo, y no auiendo tenido tardança en la restituyr. Tãto q̄ alomenos en el fuero de la consciencia aunque aya tenido tardança, no esta obligado a restituyr la si le cõstare de cierto que dela misma manera que perrecio en su poder auia d̄ perecer en poder del acreedor, como se colige del Derecho. Lo qual procede o se dena por razon de cõtracto, o por razõ de algun delicto, como lo tiene d Syluestro. Empero lo contrario se ha de dezir si cõstare, o alomenos si dudare q̄ el señor auia de vender la cosa, o vsar della antes que perciesse, como se dize en derecho. Porque en este caso vëdiendola, pereceria a cuenta del comprador, y vsando d̄lla, estara obligado alomenos al prouecho q̄ del vfo auia de sacar. Y para que claramente se entienda lo susodicho es de notar, q̄ a q̄l tarda en restituyr, q̄ no paga en el termino cõcertado o quãdo puede, o quãdo sabe q̄ la cosa es agena, y no tiene justa causa para dilatar la soluciõ, y justa causa sera, deteniẽdola deuda en su poder para q̄ antes q̄ se restituya le seã pagados los gastos q̄ en ella hizo con buena fe, como lo dize Syluestro.

13 La decimatercia conclusion. El deudor que se pone con humildad en las manos de su acreedor, y significandole su miseria pide remisiõ de la deuda, alcançada ella no esta obligado a restituyr, aũque pida la dicha remisiõ con proposito que aunq̄ no se la conceda, no pagara, porque aunque

b Syl. ref. 7. q. 5. l. n. Et sup. ca. 132.

c l. fin. §. si. ff. ad l. Rediam. d Syluestro. rest. 7. §. 5.

e Syl. ref. 7. q. 5. l. n. Et 3.

a Coua. i. reg. pecc. l. 2. p. 1. princ. n. 5. Syl. S. sup. q. 2. dist. 3.

b Syluestro. Ver. rest. 6. §. 3. Na. in ad. dist. ad l. 3. cõst. tit. d. pact. cõst. 6. c l. per fridum. ff. ad serui. v. s. l. i. iur. gentium §. si. ff. pact.

e Nau. & supra.

que peco en este mal proposito, empero no alcanço la dicha remission con fraude y engaño, sino libremente, y de voluntad. Y de aqui se infiere, que si el deudor pudiendo pagar alcanza la dicha remission por dezir que no puede, no queda desobligado dela restitucion pues aqui con fraude y engaño faco la dicha remission. Esta conclusio es comun, la qual contra Syluestro y otros

tiene. *Conarruias.* Y nota que si la mayor parte de los acreedores remite sus partes de la deuda a vn mercader principal, que quebro para q̄ los deudos del pago, *Syl.* *Si* gassen alguna parte y hizo pacto de sup. q. 2. no pedir lo que se remitia, no esta este mercader obligado aunque véga despues a estar rico en el fuero de la conciencia a restituyr a sus acreedores a la menor parte q̄ no consintio, a q̄llo que se le remitió. Esta conclusio con tra Syluestro *b* tiene *Nauarro.* Ni contra esto obsta lo primero, q̄ la mayor parte en aquellas cosas que son comunes no puede prejudicar a la menor parte como se dize en Derecho, c por que esta regla falta en muchos casos. Vno de los quales es quando la mayor parte remite parte de la deuda al q̄ por pobreza no puede pagar, como se dize en Derecho, d el qual Derecho ha lugar en el fuero interior, pues no se funda en presumpcion sino en equidad y piedad, que dicta socorrer al pobre. Verdad es, que si a este deudor se le remiten estas partes no por su gran pobreza, sino por su malicia, porque determino d: no pagar, obligado esta a restituyr esto que se le remitió teniendo caudal para ello, pues mas por miedo que por gana de hazer limosna se le remitió y en este caso recibiria yo de muy buena gana la opinion de Syluestro como lo resuelue *Nauarro.*

14. La decima quarta conclusión. Certo es que por la prescripcion queda libre el deudor de restituyr lo q̄ deve como queda explicado en la materia de la prescripcion.

Avisos a los Confesores tocantes a esta materia de la restitucion.

EL primero aviso es, que viniendoles algun caso que traya annexa restitucion miren lo que hazen, porque si por ignorancia crassa no queriendo adrede mirar lo que han de mandar no construyen al penitente que restituya, estando aparejado para ello mandan dosele, obligacion tiene de hazer la dicha restitucion. Lo qual procede, quando saben de cierto, y creen, que sino les mandá restituyr no lo harán. Empero lo contrario se deve dezir quando por vn olvido natural, o porque piéscan q̄ los penitentes aunque no se lo mandé haran la restitucion, dexá de se lo mandar. Esta doctrina es de *Nauarro.* y assi segun *Vitoria* supuesto, q̄ el Cura hablando comunmente se téga por perito en la arte de confesar, aunque yerro en alguna cosa, no solamente no peca, mas aun no esta obligado a restituyr lo que el penitente aua de dar, poniendo la diligencia ordinaria en considerá la conciencia del penitente, q̄ los otros confesores suelen poner. Lo qual se prueua, porque el confessor solamente se pone a confesar por respeto del penitente, como lo dize *b* *Nauarro*, con la comun, por lo qual solamente esta obligado quando de su parte ay la tal culpa. Verdad es, q̄ si por su prouecho tambien se pone a confesar, no dexara de quedar obligado auiendo solamente de su parte culpa leue en el yerro que cometio.

16 El segundo aviso es, como de ordinario los penitentes mas facilmente dizen sus pecados, que restituyán, aun que se los manden sus confesores, deuen estar constantes y firmes los dichos confesores, y no crean facilmente a los que dizen q̄ luego restituyrán auiendo prometido en otras confesiones lo mismo, y auiendo saltado con su palabra. Y assi dize *c* *Aragon* que aunque el precepto de la restitucion

I 3 tenga

a *Nau. c.*
17. no. 22.

b *Nau. in*
man c. 4.
no. 10.

c *Arag. 2.*
7. 62. ar.
2.

b *Syl. ref.*
7. 9. 5. l. u.
Si sup. ca.
130.

a *Com. in*
reg. pecca
ru. 2. p. in
princip. n.
Syl. Si
sup. q. 2.
dict. 3.

b *Syluest.*
Ver. resti.
6. 6. 3. de a
na. in ad.
dit. ad l. 1.
cos. tit. de
pact. c. ofi.
6.
c. l. per su
dum. ff. de
serui. ru-
lis prat.
d. l. iuris
gentium.
§. fin. ff. de
pact.

c. l. fin. §.
ff. ad l.
Rediam.
d Syluest.
ref. 7. §. 5

Syl. ref.
7. 9. 5. di
10. 3.

e *Nau. Si*
supra.

tenga esta comun con los demas preceptos afirmatiuos que obligando siē pre, no obligā pro semper, y assi este precepto de la restituciō aunque obliga siēpre, no obliga pro semper, sino quando ay comodidad y ocasion de restituyr. Tiene empero esto particular, conuiene a saber, que el que no restituye pudiendo, siēpre va continuādo el pecado mortal dela injusta retēcion. De dōde infiere que de otra manera se han de regir los cōfessores en este precepto, que en los demas afirmatiuos. Por q̄ los demas preceptos si se dexan de cumplir, el pecado contra ellos cometido, cō sola la penitēcia se puede raer, por quanto passō ya el tiēpo en que obligaua. Y assi el que dexo de rezar las horas canonicas en vn dia, estando obligado a ello, no es necessario que el dia siguiēte se las mande el confessor rezar, porque ya passō su obligaciō, y lo mismo es en los preceptos de oyr missa, y del ayuno. Empero en el precepto dela restituciō, lo cōtrario se ha de dezir, por q̄ aunq̄ passe el tiempo, en el qual obligaua, siēpre queda la obligacion: por lo qual dize que hagan los confesores hazer la restitucion, si es posible antes que den la absolucion.

17 El tercero auiso es, que han de mirar los confesores la circūstancia del lugar, tiempo, persona, y comodidad que ay para restituyr cōforme su prudencia. Por lo qual aunque dixe en el auiso passado que auian de negar la absolucion a los q̄ no restituieron, auiendo lo prometido muchas vezes a sus confesores, agora declarādo mas en particular esto, digo, que auiedolo prometido vna vez y dos, y auiendo sido negligentes en cumplirlo no deue ser tratados con este rigor, porque de ordinario los hombres son negligētes, vna, dos y tres vezes en otras cosas muy essenciales a la obligaciō de su estado, y assi digo, que pueden absoluer al q̄ ha prometido, dos y tres

vezes de restituyr, y no ha cumplido su palabra, teniendo proposito firme, y prometiendo de lo hazer. Assi como es licito al confessor absoluer al penitente, que dos o tres vezes ha prometido quitar cierta ocasion de pecar, y no lo ha hecho, teniendo firme proposito de se enmēdar, como lo tiene ^{a Palu. in} Ludano, Nauarro y Medina. Lo sobre ^{4. d. 15 q. 2} dicho se entiende, quando el penitente se confiesa estando sano, porque si ^{ar. 6. co. 2.} se confiesa en el articulo de la muerte, y no restituye pudiendo, no deue ser absuelto, como ya queda arriba dicho. De aqui se sigue, q̄ deuen los confesores huyr de vna opinion de Angles, el qual dize tener por probable, q̄ ha de ser absuelto aquel q̄ prometio muchas vezes de restituyr, y no lo ha hecho porque de lo dicho se echa de ver ser esta opiniō muy ancha y muy illimitada.

18 El quarto auiso es, como se han de auer los confesores, quando muchos han hurtado vna cosa, para que se haga la restitucion. Pongamos vn caso muy ordinario, y quotidiano. Tres personas cometicieron cierto hurtoso hizierō cierto daño, y todas ellas tuuieron y qual culpa, porque ninguna dellas fue el principal que incito a los demas, lo que auian de hazer, antes de venir a la confesion, era restituyr cada vno su parte al señor, pero llega el vno antes de restituyr. Entōces aunque cada vno esta infolidum, obligado a restituyr todo el daño q̄ causaron por auer sido todos y igualmente causa del, basta que el cōfessor le auise que de orden como todos hagan la restitucion, y que si los otros no restituieren sus partes, el esta obligado a restituyr todo el daño por entero. Y si alguno dellos se queda con la cosa hurtada, por lo qual es principalmente obligado, mas no puede restituyr por ser hijo familias, que no tiene mas que lo que su padre le da, siendo la cosa hurtada del mismo padre

dre con ayuda de vn criado, que lo v̄dio a quien sabia ser hurtado, obligados estan el criado y el comprador, hablando segun rigor: a restituyr luego la dicha cosa al padre. Empero a tento que su mismo hijo se quedo cō ella y que comunimēte los tales hurtos son de cosas caferas, y de poco valor: parece que basta que el confessor encomiēde al hijo, y le encargue que pida perdon a su padre de lo que le ha tomado quando viniere oportunidad, y auise al criado y al comprador como toma a su cargo la restitucion. Y si vinieren el criado y el cōprador, auiseles el cōfessor que traten con el hijo que satisfaga a su padre o le pida perdon, para que salgan de la obligacion de restituyr, y encargandose dello siendo persona de consciencia, con esto se pueden asegurar. Y lo mismo se ha de dezir, si otra qualquiera persona de cōfsciencia, a la qual ayudaron a hazer algun daño, les dixere que descanfen, porque el toma la restitucion a su cargo. Esta doctrina trae a Alcocer en su suma: la qual los confellores han de notar mucho, para dar salida a casos q̄ may de ordinario suelen en esta materia acontecer. Otros muchos auisos hallara el confessor en este tratado de la restitucion, y en otras materias donde toco lo annexo a ellas de restitucion.

Acerca del reo, vease en el tratado del orden judicial.

Cap. XLVIII. De los salarios deuidos a algunos de los ministros de la justitia y de los criados.

Si pueden aplicar para si algo los juezes que no tienen suficiente estipendio, conc. 1. num. 1.

Si los ministros de la justitia que uan a hazer una execucion con cierto sala-

rio, pueden llevar salario por otras que hazen en el camino. conclu. 2. numero. 2.

Si peccan los principes temporales que construyen a sus Vassallos no estando obligados a ello, a edificar sus casas, conc. 3. num. 4.

Si pueden llevar salario por entero los criados que no sirven a sus señores sino a ciertas horas, concl. 4. nu. 4.

Si estan obligados los señores que tienen necesidad de criados, pagar por entero el salario deuido a los que los sirven por necesidad, conclus. 5. num. 5.

Si los criados que sirven a los grandes, pueden llevar mas salario de lo concertado, aunque sea pequeño, y estos grandes estan obligados a hazerles mercedes, concl. 6. num. 6. & concl. 7. num. 7.

De que edad han de ser los criados para que se les de salario, conclu. 8. numero. 8.

Si lo que se deve a los criados, se les ha de pagar antes de acabado el seruicio, y si el padre esta obligado a pagar salario al hijo del seruicio que le haze, conc. 9. num. 9.

Si cumplen los señores, pagando los salarios a sus criados con paños comprados al fiado de casa de los mercaderes, conc. 10. num. 10.

Si peccan los oficiales mechanicos, tomando mochachos para enseñarles el officio, no solo enseñando, y si estan obligados a pagarles el salario deuido, a su trabajo conclu. 11. numero. 11.

Si pueden los criados recompensar se-

a Pala. in
4. d. 15 q. 2
ar. 6. co. 2.
N. a. n. ubi
sup. nu. 9.
Medm. in
instruc. li.
2. cap. 11.

a Alcocer
in summa
fol. 78. pa.
1. & 2.

cretamente el salario que se les deue,
tomando algo a sus señores. conclu.

12. num. 12.

Si los mayordomos estan obligados a re-
stituyr a sus señores lo que grangean
con lo que les dan, conclu. 13. nume-
ro. 13.

LA primera conclusion. Los jue-
zes gouernadores que no tienen
suficiente stipendio, en recompensa de
su trabajo, pueden aplicar para si cin-
comaruedis por cada hoja del pro-
cesso criminal y tres por cada hoja del
porcesso ciuil, como lo tiene a Cordo
ua, al qual sigue fray Luys Lopez. Por
que la razon natural dicta, que la repu-
blica de suficientes stipendios a sus mi-
nistros, y no selos dando, auiendo co-
stumbre de tomar vltra del salario la
cantidad susodicha para sus alimēcos,
no se deue condenar. De aqui se sigue
que en los lugares, en los quales se to-
ma, no ay que poner escrupulo a los
juezes, si la costumbre lo ha introduzi-
do, porque parece que los pueblos hā
consentido en ello, por ser releuados de
sus señores en otras cosas. Verdad es,
q̄ si los señores de la republica les dā
suficiente stipendio, no pueden tomar
esta quantidad que vulgarmēte llamā
accessorias. Y conforme a esto se ha
de entender vna ley del ordinamien-
to *b* que prohibe a los juezes tomar-
las.

2 La segunda conclusion. Los mini-
stros de la justicia que van de Vallado-
lid a Toro, a peticion de vna persona a
hazer vna execucion, por la qual tien-
nen ya tassado stipendio cada dia con-
forme las leyes de los reynos, si de ca-
mino cogen otras execuciones que se
han de hazer en la misma ciudad, o cer-
ca della lleuādo los salarios todos por
entero, pecan grauissimamente, y estā
obligados a restitucion. Porque aunq̄
parezca, que no hazen daño a los que

piden las execuciones, y pagan estos
salarios, pues auian de embiar, otros a
los quales los auian de dar, empero co-
meten pecado de injusticia, pues lleuā
mucho mas por su trabajo de lo que
ellos merecen, por lo qual los q̄ les dā
los salarios con razon se los pagarian
de mala gana, y no se los pagarian si
fupiesen su maraña. Y no es mucho
que obliguemos a estos a restitucion,
porque tambien obligamos a los
que se hazen ricos, hurtando a cada
vno de la ciudad vn poquito, atento
que todos ellos lleuan muy mal, que
estos se hagan ricos con su hazienda,
aunque ninguno en particular ay a si-
do damnificado. Esto se collige de lo
que en semejante caso dize c Aragon
con los Doctores comunmente. Empe-
ro ha se de aduertir, que no estan estos
ministros obligados a restituyr todos
los salarios enteros que lleuaron fuera
del principal que les encomendaron,
sino solamente lo que lleuaron mas,
vltra de lo q̄ se deue a su trabajo. Por
que si por auer puesto diligēcia en ha-
zer las execuciones, pusieron mas tra-
bajo del que auian de poner si solamē-
te se hiziera vna, no se puede negar, si
no que a este cuydado y sollicitud se
deue algun stipedio, y juzgar quāto se
deue, se dexa al juyzio del prudente
varon. Y es de notar, que si por po-
ner la dicha diligēcia y cuydado ga-
staron mas dias en la execucion, de los
que auia de gastar, si vna sola se hizie-
ra, y los salarios della se pagaron por
entero, estan obligados a dar a este q̄
los pago el stipendio que lleuādo por
la dicha diligēcia. pues ella fue cau-
sa de su daño. Lo sobredicho se entien-
de, salvo si lleuan authoridad para en
el camino hazer estas execuciones, la
qual authoridad se les da algunas ve-
zes.

3 La tercera conclusion. Pecan los
Reyes y principes temporales que cō-
strinē a sus vassallos no estando obli-
gados a ello, a edificar sus casas, arar
sus

a Cord. de
castros. q.
9. Lupus
in instr.
etio negat.
lib. 1. c. 21.

bl. 3. ti. 16.
lib. 2. orna-
menti.

c Aragon.
2. 2. q. 85.
ar. 3 p 212

a Nam. in
man. c. 25.
no. 70

b Lupus in
instr. nego.
lib. 2. c. 25.
p. 403

c Nam. in
sum. ca. 17
n. 109. Sor.
lib. 9. de in-
sit. q. 3. de
3. Cord. de
instr. cōf. q.
3. lib. 1.
99. q. 34.
Lup. in in-
str. a. g.
lib. 2. c. 25.
p. 410.
col. 1.

sus heredades, y hazer otras obras semejantes, no les pagando el salario de uido a su trabajo, como lo dize Nauarro, citando en su fauor a Sant Antoino, q̄ dize, que pecan dos vezes los tales, mandandoles hazer esto en los dias de fiesta sin especial licencia para ello del ordinario, y la misma sentencia tiene fray Luys Lopez. *b*

4 La quarta conclusion. Los criados que firuen a sus señores a ciertos tiempos y horas del dia, acompañando a ellos, o a sus mugeres, no pueden llevar el salario que se les deue, sino con forme la ocupacion, y la qualidad del seruicio en que se emplean, lo qual se ha de dexar al arbitrio del prudente varon.

5 La quinta conclusion. Estan obligados los señores que tienen necesidad de criados pagar por entero el salario deuido a los que los firuen, aunq̄ los firuan por necesidad, y aunq̄ quando se concertaron con ellos no les ayã prometido tanto salario. Mas lo contrario se ha de dezir, si los señores no tenían necesidad de su seruicio, porq̄ tenían muchos criados, porque en este caso, no estan obligados a pagarles el salario por entero, sino solamente el concertado, como lo resuelue Nauarro, e Soto, Cordoua, y F. Luys Lopez. De aqui se infiere, q̄ los criados que tomã los Grandes, rogados de los mismos criados para su seruicio, si los enseñan a buenas costumbres, y les dãn comida, y vestido semejante al q̄ ellos trayan, tratandolos bien, y los despiden bien, tratados, despues de algun tiempo, no estã obligados a mas, pues no ay concierto tacito, o expreso, q̄ obligue a dar mas a estos pages, atẽto que ruegan con su seruicio, el qual no merece mas stipendio que este.

6 La sexta conclusion. Hablando de los criados, los quales se cõciertã con sus señores d̄ seruicios por menor precio del que merece su seruicio, lo qual hazen de buena gana, porq̄ tienen por

gran ganancia seruir a señores semejantes, por la honra y fauor que firuẽdolos ganan con todos, no pueden llevar mas de lo concertado, pues el dicho concierto, no fue puro contracto oneroso, sino vn concierto mezclado con vna liberalidad, y donacion por las causas susodichas.

7 La septima conclusion. Hablando de los criados, los quales aunque accep̄ta el estipendio menor del q̄ se deue a sus seruicios, es empero por cõfiar q̄ sus señores le recompenfaran este salario, cõ algunas dadiuas equivalentes, a los quales no firuieran, sino tuuiera esta intencion, estan obligados los señores a pagarles el salario por entero deuido por sus seruicios, no les correspondiendo con las dichas dadiuas, las quales tacitamente fueron prometidas, y si dellas no se hizo expreso pacto, es porque se affrentã los dichos señores de q̄ se haga en este caso. Y assi estẽ aduertidos los grandes que se firuen de gente noble con muy poco salario, confiando que corresponderan a quien son, haziendoles las mercedes q̄ semejantes señores suelen hazer, por que de justicia estan obligados a ellos.

8 La octaua conclusion. Pueden los criados pedir el salario q̄ se les deue, teniendo diez años y medio, aunque no sepan alguna arte, o officio, porque los de semejante edad pueden seruir en algo, y su seruicio merece alomenos comida y vestido, como despues de vna Glosa lo resuelue Diego Perez, infiriendo contra los tutores, y curadores que tienen en sus casas a los menores que tienen esta edad, y despues quando dan entantas computã la comida, y el vestido que les dieron, y sin temor de Dios alcanqã mucha parte de su hazienda, no aduirtiendo que su seruicio merecia la dicha comida y vestido.

9 La nona conclusion. Acabado el seruicio, obligacion ay de pagar a los criados su salario, y no antes, porque puc-

a Gloss. in l. si. q. fin. minus. ff. de operib. seruatorum. Perez. in l. i. tit. 2. lib. 1. ordi.

a Nau. in man. c. 25. nu. 7.

b Lupus in instr. nego. lib. 2. c. 25. p. 403.

c Aragon. 2. 2. q. 85. ar. 3. p. 922

e Nau. in sum. ca. 17. n. 109. Sor. lib. 9. de instr. q. 3. de 3. Cord. de res. cõf. q. 3. lib. 1. q. 34. Lup. in instr. nego. lib. 2. c. 25. pag. 410. col. 1.

pueden hacer que pagados ante ma-
no se les van de casa, o no les seruiran
con la gana deuida. Empero si tienen
necesidad, pueden pedir stipendio, ca-
da mes. Porque en este caso auiendo
seruido el mes precedente, no les pue-
den sus señores negar el salario deui-
do, salvo si ay pacto, costumbre, y esta-
tuto que mande que no se pague, sino
es acabado el año, como lo tiene *b* Re-
buffo, al qual sigue Diego Perez. De-
ue el padre pagar al hijo mancipado el
salario deuido a sus seruicios, pues no
esta obligado a ellos mas q̄ otro qual-
quiera criado extraño, y por ser hijo
no ha de ser de peor condicion. Empe-
ro no le haziendo el padre alguna re-
muneracion por los dichos seruicios,
ni auiedo protestado en la vida del pa-
dre que ha de pedir algun stipendio
por ellos, ay duda si despues de su
muerte puede pedir algo a los herede-
ros de su padre. A lo qual responde *a*
Nauarro, diciendo. Lo primero, que
si el hijo siruio al padre por le susten-
tar, visto que no auia de que sustentar-
le, no puede pedir algun stipendio, au-
que lo aya protestado. Empero si uié-
dolo, no por sustentarle protestando
que le ha de pagar el salario deuido
a sus seruicios, assi como le auia de
pagar a un extraño si le seruiera, muy
bien puede en este caso pedirle. Y de
aqui se sigue, que aunque peque el hi-
jo que no quiere traer a colación muer-
to su padre la hacienda que ha gana-
do con los dineros del dicho padre,
esta obligado a restituyrle, empero
parte desta ganancia q̄ se deue a su tra-
bajo, y industria, no esta obligado a re-
stituyrle, auiendo hecho la dicha pro-
testacion, tacita, o expressamente, la
qual parte hablando regularmente es
la mitad de la ganancia, como lo dize

b Lup. *ubi* Fray *b* Luys Lopez, siguiendo a Na-
uarr. *lib* 2 c. uarro. Y nota que hablo del hijo eman-
cipado, por que lo que gana el hijo ef-
f. *Nau.* *ubi* estando en poder de su padre con su in-
dustria, y trabajo, obligacion tiene de

lo traer a partijas, a tento que por el
no le deue el padre salario alguno, co-
mo lo dizen, y declaran los Doctores
alegados.

10 La decima conclusion. Los nobles
que pagan los salarios, o otras deudas
a sus criados con paños preciosos to-
mados de casa de los mercaderes, por
mas de lo que ellos valen, porque los
compran al fiado, estan obligados a re-
stituyrles todo aquello que costaron
mas los paños de lo que valian, y la
misma obligacion tienen los dichos
mercaderes, si cooperauan a sabien-
das al pecado de engaño cometido,
por los señores en este caso, lo qual se
note por ser muy quotidiano. Assi lo
tiene Angles.

11 La vndecima conclusion. La ma-
yor parte de los maestros de las artes
mecanicas, como son los çapateros, sa-
fres, y otros semejantes oficiales, pecan
mortalmente, tomando en sus casas
muchachos para les enseñar sus offi-
cios, por lo qual no les pagán nada por
su seruicio, y si les dā algo es muy po-
co, y aun algunas vezes por la comi-
da, y vestido, que les dan lleuan algo,
y despues los ocupan en otras cosas
contra su voluntad, de tal manera que
no pueden aprender sus officios. Y no
solamente pecan mortalmente, mas au-
estan obligados a restituyrles el daño
que reciben, quitandoles el tiempo en
que han de aprender. Y si los ocupan
queriendo ellos, estan obligados a dar
les lo que darian a otros por este serui-
cio. Y lo mismo se ha de dezir de los
estudiātes de Salamāca, y de otras uni-
uersidades, los quales por muy peque-
ño salario son seruidos de algunos mo-
ços, para que los den tiempo para stu-
diar, y no se lo dā, ocupandolos en o-
tras cosas, porque estos tales si los ocu-
pan contra su voluntad, pecan, y estan
obligados a restituyrles todo el daño
que les viene por el tiempo q̄ les quitā.
Y si los ocupan no contra su voluntad
estan obligados a pagarles el salario q̄
darian.

b Rebuffus
de simonia
pensionali-
bus. ar. 3.
gl. 3. nu. 5.
2. 500. cost.
reg. p. 290
Perez *ubi*
sup.

a Nau. *lib* 2
sup. ca. 27
nu. 144.

c Angl. in
floribus. 4.
q. de 8. fr.
rationem
pionis ar.
1. dis. 1. in
fine.

b Cato. 2. 2.
q. 66. ar. 3.
3. 5. 57. m.
ser. fuerit
q. 12. 513.
Med. 8. re
fr. q. 2. fo.
43. Sol. *ubi*
sup. *Nau.*
ubi sup.
nu. 111. cū
seq.

a Nau. ca.
17. n. 109.

dari in a otros recibiendo los sin condici-
on, que les darien tiempo, para estu-
diar, como lo dize Navarro. *a*

c Nau. ca.
17. n. 109.

12 La duodecima conclusion. Puede
los criados recompensar secretamēte
el salario que se les deue, tomando algo
a sus señores, los quales les dan el
salario pequeño, y may menor del de

b Cate. 2. 2.

q 66. ar. 3.

q 5. Sylu.

Ger. furtiō

q 12. § 13.

Med. 8. re

fi. q. 2. fo.

41. Sot. 8. bi

sup. Nau.

8. bi. sup.

nu. 111. cū

seq.

uido, como lo tiene Cayetano, b Syl-
uestro, Medina, Soto, y Navarro. Em-
pero para que esto se haga con buena
consciēcia, se deue guardar las siguiē-
tes condiciones. La primera es, q̄ este
salario les sea deuido por justicia, y
no por ley de caridad solamente, o de
agradescimiēto. La segunda, q̄ no re-
cibā mas de lo q̄ se les deue de justi-
cia. La tercera q̄ esta deuda sea liqui-
da, y cierta. La quarta q̄ no se pueda
cobrar por via de justicia, sin escāda-
lo, y sin algun daño de tercero. Y estē
advertidos los que hazen semejantes
recompensaciones, que auisen por si,
o por otros a los acreedores, que no
estā obligados a darles mas algo, para
que no los obliguen despues a resti-
tuyr lo que no deuen. Y haziendose
la recompensa guardadas estas condi-
ciones, aū que se publiquen descomu-
niones contra los que han algo toma-
do de los bienes de los acreedores, no
tienen obligaciō de responder a ellas
pues la recompensacion que hizieron
es tan justificada, como lo dizen los
Doctores alegados.

13 La decimatercia conclusion. Los
mayordomos, o despenseros de algu-
nos grandes que reciben mil ducados
de sus señores, para cōprar lo necessa-
rio, para sus familias, no estan obliga-
dos a restituыр a los dichos señores lo
que les dā los mercaderes, a los quales
pueden guardar los dichos dineros, los
quales de ordinario suelē darles algo,
por el prouecho q̄ les viene de tener
en su poder el dinero. Y la razō es, por
que ninguno esta obligado en el fuero
de la cōsciencia a dar mas de lo q̄ en
el fuero exterior se le puede pedir cō

verdad clara, y prouada, y cierto es, q̄
estos señores no pueden pedir a sus
mayordomos mas de lo que les entre-
gan, o su valor, assi lo resuelue Nauar-
ro *c* en vn consejo.

Del Stupro queda dicho en la mate-
ria de la luxuria.

Cap. XLIX. Del Scandalo.

Que cosa sea scandalo, y como ay dos
maneras, y como uno es actiuo, y otro
passiuo, y como uno es pecado mor-
tal, y otro uenial. nu. 1. *et* con. 1. nu.
2. *et* con. 2. nu. 3.

Como el que da a otro ocasion de pecar
mortalmente esta obligado a confes-
sarlo. con. 3. nu. 4.

Si los prelados de la Iglesia pueden re-
petir los bienes della sin euitar el es-
candalo que algunos pueden rece-
bir. con. 4. nu. 5.

PARA explicacion desta materia es
de mirar, que el escandalo es vn di-
cho, o hecho, segun su naturaleza ma-
lo, o q̄ tiene specie de mal, el qual da
ocasion a otro para caer espiritualmē-
te, assi como la da vn tropieço, que se
halla en vna calle para la cayda corpo-
ral. Esta difiniciō se collige de la glosa
sobre sant Matheo, la qual nota el
Cardenal.

Lo segundo se ha de notar que dos
maneras ay de escandalo, como lo no-
ta Santo b Thomas, vno se llama acti-
uo, y otro passiuo. el actiuo es quādo
el dicho, o el hecho de alguno es cau-
sa de per. *per* se pecar a otro, cōuiene a
faber, por pretender e induzirlo a pe-
car y aunq̄ no lo pretēda, basta que el
hecho de su naturaleza induzga a pe-
car. Lo qual acaesce, quando vno ha-
ze publicamente vn pecado, o cosa
que tiene semejança de pecado. El pas-
siuo es, quando el dicho, o el hecho de

c Nau. in
addi. adl.
3. conf. 11.
de sicut.
conf. 3.

a Glo. sup.
Mat. 18.

b D. Tho.
2. 2. q. 43.
ar. 1. ad 4.

c Angl. in
floribus. 4.
q. de ssa.
rationem
otionis ar.
1. dist. 1. in
fine.

de vno caufa accidentalmente el pecado de otro: conuene a saber, quando vno sin lo pretender haze vna obra q̄ de fuyo no es pecado, ni tiene semejança de pecado, y otro por estar mal dispuesto, toma ocasion desta obra, para pecar. Supuesto esto sea la primera conclusión.

1 La primera conclusión El escandalo actiuo que da a otros ocasion de pecar mortalmente, es pecado mortal, em pero puede ser pecado venial, dando ocasion de pecado venial. Esta conclusión es comun de todos los Theologos, lo qual se entiende no pretendiendo el que da el tal escandalo, q̄ sea ocasion de pecado mortal, ni siendo obra de fuyo inductiua de pecado mortal, como lo explica Nauarro. *c De aqui se infiere, que el que peca mortalmente delante de otro, no deue ser absuelto sin que proponga de no dar la tal ocasion* Siguese mas, que no deue ser absuelto el que visita, habla o enseña, o da limosna con intencion de prouocar a pecado mortal, aunque las dichas obras en sí sean buenas. Siguese mas que no deue ser absuelto el que paffea por la puerta del otro que cree que por esto pecara mortalmente por ira, o amor malo mortal.

2 La segunda conclusión. El escandalo passiuo. siẽpre es pecado en el que se escandaliza, y sera venial quando por razon del, peca venialmente, y sera mortal quando del toma ocasion para cayda mortal. Las quales caydas veniales, o mortales, no son especiales, y distintos pecados del dicho escandalo passiuo, como lo nota Syluestro. Em pero para que lo dicho se entienda mas en particular pondre otras conclusiones.

3 La tercera conclusión. Todo aquel que da ocasion a otro de pecar mortalmente, cierto es, que peca mortalmente. Y assi esta obligado a confessar esta ocasion que dio, y quitarla, y assi el q̄ da limosna a vna muger, o la visita, o

la enseña para que con estos actos la tray a a pecar, obligado esta a confessar esta intencion, y quitar esta ocasion como queda largamente explicado en la materia de la confessiõ. Por lo qual el padre de familias, que comete algũ pecado mortal delãte de sus hijos, del qual pecado toman ellos, o pueden tomar ocasion para pecar mortalmente, no solamente ha de confessar el dicho pecado, mas aun la ocasion que con el dio ð pecar. Y quando la obra de fuyo era indifferente, teniẽdo empero especie de mal, basta que cõfiese la dicha circunstancia, que es la ocasion que ella cõ su aparẽcia dio de pecar. Y aũ que la obra sea indifferente, y no tenga de fuyo especie de mal, basta para que obligue a la cõfesar la persona q̄ la haze, q̄ las personas delãte de quẽ la haze son de tal condicion que verifimilmente se crea dellas que tomarã ocasion de pecar, lo vno porque estan con animo dañado, lo otro por la mala opinion que tienen del, que hizo la dicha obra. Y assi se ha de entẽder lo que dize Santo Thomas, *b y Nauarro* sobre este caso.

4 La quarta conclusión. No pueden los Prelados repetir los bienes de la Iglesia, sin q̄ primero procurẽ de evitar el escandalo, que por ignorancia, o flaqueza nasce en algunos de ver hazer con rigor la dicha repeticiõ; el qual escandalo ha de quitar, amonestãndolos en su tiempo, y lugar antes de la repeticiõ, mas si el escandalo nace de malicia, deue hazer la dicha repeticiõ, no obstante el dicho escandalo, pues es acepto, y no dado, como lo nota Santo Thomas. *c* Verdad es, que deue diferir la dicha repeticiõ, si della entiende que puede succeder algun grande mal espiritual, o temporal: cõtiene a saber dexar la fe, y leuantar alguna gran discordia, en su Republica, como lo explica

Couarruuias. *d*

a Nau. in c. 14 no 30. in m. 48.

b D. Tho. 2. 2. q. 43. art. 3. N. 4. c. 6. nu. 32.

a Syl. Ser. sc. 4. l. 1. m. 2.

c D. Tho. 2. 2. q. 43. art. 4. l. 1. d. Coma. in reg. peccat. in 110. 1. 2. nu. 6.

Cap. L. Si el daño q̄ se sigue del escandalo, ha de ser restitu ydo.

Si el que haze daño a otro en los bienes espirituales esta obligado a alguna re-
stitucion, aunque haga penitencia el
escandalizado. *conclus. 1. num. 1. &
conc. 2. num. 2.*

Si el que enseña falsa doctrina esta obli-
gado a quitar al proximo deste er-
ror. *con 3 num. 3.*

A que esta obligado el que saca a uno de
la religion, o impide que no entre en
ella. *conc. 4. nu. 4. & conc. 5. num.
5. & conc. 6. num. 6. & conclus. 7.
num. 7.*

I LA primera conclusiõ. Cierta es
que el q̄ hizo daño a otro en los
bienes espirituales, no esta obligado a
restitucion, por razon de la cosa rece-
bida, pues no recibio la gracia, ni las
virtudes, en las quales damnifico a su
hermano. Y aunque el pecado que cõ
su grave escandalo hizo cometer, sea
grauissimo, y ayacausado grauissimo
detrimento, y le aya pretendido, no
esta obligado a alguna restituciõ. Sal-
uo si este pecado y detrimẽto trae an-
nexa alguna injuria. Como acaecẽ en
la donzella noble, la qual sin engaño
y sin fuerça, fue trayda a perder su
virginidad, porq̄ el q̄ la induzio a pec-
car, aunque no esta obligado a resti-
tuyrle algo por razon del pecado, que
cometio, y de la gracia q̄ perdio. Em-
pero estara obligado a restituyr algo
segũ opinion de hombres doctos, por
la injuria que hizo a los que la tenian
en su poder, para la casar (como q̄ da
ya dicho en la materia del estupro.)
Como tambiẽ esta obligado a casarse
con ella, o a dotarla suficientemente,
auiedola alcõgado por engiños o por
fuerça, por la injuria que le hizo.

2 La segunda conclusiõ. Aunque
por razon de la gracia que perdio el q̄
peco, no esta obligado el que le indu-
zio a pecar, restituyrle algo, empero
esta obligado a amonestarle, y exhor-
tarle q̄ haga penitencia de su pecado,
vsando para esto de los mejores me-
dios que supiere. Lo qual es en tanto
verdad, que cõ peligro de la vida esta
obligado a buscar estos medios, enten-
diendo que con ellos le sacara del pe-
cado. Porq̄ si solo la charidad obliga
en la extrema necesidad a poner vn
hõbre su vida por la salud espiritual
de sus proximos, con muy mas fuerte
razon obligara quando no solamente
ay obligaciõ de charidad, mas aun de
justicia, como la ay en este caso. As-
si lo dize y resuelue Aragon, a y confor
me esto, se ha de limitar, y entender lo
que trae Ledesma, Pedraça, Soto, y
Mercado.

3 La tercera conclusiõ. El que en-
seña falsa doctrina por ley d̄ justicia,
esta obligado a quitar al proximo de-
ste error, y la misma obligacion tiene
el maestro de qualquiera sciencia, y
arte, facando por su negligencia algũ
discipulo ignorante. Ni basta que re-
stituya los daños que d̄ aqui se figan,
porq̄ obligaciõ tiene de enseñar vna
doctrina vtil y verdadera, con dilige-
cia y cuydado, y desarraygar la mala
semilla del error que ha sembrado en
los entendimientos de los discipulos
que tenia a su cargo. Empero el q̄ dexa
de enseñar a sus hermanos las co-
sas q̄ les son necessarias para su salua-
cion, no estando por razõ de su officio
obligado de justicia a ello, tan solamẽ
te peca contra la charidad, y cõtra el
precepto de la correctiõ fraterna, co-
mo lo resuelue Nauarra. Y ningun
pecado comete aquel que dexa de en-
señar la arte natural y sciencia q̄ tie-
ne, ya que no esta obligado a ello por
razon de su officio, ni por la ley de ju-
sticia, ni charidad, antes prudentemẽ
te la puede encubrir manifestando la
sola-

A Aragon.

2.2. q. 62.

ar. 2. Led.

2.4. q. 18.

4.2.6. sed

de Pedraça

prae. 5.6.

7. Soto. li.

4. de iust.

q. 6. art. 3.

cõ. 3. Mer-

cado trac.

5. l. 7. ref.

cap. 2.

A Nau. li.

2 de rest.

c. 2. nu. 4.

*b. D. Tho.
2.2. q. 43.
ar. 3. Na.
c. 6. nu. 12.*

*c. D. Tho.
2.2. q. 42.
arts. 5. l. 1.
d. Coma. in
reg. pecca.
missio. 1. p.
in. 5.*

solamente a sus hijos, y herederos, para que con ellos sirua a la Republica, saluo si la arte es tal q̄ atēdo la necesidad de la Republica, es simplemente necessaria supuesto q̄ la dicha necesidad no puede socorrerse por otra via con los remedios comunes. Y conforme esta doctrina se ha de entender lo que trae Medina *b* en este caso.

b Medi. de
ref. 9. 30.

4. La quarta conclusion. El que por fuerça, o por engaño saco vno de la religion, a la qual causaua cō su presencia gran prouecho tēporal por ser religioso industrioso, o por la herēcia de su padre auer de venir a la dicha religion, esta obligado a restituciō de todo este daño, el qual se prouea, pues se hizo este detrimento a la religion. Mas es de aduertir, que no siempre en este caso se ha de hazer yqual satisfacciō, antes quanto mayor derecho tuuere adquirido la religion, tãto mayor ha de ser la restitucion que se le ha de hazer, porque si era professō, y por se auer salido, no puede alcanzar la religion la herencia, obligacion tiene de la restituyr toda el q̄ le saco. empero si era nouicio, no esta obligado a restituyr la, pues la religion no tenia derecho a ella de presente.

5. La quinta conclusion. Aquel que por fuerça o engaño impidio a vno q̄ entrasse en religion, obligacion tiene de restituyr este daño en las cosas espirituales, quanto humanamente pudiere. De arte, que no solamente esta obligado a persuadirle, y acōsejarle, que entre en la religion, y quitarle los impedimentos que se lo puedē estoruar, mas aun esta obligado a orar, y pedir a Dios que buelua a plantar en su coraçon aquel antiguo proposito.

6. La sexta conclusion. Aquel que cō engaño, y cō fraude, y por fuerça impide a vno q̄ entre en la religion, nunca esta obligado a entrar en ella, o hazer entrar otro en ella en lugar de aquel, cuya entrada impidio, porque el entrar en la religion es negocio dificultoso,

por lo qual cō ningū miedo puede vno ser cōpelido a ello. Verdad es, que si de impedir esta entrada succedio a la religion algun gr̄a detrimento temporal, obligaciō tiene el q̄ fue causa de este daño de hazer alguna satisfacciō, la qual sedexa al arbitrio del buēvarō, mas no estara obligado a entregarse al monasterio por esclauo, pues el valor de la libertad excede en muchos quilates al valor de qualquiera cosa temporal.

7. La septima conclusion. Aquel que sin fraude y sin engaño impide a otro que entre en religion cō mal animo, y con el odio q̄ tiene a aquella religion, en particular, no esta obligado a alguna restitucion, pues en este caso solamente peca contra caridad, y no contra justicia. Y assi los padres, y las madres, y hermauos carnales, q̄ impiden a su hijo, y hermano q̄ entren en religion, persuadiendoselo cō ruegos importunos, y muchas lagrimas, pecan grauemente. Por lo qual miren por si los q̄ no solamente impiden la entrada, mas aun despues q̄ han entrado, y son nouicios, alecācā cō falsas informaciones letras del cōsejo real, para q̄ los saquē del monasterio, y pongā en su libertad en casa de algū segular donde puedā salir con su intento. Los quales como dixē, pecā mortalmēte. Saluo si lo hazen cō tan Christiano, y sincero animo, q̄ no pretenden sacarlos de su buē proposito, sino solamente conocer q̄ entrarō libremēte en la religion, o si lo hazē viēdo q̄ quedā pobres, y necessitados, para persuadirles que libremente hagā vna libre renunciaciō de su herēcia antes q̄ entrē, para que asisea socorrida la gr̄a necesidad q̄ tiene y no lleue el monasterio esta herencia tã deuida a esta obra de caridad, y amor q̄ los hijos han de tener a sus padres, como lo dize Nauar. Y las sobredichas conclusiones q̄ tratan deste punto tienen Soto, *b* y Aragon, despues de Scoto, que tambien trata del.

a Nauar.

2. de refi.

c. 2. nu. 16.

e Sot. li. 40.

de susp. 9.

9. ar. 3. per

gwing cō-

clus. 83 in

solacio. ad

2. Aragon.

2. 2. 9. 62.

ar. 2. p. 178.

Sot. m. 40.

li. 15. q. 30.

art. 11.

Cap.

a Medi. 1. 2
9. 9. ar. 6.
tira fin.

Cap. L I. Del escrupulo.

Que cosa sea escrupulo, y que diferencia ay de la duda. num. 1. & nu. 2. Si puede uno hazer contra el escrupulo, o dudando si peca. conc. 1. num. 3. & conc. 2. num. 4. & conc. 3. nu 5. & conc. 4. num. 6.

P Ara explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar q el escrupulo no es otra cosa, sino vn temor y sospecha que atormenta el alma, si cierta cosa es licita, o illicita, como acaece en este caso Cree vno q es licito comer carne en Quaresima, porque se lo dize el medico, empero por su necesidad no ser evidente, tiene vn temor que le atormenta si peca, o no peca, el qual temor se llama escrupulo, no segun propiedad, sino metaphoricamente. Porque el escrupulo, no es otra cosa, sino vnachina que se mete dentro del çapato, y da pena al pie. Y este escrupulo nasce de tres causas. La primera es justa, y vrgente, tanto que haze opinion, como quando vno tiene escrupulos de tener muchos beneficios. El segundo nasce de causas leuissimas y muchas vezes dela cõdicion, y humor natural del escrupulofo, el qual escrupulo mas se ha de dezir pusillanimidat de consciencia. El tercero suele nacer de causas justas, mas no muy vrgentes, de tal manera, que haga la opinion contraria improvable, y este propriamente es llamado escrupulo, como lo dize Medina. a

2 Lo segundo se ha de notar, que ay gran diferencia del escrupulo a la duda. Porque la duda es no consentir, ni dissentir, sino vn mouimiento indeterminado de la razon, el qual no sabe aq parte se arrimar, por los motiuos que de todas las partes halla, y assi vna duda ay mayor que otra, conforme los motiuos, q cada vna tiene mayores o

menores. Supuesto esto, resoluemos la materia del escrupulo, y de la dada en las conclusiones.

3 La primera conclusion. No se ha de hazer cosa contra el escrupulo, q nasce de causas justas, y muy vrgentes, por que ya se hecha de ver ala lengua, que es pecado. Empero es licito hazer contra el escrupulo que nasce de causas leucs, y de causas justas, mas no muy vrgentes, de tal manera que hagã improbable la sententia cõtraria, como lo resuelue Medina. b Lo qual se entiende deponicado el escrupulofo su escrupulo, como se dize en el capitulo siguiente.

4 La segunda conclusion. El q haze alguna cosa dudando grãdemẽte si es licito hazerse, peca sabiendo de cierto q haziendo lo contrario, no pecara, y assi peca mortalmente aquel que duda grandemente si esta obligado a cumplir el voto del ayuno en cierto tiempo, dexando de ayunar, sabiendo de cierto q ayunando no pecara. Esta conclusion tiene S. Thomas, c lo qual se entiende quando duda por causas razonables, y justas, pues el que dexa de ayunar se pone a peligro de pecar, mas no quãdo duda por causas leuissimas como siguiendo el mesmo S. Thomas, lo tiene Cordoua. d

5 La tercera conclusion. El que speculatiuamente duda si vn cõtracto es licito, obligado esta a dudar si lo puede hazer sin pecado, saluo si alguna justa causa le escusa. Y assi vemos q la muger que duda si el marido que tiene, es su verdadero marido, le puede pagar licitamente el debito, aunque no se le pueda pedir, porque aunque duda speculatiuamente si esta casada con el, ay causa bastante para pagar el debito pidiẽdofelo su marido, sin q auerigüe si es verdadero o no. Mas no ay causa para que lo pueda pedir sin que primero haga la dicha aueriguacion, como se dize en Derecho, a y arriba tenemos declarado,

b Med. Gbi sup.

c D. Tho. quodlib. 3. ar. 13.

d Cord. li. 3. qq 2. 5.

a c inquis. de sent. ex com.

a Nauil. 2. de resti. c. 2. nu. 16. e Sol. li. 4. de iust. q. 9. ar. 3. per quinq. cõ. sus. 25. in solatio. ad 2. Ar. 1. cõ. 2. 7. 9. 6. ar. 2. p. 178. Sol. m. 4. d. 15. q. 3. ar. 15.

e Med. 1. 2. 7. 9. ar. 6. circa fin.

6 La quarta conclusiõ. Quando vno duda y gualmẽto que parte sera licita, o illicita, deue acostarse a la parte mas segura. Para explicaciõ de lo qual se deuen notar las reglas siguientes. La primera regla es, quando vno haziendo, o dexando de hazer vna cosa esta perplexo si peca, no peca haziendola. ni dexandola de hazer, por q̄ no quiere Dios q̄ en su ley aya perplexidad, empero mire a la parte, que esta mas aficionado, por que puede ser que la aficiõ le engine, fingiendo perplexidad, donde no la ay. La segunda regla es, quando probablemente parece que ha ziendo, o dexandose de hazer vna cosa, aya peligro con y gual certidumbre, entonces el mas cierto peligro se ha de euitar, y el contrario se ha de escoger. Y assi el medico que esta cierto q̄ morira el enfermo, sino recibe vna medicina, y tiene por otra parte probabilidad, no tan cierta que si la recibe, podra acaescer que muera con ella deuen en este caso dar la medicina. La tercera regla es, quando haziendose vna obra esta amenazado y gual mal con y gual certidumbre, el mayor mal se ha de euitar como se dize en Derecho. La quarta regla es, quando de entrambas las partes amenazan algũ mal desigual con y gual certidumbre de su acaescimiento, entonces el que excede muy notablemẽte se ha de euitar, aunque de su acaescimẽto no aya tanta certidumbre, como la ay del menor mal. Y assi quando vno, o ha de dezir vna mentira venial, o necessaria mente ha de matar a vn hombre, aunque el peligro de matar al hombre probablemente, no este tan cierto, como el de mẽtir, mas ha de querer pecar venialmente que matar al hombre. De aqui se sigue, que si Pedro inuiciblemente duda si esta obligado a dezir vna mẽtira liuiana por desẽder a vno de la muerte, esta obligado deponiendo la duda, antes mentir. Y por el contrario, si el mal que esta amenazando

es poco mas graue que el otro, y muy menos cierto, entonces el mas cierto se deue huyr, y el contrario, aunque vn poco mas graue se deue abraçar, por q̄ el exceso de la certidumbre del acaescimẽto que trae annexo el menos graue suple el exceso del mas graue. Y assi la muger que duda si el marido que tiene es suyo, esta obligada a pagar el debito, por que en la tal duda, mas cierto peligro ay del peccado de la injusticia, que cometera no pagando el debito, que del peccado de la fornicaciõ q̄ se comete llegando a hombre que no es su verdadero marido.

Cap. L II. De como se ha de auer el cõfessor cõ los escrupulosos.

Como se ha de auer el confessor con los escrupulosos en las confesiones, y en los consejos, conformela tentacion, que cada uno dellos tuuiere.

Hablado el confessor al penitẽte escrupuloso, amonestelo lo siguiente para cura de su enfermedad. Lo primero, que pida a Dios su diuina luz para limpiar sus tinieblas, que muchas vezes el Demonio suele causar en los entendimientos: y para esto se ayude tambiẽ de las oraciones de sus hermanos como despues de Sãt Antonino lo trae Iason. Lo segũdo, q̄ no haga caso de los escrupulos, antes obre contra lo que ellos le dictan, para que assi vaya ganando tierra cõtra ellos, lo qual ha de hazer con consejo de los sabios, considerando de que fuente manan. Y si su origen es vna imaginaciõ, sin fundamento, arrojelos de si con presteza, y si proceden de alguna razon probable, echelos de si con otra mas probable, comunicada si fuere posible con los sabios. Y si viere que ay yguales causas para los tener o dexar, mejor es entõces inclinarse a la parte mas segura,

*h Cap. duo
malis. 13. d*

*a Ia. 3. p.
summa de
rem. cõtra
pusillan-
mi talẽ al
pasbet. 50
li. 2. 3
de diuersis
diabolice-
tatis. al-
phate. 7.
li. 2.*

*Mede de
el. f. 9. 16.
fol. 55.*

*Meds. de
vif. q. 16.
fol. 55.*

segura como lo dize Medina. *b* Lo ter-
cero, auifefe que muchas vezes nascē
los escrupulos de la complexion apta,
para ellos, y si la tiene, no ay q̄ hazer
cafo dellos. Para explicacion de lo
qual se deue notar que muchas vezes
los escrupulos nascen de vna comple-
xion fria, y melācolica, por esta enfer-
medad, como lo dizen Galeno, y Ani-
cena, hazer daño a la imaginatiua, y
algunas vezes a la razon. Nacen tam-
bien de la tentacion del demonio, o-
tras vezes del mal regimieto del cuer-
po, quitandole de la comida, y del sue-
ño, otras vezes de tratar con escrupu-
losos: otras v-*z*es de la ignorancia que
haze temer donde no ay para que, o-
tras vezes del demafiado cuydado, y
solicitud que el escrupuloso pone en
euitar todo aquello que le puede ha-
zer mal. Y así ha de procurar saber
de que rayz proceden estos ramos, por
que conforme la rayz de la enfermed-
dad ha de aplicar el medico espiri-
tual, la medicina, al qual el enfermo
ha de estar sujeto. Por lo qual pro-
cedendo de poco comer, y dormir,
no conuiene darse a los ayunos, y de-
mafiadas vigilijs, sino tomar su neces-
sidad con la cordura, y humildad de-
nida, y si proceden de la complexion
que tiene aparejada para semejante
mal, no de lugar a los pensamientos.
Y así he hallado, y sabido por expe-
riencia que a los escrupulosos de su
natural melancolico, y imaginatiuo,
no se les deue persuadir con razones,
sus escrupulos ser locuras, y deuanos
porque de las razones que les dan, to-
man ocasion imaginando en ellas pa-
ra escrupular. Y así lo mejor es dez-
irles con prudencia, y modestia, que
son vnos tontos, y locos, y que tengā
verguença de tener tales necesidades
en su pecho, siendo hōbres de razon.
Verdad es, que para dezir esto, han de
tener mucha satisfacciō de los que les
dizen semejantes casos. Tambien les
han de dezir, que no los confeslaran

sin que les esten obedientes. El qual es
singular remedio, porque muchas ve-
zes estos escrupulosos con su enfer-
ma imaginatiua, son tā amigos de su
parecer, que le prefieren al de los do-
ctos, y experimentados, teniendolos
por relaxados, y así no obedeciendo
echā mano de las crines de su ignorā-
cia, y boueria. Por tanto conuiene,
que vsen de la epicheya que es vna ju-
sta interpretacion de la ley diuina, na-
tural, y humana mezclada con la dul-
gura de la misericordia, de la qual es
tan rico nuestro Dios, autor de toda,
buena ley. Y consideran que ni Dios
ni la Iglesia nos quiera obligar de ma-
nera, que en el cumplimiento de sus
preceptos parezcamos boues, por lo
qual no acepta Dios los votos indis-
cretos. En confirmacion de lo qual les
puede traer el sabio cōfessor algunos
exemplos, auifandoles que dexando
vno de cumplir lo que manda la ley
con buen animo, pareciendole, que en
tal caso no le obliga, aunque obligue,
no ay pecado mortal, como despues
de Florentino lo tiene *a* Cayetano. Y
si son los escrupulosos religiosos, que
estén rendidos al parecer de sus prela-
dos, y santos, para que les den credito
en todo, consideren que estan co-
mo lugartenientes de Dios, y que obe-
deciendo a ellos, obedecen a Dios, co-
mo nos lo dexo escripto por sant Lu-
cas *b* nuestro Redemptor y nuestro
Christo. Lo qual se entiende, quando
lo que ellos mandan, no es patentemē-
te illicito, cōtra la ley diuina, o huma-
na, o preceptos de su regla, como lo
dize *c* Gerson. Y porque segun dize *c*
Aristoteles, descendiendo de lo vni-
uersal a lo particular se aprouecha
mas, pondre aqui algunos remedios, *leſſione. 4.*
para particulares tetaciones de escru-
pulosos. El primero es, si alguno rey-
teralas confesiones, pensando q̄ no
esta suficientemente confesado con
demafiado escrupulo, deue cessar de

a Caie. in
seinium
tit contē-
tusi pra-
ceptum.

b Lucas. 10.

c Gerson &
Siza spiri-
tuale. 3. p.
mas, pondre aqui algunos remedios, *leſſione. 4.*
corollario.

8.

K rey.

a Taf. 3. p.
a summa de
a rem. cōtra
al puſillan-
s. mi ratiō al
Y p̄ abet. 50
n li. 2. 8.
e de diuersi
diabolite-
- ratio, al-
- phabe. 7.
a li. 2.

reyterarle, y si se inquieta confessando pecados veniales con demasado escrupulo, no menudee, mucho en confessarlos, basta que confiese los mas graues, y los demas digalos en general, como lo amonesta Gerson. El segundo es, si alguno quiere estar muy atento a las Horas Canonicas, por lo qual escrupuleando reytera muchas vezes las palabras, y oraciones, pñando que no ha cumplido con el officio diuino, no repita las oraciones, y palabras, considerãdo que basta la virtual atencion, y que el hombre no la pierda de proposito, o tenga notable negligencia, como lo dize Santo Thomas. *b D. Tho. 2.2. q. 83.* que reytera las palabras de la consagracion. El tercero, si alguno fuere tentado del espiritu de la blasphemia contra Dios, y cõtra nuestra Señora, o contra la fe: aduertã que no ay pecado mortal, sino quando la voluntad consiente, y si el tẽtado recibe pena de q̄ le vengam, seña es muy cierta que no consiente, por lo qual pelee contra ellas, no haziendo caso dellas, estando muy alegre, y confiado en Dios que se las embia para su merecimiento, ni cure con sollicitud cõgoxa de las confessar. Y si las confessare sea pocas vezes, y estas a vn sacerdote discreto, y experimentado en ellas como son comũmente los religiosos. Y no cure cõfessandolas de particularizar todo lo que en ellas ay, basta dar a entender al sacerdote su trabajo en general. Y si con demasia las tales tentaciones le fatigan, encomiendese cõ confianza a Dios, ofreciendole su buen, puro, y limpio desseo como lo enseña Gerson. El quarto es si alguno entendiende que en todo lo que haze ofende a Dios, procure saber a lo que esta obligado sopena de pecado mortal conforme su estado, y para esto bastele vna mortal certidũbre segũ el iuyzio de los prudẽtes, y no sea demasado en confessar los pecados veniales,

basta que de su parte los euite con sollicitud. Considere la misericordia de Dios, por la qual no por nuestros merecimientos nos auemos de saluar, y diuertã al pensamiẽto a otras cosas, no haziendo caso desta illusion, como lo enseña el mismo Gerson. *d Gerson de diuersis ratiõ. d. i. fin.* El quinto es que si vno es tentado que las cõfessiones que ha hecho son inualidas por falta de cõtriciõ, cõsidere la gran misericordia de Dios humillandose con confianza debaxo de su poderosa mano, el qual no quiere que sepamos de cierto si tenemos verdadero dolor. Y considere q̄ para valer la confesion, basta la atriciõ conocida por tal como queda dicho en la materia de la cõtriciõ. El sexto es, q̄ si alguno es tẽtado d̄ q̄ esta prescrito, y reprobado no cure disputar, con el tentador principal mẽte en la hora de la muerte, arrojẽ de si este pensamiento, estando siẽpre firme en la fe, considerãdo q̄ qualquiera cosa que Dios ordenare del esta muy biẽ hecha, haga el lo q̄ en si fuere, procurando con el fauor diuino el efecto de la predestinaciõ, y empleese en buenas obras. Quãto mas q̄ de su reprobacion o predestinacion, no puede tener certidũbre por ser este secreto reseruado a Dios. Lo cierto es que Dios no puede mentir: el qual dize que dara su gracia a todos los que se cõuertan a el, y assi la dara a el caminando por el camino real d̄ los iustos. Lo. 7. Si alguno es tentado del desseo de la dulçura espiritual, y se para triste viẽdose seco, e indeuoto por su falta, por lo qual entendiende no esta bien cõ Dios, considere que esta dulçura, y sensible deuociõ, no es seña infalible de la gracia, ni aun trae della certidumbre moral, ni por el contrario la sequedad es seña del pecado. Y cõsidere tãbien q̄ aũq̄ esta dulçura ayuda muchas vezes a perseuerar en la santa vida, tãbiẽ muchas vezes acaece q̄ nuestra naturaleza corrupta toma della ocasion de ser ocasion

a Gerson al phabeto. 70. litera. b. c. & d. diuersi. d. i. abo. tẽ. ratio. al. phabe. 70. litera. z.

b D. Tho. 2.2. q. 83.

c Gers de discretis. exercitijs. deuoti. & cõtra spir. bl. sphe. ma. alpha. 71. in m. n. o. p. & d. medit. at. & cõf. l. g. ratio. 16. al. phab. 68. l. ser. p.

d Gerson de diuersis ratiõ. d. i. fin.

tion

cion de mucha humildad el que la sufre con paciencia, y persevera en el bien comenzado gana gran corona, de los santos dize David, que del medio de las duras, y secas piedras auian de dar voces. Vozec pues el hombre y clame a Dios metido en ellas, q̄ el le sacara de entre ellas, y le dara la verdadera dulçara.

Cap. LIII. Del Secreto.

Si lo regidores estan obligados a guardar secreto natural con peligro de su uida, de lo que se trata en sus consistorios, concl. 1. num. 1. & conc. 2. num. 2.

Si el que promete a otro secreto esta obligado acumplirle. con. 3. nu. 3.

Como se deue guardar, y con que peligro el secreto de la confesion. conc. 4. nu. 4.

ES de advertir que ay dos maneras de secreto, vno natural, y otro sacramental, primero tratemos del natural, y despues del sacramental, del qual dexé de tratar en la materia dela confesion, por ser este lugar proprio fuyo, y assi me remeti para el.

1 La primera conclusion. Hablando del secreto natural, los que tienen lugar y oficio publico estan obligados a guardar el secreto que tratá en sus consistorios, y comunidades, aunque sea con peligro de su vida y segun la grauedad del secreto, por q̄ tan grave puede ser, q̄ de reuelarse, végamucho daño a la republica. Por la qual razón, no solamente los dichos oficiales, mas aun qualquiera otro ciudadano, antes ha d̄escoger la muerte q̄ descubrirle: verdad es, q̄ los dichos oficiales tienen mayor obligació a ello, pues especialm̄te se les comete el dicho secreto, y se obligan cō juramento a guardarle y por esta causa recibe su stipendio. Di

xe segun la grauedad del secreto, por q̄ si fuere negocio de poco momento, no está obligados con tanto peligro a guardarle, ni quando juran es su intención obligarle en semejantes casos a guardar el secreto cō el dicho peligro. 2 La segunda conclusion. Los q̄ con violencia han venido a faber algun secreto q̄ otro tenia bien guardado en su pecho, obligados estan a guardarle con peligro de la vida, si de descubrir se pueden suceder males. Y assi aquel que con mala intencion abre las cartas cerradas peca mortalmente, y esta obligado a guardar el secreto, pues cō violencia le supo. Y sera pecado venial, si penso, o deuio de pensar q̄ de saber aquel secreto no auia de suceder algun daño a algũ tercero. Verdad es, que Medina en su instrucción dize, q̄ peca mortalmente absolutamente, aū que despues de abierta la carta halle q̄ lo que se dezia en ella era negocio d̄ poco momento, por quãto se pone a peligro de saber indeuidamente el negocio de otro contra su voluntad Saluo si por razón dela amistad, o d̄ otras causas cree que no le pesara de que el lo aya entendido. De la qual opinion no se aparta b Nauarra, diziendo, que puede ser, que no pecara mortalmente abriendo las dichas cartas, aunque en ellas venga algun crimen oculto, sabiendo que ni el ni otros, por su ocasion haran daño al delincuente secreto. La qual opinion seguiria yo de buena gana en caso que el que escriuio la carta, y el q̄ cometio el delito escribto en ella, no han de tener noticia de como se la abrieron, y se supo el delito. Porque si lo han de saber ya se echa de ver, que dan de proposito al proximo notable pena, y assi pecan mortalmente, como se colige de lo q̄ trae el doctor Nauarro en caso semejante.

3 La tercera conclusion. El q̄ promete a otro de guardar vn secreto, no esta obligado el q̄ le recibe guardarle

K 2 con

a Med. in instrum. li. c. 14. §. 36.

b Nau. li. 2. de rest. c. 4. nu. 449.

c Nau. in ca. iusey Verba. nu. 2. 33. c. 6. nu. 19.

d Ger. onde diuersa i. ratio, di. bel. i. fin.

con riesgo de su vida o con otra grã perdida de su honra y bienes, porque segun Soto ninguno se presume prometer con tanto peligro lo que por otra via no estaua obligado a hazer. Y aquel que a caso vino a saber algun secreto ageno de algun momento, aũ que so pena de pecado mortal esta obligado a guardarle, empero por guardarle no tiene obligacion de padecer mucho, atento que solamente por ley de charidad esta obligado a ello, la qual ley nos obliga a guardar las cosas de nuestros proximos pudiendo

d Soto de lo hazer sin graue daño nuestro, correg. secret. mo se collige de lo que trae d Soto, y Lupus in fray Luys Lopez con la comun.

instru. cõs. 4. Quanto al secreto sacramental es d notar que como despues del naufragio del pecado para remedio de nuestras almas ordenasse el reparador de llas Christo nuestro Redemptor el sacramento de la penitencia, en el qual se manda a los fieles que confiesen todas sus culpas a los sacerdotes, fue cosa muy importante, y necessaria asse

gurarlos de q los tales sacerdotes, no descubriaran estos sus pecados, aũque fuesen muy graues, como se dize en Derecho Canonico. El qual secreto obliga en tanta manera que aunque el confessor entienda en la confesiõ que se han cometido o se hã de cometer pecados grauissimos en daño de toda la republica no los puede descubrir por impedir este mal, como despues de todos los Theologos lo resueluen b Nauarro. Couarruuias, y Salze

b Naua. in d. ca. sacerdos n. 120. Cona. in. q. 2. p. ca. 8. §. 12. Sal. in pract. crim. c. 109

do: el qual dize que este confessor esta obligado a impedir este daño por otra via, si puede ser no descubriẽdo la confesion. Empero en esto ha de andar muy atiento, y regirse con prudẽcia aconsejandole con hombres santos, doctos, y cuerdos, para que el penitente no se quexe que le han descubierto la confesion. A tanto obliga este secreto que el crimen de heregia sabido en la confesion no se puede descu-

brir, aũq sea poniendo en los pechos vn puñal al confessor. Y assi si vn hõbre tyranicamente pusiesse vn puñal a los pechos del confessor, obligãdole a descubrir el adulterio q su muger le ha confessado, le puede jurar q nõca su muger le ha confessado adulterio alguno entendiẽdo de manera que este obligado a dezirle, como lo aduier-

te c Nauarro: y si el tyrano no le quiere creer, esta obligado a morir antes q descubrir el adulterio. Ni lo que se sabe en confesion se puede descubrir confessandose el que lo sabe a otro sacerdote: aunque para que se confiesse enteramente, sea necessario descubrir lo. A tanto obliga este secreto, que aũ el secular que a caso oye los pecados que se confiesan, y el interprete haziẽdole la confesiõ por este medio, no puedẽ descubrir este secreto, ni le puede descubrir el que confiesa diziẽdo ser sacerdote, y no lo siendo: porque haziẽdole la confesion aunque sea nulla, siempre los pecados confessados van con esta carga, y obligaciõ de les guardar secretos, como con la comun

lo resuelue d Nauarro. Y assi el prelado a quien el penitente pide q le conceda licencia y facultad para q le abueluan de casos reservados, y el maestro a quien pide parecer el confessor como se aura cõcierto pecador, estan obligados a callar y no descubrir este pecador, si a su noticia viniere quien es. Y aũ el q passeando halla vn papel de Pedro, en el qual auia escrípto sus pecados para los confessar, esta obligado a lo mismo. Verdãd es, q no estan obligados a ello, los susodichos cõ tanto rigor como el confessor, y assi nõ son castigados con las mismas penas, descubriẽdole como alegãdo muchos lo resuelue d Enriquez. De lo dicho se sigue como se ha de regir, el confessor con vn penitente, que es publico auer se confessado con el, dilatandole la confesion, no le queriendo dar la cedula por lo qual no puede comulgar y

c Nau. in manu. c. 8. in fine.

d Nau. d. i. sacerdos n. 42.

a Henric. lib. 3. de i. eran penitencia.

e. 20. c. 24.

b Nau. d. c. sacerdos. q. 1. 41.

e Sal. i. p. t. c. 109.

de cierto le descomulgaran, porque se
deue aver el confessor con mucho auiso,
atento que dar la cedula es mal caso,
porque comulgara con ella, y no
boluera mas a sus pies: y dezir al Cura
que no le absoluió, es descubrir la
confesion del penitente. Ni conuiene
que le pida licencia para q̄ diga al Cura
que no le ha absuelto, porque aun-
que con su licēcia puede dezir esto el
confessor, conforme la opinion de san-
to Thomas: empero no deue vsar de
este termino, sino cō gr̄a auiso, porquã
to puede despues negar el penitente
que le dio la dicha licēcia, y nacer al-
gun escādalo: por lo qual el mejor re-
medio es, remitir la cura deste penitē-
te a su parrocho, diziēdo que se vaya
a confessar con el, principalmēte si el
confessor es religioso, porque en el in-
terim que anda dilatādo la absoluciō
le puede mudar su prelado tā de repē-
te que no pueda auisar dello al penitē-
te, y no le hallando auiedo oydos sus
pecados, bien se hecha de ver lo que
dira quando le fuere a buscar, y mas
que de las ydas y bueltas que haze al
monasterio, viene el portero a enten-
der que no esta absuelto, y se descu-
bren alomenos *indirecte* sus pecados,
los quales aunque sean veniales, no es
licito descubrirse. Deue se empero de
aduertir, que quando el cōfessor dize
yo confesse a hulano, y no le absolui,
aunque reuelo la confesion, atento
que no reuelo los pecados confessa-
dos, no deue ser castigado con la pena
ordinaria, como lo enseña *b* Navarro.
Y es tambien de notar, que en dos ca-
sos se permite descubrir la confesiō.
El primero; quando el penitente da
licencia para ello, cōforme la opiniō
de Santo Thomas. Este empero aduer-
tido el confessor, que no a de hazer
esto a cada passo, ni por qualquiera
ocasion, sino quando entender que
dello viene al penitēte, o a otro terce-
ro gran provecho, como lo aduertete
c Salzedo y por ninguna via es licito

sin la dicha licencia hazer lo susodi-
cho. El segundo caso es, quando el
confessor lo sabe por otra via, o des-
pues de la confesion, y tanto que el
prelado le puede obligar a ello, pre-
guntandole juridicamēte, como des-
pues de santo Thomas lo afirma *a* Na-
uarro. Y notese lo siguiente, porque
importa mucho saberse, que solamen-
te aquello se dize descubrirse en este
caso quando se sabe en confesion sa-
cramental o por via de la confesion
sacramental. Por lo qual aquel que
descubre algun secreto, que se le ha
comunicado como amigo, diziendo:
esto os digo en confesion, aunque se
lo diga de rodillas, y se perfigne con
la Cruz, y diga la confesiō, no se pue-
de dezir que descubre confesiō, pues
en este caso no vuo confesion sacra-
mental, como lo dize *b* Navarro, y So-
to, con la comun. Lo qual hã de auisar
los predicadores en los pulpitos. Por
que en cierta parte vino a mi vn con-
fessor harto afligido, por que le auian
acusado y condenado que auia descu-
bierto la confesion, no siendo ver-
dad. Y viniendo a mi el penitēte que
le acuso, queriēdo sacar la verdad en
limpio, por me lo auer encomendado
el dicho sacerdote, auerigue que no se
auia descubierto el dicho negocio en
confesion sacramental, sino en secre-
to natural, diziendo que se lo dezia en
confesiō. Por lo qual los juezes eccle-
siasticos quando les viniere semejan-
te caso, han de inquirir muy de veras
la verdad. Y es de notar que no descu-
bre la confesion, el que dize confesse
a hulano, absoluió de sus pecados. Sal-
uo si vn penitente se confiesa a vn cō-
fessor tan secretamēte que no quiere,
nadie sepa q̄ le confesso, la qual muy
de ordinario acaesce a los que tienen
pecados secretos, los quales no se quie-
rē cōfessar a sus parrochos por ser sus
deudos, y asì se van a confessar con
otros por virtud de sus priuilegios, o
bulas. Por q̄ en esse caso dezir delante

c Nau. in
manu. c. 8
in fine.

d Nau. d. i.
sacerdos. n.
42.

a Henriq.
lib. 3. de sa-
cram. pa-
nitentia.
c. 20. § 24

c Sal. i. pra
etic. crim.
c. 109.

a Nau. Gbi
sup. n. 161.
b in c. in
ter. Gerba
corolla. 66.
n. 309.

b Nau. in
c. iter. ser.
cō. 6. co-
rollario. 58
n. 55. Sot.
de reg. se-
cret. 2.
memb. q. 7
pag. fin.

*c. Naua. 37.
91. sacer.
de par. di.
6. num. 71.*

de los parrochos o en parte donde ellos puedan tener noticia dello, yo cõ fesse a hulano, o hulana, es darle ocasion de sospechar que algunos peccados graues le hã confesado, como lo adierte Nauarro. e El qual añade q̃ en este caso pecaria el cõfessor, no cõtra el secreto de la confesion, sino cõtra el secreto natural que le encomẽdo el penitente expressa, o tacitamente confesandose con el con habito, difereute cõfessandose con el habito, difereute no se le queriendo dar a conocer. Ni tampoco descubre la cõfessioẽ el que dize tal peccado oy en confesion, no reuelando *directe*, ni *indirecte* quien la descubrio, aũque de dezir semejantes palabras se han de guardar los confesores, como lo encomienda d' Sant Antonino.

*d' Anton. 3
p. 21. 17. ca
22. §. 3. d.
1. q. 1. per
totum*

Cap. LIII. De la sepultura eclesiastica.

Si al usurario manifesto se deue negar sepultura eclesiastica, y si al frayle que muere propietario, y si al que se mata deue tambien ser negada. num. 1.

A Cerca desta materia se dira algo en la materia de simonia, agora resta resolver lo siguiente. Lo primero que al manifesto vsurario se le ha de pagar la sepultura eclesiastica hasta que se restituya, lo que ha mal llevado como se dira en la materia de las vsuras. Lo segundo que al frayle que muriere propietario se le deue negar la sepultura eclesiastica, saluo si murie re con vno, o dos reales, como con Nauarro en sus consejos defendimos arriba.

I Lo tercero, que aquel que se mata no deue ser enterrado en sepultura eclesiastica, como lo ordena el Derecho, saluo si quando se vio agonizandose cree auer tenido dolor de su peccado, o si por algunas coniecturas, se

presume auer tomado la muerte por sus manos estando fuera de si. Y assi no se deue negar la sepultura eclesiastica al hõbre que se halla muerto en vn pozo, porque no se presume que se echo el. Todo lo susdicho resuelue Couarruuias, comprobandolo bastantemente.

Capit. LV. De la simonia, quanto a su difinicion y diferencias

Como la simonia es dicha de Simon Mago, y que cosa sea, num. 1.

Como ay dos maneras de simonia, una mental, y otra real, y como una es perfecta, y otra conuenional, con. 2. nu. 2. e con. 3. nu. 3. e con. 4. nu. 4.

Como se conocera quando ay simonia con. 5. num. 5.

ES de notar, que esta materia de la simonia es intricada por las muchas diferencias que ay della y por las muchas inuenciones inuentadas de aquellos que pretenden con ambicion lo que se ha de pretender sin ella. Y así largamente tratan los Doctores desta materia, y trata della Beroyo, a Bernardo Diaz de Lugo, Iulio Claro, Nauarro, Diego Perez, Gutierrez, y los Theologos la tratã con Santo Thoma como consta de lo que largamente traen Cordoua, y Nauarro. Soto, y Victoria, y para resolucion de lo que se pone en este capitulo se ponen las siguientes conclusiones.

1. La primera conclusion. La simonia dicha de aquel Simon Mago, que con dineros quiso comprar de Sant Pedro la gracia de conferir el Spiritu Santo, como se dize en los actos de los Apostoles, no es otra cosa sino vna voluntad deliberada de vender, o comprar alguna cosa espiritual, o annexa a lo

*a Beroy, in
ca. 10 sine
multa. de
arbit. m. 31.
46. §. 51.
e in rub.
de iuris
Ber. Diaz
in pract.
ca. 91. l. l.
Cla. li. 1.*

*re. epist. §.
fi. ver. si.
mõ. Naua.
in ca. si.
mon. e in
man. l. 23.
n. 99. Pe.
rez. in l.
8. ordina.
Guriel de
99. cano.
nic. c. 9. D.
Tho. 2. 2. q.
100. Cor. li.*

*1. 99 q. 22
Nau. lib. 2
ae rest. ca.
2. a. n. 373.
e/ q. ad fi.
ca. Soto. li.
9. de iustit.
Victor. in re.
pe de simo.
alo nia.*

a lo spiritual. Dizefe voluntad, para significar que la simonia es especie de injusticia la qual se pone en la volūdad donde como en vn subiecto se pone la virtud cōtraria a ella. Y dizefe mas voluntad, para significar que la simonia folamente mental es verdadera simonia, como se dira abaxo. Dizefe delibe radapara significar q̄ no auiedo delibe ración en ella, no se comete en el fuero interior. Dizefe de vender o comprar alguna cosa espiritual o annexa a lo espiritual, para significar q̄ el objecto, y materia dela simonia, es alguna cosa espiritual. Para explicació d̄ lo qual se ha de notar, que aunque en esta difinición se pone vender, o comprar, em pero en esta generalidad se comprehē de qualquiera otro contracto oneroso, con el qual vno pretende dar o recibir alguna cosa espiritual, y aūes cōprehendido el contracto gratuito, como es la donación, y dadiuas que se dan para este fin, las quales en este caso no son dadiuas, sino piccio. Deuefe mas notar, que las cosas espirituales son de dos maneras, vnas son naturales, como es el entendimiento, las sciēcias, y virtudes adquiridas, otras sobre naturales, las quales son de quatro maneras, vnas son sobrenaturales por esencia, como es la gracia justificante, y como son las gracias gratis dadas, y el don de lenguas, el de prophecía, y otras cosas semejantes, y como son los siete dones d̄i Spiritu santo. Otras son espirituales causalmente, porque causan cosas espirituales, como son los Sacramētos, y los efectos de las virtudes sobrenaturales, y los ministerios de los Sacramētos. Otras son espirituales por el estatuto de la Iglesia, como son las cosas sacramentales, y las annexas a lo espiritual. Y las annexas a lo espiritual, son las cosas corporales que necessariamente andan asidas a cosas espirituales, lo qual acōtece de dos maneras. La vna quando andan annexa necessariamente, y como cosas an-

tecedentes para administracion de lo espiritual, como son los vasos cōsagrados, y los instrumentos con los quales los sacerdotes dizen missa, y hazē officios y ministerios diuinos. La otra quando casi necessariamente, y como cosa consequēte se siguen de las cosas espirituales, como es el derecho d̄ cogger los diezmos, y otras rentas eclesiasticas, y otras cosas semejantes que se siguen de la potestad del orden, o dela jurisdiccion.

2 La segunda conclusion. La simonia es en dos maneras, vna se llama mental y otra real, la mental es vn proposito interior, y vna intencion d̄ dar o recēbir alguna cosa temporal por lo espiritual: y esta conforme lo que se colige de Soto, a Gomez, y Nauarro, contiene tres grados. El primero cōsiste en sola la intencion desnuda de toda la obra exterior, la qual acaesce quando vno determino de vender, o comprar alguna cosa espiritual, y no lo hize. El segundo es, quando vno exteriormente ofrece dones con vna intencion deprauada oculta de recibir alguna cosa espiritual por ellos. El tercero es, quando se haze algun concier to, mas no se pone en execucion: antes entrambas las partes delisten del. La simonia real es, aquella que cō pacto tacito, o expreso señales, o mouimētos que se significan se haze: dando alguna cosa temporal para alcēgar vna espiritual, o annexa a lo espiritual. La qual acaesce en dos maneras, la vna es verdaderamente real, y es quando con lo q̄ se haze exteriormente concorda lo interior: otra es fingida, la qual acaesce, quando vno exteriormente promete que ha de dar alguna cosa por lo espiritual, mas interiormente no tiene proposito de cumplir esta promessa.

3 La tercera conclusion. La simonia real, aun se considera en dos maneras. La vna es quando de entrambas las partes se cumple lo prometido por

a Soto. & bñ
sup. ar. 1.
Gomez in
regular. &
trienali
possessore q.
12. Naur.
& bñ sup. n.
102.

a Glos. in.
ca. Seniús
I. de test.

que el que promete lo espiritual lo da, y el que promete lo temporal también entrega lo prometido. Lo qual acaece no solamente quando da lo prometido, mas aun quando le haze remisión y le quita: y le perdona la deuda q̄ por otra causa le deuia, y le haze vna escritura, la qual da fe que lo ha recebido por que quanto a esto lo mismo es dar que rimitir lo deuido, conforme lo q̄ nota vna glosa singular comunmente recibida. La otra es quando de vna sola parte se cumple lo prometido, y esto quando se dexa de cumplir lo prometido, no solamente de parte del que promete lo espiritual, mas aun de parte del que promete lo temporal. Verdades, que si dexa de cumplir el que promete lo temporal auiendo dado vna cedula firmada de su nombre que lo pagara, o auiendo dado su palabra que lo pagara no dexara de concurrir en las penas que pone el derecho contra los que cometen simonia real, como lo dize soto, b aunque Navarro tiene que las dichas penas no comprehenden a los tales, sino se cumple la promessa de entrábas las partes: la qual opinion guarda el estilo de la curia Romana, por lo qual deue ser seguida.

b Soto de in
fir. §. in.
re. lib. 9. q.
8. art. 1. co
cl. 3. Ser
uero sub
t. de pacto.
Navar. in
manua. ca.
23. nu. 103.
§. 11. 5. co.
fol. 2. fol.
436. tit. de
simo.
c. Nau. & bi
sup. n. 110.

4 La quarta conclusion. La simonia conuencional no solamente es la real hecha con pacto tacito o expreso de dar, de la qual auemos hablado, mas también es aquella que se llama de confianza, de la qual tenemos dos extravagantes, vna de Pio Quarto, y otra de Pio Quinto, la qual refiere Navarro trayendo su letra. Para intelligencia de la qual es de notar, que la confianza es vna cierta esperança de alguna cosa: conuiene a saber que assi habido, es, y sera. Y esta confianza benefical es de dos maneras vna licita conuiene a saber, quando vno justamente espera y confia en otro que ha de hazer colacion de vn beneficio en su hermano por ser digno. La illicita es, quã

do vno injustamente confia que vno ha de dar vn beneficio a su hermano indigno del. Y esta illicita se considera en dos maneras. Vna es simoniaca: la qual ha lugar quando vno confia que ha de dar vn beneficio a otro por razon de cierto precio, cõ cierto modo, y condicion, expressa o tacita, o sea aquel que ha de recibir el beneficio digno, o indigno del. Otra es no simoniaca: la qual acaece quando vno confia que vno ha de dar beneficio a otro por ser su deudo y amigo. Y las coniecturas q̄ ay en el ferigo exterior para poder presumir ser vna confianza benefical simoniaca pone Navarro: a las quales toco en el capitulo siguiente para que tengã luz los confesores, cõ la qual atinen a preguntar.

a Nau. & bi
sup. Verfic.
nota. 7.

5 La quinta conclusion. Para conocer quando ay simonia, tres cosas se requieren. La primera que aya de por medio alguna cosa espiritual, o anexa a lo espiritual. La segunda, que aya de por medio alguna cosa temporal, como es precio, la dadiua, y el seruicio no deuido por otro titulo, y qualquiera otro humano fauor, y ayuda que se estima con precio dirigida a este fin, por el q̄ es para alcanzar lo espiritual. La tercera que esta cosa temporal que se ofrece se ofrezca por modo de precio. Y concurriendo estas tres cosas es simonia, saltando vna dellas, no lo es porque se puede dar algo al que da lo espiritual, no por modo de precio, sino por modo de sustento suyo, como se dize en derecho, donde lo nota Abad, diziendo q̄ el estipendio que se da al clerigo, y el derecho q̄ tiene para pedir la renta del beneficio, es vn estipendio que se le da por su trabajo.

Cap. LVI. Porque derecho esta prohibida la simonia, y que penas se ponen contra ella.

Como ay simonia prohibida por el derecho diuino, y otra por el derecho huma-

a Syl. sum.
§. 2. Nau.
c. 23. n. 100.
Ver. 2. Vi.
Hor. su re.
lec. de simo.
na. n. 22.
Soto lib. 9.
de inst. q. 5.
ar. 2. Com.
in reg. pec.
2. p. cap. 8.
na. 6.

humano. conc. 1. nu. 1. concl. 2. nu. 2.
Si son simoniacos los que sin licencia
del Papa commutan los beneficios.
concl. 3. nu. 3.

Si el Papa pue. le uender el oficio de sa-
cristia, procurador, y sacerdocio. con.
4. nu. 4. & concl. 5. num. 5.

En q̄ penas incurre el simoniaco en or-
den y beneficio, lo qual se declara lar-
gamente. conc. 6. num. 6.

En que penas incurren los que en con-
fiança de los beneficios ecclesiasticos
reciben algunos frutos, o pensión.
con. 7. nu. 7.

En que penas incurren los que renuncia
sus beneficios en manos del Papa con
intencion que por esto se les de otros.
conc. 8. nu. 8.

Como el Concilio Trid. reprueua la re-
ciproca renunciacion de los benefi-
cios. conc. 9. nu. 9.

Si la renunciacion de beneficio confirma
da por su Santidad, se ha de publicar
dentro de seys meses, despues de su
prouision. concl. 10. num. 10.

Variadad ay entre los Doctores,
qual es el derecho q̄ veda la simo-
nia, de lo qual tratan Syluestro, a Na-
uarro, Victoria, Soto, y Couarruías,
despues de Santo Thomas. Para reso-
lucion de lo qual pongo las siguientes
conclusiones.

La primera conclusion. Vender a-
quellas cosas que son espirituales, por
lo auer ordenado el Derecho huma-
no como son los Calices, y los orna-
mentos, despues que estan consagra-
dos, simonia es contra el Derecho di-
uino y natural, lo qual se prouea, por-
que aunque el Derecho humano aya
acaecido que las tales cosas esten ben-
didas, y consagradas, empero supue-

sto que ya estan consagradas, el Dere-
cho diuino, y natural, prohibe que se
vendan, empero no es simonia quan-
do por la materia y hechura del Caliz
se da su valor, y lo mismo se ha de de-
zir de las otras cosas consagradas al
culto diuino.

2 La segunda conclusion. El q̄ vende
los oficios temporales perteneciétes
al ministerio de la Iglesia, como es el
oficio de sacristan y del procurador
es simonia prohibida por Derecho b *b C. Salu.*
positiuo, y hablando juridicamente, *1. 9.*
no es propriamente simonia, lo qual
se prouea, porque puesta la ley q̄ pro-
hibe que se vendan, aun estos oficios
son verdaderamente temporales.

3 La tercera conclusion. Los que ha-
zen commutacion de beneficios cõ su
propria autoridad sin licencia del sum-
mo Pontifice, castigados son en el de-
recho canonico con pena de simonia,
mas propria, y verdaderamēte no son
simoniacos, saluo si hazen esto teniē-
do respecto a alguna cosa temporal.
Lo qual se prouea, porque no comutã
cosa espiritual por temporal, sino spi-
ritual por espiritual. Y cosa cierta es,
que si fueran verdadera, y propriamē-
te simoniacos, y su simonia fuera pro-
hibida por el Derecho diuino, que ni
con licencia del Papa se podian hazer
estas commutaciones, pues su Santidad
en la verdadera y propria simonia, no
puede dispensar, pues toda la verdade-
ra y propria simonia es contra el De-
recho natural y diuino (digan lo que
quieren los Canonistas) en la qual el
Papa no puede dispensar. Y asy puede
el Papa incurrir en la simonia propria
y verdadera, vendiendo alguna cosa
espiritual, pues esta es contra el Dere-
cho diuino, y natural: empero no in-
currira en las penas de descomunión,
ni en las demas q̄ pone el derecho po-
sitiuo, a las quales el no esta sujeto.

4 La quarta conclusion. El Papa con
razonable causa puede vender el offi-
cio de la sacristia, y Procurador, pues
estas

a Nauarri
sup. heretic.
nota. 7.

a Syl. sum.
§. 2. Nau.
c. 23. n. 100
Ver 2. Vi-
ctor in re-
lec. de simo-
nia, nu. 22.
Soto lib. 9
de inst. q. 5
ar. 2. Con.
in reg. pec.
2. p. cap. 8.
nu. 6.

estas cosas tienen condicion de cosas espirituales. solamēte por lo auerassi ordenado el Derecho positiuo. Dixe con razonable causa, por q̄ si lo haze sin causa peca, por quanto el Principe segun sancto Thomas, esta obligado a guardar sus leyes, quanto ala fuerça directiua, quiero dezir, esta obligado a seguir el modo de viuir, que propone a sus subditos, para que le sigan.

5 La quinta conclusion. El Papa que vende el sacerdocio a vno, comete el pecado de simonia, mas no incurre en las penas q̄ contra el pone el derecho, como esta dicho. Ni incurre en ellas el comprador, porque es visto el Papa dispensar con el de tal manera, q̄ ni q̄ da descomulgado, ni esta obligado a renunciar laprebenda, como contra algunos lo tiene Couarruias. *b* Y aunque Soto en esto no se aya determinado, mas se inclina a este parecer. Mas veamos que penas pone el derecho cōtra los simoniacos, para resolucion de lo qual, pongo las siguientes conclusiones.

6 La sexta conclusion. Solo el simoniac real en ordē, y en beneficio esta obligado a resignar el beneficio, y restituyr los frutos del, e incurre ipso facto en vna descomunion reservada al Papa, por las extrauagantes de Martino, Eugenio, y Paulo II. cōfirmadas por otra de Pio V. y celebrando q̄da irregular. Incurre tãbien en vna inhabilidad para los beneficios adelante. Y los medianeros en esta simonia, tambien quedan descomulgados. Y aunq̄ el Derecho tambien descomulgaua a los testigos que en la fa biendas se ha Hauan, empero ya por el vso esta derogado quanto a esto, como lo dize Syluestro *c* Y solo el Papa, o el sancto Cōcilio dispensa en la simonia cometida en el ordeno beneficio a sabiendas. Lo qual procede tambien en la simonia que se comete en la entrada de la religion, como Martino Quinto en su extrauagante lo dize, y el vso ha ad-

mitido esto, como lo dize Soto, *d* De aqui se collige, que esta pena solamente ha lugar en dos casos, conuene a saber quando la simonia se comete en beneficio ecclesiastico, o en ordē sacro como lo dize Paulo Segundo, en su extrauagante, e con tanto que sea perfecta y no conuencional, como se dira abaxo. Y los que cometen simonia en otros casos pecan mortalmente, y en el fuero exterior pueden, ser castigados con rigor, y estan obligados a restituyr el precio, como se dira abaxo.

Y para que mas claridad aya acerca de lo dicho, se advertan los siguientes notables El primero es, q̄ ninguna persona simonia ni mental, ni conuencional, sino fue hecha real, induze ipso facto priuacion del beneficio, y sus frutos, ni la pena de descomunion, como despues de otros lo traen Couarruias, *a* y Nauarro. Lo qual aun que Pedro de Nauarra *b* con algunos argumentos procura deshazer, no ofa empero apartarse desta opinion, confessando ser comun, y que el vso la tiene recibida. El segundo notable es, que si la simonia conuencional real se hiziere sin voluntad interior de comprar, sino solamente con el pacto exterior, atento que esta no es simonia, no aura obligacion de restituyr, ni se incurrira en las penas que se ponen en la dicha extrauagante, contra los simoniacos. Y assi el que recibio el beneficio por virtud deste concierto, no esta en cōsciencia obligado a resignar le antes que le condenen.

Lo qual se prueua, porque la simonia es vna voluntad deliberada de comprar, o vender, y en este caso no vno voluntad deliberada de comprar y asino vno simonia. Esta opinion es de Cayetano, e la qual sigue Soto, y la defiende Nauarra contra Nauarro, el qual dezia ser pecado mortal y obligar a restitucion de los frutos adquiridos, y a resignar el beneficio

a D. Tho.
2. 2. q. 96.
ar. 5.

b Cou. Sbi
sup. n. 9.
Soto Sbis
pr. ar. 11.
Soc. ad 2.

c Syl. Ser.
simon n. 19
Ser. 4. p̄.

d Sot. lib.
9. q. 9. ar. 2
col. 1.

e Extran.
c. 1. et est
bile de si
monia.

a Cou. Sbi

sup. Naua

in. 1. si quā

do. 4. excep

tiōne de re

scrip. 3. in

c. 4. de. n. 14

de simon.

b Naua. de

rest. lib. 2. c.

2. n. 422.

e Cajet. de

simon. q. 2.

10. 3. op. 1.

Soto. n. 8. 8.

sup. q. 1. 1.

i Ser. an
hinc an
Nau. li. 2.
de rest. c.
num. 413.
Nau. c. 2.
nn. 106.

d Nau. Sbi
sup. n. 103

e Cou. l. 1.

gar. ca. 5.

n. 3. 10. si.

8. n. 5. s.

ser. 1. et em

quod. 1. 1. 1.

rib. Nau.

Sbi sup.

nn. 105. 10.

si. Nau. d.

c. 1. n. 437.

f Nau. Sbi
sup.

a Nau. Sbi
sup. n. 11.

i. Ser. d. m. ficio. Mas en este notable concede-
hincant. mos cometer el dicho comprador pe-
Nau. li. 2. cado mortal, empero eximimos le de
de rest. c. 2 las dichas penas.

num. 413. Lo tercero se ha de notar, que no ha
Nau. c. 23 lugar la dicha extrauagante cõtra to-
num. 106. dos los que cometen simonia, dando,
o recibiendo. Y assi no procede, sino
es en la simonia, en la qual sucede dar-
se y recibirse, de tal manera que solo
el dar del precio no basta para se in-
currir en las penas della, sino se da el
beneficio, como lo declara Nauarro:
d. Nau. 8. b. de arte que ha de ser real de entram-
sup. n. 105. bas las partes.

Lo quarto se ha de notar, que las
penas de la dicha extrauagante no cõ-
prehenden los que permutan los bene-
ficios sin licẽcia del superior, porque
estos no quedan descomulgados *ipso*
iure, ni priuados *ipso iure*, de los bene-
ficios, pues strictimete no son simonia-
cos, ni propriamente se pueden llamar
tales, y las penas de la extrauagante
ponense contra los simoniacos, y assi
no comprehenden a los que son simo-
niacos impropriamente, como lo tien-
en Couarruias, e Nauarro, y Pedro
de Nauarra.

Lo quinto se ha de notar, que las pa-
labras de la dicha extrauagante, *ibi.*
Officys Ecclesiasticis, se han de enten-
der solamente de los officios, que son
beneficios. Por lo qual aquel que cõ-
pra vna vicaria, que tiene jurisdic-
cion espiritual, no queda descomul-
gado, *ipso iure*, ni inhabil para los bene-
ficios ecclesiasticos, pues la dicha
vicaria no es beneficio, como lo dize
Nauarro, f. y en tanto es esto verdad,
que aunque se comete simonia en la
compra y venta de alguna pensõn,
no por esto se incurre en la descomu-
nion de la dicha extrauagante, pues
ella solamente descomulga al simo-
niaco en orden y beneficio, como lo
dize el proprio Nauarro, e y la pen-
sion no es beneficio. Verdad es, que
quando la pensõn se vende, o compra

como medio para adquirir algun be-
neficio, o recibir algũ orden, se incur-
re en las dichas penas, como lo dize
Nauarro, b.

Lo sexto se ha de notar, que las pe-
nas de la dicha extrauagante compre-
henden oy a los que dan y reciben al-
go por dar ordenes, aunque sean me-
nores, o por las letras dimissorias, o
testimoniales, o por el sello, o por otra
qualquiera causa, en la qual pena incur-
ren no solamente los que dãn las orde-
nes, mas sus ministros, aunque lo reci-
ban offrecido de voluntad, como lo
ordena el Concilio Tridentino, c. Ver
dad es, que para que se incurra en las
dichas penas es necessario que la dadi-
ua preceda a la colacion de las orde-
nes, y no basta que despues de ellas da-
das, se offrezca y reciba, como lo de-
clara Nauarro, d.

Lo septimo se ha de notar, que aun-
que entre el simoniaco oculto y publi-
co ay algunas diferencias, como cõ-
sta de lo que trae Panor. e y Rebuffo,
empero atento la dicha extrauagante
no ay diferencia del simoniaco ma-
nifiesto y oculto, quanto al valor de
la colacion hecha por simonia, como
lo aduertte el mismo Rebuffo.

Lo octauo se ha de notar que la di-
cha extrauagante que suspende al or-
denado simoniacamente, no solamen-
te le suspende del orden recebido por
esta via, mas aun de los otros recebi-
dos, y por recibir, como lo prouea
Innocencio f. communmente recebi-
do, segun Abad, y Annania, y consta
de la dicha extrauagante, *ibi*, suorum
ordinum.

Lo nono se ha de notar, que el que
adquiere el beneficio por simonia, no
solamente queda priuado, *ipso iure* del
mas aun queda priuado de los que ten-
ia, y puede tener, como diximos del
ordenado cõ simonia. Verdad es, que
ay gran diferencia entre las ordenes
y los beneficios, quanto a esta priua-
cion, por que en el beneficio ad-
quirido

b Nau. d.
c. 23. num.

206. 8. li. 5
confi. cõf.
52. tit. de si-
mo f. 464.

c. Con. Tri.
señ. 11. c. 20
de resor.

d Nau. ca.
25. nu. 68.

e Panor. in
cap. t. enta
n. 50. de si-
mon Rebu-
ffo. c. 1.
de simon.
num. 15.

f Innoc. in
d. c. t. enta.
A. b. a. 8.
Anan. ibi.
num. 9.

d. Sat. li. 7.
9. g. 5. ar. 2.
col. 1.

e Extrau.
cõ. 2. 1. 1.
bile de si-
monia.

a Con. Sbi
sup. Naua
in l. si qua
do. 4. excep-
tione de re-
scrip. 2. in
c. 5. tit. 14.
de simon.
b Naua. de
rest. li. 2. c.
20. nu. 422.

e Cajet. de
simon. 9. 2.
to. 3. opul.
oto. n. 8. 8.
ul. 9. 1. 4.

d. Nau. 8. b.
sup. n. 105.

e Con. l. 1.
var. ca. 5.
n. 3. in fi.
de Nauarra.
8. num. 5.
Versi. item
quod. in in-
rib. Naua.
Sbi sup.
num. 105. in
fi. Nau. d.
c. 1. n. 437.

f. Nau. Sbi
sup.

a. Nau. Sbi
sup. n. 110.

quirido por simonia, la privaci6n que acace es *ipso iure*, mas en los beneficios antes recibidos, no se induze la privaci6n *ipso iure*, sino dada la sentenci6n por el juez, como elegantem6n lo aduertte Boerio. g Para explicaci6n de lo qual se ha de aduertir, que la ley civil, o canonica, que induze pena *ipso iure*, por algun delicto, o induze privaci6n del beneficio, o de bienes, en los quales el delinquente tiene adquirido derecho perpetuo, no induze la dicha pena, sin que primero alomenos aya sentenci6n declaratoria, por lo qual antes de la dicha sentenci6n en consciencia no es deuida la tal pena, segun la mas recibida opinion, como consta de lo que trae Castro. a Couarruuias, y Nauarro. Empero la ley que *ipso iure*, pone pena en odio de algun delicto, impide la primera adquisici6n del beneficio, o de los bienes: en los quales el delinquente no tiene derecho adquirido, haziendole inhabil para ellos el que en este caso adquiere algo contra la prohibici6n desta ley, esta obligado a restituыр antes que se de sentenci6n contra el, porque en este caso no es ley penal, sino prohibitoria. De aqui se colige, q el q adquiere simonia c6ntra algun beneficio, queda privado *ipso iure* por la dicha extrauagante del beneficio assi adquirido, y esta en consciencia obligado a renunciarle antes que contra el se de sentenci6n declaratoria, pues por la dicha extrauagante no adquirio titulo del. Empero aunque quede tambi6n privado de los beneficios, que antes tenia, no esta obligado a renunciarlos antes que aya sentenci6n declaratoria, porque quanto a esto la extrauagante es ley penal, y no prohibitoria, y assi no obliga en consciencia, antes de dada la sentenci6n. Lo susodicho se ha de entender hablando en el fuero exterior, porque hablando en el fuero interior, no es compellido el simoniaco a renunciar el beneficio que adquirio por

simonia, antes que aya sentenci6n declaratoria contra el, por razon de su posesi6n. Y assi conforme a esto se ha de entender lo que dize el santo Concilio Tridentino, hablando desta materia. Lo decimo se ha de notar, q aunque hablando regularm6n, la apelaci6n suspenda la execuci6n de la sentenci6n, como se dize en Derecho, b empero lo contrario acaesce en la sentenci6n que se da contra el simoniaco, por que luego no obstante la apelaci6n se ha de executar. Y la raz6n dello es, por que la pena, que contra el se pone es *ipso iure*, como consta de la dicha extrauagante, y en las penas que se pon6 *ipso iure*, la sentenci6n declaratoria es dicha cosa juzgada, y como tal se ha luego de executar, como lo resuelu6 Ananias, y Felino, y la practica lo ha recibido. Tanto que dize Maranta, d que no se ha de aceptar apelaci6n en este caso.

7 La septima conclusi6n Los que en confi6nza de los beneficios ecclesiasticos reciben algunos fructos, o pensi6n de los dichos beneficios, incurren en grauisimas penas. Porque los Obispos, Patriarchas, y Cardenales, que cometen este crimen qued6n entrados de la entrada de la Iglesia, y entrados en ella quedan irregulares, y los inferiores a estos quedan descomulgados *ipso iure*, con vna descomuni6n Papal, y la colaci6n del beneficio es nulla, y estan obligados a restituci6n de todos los fructos que vieren cogido desde el dia, que le aceptaron con la dicha confi6nza. Este vicio y crimen se comete de muchas maneras. La primera quando vno resigna su beneficio en alguno, haziendo pacto, que se le de cierta pensi6n sin consentimiento del Papa. La 2. si vno no queriendo ordenarse, como lo pide el beneficio, o no queriendo estar confitendi6n a residir en el, le resigna en fauor de alguno sin el dicho consentimiento. La tercera, si algun criminoso irregular resigna su bene-

Boer, deci
sion. 117.
nu. 30

a Castro de
l. pen. li. 2.
c. 19. Cou.
in c. cu om
nes. n. 9. de
rest. §. in
4. i. p. c. 6.
§. 8. n. 10.
Nauar. in
man. c. 13.
nu. 50.

b. c. Venies
de iureu.

c. Ananias
§. Fel. in
c. sint. de
sim.

d. Maranta
de or. iud.
6. p. actio.
2. nu. 187.

a May. li.
3. de irre.
nu. 45.

beneficio. para que despues de alcançada dispensacion de la irregularidad le irrecupere. La quarta. si alguno impetro vn beneficio vaco cõ este pacto y condicion, que mãandosele cierta persona lo dexara, para q̄ se de a otro. La quinta, si alguno tiene poder de colar, presentar, o instituyr algun beneficio, le colo, presento, e instituyo, para que de los fructos del se le diese algo. La sexta si alguno para effecto del pleyto que estaua pendiẽte sobre cierto beneficio le resigno en algun hombre poderoso, entendiendo que con su poder alcãçaria victoria, para que alcançada le resignasse en otro, o restituyesse a el. Los quales casos son notables, y antes de la extrauagante de Pio Quinto, se frequentauan mucho de los quales vease Mayolo. *¶* Acerca destas extrauagancias, lo primero que se ha de notar es, que esta simonia que se comete con titulo de cõfiança, no solamente se comete de parte del que haze collaciõ del beneficio, o le resigna, y presenta, mas aun de parte de los medianeros, y de los que en esta manera le reciben, como fue declarado por Pio Quinto, en la dicha cõstituciõ promulgada en el año de mil y quinientos sesenta y nueue. Lo segundo se ha de notar q̄ esta simonia couencional de cõfiança, es peor que la simonia real benefical: porque en aquella no se anulla lo hecho, ni se induze censura, sino se cumple de en trãbas las partes, como esta dicho arriba. Mas en esta luego que vno recibe vn beneficio en cõfiança, antes q̄ cumpla lo que prometio, queda ipso iure descomulgado, y la collacion es nulla ipso iure, y esta obligado a la restitucion de todos los fructos, que cogio desde el dia que le accepto. Lo tercero se ha de notar vna nueua, y ampla reseruacion, con la qual todos los beneficios colados, y acceptados en cõfiança simoniaca, luego quedan reseruados a la Sede Apostolica, para que

haga la collacion dellos: Por lo qual esta simonia es peor q̄ la simonia real perfecta, porque en aquella no se quita al ordinario el poder de colar los beneficios, por ella dados y recibidos. Por lo qual los que han recebido los beneficios con la dicha cõfiança necessariamente han de yr al Papa a pedir la colacion dellos, haziendo mencion de la dicha reseruacion en la supplica que le han de dar. Lo quarto se ha da notar, que no solamente las collaciones hechas por esta cõfiança son nullas, mas aun todos los excessos, regressos, pensiones, y todo lo demas que para si reseruan en estas cõfianças. Lo quinto se ha de notar, que los fructos destos beneficios, y pensiones se reseruã a la camara Apostolica desde el dia de la collacion, e instituciõ dellos, lo qual se ha de notar para acõsejar aquellos que en esto hã pecado. Todo lo susodicho pone *¶* Nauarro, lo qual se ha de notar, para resolver muchos casos que en esta materia ay. *¶*

La octaua conclusiõ. Vno rogo a otro, que renuncie en su fauor vn beneficio que tenia en manos del Papa, no haziendo pacto alguno de dar, o recibir. Verdad es, que en su mente teniã entrambos este proposito. Y así hecha la renunciaciõ, y alcançada las letras, dio el q̄ recibio el beneficio cierta remuneraciõ, y el q̄ renuncio de gana la accepto, por lo qual duda ha auido si estos estan obligados a dexar el beneficio y hazer alguna restituciõ, a la qual se respõdio q̄ no, como se prueua expressamẽte en derecho. Ni obsta que aqui vuo pacto, alomenos tacito, de dar y recibir esta remuneraciõ. Por que a esto respondo, q̄ no le vuo, porque ay grã diferencia de esperar alguna cosa de alguno si en cierto negocio se le diere gusto, y del q̄ rer alguno que sele de aquello, que espera de otro dãdole gusto en otra cosa, y del pacto tacito q̄ se haze de dar, o recibir la dicha cosa. Por q̄ el querer dar

o recer

¶ May. li. 3. de irre. nu. 45.

¶ Nauarro. d. c. 23. nu. 180.

b. c. Senies de iureu.

c. Animas
de Fil. in
scilicet de
im.
Maranta
de or. iud.
p. actio.
nu. 167.

o recibir, no es dar ni recibir, así como el querer comprar no es comprar, ni el querer confesar, es confesar, Y mas que no toda la esperanza de dar, o recibir, alguna remuneracion, es simoníaca, e ilícita, por que si lo fuera, todos los que dan beneficios serian notados de este vicio de confianza, pues casi todos ellos tienen esperanza que los beneficiarios seran gratos correspondiendo con algunos servicios, conforme la ley natural que nos obliga a todos hazer bien a los que nos haze bien Y mas que no es simonia renunciar un beneficio, aunque manose el ordinario, con intención que se de a cierta persona, aunque el renunciante tenga ánimo de no renunciar, sino esperar a que se le avia de dar, salvo si haze pacto expreso, o tacito con el ordinario, que se de, como lo dice S. Anton. b. al qual sigue Navarro.

9 La nona conclusion. Condena el Concilio Tridentino, la renunciación reciproca de los beneficios. Acerca del qual decreto se deve notar, que si un rector renuncia un rectoria en favor de un hijo de otro rector sin reservacion de frutos algunos, y este rector cuyo hijo alcanço el beneficio, renuncio su rectoria despues de seys meses en un hijo del primero rector, no incurrieron estos en las penas que pone el Concilio contra los que hazen la renunciacion reciproca en el fuero de la conciencia, pues en la renunciación primera no se puso algun pacto, con el qual se obligasse el rector segundo a renunciar su rectoria en el hijo del primero. Ni incurre en las dichas penas tambien en lo exterior, porque la reciproca renunciacion reprobada en el Concilio es, quando muchos se conciertan para que uno renuncie en favor del amigo del otro, y el otro renuncie en favor de otro amigo del que renuncia, lo qual claramente da a entender el Concilio, y aqui no vuo tal concierto. Y mas que aunque aya alguna remuneracion reciproca, esta no se dio por via de con-

cierto, sino por via de remuneracion, lo qual no es reprobado, como esta dicho en la conclusion pasada. Ni obsta que aya anido la dicha intención, pues no vuo pacto tacito, o expreso, como queda dicho en la conclusion pasada. Lo qual se confirma, pues es licito al Obispo dar un beneficio al amigo de otro Obispo con una mental intención que el otro Obispo mostrandose grato de a otro amigo suyo benemerito otro beneficio, como lo defiende Navarro,

10 La decima conclusion. Renunciándose un beneficio sacadas letras de su Santidad, conforme la supplica, es necesario que esta expedicion se publique dentro de seys meses despues de la provision, conforme una regla de la chancilleria, y una extrauagante de Pio V. Por lo qual el que alcanço un beneficio por una renunciación, que en el se hizo, y tuuo la posesion del cogiendo sus frutos por espacio de cinco años, no se publicando las letras de su expedicion dentro de los seys meses, no tiene con buena conciencia el tal beneficio, ni lleva sin peccado los frutos del, porque por no estar publicada la expedicion de la renunciación parece que la dicha renunciación es de ningun efecto. Lo qual se entiende, salvo si el padre del impedido que se tomasse la posesion, e hiziesse la publicacion, por evitar la discordia que avia de aver entre el y los deudos del renunciante. Atento que el dicho termino de los seys meses no obliga quando ay justo impedimento, y este justamente fue impedido de su padre a tomar la posesion, y hazer la publicacion, al qual el conforme la ley de Dios estava obligado de obedecer, principalmente si su padre detenia las letras, y no las queria entregar, para las publicar, y aceptar la posesion, pues no le era licito levantar pleyto contra su padre para se las dar, deteniendolas con tan justa razón. Y mas que este no dexo de publi-

b D. Antonio.
ni. 2. p. 111.
c. 50. §. 11.
Navarro. d. ca.
23. nu. 107.
Et si 5. consi.
horum tit.
de simonia.
consi. 53.
c. 790. Tri.
sessi. 25. de
refor. c. 15.

a Navar.
consi. 11. de
rerum. c. 5.
5. fol. 301.

a Navar.
li. 1. consi.
11. de rerum
consi. 3.

b D. Tho.
11. q. 100.

publica la expedicion de la renuncia-
cion en daño de algun tercero, ni en
daño de la camera Apostolica, pues q̄
de hecho sacó las letras, ni escandalizo
a nadie con esta tardança, y así no
tiene necesidad de nueva collacion,
para tomar despues de passado el di-
cho termino la possessiõ, pues las di-
chas letras, si se dexaron de publicar
no fue por su culpa, ni esta obligado a
restituyr los frutos q̄ despues de to-
mada la dicha possessiõ cogio. Así
lo defiende Navarro *a* en vn consejo.

Cap. LVII. De la Simonia que
se comete comprando las cosas
espirituales naturales.

*Si es simonia uender, o comprar la scien-
cia natural, y la pura Theologia, y si
el maestro que esta obligado a leer
dos uexes, leyendo una lleuando el
stipendio por entero comete simonia*
cõ. 1. nu. 1. con. 2. nu. 2. & cõ. 3. nu. 3.

Clerto es y sin cõtrouersia alguna,
que vender los dones del Espiritu
sancto, y la gracia justificãte, y los cõ-
sejos que los hombres dan a los peca-
dores que se quieren conuertir a Dios
para q̄ se cõuertan, es simonia y peca-
do grauitissimo, por lo qual no tratare
della, solamente tratare de otras simo-
nias, que se cometen en otros casos, q̄
acaecẽ en la materia q̄ esta subiecta a
simonia, que es lo spiritual, o lo ane-
xo a lo spiritual. Y así primero trata-
remos de la simonia q̄ ay en lo spiri-
tual natural, y luego en los capitulos
siguientes se tratara de la simonia que
pertenece a lo spiritual sobrenatural.
1. La primera cõclusion. Vẽder, o cõ-
prar la sciencia natural no es simonia.
Esta conclusiõ es cõtra muchos Cano-
nistas, y Theologos, la qual tiene Sãto
Thomas, *b* y relucue Ripa. Y se prue-
ua, por q̄ Christo diziendo a sus Apo-
stoles. Lo q̄ de balde recebistes, de bal-

de lo auays de dar, cierto es q̄ habla de
aquello q̄ Dios sin auer merecimieto
de nuestra parte nos suele cõceder, y
no de las sciencias naturales, las quales
con grã trabajo y estudio se alcãgan.
Ni vale dezir q̄ aqui no se vende mas
q̄ el trabajo q̄ se pone en enseñar la di-
cha sciencia, por q̄ si esto fuera verdad,
el stipendio se auia de tassar, no cõfor-
me a la dignidad de la arte, sino cõfor-
me al trabajo. Y vemos q̄ la republica
a qualquiera arte constituyr stipedio
conforme la dignidad della, y no con-
forme la cantidad del trabajo.

2. La segunda conclusiõ. Simonia es
vẽder la verdadera y pura Theologia,
la qual enseña todo lo q̄ es necessario,
para saluaciõ de las almas. Empero no
lo es, vender la Theologia Scolastica,
en la qual los Doctores, para se enten-
der, tratã de muchas questiones de la
Dialectica, Physica, y Metaphysica,
y mezclan cõclusiones de otras scien-
cias naturales, las quales cierto es q̄ se
pueden vender. Así lo resueluen Na-
uarro, *a* Victoria, Soto, y Ripa.

3. La tercera conclusiõ. Licito es al q̄
esta concertado de leer cada dia, dan-
dosele vn publico stipedio, lleuar mas
de este stipedio, si lee dos vezes cada
dia estãdo concertado a no leer mas q̄
vna. Y aunque no lea dos vezes, no pe-
ca pecado de simonia, lleuando mas
stipendio, sino pecado de injusticia. Y
así se ha de entender lo que trae S.
Thomas, *b* hablando desta materia.

Cap. LVIII. De la Simonia q̄ se
comete por respecto de los do-
nes sobrenaturales, y otras co-
sas annexas a lo spiritual, como
es la sepultura, y los actos delos
Sacramentos.

*Si es licito profetizar, y orar por pre-
cio. con. 1. nu. 1.*

Si es licito uender la sepultura. conc. 2.

11411. 2.

*ar. 3. in so-
lu. ad. 3.
Ripa & pe-
ste. p. 62.
in princ.
nu. 94.*

*a Nau. c.
23. n. 95. c.
Vid. in re-
lect. & sim.
Sotol. 5.
de inst. 9. 5
ar. 1. Ripa
& sup.
b D. Tho.
Sbs supra.
ad. 3.*

*a Nau. in
conf. in de
verum. cas.
5. fol. 301.*

*a Nauar.
li. 1. conf.
vi. de rerũ
conf. 3.*

*b D. Tho.
11. q. 100.*

Si es licito al Obispo llevar algo por dispensar en la ley, y castigar a los de linquentes. con. 3. nu. 3.

Si es licito pedir algo por la absolucion de la descomunion, o por administrar algun sacramento. conclus. 4. num. 4. & conclus. 5. num. 5. & conclus. 6. na. 6.

Si es licito a uno dar alguna cosa para que el beneficio que se le deve como a digno no se le quite. concl. 7. numer. 7.

Si es licito dar algo a un clérigo para q̄ baptize a un niño que esta para morir, no le queriendo de otra manera baptizar. conc. 8. nu. 8.

Si es licito recibir algo por bendezir las bodas. con. 9. nu. 9.

Si es licito a los clérigos, y a sus ministros, recibir algo por ordenar. con. 10. nu. 10.

Si es licito a los Predicadores recibir algun stipendio por sus sermones. conc. 11. nu. 11.

Si es licita la costumbre de pedir a los Canonigos nueuamente electos, una comida. conc. 12. nu. 12.

LA primera conclusion. Por la acción de prophetizar, y por la acción del orar, es licito recibir algo, no como precio, sino como sustentacion. Mas es de aduertir, que muchas vezes en estas acciones ay muchas cosas que no se pueden escusar para que se hagā como deuen conforme el ornato necessario, las cuales no se pueden hazer sin mucho trabajo. Como se echa de ver bien quando se sepulta vn hombre, lo qual no se puede hazer sin pompa de musica, y entierro conforme al uso de la Iglesia, y ansi el trabajo en estas cosas se puede alquilar

por cierto stipendio sin nota de simonia. De aqui se infiere q̄ el clérigo que va a la Iglesia a rezar el oficio diuino principalmente por Dios, y menos principalmente por el estipendio de las distribuciones, las cuales sino esperara no fuera alla, no solamente no es simoniaco, mas aun no comete pecado alguno, como lo dize a Cayetano, con

2 La segunda conclusion. No se puede vender el derecho de la sepultura sin simonia, como se dize en derecho, y lo prueua Innocencio. b Por lo qual los q̄ tienen derecho para sepultar sus muertos en algunas sepulturas, no pueden venderle a otros. Verdades es, q̄ si la sepultura quiere dezir, la tierra en la qual ninguno esta sepultado, ni esta deputada para sepultarse alguno, se puede veder, como se dize en Derecho, pues la tal tierra es como otro qualquiera lugar privado, el qual se puede vender. De aqui se infiere, que sera simonia vender la sepultura, que esta deputada para ello cō autoridad del Obispo, aunque en ella no se aya sepultado alguno. Lo segundo se infiere que aunque no este deputada por el Obispo no se puede vender, estando en ella enterrado alguno, como se dize en c Derecho. Y nota que la Iglesia puesta en necesidad puede vender la sepultura, aunque este deputada por el Obispo, como puede veder los demas vasos. Y nota mas que pueden las Iglesias llevar lo que se acostumbra dar por las sepulturas, mas no lo pueden pedir alegando costumbre, diciēdo: pedimos esto por la sepultura, sino dadnos esto, pues auemos enterrado vuestro muerto en nuestra casa, conforme la costumbre que ay de dar cierta cantidad por este respecto, como lo aduertie a Syluestro. Y en esto no se comete simonia. Vease Santo Thomas, y a Gregorio Lopez, y a Molina, y a Menocho, y a Soto. e

3 La tercera conclusion. No puede llevar

a Cai. 2. 2.

q. 78. ar. 1.

que ibi se

quisit. d.

ragon.

b Innoc. in

c. ad abo-

len. d.

sc. char. a
tem. 12. q. 2
c. cū sit Ro
mans de si
monia.

g. anor. in
c. suam de
simonia.

c. l. quare

legis. ff.

de rei v. c.

d. Syl. verb.

sepul. n. 2.

e. D. Tho. 2.

2. q. 100.

ar. 4. ad. 3.

Greg. in l.

1. r. 13. p. 1.

ver. vide.

Moli. d. pri

moge. c. 4.

nu. 40.

Meno. l. 2.

de arb. ca.

su. 277.

Soto. l. b. 9.

d. ins. q. 6.

ar. 1. ad. 3.

b Syluest.
Verbo, simo
nia. §. 8.
Nau. d. c.
23. nu. 100.
Ver. quar
to nota.

b Conar. in
c. almama
ter. 1. p. §.
11. nu. 11.
c. Cona. d. b.
sup. nu. 10.

lleuar algo el Obispo por dispensar en la ley, ni por corregir a los delinquentes, ni por dexar de los castigar, porq̄ estas y otras cosas semejates son annexas a su oficio pastoral. Verdad es, que por el trabajo que en estos ministerios algunas vezes acaecen, puede lleuar algun estipendio. Y assi el Obispo por visitar su Obispado, puede recibir algo conforme la costumbre, aunque la rēta del Obispado sea muy grāde como se dize en f. Derecho. Y tambien pueden lleuar algo sus ministros, por razō de estipendio, ayudandolos en los dichos ministerios. Saluo si ay costumbre que no sea introduzida por razon de alguna fuerza, que han hecho sus antepassados, pidiendo lo que conforme Derecho no se les deuia. Porque doctrina es de g. Panormitano, comunmente recibida que la costumbre puede introducir que se de algo, por respecto de alguna cosa annexa a lo espiritual, y por alguna espiritual, quādo no procede esta costumbre de alguna acción violenta con que se pidio, sino de vna mera deuocion y liberalidad del pueblo. Porque si procede y fue introduzida por respecto de alguna peticion, y violencia, ya que su principio fue viciofo, tambien ella lo es, como lo explican a Syluestro, y Nauarro. De lo que a los visitadores es concedido en derecho para su sustento quando visitan, ya queda dicho arriba en la materia de los juezes.

4 La quarta conclusion. Aunque el descomulgado por manifesta contumacia, no puede ser absuelto hasta que pague los gastos, y de suficiente caucion de estar por la sentençia que contra el se diere, conforme lo que resuelve b. Couarruias; empero por la absolucion no se puede pedir algun precio: pues es acto que procede de jurisdiccion espiritual, como despues de Panormitano lo dize c. Couarruias. Verdad es, que por razon de su delito se le puede poner alguna pena, co-

mo lo trae d. S. Thomas, Soto, y Nauarro, y se dize en vna ley dela nueua compilacion, y conforme esta resolucion se ha de entender lo que se dize en el Concilio e Tridentino sobre este punto.

5 La quinta conclusion. Illicito es, y simoniaco tomar algun dinero como precio, por administrar algun sacramento: y tambien es simonia recibirle por el trabajo que necessariamente ha de auer en la dicha administracion, como despues de Sancto Thomas lo tiene Soto. Y tambien es simonia recibir algo por la materia del sacramento, como es el pan, el vino, y el azeyte, pues estas cosas son coniunctas necessariamente a los Sacramentos. Como tambien es simonia tomar algo por el trabajo que se lleua en dar ordenes, como lo dize el proprio g. Soto. Empero no es simonia tomar algo y pedirlo por los trabajos que anteceden a la administracion de los sacramentos. Y assi el sacerdote que ha de yr algun camino lexos a administrar los, puede vender el trabajo deste camino sin nota de simonia: por que aun que esta obligado a administrarlos de balde, no esta obligado a hazer este camino de balde. De donde se infiere, que los capellanes que se obligan en ciertos dias, y en ciertos lugares, a dezir ciertas missas: pueden pedir algo por este trabajo, porque aun que esten obligados a dezir missa sin precio alguno, no estan obliigados a dezir la en ciertos dias, y lugares, como despues de otros lo resuelue b. Gutierrez.

6 La sexta conclusion. Licitto es a los ministros de los sacramentos recibir por la administracion dellos aquello que les dan los pueblos para su sustento aunque sean ricos: como lo resuelve Soto, despues de Gabriel. Lo qual es en tanto verdad que pueden quando les encomiendan missas, o la administracion de otros sacramentos, de-

d. D. Tho. 2.
2. q. 100. ar.
ti. 2. ad. 3.
Soto de su
sta. li. 9. q.
3. ar. 1. ad.
3. N. in. d.
c. 23. num.
102. l. 1. ff.
5. lib. 8. no
na. compe.
e. Con. Tri.
sess. 25. c. 3.
de reform.
f. D. Tho. 2.
2. q. 100.
ar. 2. Soto.
Sbi supra.
ar. 1.
g. Soto Sbi
sup.
b. Gutte. de
qq. can. c.
24. num. 14.
a. Soto Sbi
supra. Ga
briel super
canonice
L. zin etione. 28.

f. charria
tem. 12. q. 2.
e. c. i. si Ro
man. de desi
monia.

g. Panor. in
e. suam de
simonia.

a Syluest.
Verbo, simo
nia. §. 8.
Nau. d. c.
23. nu. 100.
Ver. quar
ta nota.

b. Couar. in
c. alma. ma
ter. 1. p. §.
11. nu. 11.
c. Couar. Sbi
sup. nu. 10.

a. Cai. 22.
q. 78. ar. 1.
que ibi se
a gustur. A.
ragon.
b. Innoc. in
c. ad abo
lenda.
c. l. quare
legio. ff.
de rei. ve.
d. Syl. Verb.
epul. m. 2.
e. D. Tho. 2.
2. q. 100.
ar. 4. ad. 3.
Greg. in l.
1. ff. 13. p. 1.
Ver. S. de.
Moli. 2. pri
uoge. c. 4.
nu. 40.
Meno. l. 2.
e. arb. ca.
2. 277.
oro. lib. 9.
inst. 9. 6.
r. 1. ad. 3.

zir que lo haran, con tanto que les han de dar lo acostumbrado para sustento de su persona, como despues de Soto, y otros, lo trata Gutierrez. *b* De aqui se infiere que es licito dexar cierta renta a vna Iglesia, con este grauamē que los clerigos della esten obligados a dezir tantos aniversarios, aunque se haga pacto y concierto, haziendose para sustento de los dichos ministros como lo notan Cayetano, e Soto, y Navarro. Verdad es, que el que no administrara los dichos sacramentos, si no se le diera el stipendio para su sustento, poniendole por vltimo fin de la dicha administracion, no dexa de cometer simonia, y conformae la mente vender los sacramentos, como lo dize sancto Thomas, *d* y Syluestro. Dize poniendole por vltimo fin: porque bien puede vno administrar los Sacramentos por razon del stipendio (los quales no administrara sino se le diera) sin cometer simonia. Porque muchas causas ay tan solamente mortuas, y no vltimas y finales: las quales faltando, falta tambien la actiō que por ellas se haze, y del numero destas puede ser el dicho estipendio.

7 La septima conclusiō. Redimir cō precio la vexacion que consiste en la negacion de alguna cosa espiritual, q̄ aun no se tiene, es simonia, como se dice en derecho, e donde se dize que dar dinero al elector q̄ quiere negar el beneficio al digno, y dar dinero al confirmador que no quiere confirmar al electo para efecto que le elija, o con firme, es simonia. Empero redimir cō dinero la vexacion que se haze a vno quitandole la cosa que ya tiene en su poder, para que no se la quite, aunque la dicha cosa sea espiritual no sera simonia, pues por la tal redempcion de la vexaciō no se cōpra la dicha cosa. De aqui se infiere, que el beneficiado que sabe de cierto q̄ el Obispo ha decretado de le quitar injustamente el beneficio q̄ posee, puede sin nota de

simonia dar algū dinero al Obispo para redimir esta vexacion. Siguese mas que el que pleyta con otro sobre vn beneficio, cuya posesion tiene, sabiēdo que tiene justicia, puede redimir esta vexacion dandole algun dinero para que no le despoje de la posesiō q̄ tiene, y no comete alguna simonia, pues redimir la vexacion en este caso es defender su hazienda, lo qual es de derecho natural, y no lo quira el derecho positiuo, como lo dize vna glossa, *f* donde lo notan Abbad y Felino, y es comun opinion segun Rebuffo, y Navarro.

8 La octaua conclusiō. Estando vn niño para morir, y no le queriēdo, baptizar el sacerdote sin que se lo paguen, el que le diere algun precio para que lo haga comete simonia, pues no es licito redimir cō dinero la vexaciō que acaee respecto de la negaciō de la cosa espiritual que se puede alcanzar. Ni se puede dezir que este niño esta en extrema necesidad, pues el que da el dinero al sacerdote para que le baptize, le puede baptizar. Y si el que se ha de baptizar fuere adulto, y estando para morir pidiere el baptismo al sacerdote, puede sin cometer simonia dar dinero al dicho sacerdote para que lo haga, no lo queriendo de otra manera hazer. Porque aunque el tal tenga remedio para alcanzar la salud de su alma muriendo con el desseo del baptismo, empero el baptismo recibido in re, es de muy mayor fuerza. Y assi como haze de atrito a vno contrito lo qual no haze el sacramento recibido in voto: assi calificara el dolor d los peccados deste, para que alcance la vida eterna, la qual no alcanzara con el baptismo recibido in voto por falta deste dolor. Y desta manera defendida, y entendida es verdadera la opinion que Aragon, *a* sobre este punto tiene cōtra Soto.

9 La nona conclusiō. Aunque es licito dar dote al marido para q̄ se case con

b Gutier.
*s*bs supra
n. 1. *s* que
ad nu. 11.

c Cai. 2. 2.
q. 100. ar.
3. Soto *s*bs
sup. Nau.
*s*bs sup.
nu. 101. in
princip.
d D. Tho.
quodlibe.
to. 8. Syl.
Verbo simo
nia. §. 9.

c c. Mst.
sha. §. 3.
sicut de si
monia.

f Gloss in
c. ult. cum
de simonia
*s*bs abba,
n. 4. *e* Fe
lennus n. 2.
Rebuff. de
simonia n.
17. Nau.
in man. c.
25. nu. 114.

b Nau. in
Apologia
de redditi
bus moni
10. 84. nu.
3. §. 4.
c. c. i. eccle
sia extra
de simonia.

d Syluest.
Verb. simo
nia §. 8.
e Con. Tri.
ses. 21. c. 1.
de refor.

a Panorm.
in c. 107. 3.
de simonia.

a Aragon.
2. 2. q. 100.
ar. 2. Soto
*s*bs sup.

con

con vna muger, porque no se da por el matrimonio en quanto es sacramento, sino por las grandes cargas q̄ trae consigo de sustentar vna muger como lo explica Nauarro, *b* empero pedir algo, o recibirlo aunque de gana se offrezca como precio por bēdezir las bodas es simonia como se dize en Derecho. *c* Mas no sera simonia si el cura a cuya cuenta esta bēdezirlas, no quiere dar licencia para que otro las bēdiga sino le dā algo en lugar de aquello que bēdziendolas le auia de ofrecer, porque esto no es vender la licencia, sino llevar algo por el daño que de darla le sucede como despues de Panormitano lo dize Sylacstro. *d*

10 La decima conclusion, El Cōcilio Tridētino veda a los Obispos, y a los que dan ordenes y a sus ministros que reciban algo aunq̄ sea ofrecido. Y tā bien veda que los notarios que tienen salario, que puedan recibir algo por las letras dimissorias o testimoniales, mas los que no tienen salario pueden recibir la decima parte de vn ducado conforme la tassa, lo qual antes del Cōcilio no estaua tassado. Y así las palabras que dize el Concilio *ubi, aut eorum ministri, quouis pre-textu accipiant*, dōde prohíbe que los ministros de los Obispos no puedan llevar lo susodicho, se han de entender necessariamente no de todos los ministros mas solamente de los ministros necessarios para q̄ se den las dichas ordenes, del numero de los quales no es el notario, como lo nota Panormitano. *a* Por lo qual el Concilio hablando de los notarios haze la dicha distincion, conuiene a saber, si tienen suficiente salario, o no. Acerca de lo qual se ha de notar, que el notario aunque tēga suficiente salario puede tomar lo que le ofreciere el ordenado, auiendo ya recebido las ordenes, y recebido el testimonio e instrumento dellas porque el tal ofrecimiento no procede de lo auer procurado tacita. *o*

expressamente el dicho notario. Así lo explica nouissimamente el Concilio Altamirano, *b* al qual sigue Salzedo.

11 La vndecima conclusion. No comete simonia el predicador si despues de acabado el sermō pide el estipendio del trabajo que puso en la predicacion de la palabra de Dios. Tāto que antes que la predique puede dezir, q̄ no lo hara sino le dā el dicho estipendio. Lo qual procede quando su principal intencion fue predicar para saluaciō de las almas y despues pretendio secundariamente este estipendio para su sustēto. Así lo tiene Cayetano, *c* y Soto, y consta de lo dicho arriba.

12 La duodecima cōclusion, No pueden los Canonigos por titulo de costumbre pedir vna comida al Canonigo que nuenamente han elegido, como lo dize el Derecho, *d* porque no vale la costumbre como simoniaca, por virtud de la qual los clerigos pidē de los otros clerigos alguna cosa concerniente a su regalo y prouecho sol; mēte. Mas vale la costumbre, por la qual se pide vna casulla o vna patena, o otra cosa concerniente al culto Diuino, y a la fabrica de la Iglesia, como lo refiere Antonio de Butrio. *e*

Capit. LIX. Como se comete simonia en aleçar los beneficios Ecclesiasticos, por via de collacion.

Como el Obispo tiene poder para dar los beneficios un mes, y otro el Papa num. 1.

Si el Obispo que da un beneficio recibiendo cierto dinero comete simonia, y si la collacion sera ualida, conc. 1. num. 2.

L 2 Si

b Altamirano in *trac. de cōsuetudine* *o* *serbis consilij ibiquo* *us preteritus* *in. nm. 26.* *Salzed. in* *prac. crō. c. 27. § fin.*

c Caię. *§* *ubi* *sup. art. 20* *in princip.* *Sot. l. 9. de* *inst. q. 6.* *ar. 1.* *d* *Iacobus.*

e *Butr. in* *d. c. Iacob.* *nm. 4.*

b *Nau. in* *Apologia* *de redēdit* *bus moni-* *to. 84. nm.* *3. §. 4.* *c. c. eccle* *sia extra* *de* *simonia.*

d *Sylacstr.* *verb. cōmo* *nia §. 8.* *e* *Con. Trid.* *ses. 21. c. 1.* *de resor.*

a *Panorm.* *in. c. 1. n. 3.* *de simon.*

f *Gloss. in* *c. uilehu* *de simonia* *ubi. abba.* *n. 4. §. Fe* *lms. n. 2.* *Rebus. de* *simonia. n.* *17. Nau.* *in man. c.* *25. nm. 114.*

a *Aragon.* *2. 2. 9. 100.* *ar. 2. Soto* *ubi. sup.*

Si comete simonia el que da prestados cien ducados a un Obispo para que le de un beneficio eclesiastico, conc. 2. num. 3.

Si puede uno tener el beneficio que otro ignorandolo el, le alcanço por simonia. con. 3. nu. 4. & con. 4. nu. 5. & con. 5. num. 6.

Si es simonia dar el beneficio por amistad, y parentesco, o para ganar amistad, o lo humana. con. lu. 6. numer. 7. & conc. 7. num. 8. & conclus. 8. num. 9.

Si es simoniaco el criado que sirve a un Obispo para captar su beneuolencia, y por esta via alcançar del algun beneficio. con. 9. num. 10.

Si se pueden uender los frutos de los prestamos, las encomiendas, que se dan a los caualleros militares concl. 10. numer. 11. & conclus. 11. numero. 12.

Para explicacion de lo q̄ se propone en este capitulo, es de advertir, que de muchas maneras en su materia se puede cometer simonia. Lo primero en la colación del beneficio. Lo segundo en la resignacion. Lo tercero en la election. Lo quarto en la confirmación. Lo quinto en la presentacion. Lo sexto en la institucion. Lo septimo en la inuestitura. Lo octauo en la permutacion. Lo nono en la pensión. Lo decimo en la confianza.

Lo segundo se ha de notar, que el beneficio si es reservado al sumo Pontifice, no puede ser dado de los Obispos, mas no siendo reservado a la Sede Apostolica, si el Obispo reside en su diocesi tiene vn mes, y otro el Papa, de arte, que alternatiuamente tiene seys meses el Papa, y seys el Obispo,

y el primero mes del Papa es Henero, y el de Febrero es del Obispo, y así de los demas. De arte, que los beneficios que vacaren en el mes del Papa, son del Papa, y los que vacaren en los meses del Obispo, son del Obispo. Mas no estando el Ordinario en su diocesi, no terna mes en el año q̄ quatro meses. Supuesto esto conuiene resolver la materia deste capitulo en sus conclusiones.

2 La primera conclusion. Pedro lleno de ambicion, que ofrece al Obispo cierto dinero para que le de vn beneficio, cierto es que comete simonia, mas la colacion del beneficio, sera valida, salvo si quando dio este dinero hizo algun pacto tacito, o expreso que se le daua en precio del beneficio, porque en este caso no valdra la dicha colación, como simoniaca, y estara sujeta a las penas que contra la simonia Real, y perfecta pone el Derecho. Verdad es, que si da el dicho dinero, o ofrece otros servicios de palabra, y de obra, para cobrar amistad con el Obispo, y con sus criados; y priuados, principalmente, no cometera simonia alcançando el dicho beneficio, aunque segundariamente tenga ojos, y respecto q̄ despues como amigos suyos le daran, o alcançaran este beneficio auendo ocasion, como lo dize Nauarro, y consta de lo dicho en esta materia.

3 La segunda conclusion. El que presta cien ducados al Obispo con esta condicion, que le de algun oficio eclesiastico de balde, ya que a otro le ha de dar, no solamente comete simonia, como lo dize Nauarro, ^b pues el empréstito trae prouecho temporal, y prometer de dar lo espiritual por qualquiera prouecho temporal, es simonia, como lo advierte Aragon. ^c Mas aun este contracto es vsurario, porque como este beneficio no sea deuido, claro es, que del dicho empréstito se saca alguna ganancia, lo qual pertenece

de Mercado
de furis
7. Medina
in su a m-
fructuone
li. 2. ca. 14
§. 24.
a. c. scilicet
simonia.
D. Tho. 2.
q. 100. ar.
6. ad. 3. de
na. ca. 25.
nu. 112.
b. L. supus in
instru. cōf.
2. p. ca. 106

a Nau. d.
c. 23. n. 106

b Nau. d.
17. n. 07.

c Arag. 1.
q. 78. art.
2. fo. 683.

c Nau. d.
sup.

de Mercado de Suris c
7. Medina in su in- fructione li. 2. ca. 14 §. 24.
ac. sicus & simonia.
D. Tho. 2. 2
q. 100. ar. 6. ad. 3. 2. Na. ca. 25. nu. 112.
b. Lupus in infron. cōf. 2. p. ca. 106

neces a vsura, como lo dizen Mercado, y Medina.

4 La tercera conclusion el que recibe vn beneficio que otro ignorandolo el procuro para el por simonia auendolo el contradicho, porque no lo queria por esta via no pecc mortalmente, acceptandole, ni quedo inhabil para le poder tener, como se prueua en Derecho, y lo tiene sancto Thomas, y Nauarro. Lo qual no procede, quando des pues que lo sabe no lo contradize, por que en este caso la simonia le dañara. Saluo si el que le procuro esta prebenda, vsa deste término para le hazer mal, como lo dize fray Luys Lopez, b diziendo ser esta opinion conforme la mente de sancto Thomas, y Nauarro. Y en este caso no esta obligado a resignar el beneficio.

5 La quarta conclusion. Si este tal tiene adquirido entero y cumplido derecho en el beneficio, assi por electio, como por confirmacion, o presentacion o institucion, juntamente fuere impedido tomar la posesion del, no sera simoniaco, si para la tomar diere por si o por otro algun dinero: porque despues del derecho adquirido, ya no trata mas que de redimir su vexacion, quando toca a la posesion, por lo qual no estara obligado en el fuero de la conciencia a resignar la prebenda, y a restituyr los frutos recibidos. Verdad es, q en el fuero exterior por auer presumpcion contraria contra el puede ser, sera compelido a resignarle y restituyr los frutos. Empero si aun no tenia este derecho perfecto adquirido, sino solamente vn derecho imperfecto por estar solamente electo, dandose algun dinero para que le confirmen, prohibiendolo o ignorandolo el, no sera tenido por simoniaco, como lo aduertte Nauarro. c Verdad es, que sabiendo que por simonia le adquirio, tiene obligacion de le renunciar, y si el dio el dicho dinero para que le confirmen, comete simonia como se dira abaxo en

los capitulos siguientes.

6 La quinta conclusion. Quando la simonia agena no es causa de que vno adquiriera el beneficio, por q no obstan te la dicha simonia, otros del cabildo, con los quales no se ha cometido, siendo la mayor parte le auian de elegir, o presentar, no pierde el electo, y presentado el titulo, y los frutos del dicho beneficio assi adquirido. Tanto q dize Nauarro, que puede ser que lo mismo se aya de dezir en el fuero de la conciencia, quando con todo el cabildo se comete la simonia, si por razon della los electores no fueron mouidos a elegirle, porque sin auer el dicho soborno, y dadiuas le auia de elegir.

7 La sexta conclusion. No es simonia dar el beneficio por amistad y parentesco, pues aqui no ay precio, y mas q lo que en las cosas temporales no es vsura, en las espirituales no es simonia y dar prestado al deudo por raziõ del parentesco, no es vsura, como lo afirman todos, luego no sera simonia dar el beneficio por razon del parentesco como lo tiene sancto Thomas, y Altiodoro, e, y Victoria. Verdad es, que alguna especie tiene esta collacion de simonia, conforme lo que se trata en derecho, por lo qual sant. Buenauentura, Durando y otros han tenido ser simoniaca.

8 La septima conclusion. Dar vn beneficio para effecto de ganar amistad, o loa humana apeteciendo el que da estas cosas por ser vn hombre de poco seso, y desseo de que todos lo estimen y alabe, no es simonia, como despues de Innocencio lo tiene c Cayetano, y Soto, cõtra Adriano y otros, por que dar el beneficio por este fin, no es auaricia, sino ambicio, y la simonia presupone auaricia. Ni obsta que no da el beneficio de balde, pues le da por estas causas, porque para no ser verdaderamente simonia, basta que le de sin precio. Y tambien no es simonia dar el

a D. Tho. 2
2. q. 100.
ar. 5. in so-
luto. ad. 2
Altiodoro
re. 3. p. tra
cta. 21. Vi-
ctoria. q. 7
ar. 3.
b D. Bona-
ue. in 4. d.
25. q. 4. cõ
ibi Durã.
tradit Do
cto. i. c. ne
mo de si-
monia.
c Caser. in
summa ser
bo simonia
Sorolib. 9.
de iustitia
q. 7. ar. 2.

a Nau. d.
c. 23. n. 106

b Nam. ca.
17. n. 97.

c Arag. 2.
q. 73. arti.
1. fo. 63.

c Nam. Gbã
sup.

beneficio, porque teme que no le dan-
do perdiera alguna amistad, y caera en
desgracia de alguno por la causa suso-
dicha. Verdad es que el que le diere
por estas causas a algun digno del so-
lamente pecara, y no sera el pecado
mortal, sino venial, pues la circunstan-
cia no es mas que venial. Empero si
do la circunstancia mortal, conuene
a saber dándole al indigno, pecara mor-
talmente, porque haze contra justicia
y estara obligado a restitucion, como
queda dicho en la materia de la ele-
ccion.

9 La octaua conclusion. Dar el bene-
ficio para captar gracia y fauor, co-
mo precio, de lo qual espera el q̄ le da
que ha de alcanzar algun prouecho tē-
poral, es simonia, pues en este caso no
se pretende la amistad y fauor por sí
solamente, sino en quanto han de ser
causa del dicho prouecho. Y así darel
beneficio por algū seruicio temporal
que con dinero se auia de pagar, es si-
monia. Por lo qual mireñ lo que hazē
los reyes, y principes en la prouision
de los obispados, y beneficios, porque
si los dan a hijos de grandes por res-
pecto de los seruicios que sus padres
les han hecho, los quales de justia e-
stan obligados a remunerar, cometen
simonia. Mas notese, que si dan los di-
chos beneficios a algun digno tenien-
do tambien respecto en alguna ma-
nera al seruicio tēporal, no sera simo-
nia, pues en este caso este seruicio no
es repotado como precio, sino como
causa en alguna manera motiua d̄ dar
se el beneficio a este.

10 La nona conclusion. Seruir a vn
Obispo para captar su beneuolenciay
priuança para despues alcanzar vn be-
neficio, no como remuneracion deu-
da a los seruicios, y como precio de-
llo, mas como cosa dada de vn ami-
go, no es simonia, como lo tiene Cay-
etano y Victoria. Porque así como
dar el beneficio por via de amistad no
es simonia, así desleal, que se de no lo

seria.

11 La decima conclusion. Biē se pue-
den vender los fructos de los benefi-
cios prestimoniales sin nota de simo-
nia, pues son cosa temporal. Empero
es contra el derecho natural y Diui-
no, vender los dichos beneficios: ni el
Papa lo puede hazer sin cometer simo-
nia. Lo qual se prouea porque el dere-
cho que se contiene en los tales bene-
ficios es espiritual, atento que la cau-
sa donde nace es espiritual. Para expli-
cacion de lo qual es de notar, que la
causa donde nace el derecho de pedir
estos rēditos, en el qual derecho consi-
ste el ser de los beneficios, no solamen-
te es el oficio en el qual los beneficia-
dos se exercitan, mas aun todo a que-
llo, a lo qual tuieron respecto sus in-
stituydores, lo qual no solamente fue
el estudio de las letras, mas aun que
los mas doctos en estos estudios aug-
mentassen con sus letras, el culto eccle-
siastico y Diuino, y fuesen d̄ mas pro-
uecho a la Iglesia. Por lo qual no los
pueden alcanzar sino son clerigos y
gente cōsagrada a Dios la qual se pue-
de emplear en el ministerio de la sal-
uacion de las almas. De donde se si-
gue, que la causa de la qual nacen es-
tos beneficios, es totalmente, o alome-
nos por la mayor parte espiritual y
por el consiguiente el derecho que
nace desta causa sera tambien espiri-
tual.

12 La vndecima conclusion. Vender
las encomiendas que se dan a los ca-
ualleros militares en premio desus tra-
bajos es illicito, y pecado, por que
los que las han instituydo, no las han
dado para que se vendan, y mas que
venderse seria contra el bien comun
de la republica, porque desta manera
vendrian a posseerlas no los caualle-
ros esforçados, sino los ricos holgaza-
nes. Verdad es, que no sera simonia,
porque la causa y fin de la institucion
destas encomiendas, es la guerra, la
qual es temporal, y por el consiguien-
te

b Aragon.
2.2.9.100.
47.4

a Cate. 6
Victoria
Sūs sup.

te vendiendose, no parece que se vende alguna cosa espiritual, sino temporal. Ni obsta que estas ordenes militares son religiones en las quales los caualleros hazen profesiõ, lo qual se ordena al culto Diuino: porq̃ a esto respondõ, que el proprio y immediato fin destas religiones, es la militia, la qual es temporal, y aunque vltimadamẽte se ordene al oculto diuino, para juzgar si es simonia, o no, del proximo y immediato fin auemos de hazer caso, porque si se vuisse de hazer caso del vltimo fin, todas las ventanas serian simonia, pues si bien se mira todo lo q̃ ay en la Christiana republica vltimamente se refiere al culto diuino, co

b Aragon. mo lo aduertete *b Aragon,*
2.2.9.100.
47.4.

Cap. LX. Como se comete simonia alcançando los beneficios por via de renunciacion y resignacion.

Si es simonia resignar el beneficio en manos del Obispo, o en manos del Papa, nombrando cierta persona en la qual se ha de proueer. conc. 1. num. 1. & con. 2. nu. 2.

Si es licito resignar el beneficio puesto en pleyto en Pedro, con condiciõ que alcançando Pedro el pleyto consienta pensõn, con. 3. nu. 3.

Si es licito al Rey y al Obispo dar cierta renta y beneficio eclesiastico a uno con condiciõ que se rebuelua o renuncie libremente quando le diere otro beneficio mas pingue. conclus. 4. num. 4.

Si es simonia resignar uno su beneficio para se dar a un ydoneo con inten-

cion menos principal que el que le recibiere le sea grato. conclus. 5. num. 5.

Si el que renuncio el beneficio es necesario que uiua ueynte dias despues de auer dado el consentimiento, con. 6. num. 6.

Si aquel en quien se renuncio el beneficio con la esperanza de acudir con los frutos al renunciante esta obligado en el fuero exterior y interior a darlos, conclus. 7. numer. 7.

a Glos. in c. ex. p. 1. Verbo dimistere

Verf. dum tamẽ suis terminis sit contenta de offic. de leg.

Gomez. in rubr. de triu. posse. q. 16. nu. 3.

§ 4. Rebo. i praxi benefici. & resignatiõne pura in

princi. § m. c. de re sig. cõditio nali. n. 4.

Sor. de in sti. l. 9. p. 7 a 2. 1. Dna. de sacris ministr. l. 2

c. 2. Coua. lib. 1. Gar. cap. 3.

bc. Ordina tion. q. 1. c. 1. na & simonia.

La primera conclusiõ. Simonia es resignar el beneficio en manos del Obispo nombrando cierta persona en la qual le ha de proueer, como lo tiene a vna Glossa, la qual es comunmente recibida y admitida en pratica, como lo dize Gomez, y Rebuffo, lo qual se ha de tener contra Soto y Duardo, y Couarruias, los quales vuieran de aduertir, que aunque en esta resignaciõ y en otras semejantes no aya venta, empero no es grato y esta renunciacion, antes es hecha contra la forma del b Derecho, el qual ordena que se haga puramente.

2 La segunda conclusiõ. Estas resignaciones hechas en manos del Papa, son validas por el summo Pontifice dispensar en su fauor, como largamente lo explica Rebuffo, y es de notar que la resignacion hecha en manos del Papa en fauor de Pedro, si este Pedro quiere hazer alguna limosna pura y graciosamente al renunciante por ser hombre pobre, y tener necesidad della, para pagar la annata, no comete simonia en el fuero interior, empero cometerla ha en el mismo fuero, si tambien le hizo esta limosna principalmente para que renunciase en su fauor, atento

L 4 que

que en este caso no es limosna, dixe en el fuero intertor, porq̄ en el fuero exterior entrambos seran juzgados por simoniacos, el vno dando la annata: y el otro recibiedola, como lo dize c Nauarro en vn consejo.

*c Nau. l. 3.
cõf. tit. de
simonia cõ
f. 3. fo. 43.*

La tercera conclusion. El que resig no su beneficio puesto en pleyto en Pedro con cõdicion, q̄ alcançado Pedro el pleyto, cõsintieffe en cierta pñ sion: la qual auia de pagar al resignante, si alcançado el pleyto consintio en ella, mas no la pago, cometio simonia real, como lo resuelue Nauarro, por lo qual para tener el beneficio conuiene acudir a su Sanctidad dandose cuenta de como ha recebido el beneficio con sus frutos: y del tiempo que los ha lle uado. Ni la sentencia del ordinario en este caso le aprobechara; auiendo resignado en sus manos el beneficio, como se supone porque auiendo hecho el dicho pacto ningun inferior al Papa puede hazer que la simonia real cõuencional no la sea, como lo resuelue el

proprio a Nauarro. Y aunque la dicha simonia al principio solamete fue cõ uencional, empero alcançada despues victoria, y consintiendo en la renũcia cion con la reseruacion de la pensio n hecha real. Y haziendose la dicha simonia por algun tercero, ignorando lo el que resigno, y aquel en quien se resigno no estan sujetos a las censuras que pone el derecho contra los simoniacos, como ya queda declarado. Afsi dize b Nauarro, y auiendo el dicho renunciante renunciado en manos del obispo, el dicho beneficio sin hazer pacto, sino solamente cõ intencion de que le de a Pedro, y de hecho reciba la resignacion le da a Pedro, seguro esta el dicho Pedro con

*b Nau. l. 5.
cõf. tit. de
simonia cõ
f. 11. fol.
435.*

forme lo que trata c Nauarro despues de sant Antonino, por quanto aqui no se comete simonia aun mental, y la misma opinion tiene el mismo a Nauarro en vn consejo.

La quarta conclusion. Quando el

Rey, o vn Obispo da a vn clerigo cierta renta, o beneficio ecclesiastico con condicion que se la buelua, o renũcie libremente quando el le diere otro beneficio mas pingue, o dignidad, no escõtrato illicito, lo vno porque por respecto desta renunciacion, no dexa de ser libre la tal renunciacion, de manera que no dexa de ser voluntaria, como no dexa de ser libre la profesiõ o matrimonio de aq̄l q̄ juro ser frayle, o casarse con hulana, professando en alguna religion o casandose con la dicha hulana, ni es illicito por parecer simonia renunciar el dicho beneficio, porque le den otro mayor, y tambien darlo por la renunciacion porq̄ suponemos en este caso que no se haze desta manera, sino que la haga libremente quando le dieren otro beneficio mas pingue por sus merecimietos principalmete, y porq̄ sera para mayor vtilidad de la Iglesia, de arte que aqui no se da ni se recibe, lo vno por auer lo otro principalmente, ni como precio, o paga lo vno por lo otro, ni es illicito por razõ del pacto, porque la Iglesia reprueua como simoniacos todos los pactos que se hazen en los beneficios ecclesiasticos quando se hazen para que se den por otras cosas, principalmente como precio y satisfaciõ de ellos, lo qual no ay en nuestro caso, sino que se supone que a este clerigo se da, principalmete beneficio mejor por sus merecimietos, y menos principalmente por renunciacion el que tiene, afsi lo tiene a Cordoua alegando muchas cosas.

La quinta conclusion. No es simoniaco el que resigna su beneficio principalmete para que se de a vn ydoneo con intencio menos principal q̄ aquel en cuyo favor renuncia le sera grato, la qual renunciaciõ no hiziera, si afsi no lo entendiera, y por el consiguiete no sera simoniaco el que recibe el beneficio por virtud de la tal renunciacion, pues la intencion del renunciante

teniendo

*b D. Tho.
12. q. 78.
ar. 2. ad. 2.*

*e Regu. 28.
d infirmis
resignan.*

*d Nau. l. 1.
1. cõf. es
de renũc.
cõf. 2. fo. 3.*

*a Cord. de
cõf. q. 30.*

teniendo ojo a vna obligacion grata, y no a alguna obligacion legal, no in duze simonia, pues no tiene fuerça de precio como se collige de S. Thomas b

b D. Tho.
2.2. q. 78.
ar. 2. ad. 2.

6 La sexta conclusion. El que renun- cia vn beneficio, es necessario que vi- ua veynte dias despues de auer dado el consentimiento, como lo dize vna

e Regu. 28.
8 infirmis
resignat.

regla de la cChancilleria, lo qual se ha de entender quando vno que estando enfermo renuncio, mas si resigna estã do sano: no es necesario q̄ viua estos

d Nau. li.
1. cons. 11
de renuc.
cõf. 1. fu. 3.

veynte dias. De aqui infiere d Nauarro vn caso notable y es, q̄ vno q̄ esta absente dando vn mandamiẽto a cier ta persona, para que renuncie su beneficio en fauor de Iuan, poniendo luego en execucion este mandamiento renunciandole, y alcãzandose el si del Papa en fauor del dicho Iuan, no consintiendo despues que se saquẽ las letras, si acere q̄ passados veynte dias y mas despues de hecha la dicha renu- ciacion y alcãzado el si del Papa, mu- rio el que mando renunciar el dicho beneficio, lo qual sabido del manda- tario luego consintio q̄ se facessen las letras, haziendose dello vn instrumen- to por inano de notario, el qual eseriuo la data del consentimiento que se dio, diziendo en ella, que antes de la muerte del resignante se auia dado, y assi se facaron las letras con la data de la suplica sellada, dadas antes muchos dias dela muerte del resignante. Ni el dicho mandatario, ni el notario estan obligados a hazer alguna restitucion en este caso a otro, a quien el ordina- rio dio el beneficio, (por que vaco en su mes) quitandosele por virtud de las dichas letras Apostolicas, porque aun que estos han m̃rido en poner la data del consentimiento antes de la muerte del defuuto dandose despues, empero en el fuero de la cõsciencia estan segu- ros, pues ningun derecho han quitado a este que proveyo el ordinario, atento que antes de la muerte del re-

signante, ya se tenia el si del Papa, y el derecho del beneficio estaua adqui- rido a aquel en cuyo fauor se auia re- signado. Y si se auia dilatado para del pues de su muerte la data del cõfenti- miento, y por el consiguiente la expedi- ciõ de las letras, esto fue por culpa del m̃datario, por lo qual estaua el obli- gado en cõsciencia a remediãr todo el daño que desta culpa se podia seguir.

7 La septima conclusion. Si Pedro renuncio su beneficio en Iuan con es- perança de llevar los fructos, y que Iuan se los daria, ni en el fuero exte- rior, ni en el de la consciencia esta el dicho Iuan obligado a darfe los, si pos- see el beneficio sin pensio puesta por el Papa, y le sirue por si, o por otro, pues por este seruicio tiene derecho a los dichos fructos. Ni obsta que Pe- dro renuncio por la dicha confiança, porque esta confiança no se expreso delante del Papa, por lo qual su San- tidad confirmo la dicha renunciacion absolutamente como ella se hizo. Y si se expreso la dicha confiança, y sin li- cencia del Papa se contrato la resigna- cion del beneficio, entonces fue simo- niaca, o alomenos fue equivalente a pensio, o en fraude della, la qual sin licencia del Papa no vale, ni obliga in vtroque foro, y es reprobada en dere- cho canonico, como lo trae a Soto. Ni contra esto obsta que por el derecho natural esta Iuan obligado a ser agra- decido a Pedro, porque a esto relpon- do que en otras cosas le puede ser a- gradecido, y si tiene necesidad, para decencia de su estado, basta que le so- corra mas que a otro. De aqui se infie- re, que ni Pedro resignante, ni otro por el, pueden con buena consciencia llevar los dichos fructos por via de la dicha confiança, sino es por via de vna gratitud liberal, o por via de otra qualquiera causa justa y pia, como se collige de lo que dize b Nauarro. Y notese, que ya segũ vn motu proprio del Papa Pio Quinto, ni el Iuan los puede

a Sor. li. 3.
de iust. q.
6. ar. 2. cõ
li. 4. q. 7.
ar. 2.

b Nau. in
mã c. 23.
n. 104. cõ
205. cõ de
simo n. 12:
13. cõ 14.

Cord. de
s. q. 30.

puede dar, ni el Pedro llevar por via de confuſiã, o de pacto ſolo, aunq̃ no fueſſe ſimonia real. ſo pena de deſcomunion Papal, y ſi Pedro los recibe es obligado a reſtituyrlos, como lo aduertie c Cordoua.

c Corn. de caſt. q. 32.

Cap. LXI. Como ſe comete ſimonia alcançando el beneficio por via de eleccion.

Si es licito dando alguna coſa tratar con los electores que no elijã al indigno, y redimir la uexacion que ſe quiere hazer al que tiene derecho adquiriendo en algun beneficio quando otros fuera de los electos es por fuerça, y engaño lo quieren quitar, con. 1. nu. 1. & conc. 2. num. 2.

Si es ſimonia alcançar por uia de dinero, que uno defienda con ruegos, y dadiuas delante de los electores, la cauſa con la qual el clerigo pide el beneficio, con. 3. nu. 3.

LA primera concluſion. Licito es dãdo algun precio tratar con los electores que no elijã alguna perſona indigna y pernicioſa a la Igleſia, dãdo le algun beneficio eccleſiaſtico, por q̃ eſto no es adquirir para ſi, o para otro alguna coſa eſpiritual por via del dicho precio, mas es defender la Igleſia de la injuria q̃ le quiere hazer. Por la qual razõ tãbiẽ es licito dar algũ precio a los electores, para que elijan vn hombre digno entre todos los apoſitores, por q̃ en realidad de verdad, eſto no es otra coſa, ſino darles algo para que elijan al digno. Mas darles algo para q̃ elijan vna cierta perſona, aunq̃ ſea digna, ſimonia es, por q̃ no es otra coſa, ſino adquirir cõ pecunia vna coſa eſpiritual para aq̃lla perſona. Eſto es contra Soto, el qual dize ſer licito quando ay gran neceſſidad dar algo

a Sot. l. 9. de iur. q. 6. ar. 1. ad. 5. arg.

para q̃ ſea electa la dicha perſona, no aduertiendo q̃ a eſta neceſſidad puede Dios ſocorrer de otra manera: haziendo de la piedra elegida vn hijo de Iſrael. Veafe a Cayetano, b ſobre eſte punto, y no aduertiendo que eſtos electores puedẽ dañar y aprouechar a la dicha perſona en la eleccion, y alcãçar por via de dinero, q̃ los q̃ pueden dañar, y aprouechar en eſtas elecciones no hagan daño, virtualmente es comprar el beneficio, mas dar dinero para que no hagan daño, los que ſolamente pueden dañar, y no aprouechar, no es ſimonia, pues aqui ſolamente ſe redime la vexacion.

2 La 2. concluſion. Quando vn clerigo en el tiempo q̃ ha de pedir el beneficio le tiene otro recluſo en ſu caſa, para q̃ no ſalga, en eſte caſo viendo q̃ injuſtamẽte ſe le haze eſta vexaciõ puede dar algũ dinero ſin cometer ſimonia, al q̃ le tiene recluſo, para que aſi pueda ſalir a pedir lo q̃ ſe le deve, atẽto q̃ eſto no es alcãçar cõ dinero alguna coſa eſpiritual, ſino ſolamente redimir la vexacion corporal. Y ſi alguno impide a otro no por fuerça, ni por engaño, q̃ alcãce el beneficio q̃ pide, licito le ſera en eſte caſo darle algũ dinero, para q̃ deſiſta dela ambicion que le mueue, y rogarle, y ponerle interceſſores, para q̃ no pida el beneficio, q̃ ſegũ derecho ſe le deve. Lo qual ſe prouea, por q̃ como eſte ambicioſo cõ dichos ruegos, e interceſſiones, ſolamẽte pueda dañarle en la collaciõ del beneficio y no aprouechar, dãdole alguna pecunia q̃ deſiſta de ſu ambicion, no es comprar el beneficio, ſino redimir la vexaciõ q̃ le haze, y por el cõſiguiẽte es licito, como lo dize Arago cõtra Soto.

3 La tercera concluſion. Alcançar por via de dinero, que vno defienda con ruegos y dadiuas la cauſa delante de los electores, con la qual el clerigo pide el beneficio es ſimonia, porque eſto nõ ſolamente es repeler la injuria q̃ ſe haze al clerigo de parte de otros, que

b Caie. de ſimo. q. 4.

a D. Tho. q̃ ſi ſup. a. 2. ad. 3o

b Ca. ſent. de ſimo.

c Mayo. in 4. d. 125.

c Aragon

2. 2. q. 100.

ar. 2. cõtra

Sot. ſi ſu

pra ad. 1o

arg.

a Arag. cõtra Sot. ſi ſu pra.

q̄ dize noser la dicha causa justificada mas aũ es aparejar el camino para q̄ se le de el beneficio, y asfi es aprouechar lo, y desta manera se ha de entēder lo q̄ trae S. Tho, hablādo deste punto.

a D. Tho. bñ sup. 4. 2. ad. 30.

Cap. LXII. De la simonia q̄ se comete en los beneficios por razon de la confirmacion.

Si uno despues de electo puede con dadiuas adquirir la confirmacion y posesion del beneficio, y a quien se ha de restituyr estas dadiuas. concl. 1. nu. 1. & concl. 2. nu. 2. & concl. 3. num. 3.

b Ca. sicut de simo.

LA primera conclusion. Aquel q̄ esta electo conforme derecho, b para algun beneficio, no puede cōprar la cōfirmacion desta electiō con algũ dinero, como esta definido en derecho por q̄ aquel q̄ conforme derecho esta elegido antes de la confirmacion, no tiene pleno, ni perfecto derecho adquirido, y en la cōfirmaciō adquiere vn cierto derecho espiritual. Esta conclusion es contra e Mayolo, la qual se ha de entender quanto al fuero exterior, mas quāto al fuero interior, si el q̄ da el dinero no pretende con el cōprar la confirmaciō, como causa principal, si no ganar la amistad del q̄ le ha de cōfirmar, y escusar pleytos, y escandalos que pueden succeder, no se ha de condenar por simoniaco.

c Mayo. in 4. ad. 125.

2 La segunda conclusion. Despues q̄ vno esta electo, y cōfirmado, no comete simonia alcançado por via de dineros la posesion q̄ le faltaua, por quanto en la confirmacion, ya tiene adquirido el perfecto derecho de la cosa espiritual, y la posesion q̄ de nuevo se le da, no es adquirir algũ derecho espiritual, sino vn aprehension del derecho q̄ ya tenia adquirido. Asfi lo tiene d Arago cōtra Soto, la qual opiniō me parece que se puede seguir, aũque

hallo que e Nauarro no se quiere apartar de Soto, vease sobre este punto a Selua, y a Rebuffo.

e Nau. in man c. 25. nu. 114. & c. 23. n. 112 Selua de ben. 1. p. 9. 7 num. 58. Rebuff. in prax. bene sic. c. de simo. nu. 17. f Glo. in e dilectus. & simo. Abb. ibi. n. 4. & Fel. nu. 6. Rebuff. & bñ sup.

3 La tercera conclusion. La pecunia, que recibe el que injustamēte impide el adquirir esta posesion, aũque despues de recebida no moleste al possessor injustamente la retiene, y asfi esta obligado a restituyr la a aquel de quiē la recibio, como lo dize vna f Glossa, comunmente recibida, segun Abad, Felino, y Rebuffo, atento que se la dio por redimir su vexacion, y no ay torpedad de su parte.

Cap. LXIII. De la simonia que se comete en la presentaciō de los beneficios.

Si es simonia uender el derecho del patronazgo. conc. 1. nu. 1.

PARA explicacion de lo que se propone en este capitulo se ha de notar, que ay muchos beneficios, los quales proueen algunos patronos presentando a aquellos q̄ segũ derecho pueden presentar, la qual presentaciō, aũ que no quieran ha de confirmar el superior, siendo el presentado, y doneco, supuesto esto para resoluciō desta materia se pone la siguiente conclusion.

1 La primera conclusion. Vēder este derecho de patronazgo es simonia, porque aunque el padronazgo godirecta mente no sea alguna cosa espiritual, pues le puede tener vn mero secular, empero no dexa de ser vna cosa anexa a lo espiritual, pues por via del se alcāça el beneficio eclesiastico, como lo dize S. Thomas, y asfi el q̄ le cōprare cō intenciō de dar el beneficio aquiē le pareciere deue ser despojado deste derecho, y q̄dar la Iglesia con libertad de presentar, mas el q̄ cōprare cierta hazienda, cō la qual anda el padronazgo, no comete simonia, segun Innocen. y Calderino, Lo qual limita

a D. Tho. 2. 2. q. 102. 2. 4.

Panor-

Caie. de Smo. q. 4.

Aragon 2. 9. 100. r. 2. cōtra ot. & bñ sup. ad. 10.

d Arag. & Sot. & bñ sup. pra.

l Panor. in Panormitano, *b* salvo si cōpra aquella
e. qui a cle hacienda, principalmente por alcãçar
rici, de si el dicho derecho, porque entonces el
mo. Andr. que la compra cometera simonia, y sal
de simo. in do tambien segun Iuan Andres, quan
c. Sui. li. 6 do en la dicha venta expressamēte se
 vende este derecho, diciendo el vende
 dor, yo os vendo tal viña, y el patro
 nazgo que tengo della, porque no ha
 de dezir para no cometer simonia, si
 no yo os vendo tal viña, con todo el
 derecho que tengo en ella.

Cap. LXIII. Dela Simonia q̄
 se comete en los beneficios, res
 pecto de la institucion, inuesti
 tura, y permutacion.

Que cosa sea institucion, inuestitura, y
 permutacion. nu. 1.

Si es simonia dezir a uno rogado a Dios
 por mi, porque yo ruego por uos,
 concl. 1. num. 2.

Si es simonia comutar un beneficio por
 otro sin autoridad del Papa. conc. 2.
 num. 3.

Si es simonia ofrecer a un patrono un be
 neficio simple, para que le presenten
 en una dignidad ecclesiastica, conc. 3.
 num. 4.

Que proporcion se hade guardar en la
 comutaciō de los beneficios, para que
 aya y igualdad. concl. 4. num. 5.

Si los que permutan dos beneficios in
 curren en algunas penas entregando
 dos de ellos sin licencia del Papa. con.
 5. num. 6.

Si es simonia permutar dos beneficios
 con autoridad del ordinario con con
 dicion que el que estuviere cargado
 con alguna pensión antes de la permuta
 la pague el que le tenía.

Para explicacion delo que se ha de
 dezir en este capitulo es de notar,
 que quanto a nuestro proposito la in
 stitucion propriamente es vna transla
 cion del derecho, hecha por el superior
 la qual facese quando vno despues de
 presentado por los patronos, es insti
 tuyendo por el superior. Lo qual aũque
 no quiera lo ha de hazer, y assi en esto
 diffiere de la collacion por ser ella vna
 translacion libre del derecho, como se
 dize en derecho canonico, y la inue
 stitura propriamēte se ordena para so
 lamente se traspassar la possession del
 derecho adquirido. La qual haze el su
 perior tomando vna sortija, y ponien
 dola en el dedo del beneficiado, o to
 mando vn bonete y poniendolo en su
 cabeza, diciendo. Yo te enuisto de tal
 beneficio conforme lo que tratan An
 tonio de *b* Burrio, y Imola. Y acerca
 de la simonia que en estos ministerios
 se puede cometer. no trato, porque de
 lo dicho arriba se collige la verdad de
 las deudas que puedē ocurrir, solamē
 te tratare de lo que toca a la permuta
 cion, Para explicaciō de lo qual se po
 nen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Hazer per
 mutacion de las cosas espirituales alas
 quales no ay alguna cosa temporal an
 nexa, no es simonia, pues no es simo
 nia dezir a vno, rogado vos a Dios por
 mi, que yo rogare a Dios por vos. Y
 Cristo nuestro Redemptor por sant
 Matheo, despues que dixo. Lo que de
 balde auys recebido, daldo de balde,
 luego añadio. No querays possēer oro
 ni plata, ni traer dineros en vuestra
 bolsa. Dando a entender que por estas
 cosas temporales, no es licito dar las
 espirituales solamente, mas no ser illi
 cito, que vna cosa espiritual se de por
 otra espiritual.

2 La segunda conclusion. Hazer co
 mutacion de aquellas cosas espiritua
 les, a las quales esta anexa alguna co
 sa temporal, conuiene a saber, comutã
 do vn beneficio por otro sin autori
 dad

*a C. relatiō
 de prob,*

*b Burius
 § simo, per
 tex. in ca.
 liter. 11, de
 conce. pra
 ben.*

c Mat. 11,

*Ca. olimo
 le simo,*

*d. Tho.
 2. q. 110.
 11. 4.*

*b Nau. li.
 5. cons. 11.
 de simon.
 cons. 23.*

hable de los simoniacos, no se deue entender a los q̄ permutā los beneficios atento q̄ estos no son verdaderamēte simoniacos, pues la verdadera simonia es vna cōpra, o vēta de alguna cosa espiritual por otra tēporal, lo qual no se halla en la permutaciō de los beneficios, pues son cosas espirituales, como lo tiene b Couarruias.

b Com. li. 1.
var. ca. 9.
n. 3. in fi.
c. n. 5.
vers. ite.

7 La sexta conclusion. Los que permutaron dos beneficios con autoridad del ordinario con este pacto, que el beneficio que estuuiese cargado cō alguna pensión antes de la permuta la pague el que le tenia, hallandose, que vno de los beneficios estaua cargado con pensión de quinze ducados cada año, cometierō simonia, alomenos cō uencional, y no real, pues este pacto fue medio para se hazer la dicha permutacion. Ni obsta q̄ la permutacion se hizo para que digamos que es simonia real, porque la permuta no induze simonia, sino la promessa de pagar la pensión, la qual no se cumpliendo, no llega a ser simonia real, como lo refiere e Navarro. Y así conuene que el que ha de pagar la pensión, no la pague hasta que alcance de su Santidad facultad para ello.

e Nau. c.
23. n. 106.

Capit. LXV. De la Simonia que se comete en las pensiones de los beneficios.

Si las pensiones que se dan por respecto de algun ministerio espiritual o temporal, y las que ay en las permutaciones de los beneficios, y las injustas que sin causa se han puesto se pueden uender, con. 1. nu. 1. con. 2. nu. 2. con. 3. nu. 3. c. con. 4. nu. 4.

Si es pec. do resignar el beneficio quedando al resignante todos los reditos, y si es pecado comutarle con pa-

cto de recibir alguna pensión sin hazer mencion al Papa deste pacto. cō. 5. nu. 5. c. con. 6. nu. 6.

Si recibiendo uno un beneficio del que tiene autoridad para ello, para que le renuncie con cierta pensión en Pedro, renunciando en otro que le puso pleyto, si comete simonia. concl. 7. nu. 7.

Si es simonia dar cierta pensión a uno que se quiere oponer a un beneficio patrimonial, para que no se oponga, y así lleue el beneficio el que promete dar la dicha pensión. con. 8. nu. 8.

1 **L**A primera conclusion. Las pensiones q̄ se dan por razon de algũ ministerio espiritual, como son las que se dan por razō de la predicacion en que vno se emplea, ni se puedē vender, ni comprar sin simonia, pues el derecho de recibir estas pensiones es alguna cosa espiritual, que procede de causa espiritual. Y por la mesma razón no se pueden vender las pñones que se dan a vn clerigo pobre, o enfermo, solamente por razon del ordē sacro q̄ tiene, pues el titulo desta pñion es espiritual, conuene a saber el clericato.

2 La segunda conclusion. No se pueden vender las pensiones que ay en las permutaciones de los beneficios sin nota de simonia. Esta conclusion tiene Victoria a cōtra Cayetano. La qual se prueua, porque estas pñones se dā por los beneficios, luego alguna cosa son espiritual. Lo qual consta, porque si fuesen cosa temporal, no se podriā dar por los beneficios, sin simonia.

3 La tercera conclusion. Las pensiones q̄ se dan por el ministerio temporal, el qual vno exercito siruendo a la Iglesia, como son las q̄ se dan a los soldados, se pueden vnder y comprar sin simo-

a. Vito. de
simo. n. 53.
Caiera. in
rr. d. 17.
99. 9. 20.

l. drag. vbi
supra. ar. 4.

c. ad que
lto. de re
in permu.

a. dragon.
1. 2. 9. 100.
17. 4.

simonia, y por el conſiguiente ſe pueden redimir, pues el derecho de recibir eſtas penſiones, es meramente tēporal, ya que ſu cauſa tambien lo es.

4 La quarta concluſion. Las penſiones injuſtas que ſin cauſa ſe han pueſto, vederlas no ſera ſimonia, pues no fueron cōcedidas por algun titulo eſpecial juſto. Verdad es, que el que las vendiere pecara otro pecado, como lo dize Aragon, *b* cuya ſentencia ſe puede ſeguir en el fuero interior, mas en el fuero exterior, no ſe ha de admitir, porque en el no ſe preſume auer ſido pueſtas ſin juſta cauſa, ſino ſe prouea lo contrario.

5 La quinta concluſion. Reſignar el beneficio, o la prebenda, quedando al reſignante todos los reditos por penſion es grauifimo pecado, y grā injuſticia, principalmente en los beneficios curados, porque es contra el derecho diuino, y natural q̄ no lleue eſtipendio aquel q̄ actualmente ſirue en la Igleſia, y le lleue aquel que duerme a fueſio ſuelto en ſu caſa ſin cuydado alguno. Y de aqui es que ordena el Derecho que las penſiones no excedan la tercia parte de los fruictos del beneficio.

6 La ſexta concluſion Reſignar, o comutar el beneficio con pacto de recibir alguna penſion, ſin hazer menciō al Papa deſte pacto, es ſimonia, pues no ſe puede poner penſion en los beneficios, ſino es por el Papa, por tanto el que la pone ſin consentimiento ſuyo no es viſto ponerla como penſion, ſino como precio del beneficio, y aſi comete ſimonia, como lo dize Aragon.

7 La ſeptima concluſiō. El Cardenal que tiene licencia de ſu Santidad para proueer los beneficios de cierta Igleſia, dando vno dellos a vn ſu criado noble, diziēdole que le de luego a otro, y reſerue para ſi cierta penſiō, el qual cria do lo acepto, y luego le renunciō cō la dicha penſiō, mas no en aquel que el Cardenal quiſiera, ſino en otro que le puſo pleyto, peccō grauemēte, porque

no ſe puede negar que en eſte caſo ſe cometio ſimonia conuencional, pues ſe hizo el dicho pacto. Y como quiera que de parte del Cardenal fue en todo cumplida, y de parte del criado ſe cūplio en parte, porque realmente renunciō, y reſeruo para ſi la penſion, aunque no renunciō por la razon ſuſodicha en aquel que queria el Cardenal, no ſe puede negar que fue real, como lo reſuelue *b* Nauarro. Por lo qual el remedio que tiene eſte para llevar eſta penſion es, que acuda al penitenciario y le diga, que atēto que la dicha ſimonia es tan ſubtil, que muchos no la alcançan, y que el no juzgo ſer tal, y atēto que no es ſimonia prohibida por el derecho natural, y diuino, ſino por el derecho poſitiuo, y atēto q̄ el error en lo que pertenece al derecho poſitiuo, obſcuro, y dificultoſo de entender, no es pecado mortal, y atēto mas, que eſte consentimiento entre los ſeñores, y ſus criados ordinariamente ſon vnos hazimientos de gracias, agenos de ſimonia, alcance el remedio neceſſario para ſe librar deſta ſimonia, la qual ha cometido, como lo aduertete *c* Nauarro.

8 La octaua concluſion. El ſacerdote irregular oculto, que ſe opone a vn beneficio patrimonial, y promete a otro que ſe quiere oponer contra el, para q̄ no le oponga eſta excepcion, que no puede prouar que alcançando el beneficio le acudirā con cierta penſion cada año, el qual de hecho le alcança, y para le tener con buena conciencia, alcança de ſu Santidad diſpenſacion de la irregularidad, no haziendo menciō del coarcter arriba dicho, por muchas vias eſta enlazado. Lo primero, por la ſimonia conuencional q̄ cometio, atento que el pacto de no oponer la dicha excepciō por alguna promeſſa pecuniaria, es ſimonia, como lo reſuele *d* Nauarro. Verdad es q̄ la tal ſimonia no es real, ſino cōuencional, no auiedo, pagado la penſion, por q̄ aunque

l. Aragon. b. i. p. ar. 4.

10. ad que lio. de re. in perm.

l. Aragon. 1. 2. q. 100. ar. 4.

Viſto. de lio. m. 53. caſeta. in r. 17. q. 20.

b. Naua. d. c. 23. num. 105.

c. Nau. li. 5. conſ. cōf. 8. tit. 8. ſimo. fol. 432.

d. Nau. l. 6. d. ſup. ca. 23. num. 100.

vno

vno cumplio el concierto, no poniendo la excepcion, el otro no le cumplio pues no le pago la pensión. Y mas, que este pacto no fue causa de q̄ el beneficio se diessse al dicho sacerdote, pues se suppone que su irregularidad no se podia probar, por lo qual no incurrio este sacerdote en descomunió ipso iure, y por el consiguiente celebrando, no incurrio en irregularidad. Lo segúdo, la collacion del beneficio no valio, pues estaa irregular, como lo resuelue a Innocencio. Y visto que este sacerdote era incapaz del beneficio, está obligado a restituír y al otro opositor, q̄ le auia de llenar todo lo que el q̄ impide a alguno que alcance algun beneficio, o officio está obligado a restituír y conforme lo que diximos en la materia de election, pues el opositor tenia derecho adquirido delante de Dios, en el faero de la consciencia. Por lo qual

*a Innoc. in
ca. cum no
stris, de co
ces. prab.*

*INau. li.
5. cons. 11.
de sim. cōs.
3. fo. 43.*

Cap. LXVI. De la restitució que ha de hazer el simoniaco, y a quien la ha de hazer.

Si el simoniaco mental esta obligado a alguna restitucion. conclusiō. 1. numero. 1.

Si el simoniaco real esta obligado a alguna restitucion. concl. 2. nu. 2.

Si los que estan obligados a resignar sus beneficios por la simonia, que otros en su prouision cometieron ignorandolo ellos estan obligados a alguna restitucion. concl. 3. num. 3.

Si el que recibe alguna pecunia por dar beneficios o ordenes cometiendo simonia real, antes de la condenacion del juez, esta obligado a alguna restitucion, y a quien se ha de hazer,

conclu. 4. numer. 4. & conclu. 5. nu. 5. & concl. 6. num. 6.

Si quando el Papa dispensa con un simoniaco para que pueda tener el beneficio que con dinero ha comprado ay obligacion de restituír este dinero al que tiene el dicho beneficio. conclu. 7. num. 7.

Si puede el confessor obligar al penitente simoniaco a que amoneste al su complice en el pecado, para que haga penitencia, y que remedios ha de dar a los simonicos, que incurrieron en las penas del derecho. nu. 8. & num. 9.

I LA primera conclusiō. El simoniaco mental no está obligado a restitucion, como se prueua en derecho c. Esta opinion es de Gayetano, la qual defiende Nauarro, contra Soto. Y en esto difiere del vsurario mental, porque este tal está obligado a restitucion, atento q̄ lo que se da por vsura se da de mala gana, y lo que se da por via de simonia se da de muy buena gana, pues se da por razon de compra, y venta. Y si me dezis que mas quisiera el q̄ alcanza el beneficio por simonia alcanzarle de balde, por lo qual parece que se le ha de restituír, como se restituíe la vsura. A esto respondiendo que el consentimiento del dante, que mas se holgara de alcançar la cosa de balde, que por via de precio no basta para induzir restitució, porque si esto fuera verdad todo el vendedor estaria obligado a restituír el precio al comprador, atento que mas quisiera que el comprador se le diera la cosa de balde, que por precio. Así lo dice a Nauarro, sobre este caso que habla doctamente Aragon, y Pedro de Nauarra, y Medina.

*e Ca. 5. l. 1.
Cate. in sū
ma. Ser. ex
com. ca. 27
Angles in
floribus. 4.
in q. quisa
restit. se lo
ber. art. 2.
dis. 15.*

*e D. Thom.
2. 2. q. 110.
ar. 6. in sū
lus. ad. 3.*

*a Nau. Sū
sup. Arag.
2. 2. q. 100.
Nau. li. 2.
de rest. c. 2
a nu. 384.
Siquē ad
num. 410.
Medina in
sum. lib. 2.
c. 14. §. 210.*

*e D. Thom.
2. 2. q. 110.
ar. 6. in sū
lus. ad. 3.*

*a D. Thom.
2. 2. q. 100.
ar. 4. l. Me
di. de rest.
q. 3. Soro. l.
gub. rest. q.
8. ar. 1.*

2 La segunda conclusion. Solamente esta obligado a restitucion el simoniacó que con pacto expreso vendió el beneficio, o las ordenes, o la religion, porque a este solamente mando el Derecho Canonico restituyr, como lo dize Panormitano. *b* Lo qual como notable encomienda Angles aduertiendo que los simoniacos en otras cosas espirituales no estan obligados alo su lodicho. Si lo recibido por via de simonia conuencional esta sujeto a restitucion, queda dicho arriba.

3 La tercera conclusion. Que en los casos en los quales ay obligacion de resignar sus beneficios por la simonia que otros en su prouision cometieró ignorandolos ellos, no estã obligados a restituyr todos los frutos que de los tales beneficios han cogido con buena fe, sino solamente los que tienen en su poder quando resignan, como lo dize santo Thomas. *c* Empero los que estan obligados a resignarlos por respecto de la simonia que ellos cometieron, estan obligados a restituyr todos los frutos, aunque estengastados, por que enel primer caso poseyeron con buena fe, y en el segundo con mala. Verdades que entrambos los casos estan obligados a renunciar los beneficios, luego que sepan aver sido la colacion de ellos simoniaca, como queda dicho arriba, y lo tiene sancto Thomas. *d*.

4. La quarta conclusion. El que recibe pecunia por dar beneficios, o ordenes, esta obligado a restitucion comietiendo simonia real, antes que el juez le condene, porque el derecho Canonico le haze incapaz del dominio de la dicha pecunia. Lo qual se ha de tener con santo Thomas *e*, Medina, y Soto, aunque otros tengn lo contrario. Y no ha de dar la dicha pecunia al que la dio, porque se pruuó desu dominio sino ala Iglesia, o a los pobres. Lo qual se ha de entender despues de la condenacion del juez, por q̄ antes de la

condenacion se ha de dar este dinero al q̄ le dio, como lo resuelue *f* Aragón. *g* La sexta conclusion. Quando el que da el dinero por engaño, inuencible ignoro que cometia simonia, en este caso, antes, y despues de dada la sentencia a el se deue hazer la restitucion, como esta definido en derecho, por lo qual quãdo enel recibir de la pecunia solamente, uiere torpeza de parte del recipiente, al dante se deue hazer la restitucion.

6 La 7. cõclusion. Quãdo el Papa dispensa cõ vn simoniaco para q̄ pueda tener el beneficio q̄ con dinero ha comprado, a el deue el que recibio el dinero hazer la restitucion de el, atẽto que despues de la dispensacion, no porrazõ de la pecunia que se le dio, sino por legitima colacion del Papa, tiene el beneficio, ya que la dicha dispensaciõ en realidad de verdad fue colacion. Lo qual con vn exemplo que da mas claro: el que cõpra vn vaso de plata hurado, y despues le pide al señor verdadero de el, y de hecho le da, en este caso a este, y no al señor, esta el ladron obligado a restituyr el precio que le dio, pues no retiene el dicho vaso por razon de la venta injusta, sino por serlo auer dado ya su señor.

Auisos a los Confessores.

NOten los confessores que no estan obligados a imponer penitencia al simoniaco que amoneste a su cõplice enel pecado para que haga penitencia del, y restituya lo que lleuo por razón de ella, como lo aduertie Navarro, *a* porque en ningun derecho se manda hazer esto, y no ay razon para que en este pecado se haga, no se haziendo en los demas que traen annexas censuras mas graues, como las traẽ los casos de la bula de la cena del Señor. Ni el que induze a vno a pecar, esta obligado de ley de justicia induziendolo a penitencia, restituyrle todos los bienes, en los quales espiritualmente le daña, saluo

f Aragón. 2. 2. 9. 100. ar. 6. pag. 1235. col. 2.

g c. Genes. de simonia

a Nau. li. 5 conf. sis. de simon. cõf. 2. fol. 429.

v p. auor. in sil. de sim. Caic. in sum. Ser. ex com. ca. 27 Angles in floribus. 4. in q. quisa restit. sit leber. ar. 2. dis. 15.

c D. Thom. 2. 2. 9. 110. ar. 6. in s. l. ad. 3.

d D. Thom. 4. bi. sup.

e D. Thom. 2. 2. 9. 100. ar. 9. Me. di. de restit. 9. 3. Soro. l. 9. de iust. 9. 8. ar. 1.

e Ca. Sil. 2. 2. 9. 100. ar. 6. N. a. ad. c. 23. n. 102. 6e. 5. quod nõ obstat. Sit. lib. 9. de iust. q. 8. ar. 1. ad 6.

a Nau. lib. sup. Arag. 2. 2. 9. 100. Nau. li. 2. de rest. c. 2. a nu. 384. si que ad num. 410. Medina in sum. lib. 2. c. 14. §. 210.

si por fuerza, miedo o engaño le hizo pecar. Y aunque este obligado por ley de caridad, auisarle, y a amonestarle, mas que a otros pecadores, no peca mortalmente, no lo haziendo, sino es en caso que la correccion fraterna obligue a pecado mortal. Verdad es, q̄ el confessor q̄ mandare lo susodicho, entendiendo segun la calidad de las personas, y la circunstancia del negocio, que auisando el penitente a su cōfessor se aprouechara no pecara, obligandole a ello. Noten mas los confessores, que el remedio que han de dar a los simoniacos que incurrieron en las penas dichas arriba, es que se vayan al nuncio de su Santidad, y le pidan la colacion de los beneficios en el fuero de la conciencia, si el Nuncio tuuiere autoridad para ello, y se compongan con el colector por razon de los frutos mal lleuados, y si dispēfere en todo esto quedan segaros. Empero si el Nuncio no tiene facultad, acudan al Sumo Pontifice, y si su Santidad concediere la dicha dispensaciō hecha de su parte verdadera relacion en todo quedan seguros en conciencia. Y en el interim si los confessores vieren q̄ no se tardan en embiar por la dispēfacion podrāos absolver dela descomunion por la bula si la tuuieren, y lesvaliere. Y si los confessores fueren de las ordenes mendicantes los podran absolver de las censuras que se cometen por razon de la simonia por vna concession de Paulo Tercio, hecha a los padres de la Compañia de Iesus, de la qual hago mención en nuestra explicaciō de la Bula de la Cruzada si las tales ordenes mendicantes gozan de los privilegios de estos religiosos padres. Mas esten aduertidos que no pueden dispensar cō ellos en la inhabilidad q̄ se incurre por razon dela simonia perfecta, y real, porque no hallo privilegio que se lo cōceda, ni los confessores por virtud dela Bula dela Cruzada electos tienen esta facultad, pues al co-

*a In expli.
cruciat.
§. 9. n. 140*

missario general de la Cruzada le esta negada, como lo digo en la propria explicacion. *b* Y aduertian los absueltos de la descomunion en el fuero de la conciencia, que si son sacerdotes podran dezir missa, mas esto ha de ser en secreto, porque si despues constare en el fuero exterior que la han dicho, castigarlos han, y declararlos han por irregulares. Aduerto mas, que si los simoniacos se tardan en pedir la dispensacion, que no los absueluan de la descomunion, hasta que la traygan como lo aduertie Medina *c* en su instructiō.

*c Meditio
instruc. p.
129. pag. 2.*

Capit. LXVII. De la suspension quanto a su ser, y diferencia.

Que cosa sea suspension, y si se incurre por pecado uenial, y como una es perpetua, y otra temporal, y como una es del orden, otra del oficio, otra del beneficio, conc. 1. nu. 1. et con. 2. nu. 2. et con. 3. num. 3.

Si la suspension del oficio es mas general, que la suspension a diuinis concl. 4. nu. 4.

DE la materia de la suspension. Vea se a Borjas *a*, y a Mayolo, y a Nauarro, y a Covarruias. Y para resolucion de lo que se propone en este capitulo, se ponen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. La suspension es vna censura eclesiastica, por la qual esta entredicho el oficio, o el exercicio competente a alguna persona eclesiastica, la qual algunas vezes pone el Derecho, y otras vezes pone el juez: y los casos en los quales se incurre la suspension por el derecho son los siguientes. El primero es, quando vn clerigo esta amancebado publicamente,

*187. Ser.
§. 8. Ti.
rag. li. 1. §.
retract. §.
9. gl. 1. Co.
mo. alma
mater 1. p.
§. 9. nu. 4.*

*a Bor. §. in
re. 6. p. c. §.
sen. excō.
Mayo. i. eo
de tra. li.
c. 19. Nam.
i. m. d. c. 27
nu. 151. cū
multis seq.
Cov. i. c. §.
farijsus. 1.
p. §. 1. n. 1.
Nau. c. 27.
n. 114. Me
do in/um.
fō. 39. p. 2.*

*a Abb. in
paso §. 6. Ge
rum. c. pe
nul. de col
lat.
b Nau. c. a.
27. n. 249.
Ser. in. 4.
d. 22. q. 1.
nr. 3. co. 2.*

mente, la qual suspencion se quita ipso iure, por la penitencia, como lo resuelve Navarro. *c* Y notese que dize Medina q̄ esta suspencion ya no esta en vso, por lo qual, ya esta quitada, y assi el clerigo publicamēte amañebado celebrando no queda irregular, pues no esta suspenso. El segūdo caso, quādo vno se ordena fuera de los tiempos ordenados por la Iglesia, o no teniendo edad, o quando se ordena con obispo descomulgado, o cō el obispo q̄ no es proprio suyo sin licencia d̄ su obispo. El tercero quādo el procurador clerigo del monasterio gasta las cosas desbaratadamēte. El quarto, quando el clerigo desafia publicamente, o acepta el desafio. El quinto quando vno se ordena en titulo de patrimonio fingido. El sexto, quādo vno comete simonia, y la suspencion q̄ pone el juez ha de ser por razon de algū delicto, y no es necesario q̄ amoneste primero al delinquente, mas quando la pone por razon de alguna cōtumacia uo la puede poner sin q̄ preceda amonestacion, como tambien no puede poner la descomunian. Assi lo resueluen despues de otros. Syluestro, Tiraquelo, y Covarruuias. Y notē los juezes q̄ ay grā diferencia de la suspencion por razon del delicto, o por razon de la contumacia. Por q̄ quando suspenden a vno por razon de algun delicto, si es beneficiado han le de proueer del beneficio para que no sea constreñido a mē digar, mas si le suspenden por razō de la contumacia, no le deuen proueer, pues el se puede proueer satisfaziēdo y obedeciēdo, como lo nota Abad. *a*. Y nota que para se incurrir en esta cōsuetudine, puesta del hombre basta pecado venial, mas la suspencion del Derecho nūca se incurre sino por pecado mortal: assi como la pena de irregularidad *a iure* presupone pecado mortal, como lo dize b Navarro, Soto, y la comun. contra Cayetano.

La segunda conclusion. La suspencion es en dos maneras, vna es temporal, y otra perpetua. La temporal, no obra fuera del termino que se pone en ella, y assi pasado este termino se quita sin absoluciō alguna, empero la perpetua es equiparada a la deposicion, como se nota en Derecho, *c* y lo dize Imola, el qual afirma, que la suspensio perpetua de oficio tiene fuerça de priuacion, y assi el suspenso desta manera es visto ser priuado del beneficio, y por el consiguiente por esta suspensio vaca su beneficio. Por lo qual no se puede poner esta suspencion, sino por cosa graue, arēto, que la deposiciō no se pone, sino por cosa graue, como se dize en Derecho.

La tercera conclusion. En tres maneras acaee la suspencion, vna es del orden, otra es del oficio, otra del beneficio. Y si la suspencion se haze simplemente del orden, entienda se que queda suspenso de todo el orden, y si se haze solamente del orden del subdiaconato, el assi suspenso, queda tambien suspenso de todas las ordenes superiores, como es del diaconato, y presbyterato. Mas si la suspencion solamente es del orden sacerdotal, puede el assi suspenso exercitar los oficios d̄ las ordenes inferiores, y el que es suspenso del beneficio que es de los frutos del beneficio, y no de la facultad de exercer en lo espiritual, como lo dize Syluestro, o sea por derecho, o por el juez no queda suspenso del oficio, pues el oficio es cosa accessoria al beneficio. Lo qual se ha de entender quando vno se suspende del beneficio simplicemēte, o del beneficio añadiendo esta palabra, solamente. Y el suspenso del oficio añadiendo esta palabra solamente, cosa clara es q̄ no queda suspenso del beneficio pues la sētecia solamēte quiso esto. Empero suspēdiēdose d̄ l oficio simplicemēte sin se añadir esta palabra, solamēte, ha se d̄ mirar si esta suspensio es d̄ l derecho, o del juez, y si es del derecho si se pone p̄ razō de algū crime, o por razō

c Not. in. c. si quis. 83. d. lmo. la. in. c. c. in dilectus q̄ consues. col. 8.

151. Ger. f. 8. T. 1. cap. 11. 1. retracta. § 9. gl. 11. Co. m. c. alma mater 1. p. § 9. m. 4.

c. Med. in instruc. §. 229. p. 2.

d. Bor. 2. r. re. 6. p. c. 8. sen. exci. Mayo. i. eo de tra. l. 2. c. 19. Nau. i. má. c. 27. nu. 251. cū m. l. i. §. 9. Cou. i. c. §. 1. f. r. i. s. u. 1. p. §. 1. m. 1. Nau. c. 27. m. 1. 4. Me. d. s. m. m. fo. 37. p. 2.

d. Abb. in p. 80. §. 9. ve. rum. c. p. e. nu. 1. de col. lat. b. Nau. c. a. 27. m. 249. a. iure. p. 80. m. 4. d. 22. q. 1. ar. 3. c. 9. 2.

de infamia o por razon de contumacia. Si por razon de crimen graue, y no leue queda suspenso del beneficio, mas si por razon de infamia o contumacia o de algun crimen leue, no lo queda. Empero si la suspension es puesta por el juez y es del oficio por razon de algun crimen graue tambien lo sera del beneficio, mas si se pone por razon de algun crimen leue, o infamia, o contumacia, no sera suspension del beneficio: y si alguno fuere suspendido del oficio, y beneficio suspendiéndole el juez, o el derecho desta manera, suspendemos a hulano del oficio, y beneficio, cosa clara es que queda priuado dela facultad de exercitar jurisdiccion espiritual, y de collar beneficios, y de elegir, y de los frutos del beneficio. Mas si la suspension se haze desta manera diziendo suspendemos a tal delinquente del oficio, o beneficio, no vale la dicha suspension, por razon de la incertidumbre que consigo trae, como lo nota Syluestro, y Couarruuias.

4. La quarta conclusion. La suspension del oficio es mas general que la suspension a diuinis, dedonde se sigue que el suspenso a diuinis estádo en los officios diuinos no incurre en irregularidad, porque por la suspension a diuinis solamente esta prohibido el assi suspenso hazer su oficio, como de antes hazia exercitandose en el, como se nota en derecho, b donde lo dize vna Glossa expressa. Y mas que entonces el suspenso a diuinis incurre en irregularidad, quando exercita algun acto deputado a su orden especialmēte prohibido por la suspension, segun Innocencio comunmente recebido, como lo resuelue Philippo Franco. Y mas que la suspension en quanto censura eclesiastica es por la qual alguna persona eclesiastica se prohibe el exercicio de su oficio o beneficio eclesiastico, en todo o en parte, como lo resuelue Nauarro, y ansi al assi suspenso no esta

prohibido que se pueda cōfessar, y comulgar, y oyr Missa, y afsistir en los officios diuinos, pues no se exercita en estas cosas por razon de su oficio, ya que otro qualquiera secular las puede tambien hazer. Tanto que siendo Obispo puede mandar dezir Missa delante de si, no lo mandando autoritatiuamente, porque mandandolo autoritatiuamente, no lo podra hazer pues haze pacto concerniēte a su orden, y dignidad. assi queda irregular, como lo da a entender, Nauarro. Mas el que esta suspendido del oficio, de algunas destas cosas esta priuado, atēto que no puede hazer su oficio, sin exercitar algunas de ellas.

Capi. LXVIII. Quien puede suspender, y del efecto de la suspension.

Si todos los que pueden descomulgar pueden suspender, concl. 1. num. 1.

Si el suspenso de algunos officios queda suspenso de los demas, conclu. 2. numer. 2.

Si queda suspenso el Obispo exercitando el Pontifical del diocesis ageno, conc. 3. num. 3.

Si estando el capitulo suspenso puede hazer collacion de beneficios. conc. 4. num. 4.

Si el suspenso, y entredicho del oficio queda irregular diziendo Missa, concl. 5. num. 5.

Si la suspension de entrar en la Iglesia y de afsistir en el oficio diuino se suspende por la appellacion, conclu. 6. num. 6.

Si el canonigo suspenso simplemente de su oficio puede llevar estando presente en los officios diuinos, los frutos

a Syluestr.
Ver. suspē.
§. 5. Verb.
si quis est
suspē. Co
nar. in. 4.
respon. 2. p.
ca. 9. in in
sitione. 15.

b c. 1. de re
iudi. lib 6.
§. fin. §.
glos. ibi.
Verb. sicut
prini.
c. Inno. in
c. fin. de ex
ces. prala.
§. in ca. 1.
§. fin. de re
iudica. li. 6.
§. in ca. 1.
§. fin. de

sent. exce.
eod. lib. §. 1.
Fran.
d. Nau. §. 1.
sup. n. 15.

a Na. li. 5.
concl. 11. de
sent. excō.
con. 6. §.
64 fo. 629.

b c. 1. de se
ten. excō.
li. 6. Nau.
li. 5. consil.
cōf. 62. 11.
de senten.
excommu.
fol. 629.

Etos que lleuan los demas, conclus.

7. num. 7.

Si el suspenso del officio de predicar queda irregular predicando, conc. 8. num. 8.

Si el suspenso del beneficio haziendo contra la suspension queda irregular, cõ. 9. num. 9.

LA primera conclusion. Hablando regularmente todos, y solos aquellos que puedẽ descomulgar, pueden tambien suspender, y aunque todo Christiano pueda ser descomulgado: empero no pueden ser suspendidas sino es las personas eclesiasticas, como cõsta de la definiciõ dela suspensio arriba puesta. La qual suspension se ha de hazer por escripto, como la descomunion. Y assi quãdo el prelado en scriptis, prohibe a su subdito que no celebre, es visto suspenderle de la missa, mas prohibiendofelo solamente de palabra, no es visto suspenderle, porque ninguno es, visto hazer acto, de manera que peque, y el que suspende de palabra sin escriptura comete delicto, y queda suspenso, como se dize en Derecho. *b* Asimismo lo tiene Navarro. Tambiẽ es de notar que puede vno ser suspendido por razon de crimẽ por qualquiera pecado mortal, o venial. Verdades, que auindole de suspender por razõ de alguna contumacia ha de preceder amonestaciõ, como arriba queda apuntado.

La segunda conclusion. El suspenso de algunos actos no queda suspenso de los otros, que no estan annexos a estos, por lo qual el suspenso de la jurisdiccion, no queda suspenso del ordeni el suspenso del orden queda regularmente suspenso de la jurisdiccion, ni el suspenso del beneficio queda suspenso del orden ni de la jurisdiccion, ni el suspenso del officio queda suspenso del beneficio, respecto de aquellas cosas que se dan a los que no asisten en los ofi-

cios diuinos, salvo si la suspension es perpetua, porque entonces tiene fuerza de privacion. Por lo qual dize Navarro, *a* q̄ el beneficiado suspenso por se auer ordenado de missa, antes de auer entrado en los veynte y cinco años no perdio los fructos de los beneficios, atento que por este pecado solamente quedo suspenso del officio.

La tercera conclusion, illicito es al Obispo en la diocesis agena, aunque sea cõ color de algun priuilegio exercitar la Pontifical cõsagrando calices o corporales, tanto que queda suspenso del dicho exercicio. Y el q̄ ordena en la diocesis agena sin licenciam de su proprio Obispo, queda suspenso de la execucion de las ordenes, como lo dize el Concilio *b* Tridentino. Y nota, *b* que incurre el Obispo en esta suspension, alomenos en el fuero exterior, aũ que inaduertentemẽte exercite la pontifical pensando que no haze cosa illicita. Por lo qual exercitãdola despues queda irregular, como lo tiene Navarro.

La quarta conclusion. Estando el capitulo suspenso puede hazer colaciõ de los beneficios de su prebenda, atento, que es vniuersidad, y no singular persona, y aura causas para no ser cõdenada la tal colacion, pues la hizo, como persona publica, cuyos hechos valen mientras se tolera, como lo resuelve Navarro.

La quinta conclusion. El suspenso, y entredicho solamente del officio diuino queda irregular, mas no lo queda usando de las otras ordenes menores, quanto a los actos deputados propriamente a ellas, como lo definiendo Navarro e contra la comun diziendo que los decretos que se allegan por ella no lo prueuã, lo qual muestra respondiendoles. Y mas, que las ordenes menores no son propriamente sacramentos: por lo qual las penas que se estenden contra los q̄ administran en ordẽ sacro, no se estenden contra los

M 3 que.

sent. exce.
eod. lib. vbi
Fran.
d. Nau. vbi
sup. n. 151.

a. Na. li. 5.
consil. 11. de
sen. excõ.
con. 6. 3. 8.
64 fo. 629.

b. c. 1. de
sen. excõ.
li. 6. Nau.
li. 5. consil.
cõf. 62. 11.
de lence.
excommu.
fol. 629.

b Con. Tri.
sess. 6. c. 5.
c Nau. li. 5
consil. cõf.
69. tit. de
sen. excõ.
fol. 63.

d Nau. vbi
sup. con. 3.
fol. 611.

e Nau. vbi
sup. cõf. 28
fol. 607.
co. 2.

que administran en ordenes menores. 6. La sexta conclusion. El suspenso de la voz activa, y pasiva puede alcanzar el beneficio por otra via, que no sea election, porque la suspension segun Panormitano, Decio, y la comun, no obra fuera de sus limites. Y la suspension se limita quanto ala consecucion del beneficio por election, en la qual solamente ha lugar la voz activa, y pasiva, y assi no se estienda a la pretension del beneficio por via de presentacion, y institucion, o colacion, como se dice en Derecho, g atento que son diuersos.

7. La septima conclusion. Atento, que el suspenso del oficio, no es visto que dar suspenso del beneficio, respecto de lo que feda al que asiste en los oficios diuinos, por tanto el beneficiado, o el canonigo, suspenso simplemente de su oficio, asistiendo en los oficios diuinos, puede llevar los frutos que lleua los demas beneficiados, que estan presentes, con tanto que la tal suspension no sea tan larga que tacita, o expressamente tenga fuerza de priuacion, como lo tiene Bonifacio. Porque muchas cosas que pertenecen al beneficio, puede hazer el suspenso del oficio clerical, como son regir, y gouernar, lo que esta a su cuenta, y hazer otras cosas que no son oficios diuinos, las quales no son annexas al orden clerical. Nota que el suspenso del oficio, o beneficio no dexa de hazer los frutos suyos, pues la tal suspension es inuvalida por la incertidumbre, como queda dicho arriba.

8. La octaua conclusion. El suspenso inmediatamente de solo el oficio de predicar, peca predicando, mas no queda irregular, como despues de otro lo tiene Nauarro, b y Cordoua, y Henriquez reprobando a Nauarro en la suma Latina que tiene incurrir en irregularidad, porque el acto de predicar solennemente tomada la bendicion, y puesto el roquete puede competir al se

colar suspendiendo el Obispo en ello. Y si por ley humana, o costubre el acto de predicar conuene al diacono esto es cosa accidental. Y assi el secular que predica sin licencia solennemente, peca, mas no queda irregular, como exeritando acto del orden sacro, que no tiene. Y esto me parece aunque arriba tratando de los predicadores me incline alo contrario.

9. La nona conclusion. El suspenso del beneficio, si haze contra la suspension no queda irregular, porque no se dice en derecho, que queda este irregular, sino solamente los que quebrantan la suspension a diuinit annexa a alguna orden, como con Innocencio comunmente recibido lo adierte Nauarro, c

Capi. LXIX. De la suspension, quanto a su absolucion.

Si la suspension acabado el termino della queda quitada, y si puede el Obispo absolver della, no se auiendo acabado el termino, y si son necessarias ciertas palabras para su absolucion, conc. 1. num. 1. & con. 2. num. 2. & con 3. num. 3.

1. **L**A primera conclusion. La suspension puesta, assi del derecho, como del juez que tiene su termino, acabado el termino sin otra absolucion se quita luego por el derecho. Y la suspension que se pone por razon de alguna contumacia absolutamente sin termino, y sin referuacion por el derecho comun, o por el derecho particular, o se confirme, o no se confirme por el Papa puede ser absuelta por el obispo, o por su Vicario. Y la que se pone en pena de algun delicto, aunque sea de derecho, o sea temporal, o perpetua, no puede ser absuelta del Obispo, salvo si el delicto es pequeño. Dixe, aunque sea de derecho, porque hablado de la suspension absolutamente puesta por el juez,

*fr. anorm.
Decius. §
comm. in
e. 2. a. vob. §
excepti.*

*g. e. cu illis
§. 6. de ele
tit. 10. lib. 6.*

*a Bonif. in
1. c. ap. p. a
nu. 31.*

*b Naua. in
sum. L. att.
c. 27. n. 163.
§. 8. Cord.
li. 1. §. 7. 7.
50. Henr.
2. tom. 1. 14
de ex. com.
ca. 32. u. 5.*

*c Naua. li. 1.
conf. 111 de
temp. ord.
conf. 39.*

*1 Naua. in
man. c. 27
n. 142. Co.
in. 4. d. spo
fil. 2. p. c. o.
in pi. n. 15
1 Con. Tri.
§. 24. c. 6.
Con. Tri.
§. 6. dere
for. cap. 5.
Henr. 2.
tom. 1. 14.
de irregul.
c. 20.*

*d Con. Gbi
sup. m. 15.*

*e Con. Gbi
sup. m. 16.*

*f Medin. in
instrum. §
8. fil. 46.*

juez, el que la pone la puede quitar, o su superior, como lo refuelue Navarro *a* y lo tiene Covarruuias, si el delicto por razõ del qual se pone la dicha suspensio es publico, porque si es oculto el Obispo tiene autotidad para absolver della, aunque sea referuada al Papa, como lo dize el Concilio Tridẽtino, *b* Lo qual se ha de entẽder no estãdo fuera de su Obispado, como lo dize el mismo Concilio, y lo declara Henriquez, e porque estando fuera no lo puede hazer: asi como no puede exercer el pontifical estando fuera del.

2. La segunda conclusion. No puede el Obispo absolver de la suspensio que tiene su termino preñixo dentro del dicho termino, como lo tiene vna Glossa comunmente recibida, segũ Couarruuias, *d* Y lo mismo hablando del entredicho que tiene su termino preñixo, y pasado el dicho termino, y tiẽpo luego se quita por el mismo derecho la misma suspensio, y entredicho. Empero lo contrario se ha de dezir de la descomunion puesta por cierto tiẽpo, porque el Obispo puede absolver della dentro del dicho tiempo, como contra Alciato lo tiene Couarruuias e siguiendo la comun.

3. La tercera conclusion. Para absolver de la suspensio no aypalabras ciertas, ni determinadas, porque por qualquiera se puede absolver, diziendo. Yo te absueluo del vinculo de la suspensio, o otras palabras equiuales. Y nota, que no puede vno por virtud de la bula de la cruzada ser absuelto en el fuero interior de la suspensio, que incurrio por se ordenar antes de tener legitima edad. Esta conclusio es contra Medina en su Sama. Ni obsta que la suspensio es censura, y la bula da facultad para absolver de censuras. Porque a esto respondo, que la bula no da autoridad a los confesores para que puedan absolver desta suspensio: lo qual se prouea, porque da al commissario general de la cruzada autoridad

para dispensar en qualquiera irregularidad q̄ procede de delicto occulto, empero quitale quatro casos. Y vno de ellos es la irregularidad y suspensio de aquel q̄ se ordena mal de ordenes sacros, como es aquel q̄ se ordena sin tener legitima edad. Y ya que niega esto al commissario general de la bula, cõ mucha mas razon auemos de dezir q̄ lo niega a los dichos confesores. Lo qual viera de aduertir Medina. Y aũ que la explicacion de la Cruzada *a* tuue con el, agora mirando mejor en ello tengo lo contrario,

a In expli. crucia. §. 20. num. 60.

Cap. LXX. De los testamentos.

Que cosa sea testamento, y si el descomulgado le puede hazer, y si el testador puede mudar la forma de los testamentos que pone el derecho, num. 1. e con. 1. num. 2.

Si el testador puede mandar en su testamento que se den a los que tiene obligacion, mayores alimentos de lo que pide su hacienda, con. 2. num. 3.

Si esta el testador obligado a dexar su hacienda a sus hermanos, y deudos pobres, con. 3. num. 3.

Si pueden los Obispos testar en las rentas ecclesiasticas sin licencia del Papa, con. 4. nu. 4.

Si los bienes adquiridos por el frayle antes que sea obispo muriendo, abintestato son del monasterio, con. 5. nu. 6.

Si por via de testamento o abintestato se puede suceder a los clerigos, con. 6. num. 7.

Si los beneficiados pueden testar de las rentas de su beneficio en usos profanos, con. 7. num. 8.

Si puede el Papa, y los Obispos alte-

Nav. in man. c. 27. n. 142. Co. in. 4. d. spõ. fil. 2. p. c. 6. impri. n. 15. Con. Tri. sess. 4. c. 6. Con. Trid. sess. 6. dere. for. cap. 5. e Henriq. 2. tom. 1. 14. de irregul. c. 20.

d' Con. Gbi. sup. num. 15.

e Con. Gbi. sup. num. 16.

f Medina. in. in. r. m. 8. fil. 46.

e Nav. in. con. s. 11. de. re. mp. ordi. con. s. 39.

rar las ultimas voluntades. concl. 8. num. 9. & conclus. 9. num. 10.

Si esta obligado el heredero a creer al confessor del testador mandandole que haga lo que su confessor le dixere. concl. 10. num. 11.

Si puede el patrono dar cierta limosna que se manda en el patronazgo para casar huérfanas de cierto Obispado a una criada suya que no es del dicho obispado, mandando que su criada sea preferida a las demas, y no entre en suertes con ellas. conc. 11. num. 12.

Si los frayles menores obseruantes pueden ser albaceas. conclus. 12. numer. 13.

Muchas cosas que tocan a los testamentos quedan dichas en el capitulo de los fideicommissos, y en el de los herederos, y herencias, y en el de los legados, y en otras partes de estos tratados, por lo qual aqui no se trata tan largo como la materia lo pide. Para explicacion de la qual es de notar, que el testamento es vna justa senténcia de nuestra voluntad de aquello que vno quiere q̄ se haga despues de su muerte, como lo define Vlpiano, *b* y lo declara Covarruuias, y es tan libre la voluntad del testador que aun q̄ jure de no reuocar el primero testamento, le puede con todo esso reuocar. Verdades, que pecara mortalmente por razón del juramento, no haciendo alcançado relaxacion del, como lo resuelue el mismo Covarruuias, *c* y otros referidos por Spino. Y nota que el descomulgado denunciando puede hazer testamento, como lo resuelue Nauarro: *d* supuesto esto cõuiene resolver lo que se ha de dezir en este capitulo por ciertas conclusiones.

2 La primera conclusion. No puede el testador quitar la forma que el dere-

cho manda que se ponga en los testamentos, ni puede excusar a los tutores que dexa en su testamento, que no esten obligados a dar cuenta de su administracion. Y asy aunque les mande que no den la dicha cuenta, estan obligados a darla por los fraudes, y de los que pueden haueer como se dize en Derecho, *a* porque ninguno puede remitir la forma que el derecho ordena, como lo resuelue Bartolo, *b* y con la comun Gutierrez. Y asy no puede el testador hazer que valga el testamento desinu yendo el numero de los testigos, que pone el derecho, y que no sean libres, y que sean menores de edad.

3 La segunda conclusion. No puede el testador mandar en su testamento, que se den a los que tiene obligacion mayores alimentos de lo que pide su hacienda, como se dize en Derecho: *e* ni puede mandar que se gaste mas en su entierro de lo que es concedido por las leyes. Lo qual se entiendo, saluo si el testador no dexa herederos ascendientes, o descendientes legitimos, y necessarios, como lo resuelue Anton. *d* Gomez, Gregorio Lopez, y Gutierrez. Y el mismo Gutierrez, *e* nota en otra parte, que si el testador no tiene descendientes, mas tiene ascendientes que son padre y madre, &c. que se ha de facer los gastos del entierro de la tercera parte de los bienes, en la qual puede prejudicar a los ascendientes dexandola a los estranos, y no de todo el cuerpo de la hacienda, aunque mande el testador lo contrario, la qual opinion tiene Rojas *f*.

4 La tercera conclusion. No esta obligado el testador que no tiene herederos legitimos, y necessarios q̄ son su padre o madre, sus hijos, o nietos, dexar su hacienda a sus deudos, aun que sean pobres y hermanos, saluo si estan en extrema necesidad, y no tienen otro deudo mas cercano que los pueda y deue socorrer, por q̄ ninguna ley natural

b Vlpia. in l. i. ff. de test. a. Cou. in rub. de test. a. in pri. c. Cou. Sbi sup. 2. p. n. 15. iuxta f. mem. Spino. in specul. test. in 1. p. gl. ru. n. 1. d. Nau. in mar. c. 27. nu. 26.

a l. quita deced. ff. de admini. tutorum. *b* Bartolo. in l. nemo potest. ff. de leg. 1. *c* Gutierrez ibi. n. 2. *d* Sg. ad. nu. 14. *e* l. 2. S. f. sed si pater. ff. Sii pupilli educari de be. ni.

d Gomez l. 50. Tauri S. f. hodie. Greg. in l. 2. tit. 11. p. 6. glo. mag. na. col. 2. Gut. lib. 2. pract. q. 7.

e Gut. l. 5. pra. q. 7. dem in l. nemo potest. ff. de le. nu. 93. *f* Rojas in epil. suces. cap. 9. nu. 51. *g* seg.

a D. Tho. 2. 2. q. 185. ar. 5. c. 5. Sot. 8. dist. li. 10. q. 5. ar. 7. Co. de test. am. ca. 1. nu. 18 in fi.

b Nau. de reid. q. 1. nu. 17.

c Soto de in. ff. l. 1. 10. q. 8. ar. 7 ad. 3.

natural diuina, ni humana obliga a mas de precepto. Verdad es, que se les deue aconsejarlo contrario, no siendo los deudos malos, e indignos. Y aúterne yo por pecado no dexar la hazienda a sus deudos pobres, y dignos que no estan en extrema necesidad della, si de hazer esto entiède, que cauara escandalo en el pueblo, mas no fera pecado mortal, por que este escandalo mas es pafsiuo, que actiuo, saluo si ay algunas circunfancias que le agrauan.

5 La quarta conclusion. Los Obispos para testar de las rentas Ecclesiasticas tienen necesidad de la licencia de su Santidad, la qual puede dar, y dádo sola solamente es vito concederse la para el primero testamento, y no para el segundo, saluo si otra cosa consta de la bulla. Ni puede sin dispensacion el frayle consagrado en Obispo hazer testamento de los bienes adquiridos, que no son de la Iglesia, como lo dize Santo Thomas, a Soto, y Couarruuias, el qual dize ser comu opinion. Empero muchos otros tienen la contraria sentencia por muy mas probable, atento que consagrado en Obispo queda libre del voto de la pobreza. Y mas que para vno hazer testamento no es necessario tener dominio de las cosas, basta que tenga libré administracion de ellas, la qual no falta al Obispo. Verdad es, que de los bienes Ecclesiasticos, ni el Obispo regular, ni el secular pueden hazer testamento sin licencia del Papa, como lo dize Nauarro. b

6 La quinta conclusion. Los bienes adquiridos no por via de la Iglesia, sino por otra via alguna por el Obispo regular que muere sin testamento, seran de su monasterio, si los vno antes de la consagracion, o confirmación. Mas los adquiridos despues de consagrado, o confirmado a su Iglesia pertenecē, y si fuere Obispo titular pertenecē a su monasterio, como lo resuelue Soto. c

7 La sexta conclusion. Atento q̄ ay costumbre en España aprouada por vna ley de la buena cōpilacion, d̄ que pueden suceder en los bienes de los ordenados de orden sacro por via de testamento, o abintestato, aunque los ayã adquirido por respecto de las Iglesias o beneficios. Y de las rentas Ecclesiasticas, ha auido gran duda si los tales clerigos pueden testar seguramente de los tales bienes, asì como testan de los bienes patrimoniales, y si con buena consciencia, y sin pecado mortal les pueden suceder por via de testamento ab intestado, aunque no manden los dichos bienes para vsopiados, sino a sus deudos, y otras personas que dellos no tienen necesidad, porque son ricas. De la qual duda trata Matienço, e diziendo poderlo hazer con muy buena cōsciencia, tanto que dize Rojas, f que le parece ser la mas verdadera opinion. Y Diego Perez g no se arrojando tanto dize que no oia condenar esta costumbre. Empero la contraria sentēcia tienen muchos que sigue Molina, b Couarruuias, y Salazar, diziendo que en el fuero exterior vale esta costumbre, mas no en el fuero de la consciencia. Yo considerada la mente del Concilio Tridentino tengo esta opinion por mas verdadera, y la contraria por muy sospechosa. Principalmente si estos Señores Clerigos en sus testamentos dexan esta hazienda a los deudos, y amigos ricos, no se acordando de los pobres, y necesitados, a los cuales segun derecho se deuen los bienes Ecclesiasticos, diga lo q̄ quisiere Sarmiento contra Nauarro, Esta sentencia se collige delo que trae vn docto moderno Auendaño. Y que fea esta opinion verdadera se prouea, Porque los que tienen la contraria, le ponen tantas limitaciones, que dan a entender tener tan flaco fundamento como lo tiene vna casa, la qual por q̄ se quiere caer la cercan de pontones. Yease a Nauarro. a

d l si lz 8.
tit 5. noua
comp.

e Masi. in
d. i. si gl. 1.
n. 2. C. gl.
4. nu. 4.
f Rojas in
epist. ca. 34
nu. 39.

g Perez in
c. 1. titu. 3
lib. 1. ora.
col. 115. Ser
fiscal est
alua, C.
co. seq. per
totum.

h Molin. de
primo. li. 2
c. 10. n. 53.
Cou. in c.
cū in off.
nu. 3. Ser.
4. de testa.
Salaz. de
su. C. con
sue c. 3. n.
11. cū seq.
Con. Trid.

sess. 25. ca. 10
de reform.
i Sarui. de
red. eccl.
3. p. c. 6. n.
15. Anton.
resp. 39. n.
8. ver. e.
nis tempe
randa.

a Nau. in
Apolog. de
red. eccl.
9. 3. nu. 1.
2. 3. C. 4.

a l. quill
decedit ff.
de admini.
strorum.
b Barrol. in
l. nemo po
test ff. de
leg. 1. G.
tier ibi. n.
2. §. q. ad.
nu. 14.
c l. 2. Ser.
sed si pa
ter. ff. de
pupilli. e.
ducari de
be. n.
d Gomez in
l. 50.
Tauri Ser.
sc. hodie.
Greg. in l.
2. tit. 11. p.
6. glo. m. 3.
na. col. 2.
Gut. lib. 2.
pract. q. 9.
q. 7.
e Gut. li.
5. pra. q. 7.
dem in l.
nemo po
test. ff. de
le. nu. 93.
f Rojas in
epist. sus.
ces. cap. 9.
nu. 51. C.
eq.

a D. Tho.
2. 2. q. 185.
n. 5. c. 5.
Sot. 8. inst.
li. 10. q. 5.
ar. 7. Co.
de testam.
ca. 1. nu. 18
in fi.

b Nau. de
red. eccl. q. 1.
nu. 17.

c Soto de in
fi. li. 10.
q. 8. ar. 7
ad. 3.

8. La septima conclusion. Solo el Papa puede alterar la vltima volúntad del testador, como se dize en vna Clementina, b lo qual haze por la plenitud de poder que tiene, y no por la potest ordinaria, como lo dize Bald. e Y no se puede hazer esta comutacion sino ay justa y necessaria causa para ello, y primo que se ponga en execucion el Obispo, como legado de la sede Apostolica summaria y extrajudicialmente deue conocer no se auer callado la verdad, ni dicho alguna cosa falsa en la publica, como se ordena en el Concilio Tridentino, e y lo declara Spino. Y nota que pueden los testamentarios con consejo y licencia del Obispo comutar vna manda en otra, auiendo causa para ello. Como si mandasse el testador hazer vna Iglesia en tal lugar, no siendo lugar oportuno, para el tal edificio, puede hazerse la Iglesia en otro lugar. Y si mãdasse ciertos calices a vna Iglesia que tiene copia de ellos, pueden los testamentarios con licencia del ordinario mandar hazer otras cosas equiuáltes, de las quales la Iglesia tiene necesidad. Así lo tienē Bertachino, e y Palacios Rubios. Verdad es, que pudiendose cumplir la voluntad del testador sin algun impedimento del derecho, o de la naturaleza se deue cumplir en todo. Ni sin autoridad especial del Papa se puede en todo alterar, como queda dicho arriba. Y así lo que dezimos en este notable es, quando se quiere alterar parte de lo que manda el defuncto.

9 La octaua conclusion. La voluntad del testador se ha de cumplir dentro del tiempo que el testador da para ello, el qual corre desde el dia que la herencia se acepto, como lo nota Abbid. Y no poniendo tiempo d-se vn año a los testamentarios, para pagar qualesquiera legados, el qual passado se passa este derecho al Obispo, salvo si el testador ordenare otra cosa conforme lo que resuelue Couarruias, g

Y es de advertir, que pone Couarruias muchos casos, en los quales se deuen los legados pios, antes que se acepte la herencia, y así no hablo de ellos en esta conclusion. Y es tambien de advertir, que antes que se acabase el dicho año se quita a los testamētarios la execucion de las vltimas voluntades, y se traspassa en el Obispo si les amonesto dos vezes que la cūplieffen, y no quisieron obedecer. Lo qual procede en los legados pios, entre los quales es contado el legado de los alimentos, como lo tiene Couarruias, b siguiendo a Saliceto. Y aun añado, que puede el Obispo dentro de cinco meses, o otro espacio que queda a su arbitrio constreñir a los herederos y testamentarios, para que cumplan el testamēto, aun respecto de los legados profanos poniendoles censuras, y otras penas. Ni obsta que el derecho les cōceda tiempo de vn año para ello, como auemos dicho arriba, por que esto les concede, para que passado el sean castigados passandose la execucion en el Obispo. Mas no quita al Obispo q auiendo justa causa los pueda compeller a que le cumplan antes que se acabe el año, como lo adierte Couarruias, a

11 La decima conclusion. Quando el testador instituye a vno por heredero y le manda que haga lo que su confessor le dixere, si muerto el, el cōfessor le dixere, que le mando dar quatrocientos escudos, no esta obligado a creerle, solamente lo estara quanto a aquellas cosas que por coniecturas se colligese ser la voluntad del testador, que se den. Así lo tiene Bartolo al qual sigue Couarruias, b porque no consta que esta manda fue hecha para obras pias, ni el cōfessor las exprime. Y mas que parece vna disposicion puesta en voluntad de otro, aun quanto a su substancia, la qual se presume ser fideicomiso tacito en fraude de la ley, y que el confessor querria coger alomenos parte.

b *Clemen. tina, b lo qual haze por la plenitud de poder que tiene, y no por la potest ordinaria, como lo dize Bald. e Y no se puede hazer esta comutacion sino ay justa y necessaria causa para ello, y primo que se ponga en execucion el Obispo, como legado de la sede Apostolica summaria y extrajudicialmente deue conocer no se auer callado la verdad, ni dicho alguna cosa falsa en la publica, como se ordena en el Concilio Tridentino, e y lo declara Spino.*

a *Con. Tri. in decre. d. confir. a. 6. Spino. in specu. in i. p. rub. nu. 24.*

e *Bertach. in tr. de ep. s. 4 p. l. 4. num. 52. Pal. Rub. in rub. s. 47. col. 4.*

f *Abbid. in c. 3. de test. g. Couar. in c. 3. de test.*

Con. in c. Renal in extra su. de t. fi.

b *Couar. in c. 3. n. 5. de test.*

a *Couar. in c. si hered. num. 4. de test.*

b *Couar. in c. cum tibi extra su. de testa.*

(Nau. li. 3. c. 6. col. 2. de test. am.)

*Natu. li.
3. cõf. cõf.
2. ti. de re-
fam.*

parte desta manda. Alsi lo tiene Na-
uarro. c

12 La vndecima conclusion. El testador que tiene vna grueffa hazienda en la qual succede vn su hermano, o deudo, y le manda que della case perpetuamente seys huerfanas cada año, las quales han de ser de cierto Obispado, y que entren en suertes con las demas deste Obispado, y que vna de sus criadas, teniendo las qualidades destas huerfanas sea preferida a las demas, y la pueda casar sin que sea necesario entrar en suertes, no puede el dicho heredero dar esta limosna para que se case vna criada suya, que no es del dicho Obispado, aunque tenga las demas qualidades, que las otras han de tener, principalmente si los bienes deste patronazgo eran de renta ecclesiastica cogida en el dicho Obispado. Empero esto se limita, salvo si ay alguna persona principal de cõfianza, y credito, que le diga que la voluntad del testador fue que el pudiesse escoger a esta su criada, aunque fuessse de diferente Obispado teniendo las demas qualidades, porque aunque no ay obligacion en el fuero de la consciencia de creer a vn testigo, aunque sea fidedigno, el que quisiere le puede dar credito, y con el a llograr su consciencia, quando fuere tal como auemos pintado en este caso. Alsi lo tienen los Doctores comunmente. Y mas que la licencia que le dio el testador de poder nombrar a vna su criada fue en su favor, y no es de creer que vuisse de querer, que la criada por fuerza fuessse del mismo Obispado. Ni obsta que lo que se da de limosna a estas huerfanas es renta del mismo Obispado, y alsi parece, que esta criada ha de ser del. Porque a esto respondo, que esta merced que le hizo de poder nombrar vna su criada le fue puesta por el trabajo que auia de tener, en tener aquella renta en pie perpetuamente, y por la solici-

tud, que auia de poner en acudir cõ la obligacion de su patronazgo, y mas que no por fuerza ay obligacion de dar por via de limosna la renta ecclesiastica a los pobres necessitados del Obispado, por que bien se puede dar a los de los otros Obispados.

Finalmente para tener nuestra conclusion lo principal que aynda es el dicho de la persona que da fe del me-
te del testador, la qual basta para que este patrono que de seguro, pues basta para pagar los legados dexados en el testamento menos solemnne que esten enterrados los testamentarios, y los que suceden ab intestato de la voluntad del testador, como lo dizẽ grauisimos Doctores, y ya arriba queda tratado, y en el tratado de la religion dixẽ como era illicito a los religiosos hazer testamẽto, por lo qual aqui no trato.

13 La duodecima conclusion. Los frayles menores obseruantes pueden ser albaceas con licencia de sus prelados, quanto a lo que pertenece a nombrar los que han de executar lo que mando el testador, y escoger clrigos que digan las Missas de las capellanias que dexo el testador, y escoger las huerfanas y pobres, a los quales se han de dar las limosnas. Empero no pueden juridicamente pedir en juyziola hazienda del testador, ni tomar cuentas juridicas a los deudores dellos, sino solamẽte a vna cuenta natural para experimentar la fidelidad dellos, alsi como la pueden los Guardianes tomar a sus syndicos. Esto todo se collige dlo que resueluẽ Couarruias. Y los executores del testamento nombrados por ellos, pueden en juyzio pedir las deudas, no en virtud del nombramiento, sino en virtud del poder que tienen del testador, atento que dio autoridad a sus albaceas para los nõbrar, como se collige de lo q̄ trae Serena b Conscientia

*a Com. in c.
sua. de test.*

*b Seren. cõf.
sci. n. q. 2.*

Dixit.

*Cou. in c.
Reinal. in
sta. su. de
est.*

*Couar. in
3. n. 5. de
est.*

*Couar. in
sibared.
sum. 4. de
est.*

*Couar. in
cum tibi
sta. su. de
est.*

Dixe no en virtud del nōbramiento porque así como esta prohibido a los dichos frayles pedir en juyzio, así esta prohibido que en virtud de su nōbramiento se pida.

Delos testigos y tormentos vease en el tratado del orden judicial.

Cap. LXXI. Delos Toros si es lito correrlos, o ver torneos.

Si se pueden correr Toros en los Domingos y dias de fiesta, aunque sean de uoto, y si se pueden correr por las calles de la ciudad con las puertas cerradas. con. 1. nume. 1. & con. 2. nu. 2.

Si se pueden correr en los dias que no son de fiesta, y ver los los regulares, y ordenados de orden sacro. conc. 3. nume. 3. & conclusi. 4. nume. 4.

PARA la explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, que esta prohibido correr Toros por vna constitucion de Pio V. da da en Roma en el año de mil y quinientos sesenta y siete, confirmada y en parte modificada por Gregorio XIII. en el año de mil y quinientos setenta y cinco a veynte y cinco de Agosto, en la qual quito todas las penas, y censuras que ponía Pio Quinto, quanto a los seculares, con condicion que en los dias de fiesta no se corran los tales Toros, y que los gouernadores de las Republicas den traças las mejores que pudieren, para que los Toros no maten algunos hombres: Empero todo lo demás que Pio Quinto ordeno tocãte a los eclesiasticos queda en su valor, pues Gregorio XIII. no lo muda. Y de la inteligencia destas constituciones trata Nauarro. ^aGutierrez, y Redro de Nauarra. Para resolucion de

^a Nau. in
man. 6. 15.

lo qual se notan las siguientes conclusiones.

2. La primera conclusion Prohibido es correr los Toros en el cosso, o en la plaça en los Domingos, y dias de fiesta, e incurrer en pena de descomunion, latae sententiae, así los eclesiasticos como los seculares, comunidades y republicas, y sus rectores que lo permiten conforme las cōstituciones de Pio V. y Gregorio XIII. Ni es permitido a los soldados, o a otras personas a pie o a cavallo salir al cosso donde se corrẽ estas bestias esperando la propositio para las matar en estos dias y si algunos dellos muriere alli, deue carecer de la eclesiastica sepultura. Empero es de notar, q̄ si la fiesta no es de derecho, sino de voto especial del pueblo dōde se corrẽ los Toros, cōmūmente sin algũ genero de escrupulo se corrẽ en ella, como lo dize Nauarra. ^b El qual vso no parece seguro, ni verdadero por q̄ la ley absolutamente excepta los dias de fiesta, y mas que la razon en que se funda esta constitucion milita en los tales dias, pues estando ellos consagrados y dedicados a Dios por razon del voto, no es razon que se profanen con semejantes gētilidades. Verdades, que no ofaria yo condenar por pecado mortal corriendose en las fiestas que se guardan por razon de algun voto, las quales el ordinario ha quitado por le parecer conuenir así. Porque en este caso aunque por su deuocion guarden las dichas fiestas, esto es porque quieren, y no porque esten obligados a ello. Y nota que lo sobredicho procedẽ, aunque se corran los Toros en las dichas fiestas con mucha moderacion, de tal manera que sea cosa probable que no succedera algun daño de muertes, heridas, y otros estragos que los Toros suelen hazer, por que corriendose ellos sueltos no se puede dar traça, para que no se sigan los daños que comunmente suelen acaecer. Así lo tiene Gutierrez ^a contra Nauarro.

^{n. 18. Gu.}
^{rier. in q.}
^{Nau. lib. 2}
^{derest. nu.}
^{30. casq.}

^b Nau. ubi
^{supra. nu.}
^{305.}

^{bl. 4. §. 30}
^{tit. ff. de dā}
^{no infecto.}

^c Nau. ubi
^{sup.}

^a Gutierrez,
^{ubi supra.}
^{Nau. ubi}
^{sup.}

uarro,

uarro. Lo qual prueuo, porque aunq̄ les alsierren los cuernos, estã ellos tan feroces pueſtos en el coſſo, y con la ferocidad tienen tanta ligereza que cogen a los hombres, y cogidos los pueden leuantar en alto, y echarlos en el ſuelo, y piſarlos con los pies, y con las manos, y molerlos con los cuernos, de tal manera que quedan muerros, o medio muertos, de arte que los miſmos daños ſe figuen cortandoles los cuernos, que ſe figuen ſino ſe los cortarã.

2 La ſegunda concluſion. Prohibido es en los dias de fieſta correr los toros por las calles del lugar, o de la ciudad, con las puertas del dicho pueblo, y ciudad cerradas, de tal manera que no puedan huyr, porque realmente eſto no es ſino correrlos en el coſſo, aunq̄ mas ancho, y la conſtitucion los prohibe correr en el coſſo, o en la plaça. Y mas, que mayores daños ſuceden de correrſe deſta manera, por muchos viejos, mochachos, y mugeres que eſtan en las calles, los quales no pueden euitarlos, como ſe euitan en el coſſo, o en la plaça. Por lo qual ya q̄ en eſte caſo milita la razon de la ley, tambiẽ ha de militar ſu diſpoſiçõ, y prohibiçion, como ſe collige del Derecho. *b*

Verdad es, que ſe puedẽ correr en los dichos dias, lleuando los pies atados cõ cuerdas fuertes, o eſtando las puertas del pueblo, o ciudad abiertas, para que puedan huyr, porque en eſte caſo ceſſan los inconuenientes ſuſodichos, como lo tiene Nauarro. *c*

3 La tercera concluſion. En los dias que no ſon de fieſta ſe permite correr los toros, como lo ordeno Gregorio XIII. aunque ſea en el coſſo, o en la plaça, auiendo en ello la cautela, y moderacion de vida mas los clerigos, aſi ſeculares como regulares, q̄ tienẽ benefiçios eccleſiaſticos, o los q̄ eſtan ordenados de orden ſacro, ni en eſtos dias, ni en otros pueden ver eſtos ſpectaculos, ſo pena de pecado mortal, y deſcomuniõ, como lo ordeno Pio V.

Lo qual no quito Gregorio decimotercio. Verdad es, que no quedan deſcomulgados ipſo facto, ſino que el ordinario los puede deſcomulgar, como lo reſueluen Nauarro, y Gutierrez, y aſi diziendo Miſſa ſin ſe cõfeſſar, aun que pecan mortalmente, no incurren en alguna irregularidad. Y es de notar, que tambien pecan mortalmente poniendõſe en algunas ventanas ſecreta, o publicamente, con habito decẽte y honeſto por cauſa de delectacion, aunque no guſten de los daños que ſuceden en ſemejantes ſpectaculos, como lo dizen Nauarro, y Gutierrez, pues ſiendo gente conſagrada a Dios ſe ponen de propoſito a ver los toros en el coſſo, lo qual eſtan ageno de la charidad Chriſtiana, y representando a Chriſto manſo cordero ſe ponen de propoſito a mirar ſpectaculos de tãta ferocidad, y crueldad. En la qual razõ principalmente ſe funda ſu Santidad a prohibirles lo ſuſodicho, y aſi afirma Gutierrez, como a petiçion del cabildo dela cathedral de Plasçcia, reſpondio el cabildo de la Cathedral de Ciudad Rodrigo, conſultado ſobre ello, como los ſobredichos pecauan mortalmente viendo los dichos toros, y ya en eſtos tiempos no ay duda en ello, porque Sixto Quinto a petiçion de Don Geronimo Manrique Obiſpo de Salamanca electo de Cordoua, declaro ſer pecado mortal, y le hizo comiſario ſuyo para proceder contra los ſeculares y regulares, que enſeñaſſen lo contrario. La copia del breue trae Gutierrez. Acerca del qual nota, que no quita a los ordinarios en ſus dioceſis, la authoridad que tenían concedida por Pio Quinto, y Gregorio decimotercio, para poder proceder contra los clerigos que cometieſſen ſemejãte pecado, antes eſtan obligados a proceder contra ellos, amoneſtãndoles primero, fixando en las puertas de la Igleſia cathedral vn edicto general. Mas es de notar, que ſi los clerigos eſtã en ſus

18. Gu-
ier. in 99.
Nau. lib. 2
dereſ. nu.
30. cuſeg.

b Nau. ſu-
ſupra. nu.
305.

b l. 4. §. 20
in ff. de d. a
in ſuſpecto.

c Nau. ſu-
ſup.

Gutierrez.
ſu-
ſupra.
nu. 305.

fos casas sentados, o en otras partes fuera de la plaça o colfo, donde se corren, viendo los Toros quando passan, no pecan mortalmente, como lo dize Gutierrez, y aun añade que morando los clerigos en la plaça, o en el colfo donde se corren los Toros, y estando metidos en su casa vna vez y otras vé los toros, como no lo hagan de proposito, y cõ morosidad no pecan mortalmente, aunque sean negligentes en evitar estas vistas, porque vsan de su derecho estando en sus casas, y no estan obligados cerrar alli los ojos, o esconderie para que no veã aun los pies de los Toros.

4 La quarta conclusion. Los religiosos estan prohibidos por la dicha constitucion ver los toros, y assi pecã mortalmente viendolos, lo qual procede aunque sean ordenados de prima tonsura, o ordenes menores, como lo tiene Pedro de Navarra, explicando las palabras de la cõstituciõ de Pio V. *ubi, Clericis quoq. tã regularibus, quã secularibus beneficia ecclesiastica obtinentibus, hinc sacris ordinibus constitutis.* Las quales palabras no se hã de enteder de manera q̃ aquella palabra, *et in sacris*, se aplique a entrambas las palabras precedentes, cõuiene a saber, *regularibus, & secularibus*, de tal manera que se entienda q̃ los regulares y seculares clerigos ordenados de orden sacro, solamente son comprehendidos en la dicha prohibicion, mas solamente se ha de referir a aquellas palabras, *quam secularibus*. De arte que lo q̃ quiere su Santidad es, que los seculares ordenados de orden sacro sean cõprehendidos en la dicha prohibicion, y no los ordenados de ordenes menores, salvo si tienen beneficio ecclesiastico. Y tãbien son cõprehendidos los clerigos regulares, pues la constitucion solamente habla de los clerigos regulares. Y aduertase que esta constitucion no esta reuocada por Clemente VIII. aunque algunos deseando su reuocacion han afir-

mando lo contrario, y assi con este color van cõ mucha libertad a ver estos spectaculos sin temor de Dios. De los quales alguno he sabido yo que se ha castigado con rigor por alegar que con el dicho color los fue a ver, y preguntado el Nuncio Apostolico, respondió que no tenia noticia de la tal reuocacion.

5 La quinta conclusion. No pecan mortalmente los frayles sacerdotes, q̃ van a ver los torneos de los quales comunmente se figuen muerte: esta conclusion es contra Navarro, y se prueba porque en ningun derecho los esta esto prohibido, y aun que los seculares vayã a ver estos spectaculos a imitacion de los frayles no se figue de aqui que pecan mortalmente; pues los seculares no pecan mortalmente viendolos.

Cap. LXXII. De los tributos quanto a su diuision y justificacion.

Quantas maneras ay de tributos, y como son necessarias tres cosas para que sean justos. *concl. 1. nu. 1. & conclus. 2. nu. 2.* y si es licito el tributo que se llama general en los reynos de Aragon. *con. 3. nu. 3.* y la misma question es de otro tributo que llamau portazgo, y de otros tributos que ay en aquellos reynos. *concl. 3. nu. 3.*

Si pecan mortalmente los ordenadores que ponen injustos tributos. *concl. 4. nu. 4.*

Si los señores temporales que reconocen superior pueden poner algun gravamen a sus vassallos, queriendo yr al Principe a tratar del provecho de ellos. *concl. 5. nu. 5.*

Si tienen obligacion los uassallos de uender a sus señores las gallinas y cabritos por menos de lo que ualen. con. 6. nume. 6. Y si los que han alcanzado del Rey las alcaualas las puede llevar por entero el mismo Rey. conclusiõ. 7. nume. 7.

Si pueden los señores temporales llevar los tributos que se pusieron para guardar las fortalezas, y atalayas cessando necesidad de la guarda, conclusiõ. 8. numero. 8.

LA primera conclusiõ. Aunque los Summistas multipliquen muchos nombres de tributos facandolos de los juristas, como lo refiere Syluestro, empero dexando todos ellos con sus interpretaciones, digo que el tributo algunas vezes se paga de los bienes poseydos, conforme lo que cada vno dellos tiene, y esta se llama collecta. Otras vezes se paga de los bienes vendidos, el qual paga el vendedor, y se llama alcauala, otras vezes se paga de las cosas que se compran para comer y beber, y este paga el comprador, y se llama sisa, otras vezes se paga de los bienes que se traen de cierto lugar, y pasan por otros, y este se llama portazgo, otras vezes se pagade los bienes que se adquieren de la mar, y este se llama teloneo, otras vezes se paga de los bienes hallados, o en otra manera adquiridos que tienen varios nombres.

2. La segunda conclusiõ. Para que los tributos sean justos alomenos se requirerẽ tres cosas, conuiene a saber, auctoridad causa, y forma, tiene auctoridad para poner tributos el Papa, el Concilio, el Emperador, y el Rey, y los señores q̄ no reconocen superior en lo temporal, y la muy antigua costumbre de cuyo principio no ay alguna

memoria, como lo declara b̄ Innocencio Papa. De aqui se sigue q̄ muchas ciudades, y pueblos, y señores tẽporales que reconocen superior, pueden poner tributos por la costũbre antigua, y no la auiendo pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion poniendolos, y pidiendolos. El segundo requisito es, la causa por la qual se da, q̄ es la necesidad, o prouecho publico, porque no se puede poner el tributo por el prouecho priuado de los Príncipes, salvo si no tiene con que se sustentan sufficientemente su estado. Y esde aduertir que los tributos se han de poner proporcionados con su causa, por lo qual si la causa es pequeña, y el tributo es grande sera injusto, como se dize en Derecho. El tercero requisito es la forma, y es que los tributos se proporcionen con las haciendas de los particulares, y assi sera injusto el gran tributo, poniendose estando los vassallos pobres, y necesitados. Assi lo tiene Aragon. 4 Y Fray Luys Lopez cuenta ocho causas en particular, por las quales los tributos se pueden poner. Y nota que quando el tributo es antiguo, y recebido por la costumbre aunque aya duda de su justicia se deue en consciencia, como lo resuelve y tiene Castro. e.

Y la razon dello es, porque el Rey esta en posesiõ del dicho tributo, y en las cosas dudosas mejor es la condiciõ del que posee, empero el tributo es nuevo, y se da de su justicia, no estan obligados los vassallos en consciencia a pagarle, como lo dizen Gabriel, f y Medina. Porque en este caso los ciudadanos estan en posesiõ de sus cosas, y auiendo duda, mejor ha de ser su condiciõ. Y mas que los nuevos tributos siempre setienen por sospechosos en derecho, sino consta lo contrario, y auiendo duda en esta parte, no ay obligacion de estar ala sentenciã, y mandado del superior, pues aqui se trata de su inte-

l. inno. in c. super. qui b. sum. de Gere signi.

c. Cap. quia plerique, de immu. eccl.

d. Aragono 2. q. 62. or 3. p. 232 Lup. in in stru. cons. 1. p. c. 35. e. Castro de l. p. ena. lib. 2. c. 10.

f. Gabr. in 4. d. 15. q. 5. or. 2. de din. dereff. 923.

a Syl. Ger. Gabella.

a Nau. 1. 1. 1. 1. 1.

res. De aqui se sigue, que quando el tributo antiguo de nuevo se acrefciencia, y ay dada si este augmēto es justo, no estan los ciudadanos obligados a pagarle. basta que paguen lo antiguo, como lo dize Aragon. *a*

a Aragon
2.2.9.62.
Ar 3.p.134

3 La tercera conclusion. Licitto es el tributo que se paga en el reyno de Valencia llamado general, y estan obligados a pagarle so pena de pecado mortal con obligacion de restitucion, tanto que los Castellanos, q̄ tratan en aq̄l reyno, tienen tãbiē obligacion a ello, y los demas tributos que ay en aquel reyno (conuiene a saber, la cuenta q̄ fue introduzida para reedificar las casas quemadas en el tiempo de las comunidades entre Castilla. y Aragon, y otro tributo, que se llama la sisa, el qual fue introduzido para edificar la lonja, que es vna casa principal y grãde, que esta en la plaça de Valencia, apartada para los negociantes) no se deuen hasta que se pida, atento que las causas de estos tributos ya cessaron, y assi se duda de su valor quanto al fuero dela cõsciencia. Verdad es, q̄ otro tributo que ay en aquel reyno llamado Portazgo, ay obligacion de le pagar subiecta a restitucion, atento q̄ es antiguo, ni se puede aueriguar si ha cessado la causa, porque se puso. Y lo mismo se ha de dezir de vn tributo nuevo q̄ se ha introduzido en aquel reyno para pagar las galeras, por q̄ se presume ser justo. Empero es de aduertir que si los tales tributos son dados a los grandes por titulo de venta, si son justos se deuen pagar, empero si se duda de su justicia, no por q̄ se ayã cõpra do ay mayor obligacion de pagarlos, que si los tuiera el Principe q̄ los impuso. Todo lo susodicho se collige de lo que trae Cordoua. *b*.

6. Cord. de
casib. 9. 95

4 La quarta conclusion. Pecan mortalmente los que gouiernã la Republica poniendo injustos tributos en ella y estã obligados a restitu yrle el daño q̄ se hazẽ siendo ellos causa del dicho

daño, empero si el daño se auia de hazer, porque la mayor parte delos del confistorio auian votado q̄ sepudiesse el dicho tributo, los que despues votaron no estan obligados a restitucion, pues ya la mayor parte auia votado, y eficazmente auian dado causa del. Por lo qual la sentencia que tiene Cordoua e tratando deste punto, conuiene a saber, que estos que votaron a la postre no solamente pecaron mortalmente, mas aun estan obligados a restitucion, se ha de entender quando si ellos cõtradixeran, la mayor parte no osara poner en execucion lo que auia votado. De aqui se collige, quan grauemēte pecan los procuradores de las cortes votando, y consintiendo que se ponga algun tributo nuevo injusto. Y se collige tambien, como estan obligados a restitucion, si con su autoridad, y fauor contradiziendo entendian que no se pondria en execucion lo que el Principe con la mayor parte delos procuradores de las cortes auia concertado, reuocando su parecer.

5 La quinta conclusion. Quando los señores temporales que reconocen superior quierẽ yr al Principe por su uecho, y de sus vassallos, y no tienen con que comodamente puedan yr, podran poner algun grauamē a sus vassallos para este effeçto, y para otra causa semejante, como se collige del Derecho. *a* Y mirẽ no saquen esto para juegos, pompas, y vanidades, porque pecaran mortalmente, y estaran obligados a restitucion, como lo dize Armilla. *b* Y notese que conforme las leyes de España licencia ay para poner a la republica vn grauamen q̄ se llama derama, el qual no ha de exceder de tres mil reales, sin auer vrgente causa para ello, porque auindola, y no pudiendo acudir al Principe a pedir licencia, para se aumentar este grauamē, en el fuero dela consciencia, alomenos le pueden aumentar (como lo tienē Medina, e y F. Luyz Lopez) ni por esto incur-

c Cord. ubi
sup. q. 10.

d Ca. vnica
10. q. 3. ca.
en apellid.
de censib.
b Armilla
verb. dami
nium. q. 9

e Medim. in
sum. f. 119.
Lup. in in
stru. cons.
p. c. 41.

4 Gar. l. 1.
de contra-
bi. cap. 13.
p. 372. Cor
do. de casib.
9. 114.
Lup. l. 1. in
str. nego. c.
20. co. 3. 23
4.

6 Gabri. in
4. d. 15. q. 5
con. 2. 3. 23
4.

incurriran en la censura de la Bula del Señor.

6 La sexta conclusion Gran duda ay si los vassallos estan obligados a vender a sus señores las gallinas y cabritos por cierto precio tassado muy menor de lo que ellas suelen valer, como se vfa en el Reyno de Valencia, la qual dificultad dexa indecisa Gracia, y tra tan della Cordoua y Fray Luys Lopez, a la qual duda segun los dichos padres, digo que si los señores piden a los dichos vassallos los derechos y réntas que segun las leyes les son devidos y ellos se los pagan, estan obligados a restituyr todo lo que valian mas las dichas gallinas, y cabritos, ni se pueden defender con titulo de prescripcion, pues no tienen buena fe, mas si los derechos, y rentas que les pidē son muy menores que los que se deuen conforme las leyes, entonces lo que les remiten destos tributos devidos lo pueden compensar con las gallinas, y cabritos que se les venden tan baratos. Asfi lo sienten los doctores comunmente, como lo refiere Gabriel. e Yo muchos años he estado en el Reyno de Valencia leyendo Theologia por mandado de los padres de la orden, en la prouincia de los descalços de sant Iuan Baptista (la qual Dios quiso honrar en estos nuestros tiempos con la sanctidad del padre Fray Iuan Pascual Iego, e hijo della, y mi especial amigo, al qual Dios despues de su muerte ha ilustrado con muchos milagros) y estando en el dicho Reyno conforme lo que en el vi sospecho que los señores temporales no remiten a sus vassallos algo de los tributos que se les deuen conforme las leyes, antes vi a los nueuamente conuertidos subjectos a ellos cargados de muchos, y varios tributos que no pagan los que estan subjectos al Rey. Por lo qual vean el derecho con que lleuan esto: que yo no lo entiendo, ni tampoco oso condenar los de proposito, por que seria condenar

casí a todos los señores de aquel Reyno, en los quales he conocido mucha virtud y sanctidad.

7 La septima conclusion. Los señores que han comprado o alcacado por via de donació del Rey las alcualas de sus pueblos, no las puede llevar cō buena consciencia por entero, como el Rey las lleva. Asfi lo tiene Soto *a y Sotoli. 3. de inf. 9. 6* Fray Luys Lopez. Y la razon dello es porque el Rey si lleva de diez vno, es por la gran necesidad en que esta puesto: la qual necesidad si cessasse no podria llevar el Rey el dicho tributo cō tanto rigor. Yaun no obstant esto vemos que el Rey se compone con sus vassallos en este caso. Y mas, que los señores compraron estas alcualas en tiēpo que rentauā menos, porque no se pagauā con este rigor, por la qual causa las compraro por menos precio del que agora les costaran, si se vendieran, pues han subido tanto como vemos. Y que si las alcançaron del Rey, no tienen dellas pleno derecho, pues solamente son collectores, como lo confiesa Cordoua *b que tiene lo contrario. Y asfi se define en vna ley de la nueva Compilacion, e como lo aduierte Fray Luys Lopez, que los señores que por via de merced o remuneracion deuida a sus servicios alcançaron del Rey los derechos de las alcualas que las pueden recibir, y llevar de la misma manera, y no de otra que el Rey las podia. Y lo mismo pueden hacer otros que sucedieron en las dichas alcualas: conforme la costumbre antigua, de tal manera que estas donaciones no sean prejudiciales a los demas.*

8 La octaua conclusion. No pueden los señores temporales llevar los tributos, que se solia pagar por guardar las fortalezas, y las atalayas que en ellas se ponian auiendo cessado la necesidad de su guarda, porque las fortalezas ya estan por tierra, y no se ponen en ellas guardas mucho tiempo ha, y

N así

Gar. l. 1. de contra. di. cap. 13. p. 372. Cor. de de casib. q. 114. Lup. li. 1. in fr. mego. c. 20. co. 3. 8 4.

Gabri. in 4. d. 15. q. 5. con. 2. 3. 8 4.

Medim. in sum. f. 119. Lup. in in stru. conf. 2. p. c. 41.

Sotoli. 3. de inf. 9. 6 Lupus in in stru. cōf. 1. p. ca. 38. 8 in inf. ne go. li. 1. ca. 20 fol. 66.

Cord. de casib. q. 115. c. li. 16. 111. 10. li. 5. no. ma compila Lup. li. 2. in fr. mego. c. 44. pag. 110. col. 1. 8

a-
lel
ste
ta
on.
lo,
el.
or
ie-
al-
re-
si
no
nia
ra-
las
ue
to.
bli
i-
n-
on
te
na
os
su
p-
en
po
lla
e-
ue
e-
ga
i-
es
la
er
ra
n-
a,
el
e
e
e
-

4 Cord. 6. 11
sup. q. 119.
4 Ca. 5. nic.
10. q. 3. cat.
ciua p. 11. 11
de censib.
b. Armilla
Verb. 11. 11
num. 6. 3
Medim.
Lup. in in
stru. conf. 2.
p. c. 41.

asi ha cessado la causa de la dicha im-
posicion. Mas estando el Rey puesto en ellas al
caydes, o guardas, licito sera en este ca-
so pedir los tales tributos, aunque de
hecho no se gasten en la paga de las
atalayas, y velas sino en otras cosas.
Lo qual para ser verdad limita Cordo-
ua, y Fray Luys Lopez. Lo primero
quando ay probabilidad que en algun
tiempo tendran estas fortalezas neces-
sidad de velas y atalayas. Lo segundo
quando auiendo necesidad de poner-
las no obligan los señores a los vassa-
llos a pagar mayores tributos por e-
llas, aun que les sea necessario poner
mas de lo acostumbrado. Mas si no ay
probabilidad que aura esto, illicito, di-
ze Crdoua, sera pedir los dichos tribu-
tos. Empero fray Luys Lopez duda
mucho desta opinion, particularmen-
te en estos reynos de Leon, en el qual
ay fortalezas, las quales hablando mor-
almente estan seguras de los enemi-
gos, y sin temor que adelante los au-
ra, y quando cessa la causa moralmen-
te, por la qual los tributos fueron pue-
stos, peca el principe pidiendolos, aun
que aya costumbre de pagar los imme-
morial, como lo dize Syluestro. *¶* Yo
en esto no ofaria condenar al principe
si lleva los dichos tributos, por q̄ aun
que aya cessado la dicha causa, no se
si ay otras que justifiquen agora esta
imposicion.

Capit. LXXIII. Como los vassa-
llos estan obligados a pagar los
tributos, y de los que estan exi-
midos deste pecho.

Si estan obligados los Vassallos a pagar
los tributos que se ponen para las
cosas necessarias para sustento de su
familia, y si estan obligados a pagar

la alcauala de las cosas pequeñas que
uenden. conc. 1. nume. 1. & concl. 2.
nume. 2.

Si se puede llevar alcauala de lo que se
uende no se effectuando el contrato,
con. 3. num. 3.

Si los que deuen alcauala estan obliga-
dos a manifestar lo que deuen dexado
lo el cobrador en su consciencia, y si
les puede forçar a que lo juren, y lo
mismo se pregunta del portazgo,
conclu. 4. num. 4. & conclu. 5. nu-
mer. 5.

Si el que ha recebido algun daño del rey
puede dexar de pagar las alcaualas,
concl. 6. num. 6.

Si es illicito comprar de los que defrau-
dan las alcaualas, conclusion. 7. nu-
mer. 7.

Si estan obligados los herederos y lega-
tarios en consciencia a pagar la al-
cauala de las cosas del defuncto que se
toman apreciadas, conclusion. 8. nu-
mer. 8.

Si es licito a los Christianos que com-
pran a los infieles defraudarlos en
sus pechos. conclusion. 9. numero. 9.

Si pueden los señores temporales hazer
exemptos de los tributos a las guar-
das de su caça, conclusion. 10. nu-
mer. 10.

Si estan los eclesiasticos obligados a pa-
gar tributos de alcauala, y portaz-
go, y sifas, concl. 11. num. 11. & con-
12. num. 12. & conclu. 13. num. 13. &
conclu. 14. numer. 14. & conclu. 15.
num. 15.

Si los nobles y graduados estan obliga-
dos a pagar tributos, conclusion. 16.
nume.

d Cordo. de
casib. q. 113
Lup. & bifu
pra. e. 38.
p. 482.

a Syluest.
Serbo domi
nium. q. 4
dict. 4.

b Gab. in.
4. d. 15. q. 5
art. 2. Syl-
uest. verb.
gabella. q.
3. cu aliq.
Castro. de
leg. pan. 1.
ca. 5. Cast.
de le. pan.
1. c. 5.
a Medi. de
reft. q. 15.
Nau. de re-
fti. l. 3. c. 1.
a nu. 235.
b Edeftm.
in. 4. pa. 4.
q. 18. ar. 3.
dub. 10.
c Sor. li. 3.
de iust. q.
6. ar. 512.

numero. 16. & conclus. 17. numero. 17.

Si puede el Rey uender el privilegio de hidalguia, conc. 18. nu. 18.

1 LA primera conclusion. Obligados estan los vassallos conforme la costumbre de toda la Christianidad a pagar los tributos que estan puestos sobre las cosas necessarias para sustento de la vida y familia, ni se puede negar que por causa urgente y muy necessaria a la republica se pueden poner sobre las dichas cosas, como lo tiene Gabriel; b Syluestro cō otros muchos; y assi de hecho vemos q̄ se pone sifa sobre la carne, y pescado, vino, y azeite, quando ay necesidad. Y aun gabella, q̄ que Castro tēga este tributo por inju-
3. cū alijs
Castro. de
leg. pan. 1.
ca. 5. Cast.
de le. pan.
1. e. 5.
a Medi. de
ref. 1. q. 15.
Nav. de re
sto.

2 La segunda conclusion. Los seculares estan obligados a pagar alcauala de las cosas pequenas que venden, como es vna cosa que vale dos o tres reales. Esta cōclusion es contra Soto, el qual dize que no fue intencion del legislador obligar a vn pobre labrador a pagar alcauala de vna gallina, porq̄ a esto respondo negando que no tuuo tal intencion, pues de no tenerla sabia que gran cātidad deste tributo se perderia, pues tantos venden estas cosas may de ordinario, lo qual procede cō mayor razon en los recatones que venden por menudo, porque estos tales obligacion tienen a pagar alcauala de las cosas pequenas q̄ venden, atento q̄ en el fin del año es grande la summa y cantidad que han vendido.

3 La tercera conclusion. Quando algunos mercaderes hazen algun cōtrato de compra y venta, si luego se arrepienten de auerle hecho, y le deshazē no les puedē pedir la alcauala q̄ se deuē por razon del, quando lo vendido no se entrega al comprador, ni el comprador ha pagado el precio, porque la ley q̄ obliga a pagar las alcaualas por razō de la veta, se ha de limitar q̄ sola mēte se entiēda quando la veta es cōsumada atēto q̄ es ley odiosa, y por el consiguiente se ha de restringir. Esta conclusion tiene Fray Luys Lopez, y consta delo q̄ largamēte trae Pedro de Navarra e: empero vendiendose la cosa al fiado y entregandose al cōprador, atēto q̄ de parte del vedor, y esta consumada la venta, y el peligro de la cosa vedida esta a cuenta del cōprador, puede el cobrador de las alcaualas pedirla en este caso, y la puede tã bien pedir quãdo el comprador da alguna cosa al vendedor en señal de precio, aunq̄ despues quiera apartarse de la veta, saluo si ay algũ vfo en cōtrario. Lo qual no se ha de entēder quãdo se da alguna prēda no en señal de paga, sino solamente como prēda, y el cōprador arrepētido dela cosa, quiere mas perderla, q̄ estar por el contracto hecho, atēto q̄ quando se da alguna señal en prēda, perdida ella facilmente se puede dexar de cōsumar, el cōtracto.

4 La quarta cōclusion. Quando el cobrador de las alcaualas dexa a la cōciēcia de los q̄ las deuē, q̄ manifestē lo que deuen, no manifestando todo pueden, pues mientē: ni les es licito en este caso perjurarse para no pagar el tributo devido, esta conclusion es de todos, y aun estan los deudores obligados a restitucion, como lo dize Navarro, Medina, y Cordoua, y estan obligados a jurar tomãdoles juramēto: como lo tiene b Cordoua, y fray Luys Lopez, apartãdose en esto de Navarro, el qual tiene q̄ no estã obligados a jurar fundado en este principio, q̄ la ley p̄-

d Lu. inf.
cōf. 2. p. 6.
41.
e Na. li. 3.
de ref. c. 1
nu. 24. 45

a Na. c. 7.
no 202. Me
de. de ref.
9. 3. sub fi.
no.

b Cord. de
cas. q. 94.
Cord. ubi
supr. Lup.
in instr.
cōf. 2. p. c.
37. col. m.
382. Nav.
vbr sup.

nal obliga a sola pena, y no a la culpa, y que la ley de pagar los tributos es penal, como la opinion contraria tenga que la ley de pagar el tributo, no es meramente penal, sino vna ley fundada en derecho natural, el qual dicta deuerse los tributos justos al Rey para socorro de sus grandes necesidades, por lo qual obliga a pecado mortal, y a restitution de ellos, sino se pagã, necessariamente, auemos de confessar que juridicamente se les pide el juramento, y por el consiguiente estan obligados a jurar verdad.

6 La quinta conclusiõ. Puede el que deue el portazgo dezir al que lo cobra dexandolo en su consciencia, que le de tanto deuiendole mas: con fiado en la amistad que tienẽ entrambos, la qual muchas vezes ay entre los arrendadores destos portazgos, y los mercaderes que frequentan el camino dõ de se paga portazgo, atento q̄ podriã yr por otra parte y van por alli, y así causan ganancia a los dichos arrendadores. Verdad es, que para euitar el pecado venial de la mêtira que en este caso cometen, diziendo que deuen tãto deuiendo mas, mejor sera dezirles, señor tomad esto, y contentaos, sin dezir no os deuo mas.

7 La sexta conclusion. El que ha recibido algun daño del príncipe, puede no pagarle las alcauales que le deue, recompensando el dicho daño que le hizo con ellas, sino ha arrendado, o vendido estos pechos, antes los manda cobrar por sus administradores: verdad es, que la recõpensacion para que sea valida es necessario que tenga las cõdicioness necessarias para su justificacion: de las quales ya queda dicho arriba en la materia de los salarios. De aqui se sigue, que quando los tales pechos estan arrendados, no puede el dicho damnificado hazer la dicha recõpensacion, pues no le causaron el daño los arrendadores, sino el Rey. Este Corolario es contra Syluestro, y cõ

Syl. Ca.

tra Nauarra, los quales dizea que puede hazer la recompensa, porque los arrendadores compran por menor precio estas alcaualas, por los muchos engaños que en su cobrança suelen suceder, por lo qual no se puede dezir que son damnificados. A la qual razõ respondiendo concediendo que compran las alcaualas por menor precio por razõ de los engaños, mas no dexan de pecar los que cometen estos engaños, pidiendoles juridicamente las alcaualas. Y mas, que aunque las compran por menor precio por respecto de los engaños, y que consientan ellos, que los engañen, remitiendo este agravio: esto se ha de entender no del engaño, que se comete por razon de la recompensa hecha por lo que deuia el Rey a los que auian de pagar las dichas alcaualas, sino por razon de los engaños, que se cometen por falta de la diligencia, y inquisicion de los cobradores. Y de aqui se sigue que si los cobradores han causado el daño a los que deuen las alcaualas, pueden estos recompensar su deuda con el dicho daño, pues los dichos cobradores le han causado. Ni obsta otra razon que trae Syluestro, y Nauarra para prouar su intento: conuiene a saber, q̄ el príncipe a nadie puede veder lo que es mio, y mio es lo que se me deue. A lo qual respondo que las alcaualas que el Rey vende son suyas: y no de sus acreedores. Y dezir que aquello es mio, que yo podia con buena consciencia retener, y dæuelo al príncipe, si el no me lo deuiera, es verdad hablando de aquello que yo tengo en mi poder, o esta en poder del dicho príncipe, mas no de aquello cuyo dominio, y derecho tiene ya el príncipe vendido. Por que si esto se padiesse dezir mio para le poder retener por lo que me deue el príncipe, seguiriasse q̄ vno q̄ tiene alguna cosa prestada de alguno q̄ la cõpra del Rey, se podia secretamente quedar con ella, deuiendosela el Rey.

La

*bell. 3. q. 30
Nau. lib. 30
de rest. c.
114. n. 248.*

*a Nau. lib.
de rest. c.
114. n. 170.*

7 La septima conclusion. Comprar de los que defraudan las alcaualas licitas y moderadas, no es illicito, ni los tales compradores estan obligados a hazer alguna restitucion al Rey, ni a los arrendadores, ni a los mercaderes encabeçados. Lo qual se entienda aun que ayan prometido de callar. Y se prueua porque los tales no defraudan ni pecan por auer callado, porque ninguno esta obligado a manifestar semejantes crimines que se hazen en la republica salvo si su officio les obliga a ello, ni esta alguno obligado a evitar el daño de los alcaualeros con daño suyo proprio, y si manifestassen esto, el ro es que ninguno les querria vender su hazienda. Y mas, que aunque estuuiessen obligados a esta manifestacion primero auia de preceder la correccion. Ni los tales cooperan al pecado que cometen los que defraudan las alcaualas, porque no son oficiales publicos. Y mas, que comprar de suyo de estos defraudadores, no es obra mala, si no indiferente. Y quando vno da a su hermano ocasion de la qual puede bien y mal obrar, aunque sepa que ha de usar mal della, no se puede dezir que coopera con su pecado, como no coopera al pecado del Gentil, el que le vé de vn campo sabiendo que en el ha de sacrificar a su ydolo. Esta conclusion tiene Nauarro. 4.

8 La octaua conclusion. No estan obligados los herederos, y legatarios, en conciencia pagar la alcauala de las cosas del difuncto, que se toman estimadas. Para que mejor se entienda esta conclusion pongamos el caso. Ha mã dado vn difuncto a vno cien ducados: ponesse su hazienda en almoneda, en la qual se venden cosas que valen los cien ducados, pidelas el legatario, no se deue en este caso alcauala. Otro caso. De xa el difuncto vna casa que vale quinientos ducados, son cinco los herederos, dase a cada vno vna quinta parte de la casa que vale cien ducados, no

se deue de esto alcauala. Mas si el heredero o legatario vltra dello que les viene de la herencia o legado toman otra cosa estimada y apreciada, obligacion tienen, en este caso el testamentario, o el que la vende a pagar la alcauala. La razon dello susodicho es, porque en los primeros dos casos no ay venta ni compra, sino vn aplicarse al heredero y al legatario las partes que seles deuen de los bienes del difuncto, lo qual mas es partija, y diuision de bienes que compra y venta. Mas en el postrero caso lo que seles da no es por via de partija, sino por via de venta como lo aduertte Nauarro. 6.

9 La nona conclusion no pueden los Christianos que compran mercaderias, o venden a los infieles hurtar las alcaualas, y tributos, que se deuen a los principes infieles, por razon de la dicha compra, o venta, porque aunque ellos tyranicamente posean las tierras de los Christianos, no esta a cuenta de los particulares recuperar estos bienes sino a cuenta del Papa, y de los Principes Christianos, con cuya authoridad se haze. Y si los tales infieles no tienen las tierras de la Christiandad, ni hazen daño a los Christianos, ni con authoridad del Papa, ni con licencia del Rey los podemos defraudar en los tributos que segun justicia se les deuen: como lo resueluê despues de Soto y Victoria, Cordoua y Fray Luys Lopez. Y ninguno puede defraudar al infiel particular en las cosas que se venden por cuento, peso y medida, y el que le defrauda queda obligado a restituyle este daño, porq̄ esto es vsurpar lo devido a otro por su trabajo especial. Lo qual procede aunque el infiel defraudado no sea del numero de aquellos que pagan parias a los Christianos y aunque sea del numero de aquellos que poseen la tierra de los Christianos tyranicamente, assi dize Fray Luys Lopez que lo respondio Victoria.

b Nau. 6. b
Supra.

c Cord. li. 2
99. q. 17.
Lupus 11. 1
instruit. ne
gott. c. 20.
colu. 3.

d Lupus in
inst. c. 10.
1. p. c. 39.

10 La decima conclusion. No pueden los señores temporales hazer exemptos de los tributos a los que se emplean en la guarda de la caça, que ellos han ordenado para su recreación, salvo si librar a los demas vassallos, diciendo q̄ no estan obligados a pagar la quantidad que las dichas guardas, y caçadores auian de pagar, porque no pueden estos señores por sus recreaciones poner grauamē no deuido a sus pueblos. Así lo tiene *a* Gabriel, Syluestro Soto, Nauarro, y Cordoua. Verdad es, q̄ el Rey tiene authoridad para hazer absolutamente la dicha exempcion segun Soto, y Nauarro.

11 La vndecima conclusion. Los eclesiasticos no estan obligados a pagar tributos, y así los cobradores dellos si se los piden quedā descomulgados por la Bulla de la cena del Señor, y estan obligados a restitucion, y a vna competente satisfaccion, por respeto desta transgression, como despues de otros los resuelue *b* Salzedo. Empero es de notar, que no gozan deste privilegio los clerigos ordenados de las ordenes menores que no tienen actualmēte algū beneficio eclesiastico, ni los de mas clerigos que compran, y venden exercitandose en la mercancia como consta de vna ley de la nueva recopilacion, y de otra ley nueva que hizo el Rey don Phelippe segundo, conforme a vnas leyes de la Partida, donde se ha de ver Gregorio Lopez, así lo tiene *d* Nauarro, y Medina. Mas es de notar que los eclesiasticos negociantes, no estan en conciencia obligados a pagar estos tributos antes que se les pidan, y aun no estan obligados a pagarlos antes que los amonesten tres vezes que se abstengan destas negociaciones seculares como lo tiene fray

Luy Lopez, e probandolo con vn decreto del derecho canonico.

12 La duodecima conclusion. Quando la necesidad o piedad imminente es concerniente, no inmediatamente

sino por vna consequencia remota al prouecho publico de la Iglesia, no estā los eclesiasticos obligados a contribuir los tributos que suelen para esta necesidad contribuir los seculares, salvo si de gana lo quieren hazer aprobandolo el Obispo con el clero, y con sultando el Papa sobre ello como se dize en derecho, y lo afirma Nauarro, y Medina, verdad es, que tanta puede ser la necesidad que no de lugar para acudir a su sanctidad sin gran peligro y escandalo, en el qual caso basta q̄ los clerigos con el Obispo consientan en ello, como lo tiene *g* Gregorio Lopez, al qual sigue Gutierrez.

13 La decimatercia conclusion. Si la necesidad o piedad es concerniente directa y principalmente al prouecho de las Iglesias, y de los seculares, como quando se pone fuego a algunas heredades entre las quales muchas de ellas son de la Iglesia, en este caso la Iglesia deue contribuir deliberando no solamente el pueblo, mas aun todo el clero, en la contribucion que se ha de hazer porque lo que a todos toca, de todos ha de ser aprobado, y no queriendo el clero sin legitima causa consentir en ello pueden los seculares implorar el auxilio de su superior eclesiastico, para que los cōpela, como se dize en derecho, y en este caso no ay necesidad de cōsultar al Sumo Pontifice, pues este gasto no solamente es para la publica utilidad mas aun para la utilidad priuada de las Iglesias. De aqui infiere fray Luy Lopez *b* que los eclesiasticos en el tiempo de la peste estan obligados a contribuir para los gastos que se hazen en sacar los enfermos de la ciudad, atento que estando en ella inficionaran a los demas.

14 La decima quarta conclusion. Sin recudir al Papa pueden, y deuen contribuir los clerigos, quando el Obispo y el clero vieren que ay tanta necesidad, y es tanta la pobreza de la repu-

a Gabri. in
4. d. 15. q. 5
dub. 2.
Syl. Ser. de
minimum
Ser. exa-
ctio. Sor. lo
3. Inst. q.
9. art. 6.
Nauar. in
summa c.
15. d. 6. § 7
b Salzedo
in pract.
crim. c. 59.
p. 176.
c. li. 9. tit.
23. l. 6. §
7. noue co.
l. 1. tit. 4. li.
2. l. 6. § 7.
par. 5. vbi
Greg. Ser.
clerigo.
d Nauar. in
manu. c. 17
n. 201. Me
di. de rest.
q. 150

e Luy. in
fru. 2. p. c.
41. co. 310.
c. exlisteris
de vna
honest. cle.

f C. aduar.
sus. c. nōmi
mus d. in
mun. ecl.
Nauar. vbi
su. c. 17. n.
201. § ca.
23. n. 120.
Med. dere
lib. 9. q. 15. in
princ. fol.
53. § 14.
col. 3. vers.
ut igitur.
g Greg. in
li. 5. tit. 6.
ar. 1. Gut.
lib. 1. in
pract. q. 4

ac. Nullus
de iure pa
tronatus.

b Luy. in
instruc. cō
c. 2. par.
ca. 40. col.
304.

c. c. no. 11.
sus. c. ad
uerfus d.
immonstrat
eclesia.
d. Gutier
Gbr. sup. pa
21. col. 10. §
2.

e Luy. in
instru. cō
2. p. c. 40.
col. 306.
Nauar. 17
n. 201. §
202.

republica que sea necesario acudir ellos con su retribucion, atento q̄ no bastan las haciendas de los seculares para suplir la gran necesidad en que esta puesta la republica, & cuyo socorro resulta gr̄a provecho, y utilidad en ella, como se dize en derecho, e lo qual no han de juzgar el Obispo, y los Clerigos, sino otros Juezes de confianza, como lo advierte Gutierrez. *d* De lo dicho se sigue que no estan obligados los clerigos a pagar las sisas q̄ se ponea en el vino, carne, y otras cosas semejantes, quãdo se pone principalmente por el proucho de los seculares: el qual prouecho indirectamente pertenece a los clerigos, atento q̄ la prosperidad de los ciudadanos redundan en prouecho dlos ecclesiasticos, ni los regidores les pueden poner este tributo. Y auiendo causa para que pongan estas sisas no le pueden poner sino es teniendo autoridad de su Magestad, teniendo consideracion a la moderacion deuida, de tal manera que no se ponga sobre aquellas cosas que mas de ordinario son compradas de los clerigos, que de los seculares. Ni desto se pueden quejar los clerigos, pues pueden comprar estas cosas en sus carnicerías, y tauernillas, y oficinas particularmente diputadas para ellos, donde comodamente las pueden tener, como cõ Syluestro lo dize Pray Luys Lopez. e Verdad es, que donde comodamente no puede auer estas oficinas particulares, ternia y o por muy sospechosas las dichas imposiciones, respecto de los ecclesiasticos, y en este caso es verdadera la opinion de Navarro que las condena indistinctamente, en quanto tocan a los clerigos ordenados de orden suero, porque los ordenados de ordenes menores, no ay duda sino que estan obligados a pagar todos los tributos que los demas seculares, salvo si son solteros, y actualmente tienen beneficio ecclesiastico, como esta ordenado en vna ley

de la Compilacion, a y iõ tienen Couarruñas, y Matienzo, y Couarruñas dize, que los ordenados de prima tonsura, son libres de pagar alcuala segun derecho Canonico, mas que se deue estar a la costumbre prescripta.

15 La decimaquinta conclusion. Los clerigos lleuando a vender las cosas de la Iglesia a otro lugar, no estan obligados a pagar portazgo, ni alcuala aunque las lleuen por via de negociacion, por que el delicto que cometen en este caso no ha de dañar a la inmunidad de la Iglesia. Empero si las cosas que lleuan a vender por via de negociacion son de su patrimonio, y no de la Iglesia, obligacion tienen de pagar ellos derechos. Dize, por via de negociacion, por que si las venden como suelen otros seculares vender su vino, y pan y azeite, y otras cosas que cogen de sus heredades, no estan obligados a pagarlos, como lo dize Panormitano. *b*

16 La decima sexta conclusion. Los nobles son exemptos de pagar tributos por razon de los preclaros hechos que ellos, o sus antepasados han hecho en defension de la republica, como lo dize e Soto. Y por la misma razon puede el principe hazer exempto de ellos a vno bien merecido de la republica, porque aunque este privilegio parece que redundan en grauamẽ della, mirãdole de rayz le es prouechoso para que otros se animen a hazer obras gr̄a diosas en su prouecho.

17 La decima septima conclusion. No admite la costumbre en estos reynos de España que los graduados por solo ser abogados esten libres de pagar los tributos Reales, aunque estan libres de los officios, y cargas personales, antes el derecho ordena que estos tales, y los doctores que no leen, no gozen de los priuilegios de la exempcion de los tributos patrimoniales, no

41. 2. 7. 4.
li. 1. Conca.
pra. 99. c.
21. in fr. 15.
9. Matien.
en l. 11. tit.
10. lib. 5.
noua comp.
pilationis
glo. 1. p. 4

b Panorm.
c fin. de cõ.
ta & hone.
sta cleric.

c Soto li. 3.
de inst. q. 6.
art. 1.

c. c. nomi.
nus. c. ad.
uersus de
immunita.
eclesia.
d Gutier.
d Gubier.
p. a.
21. col. 1. &
2.

e Lupus in
instru. cõf.
2. p. a. c. 40.
col. 306.
Nav. c. 17.
nu. 201. &
202.

f. c. aduer.
sus. c. nomi.
nus. de im.
muni. ecl.
Nau. c. 17.
nu. 201. & ca.
23. m. 120.
Modi. dere.
sti. q. 15. in
princ. fol.
53. & 54.
col. 3. vers.
ut agitur.
g. Greg. in
li. 51. r. 6.
ar. 1. Gut.
lib. 1. in
pract. q. 4.

ac. Nullus
de iure pa.
tronatus.

b Lupus in
instru. cõf.
cõf. 2. par.
ca. 40. col.
304.

solamente de los oficios y cargas personales, como largamente lo praeua Baeça, d Syluano y Azeuedo.

18 La decima octaua conclusion. Auiendo alguna gran necesidad en el reyno, puede el Rey vender el priuilegio de hidalguia, y exemption de los tributos, a gente de baxa suerte, concurriendo dos cosas, conuiene a saber no teniendo el dicho priuilegio annexo algun oficio de justicia, o otra administracion, o gouernacion de la república. La segunda que no se haga esto haziendo agrauio a los demas, como lo dize Soto.

Cap. LXXIII. Si estan obligados los uassallos a pagar los tributos, antes que se los pidan, y los condenen en ellos, y si los q los tienen arrendados merecen alguna quita por las guerras, y otros casos fortuitos que suceden.

Si estan obligados los uassallos a pagar los diezmos, y el portazgo antes que se les pida, y la misma question es de otro tributo que pone el Rey por causas justas, conc. 1. num. 1. & con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

Si ay obligacion de pagar alcauala antes que se pida, con. 4. numer. 4. & con. 5. nume. 5.

Perdiendo mucho los alcaualeros por casos fortuytos que suceden si ay obligacion deles hazer alguna quita. conc. 6. num. 6.

1 LA primera conclusion. Estan los uassallos obligados a pagar los diezmos antes que el juez aya declarado que los deuen, y si la costumbre lo ha admitido, obligacion tienen de lo llevar a casa de los cobradores.

2 La segunda conclusion. No estan obligados los passageros pagar el tributo q se deue por passar por vnpuete, o por cierto lugar, sino solo piden, porque es dura cosa obligar a los tales a saber estos estatutos: lo mismo se ha de dezir de los tributos que se llaman puertos secos. Acerca de lo qual se ha de aduertir, que aunque segun Nauarra *a*, no ay obligacion de pagar estos tributos de aquellas cosas, que lleuan estos caminantes para necesidad suya, y de su familia, ha se de tener empero gran atencion a vna limitacion de Driedo, *b* con el qual consiente Cordoua, los quales dizen visto que en estos tiempos los tributos e imoliciones de los portazgos acaesce muchas vezes, que carecen de justicia, porque faltan las causas requisitas para su justificacion por tanto no han de ser faciles los cofesores en condenar a los que los defraudan, principalmente si siendo pobres son constrenidos de los señores a pagar tanto como los ricos, pues el Derecho civil y canonico reprueuan pedir portazgos por razõ de las cosas que se lleuan para el uso necessario de sus casas, por lo qual Fray Luys Lopez afirma que no se han de culpar estos escondriendose, o apartandose del camino, si por redimir su vexacion lo hizieren, mas haziendolo comunmente porque se les antoja, no tiene por cosa segura no condenarlos, conforme lo que trae d Syluester, saluo si entiende que el señor a qui se deue el tributo se contenta con sola la pena, como se dize en vna ley de la Partida, e y en otra del ordenamiento, porque en este caso no sera pecado esconderse, aunque puede ser necesidad ponerse a peligro de perder la mercaduria.

3 La tercera conclusion. Estan obligados los subditos a pagar el tributo que pone el Principe, teniendo causas justas y honestas para le poner, y siendo tolerable, aunque no se lo pida el cobrador, porque las leyes q mandan pagar

d Barça in
tra. d'ino-
pe debito.
c. 16. n. 127
cum seqq.
Siluano
conf. 83. n.
10. & seq. in
fin. Azeue-
do in l. 8.
§. 2. ti. 17
li. 1. recop.
nu. 4.
& Soto & b
supra.

a Nau. ca.
17. nu. 201.

b Driedo &
libertate
Christia.
ca. 5. fol. 51
Cerd. deca
lib. 9. 99.

c Lopez in
instruit. cõ
sciõ. 2. pa.
cap. 36.

d Syl. gabel
lun. 9. 5.

e l. 96. §.
97. tit. 7.
par. 3. li. 6.
ord. m. tit.
9. §. 10.

a Medin. d
ref. q. 13
Sot. l. 3. d.
inf. q. 3. a
ti. Slt. Co.
in reg. pe
ca. 2. p. 5.
Cor. Sbi f
pea. Nau.
de ref. li.
ca. 1. a. nu.
27. N. a
in man. t.
25. nu. 54.
b Soto & b
sup. art. 7.

c Med. 2.
q. 96. ar.

d Arago
2. 2. q. 6.
ar. 3. n. 23.

pagar estos tributos cō las dichas condiciones son justas, y no son puramente penales, pues el tributo que se manda pagar se puso fundandose en razon natural. Por lo qual obligacion ay de pagarlos en consciencia, como lo tiene Medina. *a* Soto, Couarruias, Cordoua, y Nauarra, aunque Nauarro tiene lo contrario. Verdaz es, que algunos tributos no ay obligacion de pagarlos, como es el portazgo, segū que da dicho en la conclusion passada, ni ay obligaciō de pagar el pecho antes que se pida, porque ninguno esta obligado a manifestar que no es hidalgo, y lo mismo se ha de dezir de la sisa.

4 La quarta conclusion. El tributo del alcauala y obligacion de pagarle y a ninguno es licito defraudar a los alcaualeros, salvo donde ay patentissima injusticia deste pecho como lo dize Soto, *b* el qual añade que pidiendo se estas alcaualas con grāde rigor basta que quādo se pide el tributo se pague, principalmente quando la deuda no es de grande momēto. Lo qual declara Medina. *c* Diciendo, que segun Soto no se ha de pedir de diez vno, sino solamente de veynte, o treynta vno, mas si se pide de diez vno, q̄ no se de lino se pide. Y assi tiene cōtra Cordoua que dize que esta obligado el q̄ paga esta alcauala a buscar los alcaualeros para pagarles. Ni desta sentēcia se aparta Aragon, *d* diciendo que no son escusados de pagar la alcauala, sino se pide por razon de la costumbre, sino por la grauedad, e injusticia del tributo, por ū quando el tributo es injusto, auq̄ cō fraudes, y engaños vno se libra de pagarle, a ninguna restitucion estara obligado. Mas no determino si este tributo es injusto, ni yo tam poco me determino en ello, antes la presumpciō esta por su parte por le auer impuesto el Rey cō los de su cōsejo tratado en las cortes, y assi se presume ser justo, y deuerse antes que se pida.

5 La quinta conclusion. Aun quando se vendē las cosas que no son de grande precio, estan obligados los vendedores a buscar los alcaualeros para les pagar alcauala, siendo ella justa, y no se pidiendo con gran rigor, y no basta q̄ esten aparejados sin vñ de fraudes y engaños escondiendose, para la pagar pidiendose. Esta conclusion es contra Soto, *e* y se prueua, porque quando el tributo es justo, no se pueden los vendedores escusar con la poquedad de la materia que venden, por que tanto puede ser el daño q̄ se siga de esta venta, que por razon del esten obligados a restituyr, de la manera q̄ lo estan vendiendo vna cosa de gran precio, como se suele dezir de aquellos que tomādo cada vno vn razimo vendimian vna viña, los quales estan obligados a restitucion, por el grandaño que causaron, como lo adierte Aragon contra Soto.

6 La sexta conclusion. Los q̄ arriendan estas alcaualas, y aduanas, merecen que les quiten algo del arrendamiento auiedo guerras que se esperan por las quales no pueden las mercaderias venir de fuera para se vender y lleuarse a otra parte. Verdaz es, que segun rigor no se les deve esta remision, pues auia ya rumor que las guerras se yuā aparejando. Mas no auiedo sospecha de ellas, sucediendo despues, como caso fortuito, y muy extraordinario, justamente puede pedir remision y se les deve dar, como despues de *b* Syluestro lo resuelue Fray Luys Lopez, aunque en alguna manera se aparta de su sentēcia.

Cap. LXXV. De la vanagloria

Si dessear gloria humana de aquello q̄ uno no tiene, es pecado. nu. 1. *c* con. 1. num. 2.

Si alabarse un Religioso que es hijo de un Duque, es pecado. con. 2. nu. 3.

Si

a Medina de resti. q. 13. Sot. l. 3. de inf. q. 3. ar. 11. Vlt. Co. in reg. pec. ca. 2. p. §. 5. Cor. Sbs. su pra. Nau. de rest. li. 3. ca. 1. a. 116. 227. Nau. in man. ti. 25. nu. 54. *b* Soto Sbs. sup. art. 7.

c Medina. 2. 2. q. 96. ar. 4.

d Aragon 2. 2. q. 62. ar. 3. n. 234

e Soto Sbs. sup. §. lib. 4. de iust. q. 6. ar. 4.

a Aragon Sbs. sup.

b Syl. Gabel. §. 13. Lu. instr. con. c. 2. p. c. 41.

a Nau. ca. 17. nu. 201.
b Driedo 2. libertate. Christa. ca. 5. fol. 82. Cerd. deca. sib. q. 99.
c Lupus in instrum. cō. scō. 2. pa. cap. 36.
d Syl. Gabel. l. 1. n. 9.
e l. 96. §. 97. in n. 7. par. 1. lib. 8. ord. m. tit. 9. §. 10.

si el que exercita algun oficio que no sea
be predicando, juzgando, abogan-
do, y aconsejando, pecca. conclusi. 3.
num. 4.

Para q̄ se entienda lo que se ha de
dezir es de notar, que la gloria im-
porta claridad, y manifestaciō, y no
ticia de algun biē corporal, y espiri-
tual, y asī deffear. o procurar esta ma-
nifestacion para algun buē fin, cōuie-
ne a saber, para q̄ Dios sea glorificado
o para exēplos de los proximos, o para
prouecho proprio, cōuene a saber pa-
ra crelcer en la virtud, viendo q̄ todos
lo tienē por bueno, no es pecado, mas
cosa loable, como lo enseña S. Tho. c
mas gloriar se desta gloria y manife-
staciō, sin algū buē fin es solamēte pe-
cado venial, como dize S. Tho. d y lo
trac Nauarro, y este es el vicio de la va-
nagloria, y de tres maneras puede vno
deffearla. La 1. buscādo gloria en lo q̄
no tiene, o en lo que no es digno de
gloria, como de cosas vanas y cadu-
cas. La 2. buscādo esta gloria y que-
riendola solamēte de los hōbres, y no
de Dios. La 3. no refertiēdo esta gloria
a algun buē fin, lo qual todo es venial,
mas puede ser mortal de quatro mane-
ras. La 1. quando vno vanagloriādose
vsurpa la diuinidad de Dios, o no re-
conosce la dependēcia q̄ tiene del. La
2. quando antepone lo q̄ tiene a Dios
estimando lo mas q̄ a Dios. La 3. quan-
do estima mas el testimonio de Dios,
q̄ el de los hombres. La 4. quando ha-
ze de la gloria humana su vltimo fin,
para resolucion de lo qual se ponē las
siguientes conclusiones. *

2 La primera conclusion. Aunq̄ baf-
car vn hombre la gloria delāte de los
hombres, no es cosa mala de suyo, em-
pero deffear gloria de aquello q̄ vno
no tiene, illicito es, y malo, como tam-
bien lo es deffear gloria de aquello q̄
de suyo es malo, por ser contra la ley
de Dios, y contra el amor que se deue

al prouimo, como lo resuelue S. Tho.
mas. Y sera pecado mortal, o venial,
segun el objecto della, y sera pecado
venial, quando solamente la malicia q̄
tiene esta gloria deseada, es por no se
referir en Dios, o en prouecho de la sa-
lud espiritual, o en algun fin vtil, y ho-
nesto, pues es contra la naturaleza del
hombre racional tener actos, aunque
sean interiores, que no se refieran en
algun fin razonable, como lo resuelue
b Nauarro. Y sera pecado mortal, quā-
do en esta gloria humana se pone el vlti-
mo fin, lo qual no puede acacer sino
es quando vno por la gloria humana
haze alguna cosa, la qual hiziera sin
alguna duda, aunque fuera cōtra al-
gū precepto diuino, y natural, lo qual
pocas vezes acace.

3 La segunda conclusion. Alabar se
vn religioso cō verdad, que es hijo d̄
vn Duque, o Cōde, no es de suyo peca-
do mortal, porque aūque pierde su re-
ligion algo en ello, viendo los secula-
res, q̄ vn religioso della se precia de
esta altivez, y vanidad, alabādose de a-
quello, a lo qual no corresponde alabā-
ça alguna, no viene dello tāto daño a
su religion, para que digamos que lo
que de suyo es pecado venial, se haze
mortal, por razō del dicho daño. Y asī
no deue ser seguida la opiniō de Me-
dina c̄ q̄ tiene q̄ este pecca mortalmente,

cōtra el qual disputa Pedro d̄ Naugar.
4 La 3. conclusion. El q̄ presume cō
notable irreuerencia de Dios, o cō no-
table daño espiritual del proximo, o
corporal de hōra, o pecunia exercitar
algun officio q̄ no sabe, predicando,
juzgando, abogando, aconsejando, y
curando, pecca mortalmente, como lo
resuelue S. Thomas, d y lo trata cō la
comun Nauarro. Verdades, que sola-
mente peccar venialmente exercitādo
el dicho officio, a lo menos sin daño no-
table del proximo.

5 La quarta conclusion. El que oye
dezir de si q̄ es buē sacerdote, o buen
cōfessor, o buen maestro, o buen pre-
dicador

d. Tho.
2. 2. q. 132.
ar. 1.
d. Tho.
Obisup. ar.
3. Nauar.
c. 23. n. 15.

d. Tho.
2. 2. q. 131.
c. de malo
q. 2. ar. 1.

b Nauar.
3. de reser.
c. 4. n. 18.

c. Med. in
sum. f. 189
Nauar. li. 2.
de reser. c. 4.
nu. 355.

d. Tho.
2. 2. q. 117.
Nauar. inc.
inser. ser.
nu. 100. cū

seq.

c. Nauar. in
man. c. 23
n. 17.

dicador no lo siendo, y vee claramente que por se callar se sigue notable daño del seruicio de Dios, o del proximo, peca mortalmente, porque en este caso es obligado a impedir estos loores con algun buen desuio, assi lo dize Navarro. c.

c Nav. in
man. c. 23
n. 17.

Cap. LXXVI. Dela venta, quanto a su essencia, y materia vendible.

Que cosa sea uenta, y si se pueden uender los frutos dela tierra, y las cosas ajenas, y los hombres libres y si ay obligacion de librar de manos de los barbaros los que tienen en su poder para comer. concl. 1. num. 1. concl. 2. num. 2. conc. 3. num. 3. con. 4. num. 4. & conc. 5. nu. 5.

Si es licito uender y comprar los negros. conc. 6. numer. 6. & concl. 7. nu. 7.

A quien se ha de restituyr la cosa agena comprada, sabiendo que es de uno de dos no pudiendo aueriguar quien es conc. 8. num. 8.

Si es licito a los principes uender los oficios publicos. con. 9. n. 9. & conc. 10. 10.

Si es licito en España uender y comprar el oficio de procurador de corte. cōc. 11. nu. 11.

Si los prelados ecclesiasticos pueden uender el oficio del procurador, y fiscal. conc. 12. nu. 12.

Si es licito uender naypes y aseytes concl. 13. num. 13. & conclusion. 14. nu. 14.

Si es licito uender uino a los flacos de cabeza. conc. 15. nu. 15.

Si es licito uender armas. Los que quieren entrar en guerra injusta conc. 16. nu. 16.

Si es licito uender ponzoña al que se entiende que la compra para hazer mal con. 17. nu. 17.

1 LA primera conclusion. La venta no es otra cosa, sino dar vna cosa por precio, y por el contrario la compra es tomar vna cosa por precio, recibiendo della el dominio. Y de esencia del contrato dela venta, es el precio, tanto que sino le ay no se puede decir venta, como se collige dello que largamente trae a Soto.

2 La segunda conclusion. No solamente lo que ya esta en acto se puede uender, mas aun los frutos dela tierra, el ganado que esta por nacer, y la pesca que esta por hazer en la mar quando se echan las redes, los quales frutos aun que no nazcan, ni se engēdrē los animales, ni se tome la pesca todos estā a cuenta del comprador, y esta obligado a pagar el precio por ellos prometido salvo si vao pacto tacito, o expreso en contrario. Lo qual procede con mayor razon en la compra dela pesca, la qual muchas vezes falta, aunq los pescadores anden toda la noche trabajando, y echando sus redes, y assi el q la compra ya se subiecta a estos accēsimientos.

3 La 3. conclusion. La cosa agena no se puede uender, y el que la comprare obligacion tiene dela restituyr al señor verdadero della, si le hallare hecha la deuida diligēcia. Empero no le hallando quedando en duda si es agena, o del q la vendio, con muy buena cōsciencia la puede tener con condicion que cōstando despues qual es su verdadero señor la restituya, pues por hurto sela hā tomado, y los q cōpran de gitanos, los quales todo lo q tienen se presume q es hurtado, obligaciō tiene de restituyr algo a los pobres, no se hallando su verdadero señor, porque hallandose a el se ha de restituyr, Así lo tiene b Cordoua. Otras cosas que tocan alas cosas hurtadas, que se

a Soto l. 6.
de iust. q. 2
ar. 2.

b Cord. de
cast. in ad
de q. 16.
ven-

a D. Tho.
2. 2. q. 132.
de malo
q. 9. ar. 1.

b Nav. lib.
3. de resti.
c. 4. n. 58.

Mendi. in
em. f. 289
Nav. l. 2.
de resti. c. 4
n. 35.

D. Tho.
2 q. 117.
in inc.
ter. ser.
n. 100. cu
7.

venden constan delo dicho en la materia del hurto.

4 La quarta conclusion. No pueden ser vendidos los hombres, libres, como consta del Derecho ciuil, donde lo tratan los Doctores. Verdad es que vn hombre libre se puede vender para yr en lugar d otro a remar en las galeras, lo qual es vn genero de seruidumbre, y assi se ha de entender lo que se dize en vna bley dela Partida.

bli. i. titu.
21. p. 4.

5 La quinta conclusion. Obra es de charidad librar de las manos de los barbaros a los que tienen presos para los comer, como acaece entre los negros que comen carne humana. Empero no está obligados a ello los que los redimē deste peligro a redimir los del con perdida de sus bienes, porque no ay obligacion de recibir esta perdida pues por redimir la vida del proximo puesta en necesidad por malicia de algun tyranno, no ay obligaciō de perder vno sus bienes como ya qda dicho en la materia del homicidio. Empero pueden los dichos negros destinados ya ala muerte ser comprados y reducidos a seruidumbre, para que queden con la vida, pues es mas preciosa que la libertad, y ellos teniendo cō que se pueden redimir de su seruidumbre se puedē redimir, como lo resuelue Nauarro, y fray Luys Lopez. Y es de aduertir, que no se pueden estos hechos esclauos redimir, computando en el precio de su redēcion el valor de los seruiçios, cō los quales seruieron a sus señores, a los quales devian esta seruidumbre.

e Nau. ca.
23. nu. 95.
Lup. lib. 1.
instru. no.
c. 4. col. 6.

6 La sexta conclusion. Presupuesta la fama que ay de que estos negros con engaños, y con dadias de cofillas los traē en las naues embarcados para España, y otras vezes son captiuos por barbaros, y infieles, injustamente parece que los q los traen a veder pecan mortalmente, y están en estado de cōdenacion perseverado en esta maldad como lo dize Soto, d Nauarros, y Mer-

d. Soto; 4

cado. Ni vale dezir q̄ harta honra les hazē en los traer al Christianismo. Por que a esto respondo, q̄ aunque les hagan honra en ello, empero esta honra no se vende por dinero, ni por cosa q̄ lo valga, como es la seruidumbre, por que esto seria simonia. Y mas que aunque les hagan honra a ellos, es graue la injuria que hazē al Christianismo, y ala predicacion euangelica, la qual se ha d enseñar y predicar sin vna pizca de interes. Y assi estan obligados estos mercaderes que los traen de alla a poner mucha diligencia en aueriguar si la seruidumbre de los esclauos que compran, es auida tyrannicamente, por que si lo es obligados estan a no los comprar, y comprandolos tienen obligacion de los poner en su libertad, como lo resuelue fray Luys Lopez, alegando a vn Obispo de Iapon, que tiene la misma opinion en vn tratado, q̄ hizo dela libertad de los Indios, Empero para quietar las consciencias de los que en España con buena fe compran por sus dineros los dichos negros para seruir de ellos, nõ obltate la dicha fama los pueden retener cō muy buena consciencia. Porque aunque en general aya preualecido la dicha fama, no pueden los que compran estos negros en particular aueriguar, aunque pongan mucha diligencia en ello, si fueron justamente captiuos, o no. Porq̄ opiniō es de Soto a muy recebida de todos los Theologos, que aquel que se casa con buena fe, dudando despues si su matrimonio fue valido examinado el negocio, y no pudiendo dar alcance ala verdad, puede licitamente, no solamente pagar el debito a su muger mas aũ pedirle, lo qual también en nuestro caso acaece.

7 La septima conclusion. Pecado es comprar de los negros las cosas que se cree, o se duda no ser fuyas, y el q̄ las compra, obligacion tiene de las restituir a su señor. Verdad es, que si vende algun poco de pan, vino, o azeite,

para

de iust. q. 2.
ar. 11. Nau.
Sbis. sup. n.
95. Merca.
de citat.
c. 15. f. 40

bli. s. titu.
20. lib. 6.
recop.

e Sot. li. 4.
d iust. q. 2.
a. 2. Med.
in instr. cō
ses. fo. 163.

d D. Tho.
i opu. 2. ad
Ducssam
Brabatis
q. 11

e Caser. in
sum. verbo
Genalitas.
Sot. li. 9. d
iust. q. 6.
ar. 4. ad 1.
Nauar. in
sum. ca. 25.
nu. 7. Cor.
d casib. q.
117. Gar.
cia. I. p. de
contra. ca.
17. Lup.
iust. cōf. 1.
1. p. p. 194.
c. 130.

a Sot. in 4.
d. 37. q. 5.
ca ar. 5.

a Cord. de
cas. q. 134.
Con. lib. 2.

para con ello se vestir, y tratar decen temēte, no ay que escrupulear en ello enel fuero dela consciencia, pues esto con que se viste, y trata, honra, y pro uecho es de su señor. Dixe enel fuero dela consciencia, porque en el fuero exterior los que cōpran las dichas cosas delos esclauos son castigados como encubridores de ladrones, como se dize en vna ley de la compilacion. *b*

8 La octaua conclusion. Quādo vn cōpra vna cosa agena, y no puede auer riguar de quien es, si es de hulano, o de otro, sabiendo que es de vno dellos basta que la repartan con entrambos como lo dize *c* Soto, y Medina.

9 La nona conclusiō. A ningun Principe aunque sea Rey, es licito vender los officios de su reyno por tan demasado precio, o a tales personas q̄ probablemente crea, o deua creer que cō sus abusos han de oprimir a sus vassallos, pues estos officios son ordenados para bien comun, y publico, como lo tiene S. Thom. *d* y la comun, y vendiē dolos, obligacion tiene de poner vna moderada tasa en sus salarios y venderlos a los que son dignos dellos, como lo resuelue *e* Cayetano, Soto, Navarro, y Cordoua, y Garcia, y Fray Lays Lopez. Y para que se vendan estos officios, es necessaria la autoridad del Rey, o de la Republica libre que no reconoce superior en lo temporal, y con la misma autoridad se les pueden señalar los salarios ordinarios. De aqui se infiere que quando vn regidō renuncia su regimiento en su hijo el mayor, dexandole en su testamento despues de su muerte, obligacion tiene de traer el valor deste regimiento alas partijas, pues el dicho regimiento es cosa vendible, como lo resuelue *e* Cordoua, y Couarruias. Los quales dizen que aunque las partijas no se hagā sino despues de treyn ta años dela muerte de su padre, se ha de traer el dicho valor a las partijas, mas no lo que gano entonces por ra-

zon del dicho officio, yendo por procurador alas cortes.

10 La decima conclusion, Muy peores venderse los officios que tienē anexa jurisdiccion para juzgar, y administrar la justicia, pues a la clara se vee la ocasion q̄ de aqui se tomara para q̄ bratar todos los derechos, como lo dize *b* Soto. Por lo qual alos que venden estos officios, manda vna ley dela nueua compilacion castigar con grauissimas penas. Verdad es q̄ los Duques, Condes, y Marqueses destes reynos, licitamente pueden vender los officios d̄ esferuanias, pues esto se vsa en ellos y el Rey los vec, y no lo contradize, como lo dizen los authores alegados. Lo qual se ha de tener, aun q̄ Soto tenga lo contrario, y las personas particulares que los poseen los pueden vender con licencia del Rey, y solamente estaran obligados a restituyr el daño q̄ se causa en la Republica, vendiendo estos officios a personas no ydoneas, como lo dize *c* Navarro, y Cordoua, y Fray Luyz Lopez.

11 La vndecima conclusion. Prohibido esta por vna ley *d* dela nueua cōpilacion vender y comprar por si, o por otro el officio de procurador de cortes, y el que le vendiere queda privado del, y el q̄ le comprare queda inhabil para le tener, *e* Navarro añade vna constitucion de Pio V la qual castiga con perdimiento de bienes, de gradacion, y perdimiento de officios, aunque sean seculares, y con vltimo suplicio, alos que procuran en la corte Romana officios que tienen administracion, y jurisdiccion con pecunia, o promessa della.

12 La duodecima conclusion. Los prelados Ecclesiasticos deuen se guardar de no arrendar el officio de procurador Fiscal, pues esto es en gran perjuizio dela Republica como lo dize *f* Cayetano, Soto, Navarro, y Salzedo. Y assi ni los que arriēdan los tales officios, ni otros por ellos los pueden exer-

Var. c. 19. no. fol. 7. tit. 7. li. 7. noua. comp. pil.

b Soto & b̄a sup. c. l. 7. tit. 7. li. 3. noua compil.

e Nau. & Cord. & b̄a su. idē lib. 1. qq. 9. 31. sup. li. 1. instr. neg. c. 6. col. 5. d. l. 7. tit. 7. lib. 3. noua comp.

e Nau. & b̄a sup. f. Cuiet. in sum. verbo officiorum genalitas Soto & b̄a sup. ar. 4. Nau. & b̄a sup. Silze. i. prac. cr̄a min. c. 4. pag. 12.

de instr. q. 2. ar. 1. Nau. & b̄a sup. u. 95. Merca. de citat. c. 15. f. 140

ll. 5. tit. 20. lib. 6. recop.

e Sot. li. 4. d̄ instr. q. 2. a. 2. Med. in instr. cō. f. f. 163.

d D. Tho. i op. 2. ad Ducssam Brabantia q. 10.

e Cuiet. in sum. verbo Genalitas. Sot. li. 9. d̄ instr. q. 6. ar. 4. ad 1.

Nauar. in sum. c. 25. nu. 7. Cor. d̄ casib. q. 117. Garcia. I. p. de contra. ca. 17. Lup. i. instr. cō. 1.

l. p. p. 194 c. 130. e Cord. de casib. q. 134.

Con. lib. 2.

a Sot. in 4. d. 37. q. 5. ca. ar. 5.

exercitar, tanto que aunq̄ tengan con
 celsiõ para ello de la Sede Apostolica,
 se ha de juzgar por surrepticia, como
 se dize en el Concilio *b* Tridentino.
 Verdad es, que los Obispos que tienẽ
 jurisdicciõ secular sin reconocer otro
 superior en lo temporal, auendo ne-
 cesidad pueden vender los dichos ofi-
 cios seculares, a personas dignas, tal
 fãndoles sus salarios. Mas no pueden
 vender los officios de la jurisdiccion
 ecclesiastica, como es el officio del no-
 tario, y otros semejantes, atento que
 en alguna manera son annexos alas co-
 sas espirituales, como lo resuelve Ara-
 gon, *a* probandolo con muchos decre-
 tos del Concilio Tridentino.

b Cõ. Tri.
 ses. 25. c. 12
 de refer.

a Aragon.
 2. 2. q. 6.
 ar. 2. in fi.

13 La 13. conclusion. Los artifices que
 hazẽ naypes para jugar, y los que los
 venden, no pecan mortalmente, ven-
 diendolos a aquellos que los compran
 para jugar con ellos, aunque sepã que
 han de pecar mortalmente jugando.
 Saluo si el pecado mortal que han de
 cometer redunda en daño de tercero,
 conuiene a saber, porque hã de jugar
 la hacienda agena, atento que esto no
 es otra cosa, si uodar armas para matar
 al que esta aparejado para ello. Esta
 conclusion es de *b* Cayetano, F. Luys
 Lopez, y Aragon, contra Medina, y
 Nauarro. Los quales dicen absolata-
 mente sin distincion alguna, que los
 dichos artifices, y vendedores, pecan
 mortalmente haziendo, o vendiendo
 los dichos naypes a personas q̄ saben
 que han de pecar mortalmente, jusan
 do con ellos.

b Cai. 2. 2.
 q. 169. a. 2.
 § 7. 10. ar.
 vi. 4. l. up.
 in instruc.
 neg. li. 1. c.
 8. col. 7.
 Aragon. 2.
 2. q. 77.
 ar. 4. fol.
 842. col. 2.
 Mel. n. de
 res. q. 3.
 Nauar. in
 sum. Hisp.
 c. 23. n. 91.

c Nauar. ca.
 19. m. 16.

14 La decimacuarta conclusion. No
 es el uso de los afeytes de suyo mor-
 tal, porque puede vna muger sin peca-
 do mortal usar dellos, solamente para
 efecto de encubrir su fealdad, o para
 dar contento a su marido, o para que
 alguno la quiera para se casar cõ ella,
 sin auer en este querer pecado mortal.
 Y assi vender los dichos afeytes, no
 se dene de cõdenar absolatamẽte, co-
 mo lo dize Nauarro. *c* El qual aña-
 de

que se puede defender que no peca el
 criado fruiendo a su seõor, y a la mã-
 ceba que tiene, ni la q̄ ayuda a la man-
 ceba a afeytarse, ni los artifices q̄ ha-
 zen, y venden calçados y vestidos cu-
 riosos a las mugeres publicas, no con-
 sintiendo ellos en el pecado. Lo qual
 se limita, saluo si la muger mala pidie-
 re que le vendan cierta gala aparejada
 para escandalizar a algun mancebo in-
 nocente, porque en este caso pecara el
 vendedor, vendiendole esta gala, no
 porque coopere al pecado de esta mala
 muger, sino porque no impide el peca-
 do del proximo inocente, a lo qual
 esta obligado por ley de caridad, co-
 mo lo dize Aragon. *d*.

15. La decimaquinta conclusion. Ven-
 der vino a los que son flacos de cabe-
 ça, de los quales, tiene experiencia que
 con poca cantidad se embriagan, es
 pecado mortal, si se les vende en can-
 tidad, que les pueda hazer daño, por-
 que esto es darles vn cuchillo con
 que hieren su entendimiento, turban-
 do los organos corporales, y de aqui
 succeden algunas vezes daños a los
 terceros. Por lo qual los confesores
 han de preguntar a los bodegoneros
 muy en particular desto, principalmẽ-
 te en la nueua España, y en el Reyno
 de Aragon, y de Valencia, en los qua-
 les los Indios, y los Moros bautizados
 nueuamẽte con poca cantidad de vi-
 no caen de su estado.

16 La decimasexta conclusion. Pe-
 can mortalmente los que dan armas
 vendidas a los que quieren entrar en
 guerra injusta, queriẽdose ya acome-
 ter, como lo dize sant Antonino, *a* y
 Nauarro, pues son causa eficaz de mu-
 chos daños que con ellas se han de ha-
 zer. Dixe, queriẽdose ya acome-
 ter, porque si la guerra es injusta, y
 no se espera que se hara luego vendiẽ-
 dose las armas al que se cree que yra
 a ellas, no parece ilicito, porque mu-
 chos hombres tienẽ proposito de ma-
 tar a sus enemigos, quando compran
 las.

d Aragon
 Sbi. supra.
 fol. 642.

b Cai. Sbe
 sup.

a D. Ant.
 2. p. tit. 1.
 c. 24. § 11.
 Nauar. in
 sum. c. 23.
 nu. 90.

las armas, y no esta a los artifices prohibido venderlas. Y nota que quando el que vende las armas no esta cierto del fin para que se compran, no pecca mortalmente vendiendo las al vasallo del Principe a quien el esta sujeto, principalmente si le manda el Principe que las venda para la dicha guerra, pues por razon del mandamiento de su Principe, puede deponer el subdito su escrupulo.

17 La decima septima conclusion. Illicito es vender ponçoña, o rejalgar a aquel que probablemente se entiende que la pide para con ella hazer algun notable mal. Y lo mismo es si se duda probablemente, que la pide para este fin, porque ni quando ay duda probable, es licito poner a peligro la vida del innocente, empero no se presumiendo que se pide para este fin, licito es venderla. Ni tambien es licito vender a los infieles las cosas que no aprouechan para otra cosa, sino para culto de su falsa religion. Empero bien les pueden vender las cosas, que les pueden seruir en otros vsos, quitado este. Y asi les pueden vender el cordero pasqual, aunque sepan que han de vsar mal del, pues pueden vsar bien, como lo tiene b Cayetano, y los Doctores comunmente. Acerca de las cosas ecclesiasticas, ya queda dicho en otra parte.

Cap. LXXVII. De la venta, quãto a su precio, y en comun.

Como las cosas tienen tres precios, rigoroso, medio, y infimo, conc. 1. numero. 1.

Como las cosas graciosas tienen el precio en el qual se conciertan los que las quieren, conc. 2. nn. 2.

Si lo que uale en Salamanca a ocho reales, y en Toledo doze, se puede uender en Salamanca por doze, con obli-

gacion que se ponga en Toledo, conc. 3. n. 3.

Si es licito uender la cosa por mas de lo que uale segun su ser, con tanto que no se uenda por mayor precio de lo que uale al uendedor, conc. 4. nu. 4. & conc. 5. nu. 5.

Si puede el uendedor uender la cosa por mas de lo que uale, creyendo inuinciblemente, que uale lo que se da por ella, conc. 6. nu. 6.

Si puede la cosa ser uendida por mayor precio de lo que corre comunmente haziendo el comprador donacion de lo mas que da por ella, y quando se presume esta donacion, conc. 7. numero. 7.

Si puede uno comprar por mayor precio la cosa de aquel que no tiene por officio venderla, conclu. 8. numero. 8,

Si puede tomar secretamente alguna cosa del comprador el uendedor que se la uendio por menos de la mitad del justo precio, conc. 9. numero. 9.

De la materia deste capitulo tratan S. Thom. & Cayetano, Soto, Medina Gabriel, Syluestro, Angelo, Mercada, Nauarro, Soto, Castro, y Couarruias, para resolucion de la qual conuiente poner ciertas conclusiones.

1 La primera conclusion. El precio de las cosas no se ha de estimar segun la natural perfection dellas, sino en quanto aprouechã mas, o menos al vso humano, y es cosa cierta que poniendoles la republica precio, este se ha de entender ser justo no constando claramente que los que pusieron la tassa se enganaron en ponerla, y no auiedo tal cosa que se ha de entender ser precio justo que corre comunmente en el lugar don-

de

d Aragon
Sibi supra,
fol. 642.

b Caie. Sbe
sup.

a D. Ant.
p. iii. 1.
24. § in
Nauar. in
num. c. 23.
14. 90.

a D. Thom.
2. 2. q. 77.
arti. 1. Sbi
Caier. Soto
li. 6. de ius-
sti. q. 1. ar.
3 Med. de
res q. 31. et
76. Gabrio.
in 4. d. 25.
q. 10. ar. 1.
notab. 3.
Syl. &er. ne
gotium q. 2
casu. 6. S
Ver. emp. q.
6. Sbi An-
ge. num. 7.
Me. c. de cõ
tra. c. 6. S
8. Nau. 12
mapa. c. 23.
7. 78. Soto
in 4. d. 15.
9. 2. Cist. de
leg. panali.
li. 1. ca. 12.
Cous. li. 2
5. ar. c. 3.

de se vender la cosa. Y aunque el precio tassado por autoridad publica consiste en indivisible, tanto que venderse la cosa por mas, es pecado mortal, o venial, segun la materia, si aquello mas es notable, o pequeño, empero el precio que comunmente corre no cõsiste en indivisible, porque tiene su anchura, y assi le diuiden los Doctores en precio infimo, medio, y supremo, los quales todos son justos. Por lo qual vna minima cosa se puede vender por nueue reales, y por diez, y por onze, de arte q̄ sera el precio supremo della (que otros llaman riguroso) los onze reales, y el precio infimo que otros llama mã piadoso sera nueue reales, y el medio que otros llaman moderado, sera diez reales. Y es de notar que quando los mercaderes ruegan con la mercaderia hazen que el precio della se aminor, como por el contrario, quando ay copia de compradores se augmenta el dicho precio. Y tambien se augmenta quando se venden las cosas por menudo por auer mas copia de compradores, y por el mayor trabajo, y industria q̄ se pone en la venta dellas, como por el cõtrario, quando se venden por juto se suelẽ dar p̄ menos precio.

3 La tercera conclusion. Vna cosa q̄ vale en Salamanca ocho reales, y conforme la ley vale en Toledo doze, el que esta en Salamanca la puede vender por doze con obligacion de la poner en Toledo por razon de la ganancia q̄ pierde vendiẽdola en Salamanca, teniendo determinado de la llevar

a Toledo, y por razon del peligro a q̄ se pone a llevar a su cuenta a Toledo la dicha cosa, porque todo esto se estima en los quatro reales que lleva de mas. Mas si el vendedor no auia de llevar la dicha cosa a Toledo, no puede venderla por el precio y gual que alla corre, sino por el precio que corre en Salamanca adonde la vende. Y en este caso es verdadera la opinion de Mercado, la qual sigue Medina, y Aragon y dezir lo contrario seria dar ocasion de hazer fraudes y engaños. Verdades, que el vendedor se puede concertar con el comprador, que le pona la dicha cosa en Toledo a su cuenta, y q̄ alla se hara la venta, y haziendo esto puede con buena consciencia vender la dicha cosa puesta en Toledo por el precio de alla, pues alla se haze, y consume la venta.

4 La quarta conclusion. Licito es vender la cosa por mas de lo que vale segun su ser con tanto que no se venda por mayor precio de lo que vale al vendedor que lo ha menester, assi lo tiene S. Thomas, b y es comun. La qual opiniõ se verifica (segun Garcia) en vn libro muy necessario, y provechoso para vn medico, el qual aunque en si no tenga tanto valor, empero algo mas se puede recibir por el por razon del daño q̄ al dicho medico vendedor se sigue de le vender. Tambien se verifica con otro exemplo que trae Medina de vn hortolano que tiene vn jumento viejo, y coxo, que le aprouecha tãto para sacar agua de vna cisterna, como otro sano, el qual poniendo se a vender no hallaria comprador. Empero si alguno le importunare que le venda, sabiendo la falta que tiene, puede llevar el dicho hortolano lo q̄ a el le vale, aunque segun su ser no valga tanto.

5 La quinta conclusion. Si alguno se ayuda mucho de vna cosa agena la qual compra, por q̄ le viene della gran provecho si aquel q̄ la vde no recibe daño

*4 Merc. de
cõtract. c.
6. Medi. 1.
Summ. li. 1.
c. 14. §. 2.
Arag. 2. 2.
9. 77. ar. 11.
fol. 615.*

*aD. Thom.
Sbi sup. L. 10
p. 111. 115.
negot. li. 1.
c. 12. Cõtra
do cõtract.
9. 66*

*bD. Thom.
Sbi sup.*

*bD. Thom.
Sbi supra.
Gracia li.
1. de contra
ctib. xcap. 8.
num. 216.*

*c Aragon.
Sbi sup. fol.
630. col. 2.*

*c Med. Sbi
supra. fol.
141.*

*d Gut. li. 2
pract. q. 7.
9. 1. m. 25. c.
26.
e Soto. li. 4
de inst. q. 5.
arti. 4. p.
214.*

las cosas que venden, no estando tassa das justaméte por la republica, y mas que ellos no ruegan a los compradores como ordinariamente ruegan los que no tienen por officio, como lo dize Pedro de Navarra.

d Nau. l. 3.
de rest. c. 2.
n. 40. 65
41.

9. La nona conclusión. Aquel que después de aver vendido o comprado una cosa, halla que fue engañado en la mitad del justo precio, lo qual es claro y manifesto, y tambien es claro q̄ por via de justicia no lo puede recuperar, puede sin duda alguna tomar del deudor secretamente aquello en q̄ fue engañado, guardando las condiciones de la justa recompensacion, como quando el engaño no fue tan exorbitante, solamente puede compenstar secretamente aquello en lo qual fue engañado. Y por quanto los cõpradores muchas vezes se quexan que han sido en gañados inouidos mas del amor proprio de su interes que de la verdad del contracto, porque en realidad de verdad no lo han sido, y porque muchas vezes no consta manifestaméte aver se hecho el dicho engaño, segun Medina, Cordoua, deuen los confesores andar muy atentos tratandose destas secretas recompensaciones, como lo dize el mismo f Cordoua, y Fray Luys Lopez.

e Med. allo
24 us a Cor
do. de cast.
9. 103. fide
f Cor. de ca
se 9. 11. Lu
pus in instr.
nego. li. 11.
c. 53. in
princip.

Cap. LXXVIII. Del precio de las cosas que se venden en almoneda, y de las que vendé los corredores.

Silo que se uende en almoneda tiene tres precios, riguroso medio, y infimo, conc. 1. num. 1.

Si el justo precio de lo que se uende en almoneda es aquel que corre entre los mercaderes que fuera della uenden, con. 2. nu. 2.

Si estan obligados los curadores a alguna restitution, uendiendolas cosas

de los pupilos en almoneda por mas de lo que ualen, conclu. 3. num. 3. Si puede el corredor quedarse con lo q̄ le dan por su industria mas de lo que la cosa que uende se suele uender, conc. 4. nume. 4. & conc. 5. numero 5. & conc. 6. num. 6. & conc. 7. nume. 7.

Si puede el corredor llevar algo del precio que le dan por la cosa auiendo significado que no se contentara con el stipendio que se le dana, concl. 8. num. 8.

1. LA primera conclusion. En las cosas que se venden en almoneda, ay tambien precio riguroso, medio, y infimo. Empero deuele notar que au que los grados extremos en el precio natural de las cosas dista poco del precio medio, empero el precio de las cosas que se vendé en almoneda, los grados extremos, tanto distan del precio medio, quanto abraça la mitad deste precio medio. Lo qual para se entender es de saber, que una heredad fuera de la almoneda vale cien ducados conforme su infimo valor, la qual pue sta en almoneda su precio medio. sera toda la cantidad de los cien ducados, y su infimo precio sera cinquenta ducados y el supremo sera cinquenta, y cinquenta como lo dize Cordoua, y Mercado, y Garcia.

2. La segunda conclusion. Las mercaderias que se venden en almoneda, no seran in justamente vendidas, y com-pradas, sino se da por ellas el precio q̄ corre si las vendieran los mercaderes fuera della, porque vendiendose en aquel lugar, no valen las cosas mas de aquello q̄ se da por ellas. Y lo mismo se ha de dezir de las cosas que los corredores venden por las plaças y calles discurriendo no auiendo alguna fraude y engaño en discurrir buscando los cõpradores. Y nota, q̄ los ropavejeros

b l. 22. f. 1.
li. 2. fol. 1.

d Nau. c. 2.
n. 97. Lu
in instr. n.
90. li. 1. c.
13.

uejeros no pueden comprar las cosas que se venden en almoneda, como se lo prohibe vna ley de la b naeua com pilacion. Y assi los confesores les han de preguntar si han comprado las dichas cosas por si, o por otro: porque pecan grauemente en ello por lo prohibir esta ley, y por el daño que suce de a la republica comprando ellos por junto las dichas cosas. Verdad es, que no se hallando quien las compre en al moneda, sino por muy menos de lo q̄ valē, no ternia yo por pecado, si ellos las cōprassē por su justo valor, pues d̄ aqui no se sigue daño a algū tercero.

3 La tercera conclusion los vendedo res, como son los tutores, y testamen tarios, que venden en almoneda los bienes de los menores, por mas de lo que valen, constandoles esto clara, y patentemente estan obligados a acudir al juez, manifestándole este exces sivo precio, para que se reduzga vna igualdad deuida. Y si el juez no lo qui siere hazer, no estan obligados a mas. Dixe constandoles clara, y manifesta mente del excesivo precio, porque si no les consta depongan el etropulo. Tambien satisfazen a su obligacion, amonestado a los cōpradores, del ex cesso del dicho precio, para q̄ reclamā do ellos, el juez prouea lo q̄ mas con uiene.

4 La 4. cōclusion. El corredor q̄ ab solutamēte no le señalado el señor de la cosa algū precio, recibe la dicha co sa para la veder, no puede tomar para si alguna parte d̄l precio q̄ le dā, pella pagándole el señor el justo salario q̄ le le deue. Tāto q̄ si le prometio q̄ de bal de la vederia, no puede despues tomar algū estipendio de la cosa v̄dida, como no puede pedir algo por criar vn muchacho expuesto aq̄ q̄ mouido d̄ cha ridad, y de balde le toma a su cuēta pa ra le criar, como lo dize a Nauarro, y n. 97. l. n. F. Luyz Lopez, siguiendo a Angelo, in instr. ne s. La s. cōclusiō. Si el corredor quiere algo para veder por cierto salario q̄ le

prometen, y lo entrega a otro, al qual ruega q̄ le v̄da, no le dado por esto al gū salario, v̄diéndole puede llevar el salario, q̄ le hā prometido, por q̄ aunq̄ no puso trabajo en vederlo, bastā q̄ se puso su amigo, por el qual el, hara, o ha hecho lo mismo otras vezes, como consta de lo que en semejante caso trae b Cordoua, y Medina.

6 La 6. cōclusiō. El corredor q̄ recibio algo para veder diziéndole el señor q̄ por tāto le podia dar, si lo v̄de, pmas puede se q̄dar cō ellos, saluo si el excel so fuere mayor q̄ el precio riguroso. Lo qual se entiēde, quādo tacita, o ex pressamente se haze pacto q̄ se queda cō ello, y tacitamēte es visto el señor cōceder selo quando no le da algo por el trabajo y el exceso q̄ recibe d̄l pre cio no excediere notabemēte al estipendio q̄ se le deue. Dixe sino excedie re al precio riguroso, por q̄ este exces so, como dize e Angelo al comprador se ha de restituyr.

7 La septima cōclusion. Quādo ex pressa, o tacitamente no se trata q̄ reci ba el exceso del precio por el estipen dio, v̄diéndole mas que por el precio señalado, en ninguna manera puede a propriar a si aq̄l exceso, y en este sen tido es verdadera la opiniō de S. An tonio, y de Iuā Tabiena, y Matol. Por lo qual el q̄ da a su criado q̄ tiene asfa lariado vna cosa para la vender por cierto precio, si la vendiere por mas, obligaciō tiene de restituyr al señor, lo q̄ excede al dicho precio, saluo si por su industria, y trabajo, la vendio por mas, como lo dize e Gabriel.

8 La octaua cōclusion. Si el corredor o otro no contento con su estipendio significo al señor de la cosa, no auer hallado alguno que quiera dar por ella, mas de cien ducados dándole licen cia para la veder por ellos, y la ven de por ciento, y veynte, y cinco, peca reteniendo los veynte y cinco, y assi esta obligado a restituyrles, como lo dize f Gayetano.

b Cor. deca

f. 9. 99. Me

din 8 rest.

9. 3. n. can

sa liberan

te a restit.

f. 24. C. 9.

11. fol. 43.

e Angelo

Verbo emp

tio. §. 122

d S. Anto.

3. p. 11. 8. c.

1. 6. 4. Ma

sol. in 4. d.

11. 9. 4.

e Gab. q. 10

ar. 3. dubio

f Cai. Ger.

proxeneta.

b l. 22. ff. 8
li. 2. fol. 81

a Cor. deca
f. 9. 3. Mer
a cōtra.
2. 2. ca. 12.
Farcia. l. 1
ecōtrast.
12.

a Nau. c. 23

n. 97. l. n.

in instr. ne s.

fo. 11. r. c.

134

Cap. LXXIX. De la venta del trigo, y de otras cosas, las quales tienen su precio tassado por la regla.

Si se puede uender trigo y otras semillas por mas del precio tassado por la ley. *conclu. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2.*

Si se puede uender el trigo, y uino malo, y corrupto por el precio tassado por la ley. *con. 3. num. 3.*

Si se puede uender el trigo en tiempo de esterilidad por aquello que cuesta puesto en casa. *concl. 5. nu. 5.*

Si se puede uender el pan cozido por el precio que corre, *conclus. 6. numer. 6.*

Si los arrieros pueden llevar por el trigo ultra del precio tassado los gastos del porte. *concl. 7. nu. 7.*

Si se puede uender el trigo por la tassa ualido menos por auer mucho. *con. 8. num. 8.*

Si estan obligados los Corregidores y justicias a hazer promulgar la pragmatica de la tassa del pan. *conclu. 9. num. 9.*

Si se puede uender el trigo por la tassa lleuando muchos terrones, y poniendolo en lugar humido para que entre menos en la hanega. *con. 10. num. 10. & concl. 11. num. 11.*

Si los regidores pueden con buena consciencia poner menos precio al pan cozido traydo defuera que al de la tierra. *con. 12. num. 12.*

Si pecan mortalmente y estan obligados a restitucion los mercaderes que se juntan y compran mucho pan

para le reuender por mas de la tassa o para le dar por otras cosas por menos de lo que ellas ualèn, *concl. 13. nu. 13. & conc. 14. nu. 14.*

Si pueden los clerigos uender el trigo por mas de la tassa, y si ellos y los nobles pueden uender pan cozido. *con. 15. nu. 15. & conc. 16. nu. 16.*

Si los que no tienen por officio ser panaderos pueden uender pan cozido. *concl. 17. num. 17.*

LA primera cõclusion. En ninguna manera aunque sea por razón de esterilidad, o necesidad de trigo se puede vender con buena consciencia el trigo, ceuada, y otras semillas por mas del precio tassado por las pragmaticas reales. Lo qual se entiede en todos los lugares destos reynos de Castilla aunque sean de la sierra, donde de ordinario se coge poco pan; excepto los lugares del Reyno de Galicia, porque su Magestad en su pragmatica haze expressa excepcion dellos, como cõsta de la pragmatica de la tassa del pan, publicado en el año de 1558 la qual agora esta incorporada en las leyes de la nueua compilacion. Así lo tiene Castro, Soto, Couarruias, Mexia, y Matienço, Cordoua, y Palacios.

La segunda cõclusion. No basta para veder por mas de la tassa el trigo, y la ceuada, ver q los Corregidores, y la justicia le permiten no teniendo especial licencia, o facultad del Rey, o del consejo Real para ello, como la tiene para poner tassa del pan cozido. Por q los corregidores y la justicia estã puestos para hazer guardar las leyes de los Reyes, y no para las derogar, y así no pueden mandar generalmẽte q vendan el pan cozido, el trigo, y harina, como les pareciere. Y mandãdolo no obstante este mandamiento si alguno quebrantare la dicha pragmatica real

Mer. f. hac. pra. c. 2. Se. pero si el juez Mexi. in l. 14. con. n. 15. fol. 87. verso fol. 130. pag. 2. con. b. Naua. man. c. n. 86. Me. in d. pra. con. 1. Se. ya s. por. coliguen. c. Mex. f. sup. n. 16.

ral vendiendo el trigo por más de la
tassa, no solamente pecara mortalmen
te mas aú estara obligado a restitució.
Y entonces le vendera por mas, quan
do vltra dela tassa, y los portes q̄ man
dan las pragmáticas reales q̄ se paguē
se lleva algo mas. Y el exceso del pan
cozido sera quãdo se vdiere por más
dela tassa puesta por la justicia q̄ para
ello tienen autoridad. Y si por negligē
cia suya, o para que tenga la tierra ma
yor abūdacia de pan no se vuire pue
sto la dicha tassa al pan cozido, o si se
le diere plena facultad a todos los que
le quisieren vender para que le vendā
por el precio que pudierō, no le podrā
vender en este caso, sino es teniendo
consideracion alas palabras, y la men
te dela pragmática real, y así no po
dran llevar más que vna ganācia mo
derada, regulada con el precio dela di
cha tassa, pues la ley que manda a los
juezes que moderen el dicho precio,
tambien es vista mandar a los que le
venden que le moderen conforme el
parecer de vn bueno, y prudēte varō.
Y lleuando mas de este precio moderā
do, pecan, y estan obligados a restitucio
n, como lo prueua largamēte Mer
cado, y Mexia.

*a Mer. su.
hac. prag.
c. 2. Verfi
pero si el
juez
Mexi. ind.
l. 14. con. 4
n. 15. fol. 71
§ iterum
fol. 130.
pag. 2. col. 1
b Nauas
man. c. 23
n. 86. Mexi.
ind. prag.
con. 1. Ver.
y así por el
cōsignate
c Mex. § 2.
sup. n. 161.*

3 La tercera conclusion. Los que ven
den trigo, y vino, malo, y corripido
que vale poco por mas del justo pre
cio notablemente, aú que el dicho pre
cio ser muy menor que el precio dela
pragmatica, pecan mortalmente, por
quanto quebrantan la ley natural, y
diuina como lo dize b Navarro. Y por
el consiguiente estan obligados a re
stitucio del exceso, como lo prueua c
Mexia. Porque la pragmática del rey
no que permite veder el trigo por me
nos dela tassa, habla del trigo que es
para recibir, y corre comunmente,
como lo adierte Mexia. Lo sobredicho
en las conclusiones passadas se ha
de limitar segun Cordoua, quando el
Rey, o el conseyo real, o su presidente,
o el corregidor en nombre de su Ma

gestad, manda que tales personas, o en
tales lugares se puedan vender el tri
go o harina, o pan cozido por tal pre
cio, o como pudieren, y por ello no seā
castigados, o si el Rey, o su conseyo ca
llare y no castigare a los transgresores
dela dicha pragmática, pudiendolos
compeler a traerle, y venderle con
forme la tassa. Por q̄ si los dexa de ca
stigar por no poder, y por el escanda
lo que dello sucedera, no ay duda si
no que pecan, y estan obligados a res
tituyr vendiendole por mas dela tas
sa, como consta de lo q̄ resuelue a Gu
tierrez.

*a Gut. li. 2
pra. q. 99.
180. n. 21.*

4 La quarta conclusion. En tiempo
de hambre no obliga la tassa delas di
chas pragmáticas. Porque si por necesi
dad del frito es licito hurtar leña, co
mo lo resuelue sancto b Thomas, y So
to, por q̄ por la necesidad de la hābre
no serā licito quebrantar las dichas
leyes, y si la ley eclesiastica no obliga
con peligro de muerte, porque obliga
ra la ley meramente secular.

*b D. Thomo
22. q. 66.
ar. 7. Soto
l. 1. de iust.
q. 6. ar. 4.
pag. 53.*

5 La quinta conclusion no puede vē
der el labrador el trigo por aquello
que le costo, puesto en su casa, excediē
do el precio dela pragmática. Esta cō
clusion es contra Mexia. El qual dize
que el labrador vendiendo su trigo co
standole cada hanega puesta en su ca
sa treynta reales la puede vender por
mas dela tassa lleuando lo q̄ merecesu
industria y trabajo personal, y los ga
stos q̄ ha hecho en su cogida, atēto q̄
trata aqui de euitar el daño. Y no ad
ierte q̄ dōde no ay tassa puede vno
tratar de euitar su daño, mas donde la
ay no es licito tratar dello, por q̄ si le
fue licito abrirse ya vn portillo por
el qual a cada passo se quebrantaria la
tassa que pone la ley, como lo tiene
Cordoua, Mercado, y Palacios, el qual
anda vacilandose sobre este punto, co
mo lo adierte a Gutierrez. Nial labra
dor se le haze agrauio, porque con la
abundancia dela cogida de vn año re
cōpensa la esterilidad del otro. Y cier

*c Cor de
cas. q. 84.
Verfi. abie
dela susodā
cho Merc.
super istā
pragm. c. 5.
per totum
Palat. Sbi
sup. fol. 39.
col. 1.
d Gut. Sbi
sup. n. 130.*

O 3. to falsa.

to falsa es la regla de algunos que dicen, que siempre vno puede vèder ganando algo, porque si esto fuera verdad, siempre los mercaderes en sus negocios auian de ganar, lo qual muchas vezes por los desastres, y esterilidad dela tierra, o dela mar no puede acacer, como lo dize e Soto De aqui se infiere que el que cõpra vna hanega de trigo por veynte reales no la puede vèder por el mismo precio sin cometer pecado subycto a restitucion, lo qual se ha de limitar saluo si el que cõpro la dicha hanega de pã por veynte reales, antes q̄ se la entreguen concede a otro la mitad por el mismo precio, pidiendofela con encrecimiento, por que en este caso no le vende nada, antes solamente le haze compañero dela compra que hizo.

6 La sexta conclusion. Si el labrador o otro que coge pan de sus heredades le vende en pan cozido no le puede vèder sino conforme al precio comun q̄ corre en la plaça, y si excede el dicho precio obligado esta a restituyr este exceso, aunq̄ la hanega de trigo puesta en casa le cueste mas de lo que saco della vendiẽdola desta manera, assi lo tiene e Mercado, y Gutierrez, contra Mexia.

7 La septima conclusion. No solamente los arrieros, mas aun los señores del trigo puedẽ vltra dela tassa llevar por el trigo, o por la ceuada los gastos del porte, los quales gastos estan tassados cada vna delas leguas, de arte que el q̄ trae a vender trigo de Toro a Salamãca que son doze leguas de camino, si trae doze hanegas, puede llevar vltra dela tassa ciento y veynte maravedis de porte, lo qual se ha de eniẽder guardandose las diligencias que se ponẽen la pragmatica hecha en el año de 1592. trayendo testimonio del precio y del lugar donde se saca. Acerca de lo qual es de advertir como lo nota b Gutierrez, que aunque no se goarden las di-

chas diligencias puede el dicho vèdedor llevar cõ buena consciencia el dicho porte de las hanegas y leguas en el fuero dela consciencia, y no pecara en ello, ni estara obligado a restituciõ. Desta conclusion se infiere q̄ vn caualero puede vender el trigo de sus rentas lleuando los portes que le ha costado cada hanega de pan, puesta en su casa, y sino ha pagado los dichos portes, porque sus labradores se han obligado a ponerle en su casa tambien los puede llevar, porque por se auer obligado a esto los dichos labradores, les quita otras cosas, y les haze equiualesias que son de tanto valor como los portes que les auia de pagar.

8 La octaua conclusion. Quando ay mucha abũdancia de trigo, y vale per menos dela tassa no se puede vender, fopena de pecado mortal, y de restitucion por mas precio del que comunẽte corre, aunque no llegue ala tassa como lo tiene e Mercado probandolo porque la ley natural, y diuina obligaga que no se venda la cosa por mas del justo precio: Como lo dize d Castro, y lo tiene Cordoua, y Medina, en los terminos de nuestra conclusion, y Fray Luys Lopez añaade que el vendedor cometera vsura vendiendo al fiado el dicho trigo por la tassa en este caso, pues vale mucho menos. Nuestra conclusion tiene tambie e Arago, reprehendiendo a Medina en vna distincion q̄ haze sobre este punto, y assi afirma q̄ nuestra conclusion es verdadera, o se poga la tassa en fauor del cõprador o en fauor del vendedor.

9 La nona conclusion. Obligacion tienen los corregidores y justicias de las ciudades y pueblos hazer promulgar esta pragmatica del pã, y assi si ignoratẽte vèdierẽ algunos el trigo por mas dela tassa obligacion tienen de restituyr este daño, pues por negligẽcia y descuydo y gnorauã los vèdedores esta pragmatica, assi lo tiene Nauarro, y fray Luys Lopez.

e sot. l. 6.
de iust. q. 2
ar. 3. pag.
633. col. 1.

a Mer. vbi
sup. Gms.
vbi sup. q. 7
181. n. 11.
Mexia vbi
sup. cõ. 6.
n. 11.

b Gut. vbi
sup. d. q. fin.

b Medin. in
suoma f.
142. circ.
reg. 4.
e Lup. vbi
sup. 2. p. c.
ar. 1. in
fruct. neg.
c. 19.
de. 2. C. d.
resciden.
Gms.

c Mer. vbi
sup. c. 3. ver
se, mas que
de remis.
d Cast. vbi
sup. col. 166
en ver. lee
autẽ Med.
en sum. fol.
140. col. 2.
Cor. insu.
q. 3. q. Lu.
inst. conse.
2. p. ca. 43.
col. 500. et
c. p. 46.

e Arago. 2.
q. 77. ar.
col. 13.
a. Nau. c. 17
n. 20. c. 1
5. n. 34.
Lup. in m
fruct. neg.
l. 1. c. 15.
fol. 54.

10 La decima conclusion. El hombre particular que vende ciertas hanegas de trigo con los terrones, con los quales de ordinario se suele traer de las eras, no peca mortalmente, pues aqui no vuo fraude, empero teniendo ya el trigo limpio mezclandole alguna poca de tierra para le vender, dize Medina *b* que es contracto inualido, y esta obligado a restituyr este daño al comprador. Y fray Luys Lopez tiene que no esta obligado a restitucion, apartandose de Medina en este caso, yo en esta parte digo que el contracto es valido, pues quando no ay engaño en la mitad del justo precio vale el contracto, y es necessario que se rescinda, como lo dize el Derecho, *d* empero obligaciõ ay de restituyr el dicho daño, principalmete si despues que se hizo la venta se echo la tierra. Ni obsta las razones de F. Luys Lopez por que en semejante caso no es bien que ayudemos a los engaños con razones aparentes, sino con razones claras, y manifestas, las quales dize la razon natural.

11 La vndecima conclusion. Si el que vende el trigo de industria le pone en lugar humido para que con la humedad se hinche y entre menos en la hanega, y siendo vna hanega se haga hanega, y media, o poco menos, peca, y tiene obligacion de restituyr el daño, y mas que el trigo humido, mas facilmente se corrompe, y si alguno pusiere el dicho trigo en este lugar no de industria, sino a caso bailado despues q por causa de la humedad no esta tã bueno, y se ha hinchado, obligacion tiene de venderle por menos del precio que corre, como cõsta de lo dicho y declara esto al vendedor si entiendo le compra para guardar, pues tã facilmente se corrompe.

12 La 12 conclusion. Los regidores de los pueblos q pone mas alta tassa al pan cozido de los vezinos de sus pueblos q al pan cozido, y a otras cosas q traẽ

los arrieros, o otras personas de fuera no pecã, si de hazer esto se sigue mas, prouecho a la republica en comũ dlo q es el daño q se sigue a los pobres, y aunq se dude desto si ay costumbre d hazer se la dicha tassa d esta manera, no ay que escrupulear en ello, como consta de lo que traen e Cordoua, y Nauarro, y fray Luys Lopez.

13 La 13. conclusion. Los mercaderes cõtiene a saber d Salamãca q cogẽ todo el trigo q puedẽ con animo de desuera a su casa aunq sean defuera a cõprarle, pecã mortalmete y obligaciõ tienẽ de restituyr a la republica el daño q deste monopodio se causa, y a la misma restituciõ, estã obligados los q vienẽ a Salamãca d fuera a vender el trigo vendiendole por mas de la tassa, sabiendo, que si le vendẽ mas caro es por el monopodio que se ha hecho, porque sino lo sabẽ su ignorancia los libra de la dicha restitucion. Asĩ lo tiene Medina, al qual sigue F. Luys Lopez, y acerca desto vease el capitulo abaxo, donde se trata de los monopodios de los mercaderes, cap. 82. num. 2. &c.

14 La decimaquarta conclusion. Illicito es el contracto de aquellos q venden trigo a los que vienen a Salamanca a comprarle, dãdo en su lugar otras mercaderias q traen por muy menor precio de lo que ellas valen tassadas, diziendo los vendedores q no lo venden por mas de la tassa, por que claramente se echa de ver en este caso el engaño que ay, pues se vde el trigo claramente por mas de la tassa, y asĩ estan los vendedores obligados a restituyr lo que mas han lleuado a los cõpradores, y lo mismo se ha de dezir quando venden otras mercaderias, diziendo que las venden por el precio justo que valen, tomando por ellas a los compradores las mercaderias, que traen, por muy menor precio de lo que valen aunq el engaño no sea en la

e Cor. de oca
si. 9. 18.

in au. c. 17
no. 2. *Lup.*
in inf. reg.
li. 1. ar. 19.

a Med. & b
sup. Lup.
li. 1. on. 17.
conf. c. 32.
fol. 155.

b Medina in
suma f.
14. 1. circa
reg. 4.
e Lup. & b
sup. 2. p. c.
42. li. 1. in
fruct. neg.
c. 19.
dle. 2. C. 8.
rescinden.
venit.

Mer. & b
c. 1. Ser
mas que
remis.
cap. & b
c. col. 16
1. Ser. lex
ut Med.
sum. fol.
30. col. 2.
or. inf. 1.
3. 4. Lu.
st. conf.
p. c. 43.
l. 500. et
p. 46.
trag. 2.
77. ar.
col. 13.
ian. c. 17
20. c. 1.
11. 34.
ap. in m
neg.
c. 15.
54.

*b Nau. in
c. qualitas
de panti. d.
5. n. 45. in
sequet. S.
latus i. c.
nouit dim
dici; nota
bil: 6. co-
rolla. 9.
Covar. l. 6.
2. var. c. 4.
m. 11. Mex.
in prag. pa-
nis. co. 1. n.
126.*

*e Guti. l. 2
pract. 99.
4. 181. Pal.
li. 2. de con-
tract. c. Gre-
sit. c. 2. p.
62. col. 1.*

*d Medi. de
restitutio-
ne 9. 36. f.
110. Vers.
sequitur
antea pra-
sas.*

mitad del justo precio, como consta de lo que con la comun resuelve b Navarro, Covarrueias, y Mexia, el qual la limita quando el daño que se haze es pequeño, empero en nuestro caso qualquiera lesion por pequeña q sea obligara a restitucion, atento q la cantidad en la qual el que dio sus mercaderias por el trigo fue engañado, se acrecienta al justo precio tassado por la ley, el qual por consistir en indivisible no se puede añadir alguna cosa por pequeña q sea, y aunque el dicho engaño sea en poca cantidad por lo qual libra de pecado mortal, empero no libra de la restitución, pues la razón natural dicta q lo ageno por pequeño que sea, se ha de restituyr a su señor, y mas que aunque el exceso sea p. queño, puede en nuestro caso cometerse pecado mortal. Lo primero vendiendo muchas hanegas de trigo. Lo segundo vendiendo vna sola teniendo proposito de vender muchas mas con el dicho exceso pequeño, el qual por razon de la cantidad de las hanegas se haze grande y notable. Así lo tiene Gutierrez e y Palacios. Verdades, q esta conclusion se ha de moderar con dos limitaciones. La primera que no procede quando el comprador en señal de amistad y gratificación da mas del precio al vendedor, o quando le remite liberal y espontaneamente sin auer fraude ni engaño en este exceso, que se ha dado, como lo prouea Medina, y así los confesores han de estar muy advertidos escudriñando las consciencias de los que compran las mercaderias por menos precio de lo que valen a trueco de otras que dan por el precio que valen. La segunda limitacion es quando se dan las dichas mercaderias por el trigo por su justo precio, no auiendo algun fraude, o engaño porque en este caso no solamente el contrato sera licito, mas aú el que da el trigo por las dichas mercaderias merecera en ello socorriendo al proxi-

mo en la necesidad en que esta, como lo dize Palacios e Gutierrez. El qual aconseja a las personas Ecclesiasticas que no usen de estas limitaciones, sino es con gran cautela y auiso, por el buen olor y exemplo que estan obligadas a dar. Y haze de notar que la tassa del trigo obliga aunque se véda en almoneda como lo tiene b Fray Luys Lopez contra Garcia.

17 La decima quinta conclusion. Obligacion tienen los clerigos so pena de pecado mortal, y de restitución de vender el trigo conforme la tassa, y esto no por razon de la ley y pragmatica Real, sino por razon de la ley natural que les obliga a vender las cosas que tienen por su justo precio, y el justo precio dellas es el comun, y el tassado por la republica que tiene para ello autoridad: así lo tiene Soto, e Navarro, y Salzedo.

18 La decima sexta conclusion. Los clerigos y los nobles y ricos que en estos Reynos de Castilla estan prohibidos a véder pan cozido por si o por otros, como consta de vna pragmatica hecha en Madrid en el mes de Setiembre del año de mil y quinientos sesenta y ocho, y otra hecha en el año de mil y quinientos setenta y vno, pecan mortalmente exercitándose en este trato pues quebrantan vna ley justa de su Principe, verdad es que no está obligados a alguna restitucion vendiéndole por el precio comun tassado por la republica, o si no esta tassado, por el precio que corre y se véde en la plaza, como lo tiene el Doctor Gutierrez e diziendo que así lo tienen muchos padres graues de la orden de los Predicadores consultados por el en la vniuersidad de Salamanca, y así lo tiene Fray Luys Lopez, padre de la misma orden. Verdades que esto no ha lugar quando la republica pone tassa al pan cozido que se trae de fuera poniéndole diuerso precio del que pone al pan cozido del mismo lugar en

*a Pal. l. 6
sup. pag. 62
col. 1. & li.
2. c. 1. p.
4. col. 2.
S. pag. 41
col. 1. Gu-
tier. lib. 1.
pra. 99.
9. 171.
b Lup. lib.
instru. ne-
go. ca. 30.*

*e Soto lib.
2. d. 1. 9.
6. Nau. c.
23. m. 88.
Salzedo in
pract. cru-
c. 5. pag.
100. col. 2.*

*a Gutier.
l. 6. sup.*

*d Guti. l. 1
pract. 99.
9. 181. Lu-
pus. lib. 1.
instru. ne-
go. c. 15. fo.
54.*

caso

caso que lo pueda hazer, por q̄ en este caso las dichas personas estã prohibidas vender pan cozido, y vendiendole obligacion tendran en consciencia de guardar la variedad, y la tassa de estos precios, y asì no podran vender su pan, sino es conforme la tassa del precio que se pone a los vezinos del pueblo, siendo las dichas personas vezinas del, y si son estrangeros mandando vender el dicho pan al dicho pueblo, obligacion tienen de le vèder conforme a la tassa de los estrangeros. De aqui se infiere que el panadero, o panadera que compra el trigo mas barato de lo que cuesta el trigo q̄ se vende del alhondiga publica, vendiendo el pan cozido deste trigo conforme la tassa que se haze del trigo del alhondiga, o conforme el precio que corre en la plaça faltando la dicha tassa, no està obligado a alguna restituciõ, pues no hizo algo contra la justicia comutativa, como lo tiene a Gutierrez contra Mexia. Lo segundo se infiere, que los clerigos que venden el pan cozido q̄ se les ofrece en la Missa, o entierros pueden con muy buena consciencia venderle conforme la tassa susodicha. Porque las pragmatias que prohibe que ellos vendan pan cozido, esto se entiende quando toman officio de panaderos, por causa de negociaciõ y de ganancia, lo qual no ay en nuestro caso. Y asì no condenaria yo a pecado mortal a los nobles, y a los ricos que no tienen officio de panaderos, si diese a algun panadero pobre algunas hanegas de pan para las hazer pan cozido, y venderlas por el precio que corre en la plaça, con condicion que sacados los gastos, y lo que se deve a su trabajo se les diese la demas ganancia que sobrasse, si los mouiesse, mas a esto el remediar la pobreza y necesidad deste panadero, que su interes y ganancia. Dixe algunas hanegas, por que siendo muchas parece q̄ aqui entra la cobdicia reuvestida cõ titulo de

charidad, quebrãtando la pragmatica justa que prohibe panadear a los tales. Y aunque sea la cantidad de las hanegas q̄ en este caso pueden dar, se dexa al arbitrio del prudente y sabio confessor, porque como este sea caso particular fundado en la dicha circunstancia no se puede dar regla cierta.

17 La decima seprima conclusion. No obstante la dicha pragmatica los q̄ no tienen por officio ser panaderos, si son pobres pueden cozer algun pan para vender y sustentar su familia, vendiendole conforme la tassa, o saltando ella conforme el precio q̄ corre, y no està obligados a alguna restitucion, atẽto que la pragmatica prohibe esto a los ricos, los quales si se exercitan en este officio es por cobdicia, y no por socorrer a su pobreza, como lo hazen los pobres. Asì lo tiene b Palacios. La qual opinion no solamente me parece piadosa, mas aũ verdadera, no obstãte la murmuracion de Gutierrez cõtra ella atento que estas cosas morales mas se deuen interpretar segun la equidad y benignidad, que segun el rigor, quando no ay ley del Principe expresa en contrario.

b Palacios de contra. rest. li. 2. c. 2. pag. 62. col. 2. cõ pa. seg. col. 1. Gut. lib. 2. pran q. 182.

Cap. LXXX. Si el contrato de la venta hecho con miedo vale.

Si pueden los juezes en tiempo de hambre compeller a los ricos a uender su pan y uino, concl. 1. nu. 1.

Si el miedo que no cae en uaron constante irrita la uenta, y si despues de ganancia recibe el uendedor el precio, de ganancia ratifica la uenta. conc. 2. num. 2. cõ concl. 3. nu. 3.

1 **L**A primera conclusion. Pueden los juezes en tiempo de hambre compeller a los ricos no solamente a q̄ vendan su pan y carne, &c. a los q̄ estan oprunidos con vna gran hambre,

Pal. 661 ep. pag. 62 ol. 1. & li. c. p. 1. p. c. col. 2. p. 64 ol. 1. Gu. ver lib. 1. ra. 7. q. 17. Lup. lib. 1. n. 2. ca. 30.

Soto lib. 1. in p. q. Nam. c. 83. el cõtra act. cru. 5. pag. 10. col. 2.

a Gutier. 661 sup.

Gut. li. 2. act. 99. 181. Lu. s. lib. 1. Bru. nec. c. 15. f. 1.

bre, mas que los hagã de balde donacion del, no teniendo con que lo comprar, pues esta obligado el Principe a conseruar la vida de sus ciudadanos, conforme a lo que resuelue *a* Panormitano, y Syluestro. Tanto q̄ por causa del bien comun pueden los juezes compeller a sus subditos v̄dor sus cosas para edificar maros y fortalezas cō que se defiendã, y la tal venta sera valida, como lo resuelue *b* Garcia.

2 La segunda conclusiō. Para rescindir el cōtracto de la venta, hecho por miedo en el fuero exterior, es necesario que este miedo caya en vn varon cōstante, como lo dize Soto. *c* Verdad es, q̄ si el cōtracto fuere jurado para q̄ se rescinda es necesario relaxaciō del juramento, cōforme a la mas verdadera y comū opiniō colligida vn decreto del *d* derecho Canonico. Dize en el fuero exterior, por q̄ en el fuero de la cōsciencia, para q̄ este cōtracto sea inualido basta vn temor por leue q̄ sea, y el temor reaerēcial, como lo resuelue *e* Soto, y Nauarro, atento que las leyes que hazen diferencia del miedo, q̄ cae en varon cōstite, y de otro miedo no tan graue se fundã en presumpcion, y la ley q̄ se funda en presumpcion delãte de Dios, no ha lugar, si en realidad d̄ verdad no ay lo q̄ se presume, como se dize en *f* derecho. Y note se esta doctrina, por q̄ sirue para respōder a muchos casos. Y della se sigue, q̄ el abogado q̄ cō buena fe se cōcierta con vna persona pobre q̄ no tiene caudal para seguir vn pleyto de interresse, diziendole, Dadme cierta parte de este interes que yo lo seguire a mi costa, no peca mortalmente siguiendo le con el dicho pacto, porque aunque el derecho prohiba a los abogados hazer semejantes pactos, como diximos en la materia de los abogados, este derecho fundase en presumpciō, cōuiente a saber, presume q̄ el abogado *por fas, y por nefas*, querra salir con el pleyto, la qual presumpciō falta en este ca-

so, pues se saponne que este abogado lo haze cō buena fe, y q̄ la parte espobre y que su justicia se tiene por cierta.

3 La 3. conclusiō. El que vende alguna cosa por miedo, no por despues recibir el precio della de gana, es visto ratificar el cōtento de la venta, y trãferir el dominio de la cosa vendida en el que la compro. Como tan poco la donzella constreñida a profesar en alguna religiō, es vista ratificar la dicha profesiō, entregando su dote al monasterio, ni la dicha dote se traspasso, quanto a su señorio en el monasterio. Porque para se trãferir el dominio, es necesario vn libre absoluto y directo consentimiēto, el qual no vuo en este caso, porque si se dio la dote fue atento que ya auia profesado cōstreñida, y estando en el monasterio tenia necesidad de alimentos. De aqui se infiere que aquel que cōpra sin tener animo de pagar, no puede con buena consciencia retener la cosa comprada ni lleuar los fructos della, atento que por engaño la saco del señor della, y para se trãferir el dominio es necesario vn consentimiento libre y absoluto. Empero no se ha d̄ dezir lo mismo del que compra fiado, creyendo de cierto q̄ no podra pagar, atento q̄ este puede tener animo de vender la cosa comprada, no teniendo en el tiempo de la paga con que pagar el precio della, y por el configuiente quiso obligar a su persona. Así lo tiene F. Luys Lopez, *a* courra Victoria.

Cap. LXXXI. De los engaños q̄ se comecē en las ventas no se descubriēdo a los cōpradores el defecto de las cosas cōpradas.

Si pecan mortalmente y estan obligados a restituicion los que venden cosas defectuosas en su substancia, o qualidad por el

pre-

a Pan. in
c. si quis.
ext. de ser
uis. Sylu.
Ser. elec-
tissima q.
c. 10.
b Garcia.
li. 1. de con-
tract. c. 13
pag. 369.
c Sot. in 4.
d. 29. q. 2.
art. 12.

d C. si vere
de iurciu.
Sob. ad. cō-
muniter.
e Sot. li. 4.
de iust. q.
4. ar. 4.
ad 2. Nar.
in 10. m. c.
17. nu. 29.
f C. 22. m.
31.
f C. si quis
c. 1. m. a
do sponsa.

a Lup. li. 1
instr. m. 1.
c. 52. fo. 153

precio que ualen sin estos defectos.
conclusión. 1. numero. 1. & conclu.
2. numero. 2. & conclusión. 3. nume.
3. & conclu. 4. nume. 4. & conclu-
sion. 5. & conclu. 6. & conclu. 7. nu-
me. 7.

Si no queriendo el comprador comprar
el uino por lo que uale, le puede uen-
der el uendedor mezclado con agua.
conclu. 8. num. 8.

Si es licito a los plateros echar liga en
los uasos que hazen uendiendolos
por lo que pesan. conclusión. 9. nu-
9.

Si es licito engañar a los infieles en el
peso y medida de las cosas que se les
uenden. ibidem.

Si es licito al mercader uender alguna
mercaderia por lo que uale sabiendo
de cierto que presto ha de ualer mu-
cho menos por la mucha copia que
ha de auer della. concl. 10. numero.
10.

Si sabiendo el comprador el ualor de la
cosa que compra ignorando el uende-
dor esta obligado a manifestar selo.
concl. 11. nu. 11.

Si estan obligados los compradores a de-
clarar en especial a los uendedores que
lo que los compraron ualiamas. con-
12. nu. 12.

Si tiene obligació el comprador de des-
cubrir al uendedor, como ay un the-
soro, o mina en el campo, que le uen-
de, conclusión. 13. n. 13.

Si el que juro de no contrauenir a algun
contracto por razon de qualquier
engaño puede en consciencia pedir
que le se restituído el daño auien-
dose hecho algun engaño a sabiendos

conclu. 14. nu. 14.

LA primera cōclusion. El q̄ ven-
de vna cosa defectuosa, o sea en
la substãcia, o en la cantidad, o en la ca-
lidad, diziendo q̄ no lo es, peca mort. I
mēte, y esta obligado a restitució del
daño causado de este engaño, assi lo tie-
ne S. Thom. & Soto, y F. Luys Lopez
con la comun, lo qual se entiende, o el
defecto sea oculto, o sea manifesto.
Verdad es, que si el vicio fuellse mani-
fiesto a tal manera q̄ facilmente se pue-
de conocer, no esta el vedor obliga-
do a declarar se al cōprador, saluo si e-
cha de ver que no le conoce por no
ser muy discreto, o por ignorancia in-
uincible, porque en este caso obliga-
cion tiene so pena de pecado mortal,
y de restitucion a manifestarle el defe-
cto de la dicha cosa que vende, como
lo tiene b Aragon, lo qual se ha de te-
ner, diga lo que quisiere Soto.

2 La segunda conclusión. El q̄ no ma-
nifiesta los vicios ocultos de la cosa ve-
dida, vendiendola por justo precio no
peca cōtra justicia, ni esta obligado a
restitució, por q̄ no dãnifica en el pre-
cio al proximo. Verdad es, q̄ si el com-
prador conociendo el dicho defecto, no
cōpara la cosa, el cōtracto es ningun-
no diga lo q̄ quisiere Soto, pues se a-
parta d la comū. Solamente sera el cō-
tracto valido, sino obstate el dicho vi-
cio cōpara la cosa, aunq̄ no por el di-
cho precio, atēto q̄ encubrir el vicio
en este caso no fue causa de q̄ la cosa se
vendiesse, sino de se veder por mayor
precio de lo q̄ fuera cōprado. Y nota q̄
aunq̄ no peco cōtra justicia, no dexode
pecar cōtra la caridad. Y assi esta obli-
gado el vedor a manifestar al cōpra-
dor el vicio de la cosa q̄ le vedio, por q̄
no la descubriēdo, vendiendola a otro
cō este defecto por el precio q̄ ella va-
le como sino le tuuiera, no sea causa
del daño q̄ desto le viene, como lo di-
ze Navarro, & Soto, y Cayetano.

a D Tho.
2. 2. q. 77.
ar. 1. 2. 2.
Sot. l. 6. de
iust. q. 3.
ar. 2. Lap.
Sbi. su. 145.

b Arag. 2. 2.
q. 77. ar. 2.
Sot. l. 6. de
iust. q. 4. ar.
11. 11.

c Nav. ca.
23. nu. 89.
Sot. Sbi. su.
ar. q. 3. ar.
2. Ca. c. 2.
q. 77. ar. 2.

3. La

3. La tercera conclusion. Peca cōtra justicia, y esta obligado a restitucion el que vende algunas mercadurias en cubriendo el defecto dellas, del qual se sigue al comprador algun daño temporal, o peligro, como lo tiene d. Santo Thomas. De aqui infero, q̄ el que vende vino, o trigo, o otra cosa que sabe que presto se ha de corromper, y sabe verisimilmēte, o probabilmēte duda, que el comprador la compra, para la guardar, obligacion tiene de le manifestar el dicho vicio, diziendo que no se puede conseruar. Y no se le mani festando, no solamente peca, mas aun esta obligado a restitucion. Verdad es que si conoce que luego la quiere gastar, con muy buena consciencia puede recibir el precio que se le da por ella, como lo dize e Aragon. Y nota q̄ el vendedor que ignora el defecto de la cosa que vende, vendiendola con buena fe por el precio que ella vale si careciera de tal defecto, no peca. Empero viniendo a su noticia el defecto obligacion tiene de restituyr al comprador lo que lleuo mas dello que le valia con el dicho defecto, o de rescindir el contracto si lo pide el comprador.

4. La quarta conclusion. Todo lo q̄ auemos dicho del que vende alguna cosa defectuosa a sabiedas a algun comprador que ignora el defecto, se ha tã bien de entender del comprador que sabe el valor dela mercaduria que se vende, ignorandola el vendedor, porque obligacion tiene de le dar el precio sabido que vale la dicha mercaduria, atento que el vendedor ignorando este valor no le quiso hazer donacion alguna al comprador. Lo qual se ha de entender hablando del valor comun dela cosa, y no del valor particular de ella sabido del comprador por razon de alguna virtud que tiene escondida la qual comunmente no se conoce, como se dira abaxo en la conclusion de c. matercia.

5. La quinta conclusion. Ignorando el vendedor, y el comprador el valor dela mercaduria, pensando que es vidrio siendo alguna piedra preciosa, la tal ignorancia librara dela culpa al comprador que la compro por menos dello que valia. Verdad es, que sabiendo el valor della no queriendo sapir el defecto del precio, obligacion tiene de rescindir el contrato, principalmente si en el vno engaño vltra de la mirad del justo precio, y conforme esto se ha de entender lo que trae Medina en su summa.

6. La 6. cōclusiō. Quando la diferencia, o sea en la substancia, o en la cantidad o en la calidad, es muy pequena, y las cosas q̄ se vendē parece q̄ son y iguales teniendo respecto al vso, y provecho humano, no parece que ay pecado vendiendo vnas por otras. Y asy quando se vende el vino de Medina, por el vino de san Martin, siendo vno tan bueno como el otro, valida es la venta. Verdad es, que si vno destes vinos se busca por ser medicinal, vender el otro que no tiene esta virtud por el, pecado es. De donde se collige, que pecã grauemente los que venden vino aguado, y los boticarios que vendē medicinas no puras, o hazen otras cosas semejantes, ignorandolo los compradores, los quales estan obligados a restitucion del daño que dello se sigue a los compradores, aunque no lleuã por estas cosas mas dello que valen con su oculto defecto. Y llevando lo q̄ valen como sino tuuieran este defecto, bien se echa de ver el pecado que cometen y la restitucion a que estã obligados. Empero no pecan ni estan obligados a restituyr algo, vendiendose las dichas cosas por su justo precio, quando por razon dela dicha mezcla son de tanto provecho a los compradores como si no la tuuieran, y quando el menos valor y el poco provecho que por razō dela mezcla se causa, es tan pequeno que los hombres no hazen caso del, o

alome.

d. D. Tho.
Sbi sup. a.

e. Aragon.
Sbi sup.

a. Aragon
Sbi sup.

b. L. sup. Sbi
sup. n. 43.

a. Medi. in
sum. f. 142.

c. L. sup. Sbi
sup.

d. Soto Sbi
sup. L. sup. c.
Sbi sup. c.
15 fol. 48.
col. 2.

alomenos segun razon no deuen ha-
zer caso del. Y assi los boticarios que
no teniendo vna agua, dan otra por
ella, que tiene casi el mismo effecto le
uando el precio deuido no pecan, co-
mo se collige de todos los Doctores
communmente, y lo dize Aragon. Y
assi parece todo esto mas verdadero,
aunque Medina proceda de otra ma-
nera, del qual se aparta Fray Luys Lo
pez. ^b

7 La septima conclusion. Quando
probablemente se cree, y aun se tiene
por cierto que el comprador lleuara
may mal dandole vn vino por otro, o
vna mercaderia por otra, q̄ tiene el
mismo effecto tanto q̄ si el supiese
esto pediria que la v̄ta se deshiziesse
peca mortalmente el q̄ le engaña. Assi
lo tiene Fray Luys Lopez recibien-
do en este caso la opinion de Medina.
Lo qual se entiende quando se sabe q̄
el comprador ha de saber deste enga-
ño, y con razon puede tomar, y toma
ra gran pena, pues por razon desta pe-
na solam̄te condenamos al v̄dedor
a pecado mortal.

8 La octaua conclusion. Algunas ve-
zes sin se hazer injusticia, puede el v̄-
dedor disminuir la medida, conuien-
ne a saber, quando los q̄ compran no
quierē tomar el vino por lo que vale,
o por auer hecho monopolio, o por el
grauam̄e del juez que puso la tassa el
qual no la puso conforme el precio ju-
sto que vale como lo dizen Soto, Y
F. Luys Lopez. Lo qual se ha de entē-
der, quando la injusticia dela tassa es
patentissima. Lo qual otros hombres
de virtud, y buena consciencia hā de
juzgar, y no el vendedor, por q̄ ningu-
no en su propria causa se presume ser
desapasionado juez.

9 La nona conclusion. Los plateros
que echan liga en los vasos que hazē
conforme la necesidad d̄ su arte pue-
den lleuar el justo stipendio de su tra-
bajo, no computando el peso de la di-
cha liga en el dicho stipendio. Assi lo

tiene Cordoua, e al qual sigue Fray
Luys Lopez Y nota, que no es licito
engañar a los infieles en el peso, nu-
mero, y medida, y tassa, de las cosas
que les venden, como lo dize el pro-
prio Cordoua, f al qual sigue Fray
Luys Lopez.

10 La decima conclusion. El vende-
dor q̄ sabe que en breue tiempo ha de
auer tanta copia da mercaderia q̄ la
que el tiene ha de baxar mucho en el
precio, no esta obligado a manifestar
esto a los compradores, y disminuir
el precio que vale quando se vende, si
luego los compradores la han de gastar.
Empero sino la han de gastar luego, si
no que la compran para la guardar, o
para vender a otros, pecan mortalme-
te, y estan obligados a restitucion, no
de toda la baxa del precio, sino sola-
mente, estā obligados a restituyr lo
menos que valdria las dichas cosas en
el tiempo que auian de ser vendidas,
si se supiera de la grā copia que dellas
auia luego de auer. Assi lo tienē Cō-
rado, a Gabriel, y Medina, Soto, Co-
uarruuias, y Cordoua. La qual opiniō
me parece mas segura, aunque no fal-
tan hombres doctos que dizē no estar
el dicho vendedor obligado a restitu-
cion, aunq̄ pecara en algun caso con-
tra charidad. Yo entiendo que pecan
contra justicia, pues a sabiendas callā
vna cosa, de la qual tanto daño puede
suceder a los compradores. Verdad es
que si el v̄dedor, y los compradores
no sabian de la variedad del precio, q̄
auia de suceder vendiendose la cosa
por su justo precio, no ay obligaciō
de restituyr, pues ningano se engaña
en este caso. Y por la misma razon sa-
biendo entrambos la copia de las mer-
cadurias q̄ auian de venir, no ay obli-
gaciō de hazer alguna restituciō, pues
a los compradores no se les hizo agra-
uio, atento que sabian lo que auia de
suceder.

11 La vndecima conclusion. Quando
el comprador sabe el valor de la cosa,
que

*eCor. de ca
sibus q. 30.
Lupus vbi
sup. ca. 19.
fol. 63.
f Cord. vbi
sup. q. 96.
Lupus vbi
sup. ca. 20.
col. 2.*

*a Aragon
vbi sup.*

*b Lup. vbi
sup. n. 43.*

*e Medi. in
sum. f. 143.*

*c Lup. vbi
sup.*

*d Soto vbi
sup. Lupus
vbi sup. c.
15 fol. 48.
col. 2.*

*a Coua. de
narruuias, y Cordoua. La qual opiniō
cōtract. q.
60. Gabr.
in 4. d. 15.
q. 11. ar. 3.
dub. 6. Me-
tra charidad. Yo entiendo que pecan
9. 3.
Soto l. b. 6.
de iust. q. 3
a. 2. in sol.
ad gl.
Cōu. in re-
gu. pecc. 2.
p. §. 4. nos.
C. 6. Cord.
de cast. l. 1.
1. 99. q. 24*

que compra, y lo ignora el vendedor, aunque esta obligado a manifestarle el dicho valor basta que le manifieste en confuso, y no distintamente diziéndole que la dicha cosa vale mas de lo que le pide, y para la tener con buena consciencia quiere dar mas por ella. Así lo tiene Cayetano, *b* a cuyo parecer se llega Medina en su suma. La qual opinión de Cayetano, aunq̄ segun Palacios, e no es muy probable, yo la tēgo por probable por razón de la gracia de la donacion q̄ se presume en este caso hazer el vendedor. Y para cōjecturar quando se presamen estas donaciones gratuitas, conforme lo que tratan los Doctores comunmente se han de considerar las personas que hazen la donacion, y la calidad del que la recibe y la cantidad, y el lugar, y tiempo en que se haze. Y hallado que ay cōjecturas para q̄ se presume esta donacion parece q̄ el dicho vèdedor la haze remitiendo el precio que vale mas, estando auisado deste valor. De dōde se sigue, que si el vendedor es rico, y los compradores son pobres, o amigos suyos y deudos, parece que les haze la dicha donacion de lo que mas vale lo que les vende. Empero no concurriendo estas cōjecturas, no se puede negar, sino que es verdadera la opinión de Palacios, y así no tiene el cōprador con buena consciencia las dichas cosas, sino manifesta distintamente el valor dellas al vendedor, q̄ lo ignora, como lo adierte F. Luys Lopez.

Y nota, que si el vendedor auisado q̄ su cosa vale mas, aunq̄ no se persuada a ello, dize expressamente q̄ se cōtenta cō lo q̄ le da, y remite lo mas, no tiene los cōpradores q̄ escrupular, como lo adierte fray Luys Lopez.

12 La duodecima conclusion. Si despues oyendo dezir el vendedor, que las mercaderias q̄ vendio valian mas de lo q̄ el pēsaua, y preguntare a los cōpradores si valian mas, obligaciō tienē de justicia de declararse lo en especial

no auiendo otro q̄ se lo declare Empero no se lo pregūntado, solamente está obligados a manifestarse de charidad, como dizen algunos. Empero yo entiendo q̄ estan obligados tambien de justicia, principalmente si al principio sabian lo que mas valian, y engañosamente lo encubrierō, salvo si secretamente le quierē pagar aquello en que le engañaron, porq̄ queriéndolo pagar no ay obligacion de manifestarse, pues no pretenden que el vèdedor les perdone lo que le deuen.

13 La decima tercera conclusion. Quando se vende vna casa, o vn cāpo dōde esta vn thesoro, o vna mina escōdida, no tiene obligacion el comprador de descubrir al vendedor ignorate desto el valor de la casa, o cāpo, por q̄ el precio destas cosas solamente se regula segun la superficie dellas, como lo dize Soto. Y como lo explica Medina, no se compran y venden, teniendo respeto a la virtud oculta, sino al apparen-
c Soto, cō Medina, si se sup. d Merc li. 1, de cont. cap. 8.

te que se vee delante de los ojos. Tanto q̄ dize Mercado q̄ el que cōpra vna piedra preciosa por aquello que vale comunmente, en quanto piedra, no esta obligado a restituirla q̄ mas vale, teniendo respeto a alguna virtud oculta medicinal, que ella tienepara dolor de hijada, o para otra semejanza enfermedad, aunque no descubra al vendedor esta virtud por el ignorada.

14 La decima quarta conclusion. El q̄ haze vn cōtracto con otro, y jura de no venir contra el por razon de algū engaño, haziendose despues el dicho engaño de proposito, y a sabiedaspues de en consciencia p̄ dir que le sea restituendo aq̄llo en q̄ le han engañado, o q̄ se rescinda el cōtracto. Porq̄ tēgū derecho eninguno puede renūciar de no cōtrauenir al dolo y engaño q̄ en el cōtracto se ha de hazer. Y si este engaño se hiziere no de proposito, y a sabiedas, siēdo tal q̄ si el contrahente lo imaginara y supiera, no hiziera el.

el si se supiere, siéndonulla, ff. de pac.

b Casie. Verbo. emptio, in sum. Medin. in sum. f. 163. p. 2. e Pala. super summa Cases. d DD. in ca. cōf. q. ext. de sim.

a Lup. 8. b. sup. ca. 48. p. 177. col. 1.

b Lup. 8. b. sup. cap. 10. fol. 181. Gar. lib. 2. de contra. c. 19. de in do. p. 174. cōf. cap. 18. p. 155.

el dicho cōtracto, ni se obligara, lo obliga en este caso el juramento, y assi puede el contrahente venir contra el, como lo dize Syluestros, pues el juramento no se estiende a aquellas cosas que no se imaginan. Baste esto acerca deste capitulo, porque dello dicho en el se collige respuesta para muchos casos que pueden acaescer.

Cap. LXXXII. Delos monopodios delos mercaderes.

Si puede el principe en daño dela republica mandar que ninguno uenda cierta merecuria, sino ciertas personas. *concl. 1. nu. 1.*

Si es licito a los mercaderes concertarse, que no uendan las mercaderias, sino es por tal precio. *concl. 2. nume. 2.*

Si es licito a los mercaderes impedir que no ueng.in las mercaderias a la ciudad para que uendan las suyas mas caras. *concl. 3. nume. 3.*

Si es licito a los mercaderes guardar sus mercaderias, para que las uendan mas caras, *concl. 4. num. 4. & conc. 5. nu. 5.*

Si es licito a los mercaderes comprar mercaderias, y trigo para reuender. *conc. 5. nu. 5.*

Si oblig.in las leyes que tassan la carne y el pescado. *conclusion. 6. nume. 6.*

LA primera conclusion. Aunque es cosa llana q̄ el principe puede mandar que ninguno veda cierto genero de mercaderias, sino es Pedro o Iuan, siendo esto en utilidad dela republica poniendo el principe, o la re-

publica el justo precio ala dicha mercaderia, como se pone ordinario en la carne que venden los carniceros, y en el azeyte, y pescado, y otras cosas q̄ vden los hauaceros, como lo dize Nauarro, a empero no es licito dar el dicho priuilegio en daño de la republica, y el que le alcançare no puede vsar del, como lo dize Medina. *b.*

2 La 2. conclusion Cosa iniqua es, y contra justicia concertasse los mercaderes entre si de no vender sus mercaderias, sino por cierto precio tassado a su gusto, pues deste concierto se vendra el precio a augmentar, y se introduzira vna gr̄a carissima, y assi estã estos monopodios prohibidos por las leyes civiles, y por vna ley dela Partida. Verdad es q̄ no se augmentando el precio, ni sucediendo dellos la dicha carissima no se ha de cōdenar el dicho monopodio, como lo adierte Aragon, a el qual dize q̄ no es el monopodio de los mercaderes injusto, si en el se trata que no se vendan las cosas mas de por el justo precio, siendo el precio q̄ ellos ponẽ justo para que desta manera todos puedan vender sus cosas. De aqui se sigue, q̄ vno puede rogar a su amigo, o amigos q̄ no echẽ en la cosa q̄ se vende en almoneda mas, para q̄ la lleue por el justo precio q̄ vale, lo qual de ordinario acaece quando se arrẽdã las alcanalas, o otras rentas q̄ se ponẽ a pregonamiento que estos no hazẽ daño injusto con estos ruegos, sino vsan de su industria y diligẽcia para q̄ lleuen los dichos arrendamientos por justo precio, y no los lleue por vno tã su bido, q̄ les sea necessario desollaralos que han de acudir con la paga dellos.

3 La tercera conclusion. Quando para que las mercaderias no vengã ala ciudad, algunos se juntan impidiendo esta venida para que assi vendan sus cosas mas caras, y comprehen las dichas cosas mas baratas pecan mortalmente, y estaran obligados a restituыр el daño que dello se sigue a la republica, y el

a Nauarro. 2. 23. n. 92.

b Medina fo. 143.

c C. de monopodios. l. 2. tit. 7. p. 5. d. Aragon 2. 2. q. 77. ar. 4. folio. 647. col. 2a

Syl. iura vent. num. 1. q. 8.

c Soro. & Medina. folio. sup. d. Merc. li. 1. de cont. cap. 8.

l. si quis. l. si quis. l. si quis. l. si quis.

y el daño que siguió a los q̄ por esta causa han comprado mas caro, como lo dize Syluestro, lo qual se ha de entender si estos con fuerza, o con engaño han impedido que estas mercaderias vengan, porque si lo han impedido con persuasiones, no tienen obligació de hazer alguna restitució a aquellos que por sus persuasiones han dexado de venir. Ni tienen obligacion de hazer alguna restitució a los que por esta causa han comprado mas caro, atento que no tenían aun derecho en las dichas cosas, como lo advierte a Aragón, y así se ha de entender lo que traen Medina, Navarro, Soto, Syluestro, y fray Luys Lopez. De aqui se sigue, q̄ los mercaderes que compran muchas mercaderias de vna especie, o de muchas para que rogandoles por ellas no asiendo otros que las vendan augmēten su precio, pecan grauissimamente, y están obligados a restituir el daño que causan, empero el que compra algunas cosas, y las guarda en su casa sin las querer vender luego, sino para las guardar y vender en otro tiempo mas oportuno, no peca mortalmente aunque el precio de ellas se augmētasse por las auer guardado, atento q̄ desta carístia no es causa proxima pues vsa de su prouidencia solamente guardando las dichas mercaderias. Verdad es, q̄ si la hambre y necesidad fuesse en tanto crecimēto que el dicho precio se augmentasse al doble, y aun mas, no los escusaria yo de pecado, y de alguna restitució arbitraria, atento que la republica en esta ocasion tiene derecho para veder las dichas cosas por justo precio.

4. La quarta conclusiō. Los mercaderes que traen mercaderias para vender luego, y las ponen en su casa, o en el mercado para este efecto, o el que de ellos despues las escōdiere para las vender por mas caro precio, peca mortalmente, y esta obligado a restitucion, porque ya la republica ha adquirido.

derecho para las vender por el precio que entonces corria. Y nota que no negamos que aquellos que traen las cosas para vender, y las ponē en la plaza para ello no las pueden despues escōnder, empero lo que afirmamos es, que si las vendieren no pueden pedir mas precio del q̄ auian de llevar por ellas, sino las escōndieran, por q̄ injustamente son causa de la carestia, pues escōdiendo las dichas cosas las hazen subir mas de precio, y así con razon son vistos hazer violencia ala republica.

5. La quinta conclusiō. Aquel que compra toda la canridad de vna mercaderia sin hazer algun fraude, y sin animo de acrecentar el precio della, antes se pone a peligro de valer despues mas, o menos, no comete algun pecado, sino ay alguna ley que prohiba comprar para tornar a vender, como la ay en estos reynos de Castilla, y de Portugal, la qual prohibe q̄ ninguno compre trigo para tornar a vender, la qual ley no ha lugar en los arrieros, y en otros que le compran para llevar a vender a otros lugares, cō tanto que le repartan en los pueblos, y no le encierren en algunos silos para despues le reuender. Y nota que si en alguna parte ay alguna ley, como la ay en los reynos de Portugal, la qual prohibe que ninguno compre el trigo en mas cantidad de la q̄ es necesaria para sustento de su familia, si vno compra lo q̄ es necesario para vn año creyendo que ha de estar todo aquel año en su tierra, si despues le vendē por no le ser necesario, pues no le puede llevar consigo a otra tierra dōde se va a morar, no cae en la pena del dicho estatuto, ni se puede dezir reuendedor porque no le compro con animo de defraudar la dicha ley, como lo dize Bartolo, b̄ al qual alegando otros siguen Tiraquello, y Aviles. Y por esto haze lo que trae Cordoua, c̄ en semejante caso, cōuiene a saber, que el que tiene trigo de sus reytos, o de su cogida

a Aragón.

sup. col. 2.

M. din. de

rest. q. 30.

Nau. c. 23

n. 29. Soto

li. 6. de ius.

q. 2. ar. 3.

Syl. Serbo

empr. q. 5.

§ 9. ad q.

24. Lup. in

ausp. neg. e.

6. f. 14.

al. 19. tit.

ii. li. 5. no.

na comp.

b Barto. in

l. cetera. §

sed si sepa-

rabile. ff. d.

li. 1. Tiraq.

in praja. d.

Tiraquere

traw. n. 77

Avilesca.

§ pratorū

gl. d. la tier

ra nu. 18.

fo. 155.

c Cordu. de

casu. q. 85.

dub. 2.

a Gloss. in

c. deniq. 4

de Nau. li.

3. con. tit.

de emp. §

ved. consi.

3. fol. 173.

§ fol. 174

gi la que se sobra para sustēto de su familia cōprando otro para el dicho sustento puede vēder el q̄ tiene de su coſecha, por q̄ esto no es cōprar para reuēder, ni dello vine daño a la republica, al qual quiere impedir la ley.

6 La sexta conclusion. Los q̄ quebrātan las leyes que pone el gouernador de la republica, cassando la carne, y el pescado, y todo lo demas q̄ se gasta en ella pecan mortalmente, y cometē en gaño, por q̄ aunque en lo que engañan de cadavez es poco, empero tienen intencion de vender a menudo muchas vezes, y así vienen a hazer vn daño notable lo qual principalmente a lugar quando estos recatones hazen entre si monopolio que viniendo los alguaziles a tomarles juramento encubriran las fraudes que entre ellos ay en este particular. Y si me dizē que la justicia lo vee y lo consiente y no toma el dicho juramento, ni haze las diligencias devidas. A esto respondo, q̄ lo disimula, por q̄ no se ponen en juyzio, ni se prueua esta maldad, y tãbiē si la permite no es con permissiō a probatiua, sino toleratiua, la qual no es cusa del pecado, conforme vna glossa singular, la qual para este proposito encomienda Nauarro en vn conse-

Si es licito uender mas caro al fiado que a luego contado. con. 3. nu. 3. & con. 4. nume. 4.

Si es licito uender al fiado las mercaderias que ualencien ducados con cōdicion que uendidas por el comprador seala ganancia comun. concl. 5. nume. 5.

Si es licito uno uender la cosa por el mismo precio que le costo pagando los gastos que haze en su compra, y dándole alguna moderada ganancia. con. 6. numer. 6.

Si es licito uender por menor precio de lo que ualen las deudas que se han de pagar dos años adelante. conclu. 7. nume. 7.

Si es licito dar dinero de plata por dinero de oro con alguna ganancia conc. 8. num. 8.

Si es licito el monte de la piedad. concl. 9. num. 9.

Si es licito a los mercaderes cōprar muchos lienzos, y despues de traydos a su casa uenderlos con ganancia de diez, uno, conc. 10. num. 10.

a Gloss. in c. demig. 4. de nau. li. 3. con. 111. de emp. & ved. confi. 3. fol. 173. & fol. 174.

Cap. LXXXIII. De algunas usuras q̄ en este contrato de venta se suelen cometer.

Si es licito comprar la cosa por menos de lo que uale por se dar el precio adelantado, con. 1. num. 1.

Si es licito vender la cosa por el dinero adelantado por su infimo precio auientdola comprado al uendedor al fiado o a luego contado por el precio supremo, conclusion. 2. numero. 2.

LA primera conclusion. Si alguno comprare menos del iusto precio por pagar el precio adelantado comete usura, por q̄ esta paga adelantada tiene fuerza de emprestito, empero si a instancia del q̄ vende cōprare, y por pagar adelantado dexare de ganar o perdiere algo, licito es por razō deste lucro cessante y daño emergēte comprar la cosa por menos de lo que uale, con tanto q̄ esta baxa no exceda al daño que de dar el dinero anticipado se le puede seguir: lo qual se entien de, saluo si el cōprador tenia tãbien necesidad de cōprar las dichas cosas por el dinero adelantado, por que en

P este:

al. 19. tit. 1. li. 5. mo. na comp.

Barto. in cetera. q̄ ed. si separabile. ff. de i. tiraq. in praja. d. otroquere rati. n. 77. de uilesca. 5. pratorū et eia rier. a. nu. 18. o. 155. Cordu. de asu. q. 83. sub. 2.

este caso se deue desmenuzar mas el daño q̄ desta cõpra se le puede seguir, como consta de lo que trae Sãcto Thomas, y Aragon.

2 La segunda conclusion. Tiene vno vna heredad cuyo precio infimo son cien ducados y el medio son ciento y cinco, y el supremo son ciento y diez comprase con pecunia adelantada, diziendo q̄ la entrega della se haga en el fin del año, licitamente se compra por el precio infimo q̄ son ciẽ ducados aunq̄ si se le entregara luego se auia ð vender por el precio supremo q̄ son ciento y diez ducados, por q̄ aun que en este caso se de la cosa por menos de lo que se daria por ella si se entregara. Empero no se paga por menos precio delo que ella valle cõforme de recho, como lo dize Iuan Mayor b, y lo resuelue Nauaro, Empero es de no tar, que si solamente se hizo pacto de se vender la dicha heredad despues de cinco o seys años, no es licito cõprar se por menos precio del q̄ ha de valer quando se vendiere, pues q̄ hasta los dichos diez años el señor de la heredad ha de tener la possession della, y llenar sus frutos, lo qual es mas que vsura paliada. Mas no serã vsura dãdo se el dinero anticipado por la cosa que se ha de vender, diziendo al vendedor que se la de por el precio que corriere quando se hiziere la venta della, pues aqui se pone el comprador y el vendedor a yqual peligro. Verdã es, que se ra vsura si por darse el dinero adelantado quedare obligado el que le recibe de no vender la cosa a otro, sino es a el por quãto esta obligaciõ es de valor: saluo si esta obligaciõ se pone en recõpensã del lucro cessante, o del daño emergente q̄ recibe el señor del dinero dandole adelantado. De lo dicho se sigue lo primero: que pecã los que compran o arriendan las rentas de los obispados y de los beneficios, y de los mayorazgos por muy menor precio infimo de lo que ellos valẽ por pa-

gar el dinero de la rãta de vn año dos o tres anticipada, si no se escõsian los tales cõpradores diziendo, que si compran estas cosas por menos de lo que valen, es por razon del lucro cessante, y del daño emergente que se les sigue de pagar las con dinero adelantado. Lo segundo se sigue, q̄ es licito el trato de los mercaderes, los quales compran en Espaõa lanas para embiar a Flandes, o a Italia, por menos de lo q̄ ellas valen por pagarlas con dinero adelantado, atẽto que estos mercaderes con su dinero podian ganar en el interim, como lo tienen Soto y Cordoua aunque Nauarro, y Garcia, no tienen este trato por licito. Y asì este trato aunq̄ por su parte tenga graues authores, deuen Theologos y cõfessores disuadirlo todo lo posible (como lo enseõo publicamẽte en la vniuersidad de Salamanca el padre fray Iuan de Peña honra en sanctidad de la orden de los padres predicadores, y cathedra tico de visperas de la dicha vniuersidad, y si quisierẽ disimular con ellos, aduertidos que los compradores destas lanas no pongan otros algunos grauamenes a los vendedores dellas: cõviene a saber, que se obliguen a dar la cantidad comprada, aunque por algũ caso fortu y to no se saque de su ganado, porque poniendo este grauamẽ y otros semejantes, no ay duda sino que este contrato es illicito, y vsurario, y no lo poniendo no es bien condenarle a carga cerrada, pũes es comũ este trato y le tolera en la republica, y los pastores señores del ganado por razon deste contrato son locorridos en muchas necesidades, y por el consiguiente es prouechoso a la republica: y doctrina es de Sãcto Thomas, y muy alabada de Gerson que los contratos q̄ se toleran en la republica y se son prouechofos, no deuen ser facilmente cõdenados.

3 La tercera conclusion. Licito es algunas vezes vender mas caro al fiado que

a D. Tho. 2
2. 7. 78. ar.
2. ad. 7. 8. b.
Aragon.

b Maio. in
4. b. 15. q.
4. de ap. 7.
Nauar. in
manua. c.
23. non. 82

Med. de
ref. q. 38.
Sot. l. 6. de
inst. q. 4.
ar. 1. Cora.
in sum. q.
84. Com. li.
3. Sar. c.
8. m. 4. Na.
in sum. His
pa. c. 17. no
139. C. in
latina. c.
15. non. 84.
ad Med.

a D. Tho.
quodlibet.
ar. 15. Cor.
de spiritali
lect. 4. co
rol. 11. C.

que a luego cõtado, como lo refuelue Medina a, Soto, Cordoua, Couarruuias, y Nauarro en su Samma Hispanica, y esto por muchas razones. La primera por el peligro a que se pone el vëdedor, pues se pone a peligro de perder su dinero, o cobrarle haziendo gastos y recibiendo pesadübre. La segunda, por razon del interësse del lucro cessante, y del daño emergente: lo qual todo para que el cõtrato sea muy ageno de vsura se ha de hazer cõ difcrecion, consultandose si este peligro a q se pone el vëdedor con razon se teme por ser el deudor estrangero, o hõbre de poco credito. Tãbien se ha de tener consideraciõ si el daño emergente es probable, como es este quãdo vn hõbre tiene dineros para reedificar vna casa, o para cõprar trigo en el vera no quando vale menos, y por vender las cosas al fiado dexa de cõprar el trigo, de dõde viene q despues con la carissima le compre muy mas caro y dexa de reedificar su casa: de donde procede que tiene necesidad de alquilar otra en que viua. Tambien se ha de tener consideraciõ ala certidumbre del lucro cessante, lo qual acaeequãdo vn mercader vende al fiado, y si vëdiera a luego contado podiera comprar otra mercaduria, con la qual era cierto que auia de ganar mucho.

4 La quarta conclusion. Supuesto q el dicho contrato es licito por razon del dicho peligro, licitamere se puede llevar, y retener lo q se lleva por virtud del, aunque en realidad de verdad al vendedor no se le aya dado pena al gana en la cobrança del dicho precio, pues se puso a peligro dela pena q podia recibir, y aũq por razõ del lucro cessante concedemos ser licito este cõtrato, empero deuese considerar que mas vale lo que ya esta ganado, que lo q esta por ganar, y assi el que vende al fiado ha de vender la cosa por el precio q correspõde al valor del lucro cessante q se espera. De aqui se infiere, ha

blando de las mercaderias q muy raramente se venden al fiado, y muy frequentemente a luego contado no las auiedo d guardar el seõor dellas, si las vende rogado al fiado pudiendolas vender a luego contado, puede el dicho vendedor por razon del lucro cessante venderlas mas caro, vendiendose las dichas mercaderias en muchacãtidad porque si se venden en poca cantidad illicito es vederlas por mas caro, pues en este caso no cessa ganãcia q sea de momento. Lo segundo se infiere q el q vëde algunas mercaderias al fiado por mas q al contado, diziendo que el precio dellas sea conforme al precio q corriere quãdo se hiziere la paga sino las haui de guardar para entõces comete vsura, por q entõces no ay lucro cessante del qual se pueda hazer caso, como se define en derecho Canonico, mas si las auia de guardar lo cõtrario se a de dezir, como se define en el proprioderecho. Lo qual se ha de entëder quãdo el vëdedor duda si en el tẽpo dela paga ha de valer la cosa mas o menos, por q si sabe de cierto q ha de valer mas, y no la auia de guardar, o alo menos no auia d guardar toda su cãtidad, no se puede negar sino q comete vna vsura paliada, como lo refueluen Couarruuias, e Nauarro, Soto, Araceli, Cordoua, y Fray Luys Lopez.

5 La quinta cõclusion. Illicito es vëder al fiado las mercaderias q valen cien ducados con condicion que el cõprador dellas las vëda a otros, y la ganancia sea comun, porque el que las compro ya tiene el dominio de ellas, y assi como todo su peligro esta a su cuenta, y assi toda la ganancia ha de ser suya, y mas que el vendedor vltra dela suerte principal recibio la dicha obligacion, la qual es estimable, y assi en realidad de verdad este contrato es equivalente al contrato del mutuo en el qual llevar algo por via de ganãcia es vsura, assi lo refuelue fray Luys Lopez. d.

b canonigo
ri. de vsu.

c Cond. l. 2
var. c. 3. m
6. Nau. in
c. 1. m. 3. c. 5
26 ca. q. 7.
Soto. l. 6. de
inf. q. 4. ar
11. 2. Arac.
incõpen. c.
60 Cor. 2
casib. q. 84
Lup. in in
fr. conp. 2.
p. ca. 68.
dL. in in
si. mego. l. 1.
1 p. 67. pa-
gi. 281. cor. 2

6 La sexta conclusion. Illicito es en muchos casos a vno vender lo que ha comprado por el precio con que lo có pro pagandole los gastos que hizo, y dándole alguna moderada ganancia.

*dSoto li. 6.
de iust. vbi
supr. ar. 3.
Nau. c. 17
n. 2. 8.*

Esta conclusion es contra Soto, de la qual se prouea, porque puede acaser como aduertie Nauarro, q̄ los gastos ayan sido demasiados, y el vendedor aya sido engañado comprando mas caro de lo que la cosa valia, conforme el precio que corria, y mas que puede acaser que quando se reuendan las dichas cosas aya mucha abundancia dellas, y assi valgan menos. De aqui se infiere que sera licito el dicho contrato quando los gastos no fueron demasiados, y el vendedor no fue engañado, y lo q̄ se vende tiene el mismo precio que de antes tenia.

7 La septima conclusion. No puedē justamente ser vendidas las deudas q̄ se han de pagar de aqui a vn año, o de aqui a tres años por menor precio de lo que ellas valen, si luego se viesse

*eMedin. de
cābjs. q. 7
de reb.
q. 38 Gab.
m. 4. d. 15.
q. 11. dub. 4
Arag. 2. 2.
q. 77. ar. 4*

de pagar. Esta conclusion tiene Medina, e Gabriel, y otros, q̄ sigue y alega Aragó, lo qual se prouea por q̄ si el derecho que Pedro tiene de ciē ducados q̄ le deue Paulo, se pudiesse vder por nouenta ducados pagados de presente seguirle ha que el mismo Paulo deudor delos cien ducados los podia tambien compra por los nouenta, lo qual es vsura, por q̄ en realidad de verdad no es otra cosa sino prestar Paulo nouenta ducados para que le de por ellos de aqui a vn año ciento, y assi atento

*aCaiet. in
sum. Seri.
vsura. nfi.
Nau. in ma.
c. 17. n. 230*

esto se ha de tener contra Cayetano, que quiso lo contrario, al qual sigue Nauarro, los quales no aduertien que aū que este contrato sea venta segū su forma en realidad de verdad, emprestito es, como esta dicho, y no aduertien tā bien q̄ aunque este contrato no sea formalmente contrato de emprestito, virtual, y interpretatiuamente lo es, y aū que no tenga alguna acción el que dio los nouenta ducados cōtra Pedro, a quē

los dio, tiene empero acción cōtra el q̄ los deue al dicho Pedro q̄ en razō de deudor es vna misma cosa con Pedro.

8 La octaua conclusion. El q̄ da dinero de plata por dinero d̄ oro có alguna ganancia, comere vsura, si la ganancia se da por razō de emprestito, empero si se da por razō de veta vendiéndose la plata por el oro no ay vsuralleuado de alguna ganancia moderada, pues acasce algunas vezes q̄ la moneda del oro por la necesidad q̄ ay dela plata, vale menos q̄ la moneda de la plata, assi lo dize Syluest. b al qual sigue Nauarro.

*b Syl. Seb.
c. 10. nota.
2. c. 1. 12.
Nau. in ma.
c. 17. n. 226*

9 La nona conclusion el monte de la piedad q̄ es vn theforo q̄ junta el pueblo para socorro delas necesidades de los pobres, con esta condición q̄ los q̄ lleuarē dinero prestado de alli dē por cada mes que le tuuierē en su poder cierta cantidad, no por razō de emprestito, sino para cōseruaciō del dicho monte, y paga de sus ministros, es frequentissimo en Italia, y aunque Aragó e Soto, Nauarro, y otros autores grauestran de su justificacion, empero hablado de su justifiaciō en general ninguno lo trata con mas claridad que el mismo Nauarro d̄ en vn consejo, diziendo, que los q̄ ponē dinero en el dicho monton pueden con buena consciencia llevar quatro por ciento cōcurriendo las condiciones q̄ lulo, III. añadio para su justifiacion, conuiene a saber, que la intencion, y fin principal sea ayudar al mōte, y a los pobres que del lleuan prestado y no sea el fin principal querer los que deponen la pecunia en el, ganar cō ella, y que por poner su pecunia en este monte dexan de comprar alguna mercaderia que se vde, la qual cōparā por ser este su oficio y si no tienen por oficio ser mercaderes auian de cōprar la dicha mercaderia, y assi dexan de ganar los quatro por ciento por razon del dicho deposito. De arte que por razon del luero cessante licito es llevar la dicha ganancia, y tambien es licito por razon del

*c Arag. 2.
2. q. 68. ar.
4. Sor. vbi
su. q. 1 ar.
6. Nau. in
man. c. 2. q.
dNau. li. 3.
constit. de
vsur. cō. 17*

*aCor. de ca.
su. q. 86.*

finpendio

stipendio que se da a los ministros de este mōre, y visto esto no es necesario que los que deponen esta pecunia o dinero en el dicho mōre para que se preste a los pobres renuncien el dominio destas cosas en la comodidad de los pobres, pues siendo señores del pueden por las dichas razones llevar la dicha ganancia.

10 La decima conclusion. Licitos es vn contrato muy vsado entre los mercaderes, los quales embian a las ferias por muchos paños de liēco, y los traē a su peligro y costa a sus casas, donde vienen otros mercaderes pobres y los compran dandoles de ganancia de diez vno, esperandoles muchas vezes por la paga, mientras poco a poco los vendē en sus casas, y otras vezes se les paga luego. Verdad es, que para ser licito conuiente que este precio y ganancia no exceda notablemēte a lo que se debe al trabajo, y gastos que los dichos mercaderes han hecho en traer a sus casas los dichos liēcos, porque si excede notablemente sera illicito por el gran daño q̄ se sigue a los pueblos donde estos mercaderes pobres embian a vender los dichos liēcos poco a poco, atento que hā de pretender ganar algo, y ası se venderā estos paños por mucho mas de lo que ellos valen, esto se collige de lo que trae Cordoua.

Cap. LXXXIII. Si en el contrato de la compra y venta que se haze al fiado se puede poner alguna pena para que la paga se haga a su tiempo.

Si se puede poner esta pena con animo de cometer usura, o con animo de que se haga la paga a su tiempo por evitar los daños que de dilatarla se puede seguir, y si se debe esta pena antes de la sententia, con. 1. num. 1. & con.

2. num. 2. & con. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. Los que vendē al fiado diziendo que se ha de pagar el precio dentro de vn año no pueden poner pena a los vendedores q̄ no pagando sean condenados en tantos ducados si la dicha pena se pone con animo de cometer usura palia da, y entonces se pone con esta intencion quando los que ponen esta pena mas quieren que los compradores se obliguen a ella, que no q̄ se les pague luego, como lo dize Nauarro. b Y lo mismo es quando los vendedores veē al principio que es imposible q̄ puedan acudir cō la dicha paga en el termino q̄ se pone, como lo dize Scoto, y es comun opinio segun fray Luys Lopez, Empero quando se pone esta pena no cō animo de palcar usuras, sino por razon del lucro cessante, y del daño emergente q̄ de no pagarle la deuda a su tiempo puede auer, licito es el dicho contrato. Verdad es, que no pagando no se ha de llevar toda la pena por entero, sino solamente conforme la cantidad del daño q̄ se caufo, o de la ganancia que se impidio, como lo dizen los Doctores alegados.

2 La segunda conclusion. Licitos es la dicha pena conuencional aunque no se tema alguna perdida del lucro cessante, o del daño emergente, sino solamente para efecto q̄ los deudores acudan con la paga a su tiempo conforme el contrato, y se eviten pleytos. Esta conclusion es de Nauarro, de la qual tiene Conrado, y es opinio de Syluestro contra otros que tienen lo contrario. Y notese q̄ quando esta pena se pone por razon del lucro cessante, o del daño emergente se debe en consciencia auer que el deudor no pague por mas no poder, por q̄ en este caso esta pena mas es recompensa q̄ pena, como lo aduier te Medina, e empero quando esta pena se pone no por recompensa del di-

b Nau c. 17 n. 215.

c Scotus in 4. d. 15. q. 2. Lupus l. 1. inst. neg. c. 30. fo. 98.

d Nam. c. 23. n. 68. Cou. de cōtract. q. 31. con. 3. Syl. Verbopena q. 31. §. 7. e Med. de cōtract. l. 1. c. 12. p. 354.

ner pacto q̄ la cosa ha d̄ percer acué
ta del vèdedor, y no del cõprador, por
q̄ en este caso se cometera vsura palia
da, pues el dominio dela cosa compra
da es ya del cõprador, y asy ha d̄ pere
cer a su riesgo, como lo notan Gabriel
a Syluestro. Nauarro, y fray Luys Lo
pez. Lo qual en las conclusiones siguié
tes se declara mas por extenso.

4 Lo quarto se ha de notar, q̄ dos cõ
jecturas ay por las quales se entiède q̄
este pacto de retrouendendo no es fin
gido, sino verdadero. La primera es
si el vendedor esta puesto en alguna
necesidad, la qual no puede remediar
sino es desta manera. La segunda, si
persuadido con los ruegos del com
prador vende la dicha cosa, la qual no
quiere el cõprador tomar si no es de
sta manera.

5 Lo quinto se ha de notar, que las
cosas compradas con el pacto de retro
uendêdo valen menos que si absoluta
mente se vendiesen por esta carga q̄
se pone al comprador: cõuiene a saber
q̄ este obligado a reuenderla al vende
dor quando lo pidiere, la qual obliga
cion vale mucho al vendedor. Verdad
es, q̄ nunca el precio ha de baxar rãto
q̄ sea mas la mitad del justo precio q̄
la cosa vale, como se nota en derecho
b supuesto esto conyene resolver e
sta materia por sus conclusiones.

La primera conclusion. Illicita es la
compra con este pacto poniendose en
el q̄ no se pueda redimir la dicha cosa
sino es hasta cierto tiempo, por q̄ esto
es lleuar vna ganancia segura, quiero
dezir recebir el cõprador seguramen
te los fructos q̄ cogio en el interim q̄
nose acaba el termino dela cosa cõpra
da, lo qual es vsura paliada. Verdad es,
q̄ no se pued cõdenar este pacto ponié
dose el dicho pacto cõ buena fe, y pa
gãdo el justo precio q̄ se deve teniêdo
respecto a la cosa, q̄ se cõpra, y al di
cho pacto q̄ en la cõpra se pone en fa
uor del cõprador, por q̄ cierto es q̄ va
le mas la cosa de lo q̄ valiera si simple

y absolutamente se hiziera el cõtrato
de retrouendendo sin obligar al vède
dor a no redimirla sino es d̄ cierto tiê
po, y conforme esto se ha de entender
lo que trae Nauarro, e y lo q̄ trae An
gles d̄ sobre este punto.

6 La segunda conclusion. Este pacto
de retrouendendo algunas vezes es
muy cargofo al cõprador: conuiene a
saber quando algunos venden sus pra
dos por sembrar, y sus viñas vendimia
das con este pacto de q̄ dentro de vn
año, o quando le pareciere al vèdedor
le pueda redimir, atento q̄ le suele re
dimir vn poco antes de la siega o ven
dimia pagando al cõprador los gastos
q̄ ha hecho en cultivar, y arar, y sem
brar los dichos prados, y viñas, lo qual
es gran daño para el comprador: y asy
es iniquo este pacto: sino se haze algu
na recõpensation en el precio quando
el vendedor vende estas cosas. Y por
evitar los engaños que en esto puede
hauer, dize Nanarro e, q̄ esta ordena
do en el Reyno d̄ Navarra q̄ el q̄ no re
dimiere las dichas heredades, y viñas
antes d̄ la Pascua no las pueda redimir
sino despues d̄ la cosecha d̄ sus frutos.

7 La tercera conclusion. Licitos es vè
der vn hombre su heredad con pacto
de retrouendêdo arrêdãdola luego el
comprador al vendedor por cierto pre
cio, como lo dize Syluestro f no auie
do en ello algun fraude: y sera illicito
este contrato, si por razon deste pacto
el prouecho y la perdida perteneciê
se al vendedor, excepto el comodo y
prouecho de los fructos desta possel
sion q̄ arriêda, pues es naturaleza del
contrato de la venta que el prouecho
y peligro dela cosa cõprada pertenez
ca al cõprador, salvo si la pensïon que
paga el vendedor por razon del arren
damiento, es tan pequena q̄ por razõ
della se recõpensa el grauamen que
se le haze con el dicho pacto. Tambiê
sera illicito el dicho contrato hazien
dose pacto, con el qual el vendedor
no se pueda librar quando le pare
ciere.

c Nau. is
man. ca. 17
n. 247.
d Angl. in
q. de vsu.
ratione.
empt. ar. 2
dis. 9. d. 6.
4. d. d. in
summ. fol.
144. p. 2.

c Nau. Gbi
sup. c. 17. n.
249.

f Syluest.
Verb. vsu.
q. 15. d. 24

a Gabr. in
4. d. 15. q. 9.
11. Syluest.
Verb. vsu.
ra. q. 12.
Nau. c. 17
n. 148. L. n.
pus in in
stru. nego.
l. 1. c. 32.
c. 33.

Theologi
2. 4. d. 15.

b cap. ad
nos. de
emp. c. 6.
dir.

ejere dicho arrendamiento, y de la paga de su pensión, lo qual se prueua por ser esta obligacion de mucha estimación, tanto que vale parte del justo precio que el comprador dio por la cosa quando la compro, y así no ay y igualdad entre el precio y la cosa comprada. Y para que mejor se entienda lo que en esta questión y conclusiones se ha de dezir: Es de notar que la venta que se haze cõ pacto de retrouendõdo en fauor y prouecho del vendedor, y no del comprador, su precio justo sera a la medida del precio y valor de la cosa que se vende con el dicho pacto, sacado del dicho precio lo que vale, y se estima el pacto, empero quando se haze la venta con el dicho pacto a instancia del comprador, y en su prouecho con algun detrimento del vendedor, por quanto no tiene necesidad de la pecunia que se da en precio, y así casi contra su voluntad haze la venta: y se priua de los prouechos de la cosa vendida por el pacto de retrouendõdo puesto por el, no tiene obligacion de remitir algo del precio que vale la cosa, como si absolutamente y sin algun pacto la vendiera. Lo qual se prueua, por que por razón del daño que de la dicha venta recibe el vendedor, vale la cosa tanto como si fuera vendida sin el pacto aunque se venda cõ el, y aun puede ser que valga mas por el daño. Ser de mayor valor que el valor del pacto, como parece lo da a entender Cayeta no, a vease a Navarro.

8 La quarta conclusion. No es licito en la venta que se haze con este pacto añadir que la cosa ha de ser redimida despues con mayor precio que aquel por el qual fue vendida, por que puede acaescer que la cosa valga mas o menos en el tiempo que se ha de redimir y por la misma razon no valdra el pacto añadiendose en el que la cosa se redima por menor precio, pues puede acaescer que valga mas quando se ha de redimir, como consta de lo que trae

a Cas. 2.2
q. 67 ar. 10
Nava. c. 17
nu. 248.

Navarro, b y Fray Luys Lopez.

9 La quinta conclusion. Questión es muy reñida si es licito comprar una moatra, para explicacion de lo que se ha de dezir, nota que moatra es quando vn mercader verdaderamente vende vna misma cosa fiado, con pacto tacito, o expreso que luego la misma cosa se ha de vender al cotado, y para resolucion de variedad que ay entre Navarro, Angles, Mercado, y Cordoua, Digo lo primero, que el mercader que vende sus mercaderias con animo que luego las ha de redimir, y no las vendiera sino tuuiere por cierto que por menor precio las auia de redimir de aquel al qual las vendio comete injusticia, como lo dize mercado, pues en realidad de verdad no es este contrato otra cosa sino vn emprestido que tiene annexa alguna ganancia vsuraria: empero si el mercader vendio su mercaderia al fiado, sin animo de la redimir, y a caso andando el comprador buscando quie se la comprasse la ofrecio al dicho mercader que la vendio, porque encontro con el, o porque no quiso poner trabajo en buscar otro comprador, no comete vsura el dicho vendedor redimiendo la mercaderia que vendio por el precio al contado que otro auia de dar por ella, aunque sea menor que aquel por el qual la vendio y en este caso ha lugar la opinion de Navarro, y conforme esta resolucion componen a Syluestro, y el padre fray Ioan dela Peña, y Garcia. La variedad de las opiniones que sobre este punto ay entre los Doctores: mas aduertan los confessores que procedan con rigor contra los mercaderes desterrado los todo lo posible de la leche deste mal contrato, porque de ordinario lo hazen con mala consciencia y con escandalõ como lo amonesta Medina, y hallando algunos que han hecho este contrato examinen de veras su consciencia, y preguntentlo que vendierõ, por que dello se coligira conforme la calidad

b Nav. ca.
17. nu. 48.
Lupum in
struct. neg.
li. 1. ca. 123.

c N. a. c. 11.
nu. 19. An
gl. d. vsura
rationem
pionis a. 2
dist. 6. Mer
ca. l. 2. de
contract. ca
21. Cord. in
summa q.
79. §. li. 2.

8 Con. Tri.
l. 14.

c. 1. de sa
cra. Senti
D. Tho. in
addit. ad
3. p. q. 29.
Ledes. d. ex
trem. Senc.
dist. 2. the
sau. Senc.
1. p. de ex
trem. Senc.
Navar. in
man. c. 24.
nu. 12. Tri.
Sbis. c. 1.
a Theoph.
S. Bed.
Marc. 6.

a Sylu. 90.
S. fur. 2. q. 4
Peña apud
Lupum §.
sup. ca. 34.
fol. 112. col.
2. Gar. l. 1.
d. contract.
bus. c. 22. f.
597.

dad de los compradores, si tuviero in-
tencion de luego acabada la veta bol-
uer a comprarlo al contado, por muy
menos de lo que le vendiero al fiado.
Examinã pues esto muy de veras, por
que son innumerables las trãpas que
yo he visto en este caso, las que otro
que Dios no puede remediar, y plega
a Dios remediãrlas poniẽdo ministros
en el fuero exterior, y en el interior sa-
cramental que tengan zelo de dẽster-
rar estas diabolicas inuenciones.

Cap. LXXXVI. De la extrema-
uncion.

Que cosa sea extremauncion, y quando
fue instituyda, y quien, y a quiẽ y co-
mo se ha de administrar este sacra-
mento. conc. i. num. 1.

LA primera cõclusion. La extre-
ma uncioẽ es vn sacramẽto de la
ley nueva, como esta definido en el Cõ-
cilio b Tridentino, con el qual el sacer-
dote vnge ciertas partes del cuerpo
del enfermo, que esta en probable peli-
gro de morir con oleo consagrado, y
debaxo de ciertas palabras y intencioẽ,
como se dize en el Derecho. Y nota q̃
este sacramento fue instituydo por
Christo, como lo tiene S. Thomas, Le-
desma, y el thesoro sacerdotal, y Na-
uarro, y se define en el Concilio Tri-
dentino, donde se dize que fue insti-
tuydo por Christo, y promulgado por
Santiago. Dificultad ay quando le in-
stituyo como cõsta de lo q̃ trae Theo-
philato, y Beda y Castro, y cosa ve-
rissima es que fue instituydo en la no-
che dẽ la cena, empero acerca desto no
tenemos cosa cierta. Dizese en la defi-
nicioẽ que en este sacramento se vngẽ
ciertas partes del cuerpo, nota que vn-
gir los cinco sentidos es de essencia de
este sacramento, lo qual se ha de enten-
der quanto a sus organos corporales,
y por quanto el sentido del tacto mas

vigor tiene en las manos, en ellas se de-
ue hazer la uncion, como declarã los
Doctores. Y nota que estas vncciones
se han de hazer, y continuar conforme
la forma con que ordinariamente
se hazen, empero no sera el sacramẽto
nullo confundiendo este orden, vn-
giendo primero el sentido que ala po-
stre auia de ser vngido, como lo tienẽ
los mismos b Doctores, y lo nota Ma-
yolo. Dixe del enfermo, porque no se
ha de administrar este sacramento a to-
dos los que estan en peligro de muer-
te, como lo estan los cõdenados a ella
y los que entrã en vna reñida batalla,
o en vn mar tempestuoso, sino a los q̃
estan en este peligro, por razon de al-
guna enfermedad, aunque estẽ fuera
de si con algun frenesi, si sin irreuerẽ-
cia se puede hazer, y antes que les to-
masse este frenesi pidieron tacita, o ex-
pressamente este sacramento, o le pi-
dierã si a la memoriales viniera, salvo
si les tomo el frenesi en algun pecado
mortal notorio. Y nota que a todos
los infieles adultos se ha dẽ dar este sa-
cramẽto llegãdo a edad en el qual les
es licito recibir el sacramento de la Eu-
charistia, aũque despues del baptismo
no ay an cometido algũ pecado, y esto
por razõ de la pelea que han de tener
con el enemigo en la hora de la muer-
te, para la qual tienen necesidad de la
ayuda de este sacramento como lo dize
Santo Thomas, c Ledesma, y el The-
sauro sacerdotal. Y nota mas que du-
dandose si esta muerto el enfermo, q̃
se le puedẽ administrar este sacramento
debaxo de cõdicion sino esta muerto
verdad es que si claramente se echa dẽ
ver q̃ esta muerto, en ninguna manera
se le ha de administrar, y comengãdo
se de administrar estãdo viuo no se le
ha de administrar, si administãdo le
muriere. Y nota mas q̃ el que no pide
este sacramento en el articulo dẽ la muer-
te por menosprecio, o le dexa dẽ pedir
para su hijo, esclauo, o menor, o otro
que esta a su cuenta, y cuydado peca
mor-

Castro ad
uersus ha-
ereses verbo
Sicut. add.
in 4. d. 23.

b DD. Sbi
sup. Main-
lus de irre-
gul. c. 36.
nu. 4.

c D. Tho.
Sbi sup. l. e
d. f. Sbi su-
pra diff. 7
Thef. face.
Sbi sup. fo.
112.

b Con. Tri.
sess. 14.

c C. 1. de sa-
cra. Sicuti
D. Tho. in
addit. ad
3. p. q. 29.
Ledes. d. ex-
trem. Snc.
d. f. 2. the-
sau. sacer.
1. pa. de ex-
trem. Snc.
Nauar. in
man. c. 24.
nu. 12. Tri.
Sbi su. c. 1.
a Theoph.
S Bed.
Marc. 6.

Nau. ca.
7. m. 243.
opus un
ruci. uog.
1. 1. ca. 13.

N. a. c. 11.
u. 19. An
d. 8. Sura
atione em
tonis 42
iff. 6. Mer
aa. l. 2. de
eract. ca
Cord. in
mma q.
9. S. li. 2.

Sylu. 6e.
mar. 2. q. 4
ena apud
upum 8.
p. ca. 34.
12. col.
Gar. li.
contract.
s. c. 22. f.
7.

metio, y puede con buena consciencia aceptar el obispado, como esta dicho arriba en la materia de los Obispos.

3 La tercera conclusi6n. Los mismos votos que no pued6n hazer los obispos estan prohibidos a los parrochos, que tienen cura de almas, y asi para su valor es necesaria la autoridad de sus obispos, como se dize en Derecho. c. y lo trae Syluestro. Verdad es que pueden hazer voto de religion, y entrar en ella sin consentimiento dellos, como lo dize el Derecho, y lo trae santo Thomas. Pueden hazer tambi6n voto de ayunar, y orar, y hezer otras cosas semejantes, de las quales no padezca da6n la Iglesia que les esta cometida, porque si por respecto de estas cosas padece da6n, no es licito prometerlas, ni es licito prometer de yr a visitar la casa de Hierusalem, sin que primero consulten a su superior, el qual vi6do su deuocion, y considerando otras circunstancias, facilmente les concedera facultad para le cumplir, y por el contrario se la negara, vi6do que conuiene asi.

Cap. LXXXIX. Si los religiosos y nouicios pueden votar, y como sus preladados los pueden librar de votos.

Que diferencia ay entre la dispensaci6n, y irritacion, y como los preladados de las religiones pueden dispensar, y irritar los votos de sus subditos. nume. 2.

Si puede el religioso uotar de hazer lo q̄ esta prohibido por su prelado, y si ualen los uotos de peregrinaci6n hechos por el. con. 2. n. 2.

Si uale el uoto del religioso hecho sin consentimiento de su prelado. concl. 2. n. 3.

Si obliga a los religiosos el uoto que hazen de entrar en otra religion mas estrecha. conc. 3. n. 4.

Si los uotos que haz6n los religiosos pueden ser irritados, y dispensados por sus preladados. conc. 4. n. 5. & con. 8. n. 6.

Si peca el religioso cumpliendo el uoto irritado contradiziendole su prelado, y si el uoto irritado puede despues cobrar fuerza alguna, y si puede la abadesa irritar los uotos que haz6n sus monjas. con. 6. n. 7. & con. 7. n. 8. & concl. 8. n. 9.

Si todos los uotos se comutan en el uoto de religion, y si estan los nouicios obligados a guardar los uotos que hicieron estando en el siglo. conc. 9. n. 10.

1 Nota lo primero, para explicaci6n de lo que en este capitulo se ha de dezir, que quanto toca a nuestro proposito, y gran diferencia entre la irritacion, y dispensacion, porque irritar es hazer cessar el voto, quitandole su fuerza, y obligacion, mas el dispensar es relaxar la obligacion del dicho voto, como se dira abajo. Lo segundo se ha de notar que los generales, y provinciales, y los demas preladados de las religiones, tienen respecto de sus subditos, no solamente vna espiritual jurisdiccion, mas aun tien6n vna dominativa potestad, porque son padres de sus subditos, por lo qual no solamente pueden dispensar en sus votos, mas a6n irritarlos, y de la misma manera el Sumo P6ntifice, respecto de los frayles tiene entr6bos los poderes por ser generalissimo padre de todas las religiones por lo qual puede no solamente dispensar, mas a6n irritar los votos dellos, empero respecto de los clrigos, o seculares solamente tiene potestad, y jurisdiccion

y asi

Inf. cap. 100. n. 2. 30

Nau. d. 2. n. 31.

Magna
de vot. Syl.
verb. votu
3. q. 2. d. 19
q. 1. de
suzleg. D.
Tho. 2. 2. q.
189. art. 7.

cap. cum
id. de re
inc. li. 3.
8. p. 30
ibi glo.
rb. el On
po. c. si
de iure
r. li. 3. n.
8. par. 1

g. n. 1
g. n. 1

y así puede dispensar en sus votos, mas no irritarlos, y lo mismo se ha de dezir del Obispo respecto de sus ovejías, y por el contrario los maridos, padres, tutores, y señores, solamente pueden irritar los votos de sus mugeres, hijos, pupilos, y siervos, mas no pueden dispensar en ellos, atento que solamente tiene potestad dominativa sobre ellos, y no de jurisdicción. Lo tercero se ha de notar, que el poder que tienen los superiores de las religiones para irritar los votos de sus subditos, no solamente les conviene por derecho humano, mas aun por derecho natural, y divino, porque supuesto que les han prometido obediencia, y no pueden ellos conforme el derecho divino negarles esta obediencia, y este dominio paternal, por el consiguiente, conforme el mismo derecho, pueden irritar los dichos votos, como lo tiene Cayetano *b* contra Syluestro, y otros, los quales dicen que solamente por el derecho humano, les conviene este poder, supuesto esto resolvamos la materia por conclusiones.

2. La primera conclusion. No vale el voto del religioso, estando la materia del prohibida por su prelado, o en general, o en especial, y hasta que el prelado de consentimiento, no obliga, como se dice en el Derecho, y despues de otros lo resuelve Gregorio Lopez, Y nota, que los monjes de sant Benito no están obligados a algũ voto de qual quiera peregrinación, aũ que sea de Hierusalẽm, como solo concedio Benedicto Decimotercio, del qual privilegio gozan todos los de las ordenes mendicantes, y atento el los votos que hazen de peregrinacion, no solamente no los obligan, mas aun no estan obligados a manifestarlos a su prelado. Y es de notar que el voto que haze de cosa prohibida por ser mala, no solamente no obliga, mas aun peca mortal, o venialmente segun la calidad de la materia, empero votando alguna cosa mala,

porque esta prohibida por su prelado, no peca, porque lo prometió debaxo de condiciõ tacita, o expresa, si su prelado les diere licencia para cumplirla, y si ignoraren ser la dicha cosa prohibida, viniendo despues a su noticia, que lo es, el voto en si no es ninguno, y no tienen necesidad de manifestarle a su prelado, pues donde ay ignorancia no ay consentimieto, ni voluntad, como se dice en derecho. Lo qual procede si entienden que no hizierã el dicho voto, si supieren dela dicha prohibiciõ.

3. La segunda conclusion. Quando el religioso haze algũ voto de lo que no le esta prohibido, el tal voto es valido y obligatorio, aun antes del consentimiento del prelado, pues la materia del es legitima, y encl ay vna tacita condiciõ de cõplirle si el prelado no con tradixere, como lo dizen Cayetano, y Aragõ. Empero si despues de hecho el voto la cosa que se prometio es prohibida por el prelado, libre queda el religioso del dicho voto, y estando en pie la dicha prohibicion, no esta obligado a pedir licencia al prelado, para le cumplir, si quando hizo el voto verisimilmente se obligo debaxo de condiciõ si el prelado no prohibia su materia, mas sino tuvo intenciõ de obligar se absolutamente, y aunque el prelado prohibiesse su materia qdar obligado, obligaciõ tiene de acudir a el, para ver si quiere que le cõpla, y muerto el, o acabado su officio, de necesidad ha de cõplir el voto, porque por la dicha prohibicion no se quito, sino solamente se suspendio. Y así acabada ella torna a valer.

4. La tercera conclusion. El voto que haze vn religioso de passarse a otra religion, mas estrecha obliga aunque le haga sin licencia de su superior. Por que en esto no esta obligado el subdito a obedecer a su prelado, ni en esto daña a su profesiõ, como lo resuelve santo Thomas, b Cayetano, y Soto. Mas puede el dicho prelado dispensar en el, y

no,

*b*Caie. 2.2.
q. 88. ar. 3.
Syl. Sotum
3. §. 3o.

c C. mona.
20. q. 4.
d Greg. in
l. 2. t. 18. p.
1. in gl. fi.

a Nau. li.
3. conf. 112.
de Sotocõ.
10. fol. 119

l Camp. in
instr. conf.
174. 48.
110. 355.

e Naua. in
man. c. 12
no. 67.

b D. Tho. 2.
2. q. 114. ar.
5. §. q. 88.
ar. 8. Sbi
Caie co. 81

d Ricar. in
p. 38. ar. 4.
e Aug. re-
latum c. 12
el
10. manife-
10. 33. q. 5.

no irritarle, pues es d materia, la qual el subdito esta obligado hazer estando ya fuera de su obediencia, y q̄ pueda dispensar con el, consta pues quando se hizo estava en su poder, y tenia sobre el jurisdicció, y mas que no es voto de religion reseruado al Papa, sino voto de entrar en otra religion mas estrecha, el qual no es reseruado al Papa, y así puede su prelado dispensar en el, como pueden los Obispos dispensar en los de sus subditos, no estando reseruados al Papa, como lo dize Navarro, a.

que su muger vote continēcia, y despues reuocare este cōsentimiento, no estara obligada a ella. Verdad es, que si el prelado hiziere la dicha irritacō sin causa razonable, aunque vale peca mortalmente, pues es infiel a Dios en cosa grave, como lo dize S. Augustin, y se collige delo que trae Cayetano, y Soto. Dize sin causa razonable porque auiedo causa razonable para le irritar, no pecara, como lo tiene g Aragon declarando desta manera a Santo Augustin.

f. Caie. 2.2.
g. 88. ar. 8
Sot. lib. 7.
de iust. q. 3
ar. 2
g. Arag. 2.2
g. 88. ar. 2

5 La quarta conclusiō. Los votos q̄ hazen los frayles puedē ser irritados, y dispensados de sus prelados, o sean de cosas que son necessaries por precepto, o de otras qualesquiera cosas voluntarias, como consta de lo dicho, y siendo de cosas prohibidas por sus prelados, estan obligados a manifestarlo a ellos, como lo dize F. Luys b Lopez siguiendo a Soto, contra Navarro el qual añade, que basta que el prelado contradiga el cumplimiento del voto rogando el subdito q̄ le dexee cumplir aunque no le manifeste q̄ sea obligado a ello. Y la opiniō de Navarro c no es contraria a lo que dizen estos padres, porque solamente dize q̄ los votos que hazen los religiosos de las cosas heitas mas prohibidas por sus prelados no valen hasta que ellos los aprouen, porque siempre se cree que los hazen con condiciō si los prelados gustan dellos mas no trata Navarro si está los subditos obligados a manifestarles esto, o no.

7 La sexta conclusiō. Yrritado el voto por su prelado, peca el subdito cumpliendole, cōtradiendole el prelado, porque haze contra obediencia, y entonces le cumple contra volūtad de su prelado, quando le irrito por su propria authoridad, mas no quando lo irrito por solo auer pedido, y importunado el frayle, y conforme esto se ha de entender b Angles. Y despues de hecho el voto cō volūtad de su prelado, aunque el mismo prelado le puede irritar, comutar, y dispensar, auiedo causa para ello, otro inferior a el, no lo podra irritar, empero otro superior a el bien lo podra hazer, pues tiene poder sobre entrambos.

b Angles
g. b. sup.

6 La quinta conclusiō. El voto que hazen los Frayles con licencia de sus prelados, puede despues ser irritado de los mismos prelados, esta conclusiō es contra d Ricardo, que tiene lo contrario, y aun dada si puede el prelado dispensar en el, mas nuestra conclusiō en semejante caso es de Santo Augustin referido en el decreto, el qual dize que si el marido cōsintiere

8 La septima conclusiō. Quando el subdito sin termino alguno de tiempo hiziere algun voto el qual su prelado irrito vna vez despues de irritado no puede venir a cobrar fuerza alguna, como lo dize S. Thomas a y Cayetano y Soto, mas si el religioso hiziere voto para le cumplir en tiempo de otro prelado, no puede el prelado que entōces tiene irritarle, por q̄ lo que prometio no esta en poder del prelado presente, sino del futuro. Verdad es, que este prelado presente le puede comutar, o dispensar en el, por el espiritual poder que tiene sobre el, como consta delo dicho.

a d. Thom.
Case. et so
so g. b. sup.

9 La octaua conclusiō. La abadesa puede irritar los votos que hazen sus monjas de obras superrogatorias y libres

a Nav. li.
3. conf. 11.
de Sotocō.
10. fol. 119

Caie. 2.2
88. ar. 8.
bi Arag.

Lupus in
instr. conf.
174. 48.
118. 355.

c Naua. in
m. n. c. 12
n. 67.

D. Tho. 2.
9. 114. ar.
g. 9. 88.
r. 8. 6bi
Caie. co. 6l
in Ser.
x. quibus
omb. So.
l. 73. de
fl. q. 3.
r. 1. col. 3.

d Ricar. in
p. 38. ar. 4.
e Aug. re-
lacus m. c.
vini g. in
ca. monise
16. 33. q. 5.

libres, así como el padre puede irritar el voto del hijo, y el marido el de la muger, pues la dicha Abadesa tiene sobre las dichas obras poder dominativo, y tiene mayor autoridad que el padre, y marido, respecto de su hijo, y muger, como lo dize *b Angles*. Y es de notar, q̄ quando se hazen estos votos, sin consentimiento de los prelados, no pecan ellos irritandolos sin causa, ni pecan los subditos pidiendo sin causa la dicha irritacion, pues como queda dicho prometierō cumplirlos debaxo desta condicion, si nuestros prelados no los irritan.

10 La nona conclusion. Todo el voto por alto que sea se comuta en el voto solene de la religion, como queda ya dicho en la materia de los nouicios, y en el año del nouiciado libres son los nouicios de los votos, que no se pueden cumplir en la religion, porque dando el Papa autoridad a los prelados para comutar qualquier voto en el voto solene de la religion, y mandado a los nouicios probar las asperezas de la religion, y al monasterio ver sus costumbres, claro es no ser obligados en aquel año a los votos que no pueden cumplir, pero a los votos que pueden guardar, obligados estan a ello, aunq̄ consideradas las santas obras en que se ocupã en el dicho año, de yr a maytines, y alas horas canonicas orar mentalmente, ayunar, disciplinarse, ayudar a missa, y otros santos exercicios de humildad, podran comutar sus votos en algunas de las buenas obras que hazen escogiendo las que ellos, o sus prelados, o confesores les parecieren mas agradables a Dios, que las otras a que eran obligados por el juramento, o voto. Verdad es que no tienen poder para irritar los dichos votos, pues los nouicios no son aun sus subditos, y por el coniguiente hablando propriamente no tienen poder de señores sobre ellos, como consta de lo que di-

d Na. c. 2 zc *d Nauarro*, y *fray Luys Lopez*, em

pero por quanto tienē sobre ellos potestad espiritual, bien pueden comutar los votos que han hecho, y dispensar en ellos, como consta de lo dicho, y lo tiene, *Alcocer*:

n. 69. Lup.
Glifia. c. 4.
47. c. 346.
e Alcocer.
en sum. 16.
fo. 17. p. 1.

Cap. XC. Si los casados pueden votar, y quien los puede librar de la religion de sus votos.

Si pueden los casados uotar religion o otra cosa que directa, o indirectamente prejudique al estado matrimonial. *conclu. 1. num. 1. & conclu. 2. num. 2.*

Si pueden los casados uotar de no pagar el debito, si no se pidiere. *conclu. 3. num. 3.*

Si esta la muger obligada a pagar debito, sabiendo que su marido ha hecho uoto de no pedir. *conclu. 4. num. 4.*

Si la muger que hizo uoto de continencia de consentimiento de su marido esta obligada a cumplirle, y si puede el marido irritar este uoto. *conclu. 5. num. 5.*

Si los hijos nascidos de casados que han hecho uoto de continencia son legitimos, y si puede el marido irritar este uoto, y si esta la muger obligada a pagar el debito. *conclu. 6. num. 6.*

Si puede el marido sin uolūtad de su muger hazer uoto de unalarga peregrinacion, y de socorrer a la tierra santa, y de dar limosna. *con 7. num. 7. & con. 8. n. 8. & con. 9. num. 9.*

Si puede el marido irritar los uotos que su muger hizo antes que se casasse con ella. *con. 10. num. 10.*

1. La

a c. uulio
re manife
stū c. fi. 33
q. 5. c. de
publico. ex
conuersu
coniugato
rum.

b Cap. ordo
33. q. 7. tra
dit. 1. b. m
e. literade
refi. spol.

e D. Tho.
en. 4. d. 32.
ar. 4. Gre.
in l. 3. glo.
Verb. el ma
rido. tit. 8.
ar. 1. Na.
c. 12. n. 74.
d Andr. m
ca. rursus
qui clerici
vel uo
uent.
a Aragon.
12. q. 88.
a. 8. Nau.
ubi supra.
nu. 40.
bca. si quis
exorem.
10. q. 1.

LA primera conclusion. No puede el marido, ni la muger auiendo consumado el matrimonio, votar religion sin consentimiento suyo. Dixe, auiedo consumado el matrimonio, porq̄ no le auiedo consumado, dos meses les da el Derecho para deliberar si quieren entrar en religion, o no, y en este interualo biẽ puede hazer voto de religion.

2 La segunda conclusion. No puede la muger, ni el marido hazer voto. el qual directa, o indirectamente perjudica al estado matrimonial, pues el marido esta sujeto a la muger, quanto al uso del matrimonio, y la muger al marido, y aũ no vale el voto de la muger, quando es en perjuizio del gouerno de su familia, ni vale el voto del marido, quando es en perjuizio del mismo gouerno, como esta definido en Derecho, y lo tiene Abad.

3 La tercera conclusion. El marido juntamente con la muger, no pueden hazer voto que no se pague el debito, sino se pidiere, porque seria muy grande cosa a la muger pedirle, por la ventaja, que naturalmete en ellas reyna, mas que en los hombres. Asì lo tiene S. Tho. c y otros que refiere y sigue Grego. Lopez, y Nauarro, contra algunos que han dicho valer este voto. Empero el Obispo puede dispensar en el si vale, como lo tiene Iuan d' Andreas. Como puede tambien dispensar en el voto q̄ haze la muger de no pedir el debito, sin consentimiento de su marido, y aun el marido lo puede irritar, pues este voto es en perjuizio del matrimonio. Y mas q̄ se puede commutar por virtud de la bula de la Cruzada, como lo dize a Aragon. Y quando el marido haze el mismo voto, la muger lo puede irritar, como lo tiene Nauar. despues de Syluestro, porq̄ en lo q̄ toca a la obligacion de pagarse el debito, a parejassan el marido, y muger, asì se define en derecho.

4 La quarta conclusion. La muger

q̄ sabe que su marido hizo voto de no le pedir el debito, esta obligada a pagarle, pidiendolo el, porq̄ aunq̄ peque pidiendolo, empero pide lo q̄ es suyo. Y asì la muger no peca pagandole, como no peca aquel que da a su dueño lo que le pide, sabiendo de cierto q̄ lo ha de gastar prodigamente, y aun esta obligado a darlo.

5 La quinta conclusion. Votando la muger continencia de consentimiento del marido, ni la muger puede pedir el debito, ni el pagarle, porq̄ seria como perar a su pecado, empero puede el pedirle, como lo afirma Nauarro. Verdad es, que el marido puede irritar a la muger el dicho voto, como lo dize Panorimit. atento q̄ el marido no tiene menor poder sobre su muger q̄ el padre sobre sus hijos, y el prelado sobre las monjas. Y cierto es q̄ estos como tenemos dicho, pueden irritar los votos q̄ sus hijos, y subditos han hecho con su consentimiento (como se dira abaxo.) * Y con Panorimit. confierte Soto, d y es de notar, q̄ puede irritar el dicho voto, quãto a aquella parte que le perjudica, y no quanto a la parte q̄ no le perjudica, porq̄ siẽpre la muger es obligada a no pedir, y asì quãto a esta parte se deve entender el derecho e que dize, que la dicha irritacion es inualida. *

6 La 6. conclusion Si juntamente entrãbos votarõ continencia, dãdo licencia vno a otro, de tal manera quedan obligados a cõplir este voto, q̄ si desobedieren copular, los hijos nascidos della serã espurios. Porq̄ aunq̄ no dexan de estar casados quãto a las cosas substanciales del matrimonio: empero quanto a tener vno cõ otro copula, q̄dã como sino estuuiessen, casados como lo tiene Innoc. Panor. y Hostiense, y otros muchos. Y asì es necesario, q̄ quando haze este voto, cõsideren biẽ lo q̄ haze, pues los hijos concebidos despues del, q̄ dan illegitimos y no puedẽ ser admitidos ala herẽcia,

como

c. Nau. de man. c. 12. n. 59 Pan. in c. charif. simus n. 4. de conuer. coning.

d. Sot. li. 7. de iust. q. 3. ar. 1. 2. in 4. d. 27. q. 2. ar. 4. co. antep. 508. id. ante. fie. ri. bifaria. c. C. mani. est. n. 33. q. 1.

Innoc. in c. audus de conuersio. c. 1. eod. Ho. inc. charif. simus. n. 7. s. 1. eod. Ho. de fil. presbiterorum. s. quis possidet. b. lo q̄ haze, pues los hijos concebidos despues del, q̄ dan illegitimos y no puedẽ ser admitidos ala herẽcia, como

69. Lup. silisua. 17. co. 346. Alcocer. n. sum. 16. o. 57. p. 11.

a. c. muliere manifest. f. c. fi. 33. q. 5. c. ex publico. de conuersio. coniug. 40. rum.

b. Cap. ordo 33. q. 7. tra. dit. A. b. in c. licerado. resti. spol.

e. D. Tho. in 4. d. 32. ar. 4. Gr. in li. 3. glo. verb. el marido. tir. 8. ar. 1. Na. c. 12. n. 74. d. Andr. in ca. rursus. qu. cleri. in vel. v. neq.

a. Aragon. 2. 2. q. 88. a. 8. Nau. ubi supra. na. 40. b. c. si quis. vxorem. 20. q. 10.

como los legitimos. Y no Puede el marido irritar este voto, ni yo a otro puede pagar el debito, pues de consentimiento de entrambaos cada vno de ellos renuncio su derecho, como lo dize Syluestro, Soto, y Navarro. De aqui se sigue, que si antes de la dispensación el marido pidiere el debito, no esta obligada su muger a pagarle, porque ya el marido renuncio el derecho, no solamente de pedirle, mas el derecho que tenia de que su muger estuuiesse obligada a pagarle, y asi no solamente peca aquel que pide, mas aquel que paga. Siguefe mas, que solo el sumo Pontifice puede dispensar en este voto, como lo dize Syluestro, y Navarro, porque absolutamente se reputa por voto de perpetua continencia, pues de consentimiento de entrãos renunciaron el derecho de pedir y pagar. Y cierto es que el voto de cõtinencia es reservado al Papa, lo qual no acaece quando vno solo hizo voto de continencia, porque este no es voto de continencia absolutamente, sino voto de no pedir el debito, por lo qual el Obispo puede dispensar. Y aun puede el Obispo dispensar en este voto, siendo de perpetua continencia, como esta pintado arriba, quando facilmente no se puede acudir a su Santidad, o son los casados tan pobres, que no tienen caudal, con el qual pueden embiar por la dispensacion, como lo dizen Syluestro, y Navarro.

7 La septima conclusion. El marido sin volũrad de su muger no puede votar vna larga peregrinacion, como se define en Derecho. Ni obsta que el marido para seruir al Rey, y para buscar de comer para su familia, puede por espacio de mucho tiempo apartarse de su muger, porque a esto respondo que es bien temporal para la familia q̄ esta a su cõueta, mas el voto de la peregrinacion es en perjuizio della, y a tanto q̄ no vale, no es necessario, q̄ su muger le irrite, como lo tiene Soto, Empero

f Syl. Ger. mstrimo. nũ. 7. q. 5. § 6 Soto in 4. d. 17 q. 1. ar. 4. l. 7. § inf. ar. 3. ad fi. Naua. Sbi sup. nũ. 59.

a Syl. Ger. dispen. q. 9. § Ger. mstrimonũ. 7. q. 5. Na. nar. ca. 16 n. 30. § c. 12. n. 59. c. si abstines. 17. q. 1. § c. quod de parr. 33. q. 5. b. Soto. Sbi sup.

si de la tal peregrinacion no viene algun daño al matrimonio, ni ay en la muger peligro de continencia, el tal voto, auiendo razonable causa para se hazer, sera valido.

8 La octaua conclusion. El marido sin cõsentimiento de la muger puede hazer voto de socorrer a la tierra santa, como esta prouado en Derecho Canonico, y lo tiene Innocencio, y Abad, y esta cõfirmado en vna ley de la partida donde lo nota Gregorio Lopez, afirmando si haze el voto solamente por la deuocion que tiene de yr a visitar la tierra santa, no vale si la muger no consiente en ello. Por lo qual como en estos tiempos este poseyda aquella tierra de los Turcos, y los votos de yr a ella, no son por socorrerla, sino por deuocion, no puede el marido hazer voto de yr alla sin consentimiento de la muger, como lo aduertte Zuñiga. Empero es de aduertir, q̄ la muger casada sin consentimiento del marido absolutamente no puede hazer el dicho voto, como se dize en la ley de la partida, mas la no casada biẽ le puede hazer, y esta obligada a cumplir esta santa peregrinacion, pudiendolo hazer. De lo dicho se collige que no deue ser seguida la opiniõ de Navarro, el qual dize q̄ si la muger hiziere voto de socorrer personalmente a la tierra santa, q̄ es obligada a cumplirle aunque el marido no quiera, ni le ayuda el Derecho, que alega por su parte, porque solamente habla del voto q̄ hizo el marido, y S. Tho. b Syluestro, y Rosela, y otros comunmente dizen que el voto que haze la muger en perjuizio del marido no puede ella cumplir sin su liciencia.

9 La nona conclusion. El varon puede sin dar parte dello a su muger hazer voto de dar limosnas, no solamente de sus bienes propios, mas aun de los bienes dotales, pues de todos ellos tiene libre administracion, y puede tambien hazer voto de orar, y de ayunar,

c C. ex mul. ca. §. in ta. m. d. voto Innoc. § Abb. 2. c. scripta eod. final. si. tin. 8. a. 1. Sbi Gre. i. ver. bo. yr a Hierosalem. d. Zuñiga q. 3. de voto. nũ. 69.

e Nau. in man. ca. 12. nũ. 62.

a C. ex mul. ca. b DD. D. Tho. in 4. d. 32. Syl. verb. votũ 5. §. 1. Rosela. Gerbo. votum. 2. §. 9.

Archid. p. c. mani. f. 33. q. 9. Obfens. in sum. de voto §. quis ab eo p. list.

d Nau. c. 12. nũ. 50. Arag. 2. 2. q. 88. ar. 8.

e Cay. d. c. 8. Sbi Ara. gon Nau. Sbi sup. n. 66.

[saluo]

saluo si de la oracion, y del ayuno se perjudicia al acto matrimonial, como lo tiene e Archidiacono, y Ostiense. Mas la muger no puede hazer estos votos de las limosnas sin licencia de su marido, pues de los dichos bienes no tiene la libre administraci6n. De d6de se sigue q̄ el marido puede irritar los votos q̄ hiziera su muger de ayunar y orar, y de todas las cosas que pertenecen al domestico gouerno d̄ su casa. Porque aunque en algunas cosas destas, no este subiecta a su varon d̄ manera que este obligada a ayunar, y orar, mandandosele el, esta empero subiecta quanto ala nueua obligaci6n, ala qual ella se obliga, por quanto a cuenta del varon esta mirar si estos votos conuenien o no, como lo tiene d̄ Nauarro, y Aragon. Y de aqui se infiere, que puede el marido irritar el voto q̄ su muger haze de no mentir, o de no matar, atento q̄ juzgar si esta obligacion le es eoueniente, o no, pertenece al marido.

10 La decima conclusion. No solamente el marido puede irritar los votos q̄ haze la muger estando ya casa dos, mas aun los votos que hizo antes del matrimonio, con licencia de su padre. Así esta definido en derecho canonico. Mas el marido no puede irritar el voto q̄ haze la muger prometi6do de le cūplir despues de su muerte. Y así no puede irritar el voto que haze la muger de guardar castidad, y no casar, muriendo primero su marido, que ella, como lo dizen e Cayetano, Nauarro, y Aragon, como no puede el padre irritar el voto de sus hijos, ni el señor el de sus sieruos, prometi6do de los cumplir despues que estuieren en su libertad. Lo qual se prouea, porque para que pueda el superior irritar el voto del inferior, no basta q̄ tenga poder sobre el inferior, mas es necesario q̄ tenga poder sobre la materia del mismo voto, y cierto es, que el marido no tiene poder sobre la mate-

ria del voto, que su muger esta obligada a cūplir despues de su muerte. Así lo tiene e Aragon, contra Syluestro, f. Aragon. y otros. Y estando apoyados en la razon susodicha, los que tienen esta opinion comun responderan facilmente a los argumentos que los contrarios hazen contra ella, con los quales confíete fray a Luys Lopez.

Cap. XCl. Si los hijos y los esclauos que estan en poder de su padre, y señor pueden votar.

Si pueden los moços que no tienen uso de razon hazer uoto simple, o solene, y como los moços se han de considerar en tres edades, y como ay tres maneras de uotos, personal, real y mixto, nu. 1. & conc. 1. num. 2.

Si puede el hijo estando en poder de su padre hazer uoto de los bienes castrens, aduenticios, y profecticios, con. 2. nu. 3. & conc. 3. num. 4.

Si el padre puede irritar el uoto de castidad, y religion que el hijo hizo despues que era de catorze años, y si pasada esta edad puede irritar los uotos personales que hizo el hijo antes de llegar a ella, conc. 4. num. 5. & con. 5. num. 6.

Si se han de dispensar facilmente los uotos hechos por los moços teniendo uso de razon, conc. 6. num. 7.

Si puede el padre irritar los uotos personales hechos por su hijo despues de catorze años, y si puede irritar los mixtos, conc. 7. num. 8. & conc. 8. num. 9.

Si tiene la madre el mismo derecho de irritar, que tiene el padre, concl. 9. num. 10.

Q si sale:

a Lupusim
instr. conf.
1. p. c. 50.

Archid.
in c. mani
f. 33. q
9. Ostiens.
in sum. de
voto 6.
quis ab eo
possit.

ex mul
in a
m d voto
nocē. 3
bb. i. 2. c
rpe eod.
t. contra
ul si. iio
4. i. vbi
re. i ver
yr. Hie
siuem.

d Nau. c.
12. m. 50.
Arag. 2. 2.
9. 88. ar. 8

Zuñiga
3. de vo-
nu. 69.

Nau. in
an. ca. 12.
62.

ex mul

DD. D.
do. in 4.
32. Syl
erb. votū
§. 1. Ro-
ia. verbo
at. nu. 20.
90.

e Cay. d. c.
8. vbi Ara-
gon Nau.
vbi sup. n.
66.

Si uale el voto del esclauo, y si le puede
sufesor irritar, conc. 10. num. 11.

et con. 11. uum. 12.

Para explicacion de lo que en este
capitulo se a d dezir, es de notar, q̄
los votos que pueden hazer los hijos
que estan en poder de sus padres son
en tres maneras. Vnos son reales, como
es el voto de cierta limosna. Otros
son personales, como es el voto de orar.
Otros son mixtos, como es el voto
de la peregrinacion, en la qual el hi
jo ha de gaster algo.

1 Lo segundo se ha de notar, que en
estos moços tres edades se pueden cõ
siderar. La primera se llama infancia,
y dura hasta los siete años de su edad,
en el qual tiempo no se entiende que
tienen vfo de razon. La segunda se llama
puericia, y dura en los varones hasta
los catorze años, y en las hembras
hasta los dozo. La tercera edad, se llama
pubertas, y esta dura hasta los veyn
te y cinco años, en la qual edad los mã
cebos estan debaxo del cuydado de
sus padres, en las cosas que pertencen
a la administraciõ de sus bienes: de tal
manera que sin licencia dellos no pue
den tener la dicha administraciõ. Mas
es de advertir, que quando dezimos q̄
la infancia dura hasta los siete años, y
que la puericia dura hasta los catorze
que esto se ha de entender hablado se
gũ la presumpciõ del derecho, el qual
juzga de las cosas como regularmẽte
acaee. Empero puede acaecer, que el
moço en los diez años no tẽga vfo de
razon, y antes de los siete, otro le ten
ga: como se colige de lo que traen An
tonio Gomez, a y Navarro. Supuesto
esto conuene resoluerse la materia
por conclusiones.

a Gomez
l. 3. Tau.
n. 9. Nau.
c. 12. n. 78.

2 La primera conclusiõ. Antes del
vfo de razon que es antes de los siete
años de edad, no pueden los muchachos
hazer voto simple, o solene, de
manera que queden obligados a cum
plirle, pues en esta edad falta la deli

beracion, saluo si la malicia suple la
edad. Lo qual hã de juzgar los confes
sores, y los que tratan con ellos. Em
pero passados siete años teniendo ya
vfo de razon bien pueden hazer voto
simple, y sera obligatorio, mas no po
dran hazer aunque lleguen a los cator
ze años voto solene. Porque para el
quiere el Concilio Tridentino, q̄ ten
gã los varones, y mugeres diez y seys
años cumplidos. Mas passados los ca
torze años, pueden los hijos hazer vo
to de entrar en religion, y de ayunar,
y de orar, en la qual edad puede el pa
dre irritar qualesquiera votos reales
que ayan hecho sus hijos, y puede ir
ritarlos personales en quanto perju
dican ala patria potestad, como se de
clara mas adelante.

3 La segunda conclusiõ puede el hi
jo estando en poder de su padre hazer
voto de dar limosna de los bienes ca
strenses, o casi castrenses q̄ tiene, pues
estos bienes son suyos, quanto al do
minio, y a la administracion, y assi su
padre no le puede irritar, como lo di
zen b Soto, y Navarro, despues de Ian
to Thomas.

4 La tercera conclusiõ. Hablando
de los demas bienes, si el hijo hiziere
algun voto antes de los catorze años,
y la hija antes de los doze, o sea real,
o sea personal, le puede su padre, o tu
tor irritar, y hecha la dicha irritaciõ,
no estan obligados a cumplirle, aun q̄
venga a estar fuera del poder de aque
llos que le irritaron. Esta conclusiõ es
cõtra Innocẽcio, y la tienen d Panor
mitano, Syluestro, y Navarro. Y nota
que el voto real que haze el hijo, pue
de ser irritado del padre hasta la edad
de veynete y cinco años, porque hasta
la dicha edad esta el hijo en su poder,
como esta definido en derecho, y lo tie
ne santo Thomas e

5 La quarta conclusiõ. El voto que
el moço haze de religion, y castidad
despues de los catorze años, no puede
irritarle el padre segun Santo Tho
mas,

c Innoc. in
c. ser. pmo
re de Soto.
d. p. no. in
d. c. scrip
tura. Sylu.
Ser. Sotus.
a. 6. n. Na
u. c. 12. 67
e D. Tho. 2
2. q. 88. ar.
9.

f. D. Tho. 2.
2. q. 189.
ar. 6.

a Caie. 2. 2
9. 189. ar. 5
b Victor.
c. 2. 2. q.
88. ar. 9.
Nau. c. 12.
n. 71.
b Aragon
d. q. 48 ar.
11. 8. infina

c Innoc. in
fruct. cõf.
1. p. ca. 4.
col. 356.

[D. Tho. 2. 2. q. 189. ar. 6.]

mas, porque en las cosas que pertencen a la elección de estado, no está subiectos los hijos a los padres, lo qual se ha de entender, salvo si los padres estuviere[n] muy pobres, porq[ue] entonces no los puede dexar meterse en la religion, como lo dize santo Thomas, antes les es licito salirse del monasterio en este caso, como queda dicho arriba en la materia de los nouicios.

5 La quinta conclusion. Despues de passada la edad de catorze años, no puede el padre irritar los votos personales de sus hijos hechos antes de la dicha edad. Los quales sino los irrita antes deste tiempo fue por no tener noticia dellas, esta conclusion es contra Cayetano, y Victoria, y Navarro. lo qual b Arago prueua, porque el señor no puede irritar el voto q[ue] hizo su esclauo despues que alcãgo libertad. Ni contra esto obsta la razon de Cayetano el qual dize, que el dicho voto no tiene mayor fuerça despues de los catorze años, de lo q[ue] tenia antes dellos.

a Casic. 2. 2. q. 189. ar. 5. b Victoria. c. 2. 2. q. 88. ar. 5. d. Nav. c. 12. n. 71. b Aragon. d. q. 48. ar. 11. b. in fin.

en el qual tiempo cierto es que su padre le podia irritar porque siempre hazia debaxo de vna cõdicion tacita, cõuiene a saber, si mi padre no le irritare, porq[ue] a esto respõdo, q[ue] es verdad que siempre se hazia el voto debaxo de la dicha cõdicion. mas la tal cõdicion se ha de entender simple, y absolutamente, sino si mi padre no le irritare dentro del tiempo que le esta cõcedido, porque passado el, ni le puede irritar, ni contradize[r] y esto me parece mas verdadero, aunque lo cõtra rio tengã los dichos padres, cuya opinion sigue fray c Luyz Lopez.

6 La sexta conclusiõ. Aunq[ue] los votos simples personales que hazen aquellos q[ue] tienen vso de razõ obliguen pero con mayor facilidad se les ha de conceder comutacion, o dispensaciõ, que a los que los hazen, teniendo ya mas entero iuyzio, y discrecion. Lo qual se prueua, pues los tales pecando no son castigados con la pena ordina-

ria, sino con otra mas blanda. Como esta definido en Derecho d Canonico, confirmado en vna ley de la Partida, donde lo trata Gregorio Lopez, y lo tratan tambien Couarruias, y Berroyo.

7 La septima conclusion. Los votos personales, hechos despues de los catorze años, no pueden ser irritados de los padres, como lo tiene e Soto, al qual sigue Aragon contra Syluestro, porque en esta edad es el hijo libre quanto a estos votos. De aqui se sigue, que el padre no puede del todo obligar al hijo y ocuparle sin que le dexen algun tiempo para cumplirlos, salvo si son manifestamente perjudiciales a la potestad paternal, porque en este caso los tales votos no valdran.

8 La octaua cõclusiõ. Los votos mixtos puede el padre irritarlos, o al menos suspenderlos, quanto a su execucion, por aquel tiempo, en el qual el hijo que los voto no esta debaxo de su poder, pues estos votos redundan en detrimento de la patria potestad, ya q[ue] peregrinando en el, dexa de seruir a su padre, mas si el voto no fue irritado, sino solamente suspendido, obligaciõ tiene el hijo de le cumplir, salido del poder de su padre, o buscar dispensacion del. Porque no es cierto si los dichos padres pueden irritar los dichos votos, principalmente el de la tierra Santa, al qual el hijo se puede obligar, como se dize en Derecho.

9 La nona conclusion. El mismo poder q[ue] tiene el padre de irritar los votos de su hijo, tiene la madre despues de la muerte de su marido, principalmente quedado por su tutora, y el mismo poder tiene el tutor, pues sucede en el poder q[ue] tenia el padre del huérfano, no solamente quanto a los votos reales, mas aun quanto a los votos personales, como se dize en Derecho.

10 La decima conclusion. No vale el voto que haze el siervo perjudicãdo

d. c. 1. de de licit. 5. pue rorũ. l. 8. ti. 2. n. 37. p. 7. b Grego. Ger. mi. nor. de 17. años. Com. l. 2. q. ar. c. 9. n. 8. Berroyo. de cõ. fi. 301. e Soto l. 7. de iust. q. ar. 2. Arago. b. b. sup.

a. c. ex mlt. 1. de voto

b. Haber ar. iij. ff. 80. de adm. m. m. m.

Q²

con

e C. ff. Ser-
uus 54. d. 8
fina ff. de
pollucatio
l. 3. r. 8. p.
d. Gloss. in
l. seruus
Versi. nō po
test circa si
mem. C. de
pactis.
e D. Thom.
2. 2. q. 104
ar. 5. C. ge-
neralis.
54. d.
f D. Thom.
2. 2. q. 189
ar. 9. ad. 1.

con el al personal seruicio de su señor como esta definido en derecho e Canonico, Ciuil y real. Lo qual en tanto es verdad, q̄ aun delas cosas espirituales en las quales puede perjudicar a su señor, no puede hazer voto, como lo dize vna d̄ glossa. Por lo qual haziendo los dichos votos los puede su señor irritar: y assi no puede entrar en religion, como lo dize S. e Thomas con la comun, y haziedose religioso, y orde nādolo su señor no queda priuado de su dominio, como se dize en derecho, y lo trae Santo f Thomas, pues es cosa llana que el dolo no ha de aprouechar a quien le haze. Siguese mas, que puede el señor irritar todos los votos que haze su esclauo, los quales para cumplirse tienē necesidad de tiempo, como es el voto de peregrinar, y de recitar las horas canonicas.

12 La vndecima conclusion. Puede el esclauo, votar todos los votos cuyo cumplimiento no disminuye ni defrauda al seruicio que deue a su señor. Y assi sin licencia de su señor puede votar castidad, y votar d̄ ayunar, o rezar, los quales votos no puede el señor irritar saluo los q̄ perjudican a su seruicio como cō la comū lo tiene Aragon, como puede perjudiciar el ayunar, y rezar.

Cap. XCII. Del voto quanto a su principio efficiente, que es la voluntad deliberada.

Si es necessaria deliberacion para que ualga el voto, y si ualen los uotos indifcretos, conc. 1. n. 1.

Si la libertad que basta para pecar mortalmente, basta para el voto conc. 2. num. 2.

Si los uotos que hazen los jugadores son ualidos, con. 3. nu. 3.

Si uale el voto de yr a Hierusalem que hizo un rustico engañado de otro di

ziendole que estava cerca, estandole xos, con. 4. n. 4.

Si esta uno obligado a cumplir el uoto q̄ hizo sin animo de obligarse, con. 5. n. 5. e con. 6. nu. 6. e concl. 7. n. 7. et con. 8. n. 8.

Si el que tuuo proposito de entrar en alguna religion aprobada, haze uoto solemne por entrar solamente en ella y si esta obligado a cumplir este proposito, conc. 9. n. 9. e con. 10. numero 10.

LA primera conclusion, Para q̄ el voto valga, siēpre es necesario que preceda deliberacion, quiero decir q̄ no se haga subitamente, cō mouimiento tā ageno de deliberacion, q̄ el acto q̄ del procede solamente es pecado venial por falta della, verdad es que no es necesario para que obligue q̄ aya plena deliberacion con la qual el hombre considera todas las cosas q̄ le podria apartar de votar, mas basta que aya deliberacion, con la qual juzgue que cosa es la que haze, y la que basta para pecar mortalmente. Assi lo tiene Ricardo de Mediauila, e Soto, Navarro, y Aragon, y es comun de los Theologos y canonistas. Lo qual se prueua, por q̄ en este caso ay voluntad necessaria para el voto. De aqui se infiere. Lo primero, que aquella regla q̄ trae Angles en el quarto, para conocer quando el voto obliga, conuiene a saber, q̄ hecho el voto si le pesa al que lo hizo de le hauer hecho, passada la angustia y peligro en q̄ le hizo es señal que no fue valido, es falsa, porque dellase seguira ser inualido el voto hecho con gran deliberacion, pesandole despues de le auer prometido a Dios. Siguese lo segundo, q̄ la deliberacion q̄ solamente basta para se hazer vn pecado venial, no es suficiente para el voto: ni de aqui se ha de colligir q̄ el q̄ a sabiendas, y cō cōsideracion hiziere voto

b Sot. li. 7.
de iust. q.
ar. 1. Na
Sot. sup. n.
40.
e Nam. Sot.
su. Con. 1.
e. quāuis.
pactum. 2.
p. 6. n. 4.

d Nam. Sot.
sup. n. 37.

A Soto, li. 7
de iust. q. 1
ar. 2. Na.
c. 12 n. 24.
e 68. Ara
gon. 2. 2. q.
88. ar. 1. n.
8. allegat.
Ricard.

a Alcocer
de luo. c.
13 fo. 83.

voto de rezar cada dia vna Ave Maria, que el tal voto no es verdaderamente voto, por q̄ no obliga a pecado mortal, porque sino obliga a pecado mortal, no es por falta de deliberacion, sino por ser pequeña la materia prometida, como lo tiene *b Soto*, y *Nauarro*. Lo tercero se sigue que los votos y juramentos, indifcretos no obligan, como lo tienen *c Nauarro*, y *Couarruias*, por lo qual el que haze voto de yr a Hierusalem de rodillas, o con vn sapo en la boca, o que ha de yr a Roma passando por los Alpes desnudo, en tiempo de gran frio, no estara obligado a cumplir estos votos desta manera: empero estara obligado a cumplirlos quanto a su substancia, si con animo de obligarse a ellos lo hizo. Y ansí esta obligado a yr a Hierusalem, y a Roma, como suelen yr los demas peregrinos, y las personas de su calidad, como lo dize *d Nauarro*, afirmando con sant Antonino, que este voto se deve comutar en otro.

2 La segunda conclusion La libertad que basta para pecar mortalmente, basta para el voto, con tanto que el voto sea libre en si mismo, y no en su casa, y así a aquel que a sabiédas o de gana se embriago, conociendo que embriago suele votar, si despues salto de juyzio votare, no valdra el voto. Ni obsta q̄ el pecado que este comete preuisto en su casa es verdadero pecado mortal, porque para ser vna cosa pecado, basta qualquiera defecto, mas para ser buena, como es el voto, es necesario que carezca de todo defecto.

3 La tercera conclusion. Los votos, y los juramentos que hazen los jugadores, estando jugando, o acabado el juego viendo que han perdido por la mayor parte son obligatorios, porque aũ que se hagã muchas vezes con vn calor extraordinario de yra, este por la mayor parte no quita el juyzio, como lo dize *a Alcocer* cõ la comũ, verdad es q̄ cõ estos facilmente se dispesa.

4 La quarta conclusion. Si alguno engañassen a vn rustico haziéndole votar de yr a Hierusalẽ, diziéndole estar muy cerca, no vale el dicho voto, por que aqui salto por el engaño en cosa notable verdadero consentimiento, ni tampoco valdra, diziéndole que el camino es muy llano, y facil de andar, siẽdo tan dificultoso, como sabemos, sino le hiziera sabiẽdo esta dificultad. Esta conclusion dicta la razon de la qual, quanto a esta postrera parte entiendo que no se aparta *b Aragon*.

5 La quinta conclusion. Quando quiera que alguno prometa a Dios alguna cosa con animo de prometerle, y cumplirla, queda obligado a ello, empero no quedara obligado delante de Dios a cõplir lo que no tuuo proposito de prometer, ni cumplir, quando lo prometio con el acto exterior solamente. Verdad es, que peca mortalmente, pues mintio en cosa graue, y la Iglesia le obligara a cumplirle, pues no juzga de los actos interiores, y así se ha de entender lo que trae *Medina* en su instrucion. Y aun esta obligado a cumplirle, aunque la Iglesia no le compela a ello, si de no le poner en execucion se escandalizan los que le vieron prometer. De aqui se sigue, que el que haze profesion en alguna religion aproba da sin animo de prometer, ni cumplir lo votado, esta obligado estando en la tal religion, hazer secretamente profesio, porque de otra manera no sera frayle, y estara en estado de condenacion, porque los prelados de la dicha religion, no le pueden atar ni desatar, sino solamente su Obispo, pues no es frayle, ni nouicio, y mas que no puede votar en las elecciones de su religio y así peca mortalmente votando, por lo qual apartese a otro lugar dõde no le conozcan, y dexee el habito sin escãdalo, o haga secretamente profesion de religion, conforme la forma que se guarda en la que ha professado, como lo dize *Angles*. c

b Aragon
q̄bs sup

c Angles in
q̄ de Soto
ar. 1. dif. 4

Q3

6 La

b Sot. li. 7.
de iust. q. 2
ar. 1. Na
Sbs sup. n.
40.
c Nam. Sbs
su. Cou. in
c. quãuis
pactum. 2.
p. 6. n. 4

d Nam. Sbs
sup. n. 37.

Soto. li. 7
suft. q. 1
. 2. Na
12 n. 24.
68. Ara
n. 2. 2. q.
ar. 7. n.
allegat.
carã.

a Alcocer,
de luo. c.
13 fo. 83.

6 La sexta conclusiõn. Quãdo quiera que alguno promete cõ proposito de prometer, mas de no guardar lo prometido, el tal voto es verdadero y obligatorio delante de Dios, aunque el q̄ vota desta manera, peca mortalmente lo qual se proeua, pues aquí tuuo libertad, y deliberacion, y quiso prometer, por lo qual para estar con buena consciencia, es necessario que le pe se del mal proposito que tuuo, y proponga de cumplir lo prometido, assi lo tienē Soto *a* y Nauarro, Cayetano, y Cordoua, por lo qual vean como votan los Comendadores de la orden de sant luã, y otras ordenes militares, por que aunque digan que no es su intencion guardar la castidad q̄ prometen, basta para que queden obligados en consciencia a ello, por razon del voto, que verdaderamente le ay an prometido.

7 La septima conclusiõn. Para que el voto sea verdadero, no es necesario q̄ el que promete tenga formal intencion de se obligar, pues el voto de su naturaleza es obligatorio, y assi el que le promete, virtualmente se obliga, como lo dize *b* Cayetano, Soto, y Nauarro, y aquel que voto con animo de votar queda obligado, aunq̄ no tēga proposito de le cumplir quãdo voto, pues el voto en su razõ formal, incluye obligacion de derecho natural, y diuino, por lo qual aunq̄ este en nuestra voluntad hazerle, o no hazerle: empero haziẽdole vn hõbre cõ proposito de no se obligar, no se puede apartar de la obligaciõ q̄ de derecho natural, y diuino no tiene anexa, como lo dize cõ la comũ *c* Medina, y fray Luys Lopez, afirmando que con mucha mas razon, lo mismo se ha de dezir en el juramēto.

8 La octaua cõclusiõn. Si alguno por ignorancia inuencible, o por q̄ cree, q̄ la obligacion no es cosa inseparable del voto, hiziere el dicho voto cõ proposito de votar, y no de se obligar expresamente, no valdra el tal voto: pues

en el no vuo voluntad. De aqui se infiere que si alguno recibiere orden sacro ignorando inuenciblemente que la castidad es anexa al dicho orden, no quedara obligado a guardar castidad, si quando recibio el orden, teuo intencion de no lo guardar, pues el tal voto ni formal, ni virtualmente fue querido como lo dize Soto. *d*

9 La nona conclusiõn. El q̄ tuuo proposito de professar en alguna religioõ aprobada, aunq̄ despues tome el habito en ella, no haze voto solene, pues el voto solene se ha de hazer con consentimiento del que professa, y del que le recibe, como queda dicho en la materia de los nouicios. Tanto q̄ quando vno tiene proposito d̄ hazer vna cosa aunq̄ la comiẽce, no haze voto simple, porq̄ vltra del proposito, es necesario q̄ lo prometa, como lo dize e Syluastro despues d̄ S. Thomas La qual promessa basta que se haga implicita, o explicitamente, como lo tiene *f* Nauarro, y Couarruuias. De aqui se sigue, q̄ si vno promete de entrar en religion, no solamente para experimentar las asperezas en el año de nouiciado, sino para quedar en ella, perpetuamente, tiene obligacion de professar, mas si solamente su intento es de experimentar las asperezas y no professar, no esta obligado a perseverar en la religion, mas si duda el que promete entrar en religion, no pensando de salir della dentro del año del nouiciado, antes tiene proposito de perseverar perpetuamente en ella, el tal es visto obligarse segũ la forma del derecho, conuiene a saber que se le de vn año para prouar las asperezas della, para deliberar, si le conuiene professar, o no, como lo dize Santo *a* Thomas, al qual sigue Couarruuias. De aqui se sigue q̄ el que dize a Dios, Señor dadme esto que yo os seruire dando os gusto, entendiendo en estado de castidad, y continencia, queda obligado a guardarla, por que esto, realmente es prometerlo implicitamente como

a Sot. li. 8
de inst. q. 2
ar. 2. coro.
8. vers. 3.
Nauar. & b
sup. m. 27
Caiet. 2. 2.
q. 88. ar. 1.
col. penul.
Cor. 8. c. 4.
q. 145.

b Caiet. & b
sup. q. 89.
ar. 7. Soto.
& Nauar.
& b sup.

c Medi. in
instr. li. 1.
in 1. prace
pro. §. 6.
Lupus in
instr. conf.
1. p. c. 42.
col. 326.

d Sot. in. 4
d. 25. q. 2.
ar. 20.

e Syl. Ver.
reig. 3. §.
8. & verb.
votum. 1. §.
2. D. Tho.
2. 2. q. 88.
ar. 1.
f Nauar. & b
sup. m. 26.
Cona. in. c.
quãuis pa
ctum. 1. p.
§. 3. in fin.

a D. Thom.
2. 2. q. 183
ar. 4. Con.
& b sup. m.
12.

Caiet. 2. 2
q. 88. ar. 1.
Nau. lib. 3
confessoriu
ti. 5. c. 8.

c D. Tho. 2.
2. q. 88. ar.
4.

d Sot. in. 4.
d. 27. q. 1.
ar. 3. col. 9.
Fort. §. 4. l.
fin. n. 418.
e D. Thom.
2. 2. q. 89.
ar. 7. ad 1.
& b Caiet.
ar. 3. vers. 1.
ad. 1. Fort.
& b sup. m.
48. Soto.
li. 7. de inst.
q. 2. ar. 1.
ver. 2. arg.

b. Caiet. 2.2
q. 88. ar. 1.
Nam. lib. 3
conglorari
ii. vot. cō. 8
 como lo dize *b. Cayetano*, y *Nauarro*.
 10 La decima conclusion. El que tie-
 ne proposito de votar religion aunq̄
 tome el habito, no esta obligado a cū-
 plirle, por el precepto dela Iglesia, por
 que en derecho canonico no se halla
 tal precepto. Por lo qual si el nouicio
 dentro del año dela probacion dexare
 el habito, no auiedo hecho voto de
 religion, no peca mortalmente, ni aū
 venialmente, sino lo haze con alguna
 facilidad de consideracion, pues es cō-
 fa llana, que quādo el hombre deziste
 delos buenos propósitos que tiene sin
 auer causa para ello, no dexa de auer
 algun pecado, a cerca delo qual vease
 a *sanct. Thomas*.

**Cap. XCIII. Del voto, quanto a
 su causa formal, que es la pro-
 messa espontanea y libre.**

Si el voto hecho con miedo obliga, conc.

1. n. 1. & con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3. &
 concl. 5. n. 5. & con. 6. n. 6.

**Si el voto hecho sin necesidad obliga,
 conc. 7. nu. 7.**

LA primera conclusion. El voto
 causado de algū miedo, que cae
 en varon constāte extrinsecō in iusto
 pueſto para le hazer, no es obligatorio
 como despues de otros lo tienen *d. Soto*.
 y *Fortunio Garcia*, y assi quedan li-
 bres de culpa, los q̄ quebrātā este vo-
 to, empero no lo quedan los que que-
 brantan el juramento hecho a algūbō
 bre que procede deste miedo extrinse-
 cō, causado injustamente, y la razón de
 llo es porque del voto se sigue obliga-
 cion a Dios, el qual no quiere ofrenda
 forçada, empero del juramento se si-
 gue obligacion ala parte, y assi obliga-
 ca teniendo intencion de se obligar a
 ello, como lo dizen *Santo e Thomas*, y
Cayetano, y lo explican *Fortunio*, y
Soto.

2 La segunda conclusion. Obliga el
 voto q̄ se haze cō miedo intrinsecō d̄
 la muerte, y de algun naufragio, o cō-
 cebido por respecto de alguna graue
 enfermedad, o por respecto de algun
 gran peligro, como le hazē de ordina-
 rio los q̄ caminā por lugares dōde di-
 zē q̄ andā ladrones y matadores, o por
 la mar en tiēpo d̄ naufragio, o auiedo
 cofarios en ella. Pues en estos casos el
 matrimonio hecho por temor dellos,
 vale, atento q̄ este miedo intrinsecō q̄
 Dios por estas vias causa en el alma,
 no le causa principalmente paraq̄ con-
 miedo, y violentamente se haga el
 voto, sino paraq̄ por esta via se haga
 cō mas suauidad, como despues de *A-*
bad, y especulador, lo tienen *a Nauar-*
ro b. Couarrauias, y *Soto*.

3 La tercera conclusion. El miedo q̄
 cae en varon constante, pueſto exte-
 riormente por razon de alguna causa
 justa, principalmente para que vno ha-
 ga vn voto haze nulo el dicho voto,
 halla vno a su muger cometiēdo adul-
 terio, y pudiendola alli matar, le dize
 a qui te tengo de matar sino hazes vo-
 to de te meter en la religio, si ella con-
 streñida con este miedo professare, no
 vale la profersion, ni queda obligada
 a cumplir lo prometido, como lo dize
c. Soto: con otro exēplo se declara mas
 esto: halla vno a vn ladron con lo que
 le ha hurtado en las manos, si le dize
 yo te tengo de acufar sino casares con
 mi hija, cierta causa ha auido para po-
 ner este miedo, y con todo esto no va-
 le el matrimonio. Assi lo dize *d. Soto*,
 al qual sigue *fray Luys Lopez*, cōtra
Syluestro, y *Medina* que tienen lo cō-
 trario.

4 La quarta conclusion. El voto que
 se haze con miedo siendo nulo, no de-
 xa de lo ser por se confirmar con jura-
 mēto, como lo dize vna ley e dela *Bar-*
ta, y *Couarrauias* lo tiene en caso q̄
 vno se case forçado con algun miedo
 que le han pueſto, porque no valiēdo
 el matrimonio por razon del miedo.

Sot. in. 4
25. q. 2.
r. 2a

c. D. Tho. 2.
2. q. 88. ar.
4.

Syl. Ser.
elig. 3. q.
Verb.
ram. 1. q.
D. Tho.
2. q. 88.
r. 1.
an. Sbi
p. m. 26.
oma. m. c
u. d. m. p.
um. 1. p.
3. m. fin.

d. Sot. in. 4.
d. 27. q. 1.
ar. 3. col. 9.
For. 7. q. 1.
fin. n. 418.
e. D. Thom.
2. 2. q. 89.
ar. 7. ad 1.
b. Cayet.
ar. 3. Ver. si.
ad. 1. For.
b. sup. n.
468. Soto.
l. 7. de iust.
q. 2. ar. 1. 3.
ser. 2. arg.

D. Thom.
2. q. 183.
r. 4. Con.
b. sup. n.

a. Nau. ca.
12 n. 52.
b. Com. in. 4.
p. c. 7. §. 4.
n. 16. cum
seq. Sot. in
4. d. 291. ar.
11. 3. d. 119

c. Soto in. 4.
29. q. 1. ar.
3.

d. Soto. Sbi
sa. Lup. in
instr. cof. 1
p. c. 45. co.
34. Me. in
sum. fol. 86
el. fi. 11. 11
p. 2. 3. Co. in
1. p. c. 3. §.

fArag. 2.2
9.88. ar. 3.
Syl. Verbo
metus. §. 8
Et Verbo 90
tit. 2. §. 12.

no dexara de ser inualido aunque se ratifique con juramento. Y tambien el voto q̄ es nullo por razon de algũ miedo, no dexa de lo ser aunque aquel q̄ le hizo tenga intencion de votar, así lo tiene la comun. la qual sigue fAragon contra Syluestro.

5 La quinta conclusion. El miedo q̄ causa que el voto no obligue, excusa tambien de la culpa al que le quebrata. Voto vno de ayunar los sabados despues ponerle miedo para que no cumpla este voto, si es miedo q̄ cae en constante varon aunque le quebrante no peca, salvo si algun tirano le puso este miedo en menosprecio de la Christiana religion. Lo qual se prueua, porque el voto obliga al tal de la ley Ecclesiastica, y cierto es, q̄ la ley Ecclesiastica al ayuno no nos obliga a su guardacõ tãto peligro, salvo si algun tirano nos compelle a quebrantarla en menosprecio de la religiõ Christiana. Y para mayor claridad dello que he dicho se ha de notar lo primero, que no se dize quanto a nuestro proposito. el miedo de causa extrinseca, todo aq̄llo q̄ prouiene de causa extrinseca: sino solamente aquel que pone vn hombre a otro haziendole violencia para effecto de le hazer votar, diziendole, matarte he sino hizieres tal voto, y este tal siendo vn miedo que cae en constante varon anulla el voto, como tambien le anulla aquel que compele a otro hazer voto poniendole miedo auiedo justa causa para le poner, y no le haziendo injuria alguna en le compeler conforme los exemplos q̄ hemos puesto en la tercera conclusion. Y qual sea el miedo que cae en constante varon, vease en la materia de matrimonio.

6 La sexta conclusion. Aquella que por miedo de su rufiã hizo voto de no casar, para que así con mas libertad pecasse con el obligacion tiene de se arrepentir de su pecado, mas ninguna tiene de guardar el voto. Empero si hizo el dicho voto para seruir a Dios

mejor, obligacion tiene de le guardar como lo dize S. Thomas cõ la comũ.
7 La septima conclusiõ. El voto hecho sin necesidad es licito y obligatorio, como lo tiene santo b Thomas, al qual sigue Soto, empero el juramento hecho sin necesidad aunque obligacion es illicito, porque peca venialmente el q̄ jura sin necesidad, como lo dize Soto Castro, y Couarruuias.

Cap. XCIII. Del voto quanto a su causa material que es lo q̄ se vota.

Si el voto hecho de cosa illicita obliga con. 1. num. 1. et con. 2. n. 2. et con. 3. n. 3.

Si el voto de nunca pecar obliga, con. 4. num. 4.

Si el voto de nunca pecar mortalmente obliga, con. 5. n. 5.

Si el voto de cosas indifferentes obliga, con. 6. n. 6. et con. 7. n. 7.

Si uno que haze de unamisma cosa mil votos pone sobre si mil obligaciones, y si el q̄ por precepto, y voto se obliga, cargar sobre si dos obligaciones. con. 8. n. 8. et con. 9. n. 9.

Si uale el voto hecho por mal fin, con. 10. num. 10. et con. 11. n. 11. et con. 12. num. 12.

Si el voto de no hazer cosas que aconseja el Euangelio, uale, con. 13. num. 13. et con. 14. n. 14.

Si es licito el voto de no aceptar algunos Obisps, con. 15. n. 15.

Si el Frayle Cartuxo puede comer carne en el articulo de la muerte. con. 16. num. 16.

a D. Tho.
Syl. sup.
b D. Thom.
2. 2. q. 88.
ar. 4. Soto
4. 8. de inst.
q. 2. art. 2.
c Soto l. 2.
de inst. q. 4.
ar. 3. Castr.
aduersus
hæreses
verbo iuramẽ
tu. Con. in
c. quãuis.
pactũ. 1. p.
§. 6.

a D. Tho.
Syl. ar.
208 b Ca.
Syl. Verbo
Votũ. 1. q.
4. Alcocer
in summa.
c. 15. fo. 52
col. 2.

b Syl. cap.
Ver. 908
299. 4. Soto
li. 3. de in
sti. q. 1. ar.
3. col. fin.

c Syl. Verbo
Votũ. 1. q.
14. Alco-
cer & Lu. do.
e. 17. col.
pen.
d Nau. ca. 9

1 **L**A primera cõclusion. Cierta es que el voto hecho de cosa illicita no obliga, como lo dize *s. Thomas*. Cayetano, y Syluestro, antes pecca el que le promete, como lo dize la coman, la qual sigue Alcocer despues de Soto, y otros. Y si la cosa illicita en si votada fuere pecado mortal, tambien sera pecado mortal auerla votado, y si fuere pecado venial, tambien sera pecado venial. Y esta conclusiõ no lugar no solamente quando el que promete tiene proposito de prometer, y guardar la promessa, mas aun quando tiene proposito de prometer, aunque no tẽga proposito de guardar la promessa, pues este es verdaderamente voto, como tengo dicho arriba.

2 La segunda conclusion. El voto aunq̃ en su principio sea licito, si despues se haze illicito, claro es, que no obliga. (como si uno prometiese por subjectar su carne al espiritu de se açotar, y de ayunar, la qual promessa despues redundasse en detrimento de la persona) porque en este caso el voto no es obligatorio. Lo qual ha de mirar muy bien el que voto, porque el amor proprio falso de espiritu le puede enganar, dandole a entender que le haze mucho mal el ayuno, no siendo asi en realidad de verdad, y assi se deue aconsejar con los sabios y prudentes varones, y seguir su consejo. Esto se collige dello que trae Syluestro, *b* y *29.4. Soto*. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que vota, que nunca a de pedir dispensacion del voto. Porque si teme que con todo esto ha de quebrantar el tal voto no pidiendo dispensacion, tambien la puede pedir por el mal q̃ del se sigue, o se teme q̃ le figurar, como lo dize, *c Syluestro*, y Alcocer. Y si se ha de pedir dispensacion, antes de su transgression, abaxo se dira.

3 La tercera conclusion. El que haze voto de pecar venialmente, solamete pecca venialmente, como lo tienen Soto, *d Nauarro*, y Alcocer. cõtra Caye-

tano, el qual dize, que hazer voto de pecar venialmente, es pecado mortal. Y lo mismo se ha de dezir del juramento quando vno jura, que ha de pecar venialmente. Y para mayor declaraciõ dello dicho se ha de notar, que dos maneras ay de juramento, vno assertorio, y otro promissorio. El assertorio es quando vno afirma vna cosa cõ juramento, la qual cosa si es mentira, aunq̃ sea pequena y de poco momento es pecado mortal, como queda dicho en la materia del juramento. El promissorio es quando vno jura q̃ ha de hazer vna cosa, la qual si es en si pecado venial solamete sera el dicho juramento pecado venial, pues no se trae a Dios por testigo de mentira, sino en testigo que se ha de hazer algun pecado, el qual siendo venial, tambien lo sera el juramento, pues se haze vna injuria leua a Dios. Acerca dello qual vease Santo Thomas. *a*.

4 La quarta conclusion. El que haze voto de nunca pecar, no queda obligado a guardarle, pues hablando moralmente, es imposible dexar de caer algunas vezes en algun pecado venial, como consta de lo que se dize en el Concilio *b Mileuitano*, y Tridentino. Y assi aquel que prometio, que nunca auia de pecar venialmente, a nada esta obligado por razon del voto, pues es nullo. De donde se sigue, que aquel q̃ promete confessar todos los pecados veniales, solamete esta obligado a hazer lo que pudiere, paraq̃ le vengan a la memoria, y desta manera entiendo el dicho voto es bueno, y posible, como lo tiene *c Aragõ*. De aqui se sigue mas que aquel que promete que nunca pecara venialmente en alguna materia, cõuiene a saber que no mentira aunq̃ sea por via de burla, obligado esta a guardar este voto, pues su objeto es bueno y posible moralmente cõ la diuina gracia.

5 La quinta conclusion. Si alguno votare q̃ nunca ha de pecar mortalmente de

12. nu. 28. Soroli. 73. de inst. q. 1 ar. 3. Alcocer & b. Gait. Serbo Sorum.

a D. Tho. 2. 2. q. 89. ar. 3o

b Con. Mileuitano. ca. non 67. 68. Cõc. Trid. sess. 6 c. 33o

c Arag. 2. 2. q. 68. ar. 2o

D. Tho. 1. 2. q. 88. Soroli. 73. de inst. q. 1 ar. 3. Alcocer & b. Gait. Serbo Sorum.

a D. Tho. q̃bi su ar. 2o b. Ca. Syl. Verbo Soroli. 1. q. 4. Alcocer in sum. a. c. 15. fo. 52 col. 2.

b Syl. cap. Ver. Soroli 29. 4. Soto li. 8. de in. si. q. 1. ar. 3. col. fin. c Syl. Verbo Soroli 7. q. 14. Alcocer in l. lo. 1. 17. col. pen. d. Nauarro



de su naturaleza, valido es este voto. Esta conclusion es contra *Nauarro*, el qual da a entender ser inualido por ser de cosa muy dificultosa. Mas nuestra conclusiõ se prouea, pues este voto es de objecto, bueno, y su cõplimiẽto es posible con la diuina gracia, la qual esta Dios aparejado para dar a todos. Verdad es que se ha de aconsejar que no se hagan estos votos, principalmente estendiendose a los pecados de pensamientos, los quales con mucha dificultad se conocen, y asì siempre queda escrúpulo a vno si consintio, o no, y el voto se ha de hazer de lo que es claro, cuya transgressiõ es manifiesta, como lo dize *Aragon b.*

*b Aragon
Sibi sup.*

6. La sexta conclusion. El voto que se haze de cosas indifferẽtes, en quãto son indifferẽtes no vale ni obliga, tãto que es pecado venial hazerle. Para explicacion delo qual se a de aduertir, que aquello se dize indifferẽte, q̄ ni es malo, ni bueno, como es rascar la barba, cortar las vñas en tal dia, y otras cosas semejantes, las quales cosas de q̄ se hagan o no, no se sigue honra a Dios, ni prouecho al proximo, ni por el contrario resulta alguna offensa cõtra Dios, o contra el proximo. Supuesto esto se prouea nuestra conclusion, conuiene a saber, que no vale el dicho voto, porque haziendose a Dios ha de ser de alguna cosa que le agrade, y las cosas indifferẽtes, en quanto tales, ni agradan, ni desagrada a Dios, y siendo cosas vanas, y de ningun momento illicito es y pecado venial querer con ellas honrar a Dios votando delas hazer, como lo tiene *Soto*. Dize en quãto tales, por q̄ si la razon las ordena a alguna cosa buena, vale el voto, pues ya no son obras indifferẽtes, como si Vno votasse que no ha de passar por vn barrio por la ocasion de pecar q̄ entiende hallara en el. Delo dicho se infiere que los votos que comunmente hazen las mugeres de no hilar, ni coser en el dia del Sabado por honra

*Soto li. 7.
de inst. 9.
ar. 3. cõ. 6.
E. 9. l. ar. 5*

de la Virgen Maria, no son validos, ni obligan. Porque aunque las dichas obras se refieran a vn buen fin, no dexã de quedar indifferẽtes, pues de no hilar, o no coser no se sigue honra a la Virgen Maria, empleandose las dichas mugeres en hazer otras obras seruiles. Empero votando de no hazer obra seruil en aquel dia, para con mas libertad se dar ala cõtemplacion, sera el voto valido, pues la dicha obra referida en aquel fin se haze buena. Lo segundo se infiere que el voto de no hablar, o de no jugar con alguno, o de no jugar cierto juego, porque el hablar, o jugar es cosa pesada al que hizo el voto, no es valido ni tiene necesidad de dispensacion para no se guardar, pues referido en este fin, no redũda en honra de Dios. Verdad es, que sera valido si fue hecho porque via el que voto que se perdia su hazienda, y que el jugar le era ocasion de pecar. Y por la misma razon valdra el voto que vno haze de no entrar en otra casa, si entiendo que de entrar en ella y o puede auer algun peligro espiritual como lo tiene *Soto*, *Nauarro*, y *Medina*.

7. La septima conclusion. Quando ay duda si la cosa q̄ se vota es indifferẽte, deuese guardar el voto hasta que se dispense en el, porque en las cosas duosas la parte mas segura se ha de escoger, asì lo tiene *Syluestro*, *Soto*, y *Nauarro*. Y es de notar, que asì como el voto de la cosa indifferẽte no obliga asì el juramento asertorio de ella indifferẽte no obliga, como quando vno jura de hazer vna cosa que de suyo no es buena, ni mala, y asì sin dispensaciõ puede el que juro quebrantar el dicho juramento, como lo dize *Soto*, y *Aragon*.

8. La octaua conclusion. Vale el voto hecho delas cosas que por precepto diuino, o natural estamos obligados a hazer, y es propriamente voto, pues es propria y verdadera promessa

*d Soto. li. 8
de inst. 9. 1
ar. 3. cõ. 15
Naua. Sibi
sup. n. 28.
Medina in
instr. in 2.
precepto
§. 6.
e Syl. Verbo
Soto. §. 4.
Soto Sibi
sup. n. 36.*

*f Soto Sibi
sup. Arago.
2. 2. 9. 88.
ar. 2.*

*a D. Tho
2. 2. 9. 88
ar. 2. Na
Sibi sup. n.
35. §. 36
Arag. Sibi
sup.*

*b Angles
de Soto. 4.
9. ar.*

meſſa que trae conſigo otra obligaci6n diſtincta de la obligacion del precepto, y aſi neceſſariamente ſe ha de conſeſſar quebrantadoſe. Eſta conſclusion es de ſancto Thomas a Nauarro, y Aragon.

A. D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 2. Na. 9. iii ſup. 10. 35. 36. Arag. 6. bi ſup.

9 La nona conſclusion. Aunque vn hombre de vna miſma coſa haga mil votos, no comete mas que vn pecado el que quebranta los votos. Y la razon dello es, porque el voto ſegundo de la miſma coſa, no aña de alguna obligacion diſtincta al voto primero, antes ſolamente es vn confirmar la primera obligacion. Y no obſta que el voto aña de obligacion a la obligacion del precepto, porque diſtincto es el precepto del voto, por que el que le quebranta haze c6tra la virtud que por el acto del precepto ſe pretende guardar, como acaece en el que fornicia, porque haze contra la virtud de la templança. Empero el que vota quebrantando el voto haze contra otra diſtincta virtud, que es de la religion. Aſi lo dicen com6nmente todos. Por lo qual *b* Angles quando dize, que mas grauemente peca aquel que quebranta vna coſa, que muchas vezes ha votado, que aquel que quebranta vna coſa, que ſolamente vna vez ha votado, deueſer entendido de la grauedad, que no muda la eſpecie del pecado, pues no trae el dicho quebrantamiento diſtincta malicia de la que trae el quebrantamiento de vna coſa, vna vez ſolamente votada.

b Angles de ſecond. d. f. 9. ar.

10 La decima conſclusion. El voto hecho por el mal fin, de arte que el dicho fin ſea fin de la coſa que ſe vota, no es valido, ni obliga. Y aſi no vale el voto que vno haze de dar limoſna, diziendo, no hiziera eſte voto, ſino fuera por vanagloria, antes el que le haze peca mortalmente, o venialmente, ſegun la grauedad del dicho fin. Lo qual ſe entiendo, aunque el que vota notenga propoſito de cumplir

lo prometido, por que en el prometimiento ſe inclaye el dicho propoſito, como lo tengo dicho arriba. Aſi lo tiene *c* Aragon. La qual razon ſi viera Angles no ſe apartara deſta opinion.

c Aragon 2. 2. q. 88. ar. 2. Ang. 6. bi ſupra deſ. 12.

11 La vndecima conſclusion. El que haze voto de hazer alguna coſa buena por mal fin, de tal manera que eſta mal fin, no ſea fin de la dicha coſa, mas ſea fin de la applicacion de la voluntad a hazer el voto, vale y obliga, aunque el que le hizo, peca mortalmente. Como acaece en aquel que vota de viuir religioſamente, entendiendo que deſta manera tendra ocasion para robar lo ageno. O como acaece en aquel que promete tantas Miſſas para alcançar vna prebenda, y viuir con ella luxurioſamente. Y aſi ſolamente eſta obligado a peſarle deſte mal propoſito cumpliendo el voto prometido, como lo dize *d* Angles.

d Angles 6. bi ſup.

12 La duodecima conſclusion. El voto hecho por mal fin, ſiendo el fin del dicho voto, no es valido, ni obligatorio aunque la deformidad que el fin trae conſigo ſe puede apartar de la entidad del dicho fin. Eſta doctrina es contra *e* Nauarro, y Aragon. Los quales dicen, que ſi vno vota de dar ciertas limoſnas por alcançar vn bien temporal que eſta annexo a alguna torpeza, y (como ſi vno dixeſſe, prometo de dar vn caliz a vna Igleſia, ſi Dios me diere vn hijo de vna manceba, que tengo) valen eſtos votos, y obligan y que vale tambien el voto del Rey para effecto de alcançar victoria en vna guerra injuſta que tiene. Y la razon que ſe fundan es, por que aunque el adulterio y la guerra injuſta ſean coſas malas, empero la generacion, y la victoria ſegun ſu entidad ſin tener reſpecto al dicho fin, malo de ſuyo, ſon coſas buenas, y aſi ſe pueden votar. Empero eſta doctrina a mi nunca me ha quadrado, por que los que pe-

e Nau. 6. bi ſup. nu. 31. Arag. 6. bi ſup. fo. 98. col. 2.

can

oto. li. 8. ſup. q. 1. 3. co. 15. 4. a. 6. bi. n. 28. dinam. r. m. 2. cepto. l. Gerbo. n. 6. 4. o. 6. bi. n. 36.

oto. 6. bi. Arag. q. 88. 2.

cã no vñan destas metaphysicas, ni los que votan vñan dellas. Antes hablando comun, y moralmente los que hazen los dichos votos, no los hazẽ por hauer generacion absolutamente hablando, ni por la victoria precisamẽte hablando, sino por alcançar esta generacion singular, que en si es injusta, e illegitima, y esta victoria en particular injusta y cõtra justicia. Las quales cosas en quanto tales tienẽ su malicia anexa, y son malas, moralmente hablando, tanto que dellas en quanto tales, y singulares no se puede apartar su malicia, aunque hablando metaphysica, y especulatiuamẽte se aparta. Ni a mi me quadrã lo que Angles dize acerca deste punto, conuiene a saber, q̃ la opinion de Nauarro procede quando se haze el voto desta manera. Yo prometo vn vaso de plata al templo d̃ la Virgen Maria: si tuuicre generaciõ de mi manceba, mas no quando dize. Prometo vn vaso de plata, &c. Para q̃ Dios me de la dicha generaciõ, por q̃ en los votos mas se ha de mirar la intencion de los que los hazẽ, que las palabras que dizen. Y aunque las dichas palabras sean distinctas, la intencion parece ser la misma. Y assi no admite la dicha diferencia de Angles, Soto.

*a Angles
Sbs^{sup} co.
s. sot. li. 7
de iust. q. 1
ar. 3. pag.
577.
b Cas. 2. 2
q. 88. ar. 2
Naua. Sbs
sup. n. 28.
c D. Tho.
2. 2. q. 8.
ar. 7. Con
inc. q. 1. m
nis pactu
I p. 6.
nu. 7 Soto
li. 8. f. inf.
q. 3. col. 17*

13 La decimatercia conclusion. El voto hecho de las cosas opuestas a la materia de cõsejo no es obligatorio, por que es contra la charidad, como si no votasse de no prestar, de no ser fiador, assi lo tiene Cayetano *b* y Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir del juramẽto en esta materia, como lo dize Santo e Thomas, y Courruuis. los quales dizen, que hazer el dicho voto, solamente es pecado venial. Lo qual se entien de quando el voto solamente es impeditiuo de mayor bien, como lo dize Soto. Y tambien se entien de quando vno absolutamete promete de no prestar, ni fiar a nadie, mas no quando vno promete de no prestar, ni fiar a cer

tas personas, porque aunque el prestar y fiar sean obras de charidad, y de con sejo, empero prestar a ciertas personas en cierto lugar y tiempo, o fiarlas muchas vezes no conuiene, y assi votar de no las prestar puede ser voto valido considerãdo lo susodicho. De aqui se infiere, que aunque hazer voto de no votar absolutamẽte sea voto inualido empero hazer voto de no votar, sino es aconsejandose con algun hombre docto, o guardado algunas circunstantias que conuienen para remedio del alma, acto valido es, como despues de otros lo afirman *d* Soto, y Aragon. Y votando no lo tratando con el dicho hombre docto, ni guardando las dichas circunstantias, no solamente se peca grauemente quebrantando el primero voto, mas aun el dicho voto es inualido. Lo qual entiendo ser verdadero, aunq̃ lo contrario tenga Aragon el qual confiesa que peca, mas vale el voto. Cuyo fundamento es, porque el voto de derecho diuino y natural obliga, y ninguno poniendole ciertas circunstantias le puede quebrantar. A la qual razon respondo, que el voto obliga de derecho diuino y natural, segun la intencion del que la promete. Por lo qual el q̃ vota sin las dichas circunstantias no las considerando, por que no se acordõ dellas, de las quales si se acordara no votara, no vale el voto q̃ haze, ni peca mortalmente, pues quando le hizo no se acordo del primero voto que auia hecho, y si se acordara no le hiziera. De aqui se sigue, que si se acordo de las dichas circunstantias y no obstante esto hizo algun voto obligado queda a cumplirle, pues no obstante esto quiso realmente obligarse. Y en este caso entiendo yo que habla Aragon.

14 La decimaquarta cõclusion. El voto que vno haze de las cosas que impiden los bienes de cõsejo segun su naturalaleza es inualido. Y assi no vale el voto que vno haze de se casar, pues

imp

b Pavor. in
c. si sero. d
invein. d.
Soto Sbs^{sup}
pra. ar. 3.
col. 15. Co-
uar. Sbs.
c. Cas. 2. 2.
q. 88. ar. 2.
Naua. Sbs
sup. n. 43.
ar. 3. col. 51
Com. Sbs^{sup}
pra. Sotol.
7. de iust.
q. 1. ar. 3.
Aragõ Sbs
sup.

d Soto Sbs
sup. Ara.
Sbs^{sup}.

a Soto l. 10.
de iust. q. 2
ar. 2. ad 3.

impide la virginidad, y entrar en religion cosas tã alabadas, y aconsejadas por Dios. Afsi lo tienen Panormitano b Soto, y Couarruias. Verdad es, que si vno haze voto de se casar, porq̃ se siente flaco, valdra el voto, y esta obligado a cùplir lo para euitar los pecados, q̃ con su flaqueza suele cometer. Afsi lo tiene Cayetano, c y Nauarro. La qual opinion se ha de seguir cõtra voto, cuya opiniõ tiene por probable Aragon. Ni obsta el fundamento de Soto: conuiene a saber, que el tal voto siempre es impeditiuo de mayor biẽ, pues el q̃ promete casar no puede entrar en religion. Porq̃ a esta razõ respondo q̃ el que promete casar por euitar los pecados dela fornicacion, que comete sin quebrantar este voto puede entrar en religion; atẽto q̃ el voto se ha de regular conforme la intenciõ del q̃ le haze, y el que le hizo fue por euitar la fornicaciõ en estado de casa do, lo qual muy mejor se euita en estado de religioso, pues en el ha ð prometer castidad, y estara mas apartado de los peligros, que en el mando suele auer, con los quales muchas vezes los caçados, y virtuosos suelen caer. Y mas q̃ cosa cierta es que el que haze voto de vna cosa ordenada para cierto fin, con su propia autoridad la puede commutar en otra, no solamẽte mas agradable a Dios, como es esta, de la qual tratamos, mas aun tan agradable, ordenada al mismo fin, y esta respuesta se note, porque no la he visto yo en alguno tocada.

15 La decimaquinta conclusion. Licitõ es el voto de no aceptar algũ Obisþado, como lo resuelue, a Soto, y af si el q̃ hizo el dicho voto no solamẽte esta obligado a no procurarle, mas aũ a no aceptarle en quanto en si fuere. Verdad es, que las tales circunstancias puede auer q̃ sea necessario aceptarle y aceptandole, lo mas seguro sera alcançar dispensacion del voto.

16 La decima sexta conclusion. El

frayle Cartuxo, que promete de no comer carne en toda su vida, como se cõ tiene en su regla, estando para morir, teniẽdo otras cosas que pueda comer no puede comer la dicha carne, aũque se la den en secreto, si pena de pecado mortal, empero no teniendo otra cosa que comer, obligaciõ tiene de comer carne, porque no echãdo mano della, cierto es que cõ violencia se mutaria. Esto se collige delo q̃ trae b Nauarro. Y esto se ha de tener aunque hablãdo deste precepto andã varios los Doctores. Porq̃ Medina absolutamente dize q̃ en tiempo de necesidad puede el dicho frayle no obstãte el dicho estatuto comerla, dandosele en secreto, por euitar el escãdolo, y consiente cõ esta opinion a Gerson, y Beluifio, frayle dela misma religion parece q̃ tiene la misma opinion Mas nuestra conclusiõ se prueua, porq̃ el frayle Cartuxo quando promete no comer carne, no lo promete por si solo, sino por la cõseruacion de toda su religion, la qual el esta obligado a conseruar, aũq̃ sea cõ peligro de su vida, y mas q̃ confor me lo q̃ de ordinario acaece, no por esto se mueren. De aqui se collige que vna persona particular q̃ hiziere el dicho voto, no estara obligado a guardarle estando puesta en el dicho peligro, pues hizo voto por su proprioprouecheo, y no por prouecheo de alguna comunidad santa, y probada por la Iglesia, esto basta dicho en general. Empero conuiene q̃ descendamos alo particular, y tratemos de algunos votos particulares, como es del voto de religion, castidad, y vltamarino.

Cap. XCV. Del voto de la religion.

Si es licito induzir a uno a entrar en religion. Y si es licito uno prometer de entrar en religion, y si el que promete

b Nam. Sbi
su. nu. 77.
c Sed. deie
inn q. de
distinctione
notabiliter
al bre
ui. S. i. in
respo. ad. 4
fo. 147.
d Gerson in
tract. de ab
stinent. Car
niflorũ Bel
uifius in ce
remonijs
dicte reli
gionis. ca.
122. nu. 8.
f. 137. p. 2.

b Panor. in
c. si q̃ero, ð
iureiurã.
Soto Sbi su
pra art. 3.
col. 15. Co
uar. Sbi.
c. Caie. 2. 2.
q. 88. ar. 2.
Nauar. Sbi
sup. n. 43.
ar. 3. col. 51.
Com. Sbi su
pra. Sotol.
7. de iur. ft.
q. 1. ar. 3.
Aragõ Sbi
sup.

Soto Sbi
p. Ara.
bi sup.

a Soto l. 10.
de iur. q. 2
ar. 2. ad 3.

mete entrar en religion esta obligado a entrar en ella no se guardando en ella la regla, y si el que promete de ser frayle descalço de S. Francisco cumple tomando el habito en la observancia, *conclusion. 1. nume. 1. & conclusion. 2. numero. 2. & conc. 3. num. 3.*

Si el que promete entrar en una religion donde no le quieren admitir que do desobligado, y si es lo mismo prometiendo de entrar en religion no le admitiendo en alguna, *conclusion. 4. nume. 4.*

Si el que hizo uoto de religion queda desobligado echandole fuera en el año de la aprobacion, *conclusion. 5. numero. 5.*

Si el que uota de entrar en religion es uisto uotar de professar en ella *conc. 6. num. 6.*

Si el que uoto solamente de entrar en religion, y despues de entrado promete professar en ella, comete dos pecados saliendo. *concl. 7. n. 7.*

Si el que promete simplemente entrar en religion satisface tomando el habito de las ordenes militares *conclu. 8. nu. 8.*

Si el que promete a sant Francisco de entrar en su religion si Dios otra cosa no ordenare queda obligado, y como se ha de interpretar esta promessa, *conclusion. 9. nume. 9.*

Si el que haze uoto de ser religioso del choro queda libre desta obligacion no sabiendo Grammatica *concl. 10. nu. 10.*

Si el frayle echado por incorregible de la religion esta obligado a

guardar los preceptos de su regla. *con. 11. nu. 11.*

Si el que professa en una religion con intencion de guardar la regla, como la guarda la comunidad, queda por esto desobligado de guardar los preceptos della, que obligan a pecado mortal. *conclusion. 12. numero. 12.*

LA primera conclusiõ. Cosa loable es induzir a vno, para que entre en religion, como lo dize Santo Thomas, *a* Mas no es cosa loable hazerle votar que entre en religion, como lo afirma *b* Cayetano, pues la experiencia nos enseña q̄ con mas pesadumbre lleuan las cargas de la religiõ los que entran en ella cõstreñidos por algun voto, que los que entran libremente, y de gana, como lo dize Nauarro. *c.*

2 La segunda conclusiõ. Licitõ es a vno prometer de entrar en religion, y el que lo promete cõ intencion de experimentar sus asperezas, y salirse della no las pudiendo llevar, no esta obligado a mas. Empero el q̄ promete simplemente religion, no podra sin causa salirse della estando en el año de la aprobacion. Y causa suficiente sera vna enfermedad perpetua, o experimentar q̄ adelante professando no podra llevar las cargas della como despues de santo *d* Thomas lo tienen Soto, Aragon, y Nauarro. Ni este estara obligado saliendo de la religion a guardar castidad, pues no la ha aũ prometido, y asì se podra casar, y no pecara consumando el matrimonio, si quedo desobligado del dicho voto, por q̄ las causas q̄ tuuo para salir, le impidẽ entrar en qualquiera religiõ. Empero si pue de entrar en otra religion, auiedo prometido de entrar en religiõ absoluta

mente

a Nau. l. 3.
conf. si de
qero conf
13. fo. 315.

a D. Tho.
2. 2. q. 129.
ar. 9.
b Vbi Caiet.
ar. 2.

b Maiolus
in 4. d. 38.
q. 20.

c Nau. c. 12
nu. 46.

e Cai. 2. 2.
q. 139. ar.
3. Nauar.
Sbi supra
nu. 4. 2.
d Cord de
cas. q. 130
fo. 403.

d D. Tho. 7.
2. q. 180.
ar. 4. Soto
Sbi su. ar.
7. Aragon
2. 2. q. 88.
art. 3. Na.
l. 3. cõf. 11.
de votocõf.
29. fo. 319.

mente, peca no solamente casandose, mas aun consumando el matrimonio, como queda dicho en la materia del matrimonio. Y nota que el que promete que ha de morir en la religion, es visto prometer que ha de entrar en religion, porque voto alguna cosa que cõ tiene la entrada de la religion, como

a Nau. l. 3
conf. si de
voto conf
13. fo. 315.

lo dize Nauarro. a
3 La tercera conclusion. El que promete de entrar en religion, no esta obligado entrar en la religiõ, donde no se guarda la regla, si tuuo intencion quando voto de no entrar en otra, sino es en aquella, y sino ay esperãça q̃ en breue se reformara, ni esta obligado entrar en otra, pues no tuuo intencion de lo prometer, como lo dize Iuan b Mayolo Verdad es, que para satisfazer al voto, basta que halle algun monasterio, en el qual aunque no sea reformado se viue en temor de Dios, y en la guarda d los votos essenciaes, aunque en los votos que no son essenciaes no aya aquella regular disciplina q̃ conuene, como lo tiene Cayetano, y Nauarro. Y de aqui se sigue, q̃ el que hizo voto de entrar en los descalços de nuestra sagrada religion, no satisface tomando el habito en las casas de la obseruãcia, y professando en ellas pecara, aunque valdra la profesion, como lo dize d Cordoua. Lo qual se entiende de los descalços que viuẽ en prouincias por si, porque sino entẽ dio de estos, sino de los recollectos puede professar en la obseruancia, con intencion de se passar a los recollectos q̃ viuen en las mismas prouincias de la obseruancia.

c Cai. 2. 2.
q 189. ar. 3.
3. Nauar.
vbi supra
nu. 4. 2.
d Cord. de
cas. q. 130
fo. 403.

4 La quarta conclusion. Cierta es q̃ el que promete determinad mẽte vna religion no le recibiendo en ella, no esta obligado a yr a otra. Mas el q̃ vota religion de tal manera que principalmente no se quiere obligar a determinada orden, aunque tenga intencion alguna en particular, por la aficiõ que le tiene, sino le reciben en esta, obli-

gacion tiene de yrse a las demas. Verdad es, que no esta obligado a yr a las prouincias, que estan fuera del reyno, ni a todos los monasterios del reyno, mas basta yr a algunos, y entender de lo que le dizen en ellas, que ninguno le recibira. La razon es, porque el voto, y su obligacion es vn acto moral, por lo qual moralmente, segun el arbitrio del prudente varon se ha de entender, como lo dizen e Soto, y Nauarro. Y nota que si tuuo proposito de entrar en sola vna religion, no le admitiendo en ella, ya satisfizo con el voto, lo qual es en tanto verdad, que quedando en el mundo se puede callar, saluo si quando voto religion, tuuo tambien intencion de votar castidad, como lo dizẽ los mismos auctores.

e Soto. li. 8
de iust. q.
2. a 3. ver.
3. ad 4.
Nau. c. 12.
nu 46. So
to vbi sup.
ar. 3. co. 15
Nau. 66
sup. nu. 84

5 La quinta conclusion. El que ha hecho voto de religion, y despues de auer tomado el habito le echan de ella por tener vna perpetua enfermedad, o por tener alguna enfermedad contagiosa, no queda obligado a ser religioso, ni procurar que sea admitido otra vez, pues su enfermedad, y impedimento es perpetuo. Mas si es la enfermedad temporal, obligacion tiene acabadõ este impedimento de boluer a pedir el habito, como lo dize a Soto. Como tambien aquel q̃ hizo voto de religion, y fue vna vez despedido de vn monasterio, o de vna prouincia pidiendo el habito de nouicio, esta obligado otra vez a pedir el habito en ello, porque aunque de la primera vez no se lo quisieron dar los frayles por algunos incouenientes, que auia despues boluendo pueden cessar estos incouenientes, y dar sele. Esto postrero es contra b Cayetano, y Aragon. Lo qual se prueua, porque como dize nuestro Redemptor por S. Iuan, doze horas tiene el dia, y puede ser que entõces le despidieron por algunos incouenientes, que aun los quales despues boluendo cessaron. Y mas que

a Soto 66
sup. ar. 11
col. 24.

b Cai. 2. 2
q. 88. ar. 3
vbi Arag.

mu-

D. Tho.
2. q. 129.
r. 9.
vbi Cai.
r. 2.

b Maiolus
in 4. d. 38.
q. 20.

Nau. c. 12
nu. 46.

D. Tho. 2.
q. 180.
ar. 4. Soto
vbi su. ar.
Aragon
2. q. 88.
ar. 3. Na.
3. cõf. 11.
de Sorocõf.
q. fo. 319.

machas vezes se despiden los q̄ piden el habito, no porq̄ no se le quiere dar, sino por los prouar si vienen con propósitos firmes. Y nota que el macebo, q̄ hizo voto en España de ser lego de los descalços de nuestro padre S. Francisco, de las prouincias reformadas de España, si cae en vna enfermedad de bubas, queda libre del voto, aunq̄ se cure della, tomando sudores, y se halle sano. Porque los que han tenido semejante enfermedad, nunca quedan perfectamente sanos antes quedan siempre flacos, y debilitados para los trabajos de la religion, principalmente tomando habito para legos, cuyo officio es el trabajo corporal. Lo segundo, porq̄ el estado de la descalcez trae consigo mucha desnudez, y poco reparo del frio, assi en la comida, como en el vestido, y es muy contrario el frio a esta enfermedad. Tanto que segun los medicos muchas vezes se engendra de sola frialdad, sin auer aparejo alguno de parte del sujeto. Y en este caso, ya se ve el aparejo q̄ ay para que se engendre de nuevo, pues ya este sujeto la tuuo como se supone.

6 La sexta conclusion. El q̄ vota de entrar en religion, y duda si voto de professar en ella, deue entender q̄ voto de professar, lo vno porque parece vano el voto, que vno haze de entrar en religion sin intencion de professar en ella, como lo dize e Soto, lo otro porque esto es mas seguro, como lo dize d. Nauarro, y en las cosas dudosas lo mas seguro se ha de escoger.

7 La septima conclusion. Vno q̄ promete solamente de entrar en religion y despues de entrado promete de professar en ella, saliendose comete dos pecados contra dos votos distintos, porque distincto es el voto de la religion para la prouar, del voto de professar en ella. Mas si simplemente voto religio, ateto q̄ en el dicho voto se incluye el voto de professar, aunque despues de nuevo haga voto de p̄fessar,

no cometera dos pecados, pues el segundo voto expresse, no fue mas de confirmacion del primero implicito. Y notese q̄ el q̄ expressemete hizo voto de entrar en vna religion, y de professar en ella alcançando dispensacion del voto, diziendo en la suplica, q̄ prometio de entrar en religio, callando q̄ tãbiẽ prometio de professar, en ella, la tal dispensacion es subrepticia, como lo dize Nauarro. Y la razon dello es, porq̄ aunque en duda el q̄ promete entrar en religion es visto prometer de professar en ella, empero este voto puede tener dos sentidos, como arriba tenemos dicho. El primero que promete de entrar en religion, para prouar sus asperezas, en el qual voto mas facilmente dispensara el Papa, que en el de entrar en la religion, y professar en ella, que es el segundo sentido que tiene el dicho voto.

8 La octaua conclusion. El que prometio simplemente de entrar en religion, no satisfaze tomando el habito de los Caualleros de Santiago, Alcantara y Calatraua, porque estas ordenes militares, quanto a estos Caualleros que pueden casar no son verdaderamente religiones. Verdad es, que los Ecclesiasticos ordenados de orden sacro, y diputados para el choro de las dichas ordenes s̄o verdaderos religiosos, como tambien lo son los Caualleros de la orden de sant Iuan, pues prometen los tres votos esenciales. Y assi tomãdo el habito de los ecclesiasticos de las dichas ordenes de Santiago, Alcantara, y Calatraua, y Montesa, o professando en la orden de sant Iuan, no ay duda sino que el que hizo voto de religion cumple con su obligacion, como se collige de lo que trae Soto, Cordoua, y Nauarro. b

9 La nona conclusion. El q̄ promete a S. Francisco de entrar en su religio, si Dios otra cosa no ordenare, no constando de su intencion, considerãdo las palabras del voto, dos sentidos pudo tener infie.

a Nau. ubi
sa. p. 11. n.
47. ibi. 3.
quod qui
monet.

e Soto ubi
sup ar. 1.
col 10.
d. Nau. li. 3.
conf. tit. 8.
Soto conf.
tit 18. fol.
303.

d. Soto in 4.
d. 10. q. 2.
ar. 2. fol.
185. Cord.
de cast. q.
39. fo. 95.

b Sot li. 7.
de inst. q. 5
ar. 3. ad 2.
Cord. de. A
st. q. 178.
Nau. de re
diti. eccle.
tence infie.

tener. El primero. si Dios no lo impidiere por alguna enfermedad, o por otro impedimēto semejante. En el qual caso llegando el q̄ hizo el voto a diez y siete, o diez y ocho años d' edad cesando este impedimento, obligacion tiene de cumplir luego el voto. Empero lo mejor sera deprender Gramatica (si tuuo intencion de prometer ser religioso del choro) y esperar hasta los veynte y cinco años. paraque assi sirua mejor a Dios, y ala religion con tanto que no se case e impida la entrada dela religion, con este estado. El segundo sentido delas dichas palabras puede ser si Dios no ordenare otra cosa mas conueniente para mi alma. En el qual caso deue aconsejarse con los hombres sabios, y santos de la orden de S. Francisco, y manifestarles su inclinacion, preguntandoles si le esta mejor aquel estado q̄ otro. porque no todos los estados son conuenientes para todos, y mire no le engañe su propio amor. Por lo qual es mejor commutar este voto con autoridad del Papa. Y mas porque en duda hablando regularmente, ninguna cosa ordenara Dios mas conueniente para su alma q̄ entrar en religion, donde tan de veras se puede dar a su diuina Magestad, como se colige delo que trae Soto, y lo tiene Cordoua.

10 La decima conclusion, El que haze voto de ser religioso del choro, y con buena fe cree que no es necessario saber Gramatica, no esta obligado a deprenderla, si de otra manera no le quieren admitir, ni tiene obligacion de tomar el habito de lego, antes de todo queda libre del voto. Y la razon de ello es, porque la ignorancia le escusa, la qual hizo que el voto no fuese voluntario. Empero el que absolutamente promete religion, y no ignora q̄ es necessaria Gramatica para ser admitido en ella por frayle del choro, obligacion tiene, o de deprender Gramatica, o de tomar el habito de los legos,

como se collige delo que traen Sancto b Thomas, y Aragon.

11 La vndecima conclusion. El frayle q̄ por sus malas costumbres, y por ser incorregible es echado dela religion, no esta obligado a guardar los preceptos dela regla, ni la obediencia, ni la pobreza. Verdad es que esta obligado al voto dela continencia. Tanto que no solamente peca siendo incontinente contra el precepto de Dios, mas aun contra el voto que hizo, por lo qual esta obligado a confessar esta circunstancia mas aun queda inhabil para contraer matrimonio, por respecto del dicho voto solene, como se colige de lo que trae Soto.

12 La duodecima conclusion. No queda escusado de guardar los preceptos de su regla que obligan a pecado mortal el frayle que voto en vna religion, en la qual communmente los dichos preceptos no se guardan, aunque aya tenido intencion quando professo, de solamente guardar su regla como la guarda la comunidad. Esta conclusion es de Nauarro, la qual Fray Luys Lopez tiene por muy escrupulosa, no la limitando conforme la mete de Nauarra en otra parte. El qual dize, que el que professa en monasterio relaxado sin premeditar los preceptos de la orden del dicho monasterio, o no teniendo intencion de se obligara ellos, obligacion tiene de mudar la intencion y guardar los dichos preceptos, o professar otra vez. Lo qual se entiene de quanto a los votos esenciales, y no quanto a las obseruaciones accidentales, las quales ya son quitadas, o mitigadas por priuilegios, o por costumbre, aunq̄ no immemorial, empero racionable, y tan antigua q̄ basta para assi modificar las dichas obseruaciones. Lo qual acontece en la mayor parte de la Christiandad, y lo sabe su sanctidad, y lo tolera, y por el consiguiente parece que dispensa en ello conforme vna doctrina de vna glossa b singular.

bD. Tho. 2.
2. q. 83. ar.
1. ad 2. vbi
Aragon.

eSotoli. 8.
de inst. q. 2
ar. 1. con. 2

a Na. c. 12
Lup. in su
fruct. cō. 2
p. c. 45. con.
339.

bGlo. in c.
qui circa
de consang.
& affini.

a Nau. Sbi
ca. p. 11. n.
47. ibi. 3.
quod qui
monet.

aSotoin 4.
d. 10. q. 2.
ar. 2. fol.
185. Cord.
de casti. q.
39. fo. 91.

bSot li. 7.
de inst. q. 3
ar. 3. ad 2.
Cord. de: A
fo. q. 178.
Nau. de re
dri. eccle.
insti.

Cap. XCVI. Del voto de la virginidad, y del de la Castidad.

Si el que uoto uirginidad peca contra este uoto todas las vezes que tiene acto carnal, *conclu. 1. n. 1.*

Si el uoto de no casar incluye el uoto de castidad, *conc. 2. n. 2.*

Que es el uoto que hazen los caualleros de las ordenes militares, conuiene a saber de la castidad conugal. *cõ. 3. num. 3.*

Si el que recibe orden sacro haze uoto de castidad *conclusion. 4. numero. 4.*

Quien puede dispensar en el uoto de castidad, *conc. 5. n. 5.*

LA primera cõclusion. El que promete uirginidad con animo de la guardar perpetuamente, peca mortalmente todas las vezes q̄ tiene acto carnal. Empero si la promete con animo de guardar el fello uirginal, solamente quebrantandole vna vez, no peca cõtra el dicho voto las vezes q̄ despues tiene acto carnal, como se collige de lo q̄ traç S. Thomas, Soto, y Nauarro Verdad es, q̄ si absolutamente promete uirginidad peca contra el voto, no solamente quando la pierde, mas aũ despues de perdida teniendo algun acto carnal, por q̄ este voto de su naturaleza niega todo el acto carnal, como lo dizẽ Cayetano, y Fray Luyz Lopez. Y de aqui se infiere, q̄ casandose, no solamente peca consumado matrimonio, mas aũ despues de cõsumado todas las vezes que pide el debito a su muger. Lo qual no acaece quando solamente tuuo animo de prometer uirginidad y no castidad, por q̄ en este caso aunq̄ peca casandose, y cõsumado el matrimonio, no auiedo aũ perdido

su uirginidad, empero despues q̄ auer consumado el matrimonio, ni peca pi diendo, ni pagando el debito.

2 La segunda conclusion, En el voto de no casar, no se incluye el voto de castidad. Y assi el hõbre, y muger, q̄ prometen de no casar prometiendo al gun acto carnal, no cometen sacrilegio, como despues de S y nuestro lo tiene Soto, y Nauarro, y Aragon. Lo qual se entie de, saluo, si el q̄ voto tuuo intencion de votar perpetua castidad, por q̄ en este caso, comete sacrilegio fornicado; y en el lo puede dispẽsar el Obispo, ni puede ser comutado por la Bulla de la Cruzada, como puede ser dispensado por el Obispo en el primero caso, y comutado por la Bulla de la Cruzada.

3 La tercera conclusion. El voto que hazen los comendadores de la ordẽ de Sanctiago, Calatrava, y Alcantara, conuiene a saber de guardar castidad conugal consiste en guardar fe a sus propias mugeres, y en no conocer a otra alguna, y si el cauallero fuere soltero, esta obligado a abstenerse de toda copula carnal, no solamente por el precepto de la ley diuina; mas aun por el voto de la castidad conugal que ha hecho. De aqui se infiere q̄ estos caualleros teniendo parte con otra muger, estan obligados a explicar que son professos en las dichas religiones, atento q̄ esta circunstancia no solamente agraua, mas aun muda la especie del pecado. Y si cõ sus mugeres touiere actos impudicos con pollucion *extra vas*, o cõ peligro della que son pecados mortales, y prohibidos, obligacion tienen de cõfessar la dicha circunstancia; pues por razon del dicho voto se obligarõ a conocer a sus mugeres, teniendo con ellas los tales q̄ ordinariamente suelen auer en semejante acto sin pecado mortal. Assi lo tiene Ayala en la explicaciõ de la regla de la ordẽ de Sã Santiago.

4 La quarta conclusion. Cierta es q̄ en la recepciõ de qualquiera orden sacro

*e D. Tho. 2.
2. q. 88. ar.
3. ad 2. Soto
l. 8. de iusf.
q. 2. art. 1.
cõ. 7. Na.
c. 12. n. 43.
d. Cate. 2. 2.
q. 38. l. ap.
s. i. inf. cõf.
n. 1. c. 35.
cõf. 179.*

*e Caset. in
trait. de ce
libatu sa
cer. po. 3 p.
Castro ad
ner sus bara
se. verbo. ja
cerdoti m.
Gons. 17. 4.
2. c. 6. §. 3.
d. Cap. 1. §.
2. quiclers
ci vel Go
netes. Cõ.
Trido. sess.
23. c. 13
e Nau. d. c.
12. m. 51.
§. c. 22. n.
51.*

*a Soto in 4.
d. 38. q. 2.
ar. 5. Nau.
vbi sup.
Angl. de
sacra. ord.
art. 8. susci
piens. ho. sa
crãmẽ. def
fi. 1.
b Gre. in. l.
4. tit. 8. p. 1.
e Soto in. 4.
d. 27. q. 1.
ar. 3. Nau.
c. 12. n. 76.*

*b Ayala in
cõp. reg. cr
di. milit.
D. Jacobs. 1
p. fol. 6.*

sacro se haze voto solonne de continēcia, no explicitamente como en la profesion de qualquiera religion aproba da, mas implicitamente en el voto dela obediencia que hazen, como lo refuelue Cayetano, e Castro, y Covarruias. Y el que recibe el orden sacro sin intēcion de guardar continencia no se puede casar, y casādose, el matrimonio es nullo, como esta definido en derecho Canonico, e confirmado por el Cōcilio Tridentino. Y nota, que aquel q̄ recibe orden sacro cō miedo justo recibe character, mas no queda obligado al voto de la continencia, porque no ay voto donde no ay volūdad. Así lo tiene despues de otros Nauarro. e Y nota tambien, q̄ el q̄ se ordena antes que tenga vso de razon, no esta obligado a guardar castidad, si quando se ordeno no sabia lo que se hazia. Y por quanto recibe character es cosa muy decēte, y cōsentancia q̄ teniendo ya vso de razon, se le de a escoger, si quiere perseverar en el orden sacro guardando castidad, y sino la quiere guardar queda suspēdo de su officio, y puede casar, como lo dizen Soto y Angles. 4 La quinta conclusion. El Papa solo puede dispensar en el voto de la castidad perpetua, el qual poder no tiene el Obispo, como lo dize Gregorio Lopez b con la comū. Verdad es, que puede dispensar en el voto de la castidad tēporal, y así puede dispensar cō vno q̄ prometio de guardar castidad por espacio de vn año, como lo dizen Soto, e y Nauarro, despues de Syluestro, y puede dispensar con el q̄ voto de nunca casar, como lo dize el mismo Soto, y Nauarro, porque este no voto castidad como arriba queda dicho. Y puede dispensar cō la muger q̄ ha hecho voto de ser beata, pues este no es voto de religion. Y puede tãbien dispensar cō vno que prometio de entrar en vna religion muy estrecha, que pueda entrar en otra mas ancha, porque esto no es dispensar en el voto de la religiō sino

en su modo y calidad, como lo adierte Syluestro d y lo tiene Aragon. Tanto q̄ si el Papa comutare el voto de la religion en otras obras de penitencia, puede el Obispo comutar estas obras en otras, como lo dizen el mismo Syluestro, y Aragon. Puede tambien dispensar en el voto que vno hizo de ser clerigo, porque este aun no prometio castidad.

dsylue. Co. 4. n. 3. Ar. g. 2. 2. q. 82. n. 12. pag 1044. Syluest. Sibi sup. §. 7. Arag. Sibi supra.

Cap. XCVII. Del voto de Hierusalem.

Quien puede dispensar y comutar este voto, y si puede el Obispo dispensar en el siendo penal, concl. 1. num. 1. e concl. 2. num. 2.

1 LA primera conclusion. Quando este voto se haze para socorro de la tierra santa, no ay duda sino que la comutacion y dispensacion del, pertenece al Papa por ser negocio tan loable, y meritotio como lo refuelue Castro ad ble, y contra los hereges lo declara elegantemēte Iuan de Gadato. Emperador quando se haze para visitar la tierra santa cō reuerencia y deuocion, el Obispo segun derecho le puede comutar, como lo dize sAbbad. Emperador ya ago ra cōforme el estilo de la curia Romana, solo el Papa dispensa en el, y le comuta como lo tienen Syluestro, Gregorio Lopez y Nauarro. Y en la conclusion general que concede su Sanctidad para comutar votos, como se haze en los jubileos, aunq̄ no es visto conceder facultad para comutar el voto de religiō y castidad, emperador es visto ceder facultad para comutar este voto sino haze especialmente excepciō del, como lo adierte Soto. 2 La segunda conclusion. El voto penal de yr a Hierusalē, segun hōbres doctos puede ser comutado por los ordinarios como lo tiene Soto. De donde se infiere, que el que haze voto de yr a

e Castro ad ble, y meritotio como lo refuelue Castro, y contra los hereges lo declara elegantemēte Iuan de Gadato. Emperador quando se haze para visitar la tierra santa cō reuerencia y deuocion, el Obispo segun derecho le puede comutar, como lo dize sAbbad. Emperador ya ago ra cōforme el estilo de la curia Romana, solo el Papa dispensa en el, y le comuta como lo tienen Syluestro, Gregorio Lopez y Nauarro. Y en la conclusion general que concede su Sanctidad para comutar votos, como se haze en los jubileos, aunq̄ no es visto conceder facultad para comutar el voto de religiō y castidad, emperador es visto ceder facultad para comutar este voto sino haze especialmente excepciō del, como lo adierte Soto. h Sot. li. 7. de iust. q. 2. ar. 3. fo. 625. Sot. li. 7. de iust. q. 4. ar. 3.

e Caiet. in tract. de celibatu sacer. po. 3. p. Castro aduersus barba se. Verbo, sacerdotium. Cons. 110. 4. 2. c. 6. §. 3. d. Cap. 1. §. 2. quiclerici vel vōnētes. Cō. Tride. sess. 23. c. 13. e Nau. d. c. 23. nu. 51. §. c. 22. n. 51. a Soto. in 4. d. 38. q. 2. ar. 5. Nau. Sibi sup. Angl. de sacrā. ord. art. 8. suscipiens. bo sacramē. dist. fi. 1. b Gre. in. l. 4. tit. 8. p. 1. e Soto in. 4. d. 27. q. 1. ar. 3. Nau. c. 12. n. 76. Ayala in op. reg. cr. milis. Jacobi. fol. 6.

*b Medin in
sum. fo. 48
col. 2. Algo
de ludo.*

Hierusalem, si jugare tal juego, jugan-
do, aunque queda obligado al voto,
puede el Obispo dispensar en el, y co-
mutarle, como lo dizen Medina *b*, y
Alcoer, porque el Papa reserva estos
votos de Castidad, Religion, y Hieru-
salem para si quando son absolutamē-
re voluntarios. Empero quando vno
por aborrecer el ser religioso, o yr a
Hierusalem se obliga a esto por grauif-
sima pena, para assi se retraer de su vi-
cio, no esta el tal voto reservado, ni
propriamente es voto de religio, ni de
Hierusalem Mas aunq̄ esta opinio sea
muy probable, yo dade della en la ex-
plicacion de la Bula de la Cruzada. Y
agora resoluiendome digo, q̄ en estos
votos penales se ha de mirar la intēcio
del q̄ vota: cōviene a saber, si los haze
por deuocion, o en pena de su delicto,
como lo adierte Cordoua *c*, porque
si los haze por deuocion son votos cō-
dicionales, y cūplida la condicio, q̄dā
ya votos absolutos, en los quales solo
el Papa puede dispensar, mas si los ha-
ze en pena, son penales, y en ellos ha lu-
gar la razon de los dichos padres, y
puede ser seguida su opinio como pro-
bable, como lo adierte Aragon, *d* y
desta manera quedan en alguna mane-
ra concordadas las dos opiniones con-
trarias que acerca deste punto refiere
Coutarruias. *e*

*e Cord. de
casu. q. 52.*

*d. Arag. 2.
2. q. 152. ar.
16. 12. pag.
3043.
e. Cou. c. in
equumus.
pactum. c.
7. §. 3. n. 12.*

Cap. XCVIII. Del voto, quanto
a su causa final.

*Si la causa final del voto ha de ser Dios,
y si puede tener otra causa final secū-
daria, con. 1. num. 1. & con. 2. num. 2.*

I A primera conclusion. El voto
para valer y ser verdadero vo-
to, es necesario que se haga a Dios, co-
mo a causa final, por q̄ todo el tacita, o
expressamente, mediata o inmediata-
mente se haze a Dios, como lo dize S.
Thomas *f*. De aqui se colige, que el q̄

*f. D. Thom
2. 2. q. 88.
ar. 1. 3.*

dize a otro, yo os prometo, que no tē-
go d̄ jugar mas no fulano, no haze por
estas palabras voto, pues esta promesa,
ni mediata, ni inmediatamente se
refiere a Dios, como lo dize Nauarro.
g Infiere se mas, que los votos q̄ se ha-
zen a la Virgen Maria, y a los santos,
son votos verdaderos, pues se refieren
en Dios, y si se hazen a los santos, esto
es como intercessores, y medianeros
delante del diuino acatamiento: de la
manera q̄ valen los juramētos hechos
a los Santos. Assi lo tienen Cordoua,
b Aragon, y Medina en su instruccion,
y es comun de todos los Theologos.

*g Nauar. c.
12. num. 25*

2 La segunda conclusion. Aunque la
causa final, y principal del voto es
Dios, otras causas tiene muchas vezes
final secundaria: lo qual acaece quādo
vno dize, prometo a Dios de ayunar
los viernes si me preseruare de tal peli-
gro: lo qual no prometiera sino fuera
por este fin. Y cessando esta causa final
quiero dezir, saltando esta condicion
del voto sin culpa del q̄ le hizo, cessa
tābien la obligacion del voto, pues es
regla muy aueriguada d̄ todos los Do-
ctores *a* que cessando la causa final de
alguna obligacion, cessa tambien la o-
bligacion. Dixe sin culpa del que hizo
el voto, porque el que le haze poniendo
vna condicion, cuyo cumplimien-
to el por su culpa, impide, quebrantan-
do despues el voto pecca mortalmente,
segun *b* Ricardo. De donde infiere, q̄
no es libre de la obligacion del voto,
aquel que prometio a Dios algo, si le
preseruasse de cierto pecado, si el de su
parte no puso los medios necesarios
para no caer en el, porque sino se cum-
plio esta condicion no fue por saltar
Dios con su auxilio especial, el quale
sta aparejado dar, y no le niega aū a los
grauissimos pecadores, sino por q̄ el q̄
hizo el voto, no hizo de su parte lo q̄
deuia resistiendo al Spiritu santo, co-
mo lo dize *c* Nauarro, siguiendo a Ri-
cardo. Y es de advertir, q̄ otras causas
menos principales, ay, las quales aunq̄

*b Cord. l. 1.
qq. q. 5. ad
l. 10. 6. p. 88
Arag. 2. 2
q. 88. ar. 5.
Med. in m
str. m. 88*

*a DD in h
4. §. si. ff.
de donat.*

*b Ricar. in
4. d. 38. ar.
12. 3. q. 3.*

*c Nau. & bi
sup. n. 42.*

no sean finales del voto, son empero causas impulsivas y mortuas, las quales aunque cessan, no cessa la obligacion del voto. Como acaece en el q̄ vota de ayunar por enflaquecer la carne y mitigar sus brios, la qual causa, aun que cesse por estar la carne mitigada no cessa la obligacion hecha a Dios, como causa final della assi lo dizen los Doctores alegados,

Cap. XCIX. Del voto quanto a su obligacion.

Si todo el voto que se haze a Dios obliga a pecado mortal aunque sea de poca cosa, y si el que dexa de cumplirle en alguna parte pequeña peca mortalmente, conclud. 1. nu. 1. & conc. 2. nu. 2.

Si peca mortalmente el que dexa o tiene intencion de no cumplir el voto, o le cumple con tristeza. con. 3. n. 3. & conclud. 4. n. 4.

Si el que duda si ha hecho algun voto esta obligado a cumplirle. conclud. 5. num. 5.

Si el que hizo voto de dar un caliz a una Iglesia, le puede comutar en otra obra pia, conclud. 6. numero. 6.

Si el que haze de nuevo un voto por le parecer que le auia hecho no le auie do echo queda obligado, conclud. 7. nu. 7.

Si el moço de catorze años que haze voto de ayunar todos los dias de su vida queda obligado. con lu. 8. numero. 8.

Si todas las uexes que se quebranta un voto ay nuevo pecado. con. 9. numero. 9.

Si el que por si no puede cumplir un voto esta obligado a cumplirle por otro, conclud. 10. n. 10.

Si el heredero esta obligado a cumplir los uotos del defuncto, conclud. 11. n. 11. & conclud. 12. numero. 12.

Si el voto que haze un pueblo obliga a del ante a los del mismo pueblo, conclud. 13. nu. 13.

Si el que hizo voto de hazer algo determinando el tiempo queda desobligado passado este tiempo, conclud. 14. numero. 14. & conclud. 15. numero. 15.

LA primera conclud. Negocio laueriguado es y cierto en la sagrada Scriptura, que todo el voto q̄ se haze a Dios se ha de cumplir so pena de pecado, como lo resueluen Santo Thomas, Soto, y Castro. Y es de advertir, que el voto de cosa leue, aun que la dicha cosa leue sea toda la materia del, no obliga a su obseruancia so pena de pecado mortal, y assi no peca mortalmente el que vota de rezar vna Aue Maria dexandola de rezar, como lo tienen contra Cayetano, Soto, Navarro, y Alcocer. Verdad es, que el q̄ promete de rezar cada dia vna Aue Maria, dexandola de rezar por mucho tiempo no dexa de pecar mortalmente, porque aunque dexar vn dia de rezar la dicha Aue Maria no sea mas de pecado venial, empero dexarla de rezar muy muchos dias, sera pecado mortal por lo mucho que se ha faltado a Dios, a quien se prometio. Ni yo hallo razon que me couenga para afirmar que el que promete de rezar el Rosario entero de nuestra Señora, pe que mortalmente dexando de le rezar y no peque mortalmente aquel q̄ prometio de rezar cada dia vna Aue Maria

Eccle. c. 5
bD. D. Tho
2. 2. q. 88.
ar. 3. Sor. l.
7. inf. q.
1. art. 1. Ca
stro. aduer
sus hereses
Serbo. et u
c. Case. 2. 2.
q. 89. ar. 7.
Soto. lib. 7.
de iust. q. 2.
art. 1. Na
c. 12. n. 40.
Alcos. in
sum. ca. 15
fo. 52. col. 5

dexádola de rezar por espacio de 150, dias en los quales auia de rezar ciento y cincuenta Aue Marias.

2 La segunda conclusion. Quando alguno dexa de rezar vna minima parte de aquello que prometio solaméte peca venialmente, como lo dizen Cayetano, a Soto y Alcocer, pues aqui vuo transgresion en cosa leue, y cierto es q̄ en todos los preceptos naturales y diuinos, el quebrantamiéto en cosa leue solamete es pecado venial.

3 La tercera conclusion. El que haze voto d̄ alguna cosa graue licita y buena pudiendose obligar a el, queda obligado a cumplirle sopena de pecado mortal. Esta conclusion es de sancto Thomas, b y de todos los Theologos con Soto. Y el que le pesa dele auer hecho teniendo intencion de no le cumplir hablando regularmente comete pecado mortal. Mas si le pesa de auer hecho el voto, teniendo empero intencion de le cumplir, no peca mortalmente, porque asi como el votar no es obra de necesidad, asi el pesarle a vn hombre de auer votado, no es pecado mortal, pues no se comete contra algũ precepto que de necesidad obligue a votar. Verdad es, que quando deste pesar se viene el alma a relaxar de manera q̄ se pone a peligro de quebrantar el voto sera pecado mortal, como lo dizen Soto, y Nauarro.

4 La quarta conclusion. La obra que se haze por respecto de algũ voto, aũ que se haga cõ tristeza y pesadumbre auiédo proposito de cumplirla, es mas meritoria que la obra que no se haze por respecto del, como lo dize S. Thomas. d Y es de aduertir, q̄ pesarle a vn hombre delas obras que haze por respecto del voto, algunas vezes es pecado mortal, otras pecado venial, y otras vezes no se comete pecado. Lo qual para que se entienda se ha de notar q̄ esta pena puede acacer en dos maneras. La vna, quando vno le pesa delas obras hechas por razõ del voto

no ay duda sino que este pesar es pecado mortal, porq̄ en realidad de verdad no es otra cosa esto sino pesarle d̄ cumplir el voto que segun ley natural y diuina esta obligado a cumplir. La segunda es, quando vno le pesa de hazer las buenas obras votadas, mas no presupponiédolo el voto q̄ ha hecho. Lo qual acaece quando a vno le pesa de auer muchos años que viue en la religió, y de auer guardado castidad, el qual dolor propriamente no es dolor de auer guardado el voto, sino de auer aplicado el animo a el. Y en este caso puede ser pecado venial, o puede tambien no auer pecado alguno auiendo causas suficientes, conforme la flaqueza humana, cõ las quales vno le pesa de auer hecho profession, y de auer viuido tantos años en la religion, atento q̄ estando en el mundo casado no viniere a dar en vn pecado infame y grauisimo en q̄ le han cogido, y q̄ sus faltas no fueran tan pesadas en el mundo como son en la religió. Y cõforme esto se ha de entender lo que trae Aragon e y si otra cosa quiso dezir Angles, a partome de su opinion.

5 La quinta cõclusion. El q̄ duda probabilissimamente si ha hecho vn voto no esta obligado a cumplirle, atento q̄ es vna cosa alta, y asi deue ser cumplida cõ mucha deliberacion, y no cõ animo dudoso, principalmente siendo voto de religion. Y mas que en duda el hõbre ha de ser defendido en la posesion de su libertad estando ageno de mala fe. Asi lo dize Medina, sal qual sigue Fray Loys Lopez. Dixe probabilissimamente, porque dudando por conjeturas de poco momento no le desobligaria yo.

6 La sexta cõclusion. El que hizo voto de dar vn caliz a vna Iglesia, o dar vna cosa a cierta persona no la puede aplicar a otra cõ su propria autoridad si a la tal Iglesia y persona esta ya el d̄recho adquirido, o por instraméto, o por testaméto, o por se auer prometido de-

a Casio. vbi
sup. ar. 7.
Soto vbi
pr. q. 2. ar.
et. 1. et. 8.
q. 1. ar. 7.
Alcocer. vbi
supra.

b D. Tho. 2
2. q. 87.
ar. 3. et. q.
80. ar. 8. So
to vbi sup.

b Soto l. 8.
de iust. ar.
4. col. pen.
Nau. c. 12
n. ante pe
nul.
d. D. Th. 2.
2. q. 88. ar.
11. b. ad 2.
Et q. 180.
ar. 5.

e Arag. 20
2. q. 88. ar.
1. 16. Ang.
d. Voto ar. 2
disti. 18.

f Medis. in
sum. fo. 90.
L. n. in inf.
cõf. 1. p. c.
45. co. 243.

a D. Ant.
1. p. 11. II.
6. 1.

b D. Ant.
vbi sup.
Risa Verbo
Gotump. 6
Lup. instr.
neg. 1. p. li.
2. c. 43. pa.
504.

c Nau. in
apolo. de
realdit. ec.
cle. q. 1. mo
nito 60.
tã in ma
nu. c. 12. n.
78.
d Henri. l.
7. de indu.
ca. 28. n. 4.
4. in magi.
tã ca. 30.
nn. 2.

e Syluest.
instrum.
nũ. 4. q.
21.
f Naua. c.
12. n. 71.

deláto testigos y la persona lo acepta, pues contra el q̄ prometio aya acción para q̄ se le pida delante del juez. Ni esta promessa y donación se puede reuocar, salvo si la reuocare el superior de la dicha Iglesia, o la persona que tiene libre administracion de sus bienes, la qual en este caso puede dispensar q̄ la dicha mada se de a otro, como lo dize *a D. Ant.* 1. p. 11. 11. 1. 1.

b D. Ant. *ubi sup.* Pifa verbo Sotump. 6 Lup. instr. neg. 1. p. li. 2. c. 43. p. 4. 504.

c Nau. in apolo. de reddit. eccl. 9. 1. mo nio 60. 78.

d Henri. l. 7. de indu. ca. 28. nu. 4. in magi. idē ca. 30. nu. 9.

e Syluest. instrum. nu. 4. q. 21.

f Nauar. c. 12. nu. 71.

deláto testigos y la persona lo acepta, pues contra el q̄ prometio aya acción para q̄ se le pida delante del juez. Ni esta promessa y donación se puede reuocar, salvo si la reuocare el superior de la dicha Iglesia, o la persona que tiene libre administracion de sus bienes, la qual en este caso puede dispensar q̄ la dicha mada se de a otro, como lo dize S. Antonino, y Pifa, y fray Luys Lopez. Empero lo mas seguro es q̄ le comute el Obispo ya q̄ lo puede hazer como lo tiene c. Nauarro, y Enriquez. El qual aduertie q̄ podra el confessor por virtud de la bula de la Cruzada comutar este voto. Y el proprio a Enriquez en otra parte dize, q̄ aun fuera de la confesion le puede comutar. Lo qual es probable, aunque lo contrario tuue en la explicacion de la Cruzada.

7 La septima conclusion. El que dudado si esta obligado a cierto voto, y por se quitar de serupulo pensando q̄ esta obligado, le haze de nuevo, sabiendo despues q̄ no estava obligado a el, y pesandole de le auer hecho de nuevo, no esta obligado a cumplir este nuevo voto, pues no tuuo absoluta voluntad de votar, como cōsta de lo q̄ se propone. Y si por quitarse del escrupulo alcãgo dispensaciõ, y comutaciõ, olvidãdole desta dispensacion y comutacion haze otra vez voto, no esta obligado a guardarle si el reytero con intencion q̄ si supiera de la dicha dispensacion y comutacion no le reyterara, como cōsta de lo q̄ en semejante caso trae e Syluestro, y se confirma con la doctrina q̄ trae f Nauarro, siguiendo a Cayetano. El qual dize, q̄ para vno ratificar el voto valido q̄ ha hecho es necesario q̄

sepa q̄ fue inualido es empero d aduertir, q̄ quando ay duda si vno se obligo cō vn voto, o no, sino le pueden quitar el escrupulo, por respeto desta duda, ay justa causa para q̄ cō el se dispese, como lo dize g Cayetano, Soto, y Cordoua.

8 La octaua cōclusion el moço de catorze años, q̄ hizo voto de ayunar todos los dias de su vida, aunque no esta obligado a cūplirle de todo por ser in discreto, y difiçil, estara empero obligado a cūplir en parte, quiero dezir a ayunar los dias q̄ pudiere sin detrimẽto de su officio, y cosas a las quales por razon de su estado esta obligado como lo dizen b Soto y Cordoua. Y lo segaro sera procurar dispēsaciõ mezclada cō alguna comutacion, la qual puede cōceder el Obispo, y los q̄ tienẽ su autoridad, como son los confesores de los mendicantes, los quales la tienẽ por virtud de sus priuilegios, como lo dizen a Syluestro y Nauarro.

9 La nona conclusion. Cierto es q̄ el q̄ tiene hecho vn voto licito, todas las vezes que le quebranta a sabiẽdas, peccar, y lo mismo es quebrantandole por vn oluido vencible y culpable, q̄ procede de no haer puesto la diligencia posible para se acordar. Mas, si le quebranta por vn oluido inuencible no peccar, como lo dize b Nauarro. Saluo si estava aparejado para le quebrantar aũ q̄ se acuerdo del voto, y por razõ desta determinacion succedio que le quebrãto por q̄ en este caso todas las vezes q̄ le quebranto: peccar mortalmente, como lo aduertie c Cordoua.

10 La decima cōclusion. Aquel que por si mismo no puede cumplir el voto esta obligado a cumplirle por otro si el voto es de calidad que por otro se puede cumplir como es el de yr en socorro de la tierra sincta. Assi lo tienen Innocencio, Panormitano, S. Antonino, Angelo, y Syluestro, alegados por a Nauarro. Y quando alguno haze voto y promete, aquello q̄ en ninguna manera puede cumplir por si mismo,

g Cais. 2. 2. q. 88. ar. 1. dub. 3. Sol. li. 8. de instr. 1. q. 3. ar. 2. fol. 662. co. 1. Cor. de casib. q. 147. b Soto. *ubi sup.* q. 1. ar. 3. fo. 61. 4. Cord. de ca. sib. q. 151.

a Syluest. verbo, *Som.* 11. 4. Nau. ca. 12. nu. 79.

b Nauar. *ubi sup.* nu. 39.

c Cord. *ubi sup.* q. 40. fo. 69.

d Nauar. *ubi sup.* nu. 55.

segun los dichos autores, por otros le puede poner en execucion, por lo qual los Reyes, y las Reynas, y los de la casa real prometiendо alguna peregrinacion fuera de sus reynos atento que no pueden cumplir este voto sin grandes gastos, y por razon de algunas circunstancias estan impotentes para le poner en execucion, obligacion tienen de le cumplir por otro. Lo qual tambien acaece quando alguno por su culpa se haze impotente para cumplir el voto, segun algunos, empero quanto a esto postrero, lo contrario tiene Syluestro al qual sigue e Navarro, porque si lo prometido no es negocio que por otro se pueda cumplir, porque tacitamente no parece que se estiende a esto la tal obra, no ay obligacion de la cumplir, aunque el que voto, por su culpa se aya hecho impotente, solamente ay obligacion de hazer penitencia de la culpa, por la qual se hizo impotente.

xi La vndecima conclusion. El heredero no esta obligado a cumplir el voto personal del defunto a quien sucede, salvo si prometio de le cumplir aceptando la herencia, assi se dize en de recho Canonico, confirmado por vna ley de la partida, y lo tienen Molineo, Couarruuias y Navarro. Y nota, que no basta acceptar la herencia para que quede obligado al voto, sino que es necesario prometerle con deliberacion, **1** Empero obligacion tiene, aceptando **n. 10. Co. 4.** la herencia de cumplir los votos reales del defuncto, assi como esta obligado **res. nu. 9.** a pagar las deudas: lo qual se entienda de saluo la legitima de los hijos, como **Nau. in c. lo dize Gregorio Lopez.** Por lo qual **nov. 1. no. 28 de iur. dic. Greg.** si los herederos del defunto no fueren sus hijos, o otros a los quales necesariamente se deue la legitima, obligacion tienen de cumplir este voto por entero auiendo con que, y assi se ha de entender lo que dize Soto **de iust. q. 2 punto.**

12 La duodecima conclusion. Hablan de los votos mixtos, los quales, par-

te son reales, parte personales, como es yr a Sanctiago de Galicia, y offercer alli vn caliz, obligacion tiene el heredero de pagar este caliz, porque quanto a el, meramente real es la promessa, mas no tiene obligacion de pagar los gastos que auia de hazer el defuncto en la dicha peregrinacion, porque no estando obligado a la peregrinacion que es lo principal, no esta obligado tambien a dar a los pobres los gastos que auia de hazer en ella que es lo accessorio. Assi lo tiene e Navarro, lo qual se da a entender, salvo si el defuncto mando otra cosa en su testamento.

13 La decimatercia conclusion. Quando vn pueblo haze voto de guardar vna fielta, obligacion tienē los vezinos de guardarla, aunque aya passando cien años q̄ fue hecha la dicha promessa, y esto no solamente por razon del estatuto, o costumbre si la ay, mas aū por razon del voto, o alomenos por razon del contracto de los antepassados. Porque aunque esta sea obligacion personal, la qual no passa a los sucesores, empero como en este caso los sucesores despues de los dichos años sean tenidos por el mismo pueblo parece q̄ el dicho voto los obliga, como lo tienen e Navarro, y fray Luys Lopez. La qual opinion me quadra mucho, aunq̄ tengan lo contrario comunmente los Theologos, con los quales confiente Medina **4.** Los quales vueran de advertir que el dicho voto mas es real que personal, pues es voto del pueblo, el qual sigue al pueblo, assi como el pecado original es pecado de la naturaleza humana que procede de Adam por viade generacion natural, de tal manera que sigue a la naturaleza humana, y de la misma manera que nosotros contrahemos pecado original por auer pecado el primero Adam, en el qual nosotros todos estauamos segun la razon seminal, assi estos sucesores deste pueblo, siendo vezinos del, cōtraen las mismas obligaciones que

e Nau. Sibi
supra.

e Nau. d.
c. 12. nu. 52

sc. ap. licet
de Soto. l. 7
tit. 7. p. 1.
Molin. in
consuetu.
Paris. ti.
1. p. 8. glo 3
n. 10. Co. 4.
in c. si ha-
res. nu. 9.
de test. a.
Nau. in c.
nov. 1. no.
28 de iur.
dic. Greg.
in d. l. 7.
a Soto. li. 8
de iust. q. 2
ar. c. in fi.

e Nau. Sibi
su. Lupa. in
instru. con
su. p. c. 10
col. 366.

d. Med. 1. 2
q. 90. ar.
3.

a Syl. Ser.
Soti. 2. §.
3. Case. 2. 2
q. 88. ar. 3

que el pueblo trae cõfigo par auer de mancomun, y a campana tañida, obligadose a ellas.

14 La 14. conclusion. Cierro es q̄ el q̄ haze voto de hazer algo determinãdo el tiẽpo, o sea el voto absoluto, o sea cõdicial, obligacion tiene de cõplirle dentro del cõplida la condicion, y poniendose la determinacion del tiẽpo, como por objeto de la promessa, aũq̄ el q̄ vota peca mortalmente no cõplie do el voto en el dicho espacio pasado no tiene obligacion de le cõplir mas. De aqui se infiere, q̄ el q̄ voto ayunar alguna vigilia de algun Santo, peca mortalmente no la ayunando, y passa da ella, no esta obligado a ayunar otro dia, mas estara obligado a ayunar quãdo el tiẽpo no se pone de parte del objeto del voto, sino como determinatiuo de la execuciõ del, como si vno prometieffe q̄ passada su enfermedad luego ayunaria ocho dias, o prometieffe de ayunar tal semana, sin tener respecto alguno a la deuocion que en aquẽlla semana se ha de tener, sino solamente a la execucion del voto.

15 La 15. cõclusion. Quando alguno haze vn voto absolutamẽte, no determinãdo algun tiempo, obligaciõ tiene de se cõplir luego. Verdad es, q̄ si con buena se dilatate su cõplimiento, creyendo q̄ no peca en esto, no pecara. Y si dudare si peca, o no, tratelo con vn confessor, o con algun hombre prudente, y este sujeto a su parecer, como lo dizen a Syluestro, y Cayetano.

Cap. C. De las maneras cõ que se quita la obligacion del voto.

Como se quita el voto por interpretaciõ y por dispensacion, y quien puede dispensar en el, y por que causas, y si el que haze voto de ayunar a pan y agua, pueden sin dispensacion tenien do necesidad comer legumbres, pe-

ces, y otros manjares quãdresmales. concl. 1. num. 1. conclu. 2. num. 2. & conc. 3. num. 3.

Como se quitan los uotos por comutacion, y para que se haga bien, que cosas son necessarias. conclusi. 4. numero. 4.

Si comutando su Santidad un uoto a si reseruado, puede el Obispo comutar la comutacion del Papa. ibidem.

1 La primera conclusion. Quitase la obligaciõ del voto por interpretacion, lo qual acaece quando euidentemente se ve que no obliga. Como si vno q̄ ha hecho voto de ayunar y esta malo, el qual en este caso no esta obligado a cumplir el voto, y como quando vno en su mocedad, o en su vejez haze voto de ser religioso, y ve euidentemente que no podra guardar la estrechura de la religion, porque en este caso ya queda desobligado del voto. Verdad es, que si por su culpa se hizo inhabil dilatando el tomar el habito hasta la vejez, lo mas seguro sera alcançar dispensacion, como parece q̄ lo apunta fray Luys Lopez.

2 La segunda conclusion. Tambiẽ se quita el voto por dispensacion, y para esto se requiere auer horidad del prelado, y causa razonable y justificada, la qual si falta no vale algo la dispensacion, aunque la haga el Papa, como lo dizen Nauarro, y Medina con la comun. Para inteligencia de lo qual es de notar, que tres causas puede auer, por las quales la dispensacion en este caso sea justa, vna es respecto de la materia del voto por ser intolerable y dificultosa de cumplir. otra tiene respecto al q̄ hizo el voto, el qual no le puede cumplir sin muy grã dificultad por ser enfermo. Y es de aduertir, que si la dicha dificultad le prouiene de estar mal acostũbrado, y ser hõbre vicioso, no

Nau. 1.
12. nu. 52

Nau. Sbi
Lupo. in
stru. con
1. p. c. 10
l. 366.
Med. 1. 2
90. ar.

a Syl. Ser.
Sibi. 2. 6.
3. Cate. 2. 2
q. 88. ar. 3

a Nau. Sbi
sup. nu. 57
Medin. in
instr. l. 1.
c. 14. §. 6.
c. 7.

b Soto. li. 1.
de iust. q. 7
ar. fin.

no es esta causa suficiente, para que con el se dispese, como lo dize Soto. b Otra causa tiene respecto al bien comun que puede venir de la dicha dispensacion, como si vno votasse de ayunar, lo qual le impide el estudio, y la predicacion, siendo el estudio, y predicacion demas estima q̄ la materia, que se voto, quiero dezir mas agradable a Dios, y provechosa a la Iglesia, como lo dizen santo T'domas, c y Cayetano. Vease a Soto cerca deste punto. Y aduertan los predicadores, cuyas predicaciones no son muy importantes a la Iglesia de Dios por ser ellos muy desgraciados, y de poca autoridad, que han gan escrupulo de dexar de ayunar por la voluntaria predicacion.

c D. Tho. 2.
2. q. 88. ar.
22. ad. 2.
Sbi Caiet.
Sot. li. 7. de
iust. q. 4.
ar. 3.

d D. Tho.
Sbi in. a. 3

e Xpo Sbi
sup. nu. 72

f Syl. Ger.
cap. 5. 2.

3 La tercera conclusion. Todo el prelado ordinario, atento el derecho comun, puede dispensar en los votos de las subditos, como lo tiene santo Thomas. a Lo qual se entiende, saluo si son referidos a otro superior. Los Arçobispos bien pueden disdenfar en los votos que han hecho las ouejas de sus sufraganeos, y los Abades exemptos, como son en estos reynos, el Abad de Valladolid, y el de Medina del Campo, pueden dispensar en los dichos votos, el qual poder tienen aquellos que tienen potestad casi Episcopal, como lo dize Nauarro. e Puede tambien dispensar en ellos el capitulo sede vacante, pues succeden en la jurisdiccion de su Obispado, como lo dize Syluestro. f Puede tambien por via de priuilegio dispensar el Mestrescucladela vniuersidad de Salamanca, en los votos que han hecho los estudiantes matriculados en aquella vniuersidad, en los quales puede tambien dispensar el Obispo de Salamanca, si viuen la mayor parte del año en ella. Y tambien pueden dispensar los confessores delas ordenes mendicantes en todos los votos que pueden dispensar los Obispos excepto los de peregrinacion de dos dietas que son catorze leguas, como

he tratado largamente. en la explicacion de la Bula de la Cruzada. Y nota que el que tiene poder para dispensar los votos, tiene tambien poder para dispensar los jurametos, si de la tal dispensacion no se sigue perjuizio a algun tercero, siendo jurametos de la misma materia que los votos. Y assi el que tiene facultad para dispensar en el voto del ayuno, tiene tambien facultad para dispensar en el juramento de ayunar. Mas no tiene facultad de dispensar en el juramento que vno hizo de dar a cierto pobre vna limosna, por que nunca el Sumo Pontifice da facultad para relaxar los jurametos en perjuizio de algun tercero, como lo resuelue Gregorio Lopez, a Y en duda no se ha de creer que la cõcede, como lo dizen Paludano, b Syluestro, y Couarruuias, Y de aqui se infiere, que reservado el Papa para si algunos votos referua tambien los juramentos, como lo dize Soto. Y es de notar, que en los votos referuados a su Santidad, puede algunas vezes el Obispo dispensar auiedo vrgente necesidad, y no se pudiendo acudir al Papa, o al Nuncio, como despues de Syluestro lo tiene Soto, c Nauarro, y Cordoua. Y c Sotoli. 1. nota, que el que haze voto de ayunar de pan, y agua, algunos dias puede dispensacion, y licencia de su prelado comer legumbres, peces, y otros manjares quaresmales para se sustetar, si esta necesidad cierta, porque siendodudosa e incierta, al prelado se debe acudir. Como lo nota Cayetano, d y Iuan Mayor, y Couarruuias. e La quarta conclusion. Tambien se quitan los votos por conueniente, la qual para se hazer comocomutaciones, necesario, que el confessor este muy aduertido. Para lo qual note los siguientes auisos. El primero auiso es, q̄ quando se comuta el voto en cosa mejor, o en cosa yqual, no tiene necesidad de algun priuilegio para esto. El segundo auiso es, que quando la comutacion se haze

a Grego. in
5. tit. 5. p. 1
gl. 1. in. 24.
b Palud. in
4. d. 38. q.
4. ar. 3.
c Sil. inra-
mētū. 3. §.
7. Coua. in
c. quāuis
pactū. 1. p.
§. 3. Soto.
li. 8. de iust.
q. 1. ar. 9.
d Caiet. in
gl. ar. 51.
e Nana. Sbi
supra. n. 76
Cor. li. 2.
qq. 9. in.
d Caiet. in
sum. verb.
a ieiun. ex
cansantia,
idem. 2. 2.
q. 83. a. 12.
Maio. in 4
sen. d. 39.
q. 3. ad fin.
Coua. in c.
quāuis pa
etum. 1. q.
§. 3. in. 3.
haze

a Nau li.
3. conf. 11.
de voto,
conf. 31.
b Cor. de ca
fib q 189
c 150.
Medi. Sbi
sup.
d Alcoc. in
sum. c. 6.
fo 58. c. 2.
con. 4.
e Sotoli. 7.
de iust. q.
4. ar. 3. fo.
624.

Que cosa sea usura, y como una es exterior, y otra mental, y si esta prohibida por el derecho diuino, humano, y positifiuo, conclu. 1. nu. 1. & conclu. 2. numero, 2. & conclu. 3. numero, 3.

LA primera conclusion. La usura hablando propriamente es precio del uso de alguna cosa prestada, dize precio para denotar, que aquello q̄ se toma por el uso de alguna cosa prestada se ha de dar por razon de algun pacto tacito, o expreso precedēte, porque donde no ay pacto no puede auer precio, y assi no puede auer usura propriamente dicha. De dōdese figue, q̄ si alguna cosa se da vltra dela suerte principal en señal de beneuolēcia, y gratificacion, no se comete usura, pues aqui no ay el dicho pacto. Dize precio que es precio del uso a differēcia del contracto de cōpra, y venta, en el qual el precio que se da, no se da solamente por el uso dela cosa, sino por la misma cosa. Dize de alguna cosa prestada, porque por esta particula se excluyen el contracto emphyteutico, y el delos arrēdamiētos, y alquileres, en los quales no se presta las cosas que se dā. Y estā esencial esta particula del cōtracto usurario, q̄ para conoscer si lo es, o no, se ha de tener atencion si se halla enel alguna razō de emprestito por razō del qual se da el precio, porque auendole, el dicho contracto sera usurario, y de otra manera no. De donde se infiere, que si yo doy a vno vendida vna capa por diez ducados, esperando del mas algo, cometo usura, porque el tal contracto, virtualmēte es lo mismo que si prestasse los dichos diez ducados, ya pagados por otro precio, q̄ por esto se me da. Todo lo susodicho se collige delo que larga mente tratan a Soto, Covarruias, Iuā Baptista Lupi, Medice, Otomano, Nauarro, y Iulio Claro, Pedro Gregorio,

a Soto li. 6
de iust. g. 1
ar. 1. cona.

y los Doctores que escriuen sobre san to Thomas.

2 La segunda conclusion. Dos maneras ay de vsuras, vna exterior, y otra interior mental. La exterior es, quando alguno da prestado alguna cosa al otro con pacto tacito, o expreso, de recibir alguna cosa, vltra de la suerte principal, o se haga el pacto con palabras, o con señales, o de otra manera. Y esta usura se diuide en dos maneras vna es patente, y otra paliada. La patente es, la que se haze con palabras, o señales expresas, y manifestas. La paliada es la que se haze con vnas palabras fingidas, y engañosas, como quando vno dize a otro, yo os doy ciēto, mas bien echays de ver quanto os aprouechara esto, y que no tengo yo de que pueda viuir. La usura mental es quando vno da prestado alguna cosa aalguno sin algun pacto tacito, o expreso de recibir algo, vltra dela suerte principal, mas espera que de aqui ha de sacar algū prouecho. Assi lo enseña santo Thomas, y Soto. Y es de advertir, que no qualquiera esperança de ganancia haze que la usura sea mental, sino solamente aquella que es causa principal del emprestito, de tal manera, que por respecto della se presto. Porque si el que presta espera ganancia, de tal manera que aunque no la esperara, no de xara de prestar por razon de alguna deuda q̄ deue, o de amistad, no se puede dezir que comete usura, como comunmente lo enseñan los Doctores q̄ citan Syluestro, b y Nauarro.

3 La tercera conclusion. Segun se se ha de tener que las vsuras son illicitas como esta determinado en vna cōciliencia, y se definio enel cōcilio Niceno, referido enel dēcreto. Y no solamente esta prohibida por el Derecho humano, mas aun por el Derecho natural, y diuino, como lo resueluē, a Soto, y Nauarro, y Pedro de Nauarra. Por tātō los Principes seculares, q̄ las permiten, pecan si lo hazen por la ganancia.

l. 2. & ar. c.
1. in princ.
10. in Bap.
de & sur. §.
2. Medic. §.
diffi. 2. p. c.
59. Otoma.
l. 1. disp. de
& sur. ca. 11.
Naua. de
& sur. ca. 11.
in princ. 14.
q. 3. Gar.
li. 5. §. & sur.
ra. Petrus
Grego. fin.
tagmatū.
lib. 2. c. 3.
Doct. su p.
D. In. 2. 2.
q. 78. ar. 11.

a D. Tho.
& Sot. & b
sup.

bsyl. & su.
2. q. 1. Na.
in c. si fa-
nera ueris.
14. q. 3. nu.
13.
c. Cle. & me.
§. & lti. de
& su. d. ca.
quoniam.
14. q. 4.

c Soto & b
sup. Nam.
6. 7. num.
207. Nau.
li. 3. de re-
stit. c. 2. nu.
179.

a Nau. ca.
7. de cōb.
lit B Lup
in iust. neg.
lib. 2. ca. p.

ganancia que dellas esperan, mas no si lo hazen por cuitar otros mayores peccados que en su republica se haria no las auiedo. Y es de notar, que nunca Dios las cõcedio a los Iudios. Verdad es, q̄ prometio que vsassen dellas entre los Gentiles sin pena, mas no sin culpa. Empero exercitãdo las entre si mismos no solamente pecauan, mas aun estauan sujetos a la pena, como lo dizen S. Tho. e y Soro. Y en esta materia no fere largo, por q̄ como sea general, y anda salpicãdo todos los cõtractos cõ inuõciones diabolicas tratãdo dellos en particular trato de las vsuras y engaños, q̄ en ellos suele auer, como consta de las materias puestas.

Cap. CII. Del vsura llamada cãbio, y eueste capitulo se trata q̄ cosa sea cambio, y que maneras aya del; y en que difiere de los otros cõtractos.

Que cosa sea cambio, y como uno se llama minuto, otro por letras, otro seco, y que diferencia ay del a la uenta concl. 1. num. 1. concl. 2. num. 2. & concl. 3. nu. 3.

1 LA primera cõclusion. El cambio hablando generalmente, no es otra cosa, sino vna permutaciõ de vna cosa por otra, de las quales ninguna dellas es determinadamente precio de otra. Empero hablando particularmẽte segun nuestro intento, no es otra cosa cambio, sino vn trueco de vn dinero por otro, como lo resuelue a Nauarro, y F. Luys Lopez con la comon. Y asì dize Cayetano, q̄ el arte del cãbio es vna arte de negociar, q̄ consiste en trocar vn dinero por otro.

2 La segunda conclusion. Tres maneras ay de cambios, vno se llama minuto, otro por letras, y otro seco. El minuto es, quãdo se trueca vna moneda

presente por otra presente, como quãdo se trueca vna moneda de oro, por otra de plata, y por esto se dize cambio minuto, o inual, porque luego contando el dinero se da de vna mano a otra. El cambio por letras se dize, quando se trueca vna moneda de presente por otra absente q̄ esta en otro lugar, y por esso se llama cambio por letras, porque aquel que cuenta sus dineros presentes en Madrid, para que se den en Roma, recibe letras por virtud de las quales se le pagan alla. Cambio seco se dize quando se trueca el dinero presente por el ausente, no en otro lugar, sino porque se ha de dar en tiempo diferente, y por esso se llama cambio seco, porque es ageno del verdadero cambio real.

3 La tercera conclusion. El cambio es diferente de la venta, porque en la venta se considera la pecunia, como precio legal, lo qual no acace en el cambio, porque no ay mas razon que vna pecunia sea precio de la otra, que la otra sea precio desta. Sino es quãdo el valor de vna pecunia es mayor, o menor, que el valor legal de otra, por razon de su bondad, o malicia, y en este caso no es verdaderamẽte cambio sino venta, como diremos abaxo, y lo aquierte b Syluestro. Y se distingue tãbien del cõtracto del emprestito, o del alquiler, porque en el cambio luego hablando regularmẽte se traspassa el señorio, lo qual no acace en estos cõtractos. Y difiere del cõtracto del mutuo, porque en este cõtracto simplemente se passa el señorio, quiero que zir sin respecto principal a algun interes, mas en el cambio no se traspassa el señorio simplemente, de manera, que la suerte que se da simplemente sea restituyda, mas que sea restituyda cõ alguna ganancia. Lo segundo difiere, porque las cosas q̄ se truecan son diferentes. o en su genero, o en su especie, o alomenos en numero, como lo dize los Philosophos, la qual diferencia es

tan.

e Soto & b
sup. Nam.
6. 7. num.
207. Nau.
ll. 3. de re-
stit. c. 2. n.
379.

b Syl. & su-
ra. 4. q. 7.
dict. 1.

a Nau. ca.
7. de cãb.
lit B. Lup.
instr. neg.
lib. 2. ca. p.

2. Gar. c.
in princ.
o an. Bap.
e & sur. 5.
Medic. &
ff. 2. p. c.
9. Otoma.
1. disp. de
sur. ca. 1.
Nau. de
sur. ca. 1.
in princ. 14.
3. Gar.
1. 5. 5. & su-
ra. Petrus
Grego. sin.
agmatu.
ib. 2. c. 3.
Doct. su
D. Th. 2. 2.
78. ar. 11
D. Tho.
& Sot. & b
4p.
Syl. & su.
q. 1. Na.
n. c. si se-
raueris.
4. q. 3. nu.
3.
Cle. Sene.
& lit. de
su. d. ca.
moniam.
4. q. 4.

tan esencial a la naturaleza del cãbio, que quanto mas difieren las cosas que se truecan, tanto mas se llegan a la verdadera naturaleza del cambio. Mas lo contrario a conteece en el cõtracto del mutuo, porq̃ si fuesse possible la misma cosa que se presta se auia de restituyr, y asivisto que es imposible dar se la misma cosa, buelue se en su especie. Desta diferencia se acordio santo a Thomas, la qual nasce del fin del mutuo, y del cambio, porque el mutuo se da de balde sin ganancia alguna por la qual se buelue la misma cosa, alomenos en su especie. Lo contrario, mas acaeece en el cambio, en el qual se da la cosa con alguna ganancia, por tanto conuiene, que quando se buelue sea otra en alguna manera, porque boluiendõse en la misma cosa singular, que se dio, ningun prouecho traeria al que la recibio. Otras diferencias pone b

*a D. Tho.
in opus 37.
cap. 13o*

*b Conradus
lib. de con
tract. q. 98
concl. 1. §
q. 99. 2. So
ro. lib. con.
6. de iust. q.
8. ar. 2.*

Cap. CIII. Del cambio minuto.

Si es licito cambiar moneda de plata por moneda de oro, con alguna ganancia
concl. 1. num. 1. conc. 2. num. 2. & concl. 3. num. 3.

Si es licito uender la moneda de oro por mas precio de lo que uale, concl. 4. num. 4. & concl. 5. num. 5.

Si peca mortalmente el que deposita sus dineros en manos de un cambiador usurario. conc. 5. num. 5.

LA primera conclusion. Licito es el cambio minuto si el cãbiador diere moneda de plata por moneda de oro, cõ esta condicion, q̃ le den por cada ducado tres, o quatro maravedis cõ forme la tasa que les es puesta, siendo este cambiador puesto por la republica para este officio. Lo qual se entie

de saluo si la republica le da estipendio por su trabajo de buscar, y juntar grã copia de dinero, para le dar en cãbio, por le cõtar, y por el peligro q̃ puede tener recibiendo muchas vezes mone da falsa, por otra buena y entera q̃ ha dado. Empero no teniendo estipendio de la republica, para este effecto, mas tratando en particular con algunos mercaderes, tomando sus dineros a su cuenta, para los guardar y pagar de ay todo lo que fuere librado en el dellos, dãdoles razon de todo lo que han dado, licitamente puede tomar por esto algun estipendio, como lo dize Navarro, e porque lo que la republica justamente puede hazer, tãbien se puede hazer por via de pacto, como se dize en d Derecho.

2 La segunda conclusion. En la republica, donde este stipendio esta tassado, la tasa se deve guardar sin salir della. Empero donde no ay tasa ha se de guardar aquella tasa q̃ los hõbres experimentados en semejantes negocios, y de buena consciencia arbitran, y in justicia se cometera, defraudã dolos del salario, que se les deve conforme la dicha tasa, como lo tiene Navarro, e y Soto.

3 La tercera conclusion. Por razon del dãno emergẽte, y del lucro cessante, licito es a las personas particulares cambiar vna moneda por otra, en este cambio minuto, lleuãdo por estas causas algun interes, vltra del precio legal de la moneda que dan. Esta conclusiõ es de a Cayetano, y despues de Syluastro, y Conrado, la tiene Garcia. La qual se prueua, por q̃ en los demas cõtractos licito es a cada vno guardarse, sin dãno alguno, por respecto del lucro cessante, y dãno emergente, luego tãbien es licito en este cõtracto, en el qual puede azer muchas causas que se reduzgan al lucro cessante, y al dãno emergente. Conuiene a saber, porq̃ esta pecunia que se da, es de grã prouecho al q̃ la da, lo vno porq̃ mas facilmente se pue-

*c Nau. de
cambijs.
nn. 36*

*d l. cã im-
positi. il. ff.
de pact.*

*e Naua. c.
17. nn. 183
lit. H. Sot.
li. 7. de iust.
q. 2. ar. 5.*

*a Caiet. in
opus. de cã
bijs. c. 1. §
9. Gar. de
contr. 2. p.
c. 7. p. 197*

*b Soto li. 7.
de iust. q. 9
ar. 1. Med.
in sua inf.*

c Syl. Serb.

§ Usura. 4.

q. 7. nu. 7

Soto l. 7. §

in p. 9. ar.

1. Coma. de

moneta. c.

7. n. 4. Na.

in man. n.

9. et incõ.

ad c. fin. §

§ Usu. nu. 43

d Lupus in

ius. neg. l.

2. cap. 2. p.

295.

e Pala. l. 2.

de cõtract.

§ v. ff. c. 2.

f. per totum

Gustie. l. 2. r.

pra. q. 9. §

178. in fi.

se puede guardar, o llevar de vna parte a otra, y es mas acomodada para comprar lo necessario, o por que este queda da, lastima mas por ser mas antigua, y mas curiosa, como es la moneda de oro, de los Turcos, o por ser mas rara.

b Soto li. 7. de inst. q. 9. ar. 1. Med. in sua inf.

Vease acerca desto a Soto *b*.
 4 La quarta conclusion. Considerando la calidad dela moneda, en quanto es metal, tiene vna diuersa valor legal dela otra, por el qual respecto puede no solamente el publico cambiador, mas aun qualquiera otro privado vender el dinero de oro, vltra del legal valor con que es estimado, con tanto que este aumento sea pequeño, porque en este caso no ay propria, ni verdaderamente venta, ni compra, mas vna commutacion vtil al vso humano. Porque puede acaecer que sea probable, y q̄ tiene necesidad de gastar sus dineros por menudo, el q̄ tiene el oro, y para que selos den por esso les da, para que assi este dinero menudo les pueda servir. O por ventura es rico que tiene

c Syl. &erb. & fura. 4. q. 7. nu. 7.

necesidad de moneda de plata, para hazer algunos vasos, por lo qual da el oro por ella. Esta sentencia tiene c Syl nestro, Soto, Couarruuias, y Nauarro. El qual prueua que puede acaecer por diuersos respectos vn dinero, valer mas q̄ otro del mismo valor, poniendo exemplo en los doblones, y escudos, la qual moneda es de mas estima q̄ otra del mismo valor. Y aun en las coronas admitio esta opinion F. Iuan dela Peña, como lo refiere fray a Luys Lopez por ser el oro dellas mas puro, y subido que el de los ducados, o c uzados, aunque otros no quieren admitir esto en las coronas, y otras monedas baxas q̄ no tienen los quilates del oro de los doblones. Sea lo que fuere nuestra conclusion la tiene y defiende alifsimamente Miguel de e Palacios, y Gu tierrez, respondiendo alas leyes deste reyno, que se ponen en contrario.

Soto l. 7. § inf. p. 9. ar. 1. Coma. de moneta. c. 7. n. 4. Na. in man. n. 9. et incõ. ad c. fin. § & su. nu. 43 d Lupus in inf. neg. l. 2. cap. 2. p. 295. e Pala. li. 2. de cõtra. r. 2. §. r. c. 2. per totum Curie. l. 2. pra. 99. q. 5. 178. in fi.

La quinta conclusion. Hablando dela permutacion, y cambio dela mo-

neda considerada en quanto moneda que tiene valor señalado, y considerada segun su proprio vso, illicito es alas personas particulares, y principalmente en estos reynos de espana, hazer la dicha permutacion, como se prohibe en vna ley dela nueua copilacion, la qual obliga si estarecebida. Assi lo tiene Soto, a y Couarruuias. Dize si esta recibida, por q̄ si no esta recebida, no obliga como dize Soto, y aun q̄ este recibida si por contrario vso fue prescripta, no obliga. Mas nuestra conclusion, auq̄ en estos reynos aya de seguir, no ha lugar. respecto del daño emergente, y del lucro cessante, como lo tienen los Doctores alegados. Ni ha lugar en aquellos que tienen particular licencia del Rey, estando en la corte de su Magestad. Y estando en las otras ciudades, basta q̄ estan nombrados por el consistorio de los Regidores para este efecto. Y no ta que no peca mortalmente el q̄ deposita sus dineros en poder de vn baque ro, o cambiador, vsurero q̄ vfa su oficio en cambios vsurarios, si este baque ro tiene otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, como lo dize S. Thomas. *b* Mas sera pecado mortal si el tal vsurero no tuuiese otros dineros suyos, para exercitar sus vsuras, por q̄ es coadjutor della, como parece sentir el mismo S. Thomas, y contra Cayetano, lo tiene Cordoua, c.

a Soto & b i sup. com. 3 p. 570. in fi. Et in prin cip. seq. Cou. & b i supra 4. Ger. nisi lex eã b i s.

b D. Tho. 2. 2. q. 78. ar. 4. vbi Case. c Cor. de ca sibus. q. 5. corol. 7o.

Cap. CIII. Del cambio porletras.

Si es contracto de alquiler, o de cambio, dar aqui unos dineros, para que se de en otra parte. *n. 1.*

Si comete usura el que acabada la feria de Medina, tiene alli mil ducados para passar a Valencia, y no selos queriendo passar al mercader sin le dar tres meses de espacio, pide le remita el estipendio del pass. *ge. num. 2.*

Si

Nau. de ambys. n. 36. l. cõ in ofi. il. ff. e pat.

Naua. c. nu. 183. H. Sot. 7. de ius. 2. ar. 5.

Caiet. in us. de cõ s. c. 1. §. Gar. de ntr. 2. p. 7. p. 197.

Si es licito pedir dineros en España, para que el mercader con alguna ganancia los de en Roma. n. 3

Si es licito el cambio por letras de un lugar a otro, dentro del mismo reyno. nu. 4.

Si es licito el estatuto de Barcelona, con consentimiento de Valencia, y Zaragoza, que todos los cambios que se hazen en alguna destas ciudades para las demas, no se paguen sino es dentro de seys meses n. 5.

Si es licito el cambio por letras de una feria a otra, nu. 6.

Si es licito prestar a los Reyes alguna gran cantidad por alguna ganancia. nu. 7.

Para explicacion desto es de notar que ay tres generos de cambios por letras. El primero es, quando vno aqui primero cuenta los dineros para que se den en otra parte, o los cuenta alla, para que se den aqui, y mas es contrato de alquiler que de cambio, porque el cambio propriamente no es otra cosa, sino passage, o traspasso de dinero. Y la razon lo dicta, porq̄ este cambio es semejante al contrato que haze vno en Sevilla con vn recuero, el qual le da alla quatro hanegas de trigo, donde por la mucha abundancia valen poco, para que de en Salamanca a su hijo, tres hanegas donde valen mas. Porque assi como este recuero en este caso, como dize Medina, pudo tomar en Sevilla quatro hanegas de trigo, obligandose de dar tres en Salamanca, tomado vna para si por el porte delas quatro. assi el banquero por razon del estipendio, que merece en traspassar el dinero de aquel lugar a otro, pagandole en otro lugar, puede pagar menos del que recibio, y assi

puede recibir en España ciento, para los dar en Roma, dando solamente en Roma nouenta. Y mas que por razon del poco dinero, que en Roma ay, tanto vale en Roma nouenta, como en España ciento. Y assi se collige ser este contrato licito, pues se lleua, y passa este dinero, por el qual passaje se deue algo. Y mas que dandole al banquero haze officio de asegurador, pues promete q̄ aquel dinero se dara en Roma tomado a su cuenta el peligro que en el camino puede tener, por tanto no comete vsura. Lo qual procede aunq̄ este mercader tenga tanta necesidad dela pecunia en España, que de muy buena gana se offrezca a pagar en Roma, para que se le de aqui en España y ruegue primero al q̄ la ha de dar, offrendole interes por ella. Ni sera este contrato vsurario, ni injusto, en caso que este q̄ recibe la pecunia en España obligandose a entregarla en Roma, tenga tanta necesidad della en Roma que a su riesgo, y costa por fuerza la ha de embiar alla. Porque en esta segunda especie de cambio lo que principalmente se mira para se hazer, es la necesidad del que da el dicho cambio, porque tiene necesidad, que su pecunia se passe a otra parte. Y aunq̄ acaezca algunas vezes, q̄ el que la recibe tenga necesidad della, en el lugar donde se ha de recibir, no haze al contrato ilicito, porque esto es accidental a este contrato, como es accidental al contrato del alquiler, en el qual recuero se obliga a passar el dinero de Sevilla a Salamanca, que el tenga necesidad del dicho dinero en Sevilla, como lo dize F. Luys Lopez con la comun, y Medina,

2 Y notese, que el que acabada la feria de Medina, tiene allí mil ducados para passar a Valencia, y los ofrece al banquero, o al mercader, para q̄ se los pesse, el qual no los quiere passar, sino le da tres meses de espacio para ello, no por esto puede pedir el que los da,

que

a Ang. in floribus. 4 q. 8. c. 11. ar. 4. de c. d. lio per lite ras. d. ff. 1. q. 1. 2. l. sup. in instr. ne go. li. 2. c. 4. p. 307. co. 1. b. Naua. in c. 23. n. 88.

a L. sup. in instru. ne. lib. 2. ca. 4. p. 304. Medina in instr. fol. 112. col. 2.

que le ha de remitir el estipendio que por passarlos se le dene, y hazie ndolo, comete vsura. Porque lo mismo es recibir alguna cosa por dilació dela paga q̄ se ha de hazer, que dezir, perdonarme diez ducados q̄ os deuo, y tomad estos dineros prestados por vn mes, y en los cábios no se ha de tener respecto al tiempo dela paga, para que por respecto del se de mas, o menos, por q̄ si se tiene respecto a esto, ya el cábio sera vsurario: lo qual los cófessores hã de aduertir cõ diligéncia. Esta opinion tiene a Angles, y fray Luys Lopez contra Garcia, el qual en parte quiso escusar este contracto. Ni se presume en este caso q̄ el banquero haze donacion del precio, por q̄ segun b Nauarro, la donacion hecha en la véra, al quiler, o arrédamiéto, no se ha de presumir ser hecha con libre volútd. Ni aq̄lla regla q̄ dize, q̄ al q̄ lo sabe, y cófiente no se haze injuria ha lugar en nuestro caso, por q̄ habla del q̄ cófiente cõ cófentimiéto, libre y absoluto, y este bāquero en nuestro caso cófiente a mas no poder. Y así si cófintiere libre y absolutaméte por la grã amistad q̄ tiene con aq̄l q̄ da el dinero, y en reeópena de otros seruicios semejates, q̄ le ha hecho no puede este cótracto ser condenado por vsurario.

3 El segundo genero de cambio por letras es. Quando vno pide en España cié ducados, para q̄ el mercader se los de en Roma, y el mercader le da letra para Roma, con la qual se los dara luego, este cábio es licito, y puede el mercader llevar algo por este cambio, no solaméte si vale mas en Roma q̄ aquí sino tábié si ygualméte valiesse, por q̄ le dasus dineros seguros en Roma, y haze en esto oficio, como de recuero. Por lo qual, así como el recuero puede llevar vn tanto por lo que passa de vna parte a otra, así este mercader lo puede llevar.

4 Y notese, que licitamente se puedé exercitar los cambios por letras de vn

lugar a otro dentro del mismo Rey no lleuandose algunas ganancias. Así lo resuelue e Soto, Nauarro, y Garcia: por que las leyes q̄ lo prohiben se fundan en vna presumpcion de vsura paliada y así se han de limitar que solaméte se entienda, q̄ prohibé los cambios de vn lugar a otro, dētro del mismo reyno, en caso que el cambio primero da que reciba. O se ha de respóder, q̄ las dichas leyes no estan recibidas, y así los dichos cambios, por letras de esta segúda specie, licitos son pues no son cótra el derecho natural y diuino, diga lo que quisiere Soto d cótra el qual disputa Nauarro. e Antes por este cambio se abre vn camino, por el qual los que estan necesitados pueden recibir algo a cambio socorriédo a su necesidad, con menos gastos de los que se hizieran socorriéndola de otra manera. Y hablando de los cambios por letras dela primera especie que se dá de vn lugar a otro dētro del mismo Rey no, sin duda se pueden exercitar có al gū interes, y ganãcia. Lo qual se prueua, porque el cambio dela primera especie que es mas libre de los peligros, y fraudes, no ay por q̄ se prohiba exercitar dentro de los lugares del mismo reyno. Y hablando dela segúda especie deste cambio, claro es que no se ha d reprobado haziéndose dētro de los mismos lugares, pues este cambio es vn medio, y instrumēto d traspasar el dinero de vn lugar a otro. Y muchas vezes acaece q̄ no ay menos peligro, y trabajo de se passar d vn lugar a otro dētro del mismo reyno, q̄ de se passar de vn lugar a otro fuera del reyno, como se echa de ver en el dinero q̄ se passa de Zaragoza a Barcelona, en el qual passage ay tanto peligro de ladrones, y saltadores.

5 Notese mas, que no es licito el estatuto si se hiziesse en la ciudad de Barcelona, con consentimiento de Zaragoza, y Valencia, que todos los cambios que se hazen en alguna destas

c Soto li. 7.
de inst. q. 6
art. 1. Na.
de cábijs.
Garcia. 86i
sup. 12.

d Soto 86i
su. q. 3. ar.
2.

e Nau. 86i
supr. no. 389

a Ang. in
floribus. 4
q. 3. cábijs.
ar. 4. de cá
bio per lite
ras. diff. 1.
c. 2. Lmp.
in instr. ne
go lí. 2. c. 4
p. 307. co. 1
b Naua. in
c. 23. n. 88.

Lupus in
instru. ne.
b. 2. ca. 4
304. 8
5. Medio
instr. fol.
2. col. 2.

ciudades, para las demas se han visto ser hechos con termino, que se paguē dentro de seys meses, los quales se hā de contar del dia de la presentacion de las letras. Y prueuase esto. Porque puede acaescer que el que dio los dineros en Zaragoza para por letras los recibir en Barcelona se aya de embarcar para Venecia, y assi se le haria grauiou hazerle esperar los dichos seys meses. Y mas, que deste estatuto pueden tomar los mercaderes ocasion para cometer vsura, vendiendo las cosas mas caras, atento que les han de pagar mas carde delo que es razon. Por estas razones, y otras tiene nuestra conclusion Navarro *a* en vn con- sejo.

a Nau. l. 5.
cons. 11. de
vsuris. con
fil. 15.

b Merca. de
cābys. c. 7.
Garc. 2. p.
de contrāct.
c. 12.

6 Notese mas, que tomar a cambio, por letras de vna feria a otra, negocio esferupuloso, y nada seguro, aunque las ferias se hagā en diuersos lugares. Assi lo tiene *b* Mercado, y Garcia, por q̄ en todas las ferias tiene la pecunia casi el mismo valor, porque en todas ellas ay y gual necesidad della. Por lo qual querer por esta via lleuar algūn teres parece que ay vna clara injusticia, salvo si por otro titulo se puede lleuar, como es el titulo del lucro cessante, y del daño emergente, por q̄ esto no lo prohibe Pio Quinto en su constitucion. Y el cābio exercitado de vna feria a otra haziendose enel mismo lugar es illicito, si por el se lleua alguna ganācia, porque es cambio seco, en el qual solamente por la distancia del tiempo dela paga se lleua alguna ganācia, y como se dira abaxo es vsura. De aqui se infiere quā illicito es el abuso q̄ ay entre los mercaderes q̄ toman algun dinero a cambio en vna feria para otra feria que se ha de celebrar enel mismo lugar. Y assi los grādes que toman dineros a cambio en Medina del Campo, en vna feria para otra del mismo año, pagando algo por esto son grauemente engañados.

7 Notese mas, q̄ prestar a los Reyes alguna grande cantidad de dinero para sus necesidades, dando a estos mercaderes alguna ganancia, no es licito, aunque sean compelidos dar la dicha cantidad a vsura, pues dar a vsura es intrinsecamente malo, por lo qual no se ha de hazer, aunque sea por fuerza, y miedo. Ni por razón del lucro cessante pueden los dichos mercaderes lleuar algo al Rey constreñidos del que le prestē, no teniēdo aparejados estos dineros q̄ le dan para negociar con ellos o para cōprar redditos, y censos, y heredades que les pueden rentar cōforme lo q̄ resuelue Soto. *a* Y cōforme esto se deue limitar lo q̄ dize *b* Navarro el qual afirma q̄ alomenos por razón del interese del lucro cessante, puede lleuar algo. Ni por razón del cābio puede lleuar la dicha ganancia, atento que no es licito haziendose de vn lugar, para el mismo lugar en vnas ferias para otras remotas, o immediatas, que se hazen enel mismo lugar. Porque los Reyes quando reciben los tales dineros nunca concibe en su animo de pagarlos en otros lugares distintos, donde la pecunia vale mas, o menos, que enel lugar donde se da, aunque en sus letras otra cosa se finja. Y mas q̄ quando a los Reyes se dan estos dineros cō esta condicion, que vltra de la suerte principal se den cinquenta, o quarēta por el millar cada año, no parece que puede pertenecer esta manera de cambio a algun cambio justo. Empero para que esto se pueda hazer licitamente estē advertidos los que dan estos dineros, que si no tienen proposito de negociar con ellos, o de comprar censos, o algunas heredades por su justo valor, compren de los Reyes algunos censos constituydos, y sobre los redditos publicos de los pueblos, o de las ciudades de los mismos Reyes, justificando esta compra con el pacto de retrouendendo, como lo pide el derecho. Y a los que tienen sus dineros aparejados

a Soto l. 6.
de iust. q. 1.
ar. 3.
b Nau. in
summa l. 1.
c. 17. n.
vlt.

dos para con ellos negociarfeles ha de aconsejar, principalmente quando los constriñen a prestarlos: que los presté haziendo pacto del interes verisimil del lucro cessante, y del daño emergente, guardandose las condiciones, q̄ en este caso son necessarias, de las quales trataremos en la materia delas ventas.

Cap. CV. Del cambio seco.

Que cosa sea cambio seco, y las salacias que ay en el. concl. 1. num. 1.

Si puede uno que presta dinero en oro tomar despues la misma moneda subiendo en su valor una pragmatica real con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

Si puede uno tomar por el dinero q̄ ha de embiar a Valencia lo mas que este dinero alla ha de valer, con. 4. num. 4.

Si es licito recibir mas por la distancia del tiempo en que se haze la paga. conc. 5. num. 5.

Si es justa causa para que se augmente el interes de los cambios, la abundancia de los que piden dinero a cambio. Y si por la penuria del dinero que procede de algun monopolio se puede aumentar, con. 6. nu. 6. & conc. 7. num. 7.

Si es licito al banquero llevar algo por el trabajo que recibe comprando al contado lo que uendio el fiado, al pobre labrador, concl. 8. num. 8.

Si es licito dar diez cantaras de azeyte en tiempo que uale a ducado y medio la cantara, pidiendo despues quinze en tiempo que ualentanto como las diez. conclusiõn. 9. num. 9.

1 LA primera conclusiõn. El cambio seco es aquel, que es imaginario y ficticio, por q̄ realmente no es verdadero cambio, mas vn empréstito de dineros con alguna ganancia reuéstido con nombre de cambio. El qual acontece quando la distancia del lugar que era necessaria para el verdadero cambio se conuierte en sola distancia de tiempo, recibiendo dinero a cambio en el mismo lugar, en el qual se ha de dar, aunque no se ha de dar en el mismo tiempo. Lo qual no es otra cosa sino vn empréstito con ganancia por la dilacion de la paga que es verdadera usura. Y es de advertir, que algunas salacias suelen vsar los mercaderes en este cambio seco, para q̄ no parezca usurario, y vna de las principales es: Vnno a vn mercader, y pidele prestados cien ducados, y el dize q̄ si pero que se los ha de cambiar, como passan en León de Fracia, o en otro Reyno, por q̄ allí passan caros los dineros. Lo qual es ilicito y cambio seco: por q̄ el mercader no ha de recibir nada en Leon, ni tiene hacienda alla, sino en Medina, y assi debaxo de cambio de Leon, cambia para la misma Medina, y lleva lo demas, como passa en Leon, y por el empréstito lleva dineros, lo qual es usura clara. Y no trato aqui de las demas salacias que suelen vsar, por que los mercaderes que tienen estos malos tratos las entienden mejor que los muy grandes letrados, como ellos mismos me lo han significado.

2 La segunda conclusiõn. El que presta dinero en oro, el qual despues por vna pragmatica real crece en su valor auendola de guardar para el tiempo deste augmento, licitamente lo puede tomar, aunq̄ valga mas, como tambien aquel q̄ presta algun dinero diciendo expressamete q̄ le han de pagar en la misma moneda de oro en q̄ le da, puede recibir la dicha moneda, o crezca en su valor o se disminuya. Empero fueradesos casos la pecunia de oro q̄ se presta

creciendo en su valor por la dicha pragmática: conforme el valor que tenía quando se presto se ha de boluer, y en este caso es verdadera la opinion que *a* Soto

a Soto li. 6

de inst. q. 1

ar. 1. §. 1.

7. q. 5. ar. 1.

to tiene contra Bartolo. La tercera conclusion. En caso que el que presta el dinero despues de prestado luego se promulgue la pragmática, y crezca el valor del, si el que lo recibio prestado aun no lo ha gastado, antes lo gasto despues que ya auia crecido en el precio, no se deue el dicho dinero de restituyr al que le presto segun este valor acrecentando, diga lo que quisiere *b* Navarro con Bartolo. Por que parece que auiendo la dicha pecunia prestada, ya el dominio della se traspassa en el que la recibio. Por lo qual aunque luego despues del emprestito la tenga este que la recibio por gastar, crezca en el precio, y conforme este precio crecido despues la gaste, no parece que esta obligado a restituyr la en este precio, pues el augmento del se adquirio al que la recibio prestada como su verdadero señor, como lo sienta fray Luys Lopez. *c*

b Nav. de

e abys. un.

40.

c Lup. vbi

sup. cap. 3.

pag. 300.

col. 2.

4. La quarta conclusión. Si este que presto el dicho dinero le tenia aparejado para embiar a parte donde valia mas, y a instancia de otro le permuta sacando los gastos que se auian de hazer llevando, puede comutandole recibir por el mas de aquello que vale en el lugar donde le da, como acaece en aquel que auiendo de llevar la mercaderia del lugar donde vale menos al lugar donde puede valer mas, el qual por razon del lucro cessante puede llevar algo mas de lo que en el vale. Lo qual no acaece no auiendo de llevar las dichas mercaderias al lugar donde vale mas, permutandolas en el lugar donde valen menos por otras mercaderias que estan en el lugar donde tiene mayor valor.

5. La quinta conclusion. Considerando la distancia del tiempo en quanto en ella pueda acacer variedad de pre-

cios, porque vno corre en el principio otro en el medio, y otro en el fin, no es illicito que por este respecto el que da menos reciba mas, pues puede acacer ser cosa licita, atento que lo que se dio tenia mas valor en el tiempo que se recibio por la variedad de los precios. Y asi acaece que vn marco de plata en Louania algunas vezes vale mas, y otras menos, segun la penuria y abundancia de los compradores y vendedores.

6. La sexta conclusion. La abundancia de los que piden dinero a cambio que na ce de que los banqueros dilatan mas la paga dellos, diciendo que se paguen por otra feria, no es justa causa para que se aumente el interese de los dichos cambios, pues la abundancia de los que piden tiene su origen desta distancia de tiempo que se concede la qual rayz y origen es vltura condenada, la qual procura desterrar Pio Quinto en su extrauagante. Esta conclusion tiene *a* Soto y Navarro contra Cayetano, y Medina. Los quales con su opinion abren vn portillo a los mercaderes de mala conciencia para hazer innumerables vsuras paltadas.

a Soto, li. 6

de inst. q. 11

ar. 5. ad. 2.

§. 9. 13. a.

b Nav. vbi

sup. n. 59.

7. La septima conclusión. Quando la penuria del dinero procede de algun monopolio hecho entre los banqueros, los quales tacita, o expressemente para aumentar los precios de los cambios a su gusto cogierón toda la moneda para si, no pueden los dichos banqueros llevar el precio del cambio aumentado por esta causa, como lo dizen *b* Navarro, y Angles. Verdad es, que en esta ocasion, y tiempo los otros mercaderes agenos de esta culpa, y monopolio pueden con buena conciencia dar a cambio aumentado el precio conforme la carissima causada del monopolio, como lo dize *c* Navarro. Lo qual se ha de entender conforme lo que dize *d* Medina y fray Luys Lopez, salvo si tuvierón noticia desta maldad, por que teniendo noticia della no podrá llevar el dicho precio acrecentado, pag. 264.

b Nav. de

ambys. n.

59. Angl.

in floribus

4. q. dec. 4.

b Nav. art. 4.

dubio. 4.

*d*iff. 1. n. 3.

sta culpa, y monopolio pueden con buena conciencia dar a cambio aumentado

vbi sup.

el precio conforme la carissima causada

del monopolio, como lo dize

Navarro.

Lo qual se ha de entender

conforme lo que dize

Medina y fray Luys Lopez,

salvo si tuvierón noticia desta maldad,

por que teniendo noticia della no podrá

llevar el dicho precio acrecentado,

pag. 264.

e Medi. in

inst. f. 131.

f Sot. li. 6.

de inst. q. 1

ar. 2. Nav.

617. n. 142

Merc. tra.

3. de contra

dict. en

lo que

a Cou. li. 2.

8. ar. c. 3. n.

6 ad fin.

Nav. vbi

sup. n. 224

8. otus in q.

4. 15. q. 2.

b Nav. li. 3.

de inst. c. 2

an. 150. c. 11

sequent.

el qual es violento, y injusto,
 8 La octava conclusion. Perniciosis-
 simo cambio es, quando vende vn labrador a vn mercader cierta cantidad de hacienda por cien ducados, el qual mercader le da vna cedula para que se los pague el banquero, y despues el banquero dizelo, hermano si quereys letras, yo os las dare para tal mercader pero si quereys que os lo pague de cõrdo, aueys me de dar ocho por cieño por mi trabajo porque el labrador vendio su hacienda por cien ducados, y no le dan mas de nouenta y dos Ni es buena la razon que da el banquero q̄ lo lleua por su trabajo, porque esso no lo ha de pagar el labrador, sino aquel cuyo es el dinero, y cuyos dineros tie ne en su poder. Quantimas que antes el bñquero no lleua nada al mercader, pues le haze mucha merced, y honra, en darle sus dineros para que mientras no los ha menester, trate y negocie cõ ellos el banquero, y se haga rico. Así lo dize e Medina.

e Medi. in
 inst. f. 131.

9 La nona conclusion. Gran pleyto ay entre los Doctores si es este contra- cto licito, contiene a saber dãdo vno diez cãtaras de azeyte en tiempo que vale a ducado y medio la cantara, pi- diendo despues quinze en tiempo que valen tanto como las diez que dio. f Sot. li. 6. de inst. q. 11 ar. 2. Nau. c. 17. n. 142 f Soto, Navarro, y Mercado tienē, que Merc. tra. o crezca el precio, o se disminuya, se ha de boluer la misma cantidad que se dio teniendo la misma bondad. Empe ro Couarruuias, y el mismo Navar- ro contrario a si mismo, Soto, y otros que refiere, y sigue b Navarra tienen la contraria opinion. Yo vsando de la verdad deuida a este tratado, digo lo primero, que si auia duda si subiria el precio, o se disminuylria adelante nese ha de mirar el dicho precio, sino la sub- stancia de la cosa, y esta se ha de resti- tuyr, o valga mas, o meños, porque si valiera mas, claro es que auia de ganar el que la presto por tanto ya que vale menos tenga paciencia. Verdad es, que

si auia de guardar este azeyte para a de- lante puede licitamente pedir lo q̄ per- dio no le guardando. Lo segũdo digo q̄ el q̄ recibio prestado ha de quedar li- bre para dar lo q̄ se le presto, quãdo le pareciere, porque obligarle ha q̄ de este azeyte, quando vale mas, injusticia es grãde q̄ se le haze. En lo que hasta aqui esta dicho cõcuerdã todos los Do- ctores. Lo tercero digo, q̄ si el q̄ presta este azeyte no le auia de guardar auie- do probable esperança q̄ adelante ha de valer menos, puede hazer pacto q̄ se le de tanto azeyte adelante, quanto basta para ser pagado del azeyte q̄ pre- sto, conforme el precio que entõces va- lia. Y en este caso al que recibe diez cã- taras de azeyte en tiempo que valia a ducado y medio, se le pueden pedir quinze pagandose en tiempo q̄ no va- le mas q̄ a ducado, por q̄ queriendo o- tra cosa, hazer se ha injuria a este q̄ pre- sta, por q̄ si las quisiere vender hallara por cada vna dellas ducado y medio, pues corriã por este precio. Y si presta ra este dinero facado dellas a alguno, este que le recibio obligado estaua a pagar dela misma cantidad del dinero. Pues porque razon no estara obligada la persona que recibio diez cãtaras de azeyte que se auian de vender por cie- to y cinquẽta ducados a restituyr quin- ze en tiempo q̄ no valen mas q̄ los cie- to y cinquẽta ducados, auiedolo así concertado el que hizo el emprẽstuto, y el que lo tomo? Ni obsta el argumen- to dela contraria opinion la qual dize que si este pacto se hizo parece que v- uo precio, y por el consequiente que se hizo veta, y no cõtracto de mutuo: porque a este argumento respondo, q̄ no colige nada, por que solamente se dize auer venta, quando vna cosa se da por dinero, mas en nuestro caso no se venden las dichas diez cãtaras de a- zeyte, sino solamente se comatan es- tas diez cãtaras por otras cãtaras diez, o doze, o quinze que valgan tan- to como ellas. Y para q̄ los confesores

S. 3. pue-

a Soto, li. 6.
 de inst. q. 11
 ar. 5. ad. 2.
 S. q. 13. a.
 2. Nau. Sbi
 sup. n. 59.

b Nau. de
 cambi. n.
 59. Angl.
 in floribm
 q. 9. decã-
 bjs art. 4.
 dñbto. 4.
 diff. 1. n. 3.
 b Navar.
 Sbi sup.
 Medi. in
 instructio-
 e li. 1. q.
 5. L. sup. 14
 str. nego.
 2. ca. 131
 19. 2641

o Syl. c. su.
4. 7. 9. §. 2

puedan discernir muchos casos pertenecientes a la usura, noten vna regla, de la qual nunca se han de olvidar, la qual trae c. Syluestro. El qual dize q̄ en los cambios todas las vezes que segun el arbitrio de los buenos, y peritos en el arte de cambiar la parte que recibe el cambio, no recibe mayor grauamē que el que le da, ni por el contrario el que le da recibe mayor grauamen que el que le recibe, y la distancia del tiempo no es causa de alguna ganancia, ni se fingen cambios secos, no se puede dezir el tal cambio illicito, pues en el no se halla injusticia, haziendose con buena intencion.

Cap. CV. De la usura cometida en el contrato de los aseguramientos.

Que cosa sea contrato de aseguramiento, ya que contrato se reduzga. num. 1. & num. 2.

Si es licito el contrato del aseguramiento por razon del peligro que toma a su cuenta el asegurador, con. 1. num. 3.

Si el que presta alguna cosa que tiene, necesidad de ser asegurada la puede asegurar, con. 2. num. 4.

Si es usura prestar algun dinero, obligado al que le pide prestado que tome al, que lo presta por asegurador, con. 3. num. 5. & con. 4. num. 6.

Si el pobre que asegura vna naue, puede recibir el precio deste aseguramiento, con. 5. nu. 7.

Si el que asegura una naue que ha de venir acierto puerto, esta obligado al perdimiento della lleuandose a otro puerto mas peligroso, con. 6. nu. 8.

Si esta obligado el que asegura una naue diziendo que lleva mil ducados de mercaderia no los lleuando, y pereciendo en la mar. con. 7. nu. 9.

Si peca el que haze algun trato usurario de aseguramiento, o de uenta pensando ser el dicho contrato justo con. 8. num. 10.

Para explicacion de lo q̄ se ha de dezi en este capitulo es de notar que el contrato de los aseguramientos es vn contrato de promessi, en el qual el q̄ asegura, promete q̄ la cosa subiecta a peligro sera segura, tomando a su cuenta todo el peligro della, por cierto precio que le da el señor de la hacienda, el qual precio estando tassado conforme la ley, no tiene licencia los hombres para le arbitrar. Y desta definicion se sigue que si el que asegura sabe q̄ la hacienda por el asegurada esta fuera de peligro, no puede lleuar el dicho precio, pues no toma a su cuenta algun peligro, y por el contrario, si el señor de la hacienda sabe que ya esta perdida, o entiendo que ya no ay esperanza de la auer, no puede lleuar el precio q̄ se le da.

2. Deuase tambien notar, que aunque ay variedad entre los Doctores, si este contrato se reduce mas a alquiler o a algun contrato innominato, como es este contrato, yo os doy esto para q̄ deys esto, como consta de lo q̄ trae a Conrado, y Syluestro, empero la mas verdadera opinion es q̄ reduce al contrato de fiança, por q̄ en este contrato el señor de la cosa asegurada es comprador al acreedor, y la cosa asegurada es comprada al deudor, porque queda ella obligada a boluer seguramente al acreedor, y el asegurador haze officio de fiador, como claramēte puede ver el q̄ conoce el termino destes dos contratos. Supuesto esto resoluiamos esta materia Por sus conclusiones.

a Con. l. 3.
Cari. ca. 2.
Nau. c. 17.
n. 288.

b Cona. 8. b. 1.
supra.

c Nau. de
cabi n. 5.
Lup. in in
stru. ne
go. l. 2. c. 16
p. 355. col. 2
cum seq.

a Conradus
de contra
tib. q. 7.
Sylu. verb.
negot. q. 3.

d Omnes in
c. navigan
ti & usuris
e Cayet in
su. verbo
usura.

3 La primera conclusion. El contrato de los aseguramientos por razon del peligro q̄ toma a su cuenta el asegurador, es licito no auiedo en el algun fraude, o fingimiento. Y entonces no le aura, quando se recibiere algo por solo el aseguramiento, no se tiene do respecto a alguna cantidad que se presto. Y entonces se presume fraude quando se recibe mas precio del que se suele dar por semejante aseguramiento, y quando impiden al asegurador, que pueda contraer con otro. Lo fuso dicho se colige dello que largamente traen a Couarruuias, y Nauarro. Lo qual se confirma, pues es cosa llana, q̄ el fiador, al qual se cõpara el asegurador, puede pedir precio por el peligro, a que se pone fiando, como lo dize el mismo b Couarruuias.

a Con. l. 3.
Vari. ca. 2.
Nau. c. 17.
n. 288.

b Coua. Sibi
supra.

4 La segunda conclusion. Hablando en el fuero interior, el que presta alguna cosa que tiene necesidad de ser asegurada, la qual busca el que la recibe prestada, no comete vsura asegurandola con alguna ganancia. Esta cõclusion es de e Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez, contra otros. Lo qual se prucea, por q̄ no es de peor condicion el q̄ presta para asegurar su cosa, que otro tercero, si en realidad de verdad ania de pedir este aseguramiento a otro tercero, por q̄ tenia necesidad del. Esto se entiene no obligando el que da prestado al q̄ le recibe a que le tome por asegurador, por que obligandole se comete vsura, como se dira en la siguiente conclusion.

c Nau. de
cõuq̄ n. 5.
Lup. in in
stru. 7. no.
go. l. 2. c. 16
p. 355. col. 2
cum seq̄

5 La tercera conclusion no dexa de ser vsura prestar algun dinero obligando al que le pide prestado, que tome al q̄ lo presta por asegurador del dicho dinero, porque esto es añadir al que le recibe prestado, vna obligacion de valor, como lo dizen a todos. Verdad es que si el q̄ recibe el dicho dinero prestado auia de pedir a otro q̄ se le asegurasse, por que le importana, en este caso, aunque peca el que solo presta, o-

d Omnes in
c. nauigan
ti s̄ vsuris
e Cayet in
su. verbo.
vsura.

bligando al que le recibe que le ha de tomar por asegurador del, ya q̄ auia de pedir esto a otro, pues añade al emprestado vna obligacion de valor, empero no tengo por pecado si pidiere el precio del dicho aseguramiento, atento que le auia de pagar a otro. Lo qual se prucea de vna doctrina de Cayetano, el qual dize que aunque el q̄ presta algo con obligacion que el que recibe prestado vega a su molino a moler su trigo peca, empero no obstate este pecado, licitamete puede pedir el precio dela dicha mollenda. Mas deuese notar, que por se auer obligado a yr a su molino a moler, obligacion tiene de le hazer alguna satisfacion el que le presto la dicha cosa, por quanto el emprestito es cõtracto gratuito, y esta obligacion tiene precio, y valor, la qual vforaria, y illicitamete adquirio. Y lo mismo se ha de dezir en el caso de nuestra conclusion conuiene a saber, q̄ el q̄ presto el dicho dinero esta obligado a hazer alguna satisfacion al que le recibio prestado, pues este se obligo a hazer con el el cõtracto del aseguramiento, el qual pacto estimable es, y de valor. Así dizen q̄ lo tuuo a Victoria leyendo publicamete en Salamanca la materia delas vsuras.

a Victor in
Scholys a se
ed. 11. su p.
2. 2. q. 73.

6 La quarta conclusion. Si el que recibe prestado el dicho dinero no auia de buscar a otro tercero que le asegurasse, atento que no tenia dello necesidad no puede el que le presta asegurandole recibir el precio de su aseguramiento, atento, que el que recibio el dicho dinero prestado, no tenia necesidad de le asegurar, y si pidio que le asegurasse, fue a mas no poder. Y de aqui se infiere, que si este dinero asegurado, se pierde, no puede el que le recibio pedir al que le dio prestado, y le aseguro q̄ le pague la perdida, del conforme lo concertado en el cõtracto del aseguramiento, pues este cõtracto fue hecho cõtra su voluntad, y por el cõsigniẽtesuenulo, como

s. + le.

a Conradu
de contra
fib. q. 71.
Sylu. verb.
negot. q. 3.

bLup. li. 2. instrum. ne go. cap. 16. pag. 369. col. 1. e Sotoli. 6. de inst. q. 7. ar. 4. nic.

lo adierte *b* Fray Luy; Lopez.

7 La quinta conclusiõ. El pobre que asegura alguna naue, no puede recibir el precio deste asseguramiento antes si le lleva esta obligado a restituyrle, asy si lo tiene *c* Soto, y dizẽ auer sido opinion del Padre Victoria: y del padre Fray Iuan dela Peña. Lo qual se prouea por que este siendo pobre, a ningun peligro se pone, pues perdiendose la naue, no tiene con que pagar el aseguramiento, y mas q̄ en realidad de verdad no hizo aseguramiento alguno, pues no tenia caudal para ello, y el cõtracto no ha d̄ coxear. Y asy vemos q̄ el que juega con otro no pudiẽdo perder, no puede tampoco ganar. Verdades, que por razõ del delicto que cometio asegurando puede ser preso, y esta obligado viniendo a tener hazienda, a restituyr el interes del dicho aseguramiento, y esto no por razon del contracto, porque fue ninguno, sino por razon del dolo y fraude que cometio. Y con esto se responde a los que tienẽ la parte contraria. Delo dicho se infiere, que si algun asegurador tiene solamente quinientos ducados de hazienda, y asegura mil que vienen en vna naue, o en diuersas por la mar, dà dõle por este aseguramiento cien ducados, no puede llevar mas q̄ los cinquenta, pues en realidad de verdad, no asegura mas que quinientos ducados atento que no tenia mas hazienda que para ellos.

8 La sexta cõclusiõ. El que asegura vna naue, q̄ ha de venir a vn puerto por cierto precio que le dan, si despues andando la naue en la mar, la lleva su seõor a otro puerto mas peligroso, donde la naue perece, no ay obligacion de satisfacer esta perdida, y si el seõor d̄ la naue pide el aseguramiẽto diziendo que viene cargado de mercaderia, por lo qual se asegura, no esta obligado el q̄ la asegura pagar su perdida, si la dicha naue no viene cargada atẽto q̄ no la asegurara, si supie

ra q̄ venia desta manera, presumiendo q̄ el capitan della no la guardaria cõ tanta diligencia como la guardara viniendo cargada. De donde se colige q̄ si sabia que venia vazia, obligaciõ tiene de pagar su perdida, pues no obsta te el dicho peligro la aseguro, como lo dize *a* Soto.

9 La septima conclusiõ. Si el mercader dize a vno, aseguralme mil ducados que traygo en tal naue, y por este aseguramiento, os doy cinquenta, no trayendo los dichos mil ducados en la dicha naue si perece, no tiene obligacion el que aseguro los mil ducados, a pagarlos pues en realidad d̄ verdad no venian en la dicha naue, y el que recibio los cinquenta ducados, no tiene obligacion de los restituyr, pues cõ buena fe hizo su aseguramiẽto, y por la hazer dexo de asegurar otra hazienda, en el qual aseguramiẽto ganara lo mismo. Lo qual se prouea, por que vno q̄ juega cõ otro, q̄ juega cõ cartas falsas puede llevar lo que le gana, atento q̄ juega con buena fe, aunq̄ el que juega con el, no le puede llevar nada ganando, pues se haze en el juego con las dichas cartas el dicho engaño.

10 La octaua conclusiõ. Aquel que con buena fe, haze algun contracto de aseguramiento, o de venta pensando ser justo, aunq̄ en realidad de verdad es vsurario, no peca si el dicho contracto en la prouincia donde se haze se acostumbra, y passa sine castigo. Porque aunque la ignorancia del derecho hablando regularmente no se escusa, empero la ignorancia probable escusa. Y mas q̄ muchos contractos ay, los quales aunq̄ en realidad de verdad sean vsurarios, son tenidos por licitos de hombres muy doctos, como por el contrario muchos que son licitos son tenidos por illicitos de hombres doctissimos. Y asy vemos que el cõtracto de los censos redimibles no se guardando en el todas las condiciones q̄ pone la extrauagante de Pio Quinto, eran

teni-

a Soto vbi supra.

a Nauica 17. n. 300

b Panorm Alex. Imo in ca capellanus de ferijs.

D. Anton.

1. p. 11. 3. c.

10. §. 1. c.

2.

c. 1. 6. dist.

c. qua si lo

ga cõsuet.

d. Gilo. in c.

Generab. d.

consuet. c.

inc. ueni q.

4. dist.

e Nau li. 5.

cons. ti. de

usu. cons.

10. fol. 99.

a Navar. ca. 17. n. 300.

b Panorm. Alex. &

Imo. in ca. capellanus de ferijs.

D. Anton. 1. p. 1. 3. c. 10. §. 1. co.

2. c. 1. 6. de c. 7.

c. qua. si lo ga. c. 5. de d. Gila. in c.

Venerab. & consuet. & inc. aenig.

4. dist. 1. c. 1. de usu. conf. 30. fol. 940.

tenidos per justos de graues Theologos, los quales a Nauarro cõdena por vsurarios. Y mas que la authorrad d vn Varon docto y piadoso escufa del pecado dela trãfgression dela ley, como lo nota b Panormitano, Alexandro, y Imola, y lo trae S. Antonino. Y mas la costumbre cierto es que tiene tanta y mayor authoridad que la que tiene vn Varõ, y aun dos doctos y piadosos, como se collige del Derecho, e y la costumbre escufa de la pena, como lo dizen dos d Glossas singulares. Poresta y otras razones tiene esta parte e Nauarro en vn consejo respondiẽ do alo q los contrarios pueden traer contra ella. Y no solamẽte los que hazen el dicho contracto, con la dicha ignorancia no pecan, mas aun no estã obligados a restituyr todo lo que ganaron por virtud del, o alomenos pue dẽ retener tanta parte quanta verifimilmente por algunos cõtractos licitos podian enel interim adquirir.

Cap. CVI. Dela vsura quanto ala obligacion de restituyr.

Si los usurarios manifestos estan obligados a restituyr lo que se gana por vsura, o se consume con el uso, o no, concl. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si los herederos del usurario tienen obligacion de restituyr todas las deudas del con. 3. nu. 3.

Si puede el usurario hazer cesion de sus bienes para que quede libre de la pena, con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si esta obligado el que por uia de vsura alcança algun beneficio temporal del Rey a resignarle. conclusion. 6. num. 6.

Si estan obligados a restituyr los q coo peran con los usurarios. conc. 7. numero. 7.

Si la muger y hijos de los usurarios pueden uiuir de los bienes adquiridos por vsura. conclu. 8. n. 8.

Si esta obligado a restituyr la dote el yerno que la recibio del suegro usurario. conc. 9. n. 9.

Si los criados, y los que sirven a los usurarios pueden recibir sus salarios, conc. 10. num. 10. & concl. 11. numero. 11.

Si el usurario mental esta obligado a alguna restitucion, conclusion. 12. numero. 12.

Si del usurario se puede comprar. con. 13. n. 13.

Si los usurarios estan obligados antes de la sentencia del juez hazer la restitucion. con. 13. nu. 13.

LA primera cõclusion. Todos los vsurarios manifestos estã obligados a restituyr lo que han ganado por vsuras, o sean ludios, o sean Genriles, o Christianos, y esto por la ley diuina, y natural, como lo dizen Cuarruuias, y Nauarro. S. Thomas, Soto, y Palacios, con los Doctores comunmente. La misma obligacion tienen los corredores que andan haziendo este contracto en nombre de los cõtrahentes, porque obligacion tienẽ de restituyr la ganancia, que por los hazer lleuan. Empero si el corredor induzido del que tiene necesidad de dineros pide al vsurario que se los preste, y por se los pedir se los presta, no tiene obligacion este corredor de pagar las vsuras q deste dinero se lleuã, porque si este contracto se hizo, fue porque lo pidio el que tenia necesidad de los dineros, que de otra manera no se hiziera. Afsi lo tiene Fray b Luys Lopez, contra Angles. El qual dize absolutamẽte que este corredor esta obligado a pagar las dichas vsu-

a Couar. in reg pecca. Navar. c. 17. nu. 18. D. Th. 22. q. 62. ar. 1. Sorolib. 4. de iust. q. 6 ar. v. Palacios in pra xi. Theolo. 1. 4. c. 9.

b Lupus in instru. cõf. 2. p. c. 16.

ras. Cuya opini6n recibiria yo en caso q̄ el corredor pidieffe al vsurario q̄ prestasse los dineros por vsura, como abaxo se dira. De aqui se infiere que ni el notario esta obligado a pagarlas en el fuero de la conciencia, si hizo instrumento del contraçto vsurario, solamēte por felo pedir aquel que recibio los dineros prestados a vsura, porque a este que lo sabe, y consiente no le haze alguna injuria el corredor, y el notario. El que se le haze es el que le dio el dicho dinero prestado, y así esta obligado ala dicha restitucion, pues este ni de la pecunia, ni d̄ otra qualquiera cosa adquirida por via de vsura, adquiere dominio, como esta definido en derecho, e lo trae Soto, y Medina. Y esta opinion tiene sancto d̄ Thomas y Cayetano, Castro, Couarruuias, y Mercado, y Aragon. La qual opinion es verdadera, no solamēte en las cosas q̄ se consumē cō el vfo, mas aun en las cosas que no se consumen con el. Verdades, q̄ entre ellas ay dos diferencias grādes. La primera es, q̄ las cosas q̄ se consumē cō el vfo, como es el dinero, no se han de restituyr cō sus frutos, porque estos frutos no responden al dinero el qual no tiene fructo, sino ala industria del vsurario, que cō el negocio. Por lo qual así como los frutos del campo comprado cō el dinero ageno no se hā de restituyr, por que basta restituyr el dinero, así los frutos de la dicha pecunia no se han de restituyr, mas basta que se restituya el, como dize Santo Thomas, e Soto, y otros que alega, y sigue Navarro, y Pedro de Navarra. Empero las cosas que no se consumē con el vfo, deuen ser restituydas con sus frutos. La segunda diferencia es, que la pecunia, o las cosas que se consumen cō el vfo, entonces solamente se han de restituyr las mismas, quando se hallan en poder del vsurario por gastar, empero si ya estan gastadas, solamente queda con vna obligaci6n personal de

pagar otro tanto en su lugar. Mas recibiendo el vsurario las cosas que no se consumen con el vfo siempre las dichas cosas quedan obligadas con vna obligaci6n real, y así no puede el vsurario traspasar en otro el señorio de ellas. Y de aqui se infiere que las cosas adquiridas por vsuras, o se cōsumē cō el vfo, o no se deuen restituyr, no a los pobres, ni ala Iglesia, sino a su verdadero señor, pues injustamente son adquiridas, como las cosas hurtadas. Lo tercero se infiere, que no solamēte los frutos de aquellas cosas, que no se cōsumen con el vfo, quitando el valor del trabajo, y de los gastos, que en su cogida se hizieron, esta el vsurario obligado a restituyr, mas aun esta obligado a restituyr el interes, que padecieron los que le pagaron la vsura, pues a todo esto estan obligados los ladrones injustos poseedores. Y así lo tienen Santo d̄ Thomas, Couarruuias Navarro, y Palacios. Lo vltimo infiero, que todo lo que se ha dicho es verdadero, aunque el que paga las vsuras tenga animo de transferir el dominio porque en realidad de verdad esta voluntad es coacta, y violenta, y así no es bastante para la translacion del dicho dominio. Por lo qual qualquiera donacion que hiziere de los dichos bienes, no solamente el, mas el que a haciendas, o dudando lo recibe, pecay, esta obligado a restituyrlo, como tambien lo esta aquel que recibe algo de vn ladr6n. Así lo tienen b Syluestro, Armila, y Navarro, y todos. Empero para que esto se entienda mejor se sigue otra conclusion. La segunda conclusion. Las otras cosas que el vsurario adquirio cō legitimo titulo, aunque estan subjectas a restitucion, no es esto por via de obligaci6n real, sino personal. Y ay grā diferencia entre estas dos obligaciones por q̄ la obligaci6n personal no se traspasa con las cosas, sino es en aquellos que sucedē en lugar del poseedor, como.

e C. debito
res, de iure
iuram. Sot.
li. 8. de iur.
fi. q. 1. a. 4
Med de re
sit. q. 38.
d. Tho. 2.
2. q. 78. ar.
3. Sbi Caie
1a. et Ara.
Castro del.
penal. f.
112. Con. li.
3. Saria. c.
3. n. 6. Mer
ca. d̄ vsuris
ca. 11.
d. Tho.
Sbi su. Sco
sus in 4. d.
15. ar. 4.
Nau. c. 17
n. 8. Nau.
li. 4. de re.
sit. c. 1. n.
60.

d. Tho.
Sbi sup. Co
na. Sbi su.
Nava Sbi
sup. n. 275.
Pala. d. li.
4. fo. 238.

b Syl. Sbi. 7
Armila. n.
40. Nau.
Sbi su. n. n.
275.

a Nau. ca.
17. n. 269
Fano de
pignori. m.
4. m. b. nu.
255. Soto. l.
6. de iust.
q. 1. ar. 4.
Pala. l. 4.
c. 9. f. 343.
Lap. in m.
str. conse.
p. c. 80.
b. c. curia.
me de vsu.
e August.
in iure. 1.
collect. 2.
in schoiij.
ab codem

mo son los herederos, empero la obligacion real siempre acompaña la misma cosa donde quiere que vaya. Y de aqui infiere que todos los bienes de los vsurarios son sujetos a restitucion, alomenos cō vna obligaciō personal, y por razō de la persona obliga da se deriua la misma obligaciō entodas sus posesiones. De donde se infiere que las cosas adquiridas por vsura no pueden ser vendidas, ni permutadas, ni enagenadas, por via de venta, o donacion, sin cōsentimiento verdadero, o razonablemente presunto de aquel que las dio al vsurario, pues aun es señor dellas. Dize sin consentimiento verdadero, o razonablemente presunto, porque en dos casos puede el vsurario vsar destas cosas, no esperando el actual consentimiento del acreedor. El primero es en su extrema necesidad, o de otros, no auiendo quien la pueda y quiera iocorrer, sino es el mismo vsurario, en el qual caso el acreedor es visto cōsentir, o a lomenos deve consentir. El segundo caso es, quando el vsurario tiene con que pagar, porque en este caso muy bien puede dar por via de permuta, o de donacion las cosas adquiridas por via de vsura, si son del numero de aquellas q̄ se consumen con el vfo. Lo qual no se admite en las cosas que no se cōsumē con el vfo, porque estas, ni las puede commutar, ni donar sin consentimiento de sus acreedores, y si de vender las dichas cosas se haze impotente para restituyr por entero lo q̄ deve, ni vnas, ni otras puede sin necesidad vender, ni donar, como lo aduertie Aragō con la comun, y cōforme esto se ha de entender lo que tratan a Navarro, Fano, Soto, y Palacios, y fray Lays Lopez. Y vendiendolas estan sujetas a restitucion, y se pueden vender, para que se paguen las dichas vsuras, como se dize en b derecho desta manera entendido por Antonio Augustino. c

3 La tercera conclusion. Aunque los

herederos del vsurario tienen obligacion de restituyr todas las deudas del, aunque sean deudas por via de vsura pues suceden en lugar del difuncto, y assi suceden en sus obligaciones, esto se ha de entēder dexando el difuncto para estos bienes. Porque si no dexa tãtos bienes quantas son las deudas, no estan obligados en el fuero de la conciencia a pagar a los deudores mas que aquello que aceptaron, ni estan obligados cada vno de los herederos a pagar todas las deudas del vsurario, sino solamente esta cada vno obligado a pagar la porcion que le cabe, conforme la herēcia q̄ heredero, pues la obligaciō ã restituyr se traspassa a los herederos por razon de la herencia, y assi diuidida ella se diuide tambien la obligacion, como lo dize Syluestro, y Cayetano, Couarruias, Soto, y Navarra. Y los que recibieron por via de legado, o donacion, o otro contracto gratuito, alguna cosa del vsurario obligacion tienen de lo restituyr, si la herencia que cupo a los herederos no es bastante para la dicha restitucion.

4 La 4. cōclusiō. El vsurario no puede hazer cēsitiō de sus bienes para que quede libre de la pena, porque la cēsion de los bienes, solamēte ha lugar en las deudas ciuiles, mas no en lo que se deve por respecto de algū crime. Por q̄ hablando desta deuda se dize comunmēte el q̄ no tiene bienes cō q̄ pagar pague con el cuerpo, como con la comun lo resueluen Couarruias, Julio Claro, y Menochio. Y assi el vsurario aunq̄ haga cēsitiō de sus bienes, no queda libre por ella de la pena pecuniaria q̄ se pone al dicho delicto, antes por razō de ella, no teniēdo bienes con q̄ pagar, bien es q̄ pague en el cuerpo. Empero atento que la restitucion de las vsuras, es deuda civil, y no criminal haciendo el vsurero cēsitiō de sus bienes aprouecharle ha la dicha cēsitiō, y assi quedara libre de la hazer al señor, o a quiē se deve, Esta opinion es mas comun

comun

d Syl. Ser.
 d Sur. 6. q.
 10. Case. in
 quolib. de
 vsu. q. 5.
 Cona. li. 3.
 d. a. c. 3. So
 to. lib. 6. de
 iust. q. 1.
 ar. 4. con. 9
 d. su. li. 3.
 de rest. c. 2
 n. 416.
 e Tradit cō
 munit in
 li. de rest.
 bonerū &
 in ca. finā
 lit. de do
 lo & contem
 macia.
 f Con. lib. 8
 d. ar. cap. 2
 n. 8. Tulino
 Cla. in pra
 xi. q. 95.
 Menoc. de
 arb. casa
 183.

D. Tho.
 bi. sup. co
 a. 567. su.
 Tama. 567
 p. n. 276.
 ala. d. li.
 fo. 230.

a Nau. ca.
 17. n. 269.
 Fano de
 pignori. 100
 4. mō. nu.
 255. Soto l.
 6. de iust.
 q. 1. ar. 4.
 Pala. l. 4.
 c. 9 f. 343.
 Luy. in in
 str. conse. 2
 p. c. 80.
 b c. cuncta
 me de vsu.
 c August
 in in reg. 1.
 collez. &
 in scholys
 ab eodem

yl. & su. 7
 mila. n.
 o. Nau.
 i su. nu.

a Cona. in reg. peccat. in prim. 2. p. num. 2. Palac. in prax. Theo. lo. 4. c. 9. Imp. in in stru. conf. 2. p. c. 79.

mon la qual figuen a Couarruuias, y Palacios, y fray Luys Lopez. La 5. conclusiõ. El vsurario que haze cesiõ de sus bienes, esta obligado a manifestar todo lo que tiene, sacãdo aquello de que tiene necesidad para sus alimentos, y viniendo despues a tener hazienda, obligacion tiene de restituyr todo lo que pudiere, porque la cesiõ de los bienes, no es paga, sino vna excepciõ que pone para ser libre como se dize en *b Derecho*. Lo qual se entiende, respecto de los bienes que ha de restituyr, mas no respecto de la pena pecuniaria que se deue al fisco, o acusador por respecto de su delicto, la qual aunque despues venga a estar rico, no esta obligado a pagar, atento que ya fue castigado en la carcel. Dize, todo lo que pudiere, porque sino pudiere restituyr todo obligacion tiene de restituyr lo que puede, sacando los alimentos para si. Porque como dize *c Iustiniãno*, cosa inhumana es, que queramos que vno experimente la pobreza otra vez, auiendola experimentado ya vna vez. Asì lo resuelue *d Couarr. Navarro. y Baeça*. Lo qual en el fuero exterior esta recebido por todos. Y lo mismo entiendo yo q se ha de dezir en el fuero interior. Conuiene a saber, q de tal manera esta obligado a restituyr por entero, que le sea licito retener alguna cosa para alimẽtos. Como lo resueluen *e Soto, y Cordoua. y F. Luys Lopez*. Lo qual se ha de entender, salvo si aquel a quien se ha de hazer restitucion estuuiere en la misma necesidad, porque en este caso ningunã cosa puede retener, pues todo lo q tiene es ageno.

bl. 1. C. qui bonis cede re possunt

c. 8. si. inst. de actio.

a Cona. li. 2. var. ca. 1.

n. 6. Nau.

c. 17. u. 58.

c. 8. Baeça de inope

debitore c. 6. c. 8.

c. Soto li. 4.

de iust. q. 7.

ar. 1. c. 40.

Co. d. lib. 1.

qq. 9. 63.

Imp. in in

stru. conf. 2.

p. c. 114.

cion con que quedo de restituyr esta suerte principal que recibio. Lo qual se prueua, porque el vsurario solamente esta obligado a restituyr aquello q recibio fuera de la suerte principal, por lo qual en nuestro caso, atento que este que presta el Rey vltra d la suerte que presta pide la dicha obligacion, y la recibe esta sola segun su valor, segun el arbitrio del bueno, y prudente varõ tassado se deue restituyr. Empero si el officio fuere espiritual, o annexo a alguna cosa espiritual, como es el beneficio, obligaciõ tiene de resignarle, por que la Iglesia seõora de los beneficios, no quiere que el simoniaco tnga derecho en ellos, lo qual no es asì en los vsurarios conforme lo dicho.

7 La septima conclusiõ. Los que cooperan con los vsurarios, siendo causa q se haga daõ a los que reciben a vsura, estan obligados a restituyr las vsuras, q por su causa se han lleuado, pues son ayudadores en este hurto. Y la misma obligacion tienen los factores, y ministros de los vsurarios, salvo si los excusa alguna ignorancia, lo q pocas vezes en ellos acaece, y la misma obligacion tienen los corredores, como lo dize *a Navarro*. Lo qual se ha de restringir solamente en aquellos que rogarõ, que se diese a vsura, mas no en aquellos que simplemente rogaron que se diese prestada. Porque quando quiera que se pide alguna cosa con buena intencion, la qual justamẽte se puede hazer, aunque el que pide sepa que el otro a quien la pide lo ha de hazer mal, no comete algun pecado, y asì licitamẽte la puede pedir. Lo demas que ay acerca de los corredores ya queda dicho arriba. Y los ministros de los vsurarios, que traen sus dineros, y los guardan, y aquellos que eseruien lo que se da y recibe, no estan obligados a alguna restitucion pues verdadera, y realmente, no son causa formalmente de esta injusta accepciõ. Asì lo tienen despues de Syluestro, Aragon, y Soto.

b Soto li. 6. de iust. q. 1. ar. 4. Aragon. vbi supra. Case. in sum. c. 2. q. 62. ar. 7. Navarro. vbi supra. n. 267. c. Nau. sr. 3. de rest. c. 1. n. 22.

a Nau. Sobi supra. 275.

a Nau. Sobi supra. 267.

b Syl. c. supra. 8. per totum

*b Soto li. 6
de iust. q. 1
ar. 4. Ara
gon. vbi su
pra. Case.
in sum. §
2. q. 62.
ar. 7. Na-
uar. vbi su
pra. n. 267.
c. Nau. 11. 3
de res. c. 1
n. 22.*

y Soto, b contra Cayetano, y Nauarro. Y nuestra sentencia se ha de entender con tanto que estos ministros con palabras importunas, y amenazas no hagan, pagar las dichas vsuras, como lo dize Pedro de Navarra. Y de aqui infero q̄ el notario que haze el instrumento vsurario, aunque peque mortalmente haziendolo, pues lo prohibe las leyes, empero no esta obligado a la restitució, si el instrumento dize todo lo que passa entre los cōtrahentes en realidad de verdad, porq̄ en este caso no es causa cooperãte de la vsura, sino solamente haze vn instrumento de la verdad que se ha de conocer, segū la qual el juez ha de juzgar. Mas lo contrario se ha de dezir quando el instrumento distraçare el contracto vsurario poniendo palabras, y ordenando como no parezca serlo, haziendo esto en fauor del que da a vsura. Porque si lo haze en fauor del que recibio a vsura, aunque peca, no esta obligado a restituyr, como lo dize a Nauarro, y queda arriba dicho.

*a Nau. vbi
supra. n. 275.*

8 La octaua conclusion. La muger y los hijos de los vsurarios, puedē viuir de los bienes adquiridos por vsura, quedandole al vsurario con que pueda pagar. Empero sino le quedan bienes fuera de los vsurarios, no pueden tomar estos para su mantenimiento, como lo aduierde b Syluestro. Saluo si estan en necesidad, y siruiendo a otros conforme su estado, no pueden sustentarse. Y si la muger tuuiere dote suficiente para sustentarse a si, y a sus hijos, no puede sustentarse cō los bienes de su marido, que sabe vicia de vsuras. Empero es de aduertir, que si la muger amonestare a su marido, q̄ restituya las vsuras que deue mientras insiste en esta amonestacion hecha a su tiempo, y horas deuidas, licitamente recibe lo que con ella se gasta, y para su sustento puede pedir al Obispo, que las vsuras que no tienen señor cierto a quien se restituyan, assi como se han

*b Syl. §. 1.
8. per totū*

de dar a los pobres se den a ella, como pobre para que pueda viuir.

9 La nona conclusion. El yerno que recibe dote de su suegro vsurario, cuyos bienes no son bastantes para pagar las vsuras si sabe, o deue de saber esto, peca, y esta obligado a restitucion. Lo qual procede no solamente quando las cosas adquiridas por vsura se dan en dote, y quando la dote es excessiua, mas aun quando se da en pecunia, y en otras cosas moderadamente, pues recibe de aquel que ni puede dar, ni donar sin pecado. Y si su muger no puede restituyr esta dote queriendo ella, porque su marido repugna que ella haga esta restitucion, peca el marido, y no ella, si propone q̄ auer to su marido luego la restituyra. De aqui se infiere, que si entrambos se cōciertan de no hazer esta restitució, en trambos estan en estado de condenacion. Verdades, que pueden pedir al Obispo que los bienes inciertos que se han de restituyr, se apliquen a ellos para su sustento.

10 La decima conclusion. Los criados de los vsurarios, sin dnda pueden recebir sus salarios dellos, si tienen hazienda de la qual pueden restituyr sus vsuras. Mas sino tienen hazienda y las deudas vsurarias son primeras, que la deuda de sus salarios, y si firuen a sus señores en cosas de poco prouecho, como es acompañandoles, o administrandoles a la mesa, no pueden llevar los dichos salarios, antes obligacion tienen de los restituyr. Y con mucha mayor razon estã obligados a lo mismo los que les firuen en dar de comer y criar a Perros, Gauilanes, y Açores, pues dan causa eficaz, de que ellos se hagan impotentes para los restituyr. Lo qual todo se entiende, si saben que lo que tienen es adquirido por via de vsuras; y veen, o deuen echar de ver que con aquellos gastos superfluos se hazen sus amos impotentes. Verdades, q̄ si estos criados les firuen de arar sus

*Nau. vbi
supra. n. 267.*

sus tierras, y tienen caydado de sus haciendas, pueden muy bien llevar sus salarios, pues aprouechando la hazienda de sus señores, y tambien se sigue prouecho a los acreedores, atento que hallaran bienes con los quales puedan ser pagados. Empero si en lugar de salario les dieran sus señores vna casa, o vna viña alcançada por vsuras, obligacion tienen de la restituyr, por quanto esta casa donde quiera que vaya, va acompañada con vna obligacion real subycta a restitucion. Así lo dize Syluestro.

a Syl Ger.
vsura. 8.
nu. 6.

11 La vndecima conclusion. Los çapateros, calceteros, y ayos de los hijos de los vsureros, que los enseñan, licitamente pueden pedir, y recibir el salario que se les deve, si su deuda precede a las deudas vsurarias, porque el mismo poder tienen qualesquiera otros acreedores primeros para cobrar sus deudas. Empero si sus deudas son postreras, y el vsurario se las ofrece, y paga licitamente las pueden recibir. Empero no las pueden pedir si de pagarsela quedarán impotentes los vsurarios para pagar las vsuras que primero deuan, por que pidiendo las cooperan al pecado del deudor que prefiere los acreedores postreros a los primeros. Lo qual no acontece en aquel que no pide, sino que sea mere passiuamente, recibiendo las deudas, que el vsurero le deve, guardandose que no se les haga paga de los bienes adquiridos por viura, esto se collige de la mente de Nauarro con la comun.

a Nava. in
man. c. 17.
nu. 52.

12 La duodecima conclusion. El vsurario mental esta obligado a restitucion. Y es de advertir que el vsurario mental no es aquel que tiene proposito mental de cometer vsura, y no la comete, porque este claro es que no esta obligado a alguna restitucion, mas es aq̄l que haze vn contrato con intencion principal de ganar en el algo por via de vsura, sin hazer en el dicho contrato pacto expreso, o tacito de que se le de

alguna ganancia, y este tal obligado esta a restituyr, como se dize en derecho. Y es de advertir, que si este presta liberalmente, no con principal intencion de alguna ganancia, y dando le el deudor mas algo, piensa con buena fe que se lo da de gana, y no por razon del emprestito, durando esta buena fe, no esta obligado a restitucion. Empero conociendo que el deudor no le dio esto de gana, sino por via, y razon del emprestito, como vsura, obligacion tiene luego de lo restituyr, ni en este caso puede alegar prescripcion, pues en realidad de verdad no adquiere dominio desta cosa por ser vsuraria. Y si presta con vna principal intencion de ganancia, dando el deudor de gana y libremente mas algo de lo prestado tienen a Cayetano, Syluestro, Armilla, Soto, Nauarro, y Palacios, F. Luys Lopez, que mientras el acreedor ygnora la liberalidad del deudor, obligado esta a restitucion. Mas conociendo la dicha liberalidad, no obstante su deprauada intencion, queda libre de restitucion. Lo qual tienen comunmente los Theologos, contra los Canonistas, respondiendole al argumento en contrario, diziendo que la dicha deprauada intencion queda libre de la macula de la injusta retencion sabiendo de la voluntad y liberalidad del deudor.

13 La decimatercia conclusion. Mucho se deve el hombre guardar de comprar algo del vsurario, mayormente si compra lo mesmo ganado por vsura. Mas si lo ha comprado, y duda si es adquirido por vsuras, no esta obligado a restituyrlo, por que quando ay duda mejor es la condicion del que ya posee. Verdad es, que peca mortalmente en comprarlo, porque se puso en peligro de comprar cosa agena sin licencia de su dueño. De aqui se sigue, que los que han comprado censos de los estrangeros, que tratan con el Rey, de quien se sospecha que han ganado estos juros del Rey por contratos vsurarios

c. ca. cõsul
111 de vsu
ris.

b. medi. in
instruc.
fol. 112.

a Caic. 22
q. 78. ar. 2.
ad 4. sly.

vsur. 8. 6.
Armi. 1. 10.
34. sots. 1. 6

de iust. q. 1
ar. 4. ver.
de mental.

Nau. c. 17
nu. 207.

Pal. d. 11. 4
c. 3. fo. 238.

Lup. in m
stru. conf. 2
p. c. 54. m
fi.

Doc. in 4
l. 5. vbi.

D. Thid.
2. 2. q. 62.

art. 5. Soto
14. de iust.
q. 7. ar. 1.

Coma. inc
3. nu. 8. de
testa.

a Nau. ca.
17. nu. 90

Comar. vbi
de iust.

nu. 14.
10. 1. m. 60
ar. 4. l. 50
impul.

Cap. CVII. De los usurarios quã to a sus penas.

rarios pecaron, mas no estan obligados a los restituyr si dudan que eran ganados por usura, como lo dice Medina. b

b. medi. in instrum. fol. 112.

14. La decima quarta conclusiõ. Los usurarios antes de dada la sentencia por el juez tienen obligaciõ de hazer la dicha restitucion, pues no son señores de las cosas adquiridas por usura, y la misma obligacion tienen los que estan obligados a hazer esta restituciõ. Y es de advertir, que esta restitucion se ha de hazer segun derecho natural y diuino a aquel que padecio el daño o a sus herederos, y faltando estos se deuen de repartir los dichos bienes dãdose a los pobres, o a la Iglesia, como lo tienen todos con santo Thomas, Soto, y Couarruuias, los quales alegã otros. Y auendose de hazer esta restitucion a los pobres, pueden mandar el Obispo al usurario manifesto, que no la haga sin su autoridad, por quanto contra este usurario ay presumucion que no hara la restitucion por entero, lo qual no puede mandar a otros deudores que tienen bienes inciertos que repartir, faltando en ellos la dicha presumpcion. Y puede el mismo Obispo referuar la absoluciõ del pecado, que comete el usurario no restituyẽdo las usuras, y prohibir a los confesores en su diocesi que en las restituciones inciertas no proceden sino conforme la traça que el diere. Principalmente estando su Obispado en los reynos donde se publica la sancta Cruzada, en la qual se manda a los ordinarios, que tengan gran cuydado, que se restituyan los bienes adquiridos por usuras, y no auiendo señor cierto a quien se haga la restitucion se aprouechen del indulto dela composicion. Y conforme esta resolucion, se ha de entender lo que trae Nauarro, Couarruuias, y Mariõço, el qual a cerca dello allega algunas opiniones.

Doc. in 4. l. 5. Sbi. D. Th. idẽ. 2. 2. q. 62. art. 5. Soto. l. 4. de iust. q. 7. art. 1. Couar. inc. 3. nu. 8. de test. a.

Nau. ca. 17. nu. 9. Couar. q. 6. nu. 14. Mariõ. 1. q. 1. nu. 60. l. 4. de test. compila.

Que penas pone el derecho contra los usurarios, y quando se deuen exercitar. n. 1. & n. 2.

PARA resoluciõ de lo q se ha de dezir en este capitulo es de notar q pone el derecho muchas penas contra los usurarios manifestos, para intelligẽcia de lo qual se ha de advertir q el usurario manifesto es aquel q clara y notoriamente presta por usura, o vde sus cosas manifestamẽte mas caras de lo que pide el precio justo y rigurosos q ellas valen por dilatar la paga dellas. Y no es necesario, como algunos dizẽ que de a usura a todos los que la piden. Lo q basta es que su delicto sea manifesto, o por sentencia, o por notoriedad. Supuesto esto resoluamos esta materia por sus conclusiones.

2. La primera cõclusion es, q no queriẽdo el usurario manifesto restituyr las usuras q deue, ninguno puede ser testigo en su testamento, y ningun cõfessor secular, o regular le puede oyr de cõfesion, y si le absoluiere sin restituyr, q da descomulgado. En la qual descomunion incurre tãbẽ aquel q le enterrare en sagrado Ni le puedẽ admitir ala offrenda dela Iglesia, y su testamẽto es nullo ipso iure, como se dice en vna b Clement. Verdad es, q si restituyere lo que deue, o diere cauicio con prendas, o fiadores, q restituyra a los q deue algo por via de usura, si ellos estã presentes, o otros en su lugar q pueda recibir las dichas cosas, no incurre en las dichas penas. Y lo mismo es (no se hallãdo quiẽ reciba las usuras) hazẽdose vn instrumento con licencia del Obiso, o de su vicario, o de su parrocho, firmado de personas fidedignas, en el qual se exprima toda la cantidad que deue, para que con las fianças, y prendas que da, se haga

b. Clem. ii. de sepul.

c. ca. cõsul. ut de usuris. a Caic. 22. q. 78. ar. 2. ad q. 36. Usur. q. 6. Armi. 1. nu. 34. Sot. l. 6. de iust. q. 1. ar. 4. de test. de mental. Nau. c. 17. nu. 207. Pal. d. 1. l. 4. c. 3. fo. 238. Lup. in m. Arm. conf. 2. c. 54. m. 6.

haga la denida restitucion. Y no se pu
dicendo hazer esta diligencia por estar
el vsurario en peligro de muerte. estã
do el muy aparejado para lo hazer, y
restitu yr. qualquiera facerdote le pue
de confessar y absoluer, alcançando
licencia del para declarar al Obispo lo
que en confesion le ha manifestado,
y prometido para que si conualeciere
de su enfermedad, o muere della, elo
sus herederos sean obligados a hazer
la dicha restitucion, como lo tiene
la menor. Otras penas pone Sylue-

stro, Couarruuias, Iulio Claro, Meno-
chio, Diego Perez, y Gregorio Lo-
pez, las quales dexo por no ser proli-
xo al Lector. Esto basta acerca desta
materia. Y desseo que todo lo que esta
dicho arriba, y esta por dezir en el tra-
tado que se sigue, sea a gloria y hõra
del alto Dios y prouecho espi-
ritual delas almas, por el
qual se puso en

la Cruz,

(?)

casu. 235.
Perez. ind.
1. 111. 8. li.
1. ordin.
fo. 26. Gre
gor. ind. 4.
Gerbo vsu
reras. 111. 6
par. 7.

Fin del Segundo Tomo.





TRATADO DEL ORDEN IVDICIAL QUE LOS MINISTROS GENERALES Y PROVIN- ciales, y los demas juezes Ecclesiasticos, y seculares han de hazer en sus visitas.

Cap. I. De como los ministros generales y prouinciales estan obliga- dos a visitar a sus frayles.

Si está obligado los juezes a hazer in-
quiscion de las cosas que pertene-
cen a su jurisdiccion, y si se puedē me-
ter en la jurisdiccion agena, numero.

1.

Si está obligado el general de los meno-
res a uisitar su religion conclu. 1. nu-
me. 2.

Si estan obligados los prouinciales de
los menores a uisitar sus familias ju-
dicialmente cada año, conclusion. 2.
num. 3.

Que cosas han de preguntar los prela-
dos en las visitas. conclusion. 3. nume-
ro. 4.



Ara explicacion de lo q̄
se ha de dezir en este ca-
pitulo es de notar, q̄ to-
dos los juezes han de ha-
zer inquiscion de aque-
llas cosas que pertene-
cen a su jurisdiccion, las quales se cō-
sideran en tres maneras, porque vnas
pertenecen al juez ecclesiastico, otras
pertenecē al juez secular, otras perte-

necen a entrambas las jurisdicciones,
y assi son llamadas comunmente del
fuero mixto. Al juez Ecclesiastico per-
tenecen las causas espirituales, como
son las causas matrimoniales y benefi-
ciales, conforme lo que se ordena en el
Concilio Tridentino, y también pue-
de conocer el juez Ecclesiastico de to-
do el crimen, al qual el derecho Cano-
nico pone pena de descomunion, o de
otra censura ecclesiastica, por lo qual
puede reconocer del crimē dela sodo-
mia cometido por vn secular, pues los
canones descomalgan a los sometricos.
Empero deve aduertir, que deste cri-
men y de otros, a los quales las leyes
Ciuiles ponen pena de muerte, o de
cortamiento de miēbro alguno, no de-
uen conocer; y por tanto no denen co-
nocer del crimen de adulterio de vna
muger casada, aunque el juez secular
sea negligente, porque conforme las le-
yes ciuiles, puede el marido matarla
entregādofela, y assi ay peligro de in-
currir en irregularidad, que se pone
cōtra los que juzgan semejantes cau-
sas. Verdad es que tanta podria ser la
negligencia del juez secular, y tā ma-
a auticō

*Concil.
Trid. sess.
24. Cap. 13*

nifiesto y escatidalofo el crimē que se ria licito al juez eclesiastico conocer deste y otros semejantes crimines dā do traça para q̄ no sean castigados los delinquentes con pena de sangre, por que desta manera no incurra en irregularidad. Y por la misma razon el juez secular, por la negligēcia d̄l juez eclesiastico puede conocer delas causas delos eclesiasticos, si la negligēcia redunda en graue perjuyzio dela Fe,

a Gabr. su per canon. lect. 75. li. 2.

como lo dize *a* Gabriel, y no quādo redunda en graue perjuyzio del biē comun. De donde se collige quan mal lo hazen los juezes seculares q̄ facilmente se metē en el conociēto delos negocios facinorosos delos eclesiasticos porque aūque sean en graue daño de la republica, en ninguna manera puede conocer dellos para los juzgar, como seles manda en *b* Derecho. Al juez

b c. qualiter & quādo de iudic. cjs.

secular pertenece conocer de las causas temporales delos seculares, asfi civiles como criminales, delasquales no puede conocer el juez eclesiastico, pues no pertenecen a su jurisdiccion. Otras causas ay que son de entrābos los fueros como es el crimē de la blasphemia, y el crimen dela sodomia, los quales crimines auitendose castigado suficientemente en vn tribunal no se pueden castigar en otro, como lo trata Gabriel.

2 La primera conclusion. Obligaciō tiene el ministro general de nuestra sagrada religiō a visitar su familia pues es supremo pastor della. Verdad es q̄ por nuestra regla no esta obligado a visitar los frayles: porque aunque en ella se mande que los visiten y amoneste, esto se ha de entender hablādo de los ministros prouinciales, como lo explica *s.* Buenauentura y *c* Cordoua sobre nuestra regla.

c Cord. super nostrā neg. 10. q. 10.

3 La segūda conclusion. Por derecho diuino estan obligados los ministros Prouinciales de nuestra sagrada religion a visitar judicialmente sus familias. Lo qual se prueua, por q̄ aquellas

palabras que Christo nuestro Redemptor dixo a *s.* Pedro, *Et tu aliquādo conuersus confirma fratres tuos*, se refierē a todos los prelados q̄ tienē cura de almas. Y tambien por derecho positiuo esta mādado que todos los superiores delas religiones que no estā sujetas al Obispo visiten los monasterios inferiores d̄llas, como se ordena en el Concilio e Tridentino. Y los ordinarios como son los prouinciales, estan obligados a visitar los dichos monasterios cada año, como lo ordena el Concilio *a* Tridentino, y es conforme al derecho antiguo. Y como este sea precepto afirmatiuo, no han de ser cōdenados a pecado mortal, los juezes que ni hazēni mādā hazer la dicha visita cada año. Por q̄ como el fin desta visita sea corregir los delinquentes, como se dira abajo, cessando la necesidad dela correction, tambien cessa la obligacion cada año, como por el contrario auitido necesidad de correction, estā obligados a hazer la dicha visita, mas d̄ vna vez cada año.

a Con. Tri. sess. 25. de regula. c. 1. & c. 10. a Con. Tri. sess. 7. cap. 8. & sess. 20. c. 8.

4 La tercera conclusion. Atento que el prelado regular es inmediato juez de sus subditos, para castigar sus delitos, no solamente por el derecho comun, mas aun por razon de sus priuilegios, como lo resuelue *b* Nauario, sin en las visitas ha de ser hazer guardar la ley diuina, como cōsta del Concilio Tridentino. Y luego ha d̄ tratar d̄ la guarda de las leyes Eclesiasticas, principalmente delas del Concilio Tridentino, cuyos decretos se han de tener en summa veneracion, poniēdolos en execucion, como se manda en el mismo Concilio. Y luego ha de tratar de la obseruacion y conseruacion delaregla que professan, como se manda en el dicho Concilio *d* Tridentino. Y como esta visita se haga de quatro maneras, vna por via de Inquisicion general, y otra por via d̄ Inquisicō especial, y otra por via de denunciaçion especial, y otra por via de acusa-

b Nauari. inc. no de cast. in 63. c. Con. T. sess. 24. de refor. c. 30.

d Con. Tri. sess. 25. de regula. c. 22.

cion-

cion contiene que tratemos de todas ellas.

Cap. II. De la Inquisicion general.

Quantas maneras ay de inquisicion numero. 1.

La exhortacion que han de hazer los prelados quando proponen la visita y como para la Inquisicion general no es necessario que aya infamia, ni acusador, ni denunciador. conclus. 1. num. 1.

Si en la Inquisicion general, puede el juez preguntar si Pedro hizo tal delicto. conclus. 2. num. 2.

Si uno es obligado a denunciar de si mismo. con. 3. nu. 4.

PARA explicacion de lo que en esta materia se ha de dezir, es de notar que la Inquisicion es vna legitima inuestigacion que haze el juez de su oficio preguntado de algunos crimines, o de algun delinquente. Para explicacion de lo quales de considerar que dos maneras ay de Inquisición vna es general. otra especial: la general es en tres maneras, vna es de parte del crimen solamente, otra es de parte del delinquente solamente, otra es quando se pregunta del crimen y del delinquente, y la misma distincion ay en la Inquisicion especial. Y advertase que en la general inquisicion assi de parte del crimen como de parte del delinquente no se inquiera de algun crimen en particular, ni de algun delinquente determinado. mas de todos generalmente, porque aunque el Prelado haga amonestacion en ella sobre algunos vicios particulares no pode-

mos dexar de llamarla inquisicion general. La inquisicion general de parte del crimen solamente es quando se inquiera de algun crimen particular como si se pregunta como se guardar la ley que pone tassa en el trigo. La inquisicion general de parte del delinquente acontece quando se sabe de vn delicto, y se pregunta en general quié le cometio.

2 La primera conclusion. Para se hazer esta Inquisicion general, no es necesario que aya infamia, ni que aya acusador, ni denunciador, como lo resuelve Soto: Y assi llamados los frayles estando en comunidad antes de todas las cosas, ha de hazer el prelado vna exhortacion mostrando en ellas mas zelo de juez, y entrañas de padre que letras, y palabras, y hecha esta exhortacion, antes que comience la visita, ha de visitar el Santo Sacramento de la Eucharistia, y las santas reliquias de los Santos que vuieren en el conuento, y el oleo sancto, mirando la decencia con que estan. Y acabado esto ha de visitar la enfermeria, y las officinas de casa, para por experiencia ver si se tiene cuenta con el culto diuino, y con la charidad deuida a los enfermos, y con lo que es necesario para sustento de sus subditos, y honestidad de los conuentos que estan a su cuenta. Y luego ha de mandar llamar todos los frayles cada vno por si, preguntandoles todo lo que conuiene para la vida comun, y obseruancia de la regla, y luego les ha de preguntar en particular, si se guardan los estatutos generales de la religion, y los prouinciales de la prouincia, y si saben de algun frayle que aya cometido algun pecano contra los tres votos essenciales, y contra los preceptos diuinos y eclesiasticos, y de la regla, tomando sus visitas en escrito, preguntando de algunos delictos en particular, aunque no sean perniciosos a la republica, de los

a Sol. de rario. regen. es deseg. secretes 9.6 mbr. seq.

Luc. 2.22

a Con. Tri. sess. 25. de regula. c. 1. c. 20. a Con. Tri. sess. 7. cap. 8. sess. 20. c. 8.

a Con. Tri. sess. 25. de regula. c. 1. c. 20. a Con. Tri. sess. 7. cap. 8. sess. 20. c. 8.

b Nauari. inc. no de castri. in 63 c. Con. T. s. sess. 24. de refor. c. 3.

d Con. Tri. sess. 25. de regula. c. 22.

quales no esta corregido, ni se espera corrigira el hermano, como se dira mas largamente abaxo hablando en particular. Tambien estan los demas juezes obligados a hazer inquisicion general de los pecados, cuyo castigo esta a su cuenta. Y aduertoles, que no tomen visita, sin que el que visita la firme: y a los que no quisieren visitar diciendo que no tienen nada que dezir, solo manden escriptuir y firmar, para q̄ acabado el tiempo de la visita, acordãdose desta firma, no se atreuan avisitar aunque alguna ocasiõ desordenada los combide a ello no con el zelo denido.

¶ La segunda conclusion, es, que no puede el juez haziendo vna inquisicion general, preguntar en particular, si Pedro hizo tal delicto, solamente le es licito preguntar generalmente, quiẽ hizo este pecado, como se dira obaxo. Lo sobredicho se entiende, salvo si alguna persona en particular esta notada e infamada deste delicto, como se dira abaxo, tratando de la inquisicion particular. Y no me detengo mas en esto porque en la materia dela descomunion tratando de las monitorias hablo largo, al qual lugar me remito.

4 La tercera conclusion. Ninguno esta en esta inquisiciõ general obligado a manifestar el crimen que comete, aunque sea muy publico, salvo si es preguntado juridicamẽte del juez, como abaxo se declara: y assi dizen los Doctores comunmẽte, como lo aduertete a Soto, que esta inquisicion general no es juyzio, sino vn preambulo para el juyzio, por quanto el juez en el primero inquiere si ay algun vicio contra la comunidad, y algun delinquente infamado del, y despues hallando stigos procede al juyzio, como lo trata b Albertino, y Bartholo, y cõsta del Derecho.

Cap. III. Dela Inquisicion particular de parte del juez.

Que cosa es oculta, o notoria, nume. 1.
¶ 2.

Si es necesaria para la inquisicion particular contra alguna persona ser ella notada e infamada del delicto de que se trata, conc. 1. nu. 3. ¶ con. 2. numero. 4.

Si puede el prelado, y juez hazer inquisicion de quien cometo el delicto, siendo publico, y el delinquente secreto, con. 3. num. 5.

Si el delinquente esta infamado, y conuencido de algun crimen, si solamente deste, y no de otro se ha de hazer inquisicion, conlus. 4. nu. 6.

Si pueden los juezes hazer inquisicion si alguna persona es habil para cierto oficio no estando infamado de inhabilidad, conc. 5. num. 7.

Si pueden los juezes condenar a un delinquente que ha confessado su pecado fuera del juyzio delante de muchos, aunque del no aya procedido infamia: y si pueden proceder contra aquel que delante dellos hizo algun crimen, y si pueden proceder por uia de inquisicion sin proceder infamia quando el crimen que se comete es en perjuicio de tercero. ibidem.

Si pueden proceder los prelados por uia de castigo sobre negocios dubdosos, conc. 6. num. 8.

¶ Para explicacion perfecta de lo que en este capitulo, y en esta materia del orden judicial se ha de dezir, se deve notar. Lo primero, que ay delictos ocultos, y notorios. El oculto se dice de muchas maneras. La primera, quando vna cosa solamente es mental, y en este caso se llama *ocultum*

per

a Soto in re
lect. in 2.
q. 7. con. 3
dubio. 1.

b Alber. in
assertioni.
q. 34. n. 6.
Bart. in l.
si. ff. de q.
1. si. de ha.
re.

a DD. in
curam
cohabit. c.
rico.

b Syluest.
notorium

c cap. oli.
de verbor.
signifi. ca.
quasi in
cohabit. c.
rico.
d glos. 2. q.
1. c. de m.
nife. ca.
euidencia
accusar.

e Soto in
dist. 12. q.
ar. 6.

persè, porque de su naturaleza no tiene algo por lo qual sea de otros sabido, otro se llama oculto *per accidens*, y es quando vn delicto se comete con el acto exterior en parte donde nadie le vee, o le oye, y asì quanto es de su naturaleza tiene algo por lo qual puede ser publico, y fino lo es, esto es *per accidens*, cõuene a saber por se hazer en secreto. Y en ninguno de estos dos casos ha lugar la correccion fraterna, o judicial. la tercera manera de oculto es quando vno, o muy pocos lo saben ni esta deduzido en juyzio, y aun hablando delo oculto largamente dizen hombres doctos que oculto es lo q̄ tolera ala Iglesia, y su hecho no es evidente

a DD. in c. curam & cohabit. clerico.

b Syluest. s. notorium.

c cap. olim de verbor. signifi. ca. quasi de cohabit. clerico.

d glo. 2. q. 1. c. de manifestat. c. euidentia & accusat.

e Soto in 4. dist. 12. q. 1. ar. 6.

2 Lo segundo se ha de notar que este termino notorio no se deriua desta palabra *noto*, como lo dize *b Syluestro*, fino desta palabra *nosco*, y asì es aquello delo qual todos tienèn noticia. Y de tres maneras se considero, por q̄ vno es notorio de derecho, otro de hecho, y otro de presumpcion de derecho. El notorio de derecho es aquel q̄ en el juyzio es notorio, o por sentencia del juez, o por confesion dela parte, o por clara probaçã de testigos, como se nota en *c derecho*. El notorio de hecho es aquel que es tan euidente q̄ no se puede negar como lo define vna *d glossa*. Como si vn hombre mataste a otro delante de muchos. Notorio de la presumpciõ del derecho es, el qual de si no es euidente, mas el juez procede a su castigo, como si fuesse notorio por las señales grandes que ay de su hecho como quando vn clerigo tiene vna muger de sus puertas adentro la qual todos dizen ser su mãeaba por que este es castigado como amañeaba. Y aduertase que para vna cosa ser tenida por notoria no se puede dar regla cierta como lo afirma *e Soto*. Y lo mas cierto que en esto podemos aueriguar es, q̄ si el delicto se cometio en vna ciudad grãde, se requiere q̄ lo se-

pã mas q̄ quando se comete en vna ciudad pequena, o pequeño lugar. Y aun me parece que basta que se prueue q̄ lo sabẽ diez personas, por q̄ aueriguan dose esto, claro es q̄ lo sabran muchas mas, porque de creer es q̄ estas lo publicarian. Aduertase mas que aunque algunos han puesto diferencia entre lo notorio y manifesto, en los *f Derechos* hallamos q̄ se toman por lo mismo; y asì no ay paraque multipliquemos distinciones. Aduertase mas q̄ aunque todo lo notorio es publico, por el contrario no todo lo que es publico es notorio, porque bien puede ser vna cosa publica por gẽte de mala cõciencia la auer diulgado no lo sabiendo de cierto ni estando ella euidente con euidencia de hecho, y asì ay alguno por el dicho rumor infamado, no siendo su pecado notorio.

3 Lo tercero se ha de notar que para vno ser tenido por infamado de tal delicto, no basta que sea notorio que le cometio a los dela casa dõde el mora, porque entretãto q̄ los de fuera no lo saben se juzga ser el hecho secreto, y la razon es, por q̄ se presume q̄ los de casa lo callarã, y asì no puede la justicia proceder contra el q̄ desta manera esta infamado, por q̄ la correccion no esta a su cuẽta sino a cuẽta del padre de aq̄lla casa. Verdad es q̄ tan grãde puede ser la casa q̄ el que en ella estuuiesse infamado pudiesse ser juzgado por infamado absolutamẽte, principalmente si en ella viuiesse muchos criados de los quales se presume lo auer publicado. Y aduertase q̄ lo q̄ haze vn frayle, o vn collegial, basta que sea publico en su monasterio, o collegio, para q̄ como publico se pueda visitar y castigar por q̄ aunq̄ no se presume q̄ lo dirã a los de fuera por ser grãue pecado, lo q̄ hazen semejãtes personas moralmente hablando no se sabe en toda vna ciudad, para que pidamos q̄ sea publico en ella para efecto de su castigo. Supuesto esto pongamos al

f. c. quasi de cohabit. cleric. c. cu olim. de verbo. signifi.

gunas conclusiones para resolucion desta materia.

3 La primera conclusion. La inquisi-
ciõ especial de alguna persona, puede
ser hecha para effecto de su castigo,
quãdo la tal persona esta notada, e in-
famada deste delicto, o quando ay in-
dicios graues y notorios a la mayor
parte dela comunidad cõtra la dicha
persona de manera q̄ no procediendo
el juez cõtra este reo causaria escãda
lo en la dicha comunidad. A si lo tiene
Nauarro, *a* y fray Luys Lopez. Dize
indicios graues, por q̄ no lo siendo
aunq̄ sean manifiestos no son bastãtes
para proceder contra el reo asì infamado
por ellos por via de Inquisiciõ. Empero
bien puede proceder quando alguno le
acusa, por q̄ en este caso estos indicios
son auídos por vna semi plena probacion,
y asì son bastãtes para q̄ el juez por
via de acusaciõ proceda cõtra el reo,
y cõtra los testigos q̄ lo saben, compeliendoles
que manifiesten la verdad, como lo tienen

a Nauar.
in m. c. 8
nu. 38. c.
cap. 17. c.
25. nu. 35.
137. cap.
in instr.
conf. 2. p.
ca. 11.

b Nauar.
Gbi supra.
Sotolih. 5.
de instr. 9. 6
ar. 2. c. de
regend. se-
res. m. r.
2. 7. 6. cõc.
2. dub. 1.
fol. 51.
Syl. 112. c.
dicio Gti.
inquisito.
1. 9. 3. c. 4.
c. 27. q. 1.
c. 1. neque.
aliqua.

uarro, y Soto despues de Syluestro. Y
entonces seran los indicios graues, pa-
ra que el juez pueda proceder contra
el reo por via de inquisiciõ, quando
evidentemente dellos se puede presu-
mir mal, no auiedo en ellos conjetu-
ra de algun bien, como son los indeui-
dos abraços, y ayuntamiento de algu-
nos, de los quales se tratan en dere-
cho Canonico, y entonces son los in-
dicios leues, quãdo en ellos ay peque-
ña conjetura de algũ mal, y mucha
conjetura de algun bien, y en reali-
dad de verdad, no nace dellos sospe-
cha vehemẽte sino leue de arte q̄ por
ellos no queda el religioso infamado.
Como es el ver a vñ religioso de buena
fama hablar a solas cõ vna muger
en lugar sospechoso, por q̄ este indicio
no es suficiente para infamia.

4 La segunda conclusion. No es lici-
to al jaez hazer inquisiciõ en los crimi-
nes ocultos de alguna persona, si
dela persona no ha precedido alguna

infamia, como esta dicho. Y para q̄ me-
jor se entienda, y entẽdido se platique
põgamos vn exẽplo Esta aqui Pedro
al qual cõdenã tres o mas testigos de
nunciãdo del diziẽdo q̄ le hã visto cõ
vna muger en vna cama, del qual crimi-
nẽ no es Pedro infamado: por q̄ los te-
stigos solamẽte lo hã dicho al Prelado
en secreto, para que põga remedio en
ello No puede en este caso el Prelado
publicamente castigar a este delinquẽ
te, ni llamar a otros testigos para pre-
guntar de su vida, como exprestamen-
te esta decretado en derecho *a* en el
qual se refierẽ muchas autoridades de
la sagrada Escripura: en cõprobaciõ
desta verdad. De aqui se collige quan-
mal hazen algunos Prelados ecclesia-
sticos y regulares, que castigan a sus
subditos publicamente, no los auiedo
nadie acusado por algunos crimines
ocultos q̄ han cometido prouados no
mas q̄ cõ tres o quatro testigos: no au-
iendo infamia alguna cõtra ellos. Lo
qual es causa (puede ser) q̄ otros subdi-
tos cometan pecados publicos y escã-
dalosos, permitiendolo Dios asì. Por
que a q̄llos q̄ por honra de su religiõ,
y por q̄ no acaezcan escandalos publi-
cos, procedẽ castigando al subdito pe-
cador secreto, y publicã su pecado cõ-
tra la ley Diuina, y contra los sacros
Canones, justo juyzio es de Dios, que
otros sus subditos hagã pecados tã pu-
blicos, que su religion pierda delante
delos hõbres el lustre, que ellos tanto
sin guardar lo essencial del Derecho
procuran tener y grãgear: no cõside-
rando, que sobre todo han de grãgear
la charidad de Dios y del proximo, y
no castigar sin el termino de la chari-
dad paternal, aunque segũ derecho no
deuen publicamẽte castigar. Y para q̄
procedin cõ la diuina charidad, notẽ
que quãdo el delicto no se puede pro-
uar cõ testigos, y el subdito amonestado
del Prelado niega, o no se comien-
da no tiene licẽcia el Prelado para yr
mas adelante en el negocio: ni le puede
castigar

a c. inquisi-
tions c.
qualiter
c. quãdo
de senten.
excom.

b Soto de
ratio. te.
c. me-
bro. 2. q.
Ar. 2.
q. 3. ar.
pag. 8. 8
col. 1.

a Angl.
floribus
correcti-
ne frase
na. ar. 1.
fina. 7.

castigar, hasta q̄ acaezca algo q̄ haga el delito manifesto, o aya indicios para inquirir delo, testigos cō los quales el delincente puede ser conuenido. Este empero auisado q̄ ha de proceder cō el amor y charidad q̄ deue, considerando el humor del delincente. Por que no auiendo esperāca de su enmienda, castigandole judicialmente: antes se entiēde q̄ se hara peor, mejor es dexarle y encomendarle a Dios, pues del castigo no se espera prouecho sino daño (como lo tiene *b Soto*, al qual sigue *Aragō*) ala republica. Dixe, que mejor sera dexarle, lo qual se ha de entēder como juez para le castigar, empero como Prelado licito le es, y esta obligado a ello prouandose el delito con dos testigos aq̄otarle, y corregirle secretamēte. Lo qual puede muy bien hazer, aunq̄ diga que tiene firme proposito de la enmiēda. Y si despues desta secreta amonestacion y castigo el subdito cayere otra vez, puede entonces el Prelado como juez proceder contra el mandandole por obediencia diga la verdad, castigandole con otras penas: pues dize Christo nuestro Redēptor, que si el delincente no oyere a la Iglesia, conuiene a saber al Prelado q̄ le corrige en secreto, sea castigado publicamēte como ethnico y publica no: estādo ya su delito publico y prouado con otros testigos, porq̄ sino esta probado con testigos, o con la confesion del reo, no puede el Prelado hazer lo susodicho, como lo dize *a Angles*. Empero si despues de la dicha secreta amonestaciō el subdito se corrigiere, y su correctiō fuere notoria al Prelado, no puede proceder mas contra el, por que como el fin de la correctiō sea el bien priuado de aquel que se corrige, la razon natural pide q̄ sea este tal socorrido de la manera que menos daño se le haga, y callādo el prelado en este caso se le haze menos dāño, lo qual esta obligado a hazer a exemplo de vn buen medico, q̄ si puede sa-

nar vna enfermedad cortādo vn dedo, no corta toda vna mano. Así lo tiene *b Aragō* y *fray Luys Lopez*, cō la comun. Mas es de aduertir, q̄ lo sobredicho procede quādo el crimē no es contra la republica, porq̄ atento q̄ estos erimines son cōtagiosos y dañosos al bien comun, basta que aya vn testigo aunq̄ no aya infamia para que dellos pueđa los juezes hazer inquisiciō contra vno, y probado el delito pueda ser publicamēte castigado el delinquēte. Así lo tienen los doctores e comunmente. Los quales aueriguā, que quando los crimines son atroces, aunq̄ los delinquentes no sean notados de infamia, pueden ser publicamente castigados. Y esta sentencia tiene *Angles* a expressamēte. Verdad es, que luego abaxo del lugar, donde la tiene parece q̄ se cōtradize. Para explicaciō d̄ lo qual se ha de notar q̄ algunos pecados ay q̄ se hazen contra la comunidad, y son aq̄llos cō los quales el q̄ los comete pretende principalmente hazer dāño a la comunidad y echar a perder la republica como es el *crimen lasi maiestatis*, porq̄ no puede auer este crimē sin que aya alguna turbaciō en la republica, y por la misma razon desta especie es el hurto d̄ l thesoro publico, y la muerte de vn hōbre tan eminēte q̄ la salud de la republica pende de la suya, attēto q̄ en todos estos pretēde el delinquēte la perdida de la republica como lo resuelue *Soto* el qual dize q̄ desta specie por la sobredicha razon es el saltar los caminos publicos. Y algunos añadē q̄ tā biē es desta specie el sobornar en las ca thedras, o en otras elecciones, lo qual se ha d̄ entēder quādo sobornā por los indignos, porq̄ claro es q̄ cō su electiō pretēden el dāño de la republica. Tam biē dizē algunos que el crimen nefando es de la dicha especie por su gran atrocidad. Y tambien dizen, que el crimen de la fornicaciō en el monje es de esta especie porquāto infama toda vna comunidad. Empero la mas verdadera

b Arag. 2. 2. q. 67. ar. 3. in fin. Lupus in instruct. consc. 2. p. c. 10. in fi.

c Docto. in d. c. qualiter & quādo.

d Angl. de correctio. ne frater. ar. 2. diffi. 3. com. 1. collaris.

e l. quid sit fi. 4. vide sur sibi con trarius.

e Soto de re. end. se. cret. m. 2. q. 4. con. 3.

b Soto de ratio. seg. c. mem bro. 2. q. 4. Arag. 2. 2. q. 13. ar. 8. pag. 318. col. 1.

a Angl. in floribus de correctio. ne frater. na. ar. 1. de fini. 7.

opinión es que estos dos crimines poftreros no fon segun fu naturaleza cõtra la comunidad, porque cõ ellos no se pretende principalmente la ruyna dela republica. Verdad es que se ha de acudir a ellos como si fuessen contra la comunidad, si ay peligro de que se publicaran: y así se ha de procurar q̄ no nazca de aqui infamia a la religiõ. Y deue se aduertir, que el crimen dela heregia sobre todos es perniciosissimo ala republica, porque de ordinario este hunde, y deuide la republica en diuerfas sectas.

Es tambien de notar que el pecado de la blasfemia siempre se ha de visitar, aunque se haya cometido delante de pocos, porque en este pecado no siẽpre se ha de esperar que aya infamia, atento que de ordinario los hombres que blasfeman son vna gente perdida, y que hazen poco caso de tener buena fama, verdad es que obligacion auria de le corregir fraternalmente primero, si se esperasse que se emendaria deste vicio.

5 La tercera conclusion. Puede el prelado y juez, quando del crimẽ ha procedido infamia, mas no de la persona que le cometio, proceder haziendo inquisicion. Pongamos vn exemplo para que mejor se entienda. Hallase vn hombre muerto en cierta parte, y deste hecho, no esta alguna persona en particular infamada, licito es al juez por via de inquisicion, inquirir quien le mato. Esta sentencia despues de otros muchos graues Doctores tiene a Nauarro, Cordona, Pedro de Navarra y Aragon, el qual acerca desta dificultad refiere quatro opiniones. Y esta cõcullsiõ se prouea, porque así como siẽdo ley natural que ninguno se ofrezca a poner su vida a peligro, con todo esto es licito ponerla por defension de la republica, atento que el derecho natural de conseruar la vida, recibe epicheya por conseruacion de otro derecho natural mas importante:

que es conseruar el bien comun. Así aunque es derecho natural, no manifestar el pecador oculto, y de no tratar que su pecado sea manifesto: con todo esto por conseruaciõ de otro derecho natural mas importante, que es la conseruaciõ de la republica, y del bien comun, licito le es descubrirle, y hazer inquisicion: para que descubier to sea castigado. Porque no se hazien do esto, se figurian dos graues males: el vno el escãdalo de la republica, viẽdo vn pecado publico tan perjudicial, y estar se los juezes mano sobre mano. Lo segundo, que en muy breue tiempo se hinchiria la republica d matadores y malhechores, por tanto esta sentencia esta prouada en vna ley * de la nueua compilacion. Empero de uen aduertir los juezes, que no han de hazer en este caso inquisicion de alguna persona particular, si esta tal no esta infamada aunque el crimen sea publico, porque tan solamente le es licito hazer inquisicion de quicn le aya cometido.

6 La quarta conclusion. Si el delinquente esta infamado: y conuencido de algun crimen, solamente deste, y no de otro se ha de hazer inquisicion, saluo si este crimen es tan conjunto a otro, que perfectamente no se puede conocer sin el. Y así el juez que particularmente inquiera de los amãcebados, aueriguando que vno esta amancebado con vna monja, puede icidẽtamente inquirir del sacrilegio, aunque del no aya precedido infamia. De arte, que nœstra conclusion se ha de entender, quãdo los crimines son dis-

*a Nau. in c. interuer
ba. concln.
6. corollar.
46. n. 214.
Cordinaban
sum q 64.
punto. 1.
Naua. l. 2.
de resti. ca.
4. nu. 154.
Arag. 2. 2.
q. 69. ar. 1
cõ. 2.*

*al. 6. si. 1. l.
8. reco. pin.*

*b Caie. 2. 2.
q. 69. ar. 2.
Soto Sbi su
pra. q. 6. dn
bro 5. cõ
conclu. 3.*

*Ordinat
Taler. c.
tit. del ac
rectio cõ
cum ad m
nast de
fes. cõ. c.
mens de
stibus.
d Caie. i
opulculis
respon. 5.
Soto Sbi su
pra. con. 4*

*ec postqu
cõ cum
leto cõ ca
nihil de
ctione e fi
de clãdest
nadespon
tione not.
Iamcen. r
ca. nihil d
excessibus
pralatorũ*

*a Soto Sbi
sup. con. 3*

Ordinatio ciones e generales de Toledo, confor
Taler. c. 6. me alos sacros Canonas, y lo tiene d
tit. del acor Gayetano, y Soto.

rectio Sc. 7 La quinta conclusion. Quando los
cum ad mo juezes hazen o mandan hazer alguna
nast de com especial inquisicion cõtra alguna per
fes. Sc. 6 e sone, no para castigo, sino para saber
mens de te si ay algun secreto impedimento, y in
stibus. habilidad, para que esta persona no
d Caiet. in sea promovida a algun officio, o si esta
opusculis ya promovida para que no sea confir
respon. 5. mada enel, o no lo possca, no es nece
Soto Sbi su sario que preceda alguna infamia con
pra. con. 4. tra la dicha persona, como no es ne
cessario q̄ preceda infamia contra al
guna persona que quiere cõtraer ma
trimonio con cierta muger, para que
el juez mande hazer inquisiciõ si ay
algun impedimento q̄ lo impida, con

ec postquã forme lo que se note en Derecho e. y
Sc cum i lo resuelue Innocencio De aqui se si
lecto Sc. ca. gue que pueden los Generales, y Pro
nihil de ele uinciales, inquirir delos meritos: y de
stione c. si. meritos de aquellos que han de elegir
de clã desti- en prelados, aunque no preceda algu
nadesponfa na infamia dellos. Como tambien pue
stione notat den los dichos prelados castigar a vn
Innocen. in delinquente que ha confessado. su pe
ca. nihil de cado fuera del juyzio delante de mu
excessibus. chos, aunque del no aya precedido in
pralatorũ. famia. Dixe delante de muchos. Por
que si vno en secreto delante de vno,
o de dos, y aun delante del prelado sin
ser forçado dixo auer cometido algũ
crimẽ, o si el prelado le hallo vna car
ta suya, en la qual cõfiesse auer come
tido el crimen, no puede el prelado ju
dicialmẽte castigarle, sino solo corre
girle fraternalmẽte, salvo si el crimẽ
es contra el bien publico. Y puede tã
bien proceder contra aquel que delã
te del hizo algun crimen. Y puede tã
bien proceder por via de inquisicion
quando el crimen que se cometio, es
en per juyzio d tercero. Como si vno
sin proceder infamia mataste a su her
mano, o hurtaste lo ageno, como lo re

a Soto Sbi suelue a Soto Y en estos crimines pue
sup. con. 3. den inquirir y castigar publicamente,

sin q̄ preceda infamia, y sin que aya
acusador por sola la denunciaciõ, por
que en estos casos la denunciacion tie
ne fuerça de acusacion, como lo dize
el mismo b Soto.

8 La sexta conclusion. No han de pro
ceder los prelados por via de castigo
sobre los negocios dubbosos de sus
subditos, antes hã de tener dellos bue
na opinion, aunque les ayan dicho al
go personas de no tanto credito. Ver
dad es que han de vsar de cautelas,
buscando remedios, y poniẽdolos pa
ra remediar el mal si le ay, y como a
talayas han de ver dende lexos los es
candalos que pueden suceder. Empe
ro ni por via de inquisicion tienen li
cencia para hazer algo que manzille la
fama del proximo. Y para explicacion
desta doctrina, se ha de notar mucho
otra doctrina de Santo c Thomas. El
qual dize que ay dos juyzios, vno segun
la suposicion, y otro segun la di
finicion, y determinaciõ. Y el juyzio
segun la suposicion acaesce, quãdo los
prelados tratan de remediar en las visi
tas lo que les dizen de sus subditos, po
niendo cautelas, echando a peor par
te las cosas dubbosas, para que cõ mas
eficacia se ponga el dicho remedio, y
así han de creer que es mêtira lo que
se ha dicho: mas supuesto q̄ puede ser
verdad, han de dezir, ponga se el re
medio neccessario, que no perjudique
ala fama del proximo visitado. Empe
ro en el juyzio segun la difinicion: y
determinacion, siempre deuẽ echar lo
dubboso a la mejor parte, porque echã
dose a la peor, seria hazer gran agrã
uio al hermano. Por lo qual no hazen
mal los prelados, quãdo en las visitas
hallan vn testigo, o indicios secretos
contra cierto religioso mudandole a
otro conuento, o poniendo precepto
que no se entre en cierta casa, hazien
do esto con la prudencia deuida, mi
rando siempre por la fama: y honra
del visitado. Por que no guardando
prudẽcia, ni mirando lo susodicho ma

b Sot. dicta
q. 6. con. 1.
dubio. 3.

D. Th. 2. 2.
q. 6. ar. 4.
ad. 3.

al. 6. ti. 1. l.
B. reco. pia.

Caiet. 2. 2.
69. ar. 2.
c. 10 Sbi su
a. q. 6. an
o 5. 2.
conclu. 3.

chas vezes queriendo tapar vn agujero secreto, del qual no sale alguna infamia al monasterio, se abre otros publicos de los quales nace mucha nota e infamia: por tanto miren como inquieren, y como remedia. Y assi si de mudar luego el frayle, acabada la visita se le sigue infamia, o ay peligro de alguna sospecha, no le pueden eo buena consciencia mudar luego, pues mu darle en este caso en parte es castigo, el qual el prelado no le puede dar, pues no puede proceder en esto como juez: y assi deve dilatar su mudança, encomendando al superior del Conuento en general, sin particularizar a alguno que mire por el recogimiento de su casa, y por lo demas que con viene al remedio de las cosas visitadas. Y no cõuene q̄ pōgã luego precepto, que no se entre en tal casa auiendo, costũbre muy ordinaria de entrar en ella, porque deste nueno y repenti no mandamiento muchas vezes succede que la sospecha liuiana que auia dela tal casa heche muy grandes rayzes en los coraçones de los malos, y estado dormidos se despiertẽ, y comiẽcẽ a ladrar e infamar ala casa, y al monasterio, cogiẽdo entre los dientes de sus ponçoñas bocas la piedra aspera dela buena, y santa vida delos penitentes religiosos, con la qual ellos, como siervos de Dios pretendian herir sus coraçones para los conuertir. Lo qual mas de ordinario acaece en los pueblos, y villas pequeñas, donde muchas vezes ay mas maliciosos que en las ciudades grandes.

Cap. IIII. Si ay obligacion de denunciar de los delinquentes en las visiras, y si se puede hazer sin que preceda correccion fraterna.

Quantas maneras ay de denunciacion

nes, y que sea denunciacion, numero. 1. & 2.

Si se puede hazer denunciacion, judicial del pecado ya emendado, conc. I. numero. 3.

Si se puede hazer denunciacion judicial delos pecados no emendados, con. 2. num. 4.

Si el denunciado y el infame puede denunciar, y acusar, conclus. 3. numero. 5.

Si el pecador puede ser denunciado sin que preceda correccion fraterna, conclus. 4. nume. 6. & conclu. 5. numero. 7. & conc. 6. nu. 8. & concla. 7. num. 9.

Si ay obligacion de hazer esta correccion, quando se tiene por probable que no se ha de emendar el delinquentes, concla. 8. nu. 10.

Si puede uno corregir a un su hermano por medio de otro amigo suyo entendiendo que desta manera se emendará mejor, concl. 9. nu. 11.

Si esta uno obligado denunciar al superior lo que oyo de gente baxa contra sus subditos, conclus. 10. num. 12.

PARA explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar que ay dificultad, quantas maneras ay de denunciaciones, como consta delo que trae ^{el} Panormitano, porque san Antonino pone dos, conuiene a saber la fraterna, y la judicial. Soto pone quatro, conuiene a saber la fraterna, que es la Euangelica, y la Judicial, y la Canonica, y la Regular. La Euangelica es la que llama el Señor fraterna, la Judicial, quando vno denuncia al juez del crimen de otro, que

*el Panormitano
c. nonit de
iudic. D.
Anto. 3.º.
tit. 19. c. 9.
Sot. de reg.
secret. m. 9.
q. 5.*

que se llama querrela, la Canonica, quando alguno denuncia del crimen al juez: para q̄ aya emienda, la regular es la que se haze en las religiones segun sus estatutos y leyes. Empero en esta variedad, para que figamos el orden Aristotelico, huyēdo de muchos miembros en las diuisiones, mi parecer es q̄ la opinion de san Antonino se deue seguir, conuiene a saber, q̄ no ay mas q̄ dos denunciaciones. La primera es la Euangelica, la segunda Judicial. Para explicacion dello qual se ha de notar, que la Euangelica es de dos maneras La primera es la q̄ se haze al prelado, como a padre, la segunda q̄ se haze al prelado como prelado. La que se le haze, como a padre, acontece quando vno auiedo corregido a su hermano, y no a prouecho, o dexa de le corregir por entender que no ha de a prouchar, lo dize al prelado, como a padre, para que le corrija, entendiendo, que desta manera le ganara. La que se le haze como a prelado, es quando auiedo guardado todo el orden del Euangelio, no a prouechando lo dize al prelado para que secretamente le corrija, delante de los que le pareciere como abaxo se dira. Y la judicial, es quando se dize el pecado al prelado, como a juez, dela qual tambien se trata.

2 Lo segundo se ha de notar, que la denunciacion es manifestacion del crimen hecha al juez, o prelado, para que a prouecho, y no haga daño, pues con ella no se pretende tanto la vengança, como la emienda del crimen. Y assi ay gran diferencia entre la acusacion, y denunciacion, porque el que acusa, siempre pretende vengança, mas el que denuncia, solamente pretende la emienda del crimen, y assi el q̄ acusa, no cura si el hermano esta emendado o no, mas el que denuncia, no tiene otro blanco, sino es la emienda del proximo, como se declara abaxo. Otras diferencias ay entre la acu-

sacion, y denunciacion, las quales se pondran en el capitulo quinto.

3 La primera conclusion. Quando se trata dela denunciacion judicial, quanto al pecado cometido, que esta ya emendado, solamente esta obligado a denunciar del a quel a quien segun su officio le compete, porque esta denunciacion en este caso es acto de justicia, con el qual se pretende, que sea castigado el delinquente, no por su prouecho, porque ya se supone estar emendado, mas por el bien de la republica, ala qual conuiene que los delictos no queden por castigar, como lo trae Innocencio, y consta de muchos lugares del derecho. Y assi la denunciacion de semejante pecado, esta a cuenta del fiscal, como padre dela publica.

4 La segunda conclusion. Si se trata dela denunciacion judicial, quanto a los pecados hechos, y no emendados, todos estan obligados a denunciar de ellos: saluo si tienen por cierto, que de la dicha denunciacion les ha de venir algun detrimento, como lo ordena el b Derecho, porque esta denunciacion es acto de charidad. Por lo qual todos los fieles estan obligados a ello, como lo dizen Syluestro, y Godofreo. Por tanto el que no denuncia dentro del termino puesto en el edicto dela visita, obligacion tiene de denunciar despues, como lo resuelve Nauarro. Por tanto los Clerigos ya que esto es obra de charidad, pueden denunciar en causas criminales, aun que se tema que aura derramamiento enorme de sangre, muerte, o eortamiento de algun miembro, con tanto que los delinquentes sean castigados con semejantes penas, porque denunciando sin esta protestacion, siguiendo se enorme derramamiento de sangre, incurren en irregularidad. Assi lo tienen Cayetano e Soto, Nauarro, y Couarruias, diziendo, que los

Canonos

de Paner de
e. nouit de
indie. D.
Arto. 3. p.
tit. 19. c. 9.
Sot. de seg.
Secret. m. 9
7. 5.

Innoc. in
c. nouit. de
iudicij. c.
prapue.

11. 9. 2.

b. c. hoc q̄
na el b Derecho, porque esta denuncia-
cion es acto de charidad. Por lo qual
c. Syl. Ver.
denunciati.
Ibi God-
ofredus
11. 30.

de Nauarro, in
manu. 25.

11. 46.

c. Case. 2. 2.

ar. 7. Sot. 2.

reg. secre.

meo. 7. 9. 5

c. 3. Nau.

in c. inter.

Se b. 11. 9.

3. corol. 6.

Con. in Cie

11. 11. si sup

11. 11. si sup

Canones no prohiben a los Clerigos hazer lo que por Derecho natural, auiendo necesidad, estan obligados a hazer.

5 La tercera conclusion. El descomulgado, *nominatim*, de descomuniõ mayor ni puede denũciar, ni acusar: porque estos actos requieren autoridad enel que los propone: dela qual estan priuados los descomulgados en pena de su delicto, y contumacia. Empero aduertia muy biẽ Cayetano *fi*, que aũ que los tales no pueden manifestar al juez los delictos por via de denunciaçion, o acusaciõ: no por esto estan priuados, para q̃ por otra via los puedan manifestar auisandole del delinquente, y delos testigos, que contra el ay, y asì de oficio remedia el daño que la republica esta amañado, y lo mismo se ha de dezir de los infames, como lo dize *g Soto*.

6 La quarta conclusion. Siendo el pecado publico, luego sin que preceda la correccion fraterna ha de ser denũciado, o acusado delante del superior el que le cometio, porque como sea el pecado publico, y escãdaloso, no puede passar sin publico castigo, y asì para se hazer esta denunciaçion, o acusaciõ, no se ha de tener atencion a la turbacion que ha de recibir el delinquente, sino al bien comõ, como lo dize santo Thomas. El qual nota, que dixo Christo Redemptor nuestro encomendando la correccion fraterna Si pecare contra ti tu hermano, corrigele a solas. No manda que le corriamos, quando su pecado es publico, porque entonces peca cõtra otros escãdalizandolos. Esta conclusion con la comun tiene Soto, la qual se ha de entender, saluo si se tiene por cierto, que el tal peccador corrigiẽdole publica, o se cretamẽte hara vna publica penitencia mudando su manera de viuir, por que en este caso no es licito denũciar del, ni acusarle sin que preceda la correccion fraterna, guardandose el or-

den del Euangelio, como lo enseña Cordoua. Y aunq̃ Pedro de Nauarra dize que esto se ha de entender, quando el pecado se haze delante de tres, o quatro testigos, y no quando se haze delante de todo vn pũbulo, por lo qual queda escandalizado, y no admito su limitaciõ, porque ya esse publico escandalo se satisfaze cõ la publica penitencia, y enmiẽda causada dela correccion fraterna, sin que sea necesaria la denunciaçion, y acusaciõ. Y notese, que enel caso de nuestra conclusion aquel sera publico delicto, que es manifestado a todos, el qual en derecho es llamado notorio, tanto que en ninguna manera se puede encubrir. Y asì siendo el delicto mas que a vno manifesto, del qual ay rumor, de tal manera que se puede encubrir el delinquente, no es licito denunciar luego del, antes que preceda la correccion fraterna secreta, pues por los tales crìmenes, no se haze daño al bien publico como lo enseña clara y patentemẽte sant Augustin, d

7 La quinta conclusion. Si el crimen es secreto, y en daño de toda la republica, como es vna trayciõ d vna ciudad, luego se ha de denunciar el delinquente, sin que preceda correccion fraterna. Asì lo dize, santo Thomas porque este no peca contra vno solo sino contra muchos, y asì no es necesario que se guarde el orden euangelico, que ha lugar, quando se pecca contra vno solo, diziendo *si peccauerit in te*. Lo qual limita sãto Thomas, saluo si el denunciador eree firmemẽte, q̃ por su secreta amonestaciõ se ha de enmiẽdar el hermano, y asì se atajara el daño publico. Porque quando podemos boluer por el bien publico, cõseruando la fama y honra de nũstros proximos, estamos obligados a ello, no solamẽte por ley d caridad mas aũ de justicia. Esta es comun opinion, la qual sigue Nauarro *fy* Cordoua Dixe, no sin causa, cree firmemẽte, por que si

f Casie 2.2.
q. 68. ar. 1.
ad 1.

g Soto. Sbi
su. q. 5. cõ.
5. in fin.



a D. Thom.
2.2. q. 33.
ar. 7. Mat.
18.

b Soto. Sbi
su. q. 4. cõ. 5.

c Cor. in ad
dist. ad Sati
d. q. 4. cõ. 1.

a Nam. in
suma His
pa. cap. 24
num. 22.

b Nam. d.
a. 18. n. 13.

d D. Aug.
e Ghaleius
in c. super
ueris. 2. q. 1.

a Soto Sbi
supr. q. 4.
disto. 2.

e D. Thom.
Sbi su. ar. 7.

f Nam. in
man. c. 18.
n. 31. Cord.
d. q. 4. cõ. 1.

que si duda de la enmienda, luego sin que preceda la correctiõ ha de acudir a la denunciacion atento que en duda mas respecto se ha de tener al bien comun, que al biẽ particular devno. Así parece que lo tiene *Navarro*. De don de con mucha razon collige, que muy pocas vezes en estos crimines ha de proceder la correctiõ fraterna a la denũciacion, o acusacion, porque a penas puede vno estar cierto, que el traydor a la republica, secreto se emendara, amonestandole en secreto: y así luego se ha de acudir con el auiso de la denũciacion, porque de ordinario qualquiera tardança, en atajar semejantes males causa peligro. Y nota, que los crimines en daño d la republica, son las trayciones, falscar la moneda, como dize *Navarro*. Y las ambiciones: y sobornos en las cathedras, y en las otras elecciones Ecclesiasticas, y seculares, saltar los caminos, y generalinẽte todos los pecados que perturban a alguna comunidad: empero el homicidio hurto y adulterio, son tenidos por crimines, mas contra el daño del tercero, que contra la republica, porque aunque dellos nazca daño a la republica esto es indirectamente: y así el inmediato y directo objeto destes vicios, es el daño de los particulares. Vcase a *Soto*.

8 La sexta conclusion. Si el crimen es en daño de tercero, luego se deve denunciar del delinquente, si firmemente no se espera la enmienda, porque mejor es la condicion del innocente, que del culpado: y así se ha de mirar mas por su bien, que por el bien del culpado. Empero esta denunciacion se ha de hazer, de manera que se evite el daño del tercero: dando traça con que el culpado no reciba daño si fuere posible, diciendo el denunciador. Cierta crimen se ha cometido, o se pretende hazer sin nombrar la persona del delinquente. Porque pudiendo el juez con este general auiso remediar el daño, se

ria pecado mortal quererle: y pretenderle remediar, infamando al proximo, nombrandole delante del juez señaladamente. Y mas, que si el daño del proximo no es grande, no se ha de manifestar la persona que le hizo, o pretende hazer. Y así vn hõbre de buena fama, hurta algo de poco valor a otro, mas se deve mirar por su fama, q por el daño del señor de la cosa hurtada, pues su fama es de mayor valor que el, dicho daño, como lo nota *Gabriel*.

9 La septima conclusion. Quando el delicto secreto solamente es en daño del q peca, como es la fornicaciõ, gula auaricia, y otros semejantes, no se puede reuelar al juez sin que preceda secreta amonestacion, por q hazer lo contrario, sera yr contra la forma del Euãgelio, y contra lo que pide la charidad y amor fraternal: pues estos pecados son solamente en daño de su persona la qual con la correctiõ puede ser q se emendara. Y aunque no tenga esperanza de su emienda, no se deuen manifestar al prelado los dichos pecados: entendiendose que reuelandose a el no se emendara, aunque como juez o padre la corrija, porque en este caso de balde le infama delante de su prelado, y lo que es peor con esperanza de que mas obstinado se hara y peor. Y así en este caso deue los que saben el delicto rogar a Dios por el delinquente, sufriendo sus faltas con la paciencia de uida a Christianos, los quales todos, principalmente a los religiosos, conforme lo que dize San Pablo, estan obligados a sobrelleuar las faltas de sus hermanos, pues no ay hombre que no las tenga, porque aunque estan ajenos de algunas, que veen en otros, miren se a si, y hallaran otras de mas peso, y aun de mas pesadumbre. Esta conclusion es de todos los Theologos, y miren todos mucho en ella, y adviertan que si ay esperanza que vno se corrigira con la correctiõ de su prelado, por ser

*d Gab. san
pra can.
lect. 54. l. 10
82*

*c Cor. in ad
dis. ad Sotũ
d. 9. q. 4. c. 1.*

*a Nav. in
suma Hij
pa. cap. 24
num. 22.*

*b Nav. d.
o. 18. n. 13.*

*d D. d. vi.
S. h. a. l. v.
in c. si p. ca.
u. ueris. 2. q. 1.*

*s. Soto 6. b. 2.
supr. q. 4.
dubio. 2.*

*e D. Thom.
S. 2. 2. q. 1. ar. 1.*

*f Nav. in
man. c. 18.
n. 31. Cord.
d. 9. q. 4. c. 3.*

por ser Christiano, y prudente en su manera de gouerno, entonces bien se le pueden descubrir los dichos pecados, o como a padre, o como a juez. Y la razon desto es, por que visto que la correction del que le quiere visitar, no ay esperança que aprouechara, y ay esperança que aprouechara la del prelado, mas respecto se deve tener asu al ma. que a su fama, y a qualesquiera cosas temporales, como lo dize el s^{to} Thomas, al qual sigue Syluestro. Y aduertan los visitantes, que quando necessariamente han de hazer la denuenciación al juez, por no auer otro remedio, primero se le ha de hazer como a padre, y no aprouechando haga se le como a juez, porque todos los modos se han de buscar para hazer menos daño en la fama, y en las cosas temporales al visitado, como lo ordena la charidad. Esta sentencia es comun de todos.

10 La octaua conclusion. Cierta es como auemos dicho en la conclusion passada, que al que cree que su hermano se corrigira con su auiso y amonestacion, no puede con justicia denunciar del, delante de su prelado. Empero esto se ha de entender, quando tiene probabilidad desta emienda, por q^e si tiene probabilidad, q^e ha da caer otra vez obligacion tiene segun opinión de hombres doctos de denunciar del, delante del prelado, por que de no reuelar esto se puede seguir daño a la comunidad, acacciendo algun escandalo. Y cierto es que mas se deve a la religion, que ala honra de vn particular el qual por su flaqueza ocasionada puede afeccionar todo lo que sus hermanos en mucho tiempo con su buen exemplo han edificado. Y conforme esto teniendo yo que se ha de glossar y explicar lo que el santo b^{to} Thomas, Soto, Cor

b D. Tho. 2.2. q. 32. doña, y Nauarro traen sobre este punto. Verdad es, que aunque crea el visitante que otra vez ha de caer en el mismo pecado, no obstante su correction, *b^{to} Cor.* si entiende que no continuara tanto

el pecado, y se yra mas ala mano, no es bien luego acudir al prelado, sino auerle en particular vna vez y otra. Por que ya que el primero auiso le siruio de freno, y en parte le quito los brios deve creer que auisandole otras vezes con prudencia, y charidad, de todo le enfrenara, y subjectara a lo que pide su profersion, y Christiandad. Lo qual prueua, pues auemos de buscar todos los medios posibles para remediar espiritualmente a nuestros hermanos sin que pierdan algo de su honor. Y assi quando el que sabe el delito entiende que tanto, o muy poco menos aprouechara su amonestacion que la del prelado, para no boluer su hermano mas al pecado, esta obligado so pena de pecado mortal a no denunciar del delante del prelado, ni como a padre, ni como a juez, antes el le deve corregir, porque esto es lo que pide la charidad. Y assi lo que hasta agora auemos dicho se ha de entender quando la amonestacion del prelado notablemente ha de aprouechar mucho, mas q^e la amonestacion del que sabe el delito en particular.

11 La nona conclusion. Si Pedro vea a Iuan cometer vn delito, y sabe q^e tiene vn gran amigo bien intencionado y discreto, al qual tiene mucho respecto y entiende que con su auiso se emendará mejor, y con mas facilidad que si el le auisasse, y corrigiesse, licito es descubrir el tal pecado al amigo, para que le corrige, si entienda que caera en el otra vez, sino le reuela al dicho amigo y lo corrige. Esta conclusion en parte es contra Medina, a la qual tiene Doctrina, y es sentencia de san Augustin, y se prueua y explica con vn exemplo que trae el mismo S. Augustin, el qual refiere Gabriel. El qual exemplo es el siguiente. Sabe vno que su proximo ha estado cõgoxado, y afligido de vna herida muy penosa, y esta ya sano, o a pique de sanar, por lo qual no tiene necesidad de medico que le cure, sabe

empe-

Nam. c. 24
nu. 12.

a Gabriel.
b^{to} sup. c. 1
su. 6.

b Nam. c. 25
n. 46. Cor.
li. 1. q. 9.
43. in 6. ca.
su. Guter.
in 99. can.
c. 11.

a Med. in

sum. l. 1. c.

14. §. 16.

et es contra Medina

a la qual tiene Doctrina

in 4. d. 19.

y se prueua y explica con vn exemplo

que trae el mismo S. Augustin, el qual

refiere Gabriel. El qual exemplo es el siguiente.

Sabe vno que su proximo ha estado cõgoxado, y afligido de vna

herida muy penosa, y esta ya sano, o a pique de sanar, por lo qual no tiene

necesidad de medico que le cure, sabe

empero verifilmente, que otra vez ha de recaer. Quien no vee en este caso que la prudencia, y charidad esta pidiendo y obligando a este que auise a su hermano enfermo, o a otro que sabe le ha de remediar, para que ya que ha comenzado a tener sanidad, mire por si para no venir a recaer, y de todo perecer? Si es vno cruel (dize Hugo, explicado a S. Augustin) que encubre la llaga de su hermano, q̄ esta en el cuerpo, mas cruel es el que no descubre la llaga q̄ esta en su alma, a quiē sabe que la puede mejor remediar, aū que sea dādo alguna pena al llagado. Y asfi se deve notar esto, como lo dize a Gabriel, porque importa.

a Gabriel.
Sb̄s sup. c. 3
su. 6.

12 La decima conclusion. No esta vno obligado a denunciar al superior lo que oyo contra sus subditos de personas baxas, y de poco credito, de tal manera, que dādo credito al dicho de llas sera tenido por hombre facil. Lo qual procede con vna muy mayor razon entendiēdo que el superior cō se mejante visita se indignara mas de lo que conuiene contra el denunciado, y visitado. Asfi lo tiene b Nauarro, Cordoua, y Gutierrez. Y esto se entiende, aunque solo mādē el superior por obediencia, y lo pena de descomunion como se manda en los edictos de la visita que manifesten todo lo que saben de visita, y oydas, porque se ha de explicar el tal edicto que obliga quando lo oyen de gente de credito. Tambiē esto se entiende, quando el juez procede por via de inquisicion, diziēdo quien supiere, o vuiere oydo algo vēga a denunciar, porque si llama a vno para que sea testigo, y le mādā por obediencia que diga como testigo lo q̄ sabe, de otra manera ha de proceder, como se dira abaxo.

b Nau. c. 25
n. 46. Cor.
li. 1. 97. 9
43. in 6. ca
su. Gutier.
in 99. cau.
c. 11.

13 * La vndecima conclusion. Peca mortalmente el que denuncia judicialmente de alguno no pudiēdo probar lo que propone, como se colige de algunos decretos, y lo resuelve Nauar.

ro, y asfi dize d Angelo, que no obliga el mandamiento del prelado, aunque ponga pena de descomunion, diziendo, que se denuncie lo que es secreto, como ya queda tocado en la materia de la descomunion. *

c ca. plerū
q̄ 10. 2. q. 7
c. placuit.
6. q. 2. Na.
in c. inter,
Gerba. cō.
6. n. 23.
d. Angel. 5.
excomu. 30.
§ 2.

Cap. V. En el qual se trata, como ha de proceder el juez, por via de acusacion, y si puede sin ella castigar a los delinquentes.

Que cosa es acusacion, y si es necessario que se haga in scriptis, y si es de suyo mala. nu. 1.

Si es necesario que aya acusador para que el juez proceda por via de castigo, conclud. 1. nu. 2. & conc. 2. n. urae ro. 3.

1 Para explicacion de lo que en este capitulo se propone, es necesario saber que cosa sea acusaciō, y respondiendo, que es proponer el delicto del delinquentes delante de su juez para q̄ del tome vēgança. la qual se ha de poner en escripto porque como el juez sea medianero entre el acusador, y aquel que es acusado para examinar la justicia de la causa ha de proceder segun la certidumbre posible, y asfi conuiene, que la acusacion se de en escripto, porque las cosas que se profieren y dicen solamēte de palabra, facilmente huyē de la memoria, como lo enseña santo e Thomas. Verdad es, q̄ en los delictos pequenos, no es necesario q̄ la acusacion se proponga en escripto como en vna ley del Derecho Ciuil esta determinado.

e D. Thomā
2. 2. q. 68.
ar. 2.
al. leuiass.
de accusat.
b. ca. 2. 2.
q. 8. Soto.
de secre. m.
2. q. 5. cō. 1.
2. q. 5. de
Fast. q. 5. ar.
sic. 1.

2 Lo segundo se ha de notar que la acusacion no es de suyo mala, antes es justa, y necesaria en su tiempo, y lugar, como lo tiene Cayetano, y b Soto con los Doctores comunmente, por q̄ aunque no podamos dar mal por mal, como

Nau. c. 24
nu. 12.

a Med. in
m. d. 1. c.
4. §. 16.
perf. d. d. a.
D. r. d. d.
n. 4. d. 19.
4. nu. 4
a. fi. Au.
u. f. super
5. Leui.
ici Gabr.
per can.
7. 74.
b. l. r. 2.

a Ad. R. 13

como lo dize Sant Pablo, e no dexamos de tener derecho para nos defender por medio de la justicia que esta puesta por Dios cuyo oficio es castigar los atreuidos para que la republica que esta a su cuenta tenga quietud el qual fin se pretende en la acusacion, y no vengança particular. Porque si el que acusa pretende vengança particular, no ay duda sino que la acusaciõ es mala, pues la sacan fuera de sus limites. Y porque de ordinario va acõpañada con vengança, no deve ser aconsejada, antes se ha de persuadir a que no se trate della.

2. Supuesto esto, sea la primera cõclusion. No manda el derecho natural expressamente a los juezes, que no procedan en las causas criminales, para efecto de castigar al delinquente sin auer quien le acuse, empero el derecho Canonico y Civil lo ordenaron assi, y es muy conforme al derecho natural. Y

a ca. flegi
vini de ac
cusati. l. il
licitas ff. de
officio pra
sidi. a. 2. 5.
e D. Tho. 2.
a. 9. 67. ar.

assi hablando desto Sant Pablo, dixo: No es costumbre de los Romanos con denar a algun delinquente sin que aya contra el algũ acusador. Alo qual aludio Christo nuestro Redemptor, diziendo ala muger que tenia delãte de si presa por adultera. Muger ninguno te condena, pues yo no te condenare.

Esta doctrina es de Santo e Thomas. Por lo qual aunque los prelados de los religiosos, pueden castigar sin auer acusador los delictos pequeños de sus subditos por particular priuilegio q̄ para ello tienen de la sede Apostolica, la qual les ha concedido que en las causas de sus religiosos procedã sin estruendo, no guardando los apices del derecho, mirando solamente la verdad, aue

f. Habetur
in compen.
prini. 5. ar.
correctio.
frater. 5. 6

riguandola: y apurandola como deue como lo concedio Bonifacio octauo, empero en las causas graues, que no se pueden castigar sin infamia del delinquente aun los prelados de los religiosos no los pueden castigar alla en el secreto de sus monasterios, sin q̄ aya quien acuse. Y assi dize g Aragon, que

g Arag. 2.

ninguno de los prelados doctos y temerosos de Dios hazen lo cõtrario, lo qual es gran argumento desta verdad que aqui dezimos. Y si algunos castigan semejantes delictos sin auer acusador dize este padre, son aquellos q̄ cõfiados en su poder, y ignoracia ponen el temor de Dios castigando a sus hermanos delinquentes, procuran

2. 9. 67. ar. 7.

do en esto mas satisfacer a sus passiones si las ay, que al bien comun. Y assi los tales no solamete peccã mortalmente, mas aũ estan obligados a restituyr la fama q̄ sus hermanos por su culpa han perdido como hombres, que vfan do mal de su poder tanto mayor injuria hazen, quanto cõ mayor poder hazen daño a aquellos, que se ha venido de gana ala religio. Estas palabras son del padre Arago, las quales los dichos prelados de uẽ mucho notar, como creo las consideran, y notan mas de lo que yo lo puedo encarecer, pues son religiosos: y charitatuos. Lo suso dicho se ha de entender, salvo si los tales prelados quieren proceder por via de inquisicion, como se dize en la conclusion siguiente. +

3. La segunda conclusion. Algunos ca sos ay, en los quales los juezes pueden proceder contra el reo, aunque no aya acusador. El primero es, si el juez està do con otros vee cometer el delicto, como lo dize a Cayetano. El segundo quando ay infamia y indicios contra el reo: porque entonces como tẽgo dicho puede proceder contra el por via de inquisicion. El tercero es quando parece denunciacion juridica puesta para castigo, como se haze delante del tribunal del santo oficio. La qual denunciacion: no es orra cosa sino declarar el delicto delante del superior. Y difiere de la acusacion porque el que denuncia no esta obligado a probarlo que dize, empero esta obligado a ello el que acusa. El quarto es, quando alguno corrigiẽdo primero a su hermano, y visto q̄ no se quiere aprouechar de su

l. 12. tit. 18. par. 4.

c Arag. 2.
2. 9. 67.
art. 3. in
fin.a Caiet. 2.
2. 9. 67. ar.
3.

de su correctiõ denuncia del, como a padre, y no como a juez delante de su prelado, porque entonces como padre puede poner con prudencia los medios necesarios. Y nota, que la costumbre admite que quando son los delictos graues, y no ay quiẽ los acuse el fiscal toma la mano y acusa. El qual de oficio, no solamente esta obligado a acusar los pecados que se hazen contra la republica, o contra el principe della, como esta ordenado en vna ley de la partica b, mas aun todos los demas delictos, en los quales no ay acusador. Y tan illicito es lleuar el fiscal interes por acusar, como el juez por dar alguna sentençia justa. Y lo que no es licito a los acusadores particulares, tambien es illicito al fiscal en sus acusaciones. Y asì si sabe q̄ no ha de caer en la pena del talion, aunque no prueue lo q̄ acusa, y acusa a alguno teniendo por cierto, o entendiendo, que no

b li. 12. tit. 18. par. 4.

c Arag. 2. 2. q. 67. art. 3. in fin.

prouara lo que propone, peca mortalmente: como peca qualquiera otro acusador. Asì lo dize c Aragon. De arte que no podemos dezir que el juez secular o eclesiastico procede sin auer acusador, pues siempre ay fiscal que acuse. Y por esto libramos a los jueces de muchas culpas que podìa cometer, no auiendo fiscales que acusassen, de las quales con dificultad podemos librar a los prelados de las religiones si proceden sin acusador en calo que es necessario, pues en sus tribunales no ay fiscales que tengan oficio de acusar.

Cap. VI. En el qual se trata si el que acusa peca, y esta obligado a restituir, y antes que acuse, a corregir su hermano.

Quantas maneras ay de acusacion, numero. 1.

Y como ay tres uicios en ellas, numero. 2.

Si peca a quel que falsamente acusa, conclus. 1. num. 3.

Si esta obligado a restitucion ibidem. & conclus. 2. nu. 4.

Si ay dos maneras de preuencion, conclus. 3. num. 5.

Si el que haze pacto con la parte de dexar la acusacion, peca, conclus. 4. num. 6.

Si qualquiera juez puede romper las acusaciones, conclus. 5. num. 7.

Si el que falsamente acusa, ha de ser castigado con la pena del talion, conclus. 6. num. 8.

Si el que acusa con uerdad es necessario que corrija primero a su hermano, conclus. 7. numero. 9. & conclus. 8. numero. 10.

¶ Para explicacion delo que en este capitulo se ha de dezir se deue notar, lo primero, que dos maneras ay de acusaciones, vna quando por ella se pretende el bien comun, porque se acusa algun crimen dañoso a la republica, y obliacion ay de acusar al delinquento pudiendo con testigos prouar auerle cometido, como lo tiene Santo Thomas a, Alexandro de Ales, y todos los Theologos, y Canonistas. Verdad es, que b Soto tiene figuiendo a Angelo, que en este caso bastara denunciar del delinquento, y asì que ninguno esta obligado a acusar, y aduertete, que Santo Thomas no dize lo contrario, porque quando dize que ay obligacion de acusar, toma la palabra acusar en vna significacion amplia que comprehende, no solamente la acusacion, mas aun la denunciacion: y atento esto auemos de dezir, que qualquiera tiene obligacion de acusar o denunciar del delinquento que comete pecado en daño de la republi-

b D. Tho. 2. 2. q. 68. Alrn 3. p. q. 42. in 1. Theologi. in 4. d. 39. canonista. inc. mouit. de iudic. b Soto dize genl. secr. m. 2 q 5. con. 1. p. 44. col. 2. c. 1. q. 3. c. siquidem penitue id l. acusaror ff ad senatus consul. Turpils.

b. ca. y

2. q. 67. ar. 7.

a Caiet. 2. 2. q. 67. ar. 3.

ca, y tal puede ser el crimen, y tan dañoso a la republica, que obligacion aaria de acusar absolutamente. La otra manera de acusacion, es quando vno acusa a otro por la injuria que le hizo, y ninguno esta obligado a ser acusado por la injuria que se le hizo, aunque no es illicito ser lo en este caso, como ya en el capitulo pasado que da explicado.

2 Lo segundo se ha de notar, que tres solos vicios son que puedē auer en la acusaciō. Los quales en derecho se llaman *calumnia praauaricatio, & tergiversatio*. Para entendimiēto delo qual cō tiene explicar estos terminos. El calumniar es acusar a vno falsamente a sabiēdas, preuaricar, es esconder crimines verdaderos haziēdose vno capa de vellacos, *tergiversari*, es boluer a tras dexando de todo la acusacion. Explica s̃to Thomas estos terminos excelentemēte, mas quanto a nuestro proposito basta lo dicho.

3 Supuesto esto sea la primera cōclusiōn. El q̃ falsamēte acusa a sabiēdas peca mortalmente, assi como el q̃ falsamēte arestia, y esta obligado a todos los daños que d̃ la tal acusaciō viniere al acusado. Y tambiē peca mortalmente el que acusa con verdad al delinquēte del pecado, q̃ el solamēte sabe auer cometido, porque en derecho el crimen que no se puede probar se tiene por falso, y tambien se infama a si mismo, por q̃ sera tenido por calumniador, y falsario, por lo qual tambien peca mortalmente, pues se infama y se pone apeligro d̃ la pena del talion, no probando su acusaciō y no se poniendo a esta pena por no estar ya en vso, como dize Soto b, se pone a otras que de ordinario se imponē a los calumniadores.

Dixe, a sabiēdas, por q̃ quando con buena fe acusa a alguno de algū crimē que pensaga auer cometido, no se puedē llamar calūniador, empero obligado esta a restituyr el daño que se si

guio desto al acusado, como se explica en la conclusion siguiente.

4 La segunda conclusion. Quādo el acusador con ignorancia inculpable procede hasta la condenacion del q̃ es acusado, y le han condenado en alguna cofatemporal, conuiene a saber, a que pague al acusado cien ducados o vna cala, de obligaciō tiene de le restituyr todo aquello, cō lo qual se hizo mas rico, mas no esta obligado a restituyrle lo q̃ gasto en el pleyto, ni los daños que de aqui le sucedieron, y la razon desto es por q̃ la restituciō tiene su manantial de dos principios, el primero es por razon de vno tener en su poder lo ageno, el segūdo por auer tomado algo injustamēte, y el primero cessa en este caso, porque aqui vemos q̃ el acusador no tiene en su poder los gastos que hizo el acusado, ni los daños que del pleyto le han sucedido. Cessa tambiē el segundo, por q̃ ya suponemos que este no hizo injusticia formalmente hablando, pues cō buena fe pleyteo. Y assi en este caso auemos de practicar la regla comun q̃ dize que quando alguno con buena fe gasta lo ageno, no esta obligado a restituyr el valor d̃ la cosa gastada, sino solamente aquello con lo qual se hizo mas rico. Verdad es, q̃ obligaciō ternā d̃ restituyr los dichos gastos, a quel que injustamente procuro que el acusador pusiese, y proseguiese el dicho pleyto. De lo dicho se sigue que si el dicho acusado fue cōdenado a destierro, o a morir, no esta el acusador obligado a alguna restitucion, solamente esta a impedir todo lo posible la execucion destas penas, aun q̃ sea confesando su delictō, si sin grā daño suyo lo puede hazer. Lo segundo se infiere q̃ si es condenado a morir, y la sentēcia se executo, no esta obligado a restituyr algo a sus herederos hablando se gun rigor de justicia: empero segū la equidad Christiana bien es que les haga alguna comodidad. Lo cōtrario se ha

a D. Th. 2.
2. q. 68. ar.
8.

b Soto & b
sup. con. 6
infra finē.

a Soto & b
sup. cōc. 5.

b Soto & b
sup. N. 1.
c. 25. m. 30.

cl. trans-
gere C. de
transiust.

d Nau. i.
man. c. 25
m. 32.
e D. Thom.
2. 2. q. 68.
art. 3.

ha de dezir, si con la acusacion le infama, porque en este caso obligaci6n tie ne de se la restituyr, no por se la auer quitado injustamente ya que c6n igno rancia inculpable procedio, sino por retener la fama agena, la qual puede restituyr sin dar algo de su hazienda, y conforme lo dicho se ha de explicar lo que dize Soto, sobre este punto.

*a Soto & bñ
sup. c6c. 5.*

5 La tercera conclusi6n. La preuariacion acaece de dos maneras. La primera es quando alguno en lo exterior acusa al reo, mas en lo secreto le fauorece aceptando muy flacos descargos: la segunda, quando calla los cargos verdaderos, y grandes que tiene contra el acusado, y alega otros que son de poco momento, el qual pecado tambien puede auer en los abogados, y notarios y es pecado mortal sujeto a restituci6n del daño que a los particulares deste embulte se sigue, como se collige dello que trae Soto, y Nauarro.

*b Soto & bñ
sup. Nau.
c. 25. n. 30.*

6 La quarta conclusi6n. El acusador que haze pacto de dexar la acusacion en la causa criminal de algun crimen, que no se castiga c6n pena de sangre ve ni6do daño dello ala republica, o algũ tercero, peca mortalmente, pues haze c6ntra lo que por justas causas esta ordenado en derecho. Empero si ni la republica, ni algũ tercero se sigue daño no sera pecado mortal dexar la dicha acusaci6n por via de pacto o c6ncierto por quanto la causa principal, por la qual esto se veda, y prohibe es por el daño del tercero, o de la republica, o por el escandalo q̄ desto nacera, como lo dize d Nauarro. El qual aña de q̄ siẽ pre sera pecado mortal hazer el dicho pacto c6n perjuzio, y m6tra, pernicioso, como lo dize S Thomas e. Y tã bien lo sera dexando el acusador la acusacion, sabiendo ser injusta, por alguna cosa que le dan, tanto que estara obligado a restitucion dello que lleuo y del daño que por su injusta acusacion el acusado padecio. De lo dicho se infiere que aunq̄ el injuriado pue-

*cl. transi-
gere C. de
transiust.*

*d Nau. in
man. c. 25.
n. 32.
e D. Thom.
2. 2. q. 68.
art. 3.*

de desisttir dela a6tion que tiene en el fuero exterior c6ntra el que le injurio lleuado algo por este perdon, no porq̄ se perdona por esto seria symonia si no por raz6n del daño q̄ padecio, como lo resuelue Cordoua, f. dizi6do que el marido q̄ desiste dela acusaci6n por alguna cosa que le da justam6te la retiene en rec6pensa de los daños que por el adulterio recibio en su persona, y fama, la qual sent6ncia tiene tambiẽ fray Luys g Lopez. Empero no puede el injuriado perdonar la injuria por alguna cosa que le da, ni de balde si del perdon se sigue daño a algun tercero, o a la republica. Porque en este caso conforme lo dicho pecara perdonando, y desisti6do dela acusaci6n, asì como peca el marido que perdona a la muger adultera, si entiendo que deste perd6n tomara ocasion para no dexar el adulterio. Porque perdonarla en este caso es hazer gran agrauio a la republica, dandole ocasion de escandalo, y a ella dandole ocasi6n de ser mas perdida, como lo dize Cordoua, afirmando ser esto segun la mente de todos, y es expresa opinion de Nauarro. b

*f Cor. de ca
sib. q. 77.*

*g Lopez. l. 6.
2. instr. no
go. cap. 45.
p. 515.*

*h Nau. C. 6.
sup. n. 31.*

7 La quinta conclusi6n. Qualquiera juez aun inferior puede r6per las acusaciones que hallare faltas, por q̄ asì como puede al principio dexarlas de admitir, asì despues de admitidas, conociendo sus faltas las puede romper y aun de oficio esta obligado a ello. Empero no podra sin pecado romper aquella acusacion que ya esta puesta en su tribunal, siendo la tal acusacion licita, y ordenada para satisfacer a algun particular, pues el derecho manda que no se quite a nadie lo que se le deue. Dixe ordenada para satisfacer a algun particular, porque el juez, superior y inferior, pueden rescindir las acusaciones puestas, y ordenadas, solamente para el bien comun pues puede dispensar auiendo justa causa en sus leyes tanto que aun puede r6per las que se ordenan para satisfacer a al

guna parte agraviada. Empero el juez inferior no puede hazer esto absoluta mente de derecho; sino mirado la epicheca y equidad conociendo, y teniẽdo por cierto no obligar la ley en este caso, porque sabe que de no poner silencio alas tales acusaciones ha de venir mas dano que provecho al biẽ comun perturbandose la republica por ser muy graue la persona q̄ es acusada. esta opinion es de Cayetano *b* al qual sigue Aragon.

8 La sexta conclusion. El que falsamente acusa; y no prouea lo que propuso cõtra el acusador es castigado cõ pena del talion, como se dize en derecho *c* y lo resuelue Soto y Couarruuias, los quales resueluen que ya esta ley del Italion no estã en vfo sino es respecto d̄l testigo q̄ jura falso en causa criminal como se ordena en vna ley de Toro, *d* y asì se ha de guardar acerca desta pena la costũbre y leyes de los Reynos y prouincias, y en los casos en los quales se guarda esta rigurosa ley la pena d̄lla no sedeuẽ cõsiderar segũ ello es, sino segũ la proporciõ. Para explicaciõ delo qual se ha de notar que el medio en la virtud algunas vezes se toma, *secundum rem*, otras vezes segũ la proporciõ *secundum rē*, es quãdo aquello que realmẽte es medio en aquella virtud. Como en la justicia se guarda el medio dela cosa, porque solamente se da lo que se deue y este es el medio a que tiene respecto esta virtud, dandose diez por otros diez q̄ se deuen. Otro medio ay segun proporcion el qual acaece quãdo este medio tiene respecto alas personas, y a otras circunstancias y a este medio tienen respecto las otras virtudes. Conuiene a saber no podemos en la templança poner vn medio real eindiuisible, mas auemos le de poner teniendo respecto al subycto desta virtud cõsiderando sus circunstancias. Supuesto esto digo que no se ha de poner al acusador falso la pena del talio, que *secundum rē*

se auia de poner al acusado, porque si vn villano injurio al Rey no basta q̄ el Rey le injurie a el ni si el Rey hiere a vn villano, ha de herir tambien el villano al Rey. Ha de ser luego castigado el acusador con la pena del talio segun proporcion considerando las qualidades del acusador y del acusado, asì lo dize Aristoteles. *a*

9 La septima conclusion. Si el q̄ acusa puede prouar lo q̄ propone, no es necesaria la secreta amonestacion antes dela acusacion, o pretenda por ella el biẽ particular del q̄ acusa, o el biẽ comun dela republica, q̄ quiere se castigados los delictos, a lo qual qualquiera miẽbro della esta obligado, para q̄ los malos no pequẽ, temiẽdo el castigo y pena q̄ ven executar cõtra los delinquentes. Lo qual se entĩde si de otra manera no puede auer satisfacciõ, ni proueerse al biẽ comũ. Esta opiniõ es de *b* Syluestro, y de Cayetano. Y segun ella se ha de entender lo q̄ dizen Navarro *c* y Driedo sobre este punto. Por q̄ si por otra via puede auer satisfacciõ, y proueerse el biẽ comũ, cierto es o alomenos presume q̄ no acusa sino por odio, o desseo de vengança de sordenado. Y aũ añade *d* Cordoua vna cosa q̄ yo tẽgo por, muy probable, cõ uiene a saber, q̄ aunq̄ aya interese del biẽ comun, y de algun particular, esta obligado el acusador a hazer la correccion fraterna antes q̄ acuse, no porrazon del biẽ comũ, ni por razõ del particular interese, sino por razõ de la salud espiritual del proximo, delaqual no ha de auer oluido, o se proceda cõtra el por via de denunciacion, o por via de acusacion.

10 La octaua cõclusiõ. Si dela acusaciõ no se espera otro provecho sino el castigo del delinquentẽ, y cõ esta intenciõ se propone, es necesario q̄ preceda antes la amonestaciõ fraterna, entendiẽdo q̄ cõ ella se aprouechara el delinquentẽ. Y yo no hallo por q̄ causa no ay precepto cõforme la ley de charidad

que

b Cas. 2. 2.
q. 68. ar. 2
*S*bi. Ar. c.
22. q. 30.
calumnia
tor. *S*c.
qui no pro
bauerit *S*
*S*f. de aboli
tio. li. 1. *S*
l. mulier.
S l. quasi
in Sota *S*bi
supra con. 60
Couar. lib.
Varia. fi. 9.
pag. 587.
col. 1.
d. l. *S*ltim
Tauri.

a Aristot.
l. 5. ethic.
c. 50.



a Duran
in 4. d. 19
Cor in ad
di. ad Sot
de reg. se
cret. mē
br. 2. q. 5.
con. 4. N
na l. 2. d
rest. ca. 4
n. 255.

b Syluestri.
Verbo. acu
satio q. 30
Case. 2. 2.
q. 33. ar. 7.
c Nau. c. 18
n. 300 Drie
do de lite.
Christia
na. ca. 10.
d Cord. de
reg. secret.
membro. 2
quasi. 5.

que nos obliga a librar al proximo enmendado, o que se tiene esperança que se emendará, no le entregando al juez predicandonos esto la Iglesia con su exemplo, la qual ampara a los malhechores que ve estar ya emendados, o alomenos aparejados para se emedar. Y el Euãgelio nos enseña esta verdad: enel qual manda Christo nuestro Redemptor, que no sea castigado con la pena de descomunaz. Esta sentencia es de a Durando, y de Cordoua, al qual sigue Pedro de Nauarra. El qual añade que no condenaria el aquel que acusa sin precer la dicha amonestacion y correctiõ a restituyr la fama que por el per dio el acusado, y a satisfazer todos los daños q̄ recibio, si el pecado, del qual fue acusado, es pecado d̄ injusticia cõtra el acusante, porque con mucha dificultad puede ser compelido el agrauado, y injuriado a corregir al que le injurio, antes q̄ le acuse, no pretendiẽdo dela acusacion provecho alguno, como esta dicho, sino el castigo del q̄ injurio.

Capit. VII. De la obligacion, que tienen los testigos de dezir la verdad a los juezes, procediendo por via de Inquisicion, o acusacion, o denunciaçion.

Si los testigos legitimamente preguntados estã obligados a dezir la verdad siendo el delicto oculto, conclusion. I. n. 1.

Si el testigo legitimamente preguntado jura falso, peca, y esta obligado a alguna restitucion, con. 2. n. 2. & cõc. 3. n. 3.

Si el que es causa que otro jure falso, esta obligado a manifestarle para que

se retracte, conc. 4. n. 4.

Si el que jura falso, no mirando en ello por cuyo dicho uno fue condenado a muerte, esta obligado a librarle della, conc. 5. n. 5.

Si esta obligado el testigo a ofrecerse para librar al inocente que le quiere matar, con. 6. n. 6.

Si peca el que se esconde por no ser testigo, conc. 7. n. 7.

Si es licito descubrir el pecado que se sabe en secreto, con. 8. n. 8.

Si hazen mal los juezes remitiendo los reos a los confesores para que descubran la verdad, y si hazen mal los cõfessores en se ofrecer por testigos de los reos que han confessado, con. 9. n. 9.

Si esta obligado el testigo legitimamente preguntado a dezir la verdad, aun que aya hecho juramẽto de tener secreto, con. 10. n. 10.

Si esta obligado el testigo a dezir la verdad, dudando si es legitimamente preguntado, conc. 11. n. 11. & con. 12. n. 12.

Si la muger esta obligada a testiguar cõtra su marido, y los deudos cõtra sus deudos, con. 13. n. 13.

Si el que denuncia contra alguno fraterualmente puede ser testigo, con. 14. num. 14.

Si los seculares pueden ser testigos, contra los religiosos, con. 15. nu. 15.

Si el infame puede ser testigo, y acusador, con. 16. n. 16.

Si el que confiesa su proprio crimen puede ser testigo cõtra los complices, ibidem.

a dritto
l. 5. et hie
c. 5.



a Durand.
in 4. d. 19.
Cor in ad.
di. ad Soru
de teg. se-
creto. wē-
br. 2. q. 5.
con. 4. Na
na l. 2. de
ref. ca. 4.
n. 255.

b Syluestri.
Verbo. acu
satio q. 3.
Caie. 2. 2.
q. 33. ar. 7.
c. Nam. c. 33
n. 30. Drie
do de lte.
Christia-
na. ca. 10.
d. Cord. de
teg. secret.
membro. 2
quast. 5.

LA primera cōclusion. El testigo legitimamente preguntado de su juez, esta obligado a dezirle la verdad, porque no le obedeciendo, impedira la execuciō dela justicia. Verdad es que opinion es de hombres doctos que siendo el delinquente. oculto, cōtra el qual no ay infamia, puede respōder al juez que no sabe nada entendiēdo en su pecho que no este obligado a testiguar. Asi lo tiene *a* Navarro, cuya opinion me parece verdadera, y como mas piadosa auer de ser seguida, aunque lo contrario tenga Sepulveda. Verdad es, que la opinion de Sepulveda sera verdadera en caso que de no manifestar la verdad se siguiēse gran perjuyzio a otros, y el daño dela infamia q̄ se sigue al delinquēte no fuefse de tanto valor como el dicho daño. Porque siendo el daño de la infamia de mayor valor, licito es al testigo no manifestar al delinquente oculto, aun que sea legitimamente preguntado, como lo dize el mismo Navarro. Dixe legitimamēte preguntado, porque no siendo legitimamēte preguntado, no tiene obligacion de descubrir la verdad, como abaxo en la conclusion oētraua se dira.

2 La segunda conclusion. Si el testigo pregūtado legitimamente contra alguno juro falso, peca mortalmente, y esta obligado a restituciō, pues come te vna manifesta injusticia. Verdades que si su dicho no fue causa de la condenacion del reo, ni por el se le dio mayor pena, por quanto ya estava conuencido con bastantes testigos, aūque peccó mortalmente, no estava obligado a restituciō. Y nota que si vno oyo de vna persona tenida por temerosa de Dios, la qual cōfiesse, y comulga may a menudo, que hulano auia hecho tal pecado, y juro que sabia que este hulano lo auia hecho, no lo sabiēdo mas que de oydas, por lo qual fue el reo condenado, aunque pecca mortalmente, no estava obligado a restitucion

siendo verdad auer el reo cometido el dicho pecado, porque justamente pudo creer ser verdad lo que auia jurado, pues vn tan honrado, y Christiano varon lo auia dicho. Verdad es que si despues supo que el reo no auia hecho este pecado, estava obligado a restituylrle todo el daño que de su dicho le vino. Asi lo tiene *b* Navarro

3 La tercera conclusion. Si despues de auer vno jurado falso, cuyo dicho en realidad de verdad es causa eficaz de que alguno sea condenado a muerte, si esta el reo cōdenado, y no le aprouechara nada retratar su dicho el q̄ juro, no le auemos de obligar a que se retrate, solamente le auemos de obligar a la restitucion de los daños, que el en la muerte deste causo. Y si puede de algun lugar retratar su dicho entēdiendo que con ella librara al inocēte dela muerte, obligado esta a ello, aun q̄ sea cō peligro de su vida, como lo dize *a* Cordoua, Soto, Medina, Navarro, y Couarruuias. Por q̄ ya q̄ este juro falso, y es causa de q̄ el reo muera estando inocente, obligado esta a poner su vida a peligro por le librar. Y asi la regla que dize q̄ no esta vno obligado a librar a su hermano de la muerte cō cierto peligro d̄ su vida se ha de entēder, quando entrambos estā inocētes. lo qual en este caso no acaece. Y esto vniuersal de mirar *b* Mercado, para no tener cōtra la comū diziēdo que no esta obligado el q̄ jura falso cōtra el inocente a poner a cierto peligro su vida para le librar. Y asi cōforme esta doctrina se ha de entēder lo q̄ trae Navarro hablando desta materia. Mas si aq̄l cōtra quiē atestiguo ya no corre peligro de muerte por su dicho, por q̄ ya es muerto o justiciado de manera q̄ ya su dicho solamēte le haze daño en su hōra, o haziēda, y d̄ sus hijos, y parientes, no esta entōces obligado a poner a peligro su vida, o persona, sino a desdezirse por carta firmada de su nōbre con juramēto dandola a

a Nav. in
man. c. 25.
nu. 43. Se-
pu. de r. r.
sione dīcō
dīcō tēstimo.
cap. 13.

b Nav. in
man. c. 18.
nu. 20

a Cord. li.
1. 99. q. 31.
ar. 3. Sol. l.
4. de iusti.
q. 6. ar. 5.
ad. 4.
Med. de ve
st. q. 3. Na
uar. in ma.
c. 15. nu. 17.
Cov. in re-
gu. pecca.
§. 3. nu. 6.
1. p.
b Mer. l. 6.
de rest. c.
10. ad fin.
Navar. in
man. c. 25.
nu. 4. i

c Cord. 9b
sup. d. q. 2
ar. 3 folio
251. 252. 25
§. 9. b. a
8 fol. 343
Navar. in
sum. c. 18
nu. 44.

d Caset.
2. q. 70. a
4. Nav.
2. de rest.
c. 3. nu. 31

dola quíe la de a la justicia, de mane-
ra q̄ haga se publica, y el se ausente, y
pōga en cobro donde por esto no pue-
da peligrar su persona, aũq̄ sea cōgrā
trabajo, y perdida d̄ su hōra, y haziē-
da, pues el fue causa de todo este su-
mal. Y aun esta obligado si puede sin
peligro de su vida a restituyr todo el
daño q̄ el acusado, y sus paríetes por su
dicho han padecido en la honray ha-
zienda, y a pedir les perdō cō humil-
dad. Y si esto en la vida con comodid-
dad, no puede hazer por entender q̄
haziendo esto quedando enemistado
con muchos, quedara en peligro su vi-
da, ni le quedara con q̄ viuir entōces
ēuple haziendo testamēto cerrado dō
de diga, y haga todo lo susodicho, y
esta obligado a esto como lo refuelue

monio esta obligado a ello, pues for-
malmente no juro falso, sino solo ma-
terialmente. Y mas que si delante de
Dios esta libre del pecado del perjuri-
o, con mayor razón quedara libre de
la ofensa que haze al proximo, esta o-
piniō de Navarra me parece no muy
probable antes la tengo por sospocho-
sa. Porque moralmente hablando, no
puedo acabar de entēder como el des-
cuydo, y oluido en materia tan graue
como es jurar en causa, en la qual el
reo por tal juramento, puede ser con-
denado a muerte, no sea mas que peca-
do venial, y culpa leuissima por la obli-
gaciō que vn hombre tiene de mirar
como jura en semejante caso. Y asĩ
entiendo que el dicho perjurio no es
solamente material, mas es formal en
su causa culpable, y que peca mortā-
mēte, y esta obligado a los daños que
de la muerte del inocente han suce-
dido. Verdad es, que su inaduertencia
le libreria ya de la obligacion q̄ tiene
de librar el inocente con peligro de
su vida, pues de proposito no quiso ju-
rar falso.

4 La quarta cōclusion es. Aquel que
fue causa eficaz de que otros jurassen
falso, obligado esta a manifestar los pa-
ra que ser retratē, y aun cō peligro d̄
muerte esta obligado a manifestar los
sabiendo q̄ por su dicho hade ser con-
denado a muerte aquel contra quíe se
juro. Empero sino los induzio a ello,
ni fue causa de que jurassen, solamēte
esta obligado por ley de charidad a a-
monestarnos q̄ se retratē, y sino lo qui-
sierē hazer, la misma ley de charidad
le obliga a manifestarlos por defēder
al inocente, mas no esta obligado a
ello por ley de justicia: y por el confi-
guiēte, no esta obligado a corregirlos
fraternalmente, ni a manifestarlos cō
peligro de su vida, por q̄ la ley de cha-
ridad no obliga con tanto peligro.

6 La sexta cōclusion. Si alguno sabe
ser inocente vn hombre, que lleuan
a ahorcar, aũque no sea llamado a juy-
zio, si sabe, y entienda, que con su di-
cho le ha de librar por ser inocente,
obligado esta a ofrecerle a testiguar,
aunque sea perjudicando al acusador,
y a los demas testigos que le condena-
ron con sus dichos. Empero esta obli-
gacion no es por ley de justieia sino
de charidad, y asĩ no atestiguando,
no esta obligado a alguna restituciō,
como lo tienen Santo b. Thomas, Ga-
briel, y Navarro. El qual aña de, que
no esta vno obligado a ofrecerse por
testigo para que otro sea condenado
por el crimen; que verdaderamente
cometio, aunque sepa que el acusa-
dor faltando en la prueua de la acusa-
cion sera condenado con la pena del
talion, por quanto el acusador se pu-
so en la tal necesidad de su voluntad.

5 La quinta cōclusion Si alguno ju-
ra falso no mirado en ello, por que por
oluido dixo cierta cosa, por la qual v-
no fue condenado a muerte, no esta o-
bligado a librarle della con peligro d̄
su vida, segun d̄ Cayetano. Ni esta o-
bligado segun Pedro de Navarra, a pa-
gar los daños que de su testimonio su-
cedieron, pues no le tomo algo, co-
mo consta. Ni por razón del falso testi-

Nava. in
man. c. 18,
n. 20

c Cord. 6 bi
sup. d. 9. 21
ar. 3 folio.
251. 22. 253
Eg. 9. 6. ar
8 fol 343.
Navar. in
sum. c. 18.
n. 44.

Cord. li.
99. 9. 35.
r. 3. Sol. l.
de iusti.
6. ar. 5.
d. 4.
led. de re
1. q. 3 Na
a. in ma.
15. n. 17.
in in re-
pecca.
3. n. 6.
p.
Mer. l. 6.
ref. c.
ad fin.
Navar. in
man. c. 25.
n. 4.

d Caser. 2.
2. q. 70. ar.
4. Nav. l.
2. de resti.
6. 3. n. 155.

b D. Tho. 3
2. q. 70. ar
1. Gab.
in 4. d. 15.
9. 6. com. 6.
Navar. in
man. c. 15.
n. 17. Eg.
25. n. 4.

Lo susodicho limita Nauarro, que no proceda en caso que el acusador, y denunciador esten obligados a denunciar, o acusar, porq̄ en este caso estaran obligados por ley de caridad a ofrecerse por testigos. Y tambien limitan todos lo susodicho, que no ha lugar quando el testigo es llamado del juez, y preguntado legitimamēte, por q̄ en este caso no solamente por ley de caridad, mas aun por ley de justicia, esta obligado a no callar, y por el con siguiente callando esta obligado a restitucion como verdadero homicida. Y añade santo Thomas, que aunque el testigo no sea llamado por el juez, esta por ley de caridad obligado a atestiguar por quitar el daño de la republica, o de otro qualquiera particular, cō tanto que el tal testigo corrija primero fraternalmente a su hermano, pues no fue llamado ni preguntado del juez sino que se ofrecio a ello, como lo di-

a Angl. in ze a Angles. Y como aya de ser legitimo, de corre frater tara abaxo. Acerca de lo qual se deue nit. art. 2. notar quāto a nuestro proposito, que *diffi. 8.*

no preguntando el juez al testigo juridicamente, le deue, y puede respōder, aunque se lo mande por obediencia, y so pena de descomunio, que no esta obligado a responder a lo que le pregunta. Y si le quiere constreñir a ello deue a pelar, sino teme q̄ el juez le hara por esto algun agrauio, por que si teme esto: deue responder q̄ no sabe na-

b Nau. in da, entendiendo entre si q̄ este obligado a dezir, como lo tiene *b Nauarro,* y *n. 42. Soto.* Soto. Y note se mucho para que nadie se engañe que no esta Pedro sin ser resti. q. 6. ar. quiriado, obligado a testiguar, contra *2. p. 423.* Iañ homicida: si Paulo por el homicidio que hizo Iq̄a ha d̄ ser muerto, assi *Soto. li. 6* lo tiene *c Soto,* diziēdo, que no es licito descubrir al delinquēte oculto por *d. Nau. in* librar al innocēte, y esto le ha d̄ tener *mā. lati. c.* contra *d Nauarro.* q̄ dice lo contrario, *18. m. 31.* en el caso de nuestro notable, y alega *e D. Tho. 2.* por su parte a *S. e Thomas,* y a *Soto,*

mas ellos no dicen esto si bien se considera, porque solamente dizē, que se ha de librar el innocēte, como tenemos dicho en esta conclusio, mas no dicen que ha de ser esto a cuenta de la muerte de aquel q̄ hizo el crimen, por lo qual se de de dezir que no tiene Pedro la dicha obligacion, porque solamente somos obligados a librar los innocētes de aquellos, q̄ injustamente los oprime, y Iuan homicida no oprime injustamente a Paulo innocēte, porque la causa que dio para la muerte de Paulo, fue remota, y *per accidēs.*

7 La septima conclusio. Aquel que se esconde por no atestiguar contra el reo, assi en causa ciuil, como criminal no peca, aunque su dicho sea absolutamente necessario, con tanto q̄ a la parte lesa restituya el daño que de esconderse le vino. Y si no se escōdio, antes juro que la parte contraria era su enemigo, no siendo, en este caso, aunq̄ jure contra ella, no solamente esta obligado a restituyr el daño que vino a la parte lesa, por falsamente inhabilitarse por testigo de se contra el reo, mas aun peca mortalmente jurando falso, como lo dize *f Nauarro.*

8 La octaua conclusio Illicito es descubrir el pecado q̄ vno sabe fuera de la confessio, siēdo oculto, y assi el q̄ es preguntado del injustamēte, y cōtra d̄ recho, puede respōder cō muy buena cōciēcia, q̄ no sabe nada delo preguntado. Por q̄ cōclusio es muy aueriguada de todos los Theologos, q̄ el sacerdote que sabe algun pecado en confessio puede (siendo preguntado del por el juez) responder q̄ no sabe nada, y responde verdad, pues no lo sabe, de manera que este obligado a manifestarlo en aquel fuero. Y lo mismo parece q̄ se ha de dezir en nuestro caso respondiēdo el testigo q̄ lo sabe en secreto, q̄ no sabe nada q̄ este obligado a descubrir. Y desta manera se ha de interpretar la pregunta del dicho juez, cōuiene a saber, si sabe algo que segū derecho este obliga-

2. q. 70. ar. 2.
2. Soto li. 1.
de inst. q. 7.
ar. 12

f Nau. Sbi
sup. m. 41.

a DD. E
Scot in.
d. 15. q. 4.
arti 3. D.
Thom. 2.
q. 63. ar.
Gerson
alph. 35.

obligado a descubrir, atento q̄ el juez no tiene poder para inquirir del crimē sino es cōforme lo q̄ ordena el derecho. Y cierto es que el derecho no le da lugar para hazer Inquisicion de algun particular delinquēte, sino ay cōtra el indicios graues e infamia, y vna sospecha muy vulgar casi por la mayor parte de la republica. Y cōforme esto se ha de entender lo que comunmente tratan los *Doctores*, y *Scoto*, y *S. Thomas*, y *Gerson*. Y lo mismo se ha de dezir quando el testigo injustamente es preguntado si sabe de oydas de cierto delito oculto, porque esta pregunta tiene tambien este sentido: conuene a saber, si oyo el crimē que conforme derecho no es oculto. Y no ta que si el juez con demasiada pertinacia y malicia preguntare al testigo no solamēte si sabe vna cosa, mas aū si la sabe secretamente haziendole fuerça que responda reuelando el dicho crimen peca mortalmente. Y no puede el juez por este testimonio proceder contra el delinquente, pues este testimonio mana de la injusticia q̄ el cometio haziendo fuerça al testigo, y as si no es juridico para que haga fe. Verdades, que si el juez no hizo fuerça al testigo para reuelar el dicho crimen, sino que el le descubrio por su voluntad, puede con este dicho proceder el juez contra el delinquente, arēto que la injuria y pecado q̄ otro haze estando el juez innocente, no le impide para que pueda proceder contra el delinquente, estando ya enterado que lo es.

9 La nona conclusion. Hazen muy mal los juezes que remiten las causas a los confesores, para que informado dellas en la confesion a los delinquentes les hagan confessar la verdad en juyzio compeliendolos a ello los juezes, porque no considerā que los reos que niegan la verdad en juyzio estan aparejados para no la descubrir en cōfession, y as si se les da ocasion para q̄

mientan en ella, y cometā sacrilegio. Y hazen los dichos juezes vsando de ste termino la confesion odiosissima, y as si conuene que los sacerdotes, a los quales se remiten los dichos delinquentes como siervos de Dios reprehendan cō animo endiosado a los juezes que quieren aprouecharse dellos para executar la justicia en su fuero, como lo dize *Soto*. De la qual doctrina infiero quan mal hazē algunos confesores que confessan algunos delinquentes, los quales viendo su innocencia en la confesion, y teniendo dellos lastima les piden licencia para descubrir la confesion de su innocencia: y se van a los juezes, y dizen que miren que estan aquellos delinquentes innocentes, y que ellos lo juraran si fuere necesario, porque los han confessado y saben la verdad. A los quales los juezes deuen reprehender diziendoles q̄ se vayan con Dios. Porque aunque algunas vezes condenan al innocente probado por delinquente, menos inconueniente es este que dar ocasion a los reos para mentir en las confesiones viendo que el dicho de sus confesores valdra mucho para su abono. Lo qual con mayor razon se ha de hazer quando se trata alguna cosa ciuil, o criminal, y viene daño a algū particular de que la sentencia se de por el reo q̄ se acusa. Porque admitir en este caso el dicho de los confesores es hazer la cōfesion odiosissima, y dar ocasion a los agraviados para murmurar deste sacramento diziēdo que en el se peca, y le tomā en este caso los vellacos por capa de sus vicios.

10 La decima conclusion es, que el testigo legitimamente preguntado del juez esta obligado a dezir la verdad, aunq̄ aya hecho juramento de tener secreto por quanto el tal juramēto es en detrimento de la parte lesa, el qual aūque este obligado a restituyr todo el daño que de no descubrir la verdad sucede a la parte lesa, no esta empero obli-

b Soto. Sibi sup.

2. q. 70. ar. 2.
2. Soto li. 1.
de iust. q. 7.
ar. 19.

a DD. S. Scot in. 4. d. 15. q. 4. arts 3. D. Thom. 2. 2. q. 67. ar. 1. Gerson in alph. 35.

Nau. Sibi sup. m. 41.

b Navar.
in m...
cap. 8. n.
43. c. 25
nu. 51. Me
din. in sa.
fol. 178.

obligado en consciencia a restituyr la pena pecuniaria en la qual el reo si dixera la verdad auia de ser condenado. Asi lo tiene b Navarro contra Soto. La qual opinion tiene tambien Medina probandola con el exemplo del que detiene al careclero, de la qual violencia detencio se sigue huyr d'la carcel, el qual no esta obligado a offerirse a la muerte, a la qual sino huyera vuiera de ser condenado el delinquete. Ni obsta que negando este testigo la verdad injustamente impide la execucion de la justicia, porque las leyes penales como las demas leyes no obligan sino como esta en vso recibidas, y no esta en vso que ellas obliguen en consciencia antes de la condenacion del juez, el qual vso se funda en vna inclinacion natural, con la qual los hombres rehusan ser executores de las penas contra ellos puestas. Asi lo tiene con la comun fray Luys c Lopez.

a Lupuain
instru. ne-
go. cap. 38.
pag. 480.
fol. 1.

11 La vndecima conclusion es, q̄ quando duda el testigo si pregunta el juez juridicamente en causa de gran infamia, no esta obligado a obedecer, aun que siendo prelado suyo se lo mande por obediencia, porque mayor pecado es infamar al proximo sin causa, y ponerle en peligro, que no, no obedecer al prelado mandado reuelar el crimen. Y asi estando el negocio dudoso, el mayor pecado se ha de euitar, asf lo tiene a Aragõ, y Medina, y Soto cõtra Paludano, Syluestro y algunos Canonistas, los quales tienen que en duda obligado esta el subdito a obedecer al prelado. Y entonces el juez pregunta no juridicamente quando no ay infamia probada contra el reo, con dos testigos procediendo por via de inquisicion, o no auiendo legitimo acusador con semiplena probacion (q̄ es vn testigo fidedigno de vista) o cõ indicios probados por dos testigos, juntamente con la acusacion. Verdad es, que nuestra conclusion se ha de limitar q̄ no proceda en caso q̄ el crimen

in Aragon
2. 2. q. 33.
ar. 8. in x.
fin. Medr.
2. 2. q. 19.
a. 6. p. 306
col. 1.
Soto lere-
genal secre
fo. m. 3. q. 2

del qual pregunta el juez, es contra el bien publico, y muy pernicioso a el. Porq̄ en este caso aunq̄ aya duda si justamente pregunta el juez, o no, obligacion tiene el subdito de responder obedeciẽdo a su prelado, lo qual se prouea, porque si por si se considerã entrã estos daños, mayor mal es no descubrir y manifestar el juez este crimẽ tan perjudicial a la republica, dudãdo se si puede inquirir d'el cõ justicia que infamar a vn hombre particular: y en este caso admito yo de muy buena gana la opiniõ de Paludano y Syluestro.
12 La duodecima cõclusion. Si el subdito tiene opiniõ assaz probable q̄ el prelado justamente pregunta aunq̄ tẽga sospecha de lo contrario, obligado esta a obedecer al prelado en este caso y responder. Mas se ha de notar, q̄ si la persona contra quiẽ inquiriere fuere de gran dignidad, y authoridad, y prouecho en la republica, aunque tenga el subdito por opiniõ probable, q̄ el juez procede juridicamente en esta inquisicion, puede con muy buena consciencia seguir la sospecha q̄ tiene cõtra suprelado, de que no procede juridicamente, porque seria graue daño el que se haze a la republica, si este hombre injustamente fuesse condenado. Por lo qual biẽ es q̄ esta sospecha sea de mas fuerza q̄ la opiniõ. Asi lo tiene b Soto.
13 La decimatercia conclusion. Asi como ni la muger, ni los descendientes ni ascendientes, ni otros q̄ cuenta c Angelo, estan obligados a testificar, asf procediẽdo el juez por via de inquisicion poniendo edicto no estan obligados a manifestar el crimen del reo su marido, &c. como queda dicho en la materia de la descomunion en el capitulo de las monitorias.
14 La 14. cõclusiõ. El que denuncia fraternalmente contra alguno, puede ser testigo en el processo judicial, atẽto que el processo judicial y la denunciaçion fraternal son cosas muy distintas, Y asi el q̄ es denunciador en vn pro-

a Soto S
ap.

b Soto in. 2
mem. in re
señi. de
reg. secre.
q. 4.
c Angel.
Verbo de-
nunciatio
num. 13.

b 2. q. 7.
per rotum
c. c. ficut.

c Soto S
su. 2. men
br. q. 5. cõ
3. in fine.

processo, parece q̄ no ay inconueniente para ser testigo en otro, como lo dice Soto. *a* Empero aunq̄ esta opinion parezca probable: la cōtraria tienē nō bres doctos. Porq̄ no ay duda sino q̄ el q̄ denuncia en vn processō, fraternalmēte contra alguno, en alguna manera representa la persona al acusador, y assi su dicho corre peligro, y no se le da tanta fe, antes le tiene por sospechoso. Por lo qual creo q̄ hablando regularmente estos denunciadores, ni pueden ni deuen ser testigos. Digo hablando regularmente por razō del crimen dela heregia, enel qual el denunciador fuele ser testigo, y con mucha razō, por la atrocidad del delicto. Por lo qual son admitidos por los señores Inquisidores testigos los que en otros crimines segun derecho no se pueden admitir. Digo tãbien, hablando regularmente, porq̄ si el que denuncia primero corrige a su hermano delinquente, y viendo q̄ no se aproueche de su correctiō, denuncia del dela manera q̄ le es licito, segun derecho humano y diuino parece q̄ este tal puede ser admitido por testigo. Y desta manera se pueden concordar la contrariedad delas opiniones que esto ay.

19 La decima quinta conclusiō. Segun derecho en ningna manera deuen ser admitidos los seculares hablãdo regularmente, paraq̄ sean acusadores, testigos, o denunciadores en causas criminales cōtra los religiosos por la indecencia q̄ ay en ello, y porq̄ los sacros canones *b* lo prohiben los quales expresamente vedan que los seculares sean acusadores de los clerigos, sino es en ciertos casos.

16 La decima sexta conclusiō. Los infames no han de ser admitidos para q̄ sean acusadores o testigos aũ en los pecados q̄ son cōtra el bien dela republica excepto el pecado de la heregia, como lo nota Soto. *c* De aqui se infiere respuesta a vn graue caso. cōuiene a saber, que si vn hōbre infame entre

otros crimines q̄ confesso dixo q̄ auia cometido el pecado nefãdo cō vn hōbre muy hōrado, y de muy buena fama, no vale su dicho paraq̄ el juez proceda cōtra el dicho hōbre. Lo primero porq̄ no puede proceder por via de acusaciō pues este infame no puede acusar cōforme lo q̄ dize vna glossa *d* *d* *Glof inc.* cōmunmēte recibida por Panormitano y Godofredo, aũ q̄ la infamia sea de hecho, y no de derecho. Ni puede proceder por via de denunciaciō, pues no procedio correctiōn fraterna. Ni puede proceder por via de inquisiciō, pues este delinquente de quien se trata no estaua suficientemente infamado. Ni puede proceder tomando ocasiōn del dicho del infame, porq̄ el que confiesa su proprio crimē no se le ha de dar fe deponiendo cōtra otros participantes en su crimen. Y mas que

mo es infame no vale p̄r testigo como se dize en *a* Derecho. Y mas q̄ no basta el dicho de vn testigo, ni de dos ni de tres, aunque seã calificados para proceder por via de inquisiciō, mas conuiene que aya infamia cōtra el delinquente. Y no basta qualquier infamia para que puea el juez proceder contra hombres semejãtes, mas cōuiene que esta infamia aya procedido de gente biē intencionada y que ama al dicho reo, como se dize en *b* Derecho como lo nota la glossa comunmente recibida. La qual declara, que no basta la que nace de gente maleuola. Y enel caso del qual tratamos le ha de presumir que este vltra de ser infame quiere mal a aquel que con su dicho condena por ser el conuencido por vn grande perdido, y por ser el otro tenido por hombre muy virtuoso y hōrado, principalmente si ha sido su prelado, pues es muy ordinario que los ruy nes siempre tienen mala voluntad a sus prelados siendo virtuosos, y zeladores dela virtud. Lo qual principalmente ha lugar quando el juez que le tomo el dicho, erro en la forma del

a Soto Sbi
sup.

d *Glof inc.*
a *accus.*
Sbi Panor.
comunster
receptus.
Godofred.
inc. omni-
potens de
accusa.

a *ca. testi-*
moniu. de
testibur.

b *c. quali-*
ter *et* *quã*
do. *Sbi* *gl.*
extra de
accusa.

*
b 2. q. 7.
per totum
et c. sicut.

c Soto Sbi
su. 2. mem
br. q. 5. cō.
3. in fine.

Soto in. 2
mem. in v
testi. de
reg. secre.
14.
Angel.
verbo de
denunciatio
num. 13.

derecho haziendo que el dicho infame manifestasse su dicho, delante de cinco o seys testigos, haziendo lo que era secreto publico, y manifesto, porq̄ en este caso tambien ay presumpcion contra el dicho juez. Lo susodicho cõsta delo que trae e Navarro en vn cõsejo, trayendo estas razones. Verdades, que yo tengo por opinion que puede el juez por via de Inquisiciõ secreta proceder contra el delinquente en este pecado nefando, aunque el delinquente no este infamado, como queda dicho arriba. Y assi para librar a este reo, lo principal que ayuda es la infamia del testigo que de pone contra el, y ser complice en el pecado, el qual no vale por testigo, como queda dicho. Verdades, que pone en necesidad al reo de se purgar, como lo apunta Sylvestro.

Cap. VIII. Si es licito poner tacha a los testigos.

Si es pecado mortal imponer a los testigos crimines falsos. conc. 1. numero.

1.

Si es illicito poner saltas verdaderas y publicas al testigo falso. con. 2. numero. 2. & con. 3. n. 3.

Si es licito opponer a un testigo algun delicto secreto, siendo solo el sabedor del crimen. con. 4. n. 4.

LA materia deste capitulo es muy importante, dela qual trata S. Thomas, y los que escriuen sobre el, y para su clara resolucion pōgo las siguientes conclusiones.

La primera conclusion es. Imponer a los testigos crimines falsos, sienpre es pecado mortal, aunque los ponga el que pleytea legitimamente, por ser esta vna mentira muy dañosa a los di-

chos testigos. De aqui infiero quã iniquo y malo es el vfo que en estos nuevos tiempos preualece entre los abogados y procuradores, poniendo a los testigos saltas falsas, de las quales aun no ay sospecha, diziendo, que hazen esto por redimir su vexacion, no mirãdo que si redimen la vexacion temporal, caminan a mas no poder por esta via a la vexacion eterna, porque no es licito redimir la vexacion tēporal cõmentiras y falsedades.

2. La segunda conclusion. Aquel que tiene buen pleyto, puede por su defension poner falsas al testigo falso, siendo verdaderas, aunque sean ocultas, con tanto que dellas quede salido flaco, y de poco valor. Porque si con las saltas entendiendo que no ha de quedar tal, no es licito descubrir las, intento que se concede la reuelacion para defension del reo. Y no quedando el dicho testimonio flaco con ellas, no se alcanza el dicho intento que es la defension. la qual se permite con la moderacion deuida, de manera que sea inculpable. Y assi es necesario que tenga tres condiciones. La primera, que el descubrir las saltas del testigo, sea necesario para el pleyto. La segunda que no se pueda de otra manera defender el reo. La tercera, que no se pretenda por esta via infamarle, sino solamente defenderse, conforme lo que en otro caso semejante reueluen Ca-

3. La tercera conclusion. Aquel que oppone al testigo que dice verdad al algun crimen publico o manifesto, no ni haze algo que sea contra su prouecho. Lo qual se ha de entender con tanto que el reo se defienda justamente, porque sino se defiende justamente ultra del pecado que comete cõtra justicia, peca tambien contra charidad echando en la cara a su proximo el pecado que ha cometido.

e Nau. li. 5
conf. r. de
accu. 4. co.
1. fo. 425.

dsyl. 11. 20
stis n. 1.
Ser. 11. nõ
admitti.
laicus cõ-
tra cleri-
cõs. Ver-
bo. iudic-
ciõ. 6. 5.

e D. Th. 2. 2
q. 70. ar. 3.
Sibi Arag.

a Soto. li. 5.
de iust. q.
7. ar. 30.

a Cai. 2. 1.
q. 95. ar. 8.
Cor. 1. 1.

dub. 1. Sor.
li. 1. de im-
peca. q. 1. ar.
8. Nau. li. 2
de restit. c.
3. m. 349.

4. 2. 1. 1.
7. 1. 1. 1.

4 La quarta conclusion. Mata Pedro a vn hombre, dela qual muerte no ay mas q vn testigo, y sabe el reo secretamente ser este notado de cierto delicto por cuya causa no puede ser testigo, licito es al dicho reo ponerle este crimen, aunque secreto para que su dicho no le pueda dañar. Y lo mismo se ha de dezir, quando vno haze testamēto cerrado con siete testigos, y sabe el que ha de suceder ab intestato q dos o tres dellos son infames, licito le es oponerles esta falta, aun secreta, para q el testamēto por falta dela solemnidad sea nulo, y alcāce la haziēda abintestato. Esta doctrina es de Soto, la qual para ser verdadera se ha de modificar con las siguiētes limitaciones. La primera, que la reuelacion desta infamia sea necessaria para salir con el pleyto. La segunda, que la infamia que se sigue de descubrir el crimen tēga en alguna manera proporcion, conforme el arbitrio del prudente varon con el daño que se puede seguir de no se manifestar. Porque si vno en vn pleyto de nonada por alcançar su pretension descubriēse vn delicto del testigo tā graue que por el le puedē quitar la vida, o incurrir en alguna grande infamia sin duda pecaria grauemente contra lo que pide la charidad. La tercera es, que se tenga respeto ala causa, y modos, con los quales el testigo llega a jurar, porque aquel q por su culpa, o porque gusta dello se ofrece a jurar, mas facilmente se le puede oponer el delicto, anulādo vn dicho desta manera. Empero a aquel que sin culpa suya antes compelido dela justicia atestigua lo que sabe, no es bien, ni es licito que con tanta facilidad se le ponga la dicha infamia.

5 La quinta conclusion. El testigo al qual no se toma juramēto puede ser tachado, porque no vale el testigo, al qual no se toma juramento, conforme lo dicho arriba. *b* Y assi aduertan los preladados regulares que quando califi-

can algun processo, y causa, que delante dellos se trata, no basta que mandē por obediencia a sus subditos que digan la verdad, sino que les han de tomar juramento, porque no les toman do juramento no se substancia el processo juridicamente.

Cap. IX En el qual se trata como el denunciador, acusador, y testigos han de corregir a sus hermanos, antes que denunciē, acusen, y atestiguen en los casos, en los quales estā obligados a hazer la dicha correction.

Si por derecho diuino, natural, y positivo, ay obligacion de corregir a los hermanos, con. 1. nu. 1.

Como, y quando obliga la correction fraterna, y las condiciones que ha de auer, y si se ha de corregir de los peccados ueniales, con. 2. n. 2.

Quando, y como es licito auisar al proximo que se guarde, porque le quieren matar, ibidem.

Si el q̄ esta en pecado mortal puede corregir, con. 3. nu. 3.

Si esta el hombre particular obligado a auisar a su hermano uiendo que esta en algun error, y haze con buena fe alguna cosa illicita conclus. 4. num. 4.

Sino aprouechando la correction fraterna esta obligado el q̄ corrige, a amonestarle delante de dos o tres testigos, con. 5. n. 5.

Si esta uno obligado a corregir a su hermano con peligro de su vida entendiēdo que sino le corrige moriria en pecado mortal. con. 6. n. 6.

Si esta

*a Soto. l. 5.
de iust. q.
7. ar. 3.*

*Cas. 2. 2.
95. ar. 8.
ar. 1. 1.
19. q. 38.
lib. 1. Sot.
1. de iur.
q. 1. ar.
Nau. l. 2
restit. c.
m. 349.*

*l. 2. com. c.
7. nu. 1.*

Si esta obligado el prelado por ley de charidad o justicia con peligro de su vida a corregir fraternalmente a sus subditos. con. 7. n. 7.

Si esta obligado el prelado so pena de pecado mortal estirpar los pecados veniales de su republica. ibidem.

Visto q̄ el q̄ denuncia, y el q̄ acusa, y el q̄ atestigua en muchos casos estan obligados a corregir a sus hermanos antes q̄ denunciado, acusando, o atestiguado manifestenal juez el delicto del reo, viene aqui muy a pelo tratar como obliga la correctio[n] fraterna, y cō que peligro, y en que casos, para resolucio[n] dela qual se ponen las siguientes conclusiones.

1 La primera cōclusio[n]. Por derecho natural, diuino y positiuo, estan todos obligados a corregir a sus hermanos de los pecados que en ellos veen. Esta es comun sentenciaciō de todos. Y no solamente ay obligacion de corregir los pecados futuros, mas aun los pecados hechos, y obliga este precepto ala correctio[n] de qualquiera pecado mortal, pues el fin della es la salud espiritual del proximo, la qual se pierde por qualquiera pecado mortal. Y atento q̄ por el pecado venial, no se pierde esta salud espiritual no ay obligacion de corregir al proximo del, salvo si es de tal cōdicion q̄ dispone a pecado mortal, por q̄ por razō deste peligro, obligacion auia de corregirle. Como si vno viesse entrar a otro en alguna casa donde familiarmente trata con vnas mugeres y ay en sus platicas algunos pecados veniales, los quales en semejante caso disponen a mortales. Esta opinion es de Soto y despues de otros la tiene como verdad muy aueriguada Nauarro. Delo dicho se infiere estar vno obligado a corregir al q̄ peca

a Nau. in
c. interser
u. 11 q. 3.
corol. 19.

con alguna ignorancia crassa o por flaqueza, pues estas cosas no libran de pecado mortal.

2 La segunda conclusio[n]. La correctio[n] fraterna no obliga en todo lugar y tiempo, mas solamente quando importa para la enmienda del hermano. Por q̄ como el precepto della sea affirmatiuo, no obliga. *semper est pro semper* sino solamente en aquel tiempo, y lugar, enel qual la correctio[n] se puede hazer, demanera que sea acto ordenado a su fin que es la enmienda del hermano. Y así se requieren seys circunstancias para que se haga como deue, las tres delas quales son de parte del que corrige, las otras tres son de parte del q̄ es corregido, las quales refiere Gerson. Las de parte del que corrige son las siguientes. La primera que tenga conocimiento del pecado. La segunda mās de ombre. La tercera comodidad. Las otras tres de parte del que es corregido son las siguientes. La primera q̄ su pecado sea mortal o venial q̄ dispone para mortal, como queda dicho. La segunda que aya esperanca de la enmienda. La tercera, que no espere otro tiempo mas oportuno. Y conuene primero explicar las primeras tres condiciones, y luego explicaremos las segundas. Acerca dela primera condicio[n] de parte del que corrige es de notar que Adriano tiene que basta para q̄ vno corrija, y este obligado a ello que tenga vn probable conoscimiento del pecado aunque no sea cierto. Lo qual puede auer lugar quando de no hazer la tal correctio[n] puede suceder gran daño al que ha de ser corregido auisándole el que fraternalmente le corrige, q̄ no le corrige destedelicto por saber cierto auerlo cometido, sinopor que duda dello, y dessea su aprouechamiento espiritual, y quiere dar traçapara que se euite el daño que imagina le puede suceder. Empero quando no se teme el tal peligro no es necesario hazer la dicha amonestacion, auiedo solamente

b Gers. tra
2. m. 4.
de correct.

a Adri. in
4. 8. corol.

b Arag. 2.
2. q. 33. ar.
4. pag. 806
col. 1.

e oēs post
D. Th. 2. 2.
q. 33. ar. 2.

a Caser. a
Gerbo cor
reçio fra
ternā.

lamente probable conociéto del pe-
cado, porque con este se dara notable
pena al que es corregido, y assi se po-
dra ayrrar como hombre. Acerca dela
segunda condicion que es mansedum-
bre, nota que esta condicion es muy
importante, principalmente, quãdo el
inferior corrige al superior, como si
vn subdito corrigiése a su prelado,
por q̄ le ha de corregir oculifsimamé-
te, y no le ha de reprehender, sino po-
nerle delãte la grauedad del crimē cō
la deuida humildad, Yauiendo padres
califiados y ancianos que lo hagã, no
es bien que el menos antiguo lo haga,
como despues de Sancto Thomas lo
tiene Aragon *b*. Acerca de la tercera
condicion que es la comodidad se ha
de aduertir, que si ay otras personas
mas idoneas para corregir al proximo
las quales lo quieren hazer no esta ob-
bligada la persona menos idona para
ello hazer la tal amonestacion. Dixe,
las quales lo quieren hazer, porque si
no lo quieren hazer, entonces el me-
nos idoneo estara obligado a ello, co-
mo lo tienen todos *c* despues de San-
cto Thomas. Y assi se ha de entender
lo que quoda dicho hablando del sub-
dito que reprehende al prelado diziē-
do que auiendo otros mas ancianos
en la comunidad el menor ha de cal-
llar. Explicadas pues las condiciones
de parte del que corrige, conuiene ex-
plicar las tres *d* parte del que es corre-
gido. Y quanto a la primera conuiene
a saber que la materia de la correctiō
ha de ser pecado mortal, o venial, que
pone en peligro de pecado mortal al
delinquente, ya arriba esta suficiente-
mente declarada. Acerca dela segun-
da que aya esperança de la enmienda,
es de notar. lo primero, que aquel que
sabe que no ha de dañar con su corre-
ctiō, aunque dude si ha de aprone-
char, obligado esta a hazerla. Esta do-
ctrina es contra *a* Cayetano, la qual
despues de Adriano tiene Soto, yes sen-
tencia de S. Chrysofōmo. Porque aū

que estemos dudosos de la enmienda
de vno, assi como no es licito dexar *d*
le encomendar a Dios, q̄ es vna espiri-
tual limosna, no es tambien licito ces-
sar de le corregir fraternalmēte, pues
tãbien es limosna espiritual. Verdad
es, q̄ aquel q̄ duda, si la correctiō fra-
terna dañara al bien comun principal-
mente de la religiō, no esta obligado
a ello. Y assi si vn subdito teme q̄ cor-
rigiendo a su prelado se ayrrara de ma-
nera que causara alguna perturbaciō
grande en la comunidad y desgustos,
en este caso no ay obligaciō de corre-
girse, como lo tiene Sancto *b* Thomas.
Por lo qual quãdo vno duda si la cor-
rectiō dañara espiritualmente a su her-
mano no esta obligado a hazerla atē-
to q̄ en este caso cessa en alguna ma-
nera el fin de la correctiō, q̄ es el pro-
uecho espiritual del corregido. Empe-
ro deuefe notar, que quando el pecca-
do del qual alguno quiere fraternal-
mēte corregir a su hermano es dañoso
a la republica o a algun tercero, como
si vno anduuiesse p̄sando como a de-
matar a otro, obligacion tiene de auir-
sar a la persona q̄ puede impedir este
mal no haziendo daño al delinquēte,
sino aprouechandose si quiere recibir
su correctiō, aunque este cierto q̄ con
su auiso no se aprouechara espiritual-
mente antes tomara coraje, visto que
su machina esta descubierta. Y aun ay
obligacion en este caso auiendo testi-
gos de denunciar deste delinquēte,
aunq̄ no preceda la correctiō frater-
na, pues estamos obligados a mirar
por el bien comun. Por lo qual dicen
los Doctores comunmente que aunq̄
sepamos q̄ el delinquente ha de caer
en vna enfermedad, p̄ ver q̄ se sabe su
pecado, no auemos *d* dexar de le amo-
nestar, para q̄ no vega mala la comuni-
dad, si del dicho pecado, puede redun-
dar este mal, el qual es de mas peso q̄
la enfermedad. Y por la misma razō sa-
biendo q̄ la correctiōn ha de aproue-
char espiritualmente al corregido no

Adria. in
4. de corre
ctiōne fra
terna. ar.
3. Soto de
tegend se
cret. mēb.
2. q. 3. c. 4.
D. Chryso.
hom. 44. sū
per. 1. epi-
sto. ad Cor.

b D. Th. q̄
33. arti. 2.
ad. 3.



b Arag. 2.
2. q. 33. ar.
4. pag. 806
col. 1.

c oēs post
D. Th. 2. 2.
q. 33. ar. 2.

a Caieta.
serbo cor-
rectiō fra-
terna.

b Geis. tra
2. sm. 4.
de correct.

a Adri. in
4. q̄ corre.

la auemos de dexar, aunque sepamos que della le ha de venir vna graue en fermedad corporal, porq̄ la salud espiritual del alma se ha de anteponer a la corporal del cuerpo. Y vna cosa se ha mucho de aduertir, q̄ si Pedro sabe que luã quiere matar a Paulo, o robarle su hacienda, licito le es dezir al dicho Paulo en secreto que se guarde que algunos tienen intenció de le hazer este mal, no nõbrando a nadie en particular. Y aun ay obligaciõ de hazer esto con tanto que se pueda hazer sin detrimento alguno del que lo haze. Ni obsta que no esta a cuẽta de los particulares defender la vida y haziẽda del proximo, principalmente si de esto puede infamarse otro, porque a esto respondo, que obligacion ay de defender la vida del innocente quando alguno se la quiere quitar, si sin perjuizio del que la defiẽde se puede hazer, y si haziendo esto pierde el delincuente su honra, eche la culpa a sus pecados, pues lo merecen. Verdad es, q̄ en este caso obligacion tiene el que sabe del dicho crimen de buscar todos los remedios posibles para que impida este mal proposito de luã, tratandolo con aquellos que sancta discreta y secretamẽte lo puedẽ remediar antes que venga a dar el dicho auiso a Paulo innocente. Y tambien entendiẽria yo lo susodicho no ser verdadquãdo se entendiẽsse que Paulo es vn hombre arriscado, y tã diabólico que procuraria dematar, o hazer algun graue daño al que presume le quiere hazer este mal, porque nadie esta obligado, ni puede evitar el daño temporal de vno cõ graue daño temporal de otro. Y noten algunos indiscretos que sin consideracion suelen dar estos auisos porque por muy y soffegado q̄ vn hombre sea, le alteren para que procure hazer mal ala lpersona que presume q̄ le quiere matar o hazerle alguna affrenta, y aun puede ser executara su coraje en el que esta innocẽte, que no tra

ta ni se acuerda de hazer el dicho mal.

Acerca desta tercera condiõ, que no espere otro tiempo mas oportuno, es de notar ser necessaria en caso que se entiẽda que de dilatar la correcciõ caera el delinquente en otro pecado mas graue, conuiene a saber administrando el Sacramento de la Eucharistia en pecado mortal. Empero si dedi ferir la correccion no se sigue otro daño, sino es el perseverar el delinquente en el pecado hasta que sea corregido, bien se puede differir la amonestacion para tiempo mas oportuno, entendiendose que entonces se leuantara el delinquente del pecado con mayor cautela auiendo probado su flaqueza en la perseverancia de su mala vida, como lo tiene *a Aragon*.

3 La tercera conclusion. Si vno por estar en pecado mortal puede corregir a su hermano aprouchãdole espiritualmẽte, puede y deve corregirle en este caso, pues es acto idoneo para alcanzar el fin de la correccion, como lo dize b̄sãcto Thomas. Empero si por su pecado entiende que su correccion no sera de prouecho, no tiene obligacion de corregirle siendo hombre particular, ni tiene obligacion de emendar la vida, haziendo penitencia de su pecado para que mejor le pueda corregir: assi como no esta obligado el prodigo a buscar los dineros que prodigamẽte gasto, para effecto de proueer su proximo, estando en graue necesidad. Assi lo tiene con la comun fray Luys *a Lopez*. Dixe siendo hombre particular, porque si es prelado, y vee que el viuir bien, mudando su mala vida es necesario para que su subdito se aproueche de su correccion, obligado esta a mudarla para este effecto, como lo tiene *b Soto*, y *Aragon*. Y aun *gõa secre*, esta obligado el hombre particular a emendar la vida publicamente si vee que escandaliza corrigiendo a los de

a Aragon.

2.2.9.33.

ar.2. pag.

793. col.1.

32.

b D. Tho.

2.2.9.33.

ar. 5.

a Lupus in

inst. col. 1.

q. cap. 16.

nu. 135.

b Soto de te

gõa secre.

mõb. 2. q. 3.

Arag. vbi

sup. ar. 5.

ar. 5.

ar. 5.

ar. 5.

ar. 5.

ar. 5.

ar. 5.

ar. 5.

ar. 5.

ar. 5.

ar. 5.

ar. 5.

e Lyra sup
per Math
7. c. in ill
verbis qu
vides se
cam.
Bañes in
ar. 5.
a Adria
10. 4. de c
sej. q. 5. du
bit. 7. 32.
quolib. 5.
ar. 2. Ara
1. 2. 9. 36.

e Adrian
vbi sup.
Conar. 1. 4.
e p. c. 6. n.
15. Naua
10. se. quã
n. 69. de pa
nit. d. 7.

f Soto in. 4.
u. 18. q. 2.
ar. 4. Cano
de penit. 5.
q. Medena
de confes.
tract. 1. 2.
Conar. 32.
Naua. vbi
sup.

yores pecados que ellos, pues juzga a su hermano en aquellos, en lo qual esta condenado, como lo dize Nicolao de

e Lyra su
per Math.
7. c. in illis
serbisquis
Sides, festu
cam.
Bañes in.
d. ar. 5.
a Adria.
m. 4. de cõ
ses. q. 5. du
bis. 7. c.
quolib. 5.
ar. 2. Ara.
22. q. 36.

Lyra al qual sigue Bañes.
 4. La quarta conclusion. No esta obligado el hõbre particular a auisar a su hermano viendo que esta en algun error y haze cõ buena fe alguna cosa ilicita presumiendo que el tal auiso no le ha de aprouechar, si el tal error e ignorancia no perjudica a otros, como lo tiene d. Adriano, y Aragon. De aqui se infiere, q̄ aquel que sabe Pedro no estar casado con Iuana su muger por cierto impedimento secreto que ellos ignoran, no esta obligado a auisarlles deste impedimento creyendo probablemente que no se hã de aprouechar de su auiso. Ni tambien estara obligado auisarlos el confessor que los confiesa, atento que el dicho auiso no ser uira mas que de ponerlos en mala fe, ni sus prelados estan obligados a auisarlos en este caso sino entienden que aprouecharan, como despues de Adriano lo tienen Couarruias, y Nauarra. Notefe empero que el que lee, o predica publicamente esta obligado a dezir la verdad aunq̄ sepa y entienda que algunos de los oyentes estan con buena fe en sus errores e ignorancias, y con su predicacion la perderan sin aprouecharse de la doctrina que han oydo, porq̄ la doctrina publica no es ordenada al prouecho de vn particular, sino al prouecho comun, como lo tienen f. Soto, Cano, Medina, Couarruias y Nauarro. Y notefe que lo que auemos dicho, segun opinion de hombres doctos, no ha lugar en los q̄ tienẽ ignorancia inuincible del derecho natural, porq̄ si el proximo ignora inuinciblemente algun precepto del decalogo: cõuiene a saber, que la simple fornicacion es pecado, qualquiera, aunq̄ se aparticular, esta obligado a corregirle, aunq̄ entienda q̄ no ha de aprouechar, porq̄ no puede auer semejança ignorancia sin alguna irreuerencia de la

honra de Dios, y sin gran daño de la republica Christiana. como lo tiene g. Aragon.

5. La quinta conclusiõ. Si el proximo no se aprouechara de la correctiõ fraternal secreta, entonces auiedo esperanza que se emendarã, amonestandole deãte de dos o tres testigos, obligacion ay de le hazer la amonestaciõ delante dellos, como lo manda el Evangelio, aunque los tales testigos no sepan deste pecado, y sea solamente notorio al que le corrige: pues el Euãgelio que manda hazer esta amonestacion la manda hazer siendo el pecado secreto, diziendo: si pecare cõtra ti, q̄ quiere dezir, como lo explica sant Augustin a siendo tu solo sabidor del pecado. Ni obsta que se infamara desta manera el delincente, porque la razõ de mandar el Señor que sea amonestado delante de dos testigos es para que confuso se enmiende, y temeroso de q̄ sera comprehendido en su vicio procure viuir con mas recato. Esta es comun opinion, la qual despues de otros muchos tienen Cordoua, b. Bañes, y Nauarra. Aduierta empero el piadoõ Christiano que esta obligado a hazer esta amonestacion delante de los testigos, no solamente vna vez sino muchas, entendiendo que aprouecharã, las quales vezes quantas deuan de ser se dexa al juyzio del prudente varon, como lo dizen los Doctores alegados. Y si entiẽde que las dichas amonestaciones no aprouecharan dentro de espacio de vn año, aunque entiẽda que passado este tiempo hã de aprouechar no tiene obligacion de esperarle tan largo tiẽpo, sino luego puede vsar de llas, porque mayor males, que vn hõbre este en pecado mortal por espacio de vn año, que ser su crimen notorio a dos o tres hombres Aduierta mas, q̄ si el hermano hechas estas amonestaciones no se enmienda, y se entiende probablemente que diziendolo al prelado se obstinara mas en su pecado, y

c hara

g Aragon.
 2. 2. q. 32. ar.
 11. 2.

+
 a August.
 b habeatur
 in. c. si pecc
 uerit. 22. q.
 1.

b Cor. in ad
 notatõn.
 ad Sotum.
 membro. 2.
 q. 4. cõ. 6
 Bañes. 2. 2.
 q. 33. ar. 8.
 ad. 1. Nau.
 de rest. lib.
 2. ca. 4. n. 6.
 261.

a Aragon.
 2. 2. q. 33.
 ar. 2. pag.
 793. col. 1.
 c. 2.

b D. Tho.
 2. 2. q. 33.
 ar. 5.

Lupus in
 m. f. col. 1.
 q. c. ap. 16.
 m. 135.

Soto de te
 cõ. secre.
 cõ. 2. q. 3
 trag. cõ.
 ar. 5.

f Soto in. 4.
 d. 18. q. 2.
 ar. 4. Cano
 de penit. 5.
 q. Medina
 de confes.
 tract. 1. 2.
 Couarr. cõ.
 Nauarra. cõ.
 sup.

*c. p. ar. in
c. nouit de
iudicij.*

*d. Arag. 2.
2. q. 33. ar.
8. pag. 827.
col. 2.*

hara otros pecados mayores, deue callar, y no denunciar del. Esta opinion es contra Panormitano, e el qual dize q̄ no obstante lo dicho se deue auisar al prelado, cuya opiniõ tēgo por verdadera quando el pecado es escandaloso y perjudicial a la republica y comunidad, como lo sera vna simple fornicacion secreta de vn religioso, al qual se entieñde se vendra a saber del pueblo. Así lo dize Aragon. *d. Aduerta mas,* que no hallando testigos idoneos para delante dellos corregir a su hermano, y se entienda que la amonestacion paternal de su prelado aprovechara, ay obligacion de acudir luego al prelado auisandole del caso como a padre, dexando la amonestacion delante de testigos, pues en este caso no se puede remediar d̄ otra manera el hermano. Y entonces no seran los testigos idoneos quando se entienda q̄ no guardaran secreto, y lo que es oculto se hara notorio a todos causando en ellos escandalo. *Aduerta mas,* que si entienda que la amonestacion delante de los testigos le ha de aprovechar mas que la amonestacion de su prelado haga la dicha amonestacion delante de los testigos, pues el auiso delante d̄ los testigos es medio mas suauē, y grato al delinquente que la correctiõ de su prelado, aunque sea como padre, por tratar de ordinario con el. Empero si entienda, y tiene esperança que el auiso del prelado le ha de aprovechar mas, y le consta ser hombre prudente Christiano y piadoso, y que procedera en el negocio con grande cordura consolando muy de veras al delinquente, y le consta q̄ no tomara deste auiso ocasion para dar pena a su subdito en otras cosas, y niñerías que suelē venir amanos d̄ los prelados, licito le sera darle auiso desto como a padre, y no como a juez. Lo qual se prouea, por q̄ auiendo estas circunstañcia es este vn medio facilisimo, y suauisimo, mas no estando cierto desta circun-

stañcia no es licito que luego acuda al prelado antes del dicho auiso delante de los testigos. Lo qual se prouea, porque muy ordinario es q̄ los hombres aunque sean prudētes y muy piadosos antes de sus prelacias, siēdo prelados mudar el estulo y querer mas parecer juezes que padres, lo qual no auia de ser así.

6 La sexta conclusion. Quando vno entienda que su hermano ha de morir en pecado mortal, sino le auisa y corrige, esta este tal obligado con peligro de su vida a corregirle, porque dize S. Iuan. Así como Christo puso su vida al tablero por nosotros, así nosotros estamos obligados a ponerla por nuestros hermanos. Lo qual se ha de entēder quando vemos a nuestro hermano en el articulo de la muerte morir en su pecado. Así lo tiene Cordoua con Soto. Lo qual es tan verdadero, q̄ dize Navarro, b siguiendo a Adriano, q̄ qualquiera esta obligado a corregir a su hermano con peligro de su vida viendole en el articulo de la muerte morir en pecado mortal, aunque su pecado proceda de ignorancia afectada o flaqueza como no proceda de malicia. De la manera que vno esta obligado a socorrer con peligro de su vida al niño q̄ se muere sin baptismo para q̄ muera con el: por q̄ esto pide la orden de charidad que obliga a posponer la vida corporal a la vida espiritual d̄ l proximo, viendole puesto en extrema necesidad. Lo qual se ha de seguir, aun que Soto tenga q̄ no esta vno obligado con peligro de su vida a procurar la vida espiritual del tal niño. Verdades, que viēdo vno a su hermano fuera desta extrema necesidad espiritual, no esta obligado a corrigele con tanto peligro de la vida, o d̄ vna perdida notable de su fama y bienes temporales, pues no estando en la dicha extrema necesidad le queda tiempo, en el qual con la ayuda del Señor puede salir de su pecado. Y así de xar de corregirle

*c. Cord. S.
sup. a.*

*a. Soto, S.
sup. con.*

*a. Cor. sup.
Sotum de
regen. mē
2 q. 2. c. 6
b. Nau. in
m. a. c. 24.
n. 23. in fi.*

*b. Soto, S.
sup. mēb.
9. c. 6.
7. 3. c. 3.*

*e. sup. in
p. u. con.
7. ca. 55.
princ.
d. Case. 2.
9. 27. ar.
c. b. i. A.
gon.*

e Cord. Sobi
supra.

regirle en este caso, sera solamente pe-
cado venial, como lo dize Cordoua. Lo
qual se ha de entender, salvo si el
que haze el pecado tiene por cierto q̄
no se corregira y emédara sino fuere
por su amonestacion y assi morir en
pecado. Porque en este caso estara ob-
bligado a amonestarle lo pena de pe-
cado mortal con tanto que no padez-
ca notable detrimento en su fama, y
vida, como lo dize Soto.

a Soto, Sobi
sup. con. 8.

7 La septima conclusiõ. Teriendo
la opinion de hombres graues que el
prelado no solamente por ley de chari-
dad, sino por ley de justicia esta obli-
gado a corregir fraternalmente a sus
súbditos, aunque sus pecados no pro-
cedan de ignorancia. cosa clara es que
esta el tal prelado obligado a amone-
starlos con peligro de su vida. Atsi lo
tiene Soto.

b Soto, Sobi
sup. me. 2
q. 1. c. 6. §
q. 3. c. 3.

6 El qual añade que por es-
tar obligado el prelado a corregir su
pueblo por razon de su officio, estã
bien obligado pudiendolo hazer a lim-
piar su republica de los juramẽtos le-
ues y de otras costumbres de pecados ve-
niales, y esto se pone de pecado mor-
tal. Porque los pecados veniales quan-
do son muy frequentados en la repu-
blica, aũq̄ no causen notable daño en
las singulares personas della. por quan-
to hazen daño graue y publico a la co-
munidad es de gran momento extir-
par los tales vicios. Lo qual si es ver-
dad ay de los prelados descuydados
en exortar a su pueblo: y assi los llama
fray Luyz Lopez. e alegando a Soto en
los tratados de *justitia & iure*. Empe-
ro como el corregir los peccados fra-
ternalmente a sus súbditos segũ tiene
Cayetano, sea obligacion no de justi-
cia sino de charidad. porque no lo ha-
zen entonces como prelados, sino co-
mo priuadas personas, como lo dize
Argon siguiendo a Cayetano, estan-
do en esta opinion no auemos de obli-
gar a los prelados a la dicha amonesta-
cion con peligro de la vida. Verdad es
q̄ pecaran grauiemente no extirpando

las costumbres malas de pecados venia-
les. si son o pueden ser ocasion de pe-
cados mortales. Por q̄ no siendo oca-
sion de pecados mortales yo no hallo
razon suficiente para los cõdenar a pe-
cado mortal siẽdo descuydados en ex-
tirpar vicios veniales. Por q̄ no tiene
mayor obligaciõ el prelado de mirar
por su republica, q̄ el particular demã-
rar por su alma, y cierto es que el par-
ticular q̄ no descarga su alma de las ma-
las costumbres de pecados veniales, no
peca mortalmẽte, si las tales malas co-
stumbres no son ocasion propinqua de
pecados mortales. Delo dicho se sigue
q̄ el padre de familia esta obligado a
corregir a su familia, y assi si cõsiere
q̄ su esclauo este amancebado y tẽga
a la mãceba en su casa, peca mortalmẽ-
te. Verdad es q̄ si tiene la mãceba fue-
ra de casa, no esta obligado a echarle
fuera de casa, para dexar este mal trato
por q̄ assi huyra y le perdiera, como lo
dize fray Luyz Lopez, e y huyendo-
se hara peor. Y no esta el padre de fami-
lias tã obligado a corregir sus hijos y
criados como el prelado a sus ouejas.
Por q̄ aunque el padre de familias este
obligado a tener mayor cuydado de
las necesidades corporales, la instru-
ccion quanto a las costumbres buenas
mas a cuenta esta de los prelados. Vi-
sto pues en q̄ casos es licito denunciar
o acusar al reo preceediendo la corre-
ccion fraterna, y quando es licito al juez
por via de inquisicion, denunciacion,
o acusacion, proceder contra el hazie-
do informacion de su delicto, conue-
ne que tratemos como y quando le
pueda encarcelar, y quando y como
esta el reo obligado a citar en la carcel
y si puede huyr della antes de la len-
tencia dada. Empero no tratare aqui
desto, porque arriba en el tomo prime-
ro en la palabra carcel y encarcelados
queda suficiente mẽte tratado. Lo que
resta es tratar la obligacion que tiene
el reo de confesar la verdad delante
del juez.

e Luyz Sobi
sup. ca. 55.
co. 400.

a Cor. sup.
Sotun de
legem. me.
2 q. 2. c. 6
b Nau. in
manc. 24.
n. 23. in fi.

e Luyz. in im
p. u. conf. 1
p. ca. 55. in
princ.
d. Cas. 2. 2.
q. 11. r. 2.
Sobi. Ara-
gon.

Cap. X. En el qual se trata como puede juridicamente tomar el juez la confesion al reo, y en que casos esta obligado a dezir la verdad, y declarar los complices de su delicto.

Si puede un reo juridicamente preguntado negar la uerdad, sabiendo que por su dicho ha de morir o perder la honra, conc. 1. n. 1.

Si el condenado a muerte auiedo negado su delicto, esta obligado a confesarle, conc. 3. n. 2.

Si el reo no respondiendole nada al juez es uisto confessar su delicto, y si puede pedir tiempo para responder, y como ha de responder, conclusion. 3. num. 3.

Si el reo preguntado con juramento, esta obligado a responder conforme la mente del juez, conc. 4. num. 4.

Si el reo conuencido de algun crimen puede ser preguntado de otro, concl. 5. n. 5.

Si el reo, o testigo preguntado legitimamente, peca mortalmente mintiendo en cosas de poco momento, concl. 6. nu. 6.

Si el preguntado juridicamente puede negar cierta cosa que hizo con buena fe, y si el que juro de calumnia puede negar cierto crimen secreto, concl. 7. n. 7.

Si es licito al juez usar de alguna dissimulacion, para aueriguar la uerdad, concl. 8. n. 8.

Si estan obligados los reos que confessan sus crimines a declarar los complices, concl. 9. nu. 9.

LA primera conclusion. Muy bien puede el juez juridicamente preguntar al reo, y por el consiguiente esta obligado a responder la verdad, o la pena que se le ha de poner sea espiritual, o temporal, o proceda el juez de su officio, o ha instancia de la parte, o sea el crimen notorio, o famoso. Dize preguntando juridicamente, porque se ha de tener atencion si el tal juez procede, auiedo precedido infamia, y indicios bastantes. Porque no auiedo precedido esto, no puede preguntar, y por el consiguiente, no esta el reo obligado a responder, como lo tiene santo Thomas, Cayetano, Soto, Xuares, Antonio Gomez, Cordoua, y Nauarro. Alcocer, y Pedro de Nauarra. Lo qual se ha de entender en las causas ciuiles, y criminales, en las quales se teme pena pequena. Empero en las causas capitales, y en otras, donde se trata de gran honra dictandolo asy la equidad natural, puede el reo con muy buena consciencia encubrir la verdad, no mintiendo sino usando de los rodeos, y de palabras equiuocas. Por que cosas muy natural a los hombres defenderse. Y si el deudo no puede ser compelido a testiguar contra otro su deudo, en semejantes casos parece que la natural equidad dicta que no deve ser compelido vno a ser testigo contra si mismo, quando de su dicho se le deve seguir gran daño a la vida y honra, o lo menos compeliendole el juez puede encubrir la verdad con palabras equiuocas. Y asy veinos que manda el juez justamente a vno condenado a muerte que se este en la carcel, y no huya, el qual tambien justamente puede dexar de obedecer huyendo, porque negocio muy dificultoso, es vno no huyr el cuerpo a la muerte, pudiendo por alguna via huyr della. Esta opinion tiene Pedro de Nauarra, al qual sigue Salzedo, y desta manera se ha de entender lo que trae Nauarro. Y nota, que entonces se sigue gran daño

a D. Tho.

22. q. 69.

ar. 1. & bi

Care. Soto,

501 sup. q.

7. conc. 1.

Xuares, l.

4. tit. de las

suras lib. 2

prim. Co.

3. & ar. c. 12

n. 15. Cord.

l. 1. q. 9.

43. dub. 3.

Nauarro.

inter Ger-

ba cõ. 6. co

ro. 55. Com.

in pract.

q. 9. 18. n.

7. ad fin.

Alcocer in

sum. cap.

26. §. el reo

Nau. l. 2.

de rest. c. 4

n. 138.

b Nau. & bi

sup. n. 142.

Salz. supra

l. 1. c. 25

p. 431. Na

ua in m. a.

c. 25. r. 36.

ca

c Naua. d.

c. 25. n. 38.

Segu. in d.

rec. 2. p. c.

17. nu. 26.

d Med. i.

sum. fol. 7

p. 8. 2.

a Xua. & bi

sup. n. 15

b Clarus

5. rec. p. se

rentariu

§. fi. q. 4.

Gerl. sed

pone.

en la honra en este caso quando no es hombre honrado, y por tal auido, y cõ fessando su delicto secreto quedara tenido por infame de hecho y de derecho, en la qual infamia no caera sino confessare, antes quedara tan hõrado como de antes. Mas si es hombre baxo y no de tan calificada fama, yo no osaria admitir esta opinion, porque si se admitiessse es dar licẽcia a qualquiera delincuente para negar la verdad, qualquiera por su confesion pierde honra.

2 La segunda conclusion Si el reo juridicamente preguntado negare vna vez el delicto, y no obstante esto es sentenciado a muerte, o a otra qualquiera pena, aunque peço mortalmente negãdo la verdad, no esta obligado a confessarla despues de condenado, saluo si de negarla resulta graue daño a algun particular. Esta opinion tiene Nauarro, y Segura Por lo qual no deue de ser seguida la opiniõ contraria de Medina: el qual dize absolutamente, que no cõfessando el delicto, no le ha de absoluer el confessor por el gran agrauio que haze el juez dando a entender que sin culpa le ahorca. La qual razon no es de momento, porque aunque el reo sea innocente no es deshõra del juez ahorcarle si substanciado su processo le halla ser delincuente. Y assi ya que el juez no le viene daño no ay para q̃ aflijan os a los delinquentes condenados a muerte, negãndoles el consuelo de la absolucion.

3 La tercera conclusion. Al reo legitimamente preguntado no queriẽdo responder, se le puede con justicia mandar que responda, y no respondiẽdo se presume en el derecho exterior a ser hecho el delicto como lo afirma Rodrigo Xurez, diziendo q̃ assi fue juzgado en España tratandose cierto negocio grauisimo. y Julio Clarõ afirma q̃ assi se pratica, y tã obligado esta a responder luego q̃ en nin

guna manera puede pedir al juez que le de dilaciõ, o tiempo para deliberar para responder, como lo afirma Salzedo. Verdad es, que para le preguntar juridicamente, es necessario q̃ aya vn testigo de vista sin tacha alguna o indicios que sean equiuales a el, y que la tal prouea se cõtenga en el processo, y se de della parte al reo para saber si esta obligado a responder: por q̃ no se le dando parte della, no esta obligado a ello, como lo dizen S. d Tho. mas. Nauarro, y Soto, y Alcocer. Y pue de pedir el reo dilacion no para respõ

der, sino para ver lo que cõtra el esta professado: y conforme a ello ver la obligaciõ q̃ tiene de respõder. Lo qual dize Alcocer q̃ se deue notar mucho, porque a penas ay juez que guardelo fusodicho, ni tenga proposito de guardar, y ninguno vemos dexar de absoluerlos por esto, ni por otras causas semejantes. Y no vale la costũbre en contrario de los juezes por ser contra la ley natural, como lo dize Salzedo: aduirtiẽdo que no se deue de dar al reo la copia de la informacion, sino solamẽte han de mandar los juezes que se les lea delante lo que contra ellos esta proccõdado sin notificar los nombres de los testigos. Y la misma opinion parece que tiene Gutierrez. Empero esta opinion yo la admitiria quando el delicto que se pone contra el reo es de poco momento. Porque hablando regularmente, obligados estã los juezes a manifestar los nombres de los testigos al reo. citando hecho processo contra el para se defender, no solamente de la sentẽcia q̃ cõtra el quie

ren dar, mas aun de la obligacion que tiene de responder, como lo resuelue Bonifacio reprehendiendo a los juezes q̃ hazẽ lo contrario: y lo tiene Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, y lo manda vna ley de la nueva compilacion, y otra que trata del pecado nefando. *Y aduirtase, que dudando al reo, o el testigo si pregunta el juez

c Naua. d. c. 25. n. 38. Segn. ind. re. 2. p. c. 17. nu. 26. d Med. in sum. fol. 7. pag. 2.

a Xua. & b sup. n. 15. b Clarus l. s. rec. p. sen. tentariũ. s. fi. q. 45. Verf. sed pone.

e Salze o vbi sup. c. 126. pa. 428
d D. Tho. 2. q. 69. ar. 1. & 2. Na. vbi su. nu. 36. Sot. l. 5. de inst. q. 9. ar. 2. Alcocer vbi sup fo. 85. pag. 2.
e Salzedo vbi su. pa. 432. col. 2. f Gutierr. in 99. an. c. 1. g Boni. in trãta. de maiesi. in regu de inquisiti. & earũ for. nu. 15. fol. 267. in ma gms. h Gomez to mo. 3. ca. 8. delict. n. 50. i 11. in tr. 17 p. 3. & Grego. lo 4. tit. 21. u. 8. & l. 1. vbi sit. 21 l. 8. none dica copil.

dicamēte y estando en la misma duda el confessor deue juzgar en fauor del reo conueniēte a saber q̄ no preguntada juridicamēte, principalmente en caso graue, porque peor seria en este caso matar a vn hombre, o mādarle a galeras perpetuas por su cōfessiō, q̄ dexar el de obedecer al juez, este auiso es de *a Soto*: la qual doctrina deue notar los confessores q̄ van a confessar a estos delinquentes, y atento q̄ los juezes de ordinario son faltos en pregunta juridicamēte, y que no quierē mostrar lo q̄ esta contra los delinquentes processado para q̄ conforme ello los obliguen a responder, y atento tãbien q̄ muchas vezes no cōuiene pedir manifestacion del processo, porquãto de esta peticiō toman ocasion para presumir que algo ay, y molestan a los delinquentes dandoles tormētos extraordinarios, mi parecer es en esta perplexidad, y dada que procedã con la prudencia deuida, y no pidan el processo sino fuere quando otra cosa no se pudiere hazer miradas las circunstãcias, y no obliguen a los delinquentes a cōfessar si de su confesion corre cierto peligro su vida o hōra. Verdad es que estando enterados de la rectitud del juez, y que de pedir manifestaciō del processo no se seguiran los inconuenientes puestos, obligaciō tienen de le pedir el processo y juzgar la obligaciō que tienen los reos de confessar. *

4 La quarta conclusion. El reo preguntado con juramento, esta obligado a responder conforme la mēte del juez q̄ juridicamente le pregunta, porq̄ jurando contra esta intencion pecara mortalmente. Asì lo tienen *S. b. Thomas*, *Cayetano*, y *Soto*. Y lo mismo se ha de dezir, respondiēdo con equiuoco juramento q̄ con palabras de simulacion artificiosamente se cōpone, de manera q̄ pueda recibir dos sentidos. Porq̄ tomando el juez este juramēto licitamēte, no es licito vsar desta amphibologia, porq̄ seria hazerle grã in

juria. Asì lo tiene *e Soto*. Dixe tomãdo el juez licitamente el juramento, porq̄ tomãndole illicitamente, licito es vsar de qualquiera amphibologia q̄ sup. la platica ordinaria admite sin mentira. Porq̄ si las palabras segū el vso ordinario de hablar no admiten el scato de verdadero seria mentir, lo qual es illicito, como lo tiene *d Soto*, y *Cordo* a aunque otros tienen lo contrario: cuya opinion es recebida, como cōsta de lo que he dicho en el primero tomo, en la materia de los juramētos. Y para que de rayze entienda lo susodicho, es necessario aduertir, q̄ todo ello procede, quando el juez procede, como siempre repeti, juridicamēte. Por que no procediendo juridicamēte, no esta obligado el reo a responder aun q̄ el juez como prelado suyo se lo mãde por sancta obediencia, como lo resuelue *Aragon*. * Y entōces el juez no pregunta juridicamente quãdo no es legitimo y cōpetēte. Por lo qual preguntado a los q̄ no estan sujetos a su jurisdiccion, puedē licitamente encubrir la verdad sin mentira. Lo mismo se deue dezir quando la jurisdicciō del mismo juez esta suspensa por alguna appellacion. Tambien se dira no preguntar juridicamēte quãdo cōtra el reo no ay infamia como queda dicho arriba. Ni por lo dicho es iniqua y mala la costūbre de algunos tribunales Eclesiasticos, donde preguntã a los que con dispensaciō ya alcãda del Papa se quierē casar, si se han conuido carnalmente, del qual pecado no estan infamados. Porque aunque *b Salzedo* reprueua esta costūbre no se deue condenar. Lo vno porque es necesario saber dela dicha copula paraver si vale la dispensacion conforme lo dicho en la materia del matrimonio. Lo otro porque por nuestros pecados en nuestra España no se tiene por pecado infamatorio conoserse carnalmente los deudos q̄ se quieren casar miētras se embia por la dispensacion,

a Soto dere
gēl. secre.
in. 2. q. 7. p.
62. col. 1. a.

b D. Tho. 2.
2. q. 87. ar.
7. ad 4. c.
ib. Cater.
Soto li. 3. c.
1. q. 1.
art. 7.

e Soto lib. 5.
de inst. q. 4.
ar. 2. post
mediū c.
regē secre
Sibi su. q. 6.
art. 2. Na
d. c. 25. nu.
36. Alco. d.
c. 26. Na
inrub. d. in
dic. m. 61.
d. Nan. lib.
2. d. ref. c.
4. nu. 17.
Abb. c.
Doct. in c.
asser. o.

d Soto lib. 5.
d. inst. q. 6.
ar. 2. col.
7 pag. 445.
Corā. d. cas.
bis. q. 65.

a Aragon.
2. 2. q. 33.
art. 8.

b Salzedo
Sibi supra.

e Arag. 2.
q. 69. ar. 2.
p. 504. Sor
de regē. f.
cre. mēb.
q. 7. con. 3.
a Naua.
inc. inter
corb. coro
35. n. 254.

5 La quinta conclusion. El reo conuencido de vn crimē, no puede ser preguntado de otros crimines, o suyos, o de los compañeros, pues de los demas no esta infamado, como lo dizen e Soto, Nauarro y Alcocer. Verdad es que el reo conuencido de vn delicto puede ser preguntado si cometio otros de la misma especie, y assi el que confiesa vn hurto puede ser preguntado si cometio otros. Lo qual dize a Nauarra que ha lugar quando este por infamia, o por indicios clamorosos se creauer frequentado el dicho pecado. Y assi a vn famoso ladron que confiesa vn hurto, le pueden preguntar si ha cometido mas. Empero si solamente esta infamado de vn hurto, y no ay sospecha q̄ aya cometido otros, no le puedē preguntar si cometio mas.

6 La sexta conclusiō. Si el reo o otro qualquiera testigo preguntados legitimamente por su juez mienten en cosas de poco momento, no pecā mortalmente. Lo qual procede aunq̄ el juez sea prelado regular, y mande por obediencia a vn subdito suyo que le manifieste la verdad, de vna cosa d̄ poco momento: porq̄ este tal no peca mortalmente, no obedeciendo, atento que los prelados en cosas pequeñas no pueden poner precepto q̄ obligue a pecado mortal. Y si duda si son d̄ poco momento, obligado esta a obedecer, si no si dello se sigue graue daño al proximo, como lo dize e Aragō, y queda ya dicho en la materia de la obediencia. Lo susodicho se ha de entender, salvo si la mentira confirma con juramento, porq̄ en este caso peca mortalmente, como lo dizen a Soto y Nauarro.

7 La septima conclusion *Si alguno es acusado falsamente de algun crimē delante del juez, y ha entrado en cierta casa por buen fin, lo qual si supiese el juez tomara de aqui indicio y ocasion para le poner a tormento, en este caso aunque le pregunte juridica-

mente si entro en la dicha casa no esta obligado a confessar que entro en ella sino puede probar la buena fe con que entro, y la razon desto es, porque desta entrada no pregunta juridicamente, porque quiere echar mano della para le poner a tormento, la qual como fue con innocencia, segun derecho no puede ser ocasion de tormento y castigo: esto se collige dello que resuelve b Soto donde prouea que no obstante el juramento de la calumnia que se toma del actor, y del reo en el principio del pleyto que no negaran lo que entendieren ser verdad, si despues el reo fue preguntado de algun crimen oculto en particular, d̄ l qual ni ay infamia ni indicios, no esta obligado a confessarle, ni es perjuro aunque le niegue, porque el que jura que ha de decir en todo verdad: entendio de la verdad, de la qual fuesse legitimamente preguntado, aunque el no lo entendio entonces assi, basta que el derecho lo interprete de esta manera. *

8 La octaua conclusion. Licito es al juez usar de alguna simulacion para aueriguar la verdad del negocio que se trata entre el reo y el actor, dudando della, como lo resuelve e Couarruias, y lo notan Abbad y los Doctores comunmente. Y no puede el juez hablando regularmente a vn reo denunciado por cierto crimen condenar le ala pena ordinaria por sola su confesion, la qual saco del, prometiedole q̄ si confessaua la verdad, no le castigaria, pues le saco esta confesion por engaño, creyendo el reo, que le guardaria la palabra, y confiado en ella puede ser, confesso lo q̄ no hauiamos hecho por le ver libre de la carcel en q̄ estava oprimido. Dixe, hablando regularmente, porq̄ si sabiendo el reo que el juez le auia de faltar cō su palabra perseverare en su confesiō, ni ay duda sino q̄ le puede castigar con la pena ordinaria. Y aun añade Couarruias, que si viera

C 4 de la

b Soto de teo
gē. sercct.
m. 2. 9. 7.
cō. 3. p. 62.
c. 1. cō. 2.

e Couar. li.
1. q̄. 1. c. 1.
2. n. 16.

Soto, Sbi
sp.

Soto lib. 5
iust. q. 6
r. 2. cōcl.
pag. 445
r. d. c. 1.
s. q. 65.

Aragon,
q. 33.
s. 8.

edo
supra.

e Soto lib. 5
de iust. q. 6
ar. 2. post.
med. q. 6
tege. secre.
Sbi su. q. 6
art. 2. Na.
d. c. 25. nm.
36. Alco. d.
c. 26. Na.
inrub. d̄ iu
dic. n. 61.
a Nauar. lib.
2. r. c. c.
4. nm. 1. 71
Abb. c.
Doct in c.
asserto.

e Arag. 2. 2
q. 69. ar. 2.
p. 504. Soto
de tege. se
cre. mēb. 2
q. 7. con. 3.
a Nauar.
inc. inter
verb. coro.
35. n. 25 4.

dela confesion viere contra el reo cōjecturas de que ha cometido el crimen, no hara el juez cōtra justicia cōdenando al reo con la pena ordinaria, principalmente no reuocando el reo su confesiō estando ya enterado de la simulaciō del juez, las quales simulaciones se deuen huyr, como amonestan los Doctores.

9 La nona conclusion. Obligados estan los reos que confiesan sus crímenes a declarar los complicés en ellos, preguntándoles el juez, creyendo que estan aparejados para cometer otros nuevos pecados continuando su vicio con graue daño dela republica, o de los particulares, y creyēdo que no se han de emēdar corrigiendolos fraternalmente, como acaesce ordinariamēte en los ladrones, y falsificadores de la moneda, hereges, bruxas, hechizeras, porque conuiene que esta chusma de malos sea manifiesta al juez, aunque no pregunte por ellos, como lo refuel *a* Navarro. Y así estan obligados los confessores a amonestar a los reos que denunciē dellos, como lo amonestaba *b* Soto, y pecan absoluiéndolos pues absueluen a los impenitentes, como lo dicen *c* Navarro, y Alcocer. Nota empero que esto se entiende procediendo el juez en la inquisición y interrogatorio juridicamēte, porque no procediendo juridicamēte, ni a sí, ni a los complicés está obligado a descubrir. Y también se ha de notar que no ha de preguntar el juez de los complicés sino es en los casos que pide el derecho, y no ha de preguntar por algun complice en particular diziēdo al reo: Dime si hulano ha sido tu compañero en el hurtar, &c. Mas deue inquirir en general diziendo que compañeros has tenido en este crimen. Y estan obligados los juezes a declarar a los reos en que modo y caso estan obligados a descubrir sus compañeros, o denles licencia para que se aconsejen con hombres doctos como lo han de hazer. Y

a Navar.
in d. ca. in
ter Verbu
corol. 6.
b Soto de te
gēd. secret.
m. mb. i. q.
6. pag. 17.
c Navar. c.
18. un. 58.
Alcocer
Vbi su. fol.
86.

no les dando licencia dize *d* Navarro que no ofaria librar los d̄ pecado mortal principalmente, si lo hazen persuadidos ser justo por qualquiera via descubrir los delictos, y para que sean tenidos por jaezes rigurosos constrinēdo a los reos a descubrir los complicés contra los quales ni ay infamia, ni indicios, antes puede ser que estan emmendados delante de Dios. Y aun aña de el mismo Navarro que menos los libraría el de pecado mortal, quando con tormentos los quieren constreñir a ello, cessando la dicha infamia, y indicio. Saluo si el delicto confessado fuesse de tal calidad, que sin cōpañia no se puede cometer como es el pecado dela sodomia, adulterio y otros. Y licitos es también al juez preguntar por los compañeros aunque no aya preceido contra ellos infamia, quando pregunta no para castigar sino para emēdar como padre, y corregir como lo tiene *e* Cordoua. Lo qual notē los preladados regulares en sus visitas, pues ellas van endereçadas para como padres remediar quitando las ocasiones del mal. Y noten también los subditos que no tomē de aqui ocasiō para descubrir a sus preladados como a padres, lo que conforme derecho es illicito descubrirse como a juez, pues no les consta ni facilmente les puede constar que procederan como padres. Y auiso a los confessores que quando mandan a los reos descubrir los complicés, lo tengan bien mirado y consultado, no se fiando de su parecer, porque yo aua en menores casos no me fio del mio. Y si por alguna via pudieren librar al reo desta obligacion de descubrir los complicés, inclinen se a ello y quando no pudieren hazer menos enseñen a los reos para que no manifiesten mas de aquello que pide la necesidad publica y particular.

(?)

d Navar.
Vbi supra.

e Cordo. su
per Soto de
regenda se
cret. q. 4.
con. 7.

a Gloss. in
c. contuado
Vbi. Nav.
in c. un. lū
18. q. 2. n.
51. § 52.
§ in rub.
de iud. n.
33.
Vbi. Ver.
torrua.

Cap. XI. Quando sera licito al juez poner a question de tormento al reo para declarar su delicto, y quando sera licito al reo confessar la verdad estando en tormento.

Quando es licito poner a question de tormento a los reos. con. 1. n. 1.

Los que pueden ser puestos a question de tormentos. conc. 2. n. 2.

Si es licito al lego atormentar al clérigo. conc. 5. n. 3.

A que esta obligado el juez haciendo confessar al reo algun delicto con amenazas y tormentos no guardando los terminos del derecho. concl. 4. num. 4.

Si puede el reo injustamente preguntado confessar su delicto por huyr los tormentos sabiendo que por su confesion le han de quitar la vida. con. 5. nu. 5.

Si peca el reo confessando la uerdad y infamandose. concl. 6. n. 6.

Si peca el reo descubriendo los complicados por razon de los tormentos no siendo juridicamente preguntado. con. 7. n. 7.

haze el reo sin indicios suficientes es nulla. La segunda condicion. es q̄ no pueda el juez de otra manera saber la verdad. Y assi peca mortalmente el juez atormentando al reo si de otra manera puede saber la verdad. Por lo qual dize c Navar. que pecan mortalmente los juezes que atormentan a los reos conuencidos ya con testigos de sus delictos, para que confessando pierdan el beneficio de la appellacion, fino es quando ellos dexan de confessar solo para efecto de dilatar la execucion de la justa sententia que contra ellos esta dada como con la comun de Theologos, y Canonistas lo resuelue a Navar. Y nota que estos reos ya conuencidos juridicamente de lo crimen preguntados del juez en los tormentos si han cometido el tal delicto estan obligados a dezir verdad, porque aunque injustamente se atormentados, pues estan sufficientemente conuencidos, son empero preguntados justamente por lo qual obligacion tienen de dezir la verdad, como lo dize c Covarruias. Mas estando ya condenados no tienen obligacion de confessar su crime como queda dicho. La tercera condicion es, que los tormentos no sean crueles principalmente si los da el juez eclesiastico, como se dize en c Derecho.

* Y adviertase para mayor declaracion de lo dicho, q̄ primero q̄ el juez ve ga a poner a tormento al delinquente procedido por via de acusacion primero ha de oyr al acusador, y al acusado y se ha de cõtestar el pleyto, y ha de ser primero compellido el reo, con senfura eclesiastica si la causa se trata de late de juez eclesiastico. Las quales cosas hechas, q̄ aũ no esta provado el delicto, entonces ha de proceder dándole tormento, y ha de usar en esto de gran prudencia y auiso, mirando todas las circunstancias. Y los indicios suficientes que bastan para le dar son aquellos por los quales el aino del prudente y sabio

cNavar. c. 18. n. 58.

aNavar. in d. c. inter Verba con. 4.

bCovar. in pract. qq. c. 23. n. 5.

cc. 1. 23. q. 8

aGloss. in c. contu. de su. Nav. inc. in l. 18. q. 2. n. 51. Et 52. Et in rub. de iudi. n. 53. bSyl. Ser. tortura.

LA primera conclusion. Licito es al juez poner a question de tormento a los reos, como lo dize vna glossa con la comun, y lo trata Navar. concurriendo las condiciones q̄ se figuen. La primera es, que precedan indicios competentes, o vna semiplena probanza, porque de otra manera seria pecado mortal, con obligacion de restituyr (como lo dize b Syluestro) no solamente lo que se deve a la injuria, mas todos los daños que della se siguieron. Y assi la confesion que

y sabio juez se quiera, como se quiera en el alguna cosa determinada en derecho, y yuzio dudoso es vna presumpcion que mueue fuertemete el animo del juez a creer, o dexar de creer algo y ay gran diferencia entre estos dos yuzios, porque el primero por si solo basta para poner vno a questio de tormento. Y el següdo basta que sea vno, mas es necesario que sean muchos: y siendo vno, o muchos, conuiene que alomenos se prueue con dos testigos: por lo qual la infamia por si sola no basta para poner vno a questio de tormento, solamete basta para que el juez haga inquisicion, y hallando en ella el delito con semiplena probança, entõ es puede proceder a tormeto, y si hallare los dichos indicios, entonces ha de examinar la eficacia, y cõforme ellos juzgar lo q̄ en este caso deue hazer. lleuando siempre delante de los ojos la equidad, ni es suficiete indicio para dar tormento a vno auer huydo antes que sea acusado delate del juez, porq̄ no haze esto probança semiplena como tambien no es suficiete indicio para lo dicho, mudar el color, responder fuera de proposito temblando, si con estas cosas y otras semejantes no se juntan otros indicios q̄ hazen fuerza al juez, lo qual se dexa a su prudencia, y Christianidad, la qual en esto ha de guardar, como lo enseña c Couarruuias, y lo tratan los Doctores.

2 La segunda conclusion Enel crimen *laesam. iustitias*, y enel crimen de la heregia todos pueden ser puestas a questio de tormento, mas en los otros erimines no pueden ser puestas los de menor edad de catorze años, aunque los pueden tener presos, y açotar, ni los nobles, ni los doctores, ni los que tienen alguna prerogatiua de dignidad, y nobleza, ni los viejos despues que tienen sesenta años, porque estos no pueden sufrir los tormetos ordinarios. Verdad es, que siendo la causa graue seles puede dar vn tormento

leue. Tambien los enfermos no pueden ser atormentados, sino es con licencia delos medicos. Empero no me quiero detener en esto, por quanto mas pertenece a los iuristas, que a los que escriuen sumas para confessores, y asì no quiero ser mas largo, veá los juezes lo que hazen, y no los engañe el zelo del rigor olvidados dela Christiana charidad. †

3 La tercera conclusion. Puede el clerigo ser atormentado por el lego y secular aun mandandolo su prelado, como lo resuelue Ludouico Carrillo, escriuiendo ser licito a los seculares sin temor de alguna pena atar a los clerigos para que sean atormentados de otros clerigos. Lo qual se ha de limitar que proceda, quando no se hallan clerigos que sepan, y quieran atormetar a los otros clerigos por que en este caso licito es que sean atormetados por los legos, como lo afirma a Iacobo Septima. *conf. in ca. mon. c. inf. c. 69. n. 49.* optimacese, diziendo, que asì esta recibido en practica. Y esten aduertidos los juizes, y prelados eclesiasticos, q̄ mandan açotar a los clerigos por legos, auiendo clerigos idoneos que lo hagan, que pecan mortalmete, mas no incurren en la defecõ union del canõ, en la qual incurren los seculares, y legos que los açotan, como lo dize b Navarro. Lo qual se entiende, quando ay costumbre de mandar açotar a los clerigos por seculares, aunque aya clerigos idoneos, que lo hagan, porque la costumbre, aunque no escusa de la culpa, escusa empero de la pena. Y por quanto los tormentos que de ordinario se dan en las religiones son açotes ñoten los prelados, y juezes que costumbre es de la Iglesia, que el prelado açote a su subdito, aunque sea el dicho prelado sacerdote, como lo enseña c Soto, por lo qual no incurr en defecõ union, sino procede cõ ira y pasion, como tambien lo tiene d Aragon. Aduertan mas los prelados de nuestra sagrada religion, y los que gozan de

c Couar. li. pract. 99. c. 18. p. 177 col. 1. DD. in milites § oportet. C. de quest.

a Nau. li. 3. conf. de sent. excõ. conf. 4.

a Septima. conf. in ca. mon. c. inf. c. 69. n. 49.

b Nau. ca. 17. n. 86.

b Sor. de te gen. secre. 90. c. 3. Nau. c. 18. n. 59. idem in rub. de iudicij. no. 53.

c Soto. li. 5.

d Aragon. ar. 2.

d Arag. 2. 2.

q. 61. ar. 2.

de

de sus privilegios que puedan mādarse a los delinquentes por otros subditos suyos, aunque no aya urgente necesidad para ello, como lo concedio Alexandro VI. y Leon X. Dixe subditos suyos, porque por otros seculares no lo puede hazer sin que incurra en la defcomuniō del canō *si quis suadete*. Y assi incurre en ella el prelado qm̄ da aqotar al subdito por causa de correccion por mano del donado del conueto; salvo si la ignoracia del privilegio de Alexandro VI. y Leon X. le libra della, mandandole aqotar desta manera cō buena fe, o si le librasse la costumbre, como la ay en Italia, y Francia, d'aqotar los clericos por manos de seculares. Assi lo tiene Navarra. *a Nau. li. 5. conf. 11 de sent. excō. conf. 4.*

4. La quarta conclusion. El juez que con amenazas, y tormentos, no guardando los terminos del derecho haze confessar al reo vn crimen digno de muerte, el qual verdaderamente cometio, peca contra justicia, y si es juez superior que puede dispensar en la pena de la ley, esta obligado a dispensar en ella. Y si es inferior, y puede alcãçar perdon del superior, obligacion tiene de procurar el dicho perdon, porque no haziendo esto, estara obligado a restituyr todos los daños, de los quales fue causa eficaz injusta, conforme lo qual se entiende lo que dizen Soto, b y Navarro, sobre este punto. Y si por razō del escãdalo fuessse licito al juez castigar al delincente, pues todos saben que cometio el delicto por la injuria que le hizo en darle tormẽto, no guardando el orden del derecho, estara obligado a hazer la dicha restituciō y si este juez es inferior, que ni puede dispensar en la pena de la ley, ni alcãçar perdon della, esta obligado a castigar al reo, principalmente si de no le castigar se sigue escãdalo. Verdad es, q̄ en consciencia tendra obligaciō de restituyr todo el daño que desta sentenciã sucedio, pues le pregunto injustamente, de la qual injusticia sucedio que

se puso en necesidad de cōdenarle. y assi virtualmente fue causa de los daños que de la condenacion se siguierō al reo. Lo qual se ha de entender quando el reo ignorantemente descubre su delicto, pẽsando q̄ esta obligado a ello o teme que si no confiesa q̄ le molestaran con tormentos, por q̄ en este caso padece los tales daños contra su voluntad. Mas si de gana descubre su pecado, ofreciẽdose a la pena, aunque el juez le prẽgunte, no guardando la forma del derecho, no esta obligado a restituyrle algo; porque el que quiere, y consiente no se haze injuria, como lo tiene Ledesma, y Pedro de Navarra. *c Ledes. in 5. La quinta conclusion. El reo preguntado injustamente de su juez por lo qual no esta obligado a confessar su delicto, no puede confessar su delicto, sabiendo que confessandole le han de quitar la vida por huyr los grãdes tormentos, los quales le esta el juez poniendo delante. Esta opiniō es de Navarro la qual segan fray Luys Lopez se ha de entender, quando el reo tiene fuerças, y es sano y robusto para sufrir los tormentos. Empero si el q̄ es amenazado con estos tormentos, es vn hōbre viejo y flaco, y entiẽde q̄ los tales tormentos le acabaran la vida, o le podrã en lo vltimo, no esta obligado a sufrir los por no ser sentenciado a pena de muerte, pues sabe que por vna via, o otra ha de morir, o alomenos ha de ser puesto en lo vltimo, y en este caso es verdadera la opinion de Soto, a contraria a la de Navarro: a los quales desta manera conuerda fray Luys Lopez. Y nota, q̄ puede el dicho reo aunque sea robusto confessar su delicto, por no padecer los dichos tormentos, sabiendo que su delicto esta comprobado, de manera que aunque no confiese le han de cōdenar a muerte.*

6. La sexta conclusion. El reo confessando la verdad, no peca en fãdase, porque si por buen fin es licito perder la fama, quãto mas lo sera por huyr vn tor-

a Nau. li. 5. conf. 11 de sent. excō. conf. 4.

Septima. conf. 11 de sent. excō. conf. 4.

Nau. ca. n. 86.

b Sot. de te. gen. secre. 90. con. 3. Nau. c. 18. n. 59. idem in rub. de indicijis no. 53.

to. li. 5. conf. 9. 2. pag. 2. 2. ar. 2.

c Ledes. in 24 qu. 10. ar. 3. du. 2. Nau. li. 6. 2. de rest. c. 3. n. 24.

d Nau. de c. 18. n. 29. Lup. in in. stru. conf. 1. p. cap. 66. col. 405.

a Sot. 5. 6. 1. p. 7. 3. 9. fin.

tormento. Empero si falsamente se impone algun delicto, pecavencialmente. Salvo si de su infamia en este caso viene a otros notable daño, como si vno confessasse ser herege, no lo siendo, porque haze grã agrauio a su generacion, porque en este caso peca mortalmente. Empero quando el delicto q̄ confiesa es verdad que le cometio aũ que de la confesion venga daño a otros, y pierdan su fama no peca, ni ay obligacion de alguna restituciõ. Y lo mismo se ha de dezir de los que confessan puestos en questiõ de tormento el crimen que saben secretamente auerse hecho, como lo dize *b Soto*. Porque ninguno esta obligado cõ tanto peligro a guardar la fama, y vida del proximo; salvo si con violencia, y injuria, vino a saber deste crimẽ secreto, porque en este caso obligacion tiene de guardar secreto, aunque sea con qualquiera peligro de tormentos, como lo siente *c Cordoua*. Lo qual tambien ha lugar quãdo de reuelar el dicho delicto secreto viene gran daño a la republica, o al Rey, porque en este caso obligacion tiene de padecer qualquiera tormento por le guardar. Y aduertta el reo, que aũq̄ el juez le amenaze con los tormentos, no le es licito confessar luego en los sobredichos casos facilmente su pecado secreto, y de los participãtes, mas ha de esperar hasta que vea en el juez señaes evidentes, y claras de que le quiere poner a tormento, como lo aduertte *d Nauarro*. De lo dicho se infiere que aquel q̄ estando en el tormento, dixo contra si vn falso testimonio, no esta obligado a retratarse en el articulo d̄ la muerte per razon de su infamia, salvo si la tal infamia redundã en daño de otros, ni esta obligado a retratarse deste falso testimonio por librarse de la muerte, si sabe que retratandose no le ha de aprovechar nada, y si sabe que le ha de aprovechar, obligado esta a ello, por q̄ aunque es señor de su fama, no es se-

ñor de su vida. * Y aduertase que si alguno por yerro confessõ algo en el juyzio siendo reo, o testigo, podra reuocar esta confesion mientras no se da sentençia, y pudiẽdo prouar su error, su inuocaciõ terna efecto, mas no le pudiendo prouar a la primera confesion se ha de estar, mas si luego en continente se retrata ordinariãmente es recebida su retratacion, como se resuelue en Derecho, donde lo tratan *a DD. in Doctores*.

7 La septima conclusiõ Quando el juez pregunta al reo d̄ los complices no juridicãmẽte, obligado esta el dicho reo a no descubrirlos, aũque por ello entienda que le han de atormentar. Lo qual es verdad, quando de manifestarlos se les ha d̄ seguir a los cõplices perdida de vida, o cortamiento de algun miembro, y no quando sola mẽte se les ha de seguir pẽrdida d̄ pecunia, o destierro, como lo tiene *b Nauarro*. Cuya opinion dize ser verdadera fray Luys Lopez, quando el tormento es leue, y el quẽ le ha de padecer es hõbre robusto, y fuerte para le sufrir, porque en este caso estara obligado a no descubrir los cõplices. Empero si el tormento es graue, no esta obligado a ello, atento que solamẽte por ley de charidad esta obligado a callar, y no descubrir los delictos agenos, quãdo injustamente es preguntado. Por q̄ la ley de charidad no obliga a defender la vida agena con tan graue detrimento, pues aun a penas, como auemos dicho esta el reo obligado a defender la propria cõ peligro, y detrimento de algun grande tormento, principalmente si es hombre tan flaco que entiede que saldra del medio muerto.

Cap. XII. De como el juez ha de sentençiar el reo.

Si el juez estando en pecado mortal puede juzgar, concl. 1. nu. 1.

Si

*b Soto, li. 5.
de iust. q.
10. ar. 3.*

*c Cord. de
reg. secr. q.
3. com. 14.
dub. 2. p̄
ito. 1.*

*d Nauarro
d c. 18. nu
18.*

*a DD. in
c. fi. extra
de confesio.
vbi gloss.*

*b Nau. c.
8. n. 58.
supra. in
instruc. 10.
p. c. 68.*

Si el juez que no tiene jurisdiccion puede juzgar. conc. 2. n. 3.

En que casos pueden los ordinarios proceder contra los religiosos exemptos ibidem.

Si el juez peca juzgando, no por zelo de justicia. con. 3. n. 3.

Si la sentencia nulla por no se guardar la solemnidad del derecho uale en el fuero de la consciencia, y si peca el juez dandola, conclusiõ. 4. numero. 4.

En que casos la sentencia uale dandola aquel que no es legitimo juez, concl. 5. nu. 5.

Si pueden los prouinciales priuar al religioso del habito y obligarle entrar en otra religion mas estrecha, con. 6. nu. 6.

Si pueden los prouinciales y definidores de las religiones dar sentencia contra algun religioso sin que preceda acusacion y citacion, conclusiõ. 7. nu. 7.

Si pueden los uisitadores de las prouincias echar fuera de ellas a los encorporados en ellas, con. 7. n. 7.

Si el juez a quien se comete algun negocio diziendole en esto encargamos nuestra consciencia puede cometer este negocio a otro, conclusiõ. 8. numero. 8.

Si puede y esta obligado el juez a librar al inocente probado delinquente. concl. 9. nu. 9. & con. 10. n. 10.

Si pueden los juezes inferiores y superiores no guardar las palabras de la ley guardando su mente y dispensar en ella, conclusiõ. 11. numero. 11.

Si pueden acrecentar y disminuir la pena della, y quan benignos han de ser los juezes Ecclesiasticos en el castigo de sus subditos. concl. 12. n. 12. & concl. 13. n. 13.

Si pueden los prelados regulares condenar sus subditos a galeras. ibidem.

Y si pueden sentenciar una monja que pierda su oficio y quede inhabil para los demas por auer metido una muger en el monasterio ibidem.

COnuencido pues el reo con testigos, y con su confesion, y sabida la verdad de su delicto, o innocencia, cõuiene agora tratar como el juez ha de dar la sentenaiã para q̃ no offenda ala diuina magestad, la qual materia es larga, y queda tratada en la que stion de los juezes y en otras partes de sta Summa, empero aqui pondre algunas conclusiones en las quales se resuelue lo mas ordinario que suele acaecer.

1. La primera conclusiõ. Si el pecado del juez o de otro que tiene publico poder para juzgar es oculto, no peca mortalmente juzgando, antes pecara no juzgando, porque no requiere el ministerio del juzgar limpieza y sanctidad, como el ministerio, y exercicio de los ordenes sacros, para la administracion de los quales se da gracia en el sacramento del orden, empero si el pecado es publico, y se escandalizan de ver que el juez siendo publico peccador castiga el mismo pecado, en q̃ el esta, no dexa de cometer pecado mortal, juzgando en este caso como lo tiene a Nauarro: donde dize que lo mismo se ha de dezir hablando del juez ecclesiastico. Y b Pedro de Navarra siguiendo a Cordoua afirma, que fino

a Naua. in
reg. ue ind
cjs. n. 42.
b Nau. l. 2.

DD. in
s. extra
confesio.
i. gloss.

Nau. c.
n. 58.
supra. in
fruct. 10.
c. 68.

de ref. c. 4
n. 44. Cor.
lib. 9. r. 99.
q. 59. pun-
to. 5.

cD. Tho in
4. d. 19. q. 2
ar. 2. idem.
2. 2. q. 60.
ar. 2. ad. 3.
Sibi Caiet.

aD. Thoro.
2. 2. q. 60.
ar. 2.

b Na. in c.
non dicatis
n. 97.
c Conc. Tri
sess. 6. Sc
3. de refor
c. sess. 7. c.
24. ar. for
d. Nau. Sbi
sep. n. 96.

sino ay escandalo enel juzgar no pe-
ca el juez mortalmente juzgando aun
que su pecado sea publico, cuya opi-
nion me parece mejor, y assi no deve
de ser absolutamente seguida la opi-
nion de Medina, el qual dize, que pe-
can mortalmente los juezes juzgãdo
estando ellos en los mismos pecados, y
no mirã que en las cosas morales se ha
de hablar con las modificaciones, y
limitaciones que ellas piden, distan-
dolo la lumbrẽ natural, y no confide-
ra tambien que aunque sancto Tho-
mas en el quarto tenga su opinion, em-
pero el mismo sancto Thomas en las
partes tiene lo contrario, porque de-
libero mas sobre este punto, como lo
aduierte Cayetano, y opinion es de
todos los Thomistas, que alo que dize
sancto Thomas en las partes se ha de
dar credito, mas que alo que dize en
las sentencias que compuso.

2 La segunda conclusion. La senten-
cia que da el juez sera injusta, sino tie-
ne jurisdiccion, ni authoridad para la
dar, y si no se da conforme la pruden-
cia deuida, como lo dize sancto Tho-
mas. Y es de notar que la senten-
cia defectuosa por falta de poder, y
jurisdiccion, vltra, que es nula siem-
pre es pecado mortal darla, y assi si el
juez secular priva al clerigo de sus
bienes en buen romance es ladrõ,
pues no tiene authoridad para proce-
der contra los clerigos, y por la mis-
ma razon la sentençia, que los prela-
dos Ecclesiasticos, como son los Obis-
pos dan contra los religiosos exem-
ptos, pues no tienen jurisdiccion para
los llamar a juyzio, como lo resuel-
ue b Nauarro, salvo quando los reli-
giosos viuen fuera de sus monaste-
rios, y cometen pecados dignos de ca-
stigo, como lo concede el Concilio,
Tridentino, en el qual Concilio se de-
claran todos los privilegios que so-
bre esto tienen los Religiosos de la Se-
de Apostolica, como lo aduierte el
mismo Nauarro. Y ha se de advertir

que los que por causa de predicacion,
o de confession, o por causa de pedir
limosna, o por otra causa semejante
estã por cierto tiempo fuera de su
monasterio con licencia de sus prela-
dos, no son comprehendidos en el di-
cho decreto, sino solamente son com-
prehendidos aquellos que moran en
assiento fuera de sus monasterios con
especial licencia, o privilegio. Por lo
qual concluye Nauarro, que los reli-
giosos exemptos que estan dentro de
sus monasterios, o fuera dellos con-
forme el instituto de su religion, fir-
uiendo a algun beneficio, o a algun
monasterio de monjassen ningun ca-
so pueden ser conuenidos delante de
los Obispos, y sus Vicarios. Ni con-
tra lo dicho obsta vn decreto del a de
recho Canonico, renouado en el Con-
cilio Tridentino, en el qual se orde-
na que el Ordinario pueda conocer
contra los Religiosos exemptos, que
estan fuera de sus monasterios indi-
stintamente, no solamente por razon
de delicto, mas aun de contraçto he-
cho por ellos. Porque como aduierte
Nauarro el dicho decreto antiguo es-
ta derogado por los privilegios con-
cedidos por Sixto IIII, y otros sumos
Pontifices a los dichos religiosos. Y el
Concilio, solamente renoua el dicho
decreto, respectõ de lo que deuen los
dichos religiosos a gente pobre que
tiene dello necesidad, y a otros que
los han seruido, empero no reuoca los
privilegios concedidos cõtra el dicho
decreto. Y assi concluyendo digo con-
forme la mente del Cõcilio, q los tales
religiosos exẽptos q estã fuera de sus
monasterios, pueden ser conuenidos
delante de los ordinarios de los lug-
ares donde estan por respectõ de los sa-
larios que deuen a los que les han ser-
uido, y de lo que deuen a gente pobre,
aunque tengan algun juez con algun
privilegio Apostolico para cono-
cer de sus causas ciuiles y criminales.
Empero hablando de las otras deudas
que

d. c. Goltes
de p. iulien
q. lib. 6.
c. Conc. Tri.
d. c. 14.

a D. Tho.
2. 2. q. 13

b D. Tho.
Sibi Caiet.
2. 2. q. 101.
ar. 1. c. 2.
id. D. Th.
2. 2. q. 108.
ar. 1. c. 2.
c. Soto. li. 3.
de iust. q. 4.
art. 2.

que deuen por razon de algun contrato gratuito, o oneroso, no pueden ser conuenidos delante de los dichos ordinarios, teniendo juez el qual tenga authoridad de la sede Apostolica para conocer de sus causas civiles.

3 La tercera conclusion. La sentencia que da el juez que tiene authoridad para ello concediendo en ella lo que a cada vno se deue no por zelo de la justicia, sino por respectos humanos, no se puede llamar injusta, ni el que la da peca mortalmente, como esta claro en el juez que da alguna sentencia justa por vanagloria, pues la vana gloria no es pecado mortal sino venial, como lo dize santo Thomas. Verdad es, que pecara mortalmente, dando la por fin mortal, conuiene a saber por odio, y vengança mortal. Digo por odio, o vengança mortal. Por que si da la sentēcia por odio bueno y vengança buena, conuiene a saber, por que Dios quiere que seã aborrecidos los malos, en quanto malos, y se tome vengança dellos en quanto tales, no sera pecado sino virtud, como lo dizē santo Thomas, b y Cayetano. Y assi se ha de entender lo que trae Soto en este proposito.

4 La quarta conclusion. La sentencia que solamente es nula por no se guardar la solemnidad del derecho vale en el fuero de la conciencia, aunque el juez peca grauemente en la dar. Y assi si el juez dexada alguna solemnidad del derecho, o por odio, o por mala intencion da la sentencia, sera valida en conciencia, aunque peca mortalmente en la dar. Verdad es, que la que no es valida por falta de la solemnidad necessaria, y substancial conforme a derecho, no da algun derecho a la parte, para que pueda retener con buena conciencia lo que por ella le es adjudicado, pues la dicha sentencia es ninguna, y assi della no puede nacer alguna obligacion, ni derecho. De

aqui se infiere que la sentencia dada por el juez descomulgado, y la dada en dia de fiesta no da algun derecho, pues es ninguna, como esta definido en el derecho.

5 La quinta conclusion. La sentencia dada por el q̄ no es juez es valida cõcuriendolos cõdicionen. La primera la autoridad del superior; quierodezire, que el tal juez este confirmado por autoridad del juez superior. La segunda, que comunmente sea tenido por juez, como esta definido en Derecho. De aqui se infiere, que los autos hechos por el despues de cometido el crimen, siendo oculto, valē: mas si es publico no valen, pues ya cessa la segunda condicion. Lo qual se entien de quando el crimen es de tal qualidad, que cometiendole luego queda ipso facto priuado de la judicatura. Infierese lo segundo, que el prelado, con cuyo consentimiento entrã las mugeres en los monasterios de frayles, aun que quede ipso iure priuado de su prelacia conforme vna constitucion de Pio Quinto, confirmada por Gregorio XIII. Empero lo que hiziere por virtud de su officio es valido siēdo su delicto oculto: porque siendo publico no lo es, pues no esta comunmente tenido por prelado, como lo, resuelue b Aragon. Infierese mas, que la sentēcia dada por el juez descomulgado no estando denunciado, es valida, por que mientras la Iglesia lo tolera, todo lo que haze tiene fuerza, pues de todos es reputado por verdadero juez, como despues de muchos lo tienen Victoria, y Castro. El qual dize ser esto que quando dio la dicha sentēcia esta uia descomulgado. Y aņade que esto procede no solamente quãdo la sentēcia es de causa temporal mas aun quãdo es de causa espiritual. Lo qual parece ser verdadero, aunque otros tienen lo contrario.

6 La sexta cõclusiõ, Puedē los prouinciales

*d cap. ad
probaz: dum
res iudica
ta. c. fin. de
serijs. q. 6.
c. 2. q. 1.*

*a D. Tho.
2.2. q. 13.*

*b D. Tho.
c̄ ibi Cas.
2.2. q. 101.
ar. 1. c̄ 2.
rã. D. Th.
2.2. q. 108.
ar. 1. c̄ 2.
c Soto. l. 3.
de iust. q. 4.
ar. 2.*

*c. Solites
e p. milia
y. l. 6.
Conc. Tr.
c. 14.*

*2.2. q. 60.
ar. 6 p. 106
c Visor. in
sum. tii de
excõ. q. 16.
c Verbo sic
cul. tamen
excommn.
Castro l. 2
g leg p̄na
l. 15. c. c.
q̄ sit. Verf.
alterum q̄
cerca. oc-
cul. excõ.*

cal. 1920.

a Felis. in
i. fin. § 15
ante de of-
fi. ordi.
b Decisio
rota. 368.
in nouis.
Nauar. lib 1
conf. 11. de
offic. iudic
is ordina
rii conf. 2.

Felino a Y si al dicho juez le conuie-
ne tratar este negocio por derecho or-
dinario con muy mayor razon puede
cometer el dicho examen, como lo di-
ze vna b decission de la Rota, la qual
trae Nauarro.

9 La nona conclusion. Obligado esta
el juez a absoluer al innocēte sabiēdo
que lo es, si por alguna via lo puede ha-
zer, aunque este prouado ser delinquē-
te, impidiendo con algū modo hone-
sto para q̄ no vēga a iuyzio, o librādo
al preso dela carcel sin alguna nota, y
escādalo, examinādo los testigos al ta-
lle del examen de Daniel. Y si a mas
no poder le cōdenare, esta obligado a
manifestar su innocēcia delāte del pue-
blo, ni en esto haze agrauio a los testi-
gos, por q̄ si sabē q̄ jurā falso tēdrā su
merecido, y si cō buena fe engañados
piensan q̄ dixē verdad mayor es el de-
recho del innocēte, al qual no puede
dañar su buena fe. Y si es juez inferior
esta obligado a remitir el reo al iupe-
rior, para q̄ le sentencie, proteltādo cō
eficacia su innocēcia, dexādo por en-
tōces el oficio de juez para seruir d̄ te-
stigo. Y el juez superior esta obligado
a absoluer pudiendo hazer esto sin es-
candalo, como despues de Alexandro
de Ales, y Cayetano, lo dize c Cordo-
ua. Porque ya q̄ el juez puede abrir
carcel para q̄ este huya, y puede impe-
dir q̄ no vēga la causa a iuyzio, y esta
obligado a ello como lo cōfessa d Soto,
yo no hallo razon suficiente para q̄
digamos q̄ no esta obligado despues
q̄ el negocio se trata delante del, bus-
car todos los modos posibles y hone-
stos para q̄ el tal innocēte sea libre. Y
assi no tēgo por verdadera la opinion
de Soto e q̄ dize q̄ no esta el juez obli-
gado a remitir el innocēte al juez su-
perior en este caso. De donde infiero
q̄ pecara mortalmente no vsando deste
remedio, como lo dize f Cordoua. El
qual añade, q̄ aunque entiēda que no
ha de aprouechar nada su dicho, remi-
tiēdo la causa al superior, esta obliga-

do a remitirfela, para que no de sentē-
cia injusta. Y dize ser esta opinion de
Santo g Thomas.

10 La vndecima conclusiō. No auien-
do recurso al superior por razō de al-
gun escandalo, o por estar muy lexos
no soffriēdo el negocio dilaciō, o por
otra qualquiera causa, pleyteādo se fo-
bre vna causa ciuili, cōuiene a saber, so-
bre vna grā quantidad, puede el juez
cōdenar al innocēte estādo el negocio
prouado, y aueriguado cōtra el. Por q̄
por el biē dela paz, y por no se q̄bran-
tar el ordē exterior, deue el reo tolerar
cō paciēcia la sentēcia, y perder su
derecho particular. Y en este caso tēgo
yo por muy verdadera la opiniō de Sā-
to a Thomas, Couarruias. Nauarro y
otros alegados por Cordoua. Los qua-
les dizen q̄ no esta el juez obligado a
dexar su oficio, o padecer otro mal
mas q̄ licitamēte puede cōdenar al in-
nocēte. tāto q̄ en consciēcia no le pue-
de absoluer, Empero en las causas cri-
minales principalmente. tratādo se de
condenar a muerte al innocēte, obli-
gaciō tiene de dexar su oficio. como
con diez y seys razones lo confirma b
Cordoua. Arrento q̄ la ley q̄ manda ma-
tar al malhechor no le manda matar
por los testigos q̄ cōtra el han testi-
guado, sino por el crimē q̄ cometio, y
este tal sabe el juez no auer cometido
el dicho crimen. Verdad es q̄ si de de-
xar el oficio nasciēse algun escandalo
o miedo justo, podria en este caso juz-
gar segū lo alegado y probado. por q̄
la priuada vtilidad del innocēte no se
ha de cōseruar cō perdida y daño pu-
blico. Y assi quādo teme el juez q̄ ha d̄
ser muerto del principe, o del pueblo,
no mādādo matar al innocēte le pue-
de cōdenar a muerte, como lo dize la
suma Rosela. c Lo qual tengo por ver-
dadero, aunq̄ lo cōtrario tiene d Sylue-
stro. El qual dize q̄ si esto facera ver-
dad se seguiria q̄ le seria licito matar a
vno para que otro tercero no le ma-
tase. No aduirtiēdo q̄ este juez en-
d tonces

g D. Th. 2.
2. q. 64. ar.
6. ad. 3.

a D. Th. 2. 2
q. 67. ar. 2 et
q. 64. ar. 6
ad. 3. Cor.
1. 1. 1. 1. 1.
c. r. Na. c.
2. 1. 1. 1.
Cor. 1. 1. 1.

c Rose. Ser
bo index
§. 18.
a Sylu. in-
dex. 2. q. 5.

Nauar.
lib. 2. conf.
11. de sen.
1. de re iud.
conf. 1.

Panorm.
1. de re iud.
1. de sen.
1. de re iud.
1. de sen.
1. de re iud.

c Cor. li. 2.
99. q. 37.

d Soto lib.
1. de iust.
q. 4. ar. 2.

Nauar.
1. sup.

e Soto 1. 1.
sup.

f Cordoua
1. sup.

tonces manda matar con authoridad publica. que le da la ley en este caso, visto que no puede librar al inocente. Mas el que mata a vno para q̄ otro tercero no le mate, mata con authoridad priuada. Y mas que el homicidio que se haze con propria y priuada authoridad, es malo, no matado al agresor el acometido para su defension: y el que se haze con authoridad publica para quietar vn pueblo, no es malo aunque se mate al inocente prouado delinquente.

11 La vndecima conclusion. El juez superior que es el principe puede juzgar contra las palabras dela ley guardado la mēte della, antes pecara mortalmente todas las vezes que juzgare conforme sus palabras no guardando su mente. Y lo mismo pueden y estā obligados a hazer los juezes inferiores, como lo dize Santo Thomas, e atento q̄ las leyes son ordenadas para el biē comun, y puede muchas vezes acaser q̄ la guarda de vna ley segū su letra redunde en detrimento deste biē. Y assi estādo vna ciudad cercada de enemigos, si mandasse el principe della q̄ sus puertas no se abriessen de noche, no obstante este mandamiento auria obligacion delas abrir a vna ciudadana, por el qual ella auia de ser defendida, porque no sele abriendo se quebrantaria la mēte dela ley, haziēdose cōtra su intēcio, q̄ es la defension dela dicha ciudad. No trato aqui de la diferencia que ay entre el juez superior e inferior, quāto a esto, porque esto pertenece a los que no escriuen por modo de suma, como yo escriuo en este tratado: basta lo dicho quanto alo que toca ala consciencia. De aqui se infiere lo primero, que el juez que no guarda la ley hecha por el, o por sus antecessores no auiendo causa razonable peca mortalmente. Dixe, no auiendo causa razonable, porque con causa razonable puede dispensar, sin pecar en la ley puesta por el y por sus

antecessores, como lo dize Cayetano. Lo segundo se infiere, que no puede el juez perdonar a vn ladrón, condenado justamente a muerte, comutando esta pena en otra, aunque perdona la parte lesa. Y aun añade mas Cayetano, que siendo principe seriarco de todos los delictos que este ladrón despues hiziesse. Lo qual tiene tambien b Navarro, y lo sigue Aragon, y es expresse sentencia de Santo Gregorio, referida por Graciano en el decreto.

12 La duodecima conclusion. No solamente los juezes superiores, legisladores dela ley, mas aun los inferiores pueden acrecētcar y disminuir la pena della, como se prouea en derecho, y lo resuelue Couarruuias: lo qual se entēde de auiedo justa causa para ello, como lo dize Accursio, glossando las leyes q̄ lo dizē. Y sera justa causa quādo el delinquēte es de menor edad, y quādo se prouea auer pecado con ignorācia, o quādo se prouea el o sus deudos auer hecho notables seruicios ala republica. Assi lo dize y prouea d Navarro afirmando que puede el juez inferior disminuir la pena dela ley, no solamente por los seruicios que el hizo ala republica, mas aun por los q̄ hizierō sus deudos. Delo dicho se sigue respuestaa vn caso q̄ hize firmar a hōbres doctos cōuicne a saber, que podia vn juez inferior dexar de castigar con la pena dela ley a vna persona q̄ estaua presa por cierto delicto q̄ auia cometido, no auiendo cōtra ella acusador, ni infamia nascida de indicios euidētes, estando prouado el delicto cō dos testigos secretos por via d Inquisiciō: atento q̄ castigandola cō la pena dela ley quedaua el delinquēte secreto, siēdo noble infamado, y tenido por delinquēte, y se leuantariā pleytos y vados muy perjudiciales a la republica, perdiendose cierta casa y casas, vomitando su ponçoña vnos contra otros. Principalmente siendo los complices deste

*eD. Th. 2.2
q. 90. d. 2.*

*b Navarro.
d. c. 23.
Arag 2.2.
q. 60. ar. 5.
pag. 103. c.
sumrope-
re. 11. q. 3.*

*a Caio. 2.
2. q. 68. d.
3.*

*b Aragon
d. ar. 3.*

*c l. quider
go. §. pena
gramior.
ff. de his
qui no in-
tur infra. l.
c. si sen-
rior 11. eo.
11. ubi de-
curs. in
glos.
d. Nau. in
ruo. de in-
di. n. 99.*

*e Con. Tr.
sess. 13. c.
de refor.*

de este delicto descendientes de deudos muy benemeritos de la republica dōde se trataua el negocio, y se tenia preso el delinquente. Los quales males todos se atajauā dādo al delinquēte vna pena tan secreta y pequeña, que se en tendiesse ser falso lo que contra el se auia dicho. Lo qual tabmien se prue ua, por que segun *a* Cayetano, el juez inferior puede rōper las acusaciones q̄ tiene en su poder, aunque se ordenē para satisfazer a la parte lesa, sabiēdo que de no romperlas ha de venir mas daño, q̄ prouecho al bien comun. Como si sabe que dellas sino se rompē se ha de perturbar la republica por ser muy graue la persona q̄ es acusada. Y esta opinion sigue Aragon *b*. Pues si esto por el bien comun es licito cōtra derecho, auēdo parte q̄ acuse, como no se ha de admitir lo mismo en el dicho caso, no auendo parte que acuse, ni parte lesa, a la qual se deua alguna satisfacion resultando tanto bien comun?

13 La decima terecia conclusion, El Santo Concilio e Tridentino amonestā a los juezes Eclesiasticos, que tratā do de castigar a sus subditos con penas arbitrarias, considerē q̄ son palto res, y no verdugos. Por lo qual assi cō uiene presidir a sus subditos que no parezā sus señores, sino padres, amā dolos como a hijos y hermanos amonestandolos, y exhortandolos que huyan de lo malo y siguan lo bueno, para que no les sea forçado cogiendo los en algun delicto darles el castigo merecido. Empero amonestā el Santo Concilio, que si hecha esta exhortacion tan salutifera y necessaria hallaren que algunos con la flaqueza de la carne se han descuydado, que los con uengā, rogandoles con palabras de padres, y reprehendiēdoles con vna perfecta charidad y paciencia: considerando que para corregir al delin quente de ordinario mas eficacia tienen las palabras amorosas, que las

muy asperas y duras, y mas mella ha ze la exortacion acompañada de amor, q̄ la amenaza, y la charidad mas que el poder. Y si por grauedad del delicto uuiere necesidad dechar mano del poder, y rigor, tengan cuenta que vaya siempre acompañado y hermanado con la mansedumbre, y el castigo con la misericordia, y la seneridad con la benignidad. Estas palabras del Santo Concilio desseo que traygā los juezes Eclesiasticos estāpadas en sus coraçones. De aqui se collige quā age nos estā desta doctrinalos juezes Eclesiasticos, que hallando a algun subdito suyo en algun delicto, no solamente se lo echan en las reprehensiones en la cara con demasiada sequedad, mas aun les echā en la cara otros delictos que han cometido, de los quales ellos no son juezes, y mas estando ya el delinquente enmendado dellos. Como si a vno que esta preso por ladron le llamassen borracho, carnal, y deshonesto, en lo qual pecan mortalmente, porque diziendo las tales afrontas no las dizē como juezes pues no tienen poder para castigar los dichos pecados, sino como vna persona particular. Assi lo tiene *a* Naoarro. Y notese, que aunque tienen licēcia los dichos juezes Eclesiasticos, para arbitrar las penas, segun la equidad, y piedad, empero este arbitrio ha de ser cō forme derecho, como lo nota *b* Baldo, Romano y Molino. Y assi atēto, que no pueden condenar a muerte, deuen condenar a sus subditos cō penitēcias secretas, muy asperas, y rigurosas: y segun la costun brelos pueden cōdenar aūq̄ seā sacerdotes agaleras. La qual aunq̄ tulio *c* Claro la cōdene no puede dexar de ser admitida por los grandes desfueros q̄ cada hora se hallā en los que han de ser luz del mundo, como lo resuelue Navarro y Duraneo. Ni Julio Claro la cōdena, en caso que crezcan tanto los delictos de los ministros de la Iglesia, que de otra mane

a Nau. c. 18. nu. 10.
b Bal. in rubr. c. de cōsi. pecu nia Roma. cōsi. 149.
Molin. in tit. 1. §. 4. nu. 86.
c Clarus in pract. cri. §. fi. q. 70.
Verb. siquens.
c Naua. c. nullā. 18. q. 2. n. 52.
Duareli. 2. q̄ sacris ec cles. misse r. §. c. 3.

a Caieta. e. Verbo, m. dex.

a Cais. 2. 2. q. 68. a. 3.

b Navar. d. c. 23. Arag. 2. 2. q. 60. ar. 5. pag. 103. c. summo pe re. 1. q. 3.

b Aragon d. ar. 30.

c l. quider go. §. pana grauior. ff. de his qui notā tur in sa. l. Et si se uer rior 11. co. 11. §. bi. de curs. in glof. d. Nau. in d. n. 99.

c Con. Tri. sess. 13. c. 1. de refor.

ra no es posible atarjarse, de lo qual diremos mas en el capitulo final. De lo dicho se infiere que cō mas benignidad han de sentenciar los juezes a las mugeres comprehendidas en algũ de licito q̄ a los hōbres, como el derecho lo ordena. Y asĩ aũque Gregorio xiiij. en vn motu proprio q̄ pongo en la explicacion de la Cruzada, priua de sus officios ala Abadesa, y a las demas mōjas q̄ admitieren alguna muger en la clausura de su monasterio, haziēdolas tambien inhabiles para los officios, q̄ delante pueden tener, esto entendiendo yo q̄ solamēte procede en el caso en q̄ habla el dicho motu proprio: conuiene a saber quando admitē la dicha muger por virtud de alguna licencia q̄ sabē esta reuocada. Ni obsta q̄ el motu proprio de Pio. V q̄ castiga con las mismas penas a los frayles q̄ admiten mugeres en sus monasterios, se entienda conforme la declaracion de Gregorio. xiiij. que trae d Nauarrō de todas las mugeres, aonq̄ no sean admitidas por virtud de alguna licencia reuocada. Por q̄ a esto respōdo, q̄ Gregorio xiiij. solamente declaro el motu proprio de Pio. V. con el dicho rigor, y no declaro el suyo (del qual hablamos) cō este rigor. Y mas q̄ ay gran differēcia entre estos dos casos, porque meter mugeres en los monasterios de frayles, es negocio peligroso y escandaloso, lo qual falta quando las meten en monasterios de monjas. Y mas que cō mas suauidad han de ser castigadas las mugeres por su flaqueza que los hōbres, como esta dicho. Verdad es q̄ las q̄ admitierē las mugeres en el dicho monasterio de monjas incurriē en descomuniō mayor ipso facto q̄ pone el Concilio Tridētino. Este es parecer de hōbres graues y doctos: cō los quales en la vniuersidad de Salamāca he tratado este pũto, y conforme el se ha sentēciado en cierto difinitorio de vna religion, dōde el motu proprio de Pio. V. se guarda con harto rigor.

d Nau. in
c. stat. 19.
q. 3. n. 62.

a Con. Tri.
sess. 25. c. 5.

Cap. XIII. En el qual se trata como el reo puede apellar de la sentencia contra el dada, y en que casos segun consciencia puede impedir la execucion della por via de apellacion.

Quintas maneras ay de apellaciō. n. I.
Si es licito apellar del juez inferior al superior, y si esta el juez obligado a admitirla. cō. 1. n. 2. & con. 2. nu. 3.
Si pueden los religiosos acudir a Roma por uia de apellacion. con. 3. nu. 4.
Si pueden acudir a otros tribunales por uia de apellacion. con. 4. nu. 5.

¶ Para resolucion de lo que en este capitulo se propone conuiene tratar q̄ cosa es apelacion. A lo qual respondo q̄ es vn acudir al juez superior agrauado del inferior, como cōsta de algunos lugares del derecho Canonico. La qual es en dos maneras. Vna es judicial, q̄ acontece quādo se acude al superior por razō de alguna sentēcia injusta, y iniqua. Otra es extrajudicial: y acōteece quādo alguno por razō de algun agrauio presente o futuro acude al superior. La primera apellaciō si es legitima, suspende la sentēcia dada, y suspende la jurisdicciō q̄ el juez inferior tenia sobre la causa, traspasādo el conocimiento della al superior. La segūda si es probable transferir el conocimiento de la causa, por via de agrauio al superior para q̄ estādo el en pie no haga nada el juez inferior en perjuizio suyo, como lo nota c Syluestro. Y es de notar q̄ dixē ser la apellaciō, vn acudir d̄l inferior al superior: por q̄ por ninguna via se puede introducir q̄ se apelle del mayor al menor, o del yqual al yqual, como lo dice Sāto d Thomas, y Cayetano. Supuesto esto conuiene resolver esta materia por ciertas conclusiones.

La primera conclusion. Licito es al

reo

c. D. Tho.
Gbi sup.

ac. quic
que 12. q. 6

bc. Gt debi
ti. de appe.

bc. omnis.
oppressus
c. si quis
placuit.
2. q. 6.

cc. omnino
c. quicūq.
2. q. 6.
D. Tho. 2. 2
q. 69. ar. 4
d. Glo. in l.
qui resti
tuere. ff. d̄
res vendi.

c Syl. Ger.
appel. q. 2.

e Nau. in
man. c. 25
nu. 1. 4. ibi
nota. 3.

d D. Tho.
2. 2. q. 69.
art. 3. Gbi
Caiet.

reos apelar en algunos casos del juez inferior al superior, como lo dize S. e Thomas. Conviene a saber, quando el juez inferior da sentençia injusta: por que si la da justa peca el reo apelado della, como esta definido en derecho, *ae. quicun que 12. q. 6* en el qual se mada q no se admita las tales apelaciones. Empero auiedo duda si es justa, o no, lo mas seguro es admitir la apelacion, por q mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al reo licençia para se defender, como lo define el derecho *b.* De aqui se infiere ser illicito apelar al q justamente esta condenado, teniedo esperança q el juez superior con fauor, o por otra razon reuocara la sentençia, o q cõ la tal apelaciõ se podra escabular. Por q luego q vno sabe q esta justamente cõdenado auq sea a muerte, si por via d apelaciõ se quiere librar injustamente, cierto es q haze cõtra justicia y esta obligado a restituыр todos los daños q de la tal apelacion sucedierẽ. Y lo mismo es quãdo apela solamete por dilatar la execucion de la sentençia, como esta determinado en el derecho *c.*

br. s. de b. si. de appe.

cc. omnino e. quicunq.

2. q. 6. D. Tho. 2. 2. q. 69. ar. 4. d. Glo. in l. qui restitueret ff. d. reseruidis.

e. Nau. in man. c. 25. nu. 1. 4. s. b. nota. 30.

Y lo mismo tiene S. Thomas.
 3 La segunda conclusion. El derecho q concede apelacion en ciertos casos, y la niega en otros, conforme lo que trae vna glossa de Acursio *d.* solamete procede en el fuero exterior. Por q en el fuero interior el juez q haze agrauio, no admitiendo la apelacion, o no quitandole el grauamẽ por otra qual quera via, aunq sea en caso dõde no se admite apelacion, peca grauemente como lo dize Nauarro. *e.* En lo qual muchos pleyteantes abogados, y procuradores, pecan grauissimamente con obligacion de restituыр.
 4 La tercera cõclusiõ. Aunq los religiosos no puedan acudir a Roma por via de apelacion, pueden empero acudir por via de defension: la qual es de derecho natural, e incluye en si la apelacion. Puedẽ tãbiẽ acudir al superior por via de vna simple quexa, como lo

tiene Panormitano *f.* y Nauarro. El *f. Panor in* qual dize, que aun puedẽ acudir a Roma *c. cum di-* ma por via de apelaciõ haziendoles *su lecti. de ap* general alguna constituciõ en detrimento de su religion: pues el Derecho *2. con. 11.* Canonico *g* da a entender que se deue *de sens. n.* conceder remedio de appellaciõ al reo *Grasudi.* religioso para su defenõa. Y el mismo de *confi. 1.* recho manda grauemete castigar al *gc adnost.* superior q no la admite, como lo nota *de appell.* Decio, el qual dize, q no solamete pue *c. reprehend.* de apelar el religioso en causa *ciuil,* o *sibit. e. o. t.* eriminal, mas aun por causa de correc *tu. s. b. De* ciõ: por respecto d la qual hablado re *cius.* gularmente aun el secular no puede *h. c. licerde* apelar, como se dize en derecho, *h* y *offic. ords.* lo tiene la glossa, Panormitano. Y al *gl. 2. Pan.* si quando se dize q no es licito al sub *inc. licet.* dito religioso apelar, esto se entiede *de offic. or* de los mandamientos justos, y de la *dis.* correcciõ justa, mas de los mandamiẽtos injustos, y correcciõ excessiua no le es illicito, ni el Concilio *Tridenti* no los prohibe, q apelen para sus superiores, sino que no vayã a ellos sin licencia de sus prelados. Y aun dizen algunos que no les queriendo dar licencia, no pecan ni son apostatas yendo a ellos en este caso como queda dicho arriba en el capitulo de la clausura.
 5 La quarta conclusion. Aunq mirando la corteza del derecho natural que a nadie niega su defension, parece q los religiosos puedẽ apelar de sus superiores a otros tribunales conforme lo que trae Soto *4.* alegando para ello algunas razones, y decretos canonicos con todo resoluciõ suya es, que santamente se ha desferado delas religiones este remedio de la apelacion para otros tribunales. Porque aunq pueda darse caso en el qual por falta deste medio algun religioso sea agrauado, este daõ q pocas vezes accade con la paz y quietud de toda la religion que es su madre le es compẽsado, pues las fuerças y luste della cõfiste en q los religiosos entre si tratẽ sus negocios cõ tãto silencio, q ni por sueños vëgan a noticia

i. Con. Tri. sess. 25. c. 4. de regu.

a Soto li. 5. de iust. q. 6. ar. 30.

omnis. resus. si quis lacuit. 6.

l. Ser. el. q. 20.

Tho. q. 69. 3. s. b. ef.

noticia de otros tribunales eclesiaticos o seculares. Por q̄ por experiencia veos, que saliendo los religiosos a tratar fuera de su clausura, lo que entre ellos passa, se ha perdido el lustre de su madre la religión. Y así como la ley natural dicta, que la mano se dexa herir por no recibir el golpe la cabeza, dela qual pende la salud de todo el cuerpo, así la misma ley natural conforme lo íntimo della dicta y predica, q̄ el subdito religioso se dexa herir a los agravios, para q̄ estos y otros mayores no carguen sobre su cabeza q̄ es su religión. Y así los sumos Pontífices mirando lo susodicho desterraron las apelaciones de las religiones para otros tribunales, como consta de vn breve de Bonifacio VIII. cõcedido a nuestra sagrada religión, y de otro de Sixto. IIII. cõcedido a los Padres Carmelitas y Augustinos. Y por esto no es nuestro intento dezir q̄ no se deue acudir ala fe de Apostolica, o al Nuncio Apostolico, por q̄ auctoridad y licẽcia tiene qualquiera religioso para ello. Lo qual dize Aragon c. que se ha de hazer en los negocios graues con la moderaciõ de uida, Empero en negocios d̄ poco momento acudir a estos tribunales sera causa de gran inquietud y de mucho detrimento de la religion.

Cap. XIII. Enel qual se trata como el reo condenado consintiendo en la sentencia esta obligado a cumplir la pena que en ella le fue puesta.

Si esta el reo obligado a executar en si la pena en que fue condenado. con. 1. nu. 1. et con. 2. num. 2.

Si puede el condenado a muerte huyr de la carcel. con. 3. nu. 3.

Si al condenado que ayuna a pan y agua en la carcel le pueden administrar de comer. conclus. 4. num. 4. y si es justa la sentencia que se da contra el-

guno que muere de hambre.

Si la sentencia justa conforme lo alegado y prouado, y segun el orden del derecho siendo injusta por la causa que contiene de derecho en el fuero de la consciencia, conel. 5. num. 5.

1. LA primera conclusiõ. El transgressor dela ley penal despues d̄ estar condenado a la pena justamente consintiendo en la sentencia, esta obligado a so pena de pecado mortal a exercitar aquellas acciones que son necesarias para la pagar, no se pudiendo hazer comodamente por otro, sino es por el. Y así estando cõdenado a muerte, esta obligado a yr al lugar donde ha de ser justiciado, y subir a la horca dõde le han de ahorcar. Y esta obligado por si o por otro a pagar los dineros en los quales fue condenado, por q̄ no haziendo esto resiste a los ministros de la justicia en negocio graue, lo qual es pecado mortal.

2. La 2. conclusiõ. El transgressor dela ley penal despues de la cõdenaciõ del juez no esta obligado a hazer aquellas acciones, que mejor las hazẽ los ministros de la justicia q̄ el, aũq̄ las tales acciones seã necesarias para padecer la pena. Y así si le han de ahorcar no esta obligado a atar la foga ala gargata, ni meter el por su mano la espada por la gargata si le hã de degollar, ni ayudar a estas cosas cõ sus manos y cuerpo, y aun peca haziendo esto. Delo dicho se infiere q̄ el reo condenado a beuer vn vaso de põcoña, esta obligado a abrir la boca para q̄ le echẽ la põcoña dentro por q̄ esta acciõ no se puede hazer comodamente por otro. Así lo tiene Victoria, cuya opiniõ cõtra Cayet. y Soto tiene Arago. b y Medina, y se deue seguir, aũque Pedro de Navarra se aparta della, no mirado el fundamẽto q̄ he puesto. Y aduertase q̄ siempre digo en estas cõclusiones despues de la cõdenaciõ del juez: por q̄ antes d̄ la cõdenacion.

Habeur
ompend.
in. appe-
lara.

o. Arag. 2.
2. q. 63. ar.
sic. 3.

a. Vido. de
homi n. 30
b. Arag. 2.
2. q. 63. ar.
4. Medi. 1.
2. q. 96. ar.
4. Nam. 1.
3. de resti.
c. 3. m. 821.

c. D. Tho. 2.
q. 95. ar. 3.

d. Cord. li. 1
qq. q. 36.
e. Caye. l. 1
q. ar. c. 2. m.
14. Driedo.
de liber.
Christia p.
226. Salz. c.
in practic.
cri. c. 137.
p. 468.

i. Nam. in
cap. statui
m. 19 q. 3
n. 53. Com.
Obisupr.
c. Lupus in
instr. cof. 1.
p. cap. 66.
col. 463.

nacion del juez los trãgressores delas leyes penales no estã obligados en cõciencia a cumplir las penas q̄ cõsisten en actiõ y passion, ni por alguna ley humana pueden ser a esto obligados.

Por q̄ las leyes humanas para q̄ seã justas, hã de ser tolerables, como lo dize S. Thomas: e no quiere Dios q̄ se hagan leyes tan difìciles que siruã de lazos con los quales el demonio pueda cõ mayor facilidad coger las animas, como despues de S. Thomas, y otros muchos lo resuelue Cordoua.

d. Tho. 2.
q. 95. ar. 3.

d. Cord. l. 1.

99. q. 36.

d. Caye. l. 1.

9. ar. c. 2. m. 3.

14. Driedo.

de liber.

Christia p.

226. Salz. c.

in practi. c.

137.

q. 468.

La tercera cõclusiõ. El secular o cle- rigo preso cõdenado a muerte puede huyr dela carcel. Afsi despues de An- charrano lo tiene Couarruias. Dric- do. y Salzedo: porque ninguno aura q̄ obligue a vn preso a estar en la carcel hasta q̄ le cuelguẽ, pudiendo huyr sin hazer violẽcia a los ministros. Verdad es q̄ si estuuiesse vno encarcelado cõ denado a carcel perpetua, o temporal hu yendo della pecaria mortalmente. Y la razõ desta differẽcia es, porq̄ en el cõdenado a muerte para en el se exe- cutar esta pena, ay necessidad de ope- raciõ agena, porque el no se puedema- tar, a no hu yendo dela carcel. en este caso parece cooperar con los q̄ le han de matar. Empero el condenado a car- cel para executar esta sentencia en si, no tiene necessidad de otra operaciõ mas q̄ la suya. Y afsi cõdenado a esta pena es visto el juez condenarle a to- do lo q̄ es necessario para le padecer: y su cooperaciõ es tan necessaria como la cooperaciõ de yr el ladrõ al lu- gar del rollo donde le hã de ahorcar. Afsi lo tiene Navarro, b y Couarrui- nis. Dixe, sin hazer violencia a los mi- nistros dela justicia, porque si le haze resistencia peca mortalmente, aurq̄ este condenado a muerte. Tanto que dize Fray Luys Lopez e que el cõde- nado cõ legitimos testigos, mas in ju- stamente porq̄ delante de Dios es in- nocẽte, sino se puede defender sin hu- yendo dela carcel hiriẽdo a los oficia-

les de justicia, y al carcelero, esta mas obligado a obedecer ala sentẽcia del juez q̄ huyr hiriendo a los ministros de justicia que no tienen culpa.

4 La 4. conclusion. Al reo condenado a vna estrecha abstinecia de la comi- da y benida, para q̄ afsi se acabe poco a poco, no le pueden administrar los ministros y oficiales de justicia, mas mãjar delo permitido, ni instrumẽtos para q̄ quiebre la carcel, y huya. Y afsi no dexã de tener culpa los carceleros puestos por los prelados en las religio- nes, para guarda de los afsi cõdenados dãdo mas comida a los presos d lo q̄ la sentẽcia les cõcede, porq̄ sõ ministros d justicia, y estã obligados a guardar fidelidad. Y si lo haze por piedad q̄ tie- nen a vn particular, tẽgãla ala comu- nidad d la religiõ q̄ no tiene otra hor- ca, y cuchillo para castigar los q̄ tiene a su cargo. Y tẽga piedad d otros mal hechos q̄ puede auer en la religion, los quales quitado el habito, vestidos cõ la xerga y traje de los galeotes son embiados a galeras, donde acaban co- mo viuẽ en ellas cõ harto dolor de los q̄ con piedad, y charidad Christiana sientẽ la perdiciõ de aq̄llos q̄ cõ deu- cion vinierõ ala religion a buscar su saluacion. Los quales si encarcelados murierã en los monasterios, amonesta- dos y auisados cõ los auisos charitati- uos de sus hermanos, y cõ su buẽ exẽ- plo acabarã de differẽte manera: y no quierẽ los prelados tenerlos en la car- cel porq̄ dizẽ q̄es tenerlos en vna ca- ponera. Quitẽ pues los carceleros esta opiniõ executãdo la sentẽcia como se les mãda, porq̄ es grã generõ d piedad ser en este particular crueles, para q̄ no les echẽ los prelados a galeras, y visto q̄ estãdo en la religiõ no los puedẽ casti- gar, conforme sus delictos. Es empero de notar, q̄ los que no son ministros de justicia pueden dar algo q̄ comã a estos encarcelados, y les puedẽ dar los instrumẽtos necessarios para huyr d la carcel estãdo presos por algũ caso for- tuito.

de. de
n. 30
ag. 20
69. ar.
ied. 11
96. ar.
am. 15.
restis
8213

b. Nav. in
cap. stat. ni
m. 119 q. 3
n. 13. Com.
Sibi supr.
c. Lupus: in
instr. cõf. 1.
p. cap. 66.
col. 463.

tayto, y condenados con alguna rigurosa sentencia, siendo estos encarcelados hōbres honrados en lo demas, mas no si son gente facinorosa, como lo dice fray Luys Lopez. Y aunque sean facinorosos su padre y madre, y hijos, y hermanos les pueden administrar lo susodicho, pues Valerio Maximo guiado solamente por la lumbre natural lo a vna hija que en Roma entraua desnuda en la carcel, y mantenia con su leche a su madre condenada a morir de hambre. Y nota que opinion es de b Cayetano, Soto, y Arago, que vn extraño puede dar de comer a este tal cōdenado a morir de hambre, aunque sea facinoroso, teniendo la tal sentencia cōdenatoria por muy cruel y agena dela piedad, y charidad Christiana, y assi la juzgan como injusta, pues haze al hombre morir rabiando, y casi desesperando. Y notese, que el que recibe delas mugeres delos Gitanos algunos reales por librar dela carcel a sus maridos estando ellos innocētes condenados a galeras, no obstante su innocēcia puede retener cō buena consciencia los tales reales, con intencion delos dar a los pobres, atēto que todo lo que tienen estos Gitanos, y dan, es hurtado, y auido con embustes y engaños, como lo dizen c Cordoua, Fray Luys Lopez. Y notese mas, que aunque dize que los que no son ministros de justicia pueden dar instrumētos necessarios para que el reo pueda huyr de la carcel, esto se ha de entender, salvo si es religioso el reo y esta encarcelado por su prelado: por que en este caso los q̄ le dan los dichos instrumentos pecan mortalmente, pues cooperan al pecado que el comete contra la obediencia, la qual conforme la obsequancia regular le obliga a no salir fuera de su monasterio sin licencia de

su prelado, como queda dicho en el tomo primero, en el capitulo dela carcel y encarcelados.

3 La quinta conclusiō. La sentencia injusta, dada en causas seculares siēdo injusta por la causa que cōtiene, aunq̄ sea justa, conforme lo alegado, y probado, y guardando el orden del derecho, no obliga en el fuero dela cōsciēcia, ni da derecho, a la parte en cuyo favor fue dada, ni despoja al reo cōdenado de su derecho. Assi lo dizē Sāto d Thomas, Cayetano y Soto. Y prueuase, por q̄ la sentēcia dada en el fuero exterior, fundandose en presumpciō, no obliga en consciencia, y como esta se funda en falsa presumpciō, claro es que no obliga. Tanto que aunq̄ el reo no apelle no podra la parte contraria con buena consciēcia retener lo q̄ por esta injusta sentēcia le fue aplicado, y assi luego que le cōste dela injusticia della, obligado esta a restituylrlo al verdadero señor: Si puede retener cō buena cōsciencia lo que le es adjudicado por sentēcia injusta por no se guardar el orden del derecho, ya queda dicho arriba en el capitulo doze, donde lo puede ver el lector, y puede ver en este tratado y en los dos dela suma, lo q̄ con harto sudor he trabajado, donde creo q̄ no dexara de auer muchas faltas que emēdar, y assi me sujeto en todo lo dicho ala correctiō de la sancta madre Iglesia, y a correctiō de qualquier q̄ mejor penetrare las dificultades que pongo, de los quales todos si fuera posible gustarō aprēder para apronechar a la Iglesia de Dios, la qual como sea columna de verdad infalible dessea que en todo se lleguē los maestros, y los que escriuē ala verdad para gloria de aquel que es vida, verdad, y camino, el qual viue en los siglos delos siglos. Amen.

a Lupus in
instr. cōf.
1. p. e. 64.
con. 466.

b Caye. 2. 2
q. 66. ar. 1.
Soto lib. 5. d.
instr. q. 6.
ar. 4. Ara
gon. 2. 2. q.
69. ar. fin.

c Cordoua de
casib. cōf.
q. 195. Lu-
pus in instr.
consciē. 2.
p. cap. 3.

d D. Tho. 2i
2. q. 70.
ar. 4. Case
14. opus. 27
qq. 9. 13.
Sinopuf.
17. resposio
nū r. 1. p. 1.
4. d. n. b. 1.
Soto lib. 3.
de instr. q.
2. ar. 5.

L A V S D E O.

INDICE DE LAS COSAS NOTABLES DE ESTOS TRATADOS. PARA QUE MEYOR SE entienda este Indice, se ha de notar q̄ esta suma esta diuidida en dos tomos, y en el fin del segundo se pone vn ordē judicial: y assi diziendo en este Indice. 1. tom. se entiende del pri- mer tomo, y diziēdo. 2. tom. se entiende del segūdo tomo, y diziēdo, in ord. judic. se entien- de del orden judicial.

A.

Abades



OS Abades exēptos
tienen la authoridad
que el Concilio Tridē
tino cōcede a los Obis-
pos. ¶ 2. tom. capit. 10.
num. 6.

Abbadessas.

Las illegitimas no pueden ser Abba-
dessas bendictas. ¶ 2. tom. capit. 29. nu-
me. 12.

Las Abbadessas tienē jurif-
dicion quasi Episcopal, y pueden
suspender a sus clerigos, ¶ 2. tom.
cap. 30. n. 2.

Las Abbadessas no duran mas de tres
años, ¶ 1. tom. cap. 105. n. 4.

Abogar, Abogados.

Los clerigos y monjas no pueden or-
dinariamente abogar, ¶ 1. tom. ca-
p. 1. num. 1.

Pueden los abogados defender vna
causa dudosa, mas no la q̄ tienepro-
babilidad. ¶ 1. tom. cap. 2. nume. 1.
& 2.

En las causas criminales graues, no es
licito abogar contra el reo, ibidem
num 3.

Siēdo causa injusta es illicito al abo-
gado procurar cōcierto con la par-
te contraria. ibid. nu. 4.

Licito es al abogado en causa justa en

cubrir sin mētura lo que puede im-
pedir su justicia, cap. 2. nu. 5.

El daño que acaesce por culpa del a-
bogado se ha de restituyr, ibidem,
num. 6.

No esta el abogado obligado a restitu-
cion del dicho daño defendiendo
causa injusta pensando q̄ defiende
la justa, ibidem, num. 6.

Los abogados estan obligados a guar-
dar secreto, ¶ 1. to. cap. 3. salvo en
algun caso particular, nu. 1.

No es licito al abogado pedir dema-
siado precio por su ministerio, ¶ 1.
tom. cap. 4. num. 1.

Illicito es al abogado hazer pacto cō
la parte si alcançare el pleyto, ibid-
num. 2.

Puede el abogado pedir el salario en-
tero dexandose el pleyto sin culpa
su ya, ibidem, nu. 3.

Illicito es al abogado recibir estre-
nas, y llevar mas d̄ la tasa por la in-
formacion, ibid. nu. 4.

Illicito es al abogado auiendo defen-
dido vna causa defender la contra-
ria. ibidem nu. 5.

En estrema necesidad obligados estā
los abogados a abogar por los po-
bres, ibidem, nu. 6.

Abortar a' orso.

Illicito es dar medicinas para abortar

I N D E X.

- ¶ 1. tom. cap. 5. nu. 1. & 2.
 El motu proprio de Sixto. V. de los a-
 boros esta reuocado. *ibid.* nu. 3.
Absoluer absolution.
 No ha de ser absuelto el que no tiene
 firme proposito de huyr las ocasion-
 nes. ¶ 1. tom. cap. 49. per totum ca-
 pitulum.
 No se ha de negar la absolucion al q̄
 tiene algun trato licito de suyo, *ibi*
dem. nu. 12.
 La forma de la absolucion es, absoluo
 te, &c. ¶ 1. to. ca. 54. n. 1.
 Illicito es absolver con condiciõ, *ibi*
dem. nu. 2. & 3.
 Licitos en diuersas confesiones dar
 diuersas absoluciones, *ibid.* n. 4.
 Bueno es dezir despues de la absolu-
 cion, Passio Domini nostri Iesu
 Christi, &c. nu. 6.
 Enel articulo de la muerte a falta del
 sacerdote puede el ordenado de pri-
 ma tonsura, absolver de las cenlu-
 ras ¶ 1. tom. cap. 59. nu. 16.
 El que murio con señales de cõtriciõ
 puede ser absuelto de las descomu-
 niones, *ibid.* nu. 18.
 No tiene determinada forma la abso-
 lucion de la descomunion y se pue-
 de hazer fuera del sacramento de la
 penitencia, ¶ 1. tom. cap. 83. nu. 1.
 El commissario ha de guardar la solé-
 nidad, y forma de la comission en la
 absolucion de la descomunion, y ha
 de procurar q̄ sea satisfecha la par-
 te, *ibidem.* nu. 2. 3. & 4.
 El descomulgado por diuersos juezes
 por todos ellos ha de ser absuelto,
ibid. nu. 5.
 El descomulgado por muchas causas
 ha de ser absuelto por todas ellas,
ibid. nu. 6.
 Puede vno ser absuelto de la descomu-
 nion aunque quede irregular, ¶ 1.
 tom. ca. 83. nu. 7.
 La absolucion de la descomuniõ hecha
 por virtud de la bula, ha de ser enel
 sacramento de la penitencia, *ibid.* n. 8.
 Los cõfessores regulares no estã obli-
 gados a guardar la ceremonia de la
 absolucion de la descomuniõ, *ibi.* n. 8.
 La absolucion de las cõfuras hechas, por
 virtud de la bula, o jubileo, solamẽ-
 te aproueche enel foro interior, sal-
 uo si se satisfaze ala parte y no ha-
 sta la cedula del cõfessor, para q̄ a-
 proueche enlo exterior, *ibi.* n. 9.
 Los cõfessores q̄ tienen autoridad
 para absolver de descomuniones
 pueden absolver de ellas a los q̄ no
 pueden recurrir a sus superiores, *ibi*
dem. nu. 10. Y lo mismo puede el
 Obispo donde se hallan los desco-
 mulgados, *ibidem.*
 Puede vna muger que no cohabitacõ
 su marido ser abiuelta enel articu-
 lo de la muerte, jurando q̄ ha de co-
 habitar con su marido, *ibi.* num. 12.
 Puede vno ser absuelto de la descomu-
 nion cõtra su voluntad, y aun estã
 do ausente, *ibid.* nu. 13 & 14.
 La absolucion ad cautelam se haze en
 tres maneras, ¶ 1. tom. ca. 84. nu. 2.
 La absolucion ad reincidentiã, no se
 puede hazer sino por el q̄ tiene au-
 thoridad para ello, *ibi.* n. 3.
 Puedẽ los cõfessores absolver ad cau-
 telam, *ibidem.* n. 6. & 7.
 Los curas pueden absolver de la desco-
 munion mayor a ninguno reserua-
 da, ¶ 1. tom. cap. 85. n. 1. & 2.
 Los cõfessores regulares de las orde-
 nes mendicantes aprobados por el
 ordinario pueden absolver de las des-
 comuniones reseruadas a los Obis-
 pos, y a su sanctidad, *ibidem.* n. 3.
 No puede el sacerdote simple absol-
 uer de la descomunion menor, cap.
 85. nu. 2.
Acceptacion de personas.
 Acceptaciõ de personas es dar vno in-
 justamete quitãdole otros por res-
 pectos humanos, ¶ 1. to. ca. 6. n. 1.
 La acceptacion es pecado mortal se-
 gun su naturaleza, *ibid.* nu. 1.
Açotar.
 Los prelados de nuestra religion pue-
 den mandar açotar a sus subditos
 por

I N D E X.

por otros subditos sayos in ordine iudiciali, ca. 11. nu. 2.
Acto.
 El acto de complacencia no es productiuo, ¶ 1. tom. cap. 2. nu. 3.
Accusacion accusador.
 Accusacion es proponer el delicto para ser castigado, ¶ in ordine iudiciali. cap. 5. num. 1. Y ha se de proponer en escripto, ibidem.
 La acusacion no es de suyo mala. ibi.
 No pueden los juezes proceder en las causas criminales sin auer acusador, ibid. num. 2.
 Algunos casos ay en los quales puede proceder sin auer acusador, ibidē, num. 1.
 Dos maneras ay de acusaciones, in ordine iudiciali. cap. 5. nu. 1. & ca. 6.
 Tres vicios puede auer en las acusaciones, ibid. num. 2.
 El q̄ falsamente acusa peca mortalmente, ibid. nu. 3.
 El acusador con ignorancia inculpable, no esta obligado a restituyr al acusado los daños q̄ causa ibi. nu. 4.
 La preuarcaciō en la acusaciō es en dos maneras, ibid. nu. 5.
 Dexar la acusacion muchas vezes es pecado, ibidem nu. 6.
 Qualquiera juez puede rōper las acusaciones, ibid. nu. 7.
 El que falsamente acusa no es castigado con la pena del talion, ibi. nu. 8.
 El que acusa no es necessario q̄ amoneste primero, ibidem, nu. 9. saluo si se pretende solamēte castigo del delinquente, ibid. nu. 10.
 Los infames no pueden ser acusadores, ¶ in ordine iudiciali. cap. 7. nu. 16. & 17.
Adiuinar Admines.
 Vsr de adiuinaciones, y otras semejantes supersticiones es pecado, ¶ 1. tomo. cap. 7. num. 1.
 El adiuinar es pecado reservado al Obispo, ibid. nu. 12.
Adorar adoracion.

Tres maneras ay de adoracion, ¶ 1. to. cap. 8. nu. 1.
 La adoracion latræ, a solo Dios se deue y tiene algunos actos exteriores a solo Dios deuídos, ibid. nu. 2.
 A Christo y ala Cruz se deue la adoracion latræ, ibidem.
 Idolatria es adorar a los hombres, ibidem.
 Adorar absolutamente al demonio es idolatria, ibidem. & nu. 2.
 Deuese adoraciō a las reliquias de los Santos, ibidem.

Adulterio.

El adulterio es pecado mortal, ¶ 1. to. cap. 206. nu. 1.
 No esta el adultero obligado a restituyr algo al marido de la adultera saluo si della vuo algun hijo, ibidē
 Obligacion tienen el adultero, y adultera a los hijos legitimos, ibidem, nu. 2 & nu. 3.
 No esta obligada la adultera a manifestar su adulterio a su hijo con peligro de su vida, ni con gran detrimento de su fama, ibidem, nu. 4. nu. 5. & nu. 6.
 Empero esta obligado a satisfacer el daño que de su adulterio succedio, ibidem, nu. 7.
 No esta obligado el hijo adulterino a creer a la madre adultera que le dice serlo ibid. num. 8.
 Lícito es el padre matar a la hija adultera, y el marido a su muger adultera, ibidem, nu. 9.
 La muger viuda que comete adulterio pierde los bienes gananciales, y la dote, ibid. nu. 10.
 No peca el marido recibiedo algo del adulterio, por lo qual le perdona, ibidem num. 11.
 La muger adultera puede jurar a su marido que no cometio adulterio entendiendo ayer, ibidem, numero. 12.
 Pecado mortal comete la muger adultera que jura al marido que esta libre

INDEX.

- libre deste crimen fundada en se aver confessado del, *ibid.* nu. 13.
- El adultero no basta que se confiesse q̄ la muger que conocio era casada, sino que tambien ha de dezir que es casado, ¶ 1. tom. cap. 213. nu. 4.
- Afinidad.*
- La afinidad es vna propinquidad de personas nacida de copula carnal. ¶ 1. tom. cap. 228. nu. 1.
- No se cõtrahe la afinidad sino por effusionem seminis intra vas, *ibid.*
- Casandose vn hombre con vna muger se contrahe afinidad entre el y los consanguineos della y entre ella, y los consanguineos del, *ibid.* nu. 2.
- Alimentos.*
- El quinto se deve a los hijos illegitimos por razon de alimentos, ¶ 1. tom. cap. 10. nu. 1.
- La madre puede mandar a sus hijos il legitimos por razon de alimentos la quinta parte, *ibid.*
- El Sacerdote esta obligado a dar alimẽtos a sus hijos illegitimos, *ibid.* nu. 2.
- No es licita la renunciacion de los alimentos, *ibid.*
- Alcaldes.*
- Los Alcaldes hã de ser annales, ¶ 1. to. c. 107. n. 5. y para ser reelectos, es necesario q̄ todos los reelijan, *ibid.*
- Alquilar, y Arrendar. Alquileres, y Arrendamientos.*
- No ay diferencia entre el alquiler y arrendamiento quanto a la propiedad de lo que se arrienda, ¶ 1. tom. cap. 18.
- Todas las cosas que se puedẽ vender, se pueden arrendar: illicito es el arrendamiento de la pecunia, *ibidem* nu. 3 & 4.
- El arrendamiẽto no es veta, *ibid.* nu. 2.
- Las rentas de la Iglesia no se pueden arrendar mas que por tres años, *ibid.* nu. 5.
- Licito es arrendar lo arrendado *ibi.* n. 4
- Illicito es alquilar la casa a vn errador junto a vn maestro de Grammatica. ¶ 1. tom. cap. 18. nu. 5.
- Illicito son los arrendamiẽtos por cãtidad injusta, ¶ 1. tom. cap. 19. nu. 1
- Licito es alquilar jornaleros, pagandoles de ante mano, *ibid.* nu. 2.
- Illicito es alquilar animales por precio injusto, y q̄ si el animal se pierde, sea a cuẽta del que alquila, *ibid.* nu. 3.
- Illicito es cõprar a otro lo q̄ no tiene para despues lo alquilar, *ibid.* nu. 5.
- Illicito es alquilar vna mula de medio dia adelante, pagandola por todo el dia, *ibid.* nu. 6.
- No puede el señor delas mulas alquiladas, llevar el salario de los dias que descansan: y el señor dellas ha de pagar las herraduras, *ibid.* nu. 7 & 8.
- No esta vno obligado a pagar el arrendamiento, no pudiendo coger frutos, ¶ 1. tom. cap. 20. nu. 1.
- Estan obligados los herederos del arrendatario a cumplir el arrendamiẽto del difuncto, *ibid.* nu. 2.
- El q̄ se sale de la casa acabado el año sin tener causa para ello ha de pagar el alquiler, *ibid.* n. 3. & n. 4. pue de el señor dela casa echar fuera de lla al que la alquilo antes de acabado el tiempo, *ibid.* nu. 5.
- El obrero alquilado peca y no puede llevar la pensión, dexando sin causa de trabajar, *ibid.* n. 6. 7. 8. 9. & 10
- Deve el señor quitar algo del arrendamiento quando ay caso fortuyto, y se ha de acrecentar quando ay fer tilidad, ¶ 1. tom. cap. 21. nu. 1. & 2.
- Los que alquilan no estan obligados a culpa leue, ¶ 1. tom. cap. 2. 1. n. 2.
- Obligaciõ ay de restituyr el daño de la cosa alquilada passando los limites del alquiler, *ibid.* nu. 2.
- El que lleva la mula alquilada obligacion tiene a la boluer, *ibid.* nu. 3.
- El que alquila vna cosa vaciosa esta obligado al daño, *ibid.* nu. 4.
- El caso fortuyto no se imputa al arrendatario, *ibid.* nu. 5.
- Illicito es a los prelados Ecclesiasticos arrendar

INDEX.

arrendar el oficio de procurador, o fiscal, ¶ 2. to. ca. 76. nu. 12.

Illicito es arrendar y naderad por me nos delo q vale por se dar el precio adelantado, ¶ 2. to. ca. 83. 1. & 2.

Amancebados.

Obligado esta el padre de familias a reprehender al hijo y al esclauo, amancebados in ordine iudiciali, c. 9.

Grandes penas pone el Concilio contra los clerigos amancebados, ¶ 1. to. ca. 201. nu. 1. & 2.

Las penas del Concilio no ha lugar en los clerigos ordenados de ordenes menores, ibid. nu. 3.

La manceba del clerigo aunque sea casada no comete con el pecado de incesto, ibid. nu. 4.

Los clerigos q tuuieren hijos de mancebas no puedē subir a alguna dignidad, ibid. nu. 5.

Grandes penas pone el Concilio contra los amancebados, ibidem. n. 6.

La esclaua amancebada cō su señor le puede obligar a que la venda, ibid.

En algunos obispados ay d'scomunion nes contra los amancebados. ibid.

Deuen de ser absueltos con mucha dificultad, ibidem.

Ponēse muchos auisos que ha de vsar el confessor confessando a los amancebados, ibid.

Amor de Dios.

Precepto ay de amar a Dios, ¶ 1. tom. cap. n. nu. 1.

Este precepto se puede cumplir en pe cado mortal, ibid. nu. 2.

Y es precepto afirmatiuo, ibid.

Peca contra este precepto el q quiere viuir perpetuamente en esta vida, ibidem, nu. 4.

Amor del proximo.

El amor del proximo es en dos mane ras, ¶ 1. to. cap. 12. nu. 1.

Esta obligado el hombre amar al pro ximo como asi mismo, ibid. nu. 2.

Obligaciō ay de socorrer al proximo y a sus cosas estando en necesidad ibidem.

Licito es poner la vida por la vida del proximo, ibi. nu. 3. principalmente siendo amigo y bien hechor, ibid.

Aseguramiento.

Asegurar es quando se promete que vna cosa llegara segura, ¶ 2. to. ca. 105. nu. 2.

El aseguramiento es contracto lici to, ibid. nu. 3.

Vide in verbo vsura.

Apostasia.

Vease en la palabra religion.

Apella y apelacion.

La apelacion suspende la execucion dela sentencia, ¶ 2. to. ca. 56.

Apelacion es acudir con el agrauio al superior, in ordine iudiciali, ¶ cap. 13. nu. 1.

La apelacion es en dos maneras, ibid.

Licito es apelar ibidem, nn. 1. & 2.

El juez que no admite la apelaciō ju sta peca, ibid. nu. 3.

Pueden los religiosos apelar, ibidem. num. 4.

Armas.

Las leyes que prohiben traer armas compreheden a los clerigos, ¶ 1. to. cap. 146. nu. 4.

El juez eclesiastico secular no puede castigar al clerigo que anda con ar mas, ibidem.

El clerigo estudiante que trae armas por justa causa no incurre en d'sco munion que contra ellos ponen sus juezes, ibidem.

Articulo de la muerte.

Diferencia ay entre el articulo de la muerte al peligro de muerte, ¶ 1. to. ca. 59. nu. 1.

La facultad concedida para el articulo de la muerte se entiēde tambien pa ra el presunto, ibid. nu. 2.

Astrologia.

Vsar de astrologia iudiciaria es pe ca do mas no de la astrologia para sa ber las influēcias de las causas natu rales, ¶ 1. tom. cap. 7. nu. 2.

Arriçion.

Diferencia ay de la arriçion a la cōtri cion,

I N D E X.

cion. ¶ 1. to. ca. 49. nu. 1.
 Por el sacramento se haze vno de atri-
 to contrito. ¶ 1. to. ca. 50. nu. 6.
Ayunar ayuno.
 Ayuno es vna abstinencia eclesiastica
 y obliga a pecado mortal no se guar-
 dando ¶ 1. to. cap. 23. nu. 1.
 Obliga comer vna vez al dia, y a cier-
 ta hora. ibid.
 Vn solo pecado comete el q̄ quebran-
 ta el ayuno aunque coma muchas
 vezes. ibid. nu. 2.
 No se quebrata por beuer muchas ve-
 zes. ibid. nu. 1. & 3.
 Ni le quebrantan los frayles menores
 caminando a pie almorcado de ma-
 ñana, y cenado ala noche y puede
 lo comutar en otro dia. ibid. nu. 1.
 Ay escrupulo de comer en tiempo de
 ayuno, bizcochos que lleuen hue-
 uos. ibidem. nu. 4.
 No tienen obligacion de ayunar los
 q̄ no tienen veynte y vn años cum-
 plidos. ibid. nu. 1.
 No se pueden comer huenos en tiẽpo
 de quaresima. ibid. nu. 1.
 No comete mas de vn pecado el que
 quebranta el ayuno mandado. por
 diuersos preceptos saluo si le ha vo-
 tado. ibidem. nu. 3.
 No peca el padre de familias por no
 compeler a los de su familia a ayu-
 nar. ibid. nu. 4.
 Pecan los mesoneros ministrando ce-
 nas indifferente a todos en
 tiempo de ayuno. ibid. nu. 1.
 Peca el q̄ haze cosa q̄ le ha de impedir
 ayunar, y en algunos casos comete
 dos pecados no ayunado. ibid. nu. 6.
 No pecan los que dexan de ayunar por
 ignorancia inculpable del ayuno.
 ibid. nu. 9.
 Pecado es hazer colacion demasiada
 vispera de Nauidad. ibi. nu. 8.
 Pecado es abreuiar la vida de propo-
 sito con ayunos. ibid. nu. 9.
 No ay obligacion segun derecho co-
 munitivo abstenerse de huenos, y leche,
 en los viernes y vigalias de entre

año. ibidem. nu. 10.
 Por quatro vias se quita la obligaciõ
 del ayuno. ¶ 1. to. ca. 24. nu. 1.
 Verdaderamente ayuna el que con li-
 cencia come huenos y puede tambien
 comer queso, &c. ibid. nu. 2.
 El Papa puede dispensar en los ayu-
 nos generalmẽte, el Obispo en ca-
 so particular. ibid. nu. 3.
 Peca el superior que dispensa en el a-
 yuno sin causa, y no vale la dispen-
 saciõ si la haze algun inferior al Pa-
 pa. ibidem. nu. 6.
 No es visto dispensar el inferior en el
 ayuno. sino lo dize expressamente
 ibid. nu. 6.
 El inferior puede dispensar en el ayu-
 no que mando su antecessor. ibid. nu.
 7.
 No puede el superior dispensar sin cau-
 sa en el ayuno votado. ibid. nu. 8.
 Aquel cõ quiẽ esta dispensado q̄ pue-
 da comer carne, no puede cenar, ni
 comer pescado de ordinario en tiẽ-
 po de ayuno. ibidem. nu. 9. & 10.
 El que tiene necesidad euidente pa-
 ra no ayunar no esta obligado al a-
 yuno. ibid. nu. 11.

B

Baños.

Illicitos son los baños donde se lauan
 hombres y mugeres juntamente, ¶
 1. to. cap. 203. nu. 3.
Baptizar, baptismo.
 Baptismo es lauatorio del cuerpo. cõ
 cierta forma de palabras. instituy-
 da por Christo. ¶ 1. to. ca. 25. Ha de
 ser agua natural. ibid. nu. 1.
 Con vna forma de palabras y vn lau-
 orio se pueden baptizar muchos.
 ibidem. nu. 2.
 Vale el baptismo diziẽdo, In nomine
 Patris, &c. ibid. nu. 3.
 Pecado es dezir otra forma de pala-
 bras no instituyda por Christo. ibi.
 El secular puede baptizar saluo en al-
 gunos casos. ibid. nu. 4.
 En estrema necesidad puede el padre
 baptizar a su hijo en la qual tambien
 puede

I N D E X.

- puede baptizar el preciso no auen
do catholico, *ibidem*.
- Quando se duda si estauo baptizado
se puede reysterar el baptismo, con
condicion, *ibidem*.
- Obligacion tienen los curas de bap-
tiz ar con peligro de su vida, mas no
los seculares, ¶ 1. tom. cap. 26. nu. 1.
- En tiempo de peste puede ser ministros
del baptismo los seculares en presē
cia de los sacerdotes, *ibid* num. 3.
- En tiempo de peste se puede hazer el
baptismo en casa, *ibid* num. 4.
- En extrema necesidad no peca mor-
talmente el secular baptizando, *ibi-
dem*, num. 5.
- Ninguno se puede saluar sin bap-
tismo, ¶ 1. tom. cap. 27. num. 1.
- Al no baptizado no le aprouechan los
demas sacramentos, *ibidem* nu. 2.
- No se deve de aplicar el baptismo al
incapaz, *ibidem*, num. 3.
- Puede ser baptizado el niño del infiel,
cōtra voluntad de sus padres *ibid*.
- Basta la atriciō para recibir el bap-
tismo ¶ 1. tom. cap. 50. nu. 4. & 5.
- Obligaciō ay de socorrer con peligro
de la vida al niño , para q̄ no muera
sin baptismo, *ibid*.
- Bayles y danças.*
- Peligrosos son los Bayles con las mor-
ças ¶ 1. tom. cap. 49. nu. 4.
- Bendezir.*
- Solo el Obispo segun derecho puede
bēdezir los ornamentos de la missa,
y los corporales segū priuilegio los
prelados de algunas religiones, ¶ 1.
tom. cap. 28. nu. 1.
- Los prelados de los frayles menores
pueden bendezir sus Iglesias pollu-
tas, &c. *ibid*. nu. 2.
- Beneficio.*
- A los beneficiados de cura de almas se
pueden poner coadjutores, ¶ 1. to.
cap. 29. nu. 1.
- Los beneficios se han de dar a los le-
trados, *ibid*. nu. 2. & 3.
- Los hijos de clerigos no pueden te-
ner beneficios en las Iglesias a dōde
- sus padres han administrado, *ibidē*.
nu. 4. & ¶ 2. tom. cap. 3.
- El clerigo puede suceder en el benefi-
cio de su hijo, *ibid*.
- La colaciō del beneficio hecha al def-
comulgado, es mala, *ibid*. nu. 5.
- Queda inhabil el irregular que toma
possession del beneficio sabiēdo q̄
lo esta, nu. 6.
- Los rezien baptizados pueden tener
beneficio, *ibid*, nu. 7.
- No se puedē dar beneficios a los saltos
de edad, ¶ 1. tom. cap. 30. nu. 1.
- El q̄ no tiene edad de veynte y cinco
años se puede poner a beneficio pu-
diendose ordenar dentro de vn año.
ibidem.
- Basta q̄ vno tenga edad quando reci-
be la cedula del beneficio, *ibid*.
- El dispensado en la edad no es necessā
rio q̄ luego se ordene de subdiacono
teniendo edad, *ibid*.
- Los q̄ tienen beneficio curado se han
de ordenar dentro de vn año, *ibid*.
num. 3.
- No esta obligado a restituyr los fru-
tos el q̄ tiene beneficio. simple, no
se ordenado dentro del dicho año,
ibi. nu. 4. & nu. 6.
- Puede el Obispo dispēsar cō el benefi-
ciado que no se ordene dētro del
dicho año, *ibid*. nu. 5.
- El beneficiado que se casa pierde el be-
necicio, *ibid*. nu. 7.
- Illicito es tener muchos beneficios aū
que sean simples, ¶ 1. tom. ca. 31. nu.
1. & 2.
- El que acepta vn beneficio queda lue-
go priuado del otro, *ibid*. nu. 4.
- Illicito es tener dos beneficios cura-
dos vno en titulo, y otro en enco-
mienda *ibid*. nu. 5.
- Licito es tener vn beneficio en acto y
otro en potencia, *ibid*. nu. 6.
- Con dificultad dispensa el Papa para
q̄ vno tēga dos beneficios curados,
ibidem. Y mire el cōfessor como se
ha de auer con el dispensando, *ibi*.
num. 8.

INDEX.

- El que no tiene canonicamēte el beneficio, esta obligado a renūciarlo. ¶ 1. tom. cap. 32. nu. 1. & 2.
- Los que no residen en sus beneficios lleuan los frutos injustamente. ¶ 1. to. cap. 33. num. 1. Saluo los que estudian, ibid. num. 2.
- Con dificultad se han de absolver los que no residen, ibid. nu. 3.
- Los beneficiados d'scomulgados pierden los fructos, ibi. nu. 4. & nu. 6.
- Al beneficiado suspenso del beneficio se le deuen alimentos, ibi. nu. 5.
- Los beneficiados enfermos pueden lleuar las distribuciones, ibidē, numero. 6.
- Las distribuciones del absente se dan a los que asisten a los officios diuinos ibid. num. 7.
- El injustamēte encarcelado puede lleuar los frutos de su beneficio, ¶ 1. tom. cap. 39. num. 4.
- El q̄ por tres causas recibio mal los fructos de cierto beneficio, no esta bien dispensado si callo alguna de las dichas causas. ¶ 1. tom. cap. 83.
- La renunciación del beneficio ha de ser perpetua. ¶ 2. tom. cap. 7. nu. 2.
- Vale la renunciacion del beneficio, a cuyo titulo vno se ordeno quedando al ordenado vna honesta sustentacion, ¶ 2. tom. cap. 5. nu. 13.
- Vale la collacion del beneficio hecha a los ordenados de orden sacro no estando ordenado de las menores, ¶ 2. tom. cap. 17.
- No vale la prouision del beneficio no se haziendo relacion de lo que renta. ¶ 2. tom. cap. 21. nu. 6.
- El beneficio no son los fructos sino el derecho de los recibir. ¶ 2. tom. capit. 21.
- El priuado ipso facto del beneficio por adquirir, obligacion tiene de le renūciar antes que contra el se de sentencia ¶ 2. tom. cap. 56. nu. 6.
- El priuado ipso facto del beneficio adquirido, no tiene obligacion de renūciarle antes que aya sentēcia de claratoria, ibidem.
- Los beneficios son proueydos del Papa, y de los Obispos alternatiuamēte, ¶ 2. tom. cap. 59. num. 1.
- El ser de los beneficios consiste en el derecho de pedir los reditos, para cosas espirituales, ¶ 2. tom. cap. 59. num. 11.
- El que estando para morir renuncia vn beneficio, es necessario que viva veynte dias despues de auer dado su consentimiento. ¶ 2. tom. ca. 60. num. 6.
- Diferencia ay entre la institucion in uestitura y permutacion de los beneficios. ¶ 2. tom. ca. 64. nu. 1.
- En la comutacion de los beneficios se ha de tener respecto a la dignidad, sino a la renta, ibid. nu. 5.
- Los que permutan beneficios o pensiones sin licencia del Papa, no que dan d'scomulgados, ni suspēfos de llos ipso iure, ibid. nu. 6.
- El que se ordena antes de edad, no pierde los frutos del beneficio que tiene. ¶ 2. tomo capitulo. 68. numero. 2.
- El capitulo suspenso puede hazer collacion de los beneficios, ibidem. num. 4.
- El suspenso de voz actiua y palsiua puede alcançar beneficio por presentacion o colacion, ibidem numero. 6.
- El suspenso del officio asistiendo a los officios diuinos puede lleuar los frutos del beneficio, ibid. nu. 7.
- El suspenso del beneficio haziendo cōtra la suspensió, no queda irregular ibidem, nu. 9.
- El que renūcia el beneficio, basta que le resigne en el digno. ¶ 1. to. cap. 106. num. 10.
- Los Obispos no pueden admitir estas renunciaciones, ibid. Ni deuen ser admitidos con regresso, ibid.
- A los beneficios patrimoniales ha de ser admitido el que fuere presentado por la mayor parte, ibid. nu. 11.
- Obli-

INDEX.

- Obligacion ay de admitir al beneficio al digno que estuviere confirmado o instituydo o presentado, *ibidem*, num. 13.
- Los beneficiados aunque de los bienes patrimoniales pueden hazer donaciones no las pueden hazer con tanta anchura de los redditos de los beneficios, ¶ 1. tom. capit. 200. num. 2.
- Las donaciones que se reciben de los beneficiados de las rentas de los beneficios no estan sujetas a restitucion, *ibidem*, nu. 5.
- La collacion del beneficio hecha al infame cō infamia de hecho no es ipso iure nulla, ¶ 1. tom. cap. 210. nu. 2
- Por el matrimonio no pierde vno luego que se casa el beneficio que tiene, ¶ 1. tom. cap. 224. num. 1. & 5.
- El Obispo puede dispensar cō los nueuamente convertidos para que puedan tener beneficio eclesiastico, ¶ 1. tom. cap. 160. nu. 4.
- El que impetroy tomo posesion de vn beneficio, siendo irregular, que da inhabil para le tener, ¶ 1. tom. cap. 162. num. 1.
- El que se ordena sin tener legitimidad aunque luego suspeso no pierde los frutos del beneficio, ¶ 1. tom. cap. 169.
- Bisesto.*
- Los dos dias del bisesto se cuenta por vno, ¶ 2. tomo, capit. 3.
- Blasfemia.*
- Muchas maneras ay de blasfemias y es pecado reseruado, y no se puede denunciar del blasfemo antes q̄ sea corregido fraternalmente, ¶ 1. to. cap. 34. per totum capit.
- De la blasfemia puede conocer qualquiera juez, ¶ in ordi. judiciali. c. 1
- La blasfemia siempre se ha de denunciar, *ibidem*, cap. 3.
- El que blasfema de Sant Pedro, y de los doze Apostoles, dos pecados comete, ¶ 1. tom. cap. 214. num. 2.
- Breues Apostolicos*
- Los confesores de la compañia de Jesus pueden abrir los breues Apostolicos para dispensar, que vienen cometidos a los Doctores, y Maestros de Theologia, ¶ 1. tomo, capit. 236. num. 8.
- El mismo poder tienen los demas que gozan de sus priuilegios, *ibidem*.
- C
- Caça, pesca, y leña.*
- Los principes pueden aplicar para sí algunos lugares para caça, y la pueden prohibir en ciertos casos, y aū pueden prohibir que la maten poniendo penas moderadas, ¶ 1. tom. capi. 35. num. 1.
- Y han de restituyr el daño que por su culpa se haze, *ibidem*, nu. 6.
- Prohibida esta la caça, y pesca, a los clergigos, y Obispos, ¶ 1. tom. cap. 34. num. 1. 2. & 3.
- Los frayles sin justa causa no pueden caçar, *ibidem*, num. 4.
- Los señores no pueden caçar en campos y tierras ajenas, *ibidem*, num. 3.
- Los que quebrantan las leyes que prohiben la caça, pesca, y cortar arboles, incurren en muchas penas, ¶ 1. tom. cap. 27. num. 2.
- No tienen obligacion de restituyr los que hazen daño en la caça, pesca, & c. *ibidem*, num. 3.
- Peca el que mata o hiere algū animal domestico, y aun el que esta recogido en algun lazo, *ibidem*, numero. 6. & 7.
- No tiene el clergigo obligaciō de restituyr lo que gana pecando, *ibidem*, nume. 8.
- Cambio.*
- Cambio es vn trueco d̄ vn dinero por otro, ¶ 2. tomo, cap. 102. nu. 1.
- Tres maneras ay de cambio, *ibidem*, num 2.
- El cambio se destingue de la venta y del emprestito, y del mutuo, *ibidem*, nume. 3.
- Licito es el cambio minuto, guardando la tasa, y otras condiciones, ¶ 2. tom.

INDEX.

tom. cap. 103. num. 1. 2. & 3.
 El cambio de la moneda segun su proprio vfo con alguna ganancia illicito es a las personas particulares que no estan nombradas por la republica, *ibidem*, num. 5.
 El cambio por letras es en tres maneras, ¶ 2. tom. cap. 104. num. 1.
 No es licito el cambio que se da por dilacion de la paga, *ibidem* num. 2.
 Licito es al cambiador dar vno en España, para que se le den en Roma, *ibidem*, num. 3.
 Licitos son algunos cambios por letras, de vn lugar a otro dentro del mismo Reyno. *ibidem* num. 4.
 Illicito es el estatuto de ciertas ciudades que todos los cambios dellas para las demas se paguen dentro de feys meses, *ibidem*, num. 5.
 Tomar a cambio por letras de vna feria a otra, negocio es eserupuloso, *ibidem*, num. 6.
 El cambio seco, imaginario y ficticio, es illicito, ¶ 2. tomo, capit. 105. num. 1.
 No es illicito por alguna distancia de tiempo en algun caso recibir mas en el cambio de lo que se da, *ibidem*, num. 5.
 La abundancia de los que piden dinero a cambio, no es siempre justa causa, para que se augmente el intereffe de los cambios, *ibidem*, num. 6.
 No se puede llenar el aumento del cambio quando la penuria del dinero procede de algun monopodio *ibidem*, num. 7.

Cantar.

 Los Ecclesiasticos que van hablando cantando los responsos, no estan obligados a restituyr lo que lleuã, ¶ 1. tom. cap. 146. num. 5.

Capellan y Capellania.

 Los capellanes del Rey pueden en absencia llevar los fructos, ¶ 1. tom. cap. 33. num. 3.

La capellania no es beneficio Ecclesiastico, y se ha de proueer conforme a su institucion, ¶ 1. tomo, capit. 82.
 No tiene obligacion el capellan de dezir missa cada dia, *ibidem*, num. 3.
 Los capellanes que se obligan a dezir ciertas missas en lugar y tiempo señalado pueden llevar algo por este trabajo, ¶ 2. tomo, capit. 58. numero. 5.
 Lo demas vease en la palabra missa.

Captiuos.

Obligados estan los Obispos a rescatar los captiuos de su diocesi, ¶ 2. tom. cap. 11. num. 7.
 No pecan los captiuos Christianos huyendo, mas pecan los infieles, ¶ 1. tom. cap. 41. num. 1. & 2.
 El captiuo Christiano que jura de boluer a su captiuo esta obligado a ello, *ibidem*, num. 3.
 Lo que gasta el padre en rescatar a su hijo, no se ha de computar en su legitima, *ibidem*, num. 4.

Carcel encarcelar.

Illicito es a las personas priuadas prender y encarcelar, mas licito a los juezes, ¶ 1. tom. cap. 39. num. 1. & 2.
 La carcel ha de ser humana, *ibidem*, num. 3.
 El encarcelado puede huyr de la carcel, y no pecan los que le dan instrumentos para ello, ¶ 1. tom. cap. 40. num. 1.
 Mas peca y esta obligado a restitucio el que suelta al preso por deudas, *ibidem* num. 2.
 El que jura de boluer a la carcel esta obligado a ello, *ibidem* num. 3.
 La guarda de la carcel tiene obligacion de guardarla, ¶ 1. tomo, capit. 124. num. 2.

Caso fortuyto.

El caso fortuyto es que acaece sin culpa a caso, ¶ 1. tomo, capit. 22. in principio.

INDEX.

- La renunciación de ciertos casos fortuytos no incluye otros mayores, ¶ 1. to. ca. 22. n. 5.
- Casar casados.*
- Los hijos que se casan contra voluntad de sus padres pecan mortalmente, ¶ 1. to. cap. 14. nu. 2. y son castigados con graues penas, ibidem, n. 3. & nu. 4.
- Los casados se deuen de amar, ¶ 1. to. ca. 15. nu. 1.
- No ha el marido de açotar atrocmente a su muger, ibid. nu. 2.
- El hijo casado no esta obligado a sustentar al padre y hermanos de su muger, ¶ 1. to. ca. 15. nu. 3.
- El hombre casado que gasta gran cantidad de sus bienes no esta obligado a restituyrlos a su muger, ¶ 1. to. ca. 114. nu. 3.
- Lo demas vease en la palabra Matrimonio.
- CATTAS.*
- Abrir cattas ajenas es pecado, ¶ 2. to. cap. 53. nu. 2.
- Catechumeno.*
- Catechumeno es. el que antes de ser baptizado se instruye en la Fe, ¶ 1. to. ca. 154. nu. 6.
- El carhacumeno que muere sin baptismo auiedole pedido cõ mucha deuocion se le puede dar sepultura Ecclesiastica, y hazer oracion publica por el, ibidem.
- Lo mismo se ha de hazer por algun muerto quando se duda si fue baptizado, ibidem.
- Censos.*
- Los censos de por vida son justos, ¶ 1. to. cap. 44. nu. 1.
- Los censos redimibles estan reprobados no se guardandolo de Pio V. ibidem, con. 1. & 2.
- Character.*
- No toda la impresion del character haze a vno inhabil para contraer matrimonio, ¶ 1. to. cap. 224. nu. 5.
- Chiromancia.*
- Pecado es vsar de chiromancia, ¶ 1. to. ca. 7. nu. 1.
- Cirurgia.*
- Prohibido esta a los ordenados de orden sacro, ser cirujanos, mas no a los ordenados de ordenes menores ¶ 1. to. ca. 177. nu. 9.
- Lo demas vease en la palabra medicos.
- Circunstancia.*
- Las circunstancias de los pecados se han de confessar, ¶ 1. to. cap. 53. per totum.
- No esta la muger que peço obligada a confessar la circunstancia de la pobreza, ¶ 1. to. ca. 53. nu. 2.
- Las circunstancias que mudan la especie notabieamente agrauan, y se ha de confessar, ibidem, nu. 3.
- La circunstancia de la persona se ha de confessar, ibidem, nu. 5. & 6.
- La circunstancia de la continuacion, y el modo se ha de confessar, ibid. nu. 7. & 8.
- Como se ha de confessar la circunstancia del complice, ibid. nu. 9.
- La circunstancia del lugar se ha de confessar, y la del tiempo, y la del dia, y la del fin mudando la especie del pecado, ibidem, nu. 10.
- Bulcar vanagloria de los pecados es circunstancia que se ha de confessar, ibidem, nu. 15.
- Los comendadores que han prometido castidad conjugal, teniedo a esto carnal, obligacion tienen de dezir esta circunstancia, ¶ 1. to. ca. 96.
- Circunstancia es que muda la especie del pecado conocer o acometer a vna muger en el acto de confessiõ, ¶ 1. to. ca. 209. nu. 1.
- Las circunstancias que mudan la especie todas se han de confessar ¶ 1. to. cap. 213. nu. 3. y no solamente en el peccado de obras mas aun en el de pensamientos, ibidem, numero. 5.
- Collegiales.*
- Obligacion tienen los collegiales de guard

INDEX.

- guardar los estatutos del fundador
¶ 1. to. ca. 45. nu. 1.
- No se han de condenar los estatutos q̄
prohiben, que en los collegios no
sean admitidos los que descienden
de linaje maculado, *ibidem*, nume
ro. 2.
- Compañia.*
- En dōs maneras es el contrato de cō
pañia, y es licito guardádose igua
dad, ¶ 1. to. ca. 46. per totum ca
pit.
- En el principio deste contrato se hã
de tassar las fuertes y ha de haver
igualdad en la perdida y ganancia.
¶ 1. to. cap. 47. nu. 1.
- Las limosnas que se dan por razon de
la compañia se han de lleuaren cuē
ta dicta, ¶ 1. to. cap. 47. nu. 5.
- Comulgar comunio.*
- Han de auisar los confessores a los en
fermos que comulguen, ¶ 1. to. ca.
59. nu. 15.
- Obliga el precepto dela comunio a
los que tienen discrecion para reci
birla en tiempo de Pascua, ¶ 1. to.
cap. 64. nu. 2.
- Obliga en el articulo dela muerte co
mulgar *ibidem*, nu. 3.
- Y los que no pueden comulgar no les
an de lleuar el Santisimo Sacramē
to para le adorar, *ibidem*.
- No ay obligacion de recebir la comu
nion con peligro dela vida, y cum
plēse con este precepto comulgando
en pecado mortal, *ibidem*, num.
4. & 5.
- No se puede comulgar con consciē
cia de pecado mortal, ¶ 1. to. ca.
65. nu. 1.
- Ha de preceder a la comunio la con
fesion, *ibidem*.
- Auiendo precedido polucion sin pe
cado no conuiene comulgar, *ibidē*
num. 2.
- Para comulgar no se requiere actual
deuocion, *ibidem*, nu. 3.
- No conuiene comulgar cada dia, col.
2. *ibidem*.
- Para comulgar a de estar vno ayuno,
¶ 1. to. cap. 66. nu. 1.
- Puedēse tomar algunas reliquias des
pues del lauatorio, *ibid.* nu. 2.
- No dexa de estar ayuno para comul
gar tragando algunas reliquias del
manjar que quedo entre los dien
tes, *ibidem*, nu. 3.
- Esta el cura obligado a comulgar a
los herēds de peste, *ibid.* nu. 2.
- No pueden los religiosos comulgar a
los seglares en el dia de Pascua, *ibi
dem.* nu. 3.
- Obligacion ay de comulgar a los con
denados a muerte, ¶ 1. to. capit. 68.
num. 1.
- Obligacion ay de negar la comunio
a los publicos pecadores, y a los re
presentantes, *ibid.* nu. 2. & 3.
- No pueden negar la comunio a los pe
cadores ocultos, ni al que no esta
nominatim descomulgado, *ibidem*
nu. 4. 5. 6. 7. 8. & 9.
- Para administrar este Sacramento ba
sta la contricion, *ibidem*, nu. 10.
- La comunio de aumento de gracia
ibidem, nu. 1.
- El Diacono que con licencia y conse
jo del parrocho comulga a algu
nos no queda irregular, ¶ 1. to. ca.
166. nu. 3.
- Comprar.*
- Vease en la palabra Ventas.
- Confesion.*
- La confesion es vna acusacion del pe
cador, y la puede hazer vn mudo
por señales, y no se deue admitir
por escriptura, ¶ 1. to. cap. 51. per to
tum capit. y ha de tener seys condi
ciones, *ibidem*.
- La confesion que se dize en la missa
no es sacramental, ¶ 1. to. cap.
52. nu. 1.
- En la confesion se perdonan los peca
dos olvidados, *ibidem*, nu. 2.
- Ha se de dezir el numero de los peca
dos *ibidem*, nu. 3. & 4.
- No se ha de confessar lo cierto por in
cierto, *ibidem*, nu. 5.

Han

INDEX.

- Han se de confesar los actos interiores, y exteriores, *ibidem*. n. 6.
- La mentira de pecado venial en la confesion es pecado venial, *ibidem*, num. 7.
- Siete son las circunstancias del pecado que se han de confesar. Vide verbo circunstancia.
- Los que acometen a las mugeres en la confesio son castigados por el sancto oficio, ¶ 1. tomo. cap. 53. nu. 10.
- Los pecados veniales son materia de confesion, *ibidem*.
- El precepto de la confesion obliga muchas vezes, ¶ 1. tomo. capit. 57. num. 1.
- Y obliga a todos los que tienen discrecion, *ibidem*. nu. 2.
- Obliga antes de acabado el año al que entiende que le ha de faltar confessor, *ibidem*, num. 2.
- El que se le oluido va pecado, no esta luego obligado a confesarlo, *ibidem*. 3. & 4.
- Cumplese con el precepto de la confesion con vna confesion informe, *ibidem*, num. 5.
- Y cumple aunque se dilate su absolucion por algunos dias mas no si le dexan de absolver, *ibidem*, numer. 6. & 7.
- No se ha de reysterar la confesion dexando de confesar el pecado que segun derecho se puede callar, ¶ 1. tomo. cap. 58. num. 1.
- Quando se reysterar la confesion con el mismo confessor, no es necessario q se diga lo ya confessado, *ibidem*, num. 2.
- Obligacion ay de reysterar la confesion inualida, *ibidem*. nu. 1. 3.
- No ay obligacion de reysterarla dexado de confesar cierto pecado con buena fe, ni quando por oluido se dexa de confesar alguna circunstancia, *ibidem*, nu. 4. & 5.
- Obligacion ay de reysterar la confesion hecha sin dolo a sabiendas, *ibidem*, num. 6. & 7.
- No ay obligacion de auisar al penitente despues de la confesion que sus pecados eran mortales teniendose por veniales, *ibidem*. num. 8.
- Los sacerdotes no se pueden confesar sino es con los aprouados, ¶ 1. tomo. cap. 60. num. 1.
- Los religiosos se han de confesar con los aprouados por sus prelados, *ibidem*, num. 6.
- Los peregrinos, y vagamúdos se han de confesar con los aprouados, *ibidem*, nu. 7.
- Con peligro de muerte no obliga el precepto de la confesion, ¶ 1. tomo. cap. 82. num. 4.

Confessar.

- Los confessores regulares pueden absolver de los casos del Obispo, ¶ 1. tomo. c. 7. num. 12.
- Ha de aconsejar el confessor en el articulo de la muerte al penitente, que haga testamento, ¶ 1. tomo. capit. 59. num. 2.
- Y que declare sus deudas, *ibidem*.
- Qualquiera confessor puede absolver al q esta en peligro de muerte, *ibidem*, num. 4. Y el absuelto en este caso de casos reservados, no tiene necesidad de recurrir a su superior, *ibidem*, num. 1.
- Entendiendo el confessor algun pecado del penitente en este articulo basta para le absolver, *ibidem*, nu. 6.
- Puede absolver despues que pierde el uso de razón, auiendo dilatado su absolucion, *ibidem*, num. 7.
- Puede absolver a alguno, mostrando señales de contricion, *ibidem*. n. 8.
- El que puede absolver de censuras, y pecados, puede conceder indulgencia, por virtud de las bulas, *ibid.* n. 9.
- Y le deve aconsejar que mande tomar bulas, *ibidem*.
- Y mire la facultad que las bulas dan en este articulo *ibidem*, num. 10.
- Y no le conceda la indulgencia plena, sino quando esta ya boqueado, *ibidem*, num. 11.

Y el

Y el que ya no puede cōfessar en este articulo muriendo contrito se le pueden conceder algunas indulgencias. *ibidem*, no. 12.

Obligado esta el confessor a auisar de las obligaciones del difunto, quando se encargo dello, ¶ 1. tomo. cap. 59. num. 17.

El confessor ha de ser aprouado, y ha de tener jurisdiccion, y no ha de salir vn punto de lo que le esta cōcedido, ¶ 1. tomo. cap. 60. num. 2.

El confessor regular vna vez aprouado tiene gran privilegio sino esta privado y suspenso. *ibidem* num. 3.

Los confessores curas pueden confesar a sus ouejas hallandolas fuera de su diocesi, *ibidem*, num. 4.

No Puede ser electo por la bula qual quiera confessor aprouado cō limitacion. *ibidem*.

El confessor ha de tener suficiencia y ha de saber distinguir entre pecado mortal y venial, ¶ 1. tomo. capi. 61. num. 2.

El confessor Castellano puede confesar a los de distinta lengua, *ibidem* num. 1.

El confessor ha de ser fiel y prudente y vsar de muchos auisos, ¶ 1. tomo. cap. 62. per totum caput.

Obligacion tienen los confessores a confesar ¶ 1. tomo. cap. 63. num. 1.

Ignorantes son los confessores que se ofrecen por testigos de la innocencia de los que han confessado, in ordine iudiciali. cap. 7. num. 9.

Los cōfessores no han de dezir al que se quiere casar auiendo hecho voto de castidad que lo puede hazer absolutamente. ¶ 1. tomo. cap. 241. nu. 3.

Confirmacion.

La confirmacion es vnction de chrisma consagrada, &c. y es verdadero Sacramento. ¶ 1. tomo. cap. 69.

Peca el que no recibe este Sacramento y es necessario para recibirle que asista el padrino, y peca el que ad-

ministra otro Sacramento sin auer recibido este, *ibidem*.

Consciencia erronea.

La consciencia erronea no es habito, y se distingue de la recta dudosa y escrupulosa. ¶ 1. tomo. cap. 71. nu. 1.

Para obrar contra la consciencia erronea basta que aya precedido iuyzio actual, *ibidem*, num. 2.

Obligado esta vno a seguir su consciencia erronea, *ibidem*, num. 3.

Obrar contra la consciencia speculatiua no es pecado, *ibidem*, num. 4.

Obrar contra la consciencia que dicta ser pecado indistinctamente, es pecado mortal, *ibidem* 5.

Obrar contra la consciencia erronea es pecado, ¶ 2. tomo. cap. 52.

Cognacion carnal.

La cognacion carnal es vn parentesco de los q̄ descienden del mismo tronco, y se considera en tres maneras, ¶ 1. tomo. cap. 235. num. 1.

La cognacion espiritual se contrae en el baptesimo, y en la confirmacion, y se limita y declara en el Concilio Trid. ¶ 1. tomo. cap. 226. per totum.

La cognacion legal procede de adopcion ¶ 1. tomo. ca. 227. Reliqua vide in tabula verbo matrimonio.

Consagrar.

Destruyda de toda vna Iglesia otra vez se ha de consagrar, y lo mismo es destruyendose la mayor parte, ¶ 1. tomo. cap. 154. num. 4.

Para consagrar la Iglesia ay muchas ceremonias, *ibidem*, num. 16.

Vease en la palabra Missa.

Consejo.

Dar consejo al que no sabe es obra de misericordia, ¶ 1. tomo. cap. 12. nu. 3.

Continencia.

El niño ordenado de orden sacro no esta obligado a guardar continencia, ¶ 1. tomo. cap. 224. num. 5.

Vease lo demas en la palabra voto.

Consumelia.

INDEX.

Ay diferencia entre contumelia, cō vicio improprio y murmuracion, ¶ 1. tom. cap. 70. nu. 1.
 Y es pecado subjecto a restituciō, ibi dem. nu. 2. & 3.
 No ay obligacion en ciertos casos de disimular la contumelia, mas si el odio y rancor que nace della, ibid. nu. 4. & nu. 5.
 Pecan los juezes diziendo palabras de contumelia a los reos, ¶ in ordine iudiciali. cap. 12. in fine.
Contricion.
 La contriciō es dolor, y es necessario q̄ la aya, ¶ 1. to. cap. 58. nu. 6.
 Y es necesaria especial de todos los pecados, y que aya proposito formal de no pecar mas, ibidem.
 No basta para ser contriciō dezir, qui fiera no auer offendido a Dios, ibidem. pag. 107. nu. 6.
 Acto de contriciō es dezir quiero antes morir que pecar: y no es necesario proponer padecer qualquiera pena en particular, ibid. nu. 7. 8. & 9.
 Y no es necesario que crea que nunca mas pecara, ibidem, nu. 8.
 No basta para vno tener contricion que se de en los pechos, ibidem, nu. me. 11.
 Y no es buen consejo traer ala memoria todos los pecados, ibid. nu. 10.
 Obliga el precepto de la contricion, ¶ 1. tom. cap. 50. nu. 1.
 No ay obligacion de tener contriciō siempre que los pecados vienē a la memoria, mas si quando se hazen processiones por algunagrā necesidad, ibid. nu. 2. & 3.
Corredor.
 El corredor no puede tomar algo del precio de la cosa que v̄de, ¶ 2. to. cap. 78. nu. 4.
 Puede llevar el salario que se le deve ibidem, nu. 5.
 Y puede tomar para si el excessō del precio señalado, ibidem, nu. 6. 7. & 8.

Correccion fraterna.

La correccion fraterna es obra de misericordia, ¶ 1. to. cap. 12. nu. 6.
 Obligacion tiene el prelado de corregir en secreto a su subdito ¶ in ordine iudiciali. ca. 3. nu. 2. & ca. 9. numero. 7. salvo si el delicto es contra la republica, ibidem.
 La correccion fraterna obliga guardandose seys circunstancias in ordine iudiciali, ca. 9.
 El que esta en pecado mortal puede y deve corregir a su hermano, ibidem. 3.
 El prelado esta obligado a vivir biē para corregir a sus subditos, ibidē, nu. 7.
 No ay obligacion de corregir al que con buena fe haze vna cosa illicita entendiendo que no aprouechara, ibidem, nu. 4.
 La correccion se puede hazer delante de testigos, ibidem, nu. 5.
 Y no seran idoneos los que se entiende que no guardaran secreto, ibid. y no los auiendo idoneos, deve acudir al prelado, ibidem.
 Obligaciō ay de corregir aunque sea con peligro de la vida, entendiendo saldra vno de pecado mortal, ibidem, nu. 6.

Corregidor.

Los Reyes tienen obligacion de proouer a sus tierras de corregidores, ¶ 1. to. cap. 107. nu. 1.
 Para ser corregidores han de tener muchas cosas, ibidem, nu. 2.
 Pecan los Reyes poniendo por corregidores a los indignos, ibid. numero. 3. & 4.

Copula conjugal.

La copula marital es acto meritorio, ¶ 1. to. cap. 243. nu. 20.
 El fin de la copula marital ha de ser la generacion, ibidem.
 Tener copula material por causa de sanidad es pecado venial, ibidem.
 Ay pecado en la copula material confundiendo

I N D E X.

- efundendo semen extra vas oponiéndose a peligro dello, *ibidem*.
Costumbre.
 Nunca el Papa es visto quitar la costumbre y estatuto particular, ¶ 1. to. capit. 90. nu. 6.
 La costumbre razonable escusa de pecado, ¶ 1. to. cap. 123.
 La costumbre da jurisdicción, ¶ 2. to. cap. 8.
 La costumbre tiene mayor autoridad que vn Varon docto. ¶ 2. to. cap. 105.
Claustrum.
 Las monjas profesas estan obligadas a guardar claustrum, ¶ 1. to. c. 43. n. 2.
 Puede el provincial mudar vna mōja de vn monasterio a otro, *ibidem*. n. 5.
 Illicito es entrar en la claustrum de las monjas, *ibidem*. nu. 6.
 Pueden los Obispos entrar en la claustrum de las monjas, *ibidem*. nu. 7.
 No es licito alas mugeres entrar en la claustrum de las monjas, *ibidem*. nu. 8.
Culpa.
 Tres maneras ay de culpa, ¶ 1. to. cap. 22. nu. 1.
Curas de almas.
 Obligaciō tienen los curas de confesar, ¶ 1. to. cap. 63. per totum.
 El Obispo puede mandar al cura de almas que resida en su parrochia en tiempo de peste, ¶ 2. to. cap. 9. nu. 2.
 Los curas de almas estan obligados a residir en sus beneficios, ¶ 2. to. cap. 33. per totum.
 D
Debito conjugal.
 El q̄ se ordena de orden sacro con consentimiento de su muger, el y ella quedan priuados de pedir y pagar el debito. ¶ 1. to. cap. 224. n. 3.
 Recibiendo el marido ordenes sacros contra voluntad de su muger despues de auer consumado el matrimonio, esta obligado a pagar el debito mas no le puede pedir, *ibi*. n. 4.
 El padre q̄ baptiza a su hijo en estrema necesidad puede pedir el debito, ¶ 1. to. cap. 226. nu. 2.
 El q̄ conoce vna deuda de su muger no le puede pedir el debito, *ibidem*.
 Peca el que cōtrahe matrimonio auiedo hecho voto de castidad pagando el debito, ¶ 1. to. c. 242. n. 1.
 El Obispo puede dispensar con estos para que pidan y paguen el debito, *ibidem*. nu. 2.
 El que ha hecho voto simple de castidad o religion o ordē sacro, y despues se casa y consuma el matrimonio, puede pedir el debito, *ibidem*. n. 3.
 No es pecado mortal pedir y pagar el debito antes de las bendiciones, *ibidem*. nu. 4.
 Obligacion tienen los casados de pagarse el debito, ¶ 1. to. cap. 243. nu. 1.
 No ay obligacion de pagar el debito al leproso, *ibi*. nu. 2.
 Quando vno de los casados sabe en secreto algun impedimento dirimete no puede pagar ni pedir el debito, *ibidem*. nu. 2. & 4.
 Mas quando probablemente presume auerle puede pagarle, mas no pedirle, *ibidem*. nu. 4. Y aun le puede pagar y pedirle, procurando todo lo posible salir desta duda, aunque no lo auerigue, *ibidem*. n. 5.
 La muger que se casa segunda vez no puede pedir el debito, creyēdo probablemente que el primer marido es viuo, *ibidem*. n. 7.
 Illicito es al casado hazer voto de ni pedir ni pagar el debito, *ibi*. n. 8.
 Puede pedir el debito el marido que halla que su muger no puede recibir semē in vase saluo si ella era impotente antes de contraer, *ibidem*. nu. 9.
 El marido que no puede tener perfecta copula con su muger, puede pedir el debito. Saluo si conoce que es impotente, *ibidem*.
 La cognaciō espiritual que acaece cō
igno-

INDEX.

ignorancia inuincible ya con-
trahido el matrimonio, no priua de pe-
dir el debito, *ibidem*, nu. 10.

El padre que baptizo a su hijo estan-
do para morir puede pedir el debi-
to a su muger, *ibid.*

El parentesco espiritual causador por
culpa de entrambos los casados pri-
ua de pedir el debito mas no de pa-
garle, *ibidem*.

El incestuoso no puede pedir el debi-
to a su muger, *ibid.*, nu. 11.

Para que este priuado de pedir el debi-
to es necesario que la consangui-
nea de su muger que conocio sea
deuda suya en el segundo grado,
ibidem, num. 12.

Solo el incesto que causa afinidad en-
tre los casados impide pedir el debi-
to, *ibidem*.

Los Obispos y los prouinciales de los
frayles menores pueden dispensar
en esto, *ibidem*.

El voto simple de castidad impide pe-
dir el debito a los casos, *ibidem*, nu-
mer. 13.

Quando vno de los casados con con-
sentimiento del otro promete con-
tinencia, el que consintio puede pa-
gar, *ibid.*, num. 14.

El Obispo puede dispensar con estos
mas no el Prouincial de los meno-
res, *ibidem*.

Los casados que hazen juntamente
voto de continencia no pueden pa-
gar el debito ni el marido lo puede
irritar y con dificultad lo puede el
Obispo dispensar, *ibidem*.

No peca el marido pidiendo el debito
por coitar la fornicacion en si, o en
su muger, *ibid.*, num. 15.

El adultero esta priuado de pedir el
debito, *ibid.*, nu. 16.

En tiempo de menstruo se puede ne-
gar el debito, *ibid.*, nu. 17.

Ningū tiempo sagrado impide pedir
el debito, *ibid.*, nu. 18.

Illicito es pedir y pagar el debito en
lugar sagrado, *ibid.*, nu. 19.

Definidores.

El definidor es comparado al que tie-
ne dignidad de personado, ¶ 1. to.
cap. 30. nu. 5.

Delectacion morosa, y desseos malos.

No peca vno cō desseos malos sino se
detiene con aduertencia, o se deley-
ta en ellos, ¶ 1. tomo. cap. 212. nu. 1.
Quando vno dexa de cumplir su pen-
samiento malo por temor dela infam-
ia, o de la pena, peca, *ibidem*, nu-
mero. 2.

No es licito deleytarse en el pensamiē-
to que se tiene con vna para quādo
fuere su muger, *ibidem*, nu. 3.

Illicito es deleytarse cō consentimiē-
to en la copula licita que se ha teni-
do, *ibidem*.

Los pensamientos de la carne en duda
siempre se han de confessar, ¶ 1. to.
cap. 213, num. 10.

Delicto.

Ay delictos ocultos y delictos publi-
cos, ¶ in ordine judiciali, cap. 3.

Ay delictos ocultos per se, y otros o-
cultos per accidens, *ibidem*.

Los delictos notorios se entienden de
muchas maneras, *ibidem*.

Para vno ser infamado de tal delicto
no basta que sea notorio a los de su
casa que le cometio, *ibidem*.

Ay delictos contra la republica, *ibid.*

Denunciar denunciacion.

Para denunciar de vn religioso basta
que en su monasterio sea publico
auer cometido el crimen, ¶ in ordi-
ne judiciali, cap. 3.

Por sola la denunciacion no puedē los
juezes castigar publicamente sin q̄
preceda infamia, *ibidem*.

Muchas maneras ay de denunciacio-
nes, ¶ in ordine judiciali, ca. 4. n. 1.

La denunciacion es manifestacion del
crimen hecha al juez, *ibid.*, nu. 2.

Del pecador enmendado, sola la justi-
cia puede denunciar, *ibid.*, n. 3 mas
del no emendado todos pueden,

f y estan.

INDEX.

- y estan obligados a denunciar, ibidem, num. 4.
- El descomulgado no puede denunciar, ibidem, num. 5.
- Quando el crimen es publico, o en daño de la republica, todos han de denunciar, ibidem, num. 6. Y tambien quando es en daño de tercero, ibid. nu. 8. mas no quando es en daño del que peca, sin q̄ preceda correctiō fraterna, ibid. nu. 5.
- Antes de la denunciaciō se ha de pretender que el denunciado no reciba daño, ibidem.
- Primero se ha de hazer la denuncia al prelado, como a padre, que como a juez, ibid.
- Quando ay probabilidad de la enmienda no se puede denunciar sin preceder la correccion, ibid. nu. 10.
- Esta correccion puede hazer el denunciante por otro si cōniene, ibidem, num. 11.
- No ay obligacion de denunciar lo que se oyo de personas de poco credito, ibidem.
- El que denuncia judicialmente de alguno peca no pudiendo probarlo que propone, ibid. nu. 13.
- Deposito.*
- Aquellos en quien se deposita estan obligados a culpa leue, ¶ 1. tomo, cap. 21. num. 1.
- El deposito es cierta entrega, y no esta sujeto a culpa leue el depositario, y no esta obligado a acudir primero al deposito q̄ a sus cosas, ¶ 1. tomo cap. 72. num. 5.
- No es licito vsar del deposito, ibidem num. 6. 7. & 8.
- Licito es depositar dinero en alguna iglesia con obligacion de darle algo, ibid. num. 9.
- Peca el que da algo porque le hagan depositario de algun dinero, ibid. num. 10.
- En el deposito no ha lugar la recompensacion, ibid. num. 11. & 12.
- No esta obligado el depositario a embiar el deposito a su dueño, ibidē num. 3.
- Desafios.*
- Illicitos son los desafios para sacar alguna verdad, en limbio, ¶ 1. to. cap. 73. num. 1. & 2.
- Son los desafios prohibidos por el Concilio Tridentino, ibid. nu. 3.
- Los que van al desafio no quedan descomulgados ipso facto, y celebrando no quedan irregulares, ibidem.
- Los desafios priuados sō prohibidos en el Concilio Tridentino, ibidem.
- El clerigo q̄ acepta el desafio no queda ipso iure suspenso, ibidem.
- Salir al desafio por el honor mudano es illicito, ¶ 1. tomo, cap. 137. num. 1.
- Descomunion.*
- La descomunion es censura Eclesiastica q̄ priua de la comuniō de los fieles, ¶ 1. tomo cap. 74. num. 1.
- La descomuniō mayor es cēsuras Eclesiasticas, ibidem.
- La descomuniō mayor vna es a iure, y otra ab homine, ibid. m. num. 2.
- Ninguna descomuniō se incurre ipso iure sino se dize, ibidem, num. 3.
- Ay diferencia entre la descomunion justa e injusta, y otra injusta, y nula, ibidem, num. 4.
- La injusta nulla atace en muchos casos, ibidem, num. 4.
- La descomunion puesta por el comisario que no da copia de su comisiō, es nulla, ibidem.
- La descomunion hecha contra la libertad Eclesiastica es nulla, ibidem num. 5.
- No se incurre descomunion por solo pensamiento, ibidem.
- Muchos pueden descomulgar mas no los curas simples, ¶ 1. tomo, cap. 76. num. 1.
- El Obispo no puede descomulgar fuera de su Obispado, ibid.
- No puede descomulgar la muger, ni aquel que no tiene authoridad para ello, ibid. num. 3. & 4.

INDEX.

- No pueden los seculares poner en sus contratos pena de descomunion, *ibidem*, nu. 5.
- Puede vn Obispo descomulgar a vn nuncio dela sede Apostolica, auiedo justa causa, *ibidem*, nu. 6.
- La descomuniõ general puesta cõtra los que hizierẽ tal delicto comprehede a los peregrinos, *ibid.* nu. 7.
- No puede auer descomunion mayor sin pecado mortal, ¶ 1. to. ca. 77. nu. mero. 1.
- La descomunion mayor no se ha de poner por culpa passada, *ibid.* n. 2.
- Y no se ha de poner sin preceder las moniciones, salvo si la pone el canon, o el juez por culpas futuras, *ibidem*, nu. 3.
- El que celebra estando descomulgado auiedo apellado dela descomunion, no queda irregular, ni tambien lo queda el que ignoraua la descomunion, *ibidem*.
- Puede ser descomulgado qualquiera hombre mortal, ¶ 1. to. c. 78. n. 11.
- No vale la descomunion que se pone contra el capitulo, mas si, si se pone contra los Canonigos culpados, *ibidem*, nu. 2.
- No puedẽ ser descomulgados los animales irracionales, *ibidem*, nu. 3.
- A instancia de qualquiera se pueden poner descomuniones generales, ¶ 1. to. ca. 79. nu. 1.
- No se pueden poner por cosas hurtadas pudiẽdose cobrar por otra via, *ibidem*, nu. 2.
- Puedense cõceder cõtra los testigos que saben la verdad, *ibid.* nu. 3.
- No obliga a los que no pueden ser testigos por via de parentesco, *ibidem*, nu. 4.
- Han se de conceder descomuniones generales por cosas occultas, *ibidem* nu. 5.
- No se deuen de conceder por pocas cosas, *ibidem* nu. 6.
- No ay obligaciõ de responder a estas descomuniones de lo q se sabe sin fundamento, *ibidem*, nu. 7.
- No ay obligaciõ de responder el que lo sabe secretamente, *ibid.* nu. 8.
- Ni ay obligacion de responder quando se entiende que estan las partes concertadas, *ibid.* nu. 9.
- Ni ay obligaciõ de responder quando no tiene de que pagar, *ibid.* nu. 10.
- Ni el que hurto algo para recõpensar su deuda, *ibid.* nu. 11.
- Ni estan obligados a manifestar los q saben que otro ha tomado algo en recompensa de su deuda, *ibidem*.
- No obligã las descomuniones puestas por el perlado que no tiene titulo, *ibidem*.
- No estan obligados a responder a las descomuniones los cõpeldos aprobar lo que dizen, *ibid.* nu. 12.
- En los casos que no obligan las descomuniones probable es que no obligã el juramento, *ibidem*, nu. 13.
- Pidiendo la parte que cessan estas descomuniones mientras se averigua la verdad, deue ser oyda, *ibidem* n. 14.
- Las descomuniones contra los que tienen algo no comprehenden la muger y hijos, *ibidem*, nu. 15.
- La descomunion que se publica contra los que vendimieron vna viña, comprehende a los que tomarõ poca cantidad, *ibid.* nu. 16.
- No comprehende la descomuniõ a los que no saben della, *ibidem*.
- No comprehenden estas descomuniones a los que no pueden restituyr sino con detrimento de los alimentos, *ibidem*, nu. 16.
- El descomulgado por no restituyr ñ ue ser confreido a hazer penitencia, *ibidem*, nu. 20.
- Las descomuniones que se ponen contra los del capitulo no basta que se ponga al superior, *ibidem*, numero. 21.
- Los que vã cõ anino ayrado tras vn Obispo quedan descomulgados, ¶ 1. to. ca. 80. nu. 1.

INDEX.

- Los que prēden a vn clerigo para que no riña con otro no quedan descomulgados. *ibidem*, nu. 2.
- Ni queda descomulgado el alguazil q̄ hallado a vn clerigo de noche sin violencia le tomo las armas. *ibidē*, num. 3.
- Queda descomulgado el que a caso hirio al clerigo por defender al proximo sin la deuida moderacion. *ibidem*, nu. 4.
- Queda descomulgado el que mata al clerigo por le auer hallado con su muger. *ibidem*, nu. 5.
- Queda descomulgado el prelado regular que haze açotar a su subdito por manos de vn seglar. *ibidem*, nu. mero, 6.
- No queda descomulgado el que da al clerigo vn golpe venial. *ibidem*, n. 7. & 8.
- Queda descomulgado el q̄ da vn bofeton a vn clerigo. *ibidem*.
- No queda descomulgado el padre o maestro que açota a su hijo, o discipulo clerigo por via de correccion. *ibidem*, nu. 9.
- No quedā descomulgados los muchos clerigos que se dan moxicones. *ibidem*, nu. 10.
- No queda descomulgado, el que hierre al clerigo, pensando ser secular mas si el que hierre al secular pēfando ser clerigo. *ibidem*, nu. 11.
- Queda descomulgado el que manda herir al clerigo, siguiendo el effeçto, y el que ayudo a ello. *ibidem*, nu. 12.
- Queda descomulgado el que pudo impedir la percussio del clerigo, y no la impidio, y el que le siguió, y fue causa de se herir tropezando. *ibidem*, nu. 12.
- Y tambien queda descomulgado el q̄ se hierre a si mismo, mas no la monja que procura abortar. *ibidem*, n. 13.
- No queda descomulgado el q̄ da poçoña a vn Sacerdote de lo qual viene a morir. *ibidem*, n. 13.
- Queda descomulgado el que ponemas violentas en la vestidura del clerigo, o le arrebata con violencia lo que lleva. *ibidem*, nu. 14.
- No queda descomulgado el que tira piedras al clerigo no le tocando cō ellas. *ibidem*, nu. 15.
- Quedan descomulgados los que hierren a qualquiera clerigo que trae habito clerical, y viue como clerigo aunque sea de grado herege o apostata. *ibidem*, nu. 16.
- Goza de estos priuilegios todos los clerigos de prima tonsura, nouicios conuersos, y monjas, &c. *ibidem*, nu. 17.
- Siendo la percussio graue solo el Papa puede absouer desta descomunion. *ibidem*, nu. 18.
- No incurre en la descomunion de la cena, el que toma del granero, y rētas del Obispo, lo que se le debe. ¶ 1. tomo, capitulo. 18. numero 1.
- Incurre en esta descomunion el que usurpa jurisdiccion eclesiastica. *ibidem*, nu. 2.
- No incurre en esta descomuniõ el que haze secretar por vn juez lego los fructos de vn clerigo. *ibidem*, numero. 3.
- Puede el Obispo en el foro de la conciencia, absouer de todas las descomuniones de la bulla de la Cena saluo de la heregia. *ibidem*, numero, 4.
- Puede absouer de todas las descomuniones de los motus proprios. *ibidem*.
- La absolucion recebida del penitente descomulgado no es nulla, ¶ 1. to. ca. 72. nu. 1.
- Descomulgando al Obispo no queda descomulgado su vicario. *ibidem*, nu. 2.
- La descomunion no se suspende por la appellacion. *ibidem*.
- El descomulgado que conuersa politica-

I N D E X.

- licitamente con los fieles peca venialmente, y los tales fieles incurren en descomunión menor, *ibidem*. num. 3.
- El que participa con los descomulgados por el Papa, incurre en descomunión, *ibidem*.
- El corregidor queda descomulgado que compelle a su capellan a que diga missa, *ibidem*.
- El capellan que dize missa forçado de late del corregidor descomulgado cuyo capellan es, no peca diciendo la, *ibidem*. nu. 4.
- No puede el Obispo conceder licéncia a vna muger descomulgada para q oya missa, *ibidem*, nom. 5.
- Solos los nominatim descomulgados suspensos y entredichos nominatim, y los notorios percufores del clerigo, se han de euitar, *ibidem*, num. 6.
- Vale la absolucion queda el notorio descomulgado, suspenso, o entredicho, *ibidem*.
- El juez ocultamente descomulgado, y tolerado puede descomulgar, *ibidem*. num. 8.
- Pueden los subditos conuersar con sus prelados descomulgados, *ibidem*. num. 9.
- No está obligado el clerigo a dexar la missa no queriendo el descomulgado salir de la Iglesia auiendo ya cō sagrado, *ibidem*, num. 10.
- Licito es comunicar con vn descomulgado, por euitar el escandalo, *ibidem*. 58.
- Quedan descomulgados los señores temporales que prohiben que no se echen de la Iglesia los descomulgados, *ibidem*.
- No es participáte de los suffragios de la Iglesia el que muere descomulgado, *ibidem*. nu. 11.
- El que dize missa estando descomulgado con descomuniõ menor peca mortalmente, *ibidem*. nu. 12.
- El descomulgado con descomunión menor puede comunicar cō los fieles in humanis, *ibidem*.
- El que participa con el descomulgado de descomuniõ mayor, incurre en descomunión menor, saluo en ciertos casos, *ibidem*, nu. 13.
- No incurren en descomunión mayor los que conuersan cō el descomulgado ad participantes, mas pecan mortalmente, *ibidem*. pag. 215.
- En algunos Obispados quedan descomulgados los que no se confiesan por Pascua, *ibidem*.
- El descomulgado puede hazer contra tos validos, *ibidem*. num. 14.
- No se quita la descomunión por solo satisfazer a la parte, ¶ 1. to. cap. 83.
- La descomunión menor es censura, y priua de la participacion de los Sacramentos, ¶ 1. tom. cap. 86.
- No incurren en descomunión los que ponen manos violentas en los comandadores de las ordenes militares, saluo en los de S. Iuan, ¶ 2. to. cap. 31. num. 1.
- La absolucion del descomulgado con dos descomuniones no tiene effeçto hasta que sea absuelto de entrãbas, ¶ 1. tom. cap. 238.
- Incurre en descomunión el parrocho que casa a los que no tienen legitima edad, ¶ 1. tom. cap. 244.
- Desposorios.*
- No quita el Concilio los desposorios de futuro, ¶ 1. tom. cap. 220. nu. 1.
- El matrimonio clãdestino de su naturaleza no vale aun como desposorios de futuro, *ibidem*.
- Los desposorios son promessa de bodas futuras, ¶ 1. cap. 244. num. 1.
- Obligán a pecado mortal quando los hazen los que tienē legitima edad, *ibidem*. 1.
- No pecan mortalmente los que se desposan antes de legitima edad, *ibidem*.
- No incurre en descomunión el parrocho que desposa a los que no tienen legitima edad, *ibidem*.

I N D E X.

- Antes de los siete años se pueden algunos desposar, por les acelerar el uso de la razon, *ibidem*, num. 3.
- Los desposorios jurados con miedo de muerte, no obligan, *ibidem*, nu. 4.
- Los desposorios jurados no impiden entrar en religion, *ibidem*, num. 5.
- Muchas palabras ay las quales significan estos desposorios, *ibid.* num. 6.
- Valen estos desposorios en el foro exterior, yo te prometo de casarme contigo si cometieres tal hurto *ibidem*, num. 7.
- Valen los desposorios de los deudos, si el Papa dispensare, *ibidem*, nu. 9.
- Valen estos desposorios, yo me casare contigo si estuviere donzella, *ibidem*, num. 8.
- Los desposorios clandestinos son validos, *ibidem*, num. 10.
- Deshazense los desposorios entrando uno de los desposados en religion, ¶ 1. tom. cap. 245. num. 1.
- Tambien se deshaz en por el voto simple de castidad, *ibidem*, num. 2.
- No se suelta luego los desposorios por uno de los desposados se yr a provincias estranas, *ibidem*, num. 4.
- Deshazense los desposorios por la pobreza que sobreviene, *ibid.* nu. 5.
- Tambien se deshaz halladose la desposada no ser donzella, *ibidem*, num. 6.
- No obligan los desposorios hechos antes de legitima edad, ann despues que la tienen los contrahentes, *ibidem*, num. 7.
- El matrimonio deshaze los desposorios, *ibid.* num. 8.
- Los segundos desposorios jurados no deshaz en los primeros, *ibidem*, numero. 8.
- Los desposorios jurados se dirimen con consentimiento de entrambos, *ibidem*, num. 10.
- El que juro de casarse con N. no puede entrar en religion si quedo infamada, *ibid.* num. 11.
- Los desposorios se deshaz en quando sobreviene algo de nuevo que los impidiera en el principio, *ibidem*.
- Dize, mo.*
- Tres maneras ay de diezmos, y deuen ser conforme a la costumbre, ¶ 1. to. cap. 77 num. 1.
- Deuse el diezmo donde se apacientan las ovejas y donde el señor dellas tiene su domicilio, *ibid.* num. 3.
- Antes que se diezimen no se han de sacar los gastos y trabajo *ibid.* nu. 4.
- Los clerigos y las heredades Eclesiasticas, y los regulares no deuen diezmo, *ibidem*, num. 5. & 6.
- Los que se auezdan en una ciudad, y no habitan en ella obligacion tienen a pagar el diezmo en la villa donde estan, *ibidem*, num. 7.
- Los que no pagan el diezmo pueden ser absueltos, *ibidem* num. 8.
- Obligacion tienen los confesores regulares de exhortar que se paguen los diezmos *ibidem*.
- Obligacion ay de pagar los diezmos antes que se pidan, ¶ 2. to. cap. 74. nu. 1.
- Los jueces seculares pueden secretar el trigo, y cevada de los diezmos para provision de la republica, ¶ 1. tom. cap. 116. num. 5.
- Distribuyr.*
- Los bienes y rentas que se han de distribuyr dentro de tres años, con los ciudadanos de la ciudad se han de restituyr a estos no se haciendo la distribucion en este tiempo, ¶ 1. tom. cap. 108 num. 6.
- En la distribucion de los bienes propios pocas vezes se peca dandose al menos digno, mas si en la distribucion de los bienes comunes, ¶ 1. tom. cap. 109.
- Obligacion tienen de restituyr alarepublica el daño que se le haze en la mala distribucion de los bienes comunes, *ibid.* n. 3.
- Dispensar Dispensacion.*
- El Obispo no puede dispensar con los peregrinos, ¶ 1. tom. cap. 55. num. 5.
- El que puede dispensar con otros puede

INDEX.

de dispensar consigo, ¶ 2. to. ca. 30. nu. 4.

No puede el Papa dispensar en ninguno de los votos esenciales, ¶ 2. to. cap. 31. nu. 1.

No quiere el Papa que por virtud de *viue vocis oraculo* se dispense, ¶ 1. to. cap. 23^o.

No puede el Principe dispensar sin causa justa, ¶ 1. to. ca. 237. num. 1.

Vale la dispensacion que haze el superior sin causa justa, mas no la que haze el inferior, *ibidem*.

El Obispo no puede dispensar en las constituciones sino darles, *ibidem*.

Acerca de la dispensacion de los impedimentos del matrimonio vease en la palabra matrimonio, no haze irritar la dispensacion callado en la suplica toda la verdad que hiziera al Principe mas dificultoso para la conceder, ¶ 1. to. ca. 238. nu. 1.

El Papa puede dispensar en la ley humana, y los Obispos quando no se puede incurrir a su Santidad, ¶ 1. to. ca. 194.

El gouernador de la republica puede dispensar en las leyes della, *ibid.*

El Papa no puede dispensar sin justa causa en las cosas concernientes al derecho diuino, *ibidem*.

El Papa no puede dispensar sin justa causa con el Obispo para que teste de los bienes Eclesiasticos, *ibidem*.

Vale la dispensacion del Papa sobre el derecho positivo, *ibidem*.

Divorcio.

El marido conuertido a la Fe, obligado esta a apartarse de su muger si amonestada no se quiere conuertir, ¶ 1. to. cap. 230. nu. 3.

Puede ser absuelta vna muger que cõ licencia de su marido se ha apartado del, ¶ 1. to. ca. 255. nu. 3.

Puede pedir la muger a su marido diuorcio por ser cruel, ¶ 1. tom. cap. 240. nu. 1.

Puede el marido apartarse de su mu-

ger adúltera, *ibidem*, nu. 2.

No puede el marido dexar a su muger por la auer hallado corrupta, *ibidem*.

No esta obligada la muger a seguir a su marido fuera de su patria a tierras estrañas, si teme que la matara alla, *ibidem*.

Illicito es el diuorcio de los casados adúlteros en muchos casos, *ibi*, n. 3.

Obligado esta el marido a dexar la muger perseverando ella en su pecado, *ibid.* nu. 7.

Doctrina Christiana.

Pecado mortal es no deprender la doctrina Christiana, ¶ 1. to. c. 88. n. 1.

Los curas de almas estan obligados a saber los articulos de la fe explicitamente, *ibidem*, nu. 2.

Los prelados pueden compeler a los suffraganeos a q̄ sepan la doctrina Christiana, ¶ *ibidem*, nu. 3.

Los confesores no han de absolver a los que no saben la doctrina Christiana *ibidem*, nu. 5.

Donacion.

La donacion es vna dadina liberal, y se considera en muchas maneras, ¶ 1. to. ca. 89. nu. 1. & 2.

Los hijos que estan en poder de su padre regularmente no pueden hazer donaciones, *ibid.* nu. 3. 4. 5.

No esta el menor obligado a cumplir la donacion que prometio, *ibidem* nu. 6. & 7.

Los esclauos pueden recibir donaciones, *ibid.* n. 6.

No vale la donacion que el noncio haze antes de la profesion, y a oes q̄ tome el habito cõ proposito de entrar en religion, ¶ 1. to. ca. 90. nu. 1. sino es la donacion causa mortis, *ibidem*, nu. 4.

Puede reuocar el noncio la donacion que hizo saliendo despues de la religion, por no auer valido la profesion, *ibidem*, n. 5.

No tiene efecto la donacion del noncio sino haze profesion, y aunque

INDEX.

- que muera antes de professo, *ibid.* num. 6.
- Los preladados de las religiones que tienen bienes en comun pueden hazer donaciones pequeñas, *ibidem*, numero 8.
- Los Obispos pueden hazer algunas donaciones sin licencia de su capitulo ¶ 1. to. ca. 91. nu. 1.
- Los curas no pueden hazer donaciones entre viuos de los bienes de las Iglesias, *ibidem*.
- Vale la donación de cierto vaso de plata que el Obispo haze a la Iglesia, *ibidem*, nu. 2.
- No valen las donaciones que se hazen entre los casados, ¶ 1. to. ca. 92. nume. 1. & 2.
- La donacion hecha a alguno por el que professa en religión capaz de bienes no se le da antes de la muerte natural del professo, *ibidem*.
- La casada puede hazer donación de los bienes para frenales, y de los que adquiere por su industria, no solo prohibiendo sin marido, *ibid.* nu. 3.
- No pecan los padres haciendo donaciones, *ibidem*, nu. 6.
- No puede el marido hazer donacion excessiua en perjuizio de su muger, *ibid.* nu. 7.
- Peca la muger y esta obligada a restitucion que es causa de las donaciones prodigas de su marido, *ibidem* nu. 8.
- No vale la donacion hecha en fraude del fisco, *ibidem*, nu. 9.
- No puede el padre hazer donacion a los hijos salvo del tercio y quinto. ¶ 1. to. ca. 93. nu. 2.
- Lo que gasta el padre con el hijo siendo poco es visto donarse, mas no los vestidos y joyas que da a la hija *ibid.* nu. 3. & 4.
- Lo que gasta el padre en sacar al hijo de la carcel es visto donarse, *ibid.* n. 5. & 6.
- Es justo donarse lo que se da al hijo para su fausto, *ibid.* nu. 7. & 8.
- No es visto donarse todo lo que da el padre al hijo para estudiarse, *ibidem* nu. 9. 10. & 11.
- Peca mortalmente el que repite lo que vna vez dono, *ibid.* nu. 12.
- No ay obligacion de cumplir la donacion prodiga, ni la donacion de todos los bienes, ¶ 1. to. ca. 94. nu. me. 3.
- No vale la donacion grande sin cierta solemnidad, *ibidem*, nu. 4.
- No obliga la donacion hecha al absente, ¶ 1. to. ca. 95. nu. 1.
- La donación hecha con miedo es nulla *ibidem*, nu. 2. & 3.
- En recibir y donar, tres cosas se han de considerar, *ibidem* nu. 4.
- Illicita es la donación que se haze por causa torpe. ¶ 1. to. ca. 96. nu. 1.
- Licita es la donacion que vno haze a otro de mil ducados para que le de ciento cada año en su vida, *ibid.* nu. 2.
- No ay obligacion de restituir la donación hecha por no pecar, *ibid.* nu. 3.
- No se presume en la venta donacion, ¶ 2. to. ca. 104.
- Dote.*
- Obligacion tiene el padre de dotar la hija ¶ 1. to. ca. 97. nu. 1. & 2.
- Iusta es la ley que pone tasa en las dotes, *ibid.* nu. 3.
- Puede el yerno llevar los frutos de la dote hasta que se le pague, *ibid.* n. 4.
- Y lo mismo puede hazer la muger muerta el marido, *ibidem*, nu. 5.
- El yerno que concede al suegro que no le entregue la dote puede en el interim llevar los frutos della, *ibidem*, nu. 6.
- No puede el yerno tomar nada en recompensa del grauamen de la dote mal tassada, *ibidem*, nu. 7.
- Al que se casa con alguna muger rica tacitamente promete cila su patrimonio en dote, *ibid.* nu. 8.
- No vale la renunciación de la legitima hecha por la hija que se contenta con la dote, *ibid.* nu. 9.

INDEX.

- Lo que se manda a vna donzella para q̄ se case, se tine por dote, y muerta ella no se deve dar a sus herederos. ¶ 1. to. ca. 88. nu. 1. 2. & 3.
- La dote mandada a vna muger pobre para que se case con Pedro no se le deve quitar muriendo Pedro, ni se le deve dar antes que se case, ibid. nu. 4. & 5.
- La dote que se manda no se puede cõuertir en otra cosa, ibid. nu. 6.
- La dote que se manda para las mas pobres no se deve dar alas pobres, ibid. nu. 7.
- Por adulterio pierde la muger su dote ¶ 1. to. ca. 99. nu. 1.
- No pierde la viuda su dote siendo fornicaria dentro del año del entierro ibid. nu. 4.
- Obligacion ay de restituyr la dote a la viuda, y lo mismo es deshecho el matrimonio por algun impedimẽto ¶ 1. to. ca. 100. nu. 1.
- Y la pueden pedir los hijos muertos ella ibid. nu. 6.
- La dote se prefiere a las demas deudas, ibid. nu. 7.
- La dote que gasta la muger en las cargas del matrimonio se le han de pagar ibid. nu. 8. & 9.
- Pagado primero a los acreedores que la dote, puede la muger entregarse en lo que le falta, ibidem, numero, 10.
- No puede la muger que lleuo gran dote tomar algo de los bienes del marido por los seruicios que le hizo, ibid. nu. 11.
- La muger que no tiene dote ni bienes para frenales puede tomar la mitad de los gananciales, y puede tomar tambien alimentos secreta dose sus bienes, ibidem, numero, 12.
- Aunque la dote es preferida a los demas acreedores no lo son bienes gananciales, ibid. n. 13.
- El que da vna cuchillada a vna donzella en la cara, obligado esta a acrecentarle la dote, ¶ 1. to. ca. 139. nu. 9.
- No passa el dominio de la dote en el monasterio valiendo la profesion dela monja ¶ 2. to. ca. 81.
- La dote que se da con titulo de virginitad fingida se ha de restituyr ¶ 1. to. ca. 208. nu. 12.
- Duda.*
- Ay duda especulatiua, y otra pratica ¶ 1. to. ca. 242. num. 4.
- Sobre vna cosa puede auer duda especulatiua, con certidumbre pratica ibidem.
- Bien puede vno hazer contra la duda especulatiua, conformandose cõ la certidumbre pratica, ibid.
- E.
- Edificar.*
- Obligacion ay de edificar las Iglesias parrochiales por los que lleuan las rentas della, ¶ 1. to. ca. 155. numero 11.
- Eleccion.*
- Eleccion es vocacion de alguna persona para alguna dignidad, y difiere dela collacion, y presentacion ¶ 1. to. ca. 101. nu. 1.
- Muchas maneras ay de eleccion, ibid. nu. 2. & 3.
- La eleccion por escrutinio se ha de hazer conforme al Concilio Tridentino ¶ 1. to. capit. 102. numero, 1. 2. & 3.
- Publicada la eleccion, no pueden mudar el parecer los que han votado, ibid. nu. 5.
- Irrita es la eleccion quando falsamente se dize ser vno electo, ibid. nu. 6.
- No vale el voto de la cedula blanca, ibid. nu. 7.
- Pregunten al electo por quien voto siendo electo por vn voto mas, ibid. nu. 8.
- La eleccion de los definidores ha de ser secreta, ibid. nu. 5.
- No se pueden suplir las voces de los absentes, ibid. nu. 10.

I N D E X.

- La eleccion ha de ser libre ¶ 1. to. ca. 104. nu. 1.
- El collegio o congregacion paede elegir, y basta q̄ sean llamados todos ¶ 1. to. cap. 105 nu. 1.
- Ninguno puede elegir sino esta ordenado de orden sacro, ibid. nu. 2.
- No vale la costumbre de elegir solamente los que son prudentes y tienen edad, ibid.
- Las elecciones se hazen mejor quando ay muchos votos, ibid.
- Los que son descomulgados suspēfos o entredichos, no paede elegir, ibi nu. 2.
- Los descomulgados y entredichos no pueden ser elegidos, ibid.
- El que no es professo no puede ser elegido, ibid.
- Los illegitimos no pueden ser electos ibid nu. 3.
- En las elecciones por via de compromiso, vean el compromiso, ibi.
- Las elecciones por via de cōpromisso no es necessario que seā secretas, ibidem.
- Las monjas para que sean electas abadesas hā de ser de cierta edad, y tener ciertos años de profesion, numero 4.
- En las elecciones de las monjas se han de tomar los votos ala reja, ibid.
- Vale en el foro interior la elecciō q̄ le falta la solemnidad del derecho humano, ibid.
- No pueden las monjas tener voto en las elecciones no siendo professas, ibidem.
- La dispensacion para la releccion se entiende sola vna vez, ibid. nu. 5.
- El digno para beneficio eclesiastico ha de ser elegido ¶ 1. to. ca. 105. nu. 2.
- Por vno ser mas letrado no es mas digno, ibid.
- Segun la fe el que esta en pecado mortal no es incapaz para ser electo por prelado, ibid nu. 3.
- Para q̄ valga la elecciō, basta q̄ se elija el digno, ibid. nu. 4.
- Mas el mas digno puede apelar, ibid.
- Pecado es elegir o presentar al menos digno para cura de almas, ibidem, num. 5.
- El mas digno ha de ser electo para el obispado mas necesitado, ibid. no 6.
- No peca el que da el voto al menos digno para que no sea electo el indigno, ibid. nu. 7.
- No peca el que no eligio al mas digno por q̄ no se oppuso al beneficio, ibid. nu. 8.
- No se han de cōdenar a carga cerrada los estatutos d algunas Iglesias dō de se proueen los beneficios sin exa mē a los del pueblo, y sin ser electos por votos, ibid.
- Nunca es licito elegir, presentar, o cō firmar al indigno, ibid. nu. 2.
- Los que eligen a alguno indigno para alguna dignidad, estā obligados in solidum a restitu yr los daños q̄ desta eleccion se siguieron, ¶ 1. to. cap. 152.
- Emphiteusis.*
- Emphiteusis es mejora, ¶ 1. to. ca. 113. nu. 1.
- En muchos casos pierde su derecho el emphiteuta, ibid. nu. 2.
- Puede auer recompensa en el emphiteusi para euitar la pena del cōmissio, ibid. nu. 3.
- No puede el emphiteuta purgar su tardança, ibid. nu. 4.
- Solo el emphiteuta que no paga incurre en commissio, ibid. nu. 5.
- El emphiteuta que passa sin animo de cumplir cō su obligaciō, caen cōmissio ibid. nu. 6.
- Perdida la cosa emphiteutica no se de ue la pensio, ibid. nu. 8.
- Illicito es el pacto que el emphiteuta no este obligado a pagar la pensio, ibid. nu. 9.
- Illicito es el pacto que se pague la pensio pareciendo la cosa, ibid. nu. 10.
- Obligado esta el emphiteuta a pagar el laudemio, ibid. nu. 11.

INDEX.

Emprestito.

- Emprestito es alguna gratuyta cõcesion de alguna cosa, para que vsen de ella. ¶ 1. tom. cap. 111. nu. 1.
- Todos los que pueden enagenar pueden emprestar. *ibid.* nu. 2.
- La cosa prestada se puede repetir. *ibi.* num. 3. & 4.
- Peca el q̄ cessa de la cosa prestada para otro fin *ibidem.* nu. 5.
- El commodatario esta obligado a satisfazer el menoscabo d̄ la cosa prestada. *ibid.* nu. 6. 7. & 8.
- No esta obligado el commodatario al caso fortuyto. *ibid.* nu. 9.
- El commodatario esta obligado a restituyr el daño que al señor dela cosa prestada se sigue. *ibidem.* nu. 10. & 11.
- Licito es hazer pacto de cierta pena no se pagado lo prestado. *ibi.* nu. 2.
- Licito es retener la cosa prestada enrecompensa de otra deuda. *ibi.* nu. 15.
- Obligacion tiene el que presta de pagar el daño que por su culpa causa la cosa prestada. *ibid.* nu. 16.
- Ay emprestito que se llama mutuo. ¶ 1. tom. cap. 112. nu. 1.
- Prestar es cosa estimable. *ibid.* num. 2.
- No es licito prestar algo para rescate de vn esclauo, con condiciõ que ha de seruir. *ibid.* num. 3.
- Licito es el emprestito con condicion que no se ha de tomar vengança. *ibid.* nu. 4.
- No comete vsura el que presta diez ducados, con condicion que se cultiuen sus heredades por justo precio. *ibid.* nu. 5.
- Illicito es prestar con condicion que se preste a otro. *ibid.*
- Illicito es prestar en Indias para que se pague la misma cantidad en España. *ibid.*
- Illicito es esperar ganancia del emprestito, mas licito pedir interes en recompensa del daño. *ibid.* nu. 6.
- Obligacion ay de contrer en la suerte principal los frutos de la prenda,

ibidem. num. 11.

- Illicito es prestar con condicion que se pierda la prenda. *ibid.* nu. 11.
- Illicito es prestar trigo con condiciõ que se de en tiempo, o lugar donde valga mas. *ibid.* nu. 13.
- Illicito es prestar el trigo para que se pague en fin del año. *ibid.* nu. 14.
- Vsura comete el q̄ presta trigo viejo con condicion que le den del nueuo. *ibid.* nu. 15.
- El que presta dinero en oro, cuyo valor se aumenta por vna premitica real le puede recibir conforme el dicho valor. ¶ 2. tom. cap. 104. nu. 3. & 4.

Embuidia.

- Embuidia es tristeza del bien ageno, y es pecado. ¶ 1. to. ca. 110. nu. 1.
- No es pecado pesarle a vno del bien ageno solamente por q̄ le falta. *ibi.*
- No es pecado pesarle del bien espiritual del proximo, por ser indigno del. *ibid.* nu. 2.

Embriaguez.

- La embriaguez es pecado. ¶ 1. tom. cap. 119.

Engaño.

- El engaño en las cosas espirituales no vicia al acto. ¶ 1. tom. cap. 139. nu. 3.

Enemigos.

- Obligacion ay de amar a los enemigos y de les perdonar, y de no les quitar la habla, y de no les desear la muerte. ¶ 1. tom. cap. 17. totũ capitulum.

Entredicho.

- Entredicho es censura Ecclesiastica, y se considera en muchas maneras. ¶ 1. tom. cap. 114. nu. 1.
- El entredicho contra alguna persona particular puede prohibir algun acto de orden, y queda irregular el que lo quebrantare. *ibid.* nu. 2.
- Ay gran diferencia entre entredicho y descomunion mayor. *ibid.* num. 4.

Entre

INDEX.

Entredicho el clero no es visto ser entredicha la ciudad bene tamen e cōtra, *ibid.* num. 5.

Entredicha la Iglesia cathedral no es visto quedar entredichos los canonicos, *ibidem.*

Entredicha la comunidad queda entredicho el lugar, *ibid.* nu. 6.

Entredicha la ciudad quedan entredichos los arrabales, *ibid.* nu. 6.

Quien puede descomulgar puede poner entredicho, y quien puede ser entredicho puede ser descomulgado, ¶ 1. tom. cap. 115. nu. 2.

Entredicho se puede poner contra los innocentes, *ibid.* nu. 2.

Por culpa de vno no puede ser entredicha toda vna ciudad: saluo por su Santidad, *ibid.* nu. 3.

No se puede poner entredicho general por la contumacia del señor, *ibidem.* nu. 3.

En el entredicho se vedan los officios diuinos, sacramentos, &c. ¶ 1. tom. cap. 116. num. 1. & 2.

En tiempo de entredicho se puede decir vnamissa cada semana, por la necesidad de los enfermos, *ibidem.* num. 3.

En el lugar generalmente entredicho se pueden celebrar los officios diuinos con la modificacion del cap. al ma mater, *ibid.* num. 4.

En el entredicho general, dos y mas pueden rezar el officio diuino en el campo, *ibid.* nu. 5.

En la Iglesia especialmēte entredicha no se pueden celebrar los officios diuinos, *ibid.* nu. 6.

No puede el que fue causa del entredicho gozar de priuilegio alguno para lo dicho, *ibid.* nu. 7.

En ciertas festiuidades se suspende el entredicho, *ibid.* nu. 8.

La suspension del entredicho se ha de guardar conforme su limitacion, *ibid.* num. 9.

En el entredicho personal se pueden decir los officios diuinos, *ibidem.*

num. 10.

En la missa del Sabado santo se leuanta el entredicho, ala gloria in excelsis Deo, *ibid.* num. 11.

Ninguno esta obligado a guardar el entredicho que no esta deuuciado, y peca el que oye los officios diuinos estando denunciado, *ibidem.* num. 12. & 13.

Entredicho el pueblo quedan entredichos los muchachos, *ibid.*

La cessacion a diuinis no es entredicho, ¶ 1. tom. cap. 117. num. 1.

En la cessacion se vedan los officios diuinos excepto en ciertas festiuidades, *ibidem.* nu. 2.

El priuilegio para entredicho no aprovecha para cessacion a diuinis, *ibid.* num. 3.

Encarcelados.

Vease en la palabra *carcel.*

Escandalo.

Escandalo es aquello que tiene especte de mal, y vno es actiuo, y otro passiuo, y vno da ocasion a pecado venial, y otro a mortal, ¶ 2. tom. ca. 40 nu. 1 & 2.

El escandalo passiuo siempre es pecado en el que escandaliza, *ibidem.* num. 2.

El que es causa de escandalo mortal peca mortalmente, *ibid.* nu. 3.

El que escandaliza a vno, con obra, o falsa doctrina esta obligado a amonestarle, ¶ 2. tom. cap. 10. num. 2. & 3.

Estupro.

Estupro es conoer vna muger virgē, y es pecado mortal. ¶ 1. tom. ca. 208 num. 1.

No es estupro conoer a vn hombre virgen, *ibid.*

Stupro es dessear vna donzella, *ibid.*

Obligacion tiene la donzella de confessar si lo es confessandose de algū acto carnal, exterior, e interior, *ibidem.*

I N D E X.

- El clérigo que viola vna muger dóze
lla obligaciõ tiene a dotalla, o a ha
zerle alguna restitucion conforme
alas circunstancias del negocio, ibi
dem, nu. 2.
- No esta obligado el que corrompio
vna donzella a hazerle alguna re
stitucion si se quiere casar con ella
y es injustamente repudiado, ibid.
nu. 5.
- La dote que se ha de dar ala donzella
corrompida ha de regularse con
forme al daño hecho, ibid. nu. 6.
- Peca aquel que se casa fingidamēte
vna muger para le corromper, ibi.
nu. 7. Y obligado esta a casarse cõ
ella aunque no sea virgen, pensan
do que lo era, ibid. nu. 8.
- Saluo si era noble y ella era de baxa
suerte, ibid.
- Obligacion tiene de ser religioso el q̄
hizo voto de religion aquel q̄ pro
metio de casarse con vna donzella
para effecto dela alcançar, ibidem.
nu. 11.
- La que con titulo fingido de donzella
se hizo dotar, obligada esta a resti
tuyr la dote, ibid. nu. 12.
- Eslauos.*
- Pecan mortalmente los señores deso
llando cõ açotes a sus esclauos ¶ 1.
tom. ca. 13. nu. 4.
- Puede buyr la esclauo induzida a pe
car de su señor ¶ 1. to. ca. 4.º. nu. 10.
- El esclauo que se haze religioso, y se
ordena no queda fuera del domi
nio de su señor ¶ 2. to. ca. 9.º. nu. 11.
- Escrupulos.*
- Escrupulo es vn temor que atormen
ta el alma, ¶ 2. to. ca. 51. numero, 1.
& 2.
- Vno nace de causas vrgentes, y otro
no, ibid.
- Ay gran differēcia entre escrupuloy
duda, ibid. nu. 2.
- El que haze contra el escrupulo peca
ibid. num. 3 & 4. Y tambien peca el
que haze contra la duda, ibid. nu. 5.
per totum capitulum.
- Gran prudencia es necessaria al con
fessor para desterrar escrupulos, ¶
2. tom. cap. 52. per totum caput.
- Estatuto.*
- Nunca es visto quitar el Papa los esta
tutos particulares en su reuocaciõ
general, ¶ 1. to. ca. 71.
- El estatuto que no se hagan los mor
tuorios con mucha pompa, no es li
cito, ¶ 1. to. ca. 74.
- Vale el estatuto donde se manda que
en las missas nueuas no salgan los sa
cerdotes por la Iglesia a offercer,
¶ 1. to. ca. 74. nu. 5.
- Los particulares no puedē hazer esta
tutos contra el derecho canonico,
¶ 2. to. ca. 5. nu. 1.
- Vale el estatuto que ninguno sea ad
mitido ala profesion, sin que con
sienta que hallandole con alguna
macula le han de echar fuera ibid.
num. 1.
- Los estatutos dela republica que tocã
al prouecho comun della compre
henden a los clerigos, ¶ 1. tom. ca.
156. n. 6.
- Estudiantes.*
- Los estudiantes de Salamanca no estã
obligados a restituyr las patentes,
¶ 1. to. cap. 147. nu. 10.
- Eucharistia.*
- La caixa donde se encierra la Euchari
stia ha de ser consagrada, o bendi
ta, ¶ 1. to. cap. 249.
- Extrema Vnction.*
- La extrema vnction es sacramēto de
la ley nueua ¶ 2. to. ca. 86. nu. 1.
- Es vna vnction con la qual se vn gen
ciertas partes del cuerpo, ibid.
- Estas vnctiones se han de continuar
guardando la forma del ordinario,
ibidem.
- Este Sacramento se da en peligro de
muerte, ibidem.
- No se da al que consta estar en peca
do mortal, ibid.
- Puede administrarse con condicion
quando se duda si esta muerto el
enfermo, ibid.

I N D E X.

- Peca el que no le pide, *ibid.*
F.
Falsificar falsarios.
- Los que falsifican la moneda y usan della, pecañ. ¶ 1. to. ca. 18.
- Peca el notario que haze vna escriptura falsa, y el q̄ falsifica las letras del Papa, *ibidem.* numero. 3. 4. & 5.
- Peca el que vsa de reliquias falsas, *ibi.* num. 6.
- Para que vno sea falsario han de concurrir tres cosas, *ibi.* nu. 7.
- Falsarios son los que rompen escripturas, *ibid.*, nu. 8.
- Fama infamar.*
- Pecado es infamar a vno delinaje maculado, ¶ 1. tom. ca. 253. nu. 6.
- La fama se ha de restituyr, ¶ 2. tomo. cap. 45.
- Ay gran diferencia entre la perdida de la fama, y la perdida del estado, *ibidem.*
- Mas conuiene socorrer ala consciencia que ala fama, ¶ 1. to. cap. 49. nu. me. 8.
- Infamarse vno a si mismo no es pecado, salvo si lo afirma con juramento, o de ello viene a algunos perjuizio, ¶ 1. tom. caput. 253. numero. 3.
- Infamar a vno que en cierta parte fue sentenciado por tal delicto, es pecado contra charidad, *ibi.*
- Infamar a vno donde no se sabe su delicto notorio, es pecado, *ibid.*, numero. 5.
- Pecado es infamar a vno por el delicto que confesso cōtra justicia, *ibidem.*
- Es pecado mortal dezir, hulano es cōfesso, estando olvidado, *ibidem.* nu. me. 6.
- Infamar a vno de illegitimo, o de apocado, es pecado, *ibid.*
- Infamar a vno de vn pecado menor estando infamado de otro mayor es pecado, *ibid.*, nu. 10.
- No peca mortalmente el que cuenta como oyo vn pecado infamatorio de otro, *ibidem.*, nume. 11. mas sera pecado mortal añadiendo, o afirmando para ser creydo, *ibid.*
- Pecado mortal es en duda descubrir vn crimen del proximo, *ibid.*
- Peca mortalmēte el q̄ dize algun cosa graue de oydas a personas faciles de creer, *ibid.*, n. 10.
- Es pecado mortal dezir algun pecado ageno a personas secretas quedado delate de las infamado el que le cometio, *ibid.*, nu. 13.
- Pecado mortal es infamar a vno q̄ tiene buena fama, *ibid.*, nu. 6.
- Tambiē es pecado callar algunas virtudes, o loar demasiadamēte a otro colligiendo de aqui sospecha mala de alguno, *ibid.* n. 7.
- Peca mortalmente el que cuenta la injuria que otro le hizo, quedando dello infamado, *ibidem.*, numero. 8.
- Los que infaman la religion de Santo Francisco, y la de Santo Domingo, incurriē en graues penas, *ibid.*, numero. 21.
- Pecan graueamente los que infaman a toda vna religion, *ibidem.*
- El que infama vn frayle sin nōbrarle, infama la religion, *ibid.*
- Fama es vna buena opinion ¶ 1. tom. cap. 254. nu. 1.
- Tres condiciones se requieren para vno estar obligado a restituyr la fama, *ibid.*, nu. 2.
- El que robo la fama agena esta obligado a dezir que mintio, *ibid.*, n. 2.
- Y aunque la robe cō verdad puede dezir que mintio, *ibid.*, nu. 3. Y no cumple alabando al infamado, *ibi.*, nu. 4.
- En la restitucion de la fama no puede auer recompensacion, *ibid.*, nu. 6.
- Tanta obligacion tiene de restituyr la fama el q̄ con verdad infamo como el que infamo con falsedad, *ibidem.*, nu. 7.

INDEX.

El que infama a otro basta que se defienda, y en esto ha de aver mucha cautela, salvo si la persona injuriada remite la injuria, *ibidem*, nu. 8, 9, 10, 11, & 12.

Fe Christiana.

De algunos mysterios de la Fe puede aver ignorancia inuincible, ¶ 1. to. cap. 88. nu. 4.

Illicito es a los Christianos negar la Fe, ¶ 1. tom. cap. 119. nu. 3.

Ni pueden traer señales protestatias de alguna secta, *ibid.*, nu. 4. & 5.

De los mysterios de la Fe pueden aver ignorancia inuincible, *ibi*, nu. 6.

Los beneficiados está obligados a profesar la Fe *ibid.*, nu. 7.

La misma profesion han de hazer los prelatos regulares, *ibid.*

Pueden compeller los principes Christianos a los infieles que nunca recibieron la Fe, a que no blasphemé della, *ibi*, nu. 8.

El que ha apostatado de la Fe, queda privado del dominio de sus vasallos, *ibi*, nu. 9.

Fendo.

Los frutos de la heredad dada en feudo se han de computar en la suerte principal, ¶ 2. tomo capit. 26. numero 2.

Fiadores, y Fianças.

Obligacion tiene el fiador de pagar la deuda, ¶ 1. tom. cap. 120. nu. 1.

Peca el acreedor acudiendo primero al fiador, *ibid.*, nu. 2.

Prorogando el acreedor el termino de la paga queda libre el fiador *ibi*, num. 3.

El fiador puede pedir algo por razon de la fiança, *ibid.*, nu. 4.

Fideicomisso.

Puede mandar el padre a su hijo adulto fideicomisso fuera del testamento, mas no a su hijo sacrilegio, ¶ 1. tom. cap. 121. nu. 1, & 2.

No vale el juramento del fideicomisario en que se obliga de tener oculto el fideicomisso hecha al sacrilego, *ibid.*, nu. 3.

La madre no puede mandar por via de fideicomisso algo a sus hijos sacrilegos, *ibid.*, nu. 4.

Fiestas.

Obligacion ay de guardar las fiestas.

¶ 1. tom. ca. 21. num. 1.

Peca el que sale de casa en dia de fiesta con peligro de no oyr missa, *ibid.*

Los religiosos estan obligados a guardar las fiestas del pueblo a donde viven, *ibid.*

Ni por razon de piedad pueden ellos en sus casas hazer trabajar, *ibid.*

Licito es en dia de fiesta vestir al desnudo, y al estudiante escribir quadernos por dinero, *ibid.*, nu. 2.

No quebrata la fiesta el que caça, *ibi*.

Illicitas son algunas obras que no son serviles en dia de fiesta, *ibi*, nu. 3.

No es pecado hazer justas y torneos en dias de fiesta, *ibid.*, nu. 3.

La pequenez de la obra no quebranta la fiesta, num. 4.

El trabajo en dia de fiesta por necesidad de la persona, o del tiempo, no es pecado, *ibid.*

Pecan los criados trabajando en dia de fiesta, *ibid.*, nu. 7.

Obligacion ay de oyr missa en dia de fiesta, ¶ 1. tom. capit. 123. numero. 1. & 2.

En dia de fiesta se ha de oyr la missa con acto humano, *ibi*, nu. 3.

Obligacion tiene la muger de salir a oyr missa, aunque presume que a de ser desheada, *ibid.*, nu. 4.

El que por estudiar dexa de oyr missa en dia de fiesta, no peca mas de un pecado, *ibid.*, nu. 5.

Satisfaze con este precepto el que la oye fuera de su parrochia, *ibidem*, num. 6.

Fornicacion.

La simple fornicacion es pecado mortal

INDEX.

tal, ¶ 1. tom. cap. 203 num. 2.
 La simple fornicacion no es vicio cõ-
 tra la republica, ¶ in ordine iudicia-
 li, cap. 3.

G

Galeras.

A galeras puedẽ ser condenados los sa-
 cerdotes, ¶ in ordine iudiciali, c. 12
Guardar guardas.

La guarda esta obligada al daño de la
 cosa que guarda, ¶ 1. to. ca. 124. n. 1

Las guardas de los mōtes y de las ciu-
 dades y de los puertos han de ser fie-
 les, y estan obligados a restitucion
 del daño ibid. nu. 3. & 4.

No pecan las guardas que se esconden
 para coger los delinquētes, ibidẽ.
 num. 7.

Obligados estan a restituyr los tribu-
 tos que por su causa se pierden, ibi-
 num. 8.

No tiene obligacion de restituyr lo q̄
 le dan los mercaderes por no denũ-
 ciar, ibid. nu. 9.

No tienen obligacion de restituyr los
 q̄ guardan la casa el daño que cau-
 san los criados que salen della, ibid.
 num. 10.

Obligacion ay de restituyr el dinero
 ageno dado a guardar hurtado por
 culpa del que lo guarda, ibid. nu. 11

El juramento de las guardas tiene grã
 authoridad, ibid. nu. 12.

Guardas.

Los guardianes y prelados cõuentua-
 les tienen tanta authoridad para
 con sus subditos, como los prouin-
 ciales, y su jurisdiccion es ordina-
 ria, ¶ 2. cap. 30. num. 3.

Pueden los guardianes dar facultad a
 sus subditos para que los absuelvan
 de casos referuados, ibid. nu. 4.

General.

El general de nuestra sagrada religiō
 obligacion tiene de visitar su fami-
 lia, ¶ in ordine iudiciali, ca. 1. nu. 2.

No esta obligado a visitar los frayles,
 ibidem.

Guerras.

Ay guerra justa e injusta, ¶ 1. to. cap.
 136. num. 1.

Licito es en guerra justa ayudarse de
 infieles, ibid. nu. 2.

En guerra justa licito es pelear y ma-
 tar ibid. nu. 4.

Pecado es pelear en guerra injusta e-
 stnado aparejados pa a pelear en
 qualquiera, ibid. nu. 5

No es licito hazer guerra a los genti-
 les por sola su gentilidad, ibi. nu. 6.

Licito es al clerigo en grauissima ne-
 cesidad pelear en guerra defensi-
 ua, ibid. nu. 7. & 9.

No siempre ay obligaciõ de cumplir
 lo que se promete en la guerra, ibi-
 dem. nu. 9.

No es licito engañar a los enemigos
 en la guerra ibid.

Licito es hazer guerra el dia de fiesta,
 ibidem.

No esta obligado el Principe a pagar
 a sus soldados el daño q̄ en la guer-
 ra recibieron, ¶ 1. tom. ca. 127. nu. 2

Licito es el saquear en la guerra justa
 con authoridad del capitan ¶ 1. to.
 cap. 127. nu. 7.

No pueden ser saqueadas las Ig^lias,
 ibid. nu. 3.

Illicito es el saco en la guerra injusta,
 ibid. nu. 4. & 5.

Obligacion ay de restituyr lo que se
 roba en la guerra injusta, ibid. nu.
 6. & 7.

Illicito es a los clerigos pelear en guer-
 ra, ¶ 1. tomo. cap. 172. nu. 1.

Illicito es a los clerigos ser capitanes
 en guerra, ibid. nu. 2.

Gula.

El vicio de la gula es pecado, ¶ 1. to.
 cap. 129.

Pecado es comer grossura fuera de Ca-
 stilla en los Sabados, ibid.

H

Hechizeras.

Las hechizeras son por arte del demo-
 nio, ¶ 1. tom. cap. 7. num. 1.

Pecan vsando sus hechizos, ibi-
 dem.

I N D E X.

Muchas reglas ay por donde se conocen, *ibidem*.
 Su pecado es reseruado a los Obispos, *ibidem*.
 Licito es dar algo a la hechizera para que quite las ataduras del maleficio que tiene escondidas, ¶ 1. tom. ca. 235. nu. 3.

Heregia hereges.

Heregia es error con pertinacia contra la fe, ¶ 1. to. ca. 130. nu. 1.
 El herege ha de ser denunciado a los Inquisidores, *ibid.* nu. 2.
 El herege queda priuado de su beneficio, *ibid.* nu. 3.
 Los hijos de los hereges no pierden ipso iure sus beneficios, *ibid.* num. 4. & 5.

No pueden los Inquisidores tomar presentes, *ibid.* nu. 6.
 Pueden los Obispos absolver de la heregia oculta en el foro de la conciencia, ¶ 1. tom. cap. 131. nume. 1. 2. & 3. & 4.

No pueden cometer esta authoridad a sus vicarios, *ibi.* nu. 5.
 Puede absolver el Obispo fuera del sacramento de la descomuniõ, incurrida por la heregia, *ibid.* nu. 6.
 No pueden los prelados regulares castigar el crimen de la heregia, ni absolver della, ¶ 2. to. ca. 19. nu. 4.

La muger que cayo en alguna heregia no tiene licencia para entrar en religion contra voluntad de su marido, aunque se reconcilie a la Iglesia, mas el marido si, contra voluntad della, ¶ 1. to. ca. 230. nu. 2.

Herencia herederos

Los padres estã obligados a instituyr por herederos a sus hijos, ¶ 1. to. ca. 132. nu. 4.
 No vale la renunciacion de la herencia del hijo por miedo reuerencial del padre, *ibid.* nu. 5.
 No estã obligado el hermano a dexar la herencia a su hermano, ¶ 2. to. ca. 70. nu. 4.

No estã el heredero obligado a creer al dicho del cõfessor del difunõto, ¶ 2. to. ca. 70. nu. 11.
 Obligacion tiene el hijo en quien su padre renuncia el regimiero, traerle a partijas, ¶ 2. to. cap. 76. numero, 9.

Hermanos.

El hermano no estã obligado a dexar la herencia a su hermano, ¶ 1. to. cap. 16. nu. 1.
 Mas tiene obligacion de darle alimentos, *ibid.* nu. 2.
 Obligado estã el hermano de comunicar a su hermano los bienes profecticios, ¶ 1. to. ca. 134. nu. 1.

Hijos.

Obligacion tienen los hijos de amar a sus padres, ¶ 1. to. ca. 14. nu. 1.
 Pecan mortalmente los hijos que dan algũ golpe a sus padres, ¶ 1. to. ca. 14. nu. 5.
 El hijo que no focorre a sus padres peca, *ibid.* nu. 6. & 7.
 Pecan no cumpliendo el testamento de su padre, *ibid.* nu. 8.
 Pueden primero focorrer en estrema necesidad a su padre que a sus hijos y al padre que a la madre, *ibid.* nume. 9. & 10.

Han de tener reuerencia a su padre no la teniendo han de ser muy reprehendidos de los confesores, *ibi.* num. 11.
 Muchas maneras ay de hijos, ¶ 1. to. cap. 132. nu. 1.
 Los hijos de los comẽdadores de Santiago no son sacralogos, *ibid.*
 Los hijos nacidos con buena fe del matrimonio nulo, son legitimos *ibid.* nu. 2.
 Los hijos naturales se legitiman por el subsequite matrimonio, *ibid.* nu. 3.
 Por muchas causas pueden ser los hijos desheredados, ¶ 2. to. ca. 8.
 En tres edades se pueden considerar

B los

I N D E X.

- Los hijos que estan en poder de sus padres, ¶ 2. to. ca. 91.
- Vease en la palabra illegitimos,
- Homicidio herir.*
- Licito es matar por su propia defension, ¶ 1. to. ca. 135. nu. 1. & 2.
- Licito es al clerigo matar por su defension, ibid. nu. 4.
- Illicito es el homicidio del que va huýendo de su enemigo matando al q̄ halla en el camino, pudiendo de otra manera huýr, ibidem, num. 5. & 6.
- Licito es matar a vn mochacho q̄ pone vn hombre delãte para que mas facilmente mate a otro, ibidem, nume. 7.
- Licito es matar el Rey por defender su vida, ibid. nu. 8.
- No es licito al delinquente defenderse dela justicia por defender su vida, ibid. nu. 9.
- El que se aparta dela riña puede matar por su defension al que porfiã, ibid. nu. 10.
- El que riñiendo con otro se halla herido puede incontinentemente por defension dela honra herir al contrario, ibid. nu. 11.
- No es licito a los clerigos herir por defension de su honra, ibidem, numero. 13.
- Licito es a la muger por defender su castidad matar a vno, ibidem, numero. 14.
- Licito es matar a vno por defension de su hazienda, ibid. nu. 15.
- Licito es dexarse vno matar del acometedor, ibid. nu. 17.
- El que mata o corta algun miembro peca mortalmente, ¶ 1. to. cap. 137. nu. 1.
- El que se mata o corta algun miẽbro peca mortalmente, ibid.
- Pecado mortal es no huýr al enemigo con cierto peligro dela vida, ibi.
- No es pecado mortal tomar veneno que mata para experimentar la triaca, ibid. nu. 2.
- Illicito es matar a vno y desfeaar la muerte, y es illicito matar al tyrano aunque sea reo, ibi. nu. 3.
- Licito es cortarse vno la mano por librarse dela muerte, ibi. nu. 4.
- Illicito es salirse vno dela tabla andãdo en la mar para q̄ otro se salue en ella, ¶ 1. to. ca. 138. nu. 1.
- En estrema necesidad nadie esta obligado a defender la vida del proximo poniẽdo a riesgo la suya y sus bienes, ibid. nu. 2.
- Licito es poner la vida corporal al tablero por el bien espiritual del proximo, empero no por su salud corporal, ibidem, nu. 3. & 4.
- Necesariamente se ha de hazer alguna restitucion por la muerte de algun hombre, ¶ 1. to. ca. 139. nu. 1. 2. & 3.
- Los herederos del matador han de hazer esta restitucion, ibidem, numero. 2.
- Esta restitucion se ha de arbitrar segũ el arbitrio del prudente varon, ibidem.
- Quando el homicida fuere ahorcado por el delito no estan los herederos obligados a hazer la restitucion por entero, ibi. nu. 3.
- Tambien han de restituyr los alimentos que el muerto estaua obligado a dar, ibid. nu. 4.
- El que mata con ignorancia concomitante no esta obligado a restitucion, ibidem, nu. 5.
- El embriagado que mata peca y esta obligado a restitucion, ibidem, numero. 6.
- El homicida que entiendo que su delito se ha de imputar a otro, obligacion tiene de satisfacer estos daños, ibid. nu. 7.
- El homicida deve mãdar dezir missas por el muerto, mas no esta obligado a pagar lo que se gasta en su entierro, ibid. nu. 8.

INDEX.

- El q̄ mata, o hiere a vn esclauo ha de pagar el daño que succede al señor, *ibid.* nu. 9.
- El que mando a vn moço su criado q̄ le esperasse a vna puerta donde mata a otro, obligado esta a reitituyr el daño, del qual fue causa, *ibidem.* num. 10.
- En el mandamiento de la ley de Dios que prohibe no matar han de preguntar los confesores muchas cosas. ¶ 1. tom. ca. 140. per totum ca.
- No peca cōtra justicia el que da dinero, con el qual sabe se ha de cōprar vna espada, para matar a vn hōbre, ¶ 1. tom. cap. 153. nu. 8.
- Homicidio es matar a vn hombre, ¶ 1. tom. cap. 175. nu. 1.
- Ay algunas maneras de homicidio, *ibidem.* nu. 2.
- Que cosa es homicidio, o mutilacion puramente casual, ¶ 1. tom. cap. 177. num. 1.
- Que cosa sea homicidio voluntario, ¶ 1. tom. cap. 178. nu. 1.
- Honrar.*
- Pecado es honrar al rico por sola la riqueza, ¶ 1. tomo. capitu. 6. numero. 2.
- Horas Canonicas.*
- Pueden rezar las horas canonicas oyendo missa, ¶ 1. tom. capi. 123. numero. 2.
- Opinion es probable que las horas canonicas son ocho, ¶ 1. tom. cap. 141. num. 1.
- Los ordenados de orden sacro estan obligados a rezar el officio diuino, y los que tienē beneficios curados, o simples, *ibid.* nu. 2. & 3.
- El que tiene beneficio quanto al titulo solamente no esta obligado a rezar, *ibid.* nu. 4.
- Los mochachos que tienen beneficio en cuyo nombre reciben sus padres los fructos, estan obligados a rezar *ibidem.*
- Y el que recibe solamente las distribuciones cotidianas siendo beneficiado, *ibid.*
- Y los q̄ estan impedidos por su culpa con censuras, *ibid.*
- Y los que pleytean por los fructos del beneficio, y todos aquellos que por su culpa no reciben los fructos *ibidem.*
- El que tiene vna capellania colatiua, esta obligado a rezar el officio diuino, *ibid.* nu. 4.
- Los que tienen pensiones estan obligados a rezar el officio d̄ nuestra Señora, y los que tienē prestamos, *ibid.* nu. 5. & nu. 7.
- Tambien estan obligados a rezarle aquellos a quien se encomiendā los beneficios, *ibid.* nu. 8.
- Los comendadores de Sanctiago no pecan mortalmēte dexando de oyr las horas Canonicas, *ibidem.* numero. 9.
- Los nouicios no estan obligados a rezar el officio diuino, pero si los professos, y profestas, *ibidem.* num. 10. & 11.
- Los choristas obligados estan a rezar el officio diuino, *ibid.* nu. 12.
- Los religiosos legos estan obligados a rezar lo que les manda su regla, *ibidem.* num. 13.
- El lego que sin licencia de sus prelados se ordena de orden sacro no le deuen de permitir rezar el officio diuino *ibid.*
- Los religiosos que con falsa informacion estan fuera de sus conuentos cō licencia del Papa dexado el habito, estan obligados a rezar el officio diuino, *ibid.* nu. 14.
- Los descomulgados estan obligados a rezar el officio diuino, *ibid.* nu. 15.
- Pecado mortal es dexar de rezar las horas canonicas, *ibid.*
- Los que estando durmiendo rezan no cumplē: y los que se ocupan en cosas que repugnan a la deuota atencion, *ibid.* nu. 17.

INDEX.

- Los clérigos seculares están obligados a rezar el oficio divino según lo orden del breuiario Romano, ¶ 1. to. cap. 142. nu. 1.
- El privilegio para rezar por otro breuiario aproueche al compañero del privilegiado, ibid. nu. 2.
- Los frailes menores están obligados a rezar el oficio divino según la Iglesia Romana, ibid. nu. 2.
- Y auiendo causa no están sus privilegios quanto a esto derogados totalmente, salvo los que conceden que pueden quitar o añadir, ibid.
- No parece pecado mortal mudar el orden del breuiario, vna o dos veces, ibid. nu. 3.
- El oficio diuino se ha de rezar en espacio de veynte y quatro horas, ibid. nu. 4.
- No es pecado mortal no guardar el orden de las horas, ibid.
- Mejor es anteponer las horas que ponerlas, ibid.
- Licito es rezar los nocturnos a prima noche dexando las laudes para la mañana, ibid. nu. 5.
- No ay obligacion de rezar los beneficiados en la Iglesia el oficio diuino, ibid. nu. 6.
- Obligacion ay de dezir el oficio diuino con voz que se exprima, ¶ 1. to. cap. 143. nu. 1.
- Mal hazen los que por qualquiera defecto que se haze gruñen en el choro, ibidem.
- Los que a choros dicen las horas canonicas mostrandose remissos, cumplen con el oficio diuino oyendo recitarle a los del otro choro, ibid. nu. 2.
- El que sin causa interrompe el oficio diuino, peca venialmente, ibidem. nu. 3.
- Para cumplir basta la atencion, y intencion virtual, ¶ 1. to. ca. 144. nu. 1.
- No cumple el que reza sin proposito de satisfacer, ibid. nu. 2.
- El que toma el breuiario para rezar tiene intencion de cumplir, ibidem nu. 3.
- Por cinco causas esta vno desobligado a rezar las horas canonicas, ¶ 1. to. cap. 145. per totum.
- Los que tienen beneficios dexando de rezar están obligados a restituyr los frutos, ¶ 1. to. cap. 146. nu. 1.
- Los que hazen algunos oficios pertenecientes al beneficio no están obligados a restituyr estos frutos por entero, ibid. nu. 4.
- Tambien están obligados los canonicos a restituyr las distribuciones no diziendo el oficio diuino en el choro aunque le digan en casa, ibidem. nu. 5.
- Hurto.*
- Hurto es vna vsurpacion de la cosa agena contra voluntad del señor, &c. y distínguese de la rapiña, ¶ 1. to. cap. 147. nu. 1.
- Es pecado mortal de su naturaleza salvo en algunos casos, ibid. nu. 2.
- No es hurto tomar algo secretamente en recompensa de lo que se me due, ibid.
- No es hurto tomar algo viendolo el señor, y no contradiziendolo, ibidem nu. 3.
- Los muchachos que sirven a los cozineros de los señores consenten en el hurto llevando fuera lo que les dan, ibid.
- Licito es hurtar al hombre Christiano que está captiuo, ibid. nu. 4.
- Cometen hurto los hijos tomando algo de la hazienda de sus padres, ibid. num. 5. & 7.
- Peca el que da ocasion de hurtar, ibidem. nu. 7.
- No muda la especie del pecado el hurto el estar el señor en graue necesidad, ibid. nu. 9.
- No es hurto tomar las perlas que se hallan en la plaza, ni los que sacan minas que hallaron, ¶ 1. to. capit. 148. nu. 1.
- No comete hurto el que saca thesoro de

INDEX.

- ro de vn campo que ha comprado, no declarado al señor este theforo, *ibid.* nu. 3.
- Hurto cometen los que van a las Indias, y a otras partes y naciones de Gentiles, y les toman su plata, y oro, *ibid.* nu. 4.
- El que hurta vna cosa agena peca venialmente, salvo si lo haze con animo de tomar cantidad notable, ¶ 1. to. ca. 150. nu. 1.
- No peca mortalmente el criado que toma algo de los bienes de su señor para dar limosna, *ibidem*, numero, 3.
- El hurto de cosa pequeña cuya falta causa gran pena es pecado mortal, *ibid.* nu. 4.
- Muchas circunstancias se hã de cõsiderar para ver que cantidad hurta da sera materia de pecado mortal, o venial, *ibid.* nu. 5. & 6.
- Los que vendimian vna viña tomando poca cantidad della, cada vno peca y esta obligado a restitucion *ibid.* nu. 7.
- Peca mortalmente el que toma de vna persona muchos poquitos, y el que de muchos de cada vno toina poco para hazer vn notable monton, *ibidem*.
- No ay obligacion de restituyr lo que se hurta en estrema necesidad, y lo hurtado que se gasta en estrema necesidad, ¶ 1. to. cap. 151. name. 2. & 3.
- El ladron esta obligado a restituyr lo que hurto, y los gastos que hizo el señor en lo buscar, *ibid.* nu. 4.
- Lo hurtado se ha de restituyr, o su valor con sus interesses, *ibi.* n. 5.
- El ladrõ quãdo restituye la cosa hurtada con sus interesses, puede sacar los gastos que hizo en ella, *ibidem* nu. 6.
- El que es causa del hurto esta obligado a restitucion. ¶ 1. to. ca. 152. per totum.
- El que manda hurtar esta obligado a restitucion, *ibidem*.
- El que aconseja el hurto, esta obligado a restitucion, *ibid.* nu. 2. 3. 4. 5. & 6.
- El que consiente en el hurto, o daño que haze hurtando, esta obligado a restitucion, y tambien en aquel q̄ recibe en su casa el ladron, *ibid.* nu. me. 7. & 8.
- El que aboga por el ladron esta obligado a restitucion, *ibid.* nu. 9.
- El que es participante en el hurto esta obligado a restitucion, *ibi.* nu. 10.
- Los que concurren a hurtar estã obligados in solidum, *ibid.* nu. 11.
- Quando muchos estan obligados a restituyr in solidum pagando el q̄ los incito a hurtar no estan obligados a restituyr, *ibid.* nu. 12.
- Quando muchos concurren y gualmente al que restituye, han de restituyr todos, *ibid.* nu. 13.
- No esta obligado a restitucion el que agradece y gratifica al hurto que se hizo en su nombre, *ibid.* nu. 14.
- El que calla y no impide el hurto esta obligado a no callar esta obligado a restituyr, *ibidem* numero, 15.
- Obligados estã a restituyr los Reyes y Principes el daño q̄ de ser negligentes en prender los ladrones y salteadores se sigue, *ibid.*
- El criado que ve hurtar, y calla, no esta obligado a restitucion, aun q̄ reciba algo por callar, *ibid.*
- Obligacion tiene de restituyr el que impide a otro que va a impedir el hurto, *ibid.* nu. 16.
- La remission hecha al que induzido a hurtar aprouecha a los demas, mas no la que se haze al menos principal, *ibid.* nu. 17. & 18.
- El que por gracioso titulo tiene en su poder la cosa hurtada, obligado esta restituyr la al verdadero señor mas no si la tiene por titulo oneroso ¶ 1. to. ca. 153. nu. 1.
- El que compra la cosa hurtada sabien

INDEX.

- do ser agena por la dar a su señor, puede pedirle el precio que dio, *ibidem*, nu. 3.
- La cosa hurtada de aquel en cuyo poder esta por titulo de alquiler a este se deue restituyr, *ibidem*, nu. 4.
- Lo que se toma se hade restituyr a su verdadero señor, o a sus herederos *ibidem*, nu. 5.
- El ladrón esta obligado a embiar a su señor la cosa hurtada a su casa, *ibidem*, nu. 6.
- Lo que se hurta a los eclesiasticos a ellos se deue restituyr, *ibidem*, numero, 7.
- No esta obligado el ladrón a dar la cosa hurtada a su señor quando se la pide para hazer mal al proximo, *ibidem*, nu. 8.

Infamia infamar.

Vease en la palabra fama.

I

Iglesia polluta.

- Peca el q̄ dize missa en la Iglesia polluta sin licencia del Obispo, ¶ 1. to. ca. 116.
- La Iglesia no es capaz de macula de pecado, ¶ 1. to. ca. 134. nu. 1.
- Ser la Iglesia polluta no es estar entre dicha, *ibidem*.
- Hazese polluta enterrando en ella vn descomulgado, *ibidem*, nu. 2.
- No se haze polluta consagrandola vn Obispo descomulgado, mas si siēde herege, *ibidem*, nu. 3.
- No se haze polluta celebrando en ella algun descomulgado, *ibidem*.
- Hazese polluta quando en ella se entierra algun infiel, *ibidem*, nu. 4.
- Mas no se haze quando se entierra en ella el niño muerto en el vientre de su madre, *ibidem*.
- Hazese polluta enterrando en ella vn herege, *ibidem*, nu. 5.
- No se haze la Iglesia polluta enterrando en ella algun catechumeno, *ibidem*, nu. 6.
- Hazese la Iglesia polluta cometiēdo

- se en ella vn homicidio volūtario injurioso, aun q̄ no se derrame gota de sangre, *ibidem*, nu. 7.
- El juez que ahorca a vno en la Iglesia la haze polluta, *ibidem*.
- Tambien se haze polluta martyrizādo en ella algun hombre, *ibidem*.
- Tambien se haze polluta por el derramamiento injurioso de sangre humana en cantidad, *ibidem*, nu. 8. & 9. & cap 115. nu. 10.
- No se haze polluta la Iglesia derramādo la sangre de vn hombre del techo o del campanario della, *ibidem*, nu. 10.
- Tambien se haze polluta derramādo se en ella simiente humana con pecado de irreuerencia, *ibidem*, nu. 11.
- Tambien se haze polluta por el coitu conjugal en el tenido, *ibidem*.
- Por la oculta pollucion o fornicaciō, y por casos ocultos no se haze polluta la Iglesia, *ibidem*, nu. 12.
- Hazese polluta publicandose despues estos casos ocultos, *ibidem*.
- Probable es no estar polluta la Iglesia hasta q̄ este declarada por el juez, *ibidem*.
- En todos los casos cōtados basta que este la Iglesia bēdita para que quede polluta, *ibidem*, nu. 13.
- Haziendose polluta la Iglesia tambie lo queda el cimiterio non tamen e contra, *ibidem*.
- Quedando polluto vn cimiterio no lo queda el otro que esta del apartado, *ibidem*.
- Cometiendose los dichos delictos en los oratorios no quedā pollutos, *ibidem*.
- Pecado mortal es dezir missa en la Iglesia polluta, mas no queda suspenso el que la dize, *ibidem*, numero, 15.
- El Obispo puede dispensar en este caso, *ibidem*.
- So el Obispo puede reconciliar la Iglesia polluta consagrad, *ibidem*, nu. 17.

I N D E X.

La misma autoridad tienen los prela-
dos de las religiones para con sus
Iglesias, *ibid.*

Illegítimos.

Los ilegítimos pueden ser elegidos
por discretos para capitulo general
o provincial, ¶ 2. tom. cap. 30. nu. 5.

Los ilegítimos pueden ser maestros
de nouicios, *ibid.*

Los ilegítimos regulares no pueden
ser definidores ni visitadores de pro-
vincia, *ibid.*

Sõ ilegítimos los hijos nacidos de ca-
sados que con mutuo consentimiento
han hecho voto de continencia,
¶ 2. tom. cap. 90. nu. 6.

Los niños echados a la puerta de la
Iglesia, no son ilegítimos, ¶ 1. to.
cap. 162. num. 1.

Los hijos que nacen de matrimonio
inualido por vn impedimento oc-
culto e ignorado no sõ ilegítimos
ibidem.

Pueden los Obispos dispensar con los
ilegítimos para que reciba orde-
nes menores, *ibid.* nu. 3.

Los hijos auídos de solteros casando
se despues quedan legitimos, *ibid.*

Vale la dispensacion para que vn ille-
gitimo pueda tener beneficios aun
q̄ no se haga en ella mencion de o-
tra que se le dio para no ayunar, ¶
1. tom. cap. 238. nu. 4.

Vease en la palabra hijos, y vease en
la palabra irregularidad.

Immunidad.

No pueden prender al delinquente q̄
se acoge al santissimo sacramento
quando le lleuan por las calles, ¶ 1.
tom. cap. 155. num. 1.

El juez que con dolo y fuerça saca vn
preso de la Iglesia, comete sacrile-
gio, *ibid.* nu. 2.

Qualquier Iglesia constructa con au-
thoridad del Obispo, goza de la im-
munidad, *ibid.*

El deudor huyendo a la Iglesia deue
vsar de su inmunidad, *ibid.* nu. 3.

El ladron que solamente cometio vn

hurto goza de inmunidad de la Igle-
sia, *ibid.* nu. 4.

El que mata a otro sin trayeion goza
de la inmunidad de la Iglesia, *ibid.*,
num. 5.

No puede ser sacado de la Iglesia vn
eclesiastico delinquente sino espor
su juez, *ibid.* nu. 6.

Los esclauos que huyē a la Iglesia por
la crueldad de sus señores, gozan de
su inmunidad, *ibid.* num. 7.

Todos los Christianos gozan de la im-
munidad de la Iglesia acogidos a e-
lla, *ibid.* nu. 8.

El motuproprio de Gregorio Quarto
decimo, no esta recebido, *ibid.*

No esta obligado a cumplir su pala-
bra al delinquente el juez que pro-
mete de no le castigar por le sacar
de la Iglesia si justamente le podia
sacar, *ibid.* nu. 9.

Indulgencia.

La indulgēcia de la porciuncula se ga-
na visitando las Iglesias de los fray-
les menores, ¶ 1. tom. cap. 184.

Vease en la palabra jubileo.

Incesto.

Incesto es vn acto carnal auído entre
los sanguineos y afines, ¶ 1. tom.
cap. 109. nu. 1.

Incesto es conocer vna hija del bap-
tismo, mas no de confesion, *ibid.*
num. 2.

El incesto cometido con la madre o
hermana, o con la hija se ha de con-
fesar en particular, *ibid.* nu. 3.

No se ha de hazer en las letras de la
dispensacion mēcion del incesto se-
creto, ¶ 1. tom. cap. 238. nu. 5.

Interfecios.

Vease en la palabra orden.

Irregularidad irregulares.

Incurrise en irregularidad recibiedo
dos vezes el sacramento que impri-
me character, ¶ 2. tom. cap. 17. nu. 7.

Pueden los generales dispensar en la

INDEX.

- irregularidad del cortamiento del miembro, y en la que nace de la notoriedad del delito. ¶ in ordine iudiciali cap. 12.
- Irregularidad es vn canonico impedimento introduzido por derecho canonico, ¶ 1. tom. ca. 157. nu. 1.
- No se incurre en irregularidad sino en los casos expressados en derecho ibidem.
- Ninguno ha de juzgar a otro por irregular. ibid. nu. 3.
- Deue vno en duda juzgarle por irregular. ibid.
- La bigamia es irregularidad. ¶ 2. to. cap. 158. nu. 1.
- Tres maneras ay de bigamia, ibid.
- No es bigamo aquel q̄ tiene muchas manecas estando casado con vna sola donzella, ibid. nu. 2.
- No es bigamo el que se casa con vna donzella que esta desposada con otro. ibid.
- No es bigamo el que se casa con vna donzella chocarrera o representante, ibid. nu. 3.
- Es bigamo el que se casa con vna muger corrupta: mas no lo es el que se casa con vna donzella, ibid.
- Es bigamo el q̄ conocio a su muger despues de auer cometido adulterio, ibid. nu. 4.
- No son bigamios los q̄ han conocido muchas mugeres con animo fornicario, ibid.
- No es irregular el que contraxo algũ matrimonio nulo. ibid. nu. 5.
- Es bigamo el que contraxo con vna validamente, y cõ otra inualidamente, ibid.
- No es bigamo el que despues de auer hecho voto de religion o de orden sacro contraxo matrimonio, ibid.
- No es bigamo el que despues de ordenado de ordenes menores contrahe matrimonio, ibid.
- Para se incurrir en la irregularidad de la bigamia se requiere copula, ibidem.
- No Puede el Obispo ni los prelados regulares dispensar en la bigamia, ibid. nu. 6. Sino es en la similitudinaria. ibid.
- Por el baptismo no se quita la irregularidad ibid. nu. 6.
- Los que tienen algun defecto corporal son irregulares, ¶ 1. to. ca. 159. n. 1.
- El coxo que puede ministrar en el altar sin baculo, no es irregular. ibid.
- Ni es irregular el q̄ le faltan los dedos de los pies, excepto los polices ibid.
- Los leprosos y hermaphroditos s̄o irregulares, ibid.
- El q̄ le falta el ojo derecho no es irregular. ibid. nu. 3.
- Qual sea la deformidad que induza, la irregularidad se dexa al arbitrio del ordinario. ibid.
- Al que le falta vna partecilla de la oreja no es irregular. ibid.
- El que es de todo sordo es irregular, ibid. nu. 4.
- El que estuuo endemoniado por mucho espacio de tiempo, y el enfermo de morbo caduco es irregular, ibid. nu. 5.
- El que estuuo loco, y frenetico sin desconcierto de los organos no queda irregular, ibid.
- No es irregular el clerigo que no puede dezir missa descubierta la cabeza por su flaqueza ibid. nu. 6.
- El que se corta a si mismo vn miembro, o se lo cortan en pago de su delito queda irregular. ibid. nu. 7.
- Es irregular el enfermo de bubas, por auer conocido vna muger enferma de ellas, ibid.
- No induze irregularidad el defecto corporal quedando con el idoneo para celebrar, ibid.
- Solo el Papa puede dispensar en la irregularidad del defecto corporal, ibid. nu. 8. & 9.
- Tambien pueden dispensar en ella los generales de las religiones de los mendicantes. ibid.
- Puede tambien el Obispo dispensar si este

I N D E X.

- este defecto nacio de algun delicto oculto, o el defecto fuesse en si oculto, *ibidem*. num. 10.
- El que no puede beber vino sin boluerlo a vomitar es irregular, *ibid.* numer. 11.
- Cessando el defecto que induze irregularidad cessa ella tambien, *ibid.*
- Aunque vno tenga defecto de vomitar el vino no es irregular para recibir las ordenes menores, *ibidem*.
- Y puede el Papa dispensar con este para se ordenar de diacono y subdiacono mas no para se ordenar de misa como no puede dispensar con el manco de vna mano, ni con el de todo sordo, ni con el hermanphrodito, *ibidem*. nu. 10.
- Los infames ansí de hecho como de derecho son irregulares, *ibid.* nu. 13.
- Los nueuamente conuertidos a la Fe son irregulares, ¶ 1. tom. cap. 160. num. 1.
- No son irregulares los Christianos que proceden de Moros, o Iudios, *ibidem*.
- Los hijos de hereges son irregulares, *ibidem*. num. 2.
- No es irregular el amancebado notorio celebrando publicamente, *ibid.* num. 3.
- El Obispo puede dispensar cõ los nueuamente conuertidos para que reciban ordenes sacros, *ibid.* nu. 4.
- Los esclauos son irregulares, ¶ 1. tom. cap. 161. num. 1.
- El que despues de casado dexando a su muger adultera professa en alguna religion aprouada o se quedaen el mudo apartado de su muger, no es irregular *ibid.* nota. 2.
- El que despues de casado se ordena de orden sacro, queda irregular, *ibid.* num. 3.
- Los illegitimos aunque sean muy ocultos son irregulares, ¶ 1. tomo. num. 1.
- Algunas vezes esta obligado el hijo a creer a la madre que le dize ser illegitimo y irregular, *ibidem*.
- No puede el Obispo dispensar en la irregularidad de la illegitimidad oculta, *ibidem*. num. 2.
- Professando en alguna religion se quita esta irregularidad, *ibidem*.
- La legitimacion de los illegitimos hecha por los Principes seculares no los libra de la irregularidad, *ibid.*
- Son irregulares los ignorantes, ¶ 1. to. cap. 163.
- Los que estan obligados a dar cuentas son irregulares, ¶ 1. tom. cap. 154. per totum.
- No incurre el religioso en irregularidad, tomando en comunidad asien to de sacerdote, ¶ 1. tom. cap. 166. num. 1.
- El que ministra solenemente en el orden que no tiene, incurre en irregularidad, *ibid.* num. 2.
- El que baptiza sin ser sacerdote puede ser dispensado en la irregularidad por el Obispo, si su delicto es secreto, *ibidem*. nu. 3.
- No es irregular el que no siendo sacerdote baptiza en extrema necesidad con solenidad, *ibidem*. numero 4.
- No incurre en irregularidad el sacerdote que sin licencia del cura baptiza mas los religiosos quedan descomulgados, *ibidem*.
- No es irregular el que administra en el orden que no tiene quãto a alguna cosa accidental, *ibidem*. nu. 6.
- El subdiacono que dize el Evangelio, sobre los enfermos, no queda irregular, *ibidem*. nu. 5.
- Con los irregulares por auer administrado en las ordenes que no tienẽ, puede el Obispo dispensar para que usen de las ordenes recibidas, *ibid.* num. 7.
- Los rebaptizados son irregulares, ¶ 1. tom. cap. 167.
- Los que rebaptizan son irregulares, *ibidem* num. 2. & 3.
- En esta irregularidad solo el Papa puede

INDEX.

- de dispensar, *ibidem*, num. 4.
- No queda irregular el q̄ administra o recibe dos vezes el Sacramēto de la confirmacion, *ibid.* nu. 5.
- Incorre en irregularidad el que estando ligado con alguna censura celebra y el que se ordena estando legitimamente impedido. ¶ *r. tom. cap. 168. num. 1.*
- El que dice missa con el Obispo quando se ordena aunque no tēga edad para se ordenar no queda irregular *ibidem*, num. 2.
- No queda irregular el que celebra p̄fando que esta absuelto de vna descomunion, *ibidem*, 3.
- Solo el Papa puede dispensar con el publico irregular por auer celebrado estando descomulgado, *ibidem* num. 4.
- No queda irregular el que celebra cō alguna suspension comminatoria, *ibidem*, num. 5.
- Puede el parrocho descomulgado occultamente celebrar sin temor de irregularidad por no se descubrir su pecado, *ibidem*, num. 6.
- No es irregular el que administra en los ordenes sacros auendosielo prohibido su perlado, *ibidem*, num. 7.
- No es irregular el que estando descomulgado reza las horas canonicas, y dice la Epistola sin solemnidad o recibe algun Sacramento, *ibid.* n. 8.
- No es irregular el que estando descomulgado absuelve a vno en el articulo de la muerte, o con alguna descomunion nulla, *ibidem*, num. 9.
- No es irregular el Obispo que da licencia a vn descomulgado, para que celebre, *ibidem*, num. 10.
- El descomulgado con descomunion menor celebrando no incorre en irregularidad, *ibidem*, num. 11.
- A quien esta prohibida la entrada de la Iglesia queda irregular administrando los Sacramētos en ella, *ibi* n. 12.
- No queda irregular el que celebra en tiempo de cessaciō a diuinis, *ibi*, n. 13.
- No es irregular el q̄ se corta vn dedo ¶ *r. tom. cap. 169. num. 1. & 2.*
- Ni el q̄ se corta alguna parte q̄ sirve para ornato del cuerpo, *ibidem*.
- El notablemente deformado queda irregular, *ibidem*, num. 3.
- Qualquiera hombre Christiano q̄ es causa de muerte, o de mutilacion d̄ algun miembro queda irregular, ¶ *r. tom. cap. 170. num. 2.*
- Los que venden sogas y instrumētos con los cuales los hombres se matā no quedan irregulares, *ibid.* n. 3.
- El cōfessory el hombre docto que da consejo en causa criminal de muerte no queda irregular siendo preguntado, *ibidem*, num. 4.
- No quede irregular el confessor q̄ niega la absoluciō a vn juez q̄ no ahorca al q̄ es indigno de muerte, *ibid.*
- No quedan irregulares los Obispos y prelados Ecclesiasticos q̄ dan comisiones en causas criminales, *ibidem*
- Ni quedan irregulares dando comission en causa particular *ibid.* n. 5.
- Queda irregular el juez q̄ por yerro inuincible manda matar a otro, *ibidem*, num. 6.
- No quedan irregulares los que en el tribunal de la Inquisicion condenā a muerte, *ibidem*.
- No queda irregular el Sacerdote que por comission del Principe concede causas criminales *ibid.* num. 7.
- Ni el que denuncia, o acusa en causa criminal haziendo protestaciō, *ibidem*, num. 8.
- El que haze prender al ladron queda irregular si despues le ahorcā, *ibid.*
- La protestacion para librar de la irregularidad no es necessario que sea en escripto, y basta que se haga antes de dar la sentencia, y basta que sea fingida, *ibidem*.
- Es irregular el que no haze la dicha protestacion en el foro exterior, *ibidem*.
- No pecan todos haziendo esta protestacion fingida, *ibidem*.

I N D E X.

- No queda irregular el que acusa, o de nuncia en causa meramente, civil, *ibid.* Ni el que acusa en causa criminal q̄ sabe que no se ha de castigar con pena de sangre, *ibid.*, nu. 9.
- No incurre en irregularidad el q̄ denuncia en causa criminal estando obligado a ello so pena de pecado mortal, *ibidem*, nu. 11.
- Quedan irregulares los que abogan contra el reo condenado a muerte, *ibidem*, nu. 12.
- Queda irregular el testigo por cuyo dicho vno es condenado a muerte, aunque haga protestacion, *ibidem*, nu. 13. & 14.
- Saluo si se trae en defension del reo y de su dicho vienen a condenar a muerte al acusador, *ibidem*.
- No queda irregular el testigo que cõpellido de su consciencia atestigua en causa de muerte, *ibidem*.
- No queda irregular aquel que sin advertirlo, dixo vna palabra, de la qual se siguió la muerte a vno, *ibidem*, nu. 15.
- No es irregular aquel que fuerza a andar al que lleuan preso, saluo si va ya condenado a muerte, *ibid.*, nu. 16. & 17.
- Irregular es el que de proposito accelera la muerte, *ibid.*
- Los que dan fauor authoritatiuamente acompañando a los condenados a muerte, incurren en irregularidad, *ibidem*.
- No quedan irregulares los que que man a los hereges estando abogados, *ibidem*, nu. 19.
- No queda irregular el que exhorta al martyr a padecer, *ibid.*, nu. 20.
- No es irregular el que corta vn miembro por razon de medicina, ¶ 1. to. ca. 171. Saluo si sigue la muerte, o le sion por su culpa, *ibid.*
- No incurren en irregularidad los clerigos peleando en guerra justa no se signiendo muerte, o cortamiento de algun miembro, ¶ 1. to. cap.
172. nu. 3.
- No quedan irregulares los clerigos por dar armas a los q̄ van a pelear en guerra justa, *ibi.* nu. 5. & 6.
- Ni los que exhortan a pelear, *ibidem*, nu. 4.
- Saluo si echan de ver que de su ayuda se han de seguir muertes, *ibidem*.
- No incurre en irregularidad el clerigo que mata en guerra justa para su defension, *ibid.*, nu. 3.
- Los religiosos sin temor de irregularidad pueden exhortar en guerra justa, *ibidem*.
- No queda irregular el que mata a otro por defender su vida, ¶ 1. to. ca. 173. nu. 1. & 2.
- No esta el clerigo obligado a huyr al que le va siguiẽdo, y si le mata por defender su vida, o por no ser herido, no queda irregular, *ibid.*, nu. 2. 3 & 4.
- No queda irregular el que mata a otro por defender la vida agena, estando obligado de precepto a ello, *ibid.*, nu. 5. & 6.
- Probable es que incurren en irregularidad los q̄ matã al iniusto agresor por defender su hazienda, o honor, *ibidem*, nu. 7. & 8.
- En la irregularidad del homicidio voluntario solo el Papa puede dispensar para recibir ordenes menores, ¶ 1. to. ca. 174. nu. 1.
- Puede el Obispo dispensar con ellos para que puedã tener vn beneficio simple, *ibid.*, nu. 2.
- Despues el Concilio Tridentino no pueden los Obispos dispensar con los irregulares desta especie para que usen aun de los ordenes recibidos, *ibidem*, nu. 3.
- Empero pueden dispensar con los homicidas casuales, *ibidem*.
- Los prelados de las religiones pueden dispensar en la irregularidad que nace de homicidio que no es culpable, y del homicidio voluntario, o culpable oculto, *ibid.*, nu. 4.

Para

INDEX.

- Para que se incurra en la irregularidad del homicidio volutario, es necesario que de hecho se mate, ¶ 1. to. ca. 175. nu. 3.
- No es irregular el que mada desquartzar vn hombre muerto, ibidem, nu. 4.
- Irregular es el que haze abortar a vna muger vna criatura animada con anima racional, ibidem.
- No es irregular el que da vna beuida que causa impotencia de engēdrar, ibidem, nu. 2.
- Para se incurrir en irregularidad de homicidio injusto basta pecado venial, ibidem, nu. 5.
- El que no es bautizado matando injustamente, no queda irregular, ibidem, nu. 6.
- El que sin culpa carece de uso de razon, matando no queda irregular, ¶ 1. tom. ca. 176. nu. 2.
- Incorre en irregularidad el que mata a vno estando borracho preuiendo este delito, ibidem, nu. 3.
- El que hiere a otro cōtra su volūdad no incurre en irregularidad, aunq̄ venga a morir, ibidem.
- Por el homicidio puramente casual se incurre en irregularidad, ¶ 1. to. ca. pit. 177. vbi ponūtur multis casus.
- No se incurre en la irregularidad del homicidio casual misto sino por el homicidio o mutilacion injusta, ibidem.
- Queda irregular el que hiere a otro injustamente viniendo despues a morir desta herida, ibidem, nu. 5.
- Queda irregular aquel que con poca cautela se sirve de vn Ofso, o Ledo, que mato a vn hombre, ibidem, nu. 6.
- Queda irregular el que por su poca cautela hizo algo donde se siguió la muerte de otro, ibidem, nu. 7.
- No queda irregular el que dexa salir de casa a otro mas no poder, de la qual salida se siguió alguna muerte, ibidem, nu. 8.
- No queda irregular el que es causa de alguna riña, y llegando los enemigos del cōtrario le matan, ibidem.
- No quedan irregulares los ordenados de ordenes menores que exercitan la cirugia aunque alguno muera como sea sin culpa suya, mas quedan los ordenados de orden sacro, cortando y dando botones de fuego, ibidem, nu. 9. Saluo si lo hazen socorriendo a alguna gran necesidad, ibidem, nu. 10.
- No incurre en irregularidad aquel q̄ despues de ordenado de orden sacro exercita la arte dela medicina y muere alguno en sus manos, ibidem, nu. 12.
- No queda irregular el medico circunspecto en curar, aunque se siga la muerte de alguna medicina que da ibidem.
- Queda irregular el medico que dexa de curar al enfermo estando obligado de justicia a ello, ibidem.
- No quedā irregulares los enfermeros que curando los enfermos vienen a morir por los menear, &c. ibidem, nu. 14.
- Incorre en la irregularidad del homicidio voluntario, el que de proposito, o como causa proxima mata injustamente a otro, o es causa de algun aborso de criatura racional, ¶ 1. to. ca. 178. nu. 1.
- El que aconseja a otro vn homicidio no se libra de la irregularidad reuocando su consejo, ibidem.
- Son irregulares aquellos que por su poca cautela son causa de muerte, o mutilacion de miembros, ibidem.
- Quando muchos acometen a vn hombre que muere de vna herida todos ellos quedan irregulares, ibidem, nu. 15, 16 & 17.
- Todos los que en guerra injusta son causa de muerte, o mutilacion de miembros son irregulares, saluo si son causa remota como los que prestan dineros para ella, ibidem, numero. 3.

INDEX.

- No son irregulares los q̄ vā a la guerra justa a poner pazes, *ibidem*.
- Son irregulares los que con sus falsas acusaciones son causa de muerte, *ibidem*, num. 4.
- No son irregulares los que en estrema necesidad no focorren al que muere, *ibidem*, nu. 5. & 6.
- Irregular es el que persuade a otro q̄ no focorra al que esta en estrema necesidad, *ibid.* num 7.
- Irregulares son los que mandan matar, o cortar algun miembro, *ibid.* num. 8.
- Irregulares son los q̄ mandan dar de palos a vno, auisandole que no maten y le matan, *ibid.* num. 9.
- No queda irregular el que manda matar a otro si por su mandato no se mato, *ibid.* num. 10.
- No queda irregular el que no auisa a otro que le quierē matar matando se, *ibidem*, num. 11.
- Queda irregular el que ratifica el homicidio que se hizo en su nombre, *ibidem*, num. 12.
- Incorre en irregularidad el que por su consejo es causa de muerte, *ibidem* num. 13.
- No queda irregular el clerigo q̄ aconsejo el aborso para el tiempo que la criatura no estaua animada, *ibidē*, num. 14.
- No queda irregular el que aconsejo vna muerte que no se siguió de su consejo, *ibidem*.
- Queda irregular el que no impide la vengança de vna injuria que se le hizo matando al injuriador, *ibidem* num. 18.
- Queda irregular el q̄ riñiendo es causa de que otros que acuden maten a su contrario, *ibid.* num. 19. & 20.
- No son irregulares los señores temporales que dan licencia para que en sus tierras se hagan delafios, *ibidē*, num. 21.
- No es irregular el que derrama simiēte en la Iglesia, *ibidem*, num. 22.
- Los Obispos pueden dispensar en la irregularidad que nasce de homicidio casual, ¶ 1. tom. cap. 179. num. 3. & 8.
- No pueden dispensar en la irregularidad del homicidio voluntario para exercitar en los ordenes sacros recibidos, *ibidem*, num. 5.
- El summo Pontifice puede dispensar en la irregularidad del homicidio voluntario, *ibidem*, num. 6.
- Antes del Concilio los inferiores al Papa no podian dispensar en la irregularidad que nace de homicidio casual, *ibidem*.
- Los Obispos no pueden dispensar con los homicidios ocultos, *ibidem*.
- No pueden los Obispos dispensar con el homicida, por defension culpable, *ibid.* 9.
- No esta seguro en consciencia, el que alcanço dispensacion del homicidio, callando su especie, *ibidem*, num. 10.
- Quando vno teme que su delicto sea manifesto puede celebrar no obstante la irregularidad, para que no se manifieste, *ibid.* nu. 11.
- El irregular no queda ipso iure priuado del beneficio que tiene, ¶ 1. tom. cap. 180. nu. 1.
- Dispensando el Papa con el homicida para que se pueda ordenar puede tener qualquiera beneficio, *ibidem*, num. 2.
- No puede el Obispo dispensar agora con el voluntario homicida irregular oculto, para que pueda retener beneficio, *ibidem*.
- El homicida irregular puede renunciar su beneficio antes que sea priuado del *ibid.* num. 3.
- Pueden los Obispos dispensar para recibir ordenes y beneficios con los irregulares por razón de mutilación oculta, ¶ 1. tom. cap. 181. num. 1.
- Distinta es la irregularidad del homicidio voluntario, y de la mutilación voluntaria, *ibidem*.

INDEX.

El homicidio que pide dispensación de su irregularidad, no basta que alegue aver cortado manos, y pies, *ibidem*, num. 2.

El ilegítimo no incurre nueva irregularidad celebrando, ¶ 1. tom. capit. 102. num. 1.

El que es irregular por respecto de algun delito, incurre en ella otra vez, reytando el mismo delito, *ibidem*, num. 2.

Aquel que está ligado con muchas de comuniones celebrando, en sola vna irregularidad incurre, *ibidem*.

Es irregular el que comete algun delito notorio graue enorme, ¶ 1. tom. cap. 183. num. 4.

Los notorios fornicarios y amancebados son irregulares y quedan suspensos, *ibidem*, num. 2.

El Obispo puede dispensar en esta irregularidad, *ibidem*.

Y haziendo ellos penitencia no incurren en otra celebrando, *ibidem*.

El irregular usando de las ordenes recibidas, queda inhábil para tener beneficio, *ibid.* nu. 3.

La colacion del beneficio hecha al criminal irregular, es nulla, *ibidem*.

Para dispensar en la irregularidad, no son determinadas palabras, *ibidem* num. 4.

Inquisicion.

Ay Inquisición general y especial, ¶ in ordine judiciali, cap. 2.

Para se hazer Inquisicion general no es necesario que aya infamia, *ibid.* num. 2.

Los prelados regulares antes que hagan Inquisicion general han de hazer vna exhortacion, *ibid.*

Primero que la hagan, han de visitar el sagrario y las reliquias, y las demas oficinas, *ibid.*

No tomen visita sin que firme el visitante, *ibid.*

En la Inquisicion general no se ha de

preguntar por alguno en particular, *ibidem*, num. 3.

Ninguno en esta Inquisicion general esta obligado a manifestarle a si mismo, *ibidem*, num. 4.

Puede se hazer Inquisicion especial de alguna persona para efecto de castigo, *ibid.* num. 3.

Ha se de hazer con indicios graues, *ibidem*.

No es licito hazerse sin que preceda infamia, *ibidem* num. 4.

Puede el juez hazer Inquisicion del crimen notorio, *ibidem*, num. 5.

Solamente del ya infamado de algun crimen se ha de hazer Inquisicion, *ibidem*, num. 6.

No es necesaria infamia para se hazer Inquisicion de la habilidad de alguna persona, *ibidem*, num. 7.

Es inquirir de los vicios de los proximos, ¶ 1. tom. cap. 253.

Jubileo.

Jubileo es vna indulgencia plenaria que concede absolucion de casos reservados, ¶ 1. tom. cap. 184. num. 1.

Para se ganar el jubileo se han de visitar las Iglesias señaladas en los dias señalados, *ibidem*, num. 3.

Han se de hazer todas las obras que manda el jubileo, *ibidem*.

La limosna basta que se haga en vno de los dias toda junta, *ibidem*.

Para que se gane el jubileo no es inconueniente que se hagan las dichas obras en pecabo mortal, o venial ageno y distinto dellas, *ibid.* num. 4.

Para que se gane el Jubileo, o indulgencia, conuene que este en estado de gracia el que le gana en el punto que le ha de ganar, *ibid.*

Para que se gane el jubileo no basta cumplir parte de las obras que se mandan en el, *ibid.* num. 5.

Para que se gane el jubileo basta que se visiten las Iglesias desde fuera, y es necesaria, intencion; alomenos virtual de lo ganar, *ibid.* num. 7.

Los.

INDEX.

- Los impedidos para visitar las Iglesias no le ganan si su Sanctidad no declara lo contrario, ibidem, nu. 8.**
- Probabilissimos es, que la limosna ha de ser proporcionada al Jubileo q̄ se gana, ibidem, nu. 9.**
- El ayuno del Jubileo teniendo bula puede ser con huecos, y cosas de leche, ibidem, nu. 10.**
- No es legitima causa la falta d̄ la edad para dispensar en el ayuno del Jubileo, ibidem, nu. 11.**
- La comutacion del ayuno y delas demas cosas se ha de hazer por el confessor, ibidem.**
- Para ganar el Jubileo es necessario q̄ se confiese en el tiempo que se gana aunque no aya mas que pecados veniales, ibidem, nu. 14.**
- En el Jubileo pueden absoluer los confesores dela descomunion ad rein cidentiam, ibidem.**
- No queda absuelto de los pecados reservados en tiempo de Jubileo el que haze vna confesion nulla, ibidem, nu. 13.**
- Gana el Jubileo el que se confiesa el domingo de mañana, ibid nu. 14.**
- El q̄ se absolue por virtud del Jubileo queda absuelto y sus votos comutados, aunque despues no le gane por algun impedimento, ibidē.**
- En tiempo de Jubileo todos se puedē confessar por los Sacerdotes aprobados por el ordinario, ibidem, nu. me. 15.**
- El que gana el Jubileo la primera semana le puede tambien ganar en la segunda, y basta que comulgue el lunes siguiente despues dela postrera semana, ibidem, nu. 16.**
- No se pueden comutar los votos que se olvidarō pasado el Jubileo, ibid.**
- El que oye publicar el Jubileo fuera de su patria le puede ganar, ibidē.**
- Juezes*
- Pecan los juezes no haziendo justicia por ruegos humanos, ¶ 1. to. cap. 6, nu. 2.**
- Pueden los juezes auiendo probabilidad por entrambas las partes vna vez juzgar por vna y otra porlacō traria, ibidem.**
- Los juezes no han de condenar a nadie sin que primero le citem, ¶ 1. to. ca. 139. nu. 3. 4. & 5.**
- Peca el juez condenando a vno sino esta probado su delicto, ibidem, nu. mero. 6.**
- No esta obligado el juez a librar de la muerte el reo que no se quiere confessar ni comulgar, ibidem, nu. 7. & 8.**
- El juez no se puede condenar a si a muerte, ¶ 1. to. ca. 137. nu. 1.**
- Licito es ala parte dar algo al juez por redimir su vexacion, ¶ 1. to. ca. 40. nu. 7.**
- Los juezes que no tienen cierto estipendio pueden aplicar de los procesos cierta cantidad para si, ¶ 1. to. ca. 184.**
- Los juezes estan obligados a hazer Inquisicion delas cosas que pertenecen a su jurisdiccion, ¶ In ordine iudiciali ca. 1. nu. 1.**
- Al juez Ecclesiastico pertenece las causas espirituales, y el crimen al qual el derecho Canonico pone pena de descomunion, ibidem.**
- No puedē conocer del crimen que se castiga con pena de muerte, ibidem.**
- Puedē conocer de algunos crimines atrozes, que por negligencia dexa de conocer el juez Ecclesiastico, ibidem.**
- Puede el juez secular conocer de las causas Ecclesiasticas que dexa de castigar el juez Ecclesiastico en detrimento dela fe, ibidem.**
- A los juezes seculares pertenece conocer de las causas temporales civiles, y criminales, ibid.**
- No puede el juez castigar al delinquente cuyo delicto no est. prouado, ¶ in ordine iudiciali, ca. 3. nu. 5.**
- Puede el juez castigar al delinquent que delate del ha confessado el crimen,**

INDEX.

- men. *ibidem*. nu. 7.
- Hazen muy mal los jaezes que remiten los reos a los confesores, para que les hagan descubrir la verdad, ¶ *in ordine iudici. ca. 7. nu. 9.*
- No preguntan juridicamente los jaezes quando no ay infamia. *ibidem*. Y quando no tienen jurisdiction, ¶ *in ordine iudiciali. ca. 10.*
- La dicha infamia no ha de nacer de maleuolos. *ibidem*.
- No hazen mal los jaezes ecclesiasticos preguntar a los dispensados para se casar si han tenido copula, ¶ *in ordine iudiciali. ca. 10.*
- Pueden los jaezes vsar de simulaciones. *ibid. nu. 8.*
- Obligacion tienen los jaezes a declarar a los reos en que modo y casos estan obligados a descubrir sus cópañeros. *ibidem*.
- No pecca el juez juzgãdo en pecado mortal, ¶ *In ordine iudiciali. ca. 12.*
- El ordinario puede en algunos casos juzgar las causas del religioso que esta fuera de su conuento. *ibidem*.
- El juez de comisiõ a quien se encarga la conciecia puede cometer este negocio a otro. *ibid. nu. 8.*
- Obligado esta el juez a librar al inocente sabiendo que lo es. *ibidem*.
- El juez superior puede juzgar contra las palabras dela ley, y los inferiores en algunos casos. *ibi. nu. 11.*
- Puede dexar de castigar con la pena ordinaria. *ibid.*
- Los jaezes ecclesiasticos hã de ser benignos. *ibidem. nu. 3.*
- Qualquiera constituydo en dignidad puede ser juez cõseruador, ¶ *1. to. cap. 185. nu. 11.*
- No pueden compeler los jaezes cõseruadores que vengam a su presencia sino es en cierto distrito. *ibidem*.
- Los jaezes cõseruadores no pueden conocer de los casos que perjudicã ala jurisdiction secular quando ay pleyto entre los seculares. *ibidem*.
- numero. 2.
- No puedẽ los religiosos criar vn juez cõseruador en fauor del delinquẽte para le librar dela justicia secular. *ibidem*.
- Los jaezes cõseruadores de los religiosos pueden proceder no solocõtra otros religiosos, mas tambien contra los seculares. *ibidem*.
- Los Canonigos de alguna Iglesia cathedral pueden ser cõseruadores. *ibidem*.
- Los jaezes no pueden recibir dones, ¶ *1. to. ca. 186. nu. 1.*
- Los jaezes ecclesiasticos delegados no pueden llevar mas del seruicio acostunbrado. *ibidem. nu. 3.*
- El juez que no condena al reo con las penas devidas. esta obligado a restituirlas. *ibidem*.
- El juez inferior puede acrecentar, y disminuir las penas en algunos casos. *ibidem*.
- Los jaezes y ministros de justicia q̃ defienden al reo cõtra justicia estã obligados a restitucion de la pena que deã. *ibidem*.
- Peccã los jaezes que no castigã al reo conforme a su delicto. *ibidem*.
- Obligacion tiene de restituыр el juez lo que se le dio por sentenciar injustamente. ¶ *1. to. ca. 187.*
- Vease en la palabra jurisdiction.
- Juzgar y juyzios temerarios.*
- Ay juyzio segun supposicion y segũdeterminacion, ¶ *in ordine iudiciali. cap. 3.*
- Juyzio temerario es echar a mala parte sin fundamento alguno las obras del proximo. ¶ *1. to. ca. 188. nu. 1.*
- El juyzio temerario en materia grande es pecado mortal, y lo mismo se ha de dezir dela mala opinion q̃ se tiene de vno sin indicios. *ibidem*.
- Juzgar interiormente de vno ser de esta deludido, no es pecado mortal si no lo manifesta a otros. *ibi. nu. 3.*
- Iuzgar

I N D E X.

Juzgar de vn religioso cosas liuanas que le deshonran muchas es pecado mortal, *ibidem*, num. 4.
 Suspender el joyz del defecto natural, no es pecado mortal, *ibidem*.
 Para juzgar mal de lo que se oye se han de considerar muchas cosas, *ibidem*, num. 5.
 El que dize lo que juzga interiormente esta obligado a restituyr el daño que caufo, *ibidem*, num. 6.

Juego.

El que pierde dinero a juegos prohibidos lo puede repedir, ¶ 1. tomo, cap. 189, num. 1.
 Lo que se gana a los estudiantes, y a los menores se ha de restituyr, y lo mismo de lo que ellos ganan, *ibidem*, num. 2. & 3.
 Lo que se gana a los religiosos se ha de restituyr, *ibidem*, num. 4.
 Lo que se gana con fraude o vetaja se ha de restituyr, *ibidem*, num. 5. & 6.
 Lo que vno gana a otro, forçandole a jugar esta sujeto a restitucion, *ibidem*, num. 7. & 8.
 Lo que se gana al fiado no ay obligacion de pagarlo, *ibidem*, num. 9.
 El voto de no jugar algunas vezes no obliga quãto al juego honesto por recreacion, *ibidem*, num. 10.
 El juego de las apuestas es licito sobre cosa dudosa, ¶ 1. tomo, cap. 190, num. 1.

Jurar juramentos.

El que jura cõ palabras equiuocas no se ha de condenar por perjuro, ¶ 1. tomo, cap. 245, num. 12.
 Al juez que da el juramento no juridicamente se puede responder, no conforme a su mente, *ibidem*.
 Jurar con dissimulacion no segun la mente del que pide el juramẽto no es perjuro, ¶ 1. tomo, cap. 247, num. 3.
 Juramento es traer a Dios por testigo mediate aut immediete, ¶ 1. tomo, cap. 251, num. 4.

Ay juramento asertorio y promissorio, *ibidem*, num. 2.
 Jurar por mivida, y en mivida es juramento, *ibidem*, num. 3.
 Juramẽto por mi fe es juramẽto, *ibidem*.
 Jurar quando ay necesidad es cosa Santa, *ibidem*, num. 4.
 Illicito es el juramento contra justicia y charidad, *ibidem*.
 Illicito es idduzir a jurar al q se sabe que esta determinado a jurar falso, *ibidem*, num. 6.
 Obligado esta el testigo a jurar conforme a la mente del juez q le pregunta, *ibidem*, num. 7.
 Jurar por los miembros de Dios como si Dios fuesse corporeo es blasphemia, *ibidem*, num. 8.
 No peca mortalmente aquel que jura falso sin aduertencia, *ibidem*.
 Obligado esta el que jura a cumplir lo promerido, ¶ 1. tomo, cap. 192, num. 1.
 Peca mortalmente el que jura de no denunciar del delincuente, *ibidem*, num. 2.
 El que jura con cautela muchas vezes no jura falso, *ibidem*, num. 3.
 El que jura con cautela teniendo animo de jurar, mas no de se obligar, esta obligado a cumplir el juramẽto, *ibidem*, num. 4.
 El q no cumple lo que prometio con juramento, peca mortalmente, o venialmente segun la materia prometida, *ibidem*.
 Obligacion tiene el menor de cumplir el contrato jurado, *ibidem*, numero 6.
 El contrato nullo por razon del daño que se haze al tercero no se confirma con juramento, *ibidem*, num. 7.
 No es perjura la ciudad que contrauiene al contrato hecho por su procurador en su nombre, *ibidem*, num. 8.
 Causa ay para pedir relaxacion del juramento, padescer el que jura mucha injuria, *ibidem*, num. 9.
 En la relaxacion de los juramẽtos ha de auer gran aduertencia, *ibidem*.

INDEX.

Los que pueden comutar los votos, pueden comutar los juramentos, *ibidem*, num. 10.

Miren los confesores como absueluē a los acostumbrados a jurar, *ibidē*, num. 11.

No se deue negar la absolucion a los acostumbrados a jurar, teniendo aduertencia a no jurar mentira, *ibidem*.

Jurisdiccione.

El ordenado de prima tonsura, y ordenes menores no goza siēpre del privilegio del fuero, ¶ 1. tom. cap. 156. num. 1. & 2.

El q̄ se ordeno sin fraude alguna del pues de auer cometido vn delicto, queda libre de la jurisdiccione secular, *ibidem*, num. 3.

Las Leyes ciuiles promulgadas contra los que traen armas, comprehenden a los clerigos, *ibidem*, numero 4.

Mas no deuen ser castigados en este caso por el juez secular, *ibidem*.

Por via de fuerça pueden los Eclesiasticos acudir a los tribunales seculares, *ibidem*, num. 8.

No puede mandar el testador en su testamento, que el clerigo no cumpliendo lo que el manda pueda ser conuenido delante del juez secular *ibidem*, num. 6.

Muchos tienen que el Papa no puede sujetar los clerigos a la potestad secular, *ibidem*.

Los suspensos de los ordenes gozan del privilegio del fuero, ¶ 1. tomo cap. 165. num. 2.

Los señores de los pueblos no pueden adjudicar para si ni para sus juezes ordinarios, las primeras instancias, ¶ 1. tom. cap. 181. num. 2.

Vease lo de mas en la palabra juezes.

L

Legados.

Los legados mandados en testamen-

to menos solemne probable es que se deuen, ¶ 1. tom. cap. 79. & cap. num. 5.

Puede se dexar a las Iglesias de los frayles menores algun legado mas no a los frayles, ¶ 1. tom. cap. 133 num. 2. & 3.

El legado condicional mandado a vn religioso, se adquiere al monasterio donde se cumple la condicion, ¶ 2. tom. cap. 31. num. 9.

No han de ser preferidos en la restitucion los legados a las deudas, ¶ 2. tom. cap. 46. nu. 9.

No ay obligacion de restituyr el legado q̄ se prueua cō vn testigo auer sido mandado, ¶ 2. tomo. cap. 47. num. 9.

Los legados se han de pagar dentro del tiempo que el testador manda, ¶ 2. tom. cap. 7. num. 9.

Como se ha de entender vna manda que se haze para casar huerfanas de cierto Obispado, y vna de las criadas del patrono ha de ser preferida a las demas, *ibidem*.

Legados Apostolicos.

El Legado Apostolico no puede derogar el Concilio, ¶ 2. tom. cap. 14. num. 6.

Los que tienen dignidad eclesiastica pueden ser legados Apostolicos, ¶ 2. tom. cap. 29. num. 1.

Legitima.

Puede el hijo renūciar su legitima en el padre, ¶ 1. tom. cap. 132. nu. 4.

Obligado esta el hijo a computar en la legitima lo que se gasto en su delicto, ¶ 1. tom. cap. 134. num. 2.

No esta el hijo obligado a computar en la legitima lo que gasto profanamente, *ibid.* num. 4.

El patrimonio con que vno se ordena se ha de computar en su legitima, ¶ 2. tom. cap. 15. num. 8.

Los gastos que haze el padre con el hijo

I N D E X.

hijo para que alcance el beneficio no se imputan en la legitima, ibidem.

Leñas.

Pecado es cortar leña en montes agenos, o comunes, § 1. to. cap. 38. numero, 1.

Ay obligacion de restituylr, ibi. nu 5. Los que compran leña hortada estan obligados a restituylr, ibidem, numero, 6.

Ley.

Vna ley se estiene de vn caso a otro auiendo la misma razon, § 2. tomo, cap. 4. nu. 4.

La ley solamente obliga quanto a la parte en que esta recebida, ibidem, nu. 7. in fine.

La ley nueva no se estiene alo passado, § 2. to. ca. 13. nu. 7.

La ley obliga como esta en vfo, § in ordine iudi. ca 7. nu. 10.

La ley penal exorbitante se estiene de vn caso a otro, quando ay la misma razon, § 1. to. ca. 233. nu. 1.

Las leyes eclesiasticas y ciuiles obligan en el fuero dela consciencia, § 1. to. ca. 194. nu. 1.

Las leyes eclesiasticas que ordenan el go en la administracion de los Sacramentos y para otras cosas graues que conciernē a las costumbres obligan a pecado mortal, ibidem, nu. 2.

Lo mismo es de las leyes ciuiles que se ordenan para el buen gouierno dela republica, ibidem.

Las leyes humanas que se fundan en presumpcion no obligan a pecado mortal cessando ella, ibidem, & capit. 145. nu. 1.

Algunas leyes humanas obligan con peligro de muerte, ibid nu. 4. & 5.

Para que las leyes humanas obliguen, han de ser suficientemente promulgadas y recebidas, ibi. nu. 7 8 9.

La ley penal obliga en consciencia, § 1. to, ca. 195.

Algunas penas delas leyes se incurren antes dela sentencia del juez, ibidē nu. 3.

Las penas delas leyes puestas ipso facto, obligan algunas vezes antesde la sentencia del juez, ibidem.

La pena dela ley no se deue antes de dada la sentencia, ibidem.

La ley eclesiastica secular justa obliga a los clerigos, § 1. to. c. 294. nu. 1.

No obliga la ley a pecado mortal quã do se quebranta con justa causa y quãdo cessa la razon della, y quando ha dispensado el superior, ibid. nu. 2.

La costũbre en cõtrario quita la ley humana, ibidem.

Libreros, y libros.

No pueden los libreros meter en estos reynos de Castilla, libros impressos en Romance en Reynos estraños, § 1. to. ca. 157. nu. 1.

La ley que prohibe esto obliga a pecado mortal, saluo en algun caso particular, ibidem.

Pecan los libreros metiendo estos libros cõ proposito de dar cohechos a los juezes, para que sean libres de la pena, ibidem.

Pecan los que embian a imprimir libros sin estar presentados y aprobados, ibidem, nu. 2.

El Concilio Tridentino acerca de la impresion de los libros en algunas partes esta recebido, ibidem.

No puedē los libreros imprimir diurnales, missales, & c. sin licencia del Consejo Real, ibidem, nu. 3.

Los libreros que imprimen o mandã imprimir, venden o mandan vender libros de privilegios con graue daño de los authores pecan graueamente, y estan obligados a restitution, ibidem, nu. 4. 5. & 6.

No estan obligados a la pena antes q̄ se de la sentencia, ibidem.

Pecan mortalmente teniendo los dichos libros en sus casas con inten-

cion de venderlos, *ibidem*.

Y aun pecan mortalmente, y estan obligados a restituçion en algun caso mandando imprimir libros sin privilegio, *ibid*, nu 7. & 8.

Limosna.

Todos estan obligados (teniendo con que) a dar limosna al que esta en estrema necesidad, ¶ 1. to. ca. 199. nu. 1. & 2.

En las necesidades comunes obligacion ay de hazer limosna, *ibidem*, nu 3.

No se cumple con el precepto de la limosna prestando algo, ni se cumple con este precepto, comprando al que esta en estrema necesidad, *ibid*. nu. 4.

Al que tiene algo en alguna parte para se socorrer, no ay obligacion de hazer limosna, *ibid*. nu. 5.

Obligado esta vno a remediar la muger para que no viua mal, *ibidem*, nu. 6.

El pobre mas propinquo en parentesco ha de ser preferido a los demas en las limosnas que manda hazer el testador, *ibid* nu. 7.

El q̄ tiene poder para dar limosnas a pobres las puede dar a sus deudos pobres, mas no a si pobre, sino es con consejo del confessor, *ibidem*, nu. 8.

Los Eclesiasticos no estan obligados a dar limosna de sus bienes patrimoniales como lo estan de los bienes eclesiasticos, ¶ 1 to. ca. 200. nu. me. 1.

Pecañ los Eclesiasticos no dando limosna, mas no estan obligados a restitution, *ibid*. nu. 5.

Los comendadores de la orden de Santiago estan obligados a dar limosna, y socorrer las necesidades de las Iglesias de sus encomiendas, *ibidem*, nu. 5.

La muger no puede dar limosna sin licencia de su marido, ni los hijos sin

licencia de su padre, ¶ 1. to. ca. 201. nu. 1.

El vsurario no puede hazer limosna de los bienes adquiridos por vsura, *ibid*. nu. 1.

Pecan los que fingiendo pobreza piden limosna para vna pobre, y no se la dan, *ibidem*, nu. 2.

No pecan los que viendo vna grande causa piden limosna por medio de alguna persona principal, *ibid*. nu. 3.

El Concilio Tridentino quita todas las questas que se piden por via de limosna predicando indulgencias, *ibid*. nu. 4.

Peca venialmēte el pobre que pide limosna mendigando, pudiendo trabaxar, ¶ 1. to. cap. 202. nu. 1.

Luxuria.

Peca acomodandose la muger a lo malo aunque por otra parte contra diga, ¶ 1. to. ca. 203 nu. 1.

Obligados estan los confesores confesandose este pecado a preguntar las circunstancias que mudan la especie, ¶ 1. to. cap. 213.

Los confesores han de dezir a los penitentes que confiesen los pecados de la carne con breuedad y en pocas palabras, y no pregunten particularidades sin tomar primero el pulso de la honestidad del penitēte, *ibidem*, nu. 8.

Magica.

Vsar de arte magica es pecado, ¶ 1. to. cap. 7. nu. 5.

Maldicion.

Maldicion es pedimiēto de algun mal vna es material y otra formal, la qual es pecado, ¶ 1. tomo, capitulo, 214.

No es pecado mortal pedir a alguno la muerte para mayor bien suyo, *ibidem*, nu. 2.

El que maldize a toda su casa, vn solo, pecado comete, *ibid*. nu. 3.

Pecado es maldezir las criaturas irracionales, *ibid*. nu. 4.

INDEX.

Los confesores se han de auer con ri-
gor con los acostumbrados a mal-
dezir. *ibidem*,

Martyrio.

El martyrio se ofrece por la fe, y por
la virtud, ¶ 1. tom. cap. 8 num. 1.

Obra heroyca, y meritoria es el mar-
tyrio, ¶ 1. tom. cap. 215.

Illicito es matar se vno. o cortarse al-
gun miembro por la fe, *ibid.* nu. 2.

Matrimonio.

El matrimonio es vn vinculo indisso-
labre, ¶ 1. tom. cap. 216. nu. 1.

El matrimonio es Sacramento de la
nueva ley entre los fieles, y entre
los infieles contrato solamēte, *ibi.*

Es muy proprio a la naturaleza del
hombre, *ibidem*, num. 2.

Es instituydo y mandado por Dios,
ibidem.

Las palabras que dize el Sacerdote,
ego vos coniungo, no son forma
essencial del matrimonio, *ibidem*,

num. 3.

El Sacerdote no es ministro deste Sa-
cramento sino los contrahentes,
ibidem.

El mutuo consentimiento dellos es la
materia y forma, *ibidem*.

La copula carnal no es de essencia del
matrimonio, *ibidem*, num. 4.

Los mudos pueden contraher el ma-
trimonio con señales exteriores,
ibidem, num. 5.

Los que saben y pueden hablar hã de
contraher matrimonio con pala-
bras, *ibidem*.

Estas palabras quiero me casar con
tigo, y yo te quiero recibir por
mia, pueden significar matrimonio
de presente, o de futuro, *ibidem*,

num. 6.

Estas palabras no terne otra muger si
no a ti significan matrimonio de fu-
turo condicional, *ibid.* nu. 7.

Para ser matrimonio no es necessario
que se explique el consentimiento
de entrambos juntamente, *ibidem*,
num. 8.

Consintiendo vno dellos auiendo el
primero reuocado su consentimie-
to no ay matrimonio, *ibidem*.

El silencio de la donzella quando la
cassa su padre es señal de contra-
her matrimonio en quanto contra-
cto, *ibidem*, num. 9.

Ay muchas maneras de matrimonio
clandestino, ¶ 1. tom. cap. 217.

Para se hazer el matrimonio han de
preceder tres denunciaciones, *ibi-*
dem, nu. 2.

No es pecado dexar estas denuncia-
ciones algunas vezes, *ibidem*.

La facultad de dispensar en estas de-
nunciaciones, es cometida a los or-
dinarios, *ibidem*, num. 3. & 4.

No pueden dispensar en estas sin cau-
sa razonable queriendo contraher
matrimonio clandestino, los hijos
familias sin licencia de sus padres,
ibidem.

Puedē dispensar en ellas los Vicarios
de las ordenes militares, mas no los
Vicarios foraneos, *ibidem*.

Los parrochos no pueden dispēsar en
ellas, *ibidem*, nu. 5.

Solo el parrocho, o su lugar teniente
puede hazer estas denunciaciones,
ibidem, num. 5.

En estas denunciaciones ninguno esta
obligado a manifestar el impedi-
miento que se sabe en confesion,
mas si, el que se sabe en secreto,
ibidem, num. 6.

Para impedir el matrimonio basta vn
solo testigo, *ibid.* num. 7.

El impedimento de personas fidedig-
nas, obligacion ay de manifestarle,
ibidem, nu. 9.

En algunos Obispados se pone desco-
munion contra los que no le reue-
lan, *ibidem*.

El parrocho esta obligado a auisar al
ordinario el impedimento que ha-

I N D E X.

- Ha, *ibidem*, num. 10.
- Hechas las denunciaciões no se hallando impedimento, puede el parrocho proceder al matrimonio, *ibidem*, nu. 11.
- Obligado esta el parrocho a escribir en vn libro el dia en que se celebra el matrimonio y los nombres de los contrahentes y testigos, *ibidem*.
- Para valer el matrimonio ha de estar el parrocho y dos testigos presentes, ¶ 1. tom. cap. 218. nu. 1.
- La Iglesia no irrita el matrimonio si no lo que precede al matrimonio, *ibidem*.
- Vale el matrimonio clandestino donde no esta recebido el Concilio Tridentino, *ibidem*, num. 2.
- Los captiuos que viuen entre los infieles como vezinos donde no tienen parrocho se pueden casar sin la solemnidad del Concilio, *ibidem*.
- Los que se van a morar a las partes adonde no esta recibido el Concilio se pueden casar sin su solemnidad *ibidem*.
- Los peregrinos no pueden contraher matrimonio sin la solemnidad del Concilio, *ibidem*, nu. 3.
- Los parrochos no pueden casar los e-strangeros sin suficiente examen y licencia del ordinario, *ibidem*.
- El que ha de asistir al matrimonio es el cura, *ibidem*, nu. 4.
- Y vale el matrimonio estando el presente, aunque el Obispo se lo prohiba, *ibidem*.
- Y basta que sea el parrocho de la desposada o desposado, *ibidem*, num. 5.
- Y basta que los case el parrocho donde se estan, holgando, teniendo licencia del parrocho donde tienen su domicilio, *ibidem*, nu. 6.
- El parrocho puede casar fuera de su parrochia, a sus parrochianos, *ibidem*, num. 7.
- Verdad es que le puede su Obispo por ello castigar, *ibidem*.
- Vale el matrimonio hecho delante del parrocho que alcanza vn segun do beneficio incompatible, *ibidem* nume. 8.
- Dudoso es el matrimonio celebrado delante del parrocho que no esta ordenado de missa, *ibidem*, numero. 9.
- Vale el matrimonio celebrado delante del parrocho, al qual por defecto de sciencia se ha dado coadjutor, *ibidem*, nu. 10.
- El parrocho ha de estar presente con la presencia moral, *ibidem*, nu. 11.
- Puede dar licencia a qualquiera sacerdote simple, *ibidem*, nu. 12.
- No puede dar esta licencia al que no fuere sacerdote, *ibidem*.
- Basta la licencia general del parrocho, para exercitar todo lo que pertenece a la cura de sus ouejas, *ibidem*, num. 13.
- El que sin licencia expressa del parrocho estuviere presente, al matrimonio queda suspenso, y si fuere religioso queda tambien descomulgado, *ibidem*, num. 14.
- El ordinario a quien esta sujeto el parrocho puede dar licencia a qualquiera sacerdote para que asista al matrimonio, *ibidem*, num. 15.
- El Arçobispo no puede dar licencia a los subditos de sus suffraganeos sino es en grado de apelacion, *ibidem*, num. 16.
- Ningun Jubileo ni la Cruzada da licencia a los sacerdotes, para que asistan a los matrimonios, *ibidem*, num. 17.
- Aun en el articulo de la muerte, no es licito a qualquiera sacerdote simple asistir al matrimonio, *ibidem*.
- Los testigos que han de asistir al matrimonio han de tener vso de razón, *ibidem*, num. 18.
- Y pueden serlo, los que en otras causas no valen por testigos, *ibidem*.
- El matrimonio condicional que se ha

INDEX.

- ze delante del parrocho, y testigos vale cumplida la cõdiciõ, aunque de nuevo no se declare el consenti miento de los contrahentes, *ibidẽ*, nu. 19.
- Peca mortalmente el clerigo que impide maliciosamente el matrimo nio, *ibid.* nu. 20.
- No vale el matrimonio de los que no tienen edad para contraher, si des pues teniendola no le ratifican de lante del parrocho, ¶ 1. to. ca. 220. na. 2.
- No se ratifica el matrimonio inuali do con la copula que se sigue, *ibi dem.*
- El matrimonio inualido por algun impedimento secreto basta que se haga secretamente, alcançada dif pensacion del impedimento, *ibi dem.*
- No quito el Concilio el matrimonio que se haze por procurador, mas re uoco el que se haze por cartas, *ibi dem.* nu. 3.
- Con grandes penas son amenazados los que se casan clandestinamente, ¶ 1. to. cap. 221. nu. 1.
- No incurrer en estas penas los que se casan de futuro, y tienen copula, *ibidem.*
- Los que se casaron clandestinamẽte, se puedẽ despues casar, *ibidem.* nu me. 2.
- Los hijos auidos del matrimonio clã destiño, por falta de denunciacio nes son illegitimos hallandose al gun impedimento dirimente, *ibi dem.* nu. 3.
- El parrocho y qualquiera otro sacer dote que se hallare a los matrimo nios clandestinos incurrer en graues penas, y en mayores los contrahen tes si le han consumado, *ibidem.* nu. 4.
- Obligados estan los ordinarios a castigar a los tales. *ibid.*
- Pecado mortal es vsar del matrimo nio hecho antes de las denunciacio nes, ¶ 1. to. ca. 221. nu. 1.
- Y todas las vezes que se conocen pe can mortalmente. *ibid.* nu. 2.
- Los que se casaron delante del parro cho, y testigos, obligados son a mã dar hazer las denunciaciones, *ibi dem.* nu. 2.
- El error de la persona impide y diri me el matrimonio, ¶ 1. to. cap. 223. nu. 1. & 2.
- Es valido el matrimonio de los esclauos, *ibid.* nu. 3.
- La seruidumbre ignorada impide y dirime el matrimonio, *ibid.*
- No es valido el matrimonio que vn hombre libre haze con vna esclaua pensando que es libre, aunque se ca sara con ella, sabiendo ser esclaua, *ibidem.*
- El señor que casa a su esclaua con vn hombre libre, es visto darle liber tad. *ibidem.* nu. 4.
- El error de la calidad y de la fortuna no impide ni dirime el matrimo nio, *ibid.* nu. 5.
- El voto simple de castidad o religiõ impide, mas no dirime el matrimo nio, ¶ 1. to. ca. 223. nu. 1.
- El voto solene en religion apronada impide y dirime el matrimonio, *ibidem.* nu. 2.
- Ninguna de las ordenes menores im pide el matrimonio, ¶ 1. to. ca. 224. num. 1.
- El ordẽ sacro impide y dirime el ma trimonio, *ibidem.* nu. 2.
- Peca el que se ordena de orden sacro despues de se auer casado, *ibidem.* nu. 3.
- Ha de ser este compellido a entrar en religion. *ibidem.*
- Y muerta la muger queda suspenso del orden recebido no entrando en religion. *ibid.*
- El que por fuerza fue ordenado de or den sacro puede despues contraher matrimonio. *ibid.* nu. 5.
- Los que se casan con alguna monja, y los religiosos y los de orden sa

INDEX.

- cro que se casan, incurrén en descomunion, *ibid.*
- La cognacion carnal dentro del quarto grado, impide y dirime el matrimonio, ¶ 1. to. ca. 225.
- No puede el Papa dispensar para que se case el padre con la hija, ni la madre con su hijo, *ibid.*
- Duda ay si puede dispensar para que se casen dos hermanos, *ibid.*
- Probable es ser valido el matrimonio que vno haze con aquella que pien sa ser su deuda, no lo siendo, *ibid.*
- La cognacion espiritual impide y dirime el matrimonio, ¶ 1. to. ca. 326.
- La cognacion espiritual que nace del chatecismo, impide y dirime el matrimonio, como la que nace del baptismo, *ibid.*
- El que baptiza en estrema necesidad sin solemnidad al niño q se esta muriendo contrahe el impedimento q dirime el matrimonio, *ibid.*
- La cognacion espiritual que dirime el matrimonio, no se contrahe por procurador, mas contrahela el procurador, *ibid.* nu. 9.
- El que no es baptizado no contrahe esta cognacion espiritual, *ibidem.* nu. 10.
- El que baptiza a su hijo auído por copula fornicaria, no se puede casar con su madre, *ibid.* nu. 11.
- El que baptiza al hijo, del infiel, no contrahe parentesco con el infiel, *ibid.* nu. 12.
- La cognacion legal impide y dirime al matrimonio, ¶ 1. to. cap. 227. per totum cap.
- La afinidad dentro del quarto grado impide y dirime el matrimonio, ¶ 1. to. ca. 226. nu. 2.
- Los afines que contrahen matrimonio quedan ipso facto descomulgados, *ibid.*
- El impedimento de la afinidad dura aunque se muera vno de los casados *ibidem.* nu. 3.
- Duda ay si puede el Papa dispensar para que vno pueda contraher matrimonio con dos hermanas, muerta vna dellas, *ibid.*
- La afinidad que procede de la copula fornicaria, impide y dirime el matrimonio hasta el segundo grado, nu. 4.
- En el tercero y quarto grado, ni impide ni dirime el matrimonio, ni los desposorios, *ibid.*
- El que conoce a vna muger carnalmente sin dispensacion se puede casar con ella, *ibid.* nu. 5.
- El que se caso con vna monja queda impedido para contraher matrimonio, ¶ 1. to. ca. 219. nu. 1.
- El incesto impide el matrimonio, *ibid.*
- El Obispo puede dispensar en este impedimento, *ibid.*
- El que mata a su muger adultera con publica authoridad puede casarse con otra, *ibid.* nu. 4.
- La muger adultera que cõ consejo del adultero mato a su marido, no se puede casar con el, *ibid.* nu. 5.
- Los adulteros que se casaron por palabras de presente no pueden contraher matrimonio, aunque quedẽ libres, *ibid.* nu. 6.
- La que da palabra a vno que se casara cõ el despues da la muerte d su marido, no se pueden casar auriendose conocido carnalmente, *ibid.* nu. 7.
- El q con malicia baptiza a su hijo para cõtraher el parentesco espiritual cõ su muger, no puede muerta ella casarse con otra, *ibid.* nu. 8.
- Entre los infieles ay verdadero matrimonio, no en quanto sacramento, ¶ 1. to. ca. 230.
- Aunque los ludios dexen alguna cerimonia de su ley contra yendo libremente no deuen de reytar el matrimonio, conuertiendo se ala fe de Christo, *ibid.*
- No pudieron los ludios despues de la venida de Christo hazer ley q irrataste los matrimonios hechos sin cierta solemnidad, *ibidem.*

INDEX.

- El derecho eclesiastico prohibe q̄ cō-
traya matrimonio vn Christiano cō
vna fiel. *ibid.* nu. 2.
- Vale el matrimonio del fiel que se ca-
sa con vna herege. *ibid.*
- El fiel cuya muger cayo en alguna he-
regia no se puede casar con otra,
mas puede la repudiar estando con
dena por herege *ibid.* Y puede ha-
zer se religioso. o sacerdote contra
voluntad della. *ibid.*
- Conuertido el marido ala fe no se di-
rime el matrimonio luego que su
muger no se quiere conuertir. *ibi.*
- No todo miedo dirime el matrimo-
nio. ¶ 1. to. ca. 231. per rotum ca.
- El matrimonio que se contrahe por
ruegos tyranicos de vn Principe,
es nulo. *ibid.*
- No puede el padre compeler absolu-
tamente a sus hijos que se casen cō
ciertas personas. *ibi.* nu. 6.
- El padre q̄ māda al hijo por obediēcia
q̄ no se case cō tal muger, no incur-
re en las penas del Concilio. *ibi.* n. 7.
- El Papa puede mādar a vn Rey que
se case con cierta muger. *ibi.*
- El que arrebara la desposada agena
no se puede casar con ella ni con o-
tra. ¶ 1. to. ca. 232. nu. 1.
- El q̄ arrebara a vna muger no se pue-
de casar con ella de presente ni de
futuro mientras estuviere en su po-
der. *ibid.* nu. 3. Saluo en las prouin-
cias adonde no esta recebido el Cō-
cilio Tridentino *ibid.* nu. 4.
- Lo mismo se ha de dezir quando vna
muger robusta arrebara a vn hom-
bre de menos fuerças. *ibid.*
- El q̄ arrebara a vna muger no queda
infame catandose cō ella validamē-
te, y queda libre d las penas q̄ pone
el derecho cōtra los raptōres. *ibid.*
- El casado vna vez viniēdo su mager
no se puede casar con otra. ¶ 1. to.
cap. 237.
- El que siendo casado se casa otra vez
con buena fe hechas las diligēcias
del Concilio no deue ser castigado
con las penas del derecho. *ibi.* nu. 2.
- Hechas las denunciaciones si se opu-
siere alguno de los contrahentes q̄
es casado al ordinario se deue acu-
dir. *ibid.* nu. 2.
- Si vna casa con buena fe viuiedo el
primer marido no vale el matrimo-
nio *ibid.* Los que se casan cō mala
fe siendo vno dellos casado vale el
matrimonio hallandose ser muer-
to entonces su consorte *ibid.*
- Para que el casado se case segūda vez
es necessario certidūbre moral q̄ la
primera muger es muerta. *ibi.* n. 4.
- El impedimento dela republica hone-
stidad dirime el matrimonio. ¶ 1.
to. cap. 234.
- Del matrimonio rapto y no cōsuma-
do, nace el impedimento de publi-
ca honestidad. *ibid.* nu. 5.
- La impotencia perpetua para la copu-
la carnal impide y dirime el matri-
monio. ¶ 1. to. ca. 235.
- La impotencia de los capones para en-
gendrar impide y dirime el matri-
monio. *ibid.* nu. 2.
- El maleficio perpetuo impide y diri-
me el matrimonio. *ibid.* nu. 3.
- Diferencia ay de la impotēcia al ma-
leficio para effeeto d impedir el ma-
trimonio *ibi.* Tres años son dados
alos casados para q̄ se experimente
la impotēcia de alguno dellos. *ibi.*
- No dirime el matrimonio la impotē-
cia que naturalmente. o por arte se
puede quitar. *ibid.* nu. 4.
- Puede el Papa dispensar para que dos
muchachos se casen aunq̄ no rēgā
legitima edad. *ibid.* El viejo impo-
tante se puede casar. *ibid.* nu. 5.
- Irrito es el matrimonio de vna muger
que sin peligro dela vida no puede
parir. *ibid.* n. 6. Obligacion ay de
dar credito al testigo fidedigno. q̄
afirma auer algun impedimento di-
rimente. *ibid.* nu. 7.
- El Papa puede dispensar sobre todos
los impedimētos que dirime el ma-
trimonio. ¶ 1. to. ca. 236.

I N D E X.

- No puede dispensar en los impedimētos de derecho diuino y natural, *ibidem*.
- Puede el Obispo dispensar en el impedimento eclesiastico dirimente o culto, quando no se puede recurrir a su Santidad *ibid. nu. 3.*
- Puede el Obispo dispensar en todos los impedimentos que impidē sola mēte el matrimonio, *ibid. nu. 2.*
- El mismo poder tienen los Abades exemptos y los vicarios de las ordenes militares, *ibid. nu. 4.*
- El vicario general del Obispo no puede dispensar en los dichos casos sino tiene para ello *commission*, *ibid. nu. 5.*
- Los que pueden dispensar como ordinarios en este caso pueden delegar este derecho, *ibid. nu. 6.*
- El que por facultad del Papa puede dispensar en algun impedimento primero ha de examinar la causa, *ibid. nu. 8.*
- Para dispensar en los grados prohibidos ha de auer causa, ¶ 1. to. ca. 237. nu. 2.
- Puede dispensar auiendo causa en el segundo grado, *ibid. nu. 3.*
- Mayor causa se requiere quando se dispensa en la linea recta q̄ en la transfuersal, *ibid. nu. 4.*
- Puede contraer matrimonio, el que esta en el articulo de la muerte, ¶ 2. to. cap. 6.
- El matrimonio hecho por el descomulgado vale, ¶ 2. to. cap. 8.
- Vale la dispensaciō alcanzada para vn impedimento que dirime el matrimonio aunque se esalla otro impedimento que le dirime, ¶ 1. to. cap. 238.
- Vale el matrimonio hecho cō la dispensacion de la afinidad aunque no se explique, que son los contrahentes por dos titulos afines, *ibid.*
- Para que valga el matrimonio basta q̄ en dispensaciō del impedimēto de la afinidad se haga menciō del grado mas remoto, *ibid. nu. 2.*
- Vale el matrimonio dispēandose en el segundo grado de afinidad halladose despues que era tercero, *ibidem, nu. 3.*
- Vale la dispensacion del matrimonio que se dio por cierta afinidad auēdose dado otra primero por otro titulo, *ibid. nu. 4.*
- Vale la dispensacion para que dos deudos puedā contraer matrimonio, aunque no se haga en ella menciō de la copula que han cometido, *ibid. nume. 5.*
- Vale la dispensacion sobre vn impedimento que dirime el matrimonio aunque no se haga menciō de otro que tiene la persona dispēada, *ibid.*
- No toda la copula carnal auida entre los deudos despues de perdida la dispensacion haze la dispensaciō del matrimonio irrita, *ibid.*
- Muriendo vno de los catados se desarta el matrimonio, ¶ 1. to. ca. 239.
- La viuda puede contraer matrimonio, *ibid.*
- Despues del matrimonio raptō y no cōsumado pueden entrar los contrahētes en religion, *ibid. nu. 2.*
- Y basta que entre en alguna de las religiones militares, *ibid.*
- No puede la muger compeller al marido a q̄ haga vida maridable con ella auiendo hecho profesion en alguna religion pensando ser muerto, *ibid. nu. 3.*
- El marido que sale de la religio dōde ha profesado por le pedir su muger no puede contraer matrimonio con otra, maerta ella sin dispensacion, *ibid. nu. 4.*
- Probable es que puede dispēar el Papa en el matrimonio raptō, y no cōsumado, *ibid.*
- Los que quieren contraer matrimonio primero se han de confessar, ¶ 1. to. ca. 241.
- Los descomulgados no pueden contraer matrimonio, *ibid.*

INDEX:

- No es pecado contraher matrimonio por respecto de algun biẽ delectable, vtil, ibid. nu. 2.
- Pecan mortalmente los que contrahen matrimonio auiedo hecho voto de castidad, religion, orden sacro, ibid. nu. 3.
- No es pecado mortal contraher matrimonio en los tiempos prohibidos por la Iglesia, ibid. nu. 4.
- No es pecado bendezir las segundas bodas, y los que las bendizẽ no que dãn suspensos, ibid.
- No esta obligado el casado a creer a su muger q̄ le dize que no tuuo intencion de contraher matrimonio con el, ¶ 1. tom. ca. 243. nu. 6.
- No hazen mal los juezes que preguntan a los dispensados que se quierẽ casar si han tenido copula, ¶ in ordine iudiciali cap. 10.
- Mayorazgo.*
- Licito es fundar mayorazgo, ¶ 1. to. cap. 132. nu. 6.
- No se puede poner grauamẽ al mayorazgo, ¶ 1. tom. cap. 133.
- El sucesor del mayorazgo estã obligado a pagar las deudas del. primero infinitay dor. ¶ 1. tom. cap. 133. num. 9. & 10.
- Los comendadores de las ordenes militares no pueden fundar mayorazgos con las rentas de sus encomiendas, ¶ 2. to. ca. 32. nu. 2.
- Medicos Medicina.*
- Los medicos estan obligados a guardar secreto. ¶ 1. to. cap. 3. nu. 1.
- El que sabe alguna arte natural de medicina no esta obligado a enseñarla ¶ 2. tom. cap. 50.
- Licito es al medico dar vna medicina dudando de su provecho, ¶ 2. tom. cap. 51.
- Los religiosos, y los clerigos que tienen alguna dignidad. o personado, no puedẽ salir a oyr leyes ni medicina ¶ 1. to. ca. 177.
- Los medicos no pueden curar sin ser graduados y examinados, &c. ¶ 1. tom. cap. 246. Saluo quãdo se tiene experiencia dellos que curan bien ibidem.
- Peca el medico no mandãdo al enfermo que se confiesse antes q̄ se poga en cura, ibid.
- Mentira.*
- Toda mentira es pecado y es intrinsecamente mala, ¶ 1. tom. cap. 247. nu. mero. 1.
- No es mentira lo que se dize por encarecimiento ibid.
- Con la arte de disimulacion se evitan muchos pecados, de mentira, ibidẽ num. 4.
- Mesones.*
- Pueden vender los mesoneros sus cosas conforme al aranzel, ¶ 1. to. ca. 248. nu. 1.
- Obligacion tienen los mesoneros de dar coẽta de lo que se mete en sus mesones, ibid. nu. 2.
- No estan obligados a satisfazer la injuria q̄ sus criados haze a los huespedes, ibid. nu. 3.
- Miedo.*
- No todo lo que se haze con miedo es ipso iure inualido, ¶ 1. to. cap. 224. num. 5.
- El que padeciendo algun miedo haze algũ acto injusto, es visto ratificarle si le exercita cessãdo el dicho miedo ibidem.
- Muchas maneras ay de miedo, ¶ 2. to. cap. 93.
- Missa.*
- Peca el marido prohibiendo a su muger q̄ vaya a oyr missa los dias de fiesta, ¶ 1. to. cap. 15. nu. 5.
- No puede vno dezir missa no estãdo ayuno, ¶ 1. to. ca. 66. nu. 1.
- No han de salir los sacerdots a ofrecer las missas nueuas, ¶ 1. tom. capitulo. 74.
- No ay obligacion de oyr Missa en el miercoles de ceniza ni en la semana

INDEX.

- na santa, ¶ 1. tom. capitul. 123. numer. 7.
- Los que estan trabajando fuera de la villa obligaciõ tienen de yr a oyr missa *ibid.* nu. 8.
- Por muchas causas estavno desobligado de oyr missa, *ibid.* nu. 9.
- En ciertos tiẽpos puede dexar la vida de oyr missa. *ibid.*
- Lo demas de oyr missa vease en la palabra fiestas.
- Peca el que oye missa del amancebado, *ibid.* nu. 10.
- Missa es acciõ en la qual se consagra el pan y vino, &c. ¶ 1. tom. capi. 249.
- Ninguno puede dezir missa sino es sacerdote, *ibid.*
- El hijo illegitimo bien puede dezir Missa por su deuocion en la Iglesia donde su padre ha administrado, *ibid.* nu. 1.
- No se puede dezir missa sin acolyto y no ha de ser muger, *ibid.*
- No puede dezir Missa el que se ordena en Obispado ageno luego que se acaba de ordenar, *ibid.* nu. 2.
- Licito es al sacerdote celebrar todos los dias, *ibi.* nu. 3.
- Illicito es al sacerdote particular dezir missa priuada en Viernes santo, mas puedela dezir en Juezes y Sabado santo, auiendo necesidad, *ibidem.*
- En el Sabado santo por alguna necesidad se puede dezir alguna missa priuada *ibid.*
- El sacerdote simple no esta obligado a dezir missa, *ibid.* nu. 4.
- Puede el sacerdote celebrar dos veces en vn dia auiendo necesidad, *ibid.* num. 5.
- Muchos casos ponen los summissas en los quales es licito dezir dos missas cada dia, *ibid.*
- En algunos casos obligacion tiene el sacerdote simple de dezir missa, *ibi dem.* nu. 6.
- Illicito es reysterar la Missa comẽçada y dexar la comẽçada, *ibidem.* nu. 8. & 9. salvo en algunos casos antes de la consagracion, *ibidem.* numero. 7.
- El que dize la missa cantada, esta obligado a rezar el Euangelio, y la Epistola, *ibid.* num. 9.
- El capellan esta obligado a dezir missa a la hora que le manda la capellania, *ibid.*
- Cumple en Santo doble con la missa del Santo, aunque la capellania mã de dezir otra, *ibid.*
- El que diziendo missa tiene intenciõ de consagrar todas las formas que tiene delante de si, todas quedã cõ sagradas aunque piense son en menos cantidad, *ibid.* nu. 10.
- El que dize missa puede consagrar la materia que esta presente aunque no la vea, *ibid.*
- El que dize missa para consagrar basta que tenga intencion virtual, *ibidem.*
- Obligacion ay de dezir la Missa en ayunas, *ibid.* nu. 11.
- El sacerdote que despues de comẽçada la missa halla que no esta ayuno, no la ha dexar con escandalo, *ibidem.*
- Y esta ayuno el que come antes de las doze de la media noche, aunq̃ despues no duerma sueño, *ibid.*
- Illicito es dezir missa sin agua, y sin candela de cera, *ibid.* nu. 12.
- No es licito en la missa consagrar pan leudado, y en caliz de palo, *ibid.* num. 12.
- Illicito es dezir missa sin vestiduras sagradas, *ibid.*
- Obligacion ay de dezir las oraciones apropiadas a las vestiduras, *ibidem.*
- No es illicito dezir missa con el amito consagrado puesto en la cabeza, *ibid.* nu. 13.
- Los ordinarios no han de consentir dezir Missa en lugares priuados, *ibid.* num. 14.

Puede

INDEX.

- Puede se dezir missa en vn altar portatil fuera dela Iglesia, *ibid.* nu. 15.
- Pueden los Obispos dezir missa en altar portatil, *ibid.*
- Los religiosos pueden dezir missa en altar portatil, *ibid.*
- El priuilegio para dezir missa en oratorio priuado se ha de entender saluo el derecho parrochial, *ibid.* nume. 14.
- No conceden los priuilegios q̄ se diga missa en el apofento adonde esta la cama, *ibid.*
- Nécessidad ay de altar, y de ara cõsa grada para dezir missa, *ibid.* nu. 15.
- Y dura su consagracion mientras esta entera, demanera que pueda en ella caber la hostia y el caliz, *ibid.*
- El Obispo no puede dispensar que se diga missa en altar que no estuuiere consagrado, *ibid.* nu. 16.
- No se puede dezir missa en el altar fixo consagrado, sino es en la Iglesia bendicta, o consagrada, *ibid.* nu. 17.
- Obligacion ay de dezir missa con hjuela, la qual puede ser de seda, *ibi.* nu. 18.
- Obligaciõ ay d̄ dezir missa por missal por donde se lea, *ibid.* col. 2. nu. 19.
- Grande irreuerencia es dezir missa cõ los ornamentos suzios, *ibi.* nu. 20.
- Obligacion ay de dezir missa cõ caliz y patena, consagrado por los Obispos, *ibi.* nu. 21. dõde se trata quãdo se pierde la consagracion destes vasos, *ibid.* nu. 22.
- No peca mortalmẽte el sacerdote que dize missa sin primero auer rezado maytines, o prima, *ibid.* nu. 22.
- Obligaciõ tiene el sacerdote de dezir missa cõ seys vestiduras reuectido *ibid.* nu. 23.
- Obligacion tienen los sacerdotes de guardar el rito d̄ la missa puesto en el missal, *ibid.* nu. 24.
- Obligacion tienen los sacerdotes ano añ idir nueuas colleçt̄as en la missa *ibid.* nu. 25.
- Mayor pecado es añadir que quitar en la missa, *ibid.*
- Obligacion ay de se confessar estãdo en pecado mortal para dezir missa, *ibid.* nu. 26.
- No comete mas de vn pecado el que dize missa en pecado mortal, *ibid.*
- El que comulga a muchos estando en pecado mortal no comete mas de vn pecado, como el que confiesa a muchos en pecado mortal, *ibid.*
- No se puede dezir missa antes que comience amenecer, ¶ 1. to. ca. 250 nu. me. 1.
- Los religiosos tienen priuilegios para dezir missa antes que amenezca, *ibidem.*
- Passado el medio dia no se puede dezir missa, *ibid.* nu. 2.
- Pecan los que dizen missa a las tres despues de medio dia, y quedã suspensos a diuinis, *ibid.* nu. 3.
- Las missas priuadas se pueden comenzar dende el principio dela semana *ibid.* nu. 4.
- Grande aduertencia ha de tener el sacerdote que despues de auer consumido la hostia halla que no era pã el que consagro, o halla que no era vino el que consagro, ¶ 1. to. ca. 251. num. 1.
- Grande aduertencia ha de tener el sacerdote que halla no auer consagrado alguna delas materias, *ibi.* nu. 2.
- Grande aduertencia ha de tener el sacerdote que halla en la materia consagrada auer veneno, *ibi.* nu. 3.
- El defecto substancial que se hizo en la missa se puede suplir por otro sacerdote, *ibid.* nu. 4.
- No tienen obligacion los parrochos de dezir cada dia missa por sus feligreses, ¶ 1. to. ca. 452.
- El que esta obligado a dezir missa por vna persona no lo satisface, ofreciendo por ella generalmẽte, o aplicandole el fructo que a el le cabe, *ibid.* nu. 2.
- El capellan que esta enfermo siẽdo la enfer-

INDEX.

- enfermedad de pocos días no esta obligado a dezir las missas que dexa por su enfermedad, *ibidem*, nu. 3.
- Pecan mortalmente los sacerdotes q̄ con vna missa cumplē con muchas pitanças, *ibid* nu. 4.
- Pueden los Obispos mandar por defcomunion que no se reciba mas de cierta cantidad por vna missa, mas no pueden mandar que no se reciban menos, *ibid*.
- No puede el Sacerdote llenar mas estipendio por vna missa del que es necesario para su sustēto, y d̄ su criado, *ibid*.
- El sacerdote rico no puede cūplir cō vna missa con tres pitanças, *ibid*.
- Obligacion tiene de dezir la missa el que simplemente la promete, *ibid*, nu. 5.
- El que esta obligado a dezir vna missa por vn difuncto no cumple diciendola por vn viuo aplicandola al muerto el fructo satisfactorio, *ibi*, nu. 6.
- Los que dexan missas atrassadas por dezir pecan mortalmente, *ibidem*, nu. 7.
- Pueden los capellanes quando les faltan missas dezir adelātadas las missas de su capellania, *ibid*, nu. 8.
- Puede el sacerdote que no tiene missas dezir por la intencion que sabe que le han de encomendar adelāte, *ibidem*, nu. 9.
- Illicito es recoger muchas missas para despues las mādā dezir en otras partes por menor pitança dela que por ellas se ha recibido, *ibid*.
- Saluo quando esto se haze auiendo justa causa para ello, *ibid*.
- Pueden los prelados regulares mādā por obediencia a sus subditos que digan las missas por cierta intencion, *ibid*, nu. 10.
- Pueden irritar la intencion del subdito siendo distinta dela suya, *ibidem*.
- No pueden aplicar el valor dela missa por su intencion, *ibi*.
- No puedē irritar la intenció que tiene el sacerdote de consagrar en la missa, *ibid*.
- No puedē irritar la oblaciō dela missa, empero pueden irritar la intencion con la qual se aplica cierto valor, *ibid*.
- El parrocho no cumple con las pitanças que toma, con las missas que tiene de su obligacion, *ibid*, nu. 11.
- Los clerigos que distribuyē las missas pueden tomar alguna cosa para si, por su trabajo, *ibidem*, numero, 12.
- Los Obispos pueden en sus Concilios prouinciales reducir las missas a menor numero, *ibid*, nu. 13.

Miembro.

- Que cosa sea mutilaciō de miembro, ¶ 1. to. ca. 169. nu. 1. & 2.
- Los pechos delas mugeres son miembros, *ibid*.
- No significan lo mismo mutilaciō de miembro y homicidio, ¶ 1. to. cap. 181.

Misericordia.

- En algunos casos es pecado mortal no cumplir las obras de misericordia ¶ 1. to. cap. 12. nu. 10.

Molinos.

- El estatuto que obliga a los vassallos a yr a moler al molino del señor, o cozer en sus hornos es injusto, ¶ 1. to. cap. 192.

Monasterios.

- Ninguna muger secular puede estar en monasterio de monjas, ¶ 2. tom. cap. 8.
- El monasterio puede pedir los alimentos del religioso penitenciado que a el se embia, ¶ 2. to. ca. 31.

No

INDEX:

No pueden los frayles sin licencia salir fuera de sus monasterios, ¶ 1. to. cap. 43.

Los frayles que salen del monasterio sin animo de volver, son apostatas, ibidem.

En los monasterios de los religiosos no pueden entrar las mugeres, ¶ 1. tom. cap. 60.

El monasterio succede en lugar de hijo, ¶ 2. tom. cap. 7.

El padre que persuade a la hija entrar en monasterio para estar recogida no queda descomulgado, ¶ 2. tomo cap. 8.

Los que meten mugeres en monasterios de monjas, deue ser castigados con benignidad, in ordine iudiciali cap. 12.

Moneda.

No puede el rey sin causa poner mayor valor a la moneda de lo q̄ ella vale, ¶ 1. tom. ca. 118. nu. 9.

La moneda en quanto metal tiene diuerso valor legal de la otra, ¶ 2. to. cap. 103. num. 4.

Mugeres publicas.

Licito es la permisiõ de dar casas cõ sus patronos a las mugeres publicas, ¶ 1. tom. cap. 205.

Pueden los moços y moças, seruir a las cantoneras sin pecado, ibid. numero. 3.

Murmuracion.

Muchas espias ay de murmuracion, ¶ 1. tom. cap. 253.

El que murmura del proximo con intencion de dañarle, pecca mortalmente, ibid. nu. 2.

Murmurar de los pecados notorios del proximo con los que los saben, no es pecado mortal, ibidem, numero. 4.

Ni es pecado murmurar del pecado

publico: ibid.

No es pecado mortal murmurar de vno dando ocasion con su mala vida a ello, ibid. nu. 5.

Illicito es murmurar de pecados ajenos aunque lo sepan diez hombres ibid.

Tambien es pecado murmurar de defectos del cuerpo, o del entendimẽto, ibid. nu. 7.

Para que la murmuracion sea pecado mortal ha de ser d̄ pecado mortal, cuyo descubrimiento causa daño, ibid. nu. 8. & 9.

El que oye o da ocasion al murmurador, pecca, ibid. nu. 14. & 15.

Pecado mortal es murmurar de los muertos, y de los padres, y de los perlados y amos, ibid. nu. 19. & 20.

Graue pecado es murmurar de la religion es comun, ibid.

No pecca el que oye algun pecado ajenos para buẽ fin, mas pecca si lo oye para mal fin, ibid. num. 22.

Murmurar para deshazer la amistad perjudicial en lo spiritual es virtud ibid. nu. 23.

Murmurar para meter mal, es pecado aunque sea para prouecho del maldiziente, ibid. nu. 24.

N

Negociacion.

No pueden los clerigos negociar, ¶ 2. tomo capitulo. 1. numero. 2.

Pueden negociar por terceras personas, ibid. nu. 3.

Ay negociacion justa e injusta ibidẽ num. 4.

Nominas.

No todas las nominas son licitas, ¶ 1. tomo, capitulo. 7. numero. 8.

Noncios

INDEX.

Novicios.

- Muchas preguntas se han de hazer antes que los novicios seã recibidos, ¶ 2 tom. cap. 3. nu. 1.
- Los hijos illegitimos del frayle no pueden ser recibidos por novicios en la religion dõde su padre ha professado, ibid. nu. 5.
- Los que han cometido algun delicto graue, no pueden ser recibidos por novicios, ni vale su profersion, ibi. salvo si hã hecho voto de ser religiosos, ibid. 2. 3. 4. & 6.
- Los que vienen cargados de deudas o tienen cuentas quedar, no pueden ser admitidos a la religion, ibidem. num. 7.
- Los de prouincias remotas ocupadas de hereges, pueden ser novicios, aũ que no se haga la informaciõ de todas las preguntas, ibidem. numero. 9.
- La informaciõ delas preguntas se ha de hazer por los superiores, conforme a la constitucion de Clemente octauo, ¶ 2. tom. cap. 4. nu. 1.
- Las informaciones de los novicios se pueden hazer delãte de vn notario frayle de la orden, las quales se pueden hazer dentro del año del nouiciado, ibid. nu. 5. & nu. 7.
- Los descendientes de Moros, o Indios no son inhabiles para la religion, mas pueden ser excluydos auiendo causa para ello, ¶ 2. to. cap. 5.
- El que ha consumado el matrimonio, no puede ser nouicio, ¶ 2 tom. ca. 6. num. 1. & 2.
- Puedẽ ser admitidos al nouiciado los eclesiasticos, ibid. nu. 5.
- No vale la donacion hecha por el nouicio antes de la profersion, sin la solenidad del Concilio antes que professẽ, ibid. nu. 2 & 3.
- Puede vender el nouicio sus bienes sin la solenidad del Concilio antes que professẽ, ibid. nu. 4.
- No vale la donacion del nouicio, aunque se haga con esta cõdicion, si hiziere profersion, ibid. nu. 5.
- No vale la donacion del nouicio, no valiendo su profersion, ibidem. numero. 6.
- No vale la dicha donacion sin la solenidad del Concilio, aunque el nouicio sea mayor de diez y seys años, ibid. num. 7.
- El testamento que haze el nouicio antes que entre en religion es valido, ibid. nu. 8.
- Vale el testamento del nouicio aunque no se haga con la solenidad del Concilio Tridentino, ibid. nu. 9.
- La donacion del nouicio no se ha de entregar sino es muriendo el naturalmente professando en monasterio capaz de bienes, ibid.
- El nouicio ha de hazer testamento cõ la solenidad del derecho, ibid.
- El nouicio que da dineros para que le admitan a la religiõ, es symoniacõ, salvo si se recibe para sus alimentos, ibid. nu. 10. & 11.
- La sollicitud en procurar los bienes de los novicios es prohibida a los religiosos, ibid.
- No estan obligados sopena de pecado mortal los frayles menores embiar los novicios a algunos que teman a Dios, para que les acõseje como hã de distribuyr sus bienes, ibid.
- No se puede recibir nada de la monja nouicia antes que haga profersion, ibid.
- No està obligado el nouicio a experimentar todas las asperezas de la religion, ¶ 2. tom. cap. 8.
- El nouicio no puede renunciar el año de la probacion, el qual ha de ser cõtado desde el dia que tomo el habitõ, ibid. nu. 6. & 7.
- Pecado es recibir algun nouicio cõ noteria de deformidad, ibid. nu. 8.
- Sin pecado puede el tal ser expellido, ibidem.

Notarios.

No puede el notario llevar de derechos,

INDEX.

ocho mas que el derecho le concede. ¶ 2. to. ca. 2. nu. 1.
 Ni pueden llevar algo en estrenas, ibidem. nu. 2.
 Ni pueden llevar mas del estipendio cassado, ibid.
 No estan obligados a restituyr lo que de gana se les da, ibid. nu. 3.
 Muchas preguntas han de hazer los confessores a los notarios, ibidem, nu. 4.

O

Obediencia, Desobediencia.

La muger ha de obedecer al marido, ¶ 1. to. cap. 15. nu. 2.
 El religioso esta obligado a obedecer a su prelado, ¶ 2. to. capitul. 9. numero. 1.
 La desobediencia se toma en dos maneras, ibid.
 Ordinariamente no puede el prelado mandar a su subdito que se ponga a peligro de muerte, ibidem, numero. 2.
 La obediencia contra el derecho no obliga, ibid. nu. 3. 4. & 5.
 Obligacion tiene el subdito de obedecer en dubda a su prelado, ibid.
 No estã obligados los subditos a obedecer a sus prelados, que los mandã yr alas Indias, ibid. nu. 5.
 No esta obligado el subdito a obedecer a su prelado q̄ le manda acceptar vn obispado, ibid.
 Obligacion tienẽ los subditos de obedecer a sus prelados que le mandã sean en las Indias curas de almas, ibid. nu. 6.
 Obligacion tienen los subditos de obedecer a sus prelados quando los embian a pedir limosna, ibid.
 Los mandamientos de los Rectores de las vniuersidades, y confradias no obligan a pecado mortal, ibidem, numero. 7.
 Las obediencias han de ser discretas, y miradas para que obliguen, ibid.

Obispos.

Los Obispos y curas de almas estan obligados a morir por la salud espiritual de sus ouejas. ¶ 1. to. ca. 12. nu. 2.
 Basta que vno electo en Obispo sea Licenciado antes de la confirmacion, ibidem.
 El Obispo puede dispẽsar en muchos casos de su Santidad, ¶ 2. to. capitulo 8.
 No es pecado desfiar Obispado, ni es pecado mortal procurar otro mas pingue, ¶ 2. to. ca. 10.
 Licitos es algunas vezes renunciar el obispado, ibi. nu. 3.
 El frayle Obispo no queda libre de los tres votos essenciaes, ibid. nu. 4.
 Los bienes que adquirio el frayle antes que fuesse obispo, son del monasterio, ibid. nu. 5.
 Los obispos tienen grãde autoridad por el Concilio Tridentino, ibidẽ, nu. 6.
 Muchas cosas han de preguntãr los cõfessores a los Obispos, ibid.
 Solo el Papa puede passãr vn Obispo de vn obispado a otro, ¶ 2. to. ca. 29. nu. 5.
 El Obispo que exercita su põtificale en diocesi agena, queda suspenso del exercicio, ¶ 2. to. capitul. 68. numero. 3.
 Mejor es elegir por Obispo a vn Theologo, que a vn Canonista, ¶ 1. to. ca. 100. nu. 2.

Oficio diuino.

Illicito es mezclar cantares profanos en el oficio diuino, ¶ 2. to. ca. 12. numero. 7.

Vease en la palabra, Horas Canonicas.

Offrendas.

Las offrendas segun su objeto son mas excelẽtes que las limosnas, ¶ 2. to. ca. 11.

Las offrendas se deuen por razõ de la costum-

I N D E X.

- costumbre. *ibid.* nu. 2.
- No pueden los Obispos aplicar para sus clerigos las offrendas que se hazen a los religiosos en sus Iglesias, *ibidem.*
- Opositores de Cathedras.*
- Los opositores que llenan Cathedras cõ sobornos, estan en gran peligro ¶ 1. to. ca. 193.
- Oracion.*
- La oracion es vna peticion hecha a Dios, ¶ 2. to. ca. 12.
- Obligacion ay de orar en tiempo de necesidad, *ibid.*
- Peca mortalmente el que passa toda la vida sin orar, *ibid.* nu. 3.
- Ningun pecador puede ser excluydo de la oracion, *ibid.* nu. 4.
- No podemos orar publicamente por los descomulgados, *ibid.*
- Obligaciõ ay de orar por el que se va a matar, *ibid.* nu. 5.
- No ay obligacion de orar estãdo oyẽdo missa, *ibid.* nu. 6.
- La oracion se ha de hazer a Dios, *ibi.* nu. 8.
- Podemos hazer oracion a las animas de purgatorio, y a los sanctos, *ibid.*
- No peca el pecador orando, *ibidem.* nu. 6.
- Ordenar ordenes.*
- Los que se han de ordenar de ordenes mayores, y menores, se han de examinar aunque sean regulares, ¶ 1. to. ca. 163.
- Pueden los ordinarios con causa remitir este examen, *ibid.*
- Licito es al Obispo ordenar a los religiosos, aunque no sepan tanto como los seculares, *ibid.*
- Para ordenar a vno de presbytero, es necessario que sepa confessar, *ibid.* num. 2.
- Para vno se ordenar ha menester legitima edad, ¶ 1. to. ca. 165. y el q̃ se ordenare sin ella queda suspenso, *ibidem.*
- dem.
- El orden es sacramento, en el qual se imprime caracter, ¶ 2. tomo, capitulu. 13.
- Ay nueue ordenes segun los Canonistas, *ibid.* nu. 2.
- Tres son las ordenes mayores, *ibid.* nu. 3.
- No puede el Papa cõceder privilegio al que no es Obispo para que pueda ordenar de orden sacro, *ibid.* nu. 4.
- A solo el Obispo pertenece ordenar sus ovejas, *ibid.* nu. 5.
- Puede el Obispo ordenar al religioso subdiacono echado fuera de la orden, *ibidem.*
- Ha de tener intencion de ordenar *ibidem.* nu. 6.
- Peca quando no es su intencion ordenar a los criminosos, *ibid.*
- Queda ordenado el que dixo al Obispo, que tenia edad no la teniendo, *ibidem.*
- No puede el Obispo ordenar a vno fuera de su diocesi, *ibid.* nu. 8.
- El orden Episcopal aũde sobre el sacerdotal gran dignidad, *ibid.*
- El Papa puede conceder privilegio a los sacerdotes simples para ordenar de diacono y subdiacono, *ibi.*
- Ningun secular se puede ordenar en Obispado ageno sin dimissorias, ¶ 2. to. ca. 14.
- Solo el Obispo, y la sede vacante pueden conceder estas dimissorias, *ibi.* nu. 2.
- Puede el Obispo ratificar las ordenes recibidas sin sus dimissorias, *ibid.* nu. 3.
- Como se ha de entender el rescripto del Papa que concede a vno licencia para se ordenar con qualquier ordinario, *ibid.* nu. 4.
- Las dimissorias para vno se ordenar no expiran inuerto el Obispo que las concedio, *ibid.* nu. 5.
- El descomulgado no puede vsar de las dimissorias para se ordenar, *ibidem.*

INDEX:

- Ninguno se puede ordenar por virtud de qualquier rescripto sino es lleuando letras testimoniales de su ordinario, *ibid.* num. 6.
- La sede vacante dentro del año de la vacante no puede dar dimissorias, *ibidem.*
- El que se ordena sin dimissorias de ordenes mayores queda suspenso, *ibidem.*
- El Obispo que ordena en diocesi agena puede ordenar aun a los que vienē con dimissorias de otro Obispo, *ibid.* num. 7.
- Las dimissorias para que vno se ordene del que reside en su diocesi no aprovechan para el que haze ordenes en la agena, *ibid.* num. 8.
- No está los religiosos obligados a llevar dimissorias de los Obispos, *ibid.* num. 9.
- En tres casos puede vno ser ordenado del Obispo sin dimissorias, *ibidem.* num. 10.
- No pueden los Obispos dispensar en los intersticios con sus criados, ni legitimarlos para los ordenar, *ibidem.*
- El Abbad exempto no puede conceder dimissorias a vn criado suyo para se ordenar de orden sacro, *ibid.* num. 11.
- La suspensio que se incurre por se ordenar sin dimissorias es ipso iure, *ibidem.*
- El Obispo que prohíbe que ninguno se ordene no estando aprobado ni remitiendo dimissorias, so pena de delcomuntion, puede dispensar en este caso siendo el delicto oculto, *ibidem.*
- No queda suspenso el que se ordena de ordenes menores sin las dimissorias, *ibid.* num. 13.
- Ratificando el Obispo las ordenes recibidas sin dimissorias queda habil el ordenado para recibir otras, y para tener beneficio, *ibid.*
- Queda irregular el que se ordena de Obispo que renuncio el obispado, *ibid.* num. 14.
- No se pueden ordenar los clerigos seculares sin titulo de patrimonio, *¶ 2. tom. cap. 15.*
- Los religiosos se pueden ordenar sin titulo de patrimonio, *ibid.*
- No incurre en suspensio el que se ordena con titulo de patrimonio, aunque se obligue al que le doto de le dar cierta pecunia, *ibid.*
- Incurre en suspensio el que se ordena con titulo de patrimonio fingido, *ibid.* num. 5.
- El clerigo despues de ordenado puede vender el patrimonio con licencia del Obispo, *ibid.* num. 4.
- Y el que le vendio sin su licencia no queda suspenso ipso facto, *ibid.*
- El que antes se ordenasse hiz o pacto que despues de ordenado no auia de pedir el matrimonio, no queda suspenso, *ibid.* num. 5.
- Despues del Concilio no basta sin causa el titulo del patrimonio para se ordenar, *ibid.* num. 7.
- El que prometio de restituyr cierto dinero a cuyo titulo se ordeno, tiene obligacion de cumplir su palabra, *ibid.* num. 7.
- El que tiene suficiente beneficio eclesiastico se puede ordenar, *ibid.* num. 9. & num. 10.
- No incurre en alguna suspensio el que se ordena sin tener posesio del beneficio a mas no poder, *ibid.*
- El titulo del patrimonio o beneficio a de ser perpetuo, *ibid.* num. 13.
- Puede vno ordenarse con titulo de capellania collatiua, *ibid.* num. 14.
- Vn hombre docto collegial de vn colegio mayor, se puede ordenar sin otro titulo, *ibid.* num. 15.
- No se puede ordenar vno sin beneficio o patrimonio, aunque este graduado de Bachiller, *ibid.*
- Para ordenes menores no han menester titulo de patrimonio o beneficio, *ibid.* num. 16.

INDEX.

El que se ordena sin tener edad queda suspenso, y desta suspensio no puede ser absuelto por la bula, ¶ 1. to. cap. 6.

La prima tonsura se puede dar en qual quiera dia, ibid. nu. 3.

Es irregular el que recibe en vn misma dia uerlos ordenes sacros, ibi.

No es irregular el que recibio en vn mismo dia todas las ordenes menores, ibidem.

Es irregular el que recibe en vn mismo dia las ordenes menores y el subdiaconato, ibid.

Queda suspenso el que se ordena fuera de los tiempos, ibid. nu. 4.

No recibe el character el que se ordena contra su voluntad, ibid. nu. 5.

Han se de guardar los intersticios en recibir las ordenes, ibid. nu. 6.

No puedē los Prouinciales de las religiones dispensar en ellos, ibid.

Puede el Obispo dispensar para que usen de las ordenes que recibieron en vn mismo dia, ibid. nu. 7.

Pueden los Prelados de las religiones dispensar en el mismo caso, ibid.

No peca mortalmente el ordenado a ordenes menores, no ordenan bese de las mayores, ¶ 2. tom. cap. 17.

El que recibe la primera tonsura para solo gozar del priuilegio clerical, peca mortalmente, ibid. nu. 2.

No peca mortalmente el ordenado a ordenes menores, trayendo qualquiera vestidos cō la corona abierta, ibid. nu. 3.

Pecan mortalmente los ordenados a ordenes sacros andando como seculares, ibid. nu. 4.

No han incurrido en alguna censura los que se ordenaron de orden sacro, pensando q̄ auia recebido las menores, ibid. nu. 5.

Queda ordenado el que recibio la prima tonsura, no diciendo con atencion aquellas palabras, Dominus pars, &c. ibid. nu. 6.

Los que reciben primero el orden sa-

cro sin auer recebido las menores pecan, y estan suspēsos ibid. nu. 7.

Los q̄ reciben primero el diaconatu que el subdiaconatu, quedan suspēsos, ibid. nu. 8.

Puede el Obispo dispensar cō los ordenados per saltum, ibid.

Peca el que se ordena sin estar confirmado, ibidem.

Los ordenados de los Obispos descomulgados y suspensos quedan suspensos, ¶ 2. tom. cap. 18. y lo mismo se ha de dezir hablado de los Obispos entredichos symoniacos, hereticos depositos y degradados, ibid.

Esta suspensio puede absolver el Obispo a sus subditos, y los prouinciales a los suyos, ibid.

De la suspensio que se incurre por se ordenar antes de edad, no se puede absolver por la bula, ni el comissario general puede absolver della, ¶ 2. tom. cap. 69.

Dando el Papa licencia a vno para ordenar a vn illegitimo, es visto dispensar en la illegitimidad mas no si da la tal licencia el Obispo, ¶ 1. to. cap. 237.

P

Padres y madres.

Los padres estan obligados a criar a sus hijos, y darles alimentos, ¶ 1. to. cap. 13. nu. 1.

Y no puedē disimintyr su legitima si no es desheredandolos, ibid. nu. 2.

Pecan mortalmente no mirando como viuen sus hijos, y consintiendo que su hija casada por palabras de futuro, tenga con su esposo tactos impudicos, ibidem.

Pueden licitamente corregir a sus hijos con la moderacion deuida, ibi. num. 4.

El padre puede quitar la habla al hijo por via de castigo, ¶ 1. tom. cap. 16.

El padre no esta tan obligado a corregir a sus hijos, como el prelado a sus ouejas, ¶ in ordine iudi. cap. 9.

INDEX.

Palomares.

Pecan los que hazen palomares en lugares prohibidos, y los que toman palomas dentro del termino señalado, y los que las atrahen con artificios a sus palomares, ¶ 2. tomo, cap. 19. per totum.

Panadero.

El panadero que se obligo por cierto salario dar pan cozido a cierta casa, no puede llevarlo por entero disminuyendose la casa, ¶ 1. tomo capitulo, 21.

Pastos.

Illicito es a los señores apacentar sus ganados en pastos vedados, ¶ 2. to. cap. 20.

Obligacion tiene de pagar el daño q̄ se haze ala republica con estos pastos, ibidem.

El daño que haze el ganado de los clrigos pastandose, ha se de hazer pagar, ¶ 1. to. ca. 156.

Los estatutos que mandan que los que andan pastando sean escriptos, eõprehenden a los animales de los religiosos, ibid. nu. 7.

Patronos presentar.

Los patronos estan obligados a dar limosna ala hermana del instituydor del patronazgo, ¶ 1. to. ca. 16. nu. 2.

La presentacion que hazen los patronos, ha de ser confirmada por el superior, ¶ 2. to. ca. 5.

Los eclesiasticos puedẽ tener derecho de patronazgo en las iglesias, ¶ 1. to. ca. 106. nu. 1.

Los reyes de España son presenteros de los Obispados de España, ibidem.

En las Iglesias cuyo patronazgo es de seculares no puede el Nuncio apostolico disponer sin consentimiento dellos, ibid.

Los patronos han de presentar segun los estatutos del patronazgo eligiẽdo los mas dignos, ibid. nu. 2.

Los patronos seculares basta que elijã al digno, ibid. nu. 4.

No es mas digno el de vna familia, el mas propinquo al instituydor, ibidem.

Faltando los legitimos puedẽ ser presentados los illegitimos dela familia, ibidem.

Pecado y pecador.

El pecado perdonado no torna otra vez siẽdo reysterado, ha de ser muy reprehendido, y se ha de confessar esta reysteracion, ¶ 1. to. ca. 14. cum sequentibus.

Para auer pecado mortal ha de auer deliberacion y malicia, ¶ 1. to. capitulo, 61.

El pecado original es pecado de naturaleza, ¶ 2. to. ca. 99.

Pena.

Ninguna pena se incurre ipso iure sino la dize el derecho, ¶ 2. to. ca. 14. num. 5.

Las penas que priuã ipso facto del derecho adquirido no tienen efecto sin sentencia declaratoria, ¶ 2. to. cap. 56.

Mas lo contrario se dize en la pena del derecho por adquirir, ibid.

La pena del talion se ha de considerar segun la proporcion, ¶ in ordine iudiciali, cap. 6.

Penitencia.

No puede el confessor poner penitencia publica, ¶ 1. to. ca. 36. nu. 2.

No es bien mandar enmplir la penitencia, luego despues de la confesion, ibid. nu. 3.

Peca el confessor quando no pone penitencia antes, o despues de la absolucion, ibid. nu. 4.

Ha de declarar el confessor al penitẽte la penitencia deuida a sus pecados, ibid. nu. 5.

I N D E X.

- Y le ha de obligar a aceptar alguna, *ibid.* nu. 7.
- No se cumple con la penitencia de ayunar con los ayunos de voto, *ibi.* nu. 7.
- No se atreua qualquiera confessor a relaxar la penitencia dada por otro, *ibid.* nu. 8.
- Peca el que dexa de cumplir la penitencia por negligencia, *ibid.* numero 9.
- No es peccado mortal dexar de cumplir la penitencia leue, *ibid.*
- Cumple la penitencia el que la haze en peccado mortal, y quitado el peccado tiene su efecto, *ibidem*, num. 10.
- No deue el confessor en el articulo de la muerte poner penitencia, ¶ 1. to. ca. 59. nu. 12.
- La penitencia de rezar se puede cumplir oyendo missa, ¶ 1. to. ca. 123.
- Pensiones.*
- Puede el Papa poner pensiones a los beneficios, ¶ 2. to. ca. 21.
- No se puede poner pensión en vn obispado que no tiene mas de dos mil ducados de renta, ni en beneficio curado cuyos redditos no exceden a cien ducados, *ibid.*
- Con justa causa puede el Papa conceder a los reyes pensiones para sus criados, *ibidem*.
- Por razon de la commutacion de beneficios se puede poner pensión, *ibidem*, nu. 2.
- Los hijos de los clerigos no pueden tener pensiones sobre los beneficios de sus padres, *ibi.* nu. 3.
- Sola la renunciacion de vn beneficio no basta para poner pensión, *ibid.* nu. 4.
- No se puede dar regla cierta, que pensión se deue señalar, *ibi.* nu. 5.
- No se puede transferir la pensión reservandola para si mientras viuiere, *ibid.* nu. 7.
- La pensión legitimamente constituyda no se puede redimir sin autoridad del Papa, *ibi.* nu. 8.
- La pensión es mas anexa alo espiritual que el patronazgo, *ibid.*
- La pensión no se puede recibir sin autoridad del Papa, *ibi.* nu. 9.
- El pensionario ha de viuir como clérigo, *ibid.* nu. 10.
- El pensionario esta obligado a rezar el officio de nuestra Señora, y puede llevar los frutos, aunque no ande en hábito clerical, y aunque sea irregular, *ibid.*
- El pensionario esta obligado a contribuir para reedificar la Iglesia, *ibi.* nu. 11.
- No pecan los casados recibiendo con autoridad apostolica, pensiones, *ibid.* nu. 12.
- El pensionario que sin causa tiene muchas pensiones, no puede ser absuelto, *ibid.* nu. 13.
- Pereza.*
- Pereza es tristeza de las cosas espirituales y es peccado, ¶ 2. to. capitulo, 22.
- Peca mortalmente el que le pesa de ser hombre, y quisiera mas viuir como bruto, *ibid.*
- Pertinacia.*
- Pertinacia es porfiar contra el parecer de muchos, y es peccado, ¶ 2. tomo cap. 23.
- Pesca.*
- Vease en la palabra caça.
- Pobreza.*
- Todas las religiones han de viuir en pobreza, ¶ 2. to. ca. 31.
- Polucion.*
- La polucion voluntaria es peccado mortal, ¶ 1. tomo capitulo. 21. numero. 1.
- Ponerse a peligro de tenerla es peccado, *ibid.*
- Y es peccado mortal procurarla para efecto de sanidad, *ibid.*

INDEX.

La poluciõ que viene entre fueños no es pecado fino en su causa, *ibidem*, num. 2.

La polucion entre fueños no impide la comunión, *ibid.*

Dessear la polucion, y deleytarse en ella, es pecado aunque sea por causa d' sanidad, o por aliuar la naturaleza, *ibid.*, nu. 3.

La polucion voluntaria es de la especie del objecto que se tiene delãte *ibid.*, nu. 4.

No han de preguntar los confessores claramente a los mochachos este pecado. *ibid.*

Los acostumbrados a este vicio hã d' ser reprehendidos con rigor, *ibid.*

Precepto.

Los preceptos afirmatiuos obligan a ciertos tiempos, ¶ 1. to. ca. 57.

Cõ vn mismo acto se cumple cõ dos preceptos, ¶ 1. to. ca. 123.

Muchas vezes no cõuiene poner precepto a los religiosos que no entrẽ en ciertas casas, ¶ 2. tom. cap. 3.

predicadores.

puede el Obispo dar licencia de predicar, al que no esta ordenado de orden sacro, ¶ 2. to. ca. 24. nu. 1.

Ningun religioso puede predicar sin licencia del Obispo, *ibid.*, nu. 2.

El cura puede dar licẽcia para vn sermõ o dos al predicador que no tiene licencia del Obispo, *ibid.*

Los padres de la compania de Iesus a probados por el Obispo puedẽ predicar a do quiera quando caminan *ibidem.*

No peca mortalmente el predicador predicando en pecado mortal oculto, *ibid.*, nu. 3.

Peca reprehendiendo publicamente los pecados ocultos, *ibidem*, numero. 4.

Esta obligado a reprehẽder los peccay

dos publicos, *ibi.*, & ¶ in ordine iudiciali, cap. 9.

Peca reprehendiendo publicamẽte a los eclesiasticos, *ibid.*, nu. 5.

Incorre en graues penas reprehendiendo los eclesiasticos, *ibid.*

No incorre en ellas reprehendiendo a los comendadores de la orden de S. Iuan, *ibid.*

Pecan los predicadores e incurren en descomunión, predicãdo milagros falsos, *ibid.*, nu. 6.

El predicador suspẽso de predicar no queda irregular predicãdo, *ibi.*, nu. 7. & ¶ 2. to. ca. 66.

Pecan vsando de Romance afeytado, *ibid.*, nu. 8.

Prelados.

Muchas maneras ay d' prelados en las religiones, ¶ 2. tom. ca. 29.

Ningun illegitimo puede ser prelado sin dispensacion, ¶ 2. to. capit. 29. num. 12.

La dispensacion para ser cura en el s̃glo no aprouecha para ser prelado en la religion, *ibid.*

Los prelados de la religion puedẽ pensar con los illegitimos, y monjas illegitimas para las prelacias, *ibidem.*

La dispensacion cõ los illegitimos se ha de hazer en el capitulo o cõgregacion intermedia, *ibid.*

Haziendo los prouinciales a vn illegitimo prelado, no son vistos dispensar, *ibid.*

Los prelados regulares inferiores tienen poder limitado, y son comparados a los curas, y la generacion d' sus conuentos pertenece a su jurisdiccion, ¶ 2. tom. cap. 30.

No se puede meter en cosas graues d' sus subditos, *ibid.*

Los prelados regulares pueden dar algunas limosnas, y la misma licẽcia tienen sus procuradores, ¶ 2. tom. cap. 31.

Los prelados eclesiasticos sin escandalo

INDEX.

dalo hã de repetir los bienes de la Iglesia ¶ 2. tom. ca. 49. nu. 4.

Los preladados regulares son immediatos juezes de sus subditos, in or. iu. cap. 1. nu. 4.

Los preladados regulares no deuen mudar los frayles luego acabada la visita. ¶ in ordi iud. ca. 3.

Prendas.

La prenda es vna cosa que se da para seguridad de otra. ¶ 2. to. ca. 24.

Los oroãmẽtos de la Iglesia no sepueden dar en prenda ibid.

Ay diferencia entre la prẽda y hypothea. ibid.

Illicito es vsar de la prenda sin consentimiento de su seõor. ibid. nu. 2.

Illicito es vender la prenda, ibid. nu. 3. & nu. 4.

La prenda se puede dar en prenda, ibi. num. 5.

El daõo causado a la prenda se ha de restituyr. ¶ 2. to. cap. 25. per totum

Obligado esta el acreedor a computar los fructos de la prẽda en la suerte principal ¶ 2. tom. ca. 26. nu. 6.

Prescription.

Ay diferencia entre prescription y vsucapion ¶ 2. tom. cap. 23.

Para prescribir se requieren tres cosas, ibid.

La cosa hurtada no se puede prescribir. ibid. nu. 2. & 3.

La duda probable quita la buena fe para prescribir. ibid. nu. 4.

Mas tiempo se requiere para prescribir las cosas muebles que las inmuebles, y las eclesiasticas que las seculares ibid. num. 5.

En tres años se prescribe lo que se toma de casa de los boticarios, y de los mercaderes de merceria, ibid. num. 6.

Privilegios.

Los frayles menores gozan de los privilegios de la cõpania de Iesus ¶ 1.

tom. cap. 85. nu. 3.

Los frayles menores y los de S. Augustin gozan de los priuilegios concedidos y por conceder a las ordenes mendicantes. ¶ 2. tom. cap. 4.

Los padres de la republica q̄ disimulan vn priuilegio de hidalguia subrepticio, obligacion tienen de restituyr el daõo, ¶ 1. tom. cap. 152.

Procesion.

No pueden compeler con descomunion a los regulares que vayã a las procesiones, ¶ 1. tom. cap. 74.

Profesion.

La profesion es contrato. ¶ 2. tom. cap. 5.

La profesion nulla por ignoracia no se reualida por espacio de tiempo. ibidem.

Es nulla en la orden de nuestro padre S. Francisco la profesioẽ de los descedientes de quemados. ibi. nu. 3.

Vale la profesion del que callo que era bũbofo ¶ 2. to. cap. 6. nu. 3.

El religioso q̄ se passa a otra religion esta obligado a professar en ella. ibid. nu. 10.

Para q̄ valga la profesion ha de auer vn año continuo d̄ nouiciado ibi. & cap. 8.

Vale la profesion del que fue echado de vna religion por incorregible. ibid. num. 11.

Dos maneras ay de profesion, tacita y expressa, ¶ 2. tom. cap. 8.

No reuoca el Concilio Tridentino la tacita profesion. ibid.

El nouicio o nouicia que se sale a curar con el habito y licencia de su prelado, han de professar, lleuando feles este tiempo en cuenta, ibidem num. 3.

No ha de professar la nouicia sin preceder primero el examen del espiritu que la mouio. ibid.

Por muchas causas se puede dilatar la profesion, ibid.

Puede se

I N D E X.

Puedese dilatar la profesion por dexar el novicio d' comer a su madre *ibidem*.

El año de la probacion para professar ha de ser continuo, *ibid. nn. 4.*

El novicio que se sale a curar sin el hábito, no se lleva el tiempo q' estubo en la religion en cuenta para professar, *ibidem*,

No vale la tacita profesion p'sando vno que auia expressamente professado, *ibid. num. 5.*

Para que valga la profesion no es necesario el consentimiento de la mayor parte del conuento, *ibid. nu. 8.*

La profesion hecha por miedo, no vale, *ibid. nu. 10.*

La profesion hecha por el descomulgado vale, *ibidem*.

La profesiõ que hizo vna muger por se librar de la muerte, a la qual esta ua condenada, vale, *ibid. num. 10.*

Por la profesion solene se quitan to dos los votos simples, *ibid. nu. 12.*

Para que la profesion seavalida se requieren ocho cosas, *ibid. nu. 13.*

El prelado puede cometer a otro que reciba la profesion, y puede ratificar la hecha *ibid.*

La profesion ha de ser de los tres votos esenciales, *ibid.*

La donzella cõstreñida a professar no ratifica la profesion por pagar la dote, ¶ 2. tom. cap. 80.

Promessa.

La promessa simple obliga, ¶ 2. tom. cap. 27.

No ay obligacion de cumplir la simple afirmacion, *ibid. nu. 2.*

No ay obligacion de cumplir la promessa fingida, *ibid. num. 3.*

No obliga la promessa hecha al absente, *ibid. num. 4.*

Denese lo que se promete a los truhanes, *ibid. nu. 5.*

Lo que se promete a vna muger mala se le deve dar, no siendo prodigali

dad, ¶ 2. tom. cap. 40. numer. 4.

Prouincia Prouincial.

El Prouincial puede mandar al Guardian que este en su casa enferma de peste, ¶ 2. tom. cap. 9. nu. 2.

Los Prouinciales tienen authoridad para disp'car, y son verdaderos preladados, y tienen jurisdicció casi episcopal, ¶ 2. tom. 29. nu. 2. & 3.

El General regular no puede mudar vn Prouincial de vna prouincia a otra, ¶ 2. tom. cap. 29. num. 5.

No puede vn prouincial ser electo en la orden de Sant Francisco, sin que pasen dos hebdomadas, *ibidem*.

No puede el Prouincial ni el General. eximir algun religioso que no obe dezca a su prelado inferior, *ibidem* numero. 6.

No pueden los prouinciales, ni generales restituyr a los degradados de orden sacro, *ibidem*. num. 7.

No pueden los dichos preladados restituyr a la orden el echado della por ser incorregible, *ibid.*

No pueden los dichos preladados declarar disinitua, y judicialmente los Breues Apostolicos, *ibid. num. 8.*

Pueden los dichas preladados regulares dexar los Monasterios recebidos, *ibidem*, nu. 9.

No pueden los dichos preladados recibir de nuevo algun Conueto sin licencia del Papa, y del Obispo *ibid.* nume. 10.

No pueden los Prouinciales, ni Generales leuantar prouincia de nuevo ni diuidir la fundada, ni subjetar vna a otra, *ibid.* num. 11.

Obligados estan los prouinciales a visitar sus prouincias cada año, ¶ in ordi. ne iudiciali. cap. 1. nu. 3.

Y han de hazer guardar la ley diuina eclesiastica en sus visitas, *ibidem*, num. 4.

Pueden los prouinciales priuar del hábito a los incorregibles, ¶ in ordi. iud.

INDEX.

- iudi. cap. 12.
 No pueden dar sentencia contra algũ religioso sin que primero proceda aculacion y citacion, *ibidem*, numero 7.
 Es negocio sospechoso echar todos los estrangeros de vna prouincia, *ibidem*.
Purgatorio.
 Las animas de purgatorio no vienẽ a tormentar los cuerpos humanos, y muchas vezes aparecen a los viuos ¶ 1. tom. cap. 1
 No padecen las animas de purgatorio por no se pagar acalos legados pios ¶ 1. tom. cap. 133. num. 8.
- Q.
- Quarta funeral.*
 La quarta funeral se deue donde ay costumbre de quarenta años, ¶ 2. tom. cap. 11.
 R.
Regidores.
 Muchas cosas estan obligados los regidores de las quales hã de ser preguntados de los confesores, ¶ 2. to. cap. 28. per totum.
 Obligacion tienen los regidores a restituyr el daño que se sigue a la re publica por su ausencia, ¶ 2. tomo cap. 28.
 Los Reyes kan de nonbrar regidores y corregidores, ¶ 1. tom. cap. 107.
- Redimir la vexacion.*
- Illicito es redimir la vexacion respecto del derecho por adquirir, ¶ 1. tom. cap. 195.
Reo.
 El reo q̄ nego injustamẽte la verdad en juyzio peca, mas no esta obligado a restitution de la pena en que dexaron de condenar, ¶ 1. tom. cap. 195. num. 4.
 El dicho del reo q̄ se confiesa no es de cõtra los complices, ¶ in ordine iud. cap. 7 num. 16.
- Mal hazen los jueses tomando la confesiõ al Reo secreto delante de testigos, *ibidem*.
 El reo preguntado juridicamẽte esta obligado a responder la verdad, ¶ in ordine iud. cap. 10.
 No esta el reo despues de condenado, obligado a confessar su delicto *ibidem*, num. 2.
 No queriendo responder el reo presu mense a uer cometido el delicto, *ibidem*, num. 3.
 Obligacion tiene de responder luego *ibidem*.
 Pue de pedir copia del processo, *ibid*.
 El confessor no deue compeller al reo a descubrir la verdad sin primero lo mirar, *ibidem*.
 El reo obligaciõ tiene a respondercõ forme la mente del juez, *ibid*.
 El reo conuencido de vn crimen no puede ser preguntado de otro sin primero preceder infamia, *ibid*. nu. 5.
 No peca el reo no respondiendo en cosas de pecco momento, *ibi*. num. 6.
 Ni peca no descubriendo lo que hizo sin pecado, *ibidem*, num. 7.
 Obligacion tienen los reos de declarar los complices, *ibid*. nu. 9.
 El reo no deue la pena antes de darse la sentençia, ¶ 1. tom. cap. 186.
 Vease en la palabra jueses.
Religion, Religiosos.
 Puede ser echado de la religion el q̄ callo alguna cosa notable en la profesion, ¶ 2. tom. cap. 6.
 Los que tienen sus padres necessitados no pueden entrar en religion *ibid*. num. 4.
 El que hizo voto de religion hazien dolo Obispo, no esta obligado a entrar en ella, *ibid*. num. 6.
 Los religiosos de las ordenes mendicantes no pueden passarse a otras mendicantes, *ibid*. num. 6.
 Vn frayle de las ordenes mendicantes con licencia de su prelado se puede passar a otra religion mas relaxada, *ibid*. num. 8.

I N D E X.

- El frayle menor se puede passar a la religion de la Cartuxa, *ibidem*, nume. 9.
- No vale la dispensacion que se alcanza con fraude para passar a otra religion, *ibid.* nu. 10.
- Pueden ser admitidos a la religion los impotentes para guardar algun precepto no esencial, *ibid.* nu. 13.
- No pueden ser admitidos a la religion los hermaphroditas, *ibid.* nu. 14.
- Cinco años dan al religioso despues de professo para reclamar, ¶ 2. to. cap. 8.
- Incorre en descomunion el que constringe a vna muger a entrar en religion, mas no el que persuade, *ibid.* nu. 10.
- El religioso en algunas cosas tiene quietud, ¶ 2. to. ca. 9.
- Los votos esenciales son intrinsecos a la religion, ¶ 2. to. ca. 31.
- Las mas de las ordenes militares no son religiones, *ibidem*.
- Los comendadores de la orden de S. Iuan son verdaderos religiosos, *ibidem*.
- Dispensando el Papa con vn religioso para que sea clerigo, tiene obligacion de guardar los tres votos esenciales, *ibid.*
- Licito es el estado de los religiosos canonicos regulares, lleuando sus porciones particulares, *ibid.*
- Dificultoso negocio es querer reformar las religiones, *ibid.*
- Pueden los religiosos y religiosas tener algo para sus usos, *ibid.* nu. 2.
- No pueden tener bienes estables, *ibidem*.
- Pueden tener depositarios diputados por sus prelados, *ibidem*.
- Peca mortalmente el religioso que retiene alguna cosa a escondidas de su prelado, *ibid.*
- No pueden trocar sus libros con otros sin licencia de sus prelados, *ibid.*
- El religioso fuera de su monasterio no puede dar nada sin licencia, *ibid.*
- El religioso peca contra la pobreza recibiendo estipendio de missas y predicaciones, &c. sin licencia de sus prelados, *ibid.* nu. 8.
- Los bienes que adquiere el religioso son del monasterio, aunque se passe a otro de otra religion, *ibid.* nu. 9.
- La herencia del religioso es del monasterio donde muere, *ibid.* numero, 10.
- El que saca a vno de alguna religion estando ya professo en ella, obligacion tiene de hazer alguna restitucion al monasterio, ¶ 2. to. ca. 50. numero. 4.
- Mas no esta obligado a ella el que impide que entre, *ibid.* nu. 5. 6. & 7.
- El que despues de auer con traydo matrimonio entra en religion no peca no le auiendo consumado, ¶ 1. to. ca. 244. nu. 5.

Reseruar y casos reseruados.

- Los casos reseruados al Papa, traen en si descomunion, y ay casos reseruados a los Obispos, y otros a los mactrescuelas, ¶ 1. to. ca. 55.
- No se reseruan los actos interiores, *ibidem*.
- Quitada la reseruacion no queda el caso reseruado, *ibid.* nu. 4.
- El Obispo puede absolver a vn peregrino del caso reseruado al Obispo ageno, *ibidem*, nu. 5.
- El pecado reseruado dexado de confessar por oluido en tiempo de luto queda absuelto aunque falte dolor bastante, *ibid.*
- Mire el confessor si tiene poder para absolver de casos reseruados, y si esta presente, o absente al superior que puede absolver dellos, *ibi.* nu. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. & 15.
- Puede vno en ausencia en algun caso ser absuelto de caso reseruado, *ibi.* nu. 15.
- No pudiendo recurrir al Papa el Obispo puede absolver de sus casos, *ibidem*, nu. 16.

INDEX.

Restitucion.

- No queda libre de la restitucion el q̄ se fia del confessor que la hara no li haziendo, mas queda libre de la descomunión, ¶ 1. to. ca. 79. numero 17.
- La descomunión contra los que no restituyen siempre esta en pie mientras no se haze, ibid.
- Obligacion tiene de restituyr la muger delo que gasto de los bienes q̄ tenia, para pagar los bienes de su marido, ¶ 1. to. ca. 92. nu. 8.
- Lo que se recibe por no pecar no ay obligaciõ delo restituyr, ¶ 1. to. ca. 86. nu. 3.
- Lo que se da ala muger con condiciõ que no sea fornicaria faltando esta condicion obligacion ay de restituyrlo, ibid. nu. 4.
- Obligacion ay de restituyr lo que se da para cierto effecto, o por cierto respecto, faltando estos fines, ibid. nu. 5. & 6.
- La restitucion es vna recompensaciõ dela justicia comutariua, ¶ 2. tom. ca. 39.
- La restitucion se distingue dela satisfacion, ibidem. nu. 2.
- La restitucion es necessaria para la salud dela alma, y se incluye debaxo deste precepto afirmatiuo, ibidem. nu. 3.
- Obligaciõ ay de restituyr sin manar de pecado mortal, ibid. nu. 4.
- Lo que se recibe por obra pecaminosa se ha de restituyr, ¶ 2. tom. capitul. 40.
- Obligacion tiene la muger de restituyr lo que saca por engaños, ibi. num. 3.
- Lo que recibe la muger mala del religioso todo lo deue restituyr al monasterio, ibid.
- Lo que recibe la muger casada por adulterio, no lo ha de restituyr a su marido siendo en poca cãtidad, ibidem, nu. 5.
- El que recibe algo por lo que esta obligado a hazer, lo ha de restituyr ibidem, nu. 6.
- No ay obligacion de restituyr lo que se recibe por no cometer pecado saluo si es persona que de justicia esta obligada a euitar el dicho pecado, ibid. nu. 8.
- No ay obligacion de restituyr quãdo no se comete injusticia, ibid. numero, 11.
- Obligaciõ ay de restituyr lo hallado y los monstrencos, ¶ 2. to. cap. 41. nu. 1. 2. & 3.
- Por restitucion delo perdido no se ha de pagar hallazgo, ibi. nu. 4.
- Obligacion ay de restituyr lo que se halla en la mar, ibid. nu. 5. 6. & 7.
- Las cosas perdidas cuyo señor no se sabe se pueden dar a los pobres sin authoridad del Obispo, ibidem, numero. 8.
- Si el que halla las dichas cosas fuere pobre, las puede guardar para si, ibid. nu. 11.
- Lo restituydo a los pobres no ay obligacion de restituyrlo al señor aũque le halle, ibid. nu. 10.
- El possedor de buena fe no esta obligado a restituyr los frutos delas cosas que tiene en su poder, ¶ 2. tom. ca. 42. saluo si es cosa hurtada, ibidem, nu. 2.
- Deshecho el contrato dela venta por se auer vendido la cosa por menos de la mitad del justo precio no ay obligacion de restituyr los frutos ibid. nu. 3. & 4.
- El possedor de mala fe obligaciõ tiene de restituyr los frutos e intereses, ibid. nu. 5.
- El comprador de vna cosa agena hurtada esta obligado a restituyr los intereses della, ibid. nu. 6.
- Obligacion ay de restituyr el daño q̄ se causa de dilatar la restituciõ ibidem, nu. 7.
- El possedor justo sin tardança ha de embiar a su costa lo que quedo en su po-

INDEX.

- su poder, ¶ 2. tom. cap. 43.
 No tiene obligacion el deudor de embiar a su costa lo que se le presto para se dar en otra parte, ibid. n. 2.
 No ay obligaciõ de embiar a casa del fisco lo que se deve por razon de la pena, ibidem. num. 3.
 No ay obligacion de ofrecer al acreedor la deuda que se duda de uerse, ibid. num. 4. mas si la deuda cierta ibidem.
 Lo que se deve por se detener injustamente se ha de restituyr a costa del deudo, ibid. num. 5. & 6.
 Lo que embia vn deudor por vn criado suyo no se dando, obligacion tiene de lo restituyr, ibid. nu. 6. & num. 8.
 Obligaciõ tiene de restituyr luego el que deue, ¶ 2. tom. cap. 44. num. 7.
 Muchos pecados se cometẽ por no restituyr luego, ibid.
 No peca el que paga poco a poco por no poder pagar a todos sus acreedores, ibid. num. 2. & 3.
 No deve de ser absuelto el que pudiẽdo restituyr todo junto no quiere, ibidem. num. 4.
 El que no puede pagar no esta obligado a restituyr, ibid. nu. 5.
 Queda libre el deudor de restituyr lo que de gana se le remite mas no lo que por miedo y engaños, ibidem. num. 6.
 Obligaciõ ay de restituyr la fama hurtada, mas no con detrimento de la vida, ¶ 2. tomo. cap. 45. nu. 2.
 Obligacion ay de restituyr a vno del peligro de la muerte por vn falso testimonio que se le leuanto, ibidẽ, num. 3.
 No ay obligaciõ de restituyr cõ perdida de la decencia del estado, ibi. num. 4. & 5.
 Mas no ay obligaciõ de recompensar todas las perdidas pudiẽdo despues ibidem. nu. 4.
 Obligacion tienen los confesores de predicar a los nobles que dexẽ sus vanidades, para que restituyan lo que deuen, ibidem.
 Lo q se deve por engaños obligaciõ ay de lo restituyr con perdida del estado, ibid. nu. 6. 7. & 8.
 Ninguno esta obligado a restituyr cõ perdida de su libertad, ibid. nu. 9.
 El que puede pagar a todos sus acreedores no tiene obligacion de guardar orden en la restitucion, ¶ 2 tomo. 46.
 Las deudas ciertas se hã de pagar primero que las inciertas, ibidem. numero 2. & 3.
 El precio de la cosa fiada se ha de pagar primero que otra deuda, ibid. num. 4.
 Muchos acreedores ay que se han de preferir en la restitucion, ibidem, nume. 5.
 Entre los acreedores que no tienen accion real, no ay preferencia en la restitucion, ibid. nu. 6.
 No haze bien el mercader alçado que primero paga a su suegra que otras deudas mas antiguas, ibidem, numero. 5.
 Antes que se haga la restituciõ se han de sacar los gastos del entierro, y la acceptaciõ de la herencia, ibidem, nume. 8.
 Han de ser preferidas a la restitucion las deudas que se deuen por via de contrato justo alas que se deue por vsuras, ibid. num. 10.
 Lo que se deve por razon de hurto se ha de restituyr primero que lo que se deve por contracto licito, ibidẽ, nume. 11.
 Muchas vezes sin pecado se puede mudar la orden de restitucion, ibidem nume. 12.
 Los acreedores que reciben primero sus deudas q otros no estan obligados a restitucion alguna, ibidem, nume. 13.
 La recompensacion libra de la restitucion, ¶ 2. tom. cap. 47.
 Tãbien libra de la restituciõ la paga que

I N D E X.

que se haze de la deuda al q̄ la de-
ue el acreedor, *ibid.* num. 3.
Obligacion tiene de restituyr el que
compra por menos de la mitad del
justo precio, *ibidem*, num. 4.
Muchas vezes en el fuero de la concie-
cia ay obligacion de restituyr lo
que no se deue en el foro exterior,
ibidem.
Obligacion ay de restituyr lo que se
deue a los descomulgados, *ibidem*,
numero. 4.
Por la descomuniõ no queda vno de-
sobligado a pagar la deuda, *ibidẽ*,
numero. 6.
La ignorancia libra de la restitucion,
ibidem, num. 7. & 8.
El que deue algo en general no queda
libre de lo restituyr, aũque se pier-
da aquello en su especie, mas si, si
se deue alguna determinada si se
pierde, *ibidem*.
La remision volũtaria libra de la re-
stitucion, *ibidem*, num. 13.
La prescription libra de la restituciõ,
ibidem.
Los confesores por cuya culpa no se
restituyr lo ageno obligacion tie-
nen de lo restituyr, *ibidem*.
Con dificultad se hazẽ las restitucio-
nes, *ibid.* num. 16.
Los confesores han de estar constan-
tes en hazer restituyr, y hã de mi-
rar las circunstancias de la obliga-
cion de restituyr para negar la ab-
solucion *ibid.* num. 17.
Quando muchos han hurtado vna co-
sa, todos tienen obligacion in soli-
dam, *ibid.* nu. 18.
El hijo pidiendo perdõ al padre de lo
que le hurto libra de la restituciõ
a los que le ayudaro a hurtar, *ibid.*
No tienen obligacion los despenferos
de los señores que reciben dinero
en cantidad a restituyr la ganan-
cia deste dinero a los señores. ¶ 2.
tom. cap. 48. nu. 13.
El daño que se haze a otro en los bie-
nes espirituales, no esta sujeto a re-

stitucion. ¶ 2. tom. cap. 70.
El q̄ enseña alguna falsa doctrina esta
obligado a restituyr los daños que
della se siguen, *ibid.* nu. 3.
La cosa que se duda si es de dos, se ha
de restituyr a entrambos, ¶ 2. tom.
cap. 76. num. 8.
Lo que se recibe de los Gitanos se ha
de restituyr a pobres, ¶ in ord. iud.
cap. 14.
No ay obligacion de hazer alguna re-
stitucion a la Iglesia proueyda de
ministro digno, dexando al mas di-
gno, ni ay obligacion de hazerla al
mas digno, ¶ 1. tom. cap. 109.
Obligacion tiene de hazer alguna re-
stitucion el que impide que otro al-
cance cierto beneficio, o es causa
eficaz que se le quite, *ibidem*, per
totum. caput.

Residencia.

Obligacion tienen de residir los que
tiene cura de almas, ¶ 2. tom. cap.
33. per totum.
Obligacion tiene de residir los cano-
nigos y capellanes, ¶ 2. tom. cap. 34.
Obligacion tienen de residir los curas
de almas en tiempo de peste, ¶ 2. to-
mo, cap. 75.
Por muchas causas pueden no residir
ibidem.
Puede se dar vn beneficio curado a
vno que se sabe que no lo ha de re-
sistir auiendo justa causa para ello,
ibidem, num. 4. & 5.
Sin causa puede no residir por ciertos
meses, *ibidem*.
No pueden los prelados de las religio-
nes dispesar en la residencia de sus
prelados sin causa, ¶ 2. tom. cap. 37.
Obligacion tienen de residir los seño-
res temporales en sus tierras, y los
regidores en sus regimientos, ¶ 2.
tom. cap. 38. per totum capitulum.
S
Sacrilegio.
Sacrilégio es tomar las cosas depõsita-
das.

INDEX.

das o puestas en alguna Iglesia, y hurtar vn caliz consagrado de la Iglesia. &c. ¶ 1. to. ca. 149.

Probable es ser sacrilegio tomar alguna cosa que posee el clerigo como eclesiastico. *ibidem*.

Los que despojan las Iglesias, o quiebran sus puertas, quedan ipso facto descomulgados. *ibid. nu. 2.*

El hurto de si venial no se haze mortal, por razon del sacrilegio. *ibid. nu. 3.*

El sacrilegio del hurto es caso reservado al Obispo. *ibid. nu. 4.*

No cometen sacrilegio los que tuieren actos libidinosos en la Iglesia, sin proposito de cumplirlos en ella. ¶ 1. tom. ca. 207.

Las palabras y vistas des honestas, tenidas en la Iglesia, no son sacrilegio. *ibidem*.

Sacrilegio es tener parte con vn religioso, o religiosa. *ibid. nu. 2.*

No es sacrilegio conocer vna muger en vn dormitorio de vn monasterio. *ibid. nu. 3.*

Salarios.

Los ministros de la justicia no pueden llevar todos los salarios enteros de las execuciones que hazen de camino. ¶ 2. to. cap. 58. nu. 2.

Pecan los señores temporales no pagado a sus vassallos y criados el salario devido. *ibid. nu. 3. 4. & 5.*

Pecan los maestros oficiales no pagado el salario concertado a los muchachos que recibieron para los enseñar. *ibidem. nu. 11.*

Pueden los criados recomendar secretamente sus salarios. *ibid. nu. 12.*

Satisfacion.

Necessario es satisfazer por los peccados. ¶ 1. to. ca. 56.

Vease en la palabra restitucion.

Secreto.

Ay secreto natural, y sacramental. ¶ 2. to. ca. 53.

Obligacion tienen los que tienen officio publico, a guardar secreto. *ibidem. nu. 1.*

Los que con violencia sacan vn secreto tienen obligacion de guardarlo con peligro de la vida. *ibidem. nume. 2. & 3.*

El secreto sacramental se ha de guardar. *ibidem. num. 4. vsque ad finem capitulis.*

Sentencia.

La sentencia por falta de jurisdiccion es nulla. ¶ *in ordi. iud. cap. 12. nu. 20.*

No es injusta toda la sentencia que se da por respectos humanos. *ibidem. nu. 3.*

La sentencia nulla por falta de solemnidad, vale en el fuero de la conciencia. *ibid. nu. 4.*

La sentencia dada por el q̄ no es juez vale concurrendo dos condiciones. *ibidem. nu. 5.*

Obligacion ay de obedecer ala sentencia justa. ¶ *in ordi. iud. ca. 14. nu. 1.* mas no de executarla siempre el reo en si mismo. *ibidem.*

Pecan los ministros de justicia no cumpliendo la sentencia. *ibid. nu. 4.*

La sentencia injusta por la causa que la contiene, no obliga en el foro de la conciencia. *ibid. nu. 5.*

Sepultura.

Dar sepultura a los muertos es obra de misericordia. ¶ 1. to. ca. 12. nu. 8.

Al vssuario, y al frayle propietario se deve negar sepultura, y al que se mata, empero no se deve negar al hombre que se halla muerto en vn pozo. ¶ 2. to. ca. 54.

No es symonia llevar algo por sepultar con pompa a vn hombre. ¶ 2. to. cap. 58. nu. 2.

No se puede vender el derecho de la sepultura sin symonia. *ibid. nu. 2.*

Symonia.

El religioso symoniaco puede ser obligado a passar a otra religion mas estrecha. ¶ 2. to. ca. 8. nu. 10.

La symonia se dize de Symon mago. y

INDEX.

- go, y es vna voluntad deliberada de vender o comprar alguna cosa espiritual, o anexa alo espiritual, ¶ 2. to. ca. 55. nu. 1.
- Vna es mental, otra real, ibide nu. 2.
- La real se considera en dos maneras, ibid. nu. 2. & 3.
- La symonia conuencional no solamēte es la real, mas la de cōfiança, ibidem. nu. 4.
- Para conoecer quando es symoniatres cosas se requieren, ibid. nu. 5.
- La symonia es contra el derecho diuino, y otra contra el derecho positivo, y en esta puede el Papa dispensar, ¶ 2. to. ca. 56. nu. 2.
- Es symoniaco el Papa que vende el sacerdocio, ¶ 1. to. cap. 56. nu. 5.
- Solo symoniaco real en orden y beneficio, y en religion esta obligado a resignar el beneficio, y restituyr los frutos, y esta sujeto a descomunion referuada a su Santidad, ibid. nu. 6.
- Symonia se comete dando, o recibiendo algo por ordenes, ¶ 2. to. cap. 58. nu. 10.
- Ay gran diferencia del symoniaco occulto, al manifesto, ibid.
- El ordenado symoniacamente queda suspenso, ibid.
- El que adquiere beneficio por symonia quede priuado del, y inhabil para los demas, ibid.
- La sentençia dada contra el symoniaco no se suspende por la appellaciō, ibidem.
- Los que en cōfiança reciben frutos o pension de los beneficios son symoniacos y incurren en graues penas, ibid. nu. 7.
- Las collaciones de los beneficios excessos y regressos, &c. son nullas y los frutos destes beneficios, &c. se reseruan ala camara Apostolica, ibidem.
- Para auer symonia de cōfiança ha de auer pacto, y no toda esperança de dar o recibir es symonia, ibi.
- La renunciacion reciproca de los beneficios es symonia ca. ibid. nu. 9.
- Las letras de su Santidad de la renunciacion del beneficio se han de publicar dētro de seys meses despues de la prouision para no se presumir symoniaca, ibid. nu. 10.
- Symonia es vender los dones del Spiritu Sancto y la gracia justificante ¶ 2. to. cap. 57.
- No es symonia vender la sciencia natural, ibid. nu. 11.
- Simonia es vender la verdadera y pura Theologia mas no el trabajo q̄ se gasta en leerla, ibid. nu. 12.
- Symonia es llevar algo como precio por prophetizar y orar, ¶ 2. to. ca. 58. nu. 1.
- No es symonia llevar estipendio por rezar el oficio diuino, ibid.
- Symonia es llevar los Obispos algo como precio por dispensar y administrar justicia, ibid. nu. 3.
- Por la absolucion no se puede pedir algun precio, nu. 4.
- Illicito es llevar algo como precio, por administracion de los sacramentos, ibid. nu. 5. & nu. 6.
- Redimir con precio la vexacion que consiste en la negacion de alguna cosa espiritual es symonia, ibidem. nu. 7. & nu. 8.
- Symonia es llenar algo como precio por bendezir las bodas, ibi. nu. 9.
- Symonia es recibir algo por ordenar, ibidem. nu. 10.
- No es symonia pedir estipendio por las predicaciones, ibid. nu. 11.
- Symonia es pedir algo al canōnigo por su nueua eleccion, ibid. numero. 12.
- El que ofrece al Obispo cierto dinero para que le de vn beneficio es symoniaco, ¶ 2. to. ca. 59. nu. 2.
- No comete symonia el que recibe ignorantemēte vn beneficio que otro alcanço por symonia, ibidem. nu. 4. & nu. 5.
- No pierde el beneficio adquirido el q̄

I N D E X.

- le alcançara, aunque su procurador no cometiera symonia en su pretension. *ibid.* num. 6.
- No es symonia dar el beneficio por a mistad y parentesco. *ibid.* num. 7.
- Seruir a vn Obispo para captar su beneuolencia, y alcançar vn beneficio no es symonia. *ibid.* num. 10.
- No es symonia vender los frutos de los bienes patrimoniales mas es lo vender el derecho. *ibid.* num. 11.
- Es illicito mas no es symonia vender las encomiendas que se dan a los caualleros militares. *ibid.* num. 12.
- Symonia es resignar el beneficio en manos del Obispo, nõbrãdo cierta persona ¶ 2. tom. cap. 60. num. 1.
- Mas no en manos del Papa. *ibi.* nu. 2.
- La renunciacion que se haze al renunciante no es symoniaca. *ibid.*
- Renũciar el beneficio puesto en pleyto con cõsentimiento de cierta pesson es symonia. *ibid.* num. 3.
- No es symonia quando el Rey da vn obispado o beneficio, con condiçion que se lo buelua, o renuncie dando la otra. *ibidem.* num. 4.
- No es symonia renunciar al beneficio, con intencion menos principal que le sea grato el q lo recibe, *ibidem.* numero 5.
- El que renuncia el beneficio cõ esperanza que le han de dar algo no ay obligacion de dar selo. *ibid.* nu. 7.
- No es symonia dar algo a los electores, para q no elija al indigno del beneficio. ¶ 2. tom. cap. 61. nu. 1.
- No es symonia dar algo porque elija al indigno. *ibidem.*
- Es symonia dar algo porque elijan alguna cierta persona aunque digna. *ibidem.*
- No es symonia dar algo para que salga de la carcel el que se ha de oponer a vn beneficio. *ibid.* nu. 2.
- No es symonia dar algo para q se desista de la ambicion con que se pretende el beneficio. *ibidem.*
- Symonia es alcançar con dinero que vno no defienda la causa benefical para que alcance el beneficio. *ibid.* numero. 3.
- Symonia es dar algo por la confirmacion del beneficio, mas no por la posesion. ¶ 2. tom. cap. 62.
- Lo que se da por no impedir esta posesion ay obligacion de lo restituyr. *ibid.* num. 3.
- Symonia es vender el derecho del patronazgo. ¶ 2. tom. cap. 63.
- No es symonia rogar a Dios por vno para que el ruegue por el. ¶ 2. tom. cap. 64. num. 1.
- Symonia es renũciar vn beneficio en favor del patrono, para q presente a fulano en cierto beneficio. *ibidem.* numero. 4.
- Symonia se comete en la permutacion de los beneficios, con condiçion que pague vno dellos cierta pension. *ibidem.* num. 7.
- Las pensiones que se dan por algũ ministerio espirital no se pueden cõprar sin symonia. ¶ 2. tom. cap. 65.
- Las pensiones que se dan a los capitanes por pelear, se pueden vender. *ibid.* num. 3.
- Vender las pensiones injustas no es symonia. *ibid.* num. 4.
- Resignar la prebenda quedando el resignante con todos los frutos es symonia, y tambien lo es quedãdose con alguna pension sin licẽcia del Papa. *ibid.* nu. 5. 6. & 7.
- Tambien comete symonia el que da algo a otro que no le poga alguna exepcion, y que le acudira con alguna pension del beneficio cada año. *ibidem.* num. 8.
- El symoniaco mental no esta obligado a alguna restitucion. ¶ 2. to. c. 66.
- Diferencia ay entre el symoniaco mental, y el vsurario mental. *ibidem.*
- Solo el symoniaco en orden o beneficio o religion, esta obligado a restitucion. *ibid.* num. 2.
- No ay obligacion de restituyr los frutos de los beneficios auidos ignorantemente

INDEX.

- rante mente por symonia, *ibidem*,
 numero 3.
 Obligacion tiene el symoniaco de re-
 stituyr antes que le cõdene el juez
ibidem, numero 4.
 El que por engaño inuincible alcãço
 vn beneficio por symonia dando
 algo se ha de hazer la restitucion,
ibidem, num 5. & 6.
 No estã los symoniacos obligados por
 ley de justicia a corregir a los com-
 plices en la symonia, *ibidem*.
 Ha de procurar el cõfessor remediar
 los symoniacos en las almas embiã-
 dolos al Nuncio, no pudiendo acen-
 dir al Papa, *ibidem*.
 Puede los absoluer de la descomuniõ
 por virtud de la bula, y los regu-
 lares, por virtud de sus privilegios
 mas no los pueden absoluer de la in-
 habilidad, *ibidem*.
- Sodomia bestialidad.*
 De la sodomia puede conocer qual-
 quiera juez, ¶ in ordi. iud. cap. 1. in
 principio capitulis.
 El sodomita occulto no queda irregu-
 lar ni suspenso, mas si, el notorio,
 ¶ 1. tomo, cap. 20.
 Los clerigos sodomitas estã privados
 del privilegio clerical, *ibid.* num. 2.
 Lo mismo es en los que cometen be-
 stialidad, *ibidem*.
- Soldados.*
 Los soldados en la guerra deõ seguir
 su capitan, ¶ 1. rom. cap. 126. nu. 6.
 Illicito es al capitan hazer reseña de
 mas soldados de los que tiene, ¶ 1.
 tom. cap. 117.
 Peca grauemente el capitan que reci-
 be los salarios de los soldados ab-
 sentes, *ibid.* nu. 6.
 Vease en la palabra, Guerra.
Suspension.
 La suspension se ha de poner cõ justa
 causa, y se puede poner contra vna
 vniversidad, ¶ 1. rom. cap. 78. nu. 2.
- No se incurre en descomuniõ menor
 por comunicar cõ el suspenso, ¶ 1.
 tom. cap. 86. nu. 1.
 Puede los Prouinciales absoluer, de la
 suspensõ a diuinis no referuada a
 su Sanctidad, ¶ 2. tom. cap. 29. nu. 3.
 La suspension, es cõtadura eclesiastica,
 ¶ 2. tom. cap. 67. num. 1.
 En muchos casos se incurre por el de-
 recho, *ibidem*.
 Los religiosos que se ordenã antes de
 la edad queda suspenso, *ibid.* nu. 1.
 Para suspender no es necessaria la amo-
 nestacion, *ibidem*.
 Ay gran diferencia de la suspension
 por delito, o por razon de contu-
 macia, *ibidem*.
 Para la suspension puesta por el juez
 basta pecado venial, mas no quãdo
 es de derecho, *ibidem*.
 Ay defferencia entre la suspensõ tem-
 poral y perpetua, *ibid.* nu. 2.
 Ay diferencia entre la suspensõ del
 orden y del oficio, y del beneficio
ibidem, num. 3.
 La suspension del oficio es mas gene-
 ral que la suspensõ a diuinis *ibi-*
dem, num. 4.
 El suspenso a diuinis incurre en irre-
 gularidad exercitando algun acto
 diputado al orden prohibido, *ibid.*
 La suspension es por la qual el eclesia-
 stico se prohibe el exercicio de su
 oficio o beneficio, *ibidem*.
 El suspenso se puede confesar y co-
 mungar y oyr missa, *ibid.*
 El Obispo suspenso de su oficio no pue-
 de mandar authoritatioamete que
 se le diga missa, *ibid.*
 Todos los q̄ puedẽ descomungar pue-
 den suspender, ¶ 2. to. cap. 68. nu. 1.
 Solas las personas eclesiasticas pueden
 ser solpenas, *ibidem*.
 La suspensõ ha de ser in scriptis, *ibi-*
dem.
 El suspenso de algunos actos no que-
 da suspenso para otros, *ibid.*
 El suspenso y entredicho solamente
 del oficio diziendo missa queda re-
 gular, *ibid.* num. 5.

Acabado

I N D E X.

- Acabado el termino de la suspension se acaba ella. ¶ 2. to. ca. 69.
- En algunos casos puede absolver el Obispo, y en otros no. ibid.
- Para absolver de la suspension, no ay ciertas palabras. ibid. nu. 3.
- En la suspension oculta por vno seauer ordenado siendo irregular, puede el Obispo dispensar. ¶ 1. to. ca. 165. num. 3. Mas no los confesores por la Cruzada, o por algun Jubileo. ibid. dem.
- Supersticion.*
- Las supersticiones son pecado. ¶ 1. to. cap. 7.
- Supersticion es poner cierto numero de cadelas en la missa. ¶ 1. to. ca. 249.
- T.
- Tactos.*
- Illicitos son los tactos impudicos de su naturaleza. ¶ 1. to. ca. 203. nu. 2.
- Tener tactos impudicos es circunstancia que muda la especie. ¶ 1. to. ca. 207.
- Temor.*
- Pecado es temer mas la yra de los hombres que la de Dios. ¶ 1. to. capitulo. 110.
- Templos.*
- A solo Dios se edifican los templos. ¶ 1. to. cap. 8.
- Testamentos.*
- Puede el padre dar licencia al hijo para que teste. ¶ 1. to. ca. 131.
- Los hijos naturales no pueden suceder a sus padres en perjuizio de los legitimos. ibid. nu. 6.
- Los padres pueden mandar a sus hijos naturales en su testamento. ibid. nu. 7.
- Pueden mejorar a vno de sus hijos en tercio y quinto. ibid. nu. 8.
- Los que no tienen ascendientes, o descendientes, pueden disponer del quinto. ¶ 1. to. ca. 133. nu. 4.
- Lo que se manda en testamento solene se deue. ibid. nu. 6.
- Obligacion ay de pagar las mandas del testador. ibid. nu. 7.
- No deuen los hijos en conciencia lo q̄ manda el padre mas del quinto. ¶ 1. to. ca. 133. nu. 10.
- Los clerigos pueden testar de los bienes adquiridos por via de negociacion justa. ¶ 2. to. ca. 1. nu. 3.
- Los religiosos no pueden hazer testamento. ¶ 2. to. ca. 32. nu. 1.
- Ni pueden alterar el testamento. ibid. nu. 2.
- Pueden declarar las dudas de su testamento. ibid.
- Los comendadores de las ordenes militares pueden testar. ibid. nu. 3.
- Los ornamentos del culto diuino que tienen los eclesiasticos pertenecen a la hora de la muerte a sus Iglesias, aunq̄ muera cō testamento. ibid.
- Testamento es vna justa sententia de nuestra voluntad. ¶ 2. to. ca. 70.
- No vale el juramento de no se renovar el testamento. ibidem.
- No puede el testador quitar la solenidad del testamento. ibid. num. 2. Ni pueden mandar q̄ no se tome cuenta a los herederos, ni pueden mandar que se den mayores alimentos y se gaste mas en el entierro de lo que pide su hacienda. ibidem, nume. 3.
- No pueden los Obispos testar de las rentas eclesiasticas sin licencia de la Santidad, mas los clerigos si. ibid. dem. nu. 5.
- Solo el Papa puede alterar la vltima voluntad de testador. ibid. nu. 8.
- En algunos casos puede hazer lo mismo los testamentarios con licencia del Obispo. ibidem.
- Los frayles menores pueden ser albaceas y executores de los testamentos con licencia de sus preladados. ibid. dem. nu. 13.
- El que ha de suceder ab intestato puede poner tacha a los testigos del testamento que hizo el defunto. ¶ in ordi. iudi. ca. 8. nu. 4.

Testigos.

INDEX.

- No está los deudos obligados a ser testigos contra sus deudos, ¶ 1. to. ca. 79. num. 4.
- No vale el testigo que se le toma el juramento, ni se puede remitir, ¶ 2. to. cap. 4.
- Obligación tiene el testigo de decir la verdad, ¶ in ord. iud. ca. 7.
- El testigo falso no está obligado a retractarse no aprouechando, ibidem, nu. 3. Y está obligado a retractarse muerto el reo, ibid.
- Está obligado a manifestarlo para que se retrate de su testimonio, ibidem num. 4.
- El testigo falso por inadvertencia está obligado sin peligro de su vida a librar al inocente, ibid. nu. 5.
- Obligación tiene vno d'offrecerse por testigo para librar al inocente mas no para que otro sea cōdenado, ibidem, nu. 6.
- El testigo que no es preguntado juridicamente no está obligado a responder, ibidem.
- No está vno obligado a ofrecerse por testigo contra luan homicida, aunque vea padecer por esse crimen al inocente, ibid.
- El que se esconde por no atestiguar no peca restituyendo el daño, ibidem, nu. 7.
- El testigo que se inhabilita falsamente peca, ibidem.
- Illicito es al testigo descubrir el peca do secreto, ibid. nu. 8.
- El testigo aunque aya jurado de tener secreto, obligado está a decir la verdad, y de restituyr no lo descubriéndolo al daño ala parte lesa, mas no la pena pecuniaria, ibid. nu. 10.
- Mucho auiso a de tener el testigo quando duda si es juridicamente preguntado, ibid. nu. 11. & 12.
- Los casados y los ascendientes y descendientes, no están obligados a testificar, ibid. nu. 13.
- El que denuncia fraternalmente cōtra alguno puede ser testigo, ibi. nu. 14.
- Los seculares no han de ser testigos ni acusadores contra los Religiosos, ibid. nu. 15.
- Los infames no pueden ser testigos, ni acusadores, ibid. nu. 15.
- Pecado es imponer a los testigos criminales falsos, ¶ in ord. iud. cap. 8. nu. 1.
- El inocente puede poner faltas verdaderas ocultas al testigo falso, ibidem, nu. 2.
- No peca el que opone al testigo algún crimen publico, ibid. nu. 3.
- El homicida secreto puede opponer al testigo cierto delito, ibid. nu. 4.
- El testigo a quien no se toma juramento puede ser tachado, ibid. nu. 5.
- Los testigos y los que denuncia y acusan, obligación tienen de corregir a sus hermanos en muchos casos, ¶ in ord. iud. ca. 9.
- Toros.*
- Pecado es correr toros en tiempo de jubileo, ¶ 1. to. ca. 120.
- Puedense correr los toros, mas no en día de fiesta, ¶ 2. to. ca. 71.
- Obligacion tienen los gouernadores de evitar las muertes corriendo toros, ibidem.
- En los días de fiesta no se pueden correr los toros por las calles del pueblo, ibid. nu. 2.
- Los eclesiasticos y regulares no quedan descomulgados viendo los toros, ibid. nu. 3.
- Torneos.*
- No pecan mortalmente los regulares que van a ver los torneos, ¶ 2. tom. ca. 71. nu. 5.
- Tormentos.*
- Concurriendo ciertas cōdicion es licito es poner a question de tormeto al reo, ¶ in ord. iud. ca. 11. nu. 1.
- El postrero remedio para inquirir la verdad ha de ser el tormento, ibid.
- Grandes indicios ha de auer para le dar, ibidem.
- En el crimen dela heregia y en el la-

I N D E X.

- sa maieftatis, todos puedē ser pue-
 stos a tormento, *ibid.* num. 2.
 Puede el clérigo ser atormentado por
 el secular, *ibidem.* nu. 3.
 Gran crimen comete el juez que cō-
 tra derecho con tormētos haze cō-
 fessar, *ibidem.* nu. 4.
 Por miedo de grandes tormentos no
 es licito confessar el delicto digno
 de muerte, *ibid.* num. 5.
 El reo confessando la verdad en tor-
 mento no peca infamandose, *ibid.*
 num. 6.
 No puede injustamente descubrir los
 complices por miedo de los tormē-
 tos, *ibid.* num. 7.
Thurificar.
 Thurificar a los señores temporales
 es sombra de ydolatria, ¶ 1: to. c. 8.
Tributos.
 Muchas maneras ay de tributos. ¶ 2.
 tom. cap. 17. nu. 1.
 Tres cosas se requieren para que seā
 justos, *ibid.* num. 2.
 En duda se deue el tributo recebido
 por la costumbre, *ibidem.*
 Los nuevos tributos siempre son sos-
 pechosos, *ibidem.*
 Lícito es el tributo llamado general
 en Valencia, *ibidem.*
 Pecan mortalmente los señores que
 ponen injustos tributos, y los pro-
 curados de las cortes que no los
 impediē, *ibi.* nu. 4.
 Lícito es a los señores temporales q̄
 reconocē superior poner el tributo
 q̄ se llama de Rama, *ibi.* nu. 5.
 Lícito es a los señores tomar las ga-
 llinas, y otras cosas a los vassallos,
 disminuuyendo sus tributos, *ibid.*
 nu. 6.
 No pueden los señores que han com-
 prado las alcauales del Rey llevar
 las por entero, *ibi.* nu. 7.
 Ilícito son los tributos cessando la
 causa dellos, *ibid.* nu. 8.
 Lícitos son los tributos que se ponē
 sobre las cosas uecessarias, para su
 sustentacion de la vida ¶ 2. tom. c.
 73. num. 1.
 Los seculares estā obligados a pagar
 la alcauala de las cosas pequeñas q̄
 venden, *ibi.* nu. 2.
 No se deue alcauala por respecto del
 contrato que luego incontinente
 se deshizo, *ibi.* nu. 3.
 Los que deuen la alcauala obligacion
 tienen de jurar verdad tomādoles
 juramento, *ibid.* num. 4.
 Peca el que miente al que pide el por-
 tazgo, *ibidem.*
 No pueden recompensar la deuda en
 las alcauales el que ha recebido al-
 gan daño del Rey, *ibid.* nu. 7.
 No es licito cōprar de los que defrau-
 dan las alcaualas, *ibid.* nu. 7.
 No estan obligados los herederos y le-
 gatarios a pagar alcauala de las co-
 sas que toman del difuncto, *ibi-*
dem. num. 8.
 No pueden los Christianos defraudar
 a los infieles de los tributos, *ibidē,*
 numer. 9.
 No pueden los señores hazer exēptos
 de tributos a sus caçadores, *ibidē*
 nume. 10.
 Ilícito es poner tributos a los Eclasia-
 sticos, *ibidem.* num. 11. vsque ad. 15
 inclusive.
 Los nobles son libres de tributo, *ibi-*
dem. num. 16.
 Puede el Principe hazer libres de tri-
 butos a algunos, *ibid.* num. 18.
 Los graduados no son libres de tribu-
 to, *ibidem.* num. 17.
 No ay obligacion de pagar portazgo
 sino se pide, ¶ 2. to. cap. 74. nu. 1.
 Obligacion ay de pagar los otros tri-
 butos justos, aunque no se pidan
 aun de buscar los cobradores, *ibid.*
 Los que arriendan las alcaualas, y los
 otros tributos, se les deue remissio-
 niendo causa para ello, *ibidem.*
 nume. 6.
Tutor.
 Los tutores y testamentarios no pue-
 den.

I N D E X.

den vender los bienes en almone-
da por mas de lo que valen, ¶ 2.to.
cap. 78. num. 3.

V

Vana gloria.

Pecado es desear la gloria humana,

¶ 2. tom. cap. 75. num. 1.

Illicito es a vno desear la gloria delo
que no tiene. ibid. num. 2.

Pecado es alauarse vn religioso de ser
hijo de Duque. ibid. num. 3.

Pecado es exercitarse vno en el oficio
que no sabe. ibid. nu. 4. & 5.

Vender y comprar.

La venta es dar vna cosa por precio,

¶ 2. tom. cap. 76. nu. 1.

Los frutos antes que nazcan bien se
pueden vender. ibid. num. 2.

La cosa agena no se puede vnder, ibi
de. num. 3.

No se pueden vender los hombres li-
bres. num. 4.

Cosa escrupulosa es vnder y cõprar
los negros. ibidem. a numero. 5.
vsque ad 7.

Pecado es cõprar algo de los negros,
ibidem. num. 7.

No pueden los Principes vender los
oficios de su reyno por demasiado
precio. ibid. num. 9. & 10.

El oficio de procurador de cortes no
se puede vender. ibid. num. 11.

Grandes penas se ponen a los que pro-
curan con pecunia en la curia Ro-
mana oficios que tienē administra-
cion. y jurisdiccion. ibid.

Puedē los Obispos vender los oficios
de la jurisdicciõ secular mas no los
de la eclesiastica. ibid. nu. 12.

No siempre pecan los que vendē nay
pes. y afeytes. ibid. num. 13. & 14.

Pecado es vender vino a los que son
flacos de cabeça. ibid. nu. 25.

Pecado es vender armas a los q̄ quie-
ren entrar en guerra injusta. ibidē.
num. 16.

Illicito es vender ponçoña con peli-
gro de matar. ibid. num. 17.

Illicito es vender a los infieles cosas
para el culto de su falsa religiõ. ibi-
dem.

Lo que se vende tiene tres precios. ¶
2. tom. cap. 78. num. 1.

El precio se abaxa con copia de mer-
cadurias. ibidem.

Las cosas que se vendē como son pie-
dras preciosas. y cosas que vienen
de lexos no tienē determinado pre-
cio. ibidem.

Lo que se vende en Salamanca con o-
bligacion de se poner en Toledo se
puede vender por el precio de To-
ledo. ibid. num. 3.

Licito es vender las cosas segū lo que
valen al vendedor. mas no segū lo
que valen al comprador. ibidem.
num. 4. & 5.

El que ignorantemente vende vnaco-
sa por mucho mas de lo que vale
obligaciõ tiene de restituyr el ex-
cesso. ibidem. num. 6.

Puede vna cosa ser vendida por mas
de lo que vale por razon de dona-
ciõ que ay en la venta. ibidē. nu. 7.

Puede vender por mayor precio el q̄
es mercader que el que no lo es. ibi-
dem. num. 8.

El que fue engañado en la venta pue-
de tomar algo secretamēte del cõ-
prador. ibid. num. 9.

Lo q̄ se vende en almoneda tiene tres
precios. ¶ 2. tom. cap. 78. nu. 1.

No valē mas las cosas en almoneda q̄
lo que se da por ellas. ibid. nu. 2.

Los ropaucejeros no puedē cõprar lo
que se vende en almoneda. ibidē.

Obligacion ay de vender el trigo cõ
forme a la tasa. ¶ 2. tom. cap. 79.

El pan cozido se ha de vender cõfor-
me a la tasa de la justicia. ibidem.

Pecado es vender por la tasa el trigo
dañado. ibid. num. 3.

En tiempo de hãbre no obliga la taf-
sa. ibidem. num. 4.

No puede vender el labrador el trigo
por

INDEX.

- por mas dela tassa, *ibid.* nu. 5.
- Falso es dezir que siempre vno puede ganar algo en la venta, *ibid.*
- El que coge pan de sus heredades no le puede vender cozido, sino es conforme ala tassa dela plaça, *ibid.*
- Los que venden el trigo pueden llevar los gastos del porte aunq̄ lo tra yan con sus carros, *ibid.* nu. 7.
- Quando ay mucha abundancia de trigo no se puede vender por la tassa, *ibid.* nu. 8.
- Obligacion tienen los gobernadores de mandar publicar la tassa del pã *ibid.* nu. 8.
- Pecado es vender el trigo por la tassa mezclãdole muchos terrones, o poniendole en lugar humido paraq̄ quepa menos en la medida, *ibidem*, nu. 10. & 11.
- Pueden los gobernadores poner mayor tassa al pan cozido de los vezinos q̄ de los estrangeros, *ibi.* nu. 12.
- Pecan grauemente los que compran trigo para vender por mas dĩa tassa, *ibid.* nu. 13.
- Pecan mortalmente con obligaciõ de restituyr los que truecan trigo por otras mercaderias, dãndoseles por menos dello que valen, *ibi.* nu. 4.
- Pecã los clerigos que venden el trigo por mas dela tassa, *ibid.* nu. 17.
- Illicito es a los clerigos, y a los nobles vender pan cozido, *ibid.* nu. 18.
- Pecan tambien quebrãtando la tassa del dicho pan cozido, *ibid.*
- No es illicito a los clerigos vender el pan cozido que seles ofrece, *ibid.*
- No es illicito dar algunas hanegas de trigo por charidad a pobres, para que las cuezan, y vendan, *ibid.*
- Los que no tienẽ oficio de panaderos siendo pobres pueden vender pan cazido, *ibid.* nu. 19.
- Pueden los juezes en tiempo de hambre compeller a los ricos que vëdan sus mantenimientos, ¶ 2. to. ca. 80. nu. 1.
- La venta hecha por miedo se puede deshazer, *ibid.* num. 2.
- El que vende algo por miedo no ratifica el contracto por despues recibir el precio, *ibid.* nu. 3.
- El que por fingimiento compra vna cosa no tiene dominio dela ni puede llevar sus frutos, *ibidem.*
- Obligacion ay de restituyr el daño q̄ se causa dello que con defecto se compra, ¶ 2. to. ca. 81.
- No peca contra justicia el que vende por justo precio la cosa defectuosa no manifestando su defecto, *ibid.*, mas si el que le encubre, *ibidem*, num. 3.
- El que compra alguna cosa por ignorancia el vendedor, obligado esta a restitucion, *ibid.* nu. 4. & 5.
- No ay pecado mortal vendiendo vna cosa por otra, quando la diferencia es poca, *ibid.* nu. 6. & 7.
- Pecado es mezclar agua con el vino q̄ se ha de vender, *ibid.* nu. 8.
- Los plateros que echan liga en los vasos que han de vender no pecã, *ibidem*, nu. 9.
- Illicito es enganar a los infieles en las ventas, *ibid.*
- No es obligadõ el vendedor de amonestar al comprador la copia de las mercaderias que presto aora, *ibid.*
- Y auiendo de amonestar el comprador al vendedor, basta que le amoneste en confuso, *ibidem*, numero 11.
- Obligacion tienen los vendedores de amonestar al comprador que valia mas las mercaderias si solo preguntare, *ibid.* nu. 12.
- No es obligadõ el que compra vn caõpo manifestar al vendedor que cõtiene vn thesoro, *ibid.* nu. 13.
- Lo mismo es de vna piedra que tiene cierta virtud ignorada por el vendedor, *ibid.*
- No obliga el juramento de no cõtrauenir contra el engaño cometido en la venta, *ibid.* nu. 14.
- Puede el Principe mandar que solo

INDEX.

- vno venda ciertas mercaderias, ¶ 2.to. cap. 82.
- Illicitos son los monopolios de los que venden, *ibid.* nu. 2.
- Peca el que compra toda cantidad de mercaderia para despues reuēder, salvo si lo haze sin animo de acrecentar la ganancia, *ibid.* nu. 5.
- No es reuēdedor el que vende el trigo de sus rentas comprando otro para su casa, *ibidem.*
- Pecan los que quiebran las leyes que ponen tasa en lo del comer, *ibidē,* nu. 6.
- Pecā los que por causa del precio adelantado cōpran por menor precio, ¶ 2. tom. ca. 183 nu. 1. & 2.
- No es illicito el comprar cō el precio adelantado por lo que valdra en el tiempo de la entrega, *ibidem.*
- Licito es algunas vezes vēder mas caro al fiado que al contado, *ibidem.*
- Illicito es vender mercaderias al fiado con condiciō que el cōprador las venda a otro, y la ganancia sea a medias, *ibid.* nu. 5.
- Illicito es en muchos casos vender vno sus casas por el precio q̄ las cōpro, *ibidem.* nu. 6.
- No se pueden vender por menos precio las deudas que se han de pagar de aqui a vn año, *ibid.* nu. 7.
- Licito es comprar mucha cantidad de tienpos en las ferias, para darlos con alguna ganancia, esperando por la paga, *ibid.* nu. 10.
- Illicito es poner pena de las vētas si no se acude cō sus plaços, ¶ 2. tom. ca. 85.
- Licito es poner la dicha pena para q̄ se acuda cō la dicha paga, y por razon del lucro cessante, *ibid.*
- Esta pena quando vale se deve en cōciencia antes de la sentēcia, *ibidē,* num. 3.
- El contrato de reuēdendo, es en el qual promete el cōprador de reuēder la cosa al mismo de quien la compro, ¶ 2. to. ca. 82.
- No esta obligado el comprador a restituyr en este contrato los fructos al vendedor, *ibid.* nu. 2.
- Quatro cosas son necessarias para justificacion deste contrato, *ibi.* nu. 3.
- Dos coniecturas ay, por las quales se juzga no ser este contrato fingido, *ibid.* nu. 4.
- Las cosas que se compran con este pacto valen menos, *ibid.* nu. 5.
- Illicito es este cōtrato prometiēdose en el q̄ no se pueda redimir la cosa sino hasta cierto tiempo, *ibid.*
- Este pacto de reuēdendo algunas vezes es muy cargoso al comprador, *ibid.* nu. 6.
- Licito es este pacto, arrēdando luego la cosa al vendedor, *ibid.* nu. 7.
- Licito es este contrato haziēdose por justo precio, *ibidem.*
- Illicito es este pacto añadiēdose que la cosa se ha de redimir con mayor precio, *ibi.* nu. 8.
- Illicitas son las moatras, *ibi.* nu. 9.
- Destierren las los confesores, *ibid.*
- Vicarios.*
- Muerto el Guardiā luego acaba su vicario, ¶ 2. to. cap. 30. nu. 6.
- Y no pueden absoluer de casos reservados, *ibidem.*
- Los vicarios de monjas en nuestra Religion han de ser instituydos, *ibid.* nu. 7.
- Y no son Prelados, *ibid.*
- Y tienen licencia plenaria para absoluer a sus monjas, *ibid.*
- No pueden embiar a sus compañeros lejos, *ibid.*
- Los vicarios de los Guardianes no son verdaderamente prelados, ¶ 2. to. ca. 30 nu. 5.
- Estando los Guardianes absentes pueden absoluer de casos reservados, y pueden dar la profesion y tienen la misma authoridad que los Guardianes, *ibid.*
- No pueden descomulgar, *ibid.* y pueden ser lo aunque sean illegitimos *ibidem.*

I N D E X.

Visiones.

Ay visiones falsas y verdaderas y como se conocen. ¶ 1. to. ca. 9.

Visitador.

Los visitadores de los Obispos pueden recibir algo para la comida de aquí dia. ¶ 1. to. ca. 186.

Los estipendios de las visitas entóces se deuen a los prelados quando ellos mismos visitan. ibid.

Voto.

A solo Dios se haze el voto. ¶ 1. to. c. 59
En el artículo de la muerte puede qual quiera cōfessor comutar votos. ¶ 1. to. ca. 59 nu. 14.

Voto es vna spontanea y deliberada promessa, &c. ¶ 2. to. ca. 87.

Vno es solemne otro simple. ibi. nu. 2.

Los Obispos no pueden hazer voto en perjuizio de sus Iglesias. ¶ 2. to. cap. 88.

Aceptado el Obispo el Obispado que da libre del voto de la religion que antes hizo. ibid. nu. 2.

Los curas no pueden hazer votos en perjuizio de sus Iglesias. ibidem, nu. 3.

Peca mortalmente el que despues que ha hecho voto de castidad promete casarse. ¶ 1. to. ca. 185 nu. 2.

El voto simple de castidad hecho despues de los desposorios vale. ibid.

El que hizo voto de castidad no esta obligado a entrar en religion. ibi.

La desposada que sabe que su desposado a hecho voto de castidad, se puede casar con otro. ibid. nu. 3.

Ay grã differēcia entre irritar y dispensar en los votos. ¶ 2. to. ca. 89.

Los prelados de las Religiones pueden dispensar y irritar los votos de sus subditos mas los Obispos no pueden irritar los de los suyos. ibidem.

El Papa puede dispensar y irritar los

votos de los religiosos, mas no pueden irritar los votos de los demas Christianos. ibid.

El poder que tienen los prelados de las religiones para irritar los votos de sus subditos es de derecho diuino. ibidem.

No vale el voto del religioso estando la materia del prohibida por suprelado. ibid. nu. 2.

Valen los votos de los religiosos de materia no prohibida. ibi. nu. 3.

El voto que haze vn religioso de passar se a otra religión mas estrecha obligã. ibid. nu. 4.

Los votos de los frayles pueden ser irritados por sus prelados. ibi. n. 3.

Aunque los hagan con licencia de sus prelados. ibid. nu. 6.

Irritado el voto peca el subdito cumpliendole cõtra voluntad de sus prelados. ibi. nu. 7.

No puede el prelado irritar el voto que se ha de cumplir en tiempo de otro prelado. ibid. nu. 8.

La Abadesa puede irritar el voto que hazen sus monjas. ibid. nu. 9.

Todo el voto se cometa en el voto solemne de la religion. ibi. nu. 10.

En el año del nouiciado libres son los nouicios de los votos que no pueden cumplir en la religion. ibid.

No pueden los prelados irritar los votos de los nouicios mas pueden dispensar en ellos. ibid.

No pueden los casados sin mutuo consentimiento votar religion. ¶ 2. to. cap. 90.

Ni pueden hazer voto que perjudique al estado matrimonial. ibidem nu. 2.

No pueden hazer voto que no se paguen el debito. ibid. nu. 3.

El Obispo puede dispensar en el voto de no pedir el debito, y el marido le puede irritar. ibid.

Obligacion tiene la muger de pagar el debito al marido que hizo voto de no le pedir. ibid. nu. 4.

No

INDEX.

- No se pueden pedir el debito hazien-
do entrambos con mutuo consen-
timiento voto de no pedirle ni pa-
garle. *ibid.* nu. 5.
- Puede el marido irritarle quanto ala
parte que le perjudica. *ibid.*
- En el voto de continencia de los casa-
dos que se haze dando licencia vno
al otro. solo el Papa puede dispen-
sar. *ibid.*
- Tambié puede dispensar el Obispo no
se pudiendo recurrir al Papa, *ibi-*
dem.
- No puede el marido sin voluntad de
su muger votar vna larga peregrina-
cion. *ibid.* nu. 7.
- El marido no puede hazer voto de yr
a Ierusalem por deuocion, sin con-
sentimiento de su muger. *ibidem*,
nu. 8.
- No es obligada la muger a cumplir el
voto de socorrer personalmente ala
tierra santa, no queriendo su mari-
do. *ibid.*
- El marido puede hazer voto de dar
limosnas. *ibid.* nu. 9.
- La muger no puede hazer estos votos
y puede el marido irritar el voto
de ayunar, rezar, &c. *ibid.*
- Puede el marido irritarlos votos que
hizo su muger antes que se casasse
con el. *ibid.* nu. 10.
- Para que vno pueda irritar el voto es
necesario que tenga poder sobre
la materia del. *ibid.*
- Tres maneras ay de votos reales per-
sonales, mixtos, ¶ 2. to. capitulo,
91.
- Los muchachos antes del uso de razón
no pueden hazer votos. *ibidem*, nu-
mero. 2.
- Antes que se cumplan diez y seys a-
ños, no pueden hazer voto solemne
ibidem.
- Pueden los hijos estando en poder de
su padre hazer voto de dar limos-
na de los bienes castrenses, *ibi-*
dem.
- El padre o el tutor pueden irritar los
votos de los hijos hechos antes de
catorze años, y de las hijas antes de
los doze. *ibi.* nu. 4.
- No pueden irritar el voto de religión
y de castidad, que hazen despues
de la dicha edad, *ibidem*, nume-
ro. 5.
- Pasada la dicha edad, no puede el pa-
dre irritar los votos personales de
su hijos hechos antes de la dicha
edad. *ibid.* nu. 5.
- Mas facilmente se ha de relaxar los vo-
tos personales de los muchachos, q̄
los de los entrados en edad, *ibi.* nu-
mero. 6.
- No puede el padre irritar los votos de
los hijos hechos, despues de los ca-
torze años. *ibid.*
- Puede irritar los votos mixtos, o sus-
pender su execucion, *ibidem*, nu-
me. 3.
- El mismo poder tiene la madre muer-
to el marido para irritar los votos
de los hijos que el marido. *ibidem*,
nu. 10.
- No valen los votos de los esclauos pre-
judicando a sus señores. *ibid.* nume-
ro. 2.
- Puede el señor irritar los votos de su
esclauo. *ibid.*
- Puede el esclauo votar todo lo que no
prejudique al seruicio de su señor,
ibid. nu. 12.
- Para que aya voto ha de auer delibe-
racion. ¶ 2. to. ca. 62. nu. 1.
- No es señal de la nullidad del voto el
pesarle a vno de le auer hecho, *ibi-*
dem.
- La deliberacion que basta para peccado
mortal, basta para voto, *ibidem*
nu. 2.
- No obligan los votos y juramentos
indiscretos. *ibid.*
- Los votos que hazen los jugadores
por la mayor parte valen. *ibidem*.
nu. 3.
- El voto hecho por engaño no vale.
ibid. nu. 4.
- Obliga el voto que se haze con ani-
mo.

I N D E X.

- mo de prometer y cumplir, *ibidē*, num. 5. mas no quando se hizo sin animo de cumplirle, *ibid.*
- El que professo en alguna religion aprouada, sin animo de cumplir lo votado, obligacion tiene de hazer secretamente profersion, *ibidem.*
- Peca mortalmente el que vota con animo de prometer, mas no de cūplir, *ibid.*, num. 6.
- Los comendadores de la orden de S. Juan, hazen voto de castidad, y obligaciō tienen de la guardar, aun que tal intencion no ayan tenido, *ibid.*
- Paraque el voto sea verdadero basta que aya virtual intencion de le cūplir, *ibid.*, num. 7.
- El que voto con animo de votar que da obligado, aunque no tenga proposito de cumplir, *ibid.*
- El que ignorantemente hiziere voto con proposito de votar, mas no de cumplir queda obligado, *ibidem.* num. 8.
- No haze voto solene el que toma el habito con proposito de professar *ibid.*, nu. 9.
- Obligacion tiene de professar el que hizovoto de entrar en religion, *ibidem.*
- No ay precepto dela Iglesia que obligue a professar al que teniēdo proposito de professar entra en religion, *ibid.*, num. nu. 10.
- Algunos votos hechos con miedo obligan, otros no. ¶ 2. tom. ca. 93.
- El voto de no casar q̄ hizo la muger mala, por miedo de su rufian vale, *ibid.*, num. 6.
- Elvoto hecho sin necesidad, es licito y obligatorio, *ibid.*, nu. 7.
- Peca el que vota cosa illicita, ¶ 2. to. cap. 94.
- No obliga el voto despues de hecho haziendose su materia illicita, *ibi.* num. 2.
- El que hizo voto de pecar venialmēte, peca venialmente, *ibidem.*, numero. 3.
- El voto de nunca pecar no obliga. *ibidem.*, nu. 4.
- Vale el voto de nunca pecar mortalmente, *ibid.*, num. 5.
- No obliga el voto de cosas indifferētes, *ibid.*, num. 6.
- El voto de no hilar, ni cozer, en el dia del Sabado comunmente no vale, *ibidem.*
- El voto de no hazer obra seruil en Sabado por honra de la virgen vale, *ibidem.*
- El voto de no jugar por la pena q̄ da el perder no vale, *ibid.*
- Quando ay duda si es indifferente el voto pida se dispensacion, *ibidē* nume. 7.
- Vale el voto de cosas obligatorias, *ibid.*, nu. 8.
- El voto de vna cosa aunque se repita no es mas de vno, *ibid.*, num. 9.
- Mas grave pecado es quebrantar vna cosa muchas vezes votada que la que vna sola vez se voto, *ibidem.*
- El voto hecho por mal fin no obliga *ibid.*, num. 10, 11. & 12.
- El voto de las cosas opuestas a la materia de consejo no es obligatorio, *ibid.*, nu. 13.
- El voto de no votar no obliga, *ibid.*
- El voto de no votar sin se aconsejar obliga, *ibid.*
- No obliga el voto que vno haze de se casar, *ibid.*, nu. 14.
- El voto de se casar por evitar los pecados de la fornicacion no impide entrar en religion, *ibid.*
- Licito es el voto de no aceptar algun Obispado, *ibid.*, nu. 15.
- El voto que hazen los cartuxos de no comer carne obliga aunque esten para morir, *ibid.*, nu. 10.
- No es cosa loable persuadir a vno que haga voto de entrar en religio, ¶ 2. tom cap. 95.
- Licito es el voto de entrar en religion,

- gion *ibid.* num. 2.
- El que hizo voto simple de religion, peca dexando el habito del nouicia do, *ibid.*
- El que hizo voto de religion, no esta obligado a guardar castidad, *ibidem.*
- El que hizo voto de religion peca, no solamente casandose, mas tambien consumando el matrimonio, *ibidem.*
- El que hizo voto de morir en vna religion es visto prometer que ha de professar en ella *ibid.*
- El que promete de entrar en religion no esta obligado a entrar en ella estando perdida quanto a lo esencial, *ibid.* nu. 3.
- El que hizo voto de entrar en los descalços de nuestro padre S. Francisco no cumple entrando en la obseruancia, *ibid.*
- El que no hizo voto de entrar en alguna religion determinadamente, obligacion tiene de entrar en qualquiera religion del reyno, *ibidem.* num. 4.
- El que hizo voto de entrar en cierta religion cumple no le admitiendo en ella *ibidem.*
- Y si le admiten y le echan por algun impedimieto, ya ha cumplido, *ibidem.*
- El que hizo voto de entrar en religion despidiendole vnavez de ella obligacion tiene de boluer otras, *ibidem.*
- El que hizo voto de ser frayle descalço lego, quitandole el habito por bubas queda de obligado aunque sane *ibidem.*
- El que haze voto de entrar en religion en duda promete de professar en ella *ibid.* nu. 6.
- El que hizo voto de entrar en religion y voto de professar en ella comete dos pecados, no cumpliendo estos votos, y la dispensacio es ninguna callando vno dellos, *ibidem.* numero 7.
- El que prometio de entrar en religion no satisface tomando el habito de los caualleros de San Crisigo, &c. mas cumple tomando el habito de los ecclesiasticos della, *ibidem.* numero 8.
- El voto de entrar en cierta religion, si Dios otra cosa no ordenare, tiene dos sentidos, *ibid.* nu. 9.
- El que haze voto de ser religioso del choro, y cree que no es necessario saber Gramatica, no es necessario estudiarla para cumplirle, *ibidem.*
- El frayle echado de la religion, esta obligado al voto de la continencia mas no a los preceptos de la regla, *ibi.* nu. 11.
- Obligacion tiene de guardar los preceptos de la regla el que voto en vna religion donde no se guardan, *ibi.* nu. 12.
- El que tuuo intencio de no se obligar a guardar los preceptos de la regla, obligacion tiene de mudar el proposito y votarlos de nuevo, *ibi.*
- El que promete virginidad, obligacion tiene de cumplir, y peca todas las vezes que tiene acto carnal, ¶ 2. tom. ca. 69.
- El que promete virginidad, peca consumando el matrimonio, y aun despues teniendo copula, *ibi.*
- En el voto de no se casar, no se incluye el voto de castidad, *ibid.*
- El voto de castidad conyugal obliga a no tener copula sino es con su propia muger *ibi.* nu. 3.
- Ordenandose vno de orden sacro haze voto solenne de continencia, *ibi.* num. 40.
- Mas ordenandose con miedo, aunque recibe caracter no queda obligado, al voto, ni el que se ordena antes de tener yso de razon, *ibid.*
- Solo el Papa puede dispensar en el voto de la castidad perpetua, *ibidem.* num. 4.

I N D E X.

- El Obispo puede dispensar en el voto de la castidad temporal, y con vna que se prometio ser beata, *ibid.*
- Puede tambien el Obispo commutar las obras en las quales fue commutado por el Papa el voto de la religion, *ibi.*
- Solo el Papa puede dispensar en el voto de Hierusalem, ¶ 2. to. ca. 97.
- Los jubileos dan facultad para este voto no le explicando, *ibid.*
- El Obispo puede dispensar en los votos penales, *ibid.*
- Tambien pueden ser dispensados en la bulla de la Cruzada, *ibid.*
- Los votos para ser verdaderos, se han de hazer a Dios inmediatamente, ¶ 2. to. ca. 98.
- Aunque la causa final es Dios, otras causas secundarias puede auer, las quales cessando sin culpa a el vota te no obliga el voto, *ibid.*
- El que voto a Dios algo si le preseruasse de cierto pecado, aunque caya en el, queda obligado, *ibid.*
- Cessando la causa impulsiva del voto no cessa el voto, *ibid.*
- El voto obliga a pecado segun su materia, ¶ 2. to. ca. 99.
- Peca el que le pesa de auer hecho el voto, *ibid.* nu. 3.
- La obra votada es mas meritoria que no la no votada, *ibid.* nu. 4.
- Las obras votadas que se hazen con pesar no son meritorias, antes ay pecado en ellas, *ibid.*
- El que duda probabilissimamente si hizo vn voto, no esta obligado a cumplirlo, *ibid.* nu. 5.
- El voto de dar vn caliz a vna Iglesia estando ya el derecho adquirido a ella, no se lo puede quitar sino es con autoridad del Obispo, o de algun privilegio, *ibid.* nu. 6.
- El que haze de nuevo voto ignorante mente, no esta obligado a cumplirlo, *ibid.* nu. 7.
- El moço que hizo voto de ayunar todos los dias de su vida, basta que ayune todos los que pudiere, *ibid.* nu. 8.
- Todas las vezes que se quebranta el voto ay pecado, *ibid.* nu. 9.
- Algunos votos ay que se pueden ay obligacion de cumplir los por otros, *ibid.* nu. 10.
- El heredero no esta obligado a cumplir los votos personales del difuncto, mas si, los reales y los mixtos en quanto reales, *ibid.* nu. 21.
- Los vezinos de vn pueblo, obligados estan a guardar las fiestas votadas en el mismo pueblo, *ibid.* nu. 13.
- El que haze voto de ayunar cierta vigilia, passada ella cessa la obligacion, *ibid.* nu. 14.
- Por muchas vias se quita el voto, ¶ 2 to. ca. 100.
- Para dispensar en el voto ha de auer causa, *ibid.*
- Los prelados ordinarios pueden dispensar en los votos no reseruados y los confessores regulares segun sus priuilegios, *ibidem.* nu. 3.
- El q̄ puede dispensar en los votos tambien puede dispensar en los juramentos de la misma especie, *ibid.*
- Reseruando el Papa para si algunos votos, tambien reserua algunos juramentos de la misma especie, *ibidem.*
- El Obispo puede dispensar en los votos reseruados a su Santidad, no pudiendo recurrir a su Nuncio, *ibidem.*
- El que haze voto de ayunar a pan y agua puede comer algunas legumbres, *ibid.*
- Tambien se quitan los votos por commutacion, *ibid.* nu. 4.
- La commutacion vnas vezes se haze en cosa y qual y otras en cosa menor, *ibid.*
- El voto de dar a vna Iglesia doctores ducados, puede ser Santidad commutallo en fauor de vna huermana, *ibidem.*
- El voto q̄ se commuta por jubileo, o priuilegio

I N D E X.

- privilegio, se deue commutar blandamente, *ibid.*
- Bien es que se vse de la commutaciõ juntamente con la dispensaciõ, *ibi.*
- Pudiendose commutar el voto, no es bien dispensarle, *ibid.*
- Bien es pedir al ordinario authoridad para dispensar y commutar votos tales que no tienen hulla, *ibid.*
- En la commutacion del voto de la peregrinaciõ se hã de mirar muchas cosas, *ibid.* nu. 5.
- El que tiene authoridad para commutar votos no la tiene para dispensar bene tamen e contra, *ibid.*
- Los confesores de la Compañia de Jesus pueden commutar los votos jurados, *ibid.*
- Vsura.*
- El que da dinero de plata por dinero de oro con alguna ganancia, comete vsura, ¶ 2. to. ca. 83. nu. 8.
- El monte de la piedad no es vsurario con ciertas condiciones, *ibid.* nu. 9.
- Vsura es precio de alguna pecunia prestada, ¶ 2. to. ca. 101.
- Ay vsura quando en el contrato ay emprefito con ganancia, *ibid.*
- Ay vsura exterior y mental, *ibi.* nu. 2.
- La exterior vna es patente, y otra palcada, *ibid.*
- La mental es quando se da vna cosa prestada sin tacito o expreso pacto de ganancia, *ibid.*
- La vsura es prohibida por derecho natural diuino y humano, *ibi.* nu. 3.
- Vsura es prestar alos Rey es gran cantidad de dinero por ganancia, *ibid.*
- Por dudoso se tiene dar diez cantaras de azeite que vale a docado y medio la cantara, con cõdicion q despues se dea quinze en tiempo que valẽ tanto como las diez, *ibi.* nu. 9.
- No comete vsura el que da alguna cosa prestada recibiendo alguna ganancia por la assegurar, ¶ 2. to. ca. 105. nu. 4.
- Vsura es prestar algun dinero cõ condiciõ que se tome por asegurador el que la presta, *ibid.* nu. 5.
- Vsura es quando por prestar se obliga a algo el que lo toma prestado, *ibi.*
- No puede el q presta sin tener necesidad recibir el precio del asseguramiento no auiedo de buscar otro que le asegurasse, *ibi.* nu. 6.
- El q asegura vna naue no puede llevar algo sino tiene caudal para se obligar al asseguramiento, *ibidem* nu. 7.
- No ay obligacion de hazer satisfaciõ alguna de la naue que se perdio, llevando a otro puerto diferente del que se señalo, *ibid.* nu. 8.
- No esta obligado el que asseguro mil ducados a pagarlos sino venian en la naue, *ibid.* nu. 9.
- No es vsurario el que haze vn contrato vsurario pensando ser justo, *ibi.* nu. 10.
- Los manifestos vsurarios, estan obligados a restituyr, y los q le hã ayudado a ello, ¶ 2. to. ca. 106.
- El notario no esta obligado a pagar vsuras, haciendo el instrumento a peticion del que recibio prestado, *ibid.* & ca. 106.
- El vsurario no adquiere dominio de la ganancia vsuraria, *ibid.*
- No se deue restituyr los frutos de la pecunia, *ibid.*
- Lo adquirido por vsuras se ha de restituyr a su verdadero señor, *ibid.*
- No se presume hazer, el q recibe prestado donacion al vsurario, *ibid.*
- Las cosas que el vsurario tiene adquiridas con legitimo titulo no estan sujetas a restitucion, por via de obligacion real, *ibi.* nu. 2.
- Las cosas adquiridas por vsura no pueden ser enagenadas, *ibid.*
- Los herederos del vsurario, tienen obligacion de restituyr todas sus deudas, *ibi.* nu. 3.
- El vsurario no puede hazer cesiõ de bienes, *ibi.* nu. 4. & 5.
- El que por via de vsura alcanza algũ oficio obligacion tiene de hazer restitucion

INDEX.

- Restitución de la obligación, q̄ le hizo el que recibió prestado. *ibid.* nu. 6.
 Los q̄ cooperan a los usurarios, obligados están a restituir las usuras q̄ por su causa se hā hecho, *ibi.* nu. 7.
 La muger y hijos d̄ los usurarios pueden viuir de los bienes adquiridos por usura auiendo con que pagar, *ibid.* nu. 8.
 Puede el Obispo dar a la muger pobre del usurario las usuras que ha de restituir a pobres, *ibid.*
 Quando no ay caudal para pagar las usuras, obligada esta la dote de la hija del usurario a ellas. *ibi.* nu. 9.
 Los criados del usurario pueden recibir sus salarios del si tiene hacienda con que pagar, *ibid.* nu. 10.
 Los capateros, y otros oficiales licitamente pueden pedir y recibir su salario, si su deuda es primera q̄ las demas usuras, *ibid.* nu. 11.
 El usurario mental esta obligado a restituir *ibid.* nu. 12.
 Mucho se deue de guardar de cōpar el hombre algo del usurario, *ibid.* num. 13.
 Los usurarios antes que se de la sentēcia, tienen obligacion de restituir *ibid.* num. 14.
 Esta restitución se ha de hazer a los pobres no se sabiendo quien es el que recibió el daño, *ibid.*
 Y haziéndose a los pobres siēdo el usurario manifesto puede el Obispo meterse en ello, *ibid.*
 Puede el Obispo referuar la absolución del pecado que se comete, no restituyendo las usuras, *ibid.*
 Grandes penas pone el Derecho contra los usurarios, ¶ 2. to. ca. 107. per totum.
 No peca contra justicia el q̄ presta dineros los quales sabe se han de dar a usura, ¶ 1. tom. cap. 153.

TABLA

INDEX

TABLA DE LOS LVGARES
del Concilio Tridentino que se aplican o alle-
gan en el primero y segundo Tomo
desta Suma, y en el Orden
Judicial.

Ex sess. 4.



Edictum de editione & vsu
 sacrorum librorum, tom.
 1. cap. 197. nu. 2.

Cap. 4. tom. 2. cap. 24. nu. 2.

Ex sess. 5.

Capit. 1. de reforma. tom. 1. capit. 33.
 num. 1.

Cap. 2. de refor. to. 1. cap. 106. nu. 9. &
 to. 2. cap. 24. num. 2.

Ex sess. 6.

Canon. 7. de iustif. tom. 2. capit. 12. nu.
 mer. 9.

Cap. 1. de refor. tom. 1. cap. 33. nu. 1.

Cap. 3. de reform. in ordin. iudic. cap.
 12. nu. 2.

Cap. 5. de refor. to. 2. cap. 13. num. 8. &
 cap. 14. nu. 7. & cap. 68. nu. 3. & cap.
 69. num. 1.

Ex sess. 7.

Can. 1. & 2. de confir. tom. 1. capit. 69.
 num. 1.

Cap. 1. de refor. tom. 1. cap. 106. nu. 2.

Cap. 4. de refor. tom. 1. cap. 31. num. 8.

Cap. 5. de refor. tom. 1. cap. 31. nu. 1.

Capit. 8. de refor. in ordine iudiciali.
 cap. 1. nu. 3.

Cap. 14. de reform. in ordine iudiciali.
 cap. 12. nu. 2.

Ex sess. 13.

Cap. 1. de refor. in ordine iudiciali. c.
 12. nu. 12.

Cap. 6. de refor. to. 1. ca. 64. nu. 3.

Cap. 7. de refor. to. 1. cap. 65. num. 2.

Ex sess. 14.

Capit. 4. de poenit. to. 1. cap. 48. n. 1. &
 cap. 50. nu. 1.

Cap. 5. de poenit. to. 1. cap. 51. num. 1. &
 cap. 52. num. 2.

Cap. 7. de poenit. to. 1. cap. 59. nu. 4.

Cap. 8. de poenit. to. 1. cap. 56. nu. 1.

Cap. 9. de poenit. to. 1. cap. 56. nu. 1.

Cap. 1. de extrem. to. 2. cap. 85. nu.

Canon. 7. de poenit. to. 1. ca. 52. nu. 5.

Cap. 7. de refor. to. 1. ca. 179. nu. 1. & ca.
 180. nu. 2.

Ex sess. 21.

Cap. 1. de refor. to. 1. c. 33. nu. 1. & to. 2.
 cap. 36. nu. 4. & ca. 58. nu. 10.

Ca. 2. de refor. to. 2. cap. 7. nu. 3. & ca. 16.
 nu. 1. 2. 4. 5. 7. 9. 12. & 15.

Cap. 6. de refor. to. 1. ca. 29. nu. 1. & cap.
 155. nu. 1. & to. 2. cap. 21. nu. 1.

INDEX.

Ex sess. 22.

Decretum de obser. in sacri. to. 1. cap. 249. nu. 12. 14. 24 & 25.

Cap. 2. de reform. tom. 1. capit. 106. nu. 2.

Cap. 6. de refor. to. 2. cap. 70. nu. 8.

Ex sess. 23.

Cap. 2. de Sac. ord. tom. 1. cap. 165. nu. 1. & tom. 2. cap. 13. num. 2. & cap. 16. num. 4.

Cap. 3. de Sac. ord. tom. 1. cap. 163. numer. 1.

Cap. 4. de Sac. ord. tom. 1. cap. 163. numer. 1. & cap. 226. num. 10. & tom. 2. cap. 13. nu. 2.

Cap. 1. de refor. tom. 1. cap. 33. nu. 1. & tom. 2. cap. 14. num. 1. & cap. 33. nu. 2 & cap. 35. nu. 1.

Cap. 3. de refor. to. 2. cap. 58. nu. 5.

Cap. 4. de refor. to. 1. cap. 242. nu. 11

Cap. 5. de refor. tom. 1. ca. 163. nu. 2. & tom. 2. cap. 13. nu. 12.

Cap. 6. de refor. to. 1. ca. 30. nu. 1. & ca. 80. nu. 16. & cap. 155. nu. 6. & ca. 156. num. 2.

Cap. 7. de refor. tom. 1. cap. 160. nu. 2. & cap. 163. nu. 1.

Cap. 8. de refor. to. 2. cap. 13. nu. 4. & ca. 14. nu. 6. 8. & 12.

Cap. 9. de reform. tom. 2. cap. 14. num. 9.

Cap. 10. de refor. tom. 2. cap. 14. num. 2 & 11.

Cap. 1. de refor. tom. 1. cap. 30. num. 1. & cap. 163. nu. 1.

Cap. 12. de refor. tom. 1. cap. 163. nu. 2. & cap. 163. numer. 1. & tom. 2. cap. 13. num. 4.

Cap. 13. de refor. tom. 1. ca. 163. nu. 13 & tom. 2. cap. 16. nu. 3. & 6.

Cap. 14. de refor. tom. 1. cap. 163. numer. 2. & tom. 2. cap. 14. numer. 1. & ca. 16. num. 6.

Cap. 15. de refor. tom. 1. cap. 60. nu. 5. & cap. 163. nu. 2.

Ex sess. 24.

Canon. 6. tom. 2. cap. 6. num. 1.

Canon. 9. tom. 1. ca. 224. num. 2. & tom. 2. cap. 96. nu. 3.

Canon. 12. in ordine iudiciali. capit. 1. num. 1.

Cap. 1. de refor. matri. to. 1. ca. 162. nu. 1 & cap. 241. nu. 1. & ca. 242. nu. 4. & cap. 219. & 220. per totum.

Cap. 2. de refor. matri. tom. 1. cap. 226. per totum.

Cap. 3. de refor. matri. tom. 1. cap. 234. per totum.

Cap. 4. de refor. matri. tom. 1. cap. 243. num. 12.

Cap. 5. de refor. matri. tot. 1. cap. 220. nu. 3. & cap. 245. nu. 8. & ca. 237. nu. 2. & 3. & cap. 238. nu. 6.

Cap. 6. de refor. matri. to. 1. cap. 162. num. 2 & cap. 232. nu. 1.

Cap. 10. de refor. matri. tom. 1. ca. 241. num. 4.

Cap. 1. de refor. tom. 1. cap. 14. nu. 2. & cap. 106. nu. 2. & 8.

Cap. 3. de reformatione tom. 1. cap. 186. num. 5. & in ordine iudiciali. cap. 1. num. 4.

Cap. 4. de reformatione tom. 1. cap. 69. nu. 1 & cap. 38. nu. 2. & ca. 106. nu. 9. & tom. 2. cap. 24. nu. 2.

Cap. 6. de reformatione tom. 1. cap. 55. numer. 5. & 16. & cap. 81. n. 17. & c. 131. num. 1. & cap. 158. nu. 6. & cap. 159. nu. 10. & cap. 166. nu. 3. & cap. 167. num. 2. & cap. 168. nu. 4. & cap. 174. num. 3. & cap. 181. num. 1. & to. 2. cap. 10. num. 5. & cap. 69. numer. 1.

Cap. 7. de reformatione tom. 1. ca. 173. num. 1. & tom. 2. cap. 14. numer. 12. & cap. 18. num. 1.

Cap. 8. de reformatione tom. 1. cap. 56. num. 1.

Cap. 9. de reformatione tom. 1. cap. 14. num. 2.

I N D E X,

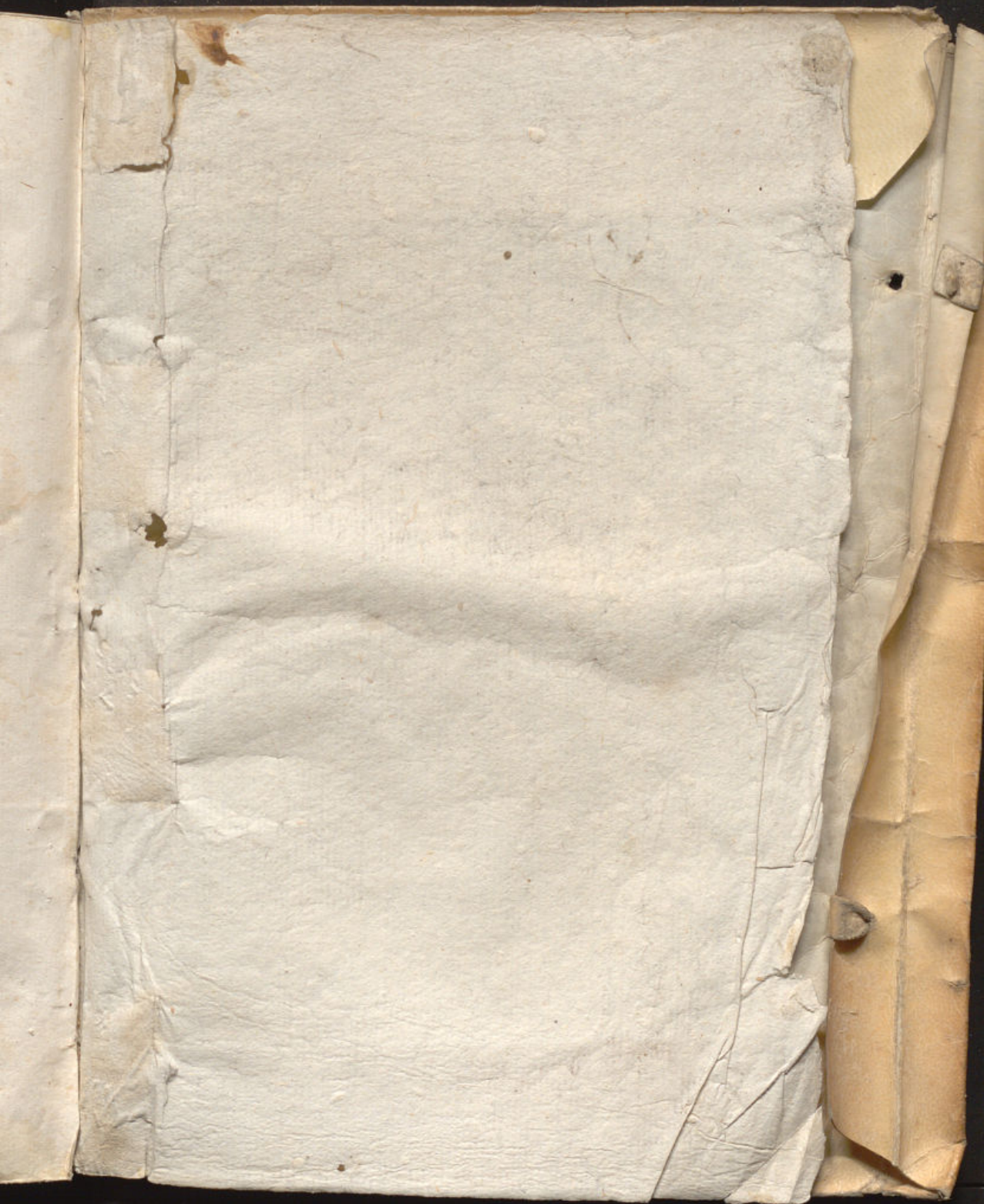
- numero.2.
 Cap.11. de reformatione tom.1. cap.43
 num.1.
 Cap.12. de reformatione tom.1. ca. 30
 num.1. & cap.118. num.7. & tom.2
 cap.29. nu.1. & cap.34. num.1.
 Cap.14. de refor. tom.1. cap.33. num.1
 Cap.16. de reformatione. to.1. cap. 79.
 nu.1. & to.2. cap.16. num.7.
 Cap.17. de reformatione. to.1. cap. 31.
 num.1.
 Cap.18. de reformatione. tom.1. cap.
 106. nu.2. 4. 8. & 13.
 Cap.20. de reformatione. tom.1. cap.
 185. num.2.
 Cap.16. de regul. tom.2. cap.7. nu.1. &
 cap.8. num.73.
 Cap.17. de regul. tom.2. cap.8. num.3.
 Cap.18. de regul. tom.2. cap.7. nu.1.
 Cap.19. de regul. to.1. cap.90. nu.5. &
 tom.2. cap.6. nu.8. & cap.7. nu.6. &
 cap.8. nu.5. & 10.
 Cap.20. de regul. in ordi. iudi. cap.1.
 numer.3.
 Cap.21. de regul. tom.2. cap.6. nu.10.
 Cap.22. de regul. in ordi. iudi. cap.1.
 num.4.
 Cap.26. de regul. tom.2. cap.6. nu.13.
 Cap.1. de reformatione. tom.2. cap.70
 nume.6.
 Cap.3. de refor. tom.1. cap.77. nu.2. &
 cap.79. nu.1.
 Cap.4. de refor. tom.1. cap.242. nu.13
 Cap.5. de refor. to.1. cap.154. num.3. &
 tom.2. cap.21. nu.2.
 Cap.7. de refor. tom.1. cap.106. nu.10.
 & tom.2. cap.36. nu.5.
 Cap.11. de refor. tom.1. cap.18. nu.3. &
 tom.2. cap.76. nu.12.
 Cap.12. de reforma. to.1. cap.87. nu.8.
 Cap.13. de refor. tom.2. cap.11. nu.4.
 Cap.15. de refor. to.1. cap.29. num.4. &
 cap.249. nu.1. & to.2. cap.3. nu.5.
 Cap.16. de refor. tom.1. cap.90. nu.1.
 Cap.18. de reformatio. tom.1. cap.237
 nume.3.
 Cap.19. de refor. tom.1. cap.73. nu.3.
 Decretum vltimum. tom.1. cap. 194.
 num.8.

Ex seß. 25.

- Decretum de sacris iniaginibus. tom.
 1. cap.8. num.2.
 Cap.1. de regul. tom.2. cap.31. nu.2. &
 in ord. iud. cap.1. num.3.
 Cap.2. de regul. tom.1. cap.90. nu.9. &
 tom.2. cap.31. nu.2. & 8.
 Cap.3. de regul. tom.2. cap.29. nu.10.
 Cap.6. de regul. to.1. cap.102. nu.1. &
 cap.105. num.4.
 Cap.7. de regul. tom.1. cap.105. nu.1.
 Cap.13. de regul. tom.1. cap.74. nu.4.
 Cap.14. de regul. tom.1. cap.43. nu.2.
 Cap.15. de regul. to.1. cap.105. nu.4. &
 cap.139. nu.2. & tom.2. cap.6. nu.8.
 & 10. & cap.8. num.2. & 4.

L A V S D E O.

*Impressa en Barcelona, en casa de Ga-
 briel Graells y Giraldo Dotil.
 Año. 1598.*



Les mai nobles

Si Gran Lopez

San Juan
de los Rios

